UNIVERSIDAD DE DEUSTO

TERCER CICLO

FACULTAD DE DERECHO

LA SOCIEDAD COOPERATIVA COMO CONTRIBUYENTE. ESPECIAL REFERENCIA A LA JUSTIFICACIÓN DE SU RÉGIMEN FISCAL.

TESIS DOCTORAL

Presentada por: Dña. Eva Alonso Rodrigo

Dirigida por: Dr. D. José María Merino Antigüedad

EL DIRECTOR **LA DOCTORANDA**

Deusto-Bilbao, febrero de 1.998.

INDICE

INTRODUCCIÓN 1

Primera parte

El contribuyente "cooperativa" una aproximacion a su marco empresarial.

a su historia y a sus fines

- CAPITULO I -
EL MARCO EMPRESARIAL, LA HISTORIA Y LOS FINES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

I. LA ECONOMIA SOCIAL 5

I.1. Introduccion 5
I.2. Orígenes y ubicación de la Economía Social 5
I.3. Concepto de Economía Social 12
I.4. Los rasgos definitorios de la Economía Social 13
I.5. El reto de la Economía Social del futuro. 17
I.6 El protagonismo del cooperativismo entre los sectores que integran la E. Social 20

II. EL COOPERATIVISMO orígenes, doctrina y finalidad 23

II.1. Los orígenes 24
a -Situación existente cuando surge el cooperativismo y reaccion de las clases más desfavorecidas 24
b - Las aportaciones de los precursores 32
c - Los Pioneros de Rochdale y experiencias cooperativas posteriores 39
II.2. La doctrina cooperativa 50
II.3. Los fines del cooperativismo 58
II.4. El cooperativismo hoy 62

Segunda parte

El contribuyente cooperativa concepto y principios fundamentales de funcionamiento

- CAPITULO II -
LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y LA DEFINICIÓN DE SOCIEDAD COOPERATIVA.

I. LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS COMO SINTETIZADORES DEL FUNCIONAMIENTO COOPERATIVO 67

I.1. La elaboración de los principios cooperativos y su evolución hasta nuestros días. 67
I.2. Breve referencia a los principios cooperativos. 68
I.3. El necesario sometimiento a los principios cooperativos. 78

II. LA DEFINICIÓN DE SOCIEDAD COOPERATIVA Y SU CARACTERIZACIÓN SOCIETARIA Y EMPRESARIAL. 81

II.1. Hacia una definición de sociedad cooperativa. 81
a.- Definición legal. 81
b.- Definición doctrinal. 84
c.- Hacia una definición propia de cooperativa. 86
II.2. Caracterización societaria y empresarial de la cooperativa. 86

Tercera parte:

El contribuyente cooperativa: una aproximación a su fiscalidad especial partiendo de las causas que la justifican.

-CAPÍTULO III -

ALGUNOS MODELOS DE TRATAMIENTO FISCAL ESPECIAL PARA LAS COOPERATIVAS

I. MOTIVO DE ANÁLISIS DE ESTOS POSIBLES MODELOS. 99
II. ANÁLISIS DE ALGUNOS MODELOS POSIBLES DE TRATAMIENTO FISCAL PARA LAS COOPERATIVAS. 100

II.1. Régimen fiscal igual al previsto para el resto de las sociedades. 100

II.2. Régimen fiscal diferente al previsto para el resto de sociedades. 106

a. Régimen de exención total y no sujeción. 109
b. Régimen de transparencia fiscal. 121
c. Régimen estatal y foral vigente: conjunción de normas técnicas y beneficios fiscales. 121

c.1. Antecedentes de la Legislación Fiscal de cooperativas vigente. 121

a) Introducción. 121
b) Hasta la Orden Ministerial de 1948: la falta de regulación unitaria de los beneficios fiscales. 122
c) La Orden Ministerial de 27 de Enero de 1948. 130
d) El Estatuto Fiscal de 9 de Abril de 1954. 132
e) El Estatuto Fiscal de 9 de Mayo de 1969. 137
f) La Reforma Fiscal de 1978. 145
1. Parte del Estatuto Fiscal que queda vigente. 145
2. La ley 61/78 del Impuesto de Sociedades y su adaptación a las cooperativas por la Orden Ministerial de 1980. 146

c 2 Regimen vigente la Ley 20/90, de Regimen Fiscal de las Cooperativas, y las Normas Forales 152

a) Justificación de estas normas 152
b) Presentación de estas normas 159
c) El modelo previsto por la Ley 20/90 y las Normas Forales 161

d Breve Esquema de Nuestro Planteamiento 163

- CAPITULO IV -
ANÁLISIS DE LAS RAZONES EN LAS QUE SE HA INTENTADO FUNDAMENTAR LA FISCALIDAD ESPECIAL DE LAS COOPERATIVAS 165

- CAPITULO V -
EL MANDATO CONTENIDO EN EL ART. 129.2 C.E.: CAUSAS DE SU EXISTENCIA Y CONSECUENCIAS TRIBUTARIAS QUE IMPLICA.

I Introducción 175
II Antecedentes y Derecho Comparado 175
III Contenido del art 129 2 C E 180
IV Justificación de la existencia del art 129.2 C.E 183
V Consecuencias tributarias del 129.2 C.E la recepción del mandato de fomento del 129 2 C E en la legislación fiscal de cooperativas 223

- CAPITULO VI -
EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA Y LA TRIBUTACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA. 271

- CAPITULO VII -
LOS ELEMENTOS CONFIGURADORES DEL ESPECIAL FUNCIONAMIENTO COOPERATIVO Y SU TRATAMIENTO FISCAL.

0 INTRODUCCIÓN 297

I *ÁNIMO DE LUCRO Y GRAVAMEN DE LOS EXCEDENTES COOPERATIVOS* 300

I 1 Animo de lucro y lucro conseguido en las cooperativas 300
I 2 Gravamen sobre el beneficio obtenido por las cooperativas 319

a - Diversas posiciones mantenidas sobre el gravamen del beneficio cooperativo 319
b - El regimen de transparencia fiscal 332
c - El modelo vigente normas de ajuste y beneficios fiscales en el Impuesto de Sociedades cooperativo 347

I.-EL MODELO DE LA LEY 20/90. 347

1. La Determinación de la Base Imponible en el Impuesto de Sociedades de las Cooperativas. 347

A. Valoración de las operaciones cooperativa-socio 347

A.1. Introducción general al problema de la valoración de las operaciones cooperativa-socio. 347
A.2. Evolución legislativa en el régimen de valoración de las operaciones cooperativa-socio. 349
A.3. Análisis del régimen vigente de valoración de las operaciones cooperativa-socio. 353

A.3.1. La peculiaridad de la relación cooperativa-socio como dato esencial para definir el criterio de valoración de sus operaciones. 353
A.3.2. El método de valoración de las operaciones vigente 355

1. El regimen de valoración para las operaciones societarias en general y el regimen de valoración para las operaciones cooperativa-socio. 355
2. La regla del valor de mercado y sus complementos. 360
3. La regla del valor efectivo 375

A.3.3. Crítica general al sistema de valoración vigente para las operaciones cooperativa-socio. 381

B. La división Base Imponible Cooperativa-Base Imponible Extracooperativa. 383

B.1. El modelo de división de bases imponibles introducido por la Ley 20/90. 383
B.2. La naturaleza de las normas contenidas en los art. 16 a 22 de la Ley 20/90: ¿son auténticas normas de ajuste?. 386
B.3. Críticas a la división entre resultados cooperativos-extracooperativos y fundamento de su existencia. 391
B.4. Los Ingresos: Los criterios de división entre ingresos cooperativos y extracooperativos. 399

B.4.0. Introducción. 399
B.4.1. La actividad típica desarrollada por la cooperativa con sus socios frente a sus operaciones con terceros 401
B.4.2. Los resultados del funcionamiento ordinario de la cooperativa frente a los ingresos procedentes de las fuentes ajenas al mismo. El problema de los ingresos financieros. 402
B.4.3. Los resultados de la participación en sociedades cooperativas frente a la participación en sociedades no cooperativas. 417

B.5. Los gastos: Los gastos específicos, la imputación de gastos comunes y los supuestos especiales de gastos deducibles. 425
B.6. Las normas referentes a los incrementos y disminuciones patrimoniales. 428

C. Reducción de cantidades destinadas al F.R.O. 436

2. La Cuota Tributaria en el Impuesto de Sociedades de las Cooperativas 436

A. El tipo 436
B. Bonificación en la cuota 438
C. Regimen de compensacion de cuotas 439

C.1. Regimen general de compensación de bases imponibles 439
C.2. La compensación de cuotas en la sociedad cooperativa 442

D. Deducción por doble imposición de dividendos, retornos e intereses percibidos por la cooperativa 451
E. Deducción por creación de empleo 455

II. El modelo establecido por las Normas Forales de Régimen Fiscal de las Cooperativas 455

1. La Base Imponible Única 456
2. Deducibilidad de Aportaciones a Instituciones de Cooperación Intercooperativa 456
3. El Tipo Único 457
4. Compensación de Bases Imponibles 458

III. Comentario a ambos modelos 459

II. *MUTUALISMO Y OPERACIONES CON TERCEROS* 461

II.1. La sociedad cooperativa como asociación de personas para satisfacer sus necesidades: el mutualismo cooperativo 461
II.2. La flexibilización del mutualismo cooperativo 465
II.3. Mutualismo y tratamiento fiscal de las cooperativas: antecedentes legislativos 470
II.4. Mutualismo y régimen fiscal de cooperativas vigente 479

III. *EL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO* 510

IV. *EL FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN* 525

IV.1. Introducción: educación y función social en la sociedad cooperativa 525
IV.2. La regulación sustantiva del Fondo de Educación y Promoción 530
IV.3. La regulación del F.E.P. como premisa para la calificación fiscal de las cooperativas y para su consideración como gasto deducible 534
IV.4. Análisis de la deducibilidad del F.E.P. 541

V. *EL INTERÉS LIMITADO AL CAPITAL* 576

V.1. Introducción 576
V.2. La deducibilidad de los intereses pagados al capital en la base del Impuesto de Sociedades 577

a.- Evolución Legislativa en el tratamiento de la cuestión 577
b.- La legislación fiscal de cooperativas vigente: ¿qué cantidades permite deducir? 590

c.- La deducción de las retribuciones de los fondos propios en la base del Impuesto de Sociedades 616

c.1.- Régimen General. Los costes de retribución de los fondos propios no son deducibles 616
c.2.- Excepcion. La legislación fiscal de cooperativas crea una norma de ajuste que permite la deducibilidad de los intereses 617

V.5. La naturaleza de los intereses que retribuyen las aportaciones a capital social en el I.R.P.F. 651

VI. *RETORNOS Y ANTICIPOS LABORALES* 655

VI.1. Introducción: el elemento personalista en la sociedad cooperativa 655
VI.2. El retorno cooperativo 663

a.- Retorno Estricto y Retorno Amplio: Configuración 663

1. El Retorno Estricto 663
2. El Retorno Amplio 674

b.- Regulación sustantiva del Retorno: el retorno no es un dividendo 675
c.- Otros aspectos de la regulación sustantiva del retorno 687

VI.3. Los requisitos del retorno para acceder a la categoría de cooperativa protegida y especialmente protegida 689

a.- Los requisitos del retorno para acceder a la categoría de Cooperativa Protegida 689
b.- Los requisitos del retorno para acceder a la Especial Protección 692

VI.4. El retorno en la base imponible del Impuesto de Sociedades: ¿concepto deducible? 696
VI.5. Anticipos laborales y retornos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del socio cooperativo 713

a.- Naturaleza de Retornos y Anticipos Laborales en el I.R.P.F. del socio 713

1. Anticipo laboral y retorno: elementos determinantes de su naturaleza tributaria 728
2. El retorno y el anticipo laboral ante el Hecho Imponible del I.R.P.F. 731

3 Solucion adoptada por la Ley 20/90 y tesis mantenidas por doctrina y jurisprudencia 739
4 Critica al regimen vigente y aportación personal 749

b -La doble imposición de retornos 752

CONCLUSIONES 761

BIBLIOGRAFÍA 791

Introducción

INTRODUCCIÓN

La sociedad cooperativa se ha mostrado en muchas ocasiones por legislación, doctrina y jurisprudencia como una fórmula societaria inspirada en principios de funcionamiento distintos a los que rigen la sociedad de capital convencional, representada fundamentalmente por la Sociedad Anónima. Partiendo de esta naturaleza sustantiva especial que la sociedad cooperativa parece poseer, nos adentramos en el análisis de su tratamiento fiscal, con ánimo de poder dar respuesta a dos cuestiones

En primer lugar, cuáles son las razones o argumentos en los que se podría fundamentar o justificar la previsión legal de un tratamiento fiscal especial (en muchos casos, además beneficioso) para las cooperativas. Esta primera cuestión creemos que adquiere una relevancia especial a la vista del modelo de sociedad cooperativa diseñado por la legislación vigente, que, a nuestro parecer, va abandonando progresiva y paulatinamente los tradicionales principios cooperativos que acompañaron al nacimiento de este modelo social, para potenciar su componente competitivo en tanto que empresa actuante en el mercado, mercado donde concurre junto a otras sociedades de distinto funcionamiento, para las que tales beneficios fiscales no se reconocen. Esta situación es la que hace que las cooperativas se conviertan en muchos casos en objeto de acusaciones de competencia desleal que se entiende así provocada desde la propia legislación tributaria

En este sentido, entre las razones que se han planteado para justificar este tratamiento fiscal favorable previsto para las cooperativas, destacaríamos tres que nos parecen especialmente interesantes como objeto de análisis:

- el mandato de fomento de las sociedades cooperativas que incluye la Constitución Española en su artículo 129.2;

- el discutible papel del principio de capacidad contributiva previsto en el art. 31 del Texto Constitucional como base de la exigencia de tributos más bajos a estas sociedades;

- las especiales reglas de funcionamiento cooperativo que dificultan la aplicación a esta sociedad del modelo de tributación previsto con carácter general para el resto de las sociedades.

En segundo lugar, partiendo de las dos únicas razones que, a nuestro parecer, pueden fundamentar la fiscalidad especial de las cooperativas, a saber, el mandato de fomento previsto para las mismas en la Constitución, y sus especiales reglas de funcionamiento, se trata de analizar cómo es esa fiscalidad en la actualidad y cómo podría ser "de lege ferenda" para adaptarse a ambos argumentos que la justifican.

Para analizar estas dos cuestiones generales, el trabajo se ha dividido en tres partes bien diferenciadas.

En la primera parte se realiza una introducción general con la que se pretende conseguir un encuadramiento histórico, empresarial, doctrinal, de la sociedad cooperativa como contribuyente objeto de análisis. Para ello se hace, en primer lugar, un breve comentario del sector económico-empresarial al que la cooperativa pertenece, y que no es otro que el denominado "Tercer Sector" o sector de la "Economía Social". A continuación, se pretende realizar un acercamiento a la realidad cooperativa mediante una aproximación a su marco histórico y a las circunstancias concretas que rodean su nacimiento, enmarcadas fundamentalmente en la situación de penuria económica sufrida por los sectores más débiles de la sociedad en el momento en que se produce la Revolución Industrial. Aunque las condiciones y las características que definieron aquellas primeras experiencias cooperativas no son los mismos que existen en nuestros días, nos parece imprescindible la realización de este viaje histórico para conocer, en

toda su extension, la naturaleza del fenomeno cooperativo y de los fines que lo han ido guiando desde el principio

La segunda parte, más breve que la anterior, se centra en el estudio de los Principios Cooperativos como conformadores de un auténtico "núcleo duro" de la esencia cooperativa, que evoluciona, pero que permanece inalterable en lo fundamental de sus planteamientos

Por ultimo, la tercera parte, se centra en el análisis de la cuestión fiscal propiamente dicha, dividiendose a su vez en dos subpartes

Primero, se hace un comentario de los distintos modelos que se han planteado para articular la fiscalidad de las cooperativas, modelos que van desde la aplicacion sin paliativos del regimen previsto para la generalidad de las sociedades, a modelos que optan por la total exención del pago de impuestos para estas. El recorrido por estos modelos se aprovecha para describir los antecedentes de la legislación fiscal de cooperativas en nuestro país, algunas referencias al derecho comparado, y la presentacion del regimen de tributacion vigente tanto en el ámbito estatal como en el de los territorios forales

En segundo lugar, realizamos una valoración de la fiscalidad de las cooperativas vigente desde diversos puntos de vista Primero, desde el punto de vista de las causas que pueden justificar la elaboración de un régimen de tributación especial para las cooperativas A continuacion, entramos en el análisis del mandato de fomento de las cooperativas previsto en el art 129 C.E., y en cómo deberia ser el régimen fiscal beneficioso que parece que obliga a crear para éstas Pasamos después a valorar el papel que tradicionalmente se ha defendido para el principio tributario de capacidad económica como vía para justificar una tributación inferior para estas sociedades Por ultimo, nos adentramos en el estudio de seis de los elementos diferenciadores más significativos del funcionamiento cooperativo, a saber, los excedentes, el mutualismo,

el Fondo de Reserva Obligatorio, el Fondo de Educación y Promoción, el interés limitado al capital y el retorno, aproximándonos al papel que cada uno de ellos ostenta como justificador de un trato fiscal especial (en algunos casos beneficioso) para la cooperativa, y sobre todo, al tratamiento fiscal que la legislación en vigor les reconoce como conceptos deducibles o no de la base, como ingresos destinatarios de una determinada calificación fiscal, etc., y el que nosotros proponemos que se les podría reconocer para responder, desde la fiscalidad, a la especificidad de funcionamiento cooperativo que constituyen.

De acuerdo con este planteamiento, serán objeto de esta tesis las cuestiones pertenecientes al ámbito del funcionamiento cooperativo que consideremos que poseen trascendencia fiscal a efectos de su Impuesto de Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de sus socios. Por el contrario, no serán objeto de este trabajo, y en consecuencia los obviaremos, aquellos aspectos que carezcan de tal trascendencia o pertenezcan al ámbito de la tributación de las cooperativas por otros impuestos.

Primera Parte: El contribuyente "cooperativa": una aproximación a su marco empresarial, a su historia y a sus fines.

-.CAPÍTULO I.-

EL MARCO EMPRESARIAL, LA HISTORIA Y LOS FINES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

I. LA ECONOMÍA SOCIAL.

I.1. INTRODUCCIÓN.

"Economía Social", "Economía Solidaria", "Tercer Sector", "Área Social de la Economía", todos ellos son términos que hacen referencia a una misma realidad, a formas asociativas de contenido solidario definidas por una serie de rasgos comunes como son la gestión democrática y la supeditación del capital al trabajo.

Las empresas que forman parte de este Tercer Sector pretenden integrar y combinar en sus actuaciones los objetivos de eficiencia económica y de bienestar social, procurando convertir el mercado en una institución que, además de asignar óptimamente los recursos, sirva para distribuir las rentas con equidad y procurar la estabilidad económica.

Pues bien, entre todas las empresas y entidades que entran en el concepto de "Economía Social" ostenta un especial protagonismo la sociedad cooperativa, por lo que resultará útil acercarnos a este sector económico para conocer el marco empresarial en que la misma se integra.

I.2. ORÍGENES Y UBICACIÓN DE LA ECONOMÍA SOCIAL.

El origen remoto de la Economía Social podemos situarlo en el nacimiento del capitalismo industrial, momento a partir del que surge el dilema, aún trascendental en nuestros días, de cómo conciliar la justicia social con la libertad económica.

A pesar de que el capitalismo liberal primario era contrario radicalmente a toda participacion del Estado en la economia, pronto se comprobo como el mercado, lejos de crear una organización social equitativa, generaba tales desigualdades sociales que hacian paulatinamente imprescindible la intervencion del Estado como agente redistribuidor de la renta y la riqueza Por ello, con el paso del tiempo y para conseguir la solucion a estos problemas, en las sociedades democráticas se ha propiciado el protagonismo creciente del Estado en la actividad economica con el doble proposito de cubrir los fallos del mercado, e integrar lo "economico" y lo "social" mediante la redistribucion de la renta Paralelamente, han surgido iniciativas empresariales a partir de los grupos sociales más desfavorecidos con el fin de resolver un problema social (de empleo, calidad de vida, vivienda, consumo, ahorro y credito, educacion, sanidad, etc) o economico, para el que resultaban inoperantes las formulas existentes hasta ese momento La nota comun de estas iniciativas es que todas ellas persiguen una economia democrática y social acudiendo a formulas de actuación basadas en la solidaridad donde en muchos casos el bien común se antepone al fin de lucro

Con la incorporación de esta tercera vía, en la actualidad se puede decir que el tejido productivo se encuentra configurado por tres sectores diferenciados[1] Por un lado, el sector privado, perseguidor incansable del lucro, no tiene en cuenta en muchas ocasiones el coste social de los beneficios que se procura, preocupándose solamente por la maximización de utilidades y la expansión de mercados Por todo ello, este sector se

---

[1]La existencia de estos tres sectores es juzgada positivamente por los redactores del *Libro Blanco de la Economia Social* que afirman "la consecucion de una sociedad de bienestar, que conjugue equilibradamente los valores de libertad, igualdad, solidaridad y participacion, requiere un marco pluralista con pluralidad de instituciones actuantes, entre las que es necesario afirmar tres grandes pilares, a saber, el del sector público, el del sector privado tradicional, y el de la Economia Social" MONZON CAMPOS, J L , y BAREA TEJEIRO, J , *Libro Blanco de la Economia Social*, Centro de Publicaciones del Mº de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1992, p 13

ha demostrado insuficiente para asegurar un desarrollo social armónico y equitativo El sector público, formado por empresas estatales, debido a su pesada burocracia no puede actuar con la agilidad y flexibilidad que el mercado requiere, resultando por tanto, ineficaz.

Opuesto a ambos nos encontraríamos, en tercer lugar, con el sector de la Economía Social[2], formado, como ya se ha dicho, por estas empresas de estructura autogestionaria[3] y solidaria, para la satisfacción de las necesidades de un grupo más o menos amplio de la población[4]. Una primera visión de la Economía Social la presenta como una "fórmula-colchón" para reducir los efectos negativos que el sistema vigente ha acarreado, mientras que desde otros planteamientos, de tipo más radical, se la concibe como una posible vía hacia un sistema de organización social y económica

---

[2]En estos términos lo plantean Thierry JEANTET y Roger VERDIER "La economía social que se quiere realizar constituye una respuesta diferente de las que aportan todavía en nuestros días, la economía mercantilista del capitalismo liberal, de otra parte la economía macrocolectivista o pública de socialismo comunista, es una economía "privatizada y pluralista" compuesta por individuos solidarios " JEANTET, Thierry, y VERDIER, Roger, *L'Economie Sociale*, Cooperative d'information et d'édition mutualiste, Paris, 1982, p 31

[3]Aunque ya señala Javier DIVAR que "es muy discutible que en un sentido general deba hacerse una sinonimia entre la economía social y la autogestión" DIVAR, Javier, *La democracia económica*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1990, p 64

[4]Así plantea la realidad de estos tres sectores Javier DIVAR "Al sector público se le considera cargado de burocracia y centralización, de actuaciones pesadas, sin la agilidad y la flexibilidad que el mercado y las necesidades inmediatas precisan Por su parte, el capitalismo puro (no participado) se ha mostrado claramente ineficaz para asegurar un armonioso desarrollo de la economía y para realizar el pleno empleo (a más de su falta de justicia distributiva) Y por todo ello, para coadyuvar con la participación y al efecto de ir paulatinamente hacia una economía democrática y social, se arguye la necesidad de retomar formas empresariales basadas en la solidaridad económica" DIVAR, Javier, *La democracia económica*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1990, p 65

diferente", estructurado conforme a principios de solidaridad y cooperacion[5] Esta segunda interpretacion, si bien pudo tener mayor repercusion doctrinal y social en otras etapas historicas, hoy dia es muy minoritaria, ya que tal pretension de "reforma total" no es concebible en la actualidad

En nuestros dias, las empresas de Economia Social se distinguen de las empresas privadas fundamentalmente en sus objetivos Frente al lucro, que es el objetivo principal de estas, las entidades del Tercer Sector persiguen la realizacion del bien comun a traves de diversos metodos, como por ejemplo, la aplicacion de parte de sus utilidades a fines de interes general[6]

---

[5]Asi lo señala Luis Armando CARELLO haciendo referencia a los origenes de la Economia Social "Las concepciones mas interesantes susceptibles de considerarse como antecedentes relativamente modernos son las de los llamados "socialistas" utopicos, cuyo objetivo no era solo desarrollar algunas actividades economicas sin fines de lucro, sino reemplazar todo un sistema que reputaban injusto, constituyendo en su lugar otro que se ajustara a la medida del hombre y a la satisfaccion de sus necesidades reales" CARELLO, Luis Armando, *Cooperativismo y economia social*, Intercoop, Buenos Aires, 1986, p 37

[6]Acertadamente afirma en este sentido Adrian CELAYA ULIBARRI que "no se puede entender el cooperativismo como una ideologia en el sentido de que proponga una sociedad futura utopica a la que se pretenda llegar, sino que se debe centrar en actuaciones concretas, a corto plazo en la persona y en la sociedad, destinadas a tener un entorno progresivamente más solidario y mas humano" *El Correo*, 16 de Abril de 1996, p 48

[7]En este sentido, es clarificadora la explicacion de Javier DIVAR, quien plantea la distincion en los siguientes terminos "estas empresas (las de economia social) solo pueden distinguirse de las empresas privadas a traves de sus objetivos y la motivacion de sus actividades, es decir, por el sentido de su mision ( ) Las llamadas empresas de la economia social, por tanto, no tienen elementos formales diferenciadores absolutos del resto de las empresas Incluso su forma juridica puede ser identica basicamente a otras de muy distinta filosofia (caso de las sociedades anónimas laborales en el derecho español) Las diferencias por el contrario son internas, incluso pueden apelarse de intimas, causales y

El cambio sustancial de los problemas socioeconómicos obliga tambien al cambio de las fórmulas de solución que, creadas en épocas anteriores, podian servir para la solución de problemas antiguos, pero no de los actuales. Ante este panorama, el *Libro Blanco de la Economía Social*[8] "propugna la necesidad de avanzar hacia la consolidación de un sistema conformado estructuralmente por tres clases de sectores: el público, el empresarial capitalista y el de la Economia Social"[9]. El protagonismo que se otorga en el modelo propuesto a este tercer sector no hace sino constatar un fenómeno innegable cual es el renacimiento de la idea de Economia Social que desde hace unos

---

finalisticas. Cambia su teleologia, no sus finalidades" DIVAR, Javier, *La democracia economica*. Universidad de Deusto, Bilbao, 1990, p. 68-69

En la misma linea se manifiesta Dante CRACOGNA "¿Qué es la Economia Social? ( ) aparecen rasgos comunes que permiten identificar el sector: ausencia de fin de lucro, gestión democratica, independencia respecto del Estado, la Economia Social viene a constituir el denominador común de las llamadas "economia de interés general", "economia obrera", "tercer sector", "economia solidaria" etc., y las organizaciones que la componen son las que responden a la caracterización indicada, con independencia de su forma juridica o denominacion" HENGSTENBERG, Peter, y CRACOGNA, Dante, *La economía social en la Argentina y en el mundo*, Intercoop, Buenos Aires, 1988, p. 211

[8]Este *Libro Blanco de la Economia Social en España* es un estudio de campo amplisimo sobre la situación de este sector de la economia en nuestro pais centrándose fundamentalmente en torno a las Cooperativas Agrarias, de Trabajo Asociado, de Consumidores y Usuarios y a las Sociedades Anonimas Laborales. Surgió a raiz de la propuesta que para esta investigación realizó la entonces Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales a la sección española del C I R I E C (Centro Internacional para la Información y la Investigación de la Economia Pública, Social y Cooperativa) y vio la luz en 1992

[9]MONZON CAMPOS, J L. y BAREA TEJEIRO, J., *Libro Blanco de la Economia Social*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1992, p. 7

cuantos años se viene produciendo en todas las sociedades[10]. La causa de este renacimiento hemos de buscarla precisamente en la tendencia manifiesta de la sociedad civil a recuperar ese papel perdido ante el protagonismo absoluto del Estado de Bienestar, y a constituirse como vía alternativa para solucionar esos nuevos problemas a los que la sociedad se enfrenta. En esta línea, las iniciativas empresariales encuadrables dentro de este Tercer Sector surgen en el mercado con la finalidad de paliar determinados problemas, en la medida de lo posible, aunque solo sea en un núcleo territorial, y de corregir situaciones sociales de naturaleza diversa, como pueden ser el desempleo (mediante la creación de nuevos puestos de trabajo), mejorar la calidad de vida, cubrir las necesidades de vivienda, garantizar un nivel digno de educación y prestaciones sanitarias a los miembros de la empresa, sus familias o al contexto social en que esta actua, etc.

Junto a estos fines más concretos, la Economía Social puede tener un gran protagonismo como instrumento para cumplir otras exigencias de índole más económica como pueden ser el logro de una adecuada redistribución de la renta[11] o la

---

[10] Hablamos de renacimiento porque el nacimiento de esta idea se remonta, como ya hemos apuntado, al siglo XIX, aunque posteriormente cae en desuso debido al abuso que se hace del termino y al choque entre Estado y sociedad civil que acabará con el triunfo del primero.

[11] El *Libro Blanco de la Economía Social* se refiere a este punto en los siguientes terminos: "Las empresas de trabajo asociado, cooperativas y sociedades anónimas laborales, son frecuentemente agentes idoneos para potenciar una mejor distribución funcional de la renta que, ademas posibilita una coordinación con las politicas de rentas y de empleo." MONZON CAMPOS, J.L. y BAREA TEJEIRO, J., *Libro Blanco de la Economía Social*, Centro de Publicaciones del Mº de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1992, p. 88.

supresion de algunas de las rigideces que, enquistadas en el funcionamiento de la estructura económica liberal, generan altas tasas de desempleo[12].

Como conclusión a este apartado, y visto todo lo anterior, nos parece acertada la opinión de Peter HENGSTENBERG, para quien "el sector de la Economía Social permite armonizar dos objetivos, por un lado, moviliza conscientemente a personas autoorganizadas y disciplinadas en la cultura del trabajo para la producción diversificada de bienes y servicios, por otro lado, permite democratizar el régimen de propiedad y la gestión de la economía"[13]. Esta persecución permanente del bien común que identifica a las empresas integrantes de la Economía Social debiera tenerse presente al establecer un régimen fiscal que sea acorde no sólo con su finalidad, sino tambien con todos aquellos rasgos que las configuran como entes de naturaleza propia y diferente a la de la empresa tradicional de corte capitalista.

1.3. CONCEPTO DE ECONOMÍA SOCIAL.

La Economía Social se ha definido tradicionalmente por lo que no es: la Economía Social no es ni Economía Pública ni Economía Privada. Al enfrentarse a la elaboración de su concepto, la dificultad que la tarea encierra ha obligado a conformarse en muchas ocasiones con llamar "concepto" a la mera enumeración de las

---

[12]Jose Luis MONZON, tratando de identificar la diferencia esencial entre economia social y economia tradicional afirma "la concepcion de la economia como "social" se sitúa en una perspectiva metodologica diferente a la de la economia ortodoxa respecto a la definición del problema económico, donde desaparece la dicotomia hombre economico - hombre social, y junto a los problemas de la asignación de recursos, se analizan también los relativos a la distribución, condiciones de la producción, desempleo, pobreza y calidad de vida " MONZÓN, José Luis y DEFOURNY, Jacques, *Economía social entre economía capitalista y economía pública*, CIRIEC-España, Valencia, 1992, p 11

[13]HENGSTENBERG, Peter y CRACOGNA, Dante, *La Economía Social en la Argentina y en el mundo*, Intercoop, Buenos Aires, 1988, p 13

características de las empresas integradoras de la Economía Social, características tomadas fundamentalmente de la doctrina cooperativa. Estamos, por tanto, ante una realidad difícilmente definible en positivo que, por ello, se suele conceptualizar para cada caso concreto, sobre todo porque el propio significado de "Economía Social" es algo subjetivo, circunstancial, cuya constante evolución, supone una dificultad añadida.

Por otra parte, no faltan controversias en la interpretación del término "Economía Social"[14]. De las diferentes definiciones que en los últimos años se han elaborado para este término[15], nos podemos quedar con la recogida en el *Libro Blanco de la Economía Social* que se acerca con adecuada concisión y tino a su realidad, consiguiendo integrar todos los rasgos definitorios de la misma: las empresas de Economía Social "se caracterizan por la finalidad de servicio a los miembros o al

---

[14]Así, para la doctrina alemana, el sector de la Economía Social debe diferenciarse por el interés general que persigue, independientemente del régimen de propiedad que cada empresa posea y de su naturaleza jurídica. Los objetivos perseguidos por una entidad y su comportamiento deben servirnos para determinar que esta pertenece al sector de la Economía Social. Por el contrario, la doctrina francesa y belga, considera a la Economía Social como un Tercer Sector de la economía, diferenciado del sector Público y del Privado, en que se conserva la iniciativa privada pero se rechaza la regla de búsqueda de la ganancia máxima y se intenta democratizar el funcionamiento de la empresa.

[15]Se prevé por ejemplo, una definición de este concepto en el Real Decreto que crea el Instituto de Fomento de la Economía Social en 1.991, que dice en su artículo 2.2º: "A efectos de lo previsto en la presente disposición (se observa como el concepto no está elaborado con ánimo definitivo, sino que se prevé exclusivamente para esta norma en concreto) son entidades de Economía Social las que tengan por objeto la prestación de bienes y servicios a sus asociados, participando éstos directa o democráticamente en la toma de decisiones y aquellas otras en que los trabajadores ostenten la mayoría del capital social".

entorno, la autonomía de gestión, los procesos de decisión democrática y la primacía de las personas y del trabajo sobre el capital en el reparto de las rentas"[16]

I.4. LOS RASGOS DEFINITORIOS DE LA ECONOMÍA SOCIAL.

Las unidades económicas que pretenden formar parte del sector de la Economía Social han de cumplir unos principios o normas de funcionamiento esenciales[17]. Thierry JEANTET en su obra *La modernisation de la France par l'Economie Sociale*[18] establece cuales son en su opinión esas reglas esenciales de funcionamiento:

1) Libre asociación de individuos

El nacimiento de una empresa de Economía Social no se debe sólo a la voluntad de una persona, sino que ésta surge por la voluntad expresa de todos sus miembros de unirse para llevar adelante un proyecto común, de forma que, a diferencia de lo que ocurre en las sociedades de capital, ninguna de las fórmulas de actuación posibles dentro de este Tercer Sector, podrá ser creada por la voluntad de una sola persona.

---

[16]MONZON CAMPOS, J.L. y BAREA TEJEIRO, J., *Libro Blanco de la Economía Social*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1992, p. 8

[17]Jacques DEFOURNY identifica estos principios como los siguientes "ausencia de fines lucrativos, libertad de adhesión para los miembros, gestión democrática e independencia de los poderes públicos" MONZON, José Luis y DEFOURNY, Jacques, *Economía social: entre economía capitalista y economía pública*, CIRIEC-España, Valencia, 1992, p. 24

[18]JEANTET, Thierry, *La modernisation de la France par l'Economie Sociale*, Ed. Economica, Paris, 1986, p. 102 y ss

2) Actuacion mediante un sistema democratico de gestion

Esta gestión democrática se canaliza mediante el mecanismo un hombre, un voto, de manera que el nivel de participación en las decisiones de la empresa es independiente del volumen de capital poseído por cada participante. La participación de los integrantes es directa, libremente aceptada y ejercida, para lo que previamente se reconoce el derecho de los asociados a conocer en todo momento la marcha de esa entidad que les pertenece[19]. En clara concordancia con este criterio de gestión, en estas entidades se otorga primacía a las personas y al trabajo sobre el capital[20].

En otro orden de cosas, se propugna la independencia de estos sujetos frente al Estado o frente a otros entes, pero a pesar de esta opción por la independencia, en muchas ocasiones estas entidades se encuentran impulsadas de una u otra manera por el Estado. Nuestra propia Constitución recoge la obligación de fomento de las cooperativas en su art. 129. En relación con esto, tanto si nos referimos a la labor del Estado como mero impulso o como real fomento, nos encontraremos con el papel crucial que una vez más ostenta el trato fiscal establecido para estas entidades como fórmula viable para conseguir estos objetivos y dar cumplimiento al mandato constitucional

---

[19]En este sentido, llega a afirmar Luis Armando CARELLO que "una empresa forma parte del sector de la Economía Social cuando es gobernada por sus asociados, o cuando es propiedad de una entidad gobernada por sus asociados, siempre de forma democrática". En HENGSTENBERG, Peter y CRACOGNA, Dante, *La Economía Social en la Argentina y en el mundo*, Intercoop, Buenos Aires, 1988, p. 152.

[20]Claramente así lo expresa Thierry JEANTET: "La finalité de l'Economie Sociale c'est l'Homme". JEANTET, Thierry, *La modernisation de la France par l'Economie Sociale*, Ed. Económica, Paris, 1986, p. 101.

3) No acumulación individual de beneficios.

El papel del capital es lógicamente distinto en las empresas de Economía Social y en las de corte capitalista. En algunos de los entes integradores de este Tercer Sector, el capital como tal no existe, y en otros, como las cooperativas, existe, pero sus reglas de posesión, remuneración y distribución son diferentes.

Como bien dice JEANTET, la búsqueda de beneficios no está prohibida en la Economía Social, pero lo que sí importa es su justo reparto entre los socios[21]. Además, gran parte de los beneficios generados en la empresa deben quedarse dentro de ella para mejorarla, en vez de ser repartidos entre los socios.

4) Solidaridad interna y externa.

Este tipo de entidades surge con la voluntad de servir a sus socios y a la sociedad mediante la mejora de la calidad de vida, cultural y profesional del entorno, y la creación de un buen clima social. La Economía Social es por ello una fórmula universalista de solidaridad manifiesta, que puede dirigirse hacia los socios, hacia otras entidades del sector o hacia el conjunto del grupo social en que la entidad actúa.

5) Calidad de sus productos y servicios.

La calidad se consigue fundamentalmente produciendo bienes y prestando servicios en los que la relación calidad - precio sea lo más ajustada posible.

---

[21] JEANTET, Thierry, *La modernisation de la France par l'Économie Sociale*, Ed Economica, Paris, 1986, p 20

6) Colaboracion en el enriquecimiento del individuo mediante la formacion y la cultura

La Economia Social realiza un apoyo decisivo a las tareas educativas, sociales y profesionales de sus componentes En el ámbito del Cooperativismo, por ejemplo, la educación ostenta un papel protagonista, constituyendo uno de los Principios Cooperativos esenciales

Las entidades de Economia Social en España constituyen un sector diferenciado dentro de nuestro modelo económico, incluido de hecho en el área de la economia privada, aunque sus reglas de funcionamiento no coincidan plenamente con las de esta Estas entidades se configuran como sociedades de personas con finalidad económica, pero en las que se persigue conjuntamente la eficacia económica y la eficacia social

Como colofón a todas estas caracteristicas, hemos de hacer referencia a la especial configuración del ánimo de lucro en las empresas integrantes del sector de la Economia Social Es cierto que nos encontramos ante empresas que también deberán tener en cuenta los principios de eficacia y rentabilidad económica en su gestión, aunque no sean estos sus fines principales, pero la distribución de resultados, si es que existen, se hará, una vez destinados las cantidades previstas a cubrir necesidades de promoción y educación, y a procurar su consolidación financiera, según el baremo de la actividad que cada uno ha aportado a la empresa, sin conexion, por tanto, con la cuantia de capital aportado Aunque existirán empresas de este sector con beneficios, en general no se busca la maximización de los mismos. Mantener esta especial posición puede resultar difícil en un contexto dominado por empresas que persiguen precisamente esa

maximización, pero la Economía Social no debe en ningún momento olvidar el papel social que está llamada a cumplir para con sus asociados y el grupo social[22].

Como conclusión a este apartado, diremos que en el *Libro Blanco de la Economía Social*[23] se concluye que estos principios orientadores de la Economía Social obstaculizan inevitablemente el desarrollo de la misma y le impiden alcanzar un protagonismo acorde a su implantación social, debido a que no existe la coherencia necesaria entre el modelo creado y el contexto económico en que debe aplicarse. El modelo socioeconómico en que la Economía Social nació ha cambiado, y esto obliga a introducir cambios también en ella[24].

I.5. EL RETO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DEL FUTURO.

Al igual que la Economía Social surgió en su momento como alternativa para dar respuesta a problemas a los que las fórmulas vigentes no podían dar solución,

---

[22]Más adelante volveremos a esta cuestión, profundizando en ella por la trascendencia que pueda poseer con relación al régimen fiscal de las cooperativas

[23]"Este informe sostiene la idea de que esos Principios Cooperativos, tal y como están formulados en la actualidad y recogidos en buena parte de la legislación relativa a las instituciones de Economía Social, obstaculizan el desarrollo de la misma e impiden que desempeñe un papel protagonista en el nuevo escenario de relaciones económicas y sociales que se ha abierto en los países desarrollados ( ) Si los valores que confieren personalidad propia a la Economía Social y legitiman su potenciación y desarrollo permanecen vigentes en la actualidad, aquellas reglas rochdalianas que plasmaban dichos valores en proyectos empresariales concretos están hoy tan obsoletas como el viejo sistema del capitalismo liberal en cuyo seno vieron la luz. Estamos en presencia de un nuevo escenario de las relaciones económicas y sociales al que ya se ha hecho referencia con un cambio sustancial de los problemas económicos y de la forma de resolverlos " MONZÓN CAMPOS, J L , y BAREA TEJEIRO, J , *Libro Blanco de la Economía Social*, Centro de Publicaciones del Mº de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1992, p 9

[24]Este cambio se observa fácilmente, como tendremos ocasión de comentar más adelante, en la evolución que está viviendo la legislación cooperativa

en la actualidad, la nueva situación social y económica ante la que nos encontramos obliga a este Tercer Sector económico a combinar, de un lado, la introducción de diferencias en algunos de los rasgos que tradicionalmente lo han caracterizado, y de otro, el mantenimiento de sus valores de solidaridad, democracia participativa y distribución equitativa de la renta que lo inspiran

La nueva Economía Social que vemos surgir en estos últimos años tiene funciones distintas a las que se le atribuyeron en el periodo 1.945 - 1.975 en que aparecía como una manifestación coyuntural de la evolución económica y como una solución para los sectores económicos en regresión[25]. La necesaria compatibilización de la eficiencia económica con la distribución equitativa de la renta, exigirá a este Area Social de la Economía jugar un nuevo papel en el moderno contexto económico. Conseguir una sociedad de bienestar en que se conjuguen equilibradamente los valores de libertad, igualdad, solidaridad y participación requiere un modelo económico basado en tres grandes pilares: la empresa pública, la empresa privada y el sector de la Economía Social. Este Tercer Sector es llamado a cumplir funciones trascendentales en ámbitos diversos, como por ejemplo, el ámbito de las políticas de empleo donde cada vez ostentan mayor protagonismo las empresas de trabajo asociado, o el ámbito rural, donde el papel desarrollado por las cooperativas agrarias es creciente como agentes centrales para el éxito de la Política Agrícola Comunitaria y la elevación de las rentas agrarias, así como para la creación de nuevas fuentes de riqueza en el medio rural

El reto fundamental de la Economía Social será, por tanto, conjugar, por un lado, el acercamiento a las formas convencionales de actuación en el mercado a que le va a obligar su salida al mismo, y la consecuente necesidad de alcanzar ciertos niveles

---

[25]Ni que decir tiene que hoy día ya nadie la considera como solución alternativa y global al sistema capitalista, como pretendía ser en el siglo XIX.

de eficacia y competitividad en él, y por otro, el mantenimiento de sus principios básicos de funcionamiento y los fines de interés general que tradicionalmente la han caracterizado

El informe del *Libro Blanco de la Economía Social* recoge una serie de recomendaciones para la Administración Pública, entre ellas, por su importancia para este trabajo, merece nuestra consideración la que invita al Estado al fomento de estas empresas[26] y a la promoción de cooperativas con participación pública para la previsión de bienes de los que carecen ciertos colectivos sociales. Para las cooperativas, ya esta prevista esta obligación de fomento en el art. 129 de la Constitución

En la misma línea, el informe recomienda a los organismos públicos responsabilizados del fomento de la Economía Social, el "diseño de una política activa de fomento de la Economía Social que incentive con medidas de todo tipo el asociacionismo empresarial"[27]

En relación a estas recomendaciones, por tanto, sólo nos resta hacer hincapié en el protagonismo que, a nuestro parecer, se debe conceder al régimen tributario creado para las entidades que integran el bloque de la Economía Social, como fórmula para dar respuesta a las mismas, sobre todo en lo referente a su fomento

---

[26] "Tal y como ha quedado establecido en el presente informe, el Estado esta llamado a contribuir a la configuración de una nueva economía social que genere y desarrolle un espacio en el sistema productivo vertebrado en torno a empresas capaces de integrar los objetivos de eficiencia económica con los de bienestar social y de contribuir a que el mercado sea una institución que permita asignar optimamente los recursos y, a su vez, distribuir las rentas con equidad " MONZON CAMPOS, J.L., y BAREA TEJEIRO, J., *Libro Blanco de la Economía Social*, Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1992, p. 92

[27] MONZON CAMPOS, J.L., y BAREA TEJEIRO, J., *Libro Blanco de la Economía Social*, Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1992, p. 94

I.6.EL PROTAGONISMO DEL COOPERATIVISMO ENTRE LOS SECTORES QUE INTEGRAN LA ECONOMÍA SOCIAL.

Con carácter general, se consideran integrantes de la Economía Social: las cooperativas, las mutualidades, las organizaciones económicas de los sindicatos, así como cualesquiera otras asociaciones que realicen una actividad económica orientada al bien común, partiendo de la ayuda mutua, cuando además cumplan los principios tradicionalmente determinantes de su inserción en este Tercer Sector[28]

---

[28]En Israel, son las cooperativas y las empresas de propiedad sindical las que integran la llamada "economía obrera" (equivalente a nuestra Economía Social). Para los alemanes el elemento determinante de su integración en este Tercer Sector, es el interés general "gemeinwirtschaft". Franceses y belgas, por su parte, aceptan como figuras de la Economía Social a cooperativas y mutualidades, así como a asociaciones civiles dedicadas a la venta y la prestación de servicios.

Si bien en torno a estos sectores existe igualdad de opinión no ocurre lo mismo para la Economía Pública que en algunos países queda integrada en el ámbito de la Economía Social y en otros no. Estamos de acuerdo con Luis Armando CARELLO cuando zanja la cuestión diciendo que "debe reservarse la expresión 'Economía Social' para un uso que excluya el de Economía Pública" (En HENGSTENBERG, Peter y CRACOGNA, Dante, ob. cit., p. 151), planteamiento que a nuestro entender es correcto, ya que el sector público carece de ese elemento característico de la Economía Social que es la asociación de personas, libremente decididas a llevar adelante un proyecto común.

Thierry JEANTET distingue cuatro grupos dentro de la Economía Social: asociaciones, cooperativas, mutualidades y todas aquellas asociaciones informales es decir, que no encajan en los tres grupos anteriores, pero cumplen los principios de la Economía Social (al igual que deberán cumplirlos las demás, por supuesto). JEANTET, Thierry, *La modernisation de la France par l'Economie Sociale*, Ed. Económica, Paris, 1986, p. 23.

En España, las entidades integrantes del sector de la Economía Social se pueden dividir en cinco bloques: cooperativas, sociedades laborales[29], sociedades agrarias de transformación, mutuas y asociaciones, y fundaciones.

Las mutuas y asociaciones tienen gran implantación en Francia, pero su significación es realmente escasa en nuestro país. Las fundaciones si son más numerosas, pero su importancia económica es secundaria.

Las Sociedades Agrarias de Transformación, creadas por el RD 1776/81, son herederas de los antiguos Grupos Sindicales de Colonización surgidos en 1941 con la finalidad de reconstruir el tejido agrario español. Durante mucho tiempo han estado en la orbita de la Economía Social porque disfrutaban de ventajas fiscales muy importantes, equiparadas a las cooperativas. Esta figura entro en revisión en los años ochenta y la Ley General de Cooperativas de 1987, en su Disposición Adicional Tercera, facilita su transformación en Cooperativas Agrarias o Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra. El *Libro Blanco de la Economía Social* no las incluye en este sector y la Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas de 1990, las equipara en su Disposición Adicional Primera a las sociedades de derecho común en lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades, conservando para ellas sólo pequeñas ventajas fiscales en el ámbito del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, Actos Jurídicos Documentados e Impuesto de Actividades Económicas.

Por todo ello, se puede afirmar que las figuras jurídicas existentes en el marco de la Economía Social en nuestro país son fundamentalmente las Cooperativas y las Sociedades Laborales, ostentando un claro protagonismo las primeras. Así lo pone

---

[29]Tradicionalmente conocidas como Sociedades Anónimas Laborales, pero que han modificado su denominación a raíz de su nueva Ley reguladora, Ley 4/1997, de 24 de Marzo, de Sociedades Laborales

de manifiesto el *Libro Blanco de la Economía Social* al señalar que "la Economía Social, en tanto que actividad, aparece vinculada históricamente al cooperativismo, que constituye su eje vertebrador"[30]. La afirmación de este protagonismo no es gratuita, sino que queda patente por ser el cooperativo el grupo más numeroso dentro del bloque de la Economía Social y porque gran parte de las reglas de funcionamiento y de los principios identificadores de esta son una mera adaptación de las reglas y principios creados por el cooperativismo[31]

---

[30]MONZON CAMPOS, J.L., y BAREA TEJEIRO, J., ob. cit., p. 8

[31]Jose Luis MONZON atribuye este protagonismo de las cooperativas a "su personalidad histórica, su difusión en los ámbitos empresariales, su presencia en todos los continentes, su arraigo en importantes colectivos sociales, sus reglas de funcionamiento y su reconocimiento jurídico." MONZON, José Luis y DEFOURNY, Jacques, *Economía social: entre economía capitalista y economía pública*, CIRIEC-España, Valencia, 1992, p. 12

II. EL COOPERATIVISMO: ORÍGENES, DOCTRINA Y FINALIDAD.[32]

---

[32]Haremos referencia a este punto en cuanto creemos que es imprescindible para conocer el fenómeno cooperativo en mayor profundidad y poder así realizar una valoracion mas rigurosa de su fiscalidad No obstante la referencia ha de ser breve puesto que esta tesis pertenece al ambito del derecho tributario

Es interminable la lista de obras que hacen referencia a esta materia, sin embargo, se pueden citar entre otras AGILDA, Enrique, *Cooperacion, doctrina de armonia*, Intercoop, Buenos Aires, 1964, ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL, *Nuevos enfoques de los principios cooperativos en el mundo*, Idelcoop, Argentina, 1975, ARANZADI, Dionisio, *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 1976, BALAY, Esteban, *Bases del ordenamiento cooperativo de la economia social*, Artes Graficas B U Chiesino, Buenos Aires, 1965, BALLESTERO, Enrique, *Economía social y empresas cooperativas*, Alianza Ed , Madrid, 1990, BEECHER, Jonathan y BIENVENU, Richard, *The utopian vision of Charles Fourier*, University of Missouri Press, Columbia, 1983, CALETTI, Alberto Mario, *Iniciacion, desarrollo y porvenir del cooperativismo*, Intercoop, Buenos Aires, 1983, CERDA RICHART, Baldomero, *El régimen cooperativo: doctrina e historia de la cooperacion*, vol I, Bosch, Barcelona, 1959, DEL ARCO ALVAREZ, Jose Luis, *Cooperativismo, una filosofia, una tecnica*, Centro Nacional de Educacion Cooperativa, Zaragoza, 1977, DIGBY, Margaret, *El movimiento cooperativo mundial*, Pax, Mexico, 1965, DIVAR, Javier, *La democracia economica*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1990, DIVAR, Javier, *La alternativa cooperativa*, Biblioteca CEAC de cooperativismo, Barcelona, 1985, KAPLAN DE DRIMER, Alicia y DRIMER, Bernardo, *Las cooperativas, fundamentos, historia, doctrina*, 3ª ed , Intercoop, Buenos Aires, 1981, KAPLAN DE DRIMER, Alicia y DRIMER, Bernardo, *Compendio de cooperativas*, Intercoop, Buenos Aires, 1985, FAUQUET, George, *El sector cooperativo*, 2ª ed , Intercoop, Buenos Aires, 1973, GARCIA, M Q , *Cooperativismo y desarrollo*, Marsiega, Madrid, 1973, GARIBALDI, Antonio, *Cooperativas y cooperativismo*, Intercoop, Buenos Aires, 1965, GIDE, Charles, *Communist and cooperative colonies*, Thomas and Crowell Company Publishers, New York, 1974, HOLYOAKE, Jorge Jacobo, *Historia de los pioneros de Rochdale*, Intercoop, Buenos Aires, 1989, JOAQUINET, Santiago, "El movimiento cooperativo en España", *Revista del Trabajo*, nº 4, 1964, p 135-152, KESSELMAN, Julio, *Sociedades Cooperativas*, Victor de Zavalia, Buenos Aires, 1979, LAIDLAW, A F , *Las cooperativas en el año 2000*, CENEC, Zaragoza, 1982, LAMBERT, Paul, *La doctrina cooperativa*, 3ª ed , Intercoop, Buenos Aires, 1970, LEDESMA RAMOS, Andres José, "Análisis y estructura de las cooperativas", *Tribuna Cooperativa*, nº 2, 1970, p 20-28, LEZAMIZ, Mikel, *Relato breve del cooperativismo*, Otalora, Grupo Cooperativo Mondragón, s l , s a , MLADENATZ, Gromoslav,

II.1. LOS ORÍGENES.

A.-SITUACIÓN EXISTENTE CUANDO SURGE EL COOPERATIVISMO Y REACCIÓN DE LAS CLASES MÁS DESFAVORECIDAS.

El proceso histórico de la Revolución Industrial trae aparejado el desarrollo de la técnica y del capitalismo, produciendo la expansión y concentración de la industria, del comercio y las finanzas, y al mismo tiempo, un juego de prosperidad y de crisis, del que fueron víctimas, sobre todo, los sectores más modestos de la sociedad. El aumento del paro generado por el maquinismo provoca el envilecimiento de los salarios y la usura se convierte en una práctica habitual.

Liberalismo, individualismo y capitalismo reinan en el siglo XIX en materia social y económica. No se introducen correctivos en el funcionamiento del mercado de trabajo, sino que éste se abandona plenamente al imperio de la ley de la oferta y la demanda, se impone la libre competencia y la norma "laissez faire, laissez passer".

Historia de las doctrinas cooperativas, Intercoop, Buenos Aires, 1969, MORALES GUTIERREZ, Alfonso Carlos, *La cooperativa como realidad social, ideológica y económica*, Publicaciones E.T.E.A., Cordoba, 1984, ORMAECHEA, José María, *Los principios cooperativos de la experiencia*, Otalora, Caja Laboral Popular, s.l., s.a., OWEN, Robert, *Report to the county of Lanark*, Ams Press, New York, 1975, OWEN, Robert, *New view of society*, Ams Press, New York, 1972, PEREZ GRACIA, Jose, *Iniciacion al cooperativismo*, Centro Nacional de Educación Cooperativa, Zaragoza, 1971, RODRIGUEZ TARDITI, Jose, *Historia de las doctrinas cooperativas*, Intercoop, Buenos Aires, 1977, ROJAS CORIA, Rosendo, *Introduccion al estudio del cooperativismo*, Instituto de Estudios Cooperativos, Méjico, 1962, SOLDEVILLA Y VILLAR, Antonio, *El movimiento cooperativista mundial*, Ed. Antonio D. Soldevilla y Villar, Valladolid, 1973, s.n., *Qué, quién, cómo en el cooperativismo?*, Idelcoop, Rosario, 1983, URIBE GARZON, Carlos, *Bases del cooperativismo*, Fondo Nacional Universitario, Santa Fe de Bogota, 1993, WATKINS, W.P., *El movimiento cooperativo internacional*, Intercoop, Buenos Aires, 1977.

dejando el rumbo de la marcha económica al individuo y a la empresa, y reduciendo paralelamente a la mínima expresión el papel del Estado en la economía.

En seguida se constatan las consecuencias que ese empecinado liberalismo provoca: de un lado, se logran grandes avances técnicos y aumentos de producción, de otro, los intereses de los empresarios y su búsqueda constante del lucro predominan sobre los de la mayor parte de la población que es sometida a condiciones de trabajo infrahumanas. Paralelamente, aparece todo un ejército de intermediarios superfluos entre productores y consumidores, que producen una elevación artificial de los precios, reduciendo así aun más el escaso poder adquisitivo de los salarios.

El ambiente social y económico existente en el momento en que el cooperativismo nace estaba marcado, fundamentalmente, por los siguientes factores:

a) La escasa intervención del Estado en las actividades económicas hacia predominar la iniciativa individual y el libre juego de la competencia

b) Los adelantos técnicos que determinaron la Revolución Industrial.

c) Las inhumanas condiciones de trabajo impuestas durante estas primeras etapas del industrialismo (largas jornadas, bajos salarios, trabajo infantil,...).

d) Las inhumanas condiciones de vida: malas viviendas, alimentación insuficiente, etc.

e) El absoluto desamparo de la mayoría de la población frente a la acción desaprensiva de los intermediarios.

Frente a esta situación, los sectores más desfavorecidos se dieron cuenta de que sólo la unión de esfuerzos sería capaz de compensar la debilidad individual de sus componentes. Mediante la asociación se pretendía no sólo la satisfacción de necesidades apremiantes, sino también la consecución de ideales de justicia y solidaridad sentidos por el pueblo. La asociación debía, por otra parte, defender a las

personas en su carácter de consumidores y de productores, creándose por parte de los propios asociados una empresa que asumiera los riesgos y las ventajas en base a normas de organización y funcionamiento características que poco a poco irán desembocando en lo que será después la empresa cooperativa[33].

---

[33]Las primeras técnicas socializadoras elaboradas por los asociacionistas tuvieron influencia en el cooperativismo en cuanto la fórmula de la que partían era la asociación para alcanzar la solución a los problemas. P. C. PLOCKBOY y J. BELLERS fueron los pioneros de esta escuela asociacionista, presentando ya en el siglo XVII sus programas de socialización. Consideraban que la única solución para las clases mas humildes era la unión mediante una fórmula de asociación cooperativa en todos los ámbitos de la vida. Brevemente, la idea de PLOCKBOY y BELLERS puede resumirse en los siguientes puntos: la idea de ayuda mutua permanente entre las masas necesitadas de la población serviría de base para la formación de asociaciones de economía cooperativa, con el claro fin de salvar a las clases mas humildes de un modelo socioeconómico desfavorable, estas asociaciones tenderán a la integración orgánica de funciones económicas diferentes, su estructura será democrática, y se suprimirán los intermediarios que no son útiles al sistema económico cuya ganancia pasará al productor.

El recurso a la asociación también late en William KING, para el que la cooperativa debe servir para prevenir a los hombres contra los inconvenientes que acarrea la actuación aislada, de esta forma, propone organizar las ventas de modo que los beneficios sirvan a los propios obreros para el desarrollo de la empresa común. A pesar de los beneficios que el ve en la cooperación es partidario de una cooperación libre, obra de los propios cooperadores. La falta total de confianza en los poderes públicos es la que justifica la importancia que el doctor KING otorga a la educación de los propios obreros como forma de que estos puedan salir adelante a través de la autoayuda.

También siguiendo esta idea de asociación, Philippe BUCHEZ estableció las bases de las cooperativas obreras de producción, llegando a crear un programa para la industria pequeña o artesanal a través del que grupos de trabajadores del mismo gremio podrían realizar la producción por cuenta propia y disfrutar de los beneficios reservados al empresario en particular. BUCHEZ luchó contra la acción de los intermediarios que retienen gran parte de las ganancias de los obreros artesanos y elevan artificialmente el precio. Esta situación unida a la crítica pobreza en que estaban sumidos los obreros, le llevaron a crear asociaciones de obreros artesanos en la que los trabajadores recibirían un sueldo pero además la empresa reservaría para si misma una cantidad equivalente a la que retienen para si los empresarios e intermediarios, de la que el ochenta por ciento se destinaría a prestación de socorros y a la distribución entre los asociados en proporción al trabajo realizado, y el restante veinte por ciento engrosaría un fondo común.

Por todo esto, quizá uno de los terminos que mas claramente define el nacimiento de las cooperativas es precisamente el de "**reacción**"[34], ya que es un fenómeno que surge con el capitalismo pero como reacción a éste[35], es decir, es la otra cara de la moneda, es la respuesta que las clases sociales mas desfavorecidas por el paro, la pobreza, las malas condiciones de vida que sufren en general, dan a las

---

Louis BLANC, seguidor de las ideas de BUCHEZ, considera la asociacion laboral como forma para mantener el trabajo, la alta productividad y la participacion en la empresa Esta asociacion de agricultores en las zonas rurales y de obreros en las industriales, consideraba que solucionaria respectivamente los problemas de la tierra y de la industria

[34]En este sentido, nos dicen Alicia KAPLAN DE DRIMER y Bernardo DRIMER "Las entidades que conocemos actualmente con el nombre de cooperativas surgieron en Europa a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, como reaccion popular de defensa frente a las situaciones de injusticia y abuso derivadas de las condiciones imperantes " KAPLAN DE DRIMER, Alicia y DRIMER, Bernardo, *Las cooperativas, fundamentos, historia, doctrina*, 3ª ed , Intercoop, Buenos Aires, 1981, p 17

[35]De hecho, la diferencia entre sociedad cooperativa y sociedad anonima se observa incluso en las circunstancias y rasgos que caracterizan el nacimiento de ambas frente a este movimiento popular de reaccion contra las injusticias sufridas, la sociedad anonima se forma "cuando es necesaria la primera acumulacion de capital que con caracter general se produce con la primera revolución comercial ( ) su creacion responde a una alianza entre la incipiente burguesia industrial y comercial y las monarquias ( ) son compañias privilegiadas que se constituyen excepcionalmente y se crean mediante la concesion por parte del poder público de una carta que regula su funcionamiento, en virtud de la cual se concede o reconoce a las distintas compañias el monopolio de explotación de los nuevos territorios descubiertos ( ) se caracterizan por la desigualdad de los derechos reconocidos a sus miembros ( ) y por su estructura basicamente aristocratica " BROSETA PONT, Manuel, *Manual de derecho mercantil*, 10ª ed , Tecnos, Madrid, 1994, p 217 Consecuencia de esto, la sociedad anonima se califica como sociedad capitalista lo que en palabras de Adolfo RUIZ DE VELASCO significa que "el capital es el elemento fundamental de este tipo social hasta el punto que todas las relaciones entre los socios y entre éstos y la sociedad se miden en relación al mismo, importando muy poco quien sea su titular Ésta es la razón del nombre de anónima El motivo de la asociación es reunir un capital para explotar con él una actividad empresarial " *Manual de Derecho Mercantil*, Edic Deusto, Bilbao, 1992 p 244

realizadoras y beneficiarias de la Revolución Industrial[36]. La empresa cooperativa, por tanto, surge y se va configurando como consecuencia de una actitud de contestación, de reacción a la realidad impuesta por el liberalismo, el capitalismo ... en general por las nuevas fórmulas de explotación económica.

Precisamente por ser el cooperativismo un movimiento que nace como reacción a lo preexistente, precisamente por eso, las notas que lo caracterizan y los principios que lo inspiran (asociación frente al individualismo, funcionamiento democrático frente a métodos dictatoriales en las empresas....) son opuestos a los que caracterizan e inspiran en aquel momento al capitalismo naciente. Las diferencias entre sociedad de capital y cooperativa se acentúan más, por tanto, desde el momento en que nos damos cuenta de que el cooperativismo surge como reacción necesaria de las clases menos pudientes a las lacras que, precisamente, las sociedades anónimas (surgidas de los grandes patrimonios familiares y de las acumulaciones de capital), estaban introduciendo en la sociedad[37].

---

[36]En el caso español, Santiago JOAQUINET AGUILAR señala que "el hallazgo del asociacionismo no se hará arrancando de la tradicion gremial, sino por el cauce revolucionario de lo social empujado por un proletariado ávido de solidaridad obrera, de tipo clandestino primero, cajas de resistencia y paralelamente hacia la sociedad cooperativa" JOAQUINET AGUILAR, Santiago, "El movimiento cooperativo en España su origen, su historia e importancia", *Revista de Trabajo*, nº 4, 1964, p 138

[37]Encontramos ejemplos de esto en diversos lugares En Inglaterra la Revolucion Industrial producida a finales del siglo XVIII provocó que la desocupación originada se sumara a la concentracion agraria y al desalojo de los campesinos La progresiva implantacion del maquinismo da lugar a una gran conmoción economica que rápidamente se traduce en la crisis del empleo En las empresas se viven situaciones penosas en las que los trabajadores son obligados a trabajar de sol a sol recibiendo a cambio un salario mínimo que apenas si llegaba para alimentar a su familia En estas circunstancias, los trabajadores tomaron la iniciativa por la única via abierta: la unión a los efectos de comprar en común los bienes de primera necesidad, consiguiendo asi precios más asequibles que les permitian obtener un mayor

Por todo ello, merece la pena recalcar que la cooperativa no surge exclusivamente de las ideas de una serie de pensadores que la diseñan teóricamente, sino que es fruto del movimiento popular originado como consecuencia de una necesidad sentida por un sector del grupo social, y en este sentido se puede decir que nace del pueblo[38]. El cooperativismo nace fundamentalmente, por tanto, como un hecho a raiz del cual se elabora una doctrina, como una reacción, como una alternativa creada por los perjudicados por una situación socioeconómica negativa para solucionar los problemas que les afectaban y mejorar por sus propios medios y, mediante la colaboracion entre todos ellos, la situación en la que vivian. Partiendo de esto, resulta

---

rendimiento de sus exiguos salarios y acumular poco a poco capitales capaces de crear nuevas fuentes de trabajo

Igualmente, en Francia, donde el nivel de desocupacion no era tan grande como en Inglaterra, los trabajadores fundaron la cooperativa con el animo de organizar en comun la produccion desplazando asi el provecho del empresario Otro tanto ocurrio en Alemania, donde la iniciativa corresponde a los agricultores, artesanos, comerciantes detallistas, pequeña industria, que experimentaban el impacto de la concentración economica y financiera, por lo que las primeras cooperativas se dedicaron a la organización del credito para las necesidades del trabajo de los asociados y despues para la provision en comun de bienes de producción y consumo y la posterior colocación tambien en comun de la produccion en los mercados

[38]Pero el cooperativismo no fue la única via de reacción social, la actitud reivindicativa se canaliza tambien a traves del sindicalismo que influyo mediante la negociación colectiva en el mercado de trabajo, y el socialismo politico, que trata de ejercer y conquistar el poder para que la clase obrera pueda obtener una legislación social protectora del puesto de trabajo y de la Seguridad Social Las tres tendencias surgen de la misma miseria proletaria y opresión, las tres con similares aspiraciones y concepcion de la vida, pero la cooperativa, a diferencia de las otras dos, se caracteriza por su caracter esencialmente constructivo y de abajo a arriba, en la que los trabajadores van adquiriendo la conciencia de que pueden llegar a constituir empresas durables, desarrolladas y gobernadas por ellos mismos, mientras que los sindicatos tienen actitudes de defensa o reacción, pero siempre desde dentro del sistema, y los partidos socialistas, por su parte, intentan solucionar la situación desde el poder.

fácil entender el cooperativismo como una doctrina marcada por conceptos como la ética, la solidaridad, el bienestar social, que, en sus orígenes y tradicionalmente, han marcado la trayectoria de las entidades que lo integran[39]

Todo esto hay que recalcarlo porque es evidente que la sociedad y la organización han evolucionado mucho desde aquellas primeras experiencias cooperativas y desde los modelos elaborados por los pensadores. Esa evolución y la situación que vivimos actualmente, han obligado a que el modelo de cooperativa con el que a menudo convivimos en la actualidad, no cumpla en ciertos casos con alguno de estos criterios maximalistas o con esos ideales que en su origen lo inspiraron. Sin embargo, hemos de hacer referencia a ellos, como forma de conocer y comprender el fenómeno cooperativo en su globalidad, y porque con mayor o menor éxito, esta doctrina subyace siempre en el sistema cooperativo. Conceptos que hoy pueden parecer trasnochados, como el de "espíritu cooperativo", no deben ser dejados al margen, pues pertenecen a la propia idiosincrasia del cooperativismo y deben servir para ayudarnos a entenderlo, y sobre todo, a conocer el bagaje real e ideológico que subyace detrás de la cooperativa y la define en oposición a la sociedad de corte capitalista. Todos ellos pesarán a la hora de determinar el régimen fiscal por el que la cooperativa haya de regirse

En conclusión, como suma de todo este cúmulo de intenciones y buenas voluntades, nace el cooperativismo, en general se puede decir que, como reacción

---

[39] Hablando de la doctrina cooperativa, afirma LAIDLAW que "La cooperación como sistema económico y social, no está basada en un concepto o teoría social sino en un conjunto numeroso de ideas y conceptos tales como la mutualidad, lo débil en combinación con lo solidario para una mayor fortaleza, participación equitativa en las ganancias y en las pérdidas, auto ayuda, un grupo de personas con un problema común, la prioridad del hombre sobre el dinero, la sociedad no explotadora " LAIDLAW, A F , *Las cooperativas en el año 2.000*, CENEC, Zaragoza, 1982, p 73.

frente al capitalismo salvaje, y lo hace apoyándose en el modelo de asociación, de economía comunitaria que se ha producido en todos los pueblos[40].

---

[40]Podemos afirmar junto con Dionisio ARANZADI, que "la cooperacion, entendiendola como forma de ayuda mutua, no sólo es una practica antiquisima, sino una conducta que se observa en todas las epocas hasta las más remotas de la historia humana " ARANZADI, Dionisio, *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 1976, p 38

Ya en tiempos prehistoricos, el hombre vivió originalmente agrupado en tribus o bandas en que las actividades economicas se desarrollaban en común y se practicaban formas de cooperacion en los grupos dedicados a tareas de caza, pesca, etc En la Edad Antigua, existieron organizaciones para arrendamiento y explotación en comun de las tierras laborales en Babilonia Durante la Edad Media, se observa en todos los ambientes de Europa y en las civilizaciones autóctonas de América, fórmulas de organización de actividades que revisten caracteres claramente cooperativos En los medios rurales surgen formas de colaboración y ayuda mutua en relación con las tareas agrarias En Francia, Suiza e Inglaterra, los campesinos se agrupan para realizar en común la transformación y venta de los productos, asi en Francia, por ejemplo, surgen las "frutières", que se configuran como autenticas queserias cooperativas En Armenia, las mujeres para ahorrar combustible llevan su produccion lechera a la casa de cada una de ellas, y obtienen alli los quesos y los productos derivados, que se distribuyen totalmente y por orden entre las mujeres participantes. En el caso de Italia, los jornaleros se agrupaban en asociaciones que daban origen mas tarde a cooperativas de trabajo para la siembra y recoleccion, que pasarian a ocuparse, terminadas las faenas del campo, a realizar obras en la zona En el medio urbano, la población va creciendo y los artesanos y comerciantes se unen en "guildas" o "corporaciones", organizaciones muy semejantes a las actuales cooperativas, aunque en ellas la afiliación era obligatoria.

Los monasterios cristianos constituyeron en algunos casos ciertas formas de cooperación integrales en que la producción y el consumo se realizaba en común En América, algunas civilizaciones autoctonas contaban desde tiempos inmemoriales con formas de organización socioeconomica que revestian caracteres cooperativos

Por lo visto hasta ahora, este tipo de manifestaciones precooperativas (al igual que ocurrira despues con las cooperativas) no surgen en las clases más poderosas de la sociedad, sino entre sectores desfavorecidos o entre aquéllos que necesitaban unirse para enfrentarse a un enemigo común o para solventar un problema que afectaba a todos por igual

B.- LAS APORTACIONES DE LOS PRECURSORES.

Junto a este fenómeno social, van apareciendo las ideas de los precursores que tratan de elaborar teorías que permitan solucionar estos problemas. Ya en la primera mitad del Siglo XIX, las ideas humanistas y asociacionistas cooperativas se van consolidando en un sistema socioeconomico de fórmulas y principios claros, produciéndose lo que Javier DIVAR denomina la "tecnificacion del cooperativismo"[41]. Los principios asociacionistas y la tradición social cooperativa se refundiran a principios del siglo XIX para ir poco a poco formulando los caracteres del cooperativismo. Principalmente Robert OWEN y Charles FOURIER elaboraran los fundamentos del sistema que luego se plasmarán en los Estatutos de la Cooperativa de Rochdale.

Ya en la Edad Moderna, aparecen en los siglos XVI y XVII una serie de obras de filosofos y economistas que pretenden acabar con los graves males de la organizacion socioeconomica existente. Para ello, construyen nuevos tipos de comunidades de organización radicalmente opuesta a la tradicional. Algunos de estos pensadores son Tomas MORO con su *Utopia*, Tommaso CAMPANELLA con *La Ciudad del Sol* y Francis BACON con *La Nueva Atlántida*, aunque se podria considerar como lejano antecedente de todos ellos a Platon con su obra *La República*. Todos sus planteamientos estan en el origen de las ideas que más adelante desarrollaran los precursores del cooperativismo como Robert OWEN y Charles FOURIER.

No se debe olvidar tampoco la labor de ciertos movimientos religiosos que promueven la creacion de una serie de colonias religiosas de economia colectiva, colonias que sirvieron de base para la organizacion de otro tipo de comunidades no ya basadas en sentimientos religiosos, sino en ideales de caracter social. Las Misiones Jesuiticas que se desarrollan en América durante los siglos XVII y XVIII promovieron asi mismo experimentos comunitarios de caracteres muy especificos, donde la propiedad privada de las familias convivia con la propiedad comunal.

[41]DIVAR, Javier, *La alternativa cooperativa*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1980, p 82

Robert OWEN vivió entre 1771 y 1858 y es considerado el padre de la cooperacion inglesa, asi como de la cooperación moderna en general[42]. Convencido de que la asociación de diversos núcleos de personas en colonias autosuficientes serviria para solucionar sus problemas, OWEN empezó a crear una serie de colonias con las que alcanzar este fin. Su propio ideal fue plasmado en 1813 convirtiendo el establecimiento fabril de New Lanark en un tipo de comunidad en la que el capital invertido sólo recibiria un 5% de interés anual mientras que los beneficios pasarian a reservas y se emplearian en interés de los trabajadores y del público. Más tarde creó en EE.UU. la colonia "New Harmony", a la que seguirian otros experimentos en Irlanda, Méjico, etc. En todas ellas se consagra la propiedad colectiva de bienes, la remuneración de acuerdo con las necesidades y la igualdad de sus componentes, desaparecen las jerarquias entre gobernantes y gobernados, el capital se retribuye con un interés limitado que tenderá a desaparecer y la educación tiene un papel protagonista. Todas estas colonias, sin embargo sucumbieron por la inexperiencia o la presión del medio circundante.

OWEN creó también una Bolsa de Intercambio del Trabajo[43] con el fin de suprimir el lucro y atenuar la competencia. Era partidario de que el valor de los

---

[42]En su fábrica mejoró las condiciones de los asalariados y la legislación laboral Redujo la jornada de los adultos de 17 a 10 horas, se negó a emplear a niños menores de 10 años y creo para ellos escuelas gratuitas, proporciono viviendas dignas a los trabajadores, organizó comedores, etc Su influencia consiguió que el gobierno ingles aprobase la Ley de 1819 que limitó por primera vez el trabajo de los niños Estamos, por todo ello, ante uno de los iniciadores de las obras sociales de inspiración patronal, de los sistemas de protección social y de la legislación del trabajo

[43]El mecanismo de funcionamiento de esta Bolsa de Trabajo era el siguiente los asociados recibian bonos de trabajo por un importe correspondiente al número de horas dedicadas a su producción y podian adquirir mediante esos bonos productos que habian requerido un trabajo equivalente Asi se conseguia abolir la ganancia , evitar los intermediarios y suprimir la utilización del dinero, considerada por Owen como instrumento esencial del lucro (resulta clara en este modelo la voluntad de abolición del lucro).

productos se determinara sólo en base al trabajo empleado para obtenerlos, en este sentido, el precio de costo determinado por el trabajo constituia el justo precio y toda la ganancia por encima de él debia ser suprimida por ser injusta y peligrosa, ya que provocaba situaciones de crisis.

Tambien fundo en 1835 una efimera "Asociacion de todas las clases de todas las naciones" para el fomento de reformas pacificas a través de la creacion de nuevas organizaciones comunitarias y la promocion de un sistema de propiedad comun que permitiera formar capitales nuevos.

En el Congreso Cooperativo de 1833, OWEN presento un Plan para la Unión Nacional Moral de las clases productoras, pensando que el establecimiento del sistema cooperativo podria llevarse a cabo de una vez, mediante una peticion de la clase obrera universal apoyada por personas de otras clases sociales, evitando asi la guerra de clases.

A lo largo de su vida tambien propuso el establecimiento de aldeas de cooperacion, donde los desempleados (en numero elevado por la desocupación remante en Inglaterra) tuvieran oportunidades de ganarse la vida, que podrian servir como fórmula de regeneración mundial, mediante la que todos pudieran emanciparse del sistema de ganancias por competencia y vivir en base a la cooperacion mutua

En su voluntad de suprimir el lucro, tanto industrial como comercial, OWEN es partidario del precio justo concebido como el total de las remuneraciones del trabajo necesario, además de suprimir los intermediarios en la producción y en el consumo. Para este autor la persecución de la ganancia es la causante de que los bienes se vendan a precio mayor al de fabricación, esta diferencia injusta obliga a crear la teoria del trueque equitativo. En esta misma linea, OWEN considera el dinero como instrumento de la ganancia que no constituye la verdadera medida de valor de los

bienes, sólo determinada por el trabajo, razonamiento que también está en el origen de la Bolsa de Intercambio y los bonos de trabajo.

Todos esos mecanismos unidos a la sustitución de la propiedad privada por la posesión en común de la riqueza, debía servir en opinión de OWEN para acabar con los ciclos del capitalismo y sobre todo con la gran paradoja del siglo XIX, el crecimiento imparable de la producción y paralelamente del hambre. Pero el defecto que tenía toda esta creación teórica es que él partía de la ayuda del gobierno para sacar adelante todos estos proyectos, olvidando el principio de autoayuda.

En sus obras "Report to the county of Lanark" y "New view of society", OWEN hace hincapié en los mismos elementos que ya se han señalado, sobre todo en las ventajas que aporta el sistema: abundancia de todo aquello que los miembros de la comunidad necesiten, sin que éstos puedan tener ocasión de aprender los malos hábitos y las costumbres negativas que tanto abundan en la sociedad.

En el ámbito impositivo, la opinión de Robert OWEN es clara en favor de un trato beneficioso para las cooperativas pues "en tiempo de paz estas asociaciones no dan ningún problema al gobierno, sus regulaciones internas fundadas en principios de prevención, no sólo con referencia a crímenes públicos sino a demonios privados y errores tan comunes en la sociedad actual. Cortes de justicia, prisiones y castigos no serán requeridas.(...) En tiempo de paz, estas asociaciones ahorrarán problemas al gobierno"[44]. En cuanto se pretendía lograr ese fin, no se podría cargar con un sistema impositivo más grave que sirviera de traba al desarrollo de ese nuevo modelo social. Aunque un tanto utópica, he aquí una de las primeras manifestaciones a favor del reconocimiento de un trato fiscal favorable para las cooperativas.

---

[44]OWEN, Robert, *Report to the county of Lanark*, Ams Press, New York, 1975, p 53

Adversario decidido del capitalismo y de la libre competencia, lucho especialmente contra la ganancia inmerecida y la intermediación superflua. Pretendio remplazar la competencia por la cooperación y el organismo internacional creado por el puede considerarse el origen de la A.C.I. OWEN siempre considero la formula cooperativa como una formula de accion social y desde luego como una formula de servicio al hombre y no de lucro. Tanto su colonia, como su Bolsa de intercambio revisten algunos caracteres tipicamente cooperativos. Además OWEN desarrolla las normas cooperativas de asociación voluntaria y democrática, interes limitado al capital, neutralidad politica y religiosa, promoción de la educacion y planteamiento de la empresa como ente al servicio de los asociados y no como medio de obtención de beneficio.

A diferencia de OWEN, Charles FOURIER no fue un hombre de accion y esperó toda su vida al capitalista que aportara los fondos necesarios para sacar adelante sus proyectos. Creyo encontrar la solución de los problemas sociales a través de la asociacion de las personas en comunidades que organizaran en común la producción y el consumo Dos son los problemas que le llevan a adoptar estos planteamientos, de un lado, la convivencia entre zonas de gran florecimiento económico y otras de gran miseria, de otro, la comprobación de la gran diferencia existente entre precios al productor y precios al consumo, problemas ambos que, en su opinion, podrian solucionarse a través de la asociación.

Los agrupamientos que FOURIER denominó "falanges" debian estar integrados por 1500 ó 2000 personas, pertenecientes a todos los niveles sociales, serian organizaciones cerradas que organizarian su vida en común instaladas en una colonia común que denominó "falansterio". Esperaba lograr ventajas de orden moral y social, ya que el objeto directo de la empresa falansteriana nunca fue la obtención de lucro, sino el bien común. El consumo en común se complementaria con la producción en común realizada en terreno adyacente, de manera que cada falange debia bastarse a si misma e

intercambiar sólo excepcionalmente y con otras falanges los productos sobrantes. Propuso reducir el trabajo en los talleres a lo indisponible y asignó preponderancia al trabajo de la tierra. Cada falansterio se constituiría bajo la forma de una sociedad por acciones, en que el asociado sería a la vez aportador de capital y trabajador asociado a la empresa. La distribución de los beneficios se llevaría a cabo de la siguiente manera: 4/12 para el capital, 5/12 para el trabajo y 3/12 para el talento, la retribución del trabajo se realiza, por tanto, a través del dividendo, desapareciendo de esta forma el salario. Esta fórmula de distribución del producto social es bastante aproximada a la fórmula cooperativa, pues aunque no excluye el beneficio del capital, la parte reservada al trabajo es superior.

Creó una serie de "tiendas, cajas o agencias comunales" de carácter semipúblico donde los campesinos podían almacenar sus cosechas, recibir un anticipo y adquirir productos a menores precios, todo ello con el objetivo de evitar la acción de los intermediarios y asegurar además el pleno empleo de los trabajadores[45].

En cuanto a su influencia en las ideas cooperativas, FOURIER fue partidario de las colonias integrales de producción y consumo, que han pasado a ser una realidad a través de los "kibutzim", "koljozes", etc. Con estas colonias pretendía, sobre todo, satisfacer las necesidades de los asociados y eliminar los intermediarios superfluos mediante la unión en las mismas personas de consumidores y productores[46].

---

[45]En este sentido, afirman BEECHER y BIENVENU: "El propuso erradicar estos vicios mediante la inauguración de un "comercio leal" estrictamente regulado una nueva comunidad para el consumo y la producción cooperativa". BEECHER, Jonathan y BIENVENU, Richard. *The utopian vision of Charles Fourier*. University of Missouri Press. Columbia, 1983. p 26

[46]Así lo expresa MLADENATZ: "Fourier habla de la gran cantidad de intermediarios que acrecientan los precios de los bienes de consumo ( ) la idea de abolir la ganancia que obtienen los intermediarios innecesarios está aquí claramente determinada, gracias a la unión directa entre productores

Junto a estos dos, otros pensadores como Philip BUCHEZ, Louis BLANC, etc., se dedicaron a elaborar fórmulas alternativas que, partiendo siempre de la asociacion, solucionaran los problemas generados por el capitalismo emergente

Los elementos comunes al ideario de los precursores del cooperativismo son los siguientes:

1) La cuestión social es lo mas importante, la tarea de los hombres es promover la felicidad y el bienestar general.

2) Esta tarea es incompatible con un orden social basado en una lucha de competencia entre los hombres por obtener los medios de vida que la fomente.

3) Los productores deberian ejercer la futura direccion de los asuntos de la sociedad humana.

4) Son enemigos del individualismo y de un sistema económico basado en la competencia.

5) Los asuntos económicos y sociales necesitan una organización colectiva positiva para fomentar el bienestar, organización basada en el principio de la cooperación y no en el de la competencia.

6) La idea de cooperación o asociación debe ser el punto de partida para la solución de los problemas sociales que nacen con la era industrial.

---

y consumidores" MLADENATZ, Gromoslav, *Historia de las doctrinas cooperativas*, Intercoop, Buenos Aires, 1969, p 48

7) La cooperativa es un movimiento de emancipación que nace de la iniciativa de los interesados y está basado en la mutua ayuda.

8) Estas asociaciones pueden abarcar todos los sectores de la economía, del comercio a la producción.

9) Todos dan primacía al trabajo sobre el capital.

10) Cada cooperativa no es un hecho aislado sino una parte de la gran organización federativa puesta al servicio del interés general.

Se observa, por tanto, como contra esta situación de injusticia así creada surgen las ideas y experiencias de los precursores del cooperativismo moderno, coincidiendo en algunos casos con las personas de los realizadores o limitándose a ser una línea de pensadores paralela a la de éstos. En el movimiento cooperativo, por tanto, no cabe contradicción entre la idea y la realización, ya que ambas representan en palabras de Dionisio ARANZADI "un cambio permanente de influencias y sugerencias"[47].

C.- LOS PIONEROS DE ROCHDALE Y EXPERIENCIAS COOPERATIVAS POSTERIORES.

Fruto de la penosa situación que las clases más pobres sufrían en Inglaterra, surge la que se considera la primera experiencia cooperativa de la era moderna, la Sociedad de los Equitativos Pioneros de Rochdale.

Ante la angustiosa situación que los tejedores de franela de Rochdale estaban sufriendo como consecuencia de los nuevos métodos introducidos por el capitalismo emergente, decidieron formar una asociación que se rigiera por unas reglas

---

[47]ARANZADI, Dionisio, *Cooperativismo como sistema, empresa y experiencia*, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 1976, p 44.

de funcionamiento opuestas al modelo capitalista vigente[48] y que con el tiempo pasaran a constituir lo que hoy conocemos como Principios del Cooperativismo. Por tanto, se puede afirmar que los Pioneros de Rochdale no fueron personas de gran capacidad económica, ni siquiera de gran formación, sino simplemente un grupo de trabajadores textiles que, ante las malas condiciones laborales que padecían, deciden crear un almacen cooperativo de consumo para la compra en común de bienes necesarios[49] como instrumento para solventar su situación. No debemos dejar pasar por alto este dato, ya que en ningún momento se unen en la cooperativa para obtener un beneficio, sino que lo hacen exclusivamente con el fin de solucionar su situacion, y de hecho, así lo expresan al explicar el objeto de su sociedad: "El objeto de la sociedad manufacturera de Rochdale es asegurar a cada uno de los miembros los beneficios procedentes del empleo de su propio capital y de su propio trabajo en las fábricas de algodon y lana, y mejorar así la condición doméstica y social de todos los miembros"[50]. Consideramos

---

[48]Señala Mikel LEZAMIZ en este sentido que "La intencion era crear una empresa de caracteristicas distintas a la de caracter capitalista" LEZAMIZ, Mikel, *Relato breve del cooperativismo*, Otalora, Grupo Cooperativo Mondragon, s l , s a , p 20

[49]Esta idea de que la cooperativa de consumo ha de destinarse esencialmente a procurar la adquisicion de bienes necesarios, no de lujo, encuentra su expresion en nuestro ambito tributario, pues la Ley 20/90, de Regimen Fiscal de las Cooperativas, en su redaccion inicial incluia a las de consumo entre las cooperativas especialmente protegidas, siempre que se dedicaran a procurar a las personas asociadas sólo aquellos bienes "cuya entrega no este gravada con el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo incrementado" (art 12) Con la introduccion de este requisito (que hoy en dia debemos entender desaparecido pues tal tipo incrementado no existe) se ponia de manifiesto el afán por reconocer fiscalmente un tratamiento ventajoso solo a aquellas cooperativas que siguen manteniendo esa idea de constituirse para satisfacer mejor las necesidades de sus socios de adquisicion de bienes necesarios (no bienes de lujo) en las mejores condiciones calidad-precio

[50]LEZAMIZ, Mikel, *Relato breve del cooperativismo*, Otalora, Mondragon, s l , s a , p 17

que esta voluntad patente en los orígenes, es un dato fundamental para determinar la naturaleza del cooperativismo.

Así es como surge la Rochdale Pioneers Equitable Society el 24 de Octubre de 1844, abriendo primero un almacén cooperativo de artículos domésticos y comestibles, y organizando más tarde instituciones de previsión, una entidad encargada de construir viviendas y otorgar préstamos hipotecarios a los asociados, y así promovió el enriquecimiento de las bibliotecas e intensificó la organización de cursos y la práctica de diversos métodos de educación popular. Hoy día la "Cooperative Wholesale Society" es una cooperativa de cooperativas, que constituye una de las mayores creaciones de los pioneros.

Los Estatutos de los Probos Pioneros de Rochdale tienen el gran mérito de ser los primeros que codifican las reglas de funcionamiento cooperativo, lo que ha servido para su mejor y mayor propagación y para el general conocimiento de los principios cooperativos, que es cierto que no inventaron, pero de los que hicieron una síntesis de gran valor.

El ideario de los Pioneros plasmado en sus Estatutos no busca sólo el remedio temporal a una situación de crisis laboral, sino que pretende recoger sistemáticamente unos principios que orienten la acción de la sociedad cooperativa y que sirva de base para las asociaciones que se vayan a crear en el futuro. De hecho, adecuaron sus actuaciones a la evolución de su comarca y obraron mancomunadamente, juntando los esfuerzos de cada uno para conseguir un logro común. Junto a ello, tuvieron plena conciencia del valor de la cultura y la instrucción como requisitos imprescindibles para una próspera marcha hacia adelante.

Esto es lo que ha permitido al cooperativismo superar las diversas crisis que se han sucedido desde mediados del siglo XIX (guerras, despotismos, dictaduras,...) enriqueciéndose además con los avances del pensamiento y de la acción en las áreas de

solidaridad humana, respeto a los trabajadores, eliminación de injusticias contra la mujer y cuidado especial para la infancia. No hay que falsear ni cambiar los principios establecidos en Rochdale, sólo es necesario cumplirlos introduciendo los correctivos que la evolución va exigiendo

Pero la razón fundamental por la que se ha considerado a la experiencia de los Pioneros de Rochdale desde siempre como el punto de partida del cooperativismo moderno es que fueron precisamente ellos los que diseñaron el método cooperativo de distribución del producto social. Por otra parte, a pesar de ser desde su origen la de Rochdale una cooperativa de consumo, es considerada la raiz y base de todo tipo de cooperativa, incluso de producción y de crédito, ello se debe a "su trascendencia en el momento histórico en que surgió, su repercusión social y económica y su fundamento en la idea de asociación humana que se gestaba en aquellos tiempos"[51].

A partir de la segunda mitad del Siglo XIX se comenzaron a promulgar leyes especificas para las cooperativas[52] a raiz de las cuales se empieza a generalizar la utilización de la fórmula cooperativa como empresa[53]. Poco a poco, las nuevas ideas y

---

[51]SOLDEVILLA Y VILLAR, Antonio. *El movimiento cooperativista mundial*. Ed Antonio D Soldevilla y Villar, Valladolid, 1973, p 21

[52]Algunas de estas leyes con, por ejemplo, la ley inglesa de 1852, la francesa y portuguesa de 1867, la alemana de 1868, la belga de 1873 y la japonesa de 1900

[53]En cada pais surgen estudiosos que elaboran diversos modelos cooperativos cumpliendo con las bases de la organización Entre ellos se puede destacar a

En Alemania, Hermann SCHULTZE - DELITZSCH procuro mejorar la situación de la clase media urbana y de los pequeños comerciantes y artesanos que carecian de recursos suficientes para comprar las materias primas y otros elementos requeridos en condiciones convenientes, y que tambien encontraban dificultades para colocar la producción, sentian la competencia de la gran industria y tenian que acudir a créditos en condiciones usurarias SCHULTZE propició asi la creación de diversos tipos de

organizaciones entre ellas las cooperativas de crédito que se desarrollaban a partir del concepto de "ayuda propia" de los asociados

En Italia, Luigi LUZZATTI fundo los primeros Bancos Populares entre los años 1864 y 1865, adaptando el sistema de cooperación de credito elaborado por SCHULTZE a las condiciones socioeconomicas de Italia.

También en Alemania, F W RAIFFEISEN, que vivio entre 1818 y 1888, consideraba el movimiento cooperativo como una forma mas de la organizacion economica de la sociedad, pero no la única Empezo formando pequeñas asociaciones filantropicas hasta constituir las cajas comunales de fondos destinadas a atender las necesidades del credito Más tarde creo la Unión de Cooperativas Agricolas, de actuacion preferentemente social y con fines de promocion cultural y cooperativa, asistencia y asesoramiento Para RAIFFEISEN, las cooperativas no persiguen la obtención de beneficios, y por ello estos, si existen, tendran que pasar a engrosar los fondos de reserva o destinarse a obras sociales y a ayudar a otras cooperativas El modelo por él creado es el que informa en la actualidad el movimiento alemán, extendido a Francia, norte de Europa y Benelux.

Su falta de neutralidad, según los principios de Rochdale, y la no vigencia del principio democrático, obligaron a las instituciones de tipo RAIFFEISEN a abandonar la A C I

Leone WOLLEMBORG, italiano de origen, propone la creación de cooperativas de credito y de otras clases de cooperativas agrarias según el sistema RAIFFEISEN El excedente anual que pudiera obtenerse de las operaciones cooperativas no se distribuia, sino que engrosaba el fondo de reserva, que era indivisible incluso al disolverse la cooperativa

Wilhelm HAAS creó una cooperativa de consumo que era de aprovisionamiento en común de todas las materias necesarias para la agricultura Sigue los criterios de RAIFFEISEN en materia de credito pero se basa en un capital propio aportado por los socios

Alfonso DESJARDINS, nacido en 1854, fue precursor del cooperativismo de crédito en Canada, adoptando el sistema RAIFFEISEN a las necesidades de este pais y fundando en 1900 la primera de las cooperativas de ahorro y crédito en Canadá con el nombre de "Caja Popular"

George FAUQUET, gran promotor del sistema cooperativo, participó desde 1916 en la Oficina Técnica de la Federación de Cooperativas de Consumo de Francia. Tras la Primera Guerra Mundial, se hará cargo de las relaciones de las cooperativas con el gobierno.

las nuevas experiencias en el ámbito cooperativo van dejando un tanto de lado el elemento "redentorista" de la cooperación y acentúan su carácter empresarial, convirtiéndose la cooperativa en la fórmula empresarial a través de la que el cooperativismo actúa en la economía.

La difusión del pensamiento de los precursores y del cooperativismo en general fue rápido[54] debido principalmente a los nuevos medios de comunicación que surgían, como el ferrocarril o el barco a vapor, pero a esta difusión colaboraron otros factores como el espíritu misionero del que eran partícipes muchos cooperativistas o la explosión revolucionaria de 1848 que hizo que el régimen económico democrático prevaleciera durante el tiempo que duró la revolución, y a su final, obligó a muchos de sus seguidores a ir al exilio, llevándose sus ideales consigo, y consiguió que las clases pudientes no ignoraran la realidad que vivían los sectores menos favorecidos. La asociación de trabajadores dejó de ser perseguida y pasó a ser algo habitual, recibiendo

---

En 1935 aparece su obra principal *El Sector Cooperativo*, en la que critica las doctrinas que propugnan la sustitución de la organización capitalista por la cooperativa para construir un mundo ideal. Frente a esta concepción plantea la necesidad de poner los pies sobre la tierra y estructurar una teoría que guíe el futuro del movimiento. Hace hincapié además en la doble condición que la cooperativa posee, por una parte, como empresa que actúa en el mercado, y por otra, como asociación de personas que buscan el mejoramiento humano y el progreso social.

FAUQUET considera que el sector cooperativo es uno más de los sectores que existen en el sistema económico, junto al sector público, el sector capitalista y el sector propiamente privado, y que, en consecuencia, su papel queda reservado a mantenerse como un sector mas de la economía, sin otras aspiraciones.

[54]Aunque el cooperativismo se fragua fundamentalmente en Europa, la presencia de representantes de EE.UU., India y Argentina, en el Congreso de la A.C.I. celebrado en Londres en 1895 nos obliga a pensar que ya en aquellos momentos la fórmula cooperativa era conocida en estos territorios.

en algunos casos la ayuda de un sistema legal más o menos favorecedor de la misma. Sin duda la expansión a otros continentes fue favorecida también por la existencia de la Alianza Cooperativa Internacional, las dimensiones transnacionales que fue adquiriendo el movimiento obrero y las oleadas de emigrantes que partieron de Europa hacia otros continentes.

La creación de la Organización de las Naciones Unidas sirvió para dignificar mucho más el papel de la Alianza Cooperativa Internacional y para procurar al movimiento cooperativo una asistencia tecnica[55] de la que había carecido desde sus orígenes[56]. Hacemos referencia a todo este trato favorable que a nivel internacional la cooperativa recibe porque en el queda patente el concepto positivo que del cooperativismo poseen los propios organismos internacionales, los cuales sólo

---

[55]A traves del Fondo de Asistencia Tecnica creado por Naciones Unidas, se aprobaban cada año una serie de proyectos para el desarrollo de las cooperativas que posteriormente eran desarrollados por la O I T y la F A O Los gobiernos miembros de la Organizacion fueron obligados ademas a complementar estos proyectos con sus propios programas de ayuda Todo este apoyo dispensado hacia el movimiento cooperativo fue mayor a partir de que la situación crítica de posguerra iba finalizando

[56]Antonio SOLDEVILLA afirma contundentemente en relación con este tema "Si hacemos un somero recuento de los postulados de las grandes organizaciones mundiales F A O (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación), O I T (Oficina Internacional del Trabajo), A C I (Alianza Cooperativa Internacional), O C A. (Organización Cooperativa Americana) y otras muchas, mantenidos en diferentes congresos y reuniones de contenido internacional, incluso por la propia organización de las Naciones Unidas, suprema Entidad Mundial a través de su Consejo Económico y Social, veremos como es firme la convicción en el cooperativismo como un sistema económico que propone ideas originales para lograr que la explotación, distribución y uso de la riqueza de las naciones sirvan para la atención real de las necesidades de todos los hombres como medio de cristalizar el logro de su bienestar material y una doctrina social que racionaliza la predisposición natural del hombre hacia la cooperación, concienciando grupos que unen esfuerzos físicos, materiales e intelectuales por medio de las cooperativas" SOLDEVILLA Y VILLAR, Antonio, *El movimiento cooperativista mundial*, Ed Antonio D Soldevilla y Villar, Valladolid, 1973, p. 163

acostumbran a ayudar a entidades que, además de necesitar la ayuda, son beneficiosas para todo el grupo social[57]

Ni las religiones, ni las ideologías, ni las culturas han podido frenar la explosión cooperativa en todos los países del mundo[58] Hoy en día se puede afirmar que el cooperativismo es un hecho social y económico que no se puede pasar por alto, ya que cumple un papel en mayor o menor medida protagonista en algunos sectores económicos de cada país y al que debe reconocerse su labor en la colaboración al desarrollo de los pueblos. La realidad nos demuestra que la mayoría de los países del mundo apoya con diversos medios al cooperativismo (entre los que habría que destacar un trato fiscal favorable como veremos más adelante) y la razón de este apoyo hemos de buscarla en la sustitución que el cooperativismo realiza del lucro por conceptos como el de servicio público o el de solidaridad.

En España, la aparición del cooperativismo fue tardía[59], y al igual que en el resto de occidente, tuvo su origen en las necesidades sociales existentes, la situación

---

[57]No hemos de olvidar además que, de hecho, no se adopta esta actitud internacional respecto de ninguna otra fórmula societaria

[58]En los países occidentales en los que el cooperativismo tal y como hoy lo conocemos tiene su origen y donde los movimientos cooperativos alcanzan una mayor solidez y antigüedad, es donde el sistema cooperativo alcanza superiores niveles de control de sectores enteros de sus economías

[59]A 1838 se remonta la creación de la *Asociación de Cajistas de Imprenta* en Madrid y dos años más tarde, en 1840, nace la *Asociación de Tejedores* de Barcelona, que crea la *Compañía Fabril de Tejedores*, al mismo tiempo cooperativa obrera de producción y sociedad de socorros mutuos. A partir de ese momento empiezan a surgir cooperativas en mayor número principalmente de trabajo asociado y de clara influencia socialista. Un elevado número de cooperativas (agrícolas, textiles, ladrilleras, de consumo...) surgieron entre 1856, año en que ve la luz *La cooperativa proletaria* y 1868 en que nace la *Económica Falagrullense*. Otras realizaciones que se llevaron a cabo de hecho en la zona son la creación

socioeconómica creada por el maquinismo y la Revolución Industrial. Todo ello obliga al cooperativismo a crear fórmulas válidas para resolver los nuevos problemas que las nuevas estructuras generaban[60]

Los primeros propagadores del cooperativismo[61] fueron los grupos socialistas que trajeron al Estado las tesis que FOURIER planteaba en Francia. Las

---

de las cooperativas *Proletaria* (1856), *El compañerismo* creada por los obreros ferroviarios tambien en Valencia y en otras partes del pais, el mismo año, *La fernandina* en Madrid, y *La abnegacion* en Jerez

En el ambito del cooperativismo de consumo, debemos destacar *La Economica Palafrugellense* del Ampurdán, *La Comercial Amistosa* en Valencia y la *Constancia Martinense* en Barcelona

Ya dentro de las cooperativas de producción destacan *La propagadora del Trabajo*, *La obrera Mataronense* y la *Ladrillera de Tarrasa* Esta tendencia al crecimiento se multiplico tras la revolución liberal del mismo año

El cooperativismo agrario, por su parte, se desarrolló a partir de 1890 con base sobre todo en la doctrina social de la Iglesia. Todas estas cooperativas que van surgiendo están empujadas por un afán solidario y voluntarista lejano al ánimo de lucro que en la misma epoca inspira la creación de otras empresas

Dejando a un lado estas primeras realizaciones prácticas y volviendo a la evolución del movimiento cooperativo en nuestro pais, hay que decir que ya a principios del siglo XX la conciencia socialcristiana española se une al asociacionismo obrero con ánimo de conseguir frenar el imparable avance del socialismo. En este socialcristianismo podemos encontrar el origen de muchos Sindicatos Agricolas Católicos asi como de muchas Cajas Rurales de Crédito Durante la Segunda República el crecimiento cooperativo siguió siendo elevado para luego frenar tras la Guerra Civil

[60]Asi lo señala Santiago JOAQUINET AGUILAR "Entran las ideas cooperativas en España con las ideas sociales que la revolución industrial y el maquinismo habian engendrado Eran fórmulas para resolver la problemática que las nuevas estructuras creaban" JOAQUINET AGUILAR, Santiago, "El movimiento cooperativo en España. su origen, su historia e importancia", *Revista del Trabajo*, nº 4, 1964, p 137

ideas de Fourier son en principio transmitidas por Joaquin ABREU, de entre cuyos seguidores destaca Fernando GARRIDO TORTOSA, que pretende llevar a cabo uno de los primeros intentos colectivistas, y que es considerado como el primer cooperativista español. Trabajó sobre todo en las zonas de Cataluña y Valencia, donde surgieron las primeras cooperativas de producción en el seno de las sociedades de resistencia de los obreros[62].

Sin duda fue la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906 la que dio un mayor empuje al movimiento cooperativo español[63]. Esta ley recogia diversas medidas

---

[61]Entre los españoles utópicos podemos destacar además a Ramon DE LA SEGRA, con su obra *Teoria y práctica de la Banca du Peuple basado en la teoria racional por uno de sus fundadores*. El proyecto de una República de obreros en Pozas de Galices, el Falansterio de Tampul o la creacion de una asociacion de papeleros en Bañul (Valencia) son las principales elaboraciones utópicas de esta primera etapa reformista.

[62]La ley 11/1985, de 25 de Octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, hace una referencia a los orígenes del Movimiento Cooperativo en su territorio en los siguientes terminos "La Generalitat Valenciana reconoce en el Movimiento Cooperativo una manifestación destacada del espíritu emprendedor y solidario de nuestro pueblo, que se remonta a las primeras cooperativas constituidas en el estado español, como la de *Escoberos de Torrente* (1837), *El Taller* (1849), *El Campesino* (1856) y mas tarde las cooperativas del campo impulsadas por la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906"

[63]Muestra del crecimiento cooperativo que se produce en la epoca la constituye que entre 1913 y 1935 tuvieron lugar cinco Congresos Nacionales de Cooperativas

El de 1913 fue bautizado como el de la neutralidad. En el segundo, de claro contenido obrerista, celebrado en 1921, se trato de conseguir la creación de cooperativas de producción y crédito. En 1929 se celebro el Tercer Congreso con voluntad de unificar el cooperativismo socialista y católico, objetivo que no fue conseguido. Ya en la etapa republicana tuvieron lugar los dos últimos congresos en 1932 y 1935, con claro matiz político

destinadas al fomento de las sociedadades cooperativas, entre ellas algunas exenciones fiscales[64].

La sociedad vasca ha conocido tradicionalmente innumerables formas de explotación comunitaria, pero el cooperativismo como tal surge alrededor del año 1870[65], cuando se empiezan a constituir numerosas asociaciones obreras para fines de consumo, producción, socorros mutuos y resistencia en caso de conflicto laboral.

---

[64]Nos referiremos a esta ley mas ampliamente con posterioridad, al contemplarla como una de las primeras normas que preveian alguna especialidad fiscal para las cooperativas en sus art 6 y 7

[65]Algunas muestras de este cooperativismo naciente las encontramos en Baracaldo y Alava donde nacen respectivamente en 1884 y 1886 dos cooperativas de consumo, a las que se unira posteriormente, en 1904 la cooperativa de consumo de Altos Hornos de Vizcaya, en Sestao

Ya en territorio guipuzcoano, surgen diversas cooperativas en la zona de Eibar, de las que destacan una cooperativa de consumo nacida en 1891, la industrial *La Eibarresa*, surgida en 1892 y dedicada a la elaboración de cañones de escopeta y las cooperativas *Danok Bat* y *Omega*, en 1919 y 1920 respectivamente, también dedicadas a esta actividad Pero sin duda, la mas exitosa fue *Alfa*, nacida tras una larga huelga de los trabajadores de las fábricas armeras de Eibar en 1920. En 1925 dejó la fabricación de armas para dedicarse a la de máquinas de coser

Antes de 1936 existen diversas iniciativas cooperativas de origen socialista y socialcristiano pero muchas de ellas desaparecen como consecuencia de la Guerra Civil En estos años se puede destacar la creación en 1920 de la Confederación Nacional Católico-Agraria que cuenta con 156 cooperativas en Navarra, 42 en Vizcaya, 38 en Guipuzcoa y 29 en Alava Todas ellas deberán integrarse necesariamente en las Uniones Territoriales de Cooperativas del Campo tras la Guerra Civil.

En Navarra surgiran mas tarde otras cooperativas de entre las que merece ser señalada la *Cooperativa de Santa Maria de Ziñiga*, internacionalmente conocida, que pertenece a la categoria de cooperativas de explotación comunitaria de la tierra en las que los socios aportan los medios de producción, el trabajo y la tierra. Entre estas cooperativas navarras se pueden destacar algunas otras como la *Cooperativa Vinicola Navarra*, surgida en 1956, *Copeleche* (dedicada a la producción de leche), *Copeave* y *Conserva*.

Pero fenómeno cooperativo importante, protagonista donde los haya, es la experiencia cooperativa surgida en torno a las ideas del Padre ARIZMENDIARRIETA en la comarca de Mondragón y que ha sufrido un fuerte crecimiento hasta convertirse en lo que hoy conocemos como Mondragon Corporación Cooperativa[66]

II.2. LA DOCTRINA COOPERATIVA.

Tanto en las primeras experiencias cooperativas que van surgiendo como en las ideas de los precursores cooperativistas, se observa toda una filosofía, unos valores, unos mecanismos de funcionamiento que se verán plasmados en los Estatutos de la Sociedad de los Pioneros de Rochdale y se irán convirtiendo en los grandes principios cooperativos. Veamos muy brevemente cuáles son los rasgos principales de esta doctrina cooperativa.

Al estudiar los planteamientos inspiradores del cooperativismo que se han de plasmar en la propia configuración y el propio regimen de las cooperativas, se

---

[66]Mondragón es zona de honda tradición industrial, fundamentalmente de ferrerias de las que por derivación, surgira una importante industria cerrajera Los problemas sociales y economicos se manifiestan aqui al igual que en muchos otros lugares En 1941 llega a Mondragón Don Jose Maria ARIZMENDIARRIETA, sacerdote que pronto se encargará de colaborar en la formación de la juventud, con animo de dar solución a los problemas socioeconómicos que atravesaba la mayoria de la poblacion En esta linea, crea con apoyo financiero popular una escuela profesional a la que todos tenian acceso Debido a su formacion, los alumnos van adquiriendo puestos de más responsabilidad en las empresas y además su visión social reformadora les otorga la confianza de los trabajadores convirtiéndose en sus representantes Convencidos tras varios años de lucha de la imposibilidad de cambiar las cosas en las fabricas capitalistas, cinco de ellos, con el permanente apoyo del Padre ARIZMENDIARRIETA empiezan a configurar un tipo de empresa más acorde a los ideales de solidaridad y dignificación del trabajo Asi es como nace la primera cooperativa de Mondragón, ULGOR, dedicada a la fabricación de electrodomésticos A partir de ese modesto principio se ha llegado a la gran Corporación Cooperativa que conocemos en nuestros dias y que abarca prácticamente todos los ámbitos de la producción y los servicios.

observa claramente esa oposición entre funcionamiento cooperativo y funcionamiento capitalista a que nos hemos referido con anterioridad.

Frente a la utilización del hombre como mero instrumento, como mera fuerza de trabajo usada para conseguir la mayor producción posible que caracteriza al capitalismo naciente, en la sociedad cooperativa el hombre deja de ser un instrumento para convertirse en el protagonista, en el elemento esencial, central de su actividad. Ese protagonismo del hombre ha de conducir irremediablemente a una humanización de la economía, considerando ésta como un simple instrumento y no como un fin en sí misma. El cooperativismo pretende así conseguir la dignidad y libertad del individuo sin dejar de lado el bienestar del grupo social en general. De hecho, se puede afirmar que la cooperación auténtica es capaz de satisfacer las reivindicaciones sociales sin convertirse en un instrumento de clase, puesto que surge con ánimo de beneficiar a todo el grupo social[67].

Dentro de esta concepción humanista, se puede afirmar con José Luis DEL ARCO que, en la cooperativa "todo lo que rebasa al hombre está a su servicio"[68]. Radicalmente opuesto es lo que ocurre en la sociedad de capitales, en que el hombre está al servicio de todo lo que le rebasa (beneficio, capital, demanda).

---

[67]"Muchos pensadores y hombres prácticos ven en las cooperativas una de las mejores soluciones para lograr un equilibrio entre el individuo y la comunidad, o lo que es lo mismo, para conjugar o conciliar lo individual y lo colectivo desde los puntos de vista económico y social " KAPLAN DE DRIMER, Alicia, y DRIMER , Bernardo, *Las cooperativas, fundamentos, historia, doctrina*, Intercoop, Buenos Aires, 1981, p 37

[68]DEL ARCO ALVAREZ, José Luis, *Cooperativismo, una filosofía, una técnica*, Centro Nacional de Educación cooperativa, Zaragoza, 1977, p.17

Frente a la situación a que se tenía reducido al trabajador de la Revolución Industrial, el cooperativismo considera que el hombre es un ser libre, y que como tal debe ser tratado dentro de la asociación y de la empresa. Si el hombre por definición es libre y todos los miembros de la cooperativa son hombres, se debe permitir a todos ellos participar en la cooperativa con idéntica libertad y capacidad de decisión, y así es como se justifica el principio "un hombre, un voto", uno de los grandes principios cooperativos, al que haremos referencia con posterioridad

Frente a esta actitud democrática, el capitalismo emergente se caracterizó precisamente por lo contrario, por presentar al hombre como un ser inepto, inculto, incapaz, no preparado para decidir, por lo que, en consecuencia, el correcto funcionamiento de la empresa debía pasar necesariamente por excluirlo de todo proceso de decisión. Esta es la razón por la que durante muchísimos años se mantuvo al trabajador aislado, sin escuchar su opinión en ninguna de las decisiones de la empresa por nimia que ésta fuera. Contra esto pretende actuar el cooperativismo introduciendo un sistema de gestión democrático que, como hemos visto, caracteriza a los entes de Economía Social, y que consigue que el hombre se sienta perfectamente integrado e identificado con la empresa en la que trabaja. Poniendo al hombre como centro de todas sus actuaciones, en la cooperativa todo debe estar al servicio de su desarrollo.

Paralelamente con esta consideración del hombre como elemento esencial, frente al protagonismo absoluto del capital que caracteriza al capitalismo, el cooperativismo eleva el trabajo a la máxima expresión, considerándolo "el medio por excelencia para el desarrollo del hombre en el terreno económico y social"[69], por eso debe considerarse algo digno y valioso, a lo que todos los hombres deben tener derecho.

---

[69]DEL ARCO ALVAREZ, José Luis, *Cooperativismo, una filosofía, una técnica*, Centro Nacional de Educación cooperativa, Zaragoza, 1977, p.17

Este protagonismo del trabajo frente al capital conducirá a que en la cooperativa se desarrollen técnicas de funcionamiento como el reparto de resultados en proporción a la actividad y no al capital aportado, o la posesión del mismo derecho de voto independientemente del volumen de capital aportado. Como señala José Luis DEL ARCO, el trabajo "no es una mercancía, no es un factor de producción como los otros. No puede estar esclavizado por los otros factores. Debe dominar el mundo material"[70]

Se alteran, por tanto, los papeles: el papel protagonista que el capital ostentaba en las empresas capitalistas pasa a estar representado en la empresa cooperativa por el trabajo, y paralelamente, en ésta el capital se reducirá a una mera posición instrumental frente a la posición instrumental que el trabajo posee en la empresa de capital.

Para conceder poder de decisión y responsabilidad al trabajador, el cooperativismo sabe que el hombre necesita educación. Por eso la educación será uno de los pilares fundamentales de toda la organización cooperativa, como vía de conseguir, directamente, la mejora del hombre, e indirectamente, el mejor funcionamiento de la sociedad a que éste pertenece[71]

Pero el cooperativismo no se queda en la educación exclusivamente cultural sino que se puede afirmar que en muchas ocasiones el propio funcionamiento de la

---

[70]DEL ARCO ALVAREZ, José Luis, *Cooperativismo, una filosofía, una técnica*, Centro Nacional de Educación cooperativa, Zaragoza, 1977, p 18.

[71]La educación es elemento esencial para conseguir el desarrollo personal, social y moral del hombre. En las propias palabras de Alicia KAPLAN DE DRIMER y Bernardo DRIMER, "el funcionamiento de dichas entidades (cooperativas) constituye por sí mismo una fuente generosa de educación popular". KAPLAN DE DRIMER, Alicia, y DRIMER, Bernardo, *Las cooperativas, fundamentos, historia, doctrina*, 3ª ed., Intercoop, Buenos Aires, 1981, p.38.

cooperativa constituye una verdadera escuela de tolerancia, actitud democratica y solidaridad

Habra que tener en cuenta desde luego, la función social de desarrollo cultural, intelectual, etc , que la cooperativa realiza a través de este protagonismo que concede a la educacion y que la distingue claramente de las fórmulas societarias de corte capitalista en las que no existe esa voluntad de educar que existe dentro de la cooperativa, y si existe, es considerada como un medio (instrumento para conseguir mayor rendimiento del personal) y nunca como un fin, como ocurre en la cooperativa. Otra diferencia que se podria señalar en este sentido es que, frente a lo que sucede en las cooperativas, el concepto de formación en la empresa capitalista no suele abarcar a personas distintas de los propios empleados de la empresa, es decir, ni se parte de, ni se tiende a conseguir una educación global a nivel social o de grupos amplios de la población.

El cooperativismo pretende, por tanto, ser una fórmula a través de la que los asociados puedan solucionar los problemas que les afectan a ellos y a los coasociados, identificándose entre si, como si de problemas suyos se tratara, tratando de aplicar siempre normas justas que respeten los derechos y la dignidad de todos.

La disposición de los miembros de la cooperativa a conciliar sus propios intereses con los intereses de la comunidad también forma parte del espíritu cooperativo, y en este sentido, la cooperativa procura lograr el bienestar de toda la población y trata de excluir todas las maniobras especulativas, monopolistas, en general, todas aquéllas que atenten contra el interés general. Esto también es expresión del espíritu cooperativo. No puede, por tanto la cooperativa, en la persecución de los fines de sus asociados, actuar contra los intereses del grupo social. Por eso introduce planteamientos que tienden a reivindicar el cumplimiento de fines de interés general como son la más justa distribución de la riqueza, la igualdad de oportunidades para

todos, el final de la explotación del hombre por el hombre y de la existencia de una clase parasitaria que viva a expensas de los demás, y todo ello, partiendo del predominio del elemento humano sobre el capital.

Por otra parte, en la persecución de estos intereses, la cooperativa debe aplicar siempre los principios de solidaridad, justicia, igualdad, equidad y libertad, que forman parte de las bases morales y espirituales del cooperativismo[72]. Se podrá sostener que estas reivindicaciones y planteamientos que conforman el cooperativismo tienen un gran contenido utópico, pero aún así, en cuanto constituyen el abono del terreno sobre el que se construye el cooperativismo, deben tenerse presentes para comprenderlo

Toda esta concepción cooperativista del hombre, de la sociedad, del capital, etc., toda esta voluntad de servicio a los socios y al grupo social, imprimen una naturaleza específica a la cooperativa, que, unida a la menor capacidad económica que puede ostentar, y al tipo de actividades marginales a que en ocasiones queda relegada, han venido a fundamentar tradicionalmente la existencia de un trato fiscal favorable para ella. Son diversas las normas tributarias que traen a colación precisamente estas razones y valores para justificar el régimen impositivo que para las cooperativas

---

[72]En este sentido, hacen hincapié Bernardo DRIMER y Alicia KAPLAN DE DRIMER en los siguientes términos "no resulta verdaderamente cooperativa la actitud de aquellas entidades que solo defienden los intereses de limitados núcleos de asociados y se niegan a considerar las consecuencias más generales de determinadas operaciones, de aquéllas que aprovechan coyunturas económicas favorables o situaciones ocasionales de hecho o de derecho, para que sus asociados obtengan ingresos desmedidos o desproporcionados a costa de la población consumidora, de aquellas que se resisten a trasladar al grueso de la comunidad consumidora una parte razonable de los beneficios o ventajas que procuran a sus asociados-productores, de aquéllas que operan intencionalmente con artículos que ofrecen márgenes mayores de utilidad a sus miembros, en lugar de procurar un incremento de las operaciones a través de productos que lleguen en condiciones ventajosas de precio y calidad a la población consumidora, etc " KAPLAN DE DRIMER, Alicia, y DRIMER, Bernardo, *Las cooperativas, fundamentos, historia, doctrina*, 3ª ed , Intercoop, Buenos Aires, 1981, p 31

diseñan. Haremos aquí una breve referencia a algunas de ellas, aunque serán objeto de estudio más minucioso con posterioridad.

- el Decreto de 4 de Julio de 1931, en su Exposición de Motivos, hace referencia al papel del Estado como encauzador del fenómeno cooperativo enfatizando que "habrá de darse a las cooperativas genuinas el justo trato tributario, según el grado de su utilidad social".

- el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 9 de Mayo de 1969, afirma en su Exposición de Motivos que "resulta obligado tener en cuenta, por exigencias de técnica tributaria, las especiales características de dichas entidades, tanto en su organización como en su funcionamiento. No obstante lo expuesto, determinadas clases de entidades cooperativas, en atención a la condición de sus socios o a la índole de sus actividades, deben ser protegidas fiscalmente de acuerdo con las exigencias de la política social o para estimular actividades que estimulan al bien común."

- la Ley 20/90 de Régimen Fiscal de las Cooperativas justifica ese régimen fiscal diferenciado por las "características especiales" y la especial "función social" que las cooperativas poseen. Tiene en cuenta además las especiales actividades que las cooperativas desarrollan en el marco de la actividad productiva del país.

- la Norma Foral Bizkaina 9/91 de Régimen Fiscal de las Cooperativas, también justificaba ese trato especial en base al "especial interés social" y a las "actividades y características" que desarrollan y poseen los entes cooperativos.

Por todo lo dicho, parece sin lugar a duda que el cooperativismo es hoy, y ha sido desde su origen, una doctrina, una concepción del hombre, de la sociedad y del mundo determinada, con unas bases filosóficas, morales y espirituales, y con unos

objetivos definidos[73]. Toda esta doctrina[74], toda esta filosofía, toma cuerpo en la empresa cooperativa que se erige en una tercera vía alternativa a las fórmulas

---

[73]En palabras de Jose Luis DEL ARCO "El cooperativismo es una doctrina porque sus objetivos y métodos se desprenden de una concepción del hombre y de la sociedad y porque aspira a conformar la organización del grupo humano a esta concepcion, de naturaleza filosófica y moral que hace el cooperativismo de los hombres y sus relaciones " DEL ARCO ALVAREZ, Jose Luis, *Cooperativismo, una filosofía, una técnica*, Centro Nacional de Educacion Cooperativa, Zaragoza, 1977, p 14

[74]A pesar de los puntos comunes de la doctrina cooperativista, tambien dentro de esta han surgido escuelas que aportan matices distintos a la misma, las mas destacadas las siguientes

- Escuela de Nimes: el mayor representante de esta tendencia es Charles GIDE, uno de los mas importantes teoricos del cooperativismo Su doctrina se basa en tres puntos claves la soberania del consumidor (a quien considera el verdaderamente explotado), la evolución pacifica mediante la competencia entre cooperativas, sin expropiación, y la renovacion total del régimen social y económico, partiendo del precio justo, es decir, sin lucro Oponiéndose a la soberania del trabajo, era partidario de que el productor se convirtiera en un servidor del consumidor, para ello, los consumidores mediante la unión en cooperativas, debian llegar a apropiarse de los medios de cambio y producción.

Para conseguir este objetivo, Charles GIDE preveia tres etapas en primer lugar, la creación de grandes almacenes al por mayor, en los que las ventas se realizaran a gran escala Con los capitales asi logrados, pasar a la segunda etapa, en la que se crearian industrias de producción de los artículos necesarios Por último, tendria lugar la adquisición de tierras y granjas para producir los alimentos necesarios Esta corriente doctrinal se encontro con la oposición frontal de la Primera Internacional Socialista, que advirtió a los obreros alemanes de los peligros que implicaban las cooperativas de consumo

- Linea de Hamburgo inspirada por PFEIFFER, STAUDINGER, MULLER y KAUFMANN, elabora la doctrina del socialismo-cooperativismo. Esta escuela alemana, defensora de la soberania del consumidor pero desde una concepción marxista, resaltó la enorme importancia que poseen las cooperativas de consumo para la defensa de los intereses de los trabajadores PFEIFFER empleo por primera vez el término "cooperativismo" con la intención de designar un modelo opuesto al socialismo y con el deseo de reconciliar las clases sociales Esta linea de pensamiento marco una nueva era en al Alianza Cooperativa Internacional la de la neutralidad politica.

- Programa de Darmstadt: parte de la ayuda propia para diseñar el modelo cooperativo y pretende el aprovisionamiento en común de los articulos necesarios, para lo que prevé la responsabilidad

económicas tradicionales. El capitalismo es un sistema económico general caracterizado por la propiedad privada de los instrumentos de producción, la posición dominante del capital sobre los factores de producción y la actuación económica para el beneficio privado de los propietarios, movidos por el afán de lucro. En el modelo de empresa capitalista, el trabajador recibe un salario fijo, o variable, por su trabajo, y todos los beneficios o pérdidas se imputan al capital. En el lado opuesto, el comunismo propugna la propiedad por el Estado de todos los medios de producción, reduciendo a cero el papel de la iniciativa privada en la economía. Pues bien, frente a ambos modelos, el cooperativismo pretende ser una fórmula intermedia en que, económicamente, el capital está al servicio del trabajo, y socialmente se busca el beneficio de todos los ciudadanos mediante la afirmación de la dignidad de la persona, no sacrificando su individualidad y libertad como pretende el comunismo, ni en nombre del beneficio de la clase poseedora de la riqueza como persigue el capitalismo. En ese modelo social propuesto por el cooperativismo debe prevalecer la solidaridad de los hombres con la contribución del esfuerzo de todos.

II.3. LOS FINES DEL COOPERATIVISMO.

Como ya se ha señalado en un apartado anterior, el cooperativismo, lejos de surgir de la idea aislada de un pensador, surge de la voluntad reformadora de las clases más desfavorecidas como fórmula para solventar los problemas que sufrían y a los que el sistema vigente no daba solución. Cabe preguntarse, no obstante, qué es lo que en

---

solidaria e ilimitada de los socios y la constitución de federaciones regionales que constituyan en una fase posterior la Central Nacional de Cooperativas Agrícolas

esencia el cooperativismo pretende, no ya exclusivamente en el momento de acuciante necesidad en que surge, sino tambien en la actualidad[75]

1---Debemos comenzar afirmando que las cooperativas producen evidentes ventajas para sus asociados, de no ser asi, su construccion no tendria sentido asi por ejemplo, las cooperativas de distribucion, y las de consumo proporcionan articulos de buena calidad a precios inferiores, permitiendo a sus asociados, por tanto, acceder a estos productos en condiciones mas ventajosas. Las cooperativas de produccion, por su parte, defienden los precios y condiciones de venta de los productos de sus socios, regularizando asi los ingresos de agricultores, pescadores, etc Las cooperativas de trabajo asociado permiten acceder a un puesto de trabajo a sujetos pertenecientes a las clases sociales mas castigadas por el desempleo o incluso llevar a cabo iniciativas de autoempleo con el esfuerzo equivalente de todos y sin necesidad de acudir a un socio capitalista[76]. Ademas, en las cooperativas en general, desde el momento en que los

---

[75]Se pueden recoger a este respecto las palabras de la Declaracion de Medellin, elaborada en la ciudad del mismo nombre entre el 7 y el 12 de Septiembre de 1970 por el Instituto de Educacion Cooperativa "El cooperativismo se presenta asi como una nueva concepción de la vida y de la sociedad que democratiza la propiedad, la produccion y la distribución de la riqueza, el consumo y el uso y administracion de los servicios esenciales, desplazando la injusticia, las desigualdades y los privilegios, haciendo a un lado las discriminaciones especialmente la mas cruel y negativa que es la economica y sustituyendo el individualismo que enfrenta al hombre con el hombre y le impide su propia realizacion como persona humana Como sistema socioeconomico el cooperativismo se presenta como sustituto del capitalismo parasitario y del socialismo autocritico y como un nuevo sector frente a los tradicionales publico y privado ( ), con clara intencion de rescatar para las mayorias populares hasta ahora marginadas, sus derechos de participacion en le señalamiento y logro de los destinos de la humanidad, dandoles su caracter de sujetos de la economia de la cual son parte, procurando que el capital sea en sus manos un instrumento de servicio y no de sojuzgamiento, y dandole al trabajo su autentica categoria de unica medida valida y justa de las rentas" *Tribuna Cooperativa*, nº 2, 1970, p

[76]El Decreto de 4 de Julio de 1931 referente a las cooperativas resume la función de estas entidades en su Exposición de Motivos en los siguientes términos "Los trabajadores de todas clases han

socios han de tomar decisiones y regir la empresa en su totalidad, se considera que generan una elevación cultural, no sólo de los participantes, sino de todo el grupo social.

2--En relación con el resto del grupo social, estas ventajas que la cooperativa supone para sus asociados deben ser compatibles con los intereses de toda la comunidad, pues no en vano la cooperativa pretende que esa mejora en la educacion, condiciones de vida, etc., de los asociados se convierta en una palanca para conseguir una mejora equivalente en el conjunto de la poblacion, luego se puede afirmar que el cooperativismo está beneficiando al grupo social por estas dos vias[77]. Se ha planteado además que en la medida en que contribuye al bienestar de la comunidad mediante la formación, el nivel de precios, etc., esa aportación "en especie" debe serle tenida en cuenta a la hora de determinar su aportación "en dinero", via impuestos. Este constituye uno de los argumentos esgrimidos para justificar el trato fiscal favorable previsto en algunos casos para las cooperativas[78].

---

de defender con la cooperacion de consumo el poder adquisitivo de sus haberes, si no, han de resultar ilusorias las ventajas obtenidas en otros órdenes. Y pueden hacer valer su trabajo directamente en las cooperativas de producción y en las de mano de obra. Los labradores de todo el mundo encuentran su defensa mejor en las cooperativas de venta fuertemente organizadas ( ) el credito indispensable para muchas innovaciones, no se podra lograr en la medida necesaria sin el apoyo de la organizacion cooperativa." Partiendo de esta premisa, este Decreto es partidario de reconocer un regimen fiscal mas o menos favorable a las cooperativas en función de la utilidad social que estas posean.

[77]En este sentido y con gran claridad al respecto, nos dice la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana: "Todo ello revela las posibilidades que la asociacion cooperativa encierra para canalizar la vitalidad del pueblo valenciano y afrontar la solucion de los diversos problemas que en estos momentos nos preocupan".

[78]Jose Maria MERINO y Javier DIVAR en su articulo "La nueva mercantilidad y fiscalidad cooperativa" (en *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1993, p. 45) afirman "Indudablemente las

3—Una de las formas en que el cooperativismo supone una ventaja para sus asociados y para todo el grupo social es precisamente evitando situaciones de intermediación superfluas. El conjunto de los asociados cooperativos (cooperativa) adoptan a la vez la posición de intermediarios y consumidores finales con lo que consiguen los productos a mejores precios, ya que no han de pagar los recargos o sobreprecios que esos intermediarios (en ocasiones en número interminable) añaden al producto. Debe resaltarse, llegados a este punto, que al tomar la cooperativa la posición del intermediario, no se queda ella con el beneficio que de otra manera correspondería a este, sino que en lo que sería el beneficio del intermediario, el precio se reduce, es decir, el beneficio no cambia de manos, sino que desaparece.

4—La fórmula cooperativa ayuda a solucionar los conflictos económicos y sociales desde el momento en que parte de la idea de colaboración. El cooperativismo de productores, por ejemplo, elimina el régimen de asalariados ya que los trabajadores pasan a ser dueños de los medios de producción, quebrándose así el perpetuo enfrentamiento patrón-trabajador[79]

---

cooperativas desarrollan una función correctora del sistema de libre mercado, de integración laboral y han mostrado una mayor capacidad interna para superar la crisis industrial, generando menores costes sociales al conjunto de la sociedad". Pues bien, partiendo de esta premisa y en la medida que sea cierta, en cuanto colaboran en el ahorro de gasto público parece claro que las cooperativas no deben tributar tanto como las demás sociedades.

[79]En palabras de Charles GIDE se podría afirmar: "No se observa bastante que toda forma cooperativa no es otra cosa que la solución de una especie de duelo. ¿Qué es, en efecto, la sociedad de consumidores sino la supresión del duelo entre el vendedor y el comprador?, ¿qué es la sociedad de crédito?: la supresión del duelo entre el prestamista y el prestatario. ¿Qué es la sociedad de producción? la supresión del duelo entre el patrón y el asalariado." GIDE, Charles, *El cooperativismo*, Intercoop, Buenos Aires, 1974, p. 65

5---El cooperativismo pretende en su actuación diaria además colaborar en la corrección de las disfuncionalidades económicas. Estas disfuncionalidades surgen en sistemas económicos dominados por modelos societarios de corte capitalista, con características opuestas a la sociedad cooperativa. Así ocurrirá por ejemplo en los sistemas de tipo predominantemente individualista, donde las clases sociales menos pudientes han de unirse para satisfacer las necesidades que individualmente resultaría imposible satisfacer. En los sistemas económicos de tipo colectivista, las cooperativas son utilizadas para descentralizar la ejecución de organizaciones de tipo cooperativo, con el objeto de evitar la falta de iniciativa, el burocratismo y la discrecionalidad

6---En otro orden de cosas, las cooperativas intentan cumplir un papel determinado en ciertos campos de la política económica, papel que no podría asumir con la misma eficacia una sociedad capitalista, diseñada exclusivamente para obtener un beneficio económico y no para realizar una labor social.

II.4. EL COOPERATIVISMO HOY.

Desde las primeras ideas cooperativistas, y desde sus primeras realizaciones prácticas es innegable que en el cooperativismo se han operado cambios en ciertos planteamientos, observándose en ocasiones una silenciosa aproximación al ámbito de las empresas capitalistas, pero respetando siempre los principios básicos del funcionamiento cooperativista[80]. Parece lógico que esto sea así, pues no son iguales las

---

[80]La Ley Foral 2/1989, de 3 de Julio, de Cooperativas de Navarra, hacía precisamente referencia en su Exposición de Motivos a esta evolución que se ha producido en el ámbito del cooperativismo, pero afirma como a pesar de ella, se mantienen las estructuras y los principios cooperativos básicos "el propio Parlamento Europeo en repetidas resoluciones ha puesto de manifiesto la eficacia de las cooperativas porque constituyen elementos con un gran empuje económico y social, puesto que sin renunciar a los factores que integran el espíritu cooperativo, han sabido acomodar sus estructuras a las necesidades de cada momento, de manera que hoy puede afirmarse que son un instrumento válido y

condiciones socioeconómicas penosas de necesidad y de pobreza vigentes en el momento de nacimiento del cooperativismo, y el modelo socioeconómico actual, más dulce en general para todos los grupos sociales sobre todo gracias a la labor del Estado Social, encargado de atender situaciones de necesidad que antes quedaban totalmente desamparadas. Por eso, muchos de los principios o valores que constituyeron la doctrina cooperativa en sus orígenes no tienen ya vigencia en nuestros días, pero hay que conocerlos para conocer en profundidad el fenómeno cooperativo y su idiosincrasia.

Las sociedades cooperativas que se forman actualmente en nuestro entorno, por lo general no nacen ya con esos ideales de justicia, igualdad, solidaridad..., que caracterizaron e inspiraron las primeras experiencias cooperativas y las ideas de muchos de los precursores, aunque quizá esos ideales si se mantengan por las cooperativas existentes en los países subdesarrollados. Esto es lógico puesto que en nuestro entorno, en el ámbito desarrollado (a diferencia de lo que sucede en muchas zonas subdesarrolladas), esos valores de igualdad, democracia, justicia, etc., no aparecen ya como ideales a alcanzar, sino como una realidad vigente.

Llegado el momento de analizar su tratamiento fiscal habrá que tener en cuenta que, actualmente, la sociedad cooperativa es, ante todo, una fórmula societaria más por la que se puede optar para actuar en el mercado, aunque como tal fórmula societaria parece claro que posee mecanismos de funcionamiento propios distintos a los que caracterizan al resto de las sociedades, y que además muchos de estos mecanismos (por ejemplo la creación de un Fondo de Educación y Promoción, el destino del remanente en la liquidación de la cooperativa, etc.,) contribuyen a la realización de

---

eficaz (...) con un potencial perfectamente diseñado para desenvolverse dentro del ámbito de la economía de mercado en condiciones de efectiva competitividad huyendo de modelos basados en la necesidad de una tutela estatal más propia de tiempos ya pasados".

ciertos intereses generales como la creación o el mantenimiento de los puestos de trabajo, la eliminación del conflicto laboral en las empresas, la elevación del nivel de formación de los socios, etc. Este dato de la actuación en el mercado junto con otras sociedades es fundamental a efectos fiscales puesto que en ningún caso se podría permitir que un trato tributario favorable colocara a la cooperativa en posición de competencia desleal frente al resto de sujetos que en ese mercado operan al lado de ella.

A pesar de esta realidad actual en la que tendremos que basarnos para analizar el tratamiento tributario de las cooperativas, en nuestra opinión, no podemos perder de vista los orígenes de la sociedad cooperativa y sobre todo los valores que la inspiraban y los fines que, con su creación, se pretendían, pues constituyen una realidad a la que hay que hacer referencia inexorablemente para conocer en profundidad la verdadera naturaleza de la sociedad cooperativa así como la de los elementos de funcionamiento que la caracterizan y definen.

A pesar de la evolución y de todos estos cambios producidos, a nuestro parecer, en el movimiento cooperativo moderno todavía se pueden seguir apreciando las siguientes ideas que ya aparecían en la obra de los precursores y en las primeras realizaciones prácticas:

1) La idea de ASOCIACIÓN: unión de fuerzas en común para la obtención de un beneficio común. La cooperativa sigue surgiendo en la actualidad de situaciones en que los particulares se dan cuenta de que aisladamente no van a conseguir sus objetivos.

2) Esta asociación de los trabajadores para conseguir la mejora de su situación se produce por PROPIA INICIATIVA de los interesados, mera autoasistencia distinta de una concepción filantrópica.

3) En la cooperativa actual, tal y como está estructurada, el CAPITAL sigue siendo un INSTRUMENTO al servicio de los fines de la asociación. Por ello, la cooperación no se propone en primer lugar conseguir ganancias, aunque pueda conseguirlas, sino que su fin principal será con carácter general dar respuesta a las necesidades de los asociacion.

Segunda Parte: El contribuyente "cooperativa": concepto y principios fundamentales de funcionamiento.

-.CAPÍTULO II.-

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y LA DEFINICIÓN DE SOCIEDAD COOPERATIVA.

I. LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS COMO SINTETIZADORES DEL FUNCIONAMIENTO COOPERATIVO.

I.1. LA ELABORACIÓN DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU EVOLUCIÓN HASTA NUESTROS DÍAS.

Se podría afirmar con José Luis DEL ARCO que los principios cooperativos "son técnicas para traducir en los hechos los objetivos de la doctrina cooperativa"[81]. Fueron recogidos sistemáticamente por primera vez en los Estatutos de la cooperativa de los Probos Pioneros de Rochdale en 1844 y a partir de ese momento se han mantenido inmutables en lo esencial de su formulación, siendo competencia de la Alianza Cooperativa Internacional el introducir los matices necesarios para su progresiva adaptación a las nuevas circunstancias[82]. La última formulación de los

---

[81]DEL ARCO ALVAREZ, José Luis. *Cooperativismo, una filosofía, una técnica*, Centro Nacional de Educación Cooperativa, Zaragoza, 1977, p. 21.

[82]-La exposición breve de los principios expuestos por los Pioneros de Rochdale podría realizarse de la siguiente manera: 1) Libre acceso y adhesión voluntaria; 2) Organización democrática, 3) Limitación del interés al capital; 4) Distribución de los excedentes entre los asociados en proporción a las operaciones realizadas con la cooperativa; 5) Promoción de la educación, 6) Integración cooperativa Habrá que tener en cuenta, en todo caso, que esta exposición no se hizo para sentar las normas imperantes en todo el incipiente movimiento cooperativo, sino con el exclusivo fin de mejorar su propia organización.

Esta formulación ha sido actualizada por la A.C.I. especialmente en 1937, 1966 y 1995, ya que era evidente que la evolución socioeconómica que se estaba produciendo a todos los niveles debía ir acompañada de una relectura de estos principios. La Alianza Cooperativa Internacional es la entidad que a

Principios Cooperativos por parte de la Alianza Cooperativa Internacional se ha producido en su Congreso celebrado en Manchester en Septiembre de 1995, bajo la rúbrica *Declaración de la A.C.I. sobre la Identidad Cooperativa.*

I.2. BREVE REFERENCIA A LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS.

A diferencia de otros modelos societarios, las cooperativas tienen unos principios internacionalmente consagrados que deben ser respetados por todas las legislaciones. La trascendencia fundamental de estos principios es que, ademas de servir de guia para la actuación y organización de la cooperativa en todo el mundo, también deben ser tenidos en cuenta para interpretar toda la legislacion sobre cooperativas, incluida la legislación fiscal referente a las mismas.

Los Principios Cooperativos tal como los ha planteado la A.C.I. en su Congreso de Manchester en Septiembre de 1995 son los siguientes:

1) ADHESIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA.

Este principio ha sido formulado por la A.C.I. en 1995 en los siguientes términos: "Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación de sexo, social, racial, politica o religiosa"[83]

---

nivel mundial asocia a gran parte de las cooperativas del mundo, y se ha convertido en una de las entidades consultivas de primer orden de las Naciones Unidas.

[83] A.C.I., *Declaración de la A.C.I. sobre la identidad cooperativa*, C.S.C.E., Vitoria, 1996, p. 17.

Este principio se justifica desde el momento en que el cooperativo es un movimiento social con voluntad constante de aumentar el número de miembros y el tipo de actividades a las que accede. En las cooperativas de producción estaría justificada una restricción mayor puesto que la cooperativa no siempre va a tener capacidad para dar trabajo a todos los que lo soliciten

Aunque en algunos casos las restricciones al principio podrán tolerarse, así por ejemplo será posible no admitir nuevos socios cuando sus incorporación dé lugar a la insatisfacción de las necesidades para las que se constituyó, no cumplan los requisitos establecidos en los Estatutos, o con la admisión se perjudiquen los intereses de los demás miembros, serán siempre inaceptables las restricciones referidas a causas sociales, raciales, políticas y religiosas. Esta no discriminación por razones políticas, religiosas, etc., es una consecuencia de la neutralidad política, religiosa, social, etc., reconocida en la legislación española y autonómica que, como principio, debe informar el funcionamiento de toda sociedad cooperativa. Los requisitos de entrada deben expresarse en los estatutos sin que quepa la exigencia de condiciones gravosas insuperables o discriminatorias.

Sin embargo, en opinión de la A.C.I. la libertad para decidir la adhesión a la cooperativa, que con tanta ambición pretende defenderse, no puede ser absoluta, y puede convertirse en incorporación forzosa en algunos casos que este mismo organismo señala, como por ejemplo, el caso de un gobierno que ayuda a un agricultor a valorar la tierra en la que se establece y le obliga a inscribirse en una cooperativa, como condición para recibir apoyo, financiación, etc.

La salida de la cooperativa ha de ser igualmente voluntaria pero ese derecho debe conciliarse con los intereses de la cooperativa y de los terceros acreedores de la misma. La cooperativa además está facultada para obligar a abandonarla a algunos de sus miembros, si existen razones para hacerlo.

2) GESTIÓN DEMOCRÁTICA POR PARTE DE LOS SOCIOS.

La Alianza Cooperativa Internacional reelabora en 1995 este principio en los siguientes términos: "Las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y las cooperativas de otros grados estan también organizadas de forma democrática"[84]

La Asamblea es el foro social fundamental de la cooperativa crea las lineas generales de desarrollo de la cooperativa cuya ejecución corresponderá más tarde al Consejo Rector, en ella se deciden los asuntos importantes y se elige a los dirigentes de la cooperativa. El socio en la cooperativa tiene derecho a participar y esta participación se canaliza a través del principio "un hombre, un voto"[85], siendo este mecanismo precisamente el que da a la cooperativa un carácter de sociedad más personalista[86],

---

[84] A C I , *Declaración de la A.C.I. sobre la identidad cooperativa*, C S C E , Vitoria, 1996, p 17

[85] Este mecanismo de toma de decisiones: un hombre, un voto, no es la única expresion del funcionamiento democrático de la cooperativa LAIDLAW ('LAIDLAW, Alex F , *Las cooperativas en el año 2000*, CENEC, Zaragoza, 1992, p 84 - 85) indica otras manifestaciones del carácter democrático del cooperativismo, como son la asociación a una cooperativa no debe ser nunca coercitiva, sino siempre voluntaria, se dan oportunidades de educación y capacitación a todos los niveles, los socios deciden el reparto de los excedentes, no se otorgan favores especiales a los consejeros, la autoridad suprema reside en los socios quienes tienen acceso a toda la información y pueden aportar ideas a la toma de decisiones

[86] Este carácter personalista es enfatizado en al Proyecto de Estatuto Comunitario de Sociedad Cooperativa Europea, la cual se refiere a las cooperativas como "ante todo agrupaciones de personas que se rigen por principios de funcionamiento especificos, distintos de los que observan otros

puesto que el baremo para medir la participación en la misma no viene determinado por la cantidad de capital aportada, sino que se concede el mismo valor a la opinión de todas las personas, como decimos, independientemente del volumen de su participación en capital.

Mientras que en otras figuras societarias no existe una verdadera igualdad, en la cooperación prevalece la igualdad democrática entre personas[87], evitándose así además que una persona o grupo de personas domine la cooperativa, ni siquiera los fundadores tienen derecho a reservarse privilegios para sí. La igualdad de derechos que existe en la cooperativa para todos los asociados se manifiesta también en la igualdad en el derecho a ser elegido para cargos directivos y en el derecho al uso de los servicios que proporciona la cooperativa.

3) PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LOS SOCIOS.

"Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Usualmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio. Los socios asignan los excedentes a todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales por lo menos

---

operadores económicos. Considerando que estos principios particulares conciernen especialmente al principio de primacia de la persona."

[87]Este derecho al voto libre significó además en un principio la libertad de expresión, ya que cada socio podía votar según lo que le parecía más conveniente y la colocación de la mujer en posición de igualdad con el hombre en el ámbito de los derechos sociales.

serian irrepartibles, el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa, y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios "

Para entender la originalidad de este principio en lo que hace referencia al interes limitado al capital hemos de remontarnos a la situación existente en el momento de nacimiento de las cooperativas. Sabemos que el cooperativismo pretendia rebajar los precios y asegurar unos ingresos a los productores, pero además pretendia instaurar un nuevo regimen fundado en la equidad en el reparto de rentas y riqueza. En aquellos momentos las personas que poseian el capital podian realizar inversiones que eran necesarias y que les daban derecho a acceder a un número creciente de los beneficios de la industria en perjuicio de los demás factores que participaban en la producción. Es con esta situacion con la que pretende precisamente acabar el cooperativismo. Las cooperativas necesitan capitales para funcionar, al igual que cualquier otra empresa, pero lo que caracteriza al cooperativismo es que este capital puede quedarse sin remuneración, puesto que los asociados no aspiran a obtener una remuneración por sus aportaciones sociales, sino a crear una mejor oferta de bienes y servicios u obtener un puesto de trabajo. De esta forma, la cooperativa trabaja con un capital pero no para un capital. De existir esa remuneración habrá de ser limitada, lo cual no debe entenderse como necesariamente "baja".

Este principio no debe ser interpretado en el sentido de que sea obligatorio pagar un interés al capital, sino en el sentido de que, en el caso de que éste exista, ha de ser limitado, evitándose asi el reparto capitalista del excedente. Esta remuneración limitada al capital reafirma el objetivo de servicio de la cooperativa como instrumento para una justa distribución de los bienes, servicios y rentas, y sobre todo, ratifica el papel no preponderante del capital.

En lo que se refiere al reparto de los resultados obtenidos por la cooperativa, en primer lugar, se prevé su destino a reservas, alguna de las cuales

deberán ser irrepartibles. En segundo lugar, se establece su reparto entre los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa. El cooperativismo introduce en este sentido una formula original, distinta a la tradicionalmente vigente en las sociedades de capital, puesto que solo reconoce al capital un interes limitado y reparte las posibles ganancias entre los aportadores de trabajo. Se puede decir que nos encontramos ante una formula totalmente coherente con la primacia que este modelo societario otorga a las personas y a su trabajo frente al capital.

El retorno es la diferencia entre ingresos y precio de costo de los productos que vuelve (retorna) así a las manos de los productores, en vez de a los intermediarios. En las cooperativas de consumo, esto supone el pago del precio justo a cambio de los productos y en las cooperativas de producción implica el pago del valor justo del trabajo. Por ello, en las cooperativas de consumo, la devolución es acorde con las operaciones realizadas por cada socio de la cooperativa, mientras que en las de producción, dichos retornos se calculan en base al trabajo aportado por cada uno de los asociados.

4) AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA.

La A.C.I. formula este principio de la siguiente manera: "Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa"[88].

---

[88] A.C.I., *Declaración de la A.C.I. sobre la identidad cooperativa*, C.S.C.E., Vitoria, 1996, p. 19.

5) EDUCACIÓN, FORMACIÓN E INFORMACIÓN.

Esta es la formulación que de este principio realiza la A C I "Las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas Informan al gran público, especialmente a los jovenes y a los lideres de opinión de la naturaleza y beneficios de la cooperación"[89]

La educación es uno de los elementos claves del cooperativismo, ya que el sistema cooperativo pretende formar hombres capaces de actuar solidariamente en beneficio de todos dentro de un marco de libertad individual La autodisciplina colectiva que el modelo cooperativo exige sólo se puede lograr cultivándolo La cooperación requiere de aquellos que pretendan unirse a ella, una aceptación de nuevas ideas, de nuevos hábitos de pensamiento, nuevas conductas, basados en los valores superiores del cooperativismo, por eso todas las personas unidas a la cooperativa tienen que participar en este proceso de educación y reeducación

A través de la educación se pretende dignificar al hombre y elevar su nivel de vida moral y material. Su importancia es tal que tradicionalmente se ha hecho referencia a este principio como "regla de oro de la cooperación". En primer lugar, la actividad educativa ha de dirigirse a los socios de base y dirigentes. A los primeros, para la comprensión total de los métodos cooperativos, y poder participar mejor en las decisiones cooperativas, y a los segundos, para que puedan desarrollar mejor su trabajo en beneficio de toda la cooperativa. En una segunda fase esta voluntad educativa ha de extenderse a todo el grupo social como forma de mejorar su formación y calidad de vida. La A.C.I. además es partidaria de elevar la cooperación educacional por encima

---

[89] A C I , *Declaracion de la A.C.I. sobre la identidad cooperativa* C S C E , Vitoria, 1996, p 19

de las fronteras de los países y continentes, erigiéndose ella misma en favorecedora de su propagación. Por eso la legislación general y autonómica prevé la creación de Fondos de Educación con un porcentaje de los excedentes de cada ejercicio, destinados precisamente a conseguir esa promoción educativa por la que el cooperativismo aboga

La mera participación de los asociados en las actividades de la cooperativa constituye una fuente de educación cooperativista, sobre todo porque desarrolla su sentido solidario y su responsabilidad, favorece la adquisición de conocimientos, estimula cualidades morales y difunde prácticas democráticas.

6) COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS.

Este principio se reformula por la A.C.I. en 1995 en los siguientes términos: "Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales"[20].

El origen de este principio hemos de buscarlo en el afán de proporcionar más y mejores servicios a núcleos cada vez más amplios de la población. Está relacionado con la idea básica cooperativa de la ayuda mutua y el esfuerzo propio pero a niveles más elevados. Partiendo de organizaciones secundarias de reducido ámbito regional, se debe llegar a la formación de organizaciones nacionales de las que surjan después organismos supranacionales.

Este principio destaca la conveniencia de que las cooperativas se asocien entre sí a través de fórmulas de federación, confederación, etc. para realizar tareas en común que interesen a todas ellas y colaborar en la consecución de sus respectivas

---

[20] A C I , *Declaración de la A.C.I. sobre la identidad cooperativa*, C S C E , Vitoria, 1996, p. 19

finalidades. La integración se hace progresivamente más beneficiosa a medida que esa concentración del poder productivo y financiero en uniones de empresas permita facilitar la autofinanciación o la recogida de capital exterior mediante variados instrumentos de financiación. Será además la única forma de luchar contra el poder de los monopolios

Las cooperativas de primer grado pueden celebrar conciertos entre si para el intercambio de servicios, materias primas, productos, etc. Los objetivos que estos conciertos intercooperativos pretenden son mejorar la gestión de servicio de las entidades mediante su potenciación, el fortalecimiento de la estructura empresarial, y la mejora de la eficiencia productiva o distributiva Las cooperativas de segundo o ulterior grado formadas por cooperativas de primer grado deberán estar siempre al servicio de las entidades adheridas. Esta unión, no obstante, debe respetar la autonomía de las entidades de base y orientarse siempre por el servicio al sistema[91].

7) INTERÉS POR LA COMUNIDAD.

La formulación de la A.C.I. para este principio es la siguiente: "Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios"[92] Ya hemos visto al hablar de la doctrina cooperativa como la generación de ventajas a favor de los socios siempre se plantea en la línea de que con tales ventajas se beneficie además directa o indirectamente al conjunto del grupo social.

---

[91]Las recientes Normas Forales de Régimen Fiscal de las Cooperativas para Alava, Bizkaia y Gipuzkoa prevén un Título específico, el último, para hacer referencia a la tributación de estos grupos de cooperativas, lo que permite entrever la importancia de los mismos en la actualidad

[92]A C I , *Declaración de la A.C.I. sobre la identidad cooperativa*, C S C E , Vitoria, 1996, p 19

8) OTROS PRINCIPIOS COOPERATIVOS SECUNDARIOS.

a) Neutralidad política y religiosa: sintoniza con los principios de solidaridad, igualdad, justicia, equidad y libertad que constituyen las bases espirituales del cooperativismo.

b) Venta al contado: fue típico de los primeros pasos del cooperativismo de consumo.

c) Pureza y exactitud en el peso y medida de los artículos: la acción cooperativa complementa así diversas formas de control público y privado.

d) Realización de operaciones con los asociados: el grueso de operaciones de la cooperativa debe tener lugar con asociados, mientras que las operaciones con no asociados deben constituir simplemente una excepción. Tendremos ocasión más adelante de observar como este principio se encuentra en la actualidad un tanto desvirtuado.

e) Destino desinteresado del sobrante patrimonial en caso de disolución de la cooperativa: se devolverá a los asociados el valor nominal de sus acciones cooperativas y si quedase sobrante patrimonial se destinará a educación o a otros fines desinteresados. También con posterioridad haremos referencia a la desvirtuación de este principio.

f) Expansión constante: el movimiento cooperativista trata de extenderse para ampliar el campo de su actividad y poder proporcionar nuevos y mejores servicios a un número creciente de asociados.

g) Coincidencia con los intereses generales de la comunidad: la sociedad se compromete a defender los intereses de los asociados mientras éstos coincidan o sean compatibles con los intereses de la comunidad.

I.3. EL NECESARIO SOMETIMIENTO A LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS.

Ya hemos visto como la cooperativa, por ser tal, ha de cumplir y obedecer necesariamente todos estos Principios Cooperativos cuya relectura corresponde en la actualidad a la Alianza Cooperativa Internacional. Es clara la postura de la Alianza en este sentido, afirmando que se trata de principios que no han sido reunidos arbitrariamente, sino que forman parte de un sistema y son inseparables, llegando a reforzarse unos con otros[93]. Debido a su carácter esencial para la configuración de toda auténtica cooperativa, la consecuencia del incumplimiento de estos principios debe ser la pérdida del carácter de cooperativa, lo que en consecuencia conlleva ademas la pérdida de todos los tratamientos especiales, entre ellos, y de especial relevancia, el fiscal, que para estas sociedades se puedan prever[94].

Desde el punto de vista inverso, hemos de tener presente que las normas que recogen ese trato fiscal favorable para las cooperativas, en muchas ocasiones lo reconocen automáticamente, sin necesidad de que exista una afirmación anterior que

---

[93]Así lo señala la A.C.I. "Pueden y deben ser observados por todas las cooperativas, cualesquiera que sean sus objetivos y áreas de operación, si es que pretenden pertenecer la Movimiento Cooperativo". Alianza Cooperativa Internacional, *Nuevos enfoques de los principios cooperativos en el mundo*, Idelcoop, Argentina, 1975, p. 86

[94]En lo que se refiere a nuestro ámbito tributario, y como tendremos ocasión de observar con más detenimiento posteriormente, las causas de pérdida de la proteccion fiscal que recoge la legislación fiscal de cooperativas vigente responde en muchos casos al incumplimiento de estos principios cooperativos. De hecho en ella se parte de la premisa de que sólo aquellas cooperativas que cumplan con los principios establecidos en la norma sustantiva de cooperativas podrán acceder al regimen tributario especial previsto en la norma. Es innecesario señalar que, por supuesto, los principios esenciales que inspiran la normativa sustantiva de cooperativas son los grandes Principios Cooperativos a que aqui estamos haciendo referencia

declare la protección[95], esto es asi, porque la ley parte de la presunción de que todas las cooperativas cumplen esos principios cooperativos a los que nos estamos refiriendo y en general todas las reglas de funcionamiento, organización, etc., que las caracterizan. La cooperativa viene caracterizada por rasgos definitorios propios, entre los que se encuentran tales principios, expresión de la propia esencia cooperativa, de forma que su incumplimiento anula dicha esencia, y coherentemente con ello, estas entidades pierden el derecho a ser reconocidas como cooperativas. Además, la Ley fiscal cuando prevé un trato especial lo hace, no para cualquier sociedad que diga ser una cooperativa, sino exclusivamente para aquéllas que cumplen con los requisitos que ser una verdadera cooperativa conlleva. Si no fuera de esta manera, se estaria produciendo una notoria y evidente discriminación.

---

[95]Asi lo hace la Ley 20/90, las Normas Forales de Alava, Bizkaia y Gipuzkoa, así como la Ley Foral Navarra, todas ellas reguladoras del Régimen Fiscal de las Cooperativas "Las exenciones y bonificaciones fiscales previstas en la presente ley se aplicarán a las cooperativas protegidas y, en su caso, a las especialmente protegidas, sin necesidad de previa declaración administrativa sobre la procedencia de su disfrute "

II. LA DEFINICIÓN DE SOCIEDAD COOPERATIVA Y SU CARACTERIZACIÓN SOCIETARIA Y EMPRESARIAL.

II.1. HACIA UNA DEFINICIÓN DE SOCIEDAD COOPERATIVA.

A.- DEFINICIÓN LEGAL.

Las distintas normas que a lo largo del tiempo han regulado la cooperativa han previsto asi mismo, un diferente concepto de ésta

El Decreto de 4 de Julio de 1931, referente a las cooperativas y a sus condiciones legales, recogia en su artículo primero el siguiente concepto: "se entendera por sociedad cooperativa la asociación de personas naturales o juridicas que, sujetándose en su organización y en su funcionamiento a las prescripciones del presente Decreto, y tendiendo a eliminar el lucro, tenga por objeto satisfacer alguna necesidad común procurando el mejoramiento social y económico de los asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva "

Este Decreto parece introducir cierta confusión sobre la naturaleza societaria o no de la cooperativa al decir "por sociedad cooperativa la asociación", debido sin duda a que en aquellos tiempos todavía era común considerar a la cooperativa como una asociación, lo que no sucede hoy dia en que está plenamente admitido que la cooperativa es una sociedad

El articulo primero de la Ley de Cooperación de 2 de Enero de 1942, recoge un nuevo concepto de cooperación en los siguientes términos: "Es sociedad cooperativa la reunión de personas naturales o juridicas que se obligan a aunar sus esfuerzos con capital variable y sin ánimo de lucro al objeto de lograr fines comunes de orden económico-social, sometiéndose expresamente a las disposiciones de esta ley."

Comparando esta definición con la de 1931 se observan varias diferencias: de una parte, el legislador se decanta ya plenamente por el carácter societario de la cooperativa ("Es sociedad cooperativa...") y a partir de esta ley todas las demás van a referirse a la cooperativa como sociedad; en segundo lugar, la tradicional tendencia cooperativa a eliminar el lucro se convierte ahora en un tajante "sin ánimo de lucro"[96]; el objeto pasa de ser "satisfacer alguna necesidad común procurando el mejoramiento social y económico de los asociados" a "lograr fines comunes de orden económico-social", vemos como la segunda definición es más amplia, sin limitar la acción al beneficio de los asociados y sustituyendo las necesidades por los fines, que parece un término más general, aunque la referencia al ámbito "económico-social" se mantiene; la "acción conjunta" se sustituye en la nueva definicion por "aunar sus esfuerzos", aunque ambas expresiones hacen referencia a la idea de esfuerzo propio y ayuda mutua como solución mediante la asociación de un problema común; por último, el concepto de la ley del 42 introduce ya el carácter de sociedad de "capital variable" que posee la cooperativa.

El Reglamento de Cooperación aprobado por Decreto 2396/1971, de 13 de Agosto, reitera prácticamente la definición de la ley del 42, con la única novedad de considerar "voluntaria" la unión de personas en la cooperativa[97].

La Ley General de Cooperativas de 19 de Diciembre de 1974 recoge el siguiente concepto de cooperativa: "sociedad que, sometiéndose a los principios y

---

[96]Esta negación del lucro también se introduce, por ejemplo, en la ley ecuatoriana de 1937: "Se considerarán sociedades cooperativas (...) sin perseguir finalidades comerciales de lucro"(art. 1)

[97]Art. 1.1: "Es sociedad cooperativa la reunión voluntaria de personas naturales o jurídicas que se obligan a aunar sus esfuerzos, con capital variable y sin ánimo de lucro, al objeto de lograr fines comunes de orden económico-social, sometiéndose expresamente a la Ley de Cooperación."

disposiciones de esta ley, realiza, en régimen de empresa en común, cualquier actividad económico-social lícita para la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros y al servicio de éstos y de la comunidad". Esta ley introduce por primera vez el elemento "empresa" en la definición, combinándolo con la idea de esfuerzo propio al hablar de "empresa en común"; por otra parte, limita el tipo de actividad a que se va a dedicar la cooperativa ("cualquier actividad económico-social lícita") sin abandonar ese elemento económico-social que tanto define a la cooperación; por último, introduce por primera vez la referencia a la comunidad, a la hora de hablar de los beneficiarios que ya no serán sólo los socios, sino también la comunidad en su conjunto.

La Ley 3/87, General de Cooperativas, vigente, recoge también un concepto de cooperativa en su artículo primero en los siguientes términos: "Las cooperativas son sociedades que, con capital variable y estructura y gestión democráticas, asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, a personas que tienen intereses o necesidades socioeconómicas comunes, para cuya satisfacción y al servicio de la comunidad desarrollan actividades empresariales imputándose los resultados económicos a los socios, una vez atendidos los Fondos Comunitarios, en función de la actividad cooperativizada que realizan." Nos encontramos ante una definición más exhaustiva que introduce los principios de puerta abierta, gestión democrática y reparto de excedentes en proporción a las operaciones realizadas por cada socio con la cooperativa. Por primera vez además recoge el término "empresarial" para definir las actividades que desarrollará la cooperativa. También hace referencia al servicio a la comunidad

La Ley 4/93, de Cooperativa de Euskadi, recoge el siguiente concepto de Cooperativa: "sociedad que desarrolla una empresa que tiene por objeto prioritario la promoción de las actividades económicas y sociales de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades con la participación activa de los mismos, observando los principios del cooperativismo y atendiendo a la comunidad de su entorno". De esta definición se

debe destacar como, por primera vez, se hace referencia a la cooperativa como entidad "que desarrolla una empresa" dotándola asi de ese carácter empresarial que durante tiempo le fue negado por cierto sector de la doctrina[98]. Además a la satisfacción de necesidades añade la "promoción de las actividades económicas y sociales de sus miembros" La Ley Vasca hace referencia a los principios del cooperativismo pero no los explicita, como si lo hacia la ley del 82, debido a que éstos se encontraban en proceso de revisión en el momento de elaboración de la misma

Aunque no pertenezca al ámbito legislativo, por su importancia, se puede señalar aquí también la definición de sociedad cooperativa elaborada por la A.C.I en su reunión de Manchester de 1995: "Una cooperativa es una asociación autonoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones economicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad y de gestión democrática."[99]

B. <u>DEFINICIÓN DOCTRINAL.</u>

Son múltiples las definiciones[100] de cooperativa que la doctrina ha elaborado. Estudiosos del hecho cooperativo en épocas anteriores como CERDA

---

[98] La Ley ecuatoriana de 1937 ya recogia este carácter "Se considerarán sociedades cooperativas ( ) mediante una empresa explotada en común"

[99] A C I , *Declaración de la A.C.I. sobre la identidad cooperativa*, C S C E , Vitoria, 1996, p 17

[100] CERDÁ RICHART recoge una amplia lista de estos conceptos en su obra *El régimen cooperativo: la cooperación en general*, vol II, Bosch, Barcelona, 1959, p 9 y ss

Tulio ROSEMBUJ define la cooperativa como "una entidad basada en la autonomia de la voluntad de las personas que la integran para satisfacer sus necesidades económicas, asi como las de

RICHART[101], definian la cooperativa acudiendo en algunos casos a ciertas notas, como la tendencia a eliminar el ánimo de lucro, que pudieron ser válidas para aquella epoca, pero en la actualidad están un tanto superadas

El concepto que a nosotros más nos convence de todos los que hemos encontrado es el de Alicia KAPLAN DE DRIMER y Bernardo DRIMER, que definen la cooperativa en los siguientes términos: "Las cooperativas son asociaciones de personas que organizan y administran empresas económicas, con el objeto de satisfacer una variada gama de sus necesidades. Se basan en el esfuerzo propio y la ayuda mutua de los asociados; y atienden los intereses socioeconómicos de sus miembros pero sólo en

---

naturaleza cultural y social, mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua" ROSEMBUJ, Tulio, *La empresa cooperativa*, Ceac, Barcelona, 1982, p 9

Paul LAMBERT, por su parte, la define como una "empresa constituida y dirigida por una asociación de usuarios, que aplica en su seno la regla de la democracia y que tiende directamente al servicio tanto de sus miembros como del conjunto de la comunidad" LAMBERT, Paul, *La doctrina cooperativa*, 3ª ed , Intercoop, Buenos Aires, 1970, p 261

Jose Luis DEL ARCO elabora una definición de cooperativa haciendo hincapie sobre todo en los objetivos de ésta que el determina como "producir bienes o servicios con el trabajo aportado por los socios, con destino a los mismos socios o a terceros, ceder a terceros - con o sin previa transformacion - los bienes producidos por los socios en sus empresas, y adquirir o utilizar en común o por los socios, bienes, créditos o servicios " DEL ARCO, Jose Luis, "Ensayo de definición legal de cooperativa", en *Tribuna Cooperativa*, nº 1, segundo semestre 1970, p 25

[101]CERDÁ Y RICHART, la define como "entidad constituida por personas naturales o jurídicas, que tienen una necesidad común de orden esencialmente económico, y que pretenden resolverla, mediante la acción conjunta de todos, sin ánimo de lucro, y repartiéndose entre ellos los provechos logrados, en proporción al trabajo que hayan verificado, o, a la participación que hayan tenido en las operaciones sociales", *El regimen cooperativo: la cooperación en general*, vol II, Bosch, Barcelona, 1959, p 22

la medida en que esos intereses coinciden o por lo menos no se oponen a los intereses generales de la comunidad, se rigen por determinadas normas de carácter igualitario y equitativo que, si bien resultan lógicamente susceptibles de evolución y de diversa formulación doctrinaria o legal, son en su esencia universales."[102]

C. HACIA UNA DEFINICIÓN PROPIA DE COOPERATIVA.

Dejando a un lado todas estas definiciones doctrinales, hemos tratado de encontrar un concepto de cooperativa que nos sea útil para definir exactamente del régimen fiscal de "qué" estamos hablando cuando hablamos de régimen fiscal de la cooperativa. Para ello, partiendo de los principios esenciales que rigen la cooperativa y que hemos analizado con anterioridad, el concepto que proponemos es el siguiente: la cooperativa es una sociedad de personas que, mediante la unión de esfuerzos, pretenden satisfacer alguna necesidad común de sus socios y mejorar su situación socioeconómica, de conformidad con el interés general, a través de una empresa dirigida fundamentalmente a operar con sus socios que ha de cumplir estrictamente los Principios Cooperativos, principalmente el funcionamiento democrático, la soberanía del trabajo y el interés limitado al capital, y el reparto de las utilidades, si es que existen, en proporción a las operaciones de los socios con la cooperativa.

II.2. CARACTERIZACIÓN SOCIETARIA Y EMPRESARIAL DE LA COOPERATIVA.

Los elementos **asociación** y **empresa** concurren y se complementan dentro de la cooperativa. La incorporación definitiva a la doctrina de esta configuración se produjo tras su exposición por Albert THOMAS en el informe presentado al Undécimo

---

[102]KAPLAN DE DRIMER, Alicia y DRIMER, Bernardo, *Las Cooperativas...*, ob cit, p 16

Congreso de la A.C.I., celebrado en Gante (Bélgica) en 1924 y se desarrollo posteriormente por George FAUQUET en su obra *El Sector Cooperativo*[103].

Recogiendo las palabras del mismo FAUQUET diremos que "habrá que distinguir en la asociación cooperativa dos elementos conjuntos. social el uno. económico el otro: primero, una asociación de personas que han reconocido y continúan reconociendo, de una parte. la similitud de algunas de sus necesidades y. de la otra. la posibilidad de satisfacerlas mejor por una empresa colectiva que por medios individuales; segundo, una empresa común cuyo objeto particular responde precisamente a las necesidades que deben satisfacerse."[104]

La combinación de ambos elementos[105] en el seno de la cooperativa dota a ésta sin duda de una naturaleza peculiar y constituye uno más de sus rasgos definitorios.

El elemento asociativo - personal, imprescindible en la cooperativa, no lo es en la empresa de capital, donde puede no haber asociacion (una persona aislada puede desarrollar una empresa individual) o puede que la asociacion existente lo sea de capitales, pero no de personas. La asociación será de capital cuando, como ocurre por ejemplo en la Sociedad Anónima, se aporta exclusivamente capital a la empresa, siendo

---

[103] George FAUQUET desarrolla esta materia en su obra *El Sector Cooperativo*, 2ª ed., Intercoop, Buenos Aires, 1973, p 23 y ss

[104] FAUQUET, George, *El Sector...*, ob cit., p 23 - 24

[105] Tambien insiste en esta doble condición de la cooperativa Holger BONUS "naturaleza doble de la cooperativa Por un lado formaban los socios de una cooperativa -los "socios cooperativos"- un grupo en el sentido psicológico-social, es decir, una unión interpersonal que descansa sobre motivaciones y efectos reciprocos predominantemente de caracter extraeconómico Pero de otro lado, es la cooperativa una empresa común " BONUS, Holger, *La cooperativa como forma empresarial*, Institut für Genossenschaftswesen der Universitat Munster, Münster, 1987, p 5

precisamente ese monto de capital aportado el criterio unico a tomar en cuenta para el reparto tanto de los derechos de voto como de las ganancias de la empresa Estaremos, por tanto, ante una asociación, pero totalmente impersonal, una mera union de capitales

Por el contrario, en la cooperativa, nos encontramos ante una asociacion de carácter personal, en la que el elemento "asociacion" es imprescindible en la medida en que, sin el, no hay cooperativa, pues nunca podra existir una cooperativa de un solo miembro[106] Ahora bien, pasando al segundo elemento, la via que esta asociación de personas utiliza para dar satisfacción a sus necesidades es la via de la empresa, y es precisamente esta via de actuación utilizada lo que la diferencia de otro tipo de asociaciones en las que sus miembros se unen tambien para tratar de solucionar sus problemas a través de la colaboración, pero sin adoptar formulas empresariales

El factor asociativo personal es consustancial a la cooperativa, y de hecho marca todo el régimen de funcionamiento de la misma, por lo que algunos estudiosos como Carlos URIBE GARZÓN[107] siguiendo el criterio de la Oficina Internacional del

---

[106] Ya vimos en la primera parte, al hablar de los orígenes del cooperativismo, como la cooperativa surge, en un momento de grandes necesidades, como via de solucionar los problemas comunes mediante la union de esfuerzos

[107] Dice este autor al respecto "La cooperativa surge entonces de la unión estrecha de estos dos elementos asociacion y empresa Aunque reconozcamos con Mauricio COLOMBAIN que la asociacion es sin duda el elemento primordial de los dos, puesto que constituye a la vez su base y su coronamiento ya que la empresa se constituye por el conjunto de los asociados (asociación) para que sirva sus necesidades" URIBE GARZÓN, Carlos, *Bases del cooperativismo*, Fondo Nacional Universitario, Santa Fe de Bogotá, 1993, p 56

Trabajo[158] consideran el elemento asociativo el factor "base" de la cooperativa Consideramos que, a pesar de la validez de esta afirmación, es necesario no dejar a un lado, bajo ningun concepto, el elemento empresa, por ser esta la formula elegida por la entidad para actuar con socios y no socios

Debemos concluir, por tanto, que, a nuestro parecer, la especificidad de la cooperativa en este ambito es la convivencia de estos dos elementos en su seno asociacion personal, de un lado, y empresa, de otro

Desde los sectores de la doctrina cooperativa mas empeñados en oponer cooperativismo y capitalismo se ha llegado a afirmar que la cooperativa no es una empresa[159] y que decir lo contrario es romper la profunda diferenciacion existente entre la cooperativa y el resto de formulas de participacion en la actividad economica existentes Esa concepcion tradicional contraria a llamar empresa a la cooperativa se justificaba en no pocas ocasiones por el carácter no lucrativo atribuido a esta, sin

---

[158] "La voluntad de los socios de hacerse dueños de su destino en el terreno de la economia es la verdadera razon de ser de la institucion, no siendo la empresa mas que el medio necesario para alcanzar ese fin " O I T , *Las Cooperativas*, O I T , Ginebra, 1956, p 18

[159] Asi lo afirma claramente Esteban BALAY "En un estudio presentado ante la segunda conferencia internacional sobre ciencia cooperativa realizada en la ciudad alemana de Erlangen, Baviera, en el año 1957, el economista social y cooperativista, profesor Han-Jurgen SERAPHIM, afirmo breve y rotundamente que la sociedad cooperativa no es una empresa ( ) antes de llegar a esta conclusion habia hecho un prolijo analisis cientifico sobre la base de observaciones objetivas, especialmente en relacion a la morfologia y funcionamiento de las organizaciones o formas de economicas fundamentales entre las que se considera las asociaciones cooperativas Asi pudo señalar los peligros que encierra el concepto de empresa aplicado a estas organizaciones ( ) Esta actitud de los maestros cooperativistas concuerda con la realidad objetiva y satisface la necesidad doctrinaria, economica y juridica de mantener el concepto de cooperativa perfectamente diferenciado del que pueda corresponder a otras formas económicas " BALAY, Esteban, *Bases del Ordenamiento Cooperativo de la Economia Social*, Artes Gráficas Bartolome U Chiesino S A , Argentina, 1965, p 330-331

embargo, como afirma Carlos URIBE GARZON, el carácter lucrativo o no de la entidad resulta independiente de su calificación como empresa[110].

Consideramos que esta postura no tiene razón de ser en nuestros días. Totalmente partidarios de una clara distinción entre cooperativa y otras fórmulas societarias, creemos que esta diferenciación debe arrancar de las peculiaridades que cada vía a comparar posea, pero partiendo de que nos encontramos en la **cooperativa ante una verdadera empresa**. Resulta difícil sostener hoy día lo contrario, sobre todo tras el claro acercamiento al ámbito de la empresa convencional que ha supuesto la aprobación de la Ley 4/93 de Cooperativas del País Vasco, que expresa ya desde su Exposición de Motivos que "La nueva ley pretende eliminar las trabas preexistentes para el adecuado desarrollo de nuestras cooperativas con el objetivo final de que estas puedan situarse en el mercado con idénticas posibilidades que el resto de las empresas con las que deben competir" y añade en su art. 1: "La cooperativa es aquella sociedad que desarrolla una empresa..."

En esta misma línea, Narciso AMORÓS RICA[111] considera que el único término que correctamente se puede anteponer al de cooperativa es el de "empresa" como "organización de personas que ejercitan en colaboración la actividad

---

[110]"Cuando se habla de una empresa se ha de entender actividad lucrativa ( ) no existe razón que justifique este equívoco. La definición más generalizada del vocablo, en el campo económico, comprende no solamente la actividad de la empresa capitalista movida por el lucro, sino también las de aquellas entidades de servicio, públicas y privadas - entre estas últimas las cooperativas". URIBE GARZON, Carlos, *Bases del cooperativismo*, Fondo Nacional Universitario, Santa Fe de Bogotá, 1993, p 57

[111]AMORÓS RICA, Narciso, "Concepto jurídico-legal de las cooperativas", *Revista de Derecho Mercantil*, vol. XII, nº 34, Julio-Agosto, 1951, p 7

economica"[112], sin que necesariamente el termino "empresa" encierre un afan o proposito de ganancia, sino que basta con la tendencia a conseguir una finalidad de naturaleza economica[113]. Posicion similar mantiene Paul LAMBERT[114].

El principio mutualista, hoy un tanto desvirtuado pero que durante tanto tiempo reino en el cooperativismo, ha servido para que algunos doctrinarios

---

[112]FERRARA, Francisco, *Teoria juridica de la Hacienda Mercantil*, Madrid, 1950, p. 64 (Cit. por AMOROS RICA, Narciso, "Concepto juridico-legal de las cooperativas", *Revista de Derecho Mercantil*, vol. XII, nº 34, Julio-Agosto, 1951, p. 12).

[113]Para Alfredo A. ALTHAUS la cooperativa es una empresa en cuanto ejerce una actividad economica organizada a los fines de produccion e intercambio de bienes y servicios, es decir, a fines economicos, y no se dedica solo a la realizacion de obras beneficas y caritativas. *Tratado de Derecho Cooperativo*, Zeus Editora, Argentina, 1973, p. 158.

Para Enrique BALLESTERO "las cooperativas son generalmente empresas con fines privados que realizan operaciones de mercado y que operan con sus socios en una vertiente de su actividad". *Economia Social y empresas cooperativas*, Alianza Ed., Madrid, 1990, p. 237.

[114]"La sociedad cooperativa es una empresa constituida y dirigida por una asociacion que aplica el principio de democracia. El profesor SERAPHIM ha dicho que una sociedad cooperativa no es una empresa, mas esta conclusion proviene de su definicion demasiado estrecha de empresa. Evidentemente si se define la empresa partiendo del modelo de una empresa capitalista, una sociedad cooperativa no sera una empresa. ( ) Todos los que han estudiado esta parte de la ciencia economica estan de acuerdo hoy en definir la empresa de tal manera que se pueda englobar en la definicion no solo las empresas capitalistas, sino tambien las empresas publicas y las cooperativas. Se define pues la empresa en unos terminos tan generales como los siguientes: empresa es una agrupacion jerarquizada de hombres que venden bienes o servicios a un precio que sobrepasa el costo o que cubre aproximadamente el costo. Cae de su peso que, una vez admitida esta definicion, la sociedad cooperativa es una empresa." LAMBERT, Paul, *La doctrina cooperativa*, 3ª ed., Intercoop, Buenos Aires, 1970, p. 264.

identifiquen empresa cooperativa con mutua, identificacion que hoy carece de fundamento y apoyo[115].

Una vez afirmado el carácter empresarial de la cooperativa, hemos de situarla en el marco económico al que pertenece, el marco de ese Tercer Sector o **Sector de la Economía Social**, que tras nacer como reaccion ante la imposibilidad de los sectores público y privado de solucionar problemas sociales acuciantes, se caracteriza fundamentalmente porque su finalidad primordial es el servicio a los socios y al entorno. Por tanto, en la cooperativa, como eje del sector de la Economia Social que es, junto a sus caracteristicas especificas concurriran las notas comunes que caracterizan este sector, a saber, democracia y autogestion en sus actuaciones y principalmente, primacia de las personas sobre los demás elementos que conforman la empresa. En este sentido, la cooperativa puede englobarse también en el marco de las **empresas de servicio** junto a las creadas por el Estado o los entes públicos para dar satisfacción al interés general. Frente a éstas, las empresas de beneficio se crean con el fin de sumar el mayor beneficio dinerario que sea posible, constituyendo las empresas capitalistas su máximo exponente.

Calificada como empresa de servicio, la cooperativa posee como meta final la prestación de los servicios solicitados por sus usuarios, que podrán ser usuarios-

---

[115]Dicha identificación se niega por BALLESTERO (BALLESTERO, Enrique, *Economía social y empresas cooperativas*, Alianza Ed., Madrid, 1990, p. 281 y ss.) en base a dos razones que compartimos totalmente: primero, porque las mutuas surgen para la cobertura de ciertos riesgos, y las cooperativas, no, consecuentemente las mutuas sólo actúan cuando se sufre una situacion de necesidad por parte del mutualista, mientras que las cooperativas prestan sus servicios con vocacion de permanencia, y segundo, porque esa desvirtuación del principio mutualista, antes tipico de las cooperativas, y al que nos referiremos más adelante, ha supuesto una barrera infranqueable entre ambas, ya que la mutua se caracteriza por operar exclusivamente con sus socios, mientras que actualmente se permite a la cooperativa realizar operaciones con terceros, aunque con ciertas limitaciones.

vendedores, usuarios-trabajadores y usuarios-compradores, pero no se propone como objetivo principal obtener beneficios o dividendos para los capitales invertidos. Tradicionalmente este concepto de "usuarios" se limitaba a aquellos que habían creado la cooperativa precisamente para la satisfacción de sus necesidades, pero esta restricción se ha superado y hoy en día se permite a las cooperativas realizar operaciones con terceros no socios dentro de unos límites. Consecuencia de esto será que dentro de la cooperativa tendrá que existir siempre lo que se ha dado en llamar una "gestión de servicio" orientada a la satisfacción de las necesidades de los usuarios de la empresa. Opuestamente, la "gestión de beneficio" se encaminará únicamente a que el inversor que ha puesto su capital en una empresa, obtenga de este el máximo rendimiento. Por todo ello, el capital en la cooperativa, como "empresa de servicio" que es, no se aporta a título de inversión, sino como contribución de los socios a la puesta en funcionamiento de la empresa común, y ello porque en la cooperativa la retribución a ese capital aportado no está asegurada.

Hoy día, tanto la ley estatal 3/87, como la ley vasca 4/93, califican a las **cooperativas como sociedades**[116] pero existieron con anterioridad posturas encontradas[117] en torno a si la cooperativa era una sociedad[118] o una asociación[119].

---

[116]La Ley 4/93 de Cooperativas de Euskadi rubrica el Título Primero "De la sociedad cooperativa" y en su artículo primero la define como "aquella sociedad que desarrolla una empresa". Más claramente, la Ley General de Cooperativas también rubrica el Título Primero "De la Sociedad Cooperativa", y su artículo primero afirma tajantemente "Las cooperativas son sociedades". Por tanto, se puede decir que estamos ante un problema plenamente resuelto en nuestro derecho.

[117]No vamos a profundizar mucho en este tema por ser una cuestión totalmente superada en nuestro días. Se puede encontrar un amplio resumen de las posiciones mantenidas en torno al carácter de sociedad o asociación de la cooperativa, en el artículo de Juan GOMEZ CALERO titulado "Sobre la mercantilidad de las cooperativas", *Revista de Derecho Mercantil*, Julio-Sept. 1975, p. 301-346.

Algunos doctrinarios como Alfredo ROQUE CORVALAN[120] o Elsa CUESTA[121] se remiten al concepto de ánimo de lucro para establecer la diferenciación

---

[118]Baldomero CERDA RICHART admitio esta calificacion y llego a distinguir dentro de las cooperativas entre sociedades civiles y mercantiles señalando "Seran consideradas como sociedades comerciales, cuando al realizar actos de comercio, se proponen como finalidad, el obtener un lucro al capital invertido en aquellos, y cuyo lucro debera ser repartido en forma de dividendo activo, y no como interes del capital Y seran consideradas como sociedades civiles, cuando no persigan finalidad de caracter lucrativo, sino la de procurar un beneficio material y comun a todos sus asociados " CERDA RICHART Baldomero, *El regimen cooperativo: la cooperacion en general*, vol II, Bosch, Barcelona, 1959, p 43

[119]Es esta una cuestion que ha sido objeto de debate tambien fuera de nuestras fronteras Por ejemplo, Elsa CUESTA recoge dos posiciones encontradas en torno a esta cuestion entre los tribunales argentinos "La jurisprudencia dista mucho de ser uniforme Asi la Justicia Federal de Bahia Blanca en fallo del 10-4-81 sostuvo en base a la legislacion derogada y vigente que no puede calificarselas ni de sociedades ni como asociaciones ( ) La Corte Suprema de Justicia de la Nacion con fecha 23-4-81 las incluye en el concepto de sociedades al interpretar el alcance del art 2° inc a de la ley 21 287, pues segun el alto tribunal en la ley citada el concepto de sociedad abarca a todos los entes empresarios que posean determinada riqueza patrimonial " CUESTA, Elsa, "Naturaleza juridica de las cooperativas", AA VV , *Temas de Derecho cooperativo*, Intercoop, Buenos Aires, 1986, p 79

[120]ROQUE CORVALAN senala que "el rasgo distintivo que más se destaca entre ambas figuras esta en que la sociedad comporta esencialmente, como condicion de su existencia, la particion entre los socios de beneficios hechos en comun, mientras que la asociacion los excluye necesariamente Este es el criterio llamado "del fin" o de la "diversidad del fin", ( ) de manera que es alrededor del concepto de "beneficio" que oscila una de las diferencias La asociación no puede realizarlos ni aun subsidiariamente, si lo hiciere, ya seria sociedad, cuyo rasgo destacado es la finalidad lucrativa, utilitaria Y tampoco en la asociacion los miembros que la componen pueden proponerse una idea de lucro o de beneficio Si en la asociacion existen beneficios ellos no son los que en la sociedad se identifican como lucro, principalmente en dinero, una ganancia pecuniaria " ROQUE CORVALAN, Alfredo, *Derecho Cooperativo Argentino*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, p 141-142

[121]En el mismo sentido se pronuncia Elsa CUESTA "En el derecho nacional [refiriéndose al argentino] el criterio fundamental de distinción entre sociedades y asociaciones se determina por un criterio

entre ambas figuras. Consiguientemente las sociedades persiguen, aunque sea subsidiariamente (como ocurre en la cooperativa) un beneficio, mientras que las asociaciones no lo obtienen o, caso contrario, se trata de un beneficio no identificable con el lucro, es decir, no obtienen ganancia pecuniaria

Ya en nuestro derecho, los partidarios de que la cooperativa era una asociación[122] se apoyaban en la Ley de Asociaciones de 1887 para la que no eran asociaciones las que tuvieran el ánimo de lucro por único y exclusivo objeto, y combinaban el art 116 C C que exigía ánimo de lucro para la existencia de una sociedad con la definición de cooperativa de la Ley de 1942 que eliminaba en todo caso este ánimo de lucro entendido como beneficio para la intermediación

Hoy día, sin embargo, se acepta comúnmente que la cooperativa es una sociedad, entre otras razones porque ya no se considera que la finalidad lucrativa sea inherente a todo ente societario y porque en un concepto moderno de lucro entra cualquier tipo de ventaja obtenida y no exclusivamente la dineraria[123]

---

finalista, y conforme al mismo el propósito o ausencia de lucro las tipifica, incluyéndolas dentro de las primeras o las segundas " CUESTA, Elsa, *Derecho Cooperativo*, Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1987, p 50

[122]GOMEZ CALERO cita como partidarios de esta posición a Narciso AMOROS RICA GASCON HERNANDEZ y LLUIS Y NAVAS Ob cit , p 310

[123]Así concluye Juan GOMEZ CALERO señalando que "la nueva ley [1974] ha suprimido la exclusión del ánimo de lucro que venía configurando en la definición legal de la sociedad cooperativa, tal como se formulaba en los ordenamientos precedentes, con ello, la Ley General de Cooperativas ha removido el obstáculo que para la plena inserción de la cooperativa en el marco conceptual de la sociedad representaba la expresa prohibición legal de perseguir una finalidad lucrativa De todo lo cual resulta ya de modo indubitable ( ) que las cooperativas son verdaderas sociedades " GOMEZ CALERO, Juan, "Sobre la mercantilidad de las cooperativas", *Revista de derecho mercantil*, Julio-Sept 1975, p 343

Además, las cooperativas se dedican en la actualidad principalmente a actividades económicas como comprar, vender, prestar servicios, etc., sin que pueda concebirse hoy día una clase de entidades dedicadas permanentemente a este tipo de actividades y sometidas al régimen de las asociaciones[124]

La discusión en torno al **carácter mercantil**[125] o no de las cooperativas se fundamenta en la redacción del artículo 124 C.C., que sólo las considera mercantiles "cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad"[126] El 124 C.C. sigue el siguiente razonamiento: el ánimo de lucro es consustancial al mercantilismo, como en las sociedades mutualistas no existe ánimo de lucro, cuando las sociedades cooperativas actúen de forma mutualista no tendrán ánimo de lucro y no podrán ser consideradas sociedades mercantiles. Sólo nos encontraremos ante una cooperativa mercantil cuando esta realice operaciones ajenas a la mutualidad que generen beneficios (lucro) a favor de ella

---

[124]Así lo expresa Jose Luis DEL ARCO ALVAREZ "Las leyes cooperativas (1931, 1938 y 1942) han calificado de sociedad a la cooperativa y no puede negarse la fuerza de este argumento en nuestro derecho positivo ( ) la regulación de la constitución y funcionamiento de las asociaciones en sus leyes específicas contemplan unas entidades carentes de actividad económica (comprar, vender, transformar, etc como actos habituales de las mismas), y dicha regulación se avendría difícilmente con tal modo de operar, mejor dicho, no son concebibles unas entidades que se dediquen con habitualidad a dichas operaciones económicas sometidas al estrecho régimen de las asociaciones " DEL ARCO ALVAREZ, Jose Luis, "Ensayo de definición legal de cooperativa", *Tribuna Cooperativa*, n° 1, 1970, p 21

[125]No vamos a profundizar mucho en esta cuestión por estar bastante superada en la actualidad, aceptándose de forma practicamente unánime la calificación de la cooperativa como sociedad mercantil

[126]Esta conceptuación desfasada que realiza el Código de Comercio, colocando a la cooperativa en el marco mutualista y excluyendola del mercantilismo es lo que explica que las Comunidades Autónomas posean competencia en la materia

A partir de la entrada en vigor del 124 C C., la doctrina empieza a dividirse y encontramos, de un lado, los que consideran que la letra del Codigo de Comercio es clara, y las cooperativas no son sociedades mercantiles pero pasaran a serlo cuando realicen operaciones con terceros[127]; de otro, los que piensan que si la cooperativa realiza estas operaciones con terceros ajenas a la mutualidad deja de ser cooperativa, por lo que resulta imposible ser a la vez cooperativa y sociedad mercantil[128], por ultimo, los que consideran que se está produciendo una progresiva aproximacion de la regulacion de las cooperativas a la de las sociedades mercantiles (acercamiento que resulta patente ya en la Ley de Cooperativas de 1974 y sigue produciendose en nuestros dias), aduciendo, por una parte, que un concepto amplio de animo de lucro si que podria predicarse de las cooperativas[129], es decir, lucro no como busqueda de un beneficio dinerario, sino como ahorro o ventaja en la prestacion de servicios, y por otra, que el

---

[127]Por ejemplo GAY DE MONTELLA, cree "indiscutible que pueden convertirse en sociedades mercantiles". *Codigo de Comercio español comentado*, Barcelona, 1936, p 111

[128]Narciso AMOROS RICA afirma en este sentido "Estimamos que la Ley de Cooperacion, por su contenido e intencion, solo se refiere a las cooperativas con base mutualista ( ) Cuando una cooperativa realice actos de comercio extraños por completo a la mutualidad deja de estar regulada y de beneficiarse con la ley de cooperacion y ya los preceptos reguladores seran los propios de la ley de asociaciones y los del Código de Comercio" AMOROS RICA, Narciso, "Concepto juridico legal de las cooperativas", *Revista de Derecho Mercantil*, nº 34, Julio-Agosto 1951, p 14

Igualmente LANGLE afirma que "hoy, si una sociedad es cooperativa no es mercantil, y si se dedica al comercio, no es cooperativa" LANGLE Y RUBIO, *Manual de Derecho Mercantil Español*, t I, Barcelona, 1950, p 364 (cit por GOMEZ CALERO, Juan, "Sobre la mercantilidad de las cooperativas", *Revista de derecho mercantil*, Julio-Sept 1975, p 312)

[129]Para Mercedes VERGUEZ este concepto amplio de animo de lucro comprenderia no solo el reparto de beneficios entre los socios sino tambien cualquier tipo de ventaja economica que estos obtengan VERGUEZ, Mercedes, *El derecho de las cooperativas y su reforma*, Civitas, Madrid, 1973, p 77

mercantil es el derecho aplicable a las sociedades que realizan actos en masa y las cooperativas también los realizan[130].

Todo este panorama se ha aclarado bastante con la entrada en vigor de la Ley General de Cooperativas de 1987 y de las normas autonomicas, que, en su pretensión de adaptar el cooperativismo a la realidad del mercado, permiten a la cooperativa realizar operaciones con terceros aunque con ciertas limitaciones.

Javier DIVAR zanja claramente la cuestión en los siguientes términos: "La posición tradicional negativa en orden a la aplicación de la naturaleza mercantil a las sociedades cooperativas no puede mantenerse en la actualidad ni desde el prisma científico ni desde el práctico. (...) el art. 124 C.C califica de mercantiles a las cooperativas "cuando se dedicaran a actos de comercio extraños a la mutualidad". Y ciertamente, en puridad, sería el carácter mutualista el que calificaría la no mercantilidad cooperativista, y tal carácter, como queda dicho, está superado (al menos en su formulación absoluta). No está, por otra parte, en el "ánimo de lucro" la

---

[130] GUERRERO DE CASTRO, aduce estas dos razones para introducir a la cooperativa en el ambito de la sociedad mercantil, de un lado un ánimo de lucro en sentido amplio, y de otro, la realización de actos en masa GUERRERO DE CASTRO, "Transformación de cooperativas en sociedades mercantiles". *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1952, p 46

Elsa CUESTA recoge y critica una sentencia que sigue una linea similar a esta "Los tribunales de Rosario en segunda instancia se pronuncian el 20 de Agosto de 1980, en el sentido de que las cooperativas revisten el caracter de sociedades, y no tienen por fin la obtencion de un lucro lo que no es esencial en la nocion de empresa, pero debido a que a juicio del Tribunal, las cooperativas intermedian, se las debe considerar dentro de la esfera mercantil" y añade Elsa CUESTA "a juicio nuestro, la conclusión en este fallo se extrae de premisas falsas 1) que las cooperativas intermedian, porque la razón de ser de ellas, es precisamente eliminar la intermediación, 2) que el concepto de empresa sea inherente a la actividad mercantil " CUESTA, Elsa, "Naturaleza juridica de las cooperativas". *Temas de derecho cooperativo*, Intercoop, Argentina, 1986, p 79

mercantilidad como algunos autores tratan de establecer (...) ademas el animo de lucro no tiene hoy la misma concepción sociojuridica que en el pasado, ya que actualmente puede entenderse por tal "la intencion de mediar en el mercado" Por ello, la legislacion societaria mas moderna califica como mercantiles a las sociedades por su "forma", mdependientemente de su objeto ( ) Efectivamente a las sociedades cooperativas les son de aplicación las reglas que configuran el estatuto juridico del empresario, deben de cumplir la esencia de las formalidades societarias mercantilistas, tienen "intención mercantil" y realizan (o pueden realizar) actos juridicos con terceros Por todo ello, debe superarse la antigua discriminacion en relacion a las mismas, y calificarlas como sociedades mercantiles de derecho especial."[131]

[131]DIVAR, Javier, "Las cooperativas como sociedades mercantiles", *Revista de la Economia Social*, n° 4, 1987, p 20-21

Tercera Parte: El contribuyente "cooperativa": una aproximación a su fiscalidad especial partiendo de las causas que la justifican.

-.CAPÍTULO III.-

ALGUNOS MODELOS DE TRATAMIENTO FISCAL ESPECIAL PARA LAS COOPERATIVAS

I. MOTIVO DE ANÁLISIS DE ESTOS POSIBLES MODELOS.

Todo lo visto hasta ahora, tanto el origen y configuración progresiva del cooperativismo, como los principios esenciales que lo inspiran, creemos que debe tenerse en cuenta a la hora de optar por un modelo concreto de tributacion para las cooperativas

Son varias las fórmulas que hasta el momento se han planteado para afrontar la fiscalidad de las cooperativas. Formulas que van desde la total exencion de impuestos para estas entidades, hasta su gravamen de acuerdo con el regimen general de tributación de sociedades

Antes de entrar a desarrollar aquella por la que nosotros abogamos, resulta imprescindible realizar un pequeño acercamiento critico y comparativo a las posiciones que se han propuesto para articular la tributación de las cooperativas[132].

---

[132] Alfonso BASAGOITI realiza una sintesis de las posiciones que se han mantenido en esta materia afirmando "Es casi seguro que no hay una entidad cuya tributacion levante mas pasiones que la cooperativa De un lado quienes ven en ella meramente una sociedad mercantil demandan en nombre del principio de igualdad ante la ley una tributacion en regimen comun con las restantes formas sociales De otro, quienes ven en las cooperativas la expresion de la solidaridad y la ayuda mutua, reclaman la proteccion fiscal, incluso la exoneración fiscal " "La fiscalidad de las cooperativas con especial referencia a la integracion", *Septimas Jornadas Cooperativas de Euskadi*, Gobierno Vasco, Bilbao, 1989, p 79

II. ANÁLISIS DE ALGUNOS MODELOS POSIBLES DE TRATAMIENTO FISCAL PARA LAS COOPERATIVAS.

II.1. RÉGIMEN FISCAL IGUAL AL PREVISTO PARA EL RESTO DE LAS SOCIEDADES.

No son pocas las voces que, desde ciertos sectores, y haciendo tabla rasa de las peculiaridades cooperativas y de su probada función social, se han mostrado partidarias de aplicar a estas el mismo régimen fiscal previsto para las sociedades de capital sin modificaciones[133]. Esta posicion se ha mantenido en base principalmente a dos argumentos: la actuacion de las cooperativas en el mercado, y la dependencia que puede generar el apoyo tributario

Esta postura se ha justificado, esencialmente, partiendo de que las cooperativas ya no son (como pudieron ser en otras epocas historicas) entidades de beneficencia, ni sociedades mutualistas que se limitan a realizar operaciones con sus socios, sino que son, ante todo, empresas que actuan en el mercado[134].

---

[133]Sirva de ejemplo las enmiendas 386 y 387 introducidas al articulo 61.1 del Proyecto de Ley de Ordenacion de los Transportes Terrestres por el Grupo Coalicion Popular, cuya justificacion era la siguiente "Las cooperativas deben ajustarse al mismo regimen administrativo y fiscal que las empresas privadas, sin ningun tipo de discriminacion a favor ni en contra. La legislacion comunitaria es muy estricta frente a la competencia desleal "

[134]Estos argumentos son internacionales, pues por ejemplo, en Canada, cuando se iba a afrontar la tributacion de las cooperativas en 1945, los partidarios de un regimen fiscal identico para esta sociedad al previsto para el resto de sociedades, esgrimieron los siguientes argumentos "1. La asociacion realiza precisamente las mismas funciones productivas que las compañias ordinarias, usando la misma clase de edificios y equipamiento, empleando el mismo tipo de trabajo, utilizando los mismos medios tecnicos, obteniendo los productos que ellos manufacturan y transforman de los mismos recursos, y vendiéndolos en los mismos mercados en que lo hacen sus competidores no cooperativas. 2. Estan organizadas como sociedades de responsabilidad limitada y realizan sus negocios bajo el mismo tipo de contratos y con los

Por eso mismo, porque se parte de que actuan en posicion de igualdad con otras sociedades en el mercado[135], se considera que hay que ser prudentes a la hora de diseñar cualquier reglamentacion tributaria especifica para las cooperativas que pueda colocar a estas en una posicion de competencia desleal[136] amparada desde la propia

---

mismos derechos y obligaciones que los comerciantes ordinarios 3 Estan organizados y operan con el proposito de obtener un beneficio 4 Consecuentemente deberian estar sujetos a los impuestos sobre la misma base que una sociedad normal " HOLLAND, Douglas Arthur, *The cooperative movement and taxation a study in Canadian public policy*, York University, Canada, 1981, p 140

Jose Manuel DE LUIS ESTEBAN hace hincapie en ese aspecto de la competencia desleal y afirma "En el momento actual se presentan diversas opciones sobre la forma de afrontar el compromiso de una nueva ley fiscal a) Las cooperativas son unidades economicas que concurren en el mercado produciendo y distribuyendo bienes y servicios como el resto de las empresas y no deben tener un tratamiento de ventaja por parte del sector publico " Y a continuacion el propio DE LUIS critica esta posicion señalando "Ni que decir tiene que esta postura es invocada frecuentemente por empresarios bien aisladamente o a traves de sus asociaciones empresariales, que ven en las cooperativas un competidor economico al margen de cualquier otra consideracion Abiertamente desconocen las diferencias sustanciales entre el modo de operar de las empresas cooperativas y los capitalistas y, en consecuencia niegan la necesidad y justicia de una ley fiscal especial " DE LUIS ESTEBAN, Jose Manuel, "Notas sobre la futura Ley del Regimen Fiscal de las Cooperativas", *Documentacion Social Revista de Estudios Sociales y de Sociologia Aplicada*, n° 68, 1987, p 202

[135]Precisamente la opcion a favor de una tributacion diferente para las cooperativas arranca de la negacion de esta premisa, es decir, como veremos enseguida, parte de que las cooperativas no ostentan la misma posicion en el mercado que el resto de sociedades, sino que su posicion es peor, por lo que es necesario que, de una u otra manera, a traves del regimen fiscal que les sea aplicable se compense esta posicion de inferioridad

[136]Asi recoge BATALLA MONTERO DE ESPINOSA esta cuestion "La exencion fiscal no puede, si se atiende al principio de justicia, en ningún caso conducir a crear condiciones de ilicita competencia entre las distintas unidades económicas Por ello cualquier proyecto o medida que tienda a favorecer a una "clase" determinada deberá tomar en consideración si tal beneficio le coloca en una posicion privilegiada en el mercado Y en este sentido habra que pensar que indudablemente es

legislación frente al resto de empresas que actúan en el mismo mercado, en cuanto este trato fiscal ventajoso se podra traducir automaticamente en menores costos, y en consecuencia, en ventas a precios inferiores o mayores margenes[137]. Este temor se hara aun más patente cuando la reglamentacion tributaria especial de las cooperativas incluya beneficios fiscales, como sucede en la actualidad en nuestro ordenamiento[138]

---

improductiva para el Estado cualquier exencion o cualquier regimen de privilegio, cuyo unico efecto es, en definitiva, el regalo gratuito del impuesto" BATALLA MONTERO DE ESPINOSA, "La proteccion fiscal de las cooperativas", *Cronica Tributaria*, nº 21, 1977, p 153

[137]En este sentido, John H DAVIS hace referencia al caso de las cooperativas ganaderas exentas en los años 40 en EE UU, negando para este caso concreto la influencia de una fiscalidad favorable en la competitividad de la empresa "Las cooperativas ganaderas exentas bajo la Seccion 101 (12) del Codigo Federal Interno de Impuestos disfrutan de unos privilegios fiscales limitados de forma que pueden evitar el pago de impuestos en una cuantia que oscila entre los 10 y 20 millones de dolares, de acuerdo con las estimaciones de la Hacienda de los EE UU entre los años 1943 y 1946 Esto no es suficiente para conseguir una ventaja competitiva material para las cooperativas exentas ni desventaja competitiva para sus competidoras no cooperativas" DAVIS, John H, *An economic analysis of the tax status of farmer cooperatives*, American Institute of Cooperation, Washington, 1950, p 123

[138]Hans H MUNKNER afirma rotundamente en este sentido "cuanto mas se beneficien las cooperativas de beneficios fiscales mas seran acusadas de competencia desleal" (MUNKNER, H H y SHAH, A, *Creer un environnement favorable au développement cooperatif en Afrique*, Bureau International du Travail, Geneve, 1990, p 196)

La Ley 20/90, de 19 de Diciembre, de Regimen Fiscal de las Cooperativas, en sus art 33 y 34, asi como las Normas Forales del mismo titulo, contemplan ciertos beneficios fiscales para las cooperativas, que en algunos casos, pueden alcanzar amplios niveles de ahorro, como puede ser la aplicacion del tipo reducido del 20% en el Impuesto de Sociedades para las cooperativas protegidas, o la bonificacion del 50% de la cuota integra de este mismo tributo para las cooperativas especialmente protegidas

Si bien esta afirmacion nos parece correcta en parte, en nuestra opinion, el sostenimiento a ultranza de esta idea desconoce importantes aspectos de la realidad cooperativa actual. En primer lugar, si bien hoy es cierta la amplia salida al mercado de las cooperativas, no es menos cierto que las operaciones que en dicho mercado éstas realicen con terceros siguen estando limitadas a nivel sustantivo por la legislación sustantiva de cooperativas (Ley General de Cooperativas y legislación autonómica)[139], y en particular, a efectos fiscales, por la legislacion fiscal de cooperativas vigente en dos sentidos, por un lado, la limitacion de estas operaciones por debajo de un nivel determinado es requisito para acceder al tratamiento tributario beneficioso en ella previsto[140], por otro, aun en el caso de que se acceda a ese trato beneficioso, los resultados de las operaciones que las cooperativas realizan con terceros se encuentran sometidos en la legislación estatal al tipo general del Impuesto de Sociedades[141]

Desconoce esta postura, en segundo lugar, las especialidades de funcionamiento que la cooperativa posee, y que, a nuestro parecer, exigiran unas reglas de ajuste en la aplicacion de la normativa tributaria general a la misma

---

[139]El art. 5 de la L.G.C. establece "Las sociedades cooperativas podran realizar actividades con terceros no socios, solo cuando, para la clase de cooperativa de que se trate, lo prevea la presente ley y en las condiciones y con las limitaciones que establece". Con vocacion mas abierta, la Ley de Cooperativas de Euskadi de 1993 permite en su art. 5 que las cooperativas realicen operaciones con terceros "siempre que, sin estar expresamente prohibida por la ley y los estatutos no lo impidan, tenga caracter accesorio o subordinado respecto de la operativa con sus socios".

[140]Asi se establece en el art. 13 de la Ley 20/90, cuyo parrafo 10 señala al enumerar las causas tendentes a la perdida de la protección "La realización de operaciones cooperativizadas con terceros no socios, fuera de los casos permitidos en las leyes"

[141]Asi lo ordena el art. 33 de la Ley 20/90. Las Normas Forales de Regimen Fiscal de las Cooperativas han eliminado esta distinción y se ha unificado un tipo intermedio entre el bonificado y el general aplicable a todos los resultados obtenidos por la cooperativa

Por último, no tienen en cuenta los partidarios de este modelo, en lo que a nuestro país se refiere, el mandato constitucional que el 129.2 realiza para fomentar la fórmula cooperativa, y a nivel mundial, las resoluciones que reiteradamente organismos de peso internacional, como por ejemplo la Conferencia Internacional del Trabajo[142], han elaborado para destacar el papel social y de desarrollo que las cooperativas realizan y consecuentemente, el apoyo de que se hacen acreedoras por parte de todos los Estados.

Siguiendo con los argumentos a favor de un trato fiscal para la cooperativas igual al general, se ha mantenido, en segundo lugar, que un excesivo proteccionismo estatal del fenómeno cooperativo a través de normas tributarias favorables conduciría a una excesiva dependencia del Estado por parte del sector[143], traducida irremediablemente en un estancamiento crónico en su desarrollo y una permanente

---

[142]La Conferencia Internacional del Trabajo elaboró la Recomendación 127 sobre el "Papel de las Cooperativas en el Progreso Económico y Social en los Países en Vías de Desarrollo" Se puede ver en *Tribuna Cooperativa*, nº 2, Tercer Trimestre 1970, p 75-79

[143]Esta dependencia resultaría contraria a la autonomía que se predica de las cooperativas en los propios Principios Cooperativos tal y como han sido redactados en la reunión de la A C I en Manchester en 1995 El Cuarto Principio establece "Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su economía cooperativa " A C I , *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre los Principios Cooperativos*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria, 1996, p 19

Siegbert RIPPE incide también en esta cuestión señalando que una política paternalista de cómoda exoneración tributaria "condiciona su libre desenvolvimiento y las hace altamente sensibles y vulnerables a cambios en la política o actitudes gubernamentales hacia el hecho cooperativo " RIPPE, Siegbert, *Los problemas jurídicos de las cooperativas*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1987, p 100

ineficacia empresarial en su gestión y funcionamiento. Evidentemente, nos encontramos ante un peligro que toda acción de fomento por parte del Estado conlleva, pero que, sin embargo, habra necesariamente que conjugar con el mandato del 129.2 C.E., mediante la creacion de normas de apoyo que no generen dependencia o excesiva proteccion, pero que a su vez den cumplimiento a la orden que impone nuestra Norma Suprema[144]

---

[144]Precisamente para evitar esa negativa dependencia del Estado, se han defendido posiciones favorables al reconocimiento para las cooperativas de beneficios fiscales de vigencia exclusivamente temporal. Jose Manuel DE LUIS ESTEBAN se muestra partidario de esta temporalidad señalando "En todo caso, los beneficios tributarios concedidos deben tener una duracion temporal para graduar los mismos en funcion de la coyuntura economica del momento y las circunstancias siempre cambiantes de las cooperativas." DE LUIS ESTEBAN, Jose Manuel, "Presente y futuro de la Fiscalidad de Cooperativas", *Hacienda Publica Española*, nº 93, 1985, p. 107. Tambien aboga por este apoyo temporal VENTOSA ROIG: "Puede y debe haber proteccion oficial en ciertos casos determinados, pero siempre como cosa accidental y por tiempo limitado". VENTOSA ROIG, J., *Las cooperativas y el Estado*, Asociacion de estudios cooperativos, Madrid, 1962, p. 23.

La opcion por esta temporalidad es cierto que elimina los peligros de una excesiva dependencia de los poderes publicos, pero como veremos al estudiar el mandato del 129.2 C.E., en la actualidad el reconocimiento de beneficios fiscales a las cooperativas no persigue exclusivamente el ayudar a la consolidacion de una cooperativa concreta en el momento en que esta se crea, sino que el concepto de "fomento" del 129.2 posee un significado más amplio, equivalente a un fomento mas general o mas duradero de la cooperativa en tanto que ente que cumple ciertos fines de interes social a lo largo de su vida, o cuyo funcionamiento implica dificultades de competitividad en el mercado que tratan de compensarse a traves, precisamente, del reconocimiento de ciertas ventajas fiscales.

La temporalidad de los beneficios fiscales tambien se concluye por la Organizacion Internacional del Trabajo de su estudio del régimen fiscal de las cooperativas en algunos paises: "En algunos paises de América Latina y del Medio Oriente las ventajas fiscales concedidas a las cooperativas son bastante numerosas ( ) Este trato privilegiado se explica por la intención de ayudar a las cooperativas mientras estas no han alcanzado su pleno desarrollo, y mientras su capacidad como contribuyentes es casi insignificante. La actitud de las autoridades fiscales tiende a modificarse a medida que las cooperativas,

Aunque no la compartimos, no deja de parecernos lógico el mantenimiento de esta postura contraria a un regimen tributario especial para las cooperativas a la vista del volumen operativo que algunas de ellas han conseguido y de qué cariz van tomando las normas reguladoras de su funcionamiento, normas cada vez más favorables a la liberalizacion de las operaciones con terceros en el mercado, a mejorar su competitividad, cada vez más lejanas, en fin, de ese modelo de cooperativa con escasos medios y encerrada en si misma, que tradicionalmente tuvo en su pensamiento el legislador a la hora de diseñar su régimen tributario Por eso creemos que la justicia del sistema exige que todo regimen tributario favorable venga acompañado de un amplio sistema de controles que distinga claramente entre las cooperativas con derecho a trato beneficioso y sin él

II.2. RÉGIMEN FISCAL DIFERENTE AL PREVISTO PARA EL RESTO DE SOCIEDADES.

Diversas son las causas que conducen a defender un régimen fiscal especial para la cooperativa[145], diferente al previsto para la sociedad de capital convencional[146]. Sin ánimo exhaustivo podrian señalarse las siguientes:

---

pasados sus primeros tiempos, ocupan un lugar mas vasto en la economia nacional y entre las posibles fuentes de ingreso del Estado " Oficina Internacional del Trabajo, *Las Cooperativas*, O I T , Ginebra, 1956, p 139

[145]Roberto Jorge PASTORINO, haciendo referencia a sociedad cooperativa y sociedad convencional de capitales, señala que "ambas son tipos asociativos, pero sus estructuras son distintas y distinta es la causa de cada una Si un sistema fiscal no contempla sus diferencias inevitablemente creara injusticias, tanto más graves para las cooperativas, desde que, con violencia, se las pretende asimilar a las otras sociedades" PASTORINO, Roberto Jorge, "La cooperativa y el lucro", AA.VV , *Las cooperativas ante el régimen tributario*, Intercoop, Buenos Aires, 1980, p 118

- las características específicas de funcionamiento cooperativo, tales como la vocación de servicio que la cooperativa posee, las limitaciones establecidas a las operaciones con terceros, la gestión democrática a través de la aplicación del principio un hombre, un voto, el interés limitado al capital, la técnica del retorno para repartir los resultados entre los socios a prorrata de las operaciones realizadas con la entidad y no en función del capital aportado por cada uno, etc

Todo este régimen específico de funcionamiento, unido al cumplimiento de los obligatorios Principios Cooperativos[147], configuran a la cooperativa como ente de naturaleza especial[148], y en consecuencia, como sujeto pasivo diferente, al que debe

---

[146]Algunas de ellas ya las planteó Alfonso BASAGOITI, a la sazón Consejero de Hacienda y Finanzas del Gobierno Vasco, en las Séptimas Jornadas Cooperativas de Euskadi "desde la Administración defendemos un estatuto fiscal propio para las cooperativas, diferente y beneficioso respecto de otras formas de sociedad mercantil que tributan en régimen común, y ello por la función social y de integración laboral que desarrollan estas entidades Las cooperativas desarrollan una función correctora del sistema económico de libre mercado en la medida que inciden en el socializando los beneficios en la promoción de los integrantes de dicho movimiento y de la sociedad en general" "La fiscalidad de las cooperativas con especial referencia a la integración", *Séptimas Jornadas Cooperativas de Euskadi*, Gobierno Vasco, Bilbao, 1989, p 79

[147]Los Principios Cooperativos ya han sido estudiados brevemente en la Segunda Parte, recordemos ahora, no obstante, algunos de ellos en cuanto constituyen auténticas fórmulas especiales de funcionamiento de la sociedad la opción por el protagonismo de la educación, la colaboración para conseguir el desarrollo sostenible de la comunidad, la contribución equitativa de los socios al capital y su gestión democrática.

[148]Así se concluyó por ejemplo en el *Primer Seminario Cooperativo Agrario* organizado por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo en Noviembre de 1 971 "En definitiva, pues, el tratamiento fiscal de las cooperativas no puede ser igual que el de las sociedades mercantiles o especulativas, al tener naturaleza, organización y modos de operar completamente distintos" POMARES MARTÍNEZ, Jose y VIVAR DELGADO, Juan A , "Régimen fiscal de las Cooperativas del Campo y de

corresponder, por tanto, un trato fiscal tambien diferente. Es precisamente este hecho de tratarse de un sujeto pasivo diferente lo que evita hablar de discriminacion positiva frente al resto de entidades, discriminacion en la que se incurriria de no existir causa alguna que justificara este regimen especial.

- la función social que la cooperativa cumple a traves de la creacion y mantenimiento de puestos de trabajo, mayores niveles de ingresos para sus socios, desarrollo de los pueblos mas pobres, ... Sin duda es esta funcion social que de una u otra manera las cooperativas realizan la que condujo en el momento de elaboracion de la Constitucion Española de 1978 a introducir el mandato de su fomento previsto en el 129.2.

- la menor capacidad económica que se presume en los socios cooperativos, y que lleva a concluir la existencia de una menor capacidad contributiva en la cooperativa y que, en aras del cumplimiento del art. 31.1 C.E. ("Todos contribuiran al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad economica."), obligaria a crear un régimen menos gravoso para esta.

- la actividad a que se dedican las cooperativas en cuanto es elevado el porcentaje de estas que se dedican a actividades marginales, de escaso éxito

---

sus Cajas Rurales", *Primer Seminario Cooperativo Agrario*, Unión Nacional de Cooperativas del Campo, Obra Sindical de Cooperacion, Madrid, 1971, p 104

Asi concluyo tambien el Congreso Argentino de la Cooperacion celebrado en 1983 "Adoptar frente a la realidad distinta que representan las cooperativas, un tratamiento tributario tambien distinto, y especialmente adaptado a esa realidad" *Congreso Argentino de la Cooperacion*, Idelcoop, Argentina, 1983, p 70

socioeconomico, pero de gran necesidad (nos estamos refiriendo sobre todo a las actividades que integran el sector primario)

- todas estas causas señaladas hasta ahora, consideradas conjuntamente se convierten en un freno para el normal funcionamiento de la cooperativa en el mercado en igualdad de condiciones con el resto de empresas, mercado a su vez proyectado para que en él intervengan fundamentalmente empresas inspiradas en principios radicalmente opuestos a los que inspiran el cooperativismo

- la obligación de fomento de las cooperativas prevista por el 129.2 C.E., inexistente para los demás tipos de sociedades

Todos estos argumentos han sido en mayor o menor medida aceptados comúnmente para justificar la necesidad de crear un regimen fiscal especifico, diferenciado, para las cooperativas. Pero dentro de esta opcion por el regimen diferenciado para las cooperativas, son varias las posibilidades que se han planteado

A. RÉGIMEN DE EXENCIÓN TOTAL Y NO SUJECIÓN.

Uno de los principios fundamentales que inspira el sistema tributario en todos los paises desarrollados es el de la generalidad de la imposición. Adoptando la formulación que recoge la Constitución Española de 1978 en su articulo 31.1 este principio debe entenderse en el sentido de que "Todos contribuiran al sostenimiento de los gastos públicos..."[149]. Pues bien, en ocasiones se ha intentado excepcionar este principio defendiendo el impago total de impuestos por parte de las sociedades

---

[149]En identicos términos se expresa, por ejemplo, la Constitucion Italiana de 1947 en su art 53

cooperativas[150], siendo dos las posturas o los argumentos sostenidos dentro de esta tendencia: el argumento de la no sujecion y el argumento de la exencion[151].

1. El argumento de la No Sujecion

Esta tesis sostiene que, como consecuencia de las peculiaridades de funcionamiento que caracterizan a la cooperativa, las operaciones que esta realiza y las

---

[150] En el derecho comparado solo hemos encontrado esta posicion radical en el caso de Botswana, pais en que las cooperativas estan totalmente exentas del pago de impuestos sin condiciones ni restriccion alguna (MUNKNER, H H , y SHAH, A , ob cit , p 125)

[151] Los supuestos de No Sujecion son diferentes a los de Exencion La No Sujecion de un acto o negocio a un tributo se produce cuando el mismo no integra el hecho imponible, es decir, no cumple el presupuesto de hecho que la norma configura para hacerlo exigible El hecho imponible, por tanto, no se realiza, y en consecuencia, el tributo no se devenga

En la exencion, por el contrario, el hecho imponible si que se realiza, pero el legislador, por alguna razon de politica fiscal o de falta de capacidad economica, ha decidido que la realizacion de ese hecho imponible no de lugar al nacimiento de la obligacion tributaria

En palabras de F SAINZ DE BUJANDA la distincion se planteaba en los siguientes terminos "En el caso de los supuestos de no sujecion, tales supuestos no estan contenidos en la norma delimitadora del hecho imponible Si se mencionan por la ley se hace con objeto de aclarar la formulacion del hecho imponible, por lo que se incorporan a preceptos que bien pueden conceptuarse como didacticos u orientadores En el caso de los supuestos de exencion, la aplicacion de las normas que contienen el hecho imponible determinaria, sin la norma de exencion, la sujecion del supuesto exento" SAINZ DE BUJANDA, F , *Lecciones de Derecho Financiero*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1979, p 188-189

F PEREZ ROYO plantea la distincion en los siguientes terminos "La exencion tributaria tiene lugar cuando una norma contempla que en aquellos supuestos expresamente previstos en ella, no obstante producirse el hecho imponible, no se desarrolla su efecto principal el deber de pagar el tributo u obligacion tributaria La exencion tributaria puede considerarse como una especie de un genero mas amplio el de los beneficios fiscales" PEREZ ROYO, F , *Derecho Financiero y Tributario: Parte General*, 5ª ed , Civitas, Madrid, 1995, p 132

relaciones económicas que desarrolla, no integran los hechos imponibles previstos por la norma, concluyendo, por tanto, que nos encontramos ante hechos no sujetos al tributo[152] Esta situación se produce como consecuencia de que la norma fiscal tipifica en muchas ocasiones los hechos imponibles de los tributos pensando en el régimen de funcionamiento de la sociedad convencional, sin tener en cuenta las peculiaridades de funcionamiento cooperativo

---

[152]Tulio ROSEMBUJ sostiene una posicion similar en su obra *La empresa cooperativa* (CEAC, Barcelona, 1982) en cuya pagina 119 señala "La cooperativa no demuestra capacidad economica especifica ni se verifica a su respecto el hecho imponible, en suma el sujeto excluido, la cooperativa no esta comprendido en el ámbito de actuacion del tributo "

En la misma linea, el Primer Seminario Americano del Seguro Solidario organizado por la Asociacion Argentina de Cooperativas y Mutualidades de Seguros, tambien concluyo que "las cooperativas, como regla, carecen de capacidad contributiva constituyendo un hecho extraordinario su gravilidad", *Teoria y tecnica del seguro solidario*, Intercoop, Argentina, 1982, p 328

Elsa CUESTA, en su *Derecho Cooperativo*, tambien se muestra partidaria de la No Sujecion posicion que justifica asi "el capital cooperativo no importa manifestacion de riqueza y que los actos cooperativos realizados entre la cooperativa y sus miembros no constituyen movimiento de riqueza, presupuestos ambos para la determinacion de los gravamenes Agregamos que en las analizadas no hay capacidad contributiva y, por ende, no se configura el hecho imponible en relación con aquellas normas estructuradas sobre la base de aquellos supuestos, es decir, manifestacion de riqueza y movimiento de riqueza", CUESTA Elsa, *Derecho Cooperativo*, Ed Abaco Rodolfo de Palma, Buenos Aires, 1987, p 747

Algunos autores utilizan en estos casos erroneamente el termino de exención en vez del de no sujecion, siendo este último el correcto y mas eficaz puesto que evita que a la luz del reconocimiento de exenciones como beneficios fiscales se acerquen al mundo cooperativo entidades mercantiles camufladas y se contribuya a mostrar el cooperativismo como sector que goza de la protección del Estado Ninguna de las dos cosas ocurrirá al hablar de no sujeción, porque en ella la diferencia es objetiva, o el hecho imponible se realiza y el impuesto se devenga, o por el contrario, el hecho imponible no se realiza y en consecuencia el impuesto no se devenga

Defender sin más la no sujeción de la cooperativa a todos los impuestos que pueden afectarla no nos parece una posición justificada, sino que a nuestro parecer, la sujeción o no de la cooperativa habrá de determinarse para cada tributo en concreto, mediante la comprobación de si el supuesto realizado por la Cooperativa puede integrarse en el hecho imponible previsto por la norma. Sólo si como consecuencia de este análisis se observa que tal integración es imposible, podremos decir que nos encontramos ante un caso de no sujeción.

Aplicando este argumento al caso de nuestro ordenamiento concreto, por ejemplo, solo se podría llegar a determinar la no sujecion de la cooperativa al Impuesto sobre Sociedades en el caso de que efectivamente se demostrara que la cooperativa no realiza el hecho imponible de este impuesto, es decir, que no obtiene una renta[151], lo

---

[151]Optan claramente por esta posicion Beatriz Susana RATTENBACH y Osvaldo R GARCIA ARROUY haciendo referencia al impuesto sobre las ganancias "Las cooperativas no estan sujetas a este tributo, siendo incorrecta la tecnica legislativa de declararlas exentas No pueden existir ganancias, enriquecimientos ni rentas en entidades cuya exclusiva causa es la prestacion de servicios No puede gravarse con este impuesto el reintegro producto de un exceso de prevision contingente Si los movimientos de fondos de una cooperativa estuvieran sujetos a este gravamen, aquella dejaria de serlo, ya que por definicion y esencia, no tiene (ni ella ni sus asociados) fin de lucro alguno " RATTENBACH, Beatriz Susana, y GARCIA ARROUY, Osvaldo R , "Regimen impositivo", en CRACOGNA, Dante, y otros, *Regimen juridico de las cooperativas*, F A C A , Buenos Aires, 1990, p 125 La misma posicion mantienen Ruben A MASON y Julio M GARCIA ARROUY "Tecnicamente las cooperativas configuran un caso de no sujeción en el impuesto a las ganancias " en "La cooperativas y los impuestos", AA VV , *Temas de derecho cooperativo*, Intercooop, Buenos Aires, 1986, p 115

La *Primera Conferencia Iberoamericana de Expertos en Tributacion Cooperativa* celebrada en Lima en 1976, acordo en este sentido, "Recomendar a la Organización de Cooperativas Americanas que eleve a consideracion de los gobiernos iberoamericanos que los remanentes o excedentes obtenidos por las cooperativas no están sujetos al impuesto sobre la renta ( ) Toda vez que el tributo grave manifestaciones de capacidad contributiva que no aprecien la especifica naturaleza de la entidad cooperativa debe plantearse la fórmula de la no sujeción ", "Conclusiones de la Primera Conferencia Iberoamericana de Expertos en Tributación Cooperativa", *Revesco*, nº 40, Sept.- Dic 1976, p 78-79

que no parece un planteamiento muy real de acuerdo con el funcionamiento actual de la cooperativa, como tendremos ocasion de ver a lo largo de este trabajo[154]

En las *Jornadas sobre Tratamiento Tributario de las Cooperativas*, celebradas en Bahia Blanca, Argentina, en 1977, se defendieron posiciones de no sujecion para las cooperativas en determinados impuestos, entre ellos el impuesto sobre las rentas, por considerar que no se integraba el hecho imponible en las leyes de imposicion previsto "Las cooperativas no deben ser consideradas sujetas a los tributos que gravan las rentas, en virtud de la inexistencia de lucro o fines de lucro en el cumplimiento de su actividad ( ) Cuando se tiende a gravar los patrimonios en tanto esten aplicados a finalidades lucrativas, las cooperativas no deben ser consideradas sujetos de este tipo de tributos en virtud de su caracter no lucrativo ( ) Cuando las cooperativas operan con sus asociados no efectuan transacciones y en consecuencia, su operatoria no debe encontrarse alcanzada por los tributos destinados a gravar las mismas " AA VV , *Las cooperativas ante el regimen tributario*, Intercoop, Argentina, 1980, p 15, 16 y 17

[154]Dentro de este argumento de la no sujecion se puede hacer referencia brevemente a la polemica que se ha planteado en torno a la sujecion o no al gravamen del I V A de las operaciones cooperativa-socio, por una parte, y a la sujecion de las transmisiones de inmuebles que realiza la cooperativa de viviendas a favor de sus socios al gravamen del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos

Cierto sector de la doctrina ha defendido la no sujecion al I V A de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que se realizan entre la cooperativa y sus socios atendiendo a que en ellas no subyace la idea de desplazamiento de bienes que trata de gravar precisamente este impuesto Roberto Jorge PASTORINO se muestra partidario de esta postura cuando afirma "La actividad economica interna que la cooperativa desarrolla con sus asociados no esta alcanzada por los gravamenes a las transacciones porque, siendo ella derivación del contrato plurilateral de organización que funda estas entidades, tal actividad no es más que el resultado del ejercicio de la calidad de asociado por parte de sus miembros, y por lo tanto, no hay mercado, ni operaciones de cambio, ni en definitiva, reales transacciones ( ) Es decir que no corresponde que la cooperativa tribute estos impuestos porque juridicamente la ley lo veda, o sea que se configura aqui lo que los tributaristas llaman casos de no sujecion" PASTORINO, Roberto Jorge *Impuestos a las transacciones cooperativas*, Intercoop, Argentina, 1981, p 17

Esta posicion es planteada con gran claridad tambien por Dante CRACOGNA que señala "En la cooperativa no hay una intermediacion entre el mercado y el socio que es lo que hacen las entidades comerciales comunes. ( ) En la cooperativa lo que hacen los socios es reunirse para hacer juntos lo que hace el intermediario ( ) Lo que se ha hecho es eliminar la intermediacion que el comerciante minorista realiza para lucrar con la distribucion ( ) En consecuencia no hay operacion de mercado entre el socio y la cooperativa, sino que hay una operacion en comun de los socios, que justamente elimina la intermediacion, con lo cual dentro de la cooperativa no hay acto de comercio, no hay transaccion que transfiera riqueza de uno a otro ( ) Ya esa mercaderia pertenece al conjunto de los socios que la ha adquirido en comun para satisfacer sus necesidades, no hay una compra para esperar que alguien venga a su vez a comprarla y quedarse con la diferencia de precio

Asi que la naturaleza de la actividad cooperativa elimina la nocion de transaccion que hay en la actividad comercial y esto hace que en la actividad interna entre la cooperativa y sus socios no pueda haber el mismo tratamiento que hay, desde el punto de vista fiscal, entre un comerciante que compra para revender, es decir, que compra para lucrar con un precio mayor de reventa, y la actividad de un conjunto de consumidores que se organizan para abastecerse en comun, porque seria darle tratamiento igual a cosas totalmente diferentes ( ) acto de comercio, que es la adquisicion de bienes muebles para revenderlos con proposito de lucro ( ) El acto cooperativo en cambio, es el que realiza la cooperativa con sus asociados para el cumplimiento de sus fines institucionales, es decir, animada por un proposito de servicio Si el acto cooperativo tiene una naturaleza juridica determinada conforme con su realidad economica, no puede ser tratado desde el punto de vista fiscal igual que el acto de comercio, que es una realidad juridica distinta, con un trasfondo economico tambien diferenciado Por eso es que los impuestos que gravan las transacciones, llamados impuestos al valor agregado, impuestos a las actividades economicas, a los ingresos brutos, a las ventas, ( ) en el ambito interno de las cooperativas no tienen cabida, porque son diferentes de los actos de un tercero que compra y vende Aqui nadie compra y vende, todos compran en comun y todos venden en comun pero no hay quien intermedie " CRACOGNA, Dante, *Problemas actuales de Derecho Cooperativo*, Intercoop, Buenos Aires, 1992, p 172-173

Eduardo MARTIN LA ROSA, haciendo referencia al caso argentino, sintetiza la situacion en aquel pais con relación a este asunto señalando "El Departamento de Asuntos Tecnicos y Juridicos de la Direccion General Impositiva expresa " que las cooperativas son constituidas sobre la base de la colaboracion solidaria y el esfuerzo mutuo para lograr determinados fines mediante la prestación de servicios a sus asociados " Por último, al referirse a la forma de registrar las operaciones señala que pareciera que tales registraciones reflejaran "compras" a sus asociados, pero en realidad la cooperativa

actua como consignataria y por cuenta y orden de ellos. En fallos anteriores, ya el Tribunal Fiscal de la Nacion, habia dictaminado que existe un mandato sin representacion en ciertas operaciones de las cooperativas. Y que no constituye compraventa la operacion mediante la cual el asociado entrega a la cooperativa su produccion para ser vendida. Ateniendonos a estos antecedentes y al trato tributario que recibian las cooperativas hasta el año 1976, podria afirmarse que existia un reconocimiento de la esencia del "acto cooperativo". Tal vez con la correccion de que en lugar de "exencion", corresponde "no sujeción". MARTIN LA ROSA, Eduardo, "Las cooperativas y la politica tributaria", *Revista del Instituto de la Cooperacion*, n°2, Abril-Junio 1986, p. 142.

Por el contrario, desde otros sectores se ha mantenido la posicion contraria y se ha venido a decir que el Hecho Imponible del impuesto al hablar de "entrega" abarca un contenido mayor que exclusivamente la compraventa. Asi lo mantiene Jose LOPEZ BERENGUER en su articulo "Los impuestos indirectos y las cooperativas", (*Economia Financiera*, n° 30, 1969, p. 60-61) aunque con referencia al antiguo I.G.T.E.: "Aunque el tema es ciertamente dudoso, nosotros entendemos que este tipo de relaciones esta sujeto tambien al impuesto, aunque no se originen de forma inmediata transmisiones de propiedad (...) En la filosofia de este impuesto esta el gravar no solamente las transmisiones de propiedad sino tambien las cesiones internas de las empresas entre sus propios establecimientos (...) En estas circunstancias puede validamente sostenerse que las relaciones de los socios con las cooperativas que estamos contemplando constituyen "entregas" (aunque no sean ventas ni transmisiones) sujetas al tributo."

Al margen de ambas posiciones, lo cierto es que en la actualidad las operaciones realizadas entre la cooperativa y sus socios son gravadas por el I.V.A. de acuerdo con su regimen general, excepcion hecha de las prestaciones de trabajo del socio a favor de la cooperativa que no resultan gravadas por este impuesto. (Sobre este tema se puede ver tambien: BANACLOCHE, J., "Las aportaciones societarias y el I.V.A.", Impuestos 1995 I, p. 642-646. BAZA MARTINEZ, Felipe, "El I.V.A. y las Cooperativas de Credito", *Credito Cooperativo*, n° 12, Nov.-Dic. 1985, p. 5-36. "Las cooperativas frente al I.V.A. aplicaciones y repercusiones", Jornadas sobre nueva legislacion cooperativa, Unión Nacional de Cooperativas de Crédito, Madrid, 1985. BUSQUETS, Francesc, "La exencion del I.V.A. en las cooperativas vitivinicolas", *La sociedad cooperativa al dia*, n° 100, Nov. 1995, p. 5-6. CAMPO SENTIS, L., "El I.V.A. incidencia sobre las operaciones de determinadas cooperativas", *Rev. de Derecho Financiero y Hacienda Publica*, n° 214, 1991, p. 685-729. GARCIA-HERRAIZ PEREZ, A., "El I.V.A. y las cooperativas de viviendas", *Viviendas cooperativas*, n° 30, Abril-Mayo 1986, p. 11. PONS ALBENTOSA, L., "Problemática fiscal de las cooperativas ante el I.V.A.", *Vida Cooperativa*, n° 78, p. 4-5. LAMOCA PEREZ, C., "Las aportaciones de capital en las cooperativas de viviendas. Incidencias en

I V A e I R P F ". *Impuestos* nº 6, 1992 I, p 480-493, s n , "El I V A en las cooperativas de viviendas". *La sociedad cooperativa al dia*, nº 31, Enero 1993, p 7

La misma polemica se plantea en torno a la sujecion de las transmisiones de inmuebles que realiza la cooperativa de viviendas a favor de sus socios al gravamen del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, aunque esta cuestion ha quedado zanjada mediante la clara y reiterada posicion del Tribunal Supremo favorable a la no sujecion al impuesto de este tipo de operaciones Asi, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Octubre de 1995 (Ar 7477/1995) establece "no hay una transmision sujeta al aludido impuesto, ya que, ni tan siquiera a efectos fiscales existe un verdadero enajenante, falta el enriquecimiento del transmitente (ausencia de lucro), cuya personalidad juridica actúa unicamente de mero instrumento coordinador para facilitar a los asociados copartícipes en la propiedad inmobiliaria de la cooperativa a expensas de sus aportaciones la consecucion, en el presente caso, de una parcela en una urbanizacion ( ) ausencia de una transmision en sentido fiscal que determina que, tanto atendiendo a la normativa del tradicional arbitrio de plusvalia establecida en la Ley de Regimen Local de 1955, como a la contenida en los art 87 y siguientes del Real Decreto 3250/1976, no exista, segun la sentencia objeto de esta revision, una "transmision de propiedad" que es, precisamente, el fundamento del mencionado impuesto municipal, ya que en la sentencia se entiende que el asociado de la cooperativa era ya anterior copartícipe de la titularidad dominical de la parcela que se le atribuye, con lo que, en definitiva, y como textualmente se dice igualmente en la sentencia en cuestion, se trata de "un supuesto de no sujeción ( ) por faltar los elementos esenciales que configuran el tributo transmision e incremento del valor gravable "

Esta calificacion del supuesto como supuesto de no sujecion se enfatiza en la Sentencia 44/1993, de 29 de Enero (R J T Ar 41/1993) "No se trata, en definitiva, de una bonificación o exencion, sino, como se deja consignado, de un supuesto de "no sujecion", que si bien no esta literalmente tipificado en el art 11 del Estatuto de 9 de Mayo de 1969, ni recogido en la legislacion local precitada, tambien es cierto y evidente que la no sujecion se produce con las consecuencias juridico-fiscales mantenidas, por faltar los elementos esenciales que configuran el tributo transmision e incremento del valor gravable, ya que sometida la adjudicacion al impuesto, tendria que ser forzosamente a cargo del adjudicatario de su propia y dominical parte alicuota transformada en un piso concreto, único bien que recibe, lo que pone de manifiesto la ausencia de lucro de tercero, ajeno beneficiado por una inexistente plusvalia " (El Tribunal Supremo ya habia mantenido esta posición en sentencias anteriores, como las tres dictadas el 29 de Enero de 1990 (Ar 383/1990, 384/1990 y 385/1990), las dos de 16 de Mayo de 1990 (Ar 4154/1990 y 4155/1990), 1 de Octubre de 1990 (Ar 7749/1990), 2 de Octubre de 1990 (Ar 7750/1990), 2 de Octubre de 1990 (Ar 7753/1990), 4 de Diciembre de 1990 (Ar 9615/1990), 25 de Enero de 1991 (Ar 371/1991),

dos de 29 de Enero de 1991 (Ar 372/1991 y 375/1991), 4 de Febrero de 1991 (Ar 2032/1991), 25 de Febrero de 1991 (Ar 931/1991), 26 de Febrero de 1991 (Ar 933/1991), 27 de Febrero de 1991 (Ar 936/1991), 13 de Marzo de 1991 (Ar 2380/1991) y 14 de Julio de 1992 (R J T Ar 214/1992)

La Audiencia Territorial de Caceres, en Sentencias de 1 de Abril y 18 de Mayo de 1987 (citadas por BARBERENA BELZUNCE, I., en *Sociedades Cooperativas, Anonimas Laborales y Agrarias de Transformacion: Regimen Fiscal*, Aranzadi, Pamplona, 1992, p 274-275), llega a la misma conclusion partiendo del siguiente razonamiento "sin olvidar la diferente personalidad de aquella (la cooperativa) respecto de la de sus miembros, lo cierto es que el negocio juridico realmente concertado entre ambas partes, consistio en realizar tales componentes una serie de aportaciones dinerarias a la cooperativa para recibir una vivienda de las construidas con el esfuerzo en comun de todos, lo que se puede traducir en la hipotesis de que cada socio pudiera comprar el solar y construir individualmente su vivienda, no se verian gravados por este impuesto, cuya solucion deberia, logicamente, ser igual si todos acuden (como han acudido) a un instrumento mediador que por esencia no puede obtener lucro, ya que de no ser asi supondria un serio obstáculo a la esencia del sistema cooperativista, ( ) con la atribucion de personalidad juridica a las cooperativas, lo que pretende el ordenamiento es investirlas de la imprescindible capacidad para que sus miembros consigan los fines que individualmente les seria muy dificil, y todo ello bajo la condicion esencial de no obtener beneficios en su gestion, por cuanto es imposible que haya un incremento de valores en ella, (concebibles solo de un modo transitorio), lo que rechaza toda idea de que tal ente se vea enriquecido y tenga que ceder a la comunidad municipal lo que no adquiere y, por ello, tampoco puede traspasar a los adquirentes de las viviendas " (Vid BARBERENA BELZUNCE, I., "La cesion de viviendas cooperativas y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos", *Revista de Hacienda Autonomica y Local*, nº 57, 1989, p 376, MARTINEZ, F J., "Las cooperativas y los tributos locales", *Impuestos*, 1995 I, p 268-278)

Aunque estas Sentencias decidan sobre esta cuestión partiendo de la regulación contenida en las normas citadas de 1955 y 1976, la solución a la vista de la regulación vigente debe ser la misma, puesto que la Ley de Haciendas Locales de 28 de Diciembre de 1988, al tipificar en su art 105 el Hecho Imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, mantiene la misma redacción a los efectos de concluir la no sujecion de las transmisiones de inmuebles cooperativa-socios "grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier titulo o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos "

2. El argumento de la Exención total de impuestos.

Partiendo fundamentalmente de la función social que realizan las cooperativas, desde ciertos sectores se ha defendido su exención de algunos impuestos, siguiendo el esquema lógico de pensamiento siguiente: si los impuestos se recaudan para atender necesidades sociales como pueden ser la educación o la sanidad, ¿por qué cobrar impuestos a aquellos grupos de usuarios que a través de la cooperativa, o bien se satisfacen a si mismos estas necesidades sin exigir actividad pública por parte de la Administración[155], o bien colaboran en la cobertura de estas necesidades con el sector público?[156].

---

[155]Ya defendio esta posicion Robert OWEN en su *Report to the County of Lanark*. "En tiempos de paz estas asociaciones no daran ningun problema al Gobierno, sus reglas internas de funcionamiento al estar basadas en los principios de prevencion, no solo con referencia a los delitos publicos, sino tambien a los males privados y errores que tanto abundan en la sociedad comun. Cortes de Justicia, prisiones, y castigos, no seran requeridos." OWEN, Robert, *Report to the county of Lanark*, Ams Press, New York, 1975, p 53

[156]Para Tulio ROSEMBUJ "se trata de entidades que reducen el gasto publico institucional de forma privada y voluntaria, porque llegan donde falla el sector público, y correlativamente, el soporte del beneficio fiscal es compensable con el mayor esfuerzo social que se les encomienda y comparten ( ) Por su naturaleza social, no estatal, eventualmente proveedora de servicios públicos, la cooperativa reclama un concepto singular de capacidad contributiva. Por un lado no persigue fin de lucro, realizando prestaciones sociales, por otro, integra, complementa o sustituye la accion estatal en cuanto a la prestacion de servicios publicos." ROSEMBUJ, Tulio, "La cooperativa y la norma tributaria", en *VII Jornadas Cooperativas de Euskadi: El Regimen fiscal de las cooperativas*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1989, p 26-27

Leopoldo PONS y Jose Luis MONZON se muestran partidarios de este modelo en los siguientes terminos: "Las cooperativas no deben soportar presión fiscal alguna, lo que nos lleva a abogar por un tratamiento de exención generalizada del conjunto de los tributos existentes, en el ámbito de la Administración Central, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales y dos puntos de referencia: inclusión en su categoria de tributo directo de las cuotas patronales de la Seguridad Social, que deben ser

El argumento es especialmente valido para los paises en vias de desarrollo, donde un importante sector del cooperativismo se dedica a este tipo de funciones, procurando a sus socios servicios imprescindibles (sanidad, educación,) supliendo en la medida de lo posible la incapacidad o inactividad del Estado[157]

---

igualmente exentas ", en PONS ALBENTOSA, L , y MONZON CAMPOS, J L , "Reforma tributaria y Estatuto Fiscal de las Cooperativas", *Vida Cooperativa*, n° 106, Dic 1989, p 15

En la "Recomendacion 127 de la Conferencia Internacional del Trabajo sobre el papel de las cooperativas en el progreso economico y social de los paises en vias de desarrollo", tambien se dedica un espacio a la politica fiscal favorable para estas entidades, señalandose bajo el epigrafe "Ayuda financiera" que "Siempre que sea necesaria, una ayuda financiera externa deberia ser otorgada a las cooperativas cuando inician sus actividades o cuando tropiezan con dificultades financieras en su desarrollo o transformación ( ) Se podrian conceder subvenciones y exenciones de impuestos, totales o parciales, para ayudar a financiar en especial a) campañas de información, de estimulo y de educacion, y b) determinadas tareas de interes público " *Tribuna cooperativa*, n° 2, Tercer Trimestre de 1970, p 77

Llega a la misma conclusion de la exencion pero se basa en otro argumento O R KRISHNASWAMI, quien afirma "el remanente de las cooperativas no es un beneficio comercial y es correcto que no sea sometido a impuesto Aqui esta la justificacion para eximir el remanente neto de las cooperativas del impuesto sobre las rentas " KRISHNASWAMI, O R , "Tax on income of cooperatives", *The Tamil Nadu Journal of Cooperation*, n° 3, Septiembre 1976, p 77

[157]Asi, en Corea las cooperativas agricolas se encuentran exentas del I V A que tiene un tipo general del 10% para el resto de sociedades A C I , *Third Asia- Pacific Cooperative Ministers' Conference on Cooperative -Government collaborative strategies*, Colombo, Sri Lanka, July 26-30, 1994, A C I , New Delhi, 1995, p 131

Por ejemplo, en Nigeria, el Companies Income Tax Act de 1961, en su art 26 (1) (b) incluye entre las exenciones, "los beneficios de cualquier empresa que sea una sociedad cooperativa registrada bajo la Orden de Sociedades Cooperativas" Se puede ver en OLA, C S , *Nigerian Income Tax Law and Practice*, Macmillan Publishers, London, 1985, p 184

En los países desarrollados, estos servicios básicos es cierto que son atendidos suficientemente por el Estado, pero precisamente por esto, suponen un costo para el Erario Público que se evita a través de la actuación de la cooperativa. Ademas, la prestación de estos servicios por la cooperativa y su posterior exención de impuestos resulta mucho más barata para el Estado que lo que significaría que él mismo recaudara las cantidades necesarias para hacer frente a ellos, organizara el gasto y finalmente dedicara parte de sus fondos a estos fines.

·La misma exención en el Impuesto sobre las Rentas introducía en Colombia la Ley 128, de 28 de Septiembre de 1936 en su art 2 para las cooperativas The Law School of Harvard University, *World Tax Series: Taxation in Colombia*, Harvard Law School, Commerce Clearing House Inc , Chicago, 1964, p 215

En Bangladesh, la Cooperative Societies Act de 1940 facultaba al Gobierno en su art 53 para eximir a las cooperativas de algunos impuestos y tasas registro de documentos, etc

En Sri Lanka, el Cooperative Societies Act de 1972 prevé tambien en su artículo 35 la exención para las cooperativas de impuestos y tasas sobre registros de documentos, etc (Alianza Cooperativa Internacional, *Cooperative Legislation in Asia: a study*, A C I , New Delhi, 1991, p 213)

En Egipto, tambien las cooperativas disfrutan de ciertos beneficios fiscales en algunos impuestos (MUNKNER, H H y SHAH, A , ob cit , p 125)

En Guinea, las cooperativas disfrutan de una exención de impuestos durante un periodo de diez años renovables (MUNKNER, H H y SHAH, A , ob cit , p 126)

En los años 50 y 60 tambien se reconocían ciertas exenciones a las cooperativas en Siria. (*Les coopératives en R.A.S.*, Office Arabe de Presse et de Documentation, Damas, 1969)

B. Régimen de Transparencia Fiscal.

El régimen de transparencia fiscal consiste en el pago por parte del socio del tributo correspondiente a la sociedad. La lógica, ventajas e inconvenientes de esta formula seran objeto de análisis al hacer referencia a las distintas posibilidades de tributación de los excedentes cooperativos.

C. Régimen Estatal y Foral Vigente: Conjunción de Normas Técnicas y Beneficios Fiscales.

C.1. Antecedentes de la Legislacion Fiscal de Cooperativas Vigente.

a) Introduccion

A medida que va evolucionando el cooperativismo en nuestro país, van surgiendo normas sustantivas que lo regulan de la forma más acorde posible a sus caracteristicas. Junto a esta regulacion sustantiva nos encontramos con una serie de normas tributarias que prevén el trato fiscal para aquellas entidades que, por cumplir con las condiciones establecidas legalmente, pueden ser consideradas cooperativas. Veamos a continuación cuál ha sido el régimen fiscal previsto para las cooperativas en nuestro pais a lo largo del ultimo siglo.

b) Hasta la Orden Ministerial de 1948: la falta de regulación unitaria de los beneficios fiscales[158].

Durante todo este periodo no existe ninguna norma que regule la fiscalidad de las cooperativas de forma unitaria, sino que ésta se configura a través de beneficios y exenciones fiscales de diversa índole, recogidas en normas dispersas, lo que genera una considerable situacion de inseguridad. Se exime a tipos de cooperativas concretos de determinados impuestos más en función de la condición de sus socios (escasa capacidad contributiva) que de la actividad desarrollada. Este sistema se mantendrá durante mucho tiempo a pesar de que es más recomendable crear un único texto legal que aglutine toda la normativa fiscal aplicable a las cooperativas como ocurre en la actualidad, con lo que se evita tener que reformar todas las normas cada vez que se quiera introducir algún cambio en la materia.

En Junio de 1899 se presenta el Proyecto de Ley de Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, que somete a gravamen "los beneficios líquidos anuales que obtengan las sociedades cooperativas de credito". La Comisión General de Presupuestos emite un dictamen sobre este proyecto en el que exceptúa de todo gravamen a las sociedades cooperativas de obreros. Al final, la Ley de 27 de Marzo de 1900, que establece la Contribución de Utilidades sobre la Riqueza Mobiliaria, exime de la Tarifa III del impuesto (utilidades derivadas del trabajo juntamente con el capital)

---

[158]Baldomero CERDÁ RICHART hace un recorrido por todas estas normas aparecidas en la primera mitad del siglo en su obra *Régimen jurídico, tributario y de previsión social de las cooperativas*, Bosch, Barcelona, 1960 También se hace referencia a ellas en GASCON HERNÁNDEZ, Juan, "La tributación de las cooperativas antecedentes próximas", *Rev. de Derecho Privado*, Dic 1953, p 1127-1130 El derecho comparado de la época se puede ver en DIGBY, Margaret, *Digest of cooperative law at home and abroad*, PS King and son Ltd , London, 1933

a las cooperativas de las clases obreras de crédito, producción y consumo, sometiendo a gravamen al resto.

La Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906 es fundamentalmente una ley de exenciones y tiene su origen en la aparición en 1904 de la obra *La cooperación agrícola. Su exención Fiscal* del Vizconde de Eza[159]. Este autor consideraba que era urgente una modificación del panorama tributario para las cooperativas, y por ello propone exenciones para estas en los impuestos de Derechos Reales, contribución de las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria y Timbre del Estado. Esta Ley reconoce una serie de exenciones y beneficios tributarios a favor de los Sindicatos Agrícolas en sus artículos 6 y 7[160] diferenciándose de la de 1900 en que no las subordina a la condición de sus asociados.

---

[159]Este proyecto se puede ver en AMOROS RICA, Narciso, *El regimen juridico fiscal de las cooperativas españolas*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1952, p. 94-98.

[160]Artículo 6°. Quedan exentos de los impuestos de Timbre y Derechos Reales la constitución, modificación, unión o disolución de Sindicatos Agrícolas.

Gozaran de igual exención los actos o contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de un sindicato agrícola constituido y registrado en forma, siempre que tenga por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos, fines sociales de los enumerados en el artículo uno de la presente ley.

Las instituciones de previsión, de cooperación o de crédito, formadas por sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos estaran sujetas al impuesto de utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan a los asociados. Las exenciones tributarias que este artículo concede cesarán para las asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento declare constituidas para fines diferentes de los que caracterizan al Sindicato Agrícola aunque tomen apariencia de tal.

Artículo 7°: Los derechos de aduanas que se hayan satisfecho por las maquinas, aperos, semillas, y demás elementos de las industrias agrícolas, o ejemplares reproductores selectos para mejorar la

La Base 3ª de la Ley de 20 de Marzo de 1906 significa la desaparición de las franquicias previstas en los derechos de aduanas para los Sindicatos Agrícolas.

La Real Orden de 23 de Abril de 1906 introduce tantos requisitos para que los sindicatos puedan disfrutar de la exención del timbre en sus documentos, que practicamente la deja sin vigencia.

El Reglamento de la Ley de Sindicatos Agrícolas aprobado por Real Orden de 8 de Agosto de 1907, se viene abajo a raíz de una amplia campaña de prensa en su contra, publicandose uno nuevo por Real Orden de 16 de Enero de 1908, que adopta una posición neutral en materia de exenciones.

El Real Decreto de 31 de Agosto de 1922 establece para los Positos de Pescadores beneficios similares a los establecidos para los Sindicatos Agrícolas en la ley de 1906, por considerarlos como instituciones básicamente cooperativas.

En este mismo periodo ven la luz tambien ciertas medidas fiscales beneficiosas a favor de las cooperativas de consumo y de vivienda.

El Texto Refundido de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria de 22 de Septiembre de 1922, ratifica las exenciones previstas para las cooperativas de las clases obreras y especifica que se entenderá por tales las cooperativas de crédito que solo realicen operaciones activas con sus socios, las de produccion que no utilicen otra fuerza de trabajo que sus socios, y las de consumo que sólo vendan a estos. Se observa aqui también la rigida exigencia del principio mutualista para poder acceder al trato fiscal favorable, aunque se admiten

---

ganadera, serán devueltos a instancia del sindicato por el Ministerio de Hacienda, previa declaración del de Fomento, sobre la mejora y utilidad general de la importación de que se trate

excepcionalmente las operaciones con terceros, pero siempre sin superar el límite establecido por la ley. Esta norma establece además criterios especiales para la determinación del resultado en las cooperativas de producción: "se comprenderá siempre como gasto el valor corriente de las prestaciones o suministros de los asociados, aunque no figure por cantidad alguna en las cuentas o se estimasen en ellas por un valor inferior; y se comprenderán como beneficios las sumas distribuidas entre los socios a cuenta de aquellos y la cantidad en que eventualmente exceda el valor asignado en las cuentas a los referidos suministros o prestaciones de su valor corriente"

La Real Orden de 28 de Junio de 1923 establece la exención por la Tarifa II (rentas de capital) de los retornos cooperativos, gravando con esta solo los intereses pagados a los accionistas

La Real Orden de 26 de Agosto de 1924 introduce para las cooperativas de consumo la no tributación por los retornos satisfechos .

La Ley de 11 de Mayo de 1926 exime del Impuesto de Timbre a las Cooperativas de crédito, consumo y socorros mutuos formadas por obreros. Con posterioridad, la Real Orden de 17 de Abril de 1928 aclarará que la exención se extiende a todas las cooperativas obreras, pero sólo para el impuesto sobre los libros y documentación interna de la entidad, pero no para las operaciones realizadas con terceros

Las aportaciones de capital a las cooperativas obreras de producción, consumo y crédito mutuo que funden los agricultores, quedan exentas de los impuestos de Derechos Reales y Transmisiones de Bienes por el R.-D. Ley de 28 de Febrero de 1927 que aprobó el Texto Refundido de estos impuestos

Como señala José Luis DEL ARCO: "a lo largo de estas disposiciones fiscales se ha ido formando una doctrina que expresa un trato fiscal privilegiado a las

cooperativas formadas casi exclusivamente por obreros interpretado este concepto en el sentido restrictivo del que aporta su personal y manual esfuerzo a la producción y a condición de que la cooperativa observe rigurosamente el principio mutualista."[161]

Durante todo este periodo se observa la voluntad del legislador de gravar a las cooperativas como entes que generan un beneficio. En opinion de José ROVIRA FERRER la explicación está en "darse en las mismas los supuestos característicos de los demás sujetos pasivos sometidos al antiguo gravamen sobre las "utilidades procedentes del trabajo juntamente con el capital"[162]. Sabemos que esta concepcion del legislador cambiará posteriormente y en la actualidad las cooperativas no estan sometidas al mismo régimen de tributación sobre beneficios que el resto de entes societarios.

Hasta 1931[163], las exenciones previstas para las cooperativas se encuentran dispersas en diferentes textos legales y encuentran su justificación en el respeto al principio mutualista y a la condicion obrera de sus miembros fundamentalmente: El Decreto de 4 de Julio de 1931, que adquiere fuerza de ley, por la de 9 de Septiembre de 1931, es la primera norma estatal que regula el fenómeno cooperativo en su conjunto, pero no entra en el problema fiscal, afirmando en su Exposición de Motivos que "Hay aspectos como el tributario que no seria prudente resolver de momento". Deja, por

---

[161]DEL ARCO ALVAREZ, Jose Luis, "Regimen Fiscal de las Cooperativas", *Economia Financiera Española*, nº 30, 1969, p 23

[162]ROVIRA FERRER, Jose, "La imposicion directa en las cooperativas", *Economia Financiera Española*, nº 30, 1969, p 45

[163]Para completar esta visión habria que hacer referencia también al Anteproyecto de Ley de Cooperación de la Junta de Acción Social del Ministerio de Trabajo de 1929, que recogia también ciertos beneficios fiscales para las cooperativas.

tanto, sin resolver esta dispersión y sin añadir ningún beneficio, se limita a mantener los concedidos por todas estas disposiciones.

Esta ley señala en su Preámbulo que serán acreedoras del justo trato fiscal las cooperativas "genuinas" en función del criterio de su utilidad social, pero, como decimos, no recoge una regulación general de beneficios fiscales, ni lo que debe entenderse por "utilidad social", ni la forma de medirla

Sustituye el término "cooperativas de obreros" por "cooperativas populares"[164], a las que, por la condición modesta de sus asociados y de sus actividades, las hace acreedoras de un régimen tributario especial. Se incluye en esta categoría a las cooperativas de consumo cuando, por el número y condición modesta de sus socios, así como por su escasez de recursos, fueran acreedoras de una especial protección fiscal, y las de trabajadores con ciertos requisitos, entre otros, que la aportación obligatoria de capital por asociado no supere las mil pesetas y que al menos el 50% de los rendimientos líquidos de cada ejercicio se destinen a un Fondo de reserva irrepartible y al sostenimiento de obras sociales.

En 1932 se autoriza al Ministro de Trabajo para elaborar un Proyecto de Ley sobre Régimen Tributario de las Cooperativas. El proyecto se realiza y es dictaminado por la Comisión de Trabajo el 22 de diciembre de 1932. Este proyecto, que no llega a presentarse al Congreso de los Diputados contiene, entre otras, las siguientes medidas: a) cuando la tributación en un contrato corresponda a sujeto distinto de la entidad contratante, se aplicará el tipo tributario normal; b) se exige a las cooperativas de consumo que no realicen ventas a terceros o que el exceso de percepción obtenido en

---

[164] Art. 43 "... se aplicarán a las cooperativas que obtengan la calificación de populares las exenciones, excepciones, facultades y beneficios de toda clase concedidos por diferentes disposiciones a las denominadas de obreros "

este tipo de operaciones se aplique al fondo de reserva irrepartible o a obras sociales. c) se preven normas de protección oficial en cuanto la ley no se concibe sólo como fórmula de exención fiscal, sino como instrumento para el fomento de la cooperación.

La Ley de Bases de la Cooperación de la Generalitat de Catalunya de 17 de Febrero de 1934 tambien va a recoger en su art. 57 la aplicación a las cooperativas calificadas como populares los beneficios fiscales previstos en la legislación estatal para las cooperativas obreras. Tambien recogen la exencion total de impuestos establecidas por la Generalitat[165].

La Ley de Cooperación de 2 de Enero de 1942, señala en su Preambulo que "se recogen las exenciones concedidas por el Estado liberal sin aumentarlas". A pesar de la aparente claridad de la afirmación, se crea una gran confusión sobre las cooperativas que realmente pueden acceder a estos beneficios debido a la defectuosa redacción de su artículo 31: "Las sociedades cooperativas que se constituyan de acuerdo con las formalidades de esta ley, seguirán disfrutando de los beneficios de orden fiscal y exenciones de cualquier clase que tuvieren concedidos a la publicación de esta ley[166], así como los determinados en la Ley de veintiocho de enero de mil novecientos seis, para los Sindicatos Agrícolas". La expresión del artículo favorece la creencia de que todas las cooperativas podian acceder a estos beneficios, aunque no era esto lo que

---

[165]Citada por BORJABAD GONZALO, Primitivo, *Les societats cooperatives del camp*, Servei de Publicacions de l'associació d'experts cooperatius, Barcelona, 1986, p 198

[166]La posición de la ley es criticada por DEL ARCO para quien "querer tratar a todas las cooperativas por el rasero de los antiguos sindicatos agrícolas, a los efectos fiscales, constituye un error mayúsculo Se olvida cuanto representaron tales sindicatos como exponentes de un trascendental sistema economico-social de nuestro agro" DEL ARCO ÁLVAREZ, José Luis, "La obra cooperativa agraria en España", *Lecciones pronunciadas en cursillos de formación social de sacerdotes*, Pamplona 4-13 Agosto 1948, Unión Nacional de Cooperativas del Campo, Madrid, 1949, p 250

pretendía el legislador, cuya voluntad se refleja en la Exposición de Motivos cuando afirma "se recogen las exenciones concedidas por el Estado liberal sin aumentarlas", luego no estaba en su intención alterar, y menos aumentar, ni el volumen de beneficios de que disfrutaban las cooperativas, ni el número de cooperativas que podía disfrutar de ellos. Además para seguir teniendo acceso a un trato favorable, como señala el artículo 31, es necesario haber empezado a disfrutar de él con anterioridad.

En este sentido, el Reglamento que desarrolla esta ley, de fecha 11 de Noviembre de 1943, tampoco aclara la situación y señala en su artículo 21: "Las sociedades cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 de la Ley de Cooperación, quedarán exentas de los impuestos de Timbre y Derechos Reales, en su constitución, modificación, unión o disolución. Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de una cooperativa constituida y registrada en forma, siempre que tenga por objeto directo cumplir, según los Estatutos, fines sociales de los enumerados por la ley. También gozarán de las demás exenciones concedidas por la legislación vigente."

Esta falta de orden conduce a que muchas cooperativas que habían alterado sus finalidades o ampliado su campo de actividad, sigan disfrutando de beneficios que en justicia no les correspondían, y que paralelamente, otras, cuyas características las hacían acreedoras de este trato favorable no pudieran acceder a él por razones de denominación, etc., produciéndose una situación que describe José Luis DEL ARCO en los siguientes términos: "Se vivieron unos años de auténtica anarquía fiscal. Se aprovechaban indebidamente de exenciones cooperativas que no tenían derecho a ellas y vieron negadas sus exenciones las que estaban legitimadas."[167]

---

[167]DEL ARCO ÁLVAREZ, Jose Luis, "Régimen Fiscal ", ob. cit., p. 25

c) La Orden Ministerial de 27 de Enero de 1948.

Para dar solución a la confusión existente, por Orden de 9 de Enero de 1947 de la Subsecretaría de la Presidencia se ordena la creación de una Comisión en la que estarían representados los Ministros de Hacienda y Trabajo y la Obra Sindical de Cooperación para fijar el Estatuto Fiscal de las Cooperativas. Con esta voluntad surge la Orden Ministerial de 27 de Enero de 1948, cuya insuficiencia de rango ha hecho que se discuta ampliamente su legalidad, pero que consigue aclarar la confusión mediante la enumeración de las cooperativas protegidas, la ratificación en la exigencia del principio mutualista y la creación de la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de Cooperativas. En principio, su función sólo consistía en ordenar la legalidad vigente, por eso no aumenta ni disminuye el alcance de las exenciones ya existentes.

Esta Orden especifica con toda claridad las cooperativas protegidas a efectos fiscales, aplicando las exenciones previstas para los Sindicatos Agrícolas y Pósitos a las Cooperativas del Campo y sus Cajas Rurales, Cooperativas del Mar y sus Cajas de Crédito, Cooperativas de cualquier clase integradas por obreros, empleados, artesanos o funcionarios y las Uniones Nacionales y Territoriales de Cooperativas exentas. La lista incluye a las ya protegidas en la legislación anterior, incluidos los Sindicatos Agrícolas, y añade a las de obreros, las constituidas por artesanos, empleados o funcionarios, en consideración a que estas clases poseen el mismo carácter modesto que las de los obreros. No obstante, se les permite tener socios de otras clases siempre que no excedan el 5% del total[168].

Esta norma exige el rígido cumplimiento del principio mutualista, y pretende que las exenciones se apliquen de forma objetiva exigiendo que la cooperativa

---

[168]Parece, sin embargo, que era criterio tradicional de la Junta Consultiva el exigir que todas los socios pertenecieran a la clase social protegida, sin excepciones.

no realice operaciones activas sino con sus propios miembros, no utilice otra fuerza de trabajo que la de sus socios y sólo a éstos realice ventas, aunque a las de producción se les permite excepcionalmente emplear personal extraño a la sociedad, siempre que no supere el 7% del personal total

Esta Orden niega la exención a las cooperativas que actúen como mediadoras en el proceso económico. Esta condición mediadora se adquiere cuando la entidad compra a no socios para vender a no socios, por lo que no existirá mediación cuando una de las partes de la cadena, a la que se compra, o a la que se vende, tenga la condición de socio Se observa, por tanto, que la exigencia lo es de un mutualismo mitigado La vulneración de este requisito implicará la pérdida del derecho a exención para toda la actividad de la cooperativa y no sólo para aquélla en que ha incumplido las condiciones.

La Orden del 48 crea además la Junta Consultiva de Régimen Fiscal de las Cooperativas, (órgano que se mantiene en la actualidad) formada por representantes del Mº de Hacienda, Mº de Trabajo y de la Obra Sindical de Cooperación Con este organismo se pretende, como señala la Exposición de Motivos de la Orden, dictar "normas que garanticen la efectividad de dichas exenciones sin someter a las cooperativas, cuando alguna diferencia surja, al proceso normal de las reclamaciones económico-administrativas". Y realmente se simplificó el proceso a seguir por las cooperativas, y se consiguió la unificación de criterios, lo cual era fundamental en una materia en la que las posiciones de cooperativas y órganos administrativos estaban tan encontradas, y este logro se debió a que entre sus competencias se encontraba el informar con carácter preceptivo en los expedientes sobre concesión de ventajas a cooperativas, interpretación de disposiciones fiscales, privación y suspensión de exenciones, en los proyectos de normas sobre régimen fiscal cooperativo y proponer al Ministro de Hacienda las mejores medidas para asegurar la aplicación de las normas.

Se ha criticado a esta norma por extenderse en sus pretensiones y reconocer exenciones a ciertas cooperativas no protegidas con anterioridad (por ejemplo las constituidas por funcionarios, empleados y artesanos).

En esta Orden se basa el posterior Decreto de 9 de Abril de 1954, y a pesar de su dudosa legalidad, consiguió una serie de efectos positivos, como son la pacificación de las relaciones entre Fisco y Cooperativas o las ventajas derivadas de la creación de un órgano de la naturaleza de la Junta Consultiva.

Desde sus orígenes hasta esta Orden inclusive, la legislación fiscal de cooperativas se adelantó a la regulación de este fenómeno societario, siendo principios comunes a todo este periodo, de un lado, el que el reconocimiento de un trato fiscal favorable no se hace a favor de cualquier tipo de cooperativa, sino solo a favor de aquéllas que pertenecen a las clases sociales más modestas y ostentan, por tanto, una menor capacidad contributiva, mientras que las demas se consideran con la misma capacidad que el resto de entidades societarias y se les da, por tanto, el mismo trato fiscal que a ellas; de otro, el que para disfrutar de este trato fiscal favorable es requisito imprescindible el respetar totalmente el principio mutualista. La obsesión de toda esta normativa por aclarar realmente cuáles son las cooperativas exentas, nos hace ver que no todas lo están.

d) El Estatuto Fiscal de 9 de Abril de 1954

La Orden Ministerial del 48 contribuyó a solucionar la confusión pero sólo de manera provisional, y se observaba la necesidad de crear un Estatuto Fiscal para las cooperativas que pusiera definitivamente en orden la situación.

La Junta Consultiva, partiendo de la experiencia que le concedió el conocimiento de buen número de expedientes, redacta el Anteproyecto de Estatuto.

El Decreto de 9 de Abril de 1954 que aprueba el Estatuto Fiscal de las Cooperativas, no añade nada nuevo, sino que se limita a aclarar que exenciones existen y a que cooperativas les son aplicables, con qué límites y en que condiciones

La novedad más importante que introduce este Decreto es la creacion de unas normas especiales para adaptar la Ley de la Contribucion de Utilidades a las peculiares caracteristicas de funcionamiento de la cooperativa, y como señala su Exposicion de Motivos, poder así "cifrar con justicia el beneficio gravable" Consecuentemente, por primera vez van a dividirse las cooperativas en protegidas y no protegidas, aplicando a las primeras una serie de beneficios y exenciones fiscales que son los existentes con anterioridad, y a las segundas, sólo estas normas tecnicas o de ajuste

Las cooperativas protegidas se siguen definiendo en funcion de la capacidad económica de sus socios que deben ser pequeños y medianos agricultores con liquido imponible hasta 30.000 pts. para las Cooperativas del Campo, pescadores de bajura o gentes del Mar, para las Cooperativas del Mar, productores obreros, para las Cooperativas Industriales, pequeños artesanos, para las de Artesania, obreros, empleados y funcionarios para las de Consumo (antes solo para las de obreros, pudiendo existir la misma escasa capacidad económica en estos otros estratos sociales), y de la actividad desarrollada por la Cooperativa que debe ser sencilla, excluyendose los procesos industriales complicados, el suministro de productos de uso no corrientes, construcción de viviendas no económicas, etc.

El no cumplimiento del principio mutualista con total rigor o la admisión de socios capitalistas implican la pérdida de disfrute de los beneficios fiscales Para las

Cooperativas de Crédito se exige además que los intereses abonados a los impositores no excedan de los determinados en general por la Banca Privada[169].

Una novedad importante es la aplicación de este régimen especial instantaneamente de pleno derecho, siempre que se den las condiciones legalmente exigidas, sin que se requiera la previa concesión de la Administración, como era exigencia común con anterioridad, paralelamente, la pérdida de la condición de protegida también se produce automáticamente por incumplimiento de condiciones y requisitos que determinan la exención, sin necesidad de declaración alguna.

El Decreto de 9 de Abril de 1954 recoge en su articulo 4° la exención en los siguientes impuestos para las cooperativas protegidas:

- Impuesto de Derechos Reales, para su constitución, unión, modificación y disolución, y para los actos y contratos que tiendan al cumplimiento de sus fines sociales, siempre que recaiga sobre la cooperativa la obligación de tributar.

- Impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

- Impuesto de Timbre, para la constitución, unión, modificación; en cuanto afecte a la documentación interior de las cooperativas y a la documentación de operaciones con terceros en cumplimiento de los fines establecidos en la Ley de Cooperación.

---

[169]Ramón ESPINET CHANCHO considera a este respecto que el incumplimiento de este último requisito no debe implicar la pérdida de la condicion de protegida para la cooperativa puesto que los intereses no son pago al capital aportado a la cooperativa, sino entrega en concepto de retorno cooperativo, ya que el dinero es el único medio que determina la actuación en este tipo de cooperativas En "Régimen Fiscal de las Cooperativas de Crédito", *Información Comercial Española*, n° 399, 1966, p 33-38.

- Impuesto de Emisión y Negociación de Valores Mobiliarios, aunque es más bien un caso de no sujeción que de exención, ya que las cooperativas no emiten títulos valores representativos del capital social.

- Contribución Industrial y de Comercio.

- Tarifa III y número segundo A) y tercero regla primera de la Tarifa II de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

El modelo creado por este primer Estatuto Fiscal tampoco fue suficiente para solventar los problemas existentes en la materia, y la Junta Consultiva debió ser el instrumento para corregir los defectos del sistema

Las reformas tributarias que llevaron a cabo la Ley de 26 de Diciembre de 1957 y 11 de Junio de 1964 hicieron necesario un nuevo Estatuto Fiscal que adaptase el régimen fiscal de las cooperativas a la nueva situación surgida tras la reforma. Los Textos Refundidos de los impuestos que fueron surgiendo preveían especialidades a favor de las cooperativas que luego pasaron, con ciertas alteraciones, al Estatuto Fiscal de 9 de Mayo de 1969.

El Decreto de 21 de Marzo de 1958, que aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto de Derechos Reales, restringe la exención concedida con anterioridad a las cooperativas, antes aplicada a los actos y contratos que tendieran al cumplimiento de los fines sociales y estatutarios, siempre que recayera sobre la cooperativa la obligación de tributar, a los actos y contratos por los que la cooperativa adquiera bienes muebles, inmuebles y derechos.

El Decreto de 10 de Agosto de 1960 suprime la exención para el Impuesto de Derechos Reales existente a favor de las Cajas Raiffeisen, pero esta medida no tiene apenas resonancia en el ámbito cooperativo ya que se había eliminado con anterioridad la equiparación entre las Cajas Raiffeisen y las Cooperativas de Crédito Agrícola

La Ley de 23 de Diciembre de 1961 extiende a las cooperativas de consumo formadas por estudiantes afiliadas al Sindicato Español Universitario, las exenciones previstas para las formadas por obreros, funcionarios y empleados.

La Ley de Reforma Fiscal de 11 de Junio de 1964 establece en su articulo 146. 5 el nuevo régimen de exención para el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales: "Los actos y contratos mediante los cuales las Cooperativas protegidas a que se refiere el apdo. 2 y concordantes del Decreto de 9 de Abril de 1954, lleven a cabo adquisiciones de bienes inmuebles o derechos para si o para sus asociados, siempre que tiendan al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios", eliminando, por tanto, la exención a la adquisición de bienes muebles.

En cuanto al Impuesto sobre Actos Juridicos Documentados el nº 18 del art. 165 de la Ley de Reforma Tributaria mantiene las beneficios preexistentes.

Para el Impuesto sobre el Tráfico de Empresas, la exención para las operaciones de venta, compra, transmisión y entrega o servicios realizados por Cooperativas fiscalmente protegidas se recoge en el art. 202.1 nº 10 de la Ley de Reforma Tributaria[170].

El Decreto de 29 de Diciembre de 1966 aprueba el Texto Refundido del Impuesto Industrial sin incluir en la lista de exenciones a las cooperativas protegidas, tradicionalmente exentas de la antigua Contribución Industrial, pero las ampara el régimen transitorio del art. 230 de la Ley de Reforma de 11 de Junio de 1964. La exención desaparece del todo con el Decreto de 27 de Mayo de 1968 que en su articulo

---

[170]La aplicación de esta exención a las operaciones de las cooperativas con terceros es tratada ampliamente por BANACLOCHE, J. y REBOLLO, A., "Las cooperativas están exentas siempre que sus operaciones se efectúen con sus propios socios", *Rev. de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, nº 85, Enero-Febrero 1970, p. 95-102.

10 sustituye la exención por una bonificación del 95% en la cuota fiscal correspondiente.

Este mismo Decreto del 68 declara exentas del Impuesto sobre las Rentas del Capital "las participaciones en los resultados de las cooperativas fiscalmente protegidas" y "los intereses percibidos o satisfechos por las cooperativas fiscalmente protegidas", lo que extiende la exención a los intereses satisfechos por la cooperativa, hecho que en realidad nunca había gozado de exención.

El Decreto de 6 de Abril de 1967 aprueba el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales.

Dos Decretos de 23 de Diciembre de 1967 aprobaron los de los Impuestos sobre la Renta de Sociedades y sobre las Rentas de Capital. Las exenciones previstas en todos ellos pasaron después al Estatuto de 1969 pero con ciertas alteraciones, como ya hemos señalado.

e) El Estatuto Fiscal de 9 de Mayo de 1969

El mandato establecido por el art. 230.6 de la Ley de 11 de Junio de 1964, de Reforma Tributaria se demoró mucho en su cumplimiento y hasta Mayo de 1969 no surgió una nueva norma fiscal para las cooperativas. La Ley del 64 disponía que la creación del nuevo Estatuto Fiscal para las cooperativas debía hacerse "acomodando a su especial naturaleza los preceptos de la presente ley", aunque en opinión Narciso

AMOROS RICA[171], en realidad, ni el Estatuto del 54, ni el del 69 "se han preocupado de profundizar en esa naturaleza".

Mientras los antecedentes legislativos de este Estatuto sólo habían tomado en cuenta la capacidad de los socios o de la entidad para determinar su posición fiscal, el Estatuto de 1969 añade a éste el criterio del respeto a los principios básicos de la institución cooperativa. Por ello, sólo se protegerán las operaciones "regulares" de las cooperativas, es decir, aquéllas en las que se cumpla rigidamente la norma mutualista y la proporcionalidad en el reparto de excedentes, exigiendo además que las cooperativas protegidas posean escasa capacidad económica y no realicen operaciones industriales complicadas, ni asocien industriales, comerciantes o profesionales para la realización de sus actividades[172].

Como señala su Exposición de Motivos, "En principio las cooperativas estan sometidas al derecho fiscal común, si bien resulta obligado tener en cuenta, por exigencias de la técnica tributaria, las especiales características de dichas entidades, tanto en su organización como en su funcionamiento" de esta manera se justifica, a nuestro juicio correctamente, la creación de una serie de normas denominadas "técnicas o de ajuste", que adaptan las fórmulas tributarias a las especificidades cooperativas.

---

[171]AMOROS RICA, Narciso, "La nueva redacción o ajuste del Estatuto Fiscal de las Cooperativas", *Economía Financiera*, nº 30, 1969, p. 33

[172]En este sentido afirma Alfonso BASAGOITI. "El estatuto fiscal a la hora de determinar el alcance de la proteccion se baso en tres grandes lineas 1 Proteger aquellas actividades de una debil capacidad económica, 2 Exigir en toda su pureza el principio mutualista que ya venia recogido en la anterior legislación ( ), 3 No se protegen los procesos industriales complicados. ( ) Podemos afirmar sin temor a equivocarnos que los requisitos para gozar de beneficios fiscales van en contra del desarrollo y perfeccionamiento empresarial moderno, tan necesario para las cooperativas " "La fiscalidad de las cooperativas con especial referencia a la integración", *Séptimas Jornadas Cooperativas de Euskadi*, Gobierno Vasco, Bilbao, 1989, p 83-84

Añade además que "No obstante lo expuesto, determinadas clases de entidades cooperativas, en atención a la condición de sus socios o a la índole de sus actividades, deben ser protegidas fiscalmente, de acuerdo con las exigencias de la política social o para estimular actividades que interesan al bien común". En este bloque se encontrarán las denominadas cooperativas protegidas, a las que, junto a esas normas de ajuste, se les aplicarán ciertas exenciones o ventajas fiscales cuando cumplan los requisitos legalmente establecidos, es decir, cuando en opinión del legislador sea manifiesto que su capacidad contributiva es inferior a la de otras entidades.

Con la introducción de esta diferenciación, la ley distingue por primera vez, de una parte, lo que son los caracteres específicos que la cooperativa posee y que la configuran como un ente de rasgos definitorios propios, y de otra, su función social y aportación al bien común.

Pertenecen a la categoría de cooperativas protegidas las siguientes:

a) Cooperativas del Campo que "asocien para los fines propios de estas entidades, tal como las define la legislación vigente, a agricultores o ganaderos, siempre que no exceda de 125.000 pts la riqueza imponible por la Contribución Rústica y Pecuaria de las fincas o explotaciones agrícolas o ganaderas que cultive o explote cada asociado dentro del contorno geográfico a que se extienda estatutariamente la actividad cooperativa del ente social respectivo". Esta exigencia parece tener pretensión de asegurar la escasa capacidad contributiva de los entes protegidos, sin embargo, se matiza al señalar el párrafo tercero del art. 6 a) al que nos estamos refiriendo, que "se admitirá la concurrencia de otros asociados cuya riqueza imponible sea superior a la indicada, siempre que el número de éstos no exceda del 5% del total de los de la Cooperativa, y además que la riqueza imponible correspondiente a los mismos no sume en su conjunto más del 25% del total correspondiente a las fincas o explotaciones ganaderas de los asociados".

b) Cooperativas del Mar "integradas por armadores de pesca o gentes del mar"

c) Cooperativas de Produccion Industrial "compuestas por trabajadores que actuen por si mismos con su personal trabajo, de caracter preponderantemente manual. " Se observa aqui tambien como las condiciones tienden a centrar a los beneficiarios entre las clases menos pudientes.

d) Cooperativas de Artesania "constituidas por pequeños artesanos que trabajan auxiliados unicamente por familiares que vivan bajo el mismo techo, y a lo mas, con cinco asalariados extraños" Extendemos aqui el comentario realizado para el apartado anterior

e) Cooperativas de Consumo "formadas indistintamente por trabajadores, empleados y funcionarios, que tengan por objeto procurar articulos alimenticios y de uso y vestido corrientes para las necesidades de los socios y sus familiares"

f) Cooperativas de estudiantes o escolares "que tengan por finalidad procurar a sus socios libros, material escolar y articulos de uso y consumo corrientes"

g) Cooperativas de Viviendas "que tengan por único objeto la construcción de viviendas de carácter económico para uso exclusivo de los cooperativistas y sus familias". Sigue por tanto en la linea de asegurar esa escasa capacidad contributiva.

h) Cooperativas de Crédito Agricola y otras de crédito, "que se constituyan al servicio financiero de las anteriormente citadas o de sus Uniones, siempre que unas y otras cumplan las normas que dicte el Mº de Hacienda sobre acuerdos, control e inspección de estas entidades".

i) Uniones Nacionales y Territoriales de Cooperativas.

Todas estas cooperativas perderán la calificacion de protegidas cuando incurran en una de las causas establecidas en el art. 7, a saber, que no se repartan los resultados en proporción a las operaciones realizadas por los socios, o que las actividades cooperativas sean financiadas por personas extrañas a la sociedad en concepto de socios capitalistas. También perderán esta calificación cuando incurran en alguna de las causas establecidas para cada clase de cooperativa en el art 8 y que pueden resumirse en el incumplimiento del principio mutualista, el sometimiento a algún proceso industrial de los bienes aportados por los socios antes de proceder a su venta o percepciones de los socios en cooperativas de produccion industrial superiores al 200% de las retribuciones satisfechas normalmente en la zona para ese tipo de actividades. Se sigue en la misma linea que el Estatuto anterior, negando la condicion de protegida a cualquier cooperativa que lleve a cabo procesos industriales de cierta importancia.

Las exenciones que el Estatuto Fiscal de 1969 reconoce para las Cooperativas protegidas son las siguientes:

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Juridicos Documentados, exención total para los actos de constitucion, union, modificación y disolución, y para las adjudicaciones que en el momento de disolverse la cooperativa se realicen a favor de los asociados, asi como para las adquisiciones de inmuebles y derechos que tiendan al cumplimiento de los fines sociales y recaiga sobre las cooperativas la obligación de satisfacer el impuesto.

En lo referente al Impuesto del Tráfico sobre las empresas, el Texto Refundido limita la exención a las operaciones de la cooperativa con sus miembros. El Estatuto Fiscal de 1969 la extiende a las operaciones que realicen las cooperativas protegidas entre si o con sus miembros, y excluye expresamente las operaciones realizadas con terceros asi como las importaciones y exportaciones.

La exención permanente de que gozaban las cooperativas en el Impuesto sobre la Renta de Sociedades, se reduce por el Estatuto a un periodo de 10 años, transcurrido el cual se transformará en una bonificación del 50% de la cuota. La exención no alcanza a los beneficios procedentes de plusvalías en la enajenación del activo o los obtenidos de fuentes ajenas a los fines concretos de la cooperativa.

Estarán exentos en el Impuesto sobre las Rentas del Capital: a) las participaciones de los socios en los resultados de las operaciones cooperativas, cuando sean en proporción a la actividad desarrollada por éstos en la cooperativa; b) los intereses percibidos de sus socios por préstamos u operaciones que estén amparados en los fines sociales o estatutarios de la cooperativa; c) los intereses pagados por las Cooperativas de Crédito a los titulares de imposición en cuenta corriente o libretas de ahorro siempre que correspondan a operaciones regulares de la entidad. Estas exenciones no se extienden a los conocidos como rendimientos atípicos ni a los derivados de las plusvalías de enajenación de elementos de activo.

El Estatuto también recoge la bonificación del 95% de la cuota de la Contribución Industrial en que el Decreto de 27 de Mayo de 1968 convirtió la exención.

El disfrute de todas estas ventajas es automático, sin que se requiera la previa declaración administrativa.

A continuación, el Estatuto regula las cooperativas no protegidas, que serán, según el art. 13, las que no cumplan las condiciones necesarias para ser protegidas y las que, por incurrir en alguna causa de pérdida de la protección, pasan a configurarse como no protegidas.

A las cooperativas no protegidas se les aplicarán las siguientes reglas especiales:

En el Impuesto sobre Sociedades se considerará como gasto el importe de las prestaciones de sus asociados calculados a su valor corriente así como los intereses abonados a los socios por las aportaciones realizadas a las cooperativas Además se permite deducir de la Base Imponible las cantidades dedicadas al Fondo de Obras Sociales. Se observa aquí como el legislador tiene en cuenta la real utilidad de este Fondo y pretende potenciarlo.

Para el Impuesto sobre las Rentas de Capital el mismo artículo 14 señala que "No tendrán la consideración de dividendos las cantidades reconocidas por las cooperativas a sus asociados por "retornos cooperativos" u otro concepto de naturaleza análoga, en cuanto sean proporcionales a los suministros o entregas de productos, servicios o actividades realizadas por el socio con su cooperativa siempre y cuando tales cantidades formen parte del precio de los diversos productos, mercancías o servicios determinados a los valores corrientes conforme al número anterior". En nuestra opinión esta aclaración es de agradecer pero arranca del error que tradicionalmente se ha cometido identificando retornos y dividendos cuando ambos conceptos no tienen nada en común.

A continuación, el Estatuto identifica a los retornos que excedan del precio de los productos con los dividendos, lo que a nuestro parecer sigue siendo incorrecto, ya que, en ningún caso, como hemos señalado anteriormente, pueden identificarse ambas figuras en tanto en cuanto el dividendo es mecanismo de retribución al capital y el retorno lo es de alguna forma de actividad.

Para las Cooperativas de Producción industrial, también tendrán la consideración de dividendo lo que perciban los asociados y exceda de las retribuciones normales en la zona. Es evidente la distinción de trato para cooperativas protegidas y no protegidas, ya que mientras para las no protegidas el límite está en la retribución normal en la zona, y el exceso sobre esta cantidad no sólo no es deducible, sino que además se

encuentra gravado por el Impuesto sobre las Rentas de Capital por ser una forma de participación en dividendos, las protegidas poseen un límite del 200% y el exceso sobre esta cifra se considera participación en beneficios pero goza de exención en el Impuesto sobre Renta del Capital a tenor del art. 11.

La correcta calificación de las entregas de cantidades que la cooperativa realice a favor de sus asociados es importante porque lo que constituya remuneración del trabajo realizado por éstos está gravado por el Impuesto sobre rendimientos del Trabajo Personal.

Para la aplicación de la bonificación del 50% en el Impuesto sobre Sociedades a las cooperativa protegidas, tendrán la consideración de gasto los servicios prestados por los asociados en las cooperativas que se dediquen a la transformación o producción de bienes.

El Estatuto mantiene la regulación de la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Debido al rango de Decreto que posee el Estatuto se ha discutido la legalidad de los recortes que éste ha introducido en las exenciones previstas por leyes anteriores. En la misma línea, considera José Luis DEL ARCO[173] que este Estatuto no es ni podría ser una obra definitiva, ya que nos encontramos ante un Decreto que debe respetar la Ley General Tributaria así como la de Reforma del Sistema Tributario.

En un intento de aclarar la situación definitivamente, la Disposición Derogatoria deja sin vigencia, además de las diversas órdenes dictadas en la materia

---

[173]DEL ARCO ÁLVAREZ, José Luis, "El Nuevo Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 9 de Mayo de 1969", *REVESCO*, nº 18, 1969, p.

durante la decada de los veinte, el art. 21 del Reglamento de 11 de Noviembre de 1943, la Orden de 27 de Enero de 1948 y el Estatuto Fiscal de 9 de Abril de 1954.

El Estatuto entra en vigor en 1969 y en breve plazo empieza ya a quedar desfasado. La razón hemos de buscarla en que sus redactores elaboraron un modelo fiscal pensando en el modelo que de cooperativa recogia la Ley de Cooperación de 1942 y su Reglamento de 1943, ya desfasado tras el paso de más de veinticinco años. Muestra de ese desacuerdo con la realidad es la aparición del Reglamento de Cooperación de 1971, sólo dos años después de la elaboración del Estatuto. Esta nueva norma introdujo modificaciones importantes y se apartó de la concepción legal tradicional que equiparaba la cooperativa a una especie de sociedad de beneficencia, con lo que rápidamente el Estatuto Fiscal quedó totalmente obsoleto y empezó a resultar inadecuado para la regulación sustantiva vigente.

Sólo tres años después aparece la nueva Ley de Cooperativas de 1974, que en su artículo 62.1 dispone: "las entidades cooperativas continuarán disfrutando de las exenciones fiscales y los beneficios de cualquier clase que tuvieran reconocidos o que en el futuro se les concedan, sin perjuicio de los que puedan corresponderles igual que las sociedades de derecho común". Esta Ley del 74 no hace sino multiplicar la situación de obsolescencia en que había caído el Estatuto.

f) La Reforma Fiscal de 1978.

1. Parte del Estatuto Fiscal que queda vigente.

La reforma tributaria iniciada por la Ley 50/1977, de 14 de Noviembre, se lleva a cabo a través de la creación de diferentes normas para los diferentes tributos, de manera que, a medida que éstas entraban en vigor, el Estatuto Fiscal de 1969 iba siendo derogado, hasta quedar reducida su vigencia a los preceptos que determinan cuáles son

las cooperativas fiscalmente protegidas y sus requisitos, las causas de pérdida de esta condición y sus obligaciones formales[174]. Todas las normas referentes a los beneficios fiscales las encontraremos ahora en las normas reguladoras de cada impuesto. Esta situación de dispersión hacia aconsejable la elaboración de un nuevo Estatuto Fiscal que acabara con ella.

2. La ley 61/78 del Impuesto de Sociedades y su adaptación a las cooperativas por la Orden Ministerial de 1980.

Con la aprobación de la Ley 61/1978, del Impuesto de Sociedades, la situación se agrava porque se prevé en su Disposición Transitoria Cuarta la creación de una Ley sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas antes del 31 de Diciembre de 1979. Este mandato no es obedecido, y para solucionar la situación, aunque sea precariamente, surge la Orden de 14 de Febrero de 1980, por la que se dictan normas para la adaptación del Régimen Fiscal de las Cooperativa a la Ley 61/1978, del Impuesto de Sociedades, las que junto a los preceptos aún vigentes del Estatuto de 1969, hicieran las veces de Estatuto de Régimen Fiscal de las Cooperativas, hasta la promulgación de la Ley 20/90, actualmente en vigor.

Consecuencia de todo ello es que se abre un periodo calificado por J.M. DE LUIS ESTEBAN, como "situación de transitoriedad"[175], hasta que se aprueban toda las normas reguladoras de los impuestos, y se aclara cuales son las normas vigentes. Veamos, por tanto, como queda la tributación de las cooperativas en este periodo.

---

[174]No los vamos a repetir aquí puesto que ya han sido analizados con anterioridad

[175]DE LUIS ESTEBAN, J.M., "Situación transitoria en estos momentos", *Empresa Cooperativa*, Diciembre de 1980, p 27.

a. Régimen General.

Para las cooperativas protegidas se establece lo siguiente

En el art 25.b).1 de la LIS se concede a las cooperativas fiscalmente protegidas una bonificación del 50% de la cuota en la parte de ésta que corresponda a los rendimientos propios de la explotación económica, pero no alcanza a los rendimientos derivados de los elementos patrimoniales no afectos, ni de los incrementos de patrimonio u otras fuentes de renta Como señala la STS de 21 de Mayo de 1990, esta bonificación "ha de entenderse implícitamente condicionada a que el acto gravable incida o no en la esfera de lo que constituyen actividades propias de cooperativa, y más concretamente, si de ellas se deriva o no beneficio para el cumplimiento del fin social de la institución". Con esta bonificación, la Ley, por tanto, hace desaparecer la exención temporal para diez años prevista en el Estatuto Fiscal.

El tipo previsto en la LIS para todas las Cooperativas (protegidas o no) es del 20%, salvo para las de Crédito que fue para 1982 el 22% y a partir de entonces fue el 26%. La Orden Ministerial de 1980 rebaja el tipo al 18% Este tipo especial no se aplicará a los beneficios procedentes de las plusvalías obtenidas en la enajenación de elementos de activo inmovilizado, los de actividades ajenas a los fines especiales de la cooperativa ni a los derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa a los que se aplique el régimen general. La justificación de este tipo menor la encontramos en que la cooperativa debe dedicar una parte de sus resultados a un Fondo con fines sociales que es irrepartible entre los asociados.

La DT 3ª.1 de la LIS admitió que las sociedades que gozaran de un beneficio fiscal durante un plazo lo mantuvieran durante el mismo pero no más de 5 años tras la entrada en vigor de la ley.

Para las no protegidas se dictan normas de ajuste como forma de tener en cuenta las especialidades del funcionamiento cooperativo. Son las siguientes:

La Ley sigue manteniendo el "valor de mercado" para cuantificar las operaciones entre la cooperativa y sus asociados, pero excluye de esta regla general a las cooperativas de consumo, para las que el criterio será el del precio al que efectivamente se haya realizado la operación.

Son deducibles las aportadas al Fondo de Educación y Obras Sociales, aunque la Orden del 80 introduce limitaciones a la cantidad que puede destinarse a este Fondo, que sólo podrá ascender al 10% de los excedentes netos de cada ejercicio, incrementado, en su caso, por los resultados extraordinarios obtenidos por la cooperativa en sus operaciones con terceros.

No son deducibles:

a)Las cantidades distribuidas entre los cooperativistas a cuenta de los beneficios y el exceso de valor asignado en cuenta a sus suministros o prestaciones sobre su valor corriente (art. 14. c). de la Ley 61/78.

b) Las cantidades destinadas a retribuir directa o indirectamente el capital propio, cualquiera que sea su forma o denominación. Así se ha entendido por la Administración, basándose en el art. 14.a). de la Ley 61/78 que declara no deducible toda partida destinada a retribuir el capital social, aunque dicha no deducibilidad no se recoge expresamente en la O.M. de 1980, tampoco ésta recoge expresamente lo contrario. MARÍN VACAS y ROMERO MATA consideran que esto puede tener dos lecturas: o el legislador ha omitido deliberadamente la mención de esos intereses porque deben seguir la regla general de no deducibilidad, o siguen siendo deducibles porque el Estatuto Fiscal sigue vigente en esta materia como señala la O.M. 14 de Febrero de 1980.

b. Régimen de Transparencia Fiscal

Introducida en el ordenamiento español por la Ley 44/1978, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el art. 19.2.3. de la Ley 61/78, reguladora del Impuesto sobre Sociedades, y el 12 de la propia Ley 44/78 permitían a las cooperativas fiscalmente protegidas y a las de segundo grado acceder a este régimen de Transparencia Fiscal, con ciertas facilidades[176]. Posteriormente, la modificación por la Ley 48/1985, de 27 de Diciembre, de reforma parcial del I.R.P.F. elimina los supuestos de Transparencia Fiscal Voluntaria, pero autoriza la permanencia de la opción a favor de las cooperativas fiscalmente protegidas y las de segundo o ulterior grado, (aunque derogado el 19.2.b. de la Ley del I.S.), en virtud de la D.T. 5ª que señala: "En tanto no se promulgue una nueva legislación especial sobre cooperativas, las cooperativas fiscalmente protegidas y las de segundo grado podrán acogerse al régimen de Transparencia Fiscal previsto en el art. 19 apartado segundo de esta ley". La ley 48/1985 mantiene este régimen para las cooperativas en los siguientes términos: "Uno: Se imputarán, en todo caso, a los socios y se integrarán en su correspondiente base imponible del I.R.P.F., o en su caso, en el de Sociedades, las bases imponibles positivas obtenidas por las sociedades a que se refiere el art. 12 de la Ley de I.R.P.F., aun cuando no medie distribución de resultados (...) Tres: Podrán optar al régimen establecido en el número uno anterior (...) las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas, con los trámites, requisitos y condiciones que añade la legislación especial.(...) Las deducciones

---

[45]La Transparencia Fiscal se puede definir como "aquella modalidad impositiva en virtud de la cual los beneficios o pérdidas obtenidos por determinadas entidades jurídicas obligatoriamente fijadas se atribuyen a las personas físicas o jurídicas que las componen a efectos de su tributación en el impuesto correspondiente al sujeto pasivo receptor" APARICIO PÉREZ, Antonio y CASERO LAMBÁS, J. Francisco, "La tributación de las sociedades profesionales a través del régimen de Transparencia Fiscal", *Civitas Revista Española de Derecho Financiero*, nº 58, 1988, p. 246

y bonificaciones aplicables sobre determinadas rentas o en razon de inversiones seran imputables a los socios"[177].

El régimen de Transparencia Fiscal surge con ánimo de conseguir un nivel de mayor equidad fiscal mediante la integracion en el I.R.P.F del I.S., el tratamiento igual de la renta independientemente de su forma de obtención, y, en concreto, eliminar el problema de la doble imposición sobre la renta. Esta doble imposición se genera cuando existe un impuesto que grava los beneficios en origen, el Impuesto sobre Sociedades, y otro que los grava en su recepción por el socio, y que es el Impuesto sobre la Renta de las Personas Fisicas[178]. Ante esta situación, la Transparencia Fiscal generalmente elimina el gravamen del Impuesto de Sociedades en la sociedad y hace que toda la carga del tributo recaiga sobre los socios en proporción al grado de participación en los resultados, tanto si éstos son repartidos, como si no lo son.

c. Otros Impuestos.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Juridicos Documentados: Según el art. 48.I.B) del anterior Texto Refundido del Impuesto aprobado pos Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de Diciembre, se encontraban

---

[177]En opinión de Enrique BALLESTERO la opción por la transparencia fiscal solo se permitia para aquellas cooperativas que daban poco trabajo a los inspectores fiscales por ser pequeñas y generar pocos ingresos para sus socios Las cooperativas con socios modestos pagaran mayores impuestos si se gravan por el Impuesto de Sociedades que por la transparencia fiscal debido a la progresividad del Impuesto sobre la Renta de las Personas Fisicas *Cooperativismo y empresas cooperativas*, Univ Politecnica de Madrid, Madrid, s a

[178]En el ámbito internacional George D BAILEY se muestra totalmente partidario de esta fórmula llegando a afirmar que "la mejor forma de gravar la renta de la sociedad es, desde luego, cuando esta llega o debe llegar al socio En ese momento, la renta tiene una forma en que puede ser gravada " "Concepts of income", *Harvard Business Review*, vol. XXVI, nº 6, Noviembre 1948, p 689.

exentas las operaciones de "constitución, aumento de capital y fusión de las cooperativas fiscalmente protegidas, con arreglo a su legislación especifica" suprimiéndose asi la exención para el acto de disolución de la cooperativa, lo cual es lógico ya que el régimen tributario de ésta debe ir orientado a su fomento, debe ayudar a todo lo que sea creación de nuevas cooperativas, pero no a su desaparición Continua el articulo con la exención de "la adquisición por éstas de bienes o derechos que tiendan directamente al cumplimiento de sus fines sociales", con lo que nos encontramos ante una ampliación de la exención a todo tipo de adquisiciones, ya que el Estatuto sólo hacia referencia a las de inmuebles o derechos.

Según el 37.1.B.12 de la Ley 32/1980, las operaciones de constitución, aumento de capital y fusión de las cooperativas fiscalmente protegidas, que en opinion de Juan LARRAÑAGA, deben no sólo mantenerse, sino ampliarse a todos los actos sujetos al impuesto que se refieran a los actos societarios de la cooperativa, pues éste era el espíritu del legislador[179]. También está exenta la adquisición de bienes y derechos que tiendan directamente al cumplimiento de sus fines siempre que recaiga en la cooperativa la obligación de satisfacer el impuesto. Para las no protegidas el régimen es el general.

Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas: El Estatuto Fiscal exime de tributación las ventas, transmisiones, entregas, arrendamientos, ejecuciones de obra y servicios que celebren las cooperativas fiscalmente protegidas ente si o con sus socios La exención no alcanza a las operaciones con terceros, ni a las importaciones, ni exportaciones. Las cooperativas han disfrutado hasta el 31 de Diciembre de 1985 de exención por las ventas, transmisiones o entregas que celebren las cooperativas

---

[179]LARRAÑAGA, J., "Cooperativas, mercado y fiscalidad", *CIRIEC-España*, n° extraordinario sobre Fiscalidad de Cooperativas, 1987, p 101-112

protegidas entre si o con sus miembros. A partir de la entrada en vigor del IVA, las cooperativas no disfrutan de ninguna especialidad en este impuesto, destacando sólo la asimilación de los servicios prestados por los socios de las cooperativas al trabajo dependiente, para establecer la no sujeción a este tributo.

Licencia Fiscal del Impuesto Industrial: Bonificación del 95% de la cuota de este impuesto para las cooperativas fiscalmente protegidas.

El Real Decreto 1855/1978, reconoce el mismo tratamiento fiscal para las cooperativas de segundo o ulterior grado que el previsto para las uniones nacionales y territoriales de cooperativas, aunque, como señala la Orden de 14 de Febrero del 80, la exención o bonificación que les sea aplicable en el Impuesto General sobre la Renta de las Sociedades, sólo lo será en la proporcion que corresponda a las operaciones realizadas con cooperativas protegidas.

c.2. RÉGIMEN VIGENTE: LA LEY 20/90, DE RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS, Y LAS NORMAS FORALES.

a) Justificación de estas normas.

La situacion fiscal de las cooperativas a finales de los años ochenta venia configurada por la parte del Estatuto Fiscal de 1.969 que todavia permanecia en vigor y el conjunto de normas que regulaban aisladamente los diferentes impuestos que la afectaban.

La circunstancia más importante que obliga a la reforma de la legislación fiscal aplicable a las cooperativas es la aprobación de la Constitución de 1978, cuyo articulo 129.2 constriñe a los poderes públicos a fomentar "mediante una legislación adecuada" las sociedades cooperativas. Era evidente que la normativa fiscal cooperativa

requeria una transformación para adaptarse en todos sus términos a la obligación impuesta por el nuevo Texto Constitucional.

Pasando del plano jurídico al de la realidad, era evidente que la situación social y económica existente en esos momentos para las empresas en general y para las cooperativas en particular, distaba de la existente en 1969, fecha de aprobación del último Estatuto Fiscal creado para estas entidades. Por ejemplo, es clara la superación de las condiciones exigidas para acceder a la protección que esta establece, típicas de un cooperativismo más primitivo y menos desarrollado, poco acordes con la realidad existente en los años ochenta. Se ve, por tanto, la necesidad de crear una norma que se adecúe más a la nueva realidad social y económica en que deben desarrollar su actividad las cooperativas, si se les quiere conceder un verdadero apoyo y dar así cumplimiento al mandato constitucional[180].

En tercer lugar, merece especial mención la renovación en la legislación cooperativa sustantiva que se ha producido a lo largo de la última década. En 1987 surge la Ley General de Cooperativas, que introduce importantes novedades, por ejemplo la reducción en los límites que han acotado tradicionalmente la actuación de las cooperativas en el mercado. Paralelamente, asistimos al nacimiento de las normas reguladoras de las cooperativas en aquellas Comunidades Autónomas con competencia en la materia: la Ley 1/1982 de Cooperativas del País Vasco, sustituida más tarde por la

---

[180] Ya en el año 89 Alfonso BASAGOITI hace hincapié en la necesidad de esta nueva norma criticando el Estatuto Fiscal del año 69 en los siguientes términos "El Estatuto Fiscal en parte todavía vigente, se ha mostrado insuficiente para resolver muchos de los problemas que tienen planteados las cooperativas Los límites exigidos para definir el concepto de cooperativa protegida están desactualizados Es necesaria su revisión para regular la protección de forma mas acorde con el ejercicio de una actividad económica competitiva y moderna " "La fiscalidad de las cooperativas con especial referencia a la integración", *Séptimas Jornadas Cooperativas de Euskadi*, Gobierno Vasco, Bilbao, 1989, p 87

Ley 4/1993 vigente en la actualidad; el Decreto legislativo 1/1992 de Cooperativas de Cataluña, modificativo también de la norma anterior de 9 de Marzo de 1983, la Ley 2/1985, de Cooperativas Andaluzas; la Ley 11/1985 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, modificada por la Ley 3/1995 de 2 de Marzo, y la Ley Foral 12/1989 de Cooperativas de Navarra modificada en 1996. En el ámbito de las cooperativas de Crédito se elabora la Ley 13/1989, de Cooperativas de Crédito.

Esta reforma sustantiva va a hacer enseguida indispensable la elaboración de una norma fiscal que se adapte[181] a ella y que, a pesar de estar destinada a todo el Estado (excepto País Vasco y Navarra), sepa respetar las especialidades que las normativas autonómicas han introducido[182]. También puede convertirse en refuerzo para garantizar el cumplimiento de la legislación mercantil y el régimen de funcionamiento de las cooperativas[183].

---

[181]No olvidemos que la regulación fiscal es, por definición, adjetiva.

[182]PEREZ ROYO se muestra partidario de "incluir el tratamiento de los aspectos fiscales dentro de la propia Ley General de Cooperativas", como forma de poner "mas de manifiesto las conexiones que indudablemente deben existir entre el régimen sustantivo y la tributación a practicar en relación a este tipo de entidades" ("Propuestas en relación al futuro régimen fiscal de las cooperativas", *CIRIEC - España*, nº extraordinario sobre régimen fiscal de las cooperativas, 1987, p. 64). Nos parece, sin embargo, un método que resultaría excepcional, puesto que no existe para el resto de sociedades. Tiene el problema además, de que podría llegarse a mezclar lo sustantivo y lo adjetivo, problema ya existente en la actualidad aun con dos normas separadas, cuando vemos como la ley fiscal entra con frecuencia en el ámbito de lo sustantivo. Nos parece, por último una postura inviable en un país en que son seis las normas sustantivas de cooperativas que existen y muchas mas las que están en camino de aprobación. A nuestro parecer, este sistema aumentaría la confusión. Sin duda las conexiones son esenciales, pero desde normas diferentes.

[183]En opinión de José Luis MONZON la nueva ley fiscal debería sobre todo "tener carácter integral y recoger el conjunto de tributos que giran en torno a las entidades que intenta amparar",

Ya en el ámbito fiscal, la reforma iniciada en 1977 trae nuevos planteamientos al modelo fiscal existente hasta entonces, provocando de inmediato la obsolescencia e inadecuación de aquellas normas no adaptadas a la nueva situacion En materia cooperativa, y a pesar de los esfuerzos de la Orden de 14 de Febrero de 1980 por adaptar el régimen fiscal de las cooperativas a la nueva normativa del Impuesto de Sociedades que entra en vigor en 1978, todavia existen contradicciones entre la normativa especifica cooperativa y la normativa común[184].

Todo este panorama se ve completado con la entrada de España en la Comunidad Europea, lo que le obligará a adaptarse al acervo legislativo comunitario, sobre todo fiscal, con que se encuentra.

Las modificaciones realizadas en la legislacion sustantiva y en la legislacion fiscal, asi como la dispersión de ésta, hacen cada vez más difícil la adaptacion de la regulación fiscal existente a la norma sustantiva. Dispersión, incoherencia régimen sustantivo - régimen fiscal, y superación de los modelos cooperativos existentes en el Estatuto fiscal, hacen imprescindible la creación de una nueva normativa fiscal para las cooperativas.

Por todo ello, la Ley del Impuesto de Sociedades de 1978 en su Disposicion Transitoria Cuarta obliga al Gobierno a presentar un Proyecto de Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas antes del 31 de Diciembre de 1979. El primer Proyecto de

---

"Comentarios al Borrador del Proyecto de Ley de Regimen Fiscal de las Cooperativas", *Vida Cooperativa*, nº 92, Abril 1988, p 12

[184]Ya tuvimos ocasión de ver al analizar esta norma el problema que se planteaba en cuanto al tema de los intereses pagados por la cooperativa al capital, deducibles según la normativa fiscal cooperativa y no deducibles según la Ley comun del Impuesto de Sociedades 61/78

Ley sobre Sociedades Cooperativas de Junio de 1980 vuelve a recoger en su Disposición Final cuarta que "en el plazo de seis meses desde la publicación de la presente ley en el B.O.E., el Gobierno remitirá a las Cortes el Proyecto de Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas", siendo en la actualidad la Disposición Final Quinta de la Ley General de Cooperativas de 1987, la que recoge esta previsión, que como sabemos tardó en cumplirse, no seis meses, sino casi tres años.

Por fin, el 20 de Abril de 1989, el Sr. SOLCHAGA CATALÁN, a la sazón Ministro de Economía y Hacienda, presenta por primera vez en las Cortes el Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas aprobado por el Consejo de Ministros el 3 de Febrero[185]. Contra este proyecto se plantea una propuesta de veto por el Grupo Parlamentario Popular, alegando que no cumple el mandato de fomento que establece el 129.2, lo que también alarga el trámite parlamentario.

Cuando la ley iba a ser definitivamente aprobada en las Cortes, en Septiembre de 1989, el Presidente del Gobierno disuelve las Cámaras y se convocan elecciones. Por tanto, habrá que esperar a los primeros meses de 1990, para que la ley sea de nuevo presentada en Cortes, y tras todo el trámite parlamentario, sea aprobada definitivamente a mediados de Diciembre de 1990.

Con posterioridad, Bizkaia, Alava y Gipuzkoa, así como Navarra, procedieron a regular el régimen fiscal de las cooperativas para sus respectivos

---

[185]Para justificar la tardanza en su elaboración, alude a las consultas realizadas a organismos y entidades conocedoras del mundo cooperativo, así como a la difusión de la normativa en vigor y la complejidad de elaborar un único texto que sirva para resolver todos los problemas fiscales que afectan a las cooperativas.

territorios, ejerciendo la facultad que les ofrecía el Concierto Económico y el Convenio respectivamente[186].

En Bizkaia, se aprueba la Norma Foral 9/91 de 17 de Diciembre, sustituyendo la Norma Foral 12/1984 que introducía una serie de ayudas específicas para las cooperativas, dentro del régimen fiscal general existente para las cooperativas en el resto del país. Posteriormente, se ha aprobado la Norma Foral 9/97, de 14 de Octubre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, actualmente en vigor.

En Gipuzkoa, la Norma Foral 10/1991, de 4 de Noviembre, y en Alava la Norma Foral 11/1992, de 19 de Mayo, recogían en su Disposición Adicional Primera y en su Capítulo IV respectivamente, diversas reglas especiales modificativas en estos aspectos de la Ley 20/90. Recientemente se han aprobado sendas Normas Forales de Régimen Fiscal de las Cooperativas para ambos territorios, la Norma Foral 16/1997, de 9 de Junio, para Alava, y la Norma Foral 2/1997, de 22 de Mayo, para Gipuzkoa. Estas Normas Forales[187] se elaboran como consecuencia de la necesidad de adaptar la fiscalidad de las cooperativas en los tres Territorios Históricos a las modificaciones introducidas en la regulación sustantiva de las cooperativas por la Ley 4/93, de Cooperativas de Euskadi[188], y la reciente reforma del Impuesto de Sociedades[189].

---

[186]La Ley 20/90 ya preveía esta posibilidad y por eso su art. 1.2 limita su aplicación en estas zonas: "Lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra."

[187]Las tres Normas Forales se encuentran recurridas por el Estado.

[188]La eliminación de la división de resultados cooperativos y extracooperativos por la que opta la Ley 4/93, de Cooperativas de Euskadi, obligaba a introducir una fórmula de liquidación del Impuesto de Sociedades que partiera de la unificación de resultados, y no de la división de los mismos a que respondía el modelo de la Ley 20/90. Javier SALABERRÍA, Presidente de la Confederación de Cooperativas de Euskadi, ha señalado en torno a estas nuevas Normas Forales y al nuevo régimen fiscal

En Navarra, la Ley Foral de 3 de Julio de 1989, de Cooperativas de Navarra, ya preveia la elaboración de una norma reguladora del régimen fiscal de las cooperativas para la Comunidad. Previamente, éstas se regían por el Acuerdo de la Diputación Foral de 12 de diciembre de 1969, parcialmente desarrollado por el Acuerdo de 29 de mayo de 1980, pero la elaboración de una ley sustantiva propia y la reforma tributaria obligaron a crear un normativa fiscal especifica. Así es como surge la Ley Foral de 21 de Junio de 1994 siguiendo en gran medida los planteamientos y la estructura de la Ley 20/90. En la actualidad las cooperativas navarras se regulan por la nueva Ley Foral de Cooperativas 12/1996, de 2 de Julio.

En el ámbito estatal, tras la aprobación de la Ley 20/90, el Real Decreto 1345/1992, de 6 de Noviembre, prevé la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado a los grupos de sociedades cooperativas. Para los Territorios Históricos esta materia se encuentra incluida en el texto de sus Normas Forales[190].

---

que incorporan que significan el "perfeccionamiento equilibrado del mismo y van a ser un instrumento útil para el desarrollo económico y social de las cooperativas", Dia Mundial del Cooperativismo, Santurce, 22 de Noviembre de 1997

[189]La importancia del régimen fiscal de las cooperativas como adaptación necesaria al funcionamiento de las mismas y a la exigencia de fomento del 129.2, cobra aún mayor importancia en estos territorios, y especialmente en Gipuzkoa, por el protagonismo que en la vida económica y social tiene el cooperativismo, encarnado por todas las cooperativas que forman Mondragón Corporación Cooperativa.

[190]A este aspecto de la tributación consolidada de las cooperativas hace referencia AMAT, O., "Diferencias entre la tributación sobre beneficio consolidado en las cooperativas, consolidación de cuentas anuales, y el régimen de tributación consolidada de otras sociedades (I y II)", *La sociedad cooperativa al dia*, nº 125, p. 4-6 y nº 126, p. 7-8.

b) Presentacion de estas normas

La Ley estatal 20/90, de Régimen Fiscal de las Cooperativas, configura un modelo en que, al régimen fiscal general previsto para las sociedades convencionales, se le añaden, por una parte, ciertas normas con las que trata de adaptar este régimen común a las peculiaridades cooperativas, y por otra, una serie de beneficios fiscales

La ley está formada por cuarenta articulos divididos en cinco titulos

El Titulo Primero con el rótulo "Normas Generales", recoge entre otras cosas el ámbito general de aplicación de la ley con la reserva a favor de los territorios forales, como ya se ha señalado, y la división vertebral entre cooperativas protegidas y especialmente protegidas que guia la ley[191].

El Titulo Segundo, "De las Cooperativas", se divide en cuatro capitulos. El primero de ellos hace referencia a las cooperativas protegidas, señalando que serán tales todas las que se ajusten a las normas de funcionamiento establecidas en la norma sustantiva de cooperativas que le sea aplicable, y que no incurra en ninguna causa de pérdida de la protección

El Capitulo Segundo recoge la lista de las cooperativas que, en principio, pueden acceder a la categoria de especialmente protegidas, asi como los requisitos que cada una de ellas debe cumplir para serlo realmente.

Las dieciséis causas de pérdida de la protección (pérdida de la condición de cooperativa protegida) se enumeran en el Capitulo Tercero.

---

[191]También es objeto de este titulo la regulación del domicilio fiscal, que sigue la regla general, la inscripción en el Censo Nacional de Entidades Juridicas, y el funcionamiento de la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas

El Capitulo Cuarto recoge a lo largo de sus seis secciones las Normas de Ajuste aplicables en el Impuesto de Sociedades a todas las cooperativas, aunque no estén protegidas.

El Título Tercero hace referencia al tratamiento fiscal de los socios y asociados en lo que concierne a sus relaciones con la cooperativa.

Los beneficios fiscales que la ley reconoce a estas entidades se recogen en el Titulo Cuarto para los distintos tipos de cooperativas: protegidas, especialmente protegidas, de segundo grado, y uniones, federaciones y confederaciones. También se prevé en este Título la aplicación inmediata de dichos beneficios sin necesidad de previa declaración o concesión.

El Titulo Quinto, por último, se dedica a las Cooperativas de Crédito.

Por último, se deben mencionar: la Disposición Adicional Primera, que recoge el régimen fiscal de las Sociedades Agrarias de Transformación, la Tercera, con beneficios especiales para ciertas Cooperativas de Trabajo Asociado, y la Cuarta, que modifica en parte la regulación de las Cooperativas de Crédito.

La Ley Foral Navarra sigue prácticamente el esquema de la ley estatal. La Gipuzkoana, la Alavesa y la Bizkaina son similares al mismo, pero añaden un último Título, el sexto, dedicado a los Grupos de Cooperativas.

El Título I recoge las normas generales, entre las que destaca la división entre cooperativas protegidas, especialmente protegidas y no protegidas. A estos tres tipos se dedica respectivamente el Capítulo I, II y III del Título II que se completa con la enumeración de las causas de pérdida de la protección en su Capítulo IV y las reglas especiales aplicables a todas las cooperativas en el V.

El Titulo III hace referencia a los socios de las cooperativas y las reglas de tributación que les resultan aplicables.

Los beneficios fiscales reconocidas a las cooperativas protegidas y especialmente protegidas se enumeran en el Titulo IV

Las Normas Forales se completan con los Titulos V y VI que hacen referencia respectivamente a las Cooperativas de Crédito y a los Grupos de Cooperativas.

c) El modelo previsto por la Ley 20/90 y las Normas Forales

La Ley 20/90 opta por un modelo intermedio entre la aplicación del régimen fiscal común previsto para las sociedades, y un régimen totalmente diferente[192].

---

[192]El modelo de la Ley 20/90 se describe en diversas obras, entre las que se pueden destacar BALAGUER ECRIG, C., "La Ley 20/90, las modificaciones no fiscales de una ley fiscal", *Boletin Informativo de la Unión Provincial de Cooperativas de Castellón*, nº 29, Marzo 1991, p 5-9, BILBAO GARAY, J M., "El nuevo régimen fiscal de las cooperativas", *Jardun*, nº 7, Enero-Abril 1991, p 22-28; BLESA, A., "Nuevo régimen fiscal de las cooperativas", *La sociedad cooperativa al dia*, nº 1, Nov 1991, p 2-3, CAPARRÓS NAVARRO, Antonio, *El Impuesto de Sociedades en las Cooperativas Agrarias*, Mº de Agricultura, Pesca y Alimentación Madrid, 1991, CORDÓN EZQUERRO, T., "El nuevo estatuto fiscal de las cooperativas", *El Pais*, Suplemento de Economia, 18 de Marzo de 1990, DE LA FUENTE GARCÍA, J M., *Estudio sobre el nuevo estatuto fiscal de las cooperativas*, Fed de C T A de Castilla-León, Valladolid, 1991; DE LA FUENTE GARCÍA, J M., "Análisis del estatuto fiscal de las cooperativas después de la publicación de la nueva L I S y de las normas sobre actualización de balances", *Información fiscal*, nº 22, Julio-Agosto 1997, p 53-112, Eraginkor (Ed.), *Apuntes sobre la Ley 20 90, de régimen fiscal de las cooperativas*, Eraginkor S C L., Bilbao, 1991, FLORENCIANO, R., "Es normalitza la situación fiscal de les cooperatives", *Treball Cooperatiu*, nº 34, 1991, p 21-23, GARCÍA NOVOA, C., y LÓPEZ DÍAZ, A., "A nova lei sobre o rexime fiscal de cooperativas", *Cooperativismo e economia social*, nº 3, Enero-Junio 1991, p 139-146, JORNET, J., "Entra en vigor el nuevo estatuto fiscal

de las cooperativas", *Treball Cooperatiu*, nº 34, 1991, p 16-19, JULIA IGUAL, J F , "La Ley 20/90, de regimen fiscal de las cooperativas Algunas novedades de interés", *CIDEC*, nº 1, Junio 1991, p 18-20, JULIA IGUAL, J F , "El regimen economico en la legislacion cooperativa española. Una referencia previa necesaria al nuevo regimen fiscal de las cooperativas", *Carta Tributaria*, Monografias nº 134, Abril 1991, p 1-18, LEAL LOPEZ, F J , "El calculo de la cuota del I S en las sociedades cooperativas andaluzas", *Actualidad tributaria*, nº 32, 4-10 Sept 1995, p D 1061-1070, MIRO, J et al, "Comentaris sobre el futur projecte de llei fiscal de les cooperatives", *Cooperacio catalana*, nº 98, Feb 1989, p 13, MONTERO GARCIA, Andres, *Cooperativismo agrario de segundo grado*, Mº de Agricultura, Pesca y Alimentacion, Madrid, 1991, PANIAGUA GIL, J , "El nuevo regimen fiscal de las cooperativas", *Andalucia Cooperativa*, nº 64, Mayo 1991, p 16-21, OSES IRULEGI, C , "Proyecto de ley de regimen fiscal de las cooperativas", *Nekoal*, Marzo 1990, p 6-8, PANIAGUA ZURERA, M , "El nuevo regimen fiscal de las sociedades cooperativas", *Andalucia cooperativa*, nº 54, Junio 1990, p 25-26, PANIAGUA GIL, J , "El régimen fiscal de las cooperativas reflexiones en torno a un proyecto", *Andalucia Cooperativa*, nº 32, Junio 1988, p 26-28, s n , "Analisis del Anteproyecto de Estatuto", *Boletin de la Union de entidades cooperativas de credito agrario y rural*, nº 40, Abril 1988, 3-7, s n., "Consideraciones contables sobre el Impuesto de Sociedades en las cooperativas", *La sociedad cooperativa al dia*, nº 72, Septiembre 1994, p 1-3, s n., "El Impuesto de Sociedades en las cooperativas de viviendas", *La sociedad cooperativa al dia*, nº 69, Julio 1994, p 1-2, s n , "La nueva ley fiscal ha creado un marco que favorecera a las cooperativas", *Kooperatiba*, nº 7, Junio 1991, p 3, s n , "Ley de regimen fiscal", *Agricultura y cooperacion*, nº 86, Dic 1990, p 3, s.n., "Hacienda elaboro una nueva ley de fiscalidad de cooperativas", *Ibercoop*, nº 18, Dic 1987- Enero 1988, p 16, s n , "Notas en torno al borrador del Proyecto de Ley de regimen fiscal de las cooperativas", *Vida cooperativa*, nº 101, Marzo-Abril 1989, p 8-9; s.n., "Ley sobre régimen fiscal de las cooperativas", *Crédito cooperativo*, nº extraordinario sobre fiscalidad de las cooperativas, 1991, p 3-5, s n , "Protección fiscal a las cooperativas ante el nuevo proyecto de ley", *Kooperatiba*, nº 2, Nov 1989, p 10, s n , *Regim fiscal de les cooperatives*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1996, s n , *Régimen fiscal de las cooperativas*, Dirección General de Empleo, Murcia, 1991, SAJARDO MORENO, A., "Una panoramica de tratamiento fiscal de la economia social en España", *CIRIEC-España*, nº 23, Octubre 1996, p 11-23, SANZ GADEA, E., "Sobre la nueva ley fiscal para las cooperativas", *Treball cooperatiu*, nº 34, 1991, p 20-21, SANZ JARQUE, J J , "Estudio de la ley sobre regimen fiscal de las cooperativas", *Crédito cooperativo*, nº 49, 1991, p 7-24, VILLANUEVA TORAN, M., "La reforma del régimen fiscal de las cooperativas", *CIDEC*, nº 17, 1996, p 38-40; VILOCA NOVELLAS, M., *Manual práctico de régimen fiscal de las cooperativas para cooperativas de trabajo asociado*, COCETA, Fundación Infocoop, Madrid, 1992.

Como será objeto de amplio estudio con posterioridad, sólo señalaremos aquí que, partiendo de una muy discutida distinción entre cooperativas no protegidas, protegidas y especialmente protegidas, establece dos tipos de normas, a saber, por una parte, las que denomina Normas de Ajuste Técnico, que tratan (habrá que ver si realmente lo consiguen) de adaptar los cánones fiscal-impositivos previstos por la legislación para las sociedades mercantiles a la realidad de funcionamiento cooperativo, y por otra, las que, en aras del mandato de fomento a las entidades cooperativas que realiza la Constitución en su artículo 129.2, recogen una serie de beneficios fiscales, en forma de exenciones parciales, rebajas de tipos, etc., para las mismas[193].

D. BREVE ESQUEMA DE NUESTRO PLANTEAMIENTO.

Partiendo de todos los elementos que hemos planteado hasta ahora se pretenderá en el punto siguiente afrontar dos cuestiones:

- en primer lugar, analizar qué causas son las únicas con la solidez suficiente como para justificar un trato fiscal especial para las cooperativas;

- en segundo lugar, partiendo de esas causas, ver qué orientaciones debe seguir el régimen fiscal de las cooperativas para que responda a las exigencias impuestas por esas circunstancias que conducen a la elaboración de un régimen fiscal especial.

---

[193]Ambos tipos de normas son, en principio, aplicables directamente a las cooperativas, sin necesidad de que medie una solicitud previa a la administración. No ocurre lo mismo en el régimen fiscal especial previsto para las cooperativas por ejemplo en los Estados Unidos, donde la cooperativa, para acceder al trato fiscal favorable concebido para ella debe solicitar la correspondiente autorización a la Administración. FREDERICK, Donald A., y REILLY, John D., *Income Tax Treatment of Cooperatives: Internal Revenue Code Section 521*, U.S. Dept. of Agriculture, U.S., 1993, p. 91.

Para ello, el punto II que desarrollamos a continuación se centra en los siguientes contenidos.

En primer lugar, se realizará un breve recorrido por las causas a las que tradicionalmente se ha recurrido para justificar la fiscalidad especial de las cooperativas. De entre todas ellas, nos centraremos en el análisis de las tres que a nosotros nos parecen más interesantes. Comenzaremos con el mandato constitucional de fomento de las cooperativas que prevé el art. 129 C.E.: ¿justifica esta norma constitucional un régimen fiscal favorable para las cooperativas?, y de ser así, ¿lo justifica para todas ellas?, ¿hasta qué punto se puede favorecer a las cooperativas con un tratamiento diferenciado del de las demás sociedades actuantes en el mercado sin que se pueda hablar de "discriminación" o de "privilegio"?.

A continuación analizaremos el papel que ostenta el principio de capacidad contributiva previsto en el art. 31 C.E. en el momento de determinar la tributación cooperativa, cuestión que gira en torno al siguiente interrogante: ¿es cierto que las cooperativas ostentan una capacidad contributiva menor y en consecuencia deben estar sometidas a impuestos menores?.

Por último, plantearemos nuestra particular visión de cómo debería responderse desde la fiscalidad a las especiales reglas de funcionamiento cooperativo, tanto en el ámbito de la sociedad como sujeto pasivo del Impuesto de Sociedades (qué cantidades debe deducir, qué ingresos debe computar, etc.) como en el ámbito del socio cooperativo en tanto que sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, viendo qué naturaleza tributaria podrían tener las cantidades que le son entregadas por la cooperativa como retribución de las distintas aportaciones que el mismo realiza a favor de la sociedad.

-.CAPÍTULO IV.-

ANÁLISIS DE LAS RAZONES EN LAS QUE SE HA INTENTADO FUNDAMENTAR LA FISCALIDAD ESPECIAL DE LAS COOPERATIVAS.

Bajo la rúbrica "Régimen fiscal diferente al previsto para el resto de sociedades" hemos tenido ocasión de ver, al analizar los posibles modelos de fiscalidad aplicable a la cooperativa, un breve resumen de cuáles son las argumentaciones fundamentales que, en la actualidad y tradicionalmente, aquí y en el ámbito internacional, se han barajado para justificar un régimen fiscal específico para las cooperativas.

A pesar de mostrarnos partidarios de una fiscalidad especial para las cooperativas, consideramos que si ésta quiere ser efectiva y no originar más críticas que las que su mera existencia provoca, debe estar basada en fundamentos que reúnan dos características: por un lado, deben ser fundamentos constatables en la realidad, es decir, razones que no sean fruto de la invención o de las apariencias, sino de los hechos; en segundo lugar, deben ser argumentos con la trascendencia suficiente como para que el resto del grupo social, y en especial el resto de empresas, tolere la existencia de unos sujetos concretos (las cooperativas) que no paguen tantos impuestos como los demás o que los paguen de otra manera. De no ser así, de no justificarse el trato fiscal diferenciado con unos argumentos suficientemente sólidos, siempre se le acusará de favorecer una posición de competencia desleal para las cooperativas frente al resto de sociedades que actúan en el mercado.

Por ello, consideramos que entre las diversas razones y argumentos que se han planteado para justificar un trato fiscal especial, diferenciado, para las cooperativas, existen argumentos que cumplen con estas características, son objetivos y sólidos, y en consecuencia son adecuados para justificar ese régimen tributario especial, y existen

otros que difícilmente pueden, a nuestro parecer, alcanzar dicha meta en cuanto nos resultan más teóricos que reales, difícilmente constatables o de escaso peso justificativo.

Veamos cuáles son los argumentos esgrimidos por las Exposiciones de Motivos de algunas de las normas reguladoras de la fiscalidad de las cooperativas para justificar el régimen diferente y, en algunos casos, favorable que a través de determinados beneficios fiscales se diseña para estas entidades.

La Ley 20/90, de Régimen Fiscal de las Cooperativas, recoge en su Exposición de Motivos la justificación del régimen fiscal especial que prevé y lo hace en los siguientes términos: "las sociedades cooperativas han sido siempre objeto de especial atención por parte del legislador quien, consciente de sus características especiales como entes asociativos y de su función social, les ha reconocido desde antiguo, determinados beneficios fiscales" (...) "1° Fomento de las sociedades cooperativas en atención a su función social, actividades y características" (...) "Normas incentivadoras, contenidas en su artículo IV, que establecen beneficios tributarios en atención a la función social que realizan las cooperativas, en cuanto que facilitan el acceso de los trabajadores a los medios de producción y promueven la adecuación y formación de las personas de los socios a través de las dotaciones efectuadas con esta finalidad" (...) "Articulación de un doble nivel de protección, de tal forma que las cooperativas clasificadas como de trabajo asociado, agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, del mar y de consumidores y usuarios, por su actuación en estos sectores, por la capacidad económica de sus socios y el mayor acercamiento al principio mutualista, disfruten de unos beneficios adicionales".

Por su parte, la Norma Foral Bizkaina 9/91, del mismo nombre, hacía referencia en su Exposición de Motivos a que "Es el principal objetivo de este régimen fiscal el fomento de las sociedades cooperativas por razón de su especial interés social."

También la Norma Foral Navarra 9/1994, del mismo título, aclara que "se pretende incentivar en mayor medida a unas [cooperativas] respecto de otras en base a la actuación de aquéllas en determinados sectores económicos, a la capacidad económica de sus socios y al respeto del carácter mutualista de las mismas."

Cinco son, por tanto, los grandes argumentos que se plantean en estas Exposiciones de Motivos para justificar la fiscalidad cooperativa especial[194]: la actividad, el mutualismo, las reglas especiales de funcionamiento, el mandato de fomento a las cooperativas del 129.2 C.E. y la menor capacidad contributiva de estas entidades. Realizaremos un breve comentario[195] de los cinco y a continuación nos centraremos en los tres que nos han parecido más interesantes: el mandato de fomento del 129.2 C.E., la capacidad económica cooperativa y las especiales reglas de funcionamiento cooperativo.

En cuanto al argumento de la actividad que la cooperativa desarrolla o el sector económico al que pertenece[196], es claro que se está haciendo referencia a aquellas cooperativas que actúan en sectores más castigados y rechazados como la

---

[194]Coinciden prácticamente estos argumentos con los planteados desde otros sectores en el ámbito nacional e internacional y que se recogieron al hacer referencia a los distintos modelos de tributación cooperativa

[195]El tratamiento de cada uno de estos argumentos en profundidad escaparía con mucho a las pretensiones de este trabajo de investigación, pues se podría realizar una tesis sobre cada uno de ellos. Por ello, y para no perder el hilo argumental, hemos elegido tres de esos argumentos, los que nos resultan más interesantes, y sólo en ellos profundizaremos

[196]Argumento recogido, como se observa, tanto por la Ley 20/90, como por la ley Fiscal Navarra

agricultura[197] o la pesca. Sin embargo, creemos que este argumento es facilmente rebatible acudiendo a un razonamiento bien simple: si la necesidad de apoyo tributario viene justificada por la actividad que esa cooperativa desarrolla, entonces la proteccion se deberia conceder a todas las entidades que actuen en ese sector de actividad, independientemente de cual sea la forma juridica (sociedad cooperativa, sociedad anonima, sociedad agraria de transformacion, ...) que adopten, y ello, porque resulta claro que lo que se quiere potenciar es la actividad y no la forma juridica a traves de la que esta se desarrolla[198].

---

[197]John H. DAVIS comenta, en este sentido, con relacion a las exenciones de que disfrutaban las cooperativas ganaderas en EE.UU. en la decada de los 40 y 50, que "es dificil encontrar una justificacion estrictamente economica para la exencion de las cooperativas ganaderas en beneficio de la cooperativa como entidad de negocio. Cualquier justificacion economica se debe realizar en terminos de beneficio a los ganaderos y sus familias." DAVIS, John H., *An economic analysis of the tax status of farmer cooperatives*, American Institute of Cooperation, Washington, 1950, p. 102.

En Alemania la exencion a las cooperativas agrarias en el año 1986 se hacia depender de la actividad desarrollada por la cooperativa: "La exencion de impuestos para las cooperativas agricolas depende principalmente de la funcion de la cooperativa y el tipo de negocio que desarrolla". ASCHHOFF, Gunther, *The German Cooperative System*, Publications of the D.G. Bank, Fritz Knapp Verlag, Frankfurt, 1986, p. 130.

[198]En la intencion de justificar este trato favorable en virtud de la actividad, quiza se podria recurrir al art. 130 C.E.: "Los poderes publicos atenderan a la modernizacion y desarrollo de todos los sectores economicos y, en particular, de la agricultura, de la ganaderia, de la pesca y de la artesania, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles", pero a nuestro parecer, esta expresión solo justifica un trato fiscal favorable para todas las entidades que actuen en estos sectores, pero no solo o en mayor medida para las cooperativas por el hecho de serlo. Ademas con esa lógica de razonamiento y en cumplimiento del parrafo segundo del articulo: "Con el mismo fin se dispensara un tratamiento especial a las zonas de montaña" habria que reconocer un trato aún mas favorable para aquellas cooperativas que ademas de dedicarse a la actividad contenida en el parrafo primero, la desarrollaran en zona de montaña.

Por tanto, si existe algún sector de actividad que deba ser objeto de proteccion fiscal, los beneficios fiscales a traves de los que esa protección se articule deberan ser aplicables a todas las empresas que actúen dentro de ese sector, independientemente de su forma juridica, ya que, como decimos, parece claro que lo que se está potenciando no es la adopcion de una determinada via empresarial, sino el ejercicio de una determinada actividad, actividad que se considera merecedora de tal proteccion

En nuestra opinion, este argumento no solo no justifica suficientemente la elaboración de una fiscalidad especial para las cooperativas, sino que ademas podria conducir a una situacion discriminatoria, al quedar vulnerado el principio de igualdad, pues partiendo de varias sociedades en posicion de igualdad (en todas ellas se da la causa de proteccion porque todas ellas desarrollan la misma actividad), el regimen tributario beneficioso sólo se aplica a alguna de ellas[99]

---

[99]Con relacion a este argumento que trata de fundamentar la especial fiscalidad de ciertas cooperativas en la actividad que realizan, creemos que en aras del principio de igualdad tributaria previsto en el art 31 de nuestra Constitucion, deben distinguirse dos aspectos bien diferenciados Por una parte, toda cooperativa que se dedique a este tipo de actividades que se consideran necesitadas de mayor proteccion, tendra derecho a los mismos beneficios fiscales que, con el animo de potenciar o de proteger este tipo de actividad se prevean para todas las empresas que se dediquen a la misma Esto debe ser asi, puesto que se pretende proteger la actividad, independientemente de la forma societaria o empresarial elegida para desarrollarla Por otra parte, la concesión de mayores beneficios fiscales que estos en atencion a la actividad desarrollada por la cooperativa solo se podria justificar en el caso de que se demostrara que la realizacion de esta actividad por medio de una cooperativa constituye un "handicap", una limitacion que debe ser compensada fiscalmente, pues sólo asi se podria justificar la previsión de beneficios fiscales adicionales para esa actividad cuando fuera desarrollada por una cooperativa Sólo si esto se pudiera demostrar podria reclamar la cooperativa mayores beneficios fiscales en atención a la actividad que desarrolla

Igualmente discutible, aunque por otras razones, nos resulta el argumento del **mutualismo** al que tanto la ley estatal como la navarra recurren: las sociedades cooperativas deben acceder a un trato fiscal favorable porque tienen prohibidas o limitadas sus operaciones con terceros no socios.

Creemos que el requisito de actuación mutualista de la cooperativa y la limitación legal de sus operaciones con terceros constituye una especialidad de funcionamiento cooperativo, en tanto en cuanto es ésta una limitación que puede no existir para otras sociedades, y en consecuencia puede tenerse en cuenta al elaborar un régimen fiscal que se acomode a las especialidades cooperativas. Sin embargo, en nuestra opinión, debemos ser cautos a la hora de esgrimir este razonamiento como argumento para un trato fiscal favorable, porque la tendencia actual en el mundo cooperativo, tanto en lo que respecta a su actuación en el mercado como a su regulación, se dibuja precisamente hacia una cada vez mayor permisibilidad en el volumen de operaciones con terceros, que, de estar totalmente prohibidas en la primitiva ortodoxia cooperativa, han pasado a amplios niveles de apertura contemplados en la Ley 3/87, en la propia Ley 20/90 o en la Ley 4/93, de Cooperativas de Euskadi.

Resulta por tanto, a nuestro juicio, discutible, que se esté recurriendo a la limitación que supone la operación sólo con miembros para acceder a determinados beneficios fiscales, y paralelamente se estén pidiendo mayores niveles de apertura y se estén multiplicando las operaciones de la cooperativa en el mercado[200], donde no hemos

---

[200]La Ley 20/90, por ejemplo, tras reconocer en virtud de, entre otras razones, su "mayor acercamiento al principio mutualista" una especial protección a las cooperativas agrarias, les exige en su artículo 9 "que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan o comercialicen productos procedentes de otras explotaciones, similares a los de las explotaciones de la cooperativa o de sus socios, en cuantía superior, por cada ejercicio económico, al 5% del precio de

de olvidar que compiten con otras empresas que no acceden a beneficios fiscales entre otras razones por no tener limitado su número de operaciones con terceros

Especialmente contradictorio podría resultar este argumento con relación a las cooperativas de trabajo asociado, en las cuales el cumplimiento del principio mutualista se exige con relación a los trabajadores contratados por cuenta ajena, no socios, no a las operaciones de entrega de bienes o prestación de servicios a terceros como sucede con el resto de cooperativas Pues bien, estas cooperativas reciben en la Leyes fiscales la calificacion de cooperativas especialmente protegidas, con lo que acceden a un volumen respetable de beneficios fiscales, (entre ellos quizá el más significativo sea la bonificación del 50% de la cuota del Impuesto de Sociedades) y sin embargo, realizan todas sus operaciones de entrega de bienes y prestacion de servicios en el mercado, a terceros. Así se desprende de la caracterizacion que, de las mismas, realiza el art. 8 de la Ley 20/90: "Se considerarán especialmente protegidas las cooperativas de trabajo asociado que cumplan los siguientes requisitos: 1. Que asocien a personas físicas que presten su trabajo personal en la cooperativa para producir en común bienes y servicios para terceros." Es cierto que la limitacion en el número de asalariados que la cooperativa de trabajo asociado puede contratar para acceder a la categoría de especialmente protegida podría ser un factor que limite la normal operativa de ésta, pero también es cierto que la norma fiscal no establece una prohibición tajante,

---

mercado obtenido por los productos propios o al 40% del mismo precio si así lo prevén sus estatutos" con lo que desvirtúa el principio general, pues deja a la voluntad de los socios, mediante su simple plasmación en los estatutos sociales, la opción por la actuación al margen del principio mutualista en el 40% del volumen de sus operaciones

sino que permite que tal contratación de personal asalariado se produzca aunque con ciertos límites[201].

Al margen de lo que sucede con las cooperativas de trabajo asociado, para las cooperativas en general creemos que el argumento del funcionamiento mutualista podría ser efectivamente un argumento a favor de un trato fiscal favorable si efectivamente el respeto a este principio provocara dificultades de funcionamiento en la cooperativa que le impidieran acceder en régimen de igualdad al mercado, dificultades que pretenderia compensar el régimen fiscal favorable. A nuestro parecer, tal y como viene planteado este principio en la normativa actual, es cierto que produce esa limitación de la competitividad y del acceso al mercado, pero quizá no en el nivel suficiente como para justificar un elenco tan amplio de beneficios fiscales. El requisito mutualista nunca se ha incluido entre los Principios Cooperativos, la legislación cooperativa ha ido paulatinamente suavizando su exigencia[202], y probablemente, con el

---

[201]Así el art. 8 3 de la Ley 20/90 establece: "Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 10% del total de sus socios. (..) La cooperativa podrá emplear trabajadores por cuenta ajena mediante cualquier otra forma de contratación, sin perder su condición de especialmente protegida, siempre que el número de jornadas legales realizadas por estos trabajadores durante el ejercicio económico no supere el 20% del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios." Las Normas Forales, por su parte, no permiten que el número de jornadas legales realizadas por los trabajadores contratados sea superior al 30% del total de jornadas legales realizadas por los socios.

[202]Podemos hacer referencia brevemente a esta evolución tomando como ejemplo la línea seguida por algunas de las normas reguladoras de las cooperativas más recientes en nuestro país:

La Ley General de Cooperativas en su art. 5 establece: "Las sociedades cooperativas podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios sólo cuando, para la clase de cooperativa de que se trate, lo prevea la presente ley y en las condiciones y con las limitaciones que establece."

tiempo, acabará desapareciendo en aras de conseguir para las cooperativas un nivel de competitividad igual al del resto de las sociedades que actúan en el mercado[203].

El mandato de fomento previsto en el art. 129.2 C.E. si que creemos que es un argumento objetivamente válido para justificar un trato fiscal especial para las cooperativas, pues constituye un mandato constitucional de obligado cumplimiento, y por eso será objeto de análisis a continuación.

Con la redaccion precisamente contraria la Ley 4/93, de Cooperativas de Euskadi, establece "Las cooperativas podrán realizar su actividad cooperativa con terceros siempre que, sin estar expresamente prohibida por la ley, y los estatutos no lo impidan, tenga caracter accesorio o subordinado respecto a la cooperativa con sus socios Se entendera cumplido el requisito de accesoriedad o subordinacion siempre que la cooperativa respete los supuestos o limites determinados legalmente para esa actividad con terceros " En concreto, por ejemplo, para las cooperativas de consumo el art 105 establece "Las cooperativas de consumo podran suministrar dentro de su ambito territorial bienes o servicios a personas o entidades no socias cuando lo prevean los estatutos " Prevision que coincide con el art 1 5 "La sociedad cooperativa no podra admitir que terceros no socios se beneficien de sus actividades o participen en sus operaciones, salvo que los estatutos dispongan lo contrario " y que deja claramente la puerta abierta a que la cooperativa no tenga ninguna limitación en la posibilidad de operar con terceros pues el único requisito que debe cumplir para poder realizar operaciones con éstos es que los mismos socios libremente así lo prevean al elaborar los estatutos de su sociedad

En la misma linea, la reciente Ley Foral Navarra de Cooperativas de 2 de Julio de 1996 establece en su art 10 que "Las cooperativas podrán operar con personas no socios, tanto fisicas como juridicas, si así consta en sus Estatutos", lo que deja sin vigencia el principio mutualista y equivale a decir que la cooperativa podrá operar con terceros cuando quiera

[203]No vamos a seguir profundizando en este argumento porque daria para toda una tesis Como argumento al que se recurre para justificar la fiscalidad de las cooperativas lo vamos a dejar aqui, sin perjuicio de que volveremos a esta cuestión más tarde para ver como se debe responder desde las normas de ajuste a la especialidad cooperativa que constituye sobre todo el destinar las cantidades obtenidas de las operaciones con terceros al Fondo de Reserva Obligatorio

Las especiales **reglas de funcionamiento** que la cooperativa posee creemos que constituyen un fundamento suficiente para otorgarle un régimen fiscal diferenciado, no necesariamente favorable, y por ello será objeto de amplio estudio con posterioridad. Algunas de estas reglas especiales de funcionamiento serían la dotación al Fondo de Educación y Promoción, la irrepartibilidad del remanente tras la disolución de la cooperativa, el interés limitado al capital, el reparto de excedentes en proporción a la actividad realizada por cada socio con la cooperativa (retorno), etc.

El último elemento que traen a colación las Exposiciones de Motivos de estas normas tributarias es la inferior **capacidad contributiva** de los socios de las cooperativas especialmente protegidas, y en consecuencia de la propia cooperativa como tal. También profundizaremos en esta cuestión pues nos parece de gran interés en cuanto enlaza con principios constitucionales como el principio de igualdad o el de capacidad económica previstos en el art. 31.1 C.E.

-.CAPITULO V.-

EL MANDATO CONTENIDO EN EL ART. 129.2 C.E.: CAUSAS DE SU EXISTENCIA Y CONSECUENCIAS TRIBUTARIAS QUE IMPLICA.

I. INTRODUCCIÓN.

La Constitución Española de 1978 recoge un mandato claro de fomento a favor de las cooperativas, a diferencia de lo que ocurre con el resto de formulas societarias, para las que dicha norma no prevé ninguna obligación de fomento

Efectivamente, dentro del Titulo VII, de Economía y Hacienda, el articulo 129, en su párrafo segundo, establece "**Los poderes públicos** promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y **fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas** "

Habrá que ver cuáles son las causas que llevaron a la introducción de este precepto y las consecuencias que, en el ámbito tributario, el mandato que el mismo incluye debe implicar.

II. ANTECEDENTES Y DERECHO COMPARADO.

El 129.2 tiene un claro antecedente en la Constitución de la República de 1.931, cuyo articulo 47 señalaba: "La República protegerá al campesino, y a este fin legislará, entre otras materias, sobre (...) cooperativas de producción y consumo". Sin ser articulos exactamente iguales, se observa como ya la Constitución de 1931 elevaba a la cooperativa a la categoría de instrumento protector del campesinado, y como, en consecuencia, la obligación que impone el constituyente de la época es la misma que establece el del 78, a saber, la elaboración de una legislación cooperativa que se denomina de "protección" en la primera, y de "fomento" en la segunda.

Tampoco resulta el 129.2 un articulo aislado en el ámbito constitucional comparado, siendo varias las Constituciones en las que se observan posicionamientos similares a éste, de entre las que destacamos el articulo 45 de la Constitución Italiana de 1.947 y el art. 84 de la Portuguesa de 1976.

El art. 45 de la Constitución Italiana afirma: "La República reconoce la función social de las cooperativas, con carácter mutuo y sin finalidades de especulación privada. La ley[204] fomenta y favorece su incremento con los medios mas idóneos y asegura, mediante las oportunas inspecciones, su carácter y finalidades."[205]

---

[204]Es curioso que la via prevista por ambos Textos Constitucionales, el español y el italiano, para conseguir ese fomento sea precisamente el de la legislacion (no olvidemos que tambien lo era en la Constitucion de 1931), lo que influira de forma determinante en la legislacion fiscal que se elabore para las cooperativas

[205]Alessandro NIGRO ha interpretado este mandato en los siguientes terminos "El legislador ordinario, por tanto, estatal o regional, promueve y favorece el incremento de la cooperacion con los medios mas idóneos Esto significa que el Estado (y las regiones) deben operar positivamente, sea sobre el plano de cuantitativo, por ejemplo, estimulando la creacion de nuevos entes cooperativos, sea sobre el plano cualitativo, por ejemplo, potenciando los ya existentes, además debe intervenir, como lógico corolario de cuanto se ha dicho, a eliminar aquellos limites que, a nivel normativo o de hecho impiden al fenomeno cooperativo expandirse y prosperar en todos los sectores de la vida económica.

La fórmula "con los medios mas idóneos" concede a esta intervención la máxima ampliación, desde el punto de vista del tipo de instrumentos que se pueden utilizar, y desde el punto de vista de la entidad del auxilio el único limite vendria representado por su identidad con su idoneidad y congruencia con los objetivos propuestos en la norma constitucional Bajo este aspecto, se observa como el medio de incentivación al que se recurre más frecuentemente en nuestra legislación sobre cooperativas es el de las incentivaciones fiscales, a las cuales se une a veces un conjunto de otras facilidades, entre las que adquiere protagonismo especial la que hace referencia a las crediticias, de forma inconexa, sin un diseño coherente ( ) La intervención en la norma constitucional debe extenderse a todos los niveles, no sólo para crear las mejores condiciones para la existencia y el desarrollo de la cooperación, sino también una fórmula de efectivo lanzamiento y no meramente asistencial En este plano, entra inmediatamente en consideración la exigencia ( ) de una normativa apropiada, de una disciplina general del fenómeno cooperativo que sea, de

La Constitucion Portuguesa de 1976, por su parte, prevé una fórmula general de protección y apoyo de la sociedad cooperativa como tal en su artículo 86 "El Estado estimula y apoya la creación y la actividad de las cooperativas", junto a otras previsiones de apoyo específicas para ciertas clases de cooperativas[206].

---

un lado, unitaria, y de otro, coherente con las características del fenómeno y del modelo constitucional ( ) la fragmentariedad y polivalencia de la disciplina vigente es expresion de un diseño tendente, por una parte, a comprimir, y por otra, a absorber dentro del area de la estructura capitalista a la cooperacion, despotenciandola, por tanto, y en definitiva, desincentivándola y entonces, una normativa que acabe con este diseño constituye el primer paso hacia la completa realizacion del dictado constitucional" NIGRO, Alessandro, "Comentario al art 45 della Costituzione Italiana", BRANCA, Giuseppe, *Commentario della Costituzione*, Nicola Zanichelli Ed y Soc Ed del Foro Italiano, Bolonia, 1980, p 45-46

[206]Previsiones de apoyo a cooperativas concretas en función de la importancia socioeconómica que estas pueden poseer

Para las cooperativas de viviendas establece el art 65 2 b) "Para asegurar el derecho a una vivienda incumbe al Estado b) incentivar y apoyar las iniciativas de las comunidades locales y de las poblaciones, tendentes a resolver los respectivos problemas de viviendas y a fomentar la creacion de cooperativas de habitación y autoconstrucción"

Para las cooperativas agrarias, el art 100 preve "En la persecución de los objetivos de política agrícola el Estado apoyará preferentemente a los pequeños y medianos agricultores, cuando actuen integrados en unidades de explotación familiar, individualmente o asociados en cooperativas, bien en cooperativas de trabajadores agrícolas o en otras formas de explotación por trabajadores El apoyo del Estado comprende, especialmente e) Estímulos al asociacionismo de los trabajadores rurales y de los agricultores, especialmente a la constitución por ellos de cooperativas de producción, de compra, de venta, de transformación y de servicios así como de otras formas de explotación por los trabajadores"

En el art 80 se establece para las cooperativas de producción que "La organización económico-social se asienta en los siguientes principios e) Protección del sector cooperativo y social de propiedad de los medios de producción"

Otros textos Constitucionales que prevén el fomento de las cooperativas son los de Brasil, Bolivia, Panamá, Perú, República Dominicana, Haiti, Honduras, etc.[207].

---

[207] Constitucion de Bolivia, art 160 "El Estado fomentara, mediante legislacion adecuada, la organizacion de cooperativas " El antecedente de este articulo lo encontramos en la Constitucion de 1938 "El Estado fomentara, mediante legislacion adecuada, la organizacion de toda clase de cooperativas "

Constitucion de Panama, art 283 "Es deber del Estado el fomento y fiscalizacion de las cooperativas y para tales fines creara las instituciones necesarias La Ley establece un regimen especial para su organizacion, funcionamiento, reconocimiento e inscripcion, que sera gratuita "

Constitucion de Brasil, art 174 2 "La ley apoyara y estimulara el cooperativismo y otras formas de asociacionismo "

Constitucion de Peru El Estado "promueve y protege el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomia de las empresas cooperativas "

Constitucion de la Republica Dominicana, art 8 "El estado estimulara el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de ahorro, de producción, de distribución, de consumo, o de cualquiera otras que fueran de utilidad "

Constitución de Haiti, art 246 "El Estado impulsará en los medios rural y urbano, la formación de cooperativas de produccion, la transformacion de productos primarios y el espiritu de empresa con miras de promover la acumulación de capital nacional para asegurar la permanencia del desarrollo "

Constitución de Honduras, art. 338: "La ley regulará y fomentará la organización de cooperativas de cualquier clase, sin que se alteren o eludan los principios económicos y sociales fundamentales de esta Constitución."

Constitucion de la República de Corea: Art. 120 "Las organizaciones basadas en el espiritu de autoayuda entre agricultores, pescadores y comerciantes que desarrollen pequeñas o medianas empresas serán protegidas." Con base en esta declaración, la legislación cooperativa ha reconocido ciertos beneficios fiscales para estas sociedades.

De todo ello se debe concluir que la valoracion del cooperativismo que hacen los Estados es muy positiva, y por ello muchas veces, se comprometen en las normas-cúspide de su ordenamiento, a promocionarlo y fomentarlo[208], sobre todo a través de una legislación adecuada, que sea coherente con los rasgos esenciales de la institución cooperativa[209].

Constitucion de Mejico de 1983 Considera a las cooperativas para la produccion, distribución y consumo de bienes y servicios como socialmente necesarios

[208]Como señala Dante CRACOGNA, "las cooperativas no son patrimonio de ningún partido politico y, sin embargo, son patrimonio de toda la comunidad Por eso seria bueno llevarle al constituyente la inquietud de que tenga presente este tipo de organización solidaria, autonoma y libre de la comunidad en el momento de diseñar el modelo que el pais aspira para su futuro inmediato" *Problemas actuales de Derecho Cooperativo*, Intercoop, Buenos Aires, 1992, p 190

Igualmente se posiciono en esta linea la Reunión de Expertos en Derecho Cooperativo, celebrada en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, en 1987, donde se puntualizó que "es conveniente un adecuado marco legal de protección para el fomento y la autonomia cooperativa a nivel constitucional" (Citado por Alberto GARCÍA MULLER, *La economia del trabajo social o solidaria en las Constituciones de América Latina*, Confederación Latinoamericana de Cooperativas y Mutuales de Trabajadores COLACOT, Santa Fe de Bogotá, 1994, p 25)

[209]El Tercer Congreso Continental de Derecho Cooperativo se dedicó en parte al estudio del cooperativismo en las Constituciones de los Estados, viéndose en todos los participantes una tendencia generalizada favorable a la insercion del fenómeno cooperativo en el marco constitucional Juan Carlos CARR, por ejemplo, afirmó "Es necesario incorporar a las legislaciones nacionales y provinciales normas protectoras del cooperativismo Esta afirmación se fundamenta en la actual situación del sistema cooperativo, inserto en un sistema liberal, en el que prevalecen, especialmente en las economias nacionales y transnacionales, las empresas comerciales " CARR, J C , "Valoración constitucional del cooperativismo", *Anales del Tercer Congreso Continental de Derecho Cooperativo*, celebrado en Rosario en Julio de 1986, Intercoop-Idelcoop, Buenos Aires, 1987, p 23 Carlos A FARIAS añade que el cooperativismo "es una via segura para la elevación material de nuestra sociedad, porque ofrece plenas posibilidades de integración social ( ) y en consecuencia, somos defensores de una valoración positiva del cooperativismo en las leyes

III. CONTENIDO DEL ART. 129.2 C.E.

En este apartado haremos un breve análisis del significado del art. 129.2 C.E. que sirva de punto de partida para las conclusiones que hemos de plantear con posterioridad sobre las causas que llevan a su elaboración y las consecuencias de sus existencia.

Cuatro son los elementos que conforman la redacción del 129.2 C.E.:

1. Los poderes públicos;

2. Fomentarán;

---

supremas de los Estados", ("Valoracion constitucional del Cooperativismo", *Anales del Tercer Congreso* , ob cit , p 31 - 32) y destaca la importancia que posee el reconocimiento constitucional del cooperativismo en la medida en la que "implica darle a este una orbita de accion y facilitarle los medios para su crecimiento, asi como una orientación para desempeñar funciones económicas en la vida nacional". (*Anales*..., ob cit , p 26)

El *Primer Congreso de Derecho Cooperativo para el Caribe y Centroamerica* llega a esta misma conclusión afirmando rotundamente "Queda, pues, consagrada la valoración positiva del cooperativismo al estipularse juridicamente en las leyes sustantivas de los Estados que conforman el Caribe y Centroamérica". *Primer Congreso de Derecho Cooperativo para el Caribe y Centroamérica*, Confederacion de Cooperativas del Caribe y Centroamérica, Puerto Rico, 1991, p 79

Alberto GARCÍA MULLER tambien se ha posicionado a favor de la inserción del apoyo a las cooperativas en los textos constitucionales, declarándolas como "objeto de protección especial por parte del Estado" y concederles el carácter de "entidades de utilidad pública", por último afirma este autor la necesidad de que "las Constituciones definieran las lineas maestras de la legislación sobre la materia, en ejecución de una politica estatal de obligatorio apoyo y estimulo al sector, de protección y preferencias que pudieran consistir, entre otras, en las siguientes medidas: (...) c) garantia de asistencia y asesoria técnica, d) obligatoriedad de financiamiento estatal suficiente y oportuno; e) adecuado tratamiento tributario y f) promoción de la educación solidaria." GARCÍA MULLER, Alberto, *La economia del trabajo social o solidaria en las Constituciones de América Latina*, Confederación Latinoamericana de Cooperativas y Mutuales de Trabajadores COLACOT, Santa Fe de Bogotá, 1994, p. 58

3. Mediante una legislación adecuada.

4. Las sociedades cooperativas.

1. "Los poderes públicos..."

Ante la inconcreción de la expresión estudiada hemos de entender que se está haciendo referencia a todos los poderes públicos sin excepción (a nivel estatal, autonómico, provincial, municipal e institucional). Sin embargo no se puede negar que la matización "mediante una legislación adecuada" nos invita a pensar de inmediato en los poderes legislativos y ejecutivos (nacionales, autonómicos, ...) como órganos principales de creación normativa[210].

2. "Fomentarán "

Profundizaremos ampliamente a continuación en qué significado debe concederse a este término desde el punto de vista fiscal, pero de momento diremos que fomentar una actividad significa realizar acciones protectoras y promotoras a favor de la misma. En el caso del 129.2, estas acciones deberán llevarse a cabo a favor de las cooperativas

De acuerdo con este planteamiento, la utilización del término "fomentarán" por parte del constituyente sólo puede entenderse en el sentido de que éste no pretende un panorama legislativo neutral para la cooperativa, sino que queda patente su voluntad de crear un marco de desarrollo favorable para ésta

En ese sentido, José Manuel DE LUIS ESTEBAN define la acción de fomento que quiere la Constitución como aquélla que "por el carácter transformador de

---

[210] Además, elevado al rango de principio constitucional, el deber de fomento cooperativo debe informar no solo la elaboración, sino también la interpretación de las normas, así como las decisiones del poder judicial en la solución a las lagunas existentes en el ordenamiento

las estructuras económico-sociales y la labor de desarrollo social y comunitario que realizan las cooperativas, tiene como misión canalizar de forma directa (vía subvenciones o ayudas económicas y financieras, asistencia técnica y educativa) e indirectamente (vía exenciones, bonificaciones o desgravaciones tributarias) recursos hacia el sector cooperativo en situación más favorecida a la que resultaría de la libre dinámica de las relaciones económicas."[211] Es decir, que el mandato constitucional debe entenderse en el sentido de que, los poderes públicos, en igualdad de condiciones, privilegien siempre a la cooperativa frente al resto de empresas.

Esta obligación de fomento tal y como la recoge el 129.2 creemos que solo podrá entenderse cumplida en el ámbito tributario, cuando se reconozca a la cooperativa un trato fiscal favorable, aunque entendemos que esta posición puede ser discutible[212]

3. "Mediante una legislación adecuada..."

El término "legislación" utilizado por el constituyente debe ser entendido en un sentido amplio, como toda norma aplicable a las cooperativas, y no sólo aquella que posea rango de ley.

Además, el 129.2, dentro de la referencia a la "legislación" como instrumento al servicio del fomento cooperativo, al no especificar otra cosa, se debera

---

[211]DE LUIS ESTEBAN, J.M., "Presente y futuro de la fiscalidad de las cooperativas", *Hacienda Pública Española*, nº 93, 1985, p. 92 - 93

[212]Esta afirmación quiza pueda parecer excesivamente rígida y por ello discutible, pero creemos que existe un argumento básico para sostener esta posición, y que es la propia evolución en la elaboración del Texto Constitucional, en que la sustitución de la redacción "facilitaran un marco adecuado" por la definitiva "fomentarán" creemos que debe entenderse como una previsión de un trato favorable, lo que en el ámbito fiscal debería traducirse en un régimen tributario beneficioso

incluir no solo la normativa cooperativa (entre la que tendrá especial relevancia la normativa fiscal) sino cualquier otra norma que, aunque de forma lejana o indirecta, afecte a este tipo de sociedades. Es decir, debe tenderse a la creación de todo un entramado legal que consiga como efecto final el fomento que prevé el 129.2.

4. "A las sociedades cooperativas."

El hecho de que el 129.2 hable de las sociedades cooperativas en general, sin matizaciones, no nos puede llevar a la conclusión de que el fomento se prevé para todas las cooperativas existentes. Si la obligación de fomento se justifica en las especiales formas de funcionamiento y en los particulares fines que la cooperativa posee, parece que habrá que entender que tal fomento sólo deberá producirse cuando tales condiciones justificantes se produzcan pero no en los demás casos. De otra forma, el reconocimiento de beneficios fiscales cuando no se den las circunstancias que los justifican podría vulnerar el principio de igualdad tributaria e incluso colocar a la cooperativa en una posición de competencia desleal frente al resto de sociedades que actúan en el mercado, en cuanto se les estarían concediendo beneficios fiscales injustificadamente.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL ART. 129.2 C.E.

Una vez analizado el contenido del 129.2 C.E. parece que la primera pregunta que cabe hacerse es la siguiente ¿por qué el constituyente de 1978 optó por la potenciación y el fomento exclusivamente de la cooperativa y no de otro tipo de sociedades?. Aunque se han planteado otros argumentos como la vertiente reformista

que la Constitucion de 1978 posee[213], la identidad de fines entre el Estado y el movimiento cooperativista que presenta el beneficio fiscal como una compensacion reconocida a la cooperativa por los gastos que le ha ahorrado al Estado[214] o el camino

---

[213]Esta vertiente no neutral, reformista en cierto modo, que la Constitucion del 78 rezuma en algunos de sus articulos, le llevaria a utilizar todos los medios a su alcance para el impulso de reforma social y economica que pretende. Asi lo pone de manifiesto Jose Manuel DE LUIS ESTEBAN: "La Constitucion Española no podia menos de preocuparse de alguna manera por el cooperativismo en la medida en que no podia ser absolutamente "neutral" en relacion al sistema economico". "Situacion transitoria en estos momentos". *Empresa Cooperativa*, Dic. 1980, p. 27.

[214]A nuestro parecer, el acercamiento a la idea de compensacion que implica la reduccion o exencion de impuestos para la cooperativa que previamente ha cubierto una obligacion del Estado ahorrandole a este un gasto elimina de raiz la idea de privilegio. Son diversos los supuestos que encontramos en este sentido:

a) El papel protagonista que el movimiento cooperativo otorga a la educacion, que constituye uno de sus tradicionales Principios basicos a nivel internacional. Las labores educativa y de formacion que con cargo a sus fondos realiza la cooperativa son un ahorro para el Estado.

b) Las cantidades del Fondo de Promocion que la cooperativa dedica a fines de tipo social, en la medida en que sean cubiertos por esta quitaran gastos al Estado.

c) La labor de las cooperativas en la creacion de empleo.

d) La funcion social que las cooperativas desarrollan y su papel en los procesos de desarrollo de pueblos y zonas subdesarrolladas.

Nuestra Constitucion no hace sino seguir las orientaciones de la Alianza Cooperativa Internacional que en la resolucion de su Comite de Enero de 1945 en Zurich, reconocio "la identidad de fines entre la accion cooperativa y la del Estado, siempre que este responda a la necesidad de una organizacion que haga prevalecer la economia de servicios sobre la economia de lucro." Como señala CAZORLA PRIETO, "la Constitución Española de 1978, partiendo de la configuración estatal del apartado 1 del artículo 1, no podía omitir un tratamiento de apoyo a las sociedades cooperativas." GARRIDO FALLA, F., *Comentarios a la Constitucion*, Civitas, Madrid, 1985, p. 1908.

DE LUIS ESTEBAN añade en este sentido que "es característica del Estado Social su apoyo y ayuda al fenómeno del cooperativismo, por cuadrar a la perfección con su esencia y coadyuvar eficazmente al logro de sus objetivos". "Presente y futuro de la fiscalidad de cooperativas" *Hacienda Pública Española* nº 93, 1985, p. 92. Este mismo autor afirma que "Las cooperativas responden mejor que otras sociedades a los principios recogidos en nuestra Constitución y que hacen referencia a la ordenación de nuestra política social y económica: a) la función social de la propiedad (art. 33), b) el derecho al trabajo con una remuneración suficiente (art. 35), c) el progreso social económico con una equitativa distribución personal de la renta (art. 33), d) la formación profesional (art. 40), e) la solidaridad colectiva (art. 45)." DE LUIS ESTEBAN, José Manuel. "Fiscalidad de las Cooperativas" *Primeras Jornadas sobre Cooperativismo en Castilla y León*. Valladolid, 17, 18 y 19 de Diciembre de 1996. Junta de Castilla y León, 1997, p. 177-178.

Nelson Eddy CARRASCO afirma que "ha sido interes del Estado reconocer en la Constitución el apoyo a las Cooperativas." CARRASCO, Nelson Eddy. "Las relaciones del Estado y el movimiento cooperativo" en *Primer Congreso de Derecho Cooperativo para el Caribe y Centroamérica*. Confederación de Cooperativas del Caribe y Centroamérica, Puerto Rico, 1991, p. 77.

En relación con ambos aspectos, la coincidencia de fines con el Estado Social y la función social que la cooperativa posee, no se ha de olvidar que esta tiende además al cumplimiento de otras previsiones constitucionales, como la función social de la propiedad del art. 33, el progreso social y económico con una equitativa distribución personal de la renta del art. 40, la subordinación de toda riqueza al interes general del 128.1 o la participación de todos en la vida económica y social del 9.2, cuyo cumplimiento se observa palpablemente en la cooperativa, a través, por ejemplo, de la creación de fondos sociales y el mecanismo democrático un hombre, un voto, respectivamente. En este sentido, concluye Guillermo NUÑEZ PEREZ "parece lógico, razonable y económicamente rentable, que se intente promocionar a través de los instrumentos legales oportunos la creación de unidades productivas -empresas, en definitiva- que no solo estan destinadas a satisfacer las necesidades de sus miembros, sino que además cumplen con el objetivo de fomentar valores constitucionalmente protegidos como el de la solidaridad, la independencia económica, la democracia, etc., y lo que es igual de importante, participar activamente en la producción de bienes y servicios para el mercado." "Los beneficios fiscales reconocidos a las sociedades cooperativas y la adaptación a la Ley de Modificación del Regimen Económico-Fiscal Canario", *Noticias C.E.E.*, nº 94, 1992, p. 74. Y por eso concluye igualmente José Manuel DE LUIS ESTEBAN afirmando en este sentido que "La actividad pública de fomento y protección lo único que hace es canalizar parte de los recursos generados por la colectividad, en beneficio de otras actividades

hacia la igualdad social[213], a nuestro parecer la razon esencial, el fundamento principal que conduce al constituyente a prever esta obligacion de fomento, hemos de buscarla en

---

potencialmente interesantes tambien desde una perspectiva comunitaria ( ) Esta en el animo de todos que el cooperativismo constituye un sistema eficaz de promocion social, de acceso a la propiedad, de inversion productiva, de instrumento de lucha contra el paro y el subempleo, y de ayuda y moderacion agraria " "Situacion transitoria en estos momentos", *Empresa Cooperativa*, Dic 1980, p 27

En la doctrina italiana similar posicion se mantiene por Michele BUQUICCIO, quien afirma que "los beneficios fiscales solo aparentemente constituyen una derogacion del principio constitucional de igualdad sustancial en la aportacion tributaria ( ) estan justificados en la coincidencia entre los fines que persiguen las cooperativas beneficiadas y las finalidades economicas y sociales del Estado ( ) produciendo una utilidad directa o indirecta al Estado, no puede no ser destinataria merecidamente de un cierto reconocimiento en clave de beneficio tributario" *Disciplina costituzionale della cooperazione*, Cedam, Padova, 1991, p 65-66 Tambien lo plantea asi Franceso CASTIELLO "La finalidad, y esta es la funcion social que la Constitucion asigna a la cooperacion constituye un rasgo de principal importancia" CASTIELLO, F , *Tutela costituzionale della cooperazione e cooperazione di credito*, Cedam, Padova, 1984, p 36

[213]En base al que denomina "principio constitucional de igualdad social" justifica Francisco VICENT CHULIA la existencia de una prevision de fomento a favor de las cooperativas en el articulo 129 2 C E "La explicacion de esta calificacion privilegiada se halla en el principio constitucional de igualdad social ( ) que se formula genericamente en los articulos 9 2 y 130 de la Constitucion Española y se desarrolla con la prevision de diversos mecanismos institucionales en otros preceptos, entre ellos el articulo 129 Consiste este principio en la necesidad de corregir las desigualdades economicas y sociales existentes mediante una accion efectiva de los poderes publicos, reconociendo que sin igualdad social no existe tampoco efectiva y verdadera igualdad y libertad politica Medidas como ( ) el cooperativismo pueden servir para aproximar este lejano objetivo de la igualdad social " VICENT CHULIA, Francisco, "La participación del socio en la toma de decisiones y la posibilidad del voto multiple, su procedencia y efectos", en AA VV , *Las cooperativas y sus aspiraciones en la normativa especifica*, AGECOOP-CENEC, Zaragoza, 1980, p 35

la **función social** que la cooperativa cumple, las ventajas sociales que, con su forma de actuar, consigue[210]

Esta función social que las cooperativas desarrollan creemos que se hace realidad de dos formas:

- Desde una perspectiva general nos encontramos con la cooperativa como ente que actúa con una filosofía, unos valores, unos fines concretos que la configuran como un ente con vocación social, perseguidor de otros fines que el mero beneficio económico. Aquí encuadraríamos la labor de las cooperativas en la creación de empleo, en el desarrollo de los países subdesarrollados, así como el protagonismo que concede a la educación.

- Desde una perspectiva más concreta vemos a la cooperativa como una sociedad con unos mecanismos de funcionamiento especiales diferenciados a través de los que se articula, en algunos casos, esa función social que las cooperativas desarrollan: la existencia de un Fondo de Educación y Promoción Social destinado a estos fines, la irrepartibilidad del remanente existente al disolverse la cooperativa, el talante democrático que imprime la regla un hombre, un voto, etc. A estos mecanismos especiales de funcionamiento que, por una parte, diferencian a la cooperativa de otras

---

[210] Con otras palabras, esta es la posición mantenida por José Manuel DE LUIS ESTEBAN que tras considerar el apoyo al cooperativismo como una de las características esenciales del Estado Social "por cuadrar a la perfección con su esencia y coadyuvar eficazmente al logro de sus objetivos", considera que la contrapartida que a ese fomento el cooperativismo ofrece, debemos encontrarlo en el carácter mutual que caracteriza al cooperativismo, la transformación de las relaciones entre el hombre y la empresa, entre el trabajo y el capital, que se produce en la organización cooperativa, y la transformación de las estructuras socioeconómicas que la acción cooperativa supone como vía a la creación de una sociedad más humana y justa. DE LUIS ESTEBAN, José Manuel, "Presente y futuro de la fiscalidad de las cooperativas", *Hacienda Pública Española*, nº 93, 1985, p. 92-93.

sociedades, y, por otra, articulan mediante la suma de mecanismos concretos la función social que la cooperativa desarrolla, les dedicaremos una parte posterior del trabajo.

Centrémonos, por tanto, ahora, en la vertiente más general de esa función social que las cooperativas desarrollan, no en los aspectos concretos de su regulación, sino en la función social como efecto final del funcionamiento global de la cooperativa.

Dentro de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa de la A.C.I. que se elaboró en Manchester en 1995, se hace referencia en varias ocasiones a la función social que caracteriza a la cooperativa. Así al recoger los valores del Cooperativismo, se establece que "los socios cooperativos hacen suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social"[217] Igualmente el Séptimo Principio que, bajo la rúbrica "Interés por la comunidad" se introduce en este Congreso, también plantea otro aspecto de la función social que desarrollan las cooperativas: "Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios."[218]

---

[217] A C I , *Declaración de la A.C.I. sobre la identidad cooperativa*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria, 1996, p 17

[218] A C I , *Declaración de la A.C.I. sobre la identidad cooperativa*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria, 1996, p 19

Profundizando en esta idea, la A C I establece que "las cooperativas son organizaciones que existen principalmente para el beneficio de sus socios A causa de esta fuerte unión con los socios, a menudo en su espacio geográfico específico, las cooperativas frecuentemente también están estrechamente ligadas a sus comunidades Tienen una responsabilidad especial para asegurar que se sostenga el desarrollo de sus comunidades, económica, social y culturalmente ( ) Sin embargo, los socios tienen que decidir en que profundidad y de que forma específica una cooperativa debe hacer sus aportaciones a su comunidad No es sin embargo, un conjunto de responsabilidades que los socios puedan obviar " A C I , *Declaración de la A.C.I. sobre la identidad cooperativa*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria, 1996, p 65

Se observa que las ventajas generadas por el cooperativismo son de naturaleza distinta[219] a las generadas por la empresa capitalista, pudiendo adoptar diversas formas tales como educación, ventajas sociales, creación de empleo, etc.[220] No hay que olvidar que el fin primero para el que la cooperativa nace es servir a los socios y así indirectamente al grupo social[221], caracterizándose además por conseguirlo

---

[219]En este sentido, dice G. LASERRE: "La economía cooperativa es una economía de necesidades donde se produce para el hombre, para sus necesidades reales y no para su dinero." *El cooperativismo*, Barcelona, 1972, p. 112, citado por ARANZADI, Dionisio, *Cooperativismo industrial* ob. cit., p. 250

[220]FAUQUET introduce la distinción entre empresas de servicio, a las que pertenecería la cooperativa, y empresas de beneficio, cuyo fin principal es la obtención de un beneficio para el capital. Como empresa de servicio, la cooperativa posee una dinámica particular que, además de distinguirla del resto de sociedades, la convierte en instrumento eficaz de creación de empleo. FAUQUET, G., *El sector cooperativo*, 2ª ed., Intercoop, Buenos Aires, 1973, p. 57

Una de las diferencias existente entre la cooperativa y el resto de las empresas es precisamente que la cooperativa persigue primero la consecución de ventajas no pecuniarias para los socios como puede ser el acceso a un puesto de trabajo, la venta a precios ventajosos, etc., y deja para un segundo momento la búsqueda de beneficios económicos

[221]En ocasiones se incluye la vocación de servicio en la propia configuración que, de la cooperativa, realiza la legislación. Así, por ejemplo, la definición de cooperativa recogida en la Ley de Cooperativas de 1974 se refería a ella como ente al servicio de sus miembros "y de la comunidad". Por otra parte, la Exposición de Motivos de la Ley de Cooperativas del País Vasco de 1982, caracterizaba a la cooperativa como "correctora del sistema económico del libre mercado, en la medida en que en él incide, al socializar sus beneficios en la doble vertiente de promoción de los integrantes de dicho movimiento y de la sociedad en general."

Con palabras especialmente claras la Ley on the Basic Regulations for Cooperatives de Indonesia, Ley 12/1967, expresa en su art. 7 este papel que tienen encomendado las cooperativas: "Las cooperativas en Indonesia en la persecución del desarrollo económico y el bienestar de sus miembros en particular y de la comunidad en general, tendrán que cumplir la función siguiente: unir, animar, organizar y desarrollar el potencial, creatividad y autoactividad de las personas, para conseguir el incremento de la

actuando con sus propios socios, o lo que es igual, realizando con ellos las operaciones que constituyen su fin economico[222].

---

produccion y de los ingresos justos asi como el maximo bienestar de la poblacion, incrementar el nivel de vida y la inteligencia de la gente, y conseguir en sus correctos terminos el desarrollo de una democracia economica " (Alianza Cooperativa Internacional, *Cooperative Legislation in Asia: a study*, A C I , New Delhi, 1991, p 137)

Elsa CUESTA se pronuncia sobre este asunto en los siguientes terminos "Creemos que el fin particular de las cooperativas es el bienestar de sus asociados Dicho bienestar presenta dos aspectos el economico orientado a sus miembros, y el espiritual y desinteresado que traspasa los limites del ente para proyectar sus efectos a la sociedad" CUESTA, Elsa, "Naturaleza juridica de las cooperativas", en A A V V , *Temas de derecho cooperativo*, Intercoop, Argentina, 1986, p 83

Ian SNAITH señala al respecto "Una cooperativa se diferencia de otras formas de negocio en que su estructura refleja sus tendencias que son servir a sus miembros y beneficiar a la sociedad ambos en el ejercicio de su actividad y por el uso que hace de sus excedentes El metodo por el que esto se consigue es por la gestion democratica a traves de la formula un hombre, un voto ( ) Esto evita el dominio de aquellos que poseen la mayor participacion en capital ". *The law of cooperatives*, Waterloo Publishers, London, 1984, p 1

Jose Maria CIURANA, por su parte, afirma que "la cooperacion representa un sistema economico que, ademas de nuevo y original, esta totalmente opuesto a la economia liberal y capitalista Mientras esta, en las relaciones en que interviene, aparece dominada por la idea de lucro, la cooperacion lleva consigo misma la finalidad de prestacion de un servicio ". *Curso de cooperacion*, Bosch, Barcelona, 1977, p 16

Tambien mantiene esta posicion Angel ECHEVERRIA "Las cooperativas tienen un tratamiento fiscal diferenciado de otras sociedades porque entre sus objetivos esenciales se incluyen elementos concretos que benefician a la colectividad, no solo a sus socios, y asi sucede que, la comunidad, reciprocamente, reconoce este servicio y lo compensa adecuadamente", "La fiscalitat i les cooperatives", *Revista Juridica de Cataluña*, nº 2, 1983, p 215

[222]LLUIS Y NAVAS critica ambos caracteres cooperativos de la siguiente manera Por un lado, no considera que esa voluntad de actuar en beneficio de los socios sea exclusiva de la cooperativa, y

Como decimos, la función social que las cooperativas realizan no sólo en beneficio de sus socios, sino también del grupo social en general[223], constituye uno de

---

consecuentemente niega que esta sea una característica definitoria de la misma "Los partidos políticos persiguen un ideal común y las sociedades mercantiles también persiguen el bien de los socios "(*Derecho de cooperativas*, Librería Bosch, Barcelona, 1972, p 12) Las diferencias a nuestro parecer siguen existiendo, puesto que mientras la sociedad convencional persigue una ventaja exclusivamente económica de los socios, la cooperativa persigue fundamentalmente ventajas de tipo social

Respecto a su forma de actuación a través de las operaciones con los propios socios considera este autor que "es propia de la gran mayoría de formas societarias"(LLUIS Y NAVAS, *Derecho de cooperativas*, ob cit , p 18) No creemos que esta afirmación sea correcta porque es evidente que la mayoría de las sociedades se constituyen para obtener una ganancia precisamente operando con terceros Además él mismo incurre en contradicción cuando pocas líneas más tarde afirma "el fin último (y no solo en las cooperativas) es servir a los socios, y el modo (característico de las cooperativas) de lograr tal fin último es operar con los socios" (*Derecho de cooperativas*, ob cit , p 19), donde se observa claramente que el mismo considera este rasgo esencial y diferenciador en la cooperativa

[223]Sería interminable la lista de estudios y obras en las que se hace referencia al papel crucial desempeñado por la cooperativa en la labor de creación de empleo y ayuda al desarrollo de los países subdesarrollados Junto a las obras citadas a lo largo de este trabajo, otros estudios que recogen el papel de las cooperativas en el desarrollo económico y social de un país son BARDELEBEN, Manfred, *The cooperative system in the Sudan*, Weltforum Verlag, Munchen, 1973, EDIK, Yilmaz, "The role of cooperatives in the solution of the current economic problems", *XI Turkish Cooperative Congress*, Ankara 19-21 Diciembre 1984, The Turkish Cooperative Association, Ankara, 1984, p 31-44, IDRIS, Mohamed, "Role of Agricultural Cooperatives in Egypt", *XI Turkish Cooperative Congress*, Ankara 19-21 Diciembre 1984, The Turkish Cooperative Association, Ankara, 1984, p 84-108, LALOY, Marie-Jose, "Les contributions des associations, coopératives et mutualites a l'insertion professionelle et sociale", *4ª Conferencia Europea de la Economía Social*, Bruselas, 8-10 Noviembre 1993, CIRIEC, Lieja, 1993, p 101-116, SIFNIOTIS, Constantinos, "Les coopératives, mutualites et associations et le developpement regional", *4ª Conferencia Europea de la Economía Social*, Bruselas, 8-10 Noviembre 1993, CIRIEC, Lieja, 1993, p 117-126

los argumentos más claros a favor de una fiscalidad favorable para éstas[224]. De hecho, son muchas las normas tributarias que aducen precisamente esta función social a la hora de justificar el trato diferenciado que en ellas se prevé para las cooperativas.

---

[224] Así lo han destacado ampliamente la doctrina y los foros internacionales

La Organizacion Internacional del Trabajo "el Estado, pasado el periodo de simple reconocimiento de hecho, empieza a comprender, a veces confusamente, pero cada vez con mas claridad, el papel que el movimiento cooperativo es capaz de desempeñar en el mejoramiento de las condiciones de vida de las categorias sociales menos favorecidas, en el progreso tecnico (especialmente en la agricultura) y, mas recientemente, en la productividad " *Las cooperativas*, O I T , Ginebra, 1956, p 137

El Colloquium celebrado en Ginebra el 14 y 15 de Diciembre de 1993 sobre *La relacion entre el Estado y las Cooperativas en la legislacion cooperativa*, también concluyo que "En un numero de paises desarrollados, las cooperativas estaban totalmente exentas del Corporate Income Tax Las razones señaladas para estas medidas incluian la apreciación de las funciones sociales de la cooperativa" *The relationship between the state and cooperatives in cooperative legislation. Report of a Colloquium held at Geneva*, 14-15 December 1993, International Labour Office, Geneva, 1994, p 160

Igualmente el *Primer Congreso Continental de Derecho Cooperativo* concluye "Teniendo en cuenta que el sector cooperativo en la America puede contribuir decisivamente al ordenado desarrollo económico y social de los pueblos si se le implementa con los medios necesarios para una acción permanente, positiva y funcional ( ) Que el derecho cooperativo como materia de regulación legislativa da lugar a un concepto de disposiciones orientadoras de una actividad libre en la que existe un interés publico y social " "Carta de Merida Primer Congreso Internacional de Derecho Cooperativo", *America Cooperativa*, Documento Especial nº 2, 1970, p 3

Por su parte, la *Primera Conferencia Iberoamericana de Expertos en Tributacion Cooperativa* afirmo "Se recomienda a) que en ningún caso la carga impositiva de las cooperativas sea mayor que las de otras entidades que se dediquen a actividades iguales o análogas, b) que dentro de esta igualdad sean consideradas las caracteristicas singulares de las cooperativas, que por su proyeccion social se hacen acreedoras a que las autoridades fiscales estructuren un trato diferencial en cuanto a los elementos esenciales de cada tributo " *Revesco*, nº 40, Sept.- Dic 1976, p 79

Algunos estudiosos que se han posicionado sobre esta cuestión son los siguientes:

Jose Luis DEL ARCO "La cooperacion surge espontaneamente de la miseria y la injusticia economica Nace como solucion practica ( ) la idea de gentes que no quieren someterse a la condicion de asalariados, o que no quieren ser estrangulados por el usurero, o que, en fin, no quieren pasar por el precio fijado a los articulos de consumo por un monopolio o agrupacion de vendedores " "Regimen Fiscal de las Cooperativas" en *La obra cooperativa agraria en España*. Lecciones pronunciadas en el Cursillo de Formacion Social Agraria para Sacerdotes, Pamplona 4-13 de Agosto de 1948, Union Nacional de Cooperativas del Campo, Madrid 1949, p 255

Adrian CELAYA ECHABARRI "Las cooperativas, en efecto, son agentes de economia social, de democracia industrial y de integracion laboral, desempeñan una funcion correctora del sistema economico de libre mercado, socializan sus beneficios, promueven la formacion y la promocion de sus miembros y de la sociedad en general y posibilitan el acceso a la propiedad de las empresas a sus trabajadores Las cooperativas contribuyen sin duda al bien comun, defendiendo los intereses de los consumidores, contribuyendo a la solución del problema de la vivienda elevando el nivel cultural economico y social de los agricultores, uno de los sectores mas deprimidos de la economia, y de las clases trabajadoras en general " *Glosa a la Ley 20/90, de Regimen Fiscal de las Cooperativas*, Otalora, San Sebastian, 1991, p 76

Juan Miguel BILBAO GARAI "Las cooperativas desarrollan una funcion correctora del sistema de libre mercado, de integración laboral y han mostrado una mayor capacidad interna para superar las crisis industriales, generando menores costes sociales al conjunto de la sociedad " "El nuevo regimen fiscal de las cooperativas", *Andalucia Cooperativa*, nº 63, Abril 1991, p 25

POMARES MARTINEZ, Jose y VIVAR DELGADO, Juan Antonio las cooperativas "realizan verdadera funcion social que debe ser merecedora de una proteccion fiscal por la contribución que las mismas prestan al elevar el nivel social y cultural de las clases modestas de la sociedad ", "Régimen Fiscal de las Cooperativas del Campo y de sus Cajas Rurales", *Primer Seminario Cooperativo Agrario*, Union Nacional de Cooperativas del Campo, 1971, p 104

Juan LARRAÑAGA "La Constitución afirma propiciar una democratización de la economia y que las cooperativas son instrumentos válidos para este proceso, razon que justifica su fomento ( ) La idea de la proteccion debe basarse, de acuerdo con el texto constitucional, en la labor de transformación societaria realizada por las cooperativas Esta labor de potenciacion del sector cooperativo debe ser concretada, exigiendo que las cooperativas cumplan su labor de servicio a la comunidad en general y al

En este sentido, el exponente más remoto[225] que encontramos es el Decreto regulador de las Cooperativas de 4 de Julio de 1931, en el que el legislador afirma

---

mundo cooperativo en particular " *La fiscalidad de las cooperativas*, Caja Laboral Popular, San Sebastian, 1983, p 76

Juan Francisco JULIA IGUAL y Ricardo SERVER IZQUIERDO "la legitimacion social de una normativa fiscal que suponga un tratamiento normativo que asocie beneficios fiscales, debe sustentarse en el marco en el que actúan las cooperativas, que como ya hemos indicado, es de claro interes social y economico para el desarrollo de politicas en la U E " "La fiscalidad de las cooperativas en el marco de la U E -Referencia al caso español-", *Revista de debate sobre economia publica, social y cooperativa, CIRIEC-España*, nº 23, Octubre 1996, p 51

En los EE UU , BRADLEY, haciendo referencia a la justificacion de la politica de exencion de las cooperativas agrarias establece "la filosofia que ha motivado al Congreso a adoptar esa legislación Es evidente que la acción se predica mas en el beneficio ultimo de la economia nacional en su conjunto que en la garantia de favores especiales para los agricultores " BRADLEY, W L , "Taxation of cooperatives", *Harvard Business Review*, Vol XXV, 4ºA, Autumn 1947, p 580

Lo mismo establece para este pais tambien Randolph PAUL "Cualquier consideracion sobre una politica justificativa de la exencion de las cooperativas debe implicita o explicitamente estar basada sobre la premisa fundamental de que el bienestar nacional demanda una prospera y fuerte agricultura " Randolph PAUL, "The justifiability of the policy of exempting farmers' marketing and purchasing cooperative organizations from federal income taxes", *Minnesota Law Review*, Vol 29, May 1945, nº 6, p 346

[225]Incluso antes de 1931, un ejemplo en que se observa claramente la relación causa-efecto que existe entre la función social en que la cooperativa colabora y el tratamiento tributario que a esta se le dispensa lo encontramos en el Anteproyecto de la Ley de Cooperacion de la Junta de Accion Social del Ministerio de Trabajo, confeccionado en el año 1929 En el apartado 8º de su artículo 27 hacia referencia a la tributación de las cooperativas en los siguientes terminos "La tributación por tarifa 3ª de la Ley de Utilidades se ajustará a las siguientes bases a) Quedaran exentas de ellas las cooperativas cuyas operaciones limiten a los asociados, aplicando sus excedentes, superiores al interés legal a atenciones colectivas " Este anteproyecto que nunca vio la luz, ya planteaba la necesidad de tener en cuenta esta tendencia a satisfacer las necesidades de todo el grupo social y no sólo de los socios Es lógico además que

rotundamente: "Habrá de darse a las cooperativas genumas el justo trato tributario, según el grado de su utilidad social", con lo que se observa que el argumento de la funcion social no sólo servirá para justificar el régimen de protección previsto para las cooperativas, sino que además será el criterio a tomar en cuenta para determinar el grado de dicha protección que a cada una de ellas corresponde[226].

Ya en la actualidad, en la Exposición de Motivos de la Ley 20 90 de Régimen Fiscal de las Cooperativas vigente, se hace alusión a la función social de estas entidades en tres ocasiones.

En primer lugar, al remontarse al mandato de la D F.5ª de la Ley General de Cooperativas en orden a la elaboración de un Ley sobre Régimen Fiscal de estas entidades, señala que de esta manera "se continúa una tradición de nuestro ordenamiento jurídico-tributario, según la cual las sociedades cooperativas han sido siempre objeto de especial atención por el legislador, quien, consciente de sus características especiales como entes asociativos y su función social, les ha reconocido desde antiguo, determinados beneficios fiscales."

A continuación, la E. de M. enumera los principios a que responde el régimen fiscal por ella elaborado, siendo el primero de éstos el "Fomento de las sociedades cooperativas en atención a su función social".

---

declarara la exención para esa parte de los ingresos, porque no tendria sentido que la cooperativa tributara por algo que no va a utilizar en su propio interés

[226]En Portugal se utiliza una expresión similar, recogiéndose exenciones a favor de las cooperativas que sean declaradas de utilidad pública

Por último, señala que las normas incentivadoras contenidas en el Título IV, "establecen beneficios tributarios en atención a la función social que realizan las cooperativas en cuanto que facilitan el acceso de los trabajadores a los medios de producción y promueven la adecuación y formación de las personas de los socios a traves de las dotaciones efectuadas con esta finalidad."

Referencia reiterada a esa función social también existía en la Norma Foral de Bizkaia 9/91, de Régimen Fiscal de las Cooperativas, que recogía en su Preambulo, como principal objetivo "el fomento de las sociedades cooperativas por razon de su especial interés social." y a continuación su artículo primero volvía a incidir en este aspecto afirmando "La presente Norma Foral tiene por objeto regular el regimen fiscal de las sociedades cooperativas en consideración a su función social, actividades y caracteristicas."

No exclusiva de la española, esta consideración del interes social para justificar un trato fiscal favorable, la encontramos en otras legislaciones como por ejemplo, la de Venezuela, en que el art. 94 de la Ley de 27 de Junio de 1966 señala: "Todos los actos juridicos que conlleven pago de impuestos de papel sellado, estampillas (...) cuando la ley o la costumbre indique que le corresponde pagar a las entidades cooperativas, quedarán exentas de pagos de impuestos, en compensación con la utilidad pública y el interés social de éstas."

Centrémonos, por tanto, ahora, en la función social de la cooperativa con carácter general, en esos tres aspectos que nos parecen fundamentales: creación de empleo, educación y desarrollo.

a) Cooperativas y empleo

Uno de los beneficios sociales esenciales[227] que generan las cooperativas es la creación y mantenimiento de puestos de trabajo[228] que las mismas consiguen, tanto

---

[227]Nos parece el mas importante en este momento de alto desempleo

[228]El *Programme of research and actions on the development of the labour market* dirigido por Elliot STERN bajo los auspicios de la Union Europea afirma "Se concluye de este estudio que las cooperativas pueden ser muy diferentes de las empresas convencionales, por ejemplo la satisfaccion que reporta el trabajo para los trabajadores y directivos, las seguridad en el trabajo que las cooperativas ofrecen en comparacion con otras firmas en su sector, en sus limitadas jerarquias y altos niveles de confianza entre los trabajadores, en su consenso para la direccion y buenas condiciones de empleo, y en su capacidad para innovar y responder flexiblemente a condiciones inciertas de mercado Estas caracteristicas de las cooperativas con buen funcionamiento se enraizan en la integracion social que la cooperativa consigue a traves de diferentes medios ( ) Ademas de la integracion social dentro de la cooperativa, las cooperativas muestran altos niveles de solidaridad social en relacion con el marco que las rodea ( ) Es probablemente esta combinacion de integracion social en el ambito de la empresa y solidaridad social en relacion con el resto del grupo social lo que le da al movimiento cooperativo algunas de sus caracteristicas distintivas " STERN, Elliot, *Programme of research and actions on the development of the labour market*, Commision of the European Communities, Office for Official Publications of the European Communities, Luxemburgo, 1986, p 57-58

Otro estudio que lleva el titulo *Programme de recherche et d'actions sur le evolution du marche du travail. Rôle des cooperatives de production dans le mantien et la creation d'emplos*, tambien desarrollado bajo los auspicios de la Comisión de las Comunidades Europeas y preparado por el C E C O P , siglas que corresponden al Comite Europeo de Cooperativas de Trabajo y es la organizacion federal de cooperativas de trabajo a nivel europeo, reconoce como "a pesar de la recesion, se han creado muchos trabajos en el marco cooperativo durante los últimos cinco años y esto sin ayuda significativa de ningún gobierno de la Comunidad Las especiales caracteristicas de las cooperativas de trabajo han permitido a muchas empresas sobrevivir en circunstancias en que, de otra manera habrian, cerrado " *Programme de recherche et d'actions sur le evolution du marche du travail*, Oficina de Publicaciones Oficiales de la Comunidad Europea, Luxemburgo, 1985

Esta realidad puesta de manifiesto por el informe ha de ser tomada en cuenta a la hora de hacer una valoración del cooperativismo, sus metas, sus fines, no sólo en los paises subdesarrollados, sino

incluso en aquellos que a pesar de gozar de una situacion economica privilegiada ven como grandes sectores de su poblacion han de sufrir el fantasma del desempleo

Del estudio del C E C O P se desprende que la mayoria de las cooperativas de trabajo son medianas o pequeñas empresas pertenecientes a sus propios trabajadores En 1985, año al que pertenece este informe existian en la Europa comunitaria un total de 13 900 cooperativas de trabajo asociado que daban empleo a 520 000 personas, de las que la inmensa mayoria (443 000) eran miembros La actividad cooperativizada estaba formada en un 41% por servicios, 38% viviendas y 21% manufacturas industriales Solo entre 1976 y 1981 surgieron 6 700 nuevas cooperativas de trabajo asociado en el seno de la comunidad, creando un total de 223 000 puestos de trabajo

Se observa en estos datos palpablemente el importante papel que el cooperativismo reserva a la creacion de empleo, no se ha de olvidar que la crisis del empleo es una de las razones que obligan a su nacimiento Para el cooperativismo ademas, la creacion de empleo constituye una forma de conseguir el bienestar de todos sus socios y paralelamente de todo el grupo social Ese bienestar social que preocupa al cooperativismo desde siempre, se tiene presente en el informe en los siguientes terminos "Las cooperativas de trabajo engendran un sentido de responsabilidad social a toda la comunidad El beneficio no es una meta en si mismo y por ello se presta mucha mas atencion a la necesidad de producir productos de alta calidad, en buenas condiciones de trabajo y de forma que el medio ambiente no resulte amenazado " Concluye el Informe "resulta bastante claro que incluso en tiempo de crisis economica y desempleo creciente en toda Europa, las cooperativas de trabajo han contribuido a la creación y el mantenimiento de los puestos de trabajo " Por todo ello, se puede concluir que "cada vez se reconoce mas que una cooperativa de trabajo que pone calidad y estabilidad por encima del beneficio es una alternativa que merece una seria consideracion ( ) El movimiento cooperativo esta tomando parte efectivamente en la batalla contra la crisis socioeconomica en Europa Ha realizado una importante contribución a la creación de trabajo en Europa "

El papel de las C T A en la creacion de empleo se resalta en la Propuesta de la Comision Fiscal F V E C T A "Desde una perspectiva de politica economica las cooperativas de trabajo asociado juegan un importante papel no solo en la creación de empleo sino también en la estabilidad del mismo " "Propuesta de la Comision Fiscal F V E C T A ", *CIRIEC-España*, nº extraordinario sobre la fiscalidad de las cooperativas, 1987, p 156

Francisco SALINAS RAMOS ha señalado al respecto que entre los cinco objetivos especialmente importantes que en su opinión se plantean en la cooperativa, tres hacen referencia al empleo

en epocas de crisis[229] como de bonanza económica[230] en muchas ocasiones entre los sectores mas desfavorecidos de la sociedad[231].

"a) Creacion de empleo las cooperativas de trabajo asociado mantienen un fuerte compromiso con el. b) Seguridad en el empleo, no tanto en el puesto de trabajo, sino en el empleo, esta intimamente relacionado con el anterior. c) Desarrollo humano y social, es decir, que se debe humanizar el trabajo y fomentar el desarrollo social de los socios " SALINAS RAMOS, Francisco, "Notas para bucear en la identidad cooperativa", *Revesco, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 61, 1995, p 161

Jose Luis MONZON afirma tambien en esta linea que "por sus caracteristicas organizativas las cooperativas de trabajo asociado pueden ser eficaces instrumentos empresariales para crear empleo en el medio rural, desarrollando nuevas fuentes de riqueza complementarias de las tradicionales en dicho medio " MONZON, Jose Luis, "Las cooperativas de trabajo asociado ante la reforma de los principios cooperativos", *Revesco*, nº 61, 1995, p 50

Por ultimo, se puede hacer mencion de la posicion mas critica planteada en 1988 por Angel L. VIDAL, a la sazon Director Gerente de FUNDESCOOP, el cual, probablemente para defenderse de los ataques de competencia desleal que recaen sobre las cooperativas como consecuencia de su tratamiento favorable, defiende el papel y el desarrollo que ha jugado Mondragon Corporación Cooperativa en su sector de linea blanca "que a otros empresarios ha habido que ayudar a reconvertir con fondos públicos sin que nadie rechistara" "La Ley de Regimen Fiscal para las cooperativas, una ley necesaria", *Tercer Sector*, nº 1, Mayo 1988, p 13

[229]Esta gran importancia que la cooperativa posee en la creacion de puestos de trabajo se puede comprobar observando las causas que conducen al surgimiento de la misma dejando de lado la cooperativa que nace por la conjuncion de voluntades de todos sus socios para asegurarse la satisfacción de ciertas necesidades comunes a todos ellos, y la que supone la conversion de una empresa boyante en cooperativa (cosa que raras veces ocurre), nos encontramos con que la realidad demuestra que gran parte de las cooperativas se constituyen cuando la empresa entra en situación de quiebra y es reflotada por los propios trabajadores No resulta dificil discernir las diferencias existentes entre una cooperativa que nace para salvar (y de hecho salva) un número mayor o menor (pero siempre respetable) de puestos de trabajo, y la empresa creada por un grupo de personas que aportan su capital para obtener un beneficio económico, creando quiza, no necesariamente, puestos de trabajo, que serán en todo caso los menos posibles para poder ahorrar costos y donde los trabajadores son meros instrumentos para conseguir ese beneficio economico y no el fin mismo, como si lo son en la cooperativa En este sentido comenta José Luis

MONZON "La evolucion historica del cooperativismo permite afirmar que, en general, las cooperativas han sido impulsadas por diversos colectivos sociales porque han sido instrumentos empresariales utiles para resolver problemas y satisfacer necesidades de dichos colectivos, con las pautas que se derivan de los denominados principios cooperativos En el caso de las cooperativas de trabajo asociado, la motivacion basica para impulsarlas es crear empleo en un contexto en el que el desempleo involuntario se ha convertido, con mucho, en el fallo de mercado mas costoso del capitalismo y ante el que las politicas macroeconomicas tradicionales se muestran incapaces para combatirlo " MONZON, Jose Luis, "Las cooperativas de trabajo asociado ante la reforma de los principios cooperativos", *Revesco*, nº 61, 1995, p 50

[230]Antonio GRACIA ARELLANO realizo un, a nuestro parecer, interesante resumen sobre esta creacion de cooperativas en relacion con la creacion de puestos de trabajo en epocas de crisis y bonanza economica en su Ponencia "Cooperativas creacion de empleo, competitividad y eficacia empresarial", en la *I Conferencia Europea de la Economia Social* "La sociedad cooperativa, como formula para satisfacer necesidades socioeconomicas comunes, ha experimentado en los ultimos años en España un crecimiento progresivo, que augura excelentes perspectivas La solucion cooperativa, se ha mostrado eficaz, en primer lugar como modelo empresarial y en segundo termino, como via adecuada de creación y/o conservacion de empleo Pero no solo en situaciones de crisis, tambien en periodos de crecimiento y bonanza economica su aportacion ha sido significativa

Tradicionalmente ha venido afirmandose que las empresas cooperativas son hijas de la crisis y por lo tanto no deseadas, y ciertamente, la hipotesis mas convincente, explicativa del crecimiento de estas formulas empresariales, especialmente las de trabajo asociado, a principios de la decada de los ochenta, seria precisamente la de la necesidad de dar respuesta a las dificultades que atravesaba el sector industrial y la consiguiente perdida de empleo Y no cabe duda de que la tasa de crecimiento de estas formulas empresariales, desciende conforme se incrementa la relativa al producto interior bruto ( ) En los últimos años de expansion economica en España, entre 1985 y 1990, las tasas de crecimiento efectivamente disminuyen, comenzando a partir de ese año, momento de inflexión en la tendencia del P I B , a incrementarse No obstante lo apuntado, el crecimiento de las cooperativas fue tambien importante en estos últimos años Entre 1985 y 1990 se constituyeron en España 12745 cooperativas En los años posteriores, ya en plena recesión, y cumpliéndose las premisas tradicionales, sólo en cuatro años, se constituyeron desde 1991 a 1994, 10219 cooperativas, con un total de 101422 socios iniciales (p 51-52)

( ) Se constatan asi dos hechos importantes -que en periodos de crisis, el cooperativismo de trabajo asociado se ha desarrollado creando empleo, al mismo tiempo que se destruía en la empresa

Este papel esencial en la creación y mantenimiento de puestos de trabajo ha sido puesto de manifiesto desde las más altas instancias nacionales e internacionales, tanto en Declaraciones como en normas jurídicas

Así, la V Conferencia Europea de la Economía Social celebrada en Sevilla en Octubre de 1995, ya dejaba constancia de esta realidad en su título *Contribución de las cooperativas, Mutualidades y Asociaciones a la consolidación del bienestar social y al crecimiento del empleo*, y así se destacó en sus conclusiones "La Economía Social desempeña un papel fundamental para la creación de empleo en sus aspectos

---

tradicional Hecho que se ha confirmado para este nuevo periodo, -que en época de reactivación económica, el cooperativismo de trabajo asociado, ha generado empleo con mayor rapidez que otros sectores "(p 54) GRACIA ARELLANO, Antonio, "Cooperativas creación de empleo, competitividad y eficacia empresarial", *V Conferencia Europea de Economía Social: Contribución de las cooperativas, mutualidades y asociaciones a la consolidación del bienestar social y al crecimiento del empleo*, celebrada en Sevilla en Octubre de 1995, Infes, Madrid, 1997

[231]De forma anecdótica se puede traer a colación un estudio sobre la creación de puestos de trabajo generados por varias experiencias cooperativas de limpieza en California En este estudio se concluye que la creación de cooperativas, en este caso de limpieza, en torno a las que se han unido inmigrantes sin trabajo en California, ha servido para dar a estas personas que están entre las más pobres del grupo social y las que menos posibilidades de trabajo tienen, sobre todo por el desconocimiento del idioma, un puesto de trabajo con que ganarse la vida Afirman las autoras del estudio "El modelo cooperativo es ventajoso porque les ha ayudado a estas personas a encontrar trabajos que de otra manera no tendrían (por el idioma) y les ha dado una vía para trabajar juntos y aprender nuevas habilidades ( ) Muchas limpiadoras señalaron su independencia en el trabajo, y la posibilidad de trabajar sin jefe como aspectos positivos del trabajo Para algunas, el mayor salario y la camaradería con otros miembros de la cooperativa se reseñaron como ventajas frente a otros trabajos "(p 8) "Este estudio demuestra que las cooperativas de desarrollo en el sector servicios han permitido la creación de un significativo número de puestos de trabajo para personas con conocimientos limitados de inglés que de otra manera se enfrentarían a limitadas posibilidades de trabajo" (p 30) CONOVER, Nancy, MOLINA, Frieda y MORIS, Karin, *Creating jobs through cooperative development*, University of California, California, 1993

cuantitativos y cualitativos: La revolución tecnológica, informática y de las comunicaciones, está posibilitando la creación de unidades empresariales de menor dimensión, en las que los trabajadores están más cualificados y comparten en mayor medida las decisiones de gestión. En este escenario, las empresas de Economía Social tienen un papel sobresaliente a desarrollar. En relación a esto último, las Cooperativas de Trabajo Asociado, conjuntamente con otras empresas autogestionarias (por ejemplo las Sociedades Anónimas Laborales en España), están favoreciendo la creación de empleos en régimen de autoempleo colectivo."[232]

La Comunidad Europea elaboró una Resolución el 9 de Julio de 1987[233] en la que también reconoce este papel que el cooperativismo posee para la creación de empleo y lo hace en dos apartados: "2. Está convencido de que las características de la actividad cooperativa permiten responder de manera adecuada al objetivo de prioritario que se ha fijado la comunidad: hacer que el crecimiento económico genere más puestos de trabajo (...) 7. Observa que durante la última década en la que el desempleo no ha dejado de aumentar, las cooperativas -en particular las cooperativas obreras de

---

[232] *Conferencia Europea de Economía Social: Contribución de las cooperativas, mutualidades y asociaciones a la consolidación del bienestar social y al crecimiento del empleo*, celebrada en Sevilla en Octubre de 1995, Infes, Madrid, 1997, p 514

Más recientemente y también en nuestro país se ha hecho referencia a este papel de las cooperativas como generadoras de empleo, en el *Manifiesto de la Economía Social*, con que concluyó el Foro de Debate de la Economía Social Valenciana en Noviembre de 1997 En él se afirma que "las empresas de trabajo asociado, las cooperativas y sociedades laborales han confirmado su gran capacidad para crear empleo y regenerar tejido empresarial ( ) Por sus estructura social y características específicas, las empresas de la economía social son especialmente idóneas para aplicar políticas de reducción del tiempo de trabajo, creando nuevos empleos con un mayor reparto del trabajo disponible "

[233] *Resolución sobre la contribución de las cooperativas al desarrollo regional*, doc A 2-12/87, DOCE C246 , 14 de Septiembre de 1987.

producción- han logrado frecuentemente crear nuevas empresas y proporcionar nuevos puestos de trabajo, así como conservar el volumen significativo de oportunidades de empleo, los trabajos en cooperativas (...) parecen ser por lo general más seguros y menos vulnerables con respecto a la recesión, por tal razón considera que las cooperativas actúan, de manera especial, como motor del desarrollo de las regiones comunitarias de economía más débil"

Por su parte, la Ley 2/1985, de Cooperativas Andaluza señala en su Exposición de Motivos: "La antigua tradición cooperativa andaluza experimenta en estos momentos un auge importante como elemento de creación de empleo"

Igualmente se mantiene el papel del cooperativismo en la estabilidad del empleo, destacando que el empleo creado por las cooperativas es más estable que el generado por otras formas sociales, lo que también fue destacado por la V Conferencia Europea de la Economía Social, donde Charlie CATTELL al recoger las conclusiones del panel sobre cooperativas afirma: "Todos están de acuerdo: las cooperativas de trabajadores, de forma inherente, suministran empleo más estable y satisfactorio. El sector debe crecer."[234]

---

[234] *V Conferencia*, ob. cit., p. 461

También se llegó a esta conclusión de la mayor estabilidad en el empleo que proporcionan las cooperativas, en el *Libro Blanco de la Economía Social* donde se afirma "Lógicamente, son las empresas de trabajo asociado (CTA y SAL) las que mayor empleo generan de todos los grupos estudiados. El número de trabajadores empleados en el segundo semestre de 1990 en dichas empresas era de 178.000, de los cuales solo el 17% eran eventuales, frente a una proporción de eventuales sobre el total de la población asalariada del 32%. En términos de asalariados fijos del sector privado, los 148.000 empleados fijos de las empresas de trabajo asociado representan el 3,7% de dichos asalariados. La tendencia a crear empleo estable es, por consiguiente, mucho mayor en las empresas de trabajo asociado que en el resto de empresas." MONZÓN CAMPOS, J.L., y BAREA TEJEIRO, J., *Libro Blanco de la Economía Social en España*, Centro de Publicaciones del Mº de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1992, p. 89

Esta intima relacion existente entre cooperativismo y creacion de empleo, es una de las razones que en nuestra opinión concede una naturaleza especial a la cooperativa, además de dotarle de una utilidad social que otros entes no poseen, y debe ser considerada como causa justificativa suficiente para la creación de un regimen tributario especifico para ella[235], sobre todo en un modelo socioeconómico como el que

---

[235]BARRERA CEREZAL, dentro de la V Conferencia Europea relaciono ambas cuestiones, creacion de puestos de trabajo y tratamiento fiscal favorable en los siguientes terminos "Para entender por que el gobierno español tiene una politica de fomento de la economia social hay que partir de tres factores de especial importancia

Uno, el que hace referencia a la Constitucion Española que en su articulo 129 2 mandata "Los poderes publicos ( ) fomentaran, mediante una legislacion adecuada, las sociedades cooperativas "

Dos, la necesidad de adoptar medidas que favorezcan la creacion de empleo, y por tanto, reducir el desempleo, uno de los principales problemas a los que demanda soluciones nuestra sociedad

Tres, consolidar el nivel de prestaciones sociales que durante los trece ultimos años se han dotado los españoles

En España las cooperativas en sus diversos tipos, ( ) son, en la mayoria de los casos, empresas que producen bienes o prestan servicios que comercializan en el mercado y se caracterizan, a diferencia de las demas por los siguientes rasgos

- El capital esta relegado a un segundo plano tanto en la toma de decisiones como en la remuneracion de los factores productivos Se decide mediante la participación democrática de los socios, bajo el principio de "cada hombre, un voto" y se remunera primando el servicio o trabajo aportado por el socio

-Sus estructuras participativas favorecen el autoempleo colectivo o la autogestion (principio constitucional anteriormente mencionado, sobre el acceso de los trabajadores a los medios de producción), permitiendo la creación de empleo estable, y en periodos de crisis económica, sirven como respuesta válida para frenar la destrucción de puestos de trabajo, mediante la reconversión de Sociedades Anónimas en Cooperativas de Trabajo Asociado y SAL

tenemos, en que el desempleo se multiplica día a día Esta es la razon principal por la que las normas fiscales aplicables a las cooperativas recogen a las cooperativas de trabajo asociado y a las de otras clases que adopten la forma de trabajo asociado como especialmente protegidas permitiéndoles acceder a mayores beneficios fiscales. en atención al papel protagonista que estas clases de cooperativas ostentan en la creacion y mantenimiento de los puestos de trabajo

Junto a los beneficios fiscales que se puedan reconocer a la cooperativa atendiendo al papel esencial que juega en la creación y mantenimiento del empleo como consecuencia de su especial funcionamiento. creemos que tambien le deben resultar aplicables los beneficios fiscales previstos con carácter general para potenciar la creación de empleo en las empresas

---

-Son empresas en la mayoria de los casos, de dimension pequeña y mediana, lo que unido a su forma de funcionar participativa, anteriormente mencionada, las situan en una posicion de ventaja ante las nuevas tendencias del mercado, que requiere de empresas con una flexibilidad de los factores productivos, y con procesos mas horizontales en cuanto a la organización del factor trabajo

- Nacen con escaso capital y requieren de un importante esfuerzo de autofinanciacion, por lo que necesitan destinar una parte significativa de los excedentes empresariales a reservas, siendo las dotaciones minimas legales muy superiores a las que se establecen para las sociedades de capital ( )

- Estas empresas incorporan una acción social que en muchos casos esta regulada de forma obligatoria cuantitativamente en disposiciones legales

De lo expuesto se deduce, por un lado, que son un buen instrumento de generar y mantener puestos de trabajo ( ) La obligatoriedad de detraer de los excedentes una importante cantidad para dotar reservas legales, que contribuyan a la capitalización de las empresas, si bien es un factor positivo para la consolidación del proyecto empresarial, si no hay una contraprestación en otras materias, como por ejemplo la fiscal, podria producir una cierta discriminación hacia este tipo de sociedades con respecto a las demás, lo que iria en contra de la igualdad de condiciones que contemplan las reglas de la competencia " I' *Conferencia Europea de Economia Social*, ob cit , p 507-508

En el marco de estos beneficios generales se puede traer a colación aquí la curiosa situación que se ha producido en relación a la aplicación o no a las cooperativas de la deduccion por creación de empleo en el Impuesto de Sociedades cuando un socio trabajador o de trabajo se incorpore a la misma.

Es claro que a la cooperativa, cuando contrate trabajadores no socios, le será de aplicación esta deducción por creación de empleo o cualquier otra medida que se prevea para el fomento del empleo en la legislación fiscal. El problema se plantea cuando la cooperativa no realiza un contrato de trabajo sino que admite un socio trabajador o de trabajo, con el que la relación no se puede reconducir exactamente a la de un trabajador por cuenta ajena: ¿será aplicable en este caso también la deducción por creación de empleo?.

A nuestro parecer, la creación de empleo en la cooperativa se produce tanto a través de la admisión de socios trabajadores, como de la contratación de trabajadores por cuenta ajena, por tanto, en ambos casos debe proceder la aplicación de las ventajas fiscales[236]. Pero veamos como no siempre se ha resuelto así este interrogante en nuestro ordenamiento.

---

[236]Contra esta posición se puede argumentar que la aplicación de la deducción a la entrada de socios cooperativos podría implicar una aplicación analógica de la norma, aplicación prohibida por el art. 23 L.G.T. que afirma que "no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones". A nuestro parecer, quizá más que en un caso de analogía nos encontraríamos ante un supuesto de interpretación amplia o extensiva de los términos de la ley, en la medida que quiza al socio cooperativo no le une un contrato de trabajo con la cooperativa, pero este vínculo entraña dentro de una concepción amplia de la idea de contrato de trabajo, interpretación que si se permite en el ámbito tributario, pues el artículo 23.1 L.G.T. permite la utilización de todos los criterios admitidos en derecho para interpretar las normas tributarias.

En cualquier caso, el legislador y la jurisprudencia deberían ser coherentes al tratar esta cuestión con la posición mantenida con relación al gravamen en el I.R.P.F. de las cantidades obtenidas por

La deduccion por creación de empleo prevista con caracter general por la Ley del Impuesto de Sociedades de 1978 para todos los sujetos pasivos de este impuesto se aplico desde el principio a las sociedades cooperativas en cuanto su redaccion utilizaba como criterio de aplicación el de "cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla experimentado". A favor de esta aplicabilidad se manifestó la Dirección General de los Tributos en contestación de 5 de Febrero de 1987[237] declarando que "procede aplicar en la admisión de socios de una cooperativa de trabajo asociado la deducción por creación de empleo a las cooperativas siempre que cumplan los requisitos establecidos en las normas legales vigentes en cada momento, es decir, que se incremente en número de personas-año empleadas, refiriéndolo a los propios socios trabajadores, y que los nuevos trabajadores (socios) sean de nacionalidad española y estén admitidos en la empresa según la legislación especifica en materia de cooperativas "

Las cosas marcharon así hasta que la Ley 37/1988, de 28 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 dio una nueva redaccion al art. 26 pasando a utilizar el criterio de "cada persona-año de incremento del promedio de plantilla con contrato de trabajo indefinido". Fue precisamente la introducción de esta nueva redacción que utiliza el término "contrato de trabajo indefinido" la que supuso el fin del reconocimiento de la deducción a favor de la sociedad cooperativa, en cuanto

---

el socio en la cooperativa, y para las que el propio legislador fiscal utiliza la expresión "se asimilarán a", comparación que podria entenderse prohibida de acuerdo con la previsión de prohibición de la analogia para extender el hecho imponible, que se prevé en el art 23 L G T

[237]Se recoge en *Gaceta Fiscal*, nº 46, 1987, p 50

que la relación que une al socio trabajador con ésta no se integra dentro del concepto de contrato de trabajo, sino que posee una naturaleza diferente al mismo[238]

Viendo la situación existente, la Ley 20/90 solucionó el problema declarando expresamente la aplicabilidad a las cooperativas de la deducción por creación de empleo, al margen de los términos utilizados en su redacción y estableciendo en su art. 26 que "La deducción por creación de empleo prevista en el art. 26 de la Ley 61/78, de 27 de Diciembre, será de aplicación, además de en los supuestos y con los requisitos establecidos para cada ejercicio económico, a la admisión definitiva, una vez superado el periodo de prueba, de nuevos socios en las cooperativas de trabajo asociado o, en general, de socios de trabajo de cualquier cooperativa."[239]

---

[238]Así lo determinó la Dirección General de Tributos en contestaciones de 17 de Abril de 1989 (*Estudios Financieros*, nº 93, 1990, p 45-46) y de 10 de Enero de 1990 (*Estudios Financieros*, nº 96, 1991, 12-14) negando la aplicación de la deducción por creación de empleo en las cooperativas de trabajo asociado tanto en relación a los socios trabajadores existentes en el momento de su constitución, como los admitidos con posterioridad

[239]El art 26 de la Ley del Impuesto de Sociedades de 1978 y los art 221 y siguientes de su Reglamento de 1982 recogían la deducción por creación de empleo en el Impuesto de Sociedades como una forma de potenciar el incremento de los puestos de trabajo y mejorar la economía A partir de mediados de los años ochenta se fue modificando la redacción de estos artículos a través de las leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado, pero la deducción, con unas u otras condiciones, se mantuvo

A principios de los años noventa la tendencia se invierte y la Disposición Derogatoria del Real Decreto-Ley 1/1992, de 3 de Abril, deja sin efecto el art. 72 5 de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado, en que se recogían las condiciones para la deducción por creación de empleo durante el ejercicio de 1992 Hasta ese momento se permitía una deducción en la cuota sin límite por importe de 500 000/700 000 pesetas por cada incremento de plantilla medido en términos de hombre/año, de altas en contratos indefinidos en general y de minusválidos en particular, respectivamente

En consecuencia, de lo visto hasta ahora se concluye que hasta 1989 la deducción por creación de empleo se aplicó a las cooperativas sin ningún problema, y la ruptura originada en este proceso por la utilización de termino "contrato indefinido" en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 1988, que dejaba la deduccion sin aplicación a las cooperativas, fue subsanada a partir de la entrada en vigor de la Ley 20/90 que reintroducia tal aplicabilidad

Por tanto, sólo resta analizar cuál es la situación actual de esta deduccion en relación con las cooperativas, toda vez que la Ley del Impuesto de Sociedades de 1978 a que se remite el art. 26 de la Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, ha sido derogada.

La Ley 43/95, del Impuesto de Sociedades, deroga la Ley del Impuesto de Sociedades de 1978, y no prevé una especifica deducción por creación de empleo, pero declara vigente la Ley 20/90 sin hacer referencia alguna a su art. 26.

La redacción tan tajante del art. 26 de la Ley 20/90[240] parece que obliga a pensar que una vez derogada la Ley 61/78, este articulo también se debe considerar derogado en cuanto queda vacio de contenido[241]. No se impondria tal conclusión si en

---

Posteriormente, la Ley 22/1992, de 30 de Julio, derogo este Real Decreto-Ley 1/1992, de 3 de Abril, y redujo el ámbito de aplicación de la deducción a las altas de minusvalidos con contratos indefinidos, situación que se mantuvo para los ejercicios de 1993, 1994 y 1995

[240]Este articulo establece "La deducción por creación de empleo prevista en el art. 26 de la Ley 61/1978, de 27 de Dic., será de aplicación a las cooperativas "

[241]A nuestro entender, cometió un error aqui el legislador de la 20/90, pues conociendo, sobre todo, la constante variabilidad que sufren las normas fiscales, deberia haber incluido una remisión más abierta a la regulación de la deducción por creación de empleo vigente en cada momento

él se hubiera optado por una referencia más genérica a la regulación de la deducción por creación de empleo vigente en cada momento, en vez de realizar una remisión a una ley concreta que puede perder su vigencia.

Si la Ley 43/95 hubiera previsto, aunque fuera modificando sus condiciones, alguna forma de deducción por creación de empleo, la referencia del art. 26 a la Ley 61/78 podría entenderse trasladada a la nueva ley del Impuesto de Sociedades, sin embargo, el que ésta no haga ninguna referencia a la cuestión corta de raíz esa posibilidad.

Este beneficio fiscal se reintroduce en nuestro derecho tributario a traves del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de Junio, sobre Medidas Urgentes de carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica, que recoge en su artículo 3 la deducción por creación de empleo para el ejercicio de 1996 estableciendo de nuevo el criterio del "trabajador contratado"[242]. Mismo criterio utiliza la Ley 13/1996 de 30 de Diciembre, para la aplicación de la deducción por contratacion de trabajadores minusválidos en los periodos impositivos que se inicien dentro de 1997[243].

---

[242]"Los sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades podran deducir de la cuota integra correspondiente al primer periodo impositivo que concluya despues de la entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley, la cantidad de 1 000 000 de pesetas por cada trabajador contratado por tiempo indefinido con posterioridad a la entrada en vigor de esta norma, siempre que dicho trabajador sea mayor de 45 años o minusvalido, con el limite del incremento de hombres/año empleados correspondiente a ese periodo impositivo en relacion al inmediato anterior, debiendo mantenerse el incremento de plantilla durante dos años como mínimo. Esta deducción se perdera cuando los trabajadores que generaron este derecho permanezcan en la empresa menos de dos años, salvo que se contrate otro con las mismas condiciones sin que de derecho a la deducción "

[243]Art. 8 "Será deducible de la cuota integra la cantidad de 800.000 pesetas por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos, contratados (.) por tiempo indefinido, experimentado durante el primer periodo impositivo iniciado en 1997, respecto a la

Por tanto, nos encontramos con la misma situacion que existia antes de la aparición de la Ley 20/90.

En contra de la aplicación de la deducción por creación de empleo a las cooperativas que admitan nuevos socios trabajadores se puede alegar que, de acuerdo con una interpretación literal, el socio trabajador no entra en la categoria de "trabajador contratado" que exige la norma. Sin embargo, nosotros rechazamos este argumento literalista, y abogamos por una interpretación que profundice más en el propio espíritu de la norma. Creemos que para resolver esta cuestión el punto de partida no debe ser la propia letra de la ley, sino su fin. Cuando el legislador introduce esta deducción bajo la rúbrica "Medidas sobre fomento del empleo" parece claro que lo que esta primando es precisamente eso: la creación de empleo. Lo importante para el legislador con relación a este incremento de los puestos de trabajo, no es que haya más contratos de trabajo como un fin en sí mismo, sino que, en una época de desempleo masivo como la actual, la empresa genere posibilidades de empleo, puestos de trabajo que permitan a las personas "ganarse la vida" honradamente. La exigencia del contrato se introduce por razones de seguridad jurídica y para evitar que una empresa pueda aprovecharse de la deducción manteniendo a sus empleados en condiciones ilegales, es decir, sin contrato que le reconozca unos derechos mínimos, unas mínimas prestaciones de Seguridad Social, etc.

Pues bien, esto mismo es precisamente lo que ocurre en la sociedad cooperativa. La cooperativa, tanto en el momento de su nacimiento como en el de su expansión, crea una serie de puestos de trabajo que, a pesar de no estar regidos por un

---

plantilla media de trabajadores minusválidos del ejercicio inmediatamente anterior con dicho tipo de contrato " Previsión que se mantiene en la Ley de Acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado para 1998

contrato laboral, permiten al socio trabajador una suficiencia económica a cambio del desarrollo de una actividad, disfrutando de unos derechos muy similares a los establecidos para los trabajadores por cuenta ajena que le son reconocidos en la propia legislación de cooperativas.

Para nosotros, por tanto, el dato fundamental que se debe tener en cuenta para llegar a la solución de este dilema es el espíritu de la norma, y es claro que la voluntad creadora de puestos de trabajo que configura tal espíritu existe en la sociedad cooperativa al igual que en cualquier otra sociedad.

En segundo lugar, habrá que tener en cuenta que si la Ley 20/90 vino a establecer esa norma de ajuste reconocedora de la aplicación de la deducción por creación de empleo en las cooperativas en un momento en que, de acuerdo con una interpretación literal del término "contrato de trabajo" como se preveía en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, tal deducción no cabía, es porque el legislador de la Ley 20/90 estaba convencido de que, aun con otra terminología jurídica, el contrato de trabajo de la sociedad convencional y la posición del socio en la sociedad cooperativa sirven al mismo fin. Por eso es una norma de ajuste, porque adapta la fiscalidad general a las especialidades de funcionamiento cooperativo: como los socios no se incorporan a las cooperativas a través de un contrato de trabajo, crea una norma especial para equipararlos, no infundadamente, sino porque en ambos se realiza el espíritu de la norma, a saber, permitir la realización de una actividad a cambio de una retribución, mejorando así la situación económica y social no sólo de ese socio cooperativo concreto, sino indirectamente de todo el grupo social, que al final eso es lo que se pretende premiar a través de esta deducción. De hecho, hasta los requisitos que introduce son idénticos sustituyendo únicamente la "contratación indefinida" por la "admisión definitiva".

Si realmente la figura del socio fuera totalmente diferente a la del trabajador por cuenta ajena y su contratación no consiguiera indirectamente los mismos beneficios para el grupo social, la Ley 20/90, en lugar de adaptar la regulación general a las particularidades cooperativas a través de esta norma de ajuste contenida en el art. 26, habria creado una norma diferente que no tuviera nada que ver con la previsión del régimen general, o más aún, habria configurado esta deducción como un beneficio fiscal para ciertas cooperativas, en vez de como una norma de ajuste aplicable a todas ellas.

Por consiguiente, y en conclusión, apoyándonos en la redacción del art. 23 L.G.T. que establece: "Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho", lo cual nos remite directamente al art. 3.1 del Código Civil que afirma: "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas", nos mostramos partidarios de equiparar a los meros efectos de la aplicabilidad de la deducción por creación de empleo, los contratos de trabajo realizados por la sociedad con la admisión de socios llevada a cabo por la cooperativa, puesto que en ambos casos consideramos cumplido el espíritu de la norma: la creación de puestos de trabajo que cumplan la legalidad vigente como vía hacia la mejora de la situación económica y la lucha contra el paro[244].

---

[244]Esta es la posicion mantenida por la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Marzo de 1988 (Ref. Ar. 1649) en la aplicación a los partícipes en cuentas de una sociedad dedicada a la adquisición o construcción de viviendas de la bonificación prevista en el Impuesto sobre las rentas del capital para los socios o condueños de tales sociedades, defendiendo el Tribunal que la aplicación analógica de las exenciones, aunque en principio se entiende prohibida por el art. 23 L.G.T. debe permitirse cuando tal aplicación analógica es necesaria para la realización del principio de igualdad tributaria "donde existe la misma razón se debe aplicar el mismo derecho (...) En su verdadera esencia esta exención tiene un sentido

Ésta es la posición por la que han optado las recientes Normas Forales de Régimen Fiscal de las Cooperativas vigentes en los Territorios Históricos de Alava, Bizkaia y Gipuzkoa que prevén que "La deducción por creación de empleo prevista en la normativa del Impuesto de Sociedades será de aplicación, además de en los supuestos y con los requisitos establecidos para cada ejercicio económico, a la admisión definitiva, una vez superado el periodo de prueba, de nuevos socios trabajadores en las cooperativas de trabajo asociado o, en general, de socios de trabajo en cualquier cooperativa.".

b) Cooperativas y Educación

Es tal el protagonismo que la educación desempeña en el ámbito cooperativo que entre los Principios Cooperativos se consagra uno, el quinto, precisamente a dejar constancia de la importancia de la educación para el movimiento cooperativo: "Las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir

---

finalista (incremento de la oferta de viviendas en alquiler) y no un sentido formal (atribuirla a las personas jurídicas que reúnan ciertos requisitos) ( ) obliga a anteponer sobre los tradicionales sistemas hermeneuticos a que alude la sentencia de instancia (interpretación analógica,) la interpretación constitucional de leyes y reglamentos Siendo así y estableciendo el art 47 C E la obligación de los Poderes Publicos de promover las condiciones necesarias para que todos los españoles puedan ejercer el derecho a disfrutar de una vivienda digna, nunca puede interpretarse el art 6 2 del Texto Refundido de 1967 en un sentido que no sea tendente al logro de tal fin social"

Este razonamiento utilizado por el Tribunal Supremo creemos que es trasladable al ámbito de la deduccion por creación de empleo, en la medida que nos encontramos ante una fórmula prevista para procurar el cumplimiento de un principio constitucional como es el derecho al trabajo reconocido en el art. 35 de nuestro Texto Constitucional, y que en consecuencia debe prevalecer sobre la prohibición de analogia prevista por el art. 23 L.G T.

de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas. Informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación."[245]

El cumplimiento de este principio en la legislación cooperativa se articula sobre todo a través de la creación del Fondo de Educación y Promoción, que se destina principalmente a la formación y educación de los socios y trabajadores de la cooperativa tanto en los valores cooperativos como en las materias relacionadas con su trabajo o con la actividad de la cooperativa. Pero además, la efectiva participación de los asociados en las actividades de la cooperativa constituye una fuente de educación cooperativista, sobre todo porque desarrolla su sentido solidario y su responsabilidad, favorece la adquisición de conocimientos y estimula cualidades morales y difunde prácticas democráticas.

La educación es uno de los elementos claves del cooperativismo, ya que el sistema cooperativo pretende formar hombres capaces de actuar solidariamente en beneficio de todos dentro de un marco de libertad individual. La autodisciplina colectiva que el modelo cooperativo exige sólo se puede lograr cultivando la educación

---

[245] A C I, *Declaración de la A.C.I. sobre la identidad cooperativa*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria, 1995, p 19

Este papel importante de la cooperativa en la contribución a la educación del grupo social se produce en opinión de Marcela SAEZ en varios planos una contribución a la educación de la comunidad a través del incremento del nivel cultural general, una educacion en la solidaridad, pues se transmite la preferencia que se otorga a los intereses del grupo frente a los particulares, y por último, se genera una educación en el comportamiento democrático mediante el reconocimiento de una participación igual para todos (SAEZ, Marcela, "La economía cooperativa y su papel en el desarrollo económico-social de un país", Segundo Seminario Internacional entre Centros e Institutos Universitarios de Estudios Cooperativos de las Universidades Latinoamericanas, Villa de Leyva 8-13 Sept 1980, *La empresa cooperativa en el desarrollo latinoamericano*, Universidad de Santo Tomás, Bogotá, 1982, p 122)

de sus miembros. La cooperación requiere de aquellos que pretendan unirse a ella, una aceptación de nuevas ideas, de nuevos hábitos de pensamiento, nuevas conductas, basados en los valores superiores del cooperativismo, esta es la causa por la que todas las personas unidas a la cooperativa tienen que participar en este proceso de educación y reeducación.

A través de la educación se pretende dignificar al hombre y elevar su nivel de vida moral y material. Su importancia es tal que tradicionalmente se ha hecho referencia a este principio como "regla de oro de la cooperación". En primer lugar, la actividad educativa de la cooperativa ha de dirigirse a los socios de base y dirigentes. A los primeros, para que puedan comprender en su totalidad los métodos cooperativos, y puedan participar mejor en las decisiones sociales, y a los segundos, para que puedan desarrollar mejor su trabajo en beneficio de toda la cooperativa. En una segunda fase, esta voluntad educativa ha de extenderse a todo el grupo social como forma de mejorar su formación y calidad de vida. En este caso la cooperativa estará actuando en la misma linea que la Constitución obliga a seguir a los Poderes Públicos, cuyo papel complementará e incluso sustituirá en muchos casos[246].

c) Cooperativismo y desarrollo.

La aportación del cooperativismo al desarrollo se convierte en algo más que una mera afirmación teórica desde el momento en que es reconocida por una resolución de la O.N.U. La Asamblea General de la Naciones Unidas adoptó una resolución con el titulo *El papel del movimiento cooperativo en el desarrollo económico y social* en

---

[246]Asi lo establece el art. 40.2 C.E.: "los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales."

Diciembre de 1968[247] en la que este organismo internacional reconoce el importante papel que juega el movimiento cooperativo en varios sectores sociales y económicos, llegando incluso a afirmar que la promoción del movimiento cooperativo contribuirá a incrementar los logros de la Segunda Década de Desarrollo de las Naciones Unidas.

La resolución comienza "reconociendo el importante papel del movimiento cooperativo en el desarrollo de varios campos de la producción y distribución, incluyendo agricultura, ganadería y pesca, manufacturas, vivienda, crédito, educación y sanidad" para a continuación reconocer que "la promoción del movimiento cooperativo en concordancia con las necesidades locales podría contribuir a incrementar los logros de la Segunda Década del Desarrollo de Naciones Unidas". La Asamblea General termina invitando a los países con experiencia en el ámbito del cooperativismo a ofrecer cada vez una mayor ayuda a otros que la necesiten y solicita a la O.I.T. y otras organizaciones como la A.C.I. la ayuda para poner todos los medios posibles de su parte en la realización de los objetivos de la resolución.

También la Oficina Internacional del Trabajo elaboró en 1966 la Recomendación 127 sobre el Papel de las Cooperativas en el Progreso Económico y Social de los Países en Vías de Desarrollo. En ella se resalta el protagonismo que las cooperativas ostentan en el proceso de desarrollo de las zonas más pobres y la contestación que a esta función debe procurar el Gobierno de los Estados mediante políticas de fomento y apoyo al cooperativismo[248].

---

[247]United Natios Resolution, "The role of cooperative movement in economic and social development", *The Madras Journal of cooperation*, vol LX, nº 12, June, 1969, p 747-748

[248]En la Recomendación se establece lo siguiente "2 En los países en vías de desarrollo, el establecimiento y la expansión de las cooperativas deberían ser considerados como uno de los factores importantes del desarrollo económico, social y cultural, así como de la promoción humana 3 En particular, deberían establecerse y desarrollarse cooperativas como un medio para a) mejorar la situación

Más recientemente la A.C.I. en la celebración del Dia Mundial del Cooperativismo el 22 de Noviembre de 1997 ha elaborado un mensaje sobre este contenido titulado "Contribución cooperativa a la Seguridad Alimentaria Mundial", en que este Organismo Mundial afirma que "Las cooperativas proporcionan ingresos y empleo, y colaboran al desarrollo de sus comunidades."

Dirigida a menor territorio, pero con idéntica trascendencia, podemos hacer una breve referencia a la Resolución de la C.E.E., de 9 de Julio de 1987, sobre la Contribución de las Cooperativas al Desarrollo Regional[249]. En su apartado tercero afirma que "las cooperativas pueden ofrecer una contribución decisiva, especialmente en las regiones de economía más débil, mediante la creación y la conservación de puestos de trabajo, de infraestructuras socioeconómicas diversas y de actividades secundarias y terciarias, de manera que los beneficios se reinviertan en los lugares de su producción evitando asi el éxodo de la población de las regiones deprimidas." Esta voluntad potenciadora del cooperativismo como fórmula de desarrollo se afirma aún

---

económica, social y cultural de las personas con recursos y posibilidades limitados, asi como fomentar su espíritu de iniciativa, b) incrementar los recursos personales y el capital nacional , contribuir a la economía con un elemento más amplio de control democrático de la actividad económica y de distribución equitativa de excedentes; d) aumentar la renta nacional, los ingresos procedentes de las exportaciones y las posibilidades de empleo , e) mejorar las condiciones sociales y de completar los servicios sociales en campos tales como el de la vivienda y, cuando corresponda, en el de la salud, en el de la educación y en el de las comunicaciones 4 Los gobiernos de los paises en vias de desarrollo deberian elaborar y poner en practica una politica bajo la cual las cooperativas reciban, sin que su independencia se vea afectada, ayuda y estímulo económico, financiero, técnico, legislativo y de otro carácter " "Recomendación 127 sobre el papel de las cooperativas en el progreso económico y social de los paises en vias de desarrollo", *Tribuna cooperativa*, nº 2, 3º trimestre 1970, p 75

[249]Resolución sobre la Contribución de las Cooperativas al Desarrollo Regional, doc A 2-12/87, DOCE C246, 14 de Septiembre de 1987.

más rotundamente en el apartado sexto: "las organizaciones cooperativas, con su experiencia y eficacia en la pequeña y mediana empresa, pueden generar economías de escala y progreso social y contribuir adecuadamente al desarrollo de regiones menos favorecidas de la C.E.E."

Son numerosos además los planteamientos que encontramos de otros organismos, reuniones y estudiosos que han destacado esta utilidad que el fenomeno cooperativo posee para conseguir el desarrollo de los pueblos o de los territorios o grupos sociales mas pobres y subdesarrollados o en vías de desarrollo[258]. En esta linea,

---

[258] Entre las Resoluciones Internacionales se puede traer a colacion la Declaracion de Colombo con la que concluyo la Tercera Conferencia Cooperativa de Ministros celebrada en Colombo del 26 al 30 de Julio de 1994 en la que se acordo unanimemente en su punto primero que "el sector cooperativo es un sector tan importante y necesario como los sectores publicos y privados en su contribucion al bienestar socioeconomico del grupo social ( ) sobre todo porque el sector cooperativo basicamente anima las iniciativas y la participación popular de las personas, la democratizacion, asegurando a la vez la justicia social y la descentralización economica" (A.C.I., *Third Asia- Pacific Cooperative Ministers' Conference on Cooperative -Government collaborative strategies*, Colombo, Sri Lanka, July 26-30, 1994, A.C.I., New Delhi, 1995, p. 13) Otro ejemplo, lo constituye la Carta de Merida que cerro el Primer Congreso Continental de Derecho Cooperativo y afirmo que "el sector cooperativo en la America puede contribuir decisivamente al ordenado desarrollo economico y social de los pueblos". *America Cooperativa*, Doc. Especial n° 2, p. 3-5

Son numerosos los autores que han hecho hincapie en esta forma especial de funcion social que posee el cooperativismo

Hans H. MUNKNER y A. SHAH afirman que "No hay duda de que las cooperativas pueden contribuir eficazmente a la consecución de los objetivos de desarrollo" MUNKNER, H.H., Y SHAH, A., *Créer un environnement favorable au developpement coopératif en Afrique*, Bureau International du Travail, Geneve, 1996, p. 19

Luis Armando CARELLO afirma "el cooperativismo es una herramienta de utilizacion insoslayable en el proceso de desarrollo, no solamente porque desempeña una función económica imprescindible en dicho proceso, sino porque lo hace educando, promoviendo la práctica efectiva de la

Indira GANDHI en su articulo "Cooperation: an ideal instrument for development" afirma: "Cualquiera que sea el sistema de gobierno, el pueblo no puede ser mero espectador de la guerra contra la pobreza. Mucho menos en una sociedad democrática y no conozco ningún otro instrumento tan potencialmente poderoso y lleno de propósito social como el movimiento cooperativo. Él ayuda a la gente a ayudarse a si mismos.

---

democracia, respetando la dignidad individual y estimulando al mismo tiempo las formas de comportamiento solidario Esto no implica negar ingenua o intencionadamente la existencia de problemas, limitaciones, obstaculos, no implica cerrar los ojos ante los fracasos ni los oidos a las criticas, no implica tampoco creer en el cooperativismo como una panacea que, por si sola, liberara a los paises subdesarrollados de todas sus carencias " *Cooperativismo y economia social*, Intercoop, Buenos Aires, 1986, p 117

Paul LAMBERT afirma tajantemente "La mision de salvar a los paises poco desarrollados es uno de los valores fundamentales de la cooperacion " *La doctrina cooperativa*, Intercoop, Buenos Aires, 1965, p 276

Haciendo referencia al caso de Chile, Marcela SAEZ destaca el papel que las cooperativas han tenido en el desarrollo economico y social de este pais "En Chile, las cooperativas pequeñas han logrado fundamentalmente exitos en el campo social, siendo muy pocos sus logros económicos, precisamente por la falta de capacidad empresarial de sus socios, dirigentes y ejecutivos Las cooperativas grandes, principalmente las del agro, han tenido efectos macroeconómicos de mayor importancia, situandose algunas en los niveles competitivos de las empresas capitalistas " SAEZ, Marcela, "La economia cooperativa y su papel en el desarrollo economico-social de un pais", Segundo Seminario Internacional entre Centros e Institutos Universitarios de Estudios Cooperativos de las Universidades Latinoamericanas, Villa de Leyva 8-13 Sept 1980, *La empresa cooperativa en el desarrollo latinoamericano*, Universidad de Santo Tomás, Bogota, 1982, p 134

El art 17 de la antigua Constitución Yugoslava preveia: "El Estado concede especial atención y ofrece asistencia y facilidades a las organizaciones cooperativas del pueblo", lo que en opinión de Mihailo VUCKOVIC llevaria a que la cooperativa "se convierta realmente en un instrumento del pueblo y del Estado para conseguir prosperidad", s n , *The new law on cooperatives*, Jugoslavenska Kniga, Belgrado, 1948, p 6

Ayuda además al Estado a procurar el apoyo y los recursos necesarios, sin frenar su iniciativa y su individualidad."[251]

El planteamiento que hace Indira GANDHI hemos de situarlo en la realidad socioeconómica de la India, donde el subdesarrollo hace especial mella. En este pais el cooperativismo aparece como una via válida para solucionar, en muchos casos, el problema del desempleo entre las clases más pobres.

El cooperativismo es, por otra parte, recomendado como medio para conseguir el desarrollo, en la medida en que no se conforma con una mera mejora económica, sino que su idea de desarrollo es mucho más amplia, incluyendo los fines sociales no como un elemento más, sino como un elemento predominante y definitorio[252].

Pero cómo actúa, cuál es el papel que la economia reserva al cooperativismo para cumplir al final esas metas de igualdad, equidad, justicia..., son diversos los terrenos en que se ha reconocido un papel importante, motor, al

---

[251]GANDHI, Indira, "Cooperation An ideal instrument for development", *Indian Cooperative Review*, vol VIII, n° 3, April 1971, p 292

[252]En palabras de la propia Indira GANDHI "El cambio que nosotros buscamos no es uno de mero incremento cuantitativo en la prosperidad económica El cambio debe estar acompañado por un perceptible movimiento hacia la equidad Llegados a este punto, otra vez el cooperativismo adquiere importancia inusual Es el único instrumento capaz de asegurar economias de trabajo a gran escala sin generar las malas consecuencias de la concentración económica " GANDHI, Indira, "Cooperation An ideal instrument for development", *Indian Cooperative Review*, vol VIII, n° 3, April 1971, p 292 Pocas vias podran cumplir tan válidamente como el cooperativismo aquel famoso dicho no des un pez, sino enseña a pescar

cooperativismo, señalaremos dos de ellos, de un lado, la agricultura[253], en que el cooperativismo ha configurado una fórmula esencial para conseguir su desarrollo, y el protagonismo de las cooperativas de consumo en el campo de la distribución de bienes de consumo[254]. Por todo ello, el cooperativismo debe no sólo asumir, sino además ser consciente de la responsable tarea que le encomienda como fórmula integradora de grupos sociales, que debe lograr esos fines de solidaridad y justicia que la sociedad de capital no consigue.

Dentro de la función social que la cooperativa consigue, esta ayuda que el cooperativismo concede a las sociedades subdesarrolladas para llegar al desarrollo no puede pasarse por alto a la hora de plantear su fiscalidad, pues una tributación demasiado gravosa para ella, sólo servirá para frustrar todos estos objetivos de desarrollo.

---

[253]Señala con relación a este sector Indira GANDHI. "La modernización de la agricultura requerirá necesariamente de una infraestructura cooperativa Este sistema puede proveer los ingresos, créditos y servicios en forma integradora para nuestros agricultores. La experiencia de Japón y otros países agrícolamente desarrollados ha demostrado que existe una relación entre el proceso de desarrollo agrícola y de desarrollo cooperativo ( ) En nuestro país no podemos sino tomar en consideración el hecho de que donde quiera que existe un mejora de la situación agrícola se produce, el desarrollo ha sido facilitado en gran medida por una estructura cooperativa en la zona " GANDHI, Indira, "Cooperation An ideal instrument for development", *Indian Cooperative Review*, vol. VIII, nº 3, April 1971, p 293

[254]Con relación al ámbito del consumo Indira GANDHI afirma "Otra importante esfera en que las cooperativas pueden jugar un papel decisivo es en la distribución de bienes de consumo La presión sobre los precios es fundamental en nuestra economía El gobierno está adoptando medidas necesarias... Sin embargo esas medidas necesitan ser reforzadas por la acción organizada de los consumidores mismos Espero que en esta conferencia se haga referencia detallada a las cooperativas de consumo .. realizarán una influencia beneficiosa en el comercio de bienes de consumo." GANDHI, Indira, "Cooperation: An ideal instrument for development", *Indian Cooperative Review*, vol. VIII, nº 3, April 1971, p 294

Es cierto que todos estos planteamientos sobre el papel del cooperativismo en el desarrollo de los paises subdesarrollados no son directamente extrapolables a la situación de desarrollo que nosotros disfrutamos, en que esa situación de necesidad no se produce, pero creemos que deben tenerse en cuenta a efectos de percibir una idea mas global sobre la función social del movimiento cooperativo internacional y tambien para destacar el papel de las cooperativas en el desarrollo de las zonas que, dentro de nuestro ámbito, se encuentren en peor situación socioeconómica En cualquier caso, se trata de una vertiente más de la función social de la cooperativa que viene a justificar el trato fiscal favorable previsto para ella[255].

V. CONSECUENCIAS TRIBUTARIAS DEL 129.2 C.E.: LA RECEPCIÓN DEL MANDATO DE FOMENTO DEL 129.2 C.E. EN LA LEGISLACIÓN FISCAL DE COOPERATIVAS.

A nuestro parecer, partiendo del mandato de fomento que prevé el art 129.2 C.E., la legislación fiscal aplicable a las cooperativas deberia articularse en torno a las tres premisas siguientes:

1. La legislación fiscal aplicable a las cooperativas debe ser coherente con las especialidades de funcionamiento cooperativo.

---

[255]Luis MATEO RODRIGUEZ expresa esta idea en los siguientes terminos "Es evidente que las cooperativas constituyen una fuerza de primera importancia para evolucionar hacia modelos económicos desarrollados, en cuanto técnicas juridicas que armoniza los intereses y atenúa las tensiones entre capital y trabajo En este sentido, el desarrollo cooperativo debe ser protegido, y el estimulo fiscal debe formar parte de esa protección" MATEO RODRÍGUEZ, Luis, "Aspectos fundamentales de la fiscalidad de cooperativas", *Primeros encuentros cooperativos de la U.P.V.*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1986, p 180

2. La legislación fiscal aplicable a las cooperativas debe recoger una serie de beneficios fiscales a través de los que se fomente efectivamente a la cooperativa en atención a su especial función social.

3. Deben establecerse mecanismos de control para conseguir que las cooperativas que no respondan a esa función social queden fuera del fomento fiscal.

Estas tres premisas son las que desarrollamos a continuación.

En nuestra opinión para conseguir el verdadero fomento de las cooperativas que el 129.2 C.E. impone, es necesario, como primera premisa, elaborar una normativa fiscal que sea coherente con las especialidades de funcionamiento cooperativo.

Creemos que esta conclusión se encuentra implícita en la propia redacción del art. 129.2 C.E. y en concreto en la expresión "legislación adecuada" que el artículo 129 utiliza. Para llegar a esta conclusión partimos de la redacción original del art. 129.2 C.E. que era ésta: "Los poderes públicos (...) facilitarán un marco legislativo adecuado para las empresas cooperativas". Tras su paso por la Comisión Mixta del Congreso y Senado se introduce la redacción actual: "Los poderes públicos (...) fomentarán mediante una legislación adecuada las sociedades cooperativas." Se exige una "legislación adecuada" y la cuestión es descubrir cómo debe ser esa "legislación adecuada" o qué se pretendía decir con esa expresión "legislación adecuada".

Sobre el significado del término "adecuada" que acompaña a "legislación" creemos que pueden sostenerse dos interpretaciones:

-de una parte, se puede entender que con el término "adecuada" dentro de la expresión "legislación adecuada" se está haciendo referencia al fomento, se estaría diciendo lo siguiente: "Los poderes públicos (...) fomentarán a las sociedades cooperativas mediante una legislación adecuada para conseguir ese fomento". De

acuerdo con esta interpretación lo que se exige es una normativa que sea adecuada para conseguir realmente ese fin, para conseguir realmente ese fomento;

-de otra, puede entenderse la expresión "legislación adecuada" como referente a la cooperativa, es decir, se pretende conseguir el fomento partiendo de una normativa adecuada (coherente) con las peculiaridades de la cooperativa. En este segundo sentido lo que el art. 129 estaría diciendo es: "Los poderes públicos (...) fomentarán las cooperativas mediante una legislación adecuada (coherente con) a las cooperativas y a sus peculiaridades".

Un argumento nos hace mostrarnos partidarios de esta segunda interpretación, el mantenimiento del término "legislación adecuada" al modificarse por la Comisión Mixta el texto original. La Comisión Mixta introduce una profunda reforma en el artículo sustituyendo "facilitarán" por "fomentarán", "marco legislativo" por "legislación", "empresa" por "sociedad", pero, sin embargo, mantiene invariable el término "adecuado" contenido en el texto remitido por el Congreso

Como hemos señalado con anterioridad, la redacción original del actual artículo 129 era: "facilitarán un marco legislativo adecuado para las empresas cooperativas". En esta redacción la única interpretación que cabe para el término "adecuada" es entenderlo referido a "empresa cooperativa" pues todavía no aparece la expresión "fomentarán", por tanto, la "legislación adecuada" no puede referirse al fomento, consecuencia: de las dos posibles interpretaciones que hemos planteado sólo podrá sostenerse la segunda: con "legislación adecuada" se está haciendo referencia a "legislación adecuada a la sociedad cooperativa". Ésta es, decimos, la única interpretación que nosotros entendemos posible de acuerdo con el texto original.

En una fase posterior el texto se modifica y, como hemos señalado, se alteran prácticamente todos los incisos del mismo con excepción del término "adecuada" que se mantiene por la Comisión Mixta en la misma posición que en el

texto inicial. Luego se puede interpretar que tras su paso por la Comisión esta expresión sigue teniendo el mismo significado: el fomento se conseguirá mediante una legislación que sea adecuada (coherente) a la especialidad cooperativa[256]. No hay razón para pensar que la Comisión Mixta mantuviera la palabra y sin embargo pretendiera un cambio en su significado, lo lógico parece que es pensar que se mantuvo la palabra junto a su significado original.

Esta interpretación que mantenemos nos lleva a concluir que para que la normativa fiscal sobre cooperativas cumpla el mandato del 129.2, para que realmente constituya una verdadera normativa de fomento, ha de empezar por ser una normativa acorde a las especialidades cooperativas[257], pues, en nuestra opinión, sólo así se dará respuesta al mandato del 129.2 C.E. que impone el fomento de las cooperativas mediante una normativa adecuada a sus características esenciales. Nos resulta difícil pensar que pueda darse cumplimiento al 129.2 C.E. mediante una legislación tributaria que se limite a encuadrar las especialidades de funcionamiento cooperativo en moldes previstos para otro tipo de entidades, aunque a continuación le reconozca una serie de beneficios fiscales. Como veremos a continuación, los beneficios fiscales serán necesarios, pues sólo así se conseguirá el efectivo fomento de las cooperativas, pero no

---

[256]Para Manuel PANIAGUA ZURERA la introducción de esta previsión constitucional constituye "un reconocimiento por parte del constituyente de la precariedad legislativa e, incluso, de la inseguridad jurídica que ha acompañado en nuestro ordenamiento al instituto cooperativo durante decenios." PANIAGUA ZURERA, Manuel, *Mutualidad y lucro de la sociedad cooperativa*, McGraw Hill, Madrid, 1997, p. 161.

[257]En esta línea, Narciso PAZ CANALEJO hace hincapié en la necesidad de "definir los perfiles y las consecuencias del acto cooperativo" porque "de la solución que al mismo se dé se encuentran varias cuestiones vitales para el desarrollo del cooperativismo." "La Constitución y las cooperativas", *Documentación Administrativa*, nº 186, Abril - Junio de 1980, p. 97.

son suficientes, el fomento requiere como primer paso una norma tributaria coherente con las especialidades cooperativas.

La legislación fiscal de cooperativas vigente en la actualidad, concienciada de la especialidad del funcionamiento cooperativo, trata de dar respuesta a la exigencia de esta normativa fiscal coherente con la especialidad cooperativa, mediante la elaboración de una normas fiscales especiales aplicables en el ámbito del Impuesto de Sociedades para las cooperativas y del Impuesto sobre la Renta para sus socios. Son las denominadas "Normas de Ajuste", contenidas en los art. 15 a 32 de la Ley 20/90, 14 a 24 de las Normas Forales Bizkaina, Alavesa y Gipuzkoana del mismo título, y 11 a 26 de la Ley Foral 9/94, para Navarra[258].

Junto a estas normas fiscales coherentes con las especialidades cooperativas, y sin perjuicio de que pueda tener implicaciones distintas en otro ámbito, a nuestro parecer la normativa fiscal debe responder al mandato constitucional de fomento cooperativo mediante una serie de medidas fiscales ventajosas para las cooperativas, como una vía de compensar o de contrarrestar la función social que las cooperativas desempeñan[259] y que ya hemos señalado que constituye el fundamento

---

[258]Posteriormente haremos referencia a este punto, analizando las especialidades cooperativas y las respuestas que en el ámbito tributario se deben dar a esas especialidades

[259]Adrián CELAYA considera que este razonamiento que hace aparecer los beneficios fiscales como contraprestación a la labor desarrollada por la cooperativa es una trampa y que nunca se verán suficientemente compensadas las limitaciones de funcionamiento que la fórmula cooperativa implica "cabe cuestionar seriamente el calificativo de "protegidas" para las sociedades cooperativas así denominadas si tenemos en cuenta que su específica regulación fiscal no hace sino moderar las extremadamente gravosas cargas "cuasi-fiscales" o estrictamente sustantivas que su específico régimen jurídico les impone, con un criterio frecuentemente poco sustentado El carácter irrepartible de la reservas, las dotaciones obligatorias y fondos irrepartibles y, especialmente, al fondo de obras sociales, las limitaciones a la captación, retribución y acumulación de capital, etc., cargas todas ellas impuestas a las

primero de la existencia de esta obligación de fomento constitucional[260]. En esto deberá consistir fundamentalmente el fomento de las cooperativas. Para justificar esta posición que mantenemos acudimos a dos argumentos.

En primer lugar, recurrimos al Derecho Constitucional comparado, donde algunas Constituciones, tras prever la protección o el apoyo del Estado a las

---

sociedades cooperativas por su específica regulación societaria, hacen muy difícil que las normas fiscales "de protección" puedan tener un efecto realmente incentivador." CELAYA, Adrián, "Algunas cuestiones pendientes en el régimen fiscal de las sociedades cooperativas", *Revista de la Economía Social y de la Empresa*, nº 12, 1991, p 79

[260]En este sentido señala Iñigo BARBERENA BELZUNCE: "a diferencia de las normas de ajuste técnico, las que establecen exenciones y beneficios en favor de las cooperativas no tienen su fundamento en razones tributarias, sino, como expresamente se señala en la Exposición de Motivos de la L.R.F.C. en razones de política social y económica, esto es, en causas extrafiscales o extrajurídicas (...) debemos afirmar que la concesión de exenciones y beneficios a las cooperativas, además de contribuir eficazmente al cumplimiento de objetivos constitucionales, es en sí misma un objetivo constitucional, como se desprende del mandato de fomento contenido en el art. 129.2 de la Constitución." BARBERENA BELZUNCE, Iñigo, *Sociedades Cooperativas, Anónimas Laborales y Agrarias de Transformación. Régimen Fiscal*, Aranzadi, Pamplona, 1992, p. 129-130

Arturo VAINSTOK afirma en este sentido "Otra nota de las estrategia de las compañías es protestar por la exención impositiva que se reconoce a la organización cooperativa por la razón de su naturaleza jurídica. (...) Si la entidad es cooperativa, la exención impositiva corresponde como una consecuencia de su naturaleza jurídica, que es la expresión de una función social, del cumplimiento de un fin económico de inspiración social, que tiende al mayor bienestar de la comunidad jurídicamente organizada en Estado. Cuando el Estado exime de gravámenes a las cooperativas, simplemente cumple un fin social. Realiza, instrumentando concretamente, a través de disposiciones legales de exención impositiva, uno de los fines del Estado, que bajo la designación de "fomento del cooperativismo", utiliza una de las herramientas más útiles -el instrumento social de más fecundos resultados en la experiencia contemporánea de escala mundial- para procurar un mayor bienestar humano." VAINSTOK, Arturo, *Estudios de economía cooperativa*, Intercoop, Argentina, 1977, p. 39.

cooperativas, introducen ese mandato de trato fiscal preferente para las mismas dentro de su propio Texto. Así por ejemplo, en Portugal, el art. 86 comienza diciendo "El Estado estimula y apoya la creación y la actividad de las cooperativas.", y a continuación recoge una obligación de fomento puramente tributario para estas sociedades: "La ley definirá los beneficios fiscales y financieros de las cooperativas, asi como condiciones más favorables para la obtención de crédito y auxilio técnico".

En el caso de Brasil, ya en el proceso de elaboración constitucional la Organización de Cooperativas Brasileñas, realizó una propuesta de articulado que recogia la protección fiscal de las cooperativas en los siguientes términos: "Se prohibe a la Unión, a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios, establecer impuestos sobre el acto cooperativo, considerado éste como aquél practicado entre el asociado y la cooperativa o entre las cooperativas asociadas, en la prestación de servicios, operaciones o actividades que constituyen el objeto social."[261] El texto definitivo de la Constitución Brasileña quedó, sin embargo, como sigue: art. 146: "Corresponde a la ley complementar: Establecer normas en materia de legislación tributaria, especialmente sobre: adecuado tratamiento tributario al acto cooperativo practicado por las sociedades cooperativas."

Como segundo argumento, más importante para nosotros que el primero, acudimos al proceso de elaboración del art. 129.2. De ese proceso de elaboración se concluye claramente, a nuestro parecer, que la voluntad del constituyente era que el legislador ordinario estableciera una fórmula de protección fiscal, de ventajas fiscales para las cooperativas como instrumento válido y esencial para dar cumplimiento a la obligación de fomento cooperativo prevista en el 129.2 C.E.

---

[261]PERIUS, Vergilio, *O cooperativismo na constituinte*, Organizaçao de Cooperativas Brasileiras, Brasilia, 1989, p 6

La redacción original del art. 129.2 C.E. en el Anteproyecto de Constitución era: "Los poderes públicos (...) facilitarán un marco legislativo adecuado para las empresas cooperativas."[262] Se trata de una formulación neutral, de la que no se pueden colegir implicaciones fiscales ventajosas[263] y su distancia con la redacción final, claramente protectora de las cooperativas mediante esa obligación de fomento que se impone, es evidente.

La subsistencia de esta redacción original habría supuesto la ruptura en la línea de protección del cooperativismo iniciada con la Constitución de 1931, y habría separado nuestra Constitución de la tendencia internacional favorable al fomento del cooperativismo[264] En lo referente a la legislación tributaria, habría dejado sin solución

---

[262]AGUILAR DE LUQUE, Luis y BLANCO CANALES, Ricardo, *Constitucion Española 1978-1988*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, p 80-81

[263]A esta redacción inicial se le plantearon varias enmiendas sin éxito Una fue la Enmienda nº 34 al Proyecto de Constitución planteada por Alianza Popular en el Congreso, proponiendo que tras afirmar el requisito de un "marco legislativo adecuado para las empresas cooperativas", se introdujera la siguiente precisión "que comprenderá medidas de promoción, subvenciones para trabajadores y pequeños campesinos, créditos especiales y protección fiscal." *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, Servicio de Estudios y Publicaciones de las Cortes Generales, Madrid, 1980, Tomo I, p. 151

Ya en el Senado, en la misma línea y con idéntico fracaso, se plantea la enmienda nº 367 del Grupo Independiente: "Los poderes públicos, mediante ley, (..) facilitarán una marco legislativo adecuado para el fomento de las empresas cooperativas." *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, Servicio de Estudios y Publicaciones de las Cortes Generales, Madrid, 1980, Tomo III, p. 2822.

[264]Criticó Francisco VICENT CHULIA en su día este proyecto, señalando que "la Constitución Española no podía dejar de regular de algún modo el cooperativismo por ser sector muy importante de nuestra Constitución Social, en la medida en que no pretendía ser absolutamente "neutra" en punto al sistema económico; y que, cuanto menos, debía recoger en qué consistía la esencia de la cooperación y debía prometer el fomento de la misma", "El accidentado desarrollo de nuestra legislación cooperativa", *Revista Jurídica de Cataluña*, nº 4, Octubre-Diciembre de 1979, p. 127.

el problema de la orientación de la política fiscal en relación con las cooperativas, al no especificar si ésta debía servir a la promoción de las mismas o ser idéntica a la prevista para el resto de empresas.

La enmienda que da origen al texto definitivo tal y como hoy lo conocemos es la nº 918 planteada por UCD en el Senado que propone la siguiente redacción: "Los poderes públicos (...) fomentarán, con un marco legislativo adecuado, las sociedades cooperativas"[265]. Esta enmienda se justifica porque "Con el nuevo texto propuesto se pretende que quede recogido en el mismo, por parte del Estado, la función de promoción, estímulo, desarrollo y protección del cooperativismo."

Más ampliamente, en el debate del Senado, el portavoz de U.C.D. justifica la enmienda en los siguientes términos: "El motivo de dicha enmienda es el siguiente Primero, dar una mayor redacción a dicha frase ya que el texto del Congreso, a mi juicio, es incompleto y no dice nada o casi nada. Además yo creo que la citada frase es incorrecta e improcedente. Decir así de pasada que "los poderes públicos facilitarán un marco legislativo adecuado para las empresas cooperativas" es una vacía redundancia porque no cabe duda que entra en las funciones legislativas del Estado dictar las normas para cuantas entidades y actividades tengan relevancia social, y no hay duda que las cooperativas la tienen. Además, en el párrafo existe una inexactitud, puesto que las cooperativas, antes que empresa son unas sociedades, categoría que, en modo alguno, puede olvidarse.

Segundo, recoger en la Constitución el auge adquirido en España por el cooperativismo en sus distintas modalidades, de la vivienda, agrario, de consumo, de enseñanza, etc., expresado en más de 15.000 cooperativas existentes actualmente, cuyo

---

[265]Enmiendas en el Senado, *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, Servicio de Estudios y Publicaciones de las Cortes Generales, Madrid, 1980, p. 2950, Tomo III

número de socios, con sus familias, rebasa ampliamente la cifra de 3.000.000 de personas.

Tercero, porque pretendemos que quede bien claro que el Estado asume, como función de interés social, el fomento, la promoción, el estímulo, el desarrollo y la protección de las cooperativas en todas sus formas.

Cuarto, hacer nosotros, ni más ni menos que lo que se viene haciendo en todos los países, cualquiera que sea su organización política y social, o sea, reconocer y alentar las instituciones cooperativas. En este orden de cosas, en otras Constituciones de Estados de nuestra área geográfica se dedican al fomento del cooperativismo rotundas declaraciones. Italia y Portugal recientemente se pueden poner como ejemplo"[266].

La enmienda fue aprobada por el Senado, de donde sale el siguiente texto: 128.2: "Los poderes públicos ... fomentarán, con un marco legislativo adecuado, las sociedades cooperativas."

La Comisión Mixta Congreso-Senado comparando el texto del Congreso y del Senado propone la siguiente redacción: "los poderes públicos (...) fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas"[267] siendo éste el texto definitivo que finalmente se aprueba, el que hoy conocemos.

La evolución de la redacción del precepto en el proceso de elaboración y sobre todo la justificación de la Enmienda que deja constancia de lo que se pretendía conseguir con la introducción de este artículo, nos sirve para fundamentar esta

---

[266] *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, Servicio de Estudios y Publicaciones de las Cortes Generales, Madrid, 1980, Tomo III, p.3859

[267] *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, Servicio de Estudios y Publicaciones de las Cortes Generales, Madrid, 1980, Tomo IV, p.4891.

conclusion: la existencia del art. 129.2 C.E. impone la elaboración de un régimen fiscal favorable para las cooperativas fuera del que exista para el resto de sociedades, para las que esta previsión de apoyo constitucional no existe[268]. De la modificación introducida parece colegirse la voluntad del constituyente de consagrar en nuestra Norma Constitucional la protección de las cooperativas. En nuestra opinión además el término elegido "fomentarán" parece caminar en esta línea, de manera que a partir de la aprobación del Texto, en palabras del propio José Manuel DE LUIS ESTEBAN: "El Estado asume como función de interés social el fomento de las cooperativas por imperativo de la Constitución Española de 1978"[269]

En cuanto al valor del 129.2, coincidimos con la mayoría de los estudiosos del precepto[270] en que nos encontramos ante un verdadero mandato[271] y no ante una

---

[268]F. VICENT CHULIÁ afirma en este sentido "los poderes públicos fomentarán las "sociedades cooperativas" lo que no dice la Constitución de las Sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada. Lo que, como decimos, supone privilegiar, dentro del "sector privado" de la economía, el llamado "sector cooperativo". "El accidentado desarrollo de nuestra legislación cooperativa", *Revista Jurídica de Cataluña*, nº 4, Octubre - Diciembre 1979, p. 128.

[269]DE LUIS ESTEBAN, J. M., *Régimen fiscal de las sociedades cooperativas*, INFOC, Madrid, 1981, p. 10.

[270]Especialmente significativa es, a este respecto, la postura de Narciso PAZ CANALEJO, quien, partiendo del primer criterio de interpretación previsto en el 3.1 C.c., es decir, el sentido propio de las palabras, concluye que estamos con el 129.2 C.E. "ante un mandato, es decir, ante una directriz imperativa y vinculante y no ante una mera orientación indicativa o una posibilidad opcional cuya efectiva implantación queda confiada al criterio de determinadas instituciones o poderes." PAZ CANALEJO, Narciso, "La Constitución y las Cooperativas", *Documentación Administrativa*, nº 186, Abril - Junio 1980, p. 78.

En la misma línea, José Manuel DE LUIS ESTEBAN haciendo referencia a la obligación de fomento cooperativo del 129.2 señala que "la inclusión de una materia en la Constitución no tiene

mera norma orientativa o que deje lugar al ejercicio de la opción entre fomento o no fomento. Ningún otro significado puede tener el término "fomentarán", sobre todo una vez visto el proceso de elaboración del artículo, en el que se sustituye la fórmula que bien podría denominarse "neutral": "facilitarán un marco legislativo adecuado para las empresas cooperativas", por la definitiva, de corte mucho más imperativo a través de la que se obliga a los poderes públicos a fomentar, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas.

La Ley 20/90, reguladora de la fiscalidad de las cooperativas en la actualidad, hace referencia en su Exposición de Motivos al mandato contenido en el 129.2 señalando: "la D.F. 5ª de la citada Ley 3/1987, de 2 de Abril, General de Cooperativas, incluyó la previsión de que se enviase a las Cortes un Proyecto de Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, con lo que se continúa una tradición de nuestro ordenamiento jurídico tributario, según la cual las sociedades cooperativas han sido siempre objeto de especial atención por el legislador, quien (...) les ha reconocido

---

únicamente un significado simbólico, comporta o debe comportar consecuencias prácticas". DE LUIS ESTEBAN, J. M., *Régimen fiscal de las sociedades cooperativas*, INFOC, Madrid, 1981, p. 10

Por su parte, Manuel PANIAGUA ZURERA afirma que "el art. 129, pese a su situación en la Constitución, consagra un principio rector de la política social y económica. (...) En este sentido, la eficacia del art. 129.2 C.E. debe venir establecida por el artículo 53.3 C.E. de forma que el reconocimiento, el respeto y la protección del fomento de la cooperación debe informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos." PANIAGUA ZURERA, Manuel, *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, McGraw Hill, Madrid, 1997, p. 162.

[271] VICENT CHULIÁ llega a afirmar que "no debe descartarse que contra una hipotética ley de régimen fiscal de las cooperativas, pudiera interponerse un recurso de inconstitucionalidad por no constituir una medida de fomento y adecuada". "Situación actual de las cooperativas en el marco constitucional español: legalidad autonómica, estatal y fiscal", *CIRIEC-España*, nº extraordinario sobre fiscalidad de cooperativas, 1987, p. 32.

desde antiguo, determinados beneficios fiscales, tradición que, en definitiva, es armónica con el mandato a los poderes públicos, contenido en el apartado 2 del artículo 129 de la Constitución, de fomentar, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas."

Esta función de la legislación fiscal como forma de dar cumplimiento a un mandato constitucional, en este caso, el mandato de fomento de las cooperativas, se puede entender incluida dentro de la función instrumental que está llamada a cumplir el tributo, como instrumento al servicio de la política económica y que se consagra en el art. 4 de la Ley General Tributaria cuando afirma: "Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, han de servir como instrumento de la política económica general, atender a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurar una mejor distribución de la renta nacional."

Además, el Tribunal Constitucional ha declarado en Sentencia de 26 de Marzo de 1987 que "tanto el sistema tributario en su conjunto como cada figura tributaria concreta forman parte de los instrumentos de que dispone el Estado para la consecución de los fines económicos y sociales constitucionalmente ordenados", entre los que, sin duda, cabría incluir la orden de fomento de las cooperativas que prevé el 129.2[272].

---

[272]Clemente CHECA GONZÁLEZ realiza un estudio sobre los fines no fiscales de los impuestos en el que concluye la validez total del sistema tributario para perseguir fines no recaudatorios en términos como éstos "medios de que dispone (el Estado) para alcanzar los diversos objetivos que se le imponen ( ) el tributario, ( ) presenta ( ) una especial idoneidad para el logro de los objetivos que la sociedad presente demanda"(p 505), "el impuesto tiene necesariamente que abandonar el carácter neutral que tenía en la época liberal, en la cual únicamente iba orientado a funciones recaudatorias, y tiene, por el contrario, que atender nuevas finalidades - lo cual viene exigido en el caso español por la Constitución" (p 509), "el tributo (...) a pesar de haber sido pensado primigeniamente para otros fines, presenta sin embargo una especial idoneidad para el logro de los objetivos constitucionales" (p 510), en "Los impuestos con

Para dar respuesta a esta obligación de fomento impuesta por la Constitución, la legislación fiscal como instrumento al servicio del fomento cooperativo, si no crea una normativa especifica totalmente diferenciada para las cooperativas, debe, a nuestro parecer, responder, por lo menos, con dos tipos de normas, de un lado, las que adaptan las normas generales a las peculiaridades cooperativas, ese panorama legislativo que sea "adecuado" para las cooperativas en el sentido de coherente con ellas como hemos señalado con anterioridad[273]. Este papel es el que pretenden cumplir las normas denominadas "de ajuste técnico" en la Ley 20/90, en las Normas Forales de Gipuzkoa, Bizkaia y Alava, y en la Ley Foral Navarra 9/94. Si no se cumple este primer nivel, el cumplimiento del segundo es imposible, porque sin normas que tengan en cuenta las especificidades cooperativas, es imposible conseguir el fomento. De otro lado, se deben crear verdaderas normas de fomento que en cumplimiento del 129.2 prevean reglas fiscales beneficiosas para las cooperativas[274].

---

fines no fiscales Notas sobre las causas que los justifican y su admisibilidad constitucional", *Civitas Revista Española de Derecho Financiero*, nº 40, 1983, p. 505 - 516.

[273]La V Conferencia Europea de la Economia Social llegó, en este sentido, a la siguiente conclusión: "El carácter diferenciado de las entidades y empresas que conforman la economia social en cuanto a la distribución de excedentes, primando más el servicio o trabajo aportado por los socios que el capital que posean y la prestación de servicios sociales que algunas de sus entidades realizan, han de tenerse en cuenta en el tratamiento fiscal" *V Conferencia Europea de la Economia Social*, ob. cit.., p. 515

[274]Esta idea de que el mandato de fomento del 129.2 C.E. debe ser contestada mediante una normativa tributaria favorable fue ya planteada en la elaboración de la Ley 20/90, reguladora de la fiscalidad de las cooperativas en la actualidad :

José Maria MONTOLIO: "Cuando el Senado introdujo la expresión "fomentarán", éste y no otro debe ser el sentido teleológico de la "legislación adecuada" que deberá adoptarse en relación a las cooperativas. No puede ser otra la tendencia histórica evidenciada por la sucesión legislativa al respecto con la extensión de casi un siglo, aunque su interés haya sido variable y, en ocasiones, escasamente

Debemos entrar por tanto ahora en la cuestión de si las normas que en la actualidad regulan la fiscalidad de la cooperativa, fundamentalmente, la Ley 20/90, de Régimen Fiscal de las Cooperativas, y las Normas Forales de Bizkaia, Alava y Gipuzkoa, y la Ley Foral Navarra, responden correctamente al mandato de fomento establecido por la Constitución en lo que se refiere a la elaboración de normas reconocedoras de beneficios fiscales, lo referente al fomento mediante normas que se adapten a las especialidades de funcionamiento cooperativo lo veremos con posterioridad.

Como dato de interés, y antes de entrar en el fondo del asunto, se puede señalar aquí, que contra el Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas se plantearon sendas propuestas de veto por parte del Grupo Parlamentario Popular en las

---

significativo El mandato constitucional, en unión con los demás enunciados de nuestra norma básica (capacidad, igualdad, participación efectiva, sectores a modernizar, acceso a los medios de producción, etc.), evidencia desde una perspectiva sistemática el sentido del precepto ( ) Las relaciones de los poderes públicos con el cooperativismo han de enmarcarse en los principios de promoción, estímulo y desarrollo (...) Siendo así, malamente cabría prescindir de una regulación de favorabilidad fiscal a las cooperativas en nuestro ordenamiento " MONTOLIO, Jose Maria, "Fiscalidad y cooperativas en el derecho español", BARRERA CEREZAL, J J , et al , *El nuevo régimen fiscal de las cooperativas*, Fundescoop, Madrid, 1991, p 23-24

Propuesta de la Comisión Fiscal de F.V.E C T.A "El nuevo estatuto fiscal no debe ser una serie de bonificaciones o exenciones de figuras impositivas sin relevancia alguna, sino que debe de contemplar auténticas medidas de fomento a la actividad cooperativa dado que estas sociedades cubren un papel que vaya más allá de la propia actividad económica permitiendo el acceso de los trabajadores a los medios de producción, potenciando la participación democrática en la gestión del órgano económico, creando patrimonios irrepartibles de utilización colectiva y distribuyendo la riqueza en función de principios de solidaridad y de justicia social " "Propuesta de la Comisión Fiscal F V E C T A ", *CIRIEC-España*, nº extraordinario sobre fiscalidad de las cooperativas, 1987, p 156

dos tramitaciones del año 1989[275] y 1990[276], en ambos casos por considerar que el modelo introducido en el Proyecto de Ley era insuficiente para cumplir la obligación de fomento del cooperativismo prevista en el art. 129.2 C.E. Ninguna de ellas triunfó y la tramitación del Proyecto de Ley continuó adelante hasta aprobarse tal y como hoy la conocemos prácticamente.

Probablemente el mayor debate a la hora de determinar si el régimen fiscal de cooperativas vigente cumple o no el mandato de fomento del 129.2 C.E., se ha planteado en torno a la constitucionalidad de que, a efectos fiscales, las cooperativas se encuentren divididas entre cooperativas no protegidas, que no acceden a ningún beneficio fiscal, protegidas, que acceden sólo a algunos de ellos, y especialmente protegidas, que disfrutan de amplios beneficios fiscales. Se discute si esta distinción implica una vulneración del mandato de fomento del 129.2 C.E., mandato de fomento que parece preverse para todas las cooperativas sin distinción.

Se han mantenido diversas tesis sobre la validez de esta distinción que las leyes fiscales realizan[277]. En nuestra opinión, si las razones que justifican un trato fiscal

---

[275]B.O.C.G. Senado, nº 317 (c), 27 de Junio de 1989, p. 19.

[276]B O.C.G. Senado, nº 23 (c), 25 de Octubre de 1990, p. 21.

[277]El hecho de que el 129.2 no haga distingos entre cooperativas ha llevado a Tulio ROSEMBUJ a criticar ampliamente dicha distinción en los siguientes términos: "La doble protección no es compatible con el mandato constitucional que obliga al fomento y tutela de las cooperativas en general." *Regimen fiscal de las cooperativas*, P.P.U., Barcelona, 1991, p 15 Por su parte, Juan LARRAÑAGA ha criticado esta postura señalando que "no todas las cooperativas deben merecer un tratamiento fiscal fomentador, sino que ha de limitarse tal estímulo a aquéllas que verdaderamente realicen una función transformadora de las estructuras económico-sociales y de desarrollo social y comunitario". "Cooperativas, mercado y fiscalidad", *CIRIEC-España*, Nº extraordinario sobre Fiscalidad de Cooperativas, 1987, p.105.

favorable para las cooperativas se manifiestan con mayor intensidad en unas que en otras, no vemos ningún impedimento constitucional en establecer una diferencia de trato, que resulta coherente incluso con los propios argumentos que justifican dicho régimen favorecedor para las cooperativas en general, es decir, si se decide fomentar a las cooperativas porque persiguen una función social, lógico es que se prevea un trato más favorable para aquéllas en las que la función social conseguida es mayor.

Lo que si nos parece que vulneraría el 129.2 es una norma que prevea el fomento sólo para unas cooperativas y para otras no indiscriminadamente, o que las diferencias de trato entre cooperativas se establecieran no en el ámbito de los beneficios fiscales, sino en el de las normas de ajuste a las cooperativas, ya que todas las cooperativas poseen las mismas peculiaridades y, por tanto, son acreedoras de un régimen que tenga en cuenta éstas igualmente. La existencia de ciertas cooperativas calificadas como no protegidas nos parece lógica cuando no se producen en ellas las razones que justifican el trato fiscal favorable.

La primera distinción que subyace en la legislación fiscal vigente es la distinción entre cooperativas protegidas y no protegidas[278], de manera que no todas las cooperativas van a acceder a la protección, sino que algunas de ellas, por incumplir determinados requisitos, van a convertirse en no protegidas.

En opinión de Narciso PAZ CANALEJO deberían tenerse en cuenta datos como la posibilidad de acceso de los trabajadores a los medios de producción o el respeto a la libertad e igualdad de individuos y grupos, para otorgar a algunas cooperativas el carácter de especialmente protegidas "La Constitución y las Cooperativas", *Documentación Administrativa*, nº 186, Abril-Junio de 1980, p. 98-99

[278]Esta distinción si se introduce expresamente en las Normas Forales de Alava, Bizkaia y Gipuzkoa, en cuyo artículo 2 ambas establecen que las cooperativas se dividen en cooperativas protegidas y no protegidas

El art. 6 de la Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas señala que "serán consideradas como cooperativas protegidas a los efectos de esta ley, aquellas entidades que, sea cual fuere la fecha de su constitución, se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley General de Cooperativas o de las Leyes de Cooperativas de las Comunidades Autónomas que tengan competencia en esta materia y no incurran en ninguna de las causas previstas en el art. 13". Por tanto, las cooperativas que podrán acceder a la protección nos vienen así delimitadas de dos maneras: positivamente: tendrán que cumplir las normas de funcionamiento de las reglas sustantivas; y negativamente: no deberán incurrir en los supuestos de pérdida de la protección contemplados por el art. 13[279].

---

[279]Algún sector de la doctrina ha criticado que la distinción protección - no protección se realice en el nivel de la cooperativa, y ha propuesto que no se debería hablar de cooperativas protegidas y no protegidas, sino de actividades protegidas y no protegidas, acudiendo al razonamiento de que pueden ser varias las actividades a que una empresa se dedique. Dicen Ignacio BAYÓN MARINE y Rafael SERRANO ALTIMIRAS: "Hablar de cooperativas protegidas y no protegidas (...) haciendo pensar que el Estado protege, en sí, un grupo determinado de cooperativas, o una cooperativa en concreto, por el hecho de que sus actividades sean interesantes socialmente; cuando también podría pensarse que el Estado se limita a proteger, en singular, cada actividad de cada cooperativa que se ajuste a las condiciones requeridas para acogerse a la protección fiscal. De este modo, en lugar de hacer referencia a cooperativas protegidas y no protegidas habría que estudiar si las actividades de una cooperativa merecen o no tal protección, pudiendo así ocurrir que una cooperativa realice al tiempo actividades protegidas y no protegidas, sin que la cooperativa en sí alcanzara a tales efectos ninguna calificación fiscal", *Régimen jurídico de las cooperativas*, Anaya, Salamanca, 1970, p 137.

En la misma línea señala José Manuel DE LUIS ESTEBAN la necesidad de establecer cooperativas en las que concurran actividades protegidas junto a actividades no protegidas: "dando entrada a una clase de cooperativas que podríamos denominar "mixtas". Las cooperativas mixtas serían aquellas que, junto a su actividad principal fiscalmente protegida, realizan otras actividades que no lo son, pero que por ser preparatorias, complementarias o subordinadas de la actividad principal, su realización no se protege, pero no implica la pérdida de la protección de su actividad principal, salvo en determinados casos

No siempre la división entre cooperativa protegida y no protegida se ha determinado de esta manera. Tanto en el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 9 de Abril de 1954[280] como en el de 9 de Mayo de 1969[281], las cooperativas protegidas se relacionaban en una lista, junto a los requisitos que debían cumplir para acceder a tal protección. Las no integrantes de la lista eran no protegidas. En consecuencia, el volumen de cooperativas protegidas es ahora, con la ley vigente, mucho mayor, pues ahora, en principio, todas las cooperativas son protegidas.

---

expresamente señalados en la ley", "Notas sobre la futura ley del Regimen Fiscal de las Cooperativas". *Documentación Social, Revista de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada*, nº 68, p 212

[280]El Estatuto Fiscal de 1954 recogia en su articulo 3, tras la clasificación entre cooperativas no protegidas y protegidas, la lista de aquellas que accedian a esta condición cooperativas del Campo, Mar, Producción, Consumo, Crédito, Viviendas y Uniones de cooperativas Para conceder esta calificación se hace hincapié en la escasa capacidad contributiva de las mismas así como en su sometimiento al principio mutualista. Expresiones como "cooperativas de producción formadas por obreros o pequeños artesanos", "cooperativas de consumo formadas por funcionarios públicos, empleados u obreros", "obreros que actúen con su personal trabajo", nos trasladan a un tiempo en que el cooperativismo español se identificaba mayoritariamente con ese modelo de unión de personas de escasos recursos para satisfacer sus necesidades más primarias, con la limitación que suponia la operación en exclusiva con sus socios Es éste el cooperativismo que existia entonces y el que refleja el Decreto de 9 de Abril de 1954, de Régimen Fiscal de las Cooperativas

[281]Quince años más tarde, el Estatuto Fiscal de 9 de Mayo de 1969 hace referencia a las necesidad de proteger determinadas cooperativas "en atención a la de sus socios o a la indole de sus actividades de acuerdo con las exigencias de la politica social o para estimular actividades que interesan al bien común" Para PÉREZ ROYO nos encontramos ante unos criterios "francamente cicateros, propios de un cooperativismo poco desarrollado y que, en todo caso, se encuentran en contradicción con algunos de los principios que se pretende promover a través de la nueva legislación sobre cooperativas", en "Propuestas en relación al futuro Régimen Fiscal de las Cooperativas", *CIRIEC - España*, nº extraordinario sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, 1987 No hemos de olvidar que estos criterios rigieron muchos de los aspectos relacionados con la fiscalidad de las cooperativas durante veinte años, hasta que se creó la ley vigente en 1990

En nuestra opinión, la existencia de la distinción entre cooperativas protegidas y no protegidas no sólo es acorde con el mandato de fomento del 129.2 C.E., sino que nos parece una consecuencia lógica de la existencia de ese mandato. Justificamos esta posición en lo siguiente: el 129.2 C.E. obliga al fomento de las cooperativas, y lo obliga no discrecionalmente, sino en atención a esa especial función social que hemos considerado que las cooperativas cumplen, por tanto, nos parece plenamente correcto que cuando una cooperativa no cumpla esa función social quede fuera del ámbito de protección de la fiscalidad. Lo contrario, mantener la protección a pesar de que no cumpla una función social nos parece que si generaría claras situaciones de competencia desleal, pues se estaría beneficiando fiscalmente una sociedad que no compensa con ninguna ventaja social ese trato fiscal favorable que recibe: deja de pagar los impuestos que en principio le corresponden, a cambio de nada.

La cuestión entonces se plantea en los siguientes términos: ¿cuándo una cooperativa se puede decir que cumple con esa función social?. En nuestra opinión, cuando se puede afirmar que es una cooperativa, que tiene la naturaleza de cooperativa, y ¿cuándo tiene una cooperativa esa naturaleza?, pues cuando cumple con las reglas de funcionamiento que se le imponen por ser cooperativa.

Dos son las fórmulas que se podrían seguir en este sentido: o bien que la ley fiscal establezca unos criterios que deban ser respetados por la cooperativa para acceder a la protección y por tanto, al disfrute de los beneficios fiscales, o que para establecer el criterio de la protección la ley fiscal se remita a la norma sustantiva, estableciendo que será cooperativa protegida aquélla que cumpla con las reglas de funcionamiento establecidas en la norma sustantiva que le resulte aplicable.

A favor de que la protección fiscal se reconozca para todas las cooperativas que actúen de acuerdo con las reglas impuestas por su legislación sustantiva, se podría argumentar que así se respetarían las peculiaridades de funcionamiento de estas

sociedades en cada Comunidad Autónoma. Sin embargo, el triunfo de esta postura llevaria a admitir que la calificación de las cooperativas como protegidas o no protegidas se realizara de acuerdo con dieciocho criterios distintos, uno para cada legislación de cooperativas existente.

Por el contrario, la calificación de las cooperativas como protegidas o no protegidas de acuerdo con las condiciones impuestas por la legislación fiscal tendría como ventaja evidente la de la unidad de criterio: todas las cooperativas sometidas a la legislación fiscal estatal serían protegidas o no protegidas en atención al cumplimiento o no de un listado de requisitos único e igual para todas ellas.

Una interpretación literalista del Texto Constitucional parece que lleva a posicionarse a favor del primero de ambos criterios: si la Constitución obliga a fomentar a las sociedades cooperativas, todas aquellas entidades que puedan calificarse como cooperativas en tanto que respetuosas con las reglas de funcionamiento impuestas por su legislación sustantiva, deberán acceder a la protección fiscal.

Nosotros, sin embargo, creemos que en esta cuestión concurre una circunstancia que no debe pasarse por alto: la tendencia aperturista, liberalizadora de la sociedad cooperativa que introduce la legislación sustantiva más reciente.

Cuando el legislador constitucional de 1978 introdujo este mandato de protección a las cooperativas, tenía en su mente la idea de cooperativa existente en ese momento, con las amplias limitaciones que en la utilización libre de sus recursos y en las posibilidades de salir al mercado imponía la legislación a la sazón vigente. Era una sociedad con unas peculiaridades de funcionamiento que limitaban sus posibilidades de actuación en el mercado y competitividad en aras de cumplir una pretendida función social.

Sin embargo, esta configuración de la cooperativa se ha modificado en nuestros dias. Las limitaciones de funcionamiento que implicaban reglas como la irrepartibilidad del F.R.O., la inadmisibilidad de socios sólo aportantes de capital, la limitación de las operaciones con terceros, ... se han visto reducidas como consecuencia de la entrada en vigor de una legislación cooperativa a nuestro parecer preocupada por convertir a la sociedad cooperativa en una empresa competitiva, que en mantener la insita función social que durante mucho tiempo la caracterizó.

Este proceso de liberalización y aperturismo ha colocado a la cooperativa en una posición muy cercana a la sociedad convencional en algunos aspectos, y ante esta situación es necesario que el principio de igualdad tributaria, también impuesto por la Constitución, se tenga presente para distinguir las cooperativas que, a pesar de respetar los cánones de su legislación sustantiva, se acercan tanto a la figura de la sociedad anónima que seria una auténtica vulneración de este principio el reconocerles un trato fiscal beneficiado.

Partiendo de estas premisas, nuestra posición es que, si bien la legislación fiscal de cooperativas puede remitirse al respeto a las normas previstas en la legislación sustantiva para determinar la calificación como protegida de una cooperativa, creemos que, en aras del respeto al principio de igualdad tributaria, se deben imponer unos límites generales, de vigencia estatal (salvo para los territorios con competencia fiscal) que sirvan para separar las cooperativas que la legislación fiscal considera justo que accedan a la protección, y las que no[282]. Partiendo de la evolución de la legislación

---

[282]Esto ha sucedido por ejemplo en EE UU., donde se ha introducido generalmente como requisito para acceder al régimen fiscal especial previsto para las cooperativas el respeto a un límite en el interés que se paga a los socios por sus aportaciones a capital que viene determinado como interés que no puede exceder el mayor de los dos siguientes, o el tipo de interés legal en el Estado en que se forme la cooperativa, o el 8%. (ALAGIA, Paul, "Exempt or non exempt cooperatives", *Legal and other problems*

cooperativa, creemos que la visión de su protección fiscal, con el tiempo, llevará, o bien a eliminar o acotar el mandato de su fomento impuesto por la Constitución, o a establecer límites claros que separen al ámbito de "lo justamente protegible", pues de lo contrario, nos encontraremos con muchas cooperativas que no serán sino sociedades anónimas encubiertas que salen al mercado bajo la forma de cooperativa, en mejores condiciones que las demás.

En este sentido, se echa de menos en el 129.2 C.E. un inciso final similar al previsto por el art. 45 de la Constitución Italiana cuando afirma, tras reconocer la función social de la cooperativa que cumpla con el carácter mutualístico y sin fin de especulación privada que: "La ley fomenta y favorece su incremento [el de las cooperativas] con los medios más idóneos y asegura[283], mediante las oportunas inspecciones, su carácter y finalidades." En nuestro país, para salir al paso de esta falta de previsión constitucional será necesario que cada norma prevea sus propias medidas

---

many cooperatives don't know they have, Proceedings of the National Workshops on cooperatives and the Law, University Center for Cooperatives, University of Wisconsin, Wisconsin, 1978, p. 26) Con lo cual se observa como se deja posibilidad de que cooperativas que puedan pagar distintos intereses (en distintos lugares) accedan igualmente a la protección, pero paralelamente se introduce un límite máximo del 8% como límite fiscal general para asegurar que ninguna cooperativa que acceda a la protección supera ese límite

[283] "porque a la cooperación se le reconoce una función social, la Constitución, (tras prever la protección e inspección del fenómeno) impone una vigilancia ( ) para garantizar el mantenimiento de las connotaciones a las que tal reconocimiento se liga. Esto significa que, si es verdad cuanto se ha dicho en orden al modelo constitucional de la cooperación como medio de gestión, directa, descentrada y democrática de la empresa sin fin de lucro privado, los controles deben mirar específicamente a que tales características se mantengan " NIGRO, Alessandro, "Comentario al art. 45 de la Constitución Italiana", BRANCA, Giuseppe, *Commentario della Costituzione*, Nicola Zanichelli Ed. y Soc. Ed. del Foro Italiano, Bolonia, 1980, p. 47

de control que aseguren que no se concede beneficio alguno a entidades que no cumplan con las minimas exigencias de funcionamiento cooperativo[284].

La autonomia calificadora del derecho tributario podria servir para justificar que la sociedad que, a pesar de denominarse "cooperativa", no actúe de acuerdo con unas condiciones determinadas, no se califique como tal cooperativa, y en consecuencia, no acceda a los beneficios fiscales previstos para éstas. No hemos de olvidar que el principio de igualdad tributaria debe entenderse en el doble sentido de tratar desigualmente las situaciones desiguales y de forma igual, las iguales.

En contra de este planteamiento que mantenemos no creemos que pueda argumentarse que esta tendencia aperturista viene marcada e impuesta por los planteamientos de la A.C.I. o incluso del derecho comparado, pues en muchos de esos paises la protección fiscal para las cooperativas no existe, luego no hay nada que impida la "liberalización" de la figura. Sin beneficios fiscales podria llegar a llamarse "cooperativa" a cualquier cosa y no existirian criticas, pero toda vez que la discriminación fiscal existe, ésta exige una justificación.

Ante esta cuestión que aqui nos plantemos ¿qué hace la Ley 20/90? La Ley Fiscal incurre en una contradicción al determinar qué cooperativas van a ser protegidas:

---

[284]Asi lo plantea claramente Francisco POVEDA BLANCO "el incumplimiento de los principios del cooperativismo deberá llevar a la pérdida de estos beneficios fiscales, ya que, lo contrario, supondria una discriminación en el tratamiento conferido a instituciones que se han alejado en su comportamiento de la auténtica filosofia y sentir cooperativo" "Régimen tributario de las cooperativas", *Crónica Tributaria*, nº 44, 1993, p. 152.

Esto es lo que hace el art. 13 de la Ley 20/90 de Régimen Fiscal de las Cooperativas, y concordantes de las normas forales, prevén una serie de supuestos en los que considera que una entidad no cumple con los mecanismos cooperativos esenciales y como consecuencia las sanciona con la pérdida de todo beneficio fiscal.

por una parte en su artículo 6 opta por el criterio de la remisión a la ley sustantiva y dice que serán cooperativas protegidas las que funcionen de acuerdo con los mandatos de la ley sustantiva[285]; pero a continuación, en su art. 13 establece que perderán la protección las cooperativas que incurran en las causas que se enumeran, y que vienen a coincidir prácticamente con las reglas básicas de funcionamiento que establece la Ley General de Cooperativas de 1987, pero divergen de las que establecen algunas normas sustantivas autonómicas. Como consecuencia de este criterio "mixto" puede darse la circunstancia de que una cooperativa sea protegida de acuerdo con el art. 6 porque se adapta perfectamente a las reglas de funcionamiento que le impone su ley sustantiva, y a la vez sea no protegida porque incurre en alguna de las causas de pérdida de la protección establecidas en el art. 13. La coherencia exige que como criterio de protección se establezca el sometimiento, o sólo al art. 6, o sólo al art. 13, pero nunca a los dos conjuntamente.

Las Normas Forales de Régimen Fiscal de las Cooperativas vigentes en el País Vasco, por el contrario, salvan esta contradicción remitiéndose para la calificación de las cooperativas como protegidas exclusivamente a las reglas de actuación establecidas por la legislación sustantiva que les resulte aplicable.

En conclusión, no nos parece contraria al mandato de fomento del art. 129.2 C.E. la existencia de cooperativas protegidas y no protegidas, siempre que la distinción entre ellas se encuentre fundamentada y no constituya una distinción arbitraria, siendo los únicos criterios válidos para concluir la no protección de ciertas cooperativas, el hecho de que las mismas no cumplan con las notas esenciales del funcionamiento

---

[285] Art. 6 de la ley 20/90: "Serán consideradas como cooperativas protegidas, a los efectos de esta ley, aquellas entidades que, sea cual fuere la fecha de su constitución, se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley General de Cooperativas o de las Leyes de Cooperativas de las CC AA que tengan competencia en esta materia y no incurran en ninguna de las causas previstas en el art. 13."

cooperativo y por tanto, no haya que cumplir frente a ellas la obligación de fomento del 129.2 C.E.

Nuestra posición se reduce en última instancia al siguiente planteamiento: si la causa del fomento es que la cooperativa en su actuar cotidiano realiza una función social que se le debe recompensar mediante ciertos beneficios fiscales, la coherencia exige que cuando su comportamiento no sea el que corresponde a una auténtica cooperativa, al no existir beneficio social, tampoco se le reconozca ningún beneficio fiscal[286]. Además, vista la evolución seguida por la legislación sustantiva cooperativa, somos partidarios de que los criterios para esta distinción vengan establecidos por la legislación fiscal.

El Régimen Fiscal de cooperativas vigente diferencia dentro de las cooperativas fiscalmente protegidas entre las protegidas y las especialmente protegidas. También esta distinción se ha criticado por considerarla contraria al mandato de fomento establecido por el art. 129.2 C.E.

Cooperativas protegidas serán las que cumplan con las reglas de funcionamiento establecidas en la ley cooperativa que les resulte de aplicación y no incurran en las causas de pérdida de la protección enumeradas en las normas reguladoras de la fiscalidad de las cooperativas.

---

[286]José Manuel DE LUIS ESTEBAN se muestra claramente partidario de esta posición cuando afirma: "La exigencia más rigurosa en las cooperativas del cumplimiento de su función social y del principio mutualista debe ser la contrapartida de la protección fiscal, y para evitar la subjetividad que el calificativo social entraña, y por tanto, su inoperancia, deberán concretarse de forma clara, los fines a cumplir, y cuándo se entiende que una cooperativa realiza una verdadera labor de transformación socio-económica." DE LUIS ESTEBAN, José Manuel, "Situación transitoria, en estos momentos", *Empresa cooperativa*, Dic 1980, p 27.

Cooperativas especialmente protegidas serán sólo las que cumplan dos condiciones: por una parte, pertenezcan a una de las siguientes clases: para la Ley 20/90: cooperativas de trabajo asociado, cooperativas agrarias, cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, cooperativas del mar y cooperativas de consumidores y usuarios[287], para las Normas Forales de Alava, Bizkaia y Gipuzkoa: esas mismas clases, quitando las del mar y añadiendo las de enseñanza; por otra, que cumplan con los requisitos que para cada una de esta clase de cooperativas establece la norma fiscal como condición previa para acceder a la categoria de cooperativa especialmente protegida, y que, en general, hacen referencia a limitaciones en las operaciones con terceros, capacidad económica de sus socios, etc.

Con anterioridad, las cooperativas se dividian en protegidas y no protegidas. La introducción de este segundo campo dentro de las protegidas, el de las especialmente protegidas, constituyó uno de las novedades más debatidas durante la elaboración de la ley, tanto en su primera presentación en el año 89, como en su segunda en el año 1990[288].

---

[287]Estas cooperativas quedaron al margen de la especial protección en los primeros proyectos de la norma, pero se incorporaron posteriormente al texto definitivo Sobre su fiscalidad especial vid CASTAÑO COLOMER, Josep, "Régimen fiscal de las cooperativas de consumidores y usuarios", *La sociedad cooperativa al dia*, nº 56, Enero 1994, p 1-2

[288]Sin ánimo exhaustivo pueden señalarse las intervenciones de CASANOVAS Y BRUGAL, por Minoria Catalana, para quien "al clasificar las cooperativas que se consideren especialmente protegidas ( ) como una clara discriminación de un cooperativismo de otro", D S Congreso, Debate de la totalidad, 20 de Abril de 1989, p 10 813

Por el Grupo Socialista, Garcia Ronda "no todas las cooperativas ( ) han de ser especialmente protegidas ( ) globalidad no es uniformidad, sino contemplar en un todo las diversas caracteristicas, aunque sean distintas, de las cooperativas y su relación con el régimen fiscal general", DSC - P - 45, 14 de Junio de 1990, p 2208

Varias son las razones que desde las filas del partido socialista, promotor del proyecto, se esgrimieron para justificar la distincion, pero detras de todas ellas se observan dos principales, de un lado, la desconfianza por conceder una serie de beneficios fiscales a empresas mercantiles capitalistas camufiadas como cooperativas, en esencia no merecedoras de tal tratamiento, de otro, la consideracion de los tipos de cooperativas que entran en la clasificacion de especialmente protegidas como verdaderamente especiales, a las que, en consecuencia, ha de concederseles un tratamiento especial, sin que la voluntad de crear un regimen global para todas las cooperativas se contradiga con ello, ya que globalidad no implica uniformidad, sino contemplar a cada uno segun sus caracteristicas, y esto es precisamente lo que debe conseguir la politica fiscal: diferenciar fiscalmente las situaciones distintas.

Estos razonamientos seran ampliamente contestados desde algunos grupos de la oposición, mas partidarios de promocionar el cooperativismo en general, sin introducir distinciones, en su opinion, propias del pasado, pues esos temores a sociedades anónimas camufladas, consideran que no están fundados ya en nuestros dias.

La distincion entre cooperativas protegidas y especialmente protegidas también ha sido muy criticada por la doctrina[289].

Por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida - Iniciativa por Cataluña, MARTINEZ BLASCO "Consideramos que esa distincion ( ) obedece a situaciones pasadas ( ) el mundo cooperativo actual no necesita de este tipo de distinciones ( ) ya no es posible el camuflaje de las empresas capitalistas en las cooperativas, y en segundo lugar, porque el cooperativismo no pertenece al mundo marginal", DSC-C-127, 19 de Septiembre de 1990, p 3750

[289]Antonio PALACIAN llega a criticar incluso la propia terminologia de la ley, juzgando "inapropiado y perjudicial que se catalogue de "especialmente protegidas" por lo que ello supone de exagerado y sobre todo, por los faciles argumentos que les pueden dar a otras organizaciones

La principal crítica que se ha formulado contra esta fórmula es que introduce una distinción que vulnera el mandato de fomento de las cooperativas del 129.2 C.E., puesto que distingue donde la Constitución no distingue[290]. Los partidarios de este razonamiento llegan así a la conclusión de la existencia de una sola clase de

---

empresariales ( ) satisfacción que produciría que el futuro Estatuto Fiscal no recogiese esa reminiscencia paternalista que lleva implícita la palabra "protegidas" "El proyecto de Estatuto Fiscal a debate", *Vida cooperativa*, nº 92, Abril 1988, p 13

Una crítica general que se ha hecho a esta distinción, y a la que nos sumamos, es la existencia de ciertos tipos de cooperativas, recogidos en la propia ley, que no encajan en ninguno de los dos campos de cooperativas protegidas y especialmente protegidas Son, por ejemplo, las cooperativas de crédito, con régimen casi similar al de las protegidas, pero con un tipo superior, las cooperativas de segundo o ulterior grado, que pueden ser protegidas y especialmente protegidas simultáneamente, y las Uniones, Federaciones y Confederaciones, para las que se prevé un régimen mixto Esta incongruencia se puso de manifiesto por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi en el informe realizado sobre el Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, publicado en la Revista *Jardun*, nº 1, Enero - Abril de 1989, p 29

Se ha señalado, por último, que la distinción es incoherente pues, tras distinguir que cooperativas serán especialmente protegidas, se permite a otras que no están en la lista acceder a este tratamiento adoptando la fórmula de las de Trabajo Asociado (En este sentido ALONSO SOTO, Francisco, "Enmienda a la fiscalidad de las cooperativas", *Andalucía cooperativa*, nº 33, Julio 1988, p 10) Lejos de tratarse de una incoherencia, nos parece que esta fórmula que adopta la ley es lógica, puesto que si lo que se pretende con el fomento de las cooperativas de Trabajo Asociado es el apoyo a la creación de empleo, resulta coherente que a cualquier fórmula cooperativa que adopte la vía del trabajo asociado, y en consecuencia, esté colaborando en la creación de empleo, se le conceda el tratamiento más beneficioso previsto para estas entidades

[290]Tulio ROSEMBUJ, claro opositor a la distinción plantea la crítica en los siguientes términos "La Constitución de 1978 señala la necesidad de fomento mediante una legislación adecuada de las sociedades cooperativas, (...) y ello ( ) supone la unicidad del concepto de fomento a las sociedades cooperativas " ROSEMBUJ, Tulio, *La empresa cooperativa*, Ceac, Barcelona, 1982, p 118 En la misma línea se manifiesta el autor en *Régimen fiscal de las cooperativas*, Barcelona, 1991, p 15

cooperativa, la definida sustantivamente, por lo que todas las cooperativas que entren en esta definición han de acceder al mismo tratamiento tributario.

Por nuestra parte, este recurso al 129.2, esta llamada a la discriminación contraria a la unicidad de la fórmula constitucional, consideramos que no es tal, puesto que el fomento se está predicando de todas las cooperativas, sólo que de unas mas que de otras[291].

La segunda cuestión que se plantea en torno al modelo de distincion entre cooperativas protegidas y especialmente protegidas viene constituida precisamente por los criterios en que se basa esa diferenciación. En otras palabras, para qué tipo de cooperativas se prevé esa especial protección.

Tras las criticas vertidas desde muchos sectores contra la existencia de la distinción entre cooperativas protegidas y especialmente protegidas, la crítica se trasladó al ámbito de los requisitos[292] y criterios utilizados para determinar la inclusión de cada tipo de cooperativa en uno u otro grupo, alegando que se trataba de criterios discriminatorios, poco justificados, en resumen, poco claros y poco acordes con la

---

[291]La especial protección con los beneficios fiscales tan amplios que introduce, principalmente la bonificación del 50% de la cuota del Impuesto de Sociedades, constituye un plus o un nivel de protección tan amplio al que parece lógico que no todas las cooperativas puedan acceder

[292]En torno a los requisitos que han de cumplirse para acceder a la categoria de cooperativa especialmente protegida, se ha dicho que son tan amplios que muy pocas cooperativas podrán acceder a la misma. ALONSO SOTO, por ejemplo, nos dice al respecto: "se exigen tantos y tales requisitos para las cooperativas especialmente protegidas que mucho nos tememos que la mayoria de las cooperativas estarán obligadas a ser simplemente protegidas y no de manera especial. Argumentación que abunda en la falta de efectividad y fundamentación de mantener el esquema que presenta el Proyecto respecto a los dos grupos de cooperativas" *Ensayos sobre la ley de cooperativas*, UNED, Madrid, 1990, p. 292

realidad cooperativa existente en el momento socioeconomico de aprobacion de la ley[293].

---

[293]No hay que olvidar que una de las causas que lleva a la elaboracion de la Ley 20/90, de Regimen Fiscal de las Cooperativas es que el modelo de proteccion establecido por el Estatuto Fiscal de 9 de Mayo de 1969 , habia quedado desfasado con las nuevas realidades cooperativas y economicas surgidas a lo largo de los años 80 Una de las criticas esenciales que se hacia al Estatuto Fiscal del 69 era precisamente que a la hora de determinar las clases de cooperativas calificadas como protegidas se atendia a criterios trasnochados como el del "trabajador manual", etc Por eso la doctrina destacaba la necesidad de modernizar los criterios de la proteccion Asi Juan LARRAÑAGA afirmaba en el año 1983 "La proteccion fiscal solamente se concede a aquellas cooperativas que por su actividad o su composicion social, renuncian a intervenir con peso especifico propio en el campo economico-social, lo cual debe ser lógicamente rechazable " LARRAÑAGA, Juan, *La fiscalidad de las cooperativas*, Caja Laboral Popular, Mondragon, 1983, p 76

Identica posición mantenia Juan Miguel BILBAO GARAI, para quien "los requisitos y condiciones exigidos por el Estatuto Fiscal de 1969 para gozar de proteccion fiscal estaban en contra del desarrollo y perfeccionamiento empresarial moderno, tan necesario para que las cooperativas afronten con garantias el reto europeo y los procesos de concentración e integración derivados del mercado único " BILBAO GARAI, Juan Miguel, "El nuevo régimen fiscal de las cooperativas", *Andalucia Cooperativa*, nº 63, Abril 1991, p 25

Con referencia al regimen que deberia introducir la nueva regulación fiscal de las cooperativas, José Manuel DE LUIS ESTEBAN afirma rotundamente que "los limites exigidos para definir el concepto de cooperativa protegida asimilado al de gente de condición modesta, por no decir, entre pobres, estan desactualizados Es necesaria su revisión para regular la protección de forma mas acorde con el ejercicio de una actividad económica competitiva y moderna ( ) La nueva ley fiscal debe proteger a las cooperativas que actúen en los sectores económicos mas necesitados (en particular la agricultura, la ganaderia, la pesca, la enseñanza obligatoria, la artesania) para atender a su desarrollo y modernización y deben fomentar prioritariamente aquellas cooperativas en que la aportación de los socios sea el trabajo y aquellas que permitan un progresivo equilibrio entre las rentas personales No se debe olvidar que la transformación del consumidor en su propio empresario puede representar un elemento estabilizador de la economia, se destaca asi la importancia especial de la cooperativa, al nivel de cooperativa de consumo o vivienda como instrumento de socialización y de una politica de precios " DE

Desde el partido socialista, presentador del proyecto, se señaló que "la diferenciación no es caprichosa" y que entre las cooperativas especialmente protegidas, "están aquéllas que tienen más consistencia cooperativa, más engarce y más relacion con la importancia social del movimiento cooperativo" añadiendo que "todas (las cooperativas) van a ser protegidas (...) tenemos la obligación de proteger especialmente a los que menos ingresos tienen"[294]. Otro aspecto al que se hizo referencia para justificar la distinción fue el "principio social, no porque queramos discriminar a unas cooperativas y a otras, sino simplemente porque aquellas cooperativas que son más sociales, que están más entroncadas con esos colectivos marginados, son las que necesitan más protección fiscal"[295].

Tres son los razones que, según la Exposición de Motivos, justifican la mayor protección concedida a las cooperativas Agrarias, de Explotación Comunitaria de la Tierra, del Mar, Trabajo Asociado y Consumidores y Usuarios:

LUIS ESTEBAN, Jose Manuel, "Notas sobre la futura ley del regimen fiscal de las cooperativas", *Documentacion Social. Revista de Estudios Sociales y de Sociologia Aplicada*, nº 68, 1987, p 213.

Tulio ROSEMBUJ critica los criterios de la especial protección en los siguientes terminos: "la doble protección discrimina negativamente a los beneficiarios, porque penalizando su actuación abierta, en el marco de la legalidad, condena su existencia a la administración de la marginalidad económica, empresarial y social" ROSEMBUJ, Tulio, *Régimen fiscal de las cooperativas*, PPU, Barcelona, 1991, p 15

[294]Así lo señaló en la discusión del dictamen de la Comisión ESCRIBANO REINOSA, DSC - C - 127, 19 de Septiembre de 1990, p. 3752 y 3754

[295]Así lo señaló BALLESTERO PAREJA en Comisión el 22 de Mayo de 1989 Comisiones nº 468 p. 15.427.

-1) el sector de actividad al que pertenecen: Este razonamiento hace referencia fundamentalmente a las cooperativas agrarias, de explotación comunitaria de la tierra y del mar que actúan en el sector primario, ya que las cooperativas de trabajo asociado pueden actuar en cualquier sector productivo y las de consumidores y usuarios pertenecen al sector de distribución, que en principio, no se considera marginal o necesitado de ayuda como tal

La primera crítica que personalmente realizamos a la especial protección de ciertas cooperativas "por su actuación en estos sectores" es la que ya señalamos al criticar las razones en que se había intentado fundamentar la fiscalidad ventajosa de las cooperativas, existen muchas otras empresas que también actúan en los mismos y a las que no se protege, es decir, no se les reconoce ningún beneficio fiscal.

En segundo lugar, partiendo del modelo establecido por la ley 20/90, nos parece criticable que, puestos a optar por proteger a ciertas cooperativas en virtud de su actividad, la ley se haya fijado en las más marginales y tradicionales y no haya aprovechado la oportunidad para potenciar y favorecer aquéllas que actúan en ámbitos más innovadores, más modernos, por ejemplo de investigación tecnológica, sectores con futuro, ya que la cooperativa va a seguir funcionando con sus reglas especiales y cumpliendo su función social independientemente de la actividad que desarrolle, no sólo existe función social en los sectores marginales que aquí se favorecen, sino que ésta surge del propio funcionamiento cooperativo, cualquiera que sea la actividad a que la cooperativa se dedique. Quizá la especial protección se debería haber orientado a facilitar el lanzamiento (aunque sólo fuese durante el principio de la actividad) de

aquellas cooperativas que han apostado por actividades novedosas que a la larga van a traer mayor desarrollo al grupo social[296].

En tercer lugar, creemos que, en su voluntad de proteger la actividad, la ley no distingue en general entre las personas o grupos que pueden entrar a formar parte de la cooperativa, con intención de proteger una actividad que juzga marginal, puede estar dando protección a personas de gran capacidad económica que se dedican a ésta.

- 2) la escasa capacidad economica de los socios: La Exposición de Motivos, para justificar la especial protección, presume, en segundo lugar, que los socios de estas cooperativas poseen una capacidad contributiva inferior[297], con lo que

---

[296]Con relación a esta cuestión, Francisco GRACIA ARELLANO concluye el siguiente panorama de la empresa cooperativa de trabajo asociado actual "El sector está formado hoy, mayoritariamente, por empresas ex-novo, de pequeña dimensión y con una alta proporción de empleo cualificado Estas cooperativas acogen nuevas formas de empresa vinculadas a cambios significativos en algunas actividades industriales y de servicios, resultando de la reestructuración de los procesos productivos, la incorporación de las nuevas tecnologías y la reactivación hacia las actividades del terciario avanzado ( ) Seguramente son estas formas de cooperativas de trabajo asociado por su mayor incidencia en la generación de empleo, la vocación y formación empresarial de los socios que las integran, la cultura empresarial cooperativa en que se desenvuelven y su mejor saber hacer profesional y técnico, las que disponen de un futuro más prometedor." *I Conferencia.* ., ob cit., p. 55.

[297]Se puede traer a colación aquí la intervención de Oliver CHIRIVELLA (Unión Valenciana) en el Congreso durante la segunda tramitación del Proyecto, para quien "el proyecto debería contemplar la inclusión en el régimen especialmente beneficiado ( ) durante sus primeros años de funcionamiento para aquellas cooperativas en las que el nivel de renta e ingresos de sus socios pueda considerarse bajo, introduciendo un nuevo criterio de protección en base a las mayores o menores posibilidades económicas de los cooperantes." (DSC - P - 45, 14 de Junio de 1990, p. 2203). Sin embargo, esta fórmula de protección temporal, creemos que encierra cierta inseguridad

las presunciones, si no son absolutamente fundadas, pueden tener de discriminatorio y de vulneración del principio de equidad e igualdad tributaria[298].

- 3) Mayor acercamiento al principio mutualista de las cooperativas especialmente protegidas. Ya hemos tenido ocasion de señalar en otro lugar lo discutible que nos parece que desde la ley fiscal se este favoreciendo fiscalmente a las cooperativas en virtud de su voluntad mutualista y la limitacion que supone su operación restringida a los socios, cuando la tendencia general en el ámbito cooperativo es precisamente la contraria, tratando de conseguir cada vez más su participación en

---

[298]La razon más clara de que ni la propia ley esta muy segura de la presuncion a favor de todas las cooperativas que forman parte de los cinco grupos especialmente protegidos, es que establece para ellas requisitos adicionales relacionados con esa capacidad (en nuestra opinión no determinantes de la misma) para que puedan acceder al tratamiento de especialmente protegidas. Por ejemplo, en las Cooperativas Agrarias se exige que "las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes de naturaleza rústica de cada socio, situados en el ámbito geografico a que se refiere el apartado uno, no excedan de 6 500 000 pesetas" (art. 9.3). Sin embargo, esta limitación no nos parece suficiente para justificar esa escasa capacidad contributiva, porque no tiene en cuenta su volumen total de recursos, sino este dato exclusivamente (argumento trasladable a lo que sucede con las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra). Lo mismo se puede decir del limite establecido en el párrafo siguiente para las cooperativas de comercialización y transformación de productos ganaderos para que el volumen de ventas realizado por cada socio "no supere el limite cuantitativo establecido en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Fisicas para la aplicación del Regimen de Estimación Objetiva Singular" (razonamiento trasladable a lo que sucede en las cooperativas del mar).

En otros casos no es asi, por ejemplo, en las Cooperativas de Trabajo Asociado la ley se limita a exigir la unión de "personas fisicas que presten su trabajo personal", sin distinguir su capacidad contributiva. Las únicas limitaciones que después se introducen, hacen referencia a las cantidades entregadas a los socios (retribuciones), pero en ningún caso a la capacidad económica total de éstos.

Para las Cooperativas de Consumidores y Usuarios, por último, tampoco se hace ninguna referencia a la capacidad contributiva de sus socios. En estos casos nos encontramos ante una presunción general que no es acotada o perfilada después por el articulado de la ley.

igualdad en el mercado y la ampliación de las operaciones con terceros que las mismas pueden realizar[299].

---

[299]Lo primero que nos llama la atencion en relacion con las operaciones con terceros es el diferente criterio que se establece para su calculo entre las cooperativas protegidas y especialmente protegidas Para las simplemente protegidas, el art 13 10 de la Ley 20/90 hace referencia al criterio del volumen total de operaciones de la cooperativa "Ninguna cooperativa ( ) podra realizar un volumen de operaciones con terceros no socios superior al 50% del total de las de la cooperativa" Tanto para las cooperativas agrarias como para las de explotación comunitaria de la tierra y del mar, el criterio es de "que no se conserven, ( ) productos procedentes de otras explotaciones, ( ) en cuantia superior ( ) al 5% del precio de mercado obtenido por los productos propios" El criterio de valoracion es diferente para las cooperativas de consumidores y usuarios en que "las ventas efectuadas a personas no asociadas ( ) no excedan del 10% del total de las realizadas por la cooperativa " La utilizacion de este diferente criterio es criticable, en nuestra opinión, porque puede conducir a que, en realidad, no se sepa que cooperativas respetan más ese principio mutualista, si las protegidas o las especialmente protegidas (para las que este mayor respeto al principio mutualista constituye una de las razones que según la Exposición de Motivos de la ley, lleva a tratarlas mejor fiscalmente)

El ejemplo extremo de incumplimiento total, legalmente permitido, del requisito mutualista dentro de las cooperativas especialmente protegidas es el caso de las cooperativas de consumidores con un número determinado de socios de trabajo, recogido en el art 12.4 de la ley 20/90, para el que no se establece ninguna limitación en el número de operaciones con terceros. Esta permisibilidad no se aprecia para ningún otro tipo de cooperativa, ni siquiera para las protegidas Sin duda nos encontramos ante una de las lineas del modelo creado por la ley 20/90 en que los intereses de la mayor cooperativa de consumo de España, Eroski, que cumple con esa categoria mixta de ser a la vez cooperativa de consumo y cooperativa de trabajo, se tuvieron en cuenta a través de las enmiendas introducidas al escrito original por el Grupo Vasco

El resto de cooperativas especialmente protegidas si tienen que ceñirse a unos limites si quieren seguir disfrutando de la especial protección, las cooperativas de trabajo asociado no pueden tener trabajadores no socios contratados por tiempo indefinido en cifra superior a un 10% del total de sus socios; las cooperativas agrarias, las del mar y las de explotación comunitaria de la tierra han de limitar las operaciones con productos de terceros al 5% del precio de mercado obtenido por los productos propios, volumen que en el caso de las dos primeras puede ascender al 40% de dicho volumen; las cooperativas de

A nuestro parecer, los criterios referidos por la Exposicion de Motivos de la Ley 20/90 para justificar la especial proteccion no son del todo convincentes: la capacidad contributiva debe ser tenida en cuenta en todos los casos, pero no la presunta, sino la real, no sólo en las cooperativas, sino en todos los sujetos pasivos, así lo obliga nuestra Constitución en su art. 31.1; el respeto al principio mutualista debe ser tratado con especial precaución; la actividad puede ser un criterio distintivo, pero distinguiendo entre actividades con criterios fundados[300] Creemos además que deberia haberse aprovechado la oportunidad para optar por la especial protección de cooperativas modernas y con futuro como forma de apoyo en sus primeros pasos

---

consumidores y usuarios pueden llegar a realizar el 50% de sus ventas a terceros, si así lo permiten sus Estatutos

Con todo ello se observa que el llamamiento realizado por la Exposición de Motivos al mayor acercamiento al principio mutualista como una de las vias de argumentar la mayor protección para estas cinco clases de cooperativas, no queda muy justificado, cuando se observa que, en ocasiones, pueden las cooperativas simplemente protegidas cumplir ese principio mutualista en mayor medida que las especialmente protegidas

Entendemos que ese mayor acercamiento al principio mutualista a que la ley se refiere no debe interpretarse como el posterior establecimiento por la misma de nuevos y más gravosos requisitos para las cooperativas de estas clases en relación a sus operaciones con terceros (puesto que éstos podrian establecerse para cualquier otra), sino que debe entenderse que el legislador ha considerado que las cooperativas de estos sectores son, por definición, más fieles al principio mutualista y, por ello, ha decidido protegerlas más Si lo que la ley quisiera es proteger a aquellas cooperativas que cumplan unas reglas de funcionamiento respetuosas en mayor medida con el requisito mutualista lo que habria hecho es establecer un segundo nivel de mayor protección para aquellas cooperativas de cualquier actividad para la que se establezca esos limites más rigidos en sus operaciones con terceros

[300]Por ejemplo un criterio fundado seria el proteger sólo las actividades recogidas en la Constitución

Los criterios utilizados por la ley nos parecen además discriminatorios en la parte que tienen de aleatorios. Decimos esto porque se habla de sectores de actividad, pero no justifica el porqué de la elección de esos sectores concretos y no de otros, habla de capacidad económica de sus socios, pero tampoco da un dato que nos haga ver que efectivamente los socios de las cooperativas en la lista poseen efectivamente una menor capacidad, habla por último del mayor acercamiento de éstas al principio mutualista, cuando hemos observado en muchos casos que no es así. Ya hemos señalado lo peligroso que resulta justificar el trato fiscal favorable concedido a un sujeto pasivo en argumentos que carezcan del suficiente peso y de la suficiente objetividad.

Junto a estos argumentos generalistas, existen otras razones que se tuvieron en cuenta a la hora de establecer qué cooperativas accedían a la especial protección, particulares para cada clase de ellas[301].

---

[301]Es claro que la especial protección a cooperativas del sector primario (Agrarias, Comunitarias de la Tierra y del Mar) encierra la voluntad de apoyar a un sector que parece atravesar por una crisis permanente, pero que es necesario Para las cooperativas de Trabajo Asociado, junto a la nueva relacion que establecen entre capital y trabajo, destaca esencialmente su papel en la creacion y mantenimiento de puestos de trabajo, protagonistas en el momento económico y social en que nos encontramos Por ultimo, en cuanto a las cooperativas de consumo, se pretende resaltar su papel pacificador y ordenador de las relaciones empresa - cliente, además del protagonismo que puede adquirir en la consecución de un equilibrio de mercado y la justicia en los precios Sirva como ejemplo la posición mantenida por la Triplicane Urban Cooperative en la India, frente al Ministro de Hacienda, contra la subida del Income - Tax sobre los beneficios de la cooperativa, reforzando la trascendencia del papel jugado por las cooperativas de consumo en los siguientes terminos "La distribución de alimentos realizada por las cooperativas de consumidores es un importante componente en el proceso de estabilización de las condiciones económicas en el pais", "Income Tax on cooperatives" (Memorándum submitted by the Triplicane Urban Cooperative Soc Ltd , Madras, to the Union Minister of Finance, against the propsed levy of income-tax on ther profits of Cooperative Societies), *The Madras Journal of Cooperation*, Marzo, 1960, p 398

Durante la elaboracion de la ley 20/90 una de las exigencias mas reiteradas fue la de incluir otras clases de cooperativas en la lista de las especialmente protegidas[302]. De todas ellas, desde nuestro punto de vista, sólo merecerian tal condición las de vivienda, sanitarias, de enseñanza y educacionales, en la medida en que actúan en ámbitos de actividad de relevancia constitucional.

Son las Cooperativas de Crédito[303] y, sobre todo, las de Viviendas[304], aquéllas para las que se ha solicitado con mayor impetu el tratamiento de especialmente

---

[302]Muchas de estas reclamaciones a favor de diversas clases de cooperativas se hicieron sin tener en cuenta que éstas ya accedian a los beneficios fiscales previstos para las cooperativas protegidas, constituyendo la calificación de especialmente protegida nada más que un plus en la aplicacion de dichos beneficios Se pueden señalar en este sentido la Enmienda nº 16 del Grupo Mixto en la primera discusion del proyecto en el año 89, que pretendia la calificación como especialmente protegidas de las cooperativas de viviendas, crédito, servicios, transporte, seguros, sanitarias, de enseñanza y educacionales (Se puede ver su posición en la discusión en comisiones de 22 de Mayo de 1989, nº 468, p 15 409) Con posterioridad, la nº 37 de Convergencia i Unio (DSS - P - 41, Pleno del Senado, 8 de Noviembre de 1990, p 2139) ya en el año 90, repite prácticamente en sus mismos terminos esta solicitud, como forma de "evitar discriminaciones"

En la actualidad es este el régimen fiscal que se pretenderia aplicar a las cooperativas de servicios sociales de reciente adaptación por algunas normas autonómicas en atención a su dedicacion social a través de su trabajo con los sectores más necesitados (ancianos, marginados, etc)

[303]La tesis favorable a incluir a la cooperativa de credito entre las especialmente protegidas se justificó en que estas desempeñaban la mayor parte de su actividad dentro del sector cooperativo, con sus propios socios, y en este sentido, se observaba en ellas un respeto más amplio para el principio mutualista Con similares palabras lo señaló el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi en su Informe sobre el Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas "El Consejo critica el Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas", *Jardun*, nº 1, Enero - Abril 1990, p 30

En la misma linea se manifestó la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito, solicitando la especial protección en los siguientes términos "justificado en la Exposición de Motivos el trato especialmente beneficioso para determinadas cooperativas en atención al mayor acercamiento al principio mutualista, no deben excluirse las cooperativas de crédito de esos beneficios adicionales cuando la mayoria

de sus operaciones las realizan con sus socios", argumentación también utilizada por el Grupo Mondragón, quien la completaba haciendo referencia a "la importancia esencial de estas entidades para el fomento del cooperativismo, la garantía de un funcionamiento eficaz que se deriva de la tutela que sobre ellas ejerce la autoridad monetaria y las considerables restricciones introducidas por su específica normativa legal que impiden cualquier utilización indebida de esta figura societaria", CELAYA ULIBARRI, Adrian, *Glosa a la Ley 20/90 sobre Regimen Fiscal de las Cooperativas*, Otalora, San Sebastián, 1990, p 106 En contra de este teorico mayor respeto por el principio mutualista se puede traer a colacion el articulo primero de la ley de cooperativas de credito que, al dar su definición, ya introduce las operaciones con terceros "objeto social es servir a las necesidades financieras de sus socios y de terceros"

La tesis contraria la mantuvo, por ejemplo, José Manuel DE LUIS ESTEBAN, para quien "una vez vigente la ley 13/1989, de Cooperativas de Crédito, la calificación de protegidas es suficiente para canalizar el fomento fiscal hacia el sector del crédito cooperativo, sin necesidad de una especial protección", en BARRERA CEREZAL, et al, *El Nuevo Regimen Fiscal de las Cooperativas*, Fundescoop, Madrid, 1991, p 68

Incluso se llegó a proponer trasladar la distinción entre cooperativas protegidas y especialmente protegidas al ámbito de las Cooperativas de Crédito, diferenciando entre aquellas que realicen la mayoría de sus operaciones con sus socios, que serían cooperativas de crédito especialmente protegidas, y las que no cumplan con este requisito, que se convertirían en cooperativas de crédito protegidas. En este sentido señala Adrián CELAYA: "si una cooperativa de crédito dedica la mayor parte de sus operaciones activas a la financiación de las cooperativas a ellas asociadas y a los socios de éstas parece lógico reconocerle el carácter de cooperativa especialmente protegida, puesto que su objeto básico es la financiación de entidades en su mayoría declaradas a su vez, como especialmente protegidas", CELAYA ULIBARRI, Adrián, *Glosa a la Ley 20/90 sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas*, Otalora, San Sebastián, 1990, p 107

Para justificar esta exigencia se podía traer a colación el apdo h) del art 6 del Estatuto Fiscal de 1969, en el que se consideraban especialmente protegidas las cooperativas de crédito agrícola y las de otras clases de crédito "que se constituyan al servicio financiero de las anteriormente mencionadas o de sus Uniones"

En la misma línea, Pilar ALGUACIL MARI considera "un criterio acertado calificar de especialmente protegidas aquellas cooperativas de crédito que cumplen una función de auxilio financiero de otras cooperativas protegidas o de los socios de éstas, ya sea en el desarrollo de su actividad típica o

para facilitar el acceso a la participacion social La cooperativa de credito en estos casos funciona como promotora del cooperativismo protegido". "La tributacion de las cooperativas de credito por el Impuesto de Sociedades", *Impuestos* 1990 II, p 225

Dentro del proceso de elaboracion de la Ley 20/90 tambien se oyeron voces en este sentido El Grupo Mixto en la enmienda n° 30 propone "que se consideren especialmente protegidas las cooperativas de credito que realicen el 50% al menos, de sus operaciones activas con las cooperativas a ellas asociadas y con los socios de estas", partiendo de que "la aplicacion del principio de mayor acercamiento al principio mutualista asi lo aconseja "(DSC, 23 de Mayo de 1989, n° 471, p 15 482) El Grupo Socialista contesto a esta peticion señalando que estas entidades "compiten cada vez mas en el mercado financiero y deben competir cada vez más en igualdad de condiciones, ( ) aqui se establece un regimen privilegiado para las cooperativas de credito que las situa en una posición ventajosa respecto a Cajas de Ahorro y demas ( ) Por tanto, no vemos la necesidad en absoluto ( ) de crear una nueva categoria que es la categoria de cooperativas de credito especialmente protegidas "(Comisiones, 19 de Septiembre de 1990, n° 127, p 3781)

Finalmente, las cooperativas de crédito han quedado en una especie de categoria intermedia, tributando al 26% en el Impuesto de Sociedades para los resultados cooperativos, lo que constituye un tipo superior al 20% de las protegidas, pero inferior al 35% de las no protegidas, y disfrutando de algunos de los beneficios fiscales que la ley reconoce a favor de las primeras Este tipo ha quedado reducido al 25% tras la entrada en vigor de la Ley 43/95, del Impuesto de Sociedades Las Normas Forales del Pais Vasco lo han dejado en el 28% para la totalidad de sus resultados

Ese régimen intermedio, que le permite acceder a ciertos beneficios tributarios pero no a todos, se encuadra dentro de la fiscalidad especial que generalmente poseen las entidades de crédito como consecuencia de su actuación en un campo tan especial y controlado de la actividad económica

[304]Sin duda es éste el sector cooperativo para el que con mayor profusión se ha solicitado la calificación de especialmente protegido, dado que la regulación vigente lo considera simplemente como protegido El argumento más contundente a favor de la especial protección es, sin duda, el de su inclusión en el art 47 de la Constitución Junto a él, no se debe olvidar la función social que estas entidades realizan, función social que creemos que debe disociarse de la siguiente manera como cooperativa que es, la cooperativa de viviendas tiene un funcionamiento especial que implica de por si en algunos de sus mecanismos una función social (fondos de reserva especiales, etc), este interés social es compensado con las reglas fiscales especiales que nosotros proponemos para las cooperativas en cuanto entes de

protegidas, en atencion fundamentalmente a la labor que las primeras desarrollan prácticamente de forma total en el ámbito de las cooperativas, y la funcion social que en la creación de viviendas cumplen las segundas.

---

funcionamiento especial, en segundo lugar, como cooperativa dedicada a la construccion de viviendas posee una funcion social insita plenamente relacionada con su inclusion en el art 47 de la Constitucion, es exclusivamente esta segunda vertiente de la funcion social la que sirve para justificar la especial proteccion En este segundo ambito se incluiria, por ejemplo, su papel en la regulacion del mercado de vivienda y en el combate contra la inflacion, asi como el protagonismo que ostenta este tipo de cooperativa para conseguir que muchas personas de escasos recursos accedan a una vivienda

Frente a estos argumentos, los partidarios de dejar a las cooperativas de viviendas simplemente con la proteccion general se remiten a los fraudes que dentro de este sector se han producido en otras epocas, y esgrimen que la diferencia existente entre la calificacion como cooperativa protegida y especialmente protegida reside fundamentalmente en el tratamiento aplicable en el Impuesto sobre Sociedades, impuesto en el que, segun estos, como a las cooperativas de viviendas se les permite valorar sus operaciones a precios de costo, el resultado de su actividad sera cero, con lo que al no tener que pagar Impuesto sobre Sociedades, resulta indiferente que su tratamiento sea el de protegidas o el de especialmente protegidas Ademas, las ventajas que en otros impuestos se conceden a favor de las cooperativas especialmente protegidas podrian conducir, en opinion de este sector, a favorecer que determinadas empresas se disfracen de cooperativas para acceder al mercado inmobiliario

A partir de estos razonamientos se contesto desde la oposición que no siempre las cooperativas de viviendas, pese a la regla del valor real, cierran su balance a cero, por lo que en estos casos, a efectos de su tributacion por el Impuesto sobre Sociedades, era decisivo su tratamiento como especialmente protegidas Tambien sera este tratamiento decisivo en lo referente a los demás impuestos para abaratar costes y reducir el precio del producto final Por último, no parece a este sector (a nosotros tampoco) razonable el argumento de los fraudes cometidos por estas entidades en otras épocas, otras deben ser las causas que determinen el nivel de proteccion, pero no ésta, ya que la mejor forma de luchar contra el fraude es el control exhaustivo y la sancion, pero no la presunción a priori de un ánimo fraudulento Se pueden ver en este sentido las intervenciones en el debate parlamentario de la ley de BALLESTERO (Debate de totalidad, 20 de Abril de 1989, p 10 807), DE ZÁRATE (DSC-P-45, 14 de Junio de 1990, p 2211), ESCRIBANO REINOSA (Comisiones, nº 127, 19 de Septiembre de 1990, p 3762), y MARTINEZ SOSPEDRA (DSS-P-41, 8 de Noviembre de 1990, p 2138)

Si la primera gran cuestión que se plantea en torno al cumplimiento del 129.2 C.E. por la legislación fiscal es si todas las cooperativas deben acceder a la protección y si entre ellas cabe hacer diferencias entre niveles de protección, cuestión a la que hemos dedicado las últimas páginas, la segunda gran cuestión que se ha planteado es, **cómo debe articularse esa protección a la cooperativa**, a través de qué mecanismos debe conseguirse esa protección fiscal para la misma

Varias son las opciones posibles para conseguir este fin

Desde ciertos sectores se ha defendido la técnica de las subvenciones[305], pero nosotros nos mostramos más favorables a articular el régimen de protección a las cooperativas a través de exenciones y bonificaciones fiscales[306] por dos razones fundamentales. En primer lugar, porque nos parece más barato para el sistema que una cooperativa deje de pagar una cantidad, por ejemplo, 500 000 pesetas, que lo que

---

[305]Así, por ejemplo, Luis MATEO RODRIGUEZ se muestra partidario de la técnica de las subvenciones en cuanto la considera "en principio, más acorde con los principios de justicia tributaria y de capacidad contributiva", y añade "en efecto, las subvenciones permitirían el nacimiento y puesta en marcha de las cooperativas, siendo más tarde su carácter competitivo el que las mantendría en el mercado, y no unos privilegios fiscales, en forma de exenciones y bonificaciones, que pueden ayudar a languidecer, en nuestro sistema económico, a cooperativas que en nada favorecen el fenómeno cooperativo " MATEO RODRÍGUEZ, Luis, "Aspectos fundamentales de la fiscalidad de las cooperativas", *Primeros Encuentros Cooperativos de la U.P.V.*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1986, p 180

[306]Contrario a la opción de las exenciones y bonificaciones fiscales se mostró Georges LASERRE en los siguientes términos: "Las exenciones fiscales, que pueden, por una parte, justificarse en principio, puede ser que presenten más inconvenientes que ventajas para el movimiento Estas ayudas constituyen argumentos fáciles y a veces justos para sus enemigos y en este conflicto [las cooperativas] se arriesgan a convertirse en hostiles para la opinión pública [Las exenciones] arrebatan a la cooperación su independencia Le hacen perder la costumbre, y esto es lo más grave, de no contar sólo con ella misma, y por esa vía disminuyen el sentido de sus responsabilidades, que constituye su valor " LASERRE, Georges, *Des obstacles au développement du mouvement coopératif*, Recueil Sirey, Lyon, 1927, p 226

costaría, primero, recaudar esas 500.000 pesetas, luego entregárselas a la cooperativa y, por último, controlar que hace con ellas. Además, el sistema de subvenciones nos parece que facilita más el que existan determinadas empresas que se mantengan artificialmente en el mercado exclusivamente por la inyección de capital que implica la subvención, que la existencia de exenciones que podrán facilitar o alargar un poco la pervivencia de empresas en declive pero en ningún caso será suficiente para mantenerlas en funcionamiento artificialmente. Pensamos, además, que la fórmula de las subvenciones levantaría mayores acusaciones de competencia desleal que el régimen de exenciones y bonificaciones actualmente en vigor.

Otra fórmula que se ha propuesto es la de los beneficios fiscales de vigencia temporal, en virtud de los cuales, las cooperativas accederían a un régimen fiscal beneficioso pero sólo durante un tiempo[307], para pasar a regirse después por el régimen tributario común. Esta posición nos parece muy respetable y adecuada si lo que se pretende es favorecer la creación de ciertas sociedades, o la puesta en funcionamiento de ciertas actividades, pero le vemos un inconveniente para su aplicación a las cooperativas, y es el siguiente: la protección a las cooperativas se introduce como compensación a la función social que desarrollan a través de su forma de

---

[307]Favorable a esta posición se ha mostrado en alguna ocasión José Manuel DE LUIS ESTEBAN: "En todo caso, los beneficios tributarios concedidos deben tener una duración temporal" "Presente y futuro de la fiscalidad de las cooperativas", *Hacienda Pública Española*, nº 93, 1985, p. 107.

Hans H. MUNKNER y A. SHAH se plantean la cuestión también en estos términos y afirman que "si se estima que los beneficios son necesarios, habrá que vincularlos a condicionamientos estrictos y limitarlos en el tiempo para el caso de las empresas nacientes." (ob. cit., p. 196). En esta linea se plantearon la fiscalidad de las cooperativas paises como Tchad o Burundi, en los que se planteó la recomendación de que los privilegios fiscales deberían ser entendidos como vía para que las cooperativas pudieran realizar una cifra mínima de resultados en sus primeros meses de existencia." (MUNKNER, H.H., y SHAH, A., ob. cit., p. 126).

funcionamiento, si esa función social la desarrollan a lo largo de su vida, quizá no tenga mucho sentido limitar la protección al momento de su nacimiento y no mantenerlo a lo largo de su vida, no se le estaria compensando la función social que sigue cumpliendo[308].

La normativa fiscal de cooperativas en vigor articula la proteccion de las cooperativas ordenada por la Constitución mediante el reconocimiento de ciertos beneficios fiscales[309] para las cooperativas protegidas[310], y otros, mayores, para las

---

[308]Angel ECHEVARRIA llega a afirmar que, partiendo del planteamiento del 129 2 C E "la politica a desarrollar en materia cooperativa no sera asistencial, de ajustes puntuales y en casos marginales sino de caracter estructural, de manera que se puedan conseguir los propósitos de democratizacion economica" "Estatut fiscal amb quin contingut", *Cooperacio*, 1984, p 41

[309]No vamos a entrar en el análisis de estos beneficios en cuanto pueden modificarse en cualquier momento, y, si bien existe una justificación para que los mismos existan (la funcion social que las cooperativas desarrollan), no existe razón especial que justifique esos beneficios fiscales concretos, por ejemplo, por qué el tipo del Impuesto de Sociedades es el 20% para los resultados cooperativos y no el 18% o el 23%

[310]Para las cooperativas protegidas en la actualidad se reconocen los siguientes beneficios fiscales

- En el I T P y A J D exención de los actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión, constitución y cancelación de préstamos, incluso los representados por obligaciones, adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el Fondo de Educación y Promoción para el cumplimiento de sus fines También aplicable a las cooperativas de crédito En opinión de Joaquin AÑO MONTALVA, con esta previsión se pretende "incentivar tributariamente la creación, ampliación y concentración de cooperativas", *Contabilidad, fiscalidad y auditoria de las Cooperativas de Crédito*, Caja Rural Provincial, Valencia, 1984, p 119

- En el Impuesto de Sociedades: tipo del 20% a la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos, libertad de amortización de los elementos de activo fijo nuevo amortizable, adquiridos en el plazo del 3 años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas En el

caso de las Normas Forales el tipo general es el 21%, salvo para las cooperativas de reducida dimensión que se les aplica el 19%.

De acuerdo con la redacción original de la ley 20/90, las cooperativas disfrutaban tambien de los máximos beneficios fiscales en sus operaciones de fusión y escisión, pero esta previsión ha sido derogada por la Ley de 12 de Dic. de 1991 (Vid. BERGE ROYO, F., "Fusión de cooperativas: regulacion legal y regimen fiscal", *Credito cooperativo*, nº 55, 1992, p. 17-31; CASTAÑO COLOMER, Josep, "Cooperativas: el regimen fiscal de las fusiones", *La sociedad cooperativa al dia*, nº 30, Enero 1993, p. 3-5)

Las cooperativas de crédito tributarán al 25% por los resultados cooperativos en la ley estatal y al 28% por todos sus resultados en las Forales.

Las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas tributaran al 25% para los resultados cooperativos. En las Normas Forales se preve su exención.

- I.A.E.: Bonificación del 95% de la cuota. También acceden a este beneficio las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas y las Cooperativas de Credito (Vid. BLESA, Angel, "Las cooperativas y el I.A.E.", *La sociedad cooperativa al dia*, nº 4, Dic. 1991, p. 2-3; CASTAÑO COLOMER, Josep, "I.A.E.: las cooperativas gozan de una bonificación del 95%", *La sociedad cooperativa al dia*, nº 6, Enero 1992, p. 1-2; s.n., "Cooperativas de viviendas: I.A.E.", *La sociedad cooperativa al dia*, nº 8, Feb. 1992, p. 7.)

- I.B.I.: Bonificación del 95% de la cuota que corresponda a los bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra. Francisco QUILES BODI sugiere que este beneficio se podria extender a las cooperativas de consumidores respecto a los locales donde ejercen su actividad en cuanto imprescindibles para el desarrollo de la misma ("Tratamiento fiscal de las cooperativas de consumidores y usuarios: situación actual y propuestas de futuro", *Noticias CIDEC*, nº 17, p. 34-38.) Claro que el mismo argumento podria servir para aplicar el beneficio fiscal a cualquier cooperativa.

Con relación a estos dos impuestos municipales, las Normas Forales de Alava, Bizkaia y Gipuzkoa, prevén que los municipios podrán conceder a las cooperativas la bonificación del 25, 50, 75 ó 95% de bonificación en la cuota, luego no disfrutarán las cooperativas en todo caso de este beneficio, sino sólo cuando el municipio asi lo permita. (Sobre la tributación de las cooperativas en el ámbito local, vid. LÓPEZ HERNANDO, J.J., "Notas sobre la fiscalidad local y economia social", *CIRIEC-España*, nº 23,

especialmente protegidas[311]. El reconocimiento de beneficios fiscales a favor de las cooperativas no es exclusivo de nuestro ordenamiento, sino que es una técnica que también se utiliza en otros paises[312].

Octubre 1996, p 93-104, MARTIN FERNANDEZ, F J, "Las cooperativas y lo tributos locales", *Impuestos*, 1995 I, p 268-278)

- I G T E Exencion para las operaciones que realicen las cooperativas entre si o con sus socios en Ceuta y Melilla

Las Cooperativas de Segundo o ulterior grado disfrutaran tambien de estos beneficios cuando no incurran en ninguna de las causas de pérdida de la proteccion (Vid BERGE ROYO, F "Ventajas fiscales de las cooperativas de segundo o ulterior grado", *Credito cooperativo*, nº 49, 1991, p 25-29, CASTAÑO, Josep, "Fiscalidad de las cooperativas de segundo grado", *La sociedad cooperativa al dia*, nº 51, Nov 1993, p 1-3)

[311]Junto a los beneficios fiscales reconocidos a las cooperativas protegidas, las especialmente protegidas y las Uniones, federaciones y Confederaciones de Cooperativas que asocien exclusivamente a cooperativas especialmente protegidas disfrutarán además de los siguientes beneficios fiscales

- I T P y A J D. Exención para las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios

- I S Bonificación del 50% de la cuota integra Las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas disfrutarán de esa bonificación sobre la parte de la cuota integra correspondiente a los resultados procedentes de las operaciones realizadas con las cooperativas especialmente protegidas

[312]En Honduras las Cooperativas acceden entre otros, a los siguientes beneficios exención de los impuestos fiscales que gravan la renta, los bienes y las operaciones de las cooperativas, exoneración de derechos arancelarios, incluyendo el consular, impuestos y recargos de aduana sobre la importación de maquinaria, equipo, herramientas, etc , impuestos sobre donaciones, herencias y legados que reciban, impuestos que graven la transferencia de bienes inmuebles en los programas de vivienda cuando la cooperativa sea transmitente, etc *Primer Congreso sobre el Derecho Cooperativo para el Caribe y*

Centroamérica: Las relaciones del Estado y el Movimiento Cooperativo, Confederación de Cooperativas del Caribe y Centroamérica, Puerto Rico, 1991, p 86

Por ejemplo en Uruguay donde las Cooperativas de Consumo y de Crédito estaban exentas de todo tributo nacional y las Cooperativas de Viviendas no pagaban impuesto que gravara la propiedad inmueble. RIPPE, Siegbert, *Los problemas jurídicos de las cooperativas*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1987 La exención también se reconoce para las cooperativas en algunos impuestos en Venezuela (GARCÍA MÜLLER, Alberto, *Como organizar y manejar cooperativas*, Mérida, s ed., 1992, p 121 y ss)

Sin embargo, el reconocimiento de ciertos beneficios fiscales para las cooperativas no ha de confundirse con su total exención de impuestos. Para el caso francés, por ejemplo, Guy BERTAUX, tras analizar la posición real de sujeción al ordenamiento tributario de las cooperativas agrícolas, concluye que no es posible hablar de "sometimiento suavizado" a esos impuestos "Reflexions sur la fiscalité des coopératives agricoles", *Revue des études coopératives*, n° 189, 2° Trim. 1977, p. 155-156

-.CAPÍTULO VI.-

EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA Y LA TRIBUTACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

Entre los argumentos con que se ha tratado de fundamentar la especial tributación de las cooperativas se ha hecho referencia, en no pocas ocasiones, a la menor capacidad contributiva que las mismas poseen.

Para analizar este argumento y ver si tiene el suficiente fundamento, resulta imprescindible un acercamiento previo al significado del principio de capacidad contributiva.

El principio de capacidad contributiva como principio general y superior de nuestro ordenamiento jurídico se recoge en el art. 31.1 de la Constitución de 1978 en los siguientes términos: "Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio"[313].

---

[313] En todos los Textos Constitucionales españoles anteriores encontramos expresión de este principio Por ejemplo, las Constituciones de 1837, 1869 y 1876, en sus artículos 5, 28 y 3 respectivamente formulaban este principio en los siguientes términos "Todo español está obligado ( ) a contribuir en proporción de sus haberes". El Fuero de los Españoles de 1945 señalaba en el inciso primero de su artículo 9 que "Los españoles contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas según su capacidad económica"

En el Derecho Constitucional Comparado, encontramos similar referencia a la capacidad contributiva en la Constitución Italiana: "Todos están obligados a concurrir en los gastos públicos con arreglo a su capacidad económica". También la Declaración de Derechos de 1789 en su artículo 13 recogía este principio: "Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración es indispensable una contribución común, que debe ser igualmente repartida entre todos los ciudadanos en razón de sus posibilidades"

Se observa como el constituyente se preocupó de transformar la capacidad contributiva en uno de los principios inspiradores del sistema tributario[314], pero no explicitó claramente ni su contenido, ni su funcionamiento[315].

---

[314]No obstante, hemos de afirmar junto a la doctrina mayoritaria, que la capacidad económica debería haberse tenido en cuenta en la imposición aunque no hubiera sido recogida en la Constitucion, no solo por una razon de justicia, sino tambien por logica exigencia del funcionamiento del sistema, puesto que es imposible cobrar un tributo a un sujeto que carece de capacidad economica, de recursos para soportarlo

[315]Son varios los autores que se han centrado en el estudio del ppio de capacidad contributiva tratando de buscar su significado De todos ellos nos quedamos con la exposición que de tal principio realiza el profesor Jose Luis PEREZ DE AYALA por la claridad con la que introduce sus componentes y lo relaciona con otros principios tributarios del ordenamiento "el ppio. segun el cual los tributos han de basarse en la capacidad económica de las personas, puede y debe entenderse en dos sentidos: en un primer sentido puede significar tan sólo que únicamente puede establecerse y exigirse un impuesto a quien tiene capacidad económica para pagarlo. (. .) [en un segundo sentido] el impuesto debe ser proporcionado a la capacidad económica de los llamados a satisfacerlo (.) desde el punto de vista de la justicia tributaria no existe un principio autonomo que pueda llamarse "el ppio de la capacidad económica" pues en realidad este ppio se articula y concreta en otro tres que lo desarrollan y lo absorben: el primero, el ppio de la proporcionalidad del gravamen a la capacidad económica del contribuyente; el segundo, el ppio. de igualdad ( ) los contribuyentes con igual capacidad económica deben ser igualmente gravados; y quienes la tengan desigual, desigualmente; en fin también el ppio. de capacidad económica es absorbido e integrado dentro del ppio de generalidad, pues este último expresa que todo el que tiene capacidad económica de contribuir, debe hacerlo." PÉREZ DE AYALA, José Luis, "Los articulos tercero y cuarto de la LGT desde una perspectiva doctrinal actualizada", *Crónica Tributaria*, nº 50, 1984, p. 65-66

Sobre esta cuestión se puede ver además: ALONSO GONZÁLEZ, L.M., *Jurisprudencia constitucional tributaria*, Marcial Pons, Madrid, 1993, CABALLERO SÁNCHEZ, Rafael y GARCÍA DE CASTRO, Miguel, "La capacidad económica como criterio constitucional para el reparto de las cargas públicas", *Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública*, nº 206, p.339-366, CASADO OLLERO, "Aspectos constitucionales del derecho financiero elementos axiológicos y valorativos del derecho financiero actual", *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, nº 203, 1989, p. 1143-1176, CASADO OLLERO, Gabriel, "El ppio. de capacidad y el control constitucional de la imposición

El principio de capacidad contributiva debe entenderse en el ordenamiento tributario como la obligación de tener en cuenta la capacidad económica del sujeto contribuyente a la hora de determinar su participación tributaria como forma de conseguir un reparto justo de la total carga fiscal

A su vez, el principio de capacidad así planteado se desdobla en dos en primer lugar, para que el tributo llegue a nacer será necesaria la existencia de una manifestación de riqueza material, o en otras palabras, sólo podrá declararse como imponible un hecho que manifieste la titularidad de una capacidad contributiva por quien lo realice; en segundo lugar, la capacidad del sujeto pasivo no solo debe determinar la existencia o no de una obligación tributaria, sino que debe señalar además

---

indirecta (II) El contenido constitucional de la capacidad economica", *Civitas Revista Española de Derecho Financiero*, nº 34, 1982, p 185-233, FERREIRO LAPATZA, Jose Juan, "Sujetos pasivos y capacidad económica", *Civitas Revista Española de Derecho Financiero*, nº 71, Julio-Sept 1991, p 309-315, GIARDINA, Emilio, *Le basi teoriche del principio della capacita contributiva*, Giuffre, Milano, 1961, HERRERA MOLINA, P M, "El principio de igualdad financiera y tributaria en la jurisprudencia constitucional", *Civitas Rev. Española de Derecho Financiero*, nº 67, 1990, p 393-412, LASARTE ÁLVAREZ, Javier, y otros, *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia financiera y tributaria (1981-1989)*, Tecnos, Madrid, 1990, p 90-103, M LAGO, Miguel Angel, "Una interpretación constitucional de la funcionalidad de la capacidad económica como principio informador del ordenamiento financiero", *Civitas Revista Española de Derecho Financiero*, nº 55, Julio-Sept 1987, p 379-435,MARTÍN DELGADO, José María, "El control constitucional del principio de capacidad economica", *El Tribunal Constitucional*, vol II, I E F, Madrid, 1981, p 1571-1618, MARTÍN DELGADO, José María, "Los principios de capacidad económica e igualdad en la Constitución Española de 1978", *Hacienda Pública Española*, nº 60, 1979, p 61-93, MOSCHETTI, Francesco, *El principio de capacidad contributiva*, IEF, Madrid, 1980, NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición*, IEF, Madrid, 1993, PONT MESTRES, Magín, "Principio constitucional de capacidad económica y ordenamiento tributario", *Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública*, t XXXIX, nº 203, Sept - Oct 1989, p 1087-1142, PONT MESTRES, Magín, "La justicia tributaria y su formulación constitucional", *Civitas Revista Española de Derecho Financiero*, nº 31, 1981, p 381

la cuantia de la misma, es decir, a mayor capacidad, mayor deuda tributaria, y a menor capacidad, la deuda tributaria deberá ser menor.

Para llegar a una comprensión general de las bases del sistema tributario que diseña nuestra Constitución, el ppio. de capacidad debe estimarse conjuntamente con el principio de igualdad tributaria previsto tambien en el art. 31.1 de nuestro Texto Constitucional, el cual no debe interpretarse como la obligación de tratar de forma igual a todos los sujetos, sino que su cumplimiento exige la imposición de un trato igual a las situaciones iguales y desigual a las situaciones desiguales[316]. Así debe ser también en aras de los fines de equidad tributaria[317] y justicia distributiva[318] que rezuman los principios tributarios contenidos en la Constitución de 1978.

---

[316]Por tanto, si se demostrara que sociedad convencional y sociedad cooperativa son dos sujetos pasivos desiguales, que realizan hechos imponibles diferentes, podria justificarse un tratamiento fiscal tambien diferente para ambos en aplicación del ppio de igualdad tributaria. En parecidos términos lo plantea, por ejemplo, Tulio ROSEMBUJ: "El tratamiento especifico de la cooperativa es un corolario del principio constitucional de igualdad tributaria (art. 31.1) en virtud del cual sólo es admisible la contribución al gasto público cuando hay diferente tratamiento para situaciones distintas y paridad de tratamiento para situaciones idénticas", *La empresa cooperativa*, CEAC, Barcelona, 1982, p. 119.

[317]Así lo hizo ver el Consejo Intercooperativo Argentino en su "Documento sobre Tributación Cooperativa": "Frente a la esencial norma de la equidad tributaria, la realidad distinta que representan las entidades cooperativas hace necesario un tratamiento distinto y especialmente adaptado a esa realidad", en A.A.V.V., *Las cooperativas ante el régimen tributario*, Intercoop, Argentina, 1.980, p. 6.

Rubén A. MASÓN y Julio GARCÍA ARROUY, también señalan en la misma linea "sería lógico, volviendo al principio de la equidad tributaria, que frente a una realidad distinta corresponda un tratamiento impositivo también distinto y especialmente adaptado a esa realidad, evitando encuadrar o asimilar las cooperativas a lo que difiera de su naturaleza particular". "La cooperativa y los impuestos", en A.A.V.V., *Temas de Derecho Cooperativo*, Intercoop, Argentina, 1986, p. 113.

A través de este mandato constitucional no sólo se impone un criterio para juzgar la legitimidad de las leyes fiscales y la justicia de los tributos[319], sino que además se introduce un límite al ejercicio del poder tributario[320].

Pues bien, como ya hemos visto, la tributación favorable para las cooperativas se ha fundado también en este argumento: las cooperativas poseen una menor capacidad económica, en muchas ocasiones consecuencia de la menor capacidad

---

[318]En este sentido señala José Luis DEL ARCO que las cooperativas "no pueden ser sometidas indiscriminadamente a la misma fiscalidad que las sociedades de derecho común, dentro de las exigencias de la justicia distributiva fiscal", en "El Nuevo Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 9 de Mayo de 1969", *Revesco*, nº 18, 1969, p 11

[319]Los tributos serán justos en la medida en que se adecúen a la capacidad contributiva de la persona que debe pagarlos, rechazándose así, implícitamente, cualquier otro parámetro de imposición y medición del tributo que no sea el de la capacidad económica del sujeto gravado

Tal y como está configurado el art 31.1 se observa una separación entre capacidad contributiva y justicia tributaria al señalar el artículo que "Todos contribuirán ( ) de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo " Esta redacción obliga a pensar que solo con el respeto al principio de capacidad contributiva no se realiza un ordenamiento tributario justo, sino que son necesarios otros elementos que lo complementen y que serán el principio de igualdad y el de progresividad En opinión de GARRIDO FALLA, visto como está configurado el 31 1, el hecho de que se haga referencia a la justicia tributaria en un momento posterior a la exposición del principio, implica que la capacidad contributiva "no representa sin más el criterio de justicia tributaria", sino que esta debe completarse con los principios de igualdad y progresividad fundamentalmente *Comentarios a la Constitución*, Civitas, Madrid, 1985, p 644

[320]Para César ALBIÑANA, la importancia de este principio es tal que considera que "en él se encuentra el más firme y el más eficaz método de distribución de los impuestos según la conciencia social de nuestros días " *Comentarios a las Leyes Políticas*, Tomo I, EDERSA, Madrid, 1983, p 312

económica de sus socios, y esto debe servir para justificar la inferior tributación de las mismas[321].

A esta conclusión se ha llegado también en ocasiones partiendo de que la cooperativa tiene la misma capacidad que otras sociedades pero la demuestra de distinta manera, sobre todo por los especiales fines sociales, no lucrativos, que la misma

---

[321]En breves palabras así lo señala José Manuel DE LUIS ESTEBAN: "Justificamos la existencia de un régimen fiscal para las cooperativas, no por razones históricas o tradicionales ni de oportunismo político del momento, sino en base al principio de capacidad de pago reconocido en el art. 31 de la Constitución Española." DE LUIS ESTEBAN, José Manuel, "Situación transitoria, en estos momentos", *Empresa cooperativa*, Dic. 1980, p. 27.

Llega a esta misma conclusión José Luis DEL ARCO: "Estimamos de absoluta justicia el mantenimiento de exenciones fiscales para determinadas clases de cooperativas, en atención a la modestia económica de las mismas." DEL ARCO, José Luis, "Consideraciones sobre el régimen fiscal de las cooperativas", *Revesco*, nº 6, Sept.-Dic. 1964, p. 62.

En la doctrina internacional esta posición se ha mantenido también por Piero VERRUCOLI, quien afirma "indicar la voluntad del legislador, repetida en sucesivos momentos históricos, de privilegiar la estructura organizativa de modestas dimensiones, dotada de limitados capitales, por medio de los cuales se realicen actos y operaciones de escaso valor económico, en particular, y más favorablemente, con atención especial a aquellos actos u operaciones que las cooperativas realicen con sus propios socios" VERRUCOLI, Piero, "Lo "strumento cooperativo" e l'imposizione fiscale: agevolazioni e condizionamenti", *Rivista della cooperazione*, nº 4, Julio-Septiembre 1980, p. 33.

RAJAGOPAL NAIDU se basó también en este fundamento para solicitar un trato fiscal favorable para las cooperativas en la India: "Debo decir francamente que ningún hombre rico decide organizar una sociedad cooperativa, sólo la gente pobre decide y organiza sus sociedades cooperativas de producción para conseguir ayudarse mutuamente y el beneficio mutuo. Siendo esto lo que sucede, yo diría que todo tipo de sociedad cooperativa debería estar exenta del pago del impuesto sobre la renta." RAJAGOPAL NAIDU, P.S., "Income Tax on cooperatives. A plea for exemption", *The Madras Journal of Cooperation*, Marzo 1960, p. 400.

posee[322]. Sin embargo, nosotros no estamos de acuerdo con esta posición, pues consideramos que es conveniente distinguir entre la capacidad económica que la cooperativa posee y los fines que persigue. Precisamente en atención o como respuesta a los fines o ventajas sociales que la cooperativa posee nos hemos mostrado partidarios de un trato fiscal favorable para ella. Ahora bien, la cuestión referente a su capacidad económica nos parece ajena a los fines que ésta desarrolla. La cooperativa tendrá un nivel de capacidad económica concreto, como cualquier otra sociedad, nivel de capacidad económica que será independiente de los fines a los que el sujeto pasivo se dedique. Si beneficiamos fiscalmente a la cooperativa por las ventajas sociales que

---

[322]Así lo mantuvo la Primera Conferencia Iberoamericana de Expertos en Tributacion Cooperativa "La cooperativa por su naturaleza jurídica y fin social reclama un tratamiento tributario específico, considerando que su capacidad contributiva no puede ni debe apreciarse con los mismos criterios aplicables a la empresa privada mercantil " ROSEMBUJ, Tulio, "La cooperativa y la norma tributaria", *Crónica Tributaria*, nº 19, 1976, p 130

En la misma línea César ALBIÑANA manifiesta "A la sociedad cooperativa puede aplicarse la tesis de que, aun siendo generadora de capacidades económicas, carece de capacidad contributiva por los objetivos que se propone alcanzar bajo la rúbrica de "interés general" o de la "utilidad pública" ALBIÑANA, César, "Sociedad cooperativa Triple consideración mercantil, tributaria y social", *Empresa cooperativa*, Septiembre 1981, p 26-27

Por último José Manuel DE LUIS ESTEBAN afirma "Es indudable que la sociedad cooperativa posee una capacidad económica, entendida en términos absolutos, que le permite soportar la carga tributaria en condiciones similares a otras sociedades, pero también es evidente que esa capacidad económica se manifiesta en forma distinta a la del resto de sociedades, puesto que la cooperativa no busca la consecución de un lucro que permita remunerar el capital, sino que el capital se constituye como un medio de trabajo que permite el desarrollo de sus asociados y que en definitiva ayuda a cumplir con los principios informadores de nuestro ordenamiento jurídico y, en especial, el principio de neutralidad fiscal " DE LUIS ESTEBAN, José Manuel, "El impuesto de sociedades y la fiscalidad de las cooperativas reforma y continuidad", *CIRIEC-España*, nº 23, 1996, p 40 (En el mismo sentido v ORMAECHEA, José María, *El impacto de la adhesión a la CEE en el cooperativismo español*, Caja Laboral Popular, San Sebastián, 1986, p 30)

genera, y a continuación la volvemos a beneficiar atendiendo a la menor capacidad economica que implica el dedicarse a esos fines, creemos que es como estarla beneficiando fiscalmente dos veces por una única causa: la función social que la cooperativa cumple.

Tras este planteamiento introductorio parece claro que la cuestión que hay que intentar responder es la siguiente: ¿tienen realmente las cooperativas menor capacidad económica y en consecuencia deben pagar menos impuestos?.

La única manera de conseguir una respuesta fundada a esta pregunta sería el realizar un análisis de las cifras económicas que rodean a las sociedades cooperativas existentes en un marco territorial y en un momento determinados. El analisis de sus indicadores de capacidad economica, por ejemplo el volumen de sus recursos, beneficios, cifras de negocio, etc., podria acercarnos (no de forma determinante, sino como una mera aproximación) a la capacidad economica que la cooperativa puede poseer[323].

A continuación, estos resultados habria que compararlos con los obtenidos para otras sociedades y poder asi determinar no sólo la capacidad económica de la cooperativa aisladamente, sino su relación de inferioridad, igualdad o superioridad con la capacidad económica del resto de sociedades.

Sólo si como consecuencia de este estudio y de esa comparación se llega a la conclusión de que las cooperativas poseen una capacidad inferior, cabria concluir que las cooperativas tienen que pagar un impuesto menor. Y de todas formas, en nuestra

---

[323]Esto implicaria un analisis similar al que realizan Jose BAREA y Jose Luis MONZON en las *Cuentas satélite de la Economia Social en España*, CIRIEC-España, Valencia, 1995, donde se recogen cifras orientativas de la capacidad económica de las cooperativas como su volumen de ingresos, etc

opinion, aunque se llegara a la conclusion de que las cooperativas en general poseen una capacidad inferior, esto no justificaria suficientemente el trato favorable para todas ellas, sino sólo para aquellas en las que esa capacidad inferior existe efectivamente, pues el respeto al principio de capacidad economica exige el acercamiento a la capacidad real de cada sujeto concreto para determinar su participación en los ingresos publicos, pero no puede plantearse como la capacidad global o presunta de un conjunto de sujetos A continuacion y en aras de la justicia, el mismo estudio habria que realizarlo para las sociedades no cooperativas, viendo cuáles de ellas han de acceder a una tributación menor por poseer una capacidad también menor, pues el respeto al ppio de capacidad contributiva se impone para todos los sujetos pasivos, y no solo para las sociedades cooperativas.

La realización de este estudio eminentemente economico rebasa con mucho las pretensiones de este trabajo, que además pretende ser un trabajo juridico Por ello nos centraremos en valorar la posición que la doctrina juridica y la legislación mantienen en relación a la cuestión que aquí nos planteamos, a saber, si las cooperativas poseen menor capacidad y en consecuencia deben pagar menos impuestos

A nuestro parecer, el argumento de la escasa capacidad contributiva resulta más tipico de épocas pasadas, de tiempos en que las cooperativas surgian, por definición, entre los grupos más pobres de la población como fórmula para atender sus necesidades más primarias[324]. Sin duda, este dato real ha infundido un cariz concreto al movimiento cooperativista en todo el mundo, pero sinceramente no creemos que ésta

---

[324]Se hizo referencia a estas caracteristicas del nacimiento del movimiento cooperativo en la primera parte del trabajo

sea la regla general actualmente en los paises desarrollados[325]. Presumir esa menor capacidad contributiva en todas las cooperativas[326] y sus miembros nos resulta, cuando menos, discutible[327].

Aunque en ocasiones se ha sostenido que los socios de la cooperativa pertenecen siempre a sectores más modestos de la población, a nuestro parecer es imposible hoy en dia concluir que "por definición" todos los sujetos que se agrupan en

---

[325]Con mucha probabilidad será lo que siga ocurriendo en los paises subdesarrollados, donde el Estado Social no ha llegado y los particulares han de procurarse la satisfaccion de sus propias necesidades

[326]Jose Luis DEL ARCO introduce la siguiente distincion "La cooperativa formada por los humildes no puede tener el mismo trato que la formada por los pudientes ( ) las primeras interesan al poder público por que le recuerdan que hay muchas gentes insuficientes económicamente hablando, victimas en gran mayoria de un sistema económico social imperfecto, y que tratan de superar sus dificultades mediante una fórmula que no pone en peligro la seguridad social, sino que fortalece esta No es dudosa la posición del Estado a este respecto, y no se reclama una excepción para las cooperativas, sino una simple aplicación del criterio seguido frente a los humildes en cualquier orden de su actividad, proteccion economica que se manifiesta bien eximiéndoles de tributos, o bien concediendoles auxilios en dinero u otra forma Cualquiera de las leyes tributarias establece exenciones basadas en la proteccion a los insuficientes económicos ( ) pero al referirnos a las cooperativas, el principio se refuerza por consideraciones de politica social" DEL ARCO, Jose Luis, "Regimen fiscal de las sociedades cooperativas", *La obra cooperativa agraria en España*, Lecciones pronunciadas en el Cursillo de Formacion Social agraria para sacerdotes, Unión Nacional de Cooperativas del Campo, Madrid, 1949, p 257

[327]Ya en el año 1977, Alfonso BATALLA Y MONTERO DE ESPINOSA afirmaba con relacion a este asunto "Este argumento no parece plausible En primer lugar, se parte de la tipica y tópica configuracion de las cooperativas como reunion de "pobres", lo cual si ya resulta dificil afirmarlo de las cooperativas de producción, y mucho menos de las de consumo, si se piensa en las cooperativas del campo ( ) la afirmación parece totalmente gratuita al estar formadas, en definitiva, por propietarios, y no siempre pequeños." BATALLA Y MONTERO DE ESPINOSA, Alfonso, "La protección fiscal de las cooperativas", *Crónica Tributaria*, nº 21, 1977, p 148

una cooperativa son necesariamente más pobres que los que se agrupan en torno a una sociedad limitada o anonima

¿Que ha hecho tradicionalmente y qué hace en la actualidad la legislacion fiscal de cooperativas con relacion a esta cuestión?

Como decimos, la escasa capacidad económica de las cooperativas ha sido argumento reiterado a la hora de justificar su tributación ventajosa, pero para que este argumento no quedara en una mera afirmación o presunción teorica, tradicionalmente la legislacion fiscal de cooperativas ha introducido en algunos casos requisitos relacionados con esa capacidad economica, requisitos adicionales que la cooperativa debia cumplir para poder acceder al régimen tributario beneficioso Por esta via se aseguraba que solo las cooperativas "pobres" accedian a la proteccion Estos requisitos establecidos para garantizar esa menor capacidad contributiva han ido orientados en tres direcciones

Una primera dirección que hacia referencia a la capacidad economica de los socios, al estrato social de los socios formantes de la cooperativa El argumento es sencillo el que la sociedad esté formada por socios "poco pudientes" se va a traducir en que la cooperativa también sea "poco pudiente". Ejemplos de esta primera dirección los encontramos en la regulación de la Tarifa III del Impuesto sobre Utilidades, que en su Disposición Tercera n" 4 declaraba la exención a favor de las "cooperativas de las clases obreras", o en la Ley de Timbre del Estado para la que quedaban exentas las cooperativas "formadas exclusivamente por obreros."

La equiparación que realiza más tarde la O.M. de 1948 de las cooperativas de empleados, artesanos y funcionarios al status mejorado que ostentaban las de obreros se debe a que "dichas categorías profesionales se equiparan (...) en cuanto a su modestia economica y a la necesidad, por tanto, de ser tratados con el mismo rasero "

El Estatuto Fiscal de 1954 es evidente que justifica el régimen fiscal especial que prevé para las cooperativas por la modesta condicion económica de los socios. Esta escasa capacidad se observa en su articulo 3.a, b y c, en los que, al establecer las condiciones para acceder a la categoria de cooperativa protegida, hace referencia directa a la capacidad económica de los asociados, exigiendo respectivamente: para las cooperativas del campo, que las fincas que posea cada asociado tengan un liquido imponible que no exceda de 30.000 pts. anuales; para las del mar, que se exploten familiarmente o que los que la formen trabajen por cuenta ajena y, para las de producción que se formen por obreros que sólo aporten su trabajo personal.

El Estatuto Fiscal de 1969, ya desde su Exposición de Motivos justifica la proteccion otorgada a ciertas clases de cooperativas "en atención a la condición de sus socios", y por ello en su articulo 6 recoge una serie de condiciones para acceder a la especial protección que se equiparan, aunque más mitigadas, a las previstas en el Estatuto de 1954.

En segundo lugar, se ha pretendido identificar a las cooperativas con menor capacidad económica atendiendo a las actividades simples o de escasa complicacion industrial que constituian su objeto. En esta linea, tanto el Estatuto Fiscal de 1954, como el de 1969, para que una cooperativa pudiera acceder a la condición de protegida, le exigian que no llevara a cabo ningún proceso de transformación industrial en sus productos[328].

---

[328]Esta cuestion se aborda por Eduardo ABRIL ABADIN en "La elaboración de piensos compuestos, causa de perdida de los beneficios fiscales en las cooperativas del campo", *Crónica Tributaria*, nº 15, p. 195-204, y PÉREZ RUIZ, E., "Las cooperativas del campo fabricantes de piensos compuestos ante el I.T.E.", *Civitas Rev. Española de Derecho Financiero*, nº 4, 1974, p. 969-975.

Por último, también el objeto concreto que la cooperativa persigue dentro del amplio marco de su actividad se ha utilizado para distinguir aquéllas de escasa capacidad económica Por ejemplo, nos parece significativo el hecho de que el Estatuto de 1954 recoja como requisito para otorgar la proteccion fiscal el que la cooperativa se dedique a procurar "articulos alimenticios y de uso y vestido corrientes" o a la "construccion de viviendas económicas"[329].

En la actualidad la Ley 20/90, de Régimen Fiscal de las Cooperativas, al recoger en su Exposición de Motivos las causas generales de fomento de las cooperativas no hace referencia a su menor capacidad economica[330], pero si hace referencia a esta causa al justificar la distincion entre cooperativas protegidas y especialmente protegidas, justificando el mejor trato fiscal que para éstas se dispensa, entre otras razones, en "la capacidad económica de sus socios" Luego en la actualidad, el modelo previsto para la tributación cooperativa en relacion al ppio de capacidad viene configurado por las tres notas siguientes.

En primer lugar, a diferencia de lo que hemos visto que sucedia en épocas anteriores, en la actualidad todas las cooperativas accederán a la protección aunque no ostenten una capacidad económica limitada. Este requisito, la capacidad económica limitada, sólo se tendrá en cuenta para poder entrar en la categoria de cooperativa especialmente protegida.

En segundo lugar, al hablar de la menor capacidad económica la ley no hace referencia a la cooperativa en si, sino a los socios: la cooperativa debe pagar menos

---

[329]Esta expresion existe todavia por ejemplo en Belgica en nuestros dias, donde tributan a un tipo reducido por el Impuesto de Sociedades las cooperativas cuyo objetivo sea la construcción de viviendas sociales

[330]Solo señala su función social, actividades y caracteristicas

impuestos, pero no porque se presuma que ella misma posee una capacidad económica inferior, sino porque se presume que los socios que la forman poseen una capacidad económica inferior[331], por eso dice la Exposición de Motivos de la Ley 20/90 que las cooperativas especialmente protegidas "por la capacidad económica de sus socios" disfrutarán de unos beneficios fiscales adicionales.

En tercer lugar, tras recoger esta presunción general de menor capacidad económica para las cooperativas que pertenecen al grupo de las especialmente protegidas, se introducen una serie de requisitos para que éstas puedan acceder a los mayores beneficios fiscales que implica esa especial protección. Algunos de estos requisitos se exigen precisamente para asegurar que la cooperativa que accede a la especial protección es ciertamente una cooperativa que posee escasa capacidad económica.

Así, para garantizar que las cooperativas de trabajo asociado y consumidores y usuarios especialmente protegidas sean entidades de capacidad económica reducida se introducen límites a las retribuciones[332] de los socios de trabajo

---

[331]Se podría pensar que este recuerdo que la ley introduce para los socios se debe a la especial relación existente entre los socios de la cooperativa y esta, constitutiva de una mera prolongación de ellos, tantas veces comentada. Sin embargo, resulta curioso que la misma ley que se acuerda a estos efectos de esa especial relación cooperativa-socio y la reconoce indirectamente por esta vía de identificar la capacidad del socio con la de la cooperativa, sea la misma que elimina el régimen de transparencia fiscal para la cooperativa, impidiendo así que los socios tributen en su impuesto personal por los resultados obtenidos por la cooperativa. El respeto total a la capacidad económica del socio pasaría por la tributación a través del sistema de transparencia fiscal.

[332]Algo similar ocurre en Zambia de acuerdo con el Income Tax Act de 26 de Mayo de 1967 cuyo Cap. 689 3 establece "El resultado de la sociedad cooperativa registrada bajo la Cooperative Societies Act estará exento del impuesto si el resultado bruto, antes de la deducción de cualquier gasto, de tal sociedad cooperativa dividido por el número de sus miembros no exceda de trescientos kwacha."

y se establece que "el importe medio de sus retribuciones totales efectivamente devengadas, incluidos los anticipos y las cantidades exigibles en concepto de retornos cooperativos no excedan del 200% de la media[333] de las retribuciones normales en el mismo sector de actividad, que hubieran debido percibir si su situación respecto a la cooperativa hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena"[334] Este mismo límite se introduce en las Normas Forales para la retribución de profesionales y personal no docente en las cooperativas de enseñanza especialmente protegidas En el caso de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra el límite se prevé en la Base Imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles[335] de sus socios que no podrá

---

[333]Para determinar aquella media se ha dicho que habría que acudir o tomar como referencia el convenio colectivo vigente en atención a la categoría de cada trabajador, posición que nos parece adecuada, en tanto que la remisión al convenio colectivo constituye un criterio objetivo AA VV, *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, Colegios Notariales de España, Madrid 1996, t II, p 1307

[334]Redacción correspondiente al art 8 2 de la Ley 20/90, 5 2 de las Norma Foral Bizkaina, 6 2 de la Alavesa y Gipuzkoana, y 7 2 de la Ley Foral Navarra La única diferencia estriba en que la Ley Foral Navarra no incluye expresamente los retornos para el cálculo de ese porcentaje, sin embargo deben entenderse incluidos en el inciso inicial del artículo que hace referencia a las "retribuciones totales efectivamente devengadas", donde no parece necesario hacer referencia expresamente a los retornos y anticipos, en cuanto que es claro que ambos conceptos forman parte de la retribución total de los socios

[335]Se requiere para las cooperativas agrarias lo siguiente "Que las Bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes de naturaleza rústica de cada socio situados en el ámbito geográfico a que se refiere el apartado uno, no excedan de 6 500 000 pesetas " Art 9 3 de la Ley 20/90 Para las cooperativas sometidas a la Ley Foral Navarra y a las Normas Forales de Gipuzkoa, Alava y Bizkaia, de Régimen Fiscal de las Cooperativas este límite se eleva a 10 000 000 de pesetas

Para las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra el art 10 4 de la Ley 20/90 obliga a que "El total importe de las bases imponibles del impuesto sobre bienes inmuebles correspondientes a los bienes de naturaleza rústica de la cooperativa, dividido por el número de sus socios, tanto trabajadores como cedentes de derechos de explotación, no exceda de 6 500 000 pesetas " La Ley

superar cierta cifra para poder acceder a la categoria de cooperativa especialmente protegida.

La valoración que nos merece este modelo introducido por la Ley 20/90 en relación con la capacidad económica de la cooperativa es la siguiente.

En primer lugar, no nos convence la presunción de inferior capacidad contributiva que se introduce para todas las cooperativas especialmente protegidas con carácter general, puesto que el cumplimiento del principio de capacidad creemos que implicaria atender a la capacidad económica real (no presunta) de cada sujeto concreto (no de un conjunto de sujetos aunque tengan rasgos en común).

En segundo lugar, con relación a los indicadores concretos con que se pretenden distinguir las cooperativas con escasa capacidad económica se pueden realizar las siguientes criticas:

Por una parte, las limitaciones de retribuciones o de bases imponibles con las que se trata de separar a las cooperativas poseedoras de una menor capacidad económica, sólo constituyen apreciaciones parciales de tal capacidad. En nuestra opinión, esta pretensión de fijar, o al menos, limitar la capacidad económica de la sociedad cooperativa que la ley fiscal pretende conseguir a través de la introducción de estos limites a algunos de los indicadores económicos de su actividad, como pueden ser las retribuciones o la propiedad de sus socios, puede no conducir a un resultado real, si partimos de que en todos los casos se trata de indicadores de capacidad parciales, referidos a una parte de la vida económica del socio, pero que no necesariamente deben

---

Foral Navarra y las Normas Forales de Alava, Gipuzkoa y Bizkaia, elevan este limite a 10 000 000 de pesetas

coincidir con la capacidad economica global real de éste Estos datos no expresan por si solos una menor capacidad global del socio, el socio, junto a esa retribución "limitada" puede percibir retribuciones multimillonarias por otros conceptos o poseer una capacidad económica grandisima por otras razones[336].

Por otra parte, y con relación a los límites concretos que se introducen, hay que señalar que, a efectos de determinar la menor capacidad de la cooperativa frente al resto de sociedades, el límite del 200% nos parece un poco excesivo[337], si el socio obtiene una retribución del doble de lo normal para esa actividad, entonces ¿dónde o cómo se justifica su limitada capacidad económica?. Si lo que se quiere es identificar la escasez de capacidad economica quizá seria más coherente que el límite se hubiera establecido en el 90%, es decir, en una cantidad inferior a la recibida por el resto de trabajadores, pero no en el doble de la misma

Lo mismo sucede con el límite introducido para la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Para concluir que esa limitación de 6.500.000

---

[336]Se podra argumentar en contra de esta posición que una persona con ganancias multimillonarias no va a entrar en una cooperativa, pero a nuestro parecer esto pertenece al ambito de las presunciones y de los planteamientos teoricos, no existe ninguna razon objetiva que impida que esta situación se produzca

[337]José Maria MONTOLIO sin embargo establece "La capacidad economica para otorgar la especial protección se mide ( ) por el limite cuantitativo que se establece como techo maximo de las retribuciones medias de los socios Las cooperativas que se protegen deben serlo por manifestar igual o menor capacidad económica en comparación con otras empresas o sociedades de su mismo entorno geográfico, por lo que es importante que las percepciones que por todos los conceptos (anticipos y retornos) reciban los socios por su trabajo deben guardar cierta proporcionalidad con las retribuciones medias de los trabajadores del mismo oficio o profesión referido a la misma actividad laboral y zona geográfica del trabajo" MONTOLIO, J M , "Fiscalidad y cooperativas en el derecho español", en BARRERA CEREZAL, y otros, *El nuevo regimen fiscal de las cooperativas*, Fundescoop, Madrid, 1991, p 55

implica efectivamente una menor capacidad habría que observar cuál es la base imponible de los socios de las demás sociedades porque igual resulta que es menor de 6.500.000 pesetas, pero como para ellos no existe esa presunción de menor capacidad económica, estarán pagando impuestos mayores.

En tercer lugar, no nos parece correcto que a la determinación de la capacidad económica de la cooperativa se llegue partiendo de la capacidad económica del socio, pues se trata de dos contribuyentes distintos que resultan gravados en dos impuestos distintos[338]. La capacidad económica del socio ya se tendrá en cuenta al gravarle con su impuesto personal, aquí se está gravando a la cooperativa como sujeto distinto de sus socios. Esta remisión a la capacidad económica del socio se justificara por la especial relación que rige entre éste y la cooperativa, relación por la que la cooperativa no deja de ser sino una especie de brazo del socio a través del que éste actúa. No somos contrarios a este planteamiento, pero nos parece incoherente que este criterio se mantenga por la misma norma que elimina el régimen de transparencia fiscal para las cooperativas: o se respeta ese carácter de la cooperativa como brazo ejecutor del socio a todos los efectos, o la coherencia exige no tenerlo en cuenta en ningún caso[339].

---

[338]Por ejemplo en Italia en el Impuesto de Sociedades vigente en el año 1971, la referencia a la capacidad se relacionaba con la propia cooperativa, y así el art. 151 establecía la exención del impuesto para las sociedades cooperativas en las que el capital social no superara los cuatro millones y el patrimonio imponible no supere los ocho millones. ANTONINI, E., SALVATORI, A., VISENTINI, G., "Disciplina fiscale della società", *Rivista della società*, vol. 16, 1971, p. 375.

[339]Sería quizá más lógico atender a la capacidad de la cooperativa como entidad valorando o introduciendo límites en el resultado obtenido por la misma, considerando que las cooperativas que superen cierta cifra de beneficios no necesitan disfrutar de un trato fiscal favorable. Así por ejemplo en Zimbabwe sólo se benefician de menores impuestos las cooperativas que tienen un excedente inferior a 7 000 dólares de Zimbabwe. Este sistema es aplaudido por H.H. MUNKNER y A. SHAH que afirman la

En cuarto lugar, mas grave aun nos parece el problema de la posible discriminacion que este regimen puede suponer frente a otras sociedades, pues la especial proteccion se concede a estos cinco tipos de cooperativas agrarias, de explotacion comunitaria de la tierra, del mar, de trabajo asociado y de consumidores y usuarios, entre otras razones "por la capacidad economica de sus socios", permitiendoles acceder a beneficios fiscales no previstos para el resto de las cooperativas, y creemos que el legislador esta pasando por alto que pueden existir en el mismo sector de actividad sociedades que tengan tan poca capacidad contributiva como estas cooperativas, pero que a pesar de ello, no van a poder acceder a los mismos beneficios fiscales que ellas por no haber adoptado esta formula societaria Si el legislador esta convencido de que esa cifra de retribuciones o ese volumen de base imponible en el impuesto de bienes inmuebles implica realmente una menor capacidad económica en la sociedad gravada, tendria que aplicar ese razonamiento a todos los sujetos y en consecuencia rebajar el gravamen de todos los que se encontraran en identica situación económica

En quinto lugar, el art. 31.1 C.E. obliga a tener en cuenta la capacidad economica de todos los sujetos, no sólo de las cooperativas Se dirá, sin duda, que el gravamen acorde a la capacidad económica de la sociedad es de dificil determinación, pero es de dificil determinación para todos las sociedades, y creemos que con el sistema de presunciones que la Ley fiscal de cooperativas vigente consagra, tampoco se está haciendo un gran favor al ppio constitucional de capacidad económica La dificultad de

---

posibilidad de "introducir un sistema gradual de imposición en virtud del cual las exoneraciones fiscales de las cooperativas sean inversamente proporcionales a la cifra de negocio o de beneficios de la cooperativa de suerte que por encima de un cierto volumen de beneficios la cooperativa deje de disfrutar de exenciones fiscales " (MUNKNER, H H , y SHAH, A , ob cit p 131)

determinar la capacidad contributiva puede obligar a optar por el sistema de presunciones concretado en ciertos datos o requisitos indicadores de tal capacidad, pero entonces, es claro que éstas deben establecerse para todas las sociedades y no sólo para las cooperativas.

La legislación fiscal debe tener en cuenta la capacidad contributiva real de los sujetos pasivos a que impone tributos, así debe hacerlo en cumplimiento de la obligación impuesta por el art. 31.1 C.E., pero debe tener en cuenta la de todos los sujetos, no sólo la de las cooperativas porque tradicionalmente se haya presumido para ellas una menor capacidad contributiva. De hecho, el tener en cuenta o tratar de cumplir esa regla de capacidad económica exclusivamente para las cooperativas puede convertirse en discriminatorio, y más allá, puede convertirse en una forma de vulnerar precisamente el propio mandato de respeto a la capacidad económica establecido en la Constitución al tenerse presente sólo para unos sujetos y no para el resto. No entendemos por qué el legislador muestra esta preocupación al adaptar la tributación a la capacidad económica de la cooperativa y no se preocupa de adaptarla a la del resto de sociedades. Llevando el comentario a un ejemplo extremo, nadie aceptaría que ese principio de gravamen acorde a la capacidad se vulnerara en el sentido contrario, presumiendo que cierto sector de actividad posee mayor capacidad contributiva que el resto y estableciendo en consecuencia mayores impuestos sobre él.

En cualquier caso, y como conclusión general, hemos de reiterar que lo más importante es no perder de vista que cualquier causa en que se pretenda justificar la fiscalidad especial de las cooperativas debe ser lo suficientemente objetiva y razonada como para evitar las acusaciones de trato discriminatorio o de competencia desleal, y en este sentido, dudamos que el mecanismo de la presunción de menor capacidad económica para las cooperativas se encuentre lo suficientemente fundamentado como para justificar un trato fiscal favorable para las mismas.

El peligro que entraña todo regimen diferenciado con relacion a si crea o no un sistema de privilegios, nos parece especialmente grave en esta materia que nos ocupa porque, al margen de cuál sea la capacidad economica real del movimiento cooperativo, no creemos que en entre el resto de contribuyentes, especialmente entre el resto de sociedades que compiten en el mercado con las cooperativas, exista una percepción de que la cooperativa posee una capacidad menor, y esto puede llevar a pensar que se está favoreciendo una posición de competencia desleal para estas sociedades desde la propia norma[340]. No creemos que en la actualidad se pueda afirmar con rotundidad que todas las cooperativas poseen una capacidad economica inferior y, en consecuencia, merecen ser tratadas fiscalmente mejor[341].

Para conseguir que el gravamen que recae sobre una sociedad se acerque más a la capacidad económica de ésta, el sistema de división de tipos que, en la actualidad, establece el nuevo Impuesto de Sociedades tanto en la Norma Foral de Bizkaia como en la Ley estatal[342] nos parece más adecuado por tres razones

---

[340]Y no hay que olvidar que esta sensacion de que el sistema tributario es injusto, que favorece a unos frente a otros sin justificación, constituye una de las principales causas del fraude fiscal

[341]MATEO RODRIGUEZ afirma en esta linea "Se sostiene que la capacidad economica de las cooperativas no es otra que la correspondiente a sus socios, y a partir de la idea de nula o baja capacidad de estos se entiende que tampoco la presentan aquellas Esta es la idea que late en los orígenes del proteccionismo fiscal al cooperativismo en nuestro pais ( ) a la que responde el Estatuto cuando establece la protección fiscal de determinadas cooperativas "en atencion a la condicion de sus socios" ( ) el argumento carece de validez para la defensa del proteccionismo indiscriminado, pues no parece discutible que, a la vista de la realidad juridica del cooperativismo actual, no es general, ni siquiera frecuente que los cooperativistas sean equiparables a "económicamente debiles " MATEO RODRIGUEZ, L , "Aspectos fundamentales de la fiscalidad de las cooperativas", *Primeros Encuentros Cooperativos de la U.P.V.*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1986, p 168

[342]De acuerdo con este nuevo régimen se aplicará un tipo de gravamen diferente en el Impuesto de Sociedades para la primera parte de la base cuando la sociedad cumpla ciertos requisitos que

Primero, porque al constituir la cifra de negocio o el volumen de ventas claros indicadores de la capacidad económica de la sociedad, se consigue separar las sociedades con capacidad económica menor, que son las que luego accederán a una tributación también menor al menos sobre una parte de sus resultados. Nos encontramos, por tanto, ante un modelo que, a diferencia de las presunciones de menor capacidad de los socios cooperativos, responde a la capacidad económica de la sociedad.

La segunda ventaja que observamos en este sistema es que no parte de presunciones generales, sino de datos reales, las sociedades que cumplan con los requisitos establecidos sobre su potencialidad económica podrán acceder a la división de tipos, las demás, no.

Por último, este sistema nos parece más convincente porque si lo que se quiere es favorecer a las sociedades más pequeñas o con menores recursos o cifras de actividad, así si se consigue para todas, independientemente de la forma social que adopten, con lo que, al modelo, por tanto, no se le puede acusar de discriminatorio.

---

permitan calificarla como pequeña empresa En el ámbito estatal para las sociedades que hayan obtenido en el ejercicio anterior una cifra de negocio inferior a 250 millones de pesetas, los primeros quince millones de la base imponible tributaran al 30% y el resto al tipo general del 35%.

La Norma Foral Bizkaina para las sociedades que cumplan con los siguientes requisitos que su volumen de operaciones no supere los 715 millones de pesetas o que su inmovilizado neto no supere los 286 millones de pesetas, que su plantilla no rebase las 50 personas empleadas, que no se encuentren participadas en mas de un 25% por empresas que no reúnan alguno de los requisitos anteriormente expuestos, preve un tipo del 30% a la parte de base imponible comprendida entre 0 y 10 millones y el 32'5% al resto de la base

Al margen de esta valoración que se puede hacer del sistema de division de tipos introducido en el nuevo Impuesto sobre Sociedades, en cuanto mecanismo que acerca más el gravamen a la capacidad económica del sujeto gravado, el problema se plantea a la hora de decidir si este nuevo sistema es aplicable tambien a las cooperativas en el ámbito estatal, (pues expresamente se declara aplicable a estas en los Territorios Forales[343]) puesto que quedan excluidas de este mecanismo de diferenciacion de tipos las sociedades que, de acuerdo con lo previsto en la norma reguladora del Impuesto de Sociedades, deban tributar a un tipo diferente al general. Entre éstas debemos entender incluidas a las cooperativas al menos en lo que se refiere a los resultados cooperativos, para las que el art. 26 L.I.S. prevé: "Tributarán al 20% las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos que tributarán al tipo general."

Esta remisión al tipo general era clara cuando el tipo general era unico, sin embargo ahora, con la división de tipos aplicables recogida en la ley 13/1996, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, e incorporada a la Ley del Impuesto de Sociedades a partir de la Ley de Presupuestos Generales para 1.998, cabe plantearse si esa remisión se entiende realizada al tipo general del Impuesto, el 35%, o al régimen de distinción de tipos que es la regla general para las sociedades que cumplan con ciertos requisitos.

Veamos los supuestos que podemos encontrar con relación a esta cuestión

---

[343]En las Normas Forales de Bizkaia, Alava y Gipuzkoa, las cooperativas tributan por un tipo único para todos sus resultados, previendose un tipo inferior para las cooperativas que entren en la categoria de pequeñas empresas, para las que aclara la Disposición Adicional Tercera que el tipo reducido del 19% (frente al 21% general para las cooperativas protegidas) se aplicará a los diez primeros millones que conformen su base imponible, tributando el resto de la misma al tipo general cooperativo del 21%.

Supuesto a): Una cooperativa que en el ejercicio anterior haya obtenido un importe neto de la cifra de negocios superior a 250 millones de pesetas. Este caso no plantea ninguna duda: la cooperativa tributará al 20% por sus resultados cooperativos y al 35% por los extracooperativos.

Supuesto b): Una cooperativa que en el ejercicio anterior haya obtenido un importe neto de la cifra de negocios inferior a 250 millones de pesetas, de forma que, de ser cualquier otro tipo de sociedad, podría sin más acudir a ese tipo beneficiado del 30% en el Impuesto de Sociedades para sus primeros 15 millones de base imponible. Este caso no plantea duda respecto a los resultados cooperativos que por mandato de la Ley 20/90 y de la L.I.S. estarán gravados al 20%. La duda se plantea respecto a los resultados extracooperativos frente a los que se pueden plantear varias opciones:

1) que esa referencia al "tipo general" que se realiza para el gravamen de los resultados extracooperativos, se entienda realizada al previsto como regla general en la norma, es decir al tipo general del 35%. Todos los resultados extracooperativos tributarán al 35%. A favor de esta posición se encuentra el argumento de que para la cooperativa se prevé un tipo especial en el Impuesto de Sociedades, lo que, de acuerdo con la propia letra de la norma, impediría de raíz aplicar el tipo reducido al primer bloque de la base imponible.

2) que esa referencia al "tipo general" se entienda realizada al que corresponda de acuerdo con la norma del Impuesto de Sociedades, y en este caso, el que corresponde es el 30% a los primeros quince millones de base imponible, y el 35% al resto de la misma. A favor de esta segunda tesis se puede alegar que, aunque es cierto que para las cooperativas se prevé un tipo especial en el Impuesto de Sociedades, no lo es menos que para los resultados extracooperativos el tipo previsto es el tipo general. De acuerdo con esta interpretación, se plantean varias posibilidades igualmente, aunque

para todas ellas sera requisito esencial que la cooperativa no supere la cifra de negocios de 250 millones de pesetas.

a) que la distinción entre los primeros 15 millones de la base imponible y el resto se realice dentro de la base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos. Toda la base imponible cooperativa tributa al 20%, los primeros quince millones de base imponible extracooperativa tributan al 30% y el resto de la base imponible extracooperativa al 35%.

b) que la distinción de los quince millones incluya la base cooperativa y la extracooperativa, de forma que, calculada la base imponible cooperativa, lo que reste hasta quince millones y que sera base extracooperativa tributara al 30% y lo que reste de base imponible extracooperativa por encima de esa cantidad (por encima de los primeros quince millones de base imponible total) será gravado al 35%.

Esta última opción es la que más nos convence puesto que permite aplicar a la cooperativa no sólo el beneficio fiscal que le corresponde como cooperativa (el tipo del 20% a los resultados cooperativos), sino que además le permite disfrutar del beneficio fiscal previsto para las pequeñas empresas (el tipo del 30% en vez del superior del 35%), pero no sobre toda su base, sino sólo sobre la base que corresponde a la parte de su base gravada al tipo general, es decir, sobre la parte de su base que no tributa a un tipo especial, y por tanto no tiene prohibida expresamente la aplicación de esta regla ventajosa de división de tipos. Por otra parte, al realizar esta distinción partiendo del conjunto de la base imponible de la cooperativa, se evita que ésta se vea

más beneficiada que otras pequeñas empresas mediante la aplicación de ese beneficio fiscal sobre una parte proporcionalmente mayor de su base imponible[344].

---

[344]Supongamos una cooperativa con base imponible cooperativa de 10 y extracooperativa de 18 La base imponible total es 28 y supongamos una sociedad anónima con base imponible de 28

La Sociedad Anónima pagara sobre sus quince primeros millones de base un 30% y sobre los 13 restantes un 35%

De acuerdo con la primera posibilidad (division de tipos dentro de la base extracooperativa) la cooperativa tributaria

-por los 10 cooperativos al tipo del 20%

-por los 15 primeros extracooperativos al 30%

-por el resto extracooperativo que es 3 al 35%

De acuerdo con la segunda interpretación tributaria

- por los 10 cooperativos al 20%

-por la diferencia entre 10 y 15 que es 5 al 30%

- por el resto de extracooperativos que es 13. al 35%

A nuestro parecer, sólo de acuerdo con esta segunda interpretación se mantiene la igualdad entre la cooperativa y las demás sociedades en torno a la parte de base imponible que resulta gravada con el tipo reducido

-.CAPÍTULO VII.-

LOS ELEMENTOS CONFIGURADORES DEL ESPECIAL FUNCIONAMIENTO COOPERATIVO Y SU TRATAMIENTO FISCAL.

0. INTRODUCCIÓN.

Una vez analizada la función social que las cooperativas desarrollan y que debe traducirse, a nuestro parecer, en un tratamiento fiscal ventajoso para estas, y una vez comentada la insuficiencia argumental del principio de capacidad contributiva como elemento de justificación de tal régimen fiscal ventajoso, sólo nos queda acercarnos a la respuesta que, desde la fiscalidad, se concede y se podría conceder a los mecanismos que integran el especial régimen de funcionamiento cooperativo

Para ello, hemos seleccionado seis aspectos que nos parecen esenciales en el funcionamiento cooperativo. Seis aspectos que determinan el particular funcionamiento de las cooperativas como sociedades distintas a las demás actuantes en el mercado y a los que creemos que debe darse respuesta desde la fiscalidad, o en otras palabras, mecanismos de funcionamiento específicos y diferenciadores de la sociedad cooperativa que quizá la normativa reguladora del Impuesto de Sociedades no debería conformarse con asimilar a los conceptos propios de la sociedad de capital típica (en la que el legislador está pensando).

El primer elemento al que hacemos referencia es al papel del ánimo de lucro en la cooperativa. Mucho se ha discutido sobre si la cooperativa posee o no ánimo de lucro, si obtiene o no beneficios que puedan ser objeto de gravamen. Aquí nos enfrentamos a esta cuestión tratando de ver si efectivamente la cooperativa obtiene auténticos beneficios, iguales a los generados por cualquier sociedad de capital. Una vez respondida afirmativamente esta cuestión, tratamos de concluir, de entre las posibles fórmulas a las que se podría recurrir para proceder al gravamen de los mismos, cuál será la más adecuada. Para ello, partiendo desde la hipótesis extrema de la

ausencia de gravamen para estas cantidades, pasamos por algunas de las fórmulas intermedias llegando hasta el modelo radicalmente opuesto que abogaría por el gravamen de estas cantidades en la misma forma y medida en que resultarían gravados los beneficios generados por cualquier otra sociedad.

En este punto procedemos al análisis de las reglas que en la actualidad rigen el Impuesto de Sociedades cooperativo, viendo las ventajas e inconvenientes que provocan, así como las incoherencias en que en muchas ocasiones incurren, para lo que caminamos a lo largo del esquema de liquidación del tributo, destacando las especialidades que para las cooperativas se prevén, su fundamento, sus alternativas y sus ventajas e inconvenientes.

El segundo elemento en el que nos centramos es el denominado "mutualismo cooperativo", la tradicional operatividad de la cooperativa exclusivamente con sus socios que en muchas ocasiones justifica su trato fiscal favorable. Nosotros nos preguntamos qué queda de esa tradicional operatividad de las cooperativas con sus socios, y si tiene este elemento, en el caso que siga vigente, el suficiente peso como para justificar la elaboración de un régimen fiscal especial y diferenciado para las cooperativas. La otra gran cuestión que suscita el mutualismo cooperativo es la que hace referencia al tratamiento fiscal igual o diferente que debe concederse a los resultados obtenidos por la cooperativa en las operaciones desarrolladas con sus socios o con terceros.

En tercer lugar entramos en el estudio del Fondo de Reserva Obligatorio, fondo irrepartible entre los socios cuyo carácter deducible de la base del impuesto se discute entre quienes consideran que tal deducibilidad viene exigida por su irrepartibilidad, y los que consideran que al ser su finalidad la misma que la reserva obligatoria existente en las sociedades anónimas su régimen debe ser, al igual que en éstas, la no deducibilidad.

El otro fondo en el que nos detenemos es el Fondo de Educacion y Promoción, reserva especificamente cooperativa de carácter irrepartible, cuya deducibilidad en la base del Impuesto de Sociedades también se analiza

En último lugar hacemos referencia a otros dos conceptos tipicos de la sociedad cooperativa pero referidos a sus socios: los intereses con que la cooperativa retribuye el capital aportado, y el retorno cooperativo que, en proporción a la actividad desarrollada, se entrega a los socios cooperativos.

Con relación a los intereses se plantea la cuestión de su deducibilidad en la base del Impuesto de Sociedades en tanto que elemento retributivo en cuantia limitada de un factor de producción como es el capital, frente a la no deducibilidad que para los dividendos rige en el régimen general. Por otra parte, se hace referencia a la naturaleza de estas cantidades en el Impuesto sobre la Renta del socio.

En cuanto a los retornos, se analiza en profundidad su naturaleza sustantiva, remitiéndonos para ello incluso a la naturaleza de la propia relación cooperativa-socio en cuanto relación dual en el caso de los socios de la cooperativa de trabajo asociado, marcada por dos circunstancias como son la condición de socio del receptor del retorno, lo que le acerca al régimen de los socios de las sociedades de capital, y la realización de una actividad para la cooperativa consistente en este caso en la realización de un trabajo, lo que le acerca a la figura del trabajador por cuenta ajena Una vez realizado el acercamiento a la figura del retorno en su vertiente sustantiva, nos aproximamos a ella desde el punto de vista fiscal para analizar, por un lado, la procedencia o no de su deducción en la base del Impuesto sobre Sociedades, por otro, la calificación que tal ingreso merece en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Fisicas que grava al socio.

I. ÁNIMO DE LUCRO Y GRAVAMEN DE LOS EXCEDENTES COOPERATIVOS.

I.1. ÁNIMO DE LUCRO Y LUCRO CONSEGUIDO EN LAS COOPERATIVAS.

Para analizar la relación entre cooperativa y ánimo de lucro creemos que se debe partir de dos premisas básicas: la primera premisa es que, como ya vimos en la primera parte, la cooperativa nace con el fin principal de satisfacer las necesidades de sus socios: acceder a un puesto de trabajo, colocar su producción, etc.[345], y este dato parece que nos predispone por si solo a negar la concurrencia de ánimo de lucro en estas entidades y a aceptar una tributación favorable para las mismas. Sin embargo, la segunda premisa es que, para la satisfacción de esas necesidades, los socios se organizan en una empresa que adopta la forma de sociedad cooperativa, empresa que se dedica a la realización de una actividad económica en el mercado[346] donde actúa junto a otro tipo de sociedades y empresas.

---

[345]Así lo establece la Alianza Cooperativa Internacional en su Declaración de Manchester en 1995 al definir la cooperativa como "asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común" A C I, *Declaracion de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria, 1996, p 17.

[346]Como tal empresa la caracteriza José María MERINO "la cooperativa es una sociedad que desarrolla una empresa que constituye una explotacion económica por proceder del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores y que suponen por parte del sujeto pasivo la ordenacion por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios" MERINO ANTIGUEDAD, José María, "La neutralidad del impuesto sobre sociedades frente a las cooperativas y las asociaciones", *Técnica Tributaria*, nº 33, 1996, p 114

Ambas premisas nos llevan a concluir, en primer lugar, que los cooperativistas no se unirán con un ánimo esencial de obtener un lucro[347] Si su voluntad principal fuera ésta, parece claro que no formarían una cooperativa sino que optarían por otro modelo societario, pues son varios los mecanismos que limitan el lucro dentro del modelo cooperativo[348], mecanismos como, por ejemplo, el pago de un interés limitado al capital[349], el reparto de excedentes en proporción a la actividad

---

[347]J M CIURANA señala en este sentido que "a la idea de lucro de la empresa capitalista, la sociedad cooperativa opone la idea de servicio, por lo que bien puede tambien estimarse que ambas pertenecen a dos mundos diferentes, a dos mundos economicos enteramente distintos". *Curso de cooperacion*, Bosch, Barcelona, 1977, p 156

El Código de Comercio en su Exposicion de Motivos señala "comprende el proyecto todas las sociedades ( ) mercantiles, ni a las cooperativas, porque obedecen ante todo a la tendencia manifestada en las poblaciones fabriles de nuestro pais, y principalmente en las de Alemania, Inglaterra y Francia, de asociarse los obreros con el único objeto de mejorar la condición de cada uno, facilitandoles los medios de trabajar, de dar salida a sus productos o de obtener con baratura los articulos necesarios para subsistencia Y como no es el afán de lucro el que impulsa el movimiento cooperativo" La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Marzo de 1991 señala en este sentido que "el ánimo de lucro al que se refiere el art 116 C C no forma parte, al menos inicialmente, del concepto de la sociedad cooperativa "

Idéntica posición mantienen Beatriz Susana RATTENBACH y Osvaldo R GARCÍA ARROUY "el asociado, vemos que no persigue un lucro o ganancia, sino que sólo procura obtener la prestación de un servicio a un precio justo, eliminando la intervención superflua " "Regimen impositivo", en CRACOGNA, Dante, *Régimen jurídico de las cooperativas*, FACA, Buenos Aires, 1990, p 123

[348]Esta es la posición mantenida por la A C I que señala como "los principios cooperativos relativos al interés y a la distribución y empleo de los excedentes son el doble resultado de una firme voluntad de establecer y avalizar una división más equitativa del producto de la organización económica que la que se obtiene habitualmente en el mundo de los negocios dominados por el lucro " *Nuevos enfoques de los principios cooperativos en el mundo*, Idelcoop, Argentina, 1975, p 58

[349]Una forma natural de obtener un lucro es la colocación de capital en una sociedad La diferencia para el inversionista entre colocar su capital en la cooperativa y en una sociedad anónima es fundamental, ya que mientras en la segunda el interés (lucro) que dicho capital le puede generar es

realizada por cada socio[350], la obligación de dotar un Fondo de Educacion y Promocion al que asignar cada año un porcentaje legalmente establecido[351] y el destino previsto

---

ilimitado, en la primera, en principio, dicho interes no tiene porque existir, y si existe, la propia ley limitara su cuantia Afirma en este sentido Jose PEREZ GRACIA, que las sociedades no cooperativas "estan inspiradas en la idea del lucro al capital", mientras que las cooperativas "no pueden en ningún caso inspirarse en ello " PEREZ GRACIA, J , *Iniciacion al cooperativismo*, Centro Nacional de Educacion Cooperativa, Zaragoza, 1971, p 54

El beneficio obtenido por la tenencia de capital en una sociedad cooperativa o en una sociedad anónima es beneficio igual, y es lucro igual, pero lo que resulta evidente es que alguien que, al elegir el destino de su capital, solo se mueva por la maxima rentabilidad no encontrara ningun aliciente para colocarlo en la cooperativa, pudiendo invertirlo en una sociedad de capitales En este sentido, Alfredo ALTHAUS califica el interes pagado al capital cooperativo como dividendo igual al de la sociedad de capital pero con la peculiaridad de ser limitado. ALTHAUS, A., *Tratado de Derecho cooperativo*, Zeus Ed , Argentina, 1973, p 99

[350]Esta regla implicará, primero, que los socios que pretendan obtener más provecho del que les produzca la mera tenencia de capital, ya de entrada, deberán necesariamente, desarrollar una actividad Ha de señalarse además que en la cooperativa los excedentes pueden existir o no y Alfredo ALTHAUS señala en este sentido que una cooperativa puede distribuir los excedentes obtenidos, pero una cooperativa que no los obtenga o no los reparta, no deja por ello de ser cooperativa si ha cumplido con su objeto que es servir a los socios ALTHAUS, A., *Tratado de derecho cooperativo*, Zeus Ed., Argentina, 1973, p 79

No se debe olvidar además que estos excedentes se repartirán en proporción a la actividad realizada por cada socio, luego no por aportar mas capital a la cooperativa se va a tener derecho a un mayor volumen de retornos

[351]Obligación que no existe en la sociedad de capitales y que, si bien es cierto que contribuirá a disminuir los posibles excedentes que la cooperativa genere, también lo es que, en la parte que revierta a los propios socios, constituirá una inversión con frutos a medio y largo plazo tanto en el rendimiento de los socios como en su posición social. Asi lo sostiene por ejemplo M.Q. GARCÍA, *Cooperativismo y desarrollo*, Marsiega, Madrid, 1973, p. 89.

para el remanente sobrante tras la liquidacion de la cooperativa (ayuda a otras cooperativas, fines sociales, ...) que no puede repartirse entre los socios[352].

---

[352]Con relacion la cuestion de la irrepartibilidad del remanente en el momento de disolucion de la cooperativa entre los socios, no podemos dejar de lado las innovaciones que se van introduciendo mas o menos sutilmente en esta tradicional regla del funcionamiento cooperativo y que tienden a permitir dicho reparto De hecho, el *Libro Blanco de la Economia Social* afirma rotundamente que "no existen cooperativas de trabajo asociado cuyo activo neto no se lo hayan repartido los socios de una u otra forma En el caso de las cooperativas de trabajo asociado no deja de ser una falacia la supuesta existencia de un patrimonio cooperativo irrepartible " MONZON CAMPOS, J L y BAREA TEJEIRO, J , *Libro Blanco de la Economia Social*, Centro de Publicaciones del M° de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1992, p 75

Detengamonos por un momento en esta prohibicion de la distribucion del remanente entre los socios cooperativos y su regulación normativa, en cuanto ha constituido tradicionalmente uno de los pilares en que se ha fundamentado la ausencia de ánimo de lucro de estas entidades, cuestión que ahora nos ocupa

El Reglamento de la Cooperación de 1971 negaba la repartibilidad de estas cantidades en su articulo 57 afirmando "El haber liquido de la sociedad cooperativa disuelta se aplicara a la realización de fines analogos a los que constituyen el destino del Fondo de Obras Sociales ( ) a las obras sociales que tenga en marcha la cooperativa y, en su defecto, el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Obra Sindical de Cooperación, acordara su inversión para fines sociales análogos en beneficio de la localidad o comarca a que se extienda el ambito de la sociedad disuelta " Resulta clara la voluntad del legislador de destinar estas cantidades a fines eminentemente sociales

Se observa la diferencia con el planteamiento que de esta cuestion realiza posteriormente la Ley General de Cooperativas de 1987 en su articulo 112 "El activo sobrante, si lo hubiere, asi como el remanente existente del Fondo de Educación y Promoción se pondrá a disposición del Consejo Superior de Cooperativismo que deberá destinarlo, de modo exclusivo a la promoción del cooperativismo " Se observa como la función social por la que claramente abogaba la norma de 1971 aqui ha desaparecido sustituyéndose por una finalidad menos altruista como es la promoción del cooperativismo

Damos un paso adelante y nos encontramos con el art 94 de la Ley 4/93, de Cooperativas de Euskadi, el cual sólo prevé que ese remanente se pondrá "a disposición del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi" sin introducir ningún destino concreto para esas cantidades, lo cual deja gran margen de maniobra a dicho Consejo que bien puede utilizarlo para fines sociales o no

Y nos llevan a concluir, en segundo lugar, que los socios cooperativistas no se unen en torno a una fundación o a una asociación, en fin, en torno a alguna de las figuras no lucrativas que se contemplan en nuestro ordenamiento, sino que lo hacen en torno a una sociedad que desarrolla una empresa actuante en el mercado, lo que nos conduce a pensar que, dentro de sus pretensiones, bien podría caber la voluntad de obtener un lucro.

Por todo lo anterior, la posición de la que nosotros partimos para realizar estas reflexiones en torno al ánimo de lucro y el lucro en la cooperativa es la siguiente:

La ultima etapa en este camino hacia la libre utilización del remanente cooperativo la constituye, de momento, la Ley de Cooperativas Navarra de 1996, cuyo artículo 61 prevé la posibilidad de que los socios de la cooperativa disuelta puedan transferir a otra cooperativa con un ámbito territorial coincidente con el de la cooperativa disuelta y que se dedique a un objeto social similar, en concepto de cuota de ingreso, la parte que les corresponda de dicho fondo en función de la actividad cooperativizada que hayan realizado en el año anterior a la disolución Y con la introducción de esta vía, que va a ser probablemente incorporada por otras normas cooperativas, hemos acabado con la regla de irrepartibilidad del remanente cooperativo tras la disolución. Desde ciertos sectores se defenderá, con toda razón, que nos encontramos ante una fórmula que trata de apoyar la participación del socio en otra cooperativa, de promocionar el cooperativismo, y estamos de acuerdo con esto, ciertamente es una fórmula que se ha introducido sin duda para conseguir estos fines totalmente respetables Pero así mismo creemos que la introduccion de esta fórmula acaba con una de las peculiaridades fundamentales de la cooperativa y con uno de los pocos fundamentos en que se seguía basando en nuestros días la denominada vocación social de la misma La continuación en esta vía irá poco a poco eliminando las diferencias entre la sociedad cooperativa y el resto de sociedades actuantes en el mercado, y mucho nos tememos que a esta equiparacion sustantiva habrá de contestarse con la correspondiente equiparación fiscal El que la cooperativa haya estado tradicionalmente inspirada en unos valores, haya optado tradicionalmente por unas formulas de funcionamiento dadas, no es suficiente para mantener injustificadamente y *ad aeternitatem* un trato fiscal diferenciado y favorable para ella, pues una cosa es lo que la cooperativa ha sido tradicionalmente y otra lo que la legislación en vigor está calificando como cooperativa, y que si se nos permite, es una fórmula cada vez más cercana a la sociedad convencional

el ánimo o la voluntad principal del socio que constituye o que entra a formar parte de una cooperativa no es el ánimo de lucro, smo otras motivaciones entre las que destacará la satisfacción de necesidades comunes, sin perjuicio de que, entre las motivaciones secundarias de ese socio pueda encontrarse dicha voluntad de conseguir un beneficio[353]

Siguiendo con nuestro razonamiento, si es cierto que la cooperativa surge por la unión de varias personas con la voluntad principal de satisfacer sus necesidades pero sin primario ánimo de lucro, entonces habrá que concluir que la cooperativa (en cuanto suma de personas) no podrá nacer como entidad con tendencia esencial a obtener un lucro[354]. Y nos enfrentamos aquí de lleno con una cuestión que ha traido de

---

[353]La Reunión del Primer Equipo de Proyecto de la II Fase del Proyecto de la Universidad estadounidense John Hopkins titulado *Estudio comparativo del sector no lucrativo* llega a una posicion cercana a esta afirmando que "organizaciones sin fin lucrativo son organizaciones privadas que no estan dirigidas principalmente a la generación de beneficios, bien directa o indirectamente, y que no estan principalmente guiadas hacia metas y consideraciones comerciales " Aplicando estas premisas al ámbito de las cooperativas concluye que "La regla general, por lo tanto, será excluir a las cooperativas del sector no lucrativo delimitado por la definición de la "estructural operacional" Sin embargo, las cooperativas para las cuales el fin lucrativo es secundario y el objetivo primario es ofertar servicios que beneficien a la mas amplia comunidad local serian incluidas "

[354]Mientras la sociedad cooperativa surge con el fin primordial de satisfacer una necesidad, aunque en este proceso pueda conseguir también un beneficio, la sociedad de capitales tiene como fin conseguir un beneficio y el instrumento para lograrlo es la satisfacción de una necesidad en un campo de la actividad económica La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Marzo de 1991 señala al respecto que "el ánimo de lucro al que se refiere el art 116 C C no forma parte, al menos inicialmente, del concepto de la sociedad cooperativa ( ) las sociedades cooperativas tienen una actividad económica, pero que con la actividad económica se pretende prioritariamente resolver problemas sociales, como es la adquisicion de artículos de consumo, o bien el acceso a una vivienda digna "

Esta distinción fue señalada por el Tax Appeal Board en Canadá en el caso Sociedad Cooperativa Agricola de Comté de Châteauguay contra el Ministro Nacional de Hacienda en que se señaló que "Una de las diferencias fundamentales que existen entre una sociedad de capital y una cooperativa es que en el primer caso encontramos una corporación establecida con propósito especulativo y en el segundo

cabeza tradicionalmente a la doctrina: la cuestión de la concurrencia o ausencia de ánimo de lucro y lucro efectivo en la cooperativa[355].

Con relación al ánimo de lucro, la primera discusión se plantea en torno a qué debe entenderse por lucro. Ciertos autores, como por ejemplo LLUIS Y NAVAS[356],

---

caso tenemos una organización sin propósito especulativo creada como instrumento para satisfacer necesidades " Sentencia citada por Walter Buchanan FRANCIS, *Canadian Cooperative Law*, The Carswell Company Ltd , Toronto, 1959, p 1

A. ALTHAUS señala que el objetivo esencial de la cooperativa es la gestion de servicio, sin perjuicio de que pueda aparecer un lucro con caracter secundario, siempre que no la desnaturalice y no desplace la gestion de servicio como causa primordial de su constitución y existencia y afirma rotundamente "La cooperativa excluye, pues, el lucro como objeto propio y fin esencial " *Tratado de Derecho cooperativo*, Zeus Ed , Argentina, 1973, p 80

PEREZ GARCÍA señala al respecto "La empresa cooperativa no puede tener un fin lucrativo como se entiende el que caracteriza a la empresa capitalista y le presta su razon de ser El fin principal de una cooperativa no puede ser otro que el de satisfacer unas determinadas necesidades de sus asociados ( ) El ánimo de lucro no es el impulsor dinamico de la empresa cooperativa, si lo es el de satisfacer unas necesidades concretas de sus asociados", en "El animo de lucro y la empresa cooperativa", *Tribuna Cooperativa*, n° 9, 2° trimestre, 1972, p 42-43

Para Tulio ROSEMBUJ "La cooperativa (por definición) es agente de economia social, que no de economia de lucro ( ) La entidad cooperativa se crea para desarrollo de su fin de ayuda mutua, contrapuesto al fin de lucro de la sociedad privada tipica " "La cooperativa y la norma tributaria", *Cronica tributaria*, n° 19, 1976, p 121 y 122

La Primera Conferencia de Expertos en Tributación Cooperativa concluyó afirmando que "las cooperativas son organizaciones voluntarias de personas y no de capital, que realizan actividades económicas con fines autenticamente sociales y no de lucro " ROSEMBUJ, Tulio, "La cooperativa y la norma tributaria", *Crónica tributaria*, n° 19, 1976, p. 128

[355]Vid. SIMONETTO, Ernesto, "Il lucro dell'imprese cooperative: utile e risparmio di spesa", *Riv. della società*, Marzo-Abril 1970, p 237-279

solo consideran lucro a la ganancia fruto de la intermediación y especulación. Para estos autores, en la medida en que la cooperativa tiende a eliminar la intermediación, tiende también a eliminar el lucro, siendo por tanto, impensable, que la cooperativa misma pueda obtenerlo. Otros autores consideran lucro exclusivamente a la ganancia conseguida sin trabajo[357]. No falta, por último, quien tipifica el lucro directamente con relación al capital, como una ganancia desmedida a favor de éste[358]. Al margen de estos planteamientos, para nosotros, de acuerdo con el concepto elaborado por la Real Academia de la Lengua, lucro es toda "ganancia o provecho que se saca de una cosa"

Dejando de lado esta discrepancia en torno al concepto de lucro, lo cierto es que la doctrina cooperativa mayoritaria se posicionó tradicionalmente en contra de la existencia de ánimo de lucro en la sociedad cooperativa[359]. Especialmente clara es, por

---

[356]LLUIS Y NAVAS considera que lo incompatible con la cooperativa no es el afan de lucro, sino el lucro en la intermediacion mercantil LLUIS Y NAVAS, J , *Derecho de cooperativas*, Librería Bosch, Barcelona, 1972, p 56

Para LEDESMA RAMOS el lucro prohibido es el que supone un beneficio exclusivo para la intermediación "Análisis y estructura de las cooperativas", *Tribuna Cooperativa*, nº 2, 1970, p 25

GOMEZ CALERO, por su parte, considera que las cooperativas carecen de lucro mercantil o lucro en la intermediación "Sobre la mercantilidad de las cooperativas", *Revista de Derecho Mercantil*, Julio-Sept 1975, p 319

[357]En este sentido afirma Jose Maria CIURANA que el lucro es "toda ganancia que se obtiene sin riesgo y sin trabajo alguno", *Curso de Cooperación*, Bosch, Barcelona, 1977, p 158

[358]Para PÉREZ GARCÍA "se dice que una empresa es lucrativa cuando tiene un único norte, la ganancia cada vez mayor para el capital", en "El ánimo de lucro y la empresa cooperativa", *Tribuna Cooperativa*, nº 9, 2º trimestre, 1972, p 25

[359]Veamos algunos de los estudiosos que se han manifestado en contra de la existencia de ánimo de lucro en la cooperativa Dionisio ARANZADI "El cooperativismo rechaza el principio de lucro

ejemplo, la posición de José Luis DEL ARCO para quien "el cooperativismo es una forma de economia sin ánimo de lucro"[360]. Esta posición se ha fundamentado tradicionalmente, como ya hemos adelantado, en que la cooperativa no se forma para obtener un lucro, sino para dar satisfacción a las necesidades de los socios, y en que los mecanismos de funcionamiento cooperativo evitan toda posibilidad de generación de

---

o de beneficio como norma de comportamiento de la empresa cooperativa", *Cooperativismo Industrial como sistema, empresa y experiencia*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1976, p. 249, Paul LAMBERT "Si la sociedad cooperativa actua por el interés personal de sus miembros no se le puede atribuir una gestion desinteresada ( ) los cooperadores asociados sirven su propio interés pero sólo en la medida en que lo juzgan compatible con el interés general, es decir, con el interes de la inmensa mayoria de los ciudadanos Por ello no quieren percibir un lucro El beneficio cooperativo que se distribuyen se realiza por ellos mismos, por tanto no es lucro " *La doctrina cooperativa*, 3ª ed , Intercoop, Buenos Aires, 1970, p 82, George LASSERRE "En la economia cooperativa se produce para el hombre, para sus necesidades reales y no para ganar dinero " *La Cooperation*, ob cit., p. 116, Tulio ROSEMBUJ añade "La cooperativa no persigue el fin de lucro, pretende sustituir el sistema económico basado en el lucro por un modelo de relaciones solidarias basadas en el esfuerzo común" *La empresa cooperativa*, C E A C , Barcelona, 1982, p 13, LEDESMA RAMOS "Y la sociedad cooperativa se perfila con el rasgo distintivo de ser una sociedad sin finalidad lucrativa " en "Análisis y estructura de las cooperativas", *Tribuna Cooperativa*, nº 2, 1970, p 25, PEREZ GARCÍA "El espiritu cooperativo y la idea de lucro no caben juntos en parte alguna la cooperación es siempre en todo caso, y en si misma, antilucrativa", "El ánimo de lucro y " ob cit , p 26, P Ángel DE ARÍN ORMAZÁBAL S J "Siendo como es la finalidad esencial del cooperativismo la eliminacion de la ganancia especuladora." en "Espiritu cooperativista", *Mundo Social*, nº 15, Mayo de 1963, Elsa CUESTA "Entendemos que no existen dudas acerca de la ausencia de lucro en las cooperativas", *Temas de Derecho Cooperativo*, Intercoop, Buenos Aires, 1986, p 75, Juan GASCÓN HERNANDEZ "En la esencia misma de toda cooperativa está ser una empresa que no persigue el lucro, que no realiza beneficios, y por tanto, parece anómalo que pueda estar sujeta al impuesto sobre los beneficios", "Las cooperativas ante el impuesto", *Rev. de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislacion*, 2º Sem 1956, p 63

[360]DEL ARCO, J.L., "Principios de una ordenación legal cooperativa", *Anales* 6(1964), p 96 Citado por ARANZADI, Dionisio, *Cooperativismo industrial como...*, ob. cit. p. 272

beneficios[361]. Al sostenimiento de esta posición contribuyó además el hecho de que las sucesivas normas de cooperativas españolas configuraron durante mucho tiempo a estas sociedades como entidades sin ánimo de lucro[362]

---

[361]Sin embargo, este planteamiento es criticado por Urbano MEDINA aludiendo al sentido comun "Se afirma que el modelo cooperativo no debe perseguir beneficios ( ) realmente esta situación en cualquier actividad economica no es deseable, toda vez que, en terminos de valoración, el valor de un bien con el transcurso del tiempo sufre desgaste por el efecto de la inflacion Por tanto, solo desde este punto de vista, llevaria a la desaparición de la cooperativa y a la no adecuacion a operaciones economicas competitivas " *La dinamica empresarial de las cooperativas*, EFOCA, Canarias, 1992, p 138

[362]Asi por ejemplo, el Decreto de 4 de Julio de 1931 regulador de las cooperativas, y su Reglamento exigian a las cooperativas que tendieran a eliminar el lucro Su art 1 establecia "Para todos los efectos legales se entenderá por sociedad cooperativa la asociación ( ) que sujetándose ( ) a las prescripciones del presente decreto y tendiendo a eliminar el lucro "

Tanto la Ley de Cooperativas de 1942, como su Reglamento de 11 de Noviembre de 1943, asi como el Reglamento de la Cooperación de 13 de Agosto de 1971 definen a la cooperativa como ente que debe desarrollar sus actividades "sin ánimo de lucro" La Ley de 1942 establecia en su articulo primero "Es sociedad cooperativa la reunión de personas ( ) sin ánimo de lucro ( )" llegando incluso en su articulo 32 a sancionar a aquellas cooperativas que "realicen actos en forma de combinaciones lucrativas" Ambos Reglamentos señalados precisaban además, que el lucro que no podia perseguirse era el calificado de "mercantil", es decir, "el que supone un beneficio exclusivo para la intermediación" Mercedes VERGEZ aprovecha esta precision que el Reglamento realiza, prohibiendo sólo el lucro derivado de la intermediacion, interpretandola en el sentido de que la cooperativa en cuanto tal no excluye el ánimo de lucro en general, ni el concreto de obtener una ganancia, lo que en su opinión además abre una via para llegar a la declaración de mercantilidad de las cooperativas *El derecho de las cooperativas y su reforma*, Civitas, Madrid, 1973, p 77 y 78

En cualquier caso, siempre es criticable que una ley introduzca en una definición un concepto tan dificil y matizable como el de "lucro", y por ello, a partir de la ley de 1974, se suprimió esta referencia al lucro en la definición de cooperativa y en la actualidad ninguna norma cooperativa ni estatal, ni autonómica, ni el proyecto de Sociedad Cooperativa Europea, hacen referencia al carácter lucrativo o no de esta

Pasando al ámbito tributario diremos que tanto en nuestra legislación[363] como en el derecho comparado[364] el trato fiscal favorable dispensado a las cooperativas se ha hecho depender en muchas ocasiones de la ausencia de ánimo de lucro en las mismas, de forma que aquellas sociedades en que se consideraba que ese ánimo de lucro concurría de alguna manera no podían acceder a la categoría de cooperativa protegida[365].

La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Noviembre de 1985 (Ar 5661/1985) aclaro el significado de esta eliminacion del requisito de la ausencia de ánimo de lucro a partir de la Ley de 1974, para el caso de una cooperativa que pedia acceder a ciertas subvenciones para lo que se le exigia ser entidad no lucrativa El Tribunal Supremo afirma "ha de rechazarse la tesis de la Administracion de que a partir de la Ley 52/1974, de 19 de Dic , General de Cooperativas, el fin de lucro es nota común a todas las cooperativas, pues muy al contrario, la permisividad otorgada por tal ley en virtud de la cual entidades que persigan un fin de lucro no por ello quedan descalificadas como cooperativas, como hasta entonces ocurria, no autoriza a concluir que tal fin de lucro haya devenido consustancial al cooperativismo, pues fácilmente se alcanza la posibilidad de que continúen existiendo cooperativas que, cual era tradicional para esta especie, carezcan de tal fin "

[363]Ha sido habitual, por ejemplo, en este sentido exigir que los retribuciones obtenidas por los socios no fueran superiores a cierta cantidad, para permitir a la cooperativa el acceso a la categoria de cooperativa protegida, así lo hacia, entre otras normas, el art. 9 del Estatuto Fiscal de Cooperativas de 1969, y de hecho, tal requisito se sigue exigiendo en la actualidad.

[364]En el caso de la legislación italiana, por ejemplo, la reforma introducida en la normativa cooperativa en 1972 dejaba fuera del gravamen del Impuesto de Sociedades a las cooperativas y sus asociaciones en que se prohibiera la distribución de dividendos al capital por encima del limite del interés legal, la distribucion de las reservas durante la vida de la sociedad y la irrepartibilidad del patrimonio en caso de disolución de la sociedad S n., "La riforma delle società cooperative", *Rivista della società*, vol. 17, 1972, p. 870.

[365]Se puede traer a colación aqui la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Mayo de 1963, en la que se niega la concesión de la categoria de protegida a una cooperativa en atención a que "pudo comprobarse que sus actividades no se adaptaban al fin cooperativista por cuanto su contabilidad

A efectos tributarios esta discusión en torno a la concurrencia o no de ánimo de lucro en la cooperativa nos parece estéril, pues consideramos que en la decisión sobre el gravamen de los excedentes cooperativos, no se debe atender a voluntades sino a realidades[366], la cuestión que interesa es si efectivamente la cooperativa obtiene o no un beneficio como fruto de su funcionamiento, y de responder afirmativamente a esta cuestión, ver cuál debe ser el trato tributario aplicable al mismo

Creemos que existen tres tipos de beneficios o formas de lucro en la cooperativa

En primer lugar, vemos como en todas las cooperativas se producen ventajas económico-sociales a favor de los socios (educación, una vivienda a precio asequible, un puesto de trabajo, prestaciones sanitarias, ...) pues, como ya hemos dicho, estas sociedades surgen primariamente para satisfacer una necesidad del socio, y en la medida en que la satisfacen, estarán procurándole a éste una ventaja[367]. Este lucro

---

reflejaba la efectividad de elevadas ganancias en la cuantía ( ) lo que, evidenciando un manifiesto lucro, ( ) la cooperativa Comarcal de Avicultura de Reus desviándose de sus peculiares funciones desarrollo actividades diáfanamente lucrativas, según acreditan las diligencias practicadas " (Ar nº 2344/1963)

[366]A nuestro parecer el que la cooperativa no se forme para obtener un beneficio y lo obtenga no debe conducir a la exención del mismo

[367]Así precisamente las califican los DRIMER "las cooperativas son entidades no lucrativas que proporcionan ventajas económicas a sus asociados", KAPLAN DE DRIMER, Alicia y DRIMER, Bernardo, *Las Cooperativas. Fundamentos*, ob cit p 69

De hecho, toda prestación de un servicio, si se hace correctamente supondrá casi siempre una ventaja económica para el socio lo que colaborará en muchos casos en el mantenimiento de la sociedad Así se consideró en la sentencia del proceso Montreal Milk Producers' Cooperative Agricultural Association vs Minister of National Revenue de Canadá de 5 de Junio de 1995 en que preguntada la cooperativa reclamante por la generación de beneficios en la sociedad, la misma admitió "que obtenía

entendido en sentido amplio[368] como generación de ventajas a favor de los socios, es lo que se ha dado en llamar el "lucro cooperativo". Estas ventajas que el socio consigue a través de la cooperativa no estarán sometidas a gravamen pues no constituyen una renta

---

beneficios de vez en cuando, pero esto era necesario para una organización que era autonoma" *Dominion Tax Cases*, Canada, 1995, p 120

En el caso de las cooperativas de consumo, si estas funcionan correctamente, el socio puede comprar el producto al precio de coste, esto no aumenta su volumen de capital, pero le permite conseguir un ahorro y obtiene por tanto, una ventaja. ¿Esta ventaja puede considerarse como lucro que obtiene el consumidor? Aun en caso afirmativo, el lucro lo seria para el pero nunca para la cooperativa No se nos alcanza como el ahorro conseguido por el socio puede convertirse en beneficio dinerario para la cooperativa

En las cooperativas dedicadas a la colocación de producción, los productores venden en mejores condiciones, obteniendo asi mismo, una ventaja, pero de nuevo podemos preguntarnos si esta convierte a la cooperativa en entidad de tipo lucrativo

En las cooperativas de trabajo asociado, la union se realiza, en primer lugar, para obtener un puesto de trabajo, y en segundo, para conseguir una retribucion más justa, mas acorde con el esfuerzo realizado, lo que, por otra parte, constituye un derecho basico de todo trabajador En la obtencion de un salario mas justo ¿existe lucro? Parece que no necesariamente debe ser asi

[368]Hablamos de lucro en sentido amplio en relacion a las dos tesis que se han mantenido sobre el contenido del lucro

a) Tesis estricta El lucro equivale exclusivamente a un beneficio pecuniario, un beneficio en dinero Dentro de esta corriente la utilidad debe traducirse necesariamente en ganancia positiva en dinero

b) Tesis amplia Defendida fundamentalmente por HALPERIN, considera que utilidad es toda ventaja patrimonial, de origen social, que o bien aumente la fortuna de los socios, o bien disminuya sus cargas

pecuniaria que es lo que se somete al impuesto[369]. No hay ninguna forma de gravar la satisfacción o la ventaja que le provoca al socio la consecución de un puesto de trabajo, de una vivienda a un mejor precio, etc.

Demos ahora un segundo paso hacia adelante en este camino y vayamos a una cooperativa que, además de producir esas ventajas no dinerarias a favor de sus socios, ha obtenido (sabemos que no tiene porqué obtenerlos) unos excedentes dinerarios.

Si esos excedentes se han generado exclusivamente por el juego de los márgenes de previsión y excesos de percepción[370], entonces no se podría decir que la cooperativa ni el socio hayan obtenido un beneficio[371]. Lo que el socio pagó de más o cobró de menos en un momento anterior vuelve (retorna) a él al final del ejercicio, pero esto no es un beneficio, no es una renta, ni para la cooperativa (que se desprende de esa cantidad) ni para el socio (al que sólo se le devuelve lo que entregó previamente)[372]. Y

---

[369]Como tal concepto no gravable ha calificado la jurisprudencia la obtención de bienes o servicios a precios inferiores a los de mercado (S T S 24 de Junio de 1986)

[370]Conceptos típicamente cooperativos que serán analizados con posterioridad y que hacen referencia a los diferenciales existentes entre las cantidades abonadas por o a los socios en un primer momento y el coste o precio final del producto. Los excesos de percepción son las cantidades que la cooperativa devuelve al socio al final del ejercicio y que esta le pagó de menos en un momento anterior, y los márgenes de previsión son las cantidades que la cooperativa devuelve al socio porque se las cobró de más con anterioridad. Sobre este aspecto del funcionamiento cooperativo vid. PERREN, Gabriel, *El precio justo*, Intercoop, Buenos Aires, 1984

[371]Ya que, como dice A. GASCON "en rigor esas pesetas ya las ganaba antes. Es que gracias a la cooperación habrán dejado de escaparseles después de ganadas". GASCON, Antonio, *Estudios de iniciación cooperativa. La cooperación y las cooperativas*, 1960, p. 5

[372]Esta ausencia de beneficio gravable en las sociedades que operan sobre una base mutualista se ha explicado por la doctrina inglesa en los siguientes términos: "El principio de mutualidad

aquí se ha quedado en muchas ocasiones el planteamiento sobre la tributación del excedente cooperativo: todo el excedente cooperativo está formado por excesos de percepción y márgenes de previsión que, en cuanto tales, no constituyen renta[373] ni de la cooperativa ni del socio, y en consecuencia, no deben someterse a gravamen de ningún tipo[374].

El tercer y último paso de nuestro planteamiento viene constituido porque en la actualidad y en el ámbito de la economía de mercado en que nos encontramos, el

---

( ) implica que donde existe un grupo de personas de una asociacion ( ) con la que ellos tienen relaciones de diversa índole (de forma que ellos son a la vez propietarios y clientes) cualquier excedente de tales operaciones no representa "beneficio" a los efectos del gravamen "un hombre no puede conseguir beneficio de operar consigo mismo ( ) En base a la mutualidad los excedentes de toda clase de organizaciones estan exentos de impuestos" BRAMWELL, Richard et al., *Taxation of companies and company reconstructions*, Sweet and Maxwell, London, 1991, p 27

[373]Esta posicion fue la mantenida por ejemplo en el Congreso Argentino de la Cooperación que concluye "ante la falta de ánimo de lucro inherente a la actividad de las cooperativas, los excedentes de estas entidades -en cuanto representan en realidad un exceso en la estimacion provisoria del coste de los servicios- no se encuentran sujetos al gravamen por no configurar materia imponible", *Congreso Argentino de la Cooperación*, Idelcoop, Argentina, 1983, p 70

En esa misma linea, Miguel Ángel GONZÁLEZ y Graciela Beatriz MAZZEI concluyen la ilegalidad de la obligacion de retener sobre las cantidades entregadas a los socios en concepto de retornos partiendo de que los mismos "no constituyen indicios indubitados, directos, próximos para imputar al receptor la obtención de una ganancia" "La ilegalidad de la retención sobre los montos distribuidos por excedentes cooperativos", AA.VV., *Las cooperativas ante el régimen tributario*, Intercoop, Buenos Aires, 1980, p 46-47

[374]Afirma en este sentido, por ejemplo, Mark KAM HENG que "cuando se reconoce que la cooperativa no genera beneficio porque sus excedentes son devueltos a los socios, se convierte en injusto el gravarlos de la misma forma que el beneficio industrial o comercial", "Cooperation and taxation", A.C.I., *State and cooperative development*, Allied Publishers, India, 1971, p. 94.

funcionamiento de la cooperativa generará habitualmente un lucro real por encima de esos ajustes que constituyen los márgenes de previsión y excesos de percepción Generará un excedente pecuniario[375] en la práctica totalidad de los casos[376], bien por cantidades que ha recaudado de los socios y no vuelven a éstos, o por cantidades obtenidas en la operativa con terceros. En otras palabras, en sus operaciones de compra-venta, de prestación de servicios, de producción de bienes, etc , la cooperativa va a obtener un "margen"[377], una cifra de resultados superior a los costes, en otras palabras,

---

[375]Enrique BALLESTERO, por ejemplo, afirma que en la cooperativa existira ganancia siempre, necesariamente *Economía Social y empresas cooperativas*, Alianza Ed , Madrid, 1990, p 101

En otras palabras, y refiriendose al beneficio obtenido por los socios, Antonio TESSITORE afirma que "la remuneracion entregada a los socios de la cooperativa debe incluir una parte de beneficio De hecho -puntualiza el autor- seria irracional que tales sujetos ( ) fueran obligados durante mucho tiempo a hacer converger el propio interés económico con el de una empresa que no remunerase adecuadamente su aportación y simultáneamente el riesgo al que tal pago estuviera subordinado ", *Il concetto di empresa cooperativa in economia d'azienda*, Universita degli studi di Padova, Libreria Universitaria Editrice, Verona, 1968, p 90

[376]Así nos señala PEREZ GARCIA: "La cooperación no busca el lucro ni podria obtenerlo por otra parte, en un sistema economico totalmente cooperativizado ( ) [pero] inserta en un sistema de libre concurrencia ( ) adaptarse a las circunstancias del mercado, viéndose obligada, en su caso, a aceptar cierto tipo de lucro, que de ninguna manera revierte al capital, sino a la actividad de los cooperadores en parte, a nuevas inversiones que crean nuevos puestos de trabajo y al Fondo de Obras Sociales", "El ánimo de lucro y la empresa cooperativa", ob cit p 32

[377]A pesar de lo contradictorio que resulta en ocasiones determinar si en las operaciones entre cooperativa y socio existe una compraventa o un simple traslado de la posición del bien del ámbito de la cooperativa al del socio al que ya pertenecia con anterioridad, el T E A C en Resolución de 12 de Mayo de 1993 (R J T Ar 917) ya señaló que los ingresos obtenidos por la cooperativa con sus socios deben tenerse en cuenta en la base imponible del Impuesto de Sociedades pues "al constituir la contraprestación que la cooperativa recibe de sus socios por la transmisión de los bienes de su propiedad, un ingreso derivado del ejercicio de su actividad empresarial debe ser considerado como fiscalmente computable para la determinación de la base imponible " Para llegar a esta conclusión, el Tribunal pretende previamente

un beneficio que se ha denominado tradicionalmente por la doctrina cooperativa con el término "excedente"[378].

Sólo nos resta, por tanto, analizar cómo es ese beneficio cooperativo para la entidad y sus socios, y cómo se diferencia del beneficio conseguido por las demás empresas actuantes en el mercado.

Para la cooperativa, el beneficio obtenido, si es que existe, se caracteriza, en primer lugar, por ser accidental, no imprescindible (puede no existir y que la sociedad siga funcionando[379]) ni buscado (el fin principal de la cooperativa es la prestación de servicios a sus socios, como ya hemos dicho, constituyendo la generación de una ventaja económica para ellos un fin secundario), mientras que en la sociedad capitalista,

---

apartar todas las interpretaciones que en ocasiones han pretendido negar el caracter de compraventa de la operacion existente entre cooperativa y socio, y para ello afirma que "la nocion de enajenacion no puede asimilarse exclusivamente a compraventa, aunque en una cooperativa de comercio sea ésta su verdadera naturaleza, sino en el más amplio de su acepción semántica "pasar o transmitir el dominio de una cosa o algún derecho sobre ella, desproveerse o privarse de algo", o juridica "renuncia traslativa del derecho de propiedad, o lo que es igual la transferencia del dominio de una persona a otra."

[378]Estamos plenamente de acuerdo con la posición mantenida por Enrique BALLESTERO en este ámbito, afirma este autor: "Hemos repetido con insistencia que la cooperativa, como cualquier otra empresa, persigue un beneficio legítimo Conviene que el lector se compenetre con esa idea ante unos prejuicios utópicos en retroceso, pero de difícil desaparición Mucha letra impresa sobre cooperativismo sigue asegurando que toda sombra de beneficio es incompatible con la imagen de una cooperativa, aunque esa imagen sea más bien de otro mundo que del nuestro" *Economía Social y empresas cooperativas*, Alianza Ed , Madrid, 1990, p 101.

[379]No sucederá esto como regla general en una sociedad con fin esencialmente lucrativo, que si se forma para obtener un beneficio es lógico que la ausencia reiterada del mismo lleve a la sociedad a desaparecer al no verse realizado el fin principal para el que se constituyó.

por el contrario, el beneficio pecuniario es el fin principal para el que la propia sociedad se crea[380].

Será además un lucro subordinado al interés general en dos sentidos, primero, en la medida en la que antes del reparto de ningún excedente es requisito imprescindible cubrir el llamado Fondo de Educación y Promoción que se utilizará para fines sociales, fondo que no existe en la S.A. ni en la S.L., y segundo, porque antes de obtener esos excedentes, se han satisfecho las necesidades de los socios y éstas deben ser coincidentes con el interés general[381].

Cierto sector de la doctrina, para justificar la ausencia de gravamen de los excedentes cooperativos ha acudido al argumento de la distinta forma de reparto de estos excedentes que existe en la sociedad cooperativa y en la anónima[382], sin embargo, en nuestra opinión, no es éste un criterio diferenciador válido, ya que el beneficio entendido como ingreso superior a coste será el mismo en cualquier modelo societario. El hecho de que la distribución se lleve a cabo de una u otra manera influirá de forma

---

[380]Como señala Giorgio MARASA "el cooperador no tiene el mismo fin "de beneficio" que el socio de una sociedad lucrativa. De hecho, si lo que caracteriza al beneficio es su aleatoriedad y no limitación, el socio cooperativo está sujeto a la primera, pero no se beneficia de la segunda." *Le società senza scopo di lucro*, Dott. A. Giuffrè Milano, 1984, p. 298.

[381]Para Dionisio ARANZADI, cualquier beneficio, para ser legítimo y justo ha de favorecer el interes general o la utilidad social. El beneficio debe ser considerado como un medio y no como un fin en si mismo. *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1976, p. 272.

[382]La OIT, por ejemplo, diferencia el lucro de las cooperativas de producción y de las sociedades de capitales en base a los diferentes métodos seguidos para su reparto (en proporción a la actividad y en proporcion al capital respectivamente) y en general, a que estamos en la cooperativa ante una sociedad de rasgos diferenciados como son la variabilidad del número de socios, el funcionamiento democratico, etc.

trascendente en la caracterización de la sociedad, pero nunca en la caracterización del beneficio[383] que será beneficio igual (ingresos superiores a costes) independientemente de la forma en que se reparta.

Una diferencia esencial entre el lucro obtenido en la sociedad cooperativa y en la sociedad de capital, es que mientras en la primera el lucro lo es para la actividad cooperativizada, en la segunda, lo es siempre para el capital[384]. Ello es asi porque en la cooperativa el capital es simplemente un asalariado, un instrumento alquilado al que se le paga con un salario fijo (tipo de interés limitado) y que se encuentra subordinado al trabajo.

Vistas las caracteristicas del lucro en la cooperativa, hay que señalar que la caracteristica principal del lucro que obtienen los socios cooperativos, junto a su

---

[383]Esta es la posición que mantiene Enrique BALLESTERO para quien la palabra "lucro" como tecnicismo designa simplemente el beneficio empresarial prescindiendo del tipo de mercado en que se genera y de la estrategia que ( ) siga el empresario *Teoria economica de las cooperativas*, Alianza, Madrid, 1983, p 21

Tambien opina de esta manera O GLENN SAXON, para quien "la cooperativa crea y añade beneficio y crecimiento económico tal como lo hace una corporación ordinaria, que solamente se distingue por su organización Por ello se producen beneficios monetarios, beneficios económicos y beneficios gravables fiscalmente ( ) El propietario o perceptor de los beneficios de una corporación cooperativa o de cualquier otra entidad legal no puede basarse en como se distribuyen los beneficios, sino como se producen y por quién se producen " (U S Congress, House of Representatives, Revenue Revision of 1951, Part. 2, 82 d Cong , 1st Sess., 1951, p 1350, citado por ROVIRA FERRER, José, "La imposición directa en las sociedades cooperativas", *Economia Financiera Española*, nº 30, 1969, p 50)

[384]Tradicionalmente se ha mantenido por algunos doctrinarios que en la cooperativa no existia lucro al capital sino sólo a la actividad, pero esta afirmación deja de ser válida desde el momento en que la ley admite el interés al capital, lo que ya de por si constituye un beneficio para éste, aunque sabemos que ese interes deberá necesariamente ser limitado.

accidentalidad, es su carácter limitado[385], limitación que viene impuesta por varios mecanismos específicos de funcionamiento cooperativo que se han mantenido tradicionalmente[386], así, la ganancia que los socios pueden obtener del capital aportado a la cooperativa es sólo un interés limitado que, además en muchas ocasiones, sigue quedando en manos de la empresa para mejorar su autofinanciación o simplemente evitar los costes de acudir a préstamos de terceros, los excedentes sólo se reparten una vez satisfechos los fondos legalmente previstos, entre ellos el Fondo de Educación y Promoción, no previsto para las demás sociedades, con lo que el volumen de tales resultados se verá notablemente disminuido, y, en el momento de liquidación de la cooperativa, el remanente no se reparte entre los socios, sino que se le debe dar un destino distinto previsto legalmente

I.2. GRAVAMEN SOBRE EL BENEFICIO OBTENIDO POR LAS COOPERATIVAS.

A.- DIVERSAS POSICIONES MANTENIDAS SOBRE EL GRAVAMEN DEL BENEFICIO COOPERATIVO.

Tras este panorama general sobre la generación de beneficios económicos en la cooperativa, la cuestión fundamental a la que nos enfrentamos es la que hace

---

[385]Dionisio ARANZADI señala en este sentido que "El cooperativismo no admite el principio de ganancia máxima" y añade que "la empresa cooperativa no renuncia a las ganancias pero sujeta a éstas a una serie de limitaciones, como son el precio justo, la ausencia de ánimo de lucro, el retorno cooperativo, el interés limitado al capital, etc " *Cooperativismo industrial como.* , ob cit , p 254-256

[386]Aunque en la actualidad se observa cierto proceso de desnaturalización de los mismos, como tendremos ocasión de comentar al hablar de cada uno de ellos, desnaturalización que, llevada a cierto punto, obligará al legislador fiscal a plantearse lo que hay de verdad en la consideración de estos instrumentos como limitadores del lucro

referencia a cuál debe ser el trato tributario que debe concederse a ese beneficio que la cooperativa obtiene[387]. Frente a la tendencia tradicional que niega la existencia de

---

[387]Lo primero que hay que señalar con relación a esta cuestión es que a lo largo de la trayectoria de la legislacion cooperativa ha sido habitual que la generación de un lucro para los socios cooperativos por encima de cierto volumen se haya sancionado con la perdida de la proteccion fiscal para esa sociedad. En la legislacion española el que los cooperativistas consiguieran un lucro se ha penalizado desde el punto de vista fiscal tanto en el Estatuto de 9 de Abril de 1954, como en el de 9 de Mayo de 1969.

El art. 5 del Estatuto del 54 señala que "no podran gozar de los beneficios fiscales de que queda hecha mención" y en su apartado 3° hace referencia a las cooperativas de producción "cuando las retribuciones directamente satisfechas por su trabajo a los asociados exceda de la normal señalada en las Bases de Trabajo correspondientes a su actividad laboral en mas de un 100 por 100". En el mismo sentido, el art. 9 del Estatuto Fiscal de 1969 recoge entre las causas de perdida de los beneficios fiscales para las Cooperativas de Producción Industrial, el que "las percepciones de la mayoria de los asociados excedan del 200% de las retribuciones que normalmente sean satisfechas en la zona donde se halle domiciliada la cooperativa y correspondiente a su actividad laboral". Por tanto, se observa como en estas normas el legislador ha tenido en cuenta, entre otros, el criterio del beneficio pecuniario efectivamente conseguido para negar la protección a ciertas cooperativas.

Por otra parte, la ley de Timbre del Estado en vigor en los años 50 preveia en su art. 203 la exencion del Timbre para "las cooperativas ( ) siempre que los Estatutos ( ) no autoricen, ni su contabilidad acuse, la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aún en el caso de disolución". El requisito de entidad no generadora de lucro para los socios se exige aqui con total rigidez.

El criterio del beneficio obtenido como causa de pérdida de las ventajas fiscales no es exclusivo de la legislación tributaria española, sino que lo encontramos, por ejemplo, en la regulación fiscal de las cooperativas en Zambia. El Income Tax Act de Zambia, de 26 de Mayo de 1967, recoge en su Second Schedule, Part III, las Organizaciones Exentas del Income Tax, entre las que se encuentra la cooperativa, pero introduce una condición para que tal exención se aplique, y esa condición tiene relación precisamente con el beneficio obtenido por ésta: "Los ingresos de una cooperativa registrada bajo la ley de sociedades cooperativas estará exenta del impuesto si el ingreso bruto, antes de la deducción de cualquier gasto, de tal cooperativa, al dividirse entre el número de sus miembros (...) el último dia de cualquier periodo contable de doce meses no exceda de trescientos kwacha o, si el periodo contable es

cualquier lucro o beneficio en la cooperativa, nosotros partimos de la existencia de un posible beneficio en la misma[388], aunque en él concurran esas características de

---

mayor o menor de doce meses, tal cifra se convierta en trescientos kwacha en relacion con doce meses de ese periodo "

Como se observará, a pesar de que ambas normas estan penalizando, o mejor, dejando sin efecto las ventajas fiscales creadas a favor de las cooperativas cuando estas se convierten en generadoras de ingresos superiores a los considerados normales, la diferencia entre ellas es clara La normativa española preve la perdida del beneficio sólo para las cooperativas de produccion y tomando como punto de referencia "las retribuciones" percibidas por los socios, mientras que la ley de Zambia, la preve para todo tipo de cooperativas, adoptando el criterio de los ingresos totales de estas dividido entre el numero de sus miembros, sin tener en cuenta ninguna deducción, deduccion que si se habra aplicado en el caso español que habla de "retribuciones" (es decir, de lo efectivamente entregado a los socios) en lugar de "ingresos brutos", con respecto a los cuales la división es una mera formula para establecer la relacion entre cifras, sin ser la cantidad que resulte de esta operación la disfrutada por los socios

[388]Desde ciertos sectores se ha acusado a la doctrina cooperativa de negar la existencia del ánimo de lucro en las cooperativas para justificar su no sometimiento a ciertos impuestos Por ejemplo LLUIS Y NAVAS lo hace así en la página 58 de su *Derecho de Cooperativas*, (ob cit), en los siguientes términos "la negación del lucro cooperativo procede de una fantasía seudo doctrinal de los ideales fantasiosos de un sector del cooperativismo del siglo pasado Posteriormente se ha mantenido por los herederos de ese sector con miras interesadas (intentos de justificar la oposición al pago de ciertos impuestos)"

De hecho, el carácter lucrativo o no de la cooperación ha tenido repercusiones fiscales por ejemplo en Francia, donde hasta principios de siglo (1905) las cooperativas de consumo estaban exentas del pago de patente si cumplian las condiciones de vender exclusivamente a los socios, repartir los excedentes proporcionalmente a la actividad, y otros requisitos identificadores del modelo cooperativo, al considerar el legislador que en estas circunstancias la cooperativa no obtenia lucro, por lo que no podian aplicársele impuestos que gravaban precisamente la obtención de beneficios

Precisamente esta posición que se critica fue la mantenida por la Primera Conferencia Iberoamericana de Expertos en Tributación Cooperativa que afirmó "Las cooperativas, entre otras razones, por ser instrumentos eficaces de desarrollo económico y social, sin fines de lucro, deben ser

accidentalidad y limitación, características ambas que lo diferencian del beneficio típico de la sociedad de capital, pero a nuestro parecer, no hasta el punto de dejarlo fuera del ámbito de gravamen del Impuesto de Sociedades.

Ante este panorama del que partimos, la cuestión que se plantea es la siguiente: ¿debe estar ese beneficio que genera la cooperativa sometido a gravamen?.

Como ya tuvimos ocasión de ver al hacer referencia a los modelos tributarios que se han planteado para las cooperativas, con base en las notas de accidentalidad y limitación que hemos concluido que caracterizan al lucro cooperativo, se ha defendido desde ciertos sectores que lo correcto es no someter a gravamen de ningún tipo los beneficios obtenidos por la cooperativa[389], recurriendo para ello bien a

---

objeto de un tratamiento especial en materia tributaria más favorable que el que se aplica a las sociedades con fines de lucro " ROSEMBUJ, Tulio, "La cooperativa y la norma tributaria", *Crónica Tributaria*, nº 19, 1976, p. 128

[389]Describe esta posición José Manuel DE LUIS ESTEBAN: "La existencia de un régimen tributario especial para las cooperativas, de carácter estable y claramente proteccionista se ha relacionado directamente con la ausencia de ánimo de lucro. (...) La legislación cooperativa a lo largo de su evolución histórica, tendió a proclamar el repudio del lucro (...) persiguiendo unas claras ventajas fiscales, un importante sector del movimiento cooperativo consideraba a las cooperativas entidades extralucrativas." DE LUIS ESTEBAN, José Manuel, "El régimen fiscal de las cooperativas del campo y de explotación comunitaria de la tierra", en *Primer Congreso de las Cooperativas Agrícolas de la Comunidad Valenciana*, Cajas Rurales de Alicante, Castellón y Valencia, 1985, p. 107.

Esta relación entre ausencia de ánimo de lucro y ausencia de gravamen no sólo la encontramos en nuestro ordenamiento, sino que se ha mantenido también en el derecho comparado Así, con referencia a las legislaciones fiscales de América Latina, Dante CRACOGNA afirma: "Casi todas las legislaciones eximen de este impuesto [sobre la renta] a las cooperativas en forma permanente, lo cual no es sino un reconocimiento de que ellas no persiguen fin lucrativo ya que sus excedentes son devueltos a los asociados." CRACOGNA, Dante, "La promoción del movimiento cooperativo a través de la acción

la fórmula de la no sujeción o a la de exención[390]. Así por ejemplo, en el derecho fiscal italiano se exime total o parcialmente a los resultados obtenidos por las cooperativas de producción, agrícolas, del mar, y otras del pago del Impuesto sobre Sociedades[391].

---

gubernamental en America Latina y el Caribe", *Cuadernos de Economía Social*, nº 30, Sept -Dic 1988, p 48

Para el caso de Francia, Jean ROZIER afirmaba a finales de los 70 "Las cooperativas agrícolas, como nosotros las hemos visto, nacen esencialmente de una idea de mutualidad y de ayuda mutua, no generan beneficios, no son agrupaciones de capitales y no persiguen ningún fin lucrativo A estos principios, que afirman el carácter anticapitalista de estos grupos y la no mercantilidad de sus operaciones, debe corresponder un régimen fiscal particular "atenuado", pues ellas no pueden, lógicamente, soportar las mismas cargas que los organismos donde el objeto mismo es la realización de beneficios, tales como los establecimientos industriales y comerciales De hecho, desde su creación, las cooperativas agrícolas disfrutan de una exención fiscal justificada por su régimen tan particular, el hecho de que ellas prolongan la explotación del agricultor, la ausencia de un fin lucrativo traducido en la imposibilidad de distribuir el remanente del activo social tras la liquidación de la sociedad " ROZIER, Jean, *Les cooperatives agricoles*, Litec, Paris, 1979, p 719

En la República de Corea, el art 120 de su Constitución ya apoyaba a las organizaciones fundadas en la idea de ayuda mutua Partiendo de este mandato en los años 60 se aceptaba generalmente que el excedente procedente del funcionamiento de la cooperativa debería estar exento de impuestos en base a la consideración de las cooperativas como entidades sin ánimo de lucro COPAC, *Cooperative Information Note. Republic of Korea*, COPAC, Roma, 1984, p 57

En Puerto Rico las asociaciones cooperativas que no tuvieran ánimo de lucro también se encontraban exentas del pago del Income Tax regulado en el Income Tax Act de 1954

[390]Señalaremos a continuación algunos ejemplos de ausencia de gravamen de los excedentes cooperativos que hemos encontrado en el derecho comparado, aunque algunos de ellos ya no permanecen en vigor nos ayudarán a conseguir una visión más amplia de los supuestos de exención

En Alemania, la Ley de Impuesto de Sociedades de 11 de Marzo de 1991 declara exentas del Impuesto de Sociedades a las cooperativas de construcción de viviendas en determinadas condiciones

(art. 5 g) (Vid. GONZÁLEZ POVEDA, Victoriano, *Sistema Tributario en Alemania*, CISS Fiscalidad Internacional, Valencia, 1992.)

En Portugal ciertas cooperativas como las agrícolas, vivienda y construccion, etc., en general en lo que se refiera a las operaciones con sus socios, estan exentas del impuesto sobre sociedades (Vid. MONTOLIO, José María, *Legislacion cooperativa en la C.E.E.*, INFES, Madrid, 1993, p 441-442)

En Grecia las cooperativas agrícolas estan exentas del impuesto sobre los beneficios (Vid Commission des Communautes Européennes, *La legislation en vigueur dans les pays de la Communauté Européenne en matiere d'enterprises cooperatives, dans la perspective du marché commun*, Office des publications officielles des Communautes Européennes, Luxemburgo, 1993, p 185 y 267)

En Nigeria el Companies Income Tax Act de 1961 declaraba en su artículo 26 1 b) la exención de tal impuesto para los beneficios de cualquier sociedad que fuera una sociedad cooperativa registrada bajo la Ordenanza de Sociedades Cooperativas. (Vid. OLA, C S., *Nigerian Income Tax Law and Practice*, Macmillan Publishers, London, 1985, p 184)

En Guyana el Cooperative Societies Act de 1948, reformado en el año 1972, permite en su art 57 que el Ministro de Hacienda, de vez en cuando y para el periodo de tiempo que considere oportuno, exima del pago del Income Tax a ciertas sociedades cooperativas concretas o a ciertas clases de éstas

En la India, país con gran tradición de apoyo fiscal a las cooperativas sobre todo hasta los años 60 (lo que se puede observar en el artículo de T RAGHAVENDRA RAU, "Income Tax Law and Cooperative Societies", *Indian Cooperative Review*, July-Sept. 1938, vol IV, nº 3, p 363-369) ciertas clases de coooperativas quedaban exentas del Income Tax de acuerdo con el Finance Bill aprobado el 21 de Abril de 1960 (vid s n., "Tax on profits of cooperative societies", *All India Cooperative Review*, vol XXVI, nº 2, May 1960, p. 103-104.) En la actualidad se exime del Income Tax a diversas clases de cooperativas como las encargadas de facilitar crédito a sus miembros, comercio agrícola, utilización colectiva del trabajo, pesqueras, etc (DWIVEDI, R.C., "Cooperatives and the Government An overview of Asia", en A.C I., *Cooperative values and relations between cooperatives and the state*, Working papers of a Seminar in New Delhi, October 3-6, 1989, New Delhi, A.C I., 1990, p 49)

En Bélgica, por el contrario, aunque se reconocen ciertas reglas especiales para las cooperativas en algunos casos, éstas están plenamente sujetas al Impuesto de Sociedades por el total de

sus excedentes incluidos los dividendos distribuidos (art 185 C I R 1992) (Vid NICAISE, Pierre, y DEBOECK, Kathy, *Vademecum des nouvelles societes cooperatives*, Creadif, Bruselas, 1992, p 165)

Lo mismo sucedia a finales de los ochenta en los denominados "paises del este" en que los resultados cooperativos eran gravados aunque en ocasiones con gravámenes preferenciales, por ejemplo en Checoslovaquia, en función de la proporcion de los servicios que prestaban a la población dentro de los ingresos cooperativos (Vid MOLCHANOVA, I , "Cooperativas, presupuesto estatal e impuestos", *Revista de Centrosoyuz*, n° 12, 1988, p 20)

En Argentina, con anterioridad (Ley 11 388) estaban exentas de gravamen las utilidades obtenidas por la sociedad cooperativa de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominacion distribuyan las cooperativas de consumo entre sus socios MOIRANO, Armando, *Organizacion de las sociedades cooperativas*, El Ateneo, Buenos Aires, 1961, p 116

En Tanzania, la tasa fiscal para las cooperativas se ha reducido del 50% al 25% (MUNKNER, H H , Y SHAH, A , *Créer un environnement favorable au développement coopératif en Afrique*, Bureau International du Travail, Geneve, 1996, p 125)

La Orden n° 77-038 de 1977 de Madagascar recoge tambien en su art 26 prevé ciertos beneficios fiscales para las cooperativas, entre los que destaca la exencion total o parcial de impuestos sobre los resultados obtenidos por las cooperativas (MUNKNER, H H , Y SHAH, A , ob cit , p 126)

La Ley especial n° 64-21 de 1964 preve para las cooperativas de Túnez tambien recoge ciertas exenciones para los resultados obtenidos por la cooperativa (MUNKNER, H H , Y SHAH, A , ob cit , p 126)

En China, las cooperativas están exentas del Industrial and Commercial Tax durante 3 años y se benefician del 20% de deducción en el Business Tax (DWIVEDI, R C , "Cooperatives and the Government An overview of Asia", A C I , *Cooperative values and relations between cooperatives and the state*, Working papers of a Seminar in New Delhi, October 3-6, 1989, New Delhi, A C I , 1990, p 47)

En Filipinas las cooperativas se incluyen entre las entidades sin ánimo de lucro para las que se prevé la exención en el Income Tax (DWIVEDI, R C , ob cit , p 48)

En Malasia están exentos los resultados obtenidos por una cooperativa durante los cinco primeros años de vida (DWIVEDI, R C , ob cit , p 48)

En la República Democrática de Corea las cooperativas del mar y de producción estaban exentas durante seis meses o un año desde su formacion de la obligacion de entregar como impuesto una parte de los resultados obtenidos por la cooperativa. Para las cooperativas agricolas la Agricultural Cooperative Law preveia la exención impositiva de sus resultados y de su propiedad, sin embargo a partir de la promulgación de la Tax Exemption Regulation Law en 1965 las cooperativas empezaron a perder estos beneficios fiscales, tendencia que se mantuvo en la aplicación de los planes quinquenales de desarrollo y se consolido con la aprobación del Minimum Tax System en Enero de 1982, momento a partir del cual las cooperativas están obligadas a pagar todos los impuestos, pero con tipos bonificados en algunos de ellos, como el Corporation Tax, impuesto en el que tributan al tipo del 10% frente al tipo general que puede llegar a ser del 32% (DWIVEDI, R.C , ob cit, p 48-49 y A.C I., *Third Asia-Pacific Cooperative Ministers' Conference on Cooperative -Government collaborative strategies*, Colombo, Sri Lanka, July 26-30, 1994, A.C I., New Delhi, 1995, p 131.)

[391]En Italia, el D P R de 29 de Septiembre de 1973, n. 601 que regula los beneficios fiscales recoge en su Titulo III los siguientes para las cooperativas. El art 10 hace referencia a las cooperativas agricolas y de pesca señalando que están exentas del impuesto sobre los beneficios de las personas juridicas y del impuesto local sobre los resultados cuando cumplan ciertos requisitos de tamaño, actividad, etc , para los que esta norma se remite a otros textos legales

El art. 11 se ocupa de las cooperativas de trabajo asociado o de producción y sus uniones, reconociéndoles la exención del impuesto sobre los resultados de las personas juridicas si la cuantia de las retribuciones pagadas a los socios trabajadores con carácter de continuidad no es inferior al 60% de la cuantia que engloba todos los otros costes, excepto los relativos a la materia prima. Si la cuantia de las retribuciones es inferior al sesenta por ciento, pero no al cuarenta por ciento de la suma que comprende todos los otros gastos, en este caso, el impuesto sobre la renta de las personas juridicas y del impuesto local sobre resultados serán reducidos a la mitad A los efectos de la aplicación de este articulo, por retribución se entenderá todos los costes directos e indirectos inherentes a la aportación de actividad personal prestada con carácter de continuidad por el socio, incluyendo las contribuciones de previsión y asistenciales

El art. 12 prevé que el resto de las cooperativas no incluidas en los art. 10 y 11 y sus uniones verán reducido su impuesto sobre la renta de las personas juridicas y el impuesto local sobre resultados en un cuarto

Por el contrario, nosotros mantenemos que las notas de limitación y accidentalidad carecen de trascendencia alguna para justificar el no sometimiento a

---

Sobre el régimen fiscal de las cooperativas en Italia, vid AA VV , *Guida alla cooperazione e all'autogestione*, Edizioni Lavoro, Roma, 1985, ABRITTA, Luigi, y ROSAPANE, Umberto, *Le imprese agricole*, Maggiore Edit , Rimini, 1996, BASSI, Amedeo, *Le società cooperative*, UTET, Torino, 1985, COLLI, Alfonso, y STUPAZZONI, Giorgio, *Il caseificio cooperativo*, Edagricole, Bolonia, 1980, COLOMBO, Franco, Guida legale alle cooperative, 3ª ed , Pirola Soc , Milano, 1995,COTRONEI, Guido, *Agevolazioni alle Cooperative*, Buffetti Editore, Roma, 1992, COTRONEI, Guido, *Cooperative di lavoratori*, Buffetti Editore, Roma, 1989, COTRONEI, Guido, *Società Cooperative*, Buffetti Editore, Roma, 1990, D'AMATI, Nicola, "Le agevolazioni tributarie", en CAPOBIANCO, Ernesto (Coord), *La cooperazione nel settore agroindustriale*, t 3, U degli Studi del Molise, Ed Scientifiche Italiane, Roma, 1992, p 267-271, D'ANGELO, Antonino, *Cooperazione e tributi. Le cooperazione nel diritto tributario italiano*, 2ª ed , Ed La rivista della cooperazione, Roma, 1970, FERRARO, Giovanni, *La disciplina tributaria delle società cooperative e loro consorzi*, Giuffrè ed , Varese, 1982, GUGLIELMI, Mariella, y GUICCIARDI, Lorenzo, *Guida alle cooperative di servizi*, Editrice cooperativa, Roma, 1985, GUICCIARDI, L , y MOSCONI, R , PICOZZA, C , y PLINI, G , *Amministrare una cooperativa*, Editrice Cooperativa, Roma, 1985, MARTINELLI, Felice, *Le società cooperative*, Pirola Editore, Milano, 1989, MERZ, Sandro, *Manuale pratico delle società cooperative*, Cedam, Padova, 1995, MODOLO, Giancarlo, *Società cooperative*, IPSOA, s l ,1985, MOSCONI, Romano, *La determinazione del reddito d'impresa nella dichiarazione annuale dei redditi della società cooperative*, Editrice Cooperativa, Roma, 1985, NAPOLITANO, Clio, *La società cooperativa nella legislazione*, Editrice Cooperativa, Roma, 1985, NAZZARO, Carmelo, *Le cooperative edilizie*, Pirola Editore, Milano, 1986, NAZZARO, Carmelo, y PATERNOSTER, Giovanni, *Le società cooperative*, Pirola Ed , Milano, 1987, ODOARDO, Eliodo, "La fiscalidad cooperativa italiana", *Noticias CIDEC*, nº 17, 1976, p 23-27, PAGLIANI, Carlo, *Le cooperative in Agricoltura*, Editrice Cooperativa, Roma, 1987, PAGNETTI, Francesco, *La cooperative di produzione e lavoro*, Editrice Cooperativa, Roma, 1987, PANEPINTO, A , y COTRONEI, Guido, *Cooperative edilizie*, Buffetti editore, Roma, 1990, RAVIZZOLI, Angelo, *Le cooperative*, De Vecchi Editore, Milano, 1986, RINAUDO, Antonio, *Le società cooperative*, Giuffrè editore, Milano, 1982, STUPAZZONI, Giorgio, *Cooperazione agricole*, Edagricole, Bolonia, 1984, STUPAZZONI, Giorgio, *Lavorare insieme*, Edagricole, Bolonia, 1992, TURANO, Rosa Maria, *Società cooperative*, Cosa & Come, Milano, 1993

gravamen de los resultados cooperativos[392]. La sociedad cooperativa tendrá unos gastos y unos ingresos, como cualquier otra sociedad. Si de la conjunción de esos gastos e ingresos se obtiene un resultado positivo, es decir, se concluye que la cooperativa ha obtenido un beneficio, una renta, y por tanto, ha integrado el hecho imponible del Impuesto de Sociedades, la cooperativa deberá tributar por tal Impuesto[393]. La ausencia

---

[392]Contrarios a la conveniencia de esta exención total para las cooperativas, afirman tajantemente Hans H MUNKNER y A. SHAH que "es difícil encontrar una justificación para una exención global definitiva" y que "cuantos mayores sean los beneficios globales reconocidos a las cooperativas, menores serán sus oportunidades de atender sus objetivos." MUNKNER, H H., Y SHAH, A., ob. cit. p 125-126.

Terriblemente clarificadora nos resulta la posición mantenida en torno a esta cuestión por el Income Tax Appeal Board en la Sentencia de 5 de Enero de 1955 en el caso Montreal Milk Producers' Cooperative Agricultural Association contra el Ministro Nacional de Hacienda, donde la exención del Income Tax solicitada por la cooperativa en base a su ausencia de ánimo de lucro resulta denegada argumentando que la recurrente no comerciaba con la leche de sus socios con un fin altruista o para prestar un servicio público sino con el propósito de facilitar a los socios su comercialización. *Dominon Tax Cases*, Board Decisiones, 55 DTC, p 22

[393]Carlos URIBE GARZÓN plantea esta diferencia entre ingresos y gastos sólo en el ámbito de la sociedad de capital concluyendo que "la diferencia existente entre el costo y el precio de venta constituye precisamente la remuneración al capital del empresario y esta remuneración que puede ser ilimitada es lo que se denomina ganancia, utilidad, provecho, o simplemente lucro (...) el concepto de excedente cooperativo no se asimila a la idea de utilidad en la empresa capitalista. En esta última, como quedó explicado, la utilidad o el lucro corresponde totalmente al capital, bien sea que se reparta en forma de dividendo o que se capitalice en otras formas. En la cooperativa el excedente, que en parte se distribuye en proporción al uso de los servicios, puede cumplir también otras finalidades de beneficio social o cultural y, si se destina alguna parte para reconocer interés a los aportes, tal interés debe ser limitado y bajo " URIBE GARZÓN, Carlos, *Bases del Cooperativismo*, Fondo Nacional Universitario, Santa Fe de Bogotá, 1993, p. 237 y 241. Lo que nos llama la atención de este planteamiento del autor es que se relacione directamente la existencia de un excedente con la ganancia de capital. A nuestro parecer, lo que creemos que existe en la cooperativa es la existencia de ese excedente (ingresos superiores a gastos) que constituyen ganancia para el trabajo fundamentalmente, en vez de para el capital que, como sabemos, se encuentra en la cooperativa con una limitación de retribución legalmente prevista. Nos es indiferente que la

de ánimo de lucro, la vocación de servicio, en una palabra todo ese conjunto de valores y principios que inspiran a la cooperativa y marcan sus pautas de funcionamiento ya se tendrán en cuenta al diseñar un régimen fiscal beneficioso dentro de ese Impuesto de Sociedades. Si es cierto que la cooperativa obtiene un beneficio, a nuestro parecer, el que lo haya obtenido queriendo o accidentalmente, que sea ilimitado o limitado quizá servirá, como decimos, para justificar esos beneficios fiscales, pero en ningún caso se podrá recurrir a estos argumentos para dejar fuera del gravamen el beneficio así obtenido por la cooperativa[394]. A esta conclusión llegamos partiendo de la configuración del hecho imponible del Impuesto de Sociedades que se realiza en la legislación española y que tanto en la Ley 43/95 estatal como en la Norma Foral

---

renta o el beneficio generado por la sociedad lo sea para el capital o para el trabajo, lo que importa es que es un beneficio y que, en consecuencia, integra el hecho imponible del Impuesto de Sociedades

La posición favorable a la no sujeción fue mantenida por la Subdirección General de Impuestos Nacionales de Colombia con el nº 15 921 afirmando que "el concepto de excedente repartible" por la cooperativa "no corresponde exactamente al de renta susceptible de distribución de que trata el art 8 del Decreto 187/75 Por lo tanto, si una sociedad cooperativa no reparte excedentes cooperativos o los reparte dentro de los límites señalados en la legislación cooperativa ( ) debe ser considerada para efectos fiscales como de utilidad pública y de interés social " Citada por AGUILERA DE HERRERA, Carmen. *Derecho cooperativo y asociativo*, USTA, Bogotá, 1985, p 303

[394]Afirma en este sentido José María MERINO que debe proclamarse la "sujeción al Impuesto de Sociedades tanto de las cooperativas como de las asociaciones, sin perjuicio de su específico tratamiento bonificado o exento (..) Ambas están sometidas a los impuestos y, cuando su actividad no genera rendimientos, nada tributan las asociaciones por causa de exención y nada tributan las cooperativas por carencia de base imponible positiva A sensu contrario cuando su actividad, en sentido lato, genera excedentes o rendimientos o incrementos de patrimonio, tributarán por ello a sus correspondientes tipos de gravamen " MERINO ANTIGÜEDAD, José María, "La neutralidad del impuesto sobre sociedades frente a las cooperativas y las asociaciones", *Técnica Tributaria*, nº 33, 1996, p 115 y 117 Si la cooperativa no obtiene resultados positivos, no tributará, como tampoco lo hará una sociedad anónima que haya cerrado el ejercicio sin beneficios, por mucho ánimo de lucro que a esta sociedad se le presuma

Bizkaina 3/96 se configura como "la obtención de renta, cualquiera que fuere su fuente u origen, por el sujeto pasivo."

Por tanto, a nuestro modo de ver, el régimen fiscal especial para las cooperativas no puede justificarse por su ausencia de ánimo de lucro[395], puesto que, como ha quedado claro, éste puede existir, aunque concurran en él esas notas de accidentalidad y limitación a que hemos hecho referencia con anterioridad, sino que deberá tener como fundamento la función social y las características esenciales de la cooperativa, características que no sólo la diferencian de las otras fórmulas sociales sino que además la hacen acreedora de un régimen fiscal específico.

Partiendo de nuestra posición favorable al gravamen de los excedentes obtenidos por las cooperativas (contraria, por tanto, a la total exención de los mismos), la siguiente cuestión a la que debemos enfrentarnos es cómo debe articularse ese gravamen, siendo también diversos los puntos de vista que sobre este particular se han mantenido.

Una primera posición (ya señalada con anterioridad al hacer referencia a los posibles modelos de tributación cooperativa) es la que niega la legitimación de cualquier diferencia en el gravamen cooperativo: el beneficio de la sociedad cooperativa debe gravarse en los mismos términos y condiciones que el obtenido por las

---

[395]De igual manera opinó la Sentencia de 30 de Diciembre de 1957 que resolvió el proceso entre Montreal Milk Producers' Cooperative Agricultural Association vs. Minister of National Revenue: "No creemos que la falta de voluntad de obtener un beneficio sea un factor de suficiente peso como para permitir al apelante librarse de la aplicación del Income Tax."

demás sociedades. A la cooperativa se le debe aplicar el régimen general del Impuesto sobre Sociedades sin ninguna especialidad[396].

Con relación al gravamen de los excedentes cooperativos también se ha defendido desde algunos sectores la opción por la sujeción al Impuesto sobre Sociedades pero con la aplicación de un tipo del 0%[397].

En tercer lugar, encontramos la posición mantenida por la legislación fiscal de cooperativas vigente que crea un modelo intermedio, aplicando el régimen general previsto en el Impuesto de Sociedades pero con una serie de especialidades y beneficios fiscales. Esta opción será objeto de amplio comentario con posterioridad

Por último, dentro de este gran asunto que es el gravamen a que deben someterse los resultados obtenidos por la cooperativa, la otra gran cuestión que se ha

---

[396]Como ya señalaramos en su momento, esta posición no nos convence porque ignora tanto las especiales reglas de funcionamiento cooperativo como, sobre todo, la función social que la cooperativa cumple, y en la que se basa el art 129 2 C E para ordenar su fomento

En contra de la misma se posicionó el *Coloquio sobre la relación entre el Estado y las cooperativas en la legislación cooperativa* celebrado en Ginebra en el año 1993 "De acuerdo con la Recomendación 127 de la Oficina Internacional del Trabajo, las leyes y normas fiscales deberían ser adaptadas a las condiciones especiales de las cooperativas Ademas, las cooperativas deberían tener el derecho a operar en por lo menos iguales condiciones que las demas formas de empresa " *The relationship between the state and cooperatives in cooperative legislation*, Report of a colloquium held at Geneva, 14-15 Dec 1993, International Labour Office, Geneva, 1994, p 161

[397]Esta posición se mantuvo por la Comisión Fiscal de la Federación Valenciana de Empresas Cooperativas de Trabajo Asociado (Vid "Propuesta de la Comisión Fiscal FVECTA", *CIRIEC-España*, nº extraordinario sobre fiscalidad de cooperativas, 1987, p 157), pero no hemos observado que haya tenido mucho calado entre la doctrina También la Unión de Cooperativas Madrileñas de Trabajo Asociado se ha planteado asi la cuestión en s n , "¿Opciones en una politica fiscal?", *Madrid cooperativo*, nº 22-23, marzo-abril 1987, p 6-7

planteado es si, debido a las especiales reglas de funcionamiento cooperativo, ese lucro o beneficio que intenta gravarse no le pertenece realmente a la cooperativa sino a sus socios y, en consecuencia, el gravamen debe recaer exclusivamente sobre éstos y no sobre la sociedad. De demostrarse que esto es asi la solución a la cuestión del gravamen de los excedentes cooperativos deberia venir de la mano de la fórmula de la transparencia fiscal, fórmula que se articula precisamente para gravar en sede del socio los resultados obtenidos por el ente cooperativa y a la que le dedicamos un apartado especial, por haber tributado muchas cooperativas por esta fórmula antes del régimen vigente, y por el amplio sector doctrinal que elige esta vía como la más idónea para la tributación de las cooperativas.

B.- EL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL

Este régimen tributario puede definirse, siguiendo a César ALBIÑANA, como aquel sistema en que "la sociedad en transparencia fiscal no es gravada por el Impuesto de Sociedades, y la porción del beneficio o de la pérdida de la respectiva sociedad será directa o inmediatamente imputable a los socios (aunque no se acuerde su distribución), y tal porción será computada (positiva o negativamente) en el correspondiente impuesto (sobre sociedades, si se trata de una sociedad, y sobre la renta de las personas físicas si se trata de una persona física)"[398]. Es decir, con esta fórmula se

---

[398] ALBIÑANA, César, *Hacienda Pública II*, U.N.E.D., Madrid, 1980, vol 2, p. 492

Por su parte Ramon FALCON Y TELLA la define como aquel "conjunto de normas que establecen la mecánica de la tributación sobre las rentas de determinadas entidades (...), delimitando el hecho imponible (tanto en su elemento objetivo como subjetivo) a que la obtención de tales rentas da lugar, determinando los sujetos pasivos de la obligación tributaria (que nace como consecuencia de la realización del hecho imponible) y las reglas para determinar la cuantia de la deuda tributaria en estos supuestos, y estableciendo una serie de obligaciones accesorias, tanto a cargo de las citadas entidades como de los sujetos pasivos." FALCÓN Y TELLA, Ramón, *Análisis de la transparencia tributaria*, IEF, Madrid, 1984, p. 50

niega la personalidad fiscal de la sociedad, en este caso la sociedad cooperativa, gravándose a los socios por los resultados obtenidos por ésta, hayan sido o no repartidos. Este régimen parte de la consideración de los socios como titulares de los beneficios de la sociedad mediante el mecanismo de presumir atribuidos a los socios los beneficios sociales en la proporción que se estime conveniente (su participación en el capital, su participación en la actividad,...).

En nuestro ordenamiento[399] el art. 19.2.3. de la Ley 61/78 del Impuesto de Sociedades, y el 12 de la Ley 44/78, del Impuesto sobre la Renta de las Personas

---

[399]En otros ordenamientos tambien encontramos que las cooperativas se gravan por esta fórmula de la transparencia fiscal o modelos similares Por ejemplo en EE UU , donde el principio basico de la tributación de las cooperativas es que el dinero pasa por la cooperativa hacia los socios, sin dejar ningún remanente que pueda considerarse como beneficio de la cooperativa En consecuencia, los resultados sólo se gravan una vez, en sede del socio que los recibe, aunque en ocasiones la cooperativa pague temporalmente un impuesto, pero después se le devuelve cuando el dinero se entrega al socio Este régimen de transparencia previsto para evitar la doble imposición no se aplica a los resultados obtenidos por la cooperativa que no se distribuyan en la forma prevista, es decir, en proporción a la actividad realizada por los socios (Vid FREDERICK, Donald A , y REILLY, John D , *Income Tax Treatment of Cooperatives: background*, U S Dept of Agriculture, U S , 1993, p 12-13)

Un sistema similar a la transparencia fiscal estuvo en vigor también en EE UU hasta el año 1951 De acuerdo con este sistema, la cooperativa que repartia sus resultados entre los socios en proporción a sus operaciones y en cumplimiento de la obligación que le venia impuesta de actuar asi, estaba exenta del pago de impuestos por esas rentas La razón era que la cooperativa no habia obtenido ningún beneficio porque los resultados a los que se hace referencia pertenecian al socio desde el principio El socio era el que habia obtenido el beneficio que la cooperativa habia distribuido y era gravado por él MORRIS, R K , "Comprehensive review of cooperative tax structure", en *Cooperative laws are different. Proceedings of the Second National Symposium on Cooperatives and the Law*, Ed GROVES, Frank W , y WAYNE ROBINSON, R , Wisconsin, 1975, p 27-41, también se expone este régimen en ROYER, Jeffrey S , "Taxation", COBIA, David (Ed), *Cooperatives in agriculture*, U S A., 1989, p 287-288

De modo similar en Colombia la Ley 128, de 28 de Septiembre de 1936 (norma vigente por lo menos hasta los años 60) en su articulo 2 declaraba a la cooperativa exenta de gravamen por los

Físicas, permitieron expresamente a las cooperativas acceder a este régimen de Transparencia Fiscal, con ciertas facilidades.

Durante el tiempo en que estuvo vigente para las cooperativas, la opción por la Transparencia Fiscal no tuvo mucho éxito, siendo pocas las cooperativas que se acogieron a ella. Algunas de las razones que se pueden apuntar para justificar este escaso éxito son las siguientes.

En primer lugar, la opción por la Transparencia Fiscal se traducía generalmente en un mayor gravamen para los socios en su impuesto personal que el que habría correspondido soportar a la sociedad en el Impuesto de Sociedades[400].

---

resultados obtenidos, resultados que eran trasladados al socio, y se gravaban en su impuesto personal (The Law School of Harvard University, *World Tax Series: Taxation in Colombia*, Harvard Law School, Commerce Clearing House Inc., Chicago, 1964, p. 215.)

Cercana a la transparencia fiscal es la forma de tributación que rige en Argentina para las cooperativas. Con relación a ésta señala Héctor T. POLINO: "Debe quedar aclarado que las cooperativas y mutualidades no tributan el impuesto a las ganancias, no como consecuencia de un privilegio, sino porque no existe una base imponible que justifique dicha tributación, ya que los excedentes que generan las cooperativas se distribuyen entre los asociados en la misma proporción que contribuyeron a originarlos. Además, cada asociado paga el impuesto que le corresponde según su declaración individual ante la D.G.I. Por tanto, si se pretende gravar a estas entidades se estaría fijando una doble imposición." POLINO, Héctor T., "Impuesto a las ganancias", *Lazos cooperativos*, Mayo-Junio 1996, p. 16.

[400]Han destacado este inconveniente por ejemplo Carmen BOTELLA GARCIA-LASTRA en "La revisión del régimen fiscal de cooperativas vigente", *CIRIEC-España*, nº extraordinario sobre fiscalidad de cooperativas, 1987, p. 123, y Adrián CELAYA ULÍBARRI en "Algunas cuestiones pendientes en el régimen fiscal de las cooperativas", *Revista de la Economía Social y de la empresa*, nº 12, 1991, p. 73.

En segundo lugar habrá que señalar que una opción que resultaría atractiva para una entidad que tributa al 35% y que puede obtener una ventaja apreciable sustituyendo la tributación en el I.S. por la tributación en el I.R.P.F., no lo es tanto para la cooperativa, que ya disfrutaba de un tipo muy reducido, en aquel momento del 18%, que, sumado a la bonificación del 50% en la cuota, quedaba en un 9%, por lo que la ventaja que se obtenía ejercitando la opción de la Transparencia Fiscal, de existir, era muy reducida[401].

Un tercer inconveniente que frenó el avance de la opción por la Transparencia Fiscal fue que, al no disfrutar la entidad como tal de ningún beneficio fiscal, perdía el interés por llevar a cabo políticas de inversión o de autofinanciación puesto que no se iba a beneficiar como tal entidad de los beneficios reconocidos para estas iniciativas por el Impuesto de Sociedades[402], aunque estos beneficios fiscales se trasladaran a la tributación de los socios.

Un cuarto inconveniente lo constituye el hecho de que los cooperativistas tributen por los resultados obtenidos independientemente de que sean o no repartidos.

---

[401] Así lo destaca Juan LARRAÑAGA en "La fiscalidad de las C.T.A. situación actual y futuro previsible", *VII Jornadas de cooperativas de Euskadi: el Régimen fiscal de las Cooperativas*, Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1989, p. 35

[402] Francisco POVEDA BLANCO afirma en este sentido "la transmisión de los derechos de la entidad al socio ( ) más la imposibilidad del disfrute directo en la cooperativa de tales beneficios puede motivar la disminución de la realización de inversiones derivada de la pérdida de incentivos para la entidad, lo que no deja de suponer un freno al crecimiento empresarial y una resultante opuesta a los objetivos socioeconómicos que el contenido de la norma pretende estimular." POVEDA BLANCO, Francisco, "Cooperativas inoperatividad del régimen de transparencia y ajustes bilaterales en operaciones vinculadas", *CIRIEC-España*, nº extraordinario sobre fiscalidad de cooperativas, 1987, p. 54. En el mismo sentido Francisco PÉREZ ROYO, "Propuestas en relación al futuro régimen fiscal de las cooperativas", *CIRIEC-España*, nº extraordinario sobre fiscalidad de cooperativas, 1987, p. 71

Esto conducirá a la aprobación de su reparto en la mayoría de las ocasiones, ya que difícilmente los socios estarán dispuestos a tributar por algo que no han recibido, aunque en cierta manera les pertenezca. La fórmula con la que, desde algunos sectores, se ha tratado de atajar este inconveniente es la de que se graven en el socio, a través de la transparencia fiscal, sólo las cantidades que efectivamente le hayan sido repartidas[403].

En quinto lugar se ha criticado también la mayor complejidad[404], y en consecuencia, la mayor presión fiscal indirecta que implica la opción por la transparencia fiscal[405].

Por último, se ha señalado como causa de la escasa aceptación de este régimen el desconocimiento del mismo entre las cooperativas a las que resultaba aplicable[406].

---

[403]Esta posición se ha defendido, por ejemplo, por Francisco POVEDA BLANCO: "imputación a la persona de los socios solamente en la fracción de base imponible que vaya a ser objeto de distribución, quedando libre de imputación y por tanto de gravamen el importe de los excedentes que se incorporen al neto patrimonial de la entidad, sin perjuicio de su posterior tributación, si se desafectara del mismo y se diera a él una finalidad distinta y retributiva de las aportaciones cooperativistas " Con lo que, en su opinión, se conseguiría el efectivo fomento de la cooperativa previsto en el 129.2 de la Constitución. POVEDA BLANCO, Francisco, "Cooperativas: inoperatividad del régimen de transparencia y ajustes bilaterales en operaciones vinculadas", *CIRIEC-España*, nº extraordinario sobre fiscalidad de cooperativas, 1987, p 58

[404]Mayor complejidad destacada por ejemplo por Juan Francisco JULIÁ IGUAL y Ricardo SERVER IZQUIERDO en *Fiscalidad de cooperativas: teoría y práctica*, Pirámide, Madrid, 1992, p. 96.

[405]Mayor presión fiscal indirecta defendida por ejemplo por José Manuel DE LUIS ESTEBAN en las *Séptimas Jornadas de Cooperativas de Euskadi*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1989, p. 156.

A pesar de este escaso éxito, son muchos los estudiosos que se han posicionado a favor de la aplicación del régimen de transparencia fiscal a las cooperativas[407] fundamentalmente en base a los argumentos que a continuación se desarrollan

En primer lugar, se ha hecho referencia al propio art. 1 L.G.C. que define las cooperativas como entes que "desarrollan actividades empresariales imputándose los resultados económicos a los socios". La definición así prevista encaja perfectamente en

---

[406]Así lo han mantenido por ejemplo José María MERINO ANTIGUEDAD en las *Séptimas Jornadas de Cooperativas de Euskadi*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1989, p 132

[407]Algunos de ellos son César ALBIÑANA quien considera que "para las sociedades cooperativas, ( ) régimen de Transparencia Fiscal, y que, en verdad, puede considerarse como propio o ad hoc para ellas, pues la falta de lucro partible en las cooperativas, plantea por sí misma la aplicación de un régimen como el de Transparencia Fiscal, que, precisamente conduce a que el lucro sea directamente obtenido por los cooperativistas". *Sistema Tributario Español y Comparado*, Madrid, Tecnos, 1986, p 228, José Manuel DE LUIS ESTEBAN que afirma rotundamente "La aplicación de la transparencia fiscal se convierte en algo natural en aquellas formas societarias, como las cooperativas, cuya causa y objeto consiste en satisfacer las necesidades de los usuarios, que son, a su vez, sus asociados (..) si a alguien hay que aplicar la transparencia fiscal es a las cooperativas" en *Séptimas Jornadas de Cooperativas de Euskadi*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1989, p 94 y 137, Carmen BOTELLA GARCÍA-LASTRA que opta por la "potenciación de la fórmula de transparencia fiscal (...) de suerte que sea una auténtica medida de fomento " "La revisión del régimen fiscal de cooperativas vigente", *CIRIEC-España*, nº extraordinario sobre fiscalidad de cooperativas, 1987, p 127, Fernando PÉREZ ROYO "A mi juicio la opción preferible es la de la transparencia fiscal", "Propuestas en relación al futuro régimen fiscal de las cooperativas", *CIRIEC-España*, nº extraordinario sobre fiscalidad de cooperativas, 1987, p 72, Juan Francisco JULIÀ IGUAL y José Ricardo SERVER IZQUIERDO "La alternativa más válida, desde un punto de vista técnico la constituye la opción por la desaparecida transparencia fiscal en las cooperativas", *Fiscalidad de cooperativas: teoría y práctica*, Pirámide, Madrid, 1992, p 96

lo que es el régimen de transparencia fiscal, en el que lo que se hace es precisamente esto: se imputan los resultados de la cooperativa a los socios.

En segundo lugar, el carácter marcadamente personalista[408] que se ha predicado tradicionalmente de la sociedad cooperativa[409]. Carácter personalista que se traduce en algunos de sus rasgos esenciales de funcionamiento como lo son el propio reparto de resultados en proporción a la actividad desarrollada por cada socio, el principio "un hombre, un voto", la aportación de una prestación personal junto a la económica, etc. El protagonismo que las personas de los socios ostentan en esta

---

[408]Quizá sea esta concepción de la cooperativa como sociedad personalista la que ha llevado a que en el Cantón de Neuenburg (Neuchâtel), en Suiza, se graven los resultados obtenidos por la cooperativa a través del impuesto que grava las rentas de las personas físicas, en vez del que grava a las personas jurídicas. (GONZÁLEZ POVEDA, V., *CISS: Fiscalidad internacional: Suiza*, CISS, Valencia, 1995.)

[409]Este argumento también se ha defendido por diversos estudiosos como Iñigo BARBERENA BELZUNCE quien afirma: "El régimen de transparencia cobra así todo su sentido en las sociedades personalistas, en las que existe una cierta integración entre la economía del socio y de la sociedad. O lo que es lo mismo, en aquellas sociedades en las que la actividad personal de los socios es la base y el fundamento de la actividad social. La transparencia tributaria se manifiesta, pues, especialmente idónea para ser aplicada a las cooperativas, pues en ellas concurren todas y cada una de las circunstancias que acabamos de mencionar." BARBERENA BELZUNCE, Iñigo, *Sociedades cooperativas, anónimas laborales y agrarias de transformación: régimen fiscal*, Aranzadi, Pamplona, 1992, p. 238.

José Manuel DE LUIS ESTEBAN: "En la práctica, la transparencia fiscal sólo tiene sentido total en las sociedades, como las personalistas, en las que existe una cierta integración entre la economía del socio y de la sociedad." DE LUIS ESTEBAN, José Manuel, "Notas sobre la futura ley de régimen fiscal de las cooperativas", *Documentación social. Revista de estudios sociales y de sociología aplicada*, nº 68, 1987, p. 209.

sociedad hace que resulte adecuado un mecanismo de tributacion que se refiera precisamente a estos, a los socios[410].

En tercer lugar, constituye un argumento esencial la **especial relación que existe entre la cooperativa y el socio**, distinta a la que encontramos entre cualquier otra sociedad y sus socios. Esta especial relación se ha definido en ocasiones como una especie de relación de "agencia" en que la cooperativa actuaria en calidad de simple mandataria del socio[411]. De acuerdo con esta concepción, la cooperativa no se ve como

---

[410]En ocasiones este carácter marcadamente personalista de la sociedad cooperativa ha llevado a ciertos sectores a justificar la tributación de los resultados obtenidos por los socios cooperativos como rendimientos empresariales. Esta fue la posición mantenida en las reflexiones que realizo el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi con relación al proyecto de Ley de Regimen Fiscal de las Cooperativas: "el régimen de transparencia fiscal parece especialmente indicado en el caso de las cooperativas, como sociedades marcadamente personalistas que son. En este sentido, las percepciones de los socios pueden en cierto modo asimilarse a las obtenidas por los empresarios individuales." "Extracto de las consideraciones del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre el Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas", *Séptimas Jornadas de Fiscalidad de las Cooperativas*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1989, p. 118.

[411]Son varios los posicionamientos doctrinales que encontramos en esta linea.

Para Dante CRACOGNA "es el socio como persona individual quien tiene un tratamiento tributario igual que el resto de los contribuyentes y no la cooperativa, que es una estructura que los socios utilizan como quien utiliza una herramienta pero que no constituye materia imponible por si misma." CRACOGNA, Dante, *Problemas actuales de Derecho Cooperativo*, Intercoop, Buenos Aires, 1992, p. 174.

Joaquin MATEO BLANCO por su parte, plantea claramente su posición en los siguientes términos: "las cooperativas no son independientes de sus socios, sino una prolongación de la actividad de los mismos." MATEO BLANCO, Joaquin, *El retorno cooperativo*, Inst. Fernando el Católico, Zaragoza, 1990, p. 220.

En base a este mismo razonamiento justifica Randolph PAUL la exención de la cooperativa en EE.UU. en lo años 40, partiendo de que la cooperativa es un mero agente entre el agricultor y el

comprador, y en consecuencia, no obtiene ningún beneficio de la operación que entre ellos se realiza. "La practica de la administracion ha sido excluir los retornos de los ingresos de una cooperativa, incluso cuando la cooperativa esté exenta. Esto es lo correcto en el caso de las cooperativas verdaderas, no porque esos retornos sean gastos deducibles, como se ha mantenido en ocasiones, sino porque son cantidades que la cooperativa no puede reclamar y que recoge sólo como un agente La cooperativa de ventas es solo un canal a traves del que se trasladan los ingresos desde el comprador hasta el agricultor El canal no se queda con nada sino con sus propios gastos, incluyendo las reservas para amortización, y en consecuencia, no obtiene ingresos gravables " PAUL, Randolph, "The justifiability of the policy of exempting farmers' marketing and purchasing cooperative organizations from federal income taxes", *Minnesota Law Review*, Vol. 29, May 1945, nº 6, p 369 Cercana a esta es la posición de Jose Luis DEL ARCO· "La cooperativa actúa a modo de mandataria de sus socios Economicamente hablando la economia de la cooperativa y la del socio se identifican y confunden" "La fiscalidad de las cooperativas sigue sin resolverse III", *Ibercoop*, nº 7, Nov -Dic. 1985, p. 15

La existencia de esta especial relación entre cooperativa y socio, esta idea de agencia que parece existir entre ellos, ha tenido trascendencia sobre todo en los impuestos que gravan las transacciones (por ejemplo el I V A.) cuando tal impuesto debe recaer sobre la operación realizada entre cooperativa y socio Recurriendo a este argumento de que la cooperativa es una mera suma de socios, que, en consecuencia, actúa como mandataria de ellos, se ha mantenido que cuando la cooperativa compra o vende el producto del socio, es como si fuera el propio socio quien lo estuviera vendiendo, y por tanto, entre socio y cooperativa no existe ninguna transmisión, sino un mero cambio de mano del producto, que en consecuencia, no debe someterse a ningún impuesto que pretenda gravar las transmisiones. Adentrarnos en esta cuestión excederia ampliamente las pretensiones de este trabajo, pero planteamos esta cuestión para mostrar las implicaciones que podria conllevar en otros impuestos la justificación de la transparencia fiscal en este argumento de que la cooperativa actúa por mandato, negándosele totalmente la personalidad independiente a estos efectos. Esta teoria favorable al no gravamen de las transmisiones cooperativa-socio en cuanto que no existe tal transmisión ha sido desarrollada ampliamente por Roberto Jorge PASTORINO en su obra *Impuestos a las transacciones cooperativas*, Intercoop, Buenos Aires, 1981. En la actualidad, la Ley de Cooperativas Navarra, Ley Foral 12/1996, de 2 de Julio, da un espaldarazo a esta teoria estableciendo en su articulo 11. "1. Las aportaciones de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas por las cooperativas a los socios para el cumplimiento de sus fines sociales, ya sean producidos por ellas o adquiridos a terceros, no tendrán la consideración de ventas. 2. Tampoco tendrán esta consideración las aportaciones de bienes y productos hechas por los socios a la cooperativa para el cumplimiento de sus

una realidad independiente del socio o del conjunto de socios, sino como una suma de los mismos[412], un brazo instrumental[413] a través del que la unión de los socios que la

---

fines " Sin duda es mucha la trascendencia fiscal de esta declaración sobre todo a efectos de determinar la sujecion de estas operaciones al I V A , impuesto por el que actualmente se encuentran gravadas

En la jurisprudencia internacional, esta posición fue mantenida en Canadá por el Income Tax Appeal Board en Sentencias como la de 28 de Enero de 1954, en el caso Sociedad Cooperativa Agrícola de la Cuenca del Yamaska contra el Ministro Nacional de Hacienda, en que una cooperativa productora de tabaco que recibia el tabaco de sus miembros, lo procesaba y lo vendia, impugnó la liquidación del impuesto de transmisiones que gravaba la entrega del tabaco por los socios a la cooperativa alegando que esa relacion no constituia una compraventa, argumento que fue respaldado por el Ministro que afirma que "tras el examen del contrato no se puede concluir que las relaciones juridicas que existen entre la cooperativa y cada uno de sus miembros sean las de comprador y vendedor " *Dominon Tax Cases*, 54 DTC, p 69 La misma posición se mantuvo por la Exchequer Court of Canada en sentencia de 6 de Noviembre de 1957, en el caso Manitoba Dairy & Poultry Cooperative LTD contra el Ministro Nacional de Hacienda (*Dominon Tax Cases*, Court Decisions, 57 DTC, p 1278)

Posición similar ha mantenido en ocasiones alguna jurisprudencia estadounidense, cuando ha señalado que "la cooperativa es un mero agente del productor para realizar las ventas, y el productor, y no la cooperativa, es responsable por los impuestos sobre las ventas de los bienes transmitidos", se observa como, partiendo de esa concepción de la cooperativa como agente, se pasa por alto su existencia y la el proceso productor-cooperativa-comprador se reduce a dos pasos productor-comprador (*American Jurisprudence* 2d, vol 71, 1973, p. 142.)

[412]Esta es la concepción existente en Canadá cuando se afirma que "una corporación puede actuar como agente de otra persona recibiendo beneficio o pagando gastos En ese caso, el principio de la recepción del beneficio se aplica para atribuir el beneficio o el gasto a la persona en cuya representación ha actuado la corporación como agente. En algunos casos, corporaciones que se articulan como entidades cooperativas actúan como agentes en representación de sus miembros Si una cooperativa es tratada como agente que actúa en representación de sus socios o no depende del grado de mutualidad entre la cooperativa y sus miembros Una cooperativa mutualista de verdad no se considera que obtiene ingresos para su propio beneficio Por tanto, donde exista una identidad sustancial entre los que realizan operaciones con la cooperativa y los que, como miembros, van a recibir sus beneficios, la cooperativa se considerará como una entidad mutualista, que recibe sus ingresos como agente de sus miembros ( ) Las

misma constituye, actúa. Partiendo de esta visión resulta lógica la opción por la transparencia fiscal en la que la sociedad queda en un segundo plano frente a la Hacienda Pública, pues frente a ésta es protagonista el socio[414].

---

cooperativas de venta de los ganaderos se ha considerado en ocasiones que realizan sus operaciones de forma mutualista y se las ha considerado exentas para los ingresos obtenidos en los negocios desarrollados con sus propios miembros." HARRIS, Edwin C., *Canadian Income Taxation*, Butterworths, Toronto, 1981, p. 369-370.

[413]Con base en esta idea del mutualismo cooperativo surgió el concepto de "acto cooperativo" para identificar la actividad de la cooperativa con sus socios, concepto que se define por Antonio SALINAS PUENTE como "un acto colectivo, patrimonial y no oneroso " (*Derecho cooperativo*, Cooperativismo, México, 1954, p 150) A partir de esta primera utilización del concepto, el mismo ha sido introducido en múltiples estudios y normas cooperativas latinoamericanas. Las notas características del acto cooperativo podrían resumirse en las cinco siguientes: los sujetos son necesariamente una cooperativa y sus miembros; el acto debe formar parte del cumplimiento del objeto de la cooperativa, se celebra en el interior de la cooperativa, no es una operación de mercado, su función económica es la ayuda mutua y no tiene naturaleza contractual; por último, se celebra en cumplimiento de un acuerdo asociativo, no es una operación aislada. (CAZERES, José Luis, *Cooperativas agrarias y acto cooperativo*, Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay, 1993, p. 49-50). Sobre la doctrina del acto cooperativo se puede ver: CRACOGNA, Dante, *Estudios de Derecho Cooperativo*, Intercoop, Buenos Aires, 1986, BASAÑES, Juan Carlos, "El acto cooperativo", AA.VV., *Temas de derecho cooperativo*, Intercoop, Buenos Aires, 1986, p 27-32, CORBELLA, Carlos Jorge, "Los actos cooperativos y sus fuentes del derecho", AA.VV., *Temas de derecho cooperativo*, Intercoop, Buenos Aires, 1986, p 33-42; CRACOGNA, Dante, "Aproximación a la teoría del acto cooperativo en el derecho latinoamericano", AA.VV., *Temas de derecho cooperativo*, Intercoop, Buenos Aires, 1986, p. 11-26, KESSELMAN, Julio, "El acto cooperativo y sus efectos", AA.VV., *Temas de derecho cooperativo*, Intercoop, Buenos Aires, 1986, p 43-48, PASTORINO, Roberto Jorge, "Aproximación a la esencia del acto cooperativo", AA.VV., *Temas de derecho cooperativo*, Intercoop, Buenos Aires, 1986, p. 49-67.

[414]Precisamente una de las críticas que se ha realizado al régimen de transparencia ha sido la eliminación de la personalidad de la sociedad que implica. Esta crítica ha sido rebatida por Ramón FALCÓN Y TELLA, para quien "el régimen de transparencia no supone en modo alguno desconocimiento

Consecuencia de esta peculiar relación existente entre cooperativa y socio, nos encontramos con el cuarto argumento favorable a la opción por la transparencia fiscal en la cooperativa, que bien podria formularse de la siguiente manera: del desarrollo de la actividad cooperativa, **el único que se beneficia (y el único que corre el riesgo) es el socio**[415] pero no la cooperativa, y en consecuencia, parece que lo justo es que el único que soporte el impuesto sea precisamente el socio[416]. Nos encontramos

---

de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas al mismo " FALCÓN Y TELLA, Ramón, *Análisis de la transparencia tributaria*, I E F , Madrid, 1984, p 26

[415]Roberto Jorge PASTORINO asi lo afirma "La cooperativa es intrinsecamente -por naturaleza- absolutamente incapaz de producir lucro, y la razón hay que buscarla en la finalidad que persigue y la estructura que se ha dado para obtenerla la supresión del intermediario especulador mediante la organización y prestación de servicios por el esfuerzo propio y la ayuda mutua Los que obtienen un lucro, un provecho, una ganancia, una utilidad, un beneficio, son los asociados, y consiste en un ahorro de gastos o en la eliminación de un quebranto Pero estos efectos no se producen ni se reflejan en la cooperativa sino en los patrimonios individuales de los asociados, la cooperativa como tal ni gana ni pierde en cada operación con sus asociados, si éstos individualmente pudieran lograr las mismas ventajas que logran cooperando, no habria necesidad alguna de cooperativa " PASTORINO, Roberto Jorge, *Impuestos a las transacciones cooperativas*, Intercoop, Buenos Aires, 1981, p 44-45

[416]Son muchisimos los autores que han sostenido esta posición y han defendido, un poco en la linea de calificar a la cooperativa como un instrumentos al servicio del socio, que el único beneficiado por la actividad de ésta es el socio, sin que la cooperativa en cuanto ente diferenciado de sus miembros obtenga beneficio alguno Esta posición se ha mantenido entre otros por Dante CRACOGNA "Asi que no hay materia gravable con impuesto a los réditos o a las rentas, porque lo que constituye la diferencia entre el costo y el precio del servicio va a parar a los asociados, que son los que generaron esa diferencia con su respectiva operatoria, de donde se sigue que gravar a las cooperativas con el impuestos a la renta es improcedente por cuanto la cooperativa no tiene renta ", *Problemas actuales de derecho cooperativo*, Intercoop, Buenos Aires, 1992 p 171, José Manuel DE LUIS ESTEBAN "La aplicación de la transparencia fiscal se convierte en una necesidad en aquellas formas sociales, como las cooperativas, cuya causa y objeto social consiste en satisfacer las necesidades de los usuarios, que son a su vez, en principio, sus asociados (..) los beneficios que, en forma provisional y transitoria recibe la sociedad, no son

utilidades de ésta en el sentido mercantil, sino una parte de la gestión comun de los socios, que vuelve a ellos y por eso se llama retorno. Los que obtienen una ganancia, una utilidad o un beneficio son los asociados Pero tales efectos no se producen ni se retlejan en la cooperativa , sino en los patrimonios individuales de los asociados." "Notas sobre la futura ley del regimen fiscal de las cooperativas", *Documentacion social. Revista de Estudios Sociales y de Sociologia Aplicada*, nº 68, 1987, p. 209, José Luis DEL ARCO "Todo el resultado de la operación cooperativa es por cuenta y en beneficio del socio usuario", "Régimen fiscal de las cooperativas", *Economia Financiera Española*, nº 30, 1969, p. 20, Luis MATEO RODRIGUEZ "admitido que la cooperativa actúan en beneficio exclusivo de los socios, cabria defender que es solo a éstos a quienes debe gravarse por el beneficio obtenido con absoluta exención de la cooperativa en cuanto tal", "Aspectos fundamentales de la fiscalidad de cooperativas", *Primeros Encuentros Cooperativos de la U.P.V.*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1986, p 168, *Primera Conferencia Iberoamericana de Expertos en tributación cooperativa*: "el excedente o remanente neto que generan sus operaciones pertenecen a sus socios, y por tanto, no es patrimonio o ingreso de la cooperativa", se puede ver en ROSEMBUJ, Tulio, "La cooperativa y la norma tributaria", *Crónica tributaria*, nº 19, 1976, p. 128; Tulio ROSEMBUJ: "La cooperativa no obtiene beneficio para si, o los distribuye a sus socios en proporción a sus actividades con la entidad o los afecta a patrimonio social irrepartible", "La cooperativa y la norma tributaria", *Séptimas Jornadas de Cooperativas de Euskadi: El régimen fiscal de las cooperativas*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1989, p 22, Carlos URIBE GARZON "los excedentes o ahorros producidos por las operaciones de una cooperativa, si los hay, pertenecen a los socios", *Bases del cooperativismo*, Fondo Nacional Universitario, Santa Fe de Bogotá, 1993, p. 247, Arturo VAINSTOK: "La cooperativa no lucra nunca en razón de su naturaleza jurídica y de su operación técnica. Si de su actividad económica resulta un excedente, cualquiera sea su significación, éste es integralmente trasladado a sus socios o a fines de utilidad general a través de una acción de bien público", *Estudios de economia cooperativa*, Intercoop, Buenos Aires, 1977, p. 43

Partiendo de este razonamiento, concluye César ALBIÑANA que "es de gran importancia para las sociedades cooperativas la posibilidad de acogerse al régimen de Transparencia Fiscal, y que, en verdad, puede considerarse como propio o *ad hoc* para ellas, pues la falta de lucro partible en las cooperativas, plantea por si misma la aplicación de un régimen como el de Transparencia Fiscal, que, precisamente conduce a que el lucro sea directamente obtenido por los cooperativistas". *Sistema Tributario Español y Comparado*, Tecnos, Madrid, 1986, p. 228.

ante una entidad dirigida a la obtención de ciertas ventajas socio-económicas para los socios (puestos de trabajo, viviendas, precios mejores, ...), más que directamente a la obtención de un beneficio monetario acumulativo en manos de la sociedad.

La consecuencia lógica que se extrae de este planteamiento, y que constituye el quinto argumento a favor de la aplicación de la transparencia en las cooperativas, es que la **capacidad económica que se grava con el impuesto sólo la va a demostrar el socio** (que es el que recibe el beneficio) y no la sociedad[417], y como la capacidad la demuestra el socio, lógico es que sea sólo el socio el que soporta el impuesto[418], y no la sociedad, siendo esto precisamente lo que se consigue a través de la fórmula de la transparencia fiscal. Este razonamiento, podría extrapolarse a todas las sociedades pues en todas ellas el resultado que la sociedad obtiene se traslada en última instancia a sus socios, independientemente de cuál sea el mecanismo o la proporción utilizada para dicho reparto entre ellos.

---

[417]En esta línea señala Ramón FALCÓN Y TELLA "La persona física es la gran protagonista de cualquier sistema fiscal, pues, en definitiva, cualquiera que sea el impuesto y su naturaleza, es aquella persona la que soporta el gravamen, bien de forma directa, bien a través de sociedades y demás entidades jurídicas, o por la vía de la imposición indirecta Ya desde antiguo, un importante sector doctrinal considera que a través de la imposición sobre la renta de las sociedades, en realidad se grava la renta de las personas físicas, que son las únicas que se benefician de las ventajas que procura la actividad del Estado y que sufren el sacrificio que supone el pago del impuesto " FALCÓN Y TELLA, Ramón, *Análisis de la transparencia tributaria*, IEF, Madrid, 1984, p 160 José Manuel DE LUIS ESTEBAN, llega a afirmar en esta línea que en las cooperativas "la verdadera capacidad reside en el socio " "El régimen fiscal de las cooperativas del campo y de explotación comunitaria de la tierra", en *Primer Congreso de las Cooperativas Agrarias de la Comunidad Valenciana*, Cajas Rurales provinciales de Alicante, Castellón y Valencia, 1985, p 122

[418]Con esta fórmula se conseguirá además que esos resultados obtenidos por la cooperativa e integrados en la base del socio se unan al resto de ingresos de éste y al final resulte gravado el socio de acuerdo con su capacidad económica total

Por último, como argumento favorable a la transparencia fiscal se ha destacado su idoneidad para **eliminar la doble imposición** sobre los resultados de la sociedad, doble imposicion que existe en la aplicacion del regimen general del Impuesto de Sociedades[419] en el que al no existir integracion entre el impuesto de sociedades y el de la renta de las personas físicas, se produce el gravamen de esas cantidades primero en la base de la sociedad y despues en la base del socio

A pesar de estos argumentos favorables, lo cierto es que la Ley 20/90 de régimen fiscal de las cooperativas, elimina definitivamente como regla general la posibilidad de optar por la transparencia fiscal para estas sociedades a partir de su entrada en vigor. Eliminación que se ha fundamentado, entre otras razones, en el escaso exito que esta opcion tuvo entre las cooperativas cuando se les permitio acogerse a ella, la complejidad que en muchas ocasiones este regimen implica, el fraude que fácilmente genera, etc., pero lo cierto es que, como ya ha quedado patente en el recorrido que hemos realizado por los argumentos con que se podria justificar la aplicación de la transparencia fiscal a la cooperativa, la posición de la doctrina es muy favorable a la tributación de las cooperativas en transparencia, sobre todo a la vista del complicado modelo que ha introducido la Ley 20/90 actualmente en vigor[420].

---

[419]Aunque se introducen deducciones para tratar de paliar el efecto negativo de esta doble imposicion

[420]El Coloquio celebrado en Ginebra en el año 93 sobre las relaciones entre el Estado y las cooperativas en la legislacion cooperativa, tras comentar la fiscalidad cooperativa en España concluyo que "las normas sobre fiscalidad de cooperativas corren el peligro de ser demasiado elaboradas, demasiado detalladas y demasiado complejas para ser aplicadas adecuadamente en las operaciones cooperativas del dia a dia sin la asistencia de asesores fiscales Por tanto, se necesitan normas fiscales relativamente simples pero efectivas que tengan en cuenta las especificidades de las cooperativas " *The relationship between the state and cooperatives in cooperative legislation*, Report of a colloquium held at Geneva, 14-15 Dec 1993, International Labour Office, Geneva, 1994, p 161

C.- El Modelo Vigente: Normas de Ajuste y Beneficios Fiscales en el Impuesto de Sociedades Cooperativo.

Vistas estas posibilidades en torno al gravamen o no gravamen de los excedentes cooperativos, veamos ahora cuáles son las normas especiales y los beneficios fiscales establecidas por la Ley 20/90 y por las Normas Forales[421] para gravar los excedentes cooperativos en el Impuesto de Sociedades. Para ello, vamos a realizar un recorrido por las normas especificas que se han dictado para articular la tributación de las cooperativas por el Impuesto de Sociedades, y en las que incluiremos tanto las normas de ajuste (recordemos, aplicables a todas las cooperativas) como los beneficios fiscales reconocidos a las cooperativas que cumplan ciertos requisitos. De esta forma veremos cómo se produce el gravamen de los excedentes cooperativos en el régimen vigente, primero, de acuerdo con el modelo establecido por la Ley 20/90, y a continuación, las modificaciones puntuales que sobre ese modelo introducen la Normas Forales.

I.-EL MODELO DE LA LEY 20/90.

1. La Determinación de la Base Imponible en el Impuesto de Sociedades de las Cooperativas.

A. Valoración de las operaciones cooperativa-socio.

A.1. Introducción general al problema de la valoración de las operaciones cooperativa-socio.

Parece claro que en el Impuesto de Sociedades que vaya a pagar la cooperativa no pueden recibir el mismo tratamiento tributario las cantidades que ésta

---

[421] Para Alava, Gipuzkoa y Bizkaia

pague al socio como precio de sus servicios o retribución de su trabajo, que las que le entregue en concepto de participación en beneficios. El precio que la cooperativa pague a los socios por sus bienes o servicios será un coste deducible para calcular la base imponible del impuesto, mientras que las cantidades pagaderas en concepto de beneficios, de acuerdo con el régimen general no admitirán tal deducibilidad. El problema surge cuando el legislador se da cuenta de que entre ambos sujetos existe una relación especial, puesto que el socio es a la vez cliente, trabajador, suministrador, etc., de la cooperativa, por lo que las cifras declaradas en las operaciones llevadas a cabo entre ambos podrían manipularse a efectos de trasladar el beneficio del socio a la cooperativa o viceversa, o simplemente de eludir impuestos, por ejemplo, mediante la valoración a precios superiores de las entregas o prestaciones del socio a la cooperativa, lo que permitiría a ésta deducir mayor cantidad en concepto de costes[422].

Pues bien, el legislador, precisamente para evitar este riesgo de fraude, introduce una serie de reglas especiales de valoración de las operaciones cooperativa-socio, reglas que en lugar de establecer en el coste real de los bienes o servicios la frontera entre los que es coste y lo que es beneficio, van a determinar ambos partiendo, no de datos reales, sino de una serie de presunciones. Estas reglas especiales de valoración tendrán mucha trascendencia después, primero, sobre la parte que en concepto de pagos y retribuciones a los socios se le permite deducir a la cooperativa como gastos, y segundo, sobre la distinción entre la parte de lo recibido por el socio que

---

[422]Se podría aplicar aquí el concepto de precio de transferencia existente en el ámbito de las sociedades vinculadas, definido por el Tribunal Económico Administrativo Central como existente "cuando en la relación económica existente entre dos entidades vinculadas se fija un precio distinto, superior o inferior, a aquél que sería acordado entre dos entidades independientes" y añade el TEAC: "la finalidad primordial, aunque no la única, de los precios de transferencia, es trasladar los beneficios de una empresa a otra", en este caso se trataría más bien de trasladar los beneficios de la cooperativa al socio o viceversa. TEAC, Voc. 2º, Resolución de 30 de Marzo de 1989, RG. 1072-1-84.

constituye en su I.R.P.F. rendimientos del trabajo personal, y la que se considera rendimientos del capital mobiliario.

A.2. Evolución legislativa en el régimen de valoración de las operaciones cooperativa-socio

La primera referencia legislativa que hemos encontrado a la valoración de las operaciones cooperativa-socio, se incluye en la regulación de la Tarifa III de la Contribución de Utilidades, en su Disposición 5ª, regla segunda, apdo. i), que considera como gasto el valor corriente de las prestaciones realizadas por los socios, sin explicar qué se debe entender por "valor corriente"[423].

El Estatuto Fiscal de 9 de Abril de 1954 hace referencia a esta valoración en su artículo 6 permitiendo considerar como gasto, exclusivamente el importe de las prestaciones o entregas de los socios según el precio medio en plaza resultante de su libre contratación en el mercado, y para las prestaciones laborales las fijadas por la legislación laboral correspondiente a su actividad, aumentadas en un cien por cien[424].

---

[423] "Tratándose de cooperativas de producción, se comprenderá siempre como gasto el valor corriente de las prestaciones y suministros de los asociados (...) y se computarán como beneficios ( ) la cantidad que eventualmente exceda el valor asignado en las cuentas a los referidos suministros y prestaciones de su valor corriente"

[424] "Cooperativas del campo o del Mar, se considerará como gastos el importe de los suministros realizados por los asociados, según el precio medio en plaza resultante de su libre contratación en el mercado (..) El exceso sobre el aludido precio será considerado en todo caso como beneficio por la Tarifa III y como dividendo por la Tarifa II

Tratándose de Sociedades Cooperativas de Producción obrera o artesana, se considerará como gastos el importe de la retribución de las prestaciones o servicios personales de los socios fijadas por la legislación laboral correspondiente a su actividad, aumentadas en un cien por cien ( ) El exceso sobre

El Estatuto Fiscal de 9 de Mayo de 1969 cambió de nuevo la fórmula volviendo en su artículo 14 a la opción del valor corriente establecida con anterioridad por la Contribución de Utilidades, pero definiendo este valor corriente como "el precio medio de mercado según las distintas clases y calidades y, en cuanto a las prestaciones, las retribuciones que normalmente sean satisfechas en la zona donde se halle domiciliada la cooperativa, en razón de igual actividad laboral", estableciendo como excepción el valor corriente de las prestaciones del socio trabajador en las cooperativas con derecho a bonificación del 50% en la cuota del Impuesto sobre Sociedades: "las cantidades que efectivamente les fuesen satisfechas hasta el límite del 200% de las retribuciones que normalmente satisfagan las empresas de la misma actividad en la zona". Este criterio del precio medio al que indirectamente se remite la norma es concepto diferente del de valor de mercado vigente en la actualidad, como tendremos ocasión de ver posteriormente.

También las normas sustantivas reguladoras del funcionamiento cooperativo han introducido diversos criterios de valoración de las operaciones cooperativa-socio. El Reglamento de Cooperación de 1971, siguiendo el criterio del Estatuto de 1969, consideraba como deducible el anticipo laboral del socio trabajador "como retribución normal a un trabajo de la misma clase en la localidad", sin hacer mención a la regla especial de valoración en el caso de las cooperativas con derecho a bonificación del 50%, pero que creemos que seguiría prevaleciendo a pesar de no ser recogida por la norma sustantiva.

---

dicha retribución será considerado en todo caso como beneficio por la Tarifa III y como dividendo por la Tarifa II."

La Ley General de Cooperativas de 1974, si que cambia este criterio permitiendo en su articulo 17.4 la deducción como gasto de los anticipos laborales tal y como los configura el articulo 48.5, es decir "en cuantia similar a los salarios medios de la zona y sector de actividad para los distintos puestos de trabajo o categorias profesionales", siendo criterios diferentes es de las retribuciones normalmente satisfechas a que hace referencia la norma fiscal de 1969 y la opción a favor de los salarios medios por la que se inclina la legislación sustantiva.

La Orden de 14 de Febrero de 1980, por la que se adapta el régimen fiscal de las cooperativas a la Ley 61/78, del Impuesto sobre Sociedades, se inclina por el criterio del valor de mercado, entendido como el utilizado normalmente en la zona, salvo para las cooperativas dedicadas a prestar servicios o suministros a sus socios, para las que se acudirá al valor efectivamente pagado[425].

A la complejidad que implicaba el contar con una norma sustantiva que introduce un criterio de valoración y una norma fiscal que aboga por otro, se viene a

---

[425]Art. II.2. "Las operaciones realizadas por las cooperativas con sus socios, derivadas del cumplimiento de sus fines sociales, se computarán por su valor de mercado

Se entenderá por valor de mercado el precio de los bienes, servicios y prestaciones que normalmente tuvieran en la zona donde operase la cooperativa, o en su defecto, en las limítrofes que reúnan condiciones socioeconómicas similares a aquéllas, para transacciones entre personas no vinculadas jurídicamente

II.3 cuando se trate de cooperativas de consumo y para aquellas cuya finalidad consista en la realización de suministros o prestaciones a sus socios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquél por el que efectivamente se hubiesen realizado

II.4 No tendrán la consideración de gasto deducible (.) el exceso de valor asignado en cuentas a los suministros o prestaciones sobre su valor de mercado estimado conforme a lo dispuesto en el número II.2 anterior."

unir para las cooperativas vascas el criterio de la Ley de Cooperativas de 1982, que no permite la deducción de ninguna cantidad en concepto de pago de las entregas superior a los "precios medios de mercado", ni superior a "las retribuciones normales en la zona" para la deducción de los anticipos laborales. Criterio diferente, por tanto, también, al de la Orden Fiscal del 80.

En la actualidad y con el régimen sustantivo y fiscal vigente nos encontramos con el siguiente panorama.

La Ley General de Cooperativas de 1987 recoge en su artículo 83 como gasto a tener en cuenta para fijar el excedente neto "el importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, valorados a los precios medios de mercado (...) así como el importe de los anticipos laborales (...) valorados conforme a las retribuciones que normalmente sean satisfechas en empresas de similar actividad de la zona".

El del valor de mercado, aunque con matices, es el criterio utilizado por la Ley 20/90 de Régimen Fiscal de las Cooperativas, por lo que se observa que aquellas cooperativas sometidas al régimen de la Ley General del 87, deberán utilizar el criterio de los precios medios para presentar sus cuentas, pero usarán el del valor de mercado para determinar la cuantía que pueden deducir como gasto por las retribuciones y pagos realizados a los socios a efectos fiscales. El único aspecto en que parece, por tanto, haber unanimidad entre legislación sustantiva y fiscal es en la valoración de las prestaciones de los socios trabajadores, que en ambas legislaciones se valorarán según la retribución normal.

Para las cooperativas vascas, sin embargo, el criterio es según el art. 66 de la ley 4/93, el del valor no superior a los precios de mercado para los bienes y servicios, y el de la cuantía no superior a las retribuciones normales en la zona, para los anticipos laborales. La contradicción también se produce con las Normas Forales reguladoras de

la fiscalidad de las cooperativas en los Territorios Históricos de Alava, Bizkaia y Gipuzkoa, que, copiando el criterio de la Ley 20/90, incluyen la valoración de estas operaciones según valor de mercado, lo que las separa del criterio mantenido por la Ley 4/93, que permite la valoración por el precio pactado mientras no sea superior al de mercado.

A.3. Análisis del régimen vigente de valoración de las operaciones cooperativa-socio.

A.3.1. La peculiaridad de la relación cooperativa-socio como dato esencial para definir el criterio de valoración de sus operaciones.

El socio de la cooperativa no se puede equiparar a un mero cliente que acude a una empresa a solicitar un servicio o comprar un bien, ni a un trabajador por cuenta ajena que desarrolla su actividad en una empresa propiedad de otra persona.

El socio cooperativo aporta parte de su capital y, necesariamente, alguna actividad, para poder entrar a formar parte de la cooperativa. Una vez realizada esta aportación, se convierte en dueño de la cooperativa y participa democráticamente con derecho a un voto, como todos los demás socios, en la gestión y desarrollo de la misma, de la que se siente parte.

Todos estos datos se deben convertir en indicios que nos permitan llegar hasta la especificidad de la posición del socio en la cooperativa, lejana a la del cliente que acude a una empresa cualquiera o a la del trabajador por cuenta ajena en varios aspectos: en primer lugar, el socio acude a la cooperativa con voluntad de mantener con ella una relación con vocación de permanencia en el tiempo, mientras que un simple cliente tiene una relación momentánea con la empresa, sin voluntad de que ésta perdure; en segundo lugar, el socio participa en la cooperativa mediante la aportación de un capital y la realización de una actividad, lo que no sucede ni siquiera con la empresa mercantil típica, en la que el socio se limita a aportar un capital que le permite

obtener unos rendimientos en forma de dividendos, pero que no le obliga a vincularse a la sociedad a través de la realización de operaciones con ella[426]; en tercer lugar, los intereses del socio y de la cooperativa son equivalentes en la medida en que al socio, como parte y beneficiario de la cooperativa que es, le interesa que ésta vaya bien, por ello, la cooperativa no impone unos precios para beneficiarse ella pasando por encima de la voluntad de sus miembros, sino que los intereses de la cooperativa no son más que la suma de los intereses del conjunto de los socios, precisamente lo contrario ocurre en el resto de empresas, en que la relación con el cliente se funda en la contraposición de intereses (a la empresa le interesa vender al precio más elevado posible, y al cliente comprar al precio más bajo)[427]; una última diferencia que se puede destacar es que el socio cooperativo entra a formar parte de la sociedad y se relaciona con ella porque así obtiene una ventaja, de hecho, mediante la unión de acciones e intereses todos los socios consiguen ventajas que no obtendrían con la actuación aislada[428].

---

[426]Narciso AMORÓS RICA hace referencia a esta diferencia en los siguientes términos: "La cooperativa vive y surge para sus socios y en las relaciones diarias con ellos cotidianamente se recrea. En las formas recreativas acostumbradas -sociedades mercantiles- el socio puede ser o estar ajeno al proceso total de la empresa (...) En las sociedades cooperativas la presencia activa de los socios en el proceso económico que cada uno de ellos realiza es la regla general", "La nueva redacción o ajuste del Estatuto Fiscal de las Cooperativas", *Economía Financiera Española*, nº 30, 1969, p. 40

[427]Esta diferencia de la relación cooperativa-socio con la de un empresario cliente fue puesta de manifiesto durante la elaboración de la Ley 20/90 por el señor GARCÍA MARGALLO de la siguiente manera: "Lo que me parece evidente es que una relación entre un socio de una cooperativa agraria y su cooperativa no son idénticas a las que tiene con una empresa de fertilizantes que pertenece al mundo mercantil normal. Ahí se produce un precio, el de mercado, fijado y garantizado por los intereses contlictivos entre las dos partes, que cada una quiere obtener el máximo beneficio", DSC-C, 23 de Mayo de 1989, nº 471, p. 15 508

[428]José Luis DEL ARCO señala con claridad al respecto: "La cooperativa (...) se constituye para realizar en común aquella actividad que completa la economía del socio y que éste podría en principio, realizar por sí solo, pero que no se lo permite en condiciones satisfactorias su insuficiencia

Recalcamos esas diferencias esenciales, aunque, sin duda, son muchas otras las diferencias que se podrían poner de relieve para demostrar la divergencia existente entre la operación que puede realizar un socio con su cooperativa y la que lleva a cabo un mero cliente con una empresa ajena, y ello, aunque aparentemente y desde un punto de vista externo, ambas operaciones parezcan iguales.

Con esta aproximación a la especialidad de la relación cooperativa-socio pretendemos poner de relieve el error en que consideramos que incurre la legislación fiscal vigente al remitirse, para la valoración de las operaciones cooperativa-socio, al "precio normal (...) que sea concertado entre partes independientes", ya que consideramos una contradicción aplicar a la relación cooperativa-socio, que no es una relación entre partes independientes, el precio normalmente pactado entre éstas[429].

A.3.2. El método de valoración de las operaciones vigente.

1. El régimen de valoración para las operaciones societarias en general y el régimen de valoración para las operaciones cooperativa-socio.

El art. 3.3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1978 establecía la presunción de retribución para todas las prestaciones de trabajo y

---

individual, superando ésta en una acción conjunta", "Régimen Fiscal de las Cooperativas", *Economía Financiera Española*, nº 30, 1969, p. 20.

[429]Nos mostramos de acuerdo con los autores de la *Glosa a la Ley 20/90 de Régimen Fiscal de las Cooperativas* cuando señalan que "debe tenerse en cuenta que las cooperativas tienen una finalidad de servicio a sus socios y que por ello los precios pactados no tienen por qué coincidir con los de coste o los de mercado, sin que ello suponga un intento de evitar cargas impositivas sino, precisamente de cumplir la función social encomendada a estas sociedades, función que además goza de un mandato constitucional fomentador", CELAYA, Adrián, et al., *Glosa a la Ley 20/90 de Régimen Fiscal de las Cooperativas*, Otalora, San Sebastián, 1991, p. 150.

entregas de bienes, presunción concretada por el art. 7 de la Ley del I.R.P.F. de 1991, en virtud del cual dichas prestaciones se "presumirán retribuidas por su valor normal en el mercado salvo prueba en contrario".

Esta nueva redacción del año 1991 obliga al contribuyente a destruir la presunción demostrando, o bien la gratuidad de las prestaciones, o bien su retribución a precios inferiores a los del mercado[430], generándose, por tanto, una inversión de la carga de la prueba, que de otro modo correspondería a la Administración. Se trata en este caso, además, de la prueba de un hecho negativo, a saber, que no se retribuye a precios de mercado, lo que la convierte en una auténtica prueba diabólica. Por otra parte, el partir de una presunción (se presume que esa operación se ha pagado a un precio) y no de un dato real, deja ciertamente de lado el principio de capacidad contributiva consagrado por nuestra Constitución en su art. 31.1, pues se estarán presumiendo en el sujeto pasivo unos resultados, una renta, distinta a la realmente obtenida por éste.

Dentro de la regulación del Impuesto de Sociedades, la regla general de valoración había sido desde la aprobación de la ley de 1978, la valoración de ingresos y gastos por sus valores contables, siempre que la contabilidad reflejara en todo momento la verdadera situación patrimonial de la sociedad. Con la aprobación del nuevo Impuesto sobre Sociedades por la Ley 43/95, su artículo 5 ha establecido la presunción de retribución de las cesiones de bienes y derechos por su valor normal de mercado, salvo prueba en contrario. Por tanto, con esta modificación se unifican los criterios de valoración de las operaciones en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas

---

[430] Algo diferente de lo que sucedía con el 3 3 de la Ley del 78, en el que al establecerse una presunción simplemente de onerosidad, sólo en el caso de que esta presunción no fuera destruida, se aplicaba la regla de valoración por el valor de mercado, por lo que si se declaraba un valor inferior al de mercado, no resultaba de aplicación ninguna presunción. (Vid PÉREZ ROYO, Ignacio, *La nueva regulación del IRPF*, Marcial Pons, Madrid, 1991, p 19 y ss.).

Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades, en torno a la regla de presunción de valor normal de mercado salvo prueba en contrario.

La diferencia más palpable que se observa entonces con la regla establecida para la valoración de las operaciones cooperativa-socio en la actualidad es precisamente la inexistencia de presunción contra la que quepa prueba en contrario. Así, la legislación fiscal de cooperativas vigente[431] establece: "Las operaciones realizadas por las cooperativas con sus socios en el desarrollo de sus fines sociales, se computarán por su valor de mercado", sin que quepa posibilidad alguna de inaplicar esta regla mediante la oportuna prueba en contrario.

Sin duda este cambio de criterio y la negación del derecho a la prueba permitida para el resto de sociedades, responde a la voluntad del legislador de impedir toda posibilidad de manipulación fraudulenta en la cooperativa mediante la modificación de los precios pactados entre ésta y sus socios[432], manipulación que resultaría fácil al no ser dos partes independientes, sino estar ligadas por el vínculo societario[433]. Mediante esta regla imperativa de valoración a precios de mercado, por tanto, esta posibilidad de manipulación queda descartada.

---

[431]El régimen de valoración de las operaciones cooperativas es idéntico en la Ley 20/90 y en las Normas Forales de Alava, Bizkaia y Gipuzkoa, por ello los comentarios se entienden realizados a los cuatro regímenes. Los artículos que regulan esta cuestión es el art. 14 de la Norma Foral de Bizkaia, y el 15 de la ley estatal y de las otras dos Normas Forales.

[432]Se opone este criterio general para las cooperativas a la fórmula utilizada por ejemplo, con carácter excepcional, en el Reglamento del I.V.A., cuyo artículo 18.5 establece sólo una regla especial de valoración existiendo una relación especial entre las partes, cuando se pacten "precios notoriamente inferiores a los normales de mercado", es decir, cuando la voluntad de defraudación quede patente.

[433]Así lo señaló durante el debate parlamentario de la Ley 20/90 Ballestero Pareja señalando que "si no se valoran a precios de mercado las operaciones de las cooperativas con sus socios, habrá

La segunda gran diferencia que se observa es la introducción de una regla especial de valoración para el caso de las cooperativas de consumidores, viviendas, agrarias y en general, aquéllas que realicen servicios o suministros para sus socios, y es que según el régimen fiscal vigente, las operaciones entre éstas y sus socios se valorarán por el precio efectivamente pagado, luego aquí si que nos encontramos con una regla de valoración totalmente diferente a la establecida por el régimen general para el resto de sociedades.

Acabaremos este breve apunte al régimen general haciendo referencia al supuesto especial de las operaciones vinculadas, cercanas en algunos aspectos a las realizadas por la cooperativa, para las que las leyes fiscales establecen criterios de valoración diferenciados atendiendo precisamente a la vinculación existente entre los dos sujetos entre los que tiene lugar la operación (bien sean dos sociedades o una sociedad y su socio). Esta vinculación es la que hace surgir en el legislador, al igual que sucede con las cooperativas, el miedo al fraude por vía de la manipulación en el precio declarado de las operaciones. Para atajar esas posibles maniobras fraudulentas, la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades de 1995, y la Norma Foral 3/96, de 26 de Junio, del mismo impuesto para Bizkaia, permiten a la Administración computar esas operaciones según su valor normal de mercado, matizando que tal estimación por el valor normal de mercado se llevará a cabo en estas operaciones sólo si la tributación por la valoración

---

cooperativas que cerrarán sistemáticamente sus ejercicios a cero, aunque habrá otras que no los cerrarán, unas pagarán impuestos y las otras no", Debate de la Totalidad en el Congreso, DSC, nº 188, 20 de Abril de 1989, p. 10.806.

de las operaciones realizada por el sujeto pasivo fuera inferior a la que correspondería de acuerdo con la valoración según precio de mercado de las mismas[434].

Aunque existe cercanía entre ellas, lo cierto es que las operaciones cooperativa-socio no pueden subsumirse dentro del concepto de "operaciones vinculadas"[435]. Este concepto hace referencia a un supuesto en el que aisladamente un

---

[434]Tanto el Reglamento del Impuesto de Sociedades estatal (R.D. 357/1997, de 14 de Abril), como el Reglamento del Impuesto de Sociedades de Bizkaia prevén en sus artículos 16 y 6 respectivamente la posibilidad de que los sujetos pasivos del impuesto realicen una propuesta a la Admón. sobre la "valoración de las operaciones efectuadas con personas o entidades vinculadas". Si la Admón. acepta esta propuesta las operaciones vinculadas a que la misma se refiera se valorarán de acuerdo con el precio acordado en dicha propuesta. La aplicación de esta propuesta a las cooperativas evitaría la ficción de que parte el régimen de valoración según valor de mercado, pero nos parece de difícil traslación a las cooperativas si partimos de que en las operaciones vinculadas nos encontramos ante operaciones aisladas de una sociedad con sus socios, mientras que en el caso de las cooperativas este tipo de operaciones cooperativa-socio se producen constantemente, pues en ellas consiste precisamente la actividad de la cooperativa. La solución podría ser pactar un precio único o aproximado para todas las operaciones del mismo tipo que la cooperativa realice con sus socios.

[435]El Consejo Económico y Social, en su dictamen sobre el Anteproyecto de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado a finales de 1995, ya establece la inaplicabilidad del concepto de operación vinculada al ámbito de la sociedad cooperativa: "el C.E.S. entiende que la imposición del principio de operaciones vinculadas, que responde a situaciones que se presentan en operaciones mercantiles en las que, al estar vinculadas las partes intervinientes, se aplica el precio de mercado, no es trasladable a las operaciones que realizan las cooperativas con sus socios, ya que las mismas son de carácter interno, no tienen carácter de compraventa y, por supuesto, carecen de ánimo de lucro específico para la cooperativa", *Dictamen del Consejo Económico y Social sobre el Anteproyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades*, Sesión del Pleno de 15 de Febrero de 1995, Departamento de Publicaciones del C.E.S., Madrid, 1995, p. 8.

Para Adrián CELAYA y los demás redactores de la *Glosa a la Ley 20/90 de Régimen Fiscal de las Cooperativas*, en las cooperativas no existe vinculación, "ya que aunque exista una participación importante en el capital de una sociedad, en este caso cooperativa, dicha participación no otorga dominio y no produce vinculación porque la mayor participación en capital no otorga en una cooperativa más votos,

socio presta un servicio a la sociedad a la que pertenece, pero tratandose de un servicio que podria prestar cualquier otro tercero, por ejemplo, el arrendamiento de una lonja propiedad del socio a la sociedad a cambio de un precio La operativa entre la cooperativa y el socio, por el contrario, viene constituida mas bien por operaciones habituales, del dia a dia, que constituyen el objeto de la cooperativa, y para cuya realización precisamente ingresa el socio en la misma, por ejemplo, el socio de una cooperativa lechera que entrega diariamente la leche recogida a la cooperativa de la que es miembro para su posterior venta por parte de esta

Por tanto, al no cuadrar exactamente la operacion de una cooperativa con su socio en el concepto de operacion vinculada, no encontramos justificacion alguna para la aplicación de las reglas especiales de estimacion previstas para la vinculacion a dicha relación cooperativa-socio, aunque hemos de reconocer que el temor a la maniobra fraudulenta que mueve al legislador a introducir esta regla de valoracion especial es el mismo en ambos casos

2. La regla del valor de mercado y sus complementos.

a) Valor de mercado.

Las normas reguladoras de la fiscalidad de cooperativas vigentes recogen en su articulado la obligación de aplicar a las operaciones cooperativas la regla del valor de mercado: "Las operaciones realizadas por las cooperativas con sus socios, en el desarrollo de sus fines sociales, se computarán por su valor de mercado. Se entenderá

---

puesto que rige la regla "un socio, un voto", CELAYA, Adrián, et al , *Glosa a la Ley 20/90 de Régimen Fiscal de las Cooperativas*, Otalora, San Sebastián, 1991, p 152

por valor de mercado el precio normal de los bienes, servicios y prestaciones que sea concertado entre partes independientes por dichas operaciones"[436].

a) "Las operaciones realizadas por las cooperativas con sus socios..."

La regla imperativa de valoración según valor de mercado sin posibilidad de prueba en contrario, viene establecida exclusivamente para las operaciones entre una cooperativa y sus socios, puesto que es en el ámbito de estas operaciones donde el legislador muestra su miedo a una manipulación en la estimación con fines fraudulentos, debido a la especial relación que existe entre el socio y la cooperativa[437]. Estas operaciones se valorarán según valor de mercado, y éste será el valor que se podrá deducir como coste de los resultados obtenidos por la cooperativa. De hecho, la propia legislación prohibe la posibilidad de deducir de la base el exceso de valor asignado en cuentas a las entregas de bienes, servicios, suministros, prestaciones de trabajo de los socios, y rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios a la cooperativa sobre su valor de mercado[438].

Consecuentemente, a las operaciones entre la cooperativa y terceros se les aplicará la regla general de presunción de retribución según valor normal de mercado

---

[436]Redacción del art. 15 de la Ley 20/90, de Régimen Fiscal de las Cooperativas, y de las Normas Forales del mismo título para Alava y Gipuzkoa, y art. 14 de la Norma Foral Bizkaina.

[437]No es esta precaución una fórmula exclusiva de nuestro ordenamiento, también se preveía tal ajuste de valor en Argentina en los años 60, donde la Ley 11.388 ordenaba que "cuando los asociados vendan sus productos a la cooperativa, la Dirección General Impositiva, a los efectos de establecer la utilidad impositiva de los socios podrá ajustar el precio de venta fijado, si éste resultara inferior al precio de plaza vigente para tales mercaderías." MOIRANO, Armando, *Organización de las sociedades cooperativas*, El Ateneo, Buenos Aires, 1961, p. 116.

[438]Redacción del art. 20 de la Ley 20/90, art. 18 de las Normas Forales de Alava y Gipuzkoa, y 17 de la Bizkaina.

pero con posibilidad de prueba en contrario, como establece la regla general de valoración en el Impuesto sobre Sociedades, pues estas operaciones quedan fuera del peligro de fraude.

b) "... en el desarrollo de sus fines sociales ..."

Dentro de las operaciones cooperativa-socio, con esta matización, se limita la aplicación de la regla del valor de mercado a aquellas operaciones que la cooperativa realice en el cumplimiento de sus fines sociales.

En consecuencia, a las operaciones que la cooperativa realice con sus socios fuera del ámbito de sus fines sociales, ya no les será de aplicación este régimen, sino que su valoración se realizará por la regla especial de valoración para las operaciones vinculadas según el valor normal de mercado si la tributación por la valoración aplicada fuera inferior, como establece el art. 16 de la Ley 43/95 del Impuesto sobre Sociedades, pues como tal operación entre una sociedad y su socio es operación vinculada.

La limitación de la aplicación de la regla especial de valoración de las operaciones cooperativa-socio según valor de mercado sólo a las que entren dentro del ámbito de los fines sociales es, a nuestro parecer, incoherente, porque el legislador crea esta regla especial por miedo a la existencia de manipulaciones fraudulentas en la valoración de dichas operaciones, siendo el fundamento de este miedo a la manipulación la especial relación existente entre cooperativa y socio, que en opinión del legislador, la facilita. Siendo esto así, no se entiende por qué no aplica esta misma regla a las operaciones existentes entre cooperativa y socio fuera del ámbito de los fines sociales, si en este caso, la posibilidad de manipulación (causa de la regla especial de valoración) también existe. Bien es cierto que esta posible manipulación se ataja mediante la aplicación de las reglas de valoración de las operaciones vinculadas.

c) "... se computarán ..."

Como hemos señalado con anterioridad, aquí reside el aspecto que separa este primer párrafo de las reglas generales de valoración establecidas para el resto de sociedades, el que en las cooperativas la regla del valor de mercado no se configura como una presunción que se puede destruir mediante prueba en contrario, sino que se trata de una regla imperativa contra la que no cabe prueba alguna[439], lo que lógicamente deja a la cooperativa en situación peor a la del resto de sociedades, ya que se le puede estar gravando por una capacidad contributiva superior o inferior a la que realmente posee, lo que más difícilmente ocurrirá en el resto de sociedades, a las que se les concede el derecho a la prueba en contrario.

d) "... por su valor de mercado "

"Se entenderá por valor de mercado el precio normal de los bienes, servicios y prestaciones que sea concertado entre partes independientes por dichas operaciones"

La remisión al "precio normal" creemos que debe entenderse como la remisión al valor de mercado en situaciones normales, es decir, cuando no concurran situaciones excepcionales que modifiquen el precio normal de los productos[440].

---

[439]Francisco Javier MARTÍN FERNÁNDEZ señala que "esta regla no admite prueba en contrario, pues no estamos ante una presunción de onerosidad de las consignadas por el art 3 3 de la L I S , sino ante una regla para determinar la base imponible del tributo". "En torno a la Ley 20/90, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas", *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, nº 217, 1992, p. 47.

[440]No sería precio normal de mercado, por ejemplo, el vigente para un producto escaso debido a una larga situación de huelga en el transporte que ha producido el incremento exagerado de su precio

En cualquier caso, sea cual sea el precio elegido como normal del mercado, "la Inspección deberá probar o justificar el valor de mercado escogido" como señala Ignacio PÉREZ ROYO en *La nueva regulación del I.R.P.F.*, Marcial Pons, Madrid, 1991, p 20

Por otra parte, habrá que atender al precio pactado en situaciones normales, pero acercándose lo más posible a las circunstancias concretas que concurren entre las partes[441] En esta línea, el Tribunal Económico-Administrativo Central ha establecido que se deben tomar en cuenta los siguientes criterios para determinar el valor de mercado: "1° Hay que tomar como referencia el mismo mercado en términos geográficos; 2° (...) han de referirse a una mercancía igual o similar; 3° Las transmisiones comparadas tienen que tener un volumen equivalente (...); 4° El tramo en que se realicen las operaciones comparadas ha de ser el mismo (...); 5° (...) las operaciones comparadas han de ser realizadas en el mismo periodo de tiempo"[442].

El valor de mercado no debe confundirse con otros criterios de valoración que pueden parecer iguales:

a) Precio medio de mercado: Éste era el criterio utilizado en otras regulaciones anteriores como en el Estatuto Fiscal de 1954 y en otras normas sustantivas como la Ley General de Cooperativas de 1974, la Ley de Cooperativas del País Vasco de 1982 y la Ley General de Cooperativas de 1987.

Es una regla de valoración diferente, en nuestra opinión, a la del valor de mercado[443], puesto que mientras la expresión "valor de mercado", tal y como la recoge la legislación vigente, debe entenderse como el "concertado entre partes independientes

---

[441]En este sentido, señala Eugenio SIMÓN ACOSTA que nos encontramos ante un "concepto jurídico indeterminado que deberá ser concretado, en la medida de lo posible, según los casos y circunstancias en que se desenvuelva la prestación", *Comentarios a la Ley del I.R.P.F. y la Ley del I. Patrimonio*, Aranzadi, Pamplona, 1995, p. 118

[442]T.E.A.C., 30 de marzo de 1989, R.G. 1072-1-84.

[443]Para BARBERENA BELZUNCE, por el contrario, ambas expresiones son equivalentes, *Sociedades cooperativas, anónimas laborales* ..., ob. cit., p. 205.

por dichas operaciones", y parece hacer referencia exclusivamente a aquellas operaciones en las que no existe vinculo alguno entre las partes, el criterio del precio medio del mercado parece referirse más bien a un precio objetivamente determinado por la estadistica, partiendo de todos los precios existentes en el mercado, incluido el utilizado por la cooperativa.

b) Precio máximo autorizado: Para oponer ambos conceptos podemos remitirnos a la Resolucion del Tribunal Económico Administrativo Central de 3 de Abril de 1991 que señaló que el precio de mercado viene determinado por la libre competencia mientras que el precio máximo autorizado viene establecido por la autoridad para impedir la comercialización a precios superiores[444]

La dificultad que encierra la determinación del valor de mercado de una operación concreta se debe a que la normativa fiscal cooperativa no recoge ningún criterio claro y objetivo para determinar o conocer cuál es el valor de mercado que se debe tener en cuenta en la estimación de las operaciones cooperativa-socio[445]. A esta

---

[444]Dice la Resolucion del T E A C "el hecho de que exista un "precio maximo autorizado" en la venta de fertilizantes, a lo único que obliga a la entidad es a no vender a precios superiores lo que no significa que se haya de vender necesariamente al "precio máximo autorizado" ni que este haya de ser considerado como precio de mercado (.) la Inspección ha considerado como precio de mercado el precio máximo autorizado asimilando, de este modo, dos conceptos completamente distintos, por cuanto que el primero, como su propio nombre indica, es un precio que viene concretado por un mercado de libre concurrencia, mientras que el segundo constituye un tope máximo fijado por el Gobierno por razones de politica económica, pudiendo existir, en este último caso, un precio de mercado inferior al máximo autorizado"

[445]Esta dificultad ha sido puesta de manifiesto, entre otros, por Juan Francisco JULIÁ IGUAL y Ricardo SERVER IZQUIERDO quienes afirman "El concepto de valor de mercado no deja de presentar ciertas ambiguedades Asi, si la referencia al precio de mercado se establece en relación a la zona donde actúa la cooperativa, puede plantearse el caso de que si ésta controla la mayoria de la producción sea ella quien determine dicho valor, que en caso contrario habria que investigar con las consabidas

dificultad se une según el T.E.A.C. la de que "la fijación de un precio de mercado con el que poder comparar el posible precio de transferencia, es tarea harto difícil dado que, a veces, las transacciones entre sociedades vinculadas son tan peculiares que no existe un mercado claramente definido de las mismas en el ámbito de las empresas independientes"[446].

Durante el debate parlamentario de la ley este problema de la difícil determinación del valor de mercado también se puso de manifiesto por los grupos políticos en la oposición[447], sin embargo, estas objeciones fueron rebatidas señalando que "cuando las cooperativas están ya autorizadas a operar con terceros, porque precisamente, al operar con terceros, se registra en sus libros contables unos asientos que nos marcan el precio que las partes han contratado independientemente (...) tenemos aquí un contraste que nos permite saber cuál es el precio de mercado al que se refiere el proyecto de ley"[448]

En nuestra opinión, esta dificultad para hallar el valor normal de mercado de los bienes y servicios a que hacen referencia la Ley 20/90 y las Normas Forales, podría superarse en gran medida mediante la aplicación de los criterios establecidos por

---

dificultades en el caso de productos de gran estacionalidad y diversidad de variedades y calidades." JULIÁ IGUAL, Juan Francisco y SERVER IZQUIERDO, Ricardo, "La fiscalidad de las cooperativas en el marco de la U.E. -Referencia al caso español-", *CIRIEC-España*, nº 23, Octubre 1996, p. 62

[446]T.E.A.C. 30 de Marzo de 1989, R.G. 1072-1-84.

[447]Se hizo hincapié, por ejemplo, en el hecho de que la regla de valor de mercado exija una valoración de las operaciones a priori, lo que complicará la aplicación de este método de valoración a las cooperativas agrarias, en las que el precio sólo se conoce a posteriori, posicionándose en consecuencia, a favor de tener en cuenta como valor de las operaciones, el realmente contabilizado.

[448]Intervención de Ballestero Pareja, DSC, 20 de Abril de 1989, nº 183, p. 10 806.

la nueva Ley 43/95 reguladora del Impuesto sobre Sociedades en su artículo 16.3 para determinar el valor de mercado[449]

b) Reglas Complementarias.

Dentro de la regla general del valor de mercado que se introduce para la valoración de las operaciones cooperativas, la ley establece tres reglas complementarias para los casos en que no existan operaciones significativas entre partes independientes, para las cooperativas de trabajo asociado y para las cooperativas de explotación

---

[449] "Para la determinación del valor normal de mercado la Administración Tributaria aplicará los siguientes métodos

a) Precio de mercado del bien o servicio de que se trate o de otros de características similares, efectuando, en este caso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, así como para considerar las peculiaridades de la operación.

b) Supletoriamente, resultaran aplicables

a') Precio de venta de bienes y servicios calculado mediante el incremento del valor de adquisición o coste de producción de los mismos en el margen que habitualmente obtiene el sujeto pasivo en operaciones equiparables concertadas con personas o entidades independientes o en el margen que habitualmente obtienen las empresas que operan en el mismo sector en operaciones equiparables concertadas con personas o entidades independientes

b') Precio de reventa de bienes y servicios establecido por el comprador de los mismos, minorando en el margen que habitualmente obtiene el citado comprador en operaciones equiparables concertadas con personas o entidades independientes o en el margen que habitualmente obtienen las empresas que operan en el mismo sector en operaciones equiparables concertadas con personas o entidades independientes, considerando, en su caso, los costes en que hubiera incurrido el citado comprador para transformar los mencionados bienes y servicios

c') Cuando no resulten aplicables ninguno de los métodos anteriores, se aplicará el precio derivado de la distribución del resultado conjunto de la operación de que se trate, teniendo en cuenta los riesgos asumidos, los activos implicados y las funciones desempeñadas por las partes relacionadas "

comunitaria de la tierra. Todas ellas tienen en común entre sí, al igual que la estimación por el valor de mercado, el tratarse de métodos de valoración objetivos en la medida en que no tienen en cuenta la especificidad de la relación cooperativa-socio, y se remiten a los precios utilizados por otras sociedades distintas en las que dicha relación específica no existe.

- *El Margen Bruto Habitual.*

Uno de los supuestos en que la regla general de valoración de las operaciones cooperativas no podría aplicarse sería aquel caso en el que no existieran operaciones entre partes independientes en la zona, o éstas no fueran lo suficientemente importantes como para determinar un precio de mercado fiable que tomar como referencia a efectos de valorar las operaciones cooperativas.

Partiendo de este supuesto la ley establece: "Cuando no se produzcan operaciones significativas entre partes independientes dentro de la zona que, conforme a las normas estatutarias, actúe la cooperativa, el valor de mercado de las entregas efectuadas por los socios se determinará rebajando del precio de venta obtenido por ésta el margen bruto habitual para las actividades de comercialización o transformación realizadas".

Una de las situaciones en las que será necesario acudir a este método del margen bruto habitual se producirá cuando la cooperativa ostente una verdadera situación de monopolio o cuasi monopolio en la zona. En estos casos, si no existiera esta regla especial, como no existen términos de comparación posibles[450], hablar de

---

[450]Como señala DE LUIS ESTEBAN, "la referencia al mercado es inútil en estos casos como término de referencia, porque no existe, o aunque existiese no sería significativo", en BARRERA CEREZAL et al., *El Nuevo Régimen Fiscal de las Cooperativas*, Fundescoop, Madrid, 1991, p. 79.

precio de mercado sería hablar del precio utilizado por la cooperativa, pues no existen más precios que puedan tomarse como referencia, con lo que todas las medidas preventivas del legislador para acabar con actitudes fraudulentas a través de la imposición de reglas especiales de valoración quedarían sin efecto. Precisamente para evitar esto, el legislador introduce esta regla complementaria del margen bruto habitual.

Otra solución para evitar el recurso al cálculo del margen bruto habitual, podría haber sido el ensanchamiento de la zona de referencia a tener en cuenta para determinar el valor de mercado[451], es decir, si no existen operaciones significativas en la zona, pasar al ámbito de la provincia, y si no al de la Comunidad Autónoma, y al del Estado.

La expresión "margen bruto habitual para las actividades de comercialización o transformación realizadas" nos parece un criterio poco claro[452], en la medida en la que no señala a qué tipo de actividades se refiere. Al utilizar el término "actividades realizadas" no queda claro si la ley hace referencia al margen habitual que aplican el resto de empresas del sector o es el margen usado habitualmente por la cooperativa en concreto en sus operaciones. Lo cierto es que ninguna de las dos

---

[451]En esta línea Baudilio TOMÉ MUGURUZA niega la realidad de este problema puesto que "siempre habrá un mercado regional del producto que pueda darnos la referencia", "El futuro régimen fiscal de las cooperativas", *Crédito Cooperativo*, nº extraordinario sobre fiscalidad de las cooperativas, 1991, p. 23.

[452]Los redactores de la *Glosa a la Ley 20/90 de Régimen Fiscal de las Cooperativas* critican la opción de la legislación por este criterio señalando que "el margen bruto habitual es un concepto que puede originar controversias, ya que, además de las variables antes utilizadas (situación de la oferta y la demanda, posición de dominio en el mercado ...) hay que tener en cuenta el grado de transformación que la cooperativa realice de los productos entregados por los socios, lo que originará en consecuencia, diferentes márgenes brutos". CELAYA, Adrián, et al., *Glosa a la Ley 20/90 de Régimen Fiscal de las Cooperativas*, Otalora, San Sebastián, 1991, p. 148.

opciones nos parece que tiene sentido. El remitirse al margen bruto que aplican habitualmente el resto de las empresas para esas operaciones carece de sentido cuando el supuesto del que partimos es precisamente la falta de operaciones significativas en la zona que permitan obtener el precio de mercado, si esas operaciones no existen o son poco significativas para determinar el valor de mercado, igualmente lo serán a efectos de determinar el margen bruto habitual. Si por el contrario, la referencia a las operaciones realizadas se hace pensando en las realizadas por la cooperativa, esta norma de valoración supuestamente objetiva que crea la Ley para evitar fraudes, no va a conseguir su objetivo porque la cooperativa va a aplicar sus propios márgenes, que es precisamente lo que el legislador en principio quería evitar[453]. La D.G.T. en contestación de 15 de Julio de 1991[454] ha resuelto esta cuestión señalando que como tal margen bruto habitual habrá que considerar la diferencia entre el precio de venta de los productos y el precio de adquisición de los mismos, el margen que se obtenga normalmente por las empresas que realicen una actividad similar a la desarrollada por la cooperativa.

---

[453]Precisamente para evitar este tipo de contradicciones CDS y Coalición Popular introdujeron una serie de enmiendas que pretendían rebajar los costes específicos y los gastos generales de la cooperativa junto con el margen neto, en vez del bruto, o lo que es lo mismo, deducir el margen que estime oportuno la Asamblea General (DSC-C, 23 de Mayo de 1989, nº 471, p. 15.483). No obstante, esta propuesta fue ampliamente rechazada por el grupo en el poder alegando que "lo que pretende esta enmienda es que el propio sujeto pasivo diga cuál es su base imponible y, además, como lo estime conveniente" (DSC-C, 23 de Mayo de 1989, nº 471, p. 15490).

Para Joaquín AÑO MONTALVA, la aplicación de este criterio obligará a "conocer, entre otras estadísticas, las cuentas que sectorialmente hace la Central de Balances del Banco de España y otras fuentes propias". "La Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas moderniza las relaciones cooperativas", *Agricultura y cooperación*, nº 86, Dic. 1990, p. 9-10.

[454]*Memento Práctico Fiscal 1997*, Edic. Francis Lefebvre, Madrid, 1997, p. 560.

- Las retribuciones normales en las C. de Trabajo Asociado.

La norma establece una regla especial para valorar las operaciones de las cooperativas de trabajo con sus socios consistente en la prestación de un trabajo dentro de la cooperativa por parte de éstos: "El importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y de trabajo[455] se calculará conforme a las retribuciones normales en el mismo sector de actividad que hubieran debido percibir si su situación hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena".

Una vez más la norma se remite al modelo objetivo[456] de lo que hacen el resto de empresas dentro del mismo sector, pero a diferencia de lo que hacía el Estatuto

---

[455]Se denominan "socios trabajadores" los socios de una cooperativa de trabajo asociado cuya actividad consiste en realizar alguna trabajo actividad laboral para la cooperativa Los "socios de trabajo", por su parte, son los socios trabajadores pero dentro de una cooperativa que no sea de trabajo asociado

[456]Uno de los problemas que puede plantear este modelo objetivo, ajeno totalmente no sólo a la realidad cooperativa, sino incluso a la situación económica de la misma, sería el caso, nada extraño en la práctica, de que la cuantía de los anticipos (o salarios) de los trabajadores de la cooperativa, fuera inferior a los salarios medios En este caso, según las declaraciones fiscales, los trabajadores cobrarían el salario normal, pero al cobrar en realidad menos, tendríamos que plantearnos sobre cuál de las dos cuantías habría que proceder a aplicar las retenciones Parece que lo lógico en este caso sería que la cuantía de las retenciones se calculara sobre lo efectivamente cobrado por el trabajador, ya que en otro caso, se le estaría discriminando negativamente respecto al resto de trabajadores, puesto que se le estaría aplicando una retención superior a la que le corresponde, y ello al margen de que luego tuviera derecho a la devolución de lo indebidamente retenido

Nos encontramos una vez más con los problemas derivados de aplicar normas que parten de una ficción y obligan en consecuencia a alterar todas las realidades que emanan de la misma

Por otra parte, creemos que tiene razón PONS ALBENTOSA cuando afirma que "las cooperativas de trabajo asociado no siguen necesariamente las mismas reglas de formación de costes que el

Fiscal de 1969[457] y la Orden Ministerial de 1980 no hace referencia al ámbito geográfico que debe tomarse como referencia.

- La renta usual en las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.

El último párrafo del articulo introduce una regla de valoración especial para las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra: "La cesión de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles a las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra se valorará por la renta usual de la zona para dichas cesiones".

Una vez más nos encontramos con la remisión al precio vigente entre partes independientes, pasando por alto la especificidad cooperativa. En este caso si se matiza que será la renta usual en la zona, a diferencia de lo establecido para las cooperativas de trabajo asociado.

c) Crítica a los métodos objetivos de valoración.

La principal ventaja que nosotros observamos en la remisión al valor de mercado como criterio de valoración de las operaciones cooperativas es su presunta efectividad para evitar comportamientos fraudulentos a través de la manipulación de los precios de las operaciones. Junto a esto, tampoco se debe olvidar el papel que esta

---

resto de las empresas", "Por un Estatuto Fiscal Cooperativo: una alternativa a planteamientos tradicionales", *CIRIEC-España*, nº extraordinario sobre fiscalidad de cooperativas, 1987, p 87

[457]El art. 14 del Estatuto valoraba según "las retribuciones que normalmente sean satisfechas en la zona donde se halle domiciliada la cooperativa, en razón de igual actividad laboral".

norma de valoración juega para evitar que, mediante la manipulación de ingresos y gastos, se perjudiquen los intereses legítimos de la cooperativa o del socio[458].

Pero a pesar de estas críticas positivas puntuales, la opinión que nos merece la utilización de estos criterios objetivos de determinación del valor de las operaciones es negativa y lo es por varias razones.

En primer lugar, la relación cooperativa-socio se caracteriza por su especificidad, es una relación que posee unas notas definitorias y se inspira en unos principios radicalmente opuestos a los vigentes en cualquier otra relación sociedad-socio o sociedad-cliente (como ya se ha señalado con anterioridad) Pues bien, el hecho de que la legislación vigente se remita al valor de mercado definido como el existente en una relación entre personas independientes, ignora por completo esta realidad específica que vive dentro de las cooperativas y que marca todo su funcionamiento[459].

---

[458]Para PÉREZ ROYO, la regla del valor de mercado protege "no solamente los intereses de la Hacienda Pública, sino también los de la propia cooperativa, en la medida en la que estos puedan entrar en conflicto con los intereses individuales de cada socio Piénsese por ejemplo, en una valoración de operaciones a precios superiores a los de mercado, con la finalidad de disminuir el excedente neto que ha de servir como base de cálculo para las dotaciones a Fondos irrepartibles", PÉREZ ROYO, Ignacio, "Propuestas en relación al futuro régimen fiscal de las cooperativas", *CIRIEC-España*, nº extraordinario sobre fiscalidad de cooperativas, 1987, p 79

Baudilio TOMÉ MUGURUZA hace hincapié en la importancia de la valoración según precio de mercado como forma de "proteger a la cooperativa para que no se descapitalice y pueda dotar sus fondos" "El futuro régimen fiscal de las cooperativas", *Crédito Cooperativo*, nº extraordinario sobre fiscalidad de las cooperativas, 1991, p 23

[459]Claramente se expresa a favor de esta idea en lo referente a este asunto Joaquín MATEO BLANCO "Es un proceso, el del intento de asimilación a las sociedades mercantiles, que puede dar origen a la creación de un tipo más de sociedad mercantil pero que se distancia de todo lo que debemos considerar cooperativa y pertenece a otro ámbito", *El retorno cooperativo*, Inst Fernando el Católico, Zaragoza, 1990, p 205

En segundo lugar, la relación cooperativa-socio cliente o socio trabajador, se caracteriza porque el socio entra en la cooperativa con ánimo de obtener una ventaja, que normalmente suele ser la de realizar sus operaciones a precios mas favorables, o bien mediante la obtención de contraprestaciones superiores por su trabajo o por sus productos o servicios, o de pagar precios inferiores por los servicios que le ofrece la cooperativa[464]. Lo que no tiene sentido es que la cooperativa se forme para obtener estas ventajas y posteriormente a efectos fiscales las operaciones se graven segun precios de mercado, como si toda esa relacion especial y esas ventajas inspiradoras de la sociedad no existieran.

En tercer y ultimo lugar, la valoracion a precios de mercado, aunque exista y tenga sus consecuencias a efectos fiscales, no tiene por que coincidir con los precios realmente utilizados, de manera que la cooperativa puede seguir pagando unos anticipos

---

[464]De forma contundente lo expresa Tulio ROSEMBUJ "La utilizacion del precio de mercado, unidad de medida que, justamente, se rompe en la relacion cooperativa, no puede establecerse como parametro de los vinculos del socio con su organizacion La valoracion del mercado al tejido intracooperativo revela la ignorancia en la aplicacion de un criterio que no sirve a la particular realidad que se establece", "La cooperativa y la norma tributaria", *VII Jornadas de Cooperativas de Euskadi. El regimen fiscal de las cooperativas*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1989, p 28

En este sentido señala BARBERENA BELZUNCE refiriendose a la regla del valor de mercado "este regimen carezca de sentido en relación con aquellas entidades que, como las cooperativas, tienen por objeto precisamente la satisfaccion de las necesidades de sus socios a precios inferiores a los de mercado, produciendose de este modo un desplazamiento -via precios- del beneficio que lejos de responder a una finalidad elusoria forma parte de la esencia misma de la cooperativa ( ) no puede considerarse que la utilizacion por las cooperativas de precios distintos de los del mercado en sus relaciones con los socios encierre una distribucion encubierta de beneficios, pues es la forma normal de operar de estas entidades, en las que es regla que el beneficio (si no todo el, si la mayor parte) se produzca directamente en el patrimonio del socio" *Sociedades cooperativas, anónimas laborales* , ob cit , p 206-207

laborales inferiores o superiores a las retribuciones normales y declarando unos costes laborales equivalentes a dichas retribuciones normales, con lo que se añade complejidad a la situacion tributaria de la cooperativa y de sus socios

Como conclusion al analisis de este criterio podemos decir que la ley, para llegar a un fin defendible como es el de evitar la elusion fiscal, utiliza como instrumento una ficcion, o lo que es lo mismo, falsea la realidad, dando a la relacion cooperativa-socio, que no es una relacion entre partes independientes, el tratamiento previsto para las operaciones entre partes independientes, como si lo fueran, mecanismo que nos parece que genera mas problemas de los que soluciona

Consecuencia de todo lo anterior es que nos encontramos con el art 15 (14 en la Norma Foral Bizkaina) y su regla general de valoracion de las operaciones cooperativa-socio según valor de mercado o equivalentes, con una norma que la propia Exposicion de Motivos de la Ley 20/90 de Regimen Fiscal de las Cooperativas incluye entre las **Normas Técnicas de Ajuste** "de las reglas generales de tributación a las peculiaridades propias del funcionamiento de las cooperativas", y que lejos de conseguir este resultado, lo que hace es aplicarles el mismo régimen vigente para el resto de sociedades, pero empeorado, porque ni siquiera se prevé para las cooperativas la presunción prevista para el resto de sociedades, sino que se les aplica la regla imperativa del valor de mercado sin dejar opción a la prueba en contrario

3. La regla del valor efectivo.

El último párrafo del artículo establece la excepción a la regla general impuesta en los párrafos anteriores: "No obstante lo dispuesto en el número anterior,

cuando se trate de cooperativas de Consumidores y Usuarios, Vivienda, Agrarias[461] o de aquellas que conforme a sus Estatutos, realicen servicios o suministros a sus socios, se computara como precio de las correspondientes operaciones aquel por el que efectivamente se hubiesen realizado, siempre que no resulte inferior al coste de tales servicios o suministros, incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad. En caso contrario, se aplicara este último. En las cooperativas agrarias se aplicara este sistema tanto para los servicios y suministros que la cooperativa realice a sus socios como para los que los socios realicen o entreguen a la cooperativa"

Las cooperativas incluidas en la excepcion son las de consumidores y usuarios, vivienda, agrarias así como aquellas que establezcan en sus estatutos la realizacion de servicios o suministros a sus socios. Esta ultima precisión referente a los estatutos no figuraba en la redacción original de la Ley 20/90 sino que fue introducida a raiz de una enmienda propuesta por el Grupo Mixto[462].

En cualquier caso, habra que tener en cuenta que al tratarse de una excepción, sólo se aplicará esta regla de valoración a las operaciones de la cooperativa que constituyan prestaciones de servicios o suministros[463], al resto de las operaciones,

---

[461]Introducida para ellas esta regla especial en la D F 2ª de la Ley 43/95, del Impuesto de Sociedades. Con anterioridad a esta norma se regian por la regla del 15.1, es decir, el valor de mercado sin prueba en contrario

[462]Enmienda numero 43 de la discusion en 1990, DSC, 25 de mayo de 1990, Serie A nº 18-5, p. 37

[463]La Resolucion del T.E.A.C. de 8 de Septiembre de 1993 (Ar. 1314/1993) se encargo de aclarar el contenido de este termino "suministros" señalando que "la normativa reguladora del regimen fiscal de las cooperativas ha equiparado tradicionalmente, a los efectos que se discuten, las palabras "suministros" y "prestaciones" ( ) la indicada equiparación respecto del valor computable a los suministros y prestaciones viene impuesta por exigencias de la técnica tributaria en relación con la organizacion y funcionamiento de dichas entidades y se extiende, por tanto, a la totalidad de las actividades

aunque sean realizadas por las cooperativas enumeradas en la excepcion, se les aplicara la regla general del valor de mercado A esta conclusion se llega viendo la redaccion del articulo que hace referencia al precio: "al que efectivamente se hubiesen realizado, siempre que no resulte inferior al coste de tales servicios o suministros", luego resulta claro que el legislador pensaba solo en los servicios y suministros al establecer la excepcion

A pesar de que la norma no matiza que estas prestaciones de servicios han de llevarse a cabo dentro de los fines de la entidad para poderles aplicar esta regla excepcional, en nuestra opinión así debe entenderse, primero, porque estamos ante una excepcion a la regla general que sólo es aplicable cuando aparece como elemento diferenciador que el objeto concreto de la actividad son las prestaciones de servicios o suministros, luego todos los demás elementos han de mantenerse inalterables, es decir, ha de tratarse de una operación de la cooperativa con su socio dentro de sus fines sociales Y segundo, porque tanto los servicios que presta una cooperativa de consumidores, una agraria y una de vivienda, como los que presta cualquier otra clase de cooperativa en base a sus estatutos, vienen en principio recogidos en estos, luego entran dentro del ámbito de sus fines sociales.

En consecuencia, una prestación de servicio realizada por una cooperativa que no sea de vivienda, ni de consumidores, ni recoja la prestación de servicios dentro de sus estatutos (que no aparece, por tanto, dentro de la excepción del art 15.3), como esa actividad no entra en sus fines sociales, se le aplicara la regla general de valor de

---

que, en cumplimiento de sus fines, realicen las cooperativas con sus socios, y ello cualquiera que sea la calificacion juridica del negocio de que traen causa, lo que conlleva que el termino "suministros" no se utilice en el sentido restringido mantenido en las actuaciones, sino en el mas amplio de proporcionar la cooperativa a sus socios, bienes o cosas incluso a titulo de compraventa "

mercado con posibilidad de prueba en contrario prevista por la legislacion comun (pues si no entra dentro de sus fines sociales tampoco le sera aplicable el 15.1). En el caso de una cooperativa de vivienda, agraria, de consumidores o cuyos estatutos prevean la prestacion de servicios, y que realiza dicha prestacion fuera de sus fines sociales, tampoco se le aplicara ni la regla del valor efectivo ni la de mercado del 15.1 (que se preve para las operaciones dentro de los fines sociales), sino que tambien se le aplicara la regla general del valor de mercado con posibilidad de prueba en contrario.

La excepcion radica en que este tipo de operaciones seran valoradas por el precio efectivamente pagado, en vez de por el de su valor de mercado como establece la regla general.

La justificacion de la excepcion la encontramos en que lo logico es que los socios se unan a la cooperativa para comprar a mejores precios y los precios pagados por el socio son ingresos de la cooperativa. Lo que no tiene sentido es presumir que esas compras del socio a la cooperativa se van a realizar a precio de mercado, porque en este caso no tendria logica que el socio se integre en la sociedad, pues no se beneficia en nada de pertenecer a ella. Precisamente por lo absurdo que esta presuncion resultaria aplicada aqui es por lo que estos casos quedan fuera de la regla general de la presunción del valor de mercado.

El miedo del legislador a las maniobras manipulativas con fines elusivos, le empujan a introducir para la aplicación de la regla de valoracion a precio efectivo, la condición de que el mismo "no resulte inferior al coste de tales servicios o suministros, incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad. En caso contrario se aplicará este último." Con esta precisión, lo que se pretende fundamentalmente es evitar que mediante la valoración a precios inferiores al de coste en beneficio de los socios, se produzcan pérdidas en la cooperativa.

Como argumento en contra de la utilizacion de este criterio se podria acudir a la posible manipulacion de las cifras con que la cooperativa trabaja, pues sabemos que es precisamente para evitar esta manipulacion por lo que la legislacion fiscal de cooperativas vigente aboga, como regla general, por el criterio del valor de mercado sin posibilidad de prueba en contrario.

Sin embargo, creemos que a pesar de este riesgo nos encontramos ante el sistema mas acertado para valorar las operaciones cooperativa-socios en la medida en que respeta y se adapta a las peculiaridades de dicha relacion, omitiendo el recurso a ficciones desvirtuadoras de la realidad. Supone ademas una muestra de confianza en la actuacion del sector cooperativo, dejando de lado, aunque sea a efectos de la aplicacion de esta excepcion, la manipulacion de precios con fines elusivos que inspira la regulacion general de la valoracion de las operaciones cooperativas dentro de la legislacion vigente.

En la medida en que se separa de la regla general de valoración a precios de mercado establecida por la legislación común para el resto de sociedades, la valoracion a precio efectivo constituye una auténtica **norma técnica de ajuste** que trata de adaptar la fiscalidad a las peculiaridades cooperativas (cosa que hemos visto que no sucedia con la regla del valor de mercado de los párrafos 1 y 2 del mismo articulo). Tal es la naturaleza que le concede la legislación fiscal vigente.

La principal consecuencia de su pertenencia a este tipo de normas es su aplicabilidad a todas las cooperativas regularmente constituidas. Desde este punto de vista, por tanto, no nos encontramos ante un beneficio fiscal de los configurados por la legislación como tal, aplicable sólo a las cooperativas que acceden a cierto nivel de proteccion.

La cuestión se plantea cuando comparamos esta regla de valoración con la regla general de valoración prevista para el resto de las sociedades, y que a raiz de la

aprobación de la ley 43/95 es el valor normal de mercado salvo prueba en contrario ¿Estamos entonces ante un beneficio fiscal a favor de todas las cooperativas contenidas en el 15.3 de la Ley 20/90?[464]. A nuestro parecer, no se debe considerar tal por varias razones.

En primer lugar, por la calificación que le concede la ley 20/90 como norma de ajuste y no como beneficio fiscal.

En segundo lugar, e intimamente relacionada con la razon anterior, hay que tener en cuenta que esta regla especial de valoracion no se introduce para la cooperativa como contraprestación tributaria por la función social o por las ventajas sociales que la misma genera para la sociedad, sino en virtud de sus especiales mecanismos de funcionamiento. Tampoco esta regla especial encuentra su fundamento en una situacion de necesidad de la cooperativa o en una exigencia economica de potenciar su presencia y competitividad en el mercado.

Desde otro punto de vista, tampoco creemos que se pueda juzgar esta diferencia como una ventaja fiscal para la cooperativa en la medida en que constituye una formula de valoración más beneficiosa para ésta, puesto que consideramos que el resto de sociedades sometidas al régimen general, pueden, mediante la prueba en contrario a que les da opción la regulación del Impuesto sobre Sociedades para evitar la aplicacion del criterio del valor de mercado, conseguir que sus operaciones resulten valoradas por su precio efectivo, luego siguiendo un camino distinto, el resultado final al que se llega es el mismo

---

[464]Así lo señala Baudilio TOME MUGURUZA "Esto supone en realidad un beneficio fiscal. La regla general en el I.S. es que toda operación entre socio y sociedad se valore a precio de mercado." "El futuro régimen fiscal de las cooperativas", ob. cit., p. 13

Por todo ello, consideramos que la regla de valoracion según precio efectivo contenida en la legislación fiscal para esas cooperativas, no constituye un beneficio fiscal, sino que es exclusivamente una norma tecnica de ajuste con la que se trata de dar respuesta a una especificidad de funcionamiento cooperativo, a saber, la especificidad de la relacion cooperativa-socio y su plasmación en la valoracion de sus operaciones

A.3.3. Crítica general al sistema de valoración vigente para las operaciones cooperativa-socio

En primer lugar, se puede criticar la propia existencia de dos criterios de valoración, ya que la especificidad de la relación cooperativa-socio se produce en todas las cooperativas, por lo que no se entiende por qué para algunas cooperativas esta especificidad se tiene en cuenta y se les permite la valoracion por el precio efectivo, y para otras no. Esta distinción podría además resultar discriminatoria para las cooperativas que han de aplicar el valor de mercado, porque ante el mismo supuesto de hecho la legislación tributaria prevé mecanismos de valoración distintos que podrán desembocar en la tributación superior de unas cooperativas frente a otras[465]

Igualmente se puede afirmar que si la razón que conduce al legislador a establecer la ficción del valor de mercado es el miedo a las actuaciones fraudulentas de valoración[466] posibles por la especial relación cooperativa-socio, no se comprende

---

[465]DE LUIS ESTEBAN justifica la aplicacion del precio efectivo a estas cooperativas que prestan bienes y servicios porque "se crean precisamente para mejorar los canales de circulacion de bienes y servicios y la eficiencia global del sistema economico eliminando las formas parasitarias de intermediación que encarecen artificialmente los precios que pagan los consumidores finales" "Presente y futuro de la fiscalidad de las cooperativas", *Hacienda Pública Española*, nº 93, 1985, p. 96

[466]Sin exigir como en el I.V.A., ya lo hemos señalado, una diferencia sustancial entre el precio por el que se pretende valorar y el de mercado, por lo que se observa que la legislación cooperativa actúa en este caso corrigiendo el precio con anterioridad a que se produzca el intento de manipulación

porque esta precaución se toma sólo en ciertas cooperativas y no en las demás, cuando la especialidad de la relacion cooperativa-socio existe en todas ellas.

En otro orden de cosas, creemos imprescindible que la ley introduzca, o bien formulas más sencillas de valoracion, o bien mas claridad sobre que se debe entender o cómo se deben calcular los conceptos que recoge para valorar las operaciones cooperativa-socio, para evitar la confusion que, a nuestro parecer, invade esta normativa.

Por ultimo, avanzaremos que las consecuencias del sistema de valoracion previsto por la Ley 20/90 y Normas Forales son dos:

a) En el ambito de la cooperativa, el **volumen de los gastos deducibles**: "No tendran la consideracion de partida deducible para la determinacion de la base imponible (...) el exceso de valor asignado en cuentas a las entregas de bienes, servicios, suministros, prestaciones de trabajo de los socios y rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios a la cooperativa, sobre su valor de mercado determinado conforme a lo dispuesto en el art. 15 de esta ley." [467]

Se observa como el método de valoración de estas operaciones que podía ser considerado hasta ahora como intranscendente, adquiere dimensiones prácticas y se convierte en un auténtico elemento determinante de efectos tributarios para la cooperativa. Y es precisamente en este ámbito de la práctica en el que más palpable se muestra la injusticia que supone el valorar las operaciones cooperativa-socio por una cuantia ficticia diferente a la real.

---

[467] Redacción del art 20 de la Ley 20/90, y 18 de las Normas Forales de Alava y Gipuzkoa y 17 de la de Bizkaia

b) En el ámbito del socio, la **clasificación de los rendimientos** " para los socios de cooperativas de trabajo asociado o de socios de trabajo de cualquier otra cooperativa, se distinguirán los rendimientos que procedan del trabajo personal de los correspondientes al capital mobiliario, considerandose rendimientos del trabajo el importe de los anticipos laborales, en cuantía no superior a las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente "[468] De esta materia volveremos a ocuparnos posteriormente al hablar de la naturaleza del retorno en el I R P F

Para solucionar estos problemas que se generan como consecuencia de aplicar unas reglas de estimacion basadas en datos ficticios y no reales, nosotros abogariamos, o bien por la aplicacion de la regla general aplicable al resto de sociedades consistente en la formula del valor de mercado con posibilidad de prueba en contrario, o bien por la creacion de una norma de ajuste que permitiera la valoracion por el criterio del precio efectivamente pagado a todas las operaciones cooperativa-socio, independientemente del tipo de cooperativa de que se trate Sólo a traves de esta medida se podrán evitar las distorsiones tributarias que el regimen vigente impone

B. La division Base Imponible Cooperativa-Base Imponible Extracooperativa

B.1. El modelo de división de bases imponibles introducido por la Ley 20/90

La Ley 20/90 establece en su articulo 16.1 que "Para la determinación de la base imponible[469] se considerarán separadamente los resultados cooperativos y los

---

[468]Redaccion del art 28 de la Ley 20/90, art 22 de las Normas Forales de Alava y Gipuzkoa, y 21 de la Bizkaina

[469]Nos encontramos aqui ante un concepto eminentemente fiscal que la legislacion tributaria no explicita, como señala Cesar ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA porque "prevalece el criterio de que el concepto de base imponible no debe figurar en el texto de la L G T , pues es bastante que se perfilen los

extracooperativos". A continuacion, señala en el párrafo segundo que "son resultados

---

metodos y los procedimientos de determinacion o estimacion de dicha magnitud tributaria " *Derecho Financiero y Tributario*, Escuela de Inspeccion Financiera y Tributaria, Madrid, 1979, p 445

Sin embargo, recordemos algunos de los conceptos de base imponible que se han elaborado en el seno de la doctrina española

Jose Luis PEREZ DE AYALA y Eusebio GONZALEZ consideran que la Base Imponible puede definirse como "aquella magnitud susceptible de una expresion cuantificada, fijada por la ley, que mide alguna dimension economica del hecho imponible y que debe aplicarse a cada caso concreto, segun los procedimientos legalmente establecidos a los efectos de la liquidacion del tributo " *Derecho Tributario*, Plaza Universitaria Ediciones, Salamanca, 1994, Tomo I, p 249

Para Jose Juan FERREIRO LAPATZA la base imponible se puede definir como "la dimension o magnitud de un elemento del presupuesto objetivo del hecho imponible que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa ( ) la base imponible no coincide conceptualmente con el objeto del tributo es precisamente una dimension o magnitud del objeto del tributo ( ) que sirve para determinar la capacidad contributiva relativa " *Curso de Derecho Financiero Español*, Marcial Pons, Madrid, 1995, 17ª ed , p 405

En su *Curso de Derecho Financiero y Tributario* (Tecnos, Madrid, 1995, 6ª ed), Juan MARTIN QUERALT, Carmelo LOZANO SERRANO, Gabriel CASADO OLLERO y Jose Mª TEJERIZO LOPEZ señalan que "ante todo, la base imponible constituye la medida del hecho imponible o de alguno de sus elementos Puesto que la funcion liquidatoria es aplicable en los tributos variables, hay que partir de la constatacion de que en estos el hecho imponible es susceptible de ser realizado en distinto grado o con distinta intensidad Y la medida de esa intensidad es precisamente la base imponible, que constituye, por ello, la concrecion o cuantificacion exacta de la capacidad economica que, en general, denota el presupuesto de hecho del tributo El volumen de ventas, el valor del patrimonio o del bien gravado, el importe de la contraprestacion satisfecha por el consumo, etc , son, en una primera aproximacion, la base imponible de los tributos que recaen sobre esos indices o manifestaciones de capacidad economica " (p 358)

Un amplio estudio sobre el concepto de base imponible se realiza por Alberto GENOVA GALVAN en "El concepto de Base Imponible", *Civitas Revista Española de Derecho Financiero*, nº 43, 1984, p 325-372

cooperativos los rendimientos determinados conforme a lo previsto en la sección siguiente de este capítulo" y en el 16.3 que "son resultados extracooperativos los rendimientos extracooperativos y los incrementos y disminuciones patrimoniales a que se refiere la sección tercera de este capítulo." Esta división de bases se introduce porque el art. 33 de la misma Ley 20/90 prevé dos tipos tributarios aplicables a los resultados obtenidos por la cooperativa, a saber, un tipo inferior al general, el 20%, que sólo se aplicara a la base imponible integrada por los resultados calificados por la misma norma como cooperativos, y el tipo general del 35%, de aplicación al resto de la base imponible.

La fórmula introducida por la Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas constituye una novedad pero sólo parcialmente, pues ya el art. 23.c) de la Ley del Impuesto de Sociedades de 1978 preveía la aplicación del tipo especial del 20% a todos los ingresos de las cooperativas con excepción de "los beneficios procedentes de plusvalías obtenidas en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado, los obtenidos de fuentes o actividades ajenas a los fines específicos de la cooperativa y los derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa" que quedaban sometidos al tipo general del 35%. Luego, aun de forma un tanto tácita, la división entre resultados cooperativos y extracooperativos en orden a la aplicación de tipos diferentes a cada uno de ellos, ya se producía en el régimen fiscal de las cooperativas vigente con anterioridad a la Ley 20/90, aunque tal división no se instrumentara a través de una relación de las cantidades que integraban cada tipo de resultado, sino simplemente en base a una lista de resultados extracooperativos, considerándose como cooperativos, por exclusión, todos los demás.

El modelo previsto por la Ley 20/90 parte de la estructura siguiente:

- en primer lugar encontramos los ingresos cooperativos de los que se restan los gastos específicos en que se ha incurrido para obtener esos ingresos, la parte de

gastos comunes que corresponde a la obtención de esos ingresos, y tres gastos especiales que la Ley 20/90 permite deducir de estos ingresos: el importe de las entregas de bienes, servicios, etc., cedidos por los socios a la cooperativa estimados por su valor de mercado, las cantidades destinadas obligatoriamente al F.E.P., y los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social;

- en segundo lugar aparecen los ingresos extracooperativos, de los que se restan los gastos específicos en que se ha incurrido para obtener estos ingresos, así como la parte de los gastos comunes que corresponde a los mismos.

B.2. La naturaleza de las normas contenidas en los art. 16 a 22 de la Ley 20/90: ¿son auténticas normas de ajuste?.

La Ley 20/90 califica como normas de ajuste tanto el art. 16 que recoge la división general entre resultados cooperativos y extracooperativos, como los art. 17 a 22 que lo desarrollan.

Según la Exposición de Motivos de la Ley 20/90 este tipo de normas sirven para el "ajuste de las reglas generales de la tributación a las peculiaridades propias del funcionamiento de las cooperativas". Es decir, a través de las normas de ajuste, la Ley 20/90 pretende crear ciertas normas especiales de tributación para las cooperativas con el ánimo de que vengan a responder a las especificidades que las mismas poseen. Precisamente por ser normas que tienen su origen en alguna especialidad de funcionamiento cooperativo que caracteriza o identifica a este tipo de sociedades, especialidad que, por tanto, existirá en todas ellas, se distinguen estas normas de ajuste por ser aplicables a todas las cooperativas sin excepción. Así lo señala el art. 6.2: "las normas contenidas en el Capítulo Cuarto del Título II de esta ley (las normas de ajuste) serán de aplicación a todas las cooperativas regularmente constituidas e inscritas en el

registro de cooperativas correspondiente, aun en el caso de que incurran en alguna causa de pérdida de la condicion de cooperativa fiscalmente protegida "

Pues bien, a pesar de su calificacion legal como normas de ajuste, pretendemos con esta explicación demostrar que no es ésta la autentica naturaleza de todas las normas contenidas en los art 16 a 22.

La premisa de la que debemos partir es que la división entre resultados cooperativos y extracooperativos y la consecuente duplicidad de bases imponibles que el art. 16 de la Ley 20/90 establece, supone la introducción de una especialidad en la tributación por el Impuesto de Sociedades, en el que, de acuerdo con el regimen general, existe una única base imponible para cada sujeto pasivo[470] Ahora bien, esta regla especial tributaria (existencia de dos bases imponibles) y las que la desarrollan ¿son auténticas normas de ajuste?.

En primer lugar, nos encontramos ante una serie de normas que no son aplicables a todas las cooperativas, puesto que para las cooperativas no protegidas, como tributan al 35% por la totalidad de sus resultados, es indiferente que se realice una división entre resultados cooperativos y extracooperativos o no, ya que todos ellos, sin excepción, tributarán al tipo general. Carece de sentido, por tanto, aplicar estas normas a la tributación de las cooperativas no protegidas.

---

[470]Así se desprende de la redaccion del art 11 de la derogada Ley del Impuesto de Sociedades de 1978 "1 Constituye la base imponible el importe de la renta en el periodo de imposicion 2 Las cuantias de las distmtas partidas positivas o negativas, que componen la renta, se integran y compensan para el calculo de la base imponible ", o del art 10 de la Ley 43/95 que regula el Impuesto de Sociedades en la actualidad "La base imponible estará constituida por el importe de la renta en el periodo impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores "

En consecuencia, se observa aquí una contradicción entre el art. 6.2, que, como hemos visto, prevé la aplicación de estas normas de ajuste a todas las cooperativas, y el art. 17 introductor del régimen de división de bases, que se califica como tal norma de ajuste, pero que es prescindible para las cooperativas no protegidas.

En segundo lugar, en lo referente a si estos artículos responden o no a alguna especificidad cooperativa, el razonamiento se hace complejo y obliga a distinguir dos partes en nuestra exposición.

Primero, los artículos 16 (división de bases), 17 (enumeración de los ingresos cooperativos) y 21 (enumeración de los rendimientos extracooperativos) no recogen una especificidad cooperativa y le conceden un tratamiento fiscal específico, como es misión de las normas de ajuste. Lo que hacen estos artículos es sentar las bases para la aplicación del beneficio fiscal recogido en el art. 33 de la Ley 20/90 consistente en la aplicación de un tipo reducido en el Impuesto de Sociedades. Para llevar a cabo tal distinción entre lo que es merecedor del beneficio fiscal y lo que no lo es, no atienden a un criterio de especialidad, señalando lo que es específico de la cooperativa para que tribute a un tipo inferior (por ejemplo, la ley podría prever la tributación al 20% de las cantidades destinadas al F.E.P. como fondo específico de las cooperativas), sino que se limitan a recoger aquello que el legislador ha considerado que contribuye a conseguir ciertos beneficios sociales, mejoras económicas para el grupo social, etc., que han de ser compensadas mediante el reconocimiento del beneficio fiscal (las cantidades obtenidas por la cooperativa en la operación con sus socios, ...)

Por ello, creemos que sería más clarificador calificar estas normas simplemente como "normas preparatorias" para la aplicación de un beneficio fiscal (en vez de como norma de ajuste), lo que aclararía su naturaleza y evitaría de raíz el problema de su aplicación a las cooperativas no protegidas. De esta forma, dentro del art. 33, junto al tipo beneficiado, se recogería la lista de los resultados a que

exclusivamente tal tipo sería aplicable, es decir, los resultados cooperativos, calificándose indirectamente como extracooperativos y tributando al tipo general, por tanto, todos los demás

Hasta aquí el razonamiento parece que tiene sentido, sin embargo, existe un segundo elemento que no podemos pasar por alto, y es que la división entre resultados cooperativos y extracooperativos se puede decir que, en el fondo, responde a cierta especialidad cooperativa, a saber, el hecho de que las cooperativas sean entes complejos que realicen diversos tipos de operaciones, de las que solo algunas merecen acceder a la protección fiscal De hecho, al analizar el contenido de los arts 17 y 21 veremos que lo que la ley está beneficiando fiscalmente son los resultados obtenidos por la cooperativa cuando opera con sus socios, cuando realiza su actividad normal y cuando actúa dentro del marco del Principio de Integración Cooperativa A pesar de que se consideraran estas actuaciones como específicas de la cooperativa, el art 17 no establece a continuación un régimen fiscal aplicable a las mismas, en otras palabras, el art 17 establece el presupuesto de hecho ("estas cantidades se van a calificar como resultados cooperativos"), pero no la consecuencia jurídica, consecuencia jurídica que constituye el segundo elemento que integra la norma de ajuste, tal y como la define la propia Exposición de Motivos de la Ley 20/90, es decir, el art 17 no incluye la respuesta a esta especialidad cooperativa. Se podrá contestar a esto que tal consecuencia viene establecida más tarde por el art. 33 en forma de tipo tributario reducido, sin embargo, aquí ya dejamos el ámbito de la norma de ajuste para adentrarnos en el campo de los beneficios fiscales, establecidos, no para dar respuesta tributaria a una especialidad de funcionamiento cooperativo, sino, como sabemos, para premiar o potenciar fiscalmente ciertas actividades o formas de actuación.

Por todo ello, podemos concluir que la división de bases imponibles es una regla especial en cuanto supone la introducción de una especialidad que rompe con el principio general de base única, pero el fundamento de esta regla especial no es

responder a una especialidad cooperativa (lo que haria una norma de ajuste), sino permitir la aplicación de un beneficio fiscal, por ello consideramos que nos encontramos más bien ante una norma preparatoria para la aplicacion de tal beneficio fiscal y no ante una norma de ajuste propiamente dicha[471]

---

[471] Veamos, por ejemplo, lo que sucede con las operaciones que la cooperativa realiza con sus socios respetando el principio mutualista. Si el art. 17 fuera realmente una norma de ajuste lo que haria seria primero, declarar la existencia de la especialidad que supone el que la cooperativa realice operaciones exclusivamente con sus miembros y la limitacion de posibilidades que la misma implica, y segundo, el mismo art. 17 reconoceria la tributacion a un tipo inferior de los ingresos fruto de estas relaciones mutualistas para todas las cooperativas sin excepcion, puesto que para la aplicacion de una norma de ajuste solo se exige la concurrencia de la especialidad, no es necesario el cumplimiento de ningun requisito. Se observarian, por tanto, aqui, los dos elementos tipicos de la norma de ajuste: dar respuesta a una especialidad sustantiva a traves de una especialidad fiscal, y aplicabilidad de tal especialidad fiscal a todas las cooperativas sin excepción.

Sin embargo, como el art. 17 no es una autentica norma de ajuste, lo que hace es recoger una forma de actuacion de la cooperativa que considera merecedora de un trato especial: la operacion de la cooperativa con sus socios, y esta forma de actuacion la califica como resultado cooperativo, pero no le da ningun trato fiscal especial, solo la califica, y remite su regimen a otro articulo, el art. 33, que establece que las cantidades calificadas como ingresos cooperativos tributaran al 20%, pero tal beneficio fiscal no sera aplicable a todas las cooperativas, sino solo a las cooperativas protegidas y especialmente protegidas, es decir, solo a las que, ademas de realizar estas operaciones con sus socios sometidas a regimen especial, cumplan ciertos requisitos.

Lo que sucede es que el legislador no parte de que las operaciones con socios constituyan una especialidad societaria a la que se le deba conceder un trato fiscal tambien especial (lo tipico en las normas de ajuste), sino que considera que estas operaciones constituyen un perjuicio que se compensa mediante la aplicacion de un beneficio fiscal, por lo que deberia calificarse como una norma preparatoria para la aplicacion del mismo y no como una norma de ajuste. Si tuviera realmente esta naturaleza, la aplicación del tipo del 20% se habria introducido en el Titulo II como tal norma de ajuste, y no como beneficio fiscal en el Titulo IV.

Por tanto, los art 16, 17 y 21, a nuestro entender, no deberían calificarse como normas de ajuste, pues no concurre en ellos ninguna de las dos notas definitorias de las mismas ni constituyen una respuesta fiscal a una especialidad cooperativa, y aunque imperativamente sean aplicables a todas las cooperativas, su aplicación a las cooperativas no protegidas carece de sentido, puesto que en ellas todos sus resultados van a tributar al tipo general De hecho, para estas cooperativas no protegidas, la calificación de esta división de bases como norma de ajuste no hace sino complicar su tributación[472]

Por el contrario, el art 18 que recoge los gastos especiales deducibles en las cooperativas y su complemento en lo referente al F E P , el art 19, si constituyen auténticas normas de ajuste, puesto que en ellos se introducen ciertas reglas fiscales especiales en respuesta a las propias especialidades de funcionamiento cooperativo, y son aplicables a todas las cooperativas.

B.3. Críticas a la división entre resultados cooperativos-extracooperativos y fundamento de su existencia

A nuestro parecer, la existencia de una división entre resultados cooperativos y extracooperativos es totalmente lógica teniendo en cuenta que no se establece caprichosamente, sino para la justa aplicación de un beneficio fiscal como es

---

[472]El art 21 que enumera los rendimientos extracooperativos lo consideramos meramente aclaratorio puesto que si la regla general es la aplicación del tipo común del 35% basta con señalar las excepciones, pues el resto se entenderá sometido, por exclusión, a dicho tipo general

El art 22, por su parte, no recoge ninguna regla de tributación especial, puesto que los incrementos y disminuciones patrimoniales de la cooperativa tributaran al 35% igual que los del resto de sociedades, pero constituye una norma aclaratoria sobre aquellos elementos que pueden existir en la cooperativa y que al no ser plenamente coincidentes con los que existen en la sociedad convencional podrían dar origen a conflictos interpretativos sobre su tratamiento fiscal

el tipo tributario reducido previsto por el art. 33 de la presente ley, y es que es esta división la que permite que las cooperativas protegidas disfruten de este tipo beneficioso aplicable en el Impuesto de Sociedades solo por la parte de los resultados que así lo merezca, y no por la totalidad de sus ingresos.

La necesidad de esta norma se pone de manifiesto, sobre todo, a partir del momento en que las cooperativas dejan de lado una actividad exclusivamente mutualista y no lucrativa, reducida al ámbito de sus socios, para irse acercando cada vez más al modo de operar típico de las sociedades de capital convencionales, saliendo al mercado y actuando en el en régimen de competencia. A partir de entonces parece aconsejable distinguir entre los resultados en los que el legislador considera que se reúnen las condiciones para disfrutar de un beneficio fiscal como es el tipo del 20%, y aquéllos otros en los que tales condiciones no concurren[473]

La división entre resultados que la Ley 20/90 realiza ha sido muy criticada por autores como José María MERINO[474], Marco Antonio RODRIGO RUIZ[475],

---

[473]Así lo manifiesta también Iñigo BARBERENA BELZUNCE "la necesidad de separar ambas clases de rendimientos viene exigida por la disparidad de tipos de gravamen aplicables a unos y a otros, no por razón de la bonificación del 50% de la cuota aplicable a las cooperativas especialmente protegidas, pues la misma se, como sabemos, a la cuota íntegra" *Sociedades cooperativas, anónimas laborales y agrarias de transformación: régimen fiscal*, Aranzadi, Pamplona, 1992, p 215-216

El mismo razonamiento utilizaba Jose Manuel DE LUIS ESTEBAN haciendo referencia al régimen de exención en el Impuesto de Sociedades de que disfrutaban las cooperativas protegidas en el Estatuto Fiscal de 1969, señalando que "no basta, por tanto, la calificación de protegidas para conceder la exención, hace falta también analizar el origen de las rentas ( ) la medida sirve a la justicia tributaria y, por consiguiente, nos merece un juicio satisfactorio " *Las sociedades cooperativas y su régimen tributario*, Escuela de Inspección Financiera, Mº de Hacienda, Madrid, 1977, p 162.

[474]José María MERINO estableció claramente su postura a favor de que "la base imponible del tributo de las cooperativas fuera única, no desagregando los resultados " en las *VII Jornadas de*

Cooperativas de Euskadi. El regimen fiscal de las cooperativas. Departamento de Publicaciones del Gobierno Vasco. Vitoria. 1989. p 132

[475]RODRIGO RUIZ tambien en estas *VII Jornadas* se mostro claramente contrario al regimen de division de bases introducido por la Ley 20/90 en base a tres argumentos En primer lugar, "la desmesurada presion fiscal indirecta que el sistema genera La fijacion de la base imponible implica para todas las cooperativas, incluso para las de mas pequeña dimension, un conjunto de obligaciones formales, fundamentalmente contables, claramente exagerado ( ) la formula arbitrada exige llevar por imperativos legales un sinnumero de cuentas distintas ( ) si tenemos en cuenta que en cada clase de ingresos hay que proceder ademas a la cuantificacion de los gastos que su obtencion ha precisado, sin olvidar la prorrata que, según criterios de imputacion fundados, debe hacerse respecto a los gastos generales (art 16 4) no parece en exceso aventurado anticipar que el panorama descrito va a provocar una permanente fuente de discordias con la Admón Tributaria y a producir, como consecuencia, una elevada inseguridad juridica en el sector cooperativo " A continuacion, califica el sistema como "tecnicamente repudiable" en tanto que "convierte un impuesto general y subjetivo sobre la renta como es el Impuesto de Sociedades, en una mera adicion de impuestos de producto que ( ) gravan cada uno de ellos una concreta y particular fuente de renta ( ) supone un considerable retroceso ( ) olvida que la tributación de las personas juridicas, de las sociedades, se sustenta, no sin problemas, en un principio subjetivo sobre la base de que la sociedad tiene una personalidad juridica propia y diferenciada ( ) las sociedades han de ser gravadas en base a la capacidad económica global que exteriorizan, manifestada en el importe total del beneficio obtenido, sin que existan razones para su desglose o compartimentación " En tercer lugar considera este autor que con este regimen "da la impresion de que se está acudiendo fraudulentamente a la técnica prevista en el art 33 de la Ley General de Cooperativas en la medida en que la sociedad cooperativa se grava no tanto en funcion de su personalidad juridica, sino al parecer, porque en ella se integran un conjunto heterogeneo de patrimonios separados susceptibles de tributar independientemente ( ) más el art 33 no puede legitimar este tratamiento porque la propia norma se destina a "entidades carentes de personalidad juridica", caso que es completamente opuesto al que estamos considerando En definitiva, entiendo que no resulta legitimo acogerse al principio de subjetivo de que la cooperativa posee personalidad juridica para en base a ello someterla a tributación, y despues, cuando interesa, prescindir por completo de esa consideración subjetiva y hacer tributar diferenciadamente varios bloques de renta con el objetivo de reducir pro esta via la bonificación que en el impuesto de sociedades poseian las cooperativas", "Análisis critico del Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas", *VII Jornadas de Cooperativas de Euskadi. El régimen fiscal de las cooperativas*, Departamento de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1989, p 56-57

Francisco ALONSO SOTO[476], Emilio OLABARRÍA[477], Felipe BAZA MARTINEZ[478] y el propio Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi[479]. Para todos ellos el régimen

---

[476]Para Francisco ALONSO SOTO, la division resultados coperativos-extracooperativos "puede ir en contra de la principal innovacion de la L G C que es la apertura o liberalizacion de las operaciones con terceros" y expone varios argumentos para justificar su posicion En primer lugar, considera que "una vez que la cooperativa ha sido autorizada ( ) para operar con terceros no socios todas las actividades se puede decir que son ya cooperativas o cooperativizadas Como ademas, los resultados de estas operaciones especiales o excepcionales van destinados al F R O ( ) no es logico que se produzca una penalizacion fiscal de estos resultados ya que iria en contra de la capitalizacion de la cooperativa" En segundo lugar, añade que "gravando los ingresos extracooperativos con el 35% se va en contra de la fortaleza economica y de la viabilidad de la cooperativa, ya que ( ) van destinados al F R O ( ) estara en oposicion a la filosofia de las leyes estatal y autonomicas de cooperativas que buscaban la potenciacion de la cooperativa mas que el beneficio del socio " En tercer lugar, hace referencia a "la propia logica y coherencia del impuesto de sociedades que es un impuesto global y personal" Por ultimo realiza ALONSO SOTO una referencia a un dictamen de Joaquin GUTIERREZ DEL ALAMO Y MAHOU en que se manifiesta "la incongruencia que supone que los gastos deducibles lo son de los ingresos cooperativos y de los rendimientos cooperativos, por tanto, cuando muchos de ellos lo son en gran medida de rendimientos extracooperativos y a ellos se deberian imputar " Junto a estos argumento en contra, este autor propone que "se gravara en el I S con el tipo del 35% los resultados cooperativos, que son los que se va a repartir el socio, y con un 20% los resultados extracooperativos que van destinados al F R O que es ademas irrepartible " *Ensayos sobre la ley de cooperativas*, UNED, Madrid, 1990, p 292-295

[477]Emilio OLABARRIA señala que el regimen "supone para las cooperativas obligaciones contables complejas ( ) que provoca una tributacion tambien fragmentada y sujeta a la tarifa general para los resultados llamados "extracooperativos" ( ) supone, en definitiva, optar a efectos de tributacion protegida, por un regimen de actuacion cooperativa mutualista " "Interpretaciones parlamentarias del nuevo Estatuto Fiscal de las Cooperativas", *Jardun*, nº 4, Enero-Abril 1990, p 34

[478]Este autor recoge una serie de supuestos contradictorios con los que pretende justificar las incoherencias a que esta formula de tributación puede conducir "Analisis tecnico del nuevo regimen fiscal de las cooperativas, *Credito cooperativo*, nº extraordinario sobre fiscalidad de cooperativas, 1991, p 32-35

[479]El C S C E señala que "este régimen de tributación separada impone a todas las cooperativas una fuerte presión fiscal indirecta, obligándoles a extremar la gestión contable de carácter

de division de bases introducido por la Ley 20/90 supone una mayor complejidad en la contabilidad cooperativa y es contrario a la unicidad de base tipica del Impuesto de Sociedades.

Sin embargo, otros estudiosos como Iñigo BARBERENA[480] o Tulio ROSEMBUJ[481] se han mostrado de acuerdo con esta division entre resultados cooperativos y extracooperativos como via lógica para poder aplicar a cada uno de ellos el tipo tributario mas justo en cada caso

En nuestra opinion, cualquier posicionamiento a favor o en contra de la división que la Ley 20/90 introduce entre resultados cooperativos y extracooperativos

---

tributario Por otro lado, convierte un impuesto general y subjetivo como es el I S en una mera adicion de impuesto de producto, que gravan cada uno de ellos una concreta y particular fuente de renta" "El Consejo critica el Proyecto de Ley de Regimen Fiscal de las Cooperativas", *Jardun*, nº 1, Enero-Abril 1989, p 30

[480]BARBERENA BELZUNCE afirma "En nuestra opinión, la aplicacion del tipo general de gravamen a los resultados obtenidos por las cooperativas de fuentes ajenas a sus especificos fines es correcta", *Sociedades cooperativas, anonimas laborales y agrarias de transformacion régimen fiscal*, Aranzadi, Pamplona, 1992, p 216

[481]Tulio ROSEMBUJ, por su parte, señala que la ley establece esta dicotomia de resultados con un objetivo doble "Primero, el derecho al beneficio fiscal corresponde a la cooperativa que centra su actividad en y con sus socios Segundo, cuando la cooperativa afronta la realizacion de actividad ajena a su objeto social, a sus fines o con terceros no socios, además de alejarse del proposito de la proteccion fiscal, esta incurriendo en competencia desleal con la sociedad de capital que, efectuando la misma actividad, carece de beneficio fiscal alguno El diseño del resultado extracooperativo y su distinta sujecion responde, en esencia, al colocar la actividad que lo origina en la misma base que corresponde a la sociedad de capital con la cual compite El mensaje es claro la máxima proteccion fiscal se atribuye a la cooperativa que esta organizada y opera principalmente a traves de operaciones cooperativizadas (con sus socios) en el àmbito tipico de su objeto social y sus finalidades" *Regimen fiscal de las cooperativas*, PPU, Barcelona, 1991, p 65

debe partir de que dicha ley configura esta duplicidad como una norma de ajuste aplicable, por tanto, a todas las cooperativas sin excepción, es decir, aplicable tambien a las cooperativas no protegidas. El empleo también en la cooperativa no protegida de esta regla divisoria con la que se pretende que ciertos ingresos de la sociedad no tributen al tipo beneficiado del 20% carece de sentido, pues al no acceder esta a ningun beneficio fiscal, la aplicación de tal tipo beneficiado no se produce en ningún caso, tributando siempre todos sus resultados al tipo general de sociedades del 35%[482]. Ademas, al constituir las normas de ajuste normas creadas con carácter excepcional para responder a situaciones también excepcionales, parece que lo lógico seria que sólo resultaran aplicables a los casos estrictamente imprescindibles, pero no a todos

---

[482]Tulio ROSEMBUJ hace referencia a la contradiccion que supone la aplicacion del regimen de division de resultados a la cooperativa no protegida, a nuestro parecer muy atinadamente, señalando que "no tiene sentido aplicar la diferencia de resultados y la medida de los mismos con caracter separado, en base a reglas de valoracion de nula prueba en contrario, en cualquier caso inaplicables a otra sociedad que no sea del tipo cooperativo, si todo esto no se trasunta en la disparidad de tipos de gravamen En consecuencia, la no proteccion, con aplicacion simultanea de la separacion y fragmentacion de rendimientos y tipo unico, aparece en contraste con la norma constitucional de igualdad ante la ley y al principio de igualdad tributaria, porque a paridad de circunstancias, esta sometida a un tratamiento discriminatorio con respecto a la sociedad de capital Añadase, la obligatoria asignación de parte de su excedente neto a fondos de reserva irrepartibles e inembargables, a lo que se debe como sociedad cooperativa, para que se concluya en la disparidad de tratamiento que recibe ( ) La no proteccion ( ) al tipo general Pero entonces, carece de sentido determinar la base imponible en modo separado o celular, segregando el sujeto pasivo del regimen general del Impuesto de Sociedades Y esto trae diversos efectos Primero, la disparidad de tratamiento de la cooperativa no protegida respecto al sujeto pasivo ordinario del I S no tiene ni sigue ninguna racionalidad, vulnerando en principio la igualdad tributaria ex art 31 C E Segundo, la fractura de la base imponible de la cooperativa no protegida no casa con la pretensión de someter el conjunto y la totalidad de sus rendimientos al tipo impositivo general El modo de determinar la base imponible, la fijacion del quantum del tributo, no es congruente con la capacidad económica que se pretende gravar la obtencion de renta de cualquier fuente y origen productivo " *Regimen fiscal de las cooperativas*, PPU, Barcelona, 1991, p 66-68

indiscriminadamente. En conclusión, la división de resultados para este tipo de cooperativas, carece totalmente de sentido.

Partiendo de estas premisas, la existencia de una división entre los resultados que van a poder acceder a un tipo impositivo beneficioso y los que no, parecer ser una medida imprescindible para el desarrollo de un modelo fiscal como es el previsto por nuestra legislación fiscal para las cooperativas, el cual no consiste en la creación de una normativa fiscal completa especial para ellas, sino que se forma mediante la introducción de ciertos preceptos fiscales especiales para atender exclusivamente a los elementos específicos de las cooperativas inexistentes en otros tipos de sociedades, y sólo para éstos, pero nunca para todas las cooperativas ni para todos sus ingresos.

Por tanto, para que la distinción de tipos se aplique con justicia, ha de existir previamente una distinción de resultados, de forma que solo disfruten del tipo beneficiado las cantidades que así lo merezcan.

El hecho de que esta opción suponga una complicación contable, habrá que plantearse si es un precio que se debe pagar en aras de mantener un sistema que responda a criterios de justicia y en la que cada concepto tenga el tratamiento que se merece. Además, como señala Iñigo BARBERENA BELZUNCE, no nos encontramos ante una complicación introducida por la ley fiscal sino que "la contabilización separada de los resultados cooperativos y extracooperativos viene impuesta por la propia L.G.C., a efectos del destino que a cada uno de ellos se debe dar. Destino cuya razón última no es otra que la de evitar que los socios puedan obtener beneficios al margen de su actividad en la cooperativa"[483]. Compartimos el parecer de este autor,

---

[483] *Sociedades cooperativas, anónimas laborales*, ob. cit., p. 217.

pero además matizaríamos que la ley, más que pretender que los socios no obtengan beneficios al margen de la cooperativa, lo que pretende es que, si tales beneficios se producen, se les aplique el tratamiento fiscal correspondiente, es decir, el que existe para las demás sociedades que obtienen beneficios de la misma forma en el mercado, ya que si hiciera otra cosa, la propia norma tributaria estaría impulsando una situación de competencia desleal en favor de las cooperativas[484].

Por tanto, la división de resultados puede constituir una forma de conseguir una tributación justa para las cooperativas que no las coloque en una situación de competencia desleal frente al resto de sociedades, permitiendo la tributación a un tipo más beneficioso sólo por los ingresos que así lo merezcan, y no por aquellos equivalentes a los obtenidos por el resto de sociedades. Por la misma razón, creemos que la división de resultados no debería existir para las cooperativas no protegidas, en cuanto carece de fundamento como ya hemos señalado, al no beneficiarse ésta de ningún beneficio fiscal con relación al tipo tributario aplicable.

Para evitar esta situación, el legislador, en lugar de configurar la división de resultados como una norma de ajuste, aplicable, por tanto, a todas las cooperativas, debería haberla establecido como un mero complemento al beneficio fiscal que la aplicación del tipo reducido supone, de forma que el art. 33, no sólo recogiera el tipo del 20% aplicable, sino también los ingresos que van a disfrutar del mismo.

---

[484] Así lo pone de manifiesto Fernando PÉREZ ROYO para quien la introducción de esta división "estaría en consonancia con el principio de respeto a las reglas de competitividad en el mercado invocado en la Exposición de Motivos" "Propuestas en relación al futuro régimen fiscal de las cooperativas", *CIRIEC-España*, nº extraordinario sobre fiscalidad de cooperativas, 1987, p. 74.

B.4 Los Ingresos Los criterios de division entre ingresos cooperativos y extracooperativos

B.4.0. Introducción.

Para ver que ingresos se tienen en cuenta al hallar los resultados cooperativos tenemos que acudir al articulo 17 que establece como tales "1 Los procedentes de ejercicio de la actividad cooperativizada realizada con los propios socios, 2 Las cuotas periodicas satisfechas por los socios; 3 Las subvenciones corrientes, 4 Las imputaciones la ejercicio económico de las subvenciones de capital en la forma prevista en las normas contables que sean aplicables; 5 Los intereses y retornos procedentes de la participación de la cooperativa como socio o asociado, en otras cooperativas, y 6. Los ingresos financieros procedentes de la gestión de tesoreria ordinaria necesaria para la realización de la actividad cooperativizada "

Por el contrario, el art 21, recoge los ingresos a tener en cuenta a efectos de calcular los resultados extracooperativos "1. Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada cuando fuera realizada con personas no socios; 2 Los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades de naturaleza no cooperativa, y 3. Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines especificos de la cooperativa Dentro de estos se comprenderán los procedentes de las secciones de crédito de las cooperativas, con excepción de los resultantes de las operaciones activas realizadas con los socios, de los obtenidos a través de cooperativas de crédito y de los procedentes de inversiones en fondos públicos y valores emitidos por empresas públicas"[485].

---

[485]En el caso de la tributacion de las cooperativas italianas, el D P R 598/73, regulador del Impuesto sobre los Resultados de las Personas Juridicas, establece que la base imponible del impuesto estará formada por los resultados inmobiliarios (terrenos y edificios), los del ejercicio de la actividad

De la lectura de ambos articulos conjuntamente se observa que el legislador lo que pretende es proteger mediante la aplicación de un tipo tributario más bajo que el ordinario tres tipos de ingresos:

- Los obtenidos del ejercicio de la actividad tipica de la cooperativa cuando sea desarrollada de acuerdo con el principio de mutualidad, es decir, exclusivamente con sus propios socios (art. 17.1 frente al 21.1).

- Todos los ingresos relacionados con la normal realización de tal actividad tipica (art. 17. 2, 3, 4 y 6, frente al 21.3).

- Los ingresos fruto de la realización del Principio de Integración Cooperativa mediante la participación en otras sociedades cooperativas en cuanto así se contribuye al crecimiento del movimiento cooperativista (art. 17.5 frente al 21.2).

Para estudiar los criterios de división de resultados cooperativos y extracooperativos dividiremos los conceptos contenidos en los art. 17 y 21 en tres grandes grupos:

1.- La actividad tipica desarrollada por la cooperativa con sus socios (art. 17.1) frente a sus operaciones con terceros (art. 21.1).

2.- Los resultados del funcionamiento ordinario de la cooperativa (17.2, 3, 4 y 6) frente a los ingresos procedentes de las fuentes ajenas al mismo (art. 21.3).

3.- Los resultados de la participación en sociedades cooperativas (art. 17.5) frente a la participación en sociedades no cooperativas (art. 21.2).

---

comercial, los de participación en otras sociedades, las plusvalías realizadas, distribuidas e inscritas en el balance, los activos sobrevenidos de todos modos conseguidos y los rendimientos del capital gravados

B.4.1. La actividad típica desarrollada por la cooperativa con sus socios (art. 17.1) frente a sus operaciones con terceros (art. 21.1).

A través de esta distinción la Ley 20/90 quiere asegurarse que sólo acceden al régimen beneficiado las operaciones que la cooperativa realice con sus socios. Nos remitimos al tratamiento de este punto en el epígrafe siguiente en que abordaremos conjuntamente toda la problemática de la tributación de las operaciones realizadas por la cooperativa con sus socios y con terceros.

El hecho de que se exija que la actividad en que estos ingresos se obtengan sea la propia de la cooperativa y no otra, viene justificado porque el tipo especial que a estos resultados va a aplicarse constituye un beneficio fiscal que, según señala la propia Exposición de Motivos de la Ley, encuentra su fundamento, entre otras razones, en la actividad que desarrolla la cooperativa[486], por lo que el tipo beneficioso sólo se establecerá para ésta y no para cualquier otra que la cooperativa pueda llevar a cabo, en la que tal justificación del beneficio fiscal desaparezca[487].

---

[486]En el caso de Colombia la exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta para los resultados obtenidos por la Cooperativa exige no sólo que estos se hayan obtenido en el ejercicio de la actividad ordinaria de esta, sino que curiosamente se exige además que tales resultados sean invertidos en su totalidad dentro del país. GARCÍA MULLER, Alberto, *Cooperativas*, Cooperativa de los trabajadores de la enseñanza del Estado de Trujillo, Centro de Investigaciones Jurídicas de la Univ. de los Andes, Trujillo (Venezuela), 1990, p. 246.

[487]Por ejemplo la D.G.T. ha calificado como resultados extracooperativos los obtenidos por la prestación de servicios de cafetería a terceros, por parte de una cooperativa de consumidores y usuarios (D.G.T. 7 de Febrero de 1994. *Memento Práctico Fiscal 1997*, Edic. F. Lefebvre, Madrid, 1997, p. 562).

B.4.2. Los resultados del funcionamiento ordinario de la cooperativa (17.2, 3, 4 y 6) frente a los ingresos procedentes de las fuentes ajenas al mismo (art. 21.3). El problema de los ingresos financieros.

a) El funcionamiento normal de la cooperativa y los ingresos de fuentes ajenas.

De la lectura del art. 17 resulta evidente que nos encontramos ante un auténtico beneficio fiscal o una norma previa al mismo, pero nunca ante una norma de ajuste, pues se aplica un tipo beneficioso a conceptos que funcionan de forma idéntica en una sociedad anónima, como pueden ser las subvenciones o los ingresos financieros ordinarios. Desde luego, se trata de elementos que, bajo toda optica, carecen de una naturaleza especial que los haga acreedores de una norma de ajuste, luego el legislador ha decidido concederles ese tratamiento tributario beneficioso que el tipo reducido implica, como forma de apoyar el desarrollo cooperativo y asi lo ha hecho, sin necesidad de apelar a especificidades cooperativas.

Asi como en los ingresos procedentes de las operaciones llevadas a cabo exclusivamente con los socios observamos una justificación para la aplicación de un tipo tributario beneficioso en las limitaciones y, a su vez, ventajas sociales que implican, por el contrario, no encontramos ningún fundamento para que el legislador aplique ese mismo trato beneficioso a las subvenciones o a los ingresos financieros.

El art. 17 recoge los siguientes ingresos que van a tributar al 20% en relación con este apartado:

a) "*Las cuotas periódicas satisfechas por los socios* "

La legislación sustantiva hace referencia a dos tipos de cuotas pagaderas por los socios, de una parte, las cuotas de ingreso, y de otra, las cuotas periódicas. La Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas hace referencia a las primeras al referirse a los incrementos y disminuciones de patrimonio, y se limita a calificar como ingresos

cooperativos los procedentes de las segundas, las cuotas periodicas satisfechas por los socios.

El art 81 de la Ley General de Cooperativas establece "Los Estatutos o, en su caso, la Asamblea General, podrán establecer cuotas de ingreso y o periódicas que no integraran el capital social ni serán reintegrables." En idénticos terminos regula esta cuestión la Ley 4/93 de Cooperativas de Euskadi[488].

El legislador tiene en cuenta que nos encontramos ante un ingreso de la cooperativa que proviene de sus propios socios y por eso lo incluye entre los ingresos cooperativos.

Juan Francisco JULIA IGUAL y Ricardo José SERVER IZQUIERDO[489] han criticado la inclusión que hace el art. 17 de estas cuotas como ingreso del ejercicio, critica que Iñigo BARBERENA[490] cree que debe ceñirse a las cuotas satisfechas por los socios que, en virtud de la legislación sustantiva que las regule, deban destinarse a un fondo irrepartible entre los socios. En otras palabras, considera este autor que el criterio

---

[488]El art 57 de la Ley de Cooperativas Valenciana y el 62 d) de la Andaluza, por su parte, preven el destino de estas cuotas al Fondo de Reserva Obligatorio

[489]Señalan estos autores con referencia a las cuotas periodicas que "dado que estas se destinan a reserva legal de carácter irrepartible y que no proceden de la actividad economica directamente, se podria obviar en estos supuestos su consideración de ingreso a efectos fiscales, tal y como se hace para las deducciones por baja, claro que en este caso está plenamente justificada ya que la sociedad ve disminuida su financiación propia " *Fiscalidad de cooperativas: teoria y práctica*, Piramide, Madrid, 1992, p 97

[490]BARBERENA puntualiza esta tesis señalando que "esta idea, a nuestro juicio correcta, se ha de circunscribir, desde un punto de vista estrictamente legal, a las cooperativas sometidas a las leyes (...) que establecen el destino de las cuotas periódicas al F R O " *Sociedades cooperativas, anónimas laborales y agrarias de transformación: régimen fiscal*, Aranzadi, Pamplona, 1992, p 217-218

para determinar las cuotas que deben considerarse ingreso del ejercicio y las que no, ha de buscarse en el destino de las mismas, de modo que cuando vayan a un fondo irrepartible entre los socios no seran consideradas ingreso del ejercicio, mientras que cuando no sea asi, si que poseerán el carácter de tal ingreso. En la misma linea se planteó alguna enmienda en el proceso de elaboración de la ley 20/90[491].

Por nuestra parte, consideramos que las cuotas periódicas pagadas por los socios son ingresos del ejercicio aun en el caso de que se destinen a un fondo irrepartible. Su destino no es para nosotros un dato determinante que deba conducir irremediablemente a no incluir estas cantidades entre los ingresos cooperativos. Si se destinaran al F.E.P. si que seriamos partidarios de no considerarlas como ingresos computables, pero destinándose al F.R.O., y en la medida de que éste se dedica a los mismos fines que cualquier reserva obligatoria de una sociedad convencional, es decir, a la autofinanciación y el saneamiento de la cooperativa o a inversiones necesarias, no entendemos por qué no debe considerarse como ingreso del ejercicio si tal es su naturaleza en el régimen general impositivo que grava el resto de sociedades.

b) "*Las subvenciones corrientes*."

Reciben este nombre las subvenciones que no son por cuenta de capital sino que se entregan por el Estado o algún ente público a la sociedad a fondo perdido en

---

[491] Así la Enmienda nº 117, del Grupo Parlamentario Catalán en el Congreso planteaba la sustitucion de la redaccion del art 17.2, por la siguiente "Las cuotas periódicas satisfechas por los socios, siempre que no se destinen al Fondo Obligatorio de Reserva de conformidad con lo que establezcan los Estatutos de la cooperativa. Asimismo, no tendrán la consideración de cuotas para la determinación de los rendimientos, las cantidades que satisfagan los socios de las cooperativas de viviendas en concepto de uso de las viviendas o residencias propiedad de la cooperativa" B.O.C.G., 25 de Mayo de 1990, Serie A, nº 18-5, p. 59

beneficio del interes general y con animo de financiar la actividad disminuyendo costes, cubriendo deficits, etc

Quizá, en general, no tenga mucho sentido que el Estado entregue una suma de dinero y posteriormente obligue a pagar un impuesto por ella, pero al margen de lo que parezca lógico, aqui deberia establecerse el mismo régimen que exista para las subvenciones recibidas por otras sociedades[492] Actualmente la ley del Impuesto de Sociedades en vigor no realiza ninguna referencia expresa a las subvenciones como ingreso computable para determinar la base imponible, pero se puede decir que su naturaleza era claramente ésta en la derogada Ley del Impuesto de Sociedades de 1978[493]

---

[492]Sobre el tipo aplicable a este tipo de subvenciones, los profesores M P MARTIN ZURERA, J A MARTIN LEAL y F J LEAL LOPEZ señalan a este respecto que "el tipo impositivo a aplicar a la parte de la base imponible correspondiente a ingresos por subvención no correspondera al tipo impositivo general aplicable a las cooperativas, ya que son ingresos obtenidos de actividades ajenas a los fines especificos de las cooperativas, por lo que deberán tributar al 35% (carácter que se plasma por primera vez de forma clara en la ley 36/87 de Presupuestos Generales del Estado para 1988), sin perjuicio de la aplicacion del tipo general a cooperativas, del 20%, a las subvenciones de explotación " "Las subvenciones a las cooperativas aspectos contable y fiscal", *Actualidad Tributaria*, n° 31, 1991, p 643

[493]Asi lo señalaba el art 12 d) de esta norma "Tendrán la consideración de ingresos computables Las subvenciones, cualquiera que sea su clase " El art 91 1 g) calificaba como ingresos computables "las subvenciones a la explotación reconocidas, asi como la parte que resulte imputable de las subvenciones por cuenta de capital "

Para las subvenciones corrientes en concreto, el art 96 del R I S establecia "En el caso de sociedades que tengan reconocido mediante ley especial o contrato solemne con el estado el derecho a la compensación, total o parcial, de las perdidas o a la obtención de una renta minima mediante subvención, esta se computara como ingreso en el mismo ejercicio en que se produzcan las circunstancias que la origine "

c) "*Las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital en la forma prevista en las normas contables que sean aplicables.*"

La redacción original de este párrafo se remitía a la regulación de estas subvenciones en el art. 22 de la Ley 61/78, reguladora del Impuesto de Sociedades, pero la Disposición Final Segunda de la nueva Ley del Impuesto de Sociedades 43/95, de 27 de Diciembre, ha introducido esta nueva redacción.

Frente a estos ingresos, fruto del funcionamiento normal de la sociedad cooperativa, y en lo referente a los *ingresos provenientes de fuentes ajenas* que el art. 21 califica como resultados extracooperativos, si que nos parece fundamentada su tributacion al tipo general del 35%, puesto que no concurre en ellos ninguna circunstancia que los haga acreedores de un tipo tributario más ventajoso[494].

---

[494] La S T S de 14 de julio de 1995 (Ref Aranzadi nº 5822) aunque hace referencia en concreto a la aplicacion de la bonificacion del 50% en la cuota, utiliza un razonamiento que nos parece que puede ser extensible al ambito de la calificación de un resultado como cooperativo o extracooperativo, en cuanto en ambos casos nos encontramos ante la existencia o no de justificacion para la aplicacion de un beneficio fiscal El T S señala que "las cooperativas fiscalmente protegidas pueden gozar de dicho beneficio cualquiera que sea la explotacion economica que constituya su objeto o fin, pero no puede extenderse a explotaciones economicas que sean ajenas a aquel cometido social, toda vez que la razon de ser y el fundamento de la proteccion fiscal descansa, precisamente, en el cumplimiento de su finalidad constitutiva En otro caso se produciria un manifiesto fraude de ley, pues bajo el escudo de la protección fiscal para el ejercicio de una actividad podria realizarse cualquier explotación económica de toda índole, distinta de la protegida, lo que resulta contrario al fin cooperativista "

En la misma linea, la Resolución del T E A C de 21 de Febrero de 1990 (R G 532-2-87) afirmo que los intereses percibidos por la sección de crédito de una cooperativa del campo por la colocacion de fondos en otras entidades financieras están sometidos a gravamen sin exención ni bonificación alguna, pues dichos rendimientos proceden de fuentes ajenas a los fines especificos de las cooperativas del campo.

b) El problema del régimen de tributación de los ingresos financieros

La tributación de los ingresos financieros viene establecida, en primer lugar, por el párrafo sexto del art. 17 que califica como resultados cooperativos, es decir, sometidos al tipo del 20%, los "ingresos financieros procedentes de la gestión de tesorería ordinaria necesaria para la realización de la actividad cooperativizada". Esta previsión es lógica en cuanto se trata de un ingreso producido como consecuencia del funcionamiento de la cooperativa en el desarrollo de su normal actividad

No señala este párrafo si con la expresión "actividad cooperativizada" se está haciendo referencia exclusivamente a las operaciones de la cooperativa con los socios o también con los terceros, aunque el hecho de hacer referencia en general a la "actividad cooperativizada" sin introducir ninguna limitación, nos hace pensar que debe interpretarse en un sentido amplio como los ingresos financieros obtenidos en el normal funcionamiento de la cooperativa sea con sus socios, sea con terceros

Estos ingresos se presentan como afectos a la actividad cooperativa, en otras palabras, como uno más de los ingresos necesarios para llevar adelante la misma[495]. De hecho, es éste el criterio utilizado por la jurisprudencia y la Dirección General de los

---

[495]Así los define F Javier MARTÍN FERNÁNDEZ "Los ingresos financieros cooperativizados son aquellos que proceden de la gestión de tesorería ordinaria de la entidad, necesaria para la realización de la actividad cooperativizada Es decir, son accesorios a otros ingresos cooperativos Se excluyen, por tanto, los que proceden de la mera cesión de una cierta cantidad de dinero por plazo determinado" *Las cooperativas y su régimen tributario*, La Ley, Madrid, 1994, p 119

En la misma línea, Salvador MIGUEL se muestra partidario de sustituir el término "ordinaria" por "afectos a la actividad habitual de la entidad" "Breve comentario al proyecto de ley de régimen fiscal de las cooperativas", *Vida Cooperativa*, nº 96, Septiembre 1988, p 10

Tributos para diferenciar los ingresos de tesoreria calificados como cooperativos y los demás[406].

Además de ir ligados a la actividad cooperativa principal, para calificarse como ingresos cooperativos los procedentes de la gestión de tesoreria, debe tratarse, como señala el propio articulo, de una gestión "ordinaria" y "necesaria", exigencia que a

---

[406]Las Sentencias de la sala Tercera del T S de fecha 5 y 14 de julio de 1995 (Ref Aranzadi nº 5788 y 5822 respectivamente) se plantean en identicos terminos "si los intereses cobrados por la cooperativa a sus clientes en el ejercicio de 1986 y por la parte del precio aplazado en la venta de los productos que elabora, asi como los gastos financieros realizados por cuenta de clientes, son ingresos propios de la actividad sujetos al tipo del 18%, como postula la recurrida, o son ingresos financieros ajenos a ella que deben ser sometidos al tipo general del 35%, como patrocina la Admon Foral " El Tribunal señala que "para que en una venta con precio aplazado el precio nominal coincida con el precio percibido habra de añadirse a este el coste financiero del aplazamiento, de donde tal coste es inherente a la actividad, y no un ingreso financiero ajeno a ella Ciertamente caso distinto seria si lo percibido por el aplazamiento superara lo habitual en el mercado, donde junto con lo anterior existiria una actividad financiera accesoria de la principal " A continuacion se remite al art 94 3 a), en virtud del cual "No se incluiran dentro de los ingresos financieros ( ) la parte correspondiente al recargo por aplazamiento de pago en el precio de las ventas derivadas de la realizacion de actividades habituales de la empresa, en cuanto haya sido reflejada en los ingresos por ventas o servicios", concluyendo que en la liquidacion provisional girada por la Admon Foral "para nada se expresa que la parte correspondiente al recargo por aplazamiento no haya sido reflejada en los ingresos por venta, lo que significa, a tenor del precepto, que tales recargos no tienen el caracter de ingresos financieros, sin que, por ende, pueda entenderse infringido el precepto "

Ante la Direccion General de los Tributos se plantea el caso de una cooperativa ganadera cuyos ingresos provienen además de las cuotas por cabeza de ganado reproductor que cobra a sus socios, de una cantidad que recibe de las entidades financieras con las que trabaja consistente en el 0,5% del importe de los talones cobrados a traves de estas entidades por las operaciones normales de la cooperativa Preguntada esta Direccion si los ingresos recibidos por la cooperativa provenientes de la entidad financiera deben calificarse como cooperativos o extracooperativos, en contestación de 23 de Mayo de 1991 establece que "las cantidades que las entidades financieras abonen a la cooperativa por los talones ingresados tendran la consideración de ingresos cooperativos en la medida que sean accesorios de otros ingresos de esta naturaleza." *Tribuna Fiscal*, nº 17, 1992, p 15

pesar de haber sido ampliamente criticada desde algunos sectores[47], nos parece lo mínimo que se puede exigir fiscalmente, a efectos de que solo accedan al tipo tributario

---

[47]Durante el proceso de elaboración de la Ley 20/90 fueron muchas las enmiendas planteadas con ánimo de conseguir la eliminación de los adjetivos "ordinaria" y "necesaria". Así, las enmiendas nº 44 del Grupo Mixto-P.A., que proponía reducir el 17.6 a "Los ingresos procedentes de la gestión de tesorería", basándose en que dicha gestión de tesorería es una parte más de la actividad cooperativizada (BOCG, Serie A, nº 18-5, 25 de Mayo de 1990, p. 37). La misma redacción proponía el Grupo CDS en su Enmienda nº 190, presentada al Senado. El Grupo Parlamentario Catalán en Enmiendas nº 119 en el Congreso (BOCG, Serie A, nº 18-5, 25 de Mayo de 1990, p. 59) y nº 55 del Senado propuso simplemente la eliminación de ambos adjetivos para evitar confusiones. El Grupo Popular planteó la redacción alternativa siguiente: "Los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería para la realización de la actividad cooperativizada" en sus Enmiendas nº 193 (BOCG, Serie A, nº 18-5, 25 de Mayo de 1990, p. 79) y nº 127 en el Senado.

Desde el Grupo Parlamentario Popular, ORTIZ GONZÁLEZ para suprimir los términos "ordinaria" y "necesaria" argumentó que "la tesorería es única ( ) y sería difícil distinguir en la tesorería de una sociedad la parte que corresponde a la actividad cooperativa en el sentido estricto de aquella otra que corresponde a la actividad no cooperativizada. Este precepto va a tropezar con grandísimas dificultades de aplicación en su tenor actual." DSS-P, nº 41, 8 de Noviembre de 1990, p. 2142.

Por parte de MARTÍNEZ SOSPEDRA, y en nombre del CDS, se criticó que la reducción de la protección fiscal a los resultados obtenidos en la gestión "ordinaria necesaria" de la tesorería "incita a a las cooperativas a tener una gestión de tesorería menos eficiente que las empresas no cooperativas ( ) si con la utilización de la gestión de tesorería se obtienen, además de los beneficios económicos de la propia optimización, beneficios fiscales, existe un doble incentivo para esta optimización, pero la regulación de la ley no incentiva eso." DSS-P, nº 41, 8 de Noviembre de 1990, p. 2147. No nos mostramos en absoluto de acuerdo con la postura mantenida por este grupo, puesto que el sistema ideado por la ley 20/90 no pretende multiplicar los beneficios obtenidos por las cooperativas, no se trata de conceder beneficios fiscales para que estas entidades puedan crecer y crecer mientras el resto de sociedades no obtiene ninguna ayuda del Estado. La protección fiscal, los beneficios fiscales se establecen por el legislador para proteger a las cooperativas y promocionarlas, compensando sus dificultades de actuación en el mercado, sería un contrasentido reconocer un beneficio fiscal a favor de una empresa para que multiplique sus ganancias.

Precisamente por esta razón y a nuestro parecer, muy acertadamente, BALLESTERO PAREJA defendiendo la inclusión de los términos "ordinaria necesaria" en el art. 17.6 afirma que "en esta

beneficioso del 20%, las cantidades ligadas a la actividad cooperativa, y no cualquier otra inversion meramente especulativa que la cooperativa pueda llevar a cabo en igualdad de condiciones que otra sociedad, puesto que en este segundo caso la situacion obliga a equiparar ambos ingresos también fiscalmente. No puede ser de otra manera en virtud del principio de igualdad tributaria. Lo contrario resultaria plenamente discriminatorio para las sociedades que no actúan bajo la forma cooperativa.

Complementando a este 17.6, el art. 21.3, tras calificar los ingresos de fuentes ajenas a los fines especificos de la cooperativa, incluye dentro de estos "los procedentes de las Secciones de Credito de las cooperativas con excepcion de los resultantes de las operaciones activas realizadas con los socios, de los obtenidos a traves de las cooperativas de credito y de los procedentes de inversiones en fondos públicos y valores emitidos por empresas públicas."[498]

Las Secciones de Credito se encuentran reguladas en la actualidad a nivel estatal por el art. 117 de la L.G.C.[499] que preve que "Las cooperativas de cualquier

---

tesoreria hay que distinguir lo que pudieramos llamar excesos de tesoreria y tesoreria normal ordinaria y necesaria para el ejercicio de la actividad cooperativizada, porque si no lo hacemos asi puede ocurrir que existan excesos de tesoreria, cuyos rendimientos no son cooperativos, puesto que no tienen nada que ver con la actividad cooperativizada, sino que son extracooperativos Desde este punto de vista, al distinguir la ley entre ingreso cooperativo e ingreso extracooperativo, naturalmente tiene que establecer esta cautela, que los excesos de tesoreria sean considerados como ingresos extracooperativos y, por tanto, que los únicos ingresos cooperativos sean los correspondientes a la tesoreria ordinaria y necesaria " DSC-C, nº 471, 23 de Mayo de 1989, p 15 490

[498]Vid SERVER IZQUIERDO, Ricardo y MARIN SÁNCHEZ, Mª del Mar, "Las secciones de credito en las cooperativas Especialidades y generalidades a los efectos de su tributacion en el sistema fiscal español", *CIRIEC-España*, nº 23, Octubre 1996, p 149-163

[499]Con anterioridad a esta norma, las Secciones de Credito se regularon en varias normas

clase, excepto las de Crédito, podran tener, si sus Estatutos lo preven, una Seccion de Credito, la cual, sin personalidad juridica independiente de la cooperativa de que forma parte, actuará como intermediario financiero, limitando sus operaciones activas y pasivas al interior de la propia cooperativa y a sus socios y asociados, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesoreria a traves de Cooperativas de Crédito."[580]

El art 4 3 de la Ley General de Cooperativas de 1974 establecia "Los Estatutos podran regular la existencia y funcionamiento de juntas, grupos o secciones que desarrollen, dentro de los fines generales, actividades economicas o sociales, con autonomia de gestion y contabilidad independiente, sin perjuicio de la general de la cooperativa Cuando se haga uso de esta posibilidad se hara constar expresamente frente a terceros con los que la cooperativa haya de contar "

El art 102 del Reglamento de Cooperacion de 1978 completa esta regulacion señalando "La organizacion de credito también podra revestir la forma de seccion de credito de una cooperativa sin personalidad juridica independiente de la cooperativa de la que forma parte, limitando sus operaciones activas y pasivas al seno de la misma y a sus socios No estara facultada para aceptar depositos de terceros ni para otorgar prestamos o créditos que no vayan destinados a financiar las actividades propias de la cooperativa en que se invierten, aunque podran facilitar anticipos a los socios por razon de aquellas actividades y para otras operaciones funcionalmente relacionadas con ellas o con ineludibles necesidades economicas de los cooperadores "

El R D de 3 de Noviembre de 1978 destinado a regir las Cooperativas de Credito, excluye expresamente de su regulación a las Secciones de Credito, pero su D A Primera no permite a estas "aceptar depositos o imposiciones de fondos de terceros ni realizar operaciones con ellos bajo ninguna modalidad "

[580]Primitivo BORJABAD GONZALO al estudiar las Secciones de Crédito afirma que estas se incluyen "entre las distintas formulas para la financiación de las actividades cooperativizadas e incluso del inmovilizado de la cooperativa ( ) ésta viene a reunir una serie de recursos que los socios aportan a la sociedad cooperativa sin que en modo alguno formen parte del capital social " Este mismo autor considera que "en aras del buen control de la cuenta de resultados de la actividad crediticia, se aprecia la conveniencia de una gestión autónoma y de una contabilidad separada, sin perjuicio de la general que ha de llevar obligatoriamente la cooperativa "

En virtud del art. 21.3 todos los ingresos obtenidos por la sección de crédito se considerarán resultados extracooperativos sometidos por tanto, al tipo general del 35%, salvo:

- Los resultantes de las operaciones activas realizadas con sus socios;

- Los obtenidos a través de cooperativas de crédito;

- Los procedentes de inversiones en fondos públicos y valores emitidos por empresas públicas.

La excepcion correspondiente a los resultados obtenidos a través de Cooperativas de Credito no aparecía en la redacción original del precepto, sino que se introduce a través de enmiendas[501] que pretenden que este tipo de ingresos (los

---

En cuanto a los fines a los que deben destinarse los recursos de la Sección de Credito, considera este autor que "con los recursos obtenidos por la seccion de credito no se debe financiar inmovilizado de la cooperativa, o si se hace, lo ha de ser en pequeña proporcion, salvo que se hayan conseguido depositos a muy largo plazo y previendo poca variacion en su media anual, esta sea notablemente superior a la parte de la inversion que financie " Concluye BORJABAD señalando que "la financiacion de la empresa por la sección de credito es efectivamente una fórmula mas, pero no siempre la mejor En cada cooperativa es preciso estudiar su incidencia dentro del conjunto general y decidir posteriormente su bondad para el caso contrario En interés del socio, la apreciacion anterior también puede mantenerse, pues si bien es cierto que este no conseguirá potenciar sus ahorros en una entidad de credito, mas que en su propia cooperativa dado que esta tiene dos caminos distintos, cuales son el de las aportaciones no incorporables y el de la sección, su elección determinara en cada caso un resultado distinto " *Manual de Derecho Cooperativo*, J M Bosch Editor, Barcelona, 1993, p 473-475

[501] Algunas de ellas son la Enmienda nº 48 planteada por el Grupo Mixto-P A que pretendia redactar este parrafo en los siguientes términos "Dentro de éstos se comprenderán los procedentes de las secciones de credito de las cooperativas, con excepción de los resultantes de las operaciones activas con los socios y de los derivados de la gestión de tesoreria a través de cooperativas de crédito " BOCG, Serie A, nº 18-5, 25 de Mayo de 1990, p 38 En la misma linea se planteó la Enmienda nº 130 por el Grupo

obtenidos a traves de cooperativas de crédito), en cuanto constituyen una de las actividades de las secciones de crédito permitidas por el art 117 L.G.C. al regularlas, deben calificarse como cooperativos y poder acceder así a la tributación por el tipo reducido en el I.S. También algunos estudiosos como Juan Francisco JULIÁ IGUAL y J Ricardo SERVER[502] o Fernando BERGE ROYO[503] se han mostrado partidarios de esta equiparación

En nuestra opinión, a efectos de determinar la aplicación de un beneficio fiscal, una cosa es lo que permita la legislación sustantiva, y otra lo que interese promocionar o proteger desde la legislación tributaria. No es este criterio de si se encuentra permitido o no sustantivamente el que debe definir el régimen fiscal aplicable a una u otra actividad. El beneficio fiscal tiene (así debe ser) unos límites muy estrictos que impiden su aplicación arbitraria, carente de fundamento, y a nuestro parecer, el que una forma de operación esté permitida legalmente no implica que cumple los requisitos para acceder al disfrute de un beneficio fiscal Cuando hablamos de la necesaria

---

Parlamentario Catalan (BOCG. Sene A. nº 18-5, 25 de Mayo de 1990, p 62) y la nº 201 del Grupo Popular (BOCG. Sene A. nº 18-5, 25 de Mayo de 1990, p 81)

[502]Señalan estos autores con respecto a esta materia "La ampliación que finalmente se introdujo en la Ley 20/90, pues no figuraban en los primeros borradores y Proyectos de Ley, de la consideracion de ingresos cooperativos tambien para los obtenidos en cooperativas de crédito, junto con los de valores publicos o de empresas públicas, supone una formula intermedia de compromiso que puede suavizar el tratamiento de este tema en las secciones de credito" *Fiscalidad de cooperativas: teoría y práctica*, Pirámide, Madrid, 1992, p 100

[503]Este autor señala que "deberia corregirse esta discriminación, introduciendo al final del art 20 3 un parrafo que dijera "y los de rentabilizar sus excesos de tesoreria a traves de cooperativas de credito", en consonancia con el art 117 L G C y con el fin de potenciar el sector financiero cooperativo" "Sobre el Estatuto Fiscal de las Cooperativas", *Credito Cooperativo*, nº 29, Mayo-Junio 1988, p 46

coordinación que debe existir entre la ley sustantiva y la fiscal, lo que pretendemos es hacer hincapié en que el modelo fiscal aplicable a las cooperativas ha de partir de las categorías sustantivas que definen a la cooperativa como ente societario, pero no que todo lo que tenga el visto bueno de la legislación sustantiva ha de contar a continuación con un tratamiento beneficioso en la legislación fiscal.

Partiendo de la redacción del art. 21.3, Fernando BERGE ROYO[504] considera que existe una gran discriminación para las Secciones de Crédito "al considerarse como rendimientos extracooperativos "los procedentes de las secciones de crédito de las cooperativas con excepción de los resultantes de las operaciones activas realizadas con los socios" mientras que para las cooperativas que no tengan sección de crédito se consideran como ingreso cooperativo los procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria necesaria para la realización de la actividad cooperativizada". A nuestro parecer, tal discriminación no se produce si tenemos en cuenta que la parte de los ingresos de la Sección de Crédito que correspondan a la gestión de la tesorería ordinaria por aplicación del art. 17.6 deberán considerarse resultados cooperativos. Parece la interpretación lógica teniendo en cuenta que este 17.6 no recoge ningún indicio que nos haga pensar que sólo es aplicable para las cooperativas sin Sección de Crédito. Si el 21.3 no recoge esta gestión ordinaria de la tesorería dentro de las excepciones a los ingresos calificados como extracooperativos es porque esta calificación ya se extrae de la interpretación del art. 17.6.

También desde ciertos sectores se ha considerado que el régimen que el 21.3 establece para las Secciones de Crédito las discrimina frente al establecido para las

---

[504]BERGE ROYO, Fernando, "Sobre el Estatuto Fiscal de las Cooperativas", *Crédito Cooperativo*, nº 29, Mayo-Junio 1988, p. 46

Cooperativas de Crédito[505], que en virtud de la conjunción de los art 40 1 y 39.2.b) párrafo segundo aplica el tipo reducido del 25%[506] y considera como cooperativos los resultados obtenidos por las Cooperativas de Crédito con los socios de las cooperativas asociadas, los de colocación de excesos de tesorería en el mercado interbancario, la adquisición de valores y activos financieros de renta fija para la cobertura de coeficientes legales o para la colocación de excesos de tesorería Tal diferencia de régimen se ha justificado por las limitaciones de actuación y los exhaustivos controles a que se hallan sometidas esta clase de cooperativas en tanto que entidades de crédito.

Otro problema en relación con este párrafo tercero del art. 21 lo ha planteado la redacción del art. 59.2 de la Ley Valenciana de Cooperativas que califica como ingresos cooperativos ordinarios (sometidos, por tanto, al tipo del 20% en el I S.), entre otros: "e) En las Cooperativas de Crédito y cooperativas con Sección de Crédito, los intereses y otros rendimientos obtenidos en los mercados financieros o de sus socios." Establece, por tanto, esta norma, un marco de resultados cooperativos más amplio que el impuesto por la Ley 20/90.

---

[505]En la discusión para la elaboración de la Ley 20/90, HOMS Y FERRET, del Grupo Catalán recalco la discrepancia de su grupo con la regulación de las secciones de credno afirmando que "debian tener el mismo tratamiento que las cooperativas de crédito, por lo menos porque muchas veces realizan funciones similares", DSC-C, 23 de Mayo de 1989, nº 471, p 15 494 Esta pretensión de equiparación al trato más ventajoso de las cooperativa de crédito fue rechazada por el grupo en el poder manifestando que "las Cooperativas de Crédito se rigen por unos requisitos, unas circulares y una tutela del Banco de España, mientras que las Secciones de Crédito no están reguladas por este sistema" Intervención de BLASCO CASTANY, DSC-C, nº 471, 23 de Mayo de 1989, p 15 496 Desde luego nos parece esta última una posición totalmente coherente

[506]Modificado por el art 26.c) de la Ley 43/95 de la Ley del Impuesto de Sociedades porque en la redacción original se establecia el tipo del 26%

En esta situación, es, a nuestro entender, indiscutible, la prevalencia de la previsión restrictiva de la Ley 20/90, ya que lo contrario sería reconocer la facultad de la Comunidad Valenciana para legislar sobre el ámbito de aplicación de un beneficio fiscal (porque está ampliando la aplicación del tipo del 20% a resultados que en virtud de la Ley fiscal 20/90 tributarían al tipo general del 35%). Además la tipología de ingresos cooperativos y extracooperativos es un concepto esencialmente fiscal en cuanto se crea a efectos de limitar la aplicación de ciertos beneficios fiscales sólo a los resultados que se consideren dignos de ello, por tanto, debe ser exclusivamente la legislación fiscal la que lo configure.

Desde nuestro punto de vista es criticable que se beneficien fiscalmente, y en consecuencia, tributen a un tipo inferior al normal, los ingresos obtenidos por la cooperativa a través de la rentabilización de sus excesos de tesorería, ya sea a través de cooperativas de crédito o de fondos públicos o de cualquier otro medio. Entendemos que el apoyo fiscal a la cooperativa debe servir para ayudar a su desarrollo en cuanto empresa que consigue ventajas para el grupo social o tiene dificultades de funcionamiento, pero no es justo promocionarla cuando actúa en igualdad de condiciones, utilizando los mismos métodos y persiguiendo los mismos fines (en este caso claramente especulativos) que el resto de sociedades, pues ello puede suponer una vulneración del principio de igualdad tributaria sin ningún fundamento.

La técnica del beneficio fiscal implica una conculcación que podemos calificar como "superficial" del principio de igualdad tributaria, conculcación que se realiza precisamente con el ánimo de conseguir la realización de tal principio de igualdad "en el fondo". Las medidas tendentes a conseguir la igualdad tributaria sólo deben introducirse cuando existe un fundamento que lo justifica, de forma que si tal fundamento real no existe, abandonamos el ámbito del principio de igualdad tributaria para adentrarnos en el campo de la pura discriminación fiscal, y hemos de ser especialmente cuidadosos con esta cuestión en el marco de los beneficios fiscales

reconocidos a las cooperativas, pues en tanto que entidades que actúan en el mercado, la vulneración del principio de igualdad tributaria a través de la aplicación de beneficios fiscales sin fundamento supondría lanzar a la cooperativa a una posición de competencia desleal frente al resto de las sociedades que actúan en el mercado.

B.4.3. Los resultados de la participación en sociedades cooperativas (art. 17.5) frente a la participación en sociedades no cooperativas (art. 21.2).

El art. 17.4 incluye entre los resultados cooperativos los ingresos obtenidos como "intereses y retornos procedentes de la participación de la cooperativa, como socio o asociado, en otras cooperativas " La comparación de este párrafo con el 21.2, en virtud del cual se juzgan como extracooperativos los resultados "derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades de naturaleza no cooperativa" deja sentado claramente que la diferencia en la calificación entre uno y otro tipo de ingresos se produce en base al tipo de sociedad en la que se produce la inversión financiera. Lo mismo ocurre en la Ley Foral Navarra de Régimen Fiscal de las Cooperativas de 1994[507].

El razonamiento que ha conducido al legislador al establecimiento de esta división creemos que ha de buscarse, en primer lugar, en la realización del Principio de Integración Cooperativa[508], en virtud del cual, y tal y como lo ha establecido la A.C.I

---

[507]El art 14 y 18 de esta norma recogen la distincion en idénticos términos que la Ley 20/90

[508]De gran interés para la profundización en este Principio es la obra *Análisis de la integración cooperativa*, de Alejandro MARTINEZ CHARTERINA, publicada por la Universidad de Deusto, Bilbao, 1990 También se puede ver VARGAS SÁNCHEZ, Alfonso, *Claves para el desarrollo del cooperativismo concentración empresarial y asociacionismo*, Publicaciones de la Universidad de Huelva, Huelva, 1995

en su Congreso de Manchester de 1995: "Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales"[509]. Principio que se refuerza con la explicación que del mismo realiza la Alianza señalando que "las cooperativas deben ser libres, especialmente de la interferencia gubernamental, cuando ejecutan las alianzas, fusiones y empresas conjuntas entre ellas mientras intentan conseguir su pleno potencial. De hecho, las cooperativas solamente pueden maximizar su impacto mediante la colaboración práctica y rigurosa la una con la otra"[510]

La importancia del Principio de Integración Cooperativa también se observa al comprobar la forma tan amplia y específica en que se regulan las creaciones de cooperativas de segundo o ulterior grado así como las Uniones y Federaciones de Cooperativas en toda la legislación en la materia[511].

---

[509] A C I , *Declaracion de la A.C.I. sobre la identidad cooperativa*, C S C E., Vitoria, 1996, p 19

[510] A.C I , *Declaración* ..., ob cit , p 63

[511] Así el Capitulo XIII de la L.G C hace referencia a las Cooperativas de Segundo y ulterior grado y a otras formas de colaboracion económica Dentro de éste, el art 148 1 establece que "Para el cumplimiento y desarrollo de fines comunes de orden económico, dos o más cooperativas de la misma o distinta clase podran constituir cooperativas de segundo o ulterior grado" y el 149 que "Las sociedades cooperativas ya sean de primer grado o de segundo o ulterior, podrán contraer vinculos societarios o formar consorcios con otras personas físicas o jurídicas a fin de facilitar o garantizar las actividades empresariales que desarrollen para la consecución de su objeto social Asimismo las cooperativas podran adquirir la condicion de asociado en otra sociedad cooperativa El Titulo III lo destina la L G C al Asociacionismo Cooperativo, señalando en su art. 158 que "Para la defensa y la promoción de sus intereses en cuanto sociedades cooperativas, éstas podrán asociarse libre y voluntariamente en Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas, sin perjuicio de poder acogerse a cualquier forma asociativa de acuerdo con la regulación general reguladora del derecho de asociación " Los articulos siguientes regulan las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas

En lo referente a este primer posible fundamento de la división diremos que el art. 17.3 califica como cooperativos los resultados obtenidos por la cooperativa "como socio o asociado" de otra cooperativa. Por lo que se refiere al papel de una cooperativa como socio de otra, sabemos que deberá conjugar la realización de cierta actividad juntamente con la aportación del capital. Ahora bien, la cosa cambia, a nuestro entender, al calificar también como resultado cooperativo el obtenido por la sociedad como consecuencia de su participación como asociado en otra cooperativa. Como tal asociado, la cooperativa se limitará a aportar un capital y recibir un porcentaje (interés) en retribución del mismo. Pues bien, partiendo de esta caracterización, no vemos cuál es la diferencia entre la inversión en una sociedad cooperativa como asociado y la inversión en otro tipo de sociedad no cooperativa, pues en ambos casos la cooperativa se limita a aportar un capital y a obtener a cambio unos beneficios.

En contra de este posicionamiento que mantenemos se podría argumentar que la diferencia no es la voluntad con la que la cooperativa actúa (de participación integra, caso del socio, o de participación exclusivamente monetaria, caso del asociado), sino que el dato determinante a efectos fiscales es el tipo de sociedad en que tal inversión se produce, es decir, lo que resulta determinante para disfrutar de la bonificación en el tipo es que la inversión de capital, aunque se realice sólo para la obtención de cierta rentabilidad económica, va a suponer indirectamente un beneficio social en cuanto se está dirigiendo a una sociedad que cumple ciertos fines sociales junto a los económicos existentes en cualquier empresa. Sin embargo, este argumento deja de tener consistencia cuando se enfrenta a una realidad evidente como es el hecho de que los resultados obtenidos por una sociedad no cooperativa de las inversiones realizadas en una cooperativa, no se benefician con el pago de un tipo impositivo inferior al general, a pesar de que la sociedad receptora es una cooperativa y por tanto también se genera esa función social indirecta. Esta realidad invalida por completo, por

tanto, el argumento de que el dato determinante a efectos de la determinación del tipo reducido aplicable es el tipo de sociedad participada.

Por otra parte, no entendemos por qué ha de concederse el beneficio de una tributación a un tipo inferior a los intereses y retornos que una cooperativa obtiene por su participación en otra, cuando tal beneficio fiscal no se concede a los socios y asociados de este tipo de sociedades, que tributan al tipo general por el I.R.P.F.

El segundo razonamiento que probablemente ha servido al legislador para bonificar con el tipo reducido los "intereses y retornos procedentes de la participación de la cooperativa como socio o asociado de otra cooperativa" será que el art. 149 L.G.C. prevé bajo el epígrafe: "Otras formas de colaboración económica" que "Las sociedades cooperativas, ya sean de primer grado o de segundo o ulterior, podrán contraer vínculos societarios o formar consorcios con otras personas físicas o jurídicas, a fin de facilitar o garantizar las actividades empresariales que desarrollen para la consecución de su objeto social. Asimismo, las cooperativas podrán adquirir la condición de asociado en otra sociedad cooperativa." Pues bien, el segundo párrafo de este mismo artículo señala con relación a esta forma de participación de una cooperativa en otra que "Los excedentes, beneficios o intereses obtenidos por las cooperativas, por las participaciones o inversiones realizadas en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se destinarán al F.R.O." Una vez más nos enfrentamos a la cuestión de cuál deba ser el tratamiento correspondiente a las cantidades destinadas al F.R.O. Adelantamos nuestra posición de que lo determinante en esta cuestión no es que nos encontremos ante un fondo irrepartible entre los socios, sino que se trata de una reserva que sirve prácticamente para los mismos fines que la reserva obligatoria de las sociedades anónimas, a saber, la autofinanciación y el propio desarrollo de la cooperativa.

Durante la elaboración de la Ley 20/90 se plantearon sin éxito varias enmiendas tendentes a que se calificaran como resultados cooperativos también los obtenidos de inversiones en sociedades no cooperativas, siempre que tuvieran el mismo fin social que ella o éste fuera preparatorio, complementario o subordinado al mismo[512]. En esta línea, la Ley Valenciana de Cooperativas ha considerado como ingresos ordinarios cooperativos "Los de naturaleza financiera obtenidos, bien en inversiones empresas cooperativas o en empresas participadas mayoritariamente por las mismas, cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o

---

[512] En esta línea la Enmienda nº 128 planteada por el Grupo Parlamentario Catalán que planteaba la siguiente redacción "Los derivados ( ) cooperativa, salvo los que se deriven de las entidades a que se refiere el art 13, apdo 9 de esta ley, que constituyan su fin social, preparatorio, complementario o subordinado a los de la propia cooperativa Se exceptúan también aquellas inversiones o participaciones financieras que las cooperativas de viviendas realicen en entes públicos para el desarrollo de planes de urbanismo que tiendan a la consecución de suelo para la construcción de viviendas " BOCG, Congreso, Serie A, nº 18-5, 25 de Mayo de 1990, p 61

La Enmienda nº 199 del Grupo Popular planteaba añadir al texto en vigor del art 21 2 la siguiente expresión "Se exceptúan aquellas inversiones o participaciones financieras que las cooperativas de viviendas realicen en entes públicos urbanísticos para el desarrollo de planes mediante la urbanización de suelo para la construcción de viviendas " La justificación que este Grupo proponía para esta Enmienda es que "la transformación de terrenos en suelo urbanizado requiere grandes inversiones de capital que, en la mayoría de los casos, no pueden soportar las economías de las cooperativas de viviendas Por ello, en algunas ocasiones, es necesario establecer acuerdos de tipo económico con ayuntamientos, patronales u otros tipos de entes públicos que garanticen el disponer de un determinado suelo urbanizado para llevar a cabo los proyectos de las cooperativas de viviendas " BOCG, Congreso, Serie A, nº 18-5, 25 de Mayo de 1990, p 81

Otra redacción era la propuesta por el CDS en su Enmienda nº 264 para añadir al párrafo segundo del art 21 en los siguientes términos "Salvo los que se deriven de las entidades a que se refiere el art 13, apdo 9 de esta ley y los que las cooperativas de viviendas obtengan de inversiones o participaciones en entes públicos que tiendan a la consecución de suelo para la construcción de viviendas " BOCG, Congreso, Serie A, nº 18-5, 25 de Mayo de 1990, p 97

subordinadas a las de la propia cooperativa." La expresión "empresas participadas mayoritariamente *por las mismas*" creemos que debe entenderse referida a las empresas participadas mayoritariamente por sociedades cooperativas. En cualquier caso, a pesar de que se trate de empresas participadas por cooperativas, no son cooperativas, por lo que quedan fuera del ámbito de los resultados calificados como cooperativos por el art. 17.5[513]. Mientras no se modifique la legislación fiscal, consideramos que el criterio determinante de la naturaleza de los ingresos debe ser el establecido por la Ley 20/90, puesto que hemos de tener constantemente presente que la calificación de los ingresos no se realiza como un fin en si misma, sino a efectos de la aplicación de dos tipos de gravamen distintos, perteneciendo por tanto, al ámbito de la legislación fiscal.

El tema de la participación financiera en otras sociedades se encuentra relacionado con los propios criterios de distinción entre cooperativas protegidas y no protegidas recogidos por la Ley 20/90. Así, el art. 13.9 introduce entre las causas de pérdida de protección la "participación de la cooperativa, en cuantía superior al 10%, en el capital social de entidades no cooperativas. No obstante, dicha participación podrá alcanzar el 40% cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa[514]. El conjunto de estas

---

[513]El conflicto es idéntico al que se presenta con relación a los resultados de tesorería obtenidos por la cooperativa en el mercado financiero, que de acuerdo con la ley fiscal se califican como extracooperativos, y en la ley valenciana como cooperativos

[514]Similar previsión existía en Alemania a comienzos de los años 70 en que las cooperativas agrícolas dejaban de gozar de la exención fiscal que se les concedía cuando participaran en una sociedad de capitales en las que detentaran más del 4% de los votos y más del 10% de los activos sociales s n, "Régimen fiscal de las cooperativas agrícolas en la C E E.", *Economía Financiera Española*, nº 30, 1969, p 69

Por ejemplo, la D G.T. ha concluido en contestación de 16 de Julio de 1991 (Memento Práctico Fiscal 1997, Edic. F Lefebvre, Madrid, 1997, p. 565) que la actividad de una agencia de viajes no

participaciones no podrá superar el 50% de los recursos propios de la cooperativa El Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar participaciones superiores, sin pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, en aquellos casos en que se justifique que tal participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de estas entidades."[515] La Norma Foral Gipuzkoana, Alavesa y Bizkaina de Régimen Fiscal de las Cooperativas modifican este porcentaje calificando como causa de pérdida de la protección la participación de la cooperativa en cuantía superior al 25% en el capital social de entidades no cooperativas, porcentaje que se amplía al 50% cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la cooperativa[516].

En contra de esta limitación en la participación se ha posicionado parte de la doctrina como Tulio ROSEMBUJ[517] o Juan Francisco JULIÁ IGUAL y Ricardo

---

se considera preparatoria, complementaria ni subordinada a la actividad de la Caja Rural, eminentemente financiera, a fin de autorizar una participacion de esta en aquélla superior al 10%.

[515]Sobre esta cuestión se ha pronunciado la D G T en contestación de 4 de Julio de 1991 *Actualidad Tributaria*, nº 44, Semana 28 Nov -4 Dic , 1994, p C-807

[516]Junto a la ampliación de este margen de participacion permitido, las Normas Forales prevén la posibilidad de solicitar autorización para acometer participaciones superiores, solicitud que se entenderá resuelta favorablemente si en el plazo de tres meses no ha recaído resolucion expresa

[517]Tulio ROSEMBUJ señala al respecto "La participacion en sociedades no cooperativas es un proceso ampliamente difundido y admitido en el movimiento cooperativo, con la única cautela asumida por la legislacion del sector, de asignar los resultados a la reserva obligatoria Por otra parte, el riesgo no estaría en ningún caso, en la participación mayoritaria en una subsidiaria o instrumental no cooperativa, quedando ésta bajo su dirección y control económico, financiero y organizativo En cambio, si lo estaría cuando dicha participación es minoritaria en el capital social, pues no se podría garantizar el cumplimiento

SERVER IZQUIERDO[518]. Por su parte, RODRIGO RUIZ se muestra partidario de que el dato a tener en cuenta sea, no el porcentaje de participación que la cooperativa tiene en la otra sociedad, sino "el porcentaje del propio patrimonio social que la cooperativa destine a la participación en dichas sociedades. Así se serviría mejor al anunciado propósito de preservar la autenticidad cooperativa de la sociedad, evitando que una porción excesiva del activo patrimonial sirva para financiar proyectos extracooperativos y se facilitará la posibilidad de valerse de sociedades instrumentales para el mejor logro de los fines que dieron lugar al nacimiento de la entidad"[519]

Esta causa de descalificación tendrá efectos sobre la calificación de la cooperativa como protegida o no protegida, pero no sobre los propios ingresos de la inversión, que, tanto si la cooperativa actúa dentro de los límites permitidos, como si lo hace por encima de ellos, tributarán siempre al tipo general del 35% en aplicación del art. 21.2.

Por otra parte, el hecho de que el límite de las operaciones permitidas sea superior si la actividad de la sociedad intervenida es preparatoria, complementaria o

---

de los fines que inspiran a la cooperativa. Es decir, exactamente lo contrario que postula la norma tributaria." *Régimen fiscal de las cooperativas*, PPU, Barcelona, 1991, p 85-86

[518]Para estos autores el regimen establecido por la Ley 20/90 "parece no contemplar el hecho de que para poder participar en otras entidades, que son de sumo interés para la actividad que realiza la cooperativa, con un mínimo de eficacia, puede ser, a veces, necesario, si no obligado, una participación superior en éstas que, por otro lado, no viene limitado en la legislación cooperativa", *Fiscalidad de cooperativas: teoría y práctica*, Pirámide, Madrid, 1992, p 86

[519]RODRIGO RUIZ, Marco Antonio, "Análisis crítico del proyecto de ley de régimen fiscal de las cooperativas", en *VII Jornadas de Cooperativas de Euskadi. El régimen fiscal de las cooperativas*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1989, p. 52.

subordinada al de la propia cooperativa, creemos que no debe ser un dato determinante a efectos de la calificación como resultados cooperativos de los resultados obtenidos en las inversiones en ellas, puesto que en el primer caso se trata de colocar a la cooperativa en la posición de acceder a ciertos beneficios fiscales, mientras que en el segundo se está haciendo referencia, exclusivamente, al tipo tributario que deba aplicarse a los resultados así obtenidos.

B.5. Los gastos: Los gastos específicos, la imputación de gastos comunes y los supuestos especiales de gastos deducibles.

En relación con el cálculo de los gastos necesarios para la obtención de estos resultados, el art. 16.4 señala que "Para la determinación de los resultados cooperativos o extracooperativos se imputarán a los ingresos de una u otra clase, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda a los gastos generales de la cooperativa "

a) Los gastos específicos: En cuanto a los gastos específicos que conlleva la obtención de cada unos de los dos tipos de resultados, no se planteará ningún problema, sólo habrá que separar los gastos realizados para conseguir los resultados cooperativos por una parte, y para los extracooperativos por otra.

b) Los gastos comunes: El problema se plantea con los gastos comunes, es decir, los gastos en que se ha incurrido para obtener ambos tipos de resultados Para este cálculo la ley no impone ningún criterio de imputación concreto, sino que se remite a la utilización de "criterios de imputación fundados" para su cálculo

Esta libertad concedida por la Ley 20/90 para la elección del método de imputación de gastos ha sido muy criticada por la doctrina[520], sobre todo porque indirectamente supone dejar un amplio margen de libertad al sujeto pasivo para la fijación de su base imponible. En el propio debate de elaboración de la ley, y ante las críticas de la oposición a la indeterminación del art. 16.4[521], el propio grupo elaborador de la norma hizo referencia a la necesidad de la creación de una norma posterior que estableciera un único criterio válido de imputación para salvar las deficiencias que

---

[520]En este sentido, Adrian CELAYA afirma que "el problema de esta norma es que no se señalan cuales pueden ser dichos criterios fundados de imputación Tal vez la solución pueda ser, a falta de otro criterio mejor, imputar los gastos en proporción directa a lo que representen los ingresos de cada clase en relación al total de ingresos." *Glosa a la Ley 20 90 de Régimen Fiscal de las Cooperativas*, Otalora, San Sebastián, 1990, p 153

Igualmente Miren Lierni CEBRIAN APAOLAZA critica este parrafo señalando que "la expresion "según criterios de imputación fundados" es ambigua" porque "el legislador no ha dispuesto cuales pueden ser esos criterios Esta ambiguedad puede llevar a que distintas cooperativas apliquen criterios diferenciados que pueden desencadenar en una mayor o menor tributación, según un gasto se impute a un ingreso cooperativo o extracooperativo Por supuesto, las cooperativas buscarán aquel criterio que les permita minorar en mayor medida los ingresos extracooperativos, que son los que tributan a un tipo mas elevado " "La reconversión de resultados en la Mondragón Corporación Cooperativa" en AA VV , *El cooperativismo vasco y el año 2000*, Gezki, Madrid, 1995, p 60-61.

[521]RUDI UBEDA, del Grupo Popular, hizo hincapié, durante este debate de elaboración de la ley, en que "mediante los "criterios de imputacion fundados" se deja una puerta abierta a la discrecionalidad del Ministerio, y además, se puede discriminar a las cooperativas, a las que no se les va a permitir o se les pueden plantear dificultades a la hora de aplicar los criterios de contabilidad generalmente aceptados, con lo cual, de una manera indirecta, una vez más se puede entorpecer la competitividad y la eficacia empresarial del sistema cooperativo en España " DSC-C, 23 de Mayo de 1989, nº 471, p 15 495

acarreaba la redacción del art. 16.4[522], compromiso que, de momento, no se ha cumplido.

c) Supuestos especiales de gastos deducibles: El art. 18 de la Ley 20/90 y los artículos 16 de las Normas Forales de Alava y Gipuzkoa, y 15 de la de Bizkaia, introducen una regla especial que permite la deducción de las tres cantidades siguientes: el importe de las entregas o suministros realizadas por los socios estimados por su valor de mercado, las cantidades destinadas al F.E.P. y los intereses devengados por socios o asociados por sus aportaciones a capital social. La importancia y especificidad de estos tres elementos nos obligan a estudiarlos detenidamente en un momento posterior.

d) La libertad de amortización: El art. 11 de la Ley 43/95 del Impuesto de Sociedades establece que "Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material o inmaterial, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia". Tras esta previsión general el artículo señala el límite de esa depreciación efectiva que se permite deducir[523]. Frente a este régimen general, la Ley

---

[522]BALLESTERO PAREJA en la defensa del Proyecto de Ley en el Congreso comentó con relación a este artículo que "existen varios criterios de imputación de gastos fijos ¿cual de ellos elegimos? Tendremos que decir que el más fundado en cada caso ¿Cual aplicamos? Eso lo tendrá que determinar una norma posterior del Mº de Hacienda, una norma fundada, y si no lo hace así, quedará todo absolutamente en el aire, porque lo que se puede aplicar a las cooperativas de consumo no se puede aplicar a las cooperativas agrarias", DSC-C, 23 de Mayo de 1989, nº 471, p. 15.496.

[523]Continúa el art. 11 señalando "Se considerará que la depreciación es efectiva cuando a) sea el resultado de aplicar los coeficientes de amortización lineal establecidos en las tablas de amortización oficialmente aprobadas, b) sea el resultado de aplicar un porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización ( ), c) sea el resultado de aplicar el método de los números dígitos, d) se ajuste a un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración Tributaria, e) el sujeto pasivo justifique su importe".

20/90 prevé para las cooperativas protegidas y especialmente protegidas la posibilidad de amortizar libremente los elementos de activo fijo nuevo amortizable adquiridos en el plazo de tres años a partir de la fecha de su inscripcion en el Registro de Cooperativas. A continuación la ley establece la cautela de que "la cantidad fiscalmente deducible en concepto de libertad de amortizacion, una vez practicada la amortizacion normal de cada ejercicio en cuantia no inferior a la minima, no podrá exceder del importe del saldo de la cuenta de resultados cooperativos disminuido en las aplicaciones obligatorias al F.R.O. y participación del personal asalariado."

La libertad de amortización que se introduce como beneficio fiscal para las cooperativas protegidas les permite, por tanto, deducir un porcentaje mayor al permitido legalmente para cada ejercicio, y en consecuencia les da la posibilidad de reducir por esta via su base imponible, y en consecuencia la cuota de su Impuesto de Sociedades. Esta previsión es distinta, como decimos, al régimen general previsto para el resto de sociedades y no constituye una norma de ajuste que trate de responder a una especialidad cooperativa, sino un beneficio fiscal que se reconoce sólo a ciertas cooperativas, las calificadas como protegidas o como especialmente protegidas[524].

B.6. Las normas referentes a los incrementos y disminuciones patrimoniales.

El art. 22 de la Ley 20/90 bajo la rúbrica "Incrementos y disminuciones patrimoniales", recoge el régimen de los incrementos y disminuciones patrimoniales en el ámbito del Impuesto de Sociedades para las empresas cooperativas. Este art. 22 se encuadra dentro de la Sección Tercera que responde al titulo de "Resultados

---

[524]En la actualidad, la Norma Foral de Bizkaia 3/96, reguladora del Impuesto de Sociedades en este Territorio recoge en su articulo 50 esta libertad de amortizacion para los elementos de inmovilizado material nuevo, excluidos los edificios, que sean adquiridos por las entidades que entren dentro de la calificacion de pequeñas empresas

Extracooperativos", sección ubicada en el Capítulo IV, en el que se recogen las normas de ajuste del régimen del Impuesto de Sociedades a las sociedades cooperativas. Con relación a estas dos circunstancias hay que señalar varias cuestiones. En primer lugar, hemos de partir de que su calificación como norma de ajuste nos parece, en muchos casos, discutible, puesto que el art. 22 se limita a repetir la regulación vigente para el resto de sociedades como tendremos ocasión de ver.

Por otra parte, en cuanto a su inclusión dentro del ámbito de los resultados extracooperativos, ésta se realiza con independencia de si el bien patrimonial está o no afecto a la realización de operaciones cooperativizadas o sea o no susceptible de generar resultados cooperativos. Esta previsión de la norma sirve para aclarar que cuando estos supuestos de hecho se produzcan el tipo aplicable sea el general del 35% Sin embargo, una vez más se observa la contradicción de encuadrar dentro de las normas de ajuste que por definición resultan aplicables a todas las cooperativas, ciertas reglas como ésta que sólo interesan a las cooperativas protegidas o especialmente protegidas, pero que son indiferentes para las sociedades no protegidas, en las que la totalidad de resultados tributan al 35%.

El primer párrafo del art. 22 establece: "Son incrementos y disminuciones patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio de la cooperativa que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley 61/78, de 27 de Diciembre, del Impuesto de Sociedades." Actualmente esta ley ha sido derogada por la nueva Ley del Impuesto de Sociedades de 27 de Diciembre de 1995 que no hace ninguna referencia a esta previsión del art. 22 de la Ley 20/90.

Tras este primer planteamiento general que el artículo 22 realiza, el párrafo segundo se destina a clarificar aquellos conceptos que no van a resultar gravados como

incrementos de patrimonio, y el tercero a los que no lo serán como disminuciones patrimoniales.

El 22.2 establece: "En particular, no se considerarán incrementos patrimoniales:

a) Las aportaciones obligatorias o voluntarias de los socios y asociados al capital social, las cuotas de ingreso y las deducciones en las aportaciones obligatorias efectuadas por los socios en los supuestos de baja de los mismos en la cooperativa destinadas al F.R.O.

b) La compensación por los socios de las perdidas sociales que les hayan sido imputadas.

c) Los resultados de la regularización de los elementos del activo cuando así lo disponga la ley especial que la autorice."

Por su parte, el 22.3 no considera como disminución patrimonial "las reducciones del capital social por baja de los socios."

Haremos un brevísimo comentario en torno a cada uno de estos conceptos centrándonos en lo que de especial puedan tener por estar referidos a las sociedades cooperativas[525].

1.- Las aportaciones obligatorias o voluntarias de los socios y asociados al capital social[526]. No nos encontramos ante una especialidad prevista por la legislación

---

[525]A este aspecto hace referencia la contestación de la D.G.T. de 25 de Enero de 1991, a que "la cooperativa tiene un enriquecimiento que, en virtud de la norma transcrita no tiene la consideración de incremento de patrimonio " *Tribuna Fiscal*, nº 17, 1992, p 17

para excepcionar la aplicación del régimen general a las cooperativas, smo que se trata de una previsión que existe en el régimen general del Impuesto de Sociedades. Asi, el art. 15 de la Ley del Impuesto de Sociedades de 1978 negaba con carácter general el carácter de incrementos de patrimonio a las "aportaciones de capital efectuadas por los socios o participes durante el ejercicio".

La contestación de la Dirección General de Tributos de 28 de Junio de 1991 refiriéndose a la justificación de esta negación de la consideración como incremento patrimonial de estas cantidades, señala que "Los desplazamientos patrimoniales socio-sociedad derivados de operaciones de financiación vía recursos propios (es decir, aportaciones al capital social) de la empresa no dan lugar en ésta a tributación alguna en el Impuesto de Sociedades, por cuanto para aquélla no constituye una renta en sentido económico, es decir, en tales operaciones no hay realización del hecho imponible"[527]

En cuanto se trata de una norma existente para el conjunto de sociedades, no sólo para las cooperativas, no entendemos por qué el legislador la califica como norma de ajuste, cuando en realidad se trata de una mera repetición para las cooperativas de lo que ya existe con carácter general. Por esto, a nuestro parecer, constituye una mera norma aclaratoria o explicativa, dirigida a evitar confusiones. La consideración de la Ley 20/90 como norma de mínimos que sólo viene a regular lo que es diferente del régimen general para las cooperativas, pugna con este tipo de

---

[526]El comentario sobre la regulación sustantiva de estas aportaciones lo realizaremos al analizar la imposición de los intereses pagados a socios y asociados en retribución de estas aportaciones y a el nos remitimos

[527]Contestación de la D G T. de 28 de Junio de 1991. *Carta Tributaria*, nº 149, 1991, ref 3535, p 79

previsiones que, como otras de este mismo artículo, no introducen ninguna novedad al régimen general.

2.- Las cuotas de ingreso[528]. El art. 81 de la Ley General de Cooperativas establece: "Los Estatutos o, en su caso, la Asamblea General, podrán establecer cuotas de ingreso y/o periódicas que no integrarán el capital social ni serán reintegrables." En idénticos términos regula esta cuestión la Ley 4/93 de Cooperativas de Euskadi en su art. 65, el 59.1 del Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña, el 56.1 de la Ley de Cooperativas Andaluzas, el 57.1 de la Ley de Cooperativas Valenciana

El art. 88 L.G.C. incluye en su apartado 1.d) a las cuotas de ingreso entre las cantidades que deben destinarse al Fondo de Reserva Obligatorio, igualmente lo hace la Ley Vasca en su art. 68.2.c), el art. 65 de la catalana, el 62 de la Ley Andaluza, el 57.1 y 62.2.a) de la ley valenciana y 50.2.e) de la reciente Ley de Cooperativas Navarra de 2 de Julio de 1996.

Para Adrián CELAYA la negación del carácter de incrementos de patrimonio de las cuotas de ingreso equivale a "la idéntica exclusión establecida como norma general para las aportaciones de capital efectuadas por los socios o partícipes"[529]. Sin embargo, nosotros no creemos que éste sea el razonamiento seguido por el legislador para calificar así las cuotas de ingreso, puesto que éstas, como señala

---

[528]Con relación a este tipo de cuotas en el régimen tributario de las cooperativas en la India, A. G ANEGUNDI hace referencia al caso *Cooperative Central Bank vs. Commissioner of Income Tax* (57 I.T R /579) en el que se declaró que "las tasas de entrada de los socios de una sociedad cooperativa son parte de los beneficios de la sociedad y están exentos en la medida en que los beneficios están exentos " ANEGUNDI, A. G., "Cooperative Societies and Income-Tax", *The Madras Journal of Cooperation*, nº 3, vol LXII, Sept 1970, p. 127.

[529]CELAYA, Adrián, et al., *Glosa a la Ley 20 90 de Régimen Fiscal de las Cooperativas*, Otalora, San Sebastián, 1991, p. 176.

claramente el art 81 L.G.C "no integrarán el capital social". BARBERENA BELZUNCE justifica este tratamiento señalando que "se trata de verdaderos incrementos de patrimonio, si bien la L.R.F.C. los excluye de su consideración como tales en atención a su destino legal al F.R.O."[530]. Puede que sea éste el criterio seguido por el legislador, pero ya hemos comentado en más de una ocasión como a nuestro parecer el destino de cantidades al F.R.O. no debe ser título suficiente para justificar que queden al margen de la tributación, pues nos encontramos ante un fondo que se destina a los mismos fines que las reservas de las sociedades convencionales, las cuales no acceden a ningún trato favorable.

3 - Deducciones en las aportaciones obligatorias efectuadas por los socios en los supuestos de baja de los mismos en la cooperativa. Estas deducciones de prevén en el art. 80 L.G.C. que establece: "Los estatutos regularán el derecho de reembolso de las aportaciones en caso de baja del socio (...) a) Del importe de las aportaciones en el momento de la baja, se deducirán las pérdidas imputadas al socio (...) b) Del importe de las aportaciones obligatorias que resulte de la aplicación de lo establecido en el anterior apartado a), el Consejo Rector podrá acordar deducciones hasta el máximo establecido por los Estatutos."

El art. 88 L.G.C., por su parte, recoge en su apartado 1.c) estas deducciones entre las cantidades destinadas al F.R.O.

Al igual que sucedía en el caso de las cuotas de ingreso, Adrián CELAYA considera que también para las deducciones de las aportaciones nos movemos dentro del ámbito del régimen general de imposición sobre sociedades, y que la calificación de

---

[530]BARBERENA BELZUNCE, Iñigo, *Sociedades Cooperativas, Anónimas Laborales y Agrarias de Transformación: Régimen Fiscal*, Aranzadi, Pamplona, 1992, p 231

estas cantidades es idéntica a la prevista para las aportaciones de capital[531]. Iñigo BARBERENA, por su parte, justifica la negación de su carácter de incrementos patrimoniales en base a su destino al F.R.O.[532] Nos convence en este caso más la postura de Adrián CELAYA, por cuanto el destino de cantidades al F.R.O. no nos parece título suficiente para justificar su diferencia de tributación.

4.- La compensacion por los socios de las pérdidas sociales que les hayan sido imputadas. El art. 87 L.G.C. establece que, tras cubrir las pérdidas con las cantidades integrantes del F.R.O., "la diferencia resultante se imputará a los socios en proporcion a las operaciones, actividades o servicios cooperativizados efectivamente realizados por cada socio en la cooperativa."

Nos encontramos ante un supuesto cuyo carácter de incremento patrimonial ya se negaba con carácter general por el art. 15 L.I.S. en los siguientes términos: "No son incrementos de patrimonio (...) las aportaciones que los mismos (socios) realicen para reponer el patrimonio", ya que es otro de los componentes que no influye en la renta social imponible. Así precisamente lo señala la D.G.T.: "Al no constituir renta para la sociedad los recursos financieros aportados por el socio (...) dispone que no existe incremento o disminución patrimonial en las aportaciones que los socios realicen para reponer el capital"[533].

---

[531]CELAYA, Adrián, et al., *Glosa a la Ley 20/90 de Régimen Fiscal de las Cooperativas*, Otalora, San Sebastián, 1991, p. 176

[532]BARBERENA BELZUNCE, Iñigo, *Sociedades Cooperativas, Anónimas Laborales y Agrarias de Transformación: Régimen Fiscal*, Aranzadi, Pamplona, 1992, p. 231.

[533]Contestación de la D.G.T. de 28 de Junio de 1991, *Carta Tributaria*, nº 149, 1991, Ref. 3535, p. 79.

5.- Los resultados de la regularización de los elementos del activo cuando así lo disponga la ley especial que la autorice. El art. 77 L.G.C. establece que "El balance de las cooperativas podrá ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de derecho común, sin perjuicio de lo establecido por la presente ley sobre el destino del resultado de la regularización de balance. Salvo que en la cooperativa concurran las circunstancias previstas en el nº 2 del art. 87, (...) del resultado de la regularización del balance, se destinará un 50% al FRO y el otro 50% se destinará a una cuenta del pasivo denominada "actualización de aportaciones" a cuyo cargo se efectuará la actualización de las aportaciones al capital social. (...) En caso de liquidación de la cooperativa, el remanente existente en la cuenta de "actualización de aportaciones" se destinará a los fines del F.R.O."

Parece que esta previsión es también equivalente al régimen establecido para el resto de sociedades, en las que por aplicación del art. 15 de la derogada Ley 61/78 en que se preveia la negación del carácter de incremento patrimonial para los incrementos que surgieran por simple anotación contable cuando las leyes expresamente los excluyeran de tributación[534].

El art. 27 de la Ley 20/90 señala que "no podrá disponerse del saldo de la cuenta de pasivo representativa de la regularización realizada, en tanto dicha cuenta no haya sido comprobada o haya transcurrido un año desde la presentación del balance regularizado en el órgano competente de la administración tributaria, salvo que la Ley

---

[534]Para Iñigo BARBERENA en la Ley 20/90 "se deberia haber establecido que, en cualquier caso, no se considerara incremento patrimonial el 50% del resultado de la regularización que, como sabemos, es el porcentaje que, de acuerdo con la L.G.C. se debe destinar al F.R.O." *Sociedades cooperativas, anónimas*, ob. cit., p. 232

de Presupuestos que establezca la vigencia de actualización de balances establezca o disponga lo contrario."

6.- No tendrán la consideración de disminución patrimonial las reducciones de capital social por baja de los socios. Tambien el art. 15 de la derogada Ley 61 78 consideraba que no eran disminuciones patrimoniales "las cantidades retiradas por los socios o partícipes en concepto de reducción de capital."

C. Reducción de cantidades destinadas al F.R.O

El articulo 16.5 de la Ley 20.90, y los articulos 16.2 de las Normas Forales de Alava y Gipuzkoa, y 15.2 de la de Bizkaia, prevé que "A efectos de liquidacion, la base imponible correspondiente a uno u otro tipo de resultados se minorará en el 50% de la parte de los mismos que se destine obligatoriamente al F.R.O." La reducción de estas cantidades en la base la estudiaremos al analizar el tratamiento fiscal del F.R.O. y allí nos remitimos.

2. LA CUOTA TRIBUTARIA EN EL IMPUESTO DE SOCIEDADES DE LAS COOPERATIVAS

A. El tipo.

En la actualidad las cooperativas protegidas y especialmente protegidas tributan a un tipo inferior por el Impuesto de Sociedades. Nos encontramos ante un beneficio fiscal previsto para las cooperativas que, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos, acceden a la protección tributaria.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 20/90, todas las cooperativas tributaban al 20% por todos sus resultados, excepto los provenientes de plusvalías obtenidas en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado, los obtenidos de fuentes o actividades ajenas a los fines específicos de la cooperativa y los

derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa, a los que se les aplicaba el tipo general del 35%.

En la actualidad, el art. 33, para las cooperativas protegidas, y el 34, para las especialmente protegidas, prevé la tributación de la parte de los resultados de la cooperativa que constituyen su base imponible cooperativa, al tipo del 20%, aplicándose el tipo general del 35% al resto de los resultados[535]. Las cooperativas no protegidas tributarán a este tipo general por el total de sus resultados.

La previsión de este beneficio fiscal en forma de justificación del tipo reducido ha sido valorada muy positivamente por la doctrina, en cuanto que se trata de un beneficio de gran importancia cuantitativa[536], por ello mismo habrá que establecer

---

[535]Al hacer referencia a las formas de adaptar la tributación a la capacidad económica del socio, ya comentamos nuestra posición favorable a la posibilidad de aplicar a las cooperativas protegidas, en la parte de su base imponible sometida al tipo general, la escala de tipos 30-35% introducida en la normativa del Impuesto de Sociedades para las sociedades que cumplan ciertos requisitos de volumen de operaciones, etc.

[536]José Manuel DE LUIS ESTEBAN afirma tajantemente: "Lo que es cierto es que si alguna entidad jurídica, por su importancia económico-social para la vida del país debe gozar de un tipo más reducido, en nuestra opinión, en primer lugar, deberían figurar las cooperativas." *Las sociedades cooperativas y su régimen tributario*, Escuela de Inspección Financiera, Mº de Economía y Hacienda, Madrid, 2977, p. 102. Este mismo autor ha señalado que "la reducción del tipo de gravamen encuentra su justificación si se tiene en cuenta que en la base imponible se incluyen cantidades que en su totalidad, (tratándose de rendimientos extraordinarios o extracooperativos) o bien en un porcentaje ( ), se destinan a dotaciones de los fondos sociales obligatorios, respecto a los cuales el socio cooperativista renuncia a la propiedad definitiva de los mismos para propiciar el desarrollo y expansión de la entidad, lo que supone la utilización de su importe por la cooperativa para cumplimiento de sus fines en calidad de mero usufructuario, ya que el destino final son para obras sociales y educativas." "Presente y futuro de la fiscalidad de las cooperativas", *Hacienda Pública Española*, nº 93, 1985, p. 101-102.

Para Juan LARRAÑAGA "la deuda tributaria debe ser de cuantía inferior a las sociedades en general y ello porque de los excedentes netos (que tras los ajustes fiscales oportunos se convertirán en

los mecanismos de control necesarios para evitar que sociedades que no cumplan con los requisitos establecidos por la norma puedan acceder a él[537].

B. Bonificación en la cuota.

La bonificacion del 50% en la cuota del Impuesto de Sociedades pagadera por una cooperativa especialmente protegida constituye un beneficio fiscal previsto en el art. 34 de la Ley 20/90.

---

base imponible del impuesto) se efectúan unas dotaciones a los fondos sociales obligatorios (F R O y F E O S.) respecto de los cuales el socio cooperativista renuncia a su propiedad para así propiciar el desarrollo y expansión de la cooperativa o la realización de obras sociales de carácter comunitario, siendo la cooperativa a lo sumo un mero usufructuario de dichos fondos " "Cooperativas, mercado y fiscalidad", *CIRIEC- España*, nº extraordinario sobre fiscalidad de las cooperativas, 1987, p 108

Por último, podemos recoge la posición de Pilar ALGUACIL MARI, quien justifica este tipo reducido de la siguiente manera: "El fomento del cooperativismo sirve perfectamente de soporte para la menor tributación de los rendimientos integrados en su ámbito, pero evidentemente no para aquellos que no lo están, por lo que sería deseable que sólo fuera aplicable a los rendimientos cooperativos típicos derivados de operaciones con socios Este ha sido el criterio orientador que ha llevado al legislador a limitar el ámbito de las operaciones sometidas al tipo de gravamen especial mediante las sucesivas Leyes de Presupuestos " "La tributación de las cooperativas de crédito por el Impuesto sobre Sociedades", *Impuestos*, 1990.II, p 216

[537]Favorable a este control se muestra Jose Manuel DE LUIS, quien comenta con relación a esta cuestion que nos ocupa "Este tipo especial de gravamen puede alentar el intrusismo en la cooperacion No hay que olvidar los abusos que de hecho se han cometido y pueden repetirse, encubriendo bajo la forma cooperativa a otras formas capitalistas La nueva ley deberá establecer las cautelas y limitaciones necesarias para aplicar el régimen fiscal común a estas cooperativas irregulares sin excepción alguna." "Notas sobre la futura ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas", *Documentación social. Revista de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada*, nº 68, 1987, p. 208.

Con anterioridad al regimen vigente, las cooperativas protegidas podian acceder a este beneficio sólo sobre la parte de la cuota que hoy corresponderia a la cuota cooperativa. En la actualidad, esta bonificación se reconoce para las cooperativas especialmente protegidas, sobre el total de su cuota, cooperativa y extracooperativa

La aplicación de esta bonificación sólo se realizará sobre las cuotas positivas de la cooperativa y no sobre las negativas. Así creemos que se desprende de la redacción del propio art. 34 de la Ley 20/90 que establece: "En el impuesto sobre Sociedades disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota integra a la que se refiere el art. 23 de esta Ley", y si acudimos al art. 23 para ver a qué cuota integra se remite este articulo encontramos lo siguiente: "La suma algebraica de las cantidades resultantes de aplicar a las bases imponibles, positivas o negativas, los tipos de gravamen correspondientes, tendrán la consideración de cuota integra cuando resulte positiva." Esto nos lleva a la conclusión de que sólo sobre la cuota positiva, y no sobre la negativa, se aplicará esta amplia bonificación del 50%.

La D.A. Tercera de la Ley 20/90 y Segunda de las Normas Forales de Régimen Fiscal de las Cooperativas prevén una bonificación del 90% en la cuota del Impuesto de Sociedades durante los cinco primeros años de actividad laboral para las cooperativas de trabajo asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50% de socios minusválidos que se encontraran en situación de desempleo en el momento de constituirse la misma, mientras se mantenga ese porcentaje de socios

C. Régimen de compensación de cuotas.

C.1. Régimen general de compensación de bases imponibles.

La técnica de la compensación de las pérdidas obtenidas en un ejercicio con los beneficios de los siguientes aparece en el ámbito del Impuesto de Sociedades por primera vez con la Ley de Reforma Tributaria de 11 de Junio de 1964, cuyo art. 95 1

establecía: "En los ejercicios que se cierren en 31 de Diciembre de 1964 y sucesivos las sociedades y demás entidades jurídicas podrán saldar las pérdidas de un ejercicio con cargo a los resultados obtenidos en los cinco siguientes siempre que las mismas correspondan a la actividad o actividades que constituyen su objeto social y que no se deriven de enajenaciones patrimoniales ni de amortizaciones por coeficientes superiores a los máximos a que se refiere el art. 83 de esta ley"[538].

La introducción de esta técnica supuso, a través de la comunicación de resultados entre ejercicios, de una parte, el fin del principio de independencia de ejercicios y de la rígida separación del tiempo societario en periodos anuales, y de otra, la ampliación del margen temporal considerado a efectos de determinar los resultados gravables de la sociedad.

El fundamento de la existencia de la compensación de pérdidas la encontramos, como señaló la Memoria elaborada por la Dirección General de Tributos y presentada al Consejo de Estado en relación con el Proyecto de Reglamento del Impuesto de Sociedades de 13 de Septiembre de 1982, en que "el beneficio de la empresa sólo puede determinarse con precisión al término de la vida de ésta; por ello, la aplicación del principio de independencia de ejercicios puede dar lugar a un gravamen superior del que resultaría de considerar la vida de la empresa como un todo, dado que la renta de ésta no se produce en el tiempo de manera uniforme y continua"[539]

---

[538]La otra fórmula posible de aplicación de la compensación de pérdidas consistiría en la compensación de las pérdidas generadas en el ejercicio presente con los beneficios obtenidos en los ejercicios anteriores, pero esta supone una mayor dificultad en cuanto implica la devolución a la sociedad de los impuestos pagados por esta en dichos ejercicios anteriores

[539]Citado por Angel ESTEBAN MARINA y Carlos VÁZQUEZ CANALES, en "La compensación de pérdidas en el Impuesto de Sociedades: análisis histórico y régimen vigente", *Crónica Tributaria*, nº 48, 1984, p. 292

La tecnica de la compensación de pérdidas se ha juzgado positivamente por gran parte de la doctrina en cuanto colabora en la promoción de inversiones, y consigue un gravamen por el Impuesto de Sociedades más justo al tener en cuenta un periodo imponible más amplio acercándose más, en consecuencia, al principio constitucional de capacidad contributiva[540].

La ley 61/78 reguladora del Impuesto de Sociedades establecia en su art. 18 bajo la rúbrica "Compensación de Pérdidas" que "si en virtud de las normas aplicables para la determinación de la base imponible ésta resultase negativa, su importe podrá ser compensado en los cinco ejercicios inmediatos y sucesivos." Se observa como la limitación existente en la regulación anterior por la que sólo se permitía la compensación de las pérdidas generadas en el ejercicio normal de la actividad, queda superada con el régimen introducido por la L.I.S. de 1978, la cual pasa a permitir la compensación de todo tipo de pérdidas independientemente de su origen.

Durante el proceso de modificación de la Ley del Impuesto de Sociedades, el Informe del Libro Blanco propuso, entre otras medidas, la ampliación del plazo durante el cual podrían compensarse las pérdidas, propuesta que cuajó en el texto definitivo en que el periodo de cinco años vigente con anterioridad se sustituyó por el

---

[540]Son muchos los autores que se han posicionado a favor de la aplicacion de este principio Por ejemplo, para Alfonso GOTA LOSADA constituye "una técnica casi imprescindible para el fomento de las inversiones en vias de desarrollo", en "La compensación de perdidas en el Impuesto de Sociedades", *Hacienda Pública Española*, nº 5, 1970, p 61

Para Manuel DIEZ-ALEGRÍA mediante este sistema "se tiende a conseguir una aplicación más equitativa del Impuesto sobre Sociedades, que en vez de gravar separadamente cada ejercicio grava de este modo el conjunto de los diversos ejercicios economicos de la empresa", en "El sistema legal de compensación de perdidas en el Impuesto sobre Sociedades", *Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Publica*, nº 61, 1966, p 177

de siete años. Esta reforma viene a sumarse a la tendencia internacional favorable a permitir la compensación de pérdidas con beneficios futuros sin límite temporal (por tanto favorable a periodos de compensación más amplios).

A finales de 1995 ve la luz la nueva Ley reguladora del Impuesto de Sociedades de 27 de Dic. de 1995, cuyo artículo 23 sustituye la rubrica "Compensación de pérdidas", por la de "Compensación de bases imponibles negativas" que parece hacer referencia con mayor claridad a su contenido. Dicho art. 23 establece que "Las bases imponibles negativas podrán ser compensadas con las rentas positivas de los periodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos". Con esta norma se mantiene la posibilidad de compensar todas las pérdidas, cualquiera que sea su origen, pero además, como ya hemos señalado, se amplia el plazo de compensación a siete años. Por su parte, la Norma Foral de 26 de Junio de 1996, reguladora del Impuesto de Sociedades para Bizkaia, en su artículo 24, amplía este plazo para compensar las bases imponibles negativas a quince años.

C.2. La compensación de cuotas en la sociedad cooperativa.

Una vez situado el mecanismo de la compensación de pérdidas en el régimen general del Impuesto de Sociedades entremos ahora en el ámbito de las previsiones especiales en vigor para las sociedades cooperativas.

El art. 23 de la Ley 20/90 establece: "Cuota tributaria: La suma algebraica de las cantidades resultantes de aplicar a las bases imponibles, positivas o negativas, los tipos de gravamen correspondientes, tendrán la consideración de cuota íntegra cuando resulte positiva." A continuación, esta misma norma en su art. 24 original preveía que "si la suma algebraica a que se refiere el artículo anterior resultase negativa (haciendo referencia a la suma de las cantidades resultantes de aplicar a las bases imponibles positivas o negativas los tipos de gravamen correspondientes) su importe podrá

compensarse por la cooperativa con las cuotas integras positivas de los cinco ejercicios siguientes".

La Disposición Final Segunda de la Ley 43/95, del Impuesto de Sociedades[541], modifica la redacción de este artículo para adaptarlo a la nueva normativa sobre compensación de bases que la misma establece, señalando que "si la suma algebraica a que se refiere el artículo anterior resultase negativa, su importe podrá compensarse por la cooperativa con las cuotas integras positivas de los periodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos". Su segundo párrafo se limita a clarificar que "este procedimiento sustituye a la compensación de bases imponibles negativas prevista en el art. 23 de la L.I.S. que, en consecuencia, no será aplicable a las cooperativas."

La primera cuestión que podemos plantearnos en torno a la existencia de esta compensación de pérdidas en el ámbito de las sociedades cooperativas es su naturaleza.

Con carácter general, la doctrina se ha mostrado dividida en torno a si esta fórmula de la compensación de pérdidas constituye o no un beneficio fiscal. A favor de su calificación como beneficio fiscal se posicionan, por ejemplo, Ángel ESTEBAN MARINA y Carlos VÁZQUEZ CANALES en cuanto consideran que a través de este mecanismo se permite deducir del beneficio del ejercicio actual las pérdidas generadas en otros[542]. Sin embargo, resulta, a nuestro parecer, más acertada la posición contraria

---

[541]Las modificaciones en el régimen fiscal de las cooperativas que implica la aprobación de esta ley se analizan en DOMÍNGUEZ BARRERO, F., "La tributación de las cooperativas en el nuevo Impuesto de Sociedades", *La sociedad cooperativa al día*, nº 116, p. 6-8

[542]Nos encontramos ante un beneficio fiscal en opinión de estos autores "puesto que (el mecanismo de la compensación de pérdidas) entraña deducir del beneficio del ejercicio corriente (el

mantenida entre otros por Eduardo SANZ GADEA[543] o Tulio ROSEMBUJ[544], quienes consideran este mecanismo, no como un beneficio fiscal, sino como una norma técnica

---

sometido a liquidación impositiva) las pérdidas sufridas por el sujeto pasivo (sociedad) en ejercicios anteriores ya liquidados " ESTEBAN MARINA, Angel y VÁZQUEZ CANALES, Carlos. "La compensacion de perdidas en el Impuesto de Sociedades: analisis histórico y regimen vigente". *Crónica Tributaria*, nº 48, 1984, p 297

[543]Eduardo SANZ GADEA se enfrenta, a nuestro parecer, con total acierto a este problema señalando "Todo tributo se construye alrededor de un embrion basico que denominamos hecho imponible, el cual, como bien dice el art. 28 L G.T , lo configura Pues bien, toda modificación de la estructura basica del tributo determinante de una menor deuda tributaria es un beneficio fiscal A nuestro entender la compensación de pérdidas no puede ser calificada de beneficio fiscal, puesto que forma parte de la estructura del impuesto de sociedades. Es una excepción del principio de independencia de ejercicios, pero no por ello se constituye en beneficio fiscal, sino en una medida de índole tecnica. Como dice la Memoria del Proyecto de Ley del Impuesto de Sociedades, "la admision de la compensacion de pérdidas desde un punto de vista fiscal no hace mas que reconocer a nivel de impuesto sobre los beneficios empresariales la relatividad del calculo del mismo". En consecuencia, el fundamento de la compensacion de pérdidas no es tanto la derogación singular del principio de independencia de ejercicios para conceder un beneficio al sujeto pasivo, cuanto una excepción del principio citado en cuanto se reconoce que su férrea aplicación no es equitativa, ya que, en último extremo, como bien dice la citada Memoria, "el beneficio de la empresa sólo puede ser conocido efectivamente al final de su vida (. .) A nuestro entender, la compensación de pérdidas no es ni un beneficio fiscal ni un crédito fiscal, sino una excepción al principio de independencia de ejercicios, que permite determinar la base imponible tomando en consideración las bases imponibles negativas habidas en los cinco ejercicios anteriores " *Impuesto sobre sociedades*, 3ª ed , Tomo II, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 1991.

[544]Tulio ROSEMBUJ señala a este respecto que "el fundamento general del principio de compensación de pérdidas no es un beneficio fiscal sino la superación del periodo impositivo anual, con el fin de que el impuesto se adapte a la realidad de la vida de la empresa. La fractura en periodos anuales no permite, por razones técnicas, conocer el excedente real obtenido a lo largo de distintos periodos, porque la actividad económica es continua y hay hechos cuyos efectos no se pueden concentrar en un único e independiente periodo; sea porque tienen un origen anterior o, al contrario, están condenados a pesar sobre el beneficio en años posteriores " *Régimen fiscal de las cooperativas*, PPU, Barcelona, 1991, p 89

de ajuste imprescindible para determinar el beneficio real obtenido por la sociedad a lo largo de un periodo más extenso de su vida, en lugar de ceñirse a un momento concreto en el tiempo, acercándose más, a traves de esta formula, a los criterios de equidad tributaria y justicia en el gravamen del sujeto pasivo, sobre todo cuando se trata de un sujeto, como es la empresa, que, por definición, está constantemente generando pérdidas o beneficios debido al papel que juegan muchos factores, la mayoria de los cuales actúan al margen de su propio ámbito de influencia

Una vez asi concluido el caracter de medida técnica que la compensación de pérdidas posee en general dentro del ámbito del Impuesto sobre Sociedades, y rechazada su naturaleza de beneficio fiscal, hay que ver qué naturaleza tiene la norma de la compensación de cuotas que, en sustitucion de la general de compensación de bases, se establece para las cooperativas A nuestro parecer, no nos encontramos ante un beneficio fiscal creado a favor de éstas, sino simplemente ante una especie de norma de ajuste tal y como la califica la propia Ley 20/90, cuya creación resulta forzada por la existencia de una dualidad de bases y de tipos dentro de la cooperativa que obligan al legislador a plantear toda clase de cautelas en aras de que no puedan transmitirse pérdidas o beneficios de un tipo de resultados a otros.

Como decimos, la existencia de dos bases imponibles distintas, una para los resultados cooperativos y otra para los extracooperativos, división imprescindible como paso previo necesario para la aplicación de dos tipos de gravamen distintos, hacen inviable la aplicación del mecanismo de compensación de bases imponibles en el seno de la cooperativa. Precisamente para salvar esta situación, la Ley 20/90 introduce el art. 24 como norma de ajuste que viene a sustituir esta regla general inviable en las cooperativas, por un sistema de compensación de cuotas que si resulta compatible con la dualidad de bases imponibles y de tipos tributarios que en la cooperativa coexisten

Para el análisis de esta regla especial prevista en el art. 24 de la Ley 20/90, lo que hemos de tener presente, ante todo, es que la sociedad cooperativa, debido fundamentalmente a la configuración que de la misma realizan las propias normas sustantivas, cada vez más aperturistas, obtiene distintos tipos de resultados que es voluntad del legislador fiscal distinguir a efectos de reconocer a cada uno de ellos el régimen que resulte más justo y más acorde de acuerdo con su procedencia. Esta diferencia de régimen se plasma, sobre todo, en la existencia de dos tipos tributarios distintos, uno bonificado aplicable a los resultados calificados como cooperativos en cuanto, en general, provienen de la actividad típica de la cooperativa realizada con sus miembros, y el común del 35%, para los demás resultados que califica como extracooperativos.

Visto este panorama, el legislador introduce esta norma especial para evitar que a través de la aplicación de la fórmula general de compensación de bases imponibles se comuniquen los resultados obtenidos por la cooperativa en el ejercicio de su actividad principal con los resultados extracooperativos. Precisamente a través de la vía del art. 24, las pérdidas de un tipo de actividad sólo pueden compensarse con los resultados de esta misma actividad, y no con otra clase de resultados obtenidos por la cooperativa[545]. De no optar por esta solución habría que compensar cada una de las

---

[545] A este respecto señala Tulio ROSEMBUJ: "La compensación de cuota es una necesidad del propio mecanismo urdido por la ley. La determinación separada y la liquidación previa para los resultados procedentes de la actividad cooperativizada y extracooperativa, exigen ligar la pérdida a cada tipo o clase de rendimiento, lo que supone el bloqueo de la comunicación de resultados derivados entre una u otra fuente. De esta forma, las pérdidas sólo se pueden compensar con rendimientos de la misma naturaleza, y esto siempre en el procedimiento de composición, determinación y liquidación de cada clase de rendimiento en particular; por ello se habla de bases imponibles positivas o negativas, a efectos de la aplicacion del o de los tipos de gravamen. La consecuencia es obvia: en una misma sociedad en el mismo periodo impositivo, pueden coexistir bases imponibles positivas o negativas, según el rendimiento que las

bases imponibles de un ejercicio con las de la misma clase de los anteriores, lo que constituiría una maniobra complicadísima[546]. En cambio, con la fórmula de la compensación de cuotas ya se ha gravado a cada tipo de resultado como le corresponde, por lo que resulta indiferente introducir a este nivel la posibilidad de una compensación. El peligro del trasvase de resultados ya se ha eliminado.

Algunos estudiosos consideran que también conduce irremediablemente a esta conclusión la bonificación del 50% que la Ley 20/90 reconoce a favor de las cooperativas especialmente protegidas sobre la totalidad de su cuota[547].

---

causa, y ello podría generar un mecanismo de inducción a la creación de pérdidas o a su trasvase entre resultados de origen diverso." *Régimen fiscal de las cooperativas*, PPU, Barcelona, 1991, p. 88.

Además, para José PITA ANDREU, esta fórmula tiene de positivo que "no se arrastran a posteriores ejercicios las deducciones por doble imposición ni las bonificaciones que pudieran corresponder a la cooperativa. La deducción por inversiones y por creación de empleo podrá compensarse en los cinco ejercicios siguientes. Las retenciones y pagos a cuenta serán objeto de devolución en el propio ejercicio". "Las cooperativas ante el Impuesto de Sociedades", *Gaceta Fiscal*, nº 86, Marzo 1991, p. 210.

[546]Así lo señala Inmaculada DÍAZ YANES: "El hecho de que se distingan dos partes de la base imponible sometida cada una a un tipo de gravamen distinto, haría más complicada e incluso podría diferir la compensación de bases imponibles negativas o limitar su efecto." *Guía del Impuesto de Sociedades*, CISS, Valencia, 1996, p. 1026.

[547]Con referencia a esta cuestión señala José Manuel DE LUIS: "por supuesto que me parece infinitamente mejor la compensación de pérdidas en cuotas que en bases, tal como está regulada la imputación de pérdidas en las leyes de cooperativas, desde luego no habría otra solución, ( ) ya no tengas que pensar si el 50% de la bonificación va sobre esto o sobre esto , va sobre todo, punto", en *III Jornadas de Cooperativas de Euskadi: El régimen fiscal de las cooperativas*, Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1989, p. 137.

No vamos a entrar en el análisis de la idoneidad del régimen de compensación de cuotas como vía para facilitar la aplicación de la bonificación del 50% en las cuota de las cooperativas

La calificación que la Ley 20/90 hace de esta norma del art. 24 como norma de ajuste nos parece errónea puesto que tal calificación implica necesariamente dos elementos: por una parte, que la misma responda a una especialidad de funcionamiento cooperativo, y, por otra, que sea aplicable a todas las cooperativas sin excepción: protegidas y no protegidas.

1.- En lo que se refiere al primer punto, podemos preguntarnos si la norma del art. 24 constituye realmente la respuesta a una especialidad cooperativa.

A nuestro parecer, la sustitución de la regla general de compensación de bases por la especial de compensación de cuotas, no responde directamente a una especialidad de funcionamiento cooperativo, sino que se introduce ante la necesidad que tiene la Ley 20/90 de crear un mecanismo de compensación de pérdidas que sea acorde con la división de bases y tipos que marca toda la tributación cooperativa. Y es que esta división de bases y tipos no es una especificidad del propio funcionamiento cooperativo, sino una norma tributaria impuesta por la propia Ley 20/90 para permitir la aplicación del beneficio fiscal que constituye la aplicación de un tipo reducido a los resultados calificados como cooperativos. Al igual que señalamos al tratar la naturaleza de la norma que impone la división entre resultados cooperativos y extracooperativos, el único argumento que puede servir para justificar la calificación de esta norma como norma de ajuste indirectamente es que, la regla de compensación de cuotas del art. 24

---

especialmente protegidas, puesto que ello nos obligaría a entrar en valoraciones sobre la conveniencia de la propia existencia de la bonificación, el ámbito que la misma debería tener (sobre el total de la cuota, solo sobre la parte de la cuota que corresponda a los resultados cooperativos, sólo a la que corresponda a las operaciones realizadas con los socios, ...) Cuestiones todas ellas relacionadas con un beneficio fiscal reconocido por el legislador a las cooperativas, que a diferencia de las normas de ajuste, no responde a una especificidad de funcionamiento cooperativo, sino que sólo requiere la voluntad bonificadora del legislador

está provocada por la existencia de otra norma de ajuste como es la división de bases imponibles que realiza el art. 16, la cual, a su vez, surge como consecuencia de la especificidad que posee la cooperativa en tanto que ente que realiza diversos tipos de operaciones, algunas de las cuales en la medida en que constituyen la actividad propia de la cooperativa con sus socios o favorecen el desarrollo cooperativo, van a ser merecedoras de un tratamiento beneficioso desde el punto de vista fiscal

2- En cuanto al carácter del art. 24 como norma de ajuste aplicable a todas las cooperativas independientemente de su calificación, hemos de señalar que la aplicación de esta regla especial cuyo fundamento es la división de resultados y bases imponibles a las que se aplican tipos diferentes, carece de sentido para aquellas cooperativas que obtienen una única base imponible sometida a un único tipo de gravamen puesto que en ellas, las circunstancias que constituyen el fundamento de la norma no concurren. Tal es claramente el caso de las cooperativas no protegidas, que, al no disfrutar del beneficio fiscal que supone la aplicación del tipo del 20%, todos sus resultados tributan al 35%, o el caso de las cooperativas protegidas que sólo obtienen resultados cooperativos, porque todos ellos tributarán al 20%. Con una única clase de resultados y un único tipo, el peligro de compensar los resultados de una clase con los de otra desaparece[548].

---

[548]Así lo considera Tulio ROSEMBUJ "para la cooperativa no protegida, gravada por la totalidad de sus rendimientos, sea cual fuere la fuente productiva de los mismos, no se justifica la compensación de cuotas ( ) la cooperativa no protegida, sometida a un único tipo de gravamen sobre todos sus rendimientos, es, a efectos fiscales, y salvo particularidades objetivas derivadas de su propia definición y encuadre jurídico, asimilable a cualquier otra sociedad de naturaleza no cooperativa El mandato legal de compensación de pérdidas de las cuotas negativas no se verifica a su respecto, ya que no hay pluralidad de tipo de gravamen que lo sustenten Si a lo anterior se suma que no estamos ante un beneficio fiscal que pueda prevenir una disciplina diferenciada, la conclusión es que la no aplicación de la compensación de pérdidas de bases imponibles negativas a la cooperativa no protegida, adquiere un contenido suficientemente irracional como para su impugnación legal a lo sumo, la excepción hubiera

Sin embargo, la Ley 20.90 hace tabla rasa de todas estas situaciones y crea una única regla de compensación de pérdidas en la cuota como norma de ajuste aplicable por definición a todas las cooperativas. Creemos que la aplicación generalizada de esta regla especial de compensación a todas las cooperativas, a pesar de carecer aparentemente de fundamento, viene impuesta necesariamente desde el momento en que el art. 37 de la Ley 20.90 permite a las cooperativas cambiar su calificación fiscal ejercicio a ejercicio[549] en los siguientes términos: "La concurrencia de alguna de las circunstancias tipificadas en la presente ley como causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida determinara la aplicación del régimen tributario general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apdo. 2 del art. 6 de esta ley, y la privación de los beneficios disfrutados en el ejercicio económico en que se produzca."

Cerraremos este apartado advirtiendo que la conjunción, de un lado, de esta fórmula de la compensación de cuotas, con, por otro, la posibilidad que se deja en manos de la cooperativa para convertirse en cooperativa protegida o no protegida de un ejercicio a otro, podría implicar el peligro de que si la cooperativa sabe que en este

---

debido dejar la puerta abierta a su opción por alguno de los mecanismos existentes ( ) la compensación de cuota negativa no tiene soporte que la legitime cuando no se verifican los datos de hecho que orientan al legislador para su institución. Por el contrario, significa excluir del regimen general del Impuesto de Sociedades situaciones subjetivas que no se apoyan en dicha orientación" *Régimen fiscal de las cooperativas*, PPU, Barcelona, 1991, p 89-90

[549]A este respecto señala Inmaculada DIAZ YANES que "este peculiar procedimiento de compensación de pérdidas tiene su razon de ser en la aplicación de distintos tipos de gravamen en las cooperativas protegidas, lo que si en principio no justifica su aplicación a las cooperativas no protegidas que tienen un único tipo de gravamen, sin embargo, si consideramos que a lo largo de su vida la cooperativa puede ser protegida para luego dejar de serlo y viceversa, la convierte en imprescindible" *Guía del Impuesto de Sociedades*, CISS, Valencia, 1996, p 1026

ejercicio va a obtener pérdidas, incurra premeditadamente en alguna de las causas de pérdida de la protección y consiga de esta forma que todos sus resultados tributen al 35%, para obtener una cuota negativa superior que poder compensar en el ejercicio siguiente[550].

D. Deducción por doble imposicion de dividendos, retornos e intereses percibidos por la cooperativa

El problema de la doble imposición tributaria surge cuando a la sociedad cooperativa, como ente con personalidad jurídica propia[551] distinta a la de sus socios, se le exige el pago del Impuesto de Sociedades por los resultados que ha obtenido, es decir, resulta gravada al margen de las personas naturales que la integran, como si de una persona de verdad se tratara. Más tarde, la parte de los resultados que se entrega a los socios vuelve a tributar por su Impuesto personal sobre la Renta de las Personas Físicas si es socio persona física o en su Impuesto de Sociedades si es socio persona

---

[550]Por ejemplo una cooperativa protegida que obtiene una base imponible cooperativa negativa de 100 a la que corresponde una cuota de -20, y una base imponible extracooperativa de -50, a la que corresponde una cuota de -17'5% (=35% de 50), obtiene una cuota negativa a compensar en ejercicios posteriores de -37'5

Por el contrario si esta cooperativa es no protegida, entonces su base imponible total negativa de -150 tributará al 35% obteniendo una cuota negativa de -52'5 a compensar en los ejercicios posteriores. Cantidad a compensar mayor que la que le correspondía de acuerdo con su calificación de cooperativa protegida

[551]El problema de la doble imposicion se debe según Maurice LAURÉ a que "en lugar de considerar a la personalidad moral como una cómoda ficcion juridica, se la ha considerado como una realidad, y esto en forma tal, que las personas jurídicas son tratadas como entidades independientes de las personas naturales que las integran y extrañas a estas personas y se las grave fiscalmente como si de verdadera personas se tratara". *Tratado de Política Fiscal*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1960, p 375

jurídica. La consecuencia es evidente: se está gravando una misma cantidad con dos impuestos, aunque esto ocurra en sede de sujetos pasivos distintos (sociedad y socio)[552].

La doble imposición económica se ha definido por la doctrina como "el gravamen simultáneo del beneficio, por una parte, a nivel de la sociedad y, por otra, a nivel del perceptor del dividendo"[553], definición que se puede trasladar a conceptos diferentes al de dividendo, siempre que el perceptor del mismo no esté autorizado a deducir la cantidad de impuesto ya pagada. Esto es lo que sucede, por ejemplo, con el retorno, que a pesar de constituir una figura diferente del dividendo, toda vez que no se permite su deducibilidad en el Impuesto de Sociedades, también resulta gravado dos veces.

El art. 25 de la Ley 20/90 prevé la siguiente norma de ajuste para las deducciones por doble imposición de los dividendos y retornos recibidos por la cooperativa: "La deducción por doble imposición de dividendos y retornos cooperativos o, en su caso, por doble imposición internacional, se practicará por las cooperativas aplicando el tipo de gravamen que corresponda en función del carácter cooperativo o extracooperativo de los rendimientos que originan dicha deducción. Tratándose de retornos cooperativos se estará a lo dispuesto en el art. 32 de esta ley."

---

[552]Esta doble imposición, según Cesare COSCIANI, se convierte en "una carga excesiva, que dificulta el dinamismo, acorta la autofinanciación y provoca distorsiones no deseables entre las distintas formas de empresa", en "La integración entre el Impuesto sobre sociedades y el que grava a los socios La reforma italiana con el credito de Impuesto total", *Hacienda Pública Española*, nº 52, 1978/1, p. 17.

[553]Grupo de Trabajo número 23 del Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE Documento FC/WP 23 (70), 1 de diciembre de 1970

- Deducción por doble imposicion de los dividendos percibidos por la cooperativa

El régimen general de deducción por doble imposición de dividendos en el Impuesto de Sociedades viene establecido en la actualidad por el art. 28 siguientes de la Ley 43/95, de 27 de Diciembre, que establece: "Deduccion por doble imposición interna: dividendos y participaciones en beneficios- 1. Cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en beneficio de otras entidades residentes en España se deducirá el 50% de la cuota integra que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones en beneficios" A continuación se establece que la deducción será del 100% de la cantidad gravada cuando los dividendos procedan de entidades participadas directa o indirectamente en al menos un 5% siempre que dicha participación se hubiera mantenido ininterrumpidamente durante el año anterior al dia en que sea exigible el beneficio que se distribuya. También será del 100% respecto de los beneficios percibidos de Mutuas de Seguros Generales, entidades de previsión social, sociedades de garantia reciproca y asociaciones.

Para los dividendos que la cooperativa reciba de otra sociedad está claro que le resultará de aplicación esta regla general[554] La cooperativa podrá deducir el 50% de la cuota correspondiente a esos dividendos que como provienen de inversiones en

---

[554] Así por ejemplo, para el caso de un dividendo de 300 que habra tributado como resultado extracooperativo y se les habrá aplicado por tanto, el tipo del 35%, de la aplicación conjunta del art 25 de la Ley 20/90 y del art 28 y ss de la Ley 43/95, la deducción que procederá será la siguiente deducción del 50% del 35% (tipo al que habrá tributado ese dividendo) de 300

Para el caso de que la cooperativa participe en la sociedad o reciba esos dividendos de una sociedad de garantia reciproca, etc , la deducción será del 100% del 35% de 300

sociedades no cooperativas estarán gravados al 35%, por tanto la cooperativa deducirá el 50% (o el 100% en su caso) del 35% de la cuantía de los dividendos.

- Deducción por doble imposición de los retornos percibidos por la cooperativa.

Para los retornos que una cooperativa recibe de otra el art. 25 de la Ley 20/90 se remite al régimen del art. 32 de la misma norma, que establece un régimen de deducción por doble imposición diferente al general previsto para los dividendos que acabamos de ver.

Cuando el retorno provenga de una cooperativa protegida o especialmente protegida (en todas ellas habrá tributado al 20% en el Impuesto de Sociedades de la cooperativa pagadera): deducción del 10% (si viene de una cooperativa protegida) o del 5% (si viene de una cooperativa especialmente protegida) de la cuantía del retorno. Esta es la regla prevista en el art. 32 de la Ley 20/90 exclusivamente para los socios de cooperativas protegidas y especialmente protegidas[555].

Cuando provenga de una cooperativa no protegida, en que el retorno habrá tributado al 35% en su impuesto de sociedades, se aplicará la regla general de deducción prevista para los dividendos: deducción del 50% (o en su caso del 100%) del 35% (tipo al que habrá tributado en la cooperativa de origen) de la cuantía del retorno.

---

[555]Con relación a esta cuestión hay que señalar que el C E S "considera necesario extender expresamente, modificando el tratamiento actual, el nuevo método de atenuación de la doble imposición por dividendos a los retornos cooperativos", *Dictamen del Consejo Económico y Social sobre el Anteproyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades*, Sesión del Pleno de 15 de Febrero de 1995, Publicaciones del Consejo Económico y Social, Madrid, 1995

- Deduccion de los intereses percibidos por la cooperativa

Para el caso de los intereses que la cooperativa haya podido percibir de otra sociedad cooperativa de la que forma parte como socio o asociado, el régimen de deduccion sera el siguiente sobre la parte de esos intereses que se haya deducido de la base imponible en la cooperativa pagadera no cabra ninguna deduccion, puesto que la doble imposicion que le da origen no se habra producido, sobre el resto de los intereses que si habran tributado por el Impuesto de Sociedades de la cooperativa pagadera se les aplicará la regla general del art. 28 de la L I S y se podrá deducir el 50% (o el 100% en su caso) del 20% o del 35% (según el tipo al que resulten gravados en la cooperativa receptora) de la cuantia de esos intereses

E Deducción por creación de empleo.

A esta deducción ya hemos hecho referencia en un apartado anterior al hablar de la función social que la cooperativa cumple a través de la creación y mantenimiento de puestos de trabajo, bien sea a través de la admisión de nuevos socios o de la realización de contratos de trabajo, mostrándonos favorables a la posibilidad de aplicar esta deducción en ambos casos

II. EL MODELO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS FORALES DE RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS.

El régimen fiscal previsto para las cooperativas en el Impuesto de Sociedades por las Normas Forales de Alava, Gipuzkoa y Bizkaia es muy similar al diseñado por la Ley 20/90. Parte de la distinción entre cooperativas no protegidas, protegidas y especialmente protegidas, y de la configuración de normas de ajuste aplicables a todas las cooperativas, y beneficios fiscales de los que sólo podrán disfrutar las sociedades cooperativas protegidas

Sin embargo, se introducen en estas normas algunas diferencias que vienen a modificar sustancialmente la tributacion de las cooperativas en el Impuesto de Sociedades. Por tanto, se puede decir que, a efectos de la liquidacion del Impuesto de Sociedades, las normas aplicables para las cooperativas vascas son las mismas que rigen en el Estado con las siguientes salvedades

1. LA BASE IMPONIBLE UNICA.

Frente a la complejidad que implica la division de bases imponibles introducida por la Ley 20/90, las Normas Forales optan por una base imponible unica para todos los resultados obtenidos por la cooperativa en sus operaciones, tanto con socios como con terceros, tanto en su actividad tipica como extraordinaria, etc. Con esta medida, las Normas Forales no hacen sino responder al modelo de unidad de resultados que introduce la ley 4/93, de Cooperativas de Euskadi, la cual no obliga a distinguir en la contabilidad de la cooperativa entre resultados cooperativos y extracooperativos

2. DEDUCIBILIDAD DE APORTACIONES A INSTITUCIONES DE COOPERACION INTERCOOPERATIVA

Para calcular esa base imponible unica, las Normas Forales de Regimen Fiscal de las Cooperativas introducen un gasto especifico más en su art. 16.5 (15.5 de la Bizkaina), junto a los previstos por la Ley 20/90, permitiendo la deduccion como gasto de "las cantidades que las cooperativas aporten a las instituciones de cooperacion intercooperativas destinadas al saneamiento financiero o a la promocion u desarrollo de cooperativas o de nuevas actividades." Desde la norma se establece el requisito de que la Admon. Tributaria haya reconocido expresamente tal carácter a dicha institucion, reconocimiento que se realizara de forma discrecional. Añade este articulo que las cantidades asi recibidas no tributaran en el seno de estas instituciones destinadas a la

cooperacion intercooperativa, siempre que se justifique que su destino ha sido el previsto en el objeto social de la institución

3 El Tipo Único

Consecuencia de la existencia de una base imponible unica, la cooperativa va a tributar por todos sus resultados a un tipo unico Este tipo sera diferente dependiendo del tipo de cooperativa ante el que nos encontremos

-Las cooperativas no protegidas tributaran por todos sus resultados al tipo general que les corresponda, igual que el resto de sociedades no cooperativas

-Las cooperativas protegidas y especialmente protegidas tributaran al tipo del 21% por la totalidad de sus resultados[556]. Las especialmente protegidas disfrutaran ademas de la bonificación del 50% en su cuota del Impuesto de Sociedades

-Las cooperativas protegidas que cumplan los requisitos para ser calificadas como pequeñas empresas[557] se les aplicará el tipo del 19% a la parte de base liquidable

---

[556]Esto se traducira probablemente en un tipo global menor, en general, para las sociedades cooperativas sometidas a la legislacion foral, pero sin que, a nuestro parecer, se pueda decir que existe un autentico peligro de que algunas cooperativas vayan a trasladarse de la Hacienda estatal a la foral para beneficiarse de este tipo inferior

Como curiosidad se puede señalar que este tipo inferior de gravamen para las sociedades en el ambito foral ya existio durante la vigencia del Concierto Economico anterior, bajo la cual, como señala Eduardo ALONSO OLEA "una sociedad vizcaina, con iguales beneficios que otra radicada en territorio común podia pagar facilmente la mitad de impuestos, por el mismo concepto No es extraño pues, que se produjeran domiciliaciones de empresas en las vascongadas en lugar de donde se realizaban realmente sus operaciones Este fenómeno ocurria incluso entre las propias vascongadas, en donde algunas sociedades variaban su domicilio fiscal en función de las diferentes tarifas impositivas a pagar a cada Diputación" ALONSO OLEA, Eduardo, *El Concierto Economico (1878-1937). Origenes y formacion de un Derecho Historico*, I V A P , Oñati, 1995, p 406

comprendida entre 0 y 10 millones de pesetas, y el tipo del 21%, al resto de su base liquidable. Para la aplicación de este tipo reducido se exige también que más del 80% del capital social de la entidad pertenezca a personas físicas en la fecha de cierre del ejercicio.

-Las cooperativas de crédito protegidas tributaran al 28%.

Para las cooperativas agrarias especialmente protegidas que entren dentro de las explotaciones asociativas consideradas prioritarias se prevé una bonificacion en la cuota integra del Impuesto de Sociedades del 75%.

4. COMPENSACION DE BASES IMPONIBLES.

Eliminada la dualidad de bases imponibles en la liquidación del Impuesto de Sociedades, carece de sentido la regla especial de compensacion de cuotas negativas de ejercicios anteriores. Por ello, las Normas Forales declaran aplicable a las cooperativas la regla general de compensación de bases imponibles negativas en los quince ejercicios siguientes a aquél en que se obtuvieron, que rige para todas las sociedades.

---

[537]De acuerdo con el art. 49 de la Norma Foral 3/96, de 26 de Junio, reguladora del Impuesto de Sociedades para Bizkaia, los requisitos para tal calificación como pequeña empresa son los siguientes "a) que lleve a cabo una explotación económica, b) que su volumen de operaciones (..) no supere los 715 millones de pesetas, o bien, que su inmovilizado neto no rebase los 286 millones de pesetas, c) que su plantilla no supere las 50 personas empleadas; d) que no se hallen participadas en más de un 25% por empresas que no reúnen alguno de los requisitos mencionados."

III. COMENTARIO A AMBOS MODELOS

El modelo elaborado por las Normas Forales es mucho mas sencillo que el introducido por la Ley 20/90. De hecho, elimina el elemento que introduce mayor complejidad en la tributacion de las cooperativas, a saber, la division de los resultados en dos bases imponibles distintas, para cada una de las cuales se preve un tipo de gravamen tambien distinto, y que obliga a sustituir la regla general de compensacion de bases imponibles negativas por la especial de compensación de cuotas negativas.

En consecuencia, las novedades introducidas por las Normas Forales deben juzgarse favorablemente pues nos encontramos ante un modelo mas sencillo, un modelo que viene a eliminar gran parte de la presion fiscal indirecta que la complejidad del calculo del Impuesto de Sociedades cooperativo genera de acuerdo con el regimen estatal. Lo que habra que valorar es si es justo que todos los resultados de la cooperativa, independientemente de si se generan en su actividad tipica o no, con sus socios o con terceros, etc., deban tributar a un tipo reducido, o, por el contrario, si la justicia implica que a cada tipo de resultado se le conceda el tipo, beneficiado o no, que le corresponda.

A nuestro parecer, parece más justo un sistema que grave a cada resultado de acuerdo con lo que le corresponde atendiendo a si forma parte de la función social por la que se quiere premiar a la cooperativa o no es así. En este sentido, como ya hemos señalado con anterioridad, la fórmula de división de bases establecida por la Ley 20/90 consideramos que merece una valoración positiva. Sin embargo, no hay que olvidar la complicación que este modelo implica, sobre todo tal y como está planteado, como obligatorio para todas las cooperativas, incluidas las no protegidas. Por ello, consideramos que quizá lo ideal sería que se pudiera determinar un tipo impositivo que no fuera ni el general, ni uno especial excesivamente bonificado, un tipo único por el que tributaran la totalidad de resultados cooperativos, un tipo justo que viniera a

compensar el gravar a un tipo un poco superior al que en justicia corresponderia a los resultados tradicionalmente calificados como "cooperativos" y a un tipo un poco inferior los "extracooperativos". Esta solución seria sencilla y justa, pero simultáneamente, de muy difícil (por no decir imposible) determinación. No hay que olvidar además que, las criticas vertidas contra esta tributacion por un tipo bonificado reconocida a las cooperativas, se han acallado mucho a la vista de que tal tipo bonificado se reconocia solo para los resultados obtenidos por la cooperativa al margen del mercado, es decir, en sus operaciones con sus socios, y que, por tanto, tales criticas se pueden reproducir a la vista de este nuevo modelo en que la tributación bonificada se amplia a todos los resultados obtenidos por la cooperativa, incluidos los generados en su actuación en competencia directa con otras empresas no cooperativas en el mercado.

En otro orden de cosas, en general, el régimen establecido por las Normas Forales se puede decir que es más favorable para las cooperativas en cuanto facilita el acceso de las mismas a la categoria de protegidas o especialmente protegidas, suavizando los requisitos exigidos para tal calificación. Así por ejemplo, para la calificación como especialmente protegidas de las cooperativas de trabajo asociado se amplia el volumen de trabajadores por cuenta ajena que la cooperativa puede utilizar que pasa del 20% del total de jornadas laborales realizadas por los socios, al 30% de las mismas; para las cooperativas agrarias las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de cada socio pasan de no poder ser superiores a seis millones y medio, a no poder superar el limite de diez millones; se aumenta también el porcentaje en que se permite a la cooperativa participar en otras sociedades que pasa del 10% y como máximo 40% previsto en la Ley 20/90, al 25% y como máximo el 50% de las Normas Forales.

También es más favorables pues permite deducir cantidades no previstas en la legislación estatal como son las aportaciones realizadas por la cooperativa a instituciones de intercooperación cooperativa.

II. MUTUALISMO Y OPERACIONES CON TERCEROS.

II.1 LA SOCIEDAD COOPERATIVA COMO ASOCIACIÓN DE PERSONAS PARA SATISFACER SUS NECESIDADES: EL MUTUALISMO COOPERATIVO.

El origen de la creación de una cooperativa lo encontramos en la voluntad de un grupo de personas de unirse[558] para dar satisfacción a las necesidades que les son comunes[559], necesidades comunes que se caracterizan por ser imposibles o muy difíciles de satisfacer por los individuos aisladamente[560]. Esto se pone de manifiesto por la propia Alianza Cooperativa Internacional que define la cooperativa como "una asociacion autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer

---

[558]Esta idea enlaza totalmente con el carácter ya estudiado de la cooperativa como asociacion de personas. Ademas trae como consecuencia que la cooperativa sólo pueda estar formado por un conjunto de personas y nunca por un individuo aislado. En la empresa de corte capitalista, por el contrario, puede una persona aisladamente tomar la iniciativa, elegir los instrumentos y fijar los objetivos, cosa que no puede ocurrir nunca en la cooperativa.

[559]Así lo señala la Alianza Cooperativa Internacional: "objetivo inmediato del esfuerzo cooperativo entre ellos fue el de abaratar los bienes para satisfacer las necesidades vitales de los consumidores o procurar una vida decente de los productores." Alianza Cooperativa Internacional, *Nuevos enfoques de los Principios Cooperativos en el Mundo*, Idelcoop, Argentina, 1975, p. 57.

H. CALVERT concluye en esta linea: "La esencia de la cooperacion es que cada uno trabajará para todos y todos trabajarán para cada uno en la satisfaccion de las necesidades comunes". *The Law and Principles of cooperation being the Cooperative Societies Act nº 11 de 1912*, W. Thacker & Co., London, 1921, p. 13.

[560]Los socios a traves de la cooperativa pueden adquirir mejor los servicios y articulos que necesiten comprando en comun (p. ej. en cooperativas de consumo, vivienda y electricidad), colocar sus productos al vender en comun (p. ej. en cooperativas agrarias y pesqueras) o acceder a un puesto de trabajo creando entre varios su propia empresa (caso de las cooperativas de trabajo asociado).

sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestion democrática."[561] Aqui reside la causa de que los objetivos de la cooperativa sean dependientes de las necesidades de los socios, a diferencia de lo que ocurre en las sociedades de capital en que los objetivos se eligen con un criterio de rentabilidad totalmente independiente de las necesidades o de los intereses de sus miembros[562] Esta diferencia esencial se observa incluso en el proceso de formacion historica de ambas formas societarias, en las circunstancias que dan origen al nacimiento de cada una de ellas[563]

---

[561] A C I , *Declaracion sobre* , ob cit , p 17

[562] La cooperativa lo que pretende es realizar una gestion de servicio creando situaciones de ventaja para sus miembros mediante por ejemplo, la eliminacion de los intermediarios especulativos, mientras que la S A es sabido que lo que pretende es la obtencion de beneficios, siendo este su fin fundamental

[563] Ya hemos señalado como la cooperativa surge de hecho, del pueblo, como alternativa que permita solucionar los problemas generados fundamentalmente por las tecnicas de produccion, explotacion y venta del capitalismo Pues bien, ninguno de estos elementos tiene cabida en la gestacion de la sociedad de capitales El origen de la sociedad capitalista lo encontramos en las compañias de Indias, nacidas hacia 1600, alrededor de la explosion capitalista y colonial, que obligan a conseguir una fuerte acumulacion de capital a raiz de la primera revolucion comercial Los descubrimientos geograficos abrieron nuevas alternativas al comercio, realizandose importantes expediciones para las que no era suficiente la dimension de las pequeñas empresas existentes, por lo que surgio la idea de crear empresas grandes mediante la aportacion de capital de muchos sujetos que se dividiria en acciones, entre los que se repartiran los riesgos y los beneficios de las operaciones, en funcion de la cuantia de capital aportado por cada uno de ellos

Este modelo societario surge por una alianza entre la burguesia industrial, a la que interesaba realizar la colonizacion con la condicion de que se le concedieran ciertos privilegios, y la monarquia, que considera adecuadas estas empresas para consolidar su poderio económico y politico Es por ello por lo que surgen mediante concesion por parte del poder público de una carta que regula su funcionamiento, como compañias privilegiadas y de clara estructura aristocratica

Por tanto, esfuerzo propio y ayuda mutua son conceptos que tradicionalmente han caracterizado a la cooperativa como entidad que surge por la union de varias personas para satisfacer sus propias necesidades activamente mediante la creación de una empresa en la que actúan de manera conjunta

En el ámbito cooperativo, el respeto al funcionamiento mutualista[564] se puede sintetizar[565] como aquella forma de actuacion en que "el ejercicio de la empresa

---

En el siglo XIX, el maquinismo y la Revolucion Industrial necesitaban grandes masas de capital para llevar adelante la actividad economica Como señala Manuel BROSETA, "La concepcion capitalista de la sociedad anonima alcanza su maximo apogeo hasta la primera decada del siglo XX En este periodo el capital lo es todo hasta el punto de haberse podido afirmar que la sociedad anonima es simplemente un capital dotado de personalidad juridica el capital representado por los accionistas dirige y estructura la vida de la sociedad, decide su creacion, su transformacion, o su extincion, y que ademas el capital se reparte los beneficios obtenidos por la explotacion de la empresa" *Manual de Derecho Mercantil*, 10ª ed., Tecnos, Madrid, 1994, p 194 Solo tras la Primera Guerra Mundial y a partir de las reivindicaciones de la clase obrera se suavizo el radicalismo de la sociedad capitalista

[564]Sobre el mutualismo cooperativo, vid PAOLUCCI, L F , *La mutualita nelle cooperative*, Dott A Giuffre, Milano, 1974

[565]En Italia, algunas normas referentes a cooperativismo y fiscalidad han optado por dar un contenido diferente al termino "mutualismo" El art 26 del D Lgs C P S n 1577 establece que a efectos tributarios se presume la subsistencia del principio mutualista cuando en los estatutos de la cooperativa se contengan las siguientes cláusulas 1) prohibición de distribuir dividendos superiores a la remuneracion de los prestamos sociales en relación con el capital efectivamente desembolsado (igual al tipo de interes medio de los prestamos bien retribuidos aumentados en 2'5 puntos), 2) prohibicion de reparto de la reserva entre los socios durante la vida de la sociedad, 3) en el caso de desaparicion de la sociedad, todo el patrimonio social, deducido el reembolso del capital debido a los socios, debe ser entregado a fines de utilidad publica" (Sobre esta cuestion puede señalarse la precision realizada por el Comite Central, para quien "la falta de disposiciones estatutarias sobre la irrepartibilidad de la reserva durante la vida de la sociedad, puede ser sustituida por la continua observacion de tal prohibicion por parte del ente" VERRUCOLI, Piero, "Rassegna in tema di cooperative", *Rivista della Societa*, vol 4, 1959, p 506)

se destina y limita al circulo de los miembros de la cooperativa"[566]. El fundamento de este mecanismo mutualista se encuentra esencialmente en que, como señalabamos antes, el movimiento cooperativo surgió con la intencion de satisfacer las necesidades de sus miembros, por lo que no tenia mucho sentido realizar operaciones con no miembros, para beneficio de los cuales no se constituia la cooperativa. Consecuencia de esto, como decimos, en un primer momento, aunque no constituia un principio consagrado como tal, el cooperativismo se caracterizo por desarrollar su actividad industrial o comercial exclusiva o mayoritariamente con sus miembros y esta forma de actuacion se denomino mutualismo cooperativo[567]

Javier DIVAR aclara el contenido del denominado "scopo mutualistico" en la doctrina italiana señalando que se utiliza el termino "no relacionandolo con la operatividad mercantil con terceros, sino como una limitacion (o no derecho) al reparto de beneficios en forma de dividendo" "El Derecho comparado cooperativo en Europa", *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1989, p 114 (Sobre esta cuestion vid SIMONETTO, Ernesto, "La cooperativa e lo scopo mutualistico", *Rivista della societa*, Marzo-Abril 1971, p 245-291, UCKMAR, Victor, "Rassegna di legislazione e giurisprudenza tributaria", *Riv. della societa*, vol 4, 1959, p 788)

[566]BOTELLA GARCIA - LASTRA, Carmen, "La Revisión del Concepto de Sociedad Cooperativa en el Derecho Positivo Español", *Hacienda Publica Española*, nº 94, 1985, p 196

[567]Aunque en ocasiones se haga referencia al "principio mutualista" tal expresión, aunque clara, puede ser errónea, pues realmente no se incluye entre los Principios Cooperativos uno asi denominado

II.2. LA FLEXIBILIZACIÓN DEL MUTUALISMO COOPERATIVO.

Con posterioridad y paulatinamente, sin embargo, se van introduciendo excepciones a esta forma de funcionamiento en orden a permitir a la cooperativa la realización de cada vez mayor volumen de operaciones con terceros no socios[568]. Este proceso de flexibilización es especialmente importante en nuestros dias, en que, a medida que la internacionalización de la economia ha ido creciendo y las economias de escala son cada vez más importantes para la supervivencia y el crecimiento integral de un proyecto empresarial, esta tendencia se ha disparado y las cooperativas han ido aumentando progresivamente su presencia en el mercado, multiplicando las operaciones realizadas con terceros[569]. Este camino (parece que) sin retorno hacia la total permisibilidad de las operaciones realizadas por la cooperativa con terceros en el mercado se ha plasmado en las legislaciones cooperativas que cada vez se muestran más tolerantes con ellas.

---

[568]Este proceso se suele argumentar de distinta forma segun el tipo de sociedad ante la que nos encontramos. Asi, en el caso de las cooperativas de distribución, las relaciones con usuarios que no son socios se suelen justificar en base a conseguir un incremento de las operaciones y captar nuevos socios, en las de colocacion de producción, por las exigencias de utilizar adecuadamente la capacidad productiva, y en las de Trabajo Asociado en caso de tareas transitorias y accidentales o en periodos de prueba.

[569]En nuestra opinión, a pesar de esta flexibilización, la diferencia entre sociedad cooperativa y sociedad de capitales sigue existiendo, pues la sociedad de capitales no surge con el fin primario de actuar con los socios, sino con terceros, y de hecho, son estos los únicos con que se realizan operaciones en la práctica totalidad de estas sociedades. Por el contrario, en la sociedad cooperativa, el fin primario suele ser operar con los propios socios en la medida en que asi se satisface la necesidad comun de estos. El hecho de que a este régimen se le introduzcan excepciones puede desvirtuar este principio, pero no elimina esa voluntad originaria.

Así, en las primeras normas cooperativas el respeto al principio mutualista se exigía en todo su rigor[570]. El Decreto de 4 de Julio de 1931, regulador de las condiciones legales de la cooperativa, reiteraba en varios de sus artículos la exigencia mutualista para las diversas clases de cooperativa existentes: art. 25 "Las cooperativas de trabajadores no podrán emplear de un modo permanente otros trabajadores que sus mismos cooperadores", art. 28 "Serán consideradas como cooperativas profesionales las constituidas (...) para (...) adquirir o producir y distribuir a los asociados", art. 29 "Las cooperativas de crédito (...) solo podrán conceder créditos a los individuos o entidades que tengan la condición de asociados", art. 31 "Las cooperativas de seguros se regirán, (...) por los acuerdos de la Asamblea de Asegurados, los cuales habrán de ser todos socios de la cooperativa"

La misma limitación establece la Ley de Cooperativas de 1942 en su art. 41: "Las cooperativas de viviendas protegidas se dedicarán a la construcción de casas exclusivamente para sus socios", art. 44: "Son cooperativas de crédito las que se constituyan exclusivamente para servir los fines de las cooperativas de las otras ramas y de sus asociados". A las cooperativas de consumo se les permite en el art. 43 realizar operaciones con terceros siempre que se de alguna de las siguientes circunstancias: se venda a otras cooperativas a título de reciprocidad; exista necesidad de liquidar artículos; exista encargo de autoridad o razones de utilidad pública[571].

---

[570]La Real Orden de 18 de Noviembre de 1903 del Ministerio de Gobernación dispuso "Las sociedades cooperativas de producción, crédito y consumo, autorizadas por el art. 1 de la Ley de 30 de Junio de 1987, no pueden extralimitarse de los fines consignados en Estatutos ni suministrar sus productos mas que a sus asociados."

[571]Un régimen cercano a este era el establecido en Sudáfrica. En principio, las operaciones con terceros no estaban permitidas por las secciones 97 (5), 99(2)(a) y (3) de la Cooperative Societies Act de 1939 en Sudáfrica, reformada en 1944. Sin embargo se admitía que las operaciones con terceros no miembros realizadas para o bajo las instrucciones de cualquier autoridad que administre alguna sección

Pero poco a poco esta posicion radical se ha ido mitigando en ocasiones a traves de sutiles modificaciones en la redaccion de la norma

La Ley General de Cooperativas 3/87, vigente en la actualidad, supone el primer paso en el proceso de liberalización de las operaciones con terceros Ya su articulo 5 rompe con la tradición legislativa anterior y sienta como premisa fundamental que "Las Sociedades Cooperativas podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios sólo cuando, para la clase de cooperativa de que se trate, lo prevea la presente ley y en las condiciones y con las limitaciones que establece "[572]

---

bajo el Marketing Act, se consideraran realizadas con socios *South African Tax Cases*, vol 18, Juta & Co Ltd , Johanesburg, p 102

[572]Se permite la operacion con terceros para las siguientes cooperativas se permite la incorporacion de trabajadores no socios en las Cooperativas de Trabajo Asociado pero siempre con ciertas limitaciones de forma que "El numero de trabajadores asalariados en la cooperativa con contrato por tiempo indefinido no podra ser superior al 10% del total de sus socios " En el ambito de las Cooperativas de Consumo se consagra la libre operatividad con terceros por la via de establecer como unico requisito para ello la contemplación de esta posibilidad en Estatutos El art 129 4 prevé esta misma facultad para las Cooperativas de Viviendas Sirva como ejemplo para ver esta evolucion tambien a nivel jurisprudencial y para el caso de las cooperativas de viviendas la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Diciembre de 1966 (Ref Aranzadi 5610), que, reiterando la voluntad del Estatuto Fiscal de 1954 en orden a calificar como protegidas sólo aquellas cooperativas de viviendas que "se constituyen con el unico objeto de construir viviendas economicas para uso exclusivo de sus asociados", niega la proteccion a una cooperativa de viviendas "por el hecho de que en la construccion de un edificio no se haya observado la exigencia de aquel unico objeto "de uso exclusivo para los asociados", pues se han arrendado varios locales comerciales, desnaturalizando la finalidad cooperativa"

Se observa la oposición total de este razonamiento con la permisibilidad para operar con terceros que prevé la legislación actual, sin que en ningún caso se haga referencia a la desnaturalización de la cooperativa como consecuencia de esa operatividad con terceros, como si se hace en esta sentencia de

El siguiente paso adelante se puede decir que corresponde a la Ley 4/93, de Cooperativas de Euskadi, que sutilmente da la vuelta a la redacción de la L.G.C. y establece: "Las cooperativas podrán realizar su actividad cooperativa con terceros siempre que, sin estar expresamente prohibida por la ley y los Estatutos no lo impidan, tengan caracter accesorio o subordinado respecto a la operativa con los socios. Se entenderá cumplido el requisito de accesoriedad o subordinación siempre que la cooperativa respete los supuestos o límites determinados legalmente para esa actividad con terceros."[573]

1960, en la que ni siquiera existe la venta, sino simplemente el arrendamiento. El 129.4 de la Ley General de Cooperativas en vigor preve expresamente esta posibilidad de operar con terceros tanto para la venta como para el arrendamiento, tanto para las viviendas como para las otras construcciones. "Las cooperativas de viviendas podran enajenar o arrendar a terceros, no socios, los locales comerciales y las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad."

Por ultimo, las Cooperativas Agrarias, de Explotacion Comunitaria de la Tierra, de Servicios y del Mar, tambien disfrutaran de esta posibilidad, si bien cumpliendo los limites establecidos legalmente.

[573]Asi por ejemplo, establece esta ley en referencia a las cooperativas de trabajo asociado, en su articulo 99.4: "El número de jornadas legales realizadas por trabajadores con contratos de trabajo por cuenta ajena no podra ser superior al 30% del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios trabajadores. Si las necesidades objetivas de la empresa obligaran a superar este porcentaje, ello sera valido para un periodo que no exceda de tres meses, para superar dicho plazo, debera solicitar autorizacion motivada del departamento de Trabajo y Seguridad Social. ( ) Cuando una C.T.A. adquiera una o varias empresas, centros de trabajo o unidades autónomas de la misma, y por aplicacion de lo establecido en la legislación debe subrogarse en los derechos y obligaciones legales del anterior titular, el Departamento de Trabajo y Seguridad Social, en cuanto sea necesario para que la cooperativa pueda cumplir su obligación de subrogación, podrá autorizar que el porcentaje de jornadas legales realizadas por trabajadores por cuenta ajena alcance hasta el 40% del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios de la cooperativa asi como las condiciones para regular su situación."

Pero esta tendencia hacia la flexibilidad ha alcanzado probablemente su maximo nivel en el borrador del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, cuyo art 1 6 consagra la liberalización total de las operaciones con terceros por parte de la cooperativa sin decirlo directamente, al dejar a la voluntad de los estatutos de la sociedad, es decir, de sus miembros, la posibilidad o no de llevar a cabo tales operaciones y su volumen: "La SCE no podrá admitir que terceros no socios se beneficien de sus actividades o participen en sus operaciones, salvo que los estatutos dispongan lo contrario".

Esta posición parece que es la que triunfa en el cooperativismo moderno, pues es la opción que se consagra también en la reciente Ley de Cooperativas de Navarra de 1996 cuyo articulo 10 establece: "Las cooperativas podrán operar con personas no socios, tanto físicas como jurídicas si así consta en sus Estatutos". Aquí ya no se establecen limitaciones de ningún tipo, el único requisito para el desarrollo de estas operaciones es que así lo hayan plasmado libremente los socios en sus estatutos, lo que equivale a decir que se deja a la libre voluntad de los socios la realización de operaciones con terceros y el volumen de las mismas[574].

---

[574]Manuel CARRASCO CARRASCO mantiene claramente una posicion favorable en este ambito señalando que "no existen razones válidas, ni siquiera de tipo ideológico o de transgresión del ideario de los principios cooperativos, que se opongan a la eliminacion total del principio mutualista en lo que se refiere a la plena libertad de las cooperativas para realizar operaciones con terceros ( ) Sin embargo, la impregnación indudable que este principio ha tenido en la concepción cooperativa tradicional ha hecho que ni siquiera las legislaciones cooperativas más recientes hayan podido desprenderse de ella Es como si el movimiento cooperativo tuviera un cierto temor a perder sus señas de identidad desprendiendose de principios que durante muchos años han ido inherentes a su ideario politico y sociológico " CARRASCO CARRASCO, Manuel, *La empresa cooperativa actual: ni mutualidad ni ausencia de lucro. La justificacion de una proteccion fiscal*, Cuadernos de Trabajo del CIRIEC-España, nº 14, Valencia, 1991, p 7

II.3. MUTUALISMO Y TRATAMIENTO FISCAL DE LAS COOPERATIVAS: ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

El respeto al principio mutualista ha tenido trascendencia en el tratamiento tributario de las cooperativas[575] desde dos puntos de vista.

a) Desde un primer punto de vista, tradicionalmente se ha exigido el cumplimiento de este principio plenamente (ninguna operacion con terceros) o dentro de ciertos límites (se permite una cifra limitada de estas operaciones) para poder acceder a un tratamiento fiscal ventajoso por parte de la cooperativa.

Esto se debe a que el respeto al principio mutualista es uno de los puntos que se encuentra en el origen del especial trato fiscal reconocido a las cooperativas. Al traducirse en la actuacion de los propios interesados para satisfacer sus propias necesidades, el funcionamiento mutualista ahorra al Estado los fondos que tendria que destinar a satisfacer estas demandas. Consecuentemente, en la medida en que supone un ahorro al Estado, el ente mutualista se configura como acreedor de un trato fiscal, no diriamos beneficioso, sino compensador, es decir, y reduciendo la cuestión a su expresion más simple: una vez comprobado ese ahorro para las finanzas públicas, la cooperativa deberá no pagar aquella parte de impuestos destinados a financiar servicios públicos que ella se da a si misma, sin necesidad de recurrir al gasto del Estado[576].

---

[575]Esta relación se plantea entre otros por Claude MOURET en "L'engagement de participer, condition de l'authenticite de la cooperation des enterprises familiales et fondament de son statut juridique et fiscal", *Revue des etudes cooperatives*, nº 13, Primer Trimestre de 1985, p. 152-168.

[576]Asi lo señaló en el Ministro de Hacienda del Gobierno Indio en su discurso al Parlamento el 20 de Abril de 1960: "La exención distrutada por las cooperativas se basaba en la consideracion de que las sociedades eran formadas para la promoción del desarrollo y autoayuda entre agricultores, artesanos y personas de recursos limitados". "Income tax on cooperatives. Fresh concessions", *The Madras Journal of Cooperation*, April 1960, p. 461.

Como consecuencia de este razonamiento la legislacion ha exigido tradicionalmente el cumplimiento de este requisito, es decir, que la cooperativa actue sólo con sus miembros o tenga limitadas sus operaciones con terceros para poder acceder al trato fiscal especial previsto para ella[577]

---

[577]Esto ha sido asi no solo en nuestro pais sino en otros ordenamientos de los que aqui señalamos alguno a modo de ejemplo

En EE UU la Seccion 521 del Internal Revenue Code preve que las cooperativas de ventas y compras de los ganaderos estan exentas de los impuestos federales sobre los ingresos cuando cumplan el requisito de no realizar mas operaciones con no socios que con socios y ademas las operaciones con terceros no pueden superar el 15% del total de operaciones de la cooperativa (Internal Revenue Code p 521(b)(4) and Treas Reg p 1521-1(A)(3) and 1521-1(b) (Vid FREDERICK, Donald A., y REILLY John D., *Income Tax Treatment of Cooperatives: Internal Revenue Code Section 521*, U S Dept of Agriculture, U S., 1993, p 5, BRADLEY, Frank L., "Taxation of farmer cooperatives Auditors' concerns", en *Federal regulations and cooperatives*, Proceedings of the 3rd National Symposium on Cooperatives and the Law, Ed by Wayne Robinson, Wisconsin, 1976, p 132, ALAGIA, Paul, "Exempt and non exempt cooperatives", Legal and other problems many cooperatives don t know they have, *Proceedings on the National Symposium of Cooperatives and the law*, University of Wisconsin Wisconsin, 1978, p 23) En el caso de EE UU el requisito de la mutualidad se incluye a partir de 1990 incluso a los efectos de la calificacion de la sociedad como cooperativa, para lo que se le exige que el volumen de las operaciones con socios sea superior al de las operaciones con terceros

En Italia las cooperativas estaban exentas del Impuesto de Sociedades siempre que prestaran bienes, servicios y puestos de trabajo solo a sus propios socios y no realizaran operaciones con terceros fuera de los limites en que se prevean expresamente dentro de las leyes especiales

En Gran Bretaña se puede recurrir a un ejemplo del ambito jurisprudencial, trayendo a colacion la Sentencia dictada en el proceso entre la English and Scottish Joint Cooperative Wholesale Society vs Commisioner of Agricultural Income Tax, por la Cámara de los Lords en 1948, en la que Lord Macmillan señalo como aclaracion al derecho a disfrutar de la exencion de impuestos por la cooperativa reclamante, que "el requisito esencial es que todos los contribuyentes al fondo común deben tener derecho a participar en los resultados y que todos los participantes en los resultados sean contribuyentes al fondo común" *Law Reports*, Appeal Cases, 1948, A C., p 420 Es decir, se proclamo el mas rigido cumplimiento del funcionamiento mutualista para acceder a la protección

Sin embargo, no es ésta una explicacion unánime de la relación entre funcionamiento cooperativo mutualista y régimen fiscal beneficioso. Para Manuel PANIAGUA ZURERA la relación entre ambas realidades se explica en "el conflicto de intereses entre, por un lado, el movimiento cooperativo, que reclama, y obtiene una serie de ventajas fiscales; y, por otro, los empresarios capitalistas que, en contrapartida por ese trato de favor hacia la cooperación, exigen - y asimismo van a obtener- que las sociedades cooperativas no accedan libremente al mercado, pues de otro modo - argumentan estos empresarios- las empresas cooperativas se situarían en una posicion de ventaja concurrencial. En esta tensión de intereses contrapuestos (continúa PANIAGUA), los dos polos enfrentados dirigen sus miradas hacia el Estado que (...) sanciona una especie de pacto o cláusula transaccional según la cual los empresarios capitalistas toleran (...) una política legislativa con unas fuertes dosis de paternalismo formal hacia la cooperación -centrada sobre todo en la concesión de beneficios fiscales- a cambio de los empresarios cooperativos acepten su papel de fenómeno empresarial de escasa o baja potencialidad económica."[578]

La Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906, ya señalaba en su art. 6 que "Las instituciones de previsión, de cooperación o de crédito, formadas por Sindicatos

---

En Portugal las cooperativas de consumidores que actuaran sólo con sus socios estuvieron durante mucho tiempo exentas de la Contribución Industrial (Vid "Cooperativas de consumo Contribución industrial", *Ciencia e tecnica fiscal*, nº 84, Dic 1965, p 245-251)

En Filipinas, el Cooperative Code de 1989 preve en su articulo 61 que las cooperativas correctamente registradas que no realicen operaciones con terceros no socios no estaran sometidas a ningun impuesto de los previstos en el sistema tributario interno

[578]PANIAGUA ZURERA, Manuel, *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, McGraw Hill, Madrid, 1997, p 204-205

Agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos, estaran sujetas al Impuesto de Utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan a los asociados" Se observa aquí la exigencia del cumplimiento del requisito de mutualidad en toda regla[57]

En relacion a la Contribución de Utilidades por la Tarifa III la ley preveia como indispensable para poder acceder a la exención, para las cooperativas de credito, "el que no se realicen negocios activos sino con sus propios socios", las de produccion, "no empleen de un modo permanente otras fuerzas de trabajo que las de sus mismos cooperadores" y para las cooperativas de consumo, que "limiten las ventas a sus propios socios" Esta rigida exigencia del principio mutualista se mitiga en el caso de las cooperativas de producción, permitiendo que "circunstancialmente emplearan personal tecnico o pericial de comercio extraño a la sociedad, si su numero no fuera mayor del siete por ciento del personal perteneciente a ésta"

Para el Estatuto de 1954 la realización de operaciones con terceros implicaba por si sola la pérdida de la protección fiscal prevista para las cooperativas[58]

---

[57] Igualmente el Anteproyecto de Ley de Cooperacion de la Junta de Accion Social del Ministerio de Trabajo elaborado en 1929 recogia en su articulo 27 nº 3 y 8 a) respectivamente "Estaran exentos de la contribucion industrial y de comercio las cooperativas que limitan sus servicios a sus asociados ( ) Las restantes pagaran la cuota fija con arreglo a las tarifas de esta contribucion " y "La tributación por la tarifa 3ª de la Ley de Utilidades se ajustara a las siguientes bases a) Quedaran exentas de ella las cooperativas cuyas operaciones limiten a los asociados " Se observa tambien en este proyecto la total rigidez en la exigencia del funcionamiento mutualista, tipico de esta etapa normativa

[58] Narciso AMOROS RICA y Ramón DURA GOMEZ, señalan con ánimo de controlar al maximo que aquellas cooperativas que no cumplan los requisitos no puedan acceder a un trato fiscal especial, que "cuando las adquisiciones (de la cooperativa), por su naturaleza, solo puedan tener un destino logico, la venta a terceros por el propio objeto social de la cooperativa, la simple operación de compra debe ser motivo suficiente para originar la pérdida de los beneficios fiscales" "Fiscalidad de las

Recoge esta norma en su art. 3º las condiciones para acceder a la categoria de cooperativa protegida, y entre ellas, el respeto al régimen mutualista es evidente en ciertas clases de cooperativas: a las de Consumo se les exige como fin el "procurarse articulos alimenticios y de uso y vestido corrientes para las necesidades familiares de sus asociados"; para las de Viviendas se establece que han de dedicarse a la construccion de viviendas "para uso exclusivo de sus asociados"; y para las de Credito al "servicio financiero de alguna de las anteriormente citadas o de sus asociados" Luego queda patente la exigencia del principio mutualista como requisito para conseguir la proteccion.

Por su parte, el art. 5 recoge las causas de perdida de las ventajas fiscales, y entre ellas tambien tiene importante presencia el incumplimiento de este requisito mutualista. Establece que perderan el derecho a disfrutar de los beneficios fiscales: las cooperativas del campo, "cuando adquieran productos agricolas o ganaderos pertenecientes a personas extrañas", las cooperativas del mar, "cuando adquieran o trafiquen con productos de pesca de personas no asociadas", las cooperativas de producción, "cuando se sirvan del trabajo de personas extrañas", en este caso concreto el requisito se mitiga una vez mas y se permite el trabajo de extraños cuando desempeñen una función administrativa o técnica y su número no exceda del 7% del total de asociados, las cooperativas de consumo cuando vendan productos "a personas no asociadas", y por último, las cooperativas de crédito "cuando realicen operaciones activas con personas o entidades extrañas a la cooperativa a que sirven o a sus asociados."

---

cooperativas", *Comentarios a las Leyes Tributarias y Financieras*, Impuesto sobre Sociedades, Regimenes especiales, XVIII, 2º, EDERSA, Madrid, 1984, p. 562

El Estatuto Fiscal de 1969 recogía en su artículo 6 las cooperativas consideradas protegidas así como las condiciones que en ellas debían concurrir, entre las que la exigencia de que las operaciones de la entidad lo fueran exclusivamente con sus socios se repite como en normas anteriores. Además, su artículo 9 incluye la realización de operaciones con terceros entre las causas de pérdida de esa protección. Las cooperativas de consumo debían tener por objeto "procurar artículos alimenticios y de uso y vestido corrientes para las necesidades de los socios y de sus familiares", perdiendo la condición de protegidas cuando vendan productos o presten servicios a personas que no sean sus propios socios o sus familiares. las cooperativas de estudiantes "procurar a sus socios libros, material escolar", las cooperativas de viviendas, por último, debían dedicarse a la construcción de viviendas para "uso exclusivo de los cooperativistas y sus familias" Para las cooperativas del mar la protección se pierde "cuando adquieran o trafiquen con productos de la pesca de personas no asociadas", las cooperativas de producción cuando se "sirvan del trabajo de personas extrañas, salvo que éstas desempeñen una función administrativa o técnica y su número no exceda del 5% del total de asociados", y las cooperativas de crédito, cuando "realicen operaciones activas con personas o entidades extrañas a las cooperativas que sirvan o a sus asociados". Con carácter general el art 8 sanciona a las cooperativas con la pérdida de la protección "cuando adquieran materias o productos pertenecientes a personas extrañas a la cooperativa para cederlos a terceros, con o sin transformación", es decir, cuando actúen como mediadoras vulnerando así el requisito mutualista[581].

---

[581]Esta intermediación se explica de la siguiente manera por el T E A C en su Resolución de 29 de Julio de 1992 (Ar 430/1992) "la pérdida del beneficio fiscal por ventas a terceros, de productos adquiridos de personas ajenas a la cooperativa ( ) dos notas esenciales en la pérdida del beneficio fiscal la primera, la adquisición de materias o productos pertenecientes a personas extrañas a la cooperativa y la

Lo esencial de todo este periodo es, por tanto, que la realizacion de operaciones con terceros implicará necesariamente la pérdida de la proteccion fiscal establecida para las cooperativas[582].

b) Desde un segundo punto de vista, la realizacion de operaciones con terceros por parte de la cooperativa plantea el problema de que tratamiento tributario debe concederse a los resultados de tales operaciones. Tradicionalmente ha sido diferente el gravamen recaido sobre los resultados obtenidos por la cooperativa en las operaciones con sus socios, que el recaido sobre los obtenidos con terceros, que generalmente se han reconducido al regimen general.

Asi por ejemplo, la Orden Ministerial de 27 de Enero de 1948, negaba en su articulo 2º la exencion para aquellos "actos y contratos en que las cooperativas hayan intervenido como mediadoras en el proceso economico, esto es, adquiriendo de personas no socios productos o mercancias para revenderlos a quienes tampoco lo sean". Vemos como en este caso concreto la exigencia del mutualismo se mitiga y ya no

---

segunda, que tal adquisicion ha de realizarse con la finalidad de ceder las materias o productos a terceros, con o sin transformacion "

[582]Con relacion a que debe entenderse por operaciones con socios o no socios, en EE UU se planteo el caso siguiente una cooperativa vendia fruta que era entregada a la cooperativa por sus miembros, fruta que estos en parte habian producido y en parte habian comprado en el mercado En algun ejercicio, el valor de la fruta comprada por los socios y vendida a traves de la cooperativa supero el valor de la fruta vendida por la cooperativa que era producida por sus propios miembros Se considero que los productos comprados en el mercado debian calificarse como productos de terceros, y en consecuencia que se habia violado el requisito de que las operaciones realizadas con socios fueran superiores a las realizadas con terceros, con lo que se negaba a esta cooperativa la posibilidad de disfrutar del trato fiscal beneficioso (FREDERICK, Donald A , y REILLY, John D , *Income Tax Treatment of Cooperatives: Internal Revenue Code Section 521*, U S Dept of Agriculture, U S , 1993, p 34)

se retira la exencion a todas las operaciones realizadas por la cooperativa, sino solo a aquellas que esta realiza con terceros

Por su parte, el art 197 de la Ley de Timbre del Estado vigente a principios de los años 50 preveia la exencion en este impuesto de los documentos que las cooperativas "expidan directamente a favor de sus respectivos asociados y los de estos a favor de aquellas, tambien directamente por los actos en general a que den lugar sus Estatutos o Reglamentos, sin que la exencion alcance, por consiguiente, a los actos con terceras personas " Una vez mas la exencion se reconoce solo a favor de las operaciones que realice la cooperativa con sus socios y no a favor de las demas que realice con terceros no socios[383]

---

[383] Al analizar esta evolucion en materia de regimen fiscal y relaciones con terceros de las cooperativas, no se debe pasar por alto la polemica que se suscito a raiz de la aprobacion de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 1964 en el ambito de exencion de las cooperativas en el I G T E.

El apartado 10 del art 202 1 de la Ley de 11 de Junio de 1964 señalaba Estan exentas ( ) "las operaciones de venta, compra, transmision y entrega o servicios realizados por cooperativas fiscalmente protegidas ( ) para sus respectivos miembros" Con lo que se suscito la duda de si las operaciones de la cooperativa con terceros entraban dentro del ambito de la exencion, como sostenia el sector cooperativo, o no, como sostenia la Administracion Como hemos señalado, al oscuro texto de la Ley de Reforma, sigue la redaccion del art 34 del Texto Refundido del I G T E , que ciertamente viene a traer claridad a la cuestion, pero que las cooperativas consideraban ilegal por considerar que se habia excedido en su funcion refunditoria introduciendo novedades no previstas en la ley La tesis mantenida por la Administracion a favor del sostenimiento del gravamen cuando las operaciones sean realizadas por terceros, se plasma, por tanto, en esta redaccion del Texto Refundido

En la Moción - Dictamen que eleva a la Junta Consultiva del Regimen Fiscal de las Cooperativas, sobre la aplicación del I G T E a las entidades cooperativas, LOPEZ BERENGUER mantiene a favor de esta tesis, que "lo que pretende la ley fiscal es evitar que la interposicion de una cooperativa suponga un mayor gravamen fiscal en las relaciones económicas que ligan a productores con consumidores, para suprimir este posible obstáculo en un proceso que se considera deseable y bueno En modo alguno la ley fiscal ha pretendido conceder a las cooperativas un tan excepcional trato de favor que

las libere del pago de los tributos debidos por sus relaciones con terceros ( ) De seguirse el criterio cooperativista (a favor de la total exencion) se producirian las siguiente consecuencias, que en modo alguno ha podido pretender el legislador 1) En aquellos sectores en los que las cooperativas ( ) dominan el mercado este beneficio fiscal situaria a las cooperativas en tal situacion de privilegio que dificilmente podrian combatir con ellas las industrias no cooperativas ( ). 2) Dejarian de tributar por el I G T E no solo las ventas realizadas por las entidades cooperativas sino tambien sus compras ( ) por el efecto de la no repercusion se produciria la exencion de una serie de operaciones realizadas por empresas no cooperativas ( ) absurdo porque romperia el caracter general de este impuesto" por lo que concluye que "unicamente estan exentas del I G T E las ventas, compras, transmisiones y entregas o servicios que las cooperativas fiscalmente protegidas realicen con sus respectivos miembros"

Esta mocion fue aprobada por la Junta, pero a ella se opusieron los votos de los representantes de la Organizacion Sindical miembros de la misma Estos recurrieron a argumentaciones de tipo literal y a la utilizacion de los terminos "ventas y compras" en la enumeracion realizada por la ley, operaciones que segun estos representantes "no se dan normalmente entre la cooperativa y sus socios, sino que suponen casi inexcusablemente la intervencion de terceras personas", para concluir que, en su opinion, "las cooperativas fiscalmente protegidas tienen derecho a la exencion del I G T E ( ) cualquiera que sea el sujeto con quien realicen los actos que se declaran exentos, y por tanto, aunque no sean socios de la cooperativa" LOPEZ BERENGUER, J , "Los impuestos indirectos y las cooperativas", *Economia Financiera Española*, nº 30, 1969, p 62 - 66 (Sobre este tema vid tambien BATALLA MONTERO DE ESPINOSA, "La proteccion fiscal de las cooperativas", *Cronica Tributaria*, nº21, 1977, p 147 - 153 DE LUIS ESTEBAN, J M , "Las cooperativas en la jurisprudencia tributaria", *Revesco*, nº 42, Madrid, 1977, p 22 y ss, STS de 15 de Enero de 1970)

En la redaccion que se dio a este articulo en el apdo 9 del art 34, del Texto Refundido del I G T E de 1966, se aclaro la cuestion modificandose la expresion "para sus respectivos miembros", por "con sus respectivos miembros" Finalmente, el Estatuto Fiscal de 1969 zanjo la discusion definitivamente a favor de la postura mantenida por la Administracion, previendo en su articulo 11 II que la exencion del I G T E a favor de las cooperativas se extendera solo a "las ventas, transmisiones, entregas, arrendamientos, ejecuciones de obras y servicios que celebren las cooperativas protegidas entre si o con sus miembros Esta exencion no alcanza a las operaciones celebradas por personas que no sean miembros de las cooperativas, ni tampoco a las exportaciones o importaciones "

II.4. MUTUALISMO Y RÉGIMEN FISCAL DE COOPERATIVAS VIGENTE.

La Ley 20/90, de Régimen Fiscal de las Cooperativas, y las Normas Forales del mismo nombre, no resultan ajenas a la tendencia liberalizadora de la operatividad de las cooperativas con terceros que recorre la legislacion sustantiva, de un lado, porque la legislación fiscal reproduce en el ámbito fiscal las categorías y reglas de funcionamiento cooperativo establecidas por la norma sustantiva, de otro, porque la norma fiscal no puede (ni debe) ser ajena a lo que sucede en la realidad, en este caso, a esa voluntad favorable de las cooperativas a multiplicar sus operaciones con terceros[884]

Al igual que ha sucedido a lo largo de la evolucion legislativa, en la actualidad la relacion entre mutualismo y fiscalidad cooperativa se desarrolla en torno a dos aspectos, a saber, primero, el cumplimiento del requisito de operar con terceros dentro de ciertos límites para poder acceder a la proteccion fiscal, y segundo, el

---

[884]La propia jurisprudencia ha tenido ocasión de tener en cuenta esta tendencia hacia la flexibilidad para fundamentar sus decisiones en diversos momentos. Ejemplo de ello podrían ser las Resoluciones del T.E.A.C. de 29 de Julio de 1992 (Ref. Jurisprudencia Tributaria Aranzadi 430/1992) y 10 de Noviembre de 1993 (Ref. Aranzadi 1678/1993), ambas referidas a los ejercicios fiscales de 1984 y 1985 respectivamente, momento en el cual el Estatuto Fiscal de 1969 y su previsión de pérdida de la protección para las cooperativas que realizaran operaciones con terceros permanecían en vigor. Pues bien el T.E.A.C., en lugar de aplicar la normativa directamente y dejar sin proteccion a estas cooperativas, apela a que "la tendencia legislativa de los ultimos años en materia de cooperativas esta dirigida a una mayor permisibilidad en relacion con las ventas a terceros de productos de la cooperativa sin perdida de los beneficios fiscales (...) y que, habida cuenta de las consideraciones que preceden este Tribunal estima que la cooperativa recurrente no debe de perder el beneficio de ser considerada fiscalmente protegida (...) que esta interpretacion parece mas acorde con el espiritu informador del art. 3° del Codigo Civil al decir que "Las normas se interpretaran según el sentido propio de sus palabras, en relacion con el contexto, los antecedentes historicos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espiritu y finalidad de aquellas". Estas resoluciones sirven ademas para apreciar lo desfasado que resultaba el Estatuto Fiscal de 1969 como norma todavia en vigor durante los años 80, en que el panorama cooperativo era totalmente diferente al del momento de su aprobación.

tratamiento fiscal previsto para los resultados obtenidos en tales operaciones de la cooperativa con terceros no socios.

a) En primer lugar, la legislacion vigente no exige en todo su rigor el cumplimiento del ppio mutualista para acceder a la protección fiscal, sino que lo que hace es limitar el volumen de las operaciones que la cooperativa puede realizar con terceros si quiere acceder a la categoria de cooperativa protegida o especialmente protegida[535] Son varios los casos que encontramos en el derecho comparado en los que la tendencia es precisamente la contraria, y en los que la simple realizacion de operaciones con terceros implica la pérdida del tratamiento fiscal especial previsto para las cooperativas[536]

---

[535]Jose Luis DEL ARCO es critico con la introduccion de esta limitacion de operatividad con terceros para acceder a los beneficios fiscales y afirma "desde los comienzos del cooperativismo en la segunda mitad del siglo pasado, la cooperativa fue formula utilizada por los desposeidos economicamente ( ) se contemplaron estas soluciones como marginales, que en nada comprometian al sistema y que, por tanto, podian beneficiarse de exenciones fiscales ( ) las disposiciones fiscales condicionaron las exenciones fiscales a que la cooperativa cumpliera rigurosamente su base mutualista ( ) Esos presupuestos llevaron a identificar cooperativa con cooperativa protegida ( ) La consecuencia ( ) reputar requisito o principio esencial de las cooperativas su caracter mutual " DEL ARCO, Jose Luis, "Estudio critico del cooperativismo español en la hora presente", *Revista de Estudios Cooperativos*, n° 50, 1981, p 36

[536]Esta postura ha sido la tradicional en la India, pais en que, en lineas generales, se mantuvo el trato fiscal favorable para las cooperativas en tanto en cuanto limitaron su actividad a operaciones con sus socios, y se les negó cuando el marco de sus actividades se amplio a las operaciones con terceros Segun la Seccion 81 del Income Tax Act de 1961, este impuesto no se pagara por las sociedades cooperativas de los siguientes tipos las que lleven a cabo negocios bancarios o de credito para sus miembros, ventas de productos de sus miembros, compras de materiales o materias necesarias para sus miembros y proceso de los productos de sus miembros (VAIDYANATHAN, K , "Income Tax Act as aplicable to Cooperatives Societies", *The Madras Journal of Cooperation*, n° 4, Octubre 1969, p 193 y ANEGUNDI, A G , "Cooperative Societies and Income Tax", *The Madras Journal of Cooperation*, n° 3, Sept 1970, p 114 - 115)

En la actualidad, por tanto, y a diferencia de lo que hemos visto que sucedía con anterioridad, la realización de operaciones con terceros no implicara necesariamente la perdida de la proteccion, sino que las cooperativas que realicen operaciones con terceros podrán seguir disfrutando del trato fiscal favorable, mientras que tales operaciones no superen los límites legalmente establecidos. Veamos cuáles son estos límites:

- Mutualismo y cooperativas protegidas

En primer lugar, el art. 6 de la Ley 20/90 y concordantes de las Normas Forales reguladoras de la fiscalidad de las cooperativas, califican como protegidas a las cooperativas que cumplan las normas establecidas por la legislación sustantiva que les resulte aplicable. De acuerdo con este primer precepto, por tanto, aquellas cooperativas

---

La misma referencia a la trascendencia fiscal de las operaciones realizadas con terceros por la cooperativa, se llevo a cabo por el Ministro de Hacienda de la India en un discurso pronunciado el 20 de Abril de 1960 en el Parlamento, en el que afirmaba que "las cooperativas han ampliado su campos de actividad y estan desarrollando operaciones de negocio a gran escala con no miembros. Sería difícil justificar una exencion completa de los beneficios en tales casos". Es decir, toda vez que las cooperativas eligen operar con terceros no hay justificacion para la exencion de sus ingresos. "Income Tax on Cooperatives. Fresh Concessions", *The Madras Journal of Cooperation*, April 1960, p. 461.

A finales de los años 50 las normas de exencion previstas en la Seccion 101, Parágrafo 12 del Internal Revenue Code en Estados Unidos preveían para la cooperativa el requisito mutualista para poder acceder a la exencion en los siguientes terminos: "El valor de las operaciones realizadas con no miembros no debe exceder del de las realizadas con miembros". BRADLEY, W.L., "Taxation of cooperatives", *Harvard Business Review*, vol. xxv, 4º A, Autumn, 1947.

En Portugal, las cooperativas de consumo estaban exentas de la Contribucion Industrial en virtud del artículo 29.4º del Decreto 16.731 de 13 de Abril de 1929 y el artículo 1 del Decreto Ley 22.513 de 12 de Mayo de 1953, "cuando las cooperativas negociaran exclusivamente con sus socios". "Contribuiçao Industrial", *Ciencia e tecnica fiscal*, nº 84, Diciembre de 1965, p. 245.

que respeten el volumen de operaciones con terceros establecido en la norma sustantiva que le resulte aplicable, se podrán calificar como cooperativas protegidas[587] y acceder a los beneficios fiscales previstos para ellas.

A continuación, el art. 13.10 de la Ley 20/90 y 12.10 de las Normas Forales de Alava y Gipuzkoa, y 11.10 de la Norma Foral Bizkaina, plantean el mismo requisito desde un punto de vista negativo y establecen como causa de perdida de la protección "la realización de operaciones con terceros fuera de los casos previstos por las leyes". Esta previsión es lógica y sigue en la línea de consideracion de la norma fiscal como norma adjetiva, inspirada en las reglas establecidas en las normas sustantivas.

Sin embargo, la Ley 20/90 en el párrafo siguiente de este número 10, pasando por alto esta remisión general previa a la legislación sustantiva, puntualiza que "ninguna cooperativa, cualquiera que sea su clase, podrá realizar un volumen de operaciones con terceros no socios superior al 50% del total de las de la cooperativa, sin perder la condicion de cooperativa fiscalmente protegida".

El problema se plantea en la (a nuestro parecer) aparente contradicción existente entre el art. 6 que prevé la calificacion de protegida para cualquier cooperativa que cumpla con la normativa sustantiva que le resulte aplicable, y el art. 13.10 que prevé la pérdida de protección para las cooperativas que superen el 50% de operaciones con terceros. La contradicción se producirá en el caso de una norma autonomica que permita un volumen de operaciones con terceros por encima de ese límite del 50% (por

---

[587] Las Cooperativas de Credito, por su parte, tienen limitadas sus operaciones activas con terceros no socios en el ejercicio económico hasta el 50% de los recursos totales de la cooperativa. No se computaran en el referido porcentaje las operaciones realizadas por las Cooperativas de Credito con los socios de las cooperativa asociadas, las de colocacion de los excesos de tesorería en el mercado interbancario, ni la adquisicion de valores y activos financieros de renta fija para la cobertura de los coeficientes legales o para la colocación de los excesos de tesorería.

ejemplo les permita operar con terceros hasta el 60% de sus operaciones) de forma que la cooperativa que así actúe será protegida de acuerdo con el art. 6 (respeta los límites de su norma sustantiva) pero no lo será de acuerdo con el art. 13.10 (supera el límite del 50%). Una vez más nos enfrentamos aquí con el doble problema de la contradicción existente entre el art. 6 y el 13 de la Ley 20/90 al no coincidir plenamente en lo que debe calificarse como cooperativa protegida desde un punto de vista positivo (condiciones para la protección) y negativo (causas de pérdida de la protección), y la contradicción entre las previsiones de la legislación sustantiva (volumen permitido de operaciones con terceros para ser calificada como cooperativa) y la fiscal (volumen permitido de operaciones con terceros para acceder al régimen beneficioso previsto para las cooperativas), de difícil solución en un ordenamiento como el nuestro en que nos podemos encontrar con 18 normas sustantivas de cooperativas diferentes (17 autonómicas y una general).

¿Cómo se debe dar solución a este conflicto? Nuestra posición es la siguiente. En primer lugar, creemos que la ley fiscal está abierta, en principio, a admitir los límites de actuación previstos en la norma sustantiva. Se deja esta potestad para fijar los límites de operación con terceros a la norma sustantiva en cuanto se entiende que esta refleja el modelo de cooperativa vigente en su territorio, el modelo más cercano a la realidad, que puede ser en ese territorio más necesitado o más proclive a la realización de operaciones con terceros.

En segundo lugar, no hemos de olvidar que estamos hablando de beneficios fiscales, de discriminación positiva de unas empresas frente a otras, y que esta discriminación, esta diferenciación debe estar plenamente justificada para no incurrir en situaciones de competencia desleal. Aquí debe entrar la norma fiscal a poner límites, a distinguir, y a buscar que sólo accedan al régimen beneficioso previsto por la norma las cooperativas que realmente cumplan las condiciones para acceder al mismo, no todas. En esta línea hay que entender que el 13.10 lo que realmente dice es que, en ningún

caso, aunque se permita superar el porcentaje del 50% por la ley sustantiva, podra una cooperativa que lo supere acceder a la categoria de protegida. Y en este sentido, tiene a nuestro parecer suficiente logica el considerar que una cooperativa que realiza mas del 50% de sus operaciones con terceros es mucho más parecida a una sociedad anonima que a una cooperativa, y por tanto, alcanza todo su sentido que se la someta al gravamen general, sin disfrutar de los beneficios fiscales previstos para las sociedades cooperativas en las que la limitacion de las operaciones con terceros constituye, por una parte, una limitación en su operativa, y, por otra, una forma de satisfacer las necesidades comunes de los socios sin recurrir al Estado, debiendose compensar ambas circunstancias mediante el reconocimiento de un regimen fiscal favorable.

Un segundo argumento viene a fundamentar nuestra posición y es que el no establecer estos limites y dejar total libertad a las Comunidades Autonomas para determinar que cooperativas pueden acceder a la protección, seria una forma indirecta de permitirles la regulacion de las condiciones de aplicación de los beneficios fiscales previstos para el Impuesto de Sociedades.

Por tanto, la contradicción que parece existir entre el art. 6 y el 13.10 creemos que deberia salvarse de acuerdo con las siguientes soluciones:

-cuando una cooperativa supere el volumen de operaciones con terceros que le permita su norma sustantiva, aunque no rebase el limite del 50% perdera la protección.

-cuando una cooperativa esté dentro del volumen de operaciones permitidas por su norma sustantiva que sea inferior al 50%, la cooperativa cumplira este requisito para acceder a la protección.

-cuando el volumen de operaciones de una cooperativa con terceros sea superior al 50%, esté o no dentro de los límites permitidos por la norma sustantiva,

perdera la condicion de cooperativa protegida, asi sucedera, por ejemplo, en el caso de las cooperativas sometidas a la nueva ley de cooperativas navarra que permite realizar operaciones con terceros con el único requisito de que así se establezca en estatutos, estas cooperativas, cuando superen el límite del 50% se seguiran considerando cooperativas de acuerdo con su norma sustantiva, se les seguiran aplicando las normas de ajuste previstas para todas las cooperativas, pero no tendran derecho a disfrutar de los beneficios fiscales que implica la categoria de cooperativa protegida

Esta contradiccion se corrige en las Normas Forales de Regimen Fiscal de las Cooperativas que, entre las causas de pérdida de la proteccion, no recogen ningún porcentaje concreto, sino que se remiten al incumplimiento de los porcentajes previstos por la ley cooperativa aplicable que sera generalmente la Ley 4/93, de Cooperativas de Euskadi, por lo que podria darse la circunstancia de que cooperativas que realicen operaciones con terceros sin límites porque no se los impone la legislacion sustantiva, accedan a la categoria de cooperativa protegida

Luego, con la legislación vigente, la realización de operaciones con terceros no determina directamente la pérdida de protección (como sucedía en la legislación anterior), sino que dichas operaciones han de superar un límite legalmente determinado para que tal pérdida de protección se produzca[588]. De esta forma queda patente como la norma fiscal también recoge el testigo de la liberalización de la posibilidad de la cooperativa de operar con terceros no socios

---

[588]Esto mismo sucedía en EE.UU. de acuerdo con las exenciones previstas para las cooperativas agrarias y ganaderas en el Internal Revenue Code en que se exigía que el valor de las operaciones realizadas por la cooperativa con terceros no excediera el valor de las operaciones con los socios (BRADLEY, W.L., "Taxation of cooperatives", *Harvard Business Review*, vol. XXV, 4ºA, Autumn 1947, p. 579.)

- Mutualismo y cooperativas especialmente protegidas.

En la actualidad, entre las razones esgrimidas por la Exposición de Motivos de la Ley 20/90 para crear un nivel de protección superior a favor de ciertas clases de cooperativas (especialmente protegidas) se encuentra el de su "mayor acercamiento al principio mutualista". Se observa, por tanto, como todavía hoy el funcionamiento mutualista sigue constituyendo un argumento válido para justificar la fiscalidad especial de las sociedades cooperativas. Igualmente lo hace la Ley Foral Navarra de 21 de Junio de 1994 de Régimen Fiscal de las Cooperativas que califica a algunas clases de cooperativas como especialmente protegidas, entre otras razones, por el "respeto del carácter mutualista de las mismas."

Ya en su articulado, la normativa vigente recoge distintos límites para las operaciones con terceros que pueden realizar las cooperativas calificadas como especialmente protegidas.

Cooperativas de Trabajo Asociado: En este tipo de cooperativa hemos de empezar por precisar que las operaciones con terceros no se materializan, como en el resto de cooperativas, por las ventas o las compras realizadas a terceros, sino por la contratación de trabajadores no socios que lleve a cabo la cooperativa[589]. No podría ser de otra manera si tenemos en cuenta que la definición de Cooperativa de Trabajo Asociado exige "que asocien a personas físicas que presten su trabajo personal en la cooperativa para producir en común bienes y servicios para terceros". Luego la venta a

---

[589] En coherencia, la D G T ha contestado que en el caso de estas cooperativas se calificaran como cooperativos los resultados procedentes del trabajo de sus socios, mientras que se calificaran como extracooperativos los que provengan del trabajo de terceros (D G T 26 de Junio de 1995 *Memento Práctico Fiscal 1997*, Edic F Lefebvre, Madrid, 1997, p 562)

terceros se contempla en la propia definicion legal[90]. Por otra parte, tambien en esta definicion se observa que la asociación es de trabajadores, ellos son los que se asocian para tener un puesto de trabajo, luego es logico que "los terceros" en esta empresa sean los trabajadores no socios[91]

---

[90]Como señala Guillermo NUÑEZ PEREZ, afirmar lo contrario y decir que los resultados obtenidos por la CTA en el mercado por la venta de sus productos constituyen operaciones con terceros "nos llevaria al absurdo de someter a los mismos al tipo general del I.S. o bien a que fueran dotados obligatoriamente en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio" *El Nuevo Regimen Fiscal de la Empresa Cooperativa* EFOCA, Tenerife, 1991, p. 56

[91]El art. 8.3 de la Ley 20/90 no permite que el numero de trabajadores asalariados (lo que equivale a decir limita el número de operaciones con terceros) con contrato por tiempo indefinido sea superior al 10% del total de sus socios. Nos parece muy interesante y de mayor justicia la idea que plantea BORJABAD GONZALO sobre que "hubiera sido mas de desear que la condicion de considerar o no especialmente protegida a una cooperativa de esta clase, no estuviera en el porcentaje de trabajadores no socios, sino de los que de estos, habiendo solicitado su acceso a la cualidad de socios no se le haya concedido por el organo competente de la sociedad" (*Manual de Derecho Cooperativo General y Catalan*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1993, p. 343) Consideramos que este criterio seria valido para controlar el cumplimiento de esa tendencia a hacer socios a todos sus trabajadores que debe inspirar a la Cooperativa de Trabajo Asociado. No obstante, creemos que se trataria de un mecanismo de imposible control a la hora de establecer que número exacto de trabajadores ha solicitado su admisión y a cuantos de ellos les ha sido o no concedida esta. Nos moveriamos en un campo de datos facilmente falseable por la cooperativa

Permite que si el numero de socios en inferior a diez, se pueda contratar un trabajador asalariado

"El calculo de este porcentaje se realizara en funcion del número de socios y trabajadores asalariados existentes en la cooperativa durante el ejercicio economico, en proporcion a su permanencia efectiva en la misma. La cooperativa podrá emplear trabajadores por cuenta ajena mediante cualquier otra forma de contratacion, sin perder su condición de especialmente protegida, siempre que el número de jornadas legales realizadas por estos trabajadores durante el ejercicio económico no supere el 20% del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios

Para el computo de estos porcentajes no se tomaran en consideracion

a) Los trabajadores con contrato de trabajo en practicas, para la formacion en el trabajo o bajo cualquier otra formula establecida para la insercion laboral de jovenes

b) Los socios en situacion de suspension o excedencia y los trabajadores que los sustituyan

c) Aquellos trabajadores asalariados que una cooperativa deba contratar por tiempo indefinido en cumplimiento de lo dispuesto por el art 44 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en los casos expresamente autorizados

d) Los socios en situacion de prueba "

La referencia a la contratacion de trabajadores por formulas distintas a la del contrato indefinido constituye un supuesto no previsto por la ley sustantiva, por lo que se esta introduciendo una novedad en la misma por una via que podria asi afectar a las facultades de ordenacion cooperativa de aquellas Comunidades Autonomas (asi lo señala Tulio ROSEMBUJ en *Regimen Fiscal de las Cooperativas*, PPU, Barcelona, 1991 p 20) con competencia en la materia, que tienen derecho a establecer, en sus respectivas normas sustantivas, las reglas que, tambien a efectos de contratacion de personal no asociado, deben regir las cooperativas de su territorio No nos mostramos de acuerdo con Iñigo BARBERENA BELZUNCE, para quien "no puede afirmarse que la legislacion sustantiva de cooperativas no contemple el supuesto de la contratación temporal de trabajadores por cuenta ajena Estimamos que si lo contempla y la forma en que lo contempla es no contemplándolo Es decir, puesto que la limitacion no afecta a los trabajadores asalariados con contrato temporal, es más que evidente que las CTA de acuerdo con la legislacion material, pueden contratar a cuantos de ellos quieran o necesiten sin limitacion alguna, pues la limitacion se refiere unicamente a trabajadores con contrato indefinido la LRFC no modifica en nada la legislacion sustantiva, llegando mas lejos que donde ella llega lo que la LRFC hace es poner un limite, a efectos de la especial proteccion fiscal, alli donde la legislación estatal y autonomica no establece limite alguno " BARBERENA BELZUNCE, Iñigo, *Sociedades Cooperativas, Anonimas Laborales y Agrarias de Transformacion, Regimen Fiscal*, Aranzadi, Pamplona, 1992, p 169

Nos encontramos ante un precepto que, en nuestra opinión, vulnera la competencia que en materia cooperativo - sustantiva poseen las Comunidades Autónomas Si la Ley fiscal era partidaria de establecer un limite a la contratacion temporal de trabajadores para que una cooperativa pudiera acceder a la proteccion fiscal, en nuestra opinion, lo debera haber hecho previendo el establecimiento de un limite

Cooperativas Agrarias Se les exige que en la realizacion de sus actividades las materias adquiridas, etc para sus socios no sean cedidos a terceros y que no se opere con productos de otras explotaciones[592] Se repiten aqui los porcentajes contemplados por la legislación sustantiva en su art 134 Con la precision de sobre que

---

distinto por parte de las Autonomias, a traves de una formula abierta del tipo "en tanto las diversas leyes autonomicas no prevean otro porcentaje "

En la medida en que las Cooperativas de Trabajo Asociado tienen como fin esencial la creacion de puestos de trabajo estables para sus socios, juzgamos que su actividad debe ir orientada a integrar como socios propios aquellos trabajadores no socios que se ve obligada a contratar Seria esta una buena muestra del cumplimiento de la filosofia cooperativa por parte de la empresa, ademas de una forma de realizar, en personas concretas, una de las funciones sociales que las Cooperativas de Trabajo Asociado deben cumplir y por las que despues se les compensa impositivamente

Las Normas Forales de Alava y Gipuzkoa introduce una regla similar pero no exactamente igual previendo para la calificacion de la cooperativa de trabajo asociado como especialmente protegida que "el numero de jornadas legales realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no sea superior al 30% del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios trabajadores "

[592]Literalmente exige la norma que "a) que las materias, productos o servicios, adquiridos arrendados, elaborados, producidos, realizados o fabricados por cualquier procedimiento, por la cooperativa, con destino exclusivo para sus propia explotaciones o para las explotaciones de sus socios, no sean cedidos a terceros no socios, salvo que se trate de los remanentes ordinarios de la actividad cooperativa o cuando la cesion sea consecuencia de circunstancias no imputables a la cooperativa

b) que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan o comercialicen productos procedentes de otras explotaciones, similares a los de las explotaciones de la cooperativa o de sus socios en cuantia superior por cada ejercicio económico, al 5% del precio de mercado obtenido por los productos propios o al 40% del mismo precio, si asi lo preven sus estatutos

Dicho porcentaje se determinara independientemente para cada uno de los procesos señalados en el presente apartado, en los que la cooperativa utilice productos agrarios de terceros "

se ha de calcular este porcentaje (precio de mercado obtenido por los productos propios) que no realiza la Ley 3/87, General de Cooperativas.

Cooperativas de Explotacion Comunitaria de la Tierra. Al reunir esta entre sus socios, por un lado, personas que aportan su trabajo, y por otro, personas que aportan un derecho de aprovechamiento, uso, etc., la limitacion de las operaciones con terceros tambien se manifiesta en dos ámbitos: se limita el número de trabajadores asalariados no socios, y se limita el numero de operaciones de venta, compra, etc., que pueden realizarse con no socios[593].

---

[593] Art. 10.2. "Que el numero de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 20% del total de socios trabajadores. Sin embargo, si el numero de socios es inferior a cinco, podra contratarse un trabajador asalariado.

La cooperativa podra emplear trabajadores por cuenta ajena mediante cualquier otra forma de contratacion, sin perder su condicion de especialmente protegida, siempre que el numero de jornadas legales realizadas por estos trabajadores durante el ejercicio economico no supere el 40% del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios trabajadores."

10.3. "Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transporten, distribuyan, comercialicen productos de explotaciones ajenas en cuantia superior, en cada ejercicio economico al 5% del precio de mercado obtenido por los productos que procedan de la actividad de la cooperativa.

Dicho porcentaje se determinara independientemente para cada uno de los procesos señalados en el presente apartado, en los que la cooperativa utilice productos agrarios de terceros."

No se ve porque aqui no se ha introducido la posibilidad de elevar este porcentaje al 40% como si se ha hecho para las cooperativas Agrarias.

Las Normas Forales, por su parte, se limitan a establecer que el número de trabajadores con contrato laboral no sea superior al 30% del total de socios de trabajo de la cooperativa.

Cooperativas del Mar: Sus limitaciones para operar con terceros vienen establecidas de forma que los productos elaborados por la cooperativa no se cedan a terceros y que no se opere con materias o bienes procedentes de explotaciones ajenas[594]

Cooperativas de Consumidores y Usuarios: Para estas la ley fiscal distingue dos categorías, aquéllas que asocien sólo socios de consumo y aquellas que posean además socios de trabajo, limitando las ventas que pueden realizar a terceros[595] y el porcentaje de trabajadores asalariados

El criterio introducido por la Ley 20/90 para medir el volumen de las operaciones realizadas con terceros es distinto para las cooperativas protegidas y para las especialmente protegidas. Para las cooperativas protegidas se habla del 50% del

---

[594] Art. 11.3. a) que las materias, productos o servicios, adquiridos, arrendados, elaborados, producidos, realizados o fabricados por cualquier procedimiento, por la cooperativa, con destino exclusivo para sus propia explotaciones o para las explotaciones de sus socios, no sean cedidos a terceros no socios, salvo que se trate de los remanentes ordinarios de la actividad cooperativa o cuando la cesión sea consecuencia de circunstancias no imputables a la cooperativa

b) que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan o comercialicen productos procedentes de otras explotaciones, similares a los de las explotaciones de la cooperativa o de sus socios en cuantía superior por cada ejercicio económico al 5% del precio de mercado obtenido por los productos propios o al 40% del mismo precio, si así lo prevén sus estatutos.

Dicho porcentaje se determinará independientemente para cada uno de los procesos señalados en el presente apartado, en los que la cooperativa utilice productos de terceros."

[595] 12.3 de la Ley 20/90 y 9.3 de las Normas Forales. "Que las ventas efectuadas a personas no asociadas, dentro del ámbito de las mismas, no excedan del 10% del total de las realizadas por la cooperativa en cada ejercicio económico o del 50% si así lo prevén sus estatutos." A continuación se señala que "No serán de aplicación las limitaciones del apartado anterior, ni las establecidas en el artículo 13.10, a aquellas cooperativas que tengan un mínimo de 30 socios de trabajo, y al menos 50 socios de consumo por cada socio de trabajo"

volumen de operaciones totales de la cooperativa. Las Cooperativas Agrarias, de Explotacion Comunitaria de la Tierra, y del Mar, tienen como limite el 5% o 40% del precio de mercado obtenido por los productos propios. Para las Cooperativas de Consumidores y Usuarios se vuelve al termino "ventas", mas cercano al de "operaciones" El resultado final es que es imposible saber si una cooperativa de servicios realiza más operaciones con terceros que una agraria o una agraria que una de viviendas, etc Y desde luego, es imposible saber si en el conjunto de actividad de una cooperativa especialmente protegida en concreto, se realizan mas operaciones con terceros que en una simplemente protegida, lo que reviste especial importancia cuando la ley esta diciendo que otorga esa especial proteccion a la primera, precisamente "por su mayor acercamiento al principio mutualista", pero como numero de ventas realizadas y precio de mercado obtenido, son conceptos distintos, no facilmente comparables entre si, resulta imposible conocer si ese mayor acercamiento al principio mutualista en las especialmente protegidas se produce o no.

Puede que sea tan valido el método del computo de operaciones como el de valoracion por precio global de las mismas, pero en cualquier caso, lo que si nos parece esencial, es establecer un metodo de valoracion unico para todas ellas, sobre todo a los efectos de hacer un seguimiento al volumen de operaciones con terceros de las cooperativas de cada categoria.

-Flexibilidad en la exigencia del principio mutualista para las cooperativas protegidas y especialmente protegidas

Vistas las cifras de operaciones con terceros permitidas por la Ley 20/90 se observa claramente la tendencia hacia la permisibilidad de tales operaciones, tendencia que se puso de manifiesto ya durante la elaboración de dicha norma, donde muchas fueron las intervenciones de los parlamentarios favorables a aumentar el porcentaje de

operaciones que se debia permitir a la cooperativa realizar con no socios[596] sin perder la categoria de protegida

Un dato que nos deja ver esta tendencia en el ambito de las operaciones con terceros lo encontramos en el hecho de que se permita a los responsables administrativos correspondientes autorizar que no se apliquen los limites previstos en los articulos anteriores para la realización de operaciones con terceros no socios y contratacion de personal asalariado, añadiendo a la ya suficientemente significativa posibilidad de la solicitud, la suficientemente significativa opcion por el silencio positivo para el caso de la falta de contestación[597]

Como forma de justificar esta flexibilidad en la exigencia del principio mutualista, se acudió, en primer lugar, a un razonamiento historico, en virtud del cual se defendio que el mutualismo es una exigencia del cooperativismo primigenio[598] nacido a raiz de la Revolución Industrial, a través del que se conseguian mejores precios y los

---

[596]A lo largo de la discusión parlamentaria fueron muchas las voces que solicitaron una ampliacion de los porcentajes de operaciones con terceros que permitia el proyecto inicial Por ejemplo la Enmienda nº 17 del Grupo Mixto en 1989, que solicitaba la ampliación del 10% al 25% en las operaciones con terceros permitidas en el art 12 3, lo que hacian basandose en la inexistencia de limitacion para este tipo de operaciones en el art 128 de la L G C LARRINAGA APRAIZ, llegó a proponer la colocacion del limite para las operaciones contempladas en este articulo en el 80% (22 de Mayo de 1989, Comisiones, nº 468, p 15 411) y el Grupo Vasco en el 70% (22 de Mayo de 1989, Comisiones, nº 468, p 15 412)

[597]Las Normas Forales preven la posibilidad de superar estos porcentajes no sólo cuando se consiga esta autorización, sino tambien cuando las necesidades objetivas de la empresa asi los exijan

[598]Afirma Manuel CARRASCO CARRASCO que "en la doctrina cooperativista tradicional no ha existido nunca una clara identificación entre mutualidad y cooperativa pero si ha permanecido la idea de una afinidad importante" CARRASCO CARRASCO, Manuel, *La empresa cooperativa actual ni mutualidad ni ausencia de lucro. La justificacion de una proteccion fiscal*, Cuadernos de Trabajo del CIRIEC-España, nº 14, Valencia, 1991, p 4

productos imprescindibles mediante los mecanismos de la union y de que todos los compradores fueran a su vez socios[559] situación que no se repite en nuestros dias.

En segundo lugar, se acude a un argumento comparativo con lo que sucede en el resto del mundo, en virtud del cual, por ejemplo, Emilio OLABARRIA concluye que "la Alianza Cooperativa Internacional no prevé como caracteristica quintaesencial del cooperativismo su caracter mutual (...) el mutualismo no es un principio esencial, no es un principio definidor del cooperativismo en ningún pais del mundo."[560]

Por ultimo, se hace hincapie en que lo caracteristico y esencial de la cooperativa son otros de los principios que la rigen y no tanto su respeto inamovible a la condicion mutualista. Por ejemplo, quizá sea mas determinante para la cooperativa "la

---

[559]Asi lo señala Emilio OLABARRIA en su intervencion en Comision en el Congreso el 19 de Septiembre de 1990, nº 127, p 3760

[560]Congreso, Comisiones 19 de Septiembre de 1990, nº 127, p 3760

Narciso PAZ CANALEJO afirma en este sentido que "la exigencia rigurosa de la mutualidad a toda cooperativa, sea cual sea su clase, es una deformacion de nuestro ordenamiento juridico ( ) pero que en ninguna etapa democratica de nuestra evolucion politica ni en la de la del Occidente Europeo, se ha considerado sustancial e inseparable de toda y cualquier cooperativa" PAZ CANALEJO, Narciso, "Estudio de algunos problemas fundamentales que plantea el proyecto de ley de sociedades cooperativas", *En torno al Proyecto de Ley de sociedades cooperativas*, Barlovento, Madrid, 1980, p 35

En similares terminos se posiciona Manuel CARRASCO CARRASCO "una interpretacion estricta de este principio en los terminos anteriores no es de recibo actualmente, en primer lugar, porque nunca este principio ha sido proclamado por la A C I, ni se ha podido deducir de sus seis grandes principios cooperativos, y, en segundo lugar, porque, como dice el preambulo de la Ley 3/87, General de Cooperativas, su aceptacion supondria cerrar los ojos a la realidad del funcionamiento actual de los mercados " CARRASCO CARRASCO, Manuel, *La empresa cooperativa actual: ni mutualidad ni ausencia de lucro. La justificacion de una proteccion fiscal*, Cuadernos de Trabajo del CIRIEC-España, nº 14, Valencia, 1991, p 4

forma en que se organiza el trabajo, que es la forma cooperativa, y no el destino de ese trabajo, que puede proporcionar unos servicios a los consumidores"[60].

Con relación a esta cuestión de las operaciones de las cooperativas con terceros y su límite para acceder a la protección fiscal, nuestra conclusión es la siguiente. Primero: creemos que en las condiciones económicas actuales es muy difícil pensar en una sociedad cooperativa que desarrolle una empresa y que respete plenamente el mutualismo, es decir, que realice exclusivamente operaciones con sus socios. Una visión realista del fenómeno cooperativo actual y de la situación económica y empresarial actual obliga a permitir a las cooperativas que actúen con terceros no socios[61]. En línea con esta argumentación se puede decir que el propio sector

---

[60]LARRINAGA APRAIZ, Congreso, Comisiones, 22 de Mayo de 1989, p. 15.410, nº 468.

[61]Nos mostramos plenamente de acuerdo en este sentido con Javier DIVAR que afirma que "una cooperativa puede ser mutualista (prestar los servicios de su objeto social única y exclusivamente a sus socios), pero no tiene por qué serlo necesariamente. La equiparación de ambos conceptos proviene del cooperativismo originario cuando las cooperativas surgieron como defensa colectivizada de los intereses de los trabajadores (básicamente en el consumo). Nada obsta, sin embargo, a que una sociedad cooperativa actue en relación a terceros ( ) bien sea de forma limitada en la prestación (mediante la fijación de un porcentaje de utilización por no socios) o ilimitadamente (con abandono total del mutualismo). Y esta última postura parece, en principio, la adecuada en un sistema de libertad de mercado, para equiparar definitivamente a las sociedades cooperativas con el resto de sociedades mercantiles, partiendo todas ellas de un equilibrio competitivo ( ) Y no cabe objetar que sobre tal base no debe normatizarse una protección legislativa del cooperativismo, ya que las sociedades cooperativas tienen especiales fines sociales que las convierten en instrumentos de utilidad social y económica" DIVAR, Javier, "Las cooperativas como sociedades mercantiles", *Revista de la Economía Social*, nº 4, 1987, p. 19-20.

Manuel PANIAGUA ZURERA llega a afirmar en este sentido, que la necesidad de mantener un movimiento cooperativo de poca fuerza a cambio del reconocimiento de ciertos beneficios fiscales, conduce en nuestro ordenamiento a que el requisito de operatividad exclusivamente con los socios se introduzca incluso en la propia norma sustantiva de cooperativas, exigiendo este requisito simplemente

cooperativo mantiene una tendencia favorable a la mayor permisibilidad en el campo de las operaciones con no socios, y así lo demuestra la línea ascendente marcada por las sucesivas leyes cooperativas que se han ido aprobando. Esta postura se encuentra justificada, por un lado, por la dificultad que implicaría hoy en día desarrollar un negocio actuando sólo con los socios, en un momento en que las empresas tienden a conquistar mercados lo más amplios posible, aquí y en el extranjero, sea cual sea la actividad a la que se dediquen. Por otro, el argumento mutualista nos resulta un tanto contracorriente en un marco socioeconómico como el actual, totalmente internacionalizado, en el que existe un único mercado mundial. Por todo ello, la defensa del mutualismo cooperativo a ultranza no nos parece una postura realista.

En otro orden de cosas, no se puede pasar por alto la ventaja que esta apertura implica a la hora de facilitar el desarrollo empresarial de la cooperativa y su consolidación económica. Esta apertura en la operación de la cooperativa puede servir para que ésta alcance el volumen suficiente de actividad como para conseguir una situación mínima de competitividad en el mercado[913]

---

para poder calificar a una cooperativa como tal. *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, McGraw Hill, Madrid, 1997, p. 219-220.

[913] Alfonso Carlos MORALES afirma en esta línea: "En las cooperativas agrarias la necesidad de quebrantar el principio mutualista (operaciones con terceros) resulta vital para la expansión puesto que el mutualismo constituye un autofreno y una clara desventaja competitiva frente a otro tipo de empresas no cooperativas. (...) Las necesidades del mercado hacen inviable un comportamiento mutualista dado que supone una limitación de las necesidades de expansión de cualquier actividad. De hecho resulta un obstáculo considerable para las cooperativas de crédito y una limitación importante para las de carácter agrario." MORALES, Alfonso Carlos, "Cooperativismo de "transformación" vs. Cooperativismo de "consolidación". los principios cooperativos clásicos y su vigencia", *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1990, p. 189. Se afirma muy habitualmente que las operaciones realizadas con terceros pueden servir para adecuar el tamaño de las cooperativas a las necesidades del mercado.

Por otro lado, a favor de esta flexibilizacion se plantea el hecho de que los resultados obtenidos en estas operaciones realizadas por la cooperativa con terceros deben destinarse necesariamente al Fondo de Reserva Obligatorio con lo que contribuyen decisivamente a la capitalización de la cooperativa y, por tanto, a su mantenimiento y crecimiento, lo que, al final, genera indirectamente una ventaja para todo el grupo social"[604]

Nuestra postura es clara, por tanto, en orden a defender un regimen fiscal especial para las cooperativas, a pesar de que éstas realicen operaciones con terceros no socios, siempre que respeten los limites establecidos legalmente, pues en la actualidad abogar por una cooperativa integramente mutualista parece demasiado ficticio. Y ello lo defendemos asi porque nos parece que la cooperativa que asi actúe lo hace conforme a los modelos de comportamiento establecidos en las leyes cooperativas, que permiten, aunque con carácter restringido, este tipo de operaciones. No esta haciendo nada prohibido, luego, dentro del respeto a los limites legales, hay cooperativa, y por tanto se mantiene el derecho a un regimen fiscal especial, acorde a las especialidades de la misma. Por supuesto, si las operaciones en el mercado de la cooperativa, superan los límites legales permitidos, ello conllevará necesariamente la pérdida del derecho al régimen fiscal especial y la aplicación, sin matices, del régimen tributario previsto para cualquier otra sociedad"[605]

---

[604]Al hacer referencia al regimen de las cantidades destinadas al F.R.O. ya señalaremos como puede modificar este planteamiento las previsiones de algunas de las proximas normativas cooperativas autonomicas que preven el destino al F.R.O. solo de parte de las cantidades obtenidas en las operaciones realizadas por la cooperativa con terceros.

[605]Jose Ramon SALELLES afirma en este sentido que "los mecanismos de adquisicion y perdida de la protección fiscal de la cooperativa no han de ser distintos de los mecanismos de adquisicion y pérdida de la protección fiscal de la cooperativa no han de ser distintos de los mecanismos de adquisicion y perdida de su condición de cooperativa en el regimen juridico societario." SALELLES, Jose Ramon, "La

Con todo lo dicho hasta ahora parece que podemos concluir que la realización de operaciones con terceros por parte de la cooperativa es inevitable en el modelo económico y de mercado en el que el cooperativismo actual, como fórmula empresarial específica, se desarrolla, y la legislación fiscal debe responder a esta realidad permitiendo la realización de operaciones con terceros dentro de ciertos límites a las cooperativas protegidas.

b) Tratamiento fiscal de los resultados obtenidos por la cooperativa en las operaciones con terceros.

Una vez analizada la cuestión de qué tratamiento conceder a las sociedades cooperativas que realicen operaciones con terceros, debemos entrar en aquélla de determinar qué tratamiento fiscal corresponde a los resultados de tales operaciones.

Con anterioridad a la aparición de la Ley 20/90, la división entre resultados cooperativos y extracooperativos se contenía en el art. 23 de la Ley del Impuesto de Sociedades de 1978 de acuerdo con la redacción que se le dio para el año 1988 y posteriores (hasta la entrada en vigor de la Ley 20/90) a través de las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado[608]. En virtud de este artículo 23, las cooperativas tributaban al 20% por todos sus resultados, salvo para ciertos tipos de ingresos que ahora denominaríamos extracooperativos y que eran "los beneficios procedentes de plusvalías obtenidas en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado, los obtenidos de fuentes o actividades ajenas a los fines específicos de la cooperativa, y los derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa" para los que el tipo aplicable era el general del 35%.

---

[608] Así, la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, que prevé esta redacción exclusivamente para el año 1988 y la Ley 37/88, del mismo nombre para 1989, que igualmente preveía esta redacción exclusivamente para el ejercicio 1989

En esta regulacion vigente con anterioridad, se observa como los resultados procedentes de las operaciones tipicas de la cooperativa, aunque fueran realizados con terceros, tenian la consideración de rendimientos cooperativos, o lo que es lo mismo, estaban sometidos al tipo reducido, puesto que no aparecen en la enumeracion de ingresos sometidos al tipo general[508] A este mismo resultado llegan en la actualidad las Normas Forales reguladoras de la fiscalidad de las Cooperativas en Alava, Bizkaia y Gipuzkoa, en las que se parte de la unidad de resultados, de forma que todos ellos integran una única base imponible, tambien, por tanto, los obtenidos en las operaciones celebradas con terceros, y en consecuencia todos ellos estan sometidos al mismo tipo de gravamen[509].

---

[508]Se llega tambien a esta conclusion viendo que cuando el Proyecto de la Ley de Presupuestos Generales se presento a las Cortes Generales incluia entre los beneficios gravados al 35% "los obtenidos de las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios", siendo esta precision eliminada en la redaccion definitiva del texto, por lo que se demuestra que hasta la entrada en vigor de la Ley 20/90, estas cantidades se encontraban gravadas al tipo reducido

Asi lo consideran Adnan CELAYA ULIBARRI en la *Glosa a la Ley 20/90 de Regimen Fiscal de las Cooperativas*, Otalora, San Sebastian, 1991, p 174, y Manuel CARRASCO CARRASCO, *La empresa cooperativa actual: ni mutualidad ni ausencia de lucro. La justificacion de una proteccion fiscal*, CIRIEC-España, Cuadernos de Trabajo, nº 14, Valencia, 1991, p 8

[509]Esta linea es un poco la que toman los proyectos de las normas reguladoras de las cooperativas que se debaten en la actualidad en varias Comunidades Autonomas, en ellos se parte de la total permisibilidad de la realización de operaciones con terceros y se califica un porcentaje de los resultados de tales operaciones como cooperativos Asi se produce en la propuesta de Ley de Cooperativas de La Rioja elaborada por UCOTAR

Por el contrario, el art 17 de la Ley estatal 20/90 en vigor sólo coloca en posicion de obtener el beneficio del tipo reducido al 20% a los ingresos obtenidos en las operaciones tipicas de la cooperativa con sus socios[611].

La cuestión que se plantea, por tanto, es si los resultados de las operaciones realizadas por la cooperativa con terceros no socios deben gravarse con el mismo régimen bonificado previsto para los resultados de las operaciones con socios, o si por el contrario deben gravarse por el tipo general.

Para cierto sector de la doctrina, los actos que la cooperativa realiza con terceros constituyen parte de la actividad cooperativizada y son complementarios de las operaciones realizadas con los asociados, por lo que se muestran partidarios de conceder a los resultados obtenidos en estas operaciones el mismo tratamiento fiscal que a los obtenidos en las operaciones con sus socios[612]. Para defender esta posición han esgrimido fundamentalmente los siguientes argumentos.

---

[611]Un pequeño acercamiento al derecho comparado nos permite observar la trascendencia que en los paises más cercanos todavia tiene el cumplimiento del principio mutualista a los efectos fiscales En Francia, se exime del Impuesto de Sociedades a las cooperativas de construccion de viviendas de renta limitada, y artesania, transporte, fluvial y maritimo, en tanto no se trate de operaciones con terceros En Italia, uno de los ordenamientos con mayor favorabilidad fiscal para las cooperativas, se les exige mantener en sus Estatutos los requisitos mutualistas Por último, en Portugal, se reconoce la exención para el Impuesto de Sociedades a las cooperativas legalmente constituidas y tratandose de cooperativas agricolas o de vivienda y construcción, en cuanto se refiera a operaciones con sus socios

Aunque más alejados de nosotros el mismo régimen se recoge en Talilandia e Indonesia, paises en que la exención o el trato impositivo favorable se reconoce sólo a las operaciones que la cooperativa realice con sus socios, pero no a las que ésta realice con terceros, que quedarán, en consecuencia, sometidas al régimen general

[612]Por ejemplo, Jose Ramón SALELLES afirma "en la medida en que como queda dicho en la legislación cooperativa puede observarse una tendencia a reconocer la posibilidad de actuación con

El principal argumento a favor de la aplicación del gravamen beneficiado tambien a los resultados obtenidos en las operaciones con terceros sera que estas operaciones estan permitidas por la norma sustantiva, y en consecuencia, los rendimientos obtenidos en estas operaciones deberian ser considerados como resultados cooperativos, siempre que se respeten los limites establecidos legalmente, puesto que la cooperativa esta, en este ambito, cumpliendo las normas sustantivas que asi las permiten"[613] Sin embargo, este argumento no nos resulta suficiente, pues tambien a la sociedad anonima se le permite operar con terceros y no se le beneficia fiscalmente porque realice una actividad permitida. El beneficio fiscal, cuando se reconoce, tiene que tener un fundamento, y solo se debe aplicar cuando tal fundamento se produce, no en otros casos Una cosa es el modelo de cooperativa que configura la norma sustantiva, y otra, el modelo de cooperativa que quiere promocionar la ley fiscal y que no tiene por que coincidir plenamente con el modelo de cooperativa previsto en la norma

---

terceros son caracter excepcional, no parece adecuada la aplicacion a las operaciones con terceros del tipo impositivo comun o general y quiza debiera aplicarse un tipo de gravamen reducido, toda vez que necesariamente han de destinarse al F R O " SALELLES, Jose Ramon, "La sociedad cooperativa como forma de organizacion de empresas las claves societarias de su tratamiento fiscal", *CIRIEC-España*, nº 23, Octubre, 1996, p 86

Favorables a esta opinion se muestran por ejemplo Beatriz Susana RATTENBACH y Osvaldo R GARCIA ARROUY, para quienes "esta operatoria es instrumental, esta dirigida tambien a la mejor prestacion de servicios a los asociados, por lo tanto su tratamiento tributario debe ser igual al de los actos con asociados, que tienen idéntica causa " CRACOGNA, Dante, *Regimen Juridico de las cooperativas*, FACA, Buenos Aires, 1990, p 124 - 125 Esta posicion creemos que no es realista al menos con lo que sucede en la actualidad en nuestro sistema

[613]Beatriz Susana RATTENBACH y Osvaldo R GARCIA ARROUY señalan en este sentido que "esta operatoria [la de la cooperativa con terceros] está dirigida tambien a la mejor prestación de servicios a los asociados", en CRACOGNA, Dante, *Régimen Juridico de las Cooperativas*, FACA, Buenos Aires, 1990, p 125

sustantiva[614], pues a la norma fiscal se le puede exigir la imposición de límites que impidan que ciertas cooperativas accedan a los beneficios fiscales en ella previstos.

Podrá argumentarse en segundo lugar, que los resultados de estas operaciones se deben destinar al F.R.O. y que este es un fondo irrepartible entre los socios[615]. El destino de los resultados de las operaciones con terceros a este Fondo irrepartible aun en caso de disolución, como ha sucedido tradicionalmente, implica que los socios en ningún caso obtienen un lucro directo de esta operatividad[616]

---

[614]De aprobarse todas las novedades introducidas por las reformas de la legislacion cooperativa en curso creemos que van a ser multiples los interrogantes que se van a plantear en este mismo sentido, pues los comportamientos permitidos por estas nuevas legislaciones a las cooperativas quiebran en muchos casos (reparto del F R O , reparto del remanente en el momento de disolucion.) no sólo con el concepto tradicional (que también) sino, en lo que a nosotros interesa, quiebran con la funcion social que los principios tradicionalmente inspiradores de la cooperativa implican, y en consecuencia, obligan a nuestro parecer, a replantearse el trato fiscal beneficioso concedido a estas sociedades

[615]La diferencia existente entre los resultados obtenidos por la cooperativa y los obtenidos por la empresa de capital se ponen de relieve con claridad por KRISHNASWAMI en los siguientes terminos "El excedente obtenido por las cooperativas del negocio con no miembros es un beneficios comercial y esta sujeto a impuesto Sin embargo, aun en este caso, existe una vital diferencia Las compañias privadas ( ) usan su beneficio para distribuirlo como dividendo entre los accionistas ( ) Las cooperativas por el contrario, no pueden pagar mayores dividendos aunque su excedente sea mayor, porque el interes que pueden pagar esta limitado, porque no son establecimientos comerciales organizadas para ganar beneficios para sus socios Este excedente se utiliza para reunir reservas y no para distribuir dividendos entre los socios", "Tax on income of cooperatives", *The Tamil Nadu Journal of Cooperation*, vol 68, nº 3, Septiembre 1976, p 77 - 78

[616]La propia Exposición de Motivos de la Ley 20/90 señala que el destino a este fondo se justifica para "evitar que dichas actividades puedan significar un lucro para los socios" Como señala John DAVIS "Una cooperativa no puede detraer de sus ingresos las cantidades resultantes de sus operaciones con terceros si la asociación posee un derecho incondicional sobre tales cantidades o si estas se prorratean entre los socios bien sea sobre la base de la actividad realizada o la del capital poseido Los Tribunales han señalado que en tales condiciones "La asociación está operando para lucrar a sus miembros y en contra de

(precisamente para evitar este lucro de los socios a costa de los no socios se articula este mecanismo de destino de resultados al Fondo de Reserva)"[617]

A nuestro parecer este argumento queda desmontado con la mera observación de que el F.R.O. va a destinarse al apoyo y desarrollo de la cooperativa, luego a esta exclusivamente beneficia, y sólo indirectamente y en la misma medida que lo hagan las reservas obligatorias del resto de sociedades, beneficiará al resto del grupo social en cuanto contribuye al mantenimiento de una empresa y sus puestos de trabajo. Este panorama se puede modificar si tienen éxito los proyectos de leyes autonómicas de cooperativas en muchos de los cuales sólo el 50% de los resultados obtenidos por la cooperativa en operaciones con terceros deben destinarse al F.R.O., pudiendose repartir el resto entre los socios[618] e introduciendo la posibilidad de repartir este fondo entre los socios.

En nuestra opinión, quizá sería más coherente destinar estos resultados al Fondo de Educación y Promoción, y aplicarles el régimen fiscal previsto para éste, como forma de cumplir mejor la esencia de la autoayuda que esta en el origen de la

---

los terceros no socios", *Tax status of farmer cooperatives*, American Institute of cooperation, Washington, 1950, p. 39.

[617]Beatriz Susana RATTENBACH y Osvaldo R. GARCIA ARROUY, en relación con los resultados de las operaciones con terceros y los fondos a que se destinan, consideran que estos "Tienen un fin desinteresado y atienden al interes de la comunidad, persiguiendo el cumplimiento de la practica de la cooperacion" (CRACOGNA, Dante, *Regimen Juridico de las cooperativas*, FACA, Buenos Aires, 1990, p. 124), planteamiento que no creemos que se pueda hacer extensible a la legislacion española, en la que el Fondo de Reserva no se destina a este tipo de finalidades.

[618]Así se permite en la propuesta de Proyecto de Ley de Cooperativas de La Rioja elaborado por UCOTAR.

cooperación y evitar los recelos que puede suponer en la actualidad el destinar estas cantidades incluidas en este Fondo de Reserva al desarrollo de la cooperativa. La opción por el Fondo de Educación y Promoción nos parece que resulta más acorde con la voluntad tradicional del cooperativismo, no tanto de no obtener un lucro, sino más bien contraria a obtener un lucro a costa de los demás. El Fondo de Reserva Obligatorio puede ser irrepartible, pero su finalidad es de apoyo a la cooperativa, y esto puede crear suspicacias, que no existirían si estas cantidades pasaran a engrosar el Fondo de Educación y Promoción, que, junto a la nota de irrepartibilidad que comparte con el Fondo de Reserva Obligatorio, se aplica a otro tipo de fines de contenido más social.

Un tercer argumento será el destino de ciertas cantidades que, de sus resultados, debe destinar la cooperativa al F.E.P. y que, como consecuencia de tal destino se puede decir que van dirigidas a beneficiar al grupo social. Con relación a este argumento hemos de señalar que, comoquiera que la ley permite la deducción de estas cantidades (las destinadas al F.E.P. obligatoriamente) de la base imponible de la cooperativa en el Impuesto de Sociedades, queda eliminado de raíz el problema de su tributación.

En cuarto lugar se podrá apelar a la función social desarrollada por la cooperativa, constitutiva de la causa fundamental del mandato de protección introducido por la Constitución a estas sociedades. Al igual que nos mostramos contrarios a la técnica de la exención total, nos mostramos contrarios a la técnica de los beneficios fiscales indiscriminados para todas las cooperativas o para todos sus resultados. El reconocimiento de un beneficio fiscal para la cooperativa (o para otro sujeto cualquiera) no creemos que deba entenderse en el sentido de que hay que beneficiarlo todo.

A favor del sometimiento al régimen general de los rendimientos obtenidos por la cooperativa en sus relaciones con terceros se puede señalar que, toda vez que la

cooperativa empieza a desarrollar su actividad con no socios, está actuando en el mercado como cualquier otra sociedad, y a partir de ese momento, obliga a distinguir los ingresos atendiendo a sus fuentes para poder otorgar a cada uno de ellos el tratamiento fiscal que le corresponda. Solo los ingresos de las operaciones que la cooperativa desarrolla exclusivamente con sus socios poseen un significado y persiguen unos fines que pueden justificar la aplicacion de un tipo tributario muy inferior al general.

La bonificacion que disfrutan las operaciones de la cooperativa con sus socios se justificara en cuanto la cooperativa se convierte en un ente en el que los socios, a traves de la ayuda mutua, satisfacen sus propias necesidades de trabajo, de servicios, etc., mejorando su posicion economica y social y beneficiando, por tanto, indirectamente, al conjunto del grupo social. En la operatoria de la cooperativa con sus socios, concurren una serie de elementos como la autoayuda, el ahorro al Estado que supone el que los ciudadanos satisfagan por si mismos sus demandas sin necesidad de intervencion de este, los mecanismos especiales de reparto de los excedentes entre los socios, etc., que no existen cuando la operacion es con terceros, en que la cooperativa actua como una empresa mas que entrega bienes o presta servicios a cambio de un precio, pero que no genera ninguna ventaja al tercero no socio, ni al grupo social. Es por esto, por lo que se puede justificar cierta reticencia a conceder el mismo tratamiento tributario a los resultados obtenidos de una y otra forma, pues se puede pensar que las operaciones que la cooperativa desarrolla con terceros ni implican ninguna dificultad, ni cumplen ninguna funcion social, sino que, en estos casos, la sociedad cooperativa está actuando en el mercado como cualquier otra empresa[619], por lo que beneficiar estos

---

[619]Con relacion a esta cuestion se podria señalar que las cooperativas poseen una serie de limitaciones en su funcionamiento que consiguen que aunque una cooperativa actue en el mercado con terceros, su posición sea más difícil que la del resto de las empresas.

ingresos con un tipo reducido podría servir para ponerla en una posición de competencia desleal frente al resto de sociedades que actúan en ese mismo mercado[620]

De acuerdo con este razonamiento no se debe interpretar que se esté sancionando con la aplicación del tipo del 35% la realización de unas operaciones con terceros que están permitidas por la ley[621] sino que lo que hay que entender es que el tipo del 20% es un beneficio fiscal (frente al 35%, que no es un castigo, es la regla general) y que en consecuencia, como tal beneficio fiscal, debe aplicarse excepcionalmente sólo cuando las circunstancias así lo permitan y aconsejen, por eso puede no ser lógica su aplicación en el caso de los resultados de las operaciones con terceros en que el fundamento para la aplicación de este beneficio fiscal (la dificultad operativa y los beneficios sociales indirectamente generados) se puede decir que desaparece[622]

---

[620]En la misma línea contesto BLANCO CASTANY a las enmiendas que solicitaban la supresión del párrafo primero del art 21 y el mismo tratamiento para estos ingresos obtenidos con terceros que para los obtenidos en las operaciones con los socios "los rendimientos procedentes de estas operaciones no pueden asimilarse a los rendimientos conseguidos a través de terceros en coherencia con la L G C , apdo 2 del art 83, que exige que estas operaciones se contabilicen separadamente y que sus rendimientos se destinen al F R O " DSC-C, 23 de Mayo de 1989, nº 471, p 15 492

[621]Esto es precisamente lo que mantiene Francisco ALONSO SOTO cuando afirma "Una vez que la cooperativa ha sido autorizada para operar con terceros no socios, todas las actividades se puede decir que son ya cooperativas o cooperativizadas no es lógico que se produzca una "penalización fiscal" de estos resultados ya que iría en contra de la capitalización de la cooperativa *Ensayos sobre la ley de cooperativas*, UNED, Madrid, 1990, p 293-294

[622]Contrario a esta opinión es el Consejo Superior de Cooperativas se Euskadi, para el que "el tipo bonificado tiene que extenderse ( ) a todos los rendimientos de la cooperativa " "El Consejo critica el Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas", *Jardun*, nº 1, Enero-Abril 1989, p 30

Manuel CARRASCO CARRASCO propone una solución intermedia para abordar esta cuestión "los resultados de las operaciones con terceros tuviesen una consideración intermedia entre los

La otra formula, la opcion por una division de tipos que grava a los resultados de distinta manera segun cual sea su origen, a pesar de su posicion favorable a tratar cada resultado en justicia, posee el claro argumento en contra de su complejidad

Por todo ello, la solucion propuesta por las Normas Forales en que se recurre a un tipo unico intermedio que se considera sustancialmente justo para ser aplicado a todos los resultados de la cooperativa, independientemente de su origen, tiene la evidente ventaja de la sencillez y la eliminacion de presion fiscal indirecta, con un sistema que busca un equilibrio y que, en lugar de gravar unos resultados mas y otros menos, se conforma con un tipo intermedio que persigue un gravamen global semejante al conseguido con el sistema de division de tipos El problema de este modelo es que puede generar amplias criticas por parte de las demas sociedades que actuan en el mercado y que ven como la empresa de al lado que es una cooperativa obtiene beneficios en el mismo mercado que ella y resulta gravada en el Impuesto de Sociedades por un tipo inferior Aunque este tratamiento beneficioso se encuentre justificado en atencion a la funcion social que la cooperativa desarrolla, lo cierto es que queda mas disimulado con la formula de la division de tipos, en la que siempre se puede argumentar que sobre los beneficios obtenidos en el mercado (con terceros), la cooperativa esta gravada por el tipo general

---

resultados cooperativos y los extracooperativos De tal forma que estos excedentes fuesen considerados como resultados cooperativos, siempre que procediesen de actividades o servicios cooperativizados, para tributar al tipo reducido y como extracooperativos a la hora de ser excluidos de la bonificacion del 50% sobre la cuota integra del I S que se reconoce para las cooperativas especialmente protegidas" *La empresa cooperativa actual: ni mutualidad ni ausencia de lucro. La justificacion de una proteccion fiscal*, CIRIEC-España, Cuadernos de Trabajo nº 14, Valencia, 1991, p 10

A modo de conclusión podemos señalar que tan cierto como que la cooperativa cumple una función social, es que la cooperativa desarrolla una empresa en el mercado, y que, en consecuencia, el peligro de competencia desleal planea sobre todo lo que significa una menor tributación para esta sociedad Esto obliga a ser muy cautelosos a la hora de reconocer beneficios fiscales a la cooperativa que superen lo que se puede calificar como justo o equitativo. Por eso nos parece bueno el modelo previsto por las Normas Forales, pues beneficia a la cooperativa fiscalmente mediante un tipo de gravamen de equilibrio, y a través de un sistema sencillo que no implica una mayor presión fiscal indirecta para ésta

III. EL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO.

Se puede decir que tradicionalmente el F.R.O. ha funcionado tal y como lo recoge la Ley General de Cooperativas en su art. 88 del que nos interesa especialmente su primer párrafo: "El Fondo de Reserva Obligatorio, **destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa, es irrepartible entre los socios, incluso en caso de disolución** de la sociedad."[623]

Dos son las características que se pueden concluir del F.R.O. de acuerdo con este artículo: su función y su irrepartibilidad.

---

[623] A continuación el art. 88.2 establece las cantidades que deben destinarse a este fondo: "2. Necesariamente se destinará a este Fondo: a) El porcentaje, sobre los excedentes netos, que fijen los estatutos y, en su caso, acuerde la Asamblea General, conforme a lo establecido en el art. 84. b) Los beneficios a que se refiere el apartado b) del art. 83. c) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en los supuestos de baja del socio. d) Las cuotas de ingreso. e) El porcentaje, sobre el resultado de la regularización del balance, que corresponda de acuerdo con lo establecido en el art. 77 y, en su caso, en el número 2 del artículo 87.

3. Se dotará también a este Fondo con las cantidades que, con cargo a los excedentes disponibles, acuerde discrecionalmente la Asamblea General."

El art. 84 señala que "se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio y/o al Fondo de Educación y Promoción, una cuantía global del 30% de los referidos excedentes, cuando el Fondo de Reserva obligatorio alcance un importe igual al 50% del Capital Social, se destinará al menos, un 5% al Fondo de Educación y Promoción, y un 10%, al menos, cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe superior al doble del capital social. La distribución entre ambos fondos la acordará la Asamblea General, salvo que la establezcan los Estatutos." Vicente PORTA ALVAREZ propone que el porcentaje mínimo obligatorio que deba destinarse al F.R.O. sea distinto según la clase de cooperativa ante la que nos encontremos (PORTA ALVAREZ, Vicente, "Los condicionamientos del F.R.O.", en *Las cooperativas y sus aspiraciones en la normativa específica*, AGECOOP-CENEC, Zaragoza, 1980, p. 74).

En primer lugar, nos encontramos ante un Fondo que debe servir a "la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa", es decir, a mejorar su posición financiera y sus posibilidades de autofinanciación[624]. La existencia de un Fondo de Reserva para este fin en la cooperativa ha sido previsto por la A.C.I., quien, en la redacción del Tercer Principio elaborado en su reunión de Manchester en 1995, establece que "Los socios asignan los excedentes a todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales por lo menos serían irrepartibles"[625]

Como segunda característica, la irrepartibilidad de este Fondo[626] ha sido una de las especificidades del funcionamiento cooperativo más tradicionales, sin embargo, a la vista de la legislación cooperativa más reciente, todo parece indicar que se está preparando el camino para proceder paulatinamente a resquebrajar este Principio[627]. La

---

[624]La A C I ha declarado que la existencia de tal fondo es "de vital importancia para la viabilidad a largo plazo de la cooperativa". A C I, *Declaración de la A.C.I. sobre la identidad cooperativa*, C S C E, Vitoria, 1995, p 57

[625]A C I, *Declaración de la A.C.I. sobre la identidad cooperativa*, C S C E, Vitoria, 1995, p 19

[626]Sobre este punto vid el completo estudio de ISPIZUA ZUAZUA, Alfredo, "La irrepartibilidad del F R O en las cooperativas", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 28, 1997, p 31-173

[627]En contra de esta irrepartibilidad del F R O se ha señalado en ocasiones que tal imposición conculca el régimen general que inspira el derecho de propiedad de los frutos, en la medida en que la irrepartibilidad del F R O implica una privación parcial de los frutos obtenidos en la actividad común y que pertenecen a sus propietarios (los socios), al negarles el acceso a los mismos Se justifica la retención temporal de una parte de los frutos como vía para la consolidación del acervo común, pero no su expropiación definitiva mediante la entrega a otros sujetos distintos a los que lo generaron Por otra parte, se señala también que la opción por la irrepartibilidad dificulta en lugar de favorecer la creación de cooperativas que se pretende potenciar desde la propia Constitución (En esta línea vid PORTA

Ley 4/93, de Cooperativas de Euskadi, regula este Fondo de Reserva en su artículo 68 en términos muy similares a los de la Ley General, pero introduciendo ya una significativa novedad: el posible reparto de las cantidades constitutivas de este Fondo entre los socios (superando por tanto el dogma de la irrepartibilidad) en el momento de disolución de las Cooperativas Mixtas[528] si así lo autoriza el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

En la misma línea renovadora, el proyecto de Estatuto de Sociedad Cooperativa Europea, aunque decreta la irrepartibilidad de este Fondo en su art. 53.3, lo hace de manera un poco confusa en los siguientes términos: "Los socios salientes no podrán alegar ningún derecho sobre las cantidades destinadas a la constitución de la Reserva Legal".

Por último, algunos de los proyectos de normas reguladoras de las cooperativas que en la actualidad se discuten, incorporan la posibilidad de repartir el F.R.O. entre los socios, tanto durante la vida de la sociedad, como al final de la misma[529].

ALVAREZ, Vicente, "Los condicionamientos del F.R.O.", en *Las cooperativas y sus aspiraciones en la normativa específica*, AGECOOP-CENEC, Zaragoza, 1980, p. 75, 76 y 80.)

[528]Cooperativas Mixtas son aquellas en las que "existen socios minoritarios cuyo derecho de voto en la Asamblea General se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado, que estará representado por medio de títulos o anotaciones en cuenta, sometidos a la legislación reguladora del Mercado de Valores" (art. 136).

[529]Por ejemplo, en el Proyecto de Ley Cooperativa para Andalucía, se permite que el 50% del F.R.O. se distribuya entre los socios al separarse o liquidarse la cooperativa. Esta novedad quizá se deba interpretar como una voluntad de seguir la línea favorable al reparto del F.R.O. que se intuye en este Tercer Principio de la Declaración de la A.C.I. cuando señala, con relación a las reservas, que "parte de las cuales, por lo menos, serían irrepartibles". A nuestro parecer, esta interpretación, contraria a lo que ha sido

Pasando al ámbito tributario, hay que señalar que el F.R.O tiene trascendencia fiscal desde dos puntos de vista: en primer lugar, su funcionamiento determinará la calificación de la cooperativa como protegida o no protegida, en segundo lugar, una norma de ajuste prevé la deducción en la Base Imponible del Impuesto de Sociedades de la cooperativa de parte de las cantidades destinadas a esta reserva.

a) F.R.O. y Cooperativas Protegidas.

Desde el primer punto de vista, la Ley 20/90 de Régimen Fiscal de las Cooperativas y las Normas Forales del mismo título, sancionan con la pérdida de protección a aquellas cooperativas que no efectúen las dotaciones obligatorias a este Fondo de Reserva Obligatorio "en los supuestos, condiciones y por la cuantía exigida en las disposiciones cooperativas" (art. 13.1 de la ley 20/90, 12.1 de las Normas Forales de Alava y Gipuzkoa, y 11.1 de la de Bizkaia), o que repartan entre los socios este Fondo, de carácter irrepartible, "durante la vida de la sociedad, o el activo sobrante en el momento de su liquidación" (art. 13.2, 12.2 y 11.2 respectivamente)[630]. La pérdida de la protección para las cooperativas que incurran en estas conductas es lógica si tenemos en

---

una de los elementos identificadores esenciales del cooperativismo es errónea, porque tal redacción del Principio favorable a la repartibilidad parcial puede estar haciendo referencia al resto de reservas (ej Fondo de Reserva Voluntario) que se pueden crear en la cooperativa, y no necesariamente al F.R.O.

[630]La irrepartibilidad de las reservas entre los socios constituye también uno de los requisitos exigidos por la legislación italiana a las cooperativas para poder acceder a los beneficios fiscales para ellas previstos. La irrepartibilidad de las reservas entre los socios es uno de los elementos que, junto a la prohibición del pago de intereses al capital superior al interes legal, y el destino desinteresado del remanente cooperativo existente en el momento de disolución de la sociedad, debe cumplir una cooperativa para que se considere que respeta el principio mutualista y pueda acceder a los beneficios fiscales previstos para estas sociedades.

cuenta que, en estos casos, lo que existe es una verdadera vulneracion de las reglas cooperativas de funcionamiento sustantivo, y por aplicacion del art 6 de esta misma norma fiscal (que obliga a las cooperativas a respetar los mandatos de su norma sustantiva para poder ser calificadas como protegidas), la consecuencia no puede ser otra que la perdida de la proteccion. La amplia redaccion de esta causa de perdida de la proteccion por parte de la legislacion fiscal que se describe como "repartir entre los socios los fondos de reserva que tengan carácter de irrepartibles durante la vida de la sociedad" deja la puerta abierta a que se califiquen como protegidas las cooperativas que repartan su Fondo de Reserva entre los socios en cuanto asi se lo permita la legislación sustantiva que les resulta aplicable.

b) Deducibilidad de las cantidades destinadas al F.R.O.

Desde el segundo punto de vista, se plantea si debe permitirse la deduccion en la base del Impuesto de Sociedades de la cooperativa, de las cantidades que ésta haya destinado al Fondo de Reserva Obligatorio.

Tres son las posiciones que se han mantenido en relación con esta cuestión

1) Cierto sector, partiendo del carácter irrepartible, que, aun en caso de disolucion, posee el Fondo de Reserva Obligatorio, y de que su dotación es obligatoria, considera que su tratamiento correcto es aquel que permita la deducción de toda su cuantia de la Base Imponible[631]

[631] Asi lo señala por ejemplo el Consejo de Cooperativas de Euskadi en la critica que realiza al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas "El importe destinado a la cobertura de todo fondo irrepartible, tanto si las aportaciones son obligatorias como voluntarias, debe ser considerado gasto

deducible" En "El Consejo critica el Proyecto de Ley de Regimen Fiscal de las Cooperativas", *Jardun*, nº 1 Enero - Abril 1989, p 30

Para PÉREZ ROYO, "Las cantidades que el excedente neto generado en actividades estrictamente cooperativas sean destinadas a la constitución de los Fondos Irrepartibles contemplados en la legislacion sustantiva sobre cooperativas, deben, a nuestro juicio, ser excluidas de gravamen ( ) deben ser deducidas de los resultados netos de la cooperativa, a efectos de la imputacion a los socios en régimen de transparencia, o en su caso, a efectos de su gravamen directo en el Impuesto sobre Sociedades Hay que tener en cuenta que se trata de una detraccion obligatoria, impuesta por ley, y que, además el Fondo de Reserva no puede ser objeto de distribución a los socios ni siquiera a la disolucion de la cooperativa Se trata, al menos en linea teorica, de un Fondo destinado a fortalecer la solvencia y credibilidad de la concreta cooperativa, en primer lugar, y del cooperativismo en general", "Propuestas en relación al futuro regimen fiscal de las cooperativas", *CIRIEC - España*, nº extraordinario sobre fiscalidad de las cooperativas, 1987

Tambien se muestra favorable a esta posicion Jose Ramón SALELLES que afirma "por tratarse de fondos irrepartibles que revierten a la comunidad en la liquidacion de la cooperativa, el F R O merece sin duda un tratamiento distinto del previsto en el régimen general del Impuesto de Sociedades para las reservas legales de otras sociedades ( ) La totalidad de las cantidades que las cooperativas destinen al F R O con carácter obligatorio deben poder deducirse de los resultados netos para liquidar la base imponible " SALELLES, Jose Ramón, "La sociedad cooperativa como forma de organización de empresa las claves societarias de su tratamiento fiscal", *CIRIEC-España*, nº 23, Octubre 1996, p 86

En el debate parlamentario de la ley también se trajeron a colación este tipo de argumentos Por ejemplo, BAON RAMIREZ, del Grupo Popular, se mostró partidario de que el Fondo de Reserva "no cuente en la Base Imponible, ( ) se aminore al 100%, ( ) se trata de un fondo que es irrepartible, y, en caso de disolución, iria a parar al Consejo Superior del Cooperativismo" (DSC-P 60, 27 de Sept 1990, p 2875)

Se plantearon numerosas enmiendas por los grupos de la oposición tendentes a que la deducción de la Base Imponible lo fuera por el total de las cantidades destinadas al Fondo de Reserva Obligatorio, basandose en el carácter irrepartible y obligatorio del mismo, asi como en los fines a que debe ser necesariamente dedicado: por ejemplo, en el debate de 1989, la número 21 (Senado) y 229 (Congreso) del Grupo Mixto y las número 73 (Senado) y 83 (Congreso) de Coalición Popular, y ya en el de 1990, la

Esta regla de la total deducibilidad en atención al carácter irrepartible de la reserva es la que se aplica para las cantidades destinadas al F.R.O. en Italia, y en algunos casos, en Alemania[632]. En Italia[633], según los terminos del art. 12 de la Ley 16.12.1977, nº 904, no entrarán a componer el resultado imponible de la sociedad cooperativa y de sus uniones, las sumas destinadas a las reservas indivisibles, a condición de que se excluya la posibilidad de distribuir tales reservas entre los socios, bajo cualquier forma, sea durante la vida del ente o en el acto de su disolucion. En ese momento de desaparición de la cooperativa deben ser destinadas a fines de utilidad pública[634]. En EE.UU., la Cooperative Development Agency, ya sugirio en los años 80

---

enmienda numero 17, del Grupo Mixto y 123, del Grupo Parlamentario Popular en el Senado, y 78, de IU y 191, del Grupo Popular, en el Congreso

[632]En este pais existe una exoneracion parcial de impuestos para las reservas que se aplica a todas las explotaciones agricolas, incluidas las cooperativas

[633]A efectos del Impuesto que recae sobre el patrimonio cooperativo, a partir del año 1995, si que van a formar parte de su base imponible las cantidades destinadas a reservas indivisibles en la sociedad. PISTONE, Emanuele, *Novita fiscali*, IPSOA, Milano, 1995, p. 45

[634]Para disfrutar de este beneficio fiscal las cooperativas han de respetar el ppio. de mutualidad (con los tres componentes antes señalados) y han de estar inscritas en el Registro General de la Cooperacion.

La Risoluzione Minfinanze de 30 de Julio de 1991, nº 11/653 establece que "el haber beneficiado por el beneficio fiscal previsto en el art. 12 de la ley nº 904 para las reservas indivisibles, implica, por expresa prevision legislativa, la absoluta indisponibilidad de tales reservas salvo para la devolucion a fines de mutualidad y beneficencia, conforme al espiritu mutualista". FRASCARELLI, Mario, *Societa cooperative*, 4ª ed., FAG, Milano, 1994, p. 372.

que se podía exonerar las reservas indivisibles del Corporation Tax a cambio de la aportación de nuevo capital por parte de los socios[635].

2) La segunda interpretación mantiene que lo importante del Fondo de Reserva Obligatorio, no es su irrepartibilidad, sino el hecho de que se destine a los mismos fines[636] (desarrollo, autofinanciación, ...) que las reservas obligatorias establecidas para las sociedades mercantiles convencionales[637]. Consecuentemente, como éstas últimas no son deducibles de la Base Imponible para estas sociedades, las cantidades destinadas al Fondo de Reserva Obligatorio tampoco debe ser deducibles en las cooperativas[638]

---

[635]DERRICK, Paul. "The taxation of cooperatives", *Cooperative Communications*, Plunkett Foundation for Cooperative Studies, Oxford, 1988, p 75

[636]Con claridad meridiana lo expresa José Manuel DE LUIS ESTEBAN "el Fondo de Reserva cumple idéntica finalidad que los fondos del mismo nombre de cualquier otra sociedad" *Las sociedades cooperativas y su regimen tributario*, Escuela de Inspección Financiera, Ministerio de Hacienda, 1977, p 102

[637]Sobre las reservas en las sociedades convencionales y su gravamen realiza un amplio estudio Carmen GONZALEZ DE AGUILAR en su Tesis Doctoral *El gravamen de las reservas empresariales y las diversas teorías económicas sobre el concepto fiscal de renta*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1989

[638]No sabemos si partiendo de este fundamento o de otro, éste es el sistema por el que ha optado la ley fiscal belga que incluye en la base imponible de las sociedades cooperativas las reservas y beneficios no distribuidos (Vid. VANKAN, Martine, BURTON, Pierre, y BONTE, Jean Philippe, *Vademecum des societés cooperatives*, 4ª ed Creadif, Bruselas, 1991, p 178-179)

3) Frente a las dos posiciones anteriores, la Ley 20/90 y las Normas Forales de Regimen Fiscal de las Cooperativas[639] optan por un camino intermedio y establecen la deduccion del 50% de los resultados que se destinen, obligatoriamente, al Fondo de Reserva Obligatorio[640]. Para justificar esta opcion intermedia, la propia Memoria del Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas afirma: "si bien tales fondos no pueden ser repartidos entre los socios, les suponen una ventaja indirecta en cuanto que permiten autofinanciar la empresa. Esta ventaja indirecta se ha valorado en un 50% y de ahi el porque de la deduccion."[641]

Desde el grupo elaborador de la ley, para contestar a todas las enmiendas que solicitaban la total deduccion de las cantidades destinadas al Fondo de Reserva Obligatorio, se alego que, a pesar de ser este un fondo formalmente irrepartible entre los socios, lo cierto es que, indirectamente, este reparto se podia producir provocando pérdidas no reales, por ejemplo, incrementando los intereses percibidos por los socios y que se deducen como gastos, y compensándolas después con cargo a los fondos irrepartibles, con lo que, de hecho, se esta procediendo al reparto de los mismos. Estos

---

[639]Art. 16.5 de la Ley 20/90 que se incluye entre las reglas de reduccion de la base imponible, y 16.2 de las Normas Forales de Alava y Gipuzkoa, y 15.2 de la de Bizkaia, que lo incluyen entre los gastos deducibles de los resultados obtenidos por la cooperativa

[640]En el regimen fiscal vigente para las cooperativas con anterioridad a la ley 20/90, las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio se encontraban plenamente sujetas al Impuesto de Sociedades (al igual que en el resto de sociedades), siendo su única especialidad la no imputacion de estas cantidades en la base de los socios cuando las cooperativas tributaban en transparencia

[641]Juan Francisco JULIA IGUAL y Ricardo SERVER justifican esta posición señalando que obedece "a la consideracion de la irrepartibilidad de las mismas y a la limitacion de la absorcion de perdidas de un ejercicio con cargo a estas reservas en el mismo porcentaje." *Fiscalidad de cooperativas: teoria y practica*, Pirámide, Madrid, 1992, p. 96

razonamientos, sin embargo, no sirvieron para acallar las criticas de una gran parte de la oposición que solicitaba la total deducción de las cantidades destinadas a este Fondo.

El 16.5 de la Ley 20/90 hace hincapié en la deducción del 50% exclusivamente de las cantidades destinadas obligatoriamente a este Fondo de Reserva. Partiendo de esto, parece lógico pensar que para el resto de dotaciones, las realizadas por la sociedad voluntariamente, por encima del límite establecido legalmente, no habrá derecho a deducir nada de la Base[642], evitándose asi los fraudes que el no poner limite a esta deducción, podria generar[643].

Sin embargo, este panorama se modifica por las Normas Forales de Régimen Fiscal de las Cooperativas que prevén la deducción del 50% del importe que se destine "por obligación legal o estatutaria", al F.R.O. Esta posibilidad de deducir las cantidades destinadas al F.R.O. como consecuencia de la previsión estatutaria podria

---

[642]Esta es la posición de la D G T de acuerdo con la Ley 20/90, "obligatoriamente" debe entenderse referido única y exclusivamente a las obligaciones nacidas por precepto legal (D G T 23 de Octubre de 1992 *Memento Práctico Fiscal 1997*, Edic F Lefebvre, Madrid, 1997, p 560)

[643]Jorge IBAÑEZ VILLAREJO se plantea si la minoración del 50% debe realizarse sólo cuando el resultado es positivo, o si también cuando es negativo, e influye asi a efectos de calcular la cuota a compensar por perdidas de ejercicios futuros Para este autor los argumentos a favor de reducir la minoración a los casos en los que el resultado sea positivo son dos, por un lado, el hecho de que la ley hable de "minoración", que sólo parece posible cuando la base imponible es positiva, y por otro, lo cuestionable que resulta aplicar la minoración a resultados negativos, por ser aplicable esta únicamente con respecto a los resultados que obligatoriamente se destinen al Fondo de Reserva Obligatorio Parece esta la respuesta lógica a pesar de que la norma fiscal, el 16 5, no distingue entre resultados negativos y positivos "Algunas cuestiones en torno a la tributación de las cooperativas por el Impuesto sobre Sociedades", *Quincena Fiscal*, nº 16, Junio 1993, p 86 - 92

implicar el problema de dejar demasiada libertad a las sociedades para determinar las cantidades que se les permite deducir de su base imponible[444]

¿Qué valoraciones podemos realizar de estas tres posiciones mantenidas en torno a la deducibilidad de las cantidades destinadas al F.R.O.? Pues a nuestro parecer, las valoraciones de ambos sistemas deben reconducirse a las valoraciones de los argumentos que los sustentan, y en este sentido, el argumento que a nosotros nos resulta definitivo para decidir la tributación o deducción de estas cantidades es el de la función que las mismas desarrollan en el ámbito de la cooperativa, función de apoyo económico a la cooperativa que coincide con la desarrollada por las reservas no deducibles de las sociedades anónimas. Este es el dato que, a nuestro parecer, debería determinar su posición frente al impuesto, y no el de su irrepartibilidad entre los socios.

La primera reflexión que hay que hacer en torno al argumento de la irrepartibilidad es que puede quedar anulado si se consolida la tendencia legislativa favorable a permitir el reparto de dicho fondo, con lo que el fundamento único en que se basaba la deducibilidad (el argumento de la irrepartibilidad), perdería toda vigencia[445].

---

[444]El art. 67.2 de la ley 4/93, de Cooperativas de Euskadi, prevé el destino al F.R.O. y al F.E.P. de una cuantía global del 30% al menos, destinándose como mínimo un 10% al F.E.P. y un 20% al F.R.O. De acuerdo con esta previsión, al F.R.O. se destinará el porcentaje de los excedentes disponibles que establezca la Asamblea General.

[445]De hecho, parece que habrá que entender, de acuerdo con la legislación fiscal de cooperativas vigente, que las cooperativas que repartan su F.R.O. entre los socios, se lo permita o no su legislación sustantiva, habrán de considerar esa parte del F.R.O. distribuida como ingreso del ejercicio (Art. 19 Ley 20/90, 17 de las Normas Forales de Alava y Gipuzkoa, y 16 de la Bizkaina), y ello, aunque, como ya hemos dicho, la cooperativa se siga considerando protegida pues está actuando dentro de los cánones que le permite su legislación sustantiva. Esta situación nos parece contradictoria, pues implica que la cooperativa mantenga un status (protección) para el que se deben cumplir rígidoas condiciones de

Para nosotros, el dato fundamental del que hay que partir es que durante la vida normal de la sociedad tanto las reservas de la cooperativa como las del resto de sociedades son irrepartibles y su finalidad es la misma: financiar el normal funcionamiento de la empresa y garantizar su solvencia. Debido a las funciones que se le otorgan, quien se beneficia de este fondo es exclusivamente la cooperativa[646], que lo podrá utilizar para su propio desarrollo y crecimiento. Como consecuencia de esto, para evitar suspicacias y discriminaciones, creemos que el tratamiento fiscal dispensado a ambas reservas debe ser el mismo: la no deducibilidad

Frente a nuestra posición se podrá alegar que, aunque la cooperativa se beneficie indirectamente de esta reserva utilizándola para su crecimiento y desarrollo, lo cierto es que indirectamente quien se está beneficiando es la sociedad, pues en beneficio de toda ella reporta la existencia de empresas y el mantenimiento de puestos de trabajo. sin embargo, frente a este posicionamiento se podrá argumentar que el mismo razonamiento es aplicable a la existencia de todas las sociedades, y no sólo de las cooperativas, luego en base a esto habria que justificar la deducibilidad de todas las reservas.

Para nosotros el único argumento con entidad suficiente para justificar la deducibilidad de las cantidades destinadas al F.R.O. es que éste se destinara a fines de

---

comportamiento acorde con la filosofia cooperativa, y simultáneamente no accede a una de las reglas planteadas por la legislación como "de ajuste" (deducción de las cantidades destinadas al F R O) pensadas para la aplicación a todas las cooperativas sin necesidad de cumplir ningún requisito

[646]No nos parece correcto afirmar, en este sentido, que nos encontramos con el Fondo de reserva obligatorio ante "un acto de reversión a la comunidad" ("El Consejo critica ", ob cit , p 30), porque no es a esta a la que beneficia, sino a la cooperativa como empresa Tal reversión a la comunidad solo se producira en el momento de disolución de la misma

interés social"[647]. Dado que esto no es así, sino que el destino del F.R.O. es el beneficio de la cooperativa, no creemos justificada la diferencia entre el trato fiscal dispensado a este y el aplicable a las reservas del resto de sociedades.

En cuanto al modelo creado por la Ley 20/90, consideramos que, en su vocación de conseguir un equilibrio entre, por una parte, no considerar ninguna parte de las cantidades destinadas al fondo como deducibles, actuando así equitativamente con el resto de las empresas con fondos destinados a los mismos fines que no tienen derecho a deducirlo, y por otra, admitir la deducción del total de las dotaciones para dar satisfacción a la demanda del sector cooperativo, opta por una postura intermedia, de claro compromiso, que no nos parece coherente porque consideramos que no está basada en razones de política o coherencia fiscal, sino en la voluntad de resolver el problema de forma salomónica, para que satisfaga más o menos a todos[648].

---

[647]Esta es la posición que mantiene Charles GIDE con relación al tratamiento tributario que se debe conceder a los resultados obtenidos en las operaciones con terceros señalando que "entre estos fines desinteresados siempre hay algunos que se traducen en ventajas para los socios, y por ello constituyen un beneficio indirecto, por ejemplo si son aplicados a los fondos de reserva (.) Para defenderse victoriosamente contra el pago de impuestos cuando se vende al público, sería preciso, pues, que la cooperativa justificase su empleo a fines completamente desinteresados " GIDE, Charles, *La cooperación como programa económico*, AECOOP-Aragón, Zaragoza, 1974, p 157.

[648]Tulio ROSEMBUJ se opone a la solución legal en los siguientes términos. "la norma tributaria no ha sido congruente con su propósito o las cantidades asignadas a la reserva irrepartible e indivisible entran en el cómputo, a efectos de base imponible, o no se incorporan ( ) Jurídicamente carece de cualquier fundamento limitar la reducción de la base imponible en un porcentaje determinado" *Régimen fiscal de las cooperativas*, PPU, Barcelona, 1991, p 74

BARBERENA BELZUNCE también señala en la misma línea que "la dada por el legislador en la ley 20/90 es, en definitiva, una especie de solución salomónica que a nadie puede comparecer, pues no satisface a quienes entienden que las dotaciones al F R.O. no deben considerarse deducibles en aras de la igualdad y generalidad de la imposición, ni satisface tampoco a quienes, como nosotros, consideran, por

La Ley 20/90 recoge esta deducibilidad parcial del Fondo de Reserva Obligatorio dentro de las Normas de Ajuste aplicables para todas las cooperativas, incluso para las no protegidas. BARBERENA BELZUNCE aprueba esta ubicación considerando que el carácter irrepartible del Fondo "afecta por igual a todas las cooperativas sean o no fiscalmente protegidas"[649], mientras que ALGUACIL MARI, partiendo de que se trata de una reserva con los mismos fines que las existentes en las sociedades de capital considera que "sólo puede entenderse desde el punto de vista del fomento del cooperativismo (...) como un beneficio fiscal"[650]

Partiendo de la equiparación de trato fiscal que apoyamos entre el Fondo de Reserva Obligatorio de la cooperativa y las reservas capitalistas, en virtud de la cual, consideramos que no debería existir derecho de deducción alguno en la base imponible por las cantidades que destina la cooperativa al Fondo de Reserva Obligatorio, pero toda vez que esta deducción se contempla por la ley 20/90, su ubicación correcta debería estar entre los beneficios fiscales, aplicables sólo a las cooperativas protegidas[651] Así se evitaría la contradicción de que una cooperativa que no cumple las normas sustantivas esenciales, y se comporta como una sociedad de capital (por eso es

---

el contrario, que dichas dotaciones deben ser deducibles por tratarse de un fondo irrepartible que en la liquidacion de la cooperativa revierte en la comunidad". *Sociedades cooperativas, anonima laborales y agrarias de transformacion: regimen fiscal*. Aranzadi, Pamplona, 1992, p 235

[649]*Sociedades cooperativas, anonimas laborales y agrarias de transformacion: régimen fiscal*. Aranzadi, Pamplona, 1992, p 234

[650]"La tributación de las cooperativas de crédito por el Impuesto sobre Sociedades". *Impuestos*, 1990/II, p 231

[651]De hecho, la admision de la deducción sólo parcial de estas cantidades, ya deja entrever que la justificación para la creación de una norma de ajuste no es lo suficientemente pesada

no protegida), además tenga derecho a deducir de su base cantidades que otras sociedades de capital no pueden deducir. La norma fiscal trata de atajar en parte esta posibilidad previendo la consideración como ingreso del ejercicio de la parte del F.R.O que sea objeto de distribución entre los socios.

Con menor virulencia, pero con similares posiciones, se ha discutido también la posible deducción de las cantidades destinadas al Fondo de Reserva Voluntario. Este Fondo se configura por la Ley General de Cooperativas en su artículo 84 como un Fondo irrepartible y por otras normas cooperativas como la Ley de Cooperativas de Euskadi[652] o la Navarra[653] como repartible o irrepartible según establezcan los Estatutos[654]. Para este fondo nuestra posición es idéntica a la mantenida en el caso del F.R.O.: si la función de este fondo es de interés social seremos partidarios de su deducción, pero si beneficia a la cooperativa e indirectamente a los socios, la regla debe ser la no deducibilidad. Especial gravedad tiene además la opción por la deducibilidad de este tipo de fondos, pues al ser creados libremente por la cooperativa, la autorización para su deducibilidad permitiría a esta reducir sin límite su base imponible.

---

[652]Vid art. 67.2 b)

[653]Vid art. 51

[654]Este dato de la irrepartibilidad del F.R.V. ha llevado a algunos autores a mostrarse favorables a su deducibilidad. Por ejemplo Fernando PEREZ ROYO afirma "En función de este carácter de irrepartible que afecta también al F.R.V. creado por la nueva ley habría que considerar incluso la deducción de los resultados netos de las cantidades que se destinaran a la dotación de este otro fondo." "Propuestas en relación al futuro régimen fiscal de las cooperativas", *CIRIEC-España*, nº extraordinario sobre fiscalidad de las cooperativas, 1987, p. 76

IV. EL FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN.

IV.1. INTRODUCCIÓN: EDUCACIÓN Y FUNCIÓN SOCIAL EN LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

Con anterioridad ya hemos hecho referencia a la función social que las cooperativas realizan, por una parte, mediante acciones encaminadas a mejorar el nivel de vida de los ciudadanos y combatir el desempleo en los paises desarrollados (salvación de la empresa en quiebra a través de la creacion de una cooperativa por los trabajadores, utilización de las indemnizaciones por desempleo para la creación de empresas cooperativas, etc), y por otra, en las zonas subdesarrolladas, en las que a través del trabajo conjunto se crean empresas, fundamentalmente de explotacion agricola y ganadera o artesanal, que actúan como motor del desarrollo economico y social, y muy a menudo realizan las labores que el Estado Social, que no existe en estos paises, aborda en los paises desarrollados.

Pues bien, el Fondo de Educación y Promoción constituye, sin duda, el ejemplo más sencillo y evidente de esta vocación social que distingue, como decimos, a la sociedad cooperativa, puesto que, a través de este Fondo, la cooperativa deja cautivos parte de sus excedentes para destinarlos a fines de tipo educativo y social[655].

---

[655]Comenta Josep CASTAÑO COLOMER con relacion a esta cuestion "Desde siempre ha habido en las cooperativas la costumbre de dedicar una parte de los beneficios o excedentes a la formacion de los socios Hace un siglo se destinaba a clases para socios analfabetos, a la creacion de una biblioteca, a clases de costura para las esposas e hijas de los socios Luego, con el paso del tiempo, la aplicacion se oriento en unos casos a ayudas a los socios, en necesidad, en otros casos, a donativos para obras beneficas de la localidad De ahi que en la legislacion de los ultimos cuarenta años se denominara Fondo de Educación y Obras Sociales " CASTAÑO COLOMER, Josep, "Cooperativas el Fondo de Educación y Promoción", *La sociedad cooperativa al dia*, nº 22, Septiembre 1992, p 6-7

Para aclarar el origen de este Fondo, Jorge Jacobo HOLYOAKE, al explicar el nacimiento y evolución de la Sociedad de los Pioneros de Rochdale, hace referencia a la grandísima importancia que la educación tenía para sus miembros como vía para el desarrollo de la propia empresa y de la sociedad en general[656]. Como tal elemento fundamental, la educación ha continuado siempre ostentando un papel protagonista dentro de la organización cooperativa, pues a través de ella se ha pretendido, por un lado, formar a la persona, capacitándola lo mejor posible para el desarrollo de su

---

[656]Jorge Jacobo HOLYOAKE recoge el origen de esta labor de la cooperativa en relación con la educación y la importancia que a la misma se le concedía ya desde los primeros años de la experiencia de los Pioneros de Rochdale en los siguientes términos "Fue en 1849 que la sociedad de los pioneros organizó el primer núcleo de lo que se llamó después el Departamento de la Educación Se constituyó un Comité directivo ( ) El Comité, considerando insuficiente la cantidad de libros, hizo, al trimestre siguiente, un nuevo llamado a los miembros La asamblea votó una segunda donación de cinco libras esterlinas, la que fue renovada tres meses después Como las necesidades se hacían cada vez más crecientes, el Comité concibió la idea de solicitar de la próxima asamblea trimestral la suma de 40 libras esterlinas ( ) En 1853, el señor John Brierley, miembro muy antiguo, sugirió que el 2,5% del beneficio neto de la sociedad se dedicara anualmente a la educación Esta idea fue aprobada e incorporada al Estatuto

Los dividendos asignados a ese fondo de reserva permitieron poder costear profesores para la enseñanza con grandes ventajas para los cooperadores y sus familias. En 1850 se estableció una escuela para niños ( ) En 1855 otra sala con capacidad para 20 a 30 alumnos fue destinada a las personas de 14 a 40 años de edad que desearan instruirse mutuamente ( ) Juntamente con los medios de instrucción ofrecidos por las clases, la biblioteca, las salas de lectura y los periódicos, el Comité organizó conferencias sobre temas científicos de imeres ( ) En las clases de la Sociedad de los Pioneros, profesores competentes enseñasen las siguientes materias "matemáticas " ( ) Los gastos de esta obra educacional ascienden a 1000 libras esterlinas anuales

( ) Debemos hacer resaltar que la sabia disposición de designar el 2,5% de los beneficios netos a los fines de educación general es lo que ha elevado a la Sociedad de Rochdale, entre todas las sociedades cooperativas Es esta "regla de oro" la que ha dado tanto valor y resonancia al ejemplo de los pioneros y la que les ha atraído tantos enemigos " *Historia de los Pioneros de Rochdale*, Intercoop, Argentina, 1989, p 87-93

funcion dentro de la sociedad, y por otro, elevar su nivel de vida individual y colectivo, personal y económico.

También para explicar el nacimiento de este fondo en su vertiente mas social, Dionisio ARANZADI se remite al "problema de las ventas al público en las cooperativas de consumo", señalando que cuando éstas se empiezan a producir "no parecia equitativo distribuir las ganancias entre los no socios ya que no asumen la responsabilidad de la cooperativa ni aportan capital, y por otra parte, no encontrarian interés en ser socios. Pero también parecia estar en contra del espíritu cooperativo lucrarse de ganancias hechas a simples clientes. Se llegó a la solución de destinar todo o parte del excedente que hubiese correspondido a los no socios a fondos de reserva y obras sociales."[657]

Sin perjuicio de coincidir con el Profesor ARANZADI en estas afirmaciones, creemos que en la creación del Fondo de Educación y Promoción Social también pesó la voluntad de devolver a la sociedad, a traves del cumplimiento de diversas funciones sociales, parte de los resultados positivos obtenidos por la cooperativa en el seno de la misma[658]

En la actualidad el Fondo de Educación y Promoción constituye uno de los instrumentos más importantes utilizados por la cooperativa para dar cumplimiento a los

---

[657]ARANZADI, Dionisio, *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 1973, p 91

[658]En este sentido señala Roberto GÓMEZ DE LA IGLESIA que "El origen de los fondos de obras sociales parece estar en un intento de devolver al entorno de las cooperativas parte del beneficio que le ha permitido generar, aunque su concreción en la acción haya tenido como destinos, en muchas ocasiones, a los propios socios y sus familias, más que a la comunidad en que se inserta su actividad económica y social". *El Fondo de Educación y Promocion Cooperativa*, Federación de cooperativas de trabajo asociado de Euskadi, San Sebastián, 1994, p 38

Principios Cooperativos relacionados con la educación y la función social de la entidad. Tradicionalmente, el Quinto Principio Cooperativo, referente a la Educación, establecia: "Todas las sociedades del cooperativismo deberán constituir un fondo para impartir la enseñanza de los principios y de los métodos de cooperación, en el plano económico y democrático, a sus miembros, a sus dirigentes, a sus empleados y al gran público."[659]

En la actualidad, y tras la revisión de los Principios Cooperativos que se llevó a cabo por la Alianza Cooperativa Internacional en Manchester en Septiembre de 1995, la vocación social y educativa de la sociedad cooperativa han quedado plasmadas desde varios puntos de vista en el ideario cooperativo.

En primer lugar, al recoger entre los valores del cooperativismo "la solidaridad" y la "vocación sociales"[660].

---

[659]Alianza Cooperativa Internacional, *Principios del Cooperativismo*, Caja Laboral Popular, Mondragon, 1970, p. 53

[660]La Declaración de la A.C.I. sobre los valores cooperativos establece: "Las cooperativas estan basadas en los valores de autoayuda, la autoresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad Siguiendo la tradicion de sus fundadores, los socios cooperativos hacen suyos los valores eticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación sociales" (p 17) En relación con la solidaridad señala a continuación que "el interés general siempre se tiene en cuenta ( ) la solidaridad tambien significa que la cooperativa tiene una responsabilidad con el interés colectivo de sus socios En particular, en cierta forma, representa el activo financiero y social que pertenece al grupo, un activo que es el resultado de energias y participación conjuntas" (p. 39). Refiriéndose ya a la segunda parte del párrafo, establece que "la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y vocación sociales son valores que se pueden encontrar en todo tipo de organizaciones, pero son especialmente convincentes e innegables en la empresa cooperativa (p 43) A.C.I., *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria, 1996

En un segundo momento, al recoger como Quinto Principio Cooperativo el de Educacion Cooperativa en los siguientes términos: "Las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas Informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación", señalando a continuación que "Este principio enfatiza la vital importancia de la educación y la formación dentro de las cooperativas. La educación significa (...) comprometer a las mentes de los socios, de los líderes elegidos, de los directivos y de los empleados para que entiendan bien la complejidad y riqueza del pensamiento y acción cooperativos La formación significa que todos los que estén implicados en las cooperativas tengan las habilidades necesarias para llevar a cabo sus responsabilidades eficazmente"[661].

En tercer y último lugar, mediante la redacción de un Séptimo Principio que establece que "Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios"[662] La Alianza explica este Principio en los siguientes términos: "Las cooperativas son organizaciones que existen principalmente para el beneficio de sus socios. A causa de esta fuerte unión con los socios, a menudo en un espacio geográfico específico, las cooperativas frecuentemente también están estrechamente ligadas a sus comunidades. Tienen una responsabilidad especial para asegurar que se sostenga el desarrollo de sus comunidades, económica, social y culturalmente"[663].

---

[661] A C I , ob cit , p 61

[662] A C I , ob cit , p 19

[663] A C I , ob cit , p 65

IV.2. LA REGULACIÓN SUSTANTIVA DEL FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN.

La legislacion sustantiva reguladora de las cooperativas ha incluido tradicionalmente en su articulado las reglas de funcionamiento del Fondo de Educacion y Promocion (en adelante F.E.P.), estableciendo, tanto las cantidades que se deben destinar al mismo, como los fines a los que debe aplicarse. Ambos aspectos adquieren lógicamente una muy especial trascendencia cuando, como veremos en breve, la ley fiscal permite que las cantidades destinadas a este Fondo, aunque con ciertos límites, sean deducibles de la base imponible del Impuesto de Sociedades. En otras palabras, es, a nuestro parecer, fundamental, conocer a qué se destinan las cantidades que engrosan este Fondo para poder así valorar la justicia de tal deduccion.

Sin pretender profundizar innecesariamente en todas las regulaciones sustantivas del F.E.P. que en nuestro país han existido, diremos que éste ya se encontraba regulado someramente en el artículo 19 de la Ley de Cooperación de 1942[664], en el 17 del Reglamento de 1971[665], y en los artículos 17.3 y 17.6, y 20.2 de la Ley General de Cooperativas de 1974[666]

---

[664] Art. 19 "Se formará necesariamente un Fondo de reserva y otro de obras sociales, con el caracter determinado en el apartado e) del artículo 8

Los fondos referidos en el apartado anterior se nutrirán con los beneficios que se obtengan por excesos de percepción o márgenes de previsión en cada ejercicio y en la proporción que se determine en sus Estatutos o acuerdo de la Junta General de la Sociedad Cooperativa"

El art. 8 e) hacia referencia a que "los fondos de reserva y de obras sociales serán irrepartibles"

[665] Art. 17. "1. Los Estatutos contendrán, necesariamente, normas para la constitucion de los Fondos de Reserva y Obras Sociales, pero podrán dejar su determinación a las Juntas Generales, con vistas a las necesidades, previsiones aconsejables y desarrollo económico de la entidad.

En la actualidad el F.E.P. se encuentra regulado de seis formas distintas, tantas como leyes reguladoras de las cooperativas existen[667]

---

2 En las cooperativas de credito se estara a lo dispuesto en el articulo 44 de la Ley En las demas cooperativas habra de destinarse, cuando menos, a los fondos de reserva y obras sociales, el 25% de los rendimientos liquidos de cada ejercicio "

[666]Art 17 3 "El fondo de educacion y obras sociales estara destinado preferentemente a la educacion y promoción de los socios de la cooperativa, de los empleados y directivos de la misma y de sus respectivas familias, y se constituira con un porcentaje no inferior al 10% de los excedentes netos en cada ejercicio económico Asimismo, se destinarán a este fondo los resultados positivos que se obtengan de las operaciones de caracter extraordinario de la cooperativa con terceros

Art 17 6 "Los fondos sociales obligatorios están afectados al cumplimiento de sus propios fines y no pueden ser repartidos entre los socios, salvo lo previsto en el parrafo 1 del art 20 El fondo de educación y obras sociales es, en todo caso, inembargable "

Art 20 2 "El fondo de educación y obras sociales sera irrepartible entre los socios, en caso de liquidación se aplicará a los fines señalados estatutariamente, o a los que, ajustándose a la naturaleza de dicho fondo, señale la Asamblea General "

[667]La Ley 4/93 de Cooperativas de Euskadi, regula el F E P en sus articulos 67 2 a), 67 3 68 3, 68 4 y 68 5

El art 67 2 a) obliga a destinar "al fondo de reserva obligatorio y al F E P cooperativa una cuantia global del 30% al menos, destinándose como minimo un 10% al F E P cooperativa y un 20% al Fondo de reserva obligatorio", añadiendo el 67 3 que "en tanto que el fondo de reserva obligatorio no alcance un importe igual al 50% del capital social, la dotación minima establecida en favor del F E P cooperativa podrá reducirse a la mitad" Además, en virtud del art 68 4 junto al "porcentaje de los excedentes disponibles que establezcan los estatutos o la Asamblea General de acuerdo con lo establecido en el articulo precedente", también se destinarán a este fondo "las sanciones económicas que imponga la cooperativa a sus socios"

El art 68 3, por su parte, establece que las cantidades que integran el F E P se destinarán por previsión de los Estatutos o de la Asamblea General a alguno de los siguientes fines "a) La formación

Dentro de la Ley General de Cooperativas de 1987, la ordenación del F.E.P la encontramos en los articulos 84 y 89 El art. 84 establece: "Los excedentes netos del ejercicio, una vez deducidos los impuestos, se aplicarán a los siguientes fines: a) Se destinara al Fondo de Reserva Obligatorio y o al Fondo de Educación y Promocion, una cuantia global del 30% de los referidos excedentes; cuando el Fondo de Reserva

---

y educacion de sus socios o trabajadores en los principios cooperativos y en sus valores o en materias relacionadas con el trabajo y demás actividades cooperativas, b) La promocion de las relaciones intercooperativas, incluyendo la cobertura de gastos por la participacion en cooperativas de segundo grado, cooperativas de integracion y demás entidades creadas para la promocion, asistencia, dirección comun o actividades de apoyo entre cooperativas; c) La promoción cultural, profesional y asistencial, asi como la difusion de las caracteristicas del cooperativismo en el entorno social en que se desenvuelva la cooperativa y en la sociedad en general."

La regulación del F E P termina en el articulo 68 5 con la declaración de su inembargabilidad y de su posición en el pasivo del balance con separacion de otras partidas, asi como con la prevision de que "el importe del referido fondo que no se haya aplicado deberá materializarse, dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación en titulos de Deuda Pública de la Comunidad Autonoma del Pais Vasco, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin "

La Ley Foral 12/1996, de 2 de Julio, de Cooperativas de Navarra, califica en su articulo 50 3 al F E P como irrepartible e inembargable y obliga a destinar al mismo además del "porcentaje sobre los excedentes netos de cada ejercicio que establezcan los Estatutos o la Asamblea General, sin que pueda ser inferior al 5% cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe igual o superior al 50% del capital social", también "las subvenciones, donaciones y ayudas recibidas para estos fines "

El art 50 4, por su parte, atribuye a la Asamblea General la competencia para fijar las lineas básicas de aplicación de este fondo a alguno de los siguientes fines: "a) El fomento de las asistencia técnica, la creación de supraestructuras de apoyo a las cooperativas y, en general, cuantas actividades puedan enmarcarse en el principio de la intercooperación; b) La formación y educación de los socios en los principios y tecnicas cooperativas, asi como la difusión de las caracteristicas del cooperativismo en el medio social en que se desenvuelva la actividad de la cooperativa, c) Las de carácter cultural, profesional o benéfico, con destino a la promoción social del entorno local o de la comunidad en general"

Obligatorio alcance un importe igual al 50% del capital social, se destinara, al menos, un 5% al F.E.P., y un 10%, al menos, cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe superior al doble del capital social. La distribucion entre ambos fondos la acordará la Asamblea General, salvo que la establezcan los estatutos"[668].

El art. 89, por su parte, atribuye a la Asamblea General la competencia para fijar las lineas basicas de utilización del fondo, que no obstante debera destinarse a algunos de los siguientes fines: "a) La formación y educacion de sus socios y trabajadores en los principios cooperativos, asi como la difusión de las caracteristicas del cooperativismo en el medio social en el que se desenvuelva la entidad. b) La promoción de las relaciones intercooperativas; c) La promocion cultural y profesional del entorno local o de la comunidad en general."[669]

El punto 3 de este artículo señala que se destinara necesariamente a este fondo: "a) El porcentaje sobre los excedentes netos que fijen los estatutos y, en su caso, acuerde la Asamblea General, conforme a lo establecido en el art. 84; b) Las sanciones que por via disciplinaria se impongan por la cooperativa a sus socios; Se dotara tambien a este fondo con: a) Las cantidades que, con cargo a los excedentes disponibles, acuerde discrecionalmente la Asamblea General; b) Las subvenciones, donaciones o cualquier clase de ayuda recibida de los socios o de terceros para el cumplimiento de los fines del mismo"[670].

---

[668]El art. 67.2 de la Ley 4/93, de Cooperativas de Euskadi, establece: Al F.R.O. y al F.E.P. se destinara una cuantia global del 30% al menos, destinándose como mínimo un 10% al F.E.P. y un 20% al F.R.O.

[669]Coinciden plenamente con los fines del F.E.P. previstos por art. 68 de la Ley 4/93.

[670]El art. 68.4 de la Ley 4/93 prevé el destino a este Fondo de las cantidades que decida la Asamblea ademas de las sanciones que imponga la cooperativa a sus socios.

Por último, el apartado cuarto del artículo establece la inembargabilidad del F.E.P. y la previsión de que "el importe del referido fondo que no se haya aplicado, deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquél en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro o en títulos de Deuda Pública, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin"[671]

IV.3. LA REGULACIÓN DEL F.E.P. COMO PREMISA PARA LA CALIFICACIÓN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS Y PARA SU CONSIDERACIÓN COMO GASTO DEDUCIBLE.

Estas normas que regulan sustantivamente el F.E.P. pasan a tener trascendencia fiscal en diversos artículos de las leyes de régimen fiscal de las cooperativas, ya que en ellos se recogen las causas de pérdida de la condición de cooperativa protegida relacionadas con el F.E.P., así como la sanción de considerarlo como ingreso del ejercicio en vez de como gasto deducible.

En primer lugar, el art. 6 de la Ley 20/90, 4 de las Normas Forales de Alava y Gipuzkoa, y 3 de la Bizkaina, obligan a las cooperativas a respetar las normas de funcionamiento del F.E.P. establecidas en la norma sustantiva que le resulte aplicable para acceder a la categoría de cooperativa protegida.

Además, el párrafo primero de los artículos que estas normas destinan a enumerar las causas de pérdida de la protección (art. 13, 12 y 11 respectivamente) recogen el "no efectuar las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio y al de Educación y Promoción, en los supuestos, condiciones y por la cuantía exigida en las disposiciones cooperativas." Esta referencia a la regulación contenida en "las

---

[671] Sólo a títulos de deuda pública podrá la cooperativa destinar el remanente de este fondo de acuerdo con el art. 68.5 de la Ley de Cooperativas de Euskadi

disposiciones cooperativas" debe entenderse realizada a la norma sustantiva que afecte o regule en concreto la cooperativa de que se trate, de forma que las cooperativas sometidas a la Ley General de Cooperativas tendran que respetar las obligaciones de dotación establecidas por esta norma, las cooperativas sometidas a la Ley Andaluza las que esta recoja, y asi sucesivamente. Estos articulos no son, por tanto, sino la cara y la cruz de la misma moneda: los primeros establecen la condicion para la protección desde un punto de vista positivo (para ser cooperativa protegida habrá que respetar lo establecido en la norma sustantiva), y los segundos establecen la condicion para esa proteccion desde un punto de vista negativo (el incumplimiento de la norma sustantiva conducirá a la pérdida de la protección).

El párrafo segundo del art. 13 de la ley estatal y 12 y 11 de las Forales de Alava y Gipuzkoa, y Bizkaia respectivamente, prevén la pérdida de la condicion de protegidas para aquellas cooperativas que proceden a "repartir entre los socios los fondos de reserva que tengan carácter de irrepartibles durante la vida de la sociedad y el activo sobrante en el momento de su liquidación." Nos encontramos ante una medida lógica si tenemos en cuenta que uno de los elementos esenciales definidores de la sociedad cooperativa es precisamente esta irrepartibilidad de las reservas entre los socios[672], y en concreto, en lo que aqui interesa, la irrepartibilidad del F.E.P., tanto durante la vida de la sociedad como en el momento de su disolución. Es ésta, sin duda, una de las causas que empujan al tratamiento fiscal especial de las cantidades que integran dicho fondo, y en virtud del sacrificio que esto supone para la cooperativa, la hace acreedora de su calificación como protegida.

---

[672] Aunque en la actualidad ya se está proponiendo, como se ha señalado antes, el reparto, aunque sea parcialmente, de esos fondos

Estos artículos recogen como tercera causa para la pérdida de protección el "aplicar cantidades del F.E.P. a finalidades distintas de las previstas por la Ley." Este párrafo debe interpretarse conjuntamente con el artículo 19.4 de la Ley 20/90 y 17.4 de las Normas Forales (16.4 de la Bizkaia) que prevén que "La aplicación del Fondo a finalidades distintas de las aprobadas (por la Asamblea) dará lugar (...) a la consideración como ingreso del ejercicio en que aquélla se produzca del importe indebidamente aplicado." La conexión entre ambos artículos se debe a que en ambos se plantea un supuesto de hecho muy similar, a saber, la utilización del F.E.P. para fines distintos a los establecidos, pero con distintas consecuencias fiscales.

Ciñéndonos a una interpretación exclusivamente literal, tendríamos que concluir, primero, que las cooperativas que apliquen el F.E.P. a fines distintos de los previstos en la ley perderían la protección fiscal, pero podrían seguir disfrutando de la deducción de estas cantidades, puesto que ésta constituye una norma de ajuste aplicable a todas las cooperativas, sean protegidas o no.

Y segundo, las cooperativas que dediquen el F.E.P. a finalidades distintas de las aprobadas por la Asamblea pero permitidas por la ley, podrán seguir siendo protegidas, puesto que no es ésta una de las causas de pérdida de la protección prevista, pero carecerán del derecho a la deducción, y en consecuencia, las cantidades destinadas al F.E.P. se considerarían ingreso del ejercicio.

Sin embargo, esta interpretación estrictamente literal, sin perjuicio de que resulte plenamente acorde con la letra de la ley, creemos que no es coherente con su espíritu. Para un análisis conjunto de estos artículos creemos que debe partirse de la distinción de dos supuestos-tipo, y de la premisa de que los fines establecidos por la Asamblea siempre van a respetar los establecidos por la ley, nunca van a ir en contra de ellos (de no ser así entraríamos ya en otro tipo de infracción, sancionable a otros

niveles, puesto que la cooperativa a traves de sus órganos de dirección estaria vulnerando la norma).

Supuesto 1º: La cooperativa aplica el F.E.P. a fines contrarios a los previstos por la ley.

a) Según una interpretación estrictamente literal, esta aplicación acarrearia exclusivamente la pérdida de protección de la cooperativa en virtud del art. 13.3 (y 12.3 de las Normas Forales Alava y Gipuzkoa y 11.3 de la Bizkaina), pero ésta tendria derecho a deducir las cantidades así aplicadas, ya que el 18.2 de la Ley 20/90 (y 16.3 y 15.3 de las Normas Forales de Alava y Gipuzkoa, y Bizkaia respectivamente) constituye una norma de ajuste aplicable a todas las cooperativas y no sólo a las protegidas.

b) Según la interpretación que nosotros proponemos, la aplicacion del fondo a fines no previstos en la ley acarrearia no sólo la pérdida de protección prevista expresamente en el art. 13.3, sino tambien la consideración de tales cantidades como ingreso del ejercicio.

Varias son las razones que nos conducen a tal conclusión:

- El argumento más importante para alcanzar esta conclusión es que si la razón de la deducibilidad del F.E.P., o lo que es lo mismo, la razón por la que el legislador crea una norma de ajuste especifica para tratar de adaptar la tributación cooperativa a sus especialidades como sociedad, si el fundamento de esta norma de ajuste es que el F.E.P. es un fondo que queda cautivo para cumplir unos fines determinados, no cualquier fin, sino exclusivamente los fines determinados por la ley, no tiene sentido que se siga permitiendo la deducibilidad de estas cantidades en una cooperativa que no utiliza el F.E.P. para estos fines, sino para otros diversos que pueden no tener nada que ver con los previstos legalmente. Toda vez que el fundamento de la deducibilidad desaparece, es injusto seguir manteniéndola.

Por tanto, sancionar a la cooperativa con la no proteccion no es suficiente, porque seguiria, a pesar de su caracter de no protegida, disfrutando del derecho a la deduccion, sin que, como decimos, tal deduccion tenga sentido cuando el F E P no se utiliza para los fines previstos en la ley sino para otros distintos

- Como segundo argumento para justificar nuestra posicion acudimos a la coherencia con el art 19 4, pues si este preve que por la aplicacion de estas sumas a fines distintos a los establecidos por la Asamblea la consecuencia es su consideracion como ingreso del ejercicio, con mas razon parece que la aplicacion a fines distintos de los previstos por la ley tenga que sufrir la misma sancion, pues a todas luces parece mas grave actuar en contra de lo permitido por la ley que en contra de lo establecido por la Asamblea.

Al margen de esta argumentacion, no se debe caer en la tentacion de considerar que la sancion establecida para las cooperativas que vulneren la ley, consistente en la pérdida de la protección, es inferior a la recogida para un supuesto más leve, cual es la aplicacion de dicho fondo al margen de las lineas establecidas por la Asamblea, que acarrea la consideración de las cantidades destinadas al F.E.P como ingreso del ejercicio, puesto que parece evidente que, en general, resultará más grave la sanción de la perdida de protección impuesta por el primero.

Sin embargo, creemos que, a pesar de que, como decimos, la sanción para las cooperativas que actuen al margen de la ley sea mayor, la coherencia interna de la norma exige sancionar el destino de las cantidades que integran el F.E.P. a fines distintos a los previstos por la ley, desde dos puntos de vista. Por un lado, en cuanto nos encontramos ante una cooperativa que actua en contra de la ley, tiene merecida la pérdida de la protección por dos razones: por incurrir en una de las causas de pérdida de la proteccion del art. 13 (y equivalentes de las Normas Forales) y por no cumplir con los

principios y disposiciones de la ley de cooperativas que le es aplicable como exige el art 6 (4 de la Norma Foral) para acceder a la categoria de cooperativa protegida

Por otra parte, en cuanto no cumple el fundamento de la norma de ajuste, cual es el acceso a la deducción en virtud de los fines de interes general que la ley preve para este fondo, es lógico que no tenga derecho a participar en la misma, y por tanto, no pueda deducir las cantidades que integran el F.E.P. y éstas se consideren como ingreso del ejercicio

Creemos que si la legislación no dice nada sobre la consideracion de las cantidades destinadas al F.E.P como ingresos del ejercicio cuando se destinen a fines distintos a los previstos en la ley, es porque se limita a enumerar las causas de perdida de la protección, y no entra en más aspectos

- Como última razón, hemos de partir de la premisa de que, en general, la asamblea siempre va a adoptar decisiones acordes a la ley, por tanto, si algo es contrario a la ley, necesariamente va a ser, por definición, también contrario a lo previsto por la Asamblea, por tanto, en virtud del art. 19.4, en tanto que contrario a lo aprobado, habrá que considerarlo ingreso del ejercicio.

Supuesto 2º: La aplicación del F.E.P. a fines distintos a los previstos por la Asamblea, pero admitidos por la ley[673]

a) Desde una interpretación literal del art. 19.4 (y equivalentes de las Normas Forales) sólo dará origen a la consideración de estas cantidades como ingresos del ejercicio, pero no acarreará la pérdida de protección de la entidad.

b) Desde nuestro punto de vista, la actuación en contra de la voluntad de la Asamblea, a pesar de no estar incluida entre las causas de perdida de la proteccion del art. 13 (y equivalentes de las Normas Forales), podria acarrear dicha pérdida de protección por la via indirecta del art. 6 de la Ley 20.90 y 4 de las Normas Forales de Alava y Gipuzkoa, y 3 de la de Bizkaia..

El art. 6 considera protegidas a las cooperativas que respeten las previsiones de las normas sustantivas. Comoquiera que dichas normas sustantivas obligan a destinar el F.E.P. a los fines establecidos por la Asamblea, de no cumplirse este mandato, como sucede en el caso analizado, se producirá un incumplimiento de las disposiciones de la ley sustantiva de cooperativas, y en consecuencia se obligaría a calificar a la cooperativa como no protegida.

La consideración como ingreso del ejercicio nos parece una sanción justa para evitar la utilización de las cantidades del F.E.P. para fines discrecionales, siendo precisamente la mejor via para evitar este comportamiento el obligar a la cooperativa a

---

[673]Ya hemos señalado que la utilización del fondo para fines previstos por la Asamblea pero contrarios a la ley, escapa ya al ámbito de estos articulos y entroncaria directamente con el regimen sancionatorio de los actos de la asamblea contrarios a la ley (Sobre el tratamiento fiscal del F E P , vid s n , "Regulación Fiscal del F E P ", *Andalucia Cooperativa*, nº 76, Dic. 1992-Marzo 1993, p 910)

ceñirse a unos fines claramente establecidos que bien pueden ser los definidos por la Asamblea siempre en cumplimiento de la ley[674]

IV.4. ANÁLISIS DE LA DEDUCIBILIDAD DEL F.E.P.

La primera cuestion que cabe señalar en torno a la posicion del F E P en la determinacion de la base imponible del Impuesto de Sociedades de la cooperativa, es que, a pesar de que el art 18 de la Ley 29 90 y 16 de las Normas Forales (15 de la Bizkaina) recogen las cantidades destinadas al F E P dentro de los gastos deducibles, en puridad, no nos encontramos ante tal gasto, sino ante una forma de aplicacion de resultados

La legislación cooperativa, al enumerar los gastos deducibles para determinar la cuantía de los excedentes netos, hace referencia al importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, los intereses devengados por socios y asociados por sus aportaciones a capital social, y los gastos necesarios para el funcionamiento de la cooperativa (art. 83 de la Ley General de Cooperativas y 66 de la Ley de Cooperativas de Euskadi 4/93), pero no a las cantidades destinadas al F.E.P. Los dos primeros conceptos coinciden plenamente con los gastos calificados como

---

[674]Precisamente es por esta razon por la que no nos mostramos de acuerdo con Iñigo BARBERNA BELZUNCE para quien "dada la mayor gravedad que reviste el incumplimiento de la ley, tan sólo se deberian considerar ingreso las aplicaciones del fondo a fines distintos de los previstos en ella" *Sociedades cooperativas, anonimas laborales y agrarias de transformacion, regimen fiscal*, Aranzadi, Pamplona, 1992, p 225

Nos encontramos ante una opción relativamente facil de reducir considerablemente la base imponible del Impuesto de Sociedades y por ello juzgamos de especial trascendencia la clara exposición de los fines a que el F E P puede dedicarse, precisamente como forma de evitar utilizaciones aleatorias que permitan a una cooperativa deducir cantidades sin fundamento puesto que se han destinado a fines distintos a los permitidos

especialmente deducibles en la legislación fiscal de cooperativas. Los gastos ordinarios necesarios para el funcionamiento cooperativo no se recogen expresamente en esta puesto que son deducibles por aplicación del régimen general, sin que sea necesario que una norma especial los califique como tales.

Por el contrario, las cantidades destinadas al F.E.P. las recogen las legislaciones cooperativas no como un gasto, sino como una vía de aplicación de los excedentes del ejercicio. Así sucede tanto en el artículo 84 de la Ley General de Cooperativas[675], como en los artículos 67.2 de la Ley de Cooperativas de Euskadi[676], 60 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas[677] y 63 de la Catalana[678].

La negación de su carácter de gasto deducible y el reconocimiento de su naturaleza como forma de aplicación de resultados ha sido destacada por un gran sector de la doctrina, entre otros, José Manuel DE LUIS ESTEBAN[679], Pilar ALGUACIL

---

[675]Artículo 84 "Aplicación de excedentes. a) Se destinará al F.R.O. y/o al F.E.P. una cuantía global del ".

[676]Art. 67.2. "Anualmente de los excedentes disponibles se destinará: a) Al F.R.O. y al F.E.P. cooperativa una cuantía global del "

[677]Art. 60 "Aplicación de los excedentes: 1. De los excedentes netos del ejercicio se aplicará como mínimo: b) Un 5% al F.E.P. ."

[678]Art. 63 "Aplicación de los excedentes: (.) Del excedente restante se destinará el 30% al F.R.O. y el 10% al F.E.P. "

[679]José Manuel DE LUIS señala "Se trata de una reducción que entra en juego para fijar la base liquidable y no se trata de un gasto deducible. Por consiguiente, su aplicación práctica se produce cuando la base imponible del ejercicio ha sido ya determinada", añadiendo además que "esta reducción es compatible con las concedidas a todas las entidades en el Impuesto de Sociedades" *Las sociedades cooperativas y su régimen tributario*, Escuela de Inspección Financiera, Mº de Hacienda, Madrid, 1977, p. 101.

MARI[680] Iñigo BARBERENA BELZUNCE[681] y Francisco Javier MARTIN FERNANDEZ[682] Tulio ROSEMBUJ[683] por contra, parece mantener una postura distinta

---

[680]Pilar ALGUACIL MARI, refiriendose en concreto a la consideracion de estas partidas como gasto deducible en la Ley del Impuesto sobre Sociedades sostiene que "a pesar de que la L I S da a estas partidas el tratamiento de gasto deducible, no puede considerarse que este sea un caso de gasto necesario para la obtención de los ingresos o de deterioro de los bienes ( ) sino que se trata de un supuesto de aplicacion de renta, es decir que la autentica naturaleza de este tratamiento no es la de un gasto deducible, sino de una reduccion de la base imponible una vez esta esta ya determinada" "La tributación de las cooperativas de credito por el Impuesto de Sociedades", *Impuestos* 1990 II, p 214

[681]Iñigo BARBERENA BELZUNCE da un paso más y afirma que "a pesar de que la ley da a las cantidades destinadas al F E P el tratamiento de gasto deducible, en realidad no puede considerarse como tal sino como una reducción de la base imponible, o si se prefiere como un supuesto de exención en virtud del cual el saldo positivo de la cuenta de resultados del F E P , en atención a los fines de este fondo y a su caracter irrepartible, queda exento del gravamen en el Impuesto de Sociedades, aunque sólo con el limite que ya conocemos " *Sociedades cooperativas, anónimas laborales y agrarias de transformacion regimen fiscal*, Aranzadi, Pamplona, 1992, p 224

[682]Sin entrar en calificaciones fiscales, MARTIN FERNANDEZ señala que "aunque el art 18 lleva como titulo "supuestos especiales de gastos deducibles", estas dotaciones [las del F E P] se configuran como distribución de resultados una vez determinada la base imponible" "En torno a la Ley 20/90, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas", *Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública*, nº 217, Enero-Febrero 1992, p 45

[683]Tulio ROSEMBUJ en términos a nuestro parecer poco claros señala que "las cantidades que se destinan obligatoriamente al F E P son gastos deducibles de los ingresos cooperativos integros o brutos, o sea, necesarios para su obtención El montante afectado al F R O es una reducción y no una partida deducible, verificándose su deducción una vez fijada y determinada la base imponible del ejercicio " *Régimen Fiscal de las Cooperativas*, PPU, Barcelona, 1991, p 80-81 No estamos de acuerdo con la posición mantenida por este autor, pues consideramos a las dotaciones al F E P como una aplicación de resultados más que como un gasto deducible

Entrando ya en la cuestión de la deducibilidad del F.E.P., veamos que cantidades permite deducir la legislación fiscal.

En el ámbito de la Ley 20/90, el aspecto más conflictivo que encontramos al analizar el regimen de deducibilidad de estas cantidades gira en torno a si la parte de los resultados extracooperativos que hipoteticamente se destinara al F.E.P también disfrutaria de la deducción prevista o no[684]

El primer punto y el más importante que hemos de tener en cuenta para enfrentarnos a esta disyuntiva, es que nos encontramos ante un problema esencialmente teórico, pues, como regla general, todas las cantidades constitutivas de resultados extracooperativos pasan a engrosar el F.R.O., y en consecuencia, no se destinan al F.E.P.[685]

No obstante, para el caso de que tal situación se produjera, veamos cuál seria a nuestro parecer el régimen aplicable con la Ley 20/90 en la mano, y su crítica.

---

[684]Esta cuestion no se plantea en las Normas Forales en que tal distinción entre resultados cooperativos y extracooperativos no existe

[685]Asi lo expresa tajantemente Jose Manuel DE LUIS ESTEBAN cuando afirma que "el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa ( ) nada más es un gasto cooperativo, no puede ser de otra naturaleza ¿Por qué? Porque lo dicen las leyes cooperativas, porque todos los rendimientos extraordinarios atipicos, por imperativo de las leyes, con más rigor o menos rigor, tienen que ir al F R O , luego ya no se puede ahi deducir el F E P , luego el Fondo de Educación se tiene que nutrir de los rendimientos normales, o de subvenciones, o de los fondos generados via educación y promoción, los intereses o lo que me produzcan de estos fondos (. .) la claridad de que tiene que ser gasto del rendimiento cooperativo, es que me lo exige, no me lo exige la ley fiscal, me lo están exigiendo las leyes cooperativas " En *VII Jornadas de Cooperativas de Euskadi: El régimen fiscal de las cooperativas*, Departamento de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1989, p 137.

En primer lugar, si nos fijamos en el encuadramiento del art 18.2, observamos que está inserto en el Capítulo IV que recoge las "Reglas especiales aplicables en el Impuesto sobre Sociedades", o lo que es lo mismo, las Normas de Ajuste del régimen fiscal general a las especialidades cooperativas, y ya dentro de este Capítulo, en la Sección Segunda que posee el título genérico de "Resultados cooperativos" De tal ubicación se deduce que es evidente que el art 18.2 va a hacer referencia exclusivamente a las cantidades que forman parte de los resultados cooperativos y deja fuera, por tanto, la parte correspondiente a los resultados extracooperativos. Por si esto fuera poco, la propia letra del art 18 es clara cuando establece: "Supuestos especiales de gastos deducibles: En la determinación de los rendimientos cooperativos tendrán la consideración de gastos deducibles los siguientes:"

Por todo esto, nos parece claro que la previsión de deducibilidad de las cantidades destinadas al F.E.P. hace referencia exclusivamente a las que formen parte de los resultados cooperativos, considerándose no deducibles la parte de los resultados extracooperativos que hipotéticamente podrían destinarse a tal fondo

Como segunda premisa, hemos de acercarnos a la cuestión desde un punto de vista negativo, viendo que la Sección Tercera de este mismo Capítulo, la que regula los "Resultados Extracooperativos", no recoge ninguna regla sobre la deducibilidad de las cantidades que, formando parte de dichos resultados extracooperativos, se pudieran destinar al F.E.P. Esta ausencia de norma técnica de ajuste especial para esta clase de resultados, ha de interpretarse como la ausencia de una regulación distintiva de la fiscalidad de las sociedades cooperativas frente al resto de sociedades en este aspecto, que sólo puede explicarse como la voluntad del legislador de negar la deducibilidad a cualquier cantidad que, proveniente de operaciones con terceros, participaciones financieras en sociedades no cooperativas o actividades ajenas a los fines cooperativos (las tres fuentes que constituyen los resultados extracooperativos) se destine al F.E.P

En otras palabras, ante la ausencia de norma de ajuste, estos resultados quedarian, como decimos, sometidos al régimen general, lo que es lo mismo que declarar su no deducibilidad"[686]

Esta negativa a la deducibilidad de las cantidades destinadas al F.E.P cuando provengan de resultados extracooperativos nos parece criticable desde el punto de vista de que la deducción de estas cantidades se basa esencialmente, en que son cantidades que revierten en beneficio de toda la sociedad, aunque sea indirectamente, a traves de su destino a favor de los socios, siendo para nosotros este el dato fundamental que deberia determinar su régimen de deducción, y no el tipo de actividad de la que provienen. En otras palabras, a nuestro parecer, el dato esencial determinante de la deducción ha de buscarse en el destino de estas cantidades y no en su origen"[687].

---

[686]A la negacion de la deduccion de esta posible dotacion con resultados extracooperativos al F E P , Marco Antonio RODRIGO RUIZ plantea la alternativa de "considerarla gasto al amparo del art 18 2, pero a efectos de cuantificar los rendimientos cooperativos, esto es, trasvasando el gasto de sector, con relacion a los rendimientos de los que procede " En "Analisis critico del Proyecto de Ley de Regimen Fiscal de las Cooperativas", *VII Jornadas de Cooperativas de Euskadi: El regimen fiscal de las cooperativas*, Departamento de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1989, p 58 Esta posicion creemos que pasa por alto la propia regulación fiscal de la Ley 20/90 en la materia, que en ningún caso permite realizar tales trasvases de ingresos, cosa lógica, teniendo en cuenta que la columna vertebral del esquema de tributación que plantea es precisamente la distincion entre resultados cooperativos y extracooperativos, previendo para cada uno de ellos un régimen fiscal diferente precisamente en función del tipo de actividad que les ha dado origen

[687]Un argumento a favor de esta posición que mantenemos lo encontramos (salvando las distancias) en la propia regulacion de las cantidades destinadas a obras benefico-sociales por las Cajas de Ahorro, todas ellas conseguidas con terceros, pero cuya deducibilidad se permite en atención a las cantidades a las que son destinadas

Tambien se podria plantear a favor de esta posición, que no es nueva, sino que coincide con lo previsto por la O M 1980 que permitia también la deducibilidad de las cantidades destinadas a este fondo provenientes de las operaciones con terceros

Por tanto, como conclusión podemos afirmar que, interpretando literalmente la Ley 20/90, las cantidades procedentes de resultados extracooperativos destinadas al F.E.P no podrán ser deducibles, sin embargo, a nuestro parecer, esta posicion legal es discutible, y en virtud del destino que a este Fondo se impone, quiza deberia permitirse su deducción

Las cantidades deducibles han pasado de ser las efectivamente utilizadas en los fines del F E P , a ser las destinadas al mismo

La primera referencia legislativa a la deducibilidad de las cantidades destinadas al F.E.P la encontramos en el art 14.1.1.c) del Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 1969 en virtud del cual, "De la base imponible señalada por cualquiera de los procedimientos regulados por la ley del Impuesto se deducirán las cantidades que sean efectivamente invertidas en los fines del Fondo de Obras Sociales, cuya aplicacion haya sido aprobada por órgano competente."[688]

Posteriormente, la Ley 61/78, reguladora del Impuesto sobre Sociedades establece en su articulo 13.II la deducibilidad de "las cantidades que las cooperativas inviertan efectivamente para cumplimiento de los fines del Fondo de Educación y Obras Sociales, cuya aplicación haya sido aprobada por el órgano competente, en los términos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen "

El paso siguiente en la evolución legislativa en la materia lo encontramos en la Orden Ministerial de 14 de Febrero de 1980, creada para adaptar el régimen fiscal de las cooperativas a la Ley 61/78, del Impuesto sobre Sociedades Su articulo II 5

---

[688]Este criterio utilizado por el Estatuto para determinar el nivel de deducibilidad de las cantidades destinadas al F E P permanecerá en la legislación fiscal de cooperativas hasta la aparición de la vigente Ley 20/90, en que el criterio de lo "efectivamente gastado" es sustituido por el de lo "obligatoriamente destinado" al F E P

establece: "A los efectos previstos en el art. 13.II de la Ley 61/78, de 27 de Diciembre, tendrán el concepto de partida deducible las cantidades que las cooperativas inviertan efectivamente para cumplimiento de los fines del Fondo de Educación y Obras Sociales, hasta el límite del 10% de los excedentes netos de cada ejercicio incrementado, en su caso, por el importe de los resultados positivos que se obtengan de las operaciones de carácter extraordinario de la cooperativa con terceros, en las condiciones y requisitos establecidos en el art. 10 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2710/1978, de 16 de Noviembre."

Las cantidades no invertidas en cada ejercicio hasta el indicado límite deberán ser contabilizadas mediante la creación de una cuenta en el pasivo de los balances con denominación apropiada y en la que podrá acumularse el importe de los remanentes no invertidos en cada ejercicio, siempre y cuando la cooperativa tenga aprobado por el órgano competente un plan para la ejecución de los fines del citado fondo.

La aplicación de dichas cuentas en todo o en parte, a atenciones distintas del fondo será considerado como ingreso en el ejercicio y cuantía en que se disponga del mismo, cualquiera que sea el de su procedencia[689]."

Se puede observar como se mantiene el criterio de la "inversión efectiva" para cuantificar las cantidades deducibles. Esto significa, por un lado, que la deducción ha de venir precedida necesariamente por el uso efectivo de las cantidades que integran

---

[689]Con relación a estas precauciones señala Fernando PEREZ ROYO que "pueden considerarse superfluas a la vista de la nueva normativa sustantiva sobre la materialización de los importes no aplicados de dicho fondo", en clara referencia a las previsiones de materialización en Deuda Pública que la Ley General de Cooperativas establece "Propuestas en relación al futuro régimen fiscal de las cooperativas", *CIRIEC-España*, nº extraordinario sobre fiscalidad de cooperativas, 1987, p. 75-76

el F.E.P., y no sólo por su planificacion de gasto, por concreta que esta sea, o por su simple dotación[60].

Por otra parte, este requisito de la utilización efectiva obliga a concluir que las cantidades destinadas al F.E.P. son deducibles en el ejercicio en el que se utilizan, no en el que se dotan, al contrario de lo que sucede en la actualidad, como veremos[61].

La Orden Ministerial de 1980 introduce un recorte que no se preveia en la ley a través de la limitación de la deducción al 10% de los excedentes netos del ejercicio, comcidiendo con la cuantia de la dotación obligatoria al Fondo prevista por la Ley de Cooperativas de 1974, en vigor en el momento de aparición de la Orden de

---

[60]Claramente señala al respecto en este sentido Antonio DURAN-SINDREU que "la expresión de "efectividad" tiene unicamente sentido si se relaciona con la idea de que no son partidas deducibles las que se destinen anualmente al Fondo indicado por aplicacion de los resultados del ejercicio sino las que de dicho fondo deban destinarse a unos fines indicados en cumplimiento a un plan concreto de inversión del citado fondo debidamente confeccionado por el órgano competente", y nosotros añadiriamos y sean efectivamente utilizadas para tales fines *Fiscalidad de cooperativas*, Libreria Bosch, Barcelona, 1984, p 135

[61]Asi, Adrián CELAYA opina al respecto que "al mencionar la Orden el requisito de las cantidades debian ser efectivamente invertidas parece que el fondo deducible en un ejercicio era el invertido en ese ejercicio pero con cargo a los resultados obtenidos en el ejercicio precedente" CELAYA, Adrián, et al., *Glosa a la Ley 20/90 de regimen fiscal de las cooperativas*, Otalora, Aretxabaleta, 1991, p 168

Por lógica que nos resulte esta posición, no es unánime y otros estudiosos, como Concepción ALDAMA BAQUEDANO consideran que "su cómputo como gasto, con estas condiciones lo sera en el ejercicio de la dotación, no en el de la utilización efectiva de tales cantidades" "Algunas consideraciones en torno a los planeamientos y criterios propuestos en las jornadas sobre fiscalidad de cooperativas", *Autogestión cooperativa*, nº 1, p 12 Planteamiento este que no compartimos por considerarlo incompatible con la opción por las cantidades "efectivamente invertidas" elegida por el legislador que va más allá de la simple dotacion para exigir la utilizacion real del fondo

1980. A nuestro parecer la formulación del artículo "las cantidades que las cooperativas inviertan efectivamente para cumplimiento de los fines del F.E.O.S. hasta el límite del 10% de los excedentes netos del ejercicio" no deja duda a que lo que se pretendía era fijar un límite a la deducción, en otras palabras: al margen del porcentaje con que se dotara el Fondo, la ley solo permitía la deducción de lo que se hubiera utilizado efectivamente siempre que no se superara el 10% de los excedentes netos[692].

El 15 de Octubre de 1982 ve la luz el Reglamento del Impuesto de Sociedades que prevé en su artículo 121 entre las partidas deducibles, las "cantidades que las cooperativas inviertan efectivamente para cumplimiento del Fondo de Educación y Obras Sociales, cuya aplicación haya sido aprobada por el órgano competente." Rápidamente se observa como el artículo se limita a copiar el régimen previsto en la ley 61/78, sin hacer ninguna referencia a la limitación del 10% introducida por la Orden Ministerial de 1980.

---

[692] En contra de esta posición, Felipe BAZA MARTÍNEZ sostiene que las cantidades que el art. II.5 permite deducir son "las dotaciones anuales hasta el 10% de los excedentes netos, mas el importe de los resultados positivos por las operaciones de carácter extraordinario ( ) y no solamente las cantidades efectivamente invertidas" "Régimen fiscal de las cooperativas de crédito y sugerencias para su modificación", *Crédito cooperativo*, nº 5, Noviembre-Diciembre 1984, p. 24.

Igualmente lo considera Iñigo BARBERENA para quien "la O.M. de 14 de Febrero de 1980 introdujo la importante novedad de permitir la deducción no sólo de las cantidades efectivamente invertidas durante el ejercicio en el F.E.O.S. sino también de las cantidades no invertidas dentro del límite del 10% de los excedentes netos" *Sociedades cooperativas, anónimas laborales y agrarias de transformación, régimen fiscal*, Aranzadi, Pamplona, 1992, p. 222.

Ciñéndonos a la lectura del art. II.5 no podemos compartir esta opinión, ya que nos parece claro el posicionamiento de la Orden Ministerial a favor de la deducción exclusivamente de las cantidades efectivamente invertidas durante el ejercicio con ese límite del 10%.

Como tras la aprobacion de la Ley del Impuesto de Sociedades de 1978 surgen dos normas que regulan la deduccion del F E P , a saber, la Orden Ministerial de 1980, por un lado, y el Reglamento de 1982, por otro, se plantea cual de estos dos textos normativos encaja en la referencia a "los terminos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen" con que el art 13 II de dicha ley 61 78 concluia la regulacion de la deduccion de las cantidades integrantes de este fondo A pesar de la polémica suscitada al respecto[63] coincidimos con BARBERENA BELZUNCE en que

---

[63] Narciso AMOROS RICA opta por la derogacion de la Orden de 1980 a partir de la entrada en vigor de Reglamento de 1982 "Segun el art 121 del Reglamento del Impuesto de Sociedades de 1982, el art 121 considera como partidas deducibles las cantidades que las cooperativas inviertan efectivamente para el cumplimiento de los fines del F E O S , cuya aplicacion ha sido aprobada por el organo competente, esto puede permitir sostener que el limite que se establece del 10% no tendria justificacion e incluso esta superada por el nuevo precepto reglamentario" "Fiscalidad de las cooperativas", *Comentarios a las leyes tributarias y financieras*, Impuesto sobre Sociedades Regimenes Especiales, XVIII, 2ª, EDERSA, Madrid, 1984, p 649

En el lado contrario, a favor del mantenimiento en vigor de la Orden Ministerial de 1980 a pesar de la aparicion del Reglamento de 1982, se posicionan Pilar ALGUACIL MARI y Antonio DURAN - SINDREU

ALGUACIL MARI afirma que "el desarrollo reglamentario a que se refiere la L I S es el realizado por la O M de 14 de Febrero de 1980, a pesar de la posterioridad del R I S y de la función que este cumple como norma de desarrollo global de la ley, y ello por varias razones en primer lugar, el Reglamento no efectua, como hemos visto, un verdadero desarrollo reglamentario de la cuestión limitandose a repetir lo ya dicho por la ley, con lo que parece que no pretende derogar la mencionada Orden Ministerial en este punto, Orden que es norma vigente en cuanto no se opone al reglamento En segundo lugar, se tata de la interpretacion más acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que el no gravamen de las cantidades destinadas al cumplimiento de los fines del citado fondo, propósito que no se ve frustrado, y que incluso puede ser facilitado aunque las cantidades se inviertan en un ejercicio distinto, si se cumplen los requisitos de la Orden Ministerial" "La tributacion de las cooperativas de credito por el Impuesto de Sociedades", *Impuestos* 1990 II, p 215

la remision al regimen establecido reglamentariamente solo podia venir constituido por el Reglamento de 1982 a partir de la entrada en vigor del art. 97 de la Constitucion, en virtud del cual solo el Gobierno dispone de potestad reglamentaria originaria"[4]

En la actualidad, la Ley 20/90 regula el regimen fiscal aplicable a las cantidades destinadas al Fondo de Educacion y Promocion en sus articulos 18.2 y 19, a los que son identicos los articulos 16.3 y 17 de las Normas Forales de Alava y Gipuzkoa y 15.3 y 16 de la de Bizkaia"[5]

El art. 18.2, incluye entre los Supuestos Especiales de Gastos Deducibles "Las cantidades que las cooperativas destinen, con caracter obligatorio, al Fondo de Educacion y Promocion, con los requisitos que se señalan en el articulo siguiente."

En lo referente a la cuantia de las sumas deducibles, y tras realizar la ley esta prevision general, el parrafo primero del art. 19 señala que "La cuantia deducible

---

Antonio DURAN-SINDREU, por su parte, considera que "las condiciones a las que hace referencia el apartado II) del art. 13 de la Ley 61/78 para que las cantidades alli citadas tengan la consideracion de gasto fiscalmente deducible vienen fijadas en el punto 5º del Titulo II de la Orden de 14 de Febrero de 1980 por la que se dictan normas para la adaptacion del regimen fiscal de las cooperativas al Impuesto de Sociedades." *Fiscalidad de Cooperativas*, Librena Bosch, Barcelona, 1984, p. 131

A pesar del indudable peso de estos argumentos creemos que todos ellos deben sucumbir ante el argumento constitucional planteado por BARBERENA BELZUNCE

[4]BARBERENA BELZUNCE, Iñigo. *Sociedades cooperativas, anonimas laborales y agrarias de transformacion, regimen fiscal*, Aranzadi, Pamplona, 1992, p. 221

[5]Por eso nos referiremos a la numeracion de la Ley 20/90, pero nos estamos refiriendo a las tres normas

de la dotación al Fondo de Educacion y Promocion no podra exceder en cada ejercicio económico del 30% de los Excedentes Netos del mismo "

La relación entre ambos parrafos es compleja por diversas razones, como veremos a continuación

En primer lugar, la referencia del art 18.2 a la deducibilidad de las cantidades que las cooperativas destinen al F.E.P "con caracter obligatorio", parece que debe entenderse realizada a la cuantia de dotacion obligatoria al F.E.P establecida por la Ley sustantiva aplicable a cada cooperativa en concreto

Es decir, tomando este articulo aisladamente sólo seran deducibles

- las cantidades que la ley obligue a destinar al F.E.P., no las que a este destine la cooperativa de forma voluntaria

- las cantidades que se deben destinar obligatoriamente a este fondo son las que determine la ley sustantiva que resulte aplicable a cada cooperativa en concreto

El hecho de que exclusivamente se consideren deducibles las cantidades destinadas obligatoriamente al fondo, y no las que asi lo sean voluntariamente ha sido criticado por algún sector de la doctrina[696] En nuestra opinión, esta limitación de la

---

[696]El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi ha considerado que "el importe destinado a la cobertura de todo fondo irrepartible, tanto si las aportaciones son obligatorias como voluntarias, debe ser considerado gasto deducible Efectivamente, estos fondos suponen un acto de reversión a la comunidad de una parte de los excedentes obtenidos por la cooperativa Sin embargo, el proyecto de ley (de la ley 20/90) regula insatisfactoriamente esta cuestión, considerando como gasto deducible únicamente las aportaciones obligatorias" "El Consejo critica el Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas", *Jardun*, nº 1, Enero-Abril 1989, p 30

Fernando PEREZ ROYO se ha mostrado partidario de que "las cantidades que del excedente neto generado en actividades estrictamente cooperativas sean destinadas a la constitución de los

deducción a las cantidades destinadas al fondo con carácter obligatorio que establece el artículo 18.2 nos parece lógica en cuanto cumple una función de contención evitando

---

fondos irrepartibles en contemplados en la legislacion sustantiva sobre cooperativas deben ( ) ser excluidas de gravamen " "Propuestas en relacion al futuro regimen fiscal de las cooperativas", *CIRIEC-España*, nº extraordinario sobre fiscalidad de cooperativas, 1987, p 75

Algunas enmiendas que pretendian suprimir la expresion "con caracter obligatorio" y reducir los limites de la deduccion a los establecidos en el articulo 19 en la primera presentacion del Proyecto fueron las Enmiendas nº 24 del Grupo Mixto, nº 79 y nº 89 del Grupo Coalicion Popular, nº 158 del Grupo CDS y nº 200 del Grupo Minoria Catalana (B O C G , Serie A, nº 110-I, 14 de Abril de 1989, p 27, 42, 45, 62 y 73 respectivamente)

En la misma linea se plantearon en la segunda presentacion del Proyecto en el año 90 la Enmienda nº 23 del Grupo Mixto, nº 45 del Grupo Mixto-P A , nº 122 del Grupo Parlamentario Catalan (CIU), nº 195 del Grupo Popular y nº 259 del CDS B O C G , Serie A, nº 18 5, 25 de Mayo de 1990, p 30, 37, 60, 80 y 96 respectivamente

Los fundamentos aludidos para justificar estas enmiendas fueron fundamentalmente el caracter irrepartible del fondo y la contradicción que suponia la existencia de esta limitación con la previsión de un porcentaje por el art. 19 de la misma ley.

Estas peticiones de modificacion fueron rechazadas por el grupo mayoritario argumentando que "la Ley General de Cooperativas y tambien las leyes autonómicas han abierto la puerta a una nueva concepción del F E P cuyo fin último no es sólo la educación, que es un fin eminentemente social, sino tambien el de la promoción intercooperativa (...) Se trata de unos costos absolutamente ordinarios que no tienen nada que ver con la finalidad social de la educación Por tanto no se pueden considerar como gastos no deducibles " DSC-C, nº 471, 23 de Mayo de 1989, p. 15 491

A favor de esta opción por la limitación de la deducción a las dotaciones obligatorias se ha manifestado Jose Manuel DE LUIS ESTEBAN para quien "en las limitaciones de cuantia no se deberia ir mas lejos de lo que la L G C entienden como dotaciones minimas obligatorias" "Notas sobre la futura Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas", *Documentación Social. Revista de Estudios Sociales y de Sociologia Aplicada*, nº 68, 1987, p. 206.

que cada sociedad sea libre para fijar la cuantía destinada al F.E.P. e indirectamente su base imponible.

Por otra parte, el argumento de que se trata de un fondo irrepartible entre los socios y que, por tanto, todas las cantidades a él destinadas deben ser deducibles, no constituye para nosotros una razón esencial que deba conducir irremediablemente al reconocimiento de la deducción, sino que el elemento esencial al que hay que atender para juzgar ésta debe ser la finalidad a la que estas cantidades vayan destinadas. No constituiría ninguna justificación el que se trate de un fondo irrepartible, si luego se utiliza para fines que nada tienen que ver con la orientación social que origina la creación de este fondo.

En otro orden de cosas, por "carácter obligatorio" creemos que, en aras de conseguir la mayor seguridad jurídica posible, debe entenderse la cantidad que la ley obliga a destinar a este fondo, no las cantidades así calificadas por la Asamblea o los Estatutos, pues de incluirse éstas, el 18.2 se podría convertir en una vía de fraude pues la cooperativa podría autoimponerse el destino de elevados porcentajes a este fondo para poder luego deducirlos del impuesto.

Por otra parte, no hemos de olvidar que esta limitación que el art. 18.2 prevé, se encuadra dentro de las previstas por el art. 18 también para los demás conceptos deducibles, ya que nos encontramos ante un artículo que recoge una serie de reglas especiales, excepcionales, por lo que es lógico que, como en cualquier otra regulación excepcional, se introduzcan limitaciones y precauciones tendentes a conseguir que dichas reglas excepcionales se apliquen exclusivamente a quienes realmente, por su funcionamiento excepcional, son acreedores de ellas.

Otra cuestión que hay que señalar al respecto de este segundo párrafo del art. 18, es que, a diferencia de lo que sucedía en la legislación anterior, actualmente lo deducible es lo dotado con cargo a los resultados del ejercicio al que corresponde el

impuesto a pagar. Ello se debe a que antes se utilizaba el criterio de lo "efectivamente utilizado" para lo cual era necesario no sólo dotar, sino también gastar, mientras que ahora el criterio es el de lo "dotado con carácter obligatorio", luego ya no es necesario el uso efectivo de estas cantidades para acceder a la deducción.

El art. 19 de la Ley 20/90 establece los requisitos relacionados con el F.E.P. para que las cantidades destinadas a éste sean deducibles, así como todas las cautelas que el legislador considera indispensables para no convertir este fondo en una vía de elusión fiscal.

El primer párrafo del art. 19 establece: "La cuantía deducible de la dotación al Fondo de Educación y Promoción **no podrá exceder** en cada ejercicio económico del 30% de los excedentes netos del mismo. El Fondo se aplicará conforme al plan que apruebe la Asamblea General de la Cooperativa."

Empezando por el final diremos que la existencia de este plan es necesaria para garantizar que las cantidades del fondo se destinan a fines para los que el fondo está previsto y no a otros, lo que resulta totalmente lógico si tenemos en cuenta que el fundamento para la deducción de estas cantidades es precisamente el fin para el que se utilizan. En este sentido ya hemos visto anteriormente que el art. 19.4 establece que "La aplicación del fondo a finalidades distintas de las aprobadas dará lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del art. 13, a la consideración como ingreso del ejercicio en aquélla se produzca del importe indebidamente aplicado."

Pero sin duda lo más interesante de este párrafo primero del art. 19 es el estudio de su relación con el art. 18.2.

La conjunción del 18.2, en virtud del cual sólo serán deducibles las cantidades destinadas "con carácter obligatorio" al F.E.P., con el párrafo primero del art. 19 que limita dicha deducibilidad de forma que "la cuantía deducible de la dotación

al F.E.P. no podrá exceder en cada ejercicio economico del 30% de los excedentes netos del mismo", teniendo en cuenta que ese limite del 30% no tiene por que coincidir necesariamente con las cantidades que deben ser destinadas al F.E.P. obligatoriamente según las diversas leyes sustantivas, ha inducido a algunos autores a hablar de la existencia de una profunda "contradiccion" entre ambos articulos[697].

Frente a esta posición, en nuestra opinion tal situación contradictoria no se produce por la siguiente razón: porque el 19.2 no dice que se deducira necesariamente el 30%, lo que el 19.2 dice es que la deducción "no podrá exceder" del 30%, luego se limita a establecer un máximo, no un porcentaje fijo. Para que la contradiccion se produjera seria necesario que el 18.2 permitiera deducir la dotación obligatoria, y el 19.2 obligara a deducir el 30%, ya que la dotación obligatoria no tiene por que coincidir con el porcentaje del 30% (de hecho en la actualidad asi ocurre), pero como decimos, lejos de esto, lo único que hace el 19.2 es introducir un limite máximo[698].

---

[697]Esta contradiccion ha sido puesta de manifiesto entre otros, por Juan Francisco JULIA IGUAL, y Ricardo Jose SERVER: "Tambien se produce un cierto confusionismo por su caracter contradictorio, entre el art. 18.2 y el art. 19, asi, mientras en el primero, mucho más restrictivo, se limita la deducción a las cantidades destinadas al F.E.P. con carácter obligatorio, en el segundo se señala el límite del 30% de los excedentes netos, claramente superior al que con carácter estrictamente obligatorio se indica en la Ley General de Cooperativas (art. 84)." *Fiscalidad de cooperativas: teoria y práctica*, Pirámide, Madrid, 1992, p. 97, y por Ramon BARBERA RODRIGUEZ: "la limitación que el articulo siguiente establece, en el sentido de que la dotación "no podra exceder en cada ejercicio económico del 30% de los excedentes netos del mismo", viene a ser contradictoria, puesto que a tenor de lo dispuesto en la Ley 3/1987, de 2 de Abril, dicha dotación dificilmente podrá alcanzar con el indicado carácter, el referido porcentaje." "Las cooperativas de crédito en el proyecto de ley de régimen fiscal de las cooperativas", *Crédito Cooperativo*, nº 27, Enero-Febrero 1988, p. 15.)

[698]Hablar de tal contradicción posee aún menos fundamento en la actualidad en que ninguna norma sustantiva recoge un porcentaje de dotación obligatoria al F.E.P. superior al 30%.

Lo que, a nuestro parecer, ha pretendido el legislador con la introducción de ambos artículos es que se permita la deducción de las cantidades destinadas con carácter obligatorio al F.E.P. de acuerdo con la norma sustantiva que resulte aplicable, en tanto tal dotación no supere el 30% de los excedentes netos del ejercicio. Se podrían producir de acuerdo con esta explicación tres supuestos:

- Si la ley sustantiva obliga a dotar al F.E.P. con el 30% de los excedentes netos: se podría deducir el 30%.

- Si la ley sustantiva establece como dotación obligatoria una cifra inferior al 30% de los excedentes netos: sólo se podrá deducir la cuantía obligatoria de la dotación, nada más.

- Si la ley sustantiva permite dotar al F.E.P. una cuantía superior al 30%: sólo podrá deducir la parte de la dotación que no supere el 30% de los excedentes netos, el resto no podrá deducirlo. Por ejemplo, si en un supuesto hipotético se permitiera dotar al F.E.P. con el 50% de los excedentes, sólo se podría deducir el 30%, el resto de la dotación, aunque fuera obligatoria, no sería deducible, y desde luego, aunque tal dotación se produjera no se perdería la condición de cooperativa protegida pues se están respetando los límites introducidos por la ley sustantiva aplicable.

La referencia del art. 18.2 a la cantidades destinadas al F.E.P. "con carácter obligatorio" creemos que se introduce por el legislador con ánimo de evitar que las cantidades destinadas a este fondo voluntariamente por la cooperativa puedan acceder a la deducción. Si esta previsión del 18.2 se eliminara y se dejara como único límite la cifra del 30% establecida por el 19.2, ésta se convertiría en una fácil vía para que las cooperativas pudieran deducir todas las cantidades destinadas al F.E.P. hasta el límite del 30%, lo fueran con carácter obligatorio o voluntario, cuando sabemos que lo que se pretende evitar es que se conviertan en deducibles las cantidades destinadas a este fondo voluntariamente.

En conclusión, el papel del 18.2 puede entenderse limitado a conseguir que solo sean deducibles las cantidades destinadas al F.E.P. con carácter obligatorio.

¿Cuál es el papel reservado entonces al art. 19.1º? El art. 19 debe entenderse en relación con el art. 18.2 que establece la deducibilidad de las cantidades destinadas al F.E.P. "con los requisitos que se señalan en el art. siguiente". Pues bien, uno de estos requisitos es el establecido en el 19.1, en virtud del cual, la cuantía deducible de lo dotado al F.E.P. no podrá exceder del 30% de los excedentes netos. Es un requisito, una cautela más que el legislador introduce para evitar que a través de las dotaciones al F.E.P., la base imponible del Impuesto de Sociedades se convierta en una cifra manejable libremente por la cooperativa[69].

Como ya hemos señalado, esta previsión no debe servir para que una cooperativa pueda deducir también las cantidades destinadas al F.E.P. con carácter voluntario, sino que el límite del 30% debe entenderse dentro del ámbito de las dotaciones obligatorias a este fondo.

Lo que el legislador ha pretendido probablemente con la introducción de este límite en el 19.2 es, como decíamos, añadir una precaución, colocar un límite en una cuantía que el legislador fiscal ha considerado lo suficientemente elevada para que si se da el caso de que alguna ley sustantiva permitiera destinar al F.E.P. una cuantía superior al 30%, en el momento de aplicar la deducción se encuentre con este límite objetivo, en cuanto se trata de un límite igual para todas las cooperativas independientemente de la

---

[69]Así lo señala Iñigo BARBERENA BELZUNCE para quien "si no se estableciera límite a la deducción fiscal de las cantidades destinadas al F.E.P. este fondo podría ser utilizado como vía para minorar -e incluso neutralizar- el impuesto societario, pudiendo, por otra parte, ser distribuido con relativa facilidad entre los socios, aunque sea en forma de variadas prestaciones en especie." *Sociedades cooperativas, anónimas laborales y agrarias de transformación. régimen fiscal*, Aranzadi, Pamplona, 1992, p. 223-224.

ley sustantiva aplicable a esa sociedad en concreto. Limite objetivo frente al del 18.2 que no dudamos en calificar como subjetivo en cuanto es diferente para cada cooperativa dependiendo de la ley sustantiva que la regule

Por tanto, a traves de esta explicación se evita el problema de una contradiccion entre ambos preceptos mediante una interpretacion del 19.1 como complemento cuantitativo o limitativo del 18.2 y no como alternativo de éste

Dentro del estudio de los articulos 18.2 y 19.1 cabria plantearse a continuacion su posición con relación a la pluralidad de normas que regulan sustantivamente las sociedades cooperativas en nuestro pais. El problema se puede plantear en los siguientes terminos: el art. 18.2 constituye una norma de ajuste que, como sabemos, viene a adaptar la normativa fiscal a la regulación sustantiva de la sociedad cooperativa. Como tal norma de ajuste, el 18.2 se limita a establecer un régimen especial para las cantidades destinadas al F.E.P. por ser un fondo inexistente en otras sociedades. Si en la regulación fiscal del F.E.P. desapareciera el 19.1 y sólo existiera el 18.2, la situación sería la siguiente:

Desde un punto de vista positivo:

*se evitaria la deducción de las cantidades destinadas al F.E.P. por la cooperativa con carácter voluntario, sólo se podrian deducir las destinadas a él con carácter obligatorio;

*existiria una coordinación perfecta entre las cantidades destinadas con carácter obligatorio al F.E.P. según la ley sustantiva general o autonómica aplicable a cada cooperativa en concreto y las cantidades que le permita deducir la ley fiscal[700].

---

[700]Así lo consideran deseable Iñigo BARBERENA BELZUNCE: "Estimamos que un mínimo de respeto a la legislación autonómica de cooperativas hubiera exigido establecer en la L.R.F.C.

puesto que la norma de ajuste no haria mas que remitirse a la norma sustantiva para deducir las cantidades que esta permita destinar al mismo con caracter obligatorio

Desde un punto de vista negativo

*la unica cautela que existiria para evitar comportamientos fraudulentos con relacion a este fondo seria el hecho de que solo se permita la deduccion de las cantidades destinadas al F E P con caracter obligatorio.

*existirian posibilidades de deduccion diferentes segun la ley sustantiva que regulara cada cooperativa en concreto

La existencia del 19 1 viene a modificar este panorama en cuanto introduce un requisito no previsto en la norma sustantiva cual es el limite maximo del 50% en la deducción, lo que se traduce en

*la introduccion de un requisito objetivo independiente de los maximos permitidos por cada norma cooperativa, pues la cantidad deducible como maximo va a ser la misma para todas las cooperativas;

*la existencia de una cautela mas en orden a evitar la utilizacion de este fondo con fines elusivos;

---

como limite de la dotación al F E P fiscalmente deducible el porcentaje de los excedentes que de acuerdo con las leyes se deba destinar a dicho fondo, en lugar de establecer el que fija la ley estatal de cooperativas", (*Sociedades cooperativas* , ob cit , p 223), y J Fco JULIA IGUAL y Ricardo Jose SERVER IZQUIERDO "siendo de lamentar que al tomar como referencia la ley general fijando como limite maximo de la dotacion deducible el 30% de los excedentes netos, ignoran de nuevo que en la legislación cooperativa autonómica se dan supuestos distintos que se deberian contemplar " *Fiscalidad de cooperativas: teoria y práctica*, Pirámide, Madrid, 1992, p 97

Para entender la conjuncion asi planteada entre ambos articulos creemos que es necesario partir de tres premisas y un dato

La primera premisa es que el fundamento de la deducibilidad de las cantidades destinadas al F E.P es que se trata de un fondo cuya utilizacion queda fuera del ambito de voluntad de la sociedad, de forma que debe destinarse exclusivamente a unos fines legalmente determinados siempre en beneficio directa o indirectamente del grupo social

La segunda premisa de la que hemos de partir es que el legislador, como medida precautoria, ha querido limitar la deducibilidad de las cantidades integrantes de este fondo exclusivamente a aquellas que se destinen a el con caracter obligatorio, no voluntariamente

La ultima premisa es que la cuantia de la dotación que será deducible no podra exceder del 30% de los excedentes netos

Por tanto, todas las cantidades destinadas al F E.P. en tanto que fondo de interes social (premisa uno) con carácter obligatorio (premisa dos), en la medida en que cumplan ambos requisitos, y no superen la barrera del 30% (premisa tres) tendran que ser deducibles.

Junto a estas tres premisas, el dato es la existencia en nuestro ordenamiento de varias normas sustantivas reguladoras de las cooperativas que pueden prever diferentes porcentajes de dotación obligatoria al F E.P que podrian superar en ocasiones el establecido por el 19.1.

Ante esta situación, debemos distinguir dos supuestos.

El primer supuesto es la situación que vivimos actualmente en que ninguna de las normas sustantivas reguladoras de la sociedad cooperativa establece un

porcentaje superior al 30% como dotacion obligatoria al F.E.P. En esta situación, las cantidades que cada cooperativa destine con carácter obligatorio al F.E.P., como, independientemente de la ley que las regule, no van a superar el límite del 30% previsto por el 19.1, deberán ser deducibles

El hecho de que en este caso cada cooperativa pueda deducir cantidades distintas de su base imponible, según el porcentaje que su ley sustantiva reguladora le permita destinar al F.E.P., lo consideramos acorde con el principio de igualdad tributaria, aun cuando pueda parecer lo contrario. El principio de igualdad tributaria obliga a tratar de forma igual a los iguales, y este trato igual se produce para este caso, en nuestra opinión, cuando se permite deducir a cada cooperativa las cantidades que destine con carácter obligatorio al F.E.P. para los fines legalmente establecidos, quedando por tanto cautivas a su voluntad, aunque a la larga el porcentaje deducido por cada una de ellas sea diferente según la ley sustantiva que la regule.

El segundo supuesto se produciría si alguna de las normas sustantivas vigentes en nuestro país estableciera un porcentaje de dotación obligatoria al F.E.P superior al 30% que prevé como máximo deducible la ley fiscal. En este caso por aplicación del 19.1, a las cooperativas sometidas a esta ley sólo se les permitiría la deducción hasta el límite del 30%, nada más.

Creemos que ésta es la solución correcta, pues de esta forma, por un parte, se respeta la regulación sustantiva que realicen las distintas normas cooperativas en la materia como es voluntad de la Exposición de Motivos de la propia Ley 20/90 y se realiza el principio de igualdad tributaria, y por otra, se introducen ciertas medidas de precaución con la limitación de la deducibilidad a las cantidades destinadas al F.E.P con carácter obligatorio según las leyes sustantivas, todo ello con la intención de evitar que el F.E.P. se convierta en una vía de fraude o de libre configuración de la base imponible por la sola voluntad del sujeto pasivo.

El art. 19 junto a este requisito regula de forma exhaustiva la contabilidad de las cantidades destinadas al fondo en los párrafos 2º, 5º, 6º y 7º. Igualmente lo hace el artículo 17 de las Normas Forales de Alava y Gipuzkoa, y 16 de la de Bizkaia. Se prevé en estos artículos que "Las dotaciones al Fondo, así como las aplicaciones que requiera el plan, ya se trate de gastos corrientes o de inversiones para el inmovilizado, se reflejaran separadamente en la contabilidad social, en cuentas que indiquen claramente su afectación a dicho fondo."

El 19.2, por su parte, señala que "Las dotaciones al fondo, así como las aplicaciones que requiera el plan, ya se trate de gastos corrientes o de inversiones para el inmovilizado se reflejarán separadamente en la contabilidad social, en cuentas que indiquen claramente su afectación a dicho fondo."

El numero 5 establece que "Al cierre del ejercicio se cargarán a una cuenta especial de resultados del fondo los saldos de las cuentas representativas de gastos y disminuciones patrimoniales, y en particular: a) Los gastos corrientes de formacion, educacion y promoción cultural, b) Los gastos de conservación, reparación y amortizacion de los bienes del inmovilizado afectos al fondo; c) Las pérdidas producidas en la enajenación de esos mismos bienes."

El párrafo 6º por su parte prevé que "En forma análoga se abonaran a la misma cuenta los saldos de las cuentas representativas de ingresos e incrementos patrimoniales, y en particular: a) Las subvenciones, donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de los fines del fondo; b) Las sanciones disciplinarias impuestas por la cooperativa a sus socios; c) Los rendimientos financieros de las materializaciones a que se refiere el apartado 3 anterior; d) Los beneficios derivados de la enajenacion de bines del inmovilizado afectos al fondo."

El párrafo 7, señala que "El saldo de la cuenta de resultados así determinados se llevará a la del fondo. Las partidas de gastos, pérdidas, ingresos y

beneficios trasladados a la cuenta de resultados del fondo, no se tendran en cuenta para la determinación de la base imponible del Impuesto de Sociedades de la cooperativa "

El párrafo 3º del articulo hace referencia al supuesto de que no se gaste toda la cuantia del fondo señalando que "Cuando en cumplimiento del plan no se gaste o invierta en el ejercicio siguiente al de la dotación la totalidad de la aprobada, el importe no aplicado deberá materializarse dentro del mismo ejercicio en cuentas de Ahorro[701] o en Deuda Publica "[702] Con relación a esta cuestión creemos que hay que hacer hincapie en que estas cantidades tambien serán deducibles, a pesar de no haber sido utilizadas para los fines del fondo pues lo que se tiene en cuenta es la dotacion Sus rendimientos deberan destinarse al mismo fin que el F E P [703] En este aspecto la Ley 20/90 se limita a recoger una regulacion bastante similar a lo previsto para esta situacion por la ley sustantiva[704], pero sin duda se excede en su competencia y con voluntad de introducir

---

[701]Se modifica esta prevision en la Norma de Regimen Fiscal de las Cooperativas para Alava que solo preve la materializacion de estas cantidades en Titulos de Deuda Publica, y no en cuentas de ahorro La Norma Foral Gipuzkoana y la Bizkaina, por el contrario, mantienen la redaccion de la Ley 20/90 permitiendo la materializacion tanto en deuda pública como en cuentas de ahorro

[702]Rompiendo con la tendencia general hasta ahora, el Proyecto de Ley de Cooperativas de La Rioja preve la posibilidad de que la materialización de este Fondo no se realice exclusivamente en Deuda Pública

[703]El problema que se ha señalado con relación a esta cuestion es qué ocurre con las retenciones practicadas sobre dichos rendimientos, si son deducibles o no de la cuota del tributo, en cuanto tales rendimientos no van a estar gravados pues son deducibles Parece que si sera posible tal deduccion de las retenciones pues el art 19 7 de la Ley 20/90 excluye de la base imponible los beneficios y perdidas de la cuenta de resultados del fondo, sin limitación alguna Esta es la posicion mantenida por AA VV, *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996, p 1327

[704]Art 89 4 L G C "El importe del referido fondo que no se haya aplicado, debera materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquél en que se haya efectuado la dotacion en

una medida de precaucion entra a regular una cuestion que no es fiscal y que de nuevo puede enfrentar la regulacion autonomica con la tributaria

Por ultimo el parrafo 8º preve que "Lo dispuesto en el presente articulo sera aplicable igualmente a cualquier fondo de naturaleza y finalidades similares al regulado en este proyecto, aunque reciba distinta denominacion en virtud de la normativa aplicable al mismo " La importancia tributaria que puede tener este fondo obliga a ser

---

cuentas de ahorro o en Deuda Publica, cuyos rendimientos financieros se aplicaran al mismo fin Dichos depositos o titulos no podran ser pignorados ni afectados a prestamos o cuentas de credito "

Art 68 5 Ley de Cooperativas de Euskadi "El importe del referido fondo que no se haya aplicado, debera materializarse dentro del ejercicio economico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotacion, en titulos de la Deuda Publica de la Comunidad Autonoma del Pais Vasco, cuyos rendimientos financieros se aplicaran al mismo fin Dichos depositos o titulos no podran ser pignorados ni afectados a prestamos o cuentas de credito "

Art 62 5 Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana "El importe del fondo que no se haya aplicado, debera materializarse dentro del ejercicio economico siguiente en depositos en intermediarios financieros o valores de deuda publica cuyos rendimientos se aplicaran al mismo fin Dichos depositos o titulos no podran ser pignorados ni afectados a prestamos o cuentas de credito y vendran representados en el pasivo del balance por la correspondiente partida "

En el debate de elaboracion de la ley desde el Grupo Popular se pidio que estas cantidades excedentes fueran a valores cotizados en Bolsa en vez de a Deuda Pública basandose en que "el indice de participacion en nuestras bolsas, reconocido por las autoridades economicas del pais, sigue siendo bajo, y con esta serie de medidas lo que se esta haciendo es dirigir fondos a la inversion en de deuda publica, cuando el sector privado se queda mas limitado de ellos " DSC-C, nº 127, 19 de Septiembre 1990, p 3773

muy estrictos al considerar que fondos pueden considerarse o no equivalentes al F E P y recibir el mismo tratamiento tributario que éste[705]

Uno de los argumentos a que tradicionalmente se ha recurrido para justificar la deducibilidad de las cantidades destinadas al F E P es que se trata de un fondo irrepartible entre los miembros de la sociedad, incluso en el caso de disolución de la misma Sin perjuicio de que esta irrepartibilidad constituya una caracteristica diferencial de la cooperativa frente al resto de sociedades, no consideramos que sea esta una razon suficiente para justificar la deducibilidad de las cantidades integrantes del mismo Y lo juzgamos asi, porque a nuestro parecer, el dato de la irrepartibilidad del F E P tiene trascendencia en el momento de la disolución de la sociedad, cuando en lugar de ir a parar a los socios, se destina a otros fines de interes general Durante la vida de la sociedad, por el contrario, su irrepartibilidad final no es sino una mera posibilidad, dependiente de la efectiva existencia de remanente en el momento de liquidación de la misma[706]

---

[705]En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete de 3 de Junio de 1985 con voluntad clara de mantener la justicia tributaria y limitarse a reconocer el derecho a deduccion exclusivamente a quien cumpliera los fines previstos por el fondo, nego el mismo tratamiento tributario que al F E O S a un fondo constituido para los jubilados, señalando que los F E O S "tienen una finalidad especifica que no incluye las cantidades destinadas a Pensiones de Jubilación "

[706]Utilizando este argumento de la irrepartibilidad se pretendió durante el debate parlamentario de la Ley 20/90, establecer la deducibilidad de todas las cantidades destinadas al F R O y al F E P Asi por ejemplo la enmienda nº 122 del Grupo Parlamentario Catalan, BOCG, Serie A nº 18-5, 25 de Mayo de 1990, p 60

Por tanto, lo unico que a nuestro parecer, justifica la deducibilidad de estas cantidades integrantes del F E P es el fin[207] para el que se utilizan, no en el momento de desaparicion de la cooperativa, sino en su funcionamiento cotidiano[208]

Las leyes sustantivas vigentes[209] (L G C y leyes autonomicas) establecen que el F E P se destinara a

---

[207] Alfonso Carlos MORALES destaca que el F E P, bajo el disfraz de fondo con fines sociales puede esconder otro tipo de utilizacion mas lucrativa como su destino a "financiar las actividades de una determinada minoria de los socios cooperativistas" o "realizar trabajos de investigacion mas acordes con la necesidad del incremento de productividad que la consecucion de finalidades sociales" "Cooperativismo de "transformacion" versus cooperativismo de "consolidacion" los principios cooperativos clasicos y su vigencia" *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1990, p. 188.

Una Resolucion del T E A C de 12 de Mayo de 1993 (Ar. 918/1993) niega la deducibilidad de las cantidades del F E P utilizadas para completar el pago de las prestaciones sociales en cuanto "el Fondo en cuestion, segun el art. 17 de la Ley de Cooperativas de 1974, se debe destinar a la educacion y formacion de los socios, empleados y directivos de la cooperativa y solo se consideraran deducibles las cantidades que las cooperativas inviertan efectivamente para el cumplimiento de sus fines."

[208] Con relacion a esta trascendencia del fin perseguido para el trato fiscal otorgado, con relacion a las entidades sin animo de lucro, señala MARTINEZ LAFUENTE en un comentario que es extrapolable a lo que sucede con el F E P que "el fundamento último de la exencion subjetiva deriva de una valoracion positiva de los fines que los sujetos beneficiarios persiguen y, consiguientemente de las actividades que desarrollan. De ahi la importancia que las normas que regulan este tipo de exenciones conceden a los fines de las entidades exentas, hasta el punto que, en la mayoria de los casos, el ambito material de la exencion queda definido por ellos, y su modificacion sustancial acarrea normalmente la perdida del regimen de exoneracion". "Exencion tributaria y capacidad contributiva de las fundaciones" *Cronica Tributaria*, nº 51, 1984, p. 101-102.

[209] Con anterioridad estos fines solo se observan claramente expresados en la Ley General Cooperativa de 1974, cuyo articulo 17.3 establece como fines de este fondo los siguientes: educacion y promocion de los socios de la cooperativa, de los empleados y directivos de las mismas, y de sus respectivas familias.

- la formacion y educacion de sus socios y trabajadores en los principios cooperativos, asi como en la difusion de las caracteristicas del cooperativismo en el medio social en que se desenvuelva su actividad.

- la promoción de las relaciones intercooperativas.

- la promoción cultural y profesional del entorno local o de la comunidad en general.

- la formacion de socios y trabajadores en materias relacionadas con el trabajo y demás actividades cooperativas[710]

Al observar cuales son los fines a los que se puede destinar el F.E.P. se puede comprender claramente la existencia de una norma de ajuste previendo su deducibilidad en cuanto se trata de fines de interés público coincidentes, en muchos casos, con los proclamados como propios por el Estado[711] al que pueden llegar a

---

En la actualidad, en la Propuesta de Proyecto de Ley de Cooperativas de La Rioja elaborado por UCOTAR se preve la posibilidad de que este fondo pueda ser destinado a una Unión o Federacion de Cooperativas

[710]Dentro de estos fines se pueden incluir los siguientes: pago de cursos de formación en los que han participado socios o trabajadores de la cooperativa, gastos de viaje para asistencia a congresos y asambleas de cooperativas, colaboración económica en la edicion de libros y revistas sobre cooperativismo, construccion o dotacion o mantenimiento de una biblioteca o de un local para reuniones de los socios de la cooperativa, donaciones a entidades benéficas, culturales, sociales, ayudas económicas a socios con necesidad, organización de cursos de formación en la cooperativa, etc

[711]Asi lo señala el párrafo segundo del Considerando I de la Exposición de Motivos de la Ley 30/1994, de 24 de Noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general "Esta necesidad de estímulo es ineludible vistos la dificultad de los poderes

sustituir a estos efectos en el ambito social en el que se desarrollan, sobre todo, cuando el Estado no puede llegar a cubrir todas las necesidades"[12]

En consecuencia, en la medida en que la cooperativa realiza una funcion, no para su propio beneficio, sino para el del grupo social, y en la medida en que actuando asi, evita unos costes al Estado, parece a todas luces justo, que la cooperativa no tribute, al menos directamente por las cantidades que destine al F E P , siendo precisamente esto lo que se consigue mediante la deducibilidad de tales cantidades en la base imponible del Impuesto de Sociedades"[13]

---

publicos de atender plenamente ese interes general y el protagonismo que la sociedad reclama y entrega a las variadas entidades sin animo de lucro "

[12]Con relacion a esta configuracion de los fines del F E P , Alfonso Carlos MORALES comenta que "la necesidad de la existencia de un fondo especial para la cobertura de determinadas necesidades atendidas insuficientemente por la Admon De esta forma un funcionamiento eficiente del Estado acabara con la razon de ser de dicho Fondo La dedicacion de estos fondos de asistencia social a formacion, investigacion, actos recreativos, etc En este caso, la aplicacion de fondos en este sentido no resulta hoy privativa de las cooperativas, sino que lo comparten todo tipo de empresas, ya sea en beneficio de los socios o de los trabajadores " MORALES, Alfonso Carlos, "Cooperativismo de "transformacion" versus cooperativismo de "consolidacion" los principios cooperativos clasicos y su vigencia", *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1990, p 187-188

[13]En torno a este papel de las cantidades que la cooperativa entrega como instrumento al servicio del interes general lo que justifica la posicion tributaria deducible de las mismas, se pueden señalar las posiciones de varios autores

Arturo VAINSTOK, haciendo referencia sobre todo al papel en muchos casos sustitutivo del Estado que las cooperativas poseen en los paises subdesarrollados señala "La exencion impositiva de las cooperativas no expresa sino el negocio del Estado, que resuelve a menos costo el funcionamiento de servicios sociales de prestacion necesaria o conveniente, a traves de estas organizaciones de bien publico ( ) Si fuera necesario expresar este concepto ( ) suficiente estimar lo que significaria para el erario la realizacion por prestacion directa de las funciones economicas y tecnicas que realizan las cooperativas en

Partiendo precisamente de este razonamiento, y como ejemplo de la importancia del mismo, en Argentina, a finales de los años 80, la Ley 23.427 crea el Fondo para la Educación y Promoción Cooperativa, al que se deberán destinar las cantidades que las cooperativas dejan de pagar por el Impuesto a los Capitales al que no están sujetas, para que se destinen a la educación y a la promoción del sistema cooperativo[714]

---

el orden de la produccion, elaboracion, distribucion e intercambio de bienes y servicios, para establecer a qué límites se reduce la inversion del fisco -el monto de la exencion impositiva- y en cuanto se beneficia el estado y la comunidad no solamente en el orden del menor monto del coste social del servicio prestado sino en eficiencia operativa, al ser realizado por los propios usuarios, en autentica aplicacion de principios de democracia economica y control directo e inmediato " *Estudios de economia cooperativa*, Intercoop, Argentina, 1977, p 40-41

Tomas GARCIA LUIS, analizando el tratamiento fiscal de las entidades que poseen fines de interes general señala que "al satisfacerse en definitiva necesidades públicas las citadas entidades sústituyen o complementan los poderes públicos en la realización de tareas que de otro modo deberian ser acometidas integramente por ellos, con el consiguiente gasto público Visto de esta forma, la renuncia de los poderes públicos a parte de la recaudacion impositiva (gasto fiscal) no supondria realmente un aumento de gasto público " *Fiscalidad de fundaciones y asociaciones*, Lex Nova, Valladolid, 1995, p 33

Este mismo autor cita a COLMENAR VALDÉS quien trae a colación la posición del Informe Carter que "define la capacidad económica como el poder de disposición de recursos útiles y escasos para cubrir las respectivas necesidades, esto es las propias necesidades Por ello no tiene capacidad contributiva quien no satisface necesidades privadas sino públicas " COLMENAR VALDÉS, "Las exenciones, la residencia y el domicilio en el nuevo impuesto sobre sociedades", *XVIII S.E.D.F.*, I.E.F., Madrid, 1982, p 124, citado por Tomás GARCÍA LUIS, *Fiscalidad de fundaciones y asociaciones*, Lex Nova, Valladolid, 1995, p 37

[714]En la misma linea Vicente PORTA ALVAREZ afirma que la "imposición social" que el F.E.P implica debe venir a sustituir a la "imposición fiscal". "Monografia sobre legislación cooperativa", *Tribuna Cooperativa*, nº 40-41, Enero-Junio 1980, p 15

A nuestro parecer, todo esto es logico y justo, pero siempre que se tome como punto de partida para la realizacion de tal justicia, la clase de fines a los que la cooperativa puede destinar estas cantidades, tratando de evitar que el F E P se convierta en un fondo exento de controles, de libre utilizacion para cualquier fin que la cooperativa considere procedente

Por ello volvemos a reiterar que, desde nuestro punto de vista, el dato esencial a tomar en cuenta es ver a que fines se esta destinando el F E P , procediendo la deducibilidad solo en los casos en que tales fines respondan realmente al interes general A este respecto creemos que lo mas importante para garantizar la justicia en la deduccion es establecer claramente qué destinos del F E P la justifican"[715]

En relacion con este tema se ha planteado en ocasiones si el destino del F E P ha de ser necesariamente un destino externo en el sentido de beneficio al grupo

---

[715] Este punto es puesto de manifiesto con identica virulencia en relacion con las Cajas de Ahorro por Mª Dolores ARIAS ABELLAN que afirma "las cantidades destinadas a la obra benefico-social tienen la consideracion de gasto deducible a efectos de la determinacion de la base imponible del impuesto, sino en el tipo de obra a realizar, las Cajas de Ahorro tendrian en sus manos un instrumento que les permitiria determinar la cantidad de deuda tributaria a satisfacer en cada periodo impositivo con solo aumentar la cantidad dirigida a financiar la obra benefico-social Si esto fuera asi se estaria atentando contra el principio de legalidad tributaria ( ) no cualquier tipo de obra se encuentra incluida en la llamada obra benefico-social, sino solamente determinadas obras que vienen especificamente señaladas en el mismo ( ) No podria ser de otra forma Si la normativa vigente no impusiera limite material alguno en relacion a este tema, las entidades de referencia podrian realizar cualquier tipo de inversion con cargo a unas dotaciones que, como se vera, estan libres de impuestos y no solo eso, sino que ademas no se aseguraria el cumplimiento efecto de una de las finalidades esenciales que cumplen las cajas de ahorro, que, por otra parte, es la que merece un tratamiento especifico en el Impuesto de Sociedades" "Tratamiento juridico tributario de las dotaciones a obras benefico-sociales en el Impuesto sobre Sociedades" *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Publica*, nº 190, Julio-Agosto 1987, p 784-785

social y no solo a los miembros de las cooperativa o a sus familias[716] Con relación a este punto parece que se podria recurrir fácilmente al argumento de que si la cooperativa está destinando las cantidades integrantes del F E P para la formación y mejora de sus trabajadores, sin pagar además impuestos por las mismas, al final, lo que se produce es una situación de competencia desleal, porque todos los fondos destinados a la formación de los trabajadores van a redundar logicamente en el mejor funcionamiento de la cooperativa y en su mayor productividad Sin embargo, creemos que a pesar de que esto sea asi, la ausencia de gravamen para estas cantidades debe mantenerse en la medida en que mediante su papel en el desarrollo laboral, personal y economico de los socios está colaborando indirectamente en el desarrollo laboral, personal y económico del conjunto del grupo social en que la cooperativa se asienta[717]

En coherencia con este posicionamiento aceptamos como justa la deducibilidad de las cantidades integrantes del F E P pero solo en cuanto sirvan directa o indirectamente al desarrollo del grupo social y al interes general En este mismo fundamento se basa el régimen de deducción que el art 22 1 de la Ley 43/1995 del

---

[716]Asi lo ha mantenido en su estudio sobre este fondo Roberto GOMEZ DE LA IGLESIA, para quien "parece claro que el destino del F E P debería orientarse hacia el exterior de la propia cooperativa como ocurre con la obra social de las Cajas de Ahorro y no directa o indirectamente para beneficio de las socios de la cooperativa *El fondo de educación y promocion cooperativa*, Federación de cooperativas de trabajo asociado de Euskadi, San Sebastián, 1994, p 37

[717]Claro que esto nos llevaria a plantear la posibilidad de que las cantidades destinadas a formacion en las sociedades anónimas pudieran deducirse tambien, pues también indirectamente generan ese desarrollo laboral, personal y económico del conjunto del grupo social El estudio de esta cuestión es interesante pero excede la pretensión de este trabajo

Impuesto de Sociedades y 23 de la Norma Foral Bizkaina del mismo nombre preven para las cantidades que las Cajas de Ahorro destinen a obras benefico-sociales[718]

Como conclusion a esta exposicion del regimen fiscal previsto en la legislacion vigente para el F.E.P. debemos señalar que nos encontramos ante una auténtica norma de ajuste que adapta la tributacion general a la especificidad cooperativa que implica la existencia de un fondo que la sociedad no puede utilizar libremente, sino que queda cautivo para cumplir ciertos fines legalmente establecidos que necesariamente deben servir directa o indirectamente al interes general. Como ya hemos señalado, es justo que tal deducibilidad se produzca en la medida en que se trata de un fondo llamado a cumplir fines coincidentes con los que resultan cubiertos a traves de los impuestos y en tal sentido se convierte en un autentico "impuesto encubierto" que limita los efectos de las medidas de proteccion fiscal reconocidas a favor de las cooperativas[719]

---

[718]Art. 22.1 de la Ley 43/95 y 23 de la Norma Foral Bizkaina de 1996: "Seran deducibles fiscalmente las cantidades que las Cajas de Ahorro destinen de sus resultados a la financiacion de obras benefico-sociales, de conformidad con las normas por las que se rigen."

[719]En torno a esta cuestion, Roberto GOMEZ DE LA IGLESIA comenta lo siguiente: "Existe un tratamiento singular como contrapartida a diversas limitaciones legales que restan flexibilidad operativa a la cooperativa frente a otras formulas societarias. Asi lo señalaba Ramon SALABERT, ex-Director General de Cooperativas del Mº de Trabajo y Seguridad Social: "Es cierto que el nuevo regimen fiscal contempla una menor tasa impositiva para las cooperativas. Sin embargo, los que sienten que han sido injustamente tratados olvidan que en esa misma ley se establecen muy duras exigencias en forma de recursos cautivos y controlados a traves de fondos de obras sociales y fondos de formacion. Si contabilizamos todas estas exigencias, la presion fiscal que sufren los beneficios de las cooperativas pueden rondar el 35%" (Entrevista a Ramon SALABERT, *El Sol*, Madrid, 6 de Enero de 1991) (p. 33). "Ventajas y limitaciones podemos encontrar en la asignación de los excedentes cooperativos con la obligacion legal de destinar en determinado porcentaje a la creación de un Fondo de Reserva Obligatorio, de caracter irrepartible, y de un F.E.P. cuyos usos genéricos vienen tambien señalados legalmente. Es decir, una menor tributación a Hacienda por el Impuesto de Sociedades viene además de por otras limitaciones de tipo

laboral, ( ) contrarrestada por la irrepartibilidad del F R O y por la creacion de un fondo social que actua como una verdadera "tasa parafiscal ( ) Si entendemos que el F E P actua como tasa parafiscal sus objetivos y destinos deberian ser coincidentes o coherentes con los objetivos y destinos de la fiscalidad publica (p 37)

( ) Queda claro pues que el ordenamiento legal vigente da un tratamiento fiscal singular y estricto al F E P que refuerza, independientemente de sus destinos, la idea de tasa parafiscal exigiendo unos minimos de aplicación" (p 45-46) *El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa*, Federacion de Cooperativas de Trabajo Asociado de Euskadi, San Sebastián, 1994

Con una referencia mas amplia a todas las caracteristicas especificas del funcionamiento cooperativo, Adrián CELAYA establece que "El carácter irrepartible de las reservas, las dotaciones obligatorias y fondos irrepartibles, y especialmente al fondo de obras sociales, las limitaciones a la captación, retribucion y acumulación de capital, etc , cargas todas ellas impuestas a las sociedades cooperativas por su especifica regulación societaria, hacen muy dificil que las normas fiscales "de protección" puedan tener un efecto realmente incentivador " "Algunas cuestiones pendientes en el regimen fiscal de las cooperativas", *Revista de la Economia Social y de la empresa*, nº 12, 1991, p 79

V. EL INTERÉS LIMITADO AL CAPITAL.

V.1. INTRODUCCIÓN.

El pago de un interes limitado al capital es uno de los principios cooperativos esenciales que se traduce, por una parte, en que dicho interes no tiene por que existir, es decir, el capital aportado a la cooperativa puede quedar sin retribucion, y por otra, en que, de existir, tal interes sera siempre limitado

En primer lugar hay que señalar que la cifra de intereses que la cooperativa pague a sus socios y asociados debe estar dentro de los limites permitidos por la legislacion sustantiva para que la misma pueda acceder a la categoria de cooperativa protegida[72]. Asi lo establecen los articulos 6 y 13.5 de la Ley 20/90, de Regimen Fiscal de las Cooperativas, y 4 y 12.5 de las Normas Forales del mismo nombre para Alava y Gipuzkoa, y 3 y 11.5 para Bizkaia[73].

---

[72] En EE.UU. de acuerdo con la Seccion 521 del Internal Revenue Code se exige para que la cooperativa pueda acceder a la categoria de cooperativa protegida que el interes pagado a sus socios sea limitado y no exceda del tipo de interes legal en el Estado al que pertenezca la cooperativa o del 8% el que sea superior (Internal Revenue Code p. 521(b)(2) and Treas. Reg. p. 1521-1(a)(2). Vid. MORRIS R.K., "Comprehensive review of cooperative tax structure", *Cooperative Laws are different*, Proceedings of the 2nd National Symposium of Cooperatives and the Law, Ed. Groves, Frank and Wayne Robinson, Wisconsin, 1975, p. 33; FREDERICK, Donald A., y REILLY, John D., *Income Tax Treatment of Cooperatives: Internal Revenue Code Section 521*, U.S. Dept. of Agriculture, U.S., 1993, p. 5).

[73] Junto a la prevision general que introduce el art. 6 (y equivalentes de las Normas Forales) en virtud de la cual todas las cooperativas han de respetar las previsiones de su norma sustantiva para acceder a la categoria de protegidas, el art. 13.5 (y equivalentes de las Normas Forales) prevé como causa de perdida de la proteccion el "retribuir a las aportaciones de los socios o asociados al capital social con intereses superiores a los maximos autorizados en las normas legales".

El art. 194 de la Ley de Timbre del Estado vigente en los años cincuenta, recogia este principio elevado a su maxima expresion, negando la existencia de interes entre los requisitos para poder

Pero además, este interes con que se retribuye el capital aportado a la cooperativa posee trascendencia fiscal desde dos puntos de vista: por un lado, a la hora de determinar el resultado fiscal se plantea la cuestión de su deducibilidad en la base imponible del Impuesto de Sociedades; por otra parte, en el ámbito de la tributación personal del socio se plantea la clase de rendimiento que constituyen estos intereses en el I.R.P.F.

V.2. LA DEDUCIBILIDAD DE LOS INTERESES PAGADOS AL CAPITAL EN LA BASE DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES.

A.- EVOLUCIÓN LEGISLATIVA EN EL TRATAMIENTO DE LA CUESTIÓN.

1° Situación anterior al Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 9 de Mayo de 1969

Hasta 1969 no existía la posibilidad de deducir las cantidades pagadas por la cooperativa a sus socios en concepto de intereses, al quedar estas sometidas al régimen general previsto para el resto de sociedades en lo concerniente a esta materia, sin establecerse ninguna excepción al respecto en el Estatuto Fiscal de 1954.

Resultaba, por tanto, aplicable a las cooperativas la previsión del Texto Refundido del Impuesto de Sociedades de 3 de Diciembre de 1967 cuando preveía en su artículo 18 que no tendrían la consideración de partidas deducibles "los intereses asignados, los títulos representativos del capital, los dividendos de las acciones, y en general, las remuneraciones de las participaciones en capital social"

---

acceder a las exenciones previstas en los siguientes términos: "Se consideraran como documentos exentos ( ) las acciones títulos o representaciones del capital con que funcionen [los pósitos y sindicatos], siempre que la respectiva aportación o imposición se haya hecho sin que devengue interés alguno directo"

2º Vigencia del Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 1969

El art. 14 del Estatuto Fiscal de 1969 introduce para las cooperativas una excepcion al regimen general de la no deducibilidad de intereses previsto por el Texto Refundido del Impuesto de Sociedades de 1967 cuando establece "1 Impuesto General sobre la Renta de Sociedades b) Tendran igualmente la consideracion de gastos los intereses abonados a los socios por las aportaciones realizadas a las respectivas cooperativas conforme a lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de 11 de Noviembre de 1943, siempre que el tipo de interes no exceda del normal del dinero "

A partir de la entrada en vigor del Estatuto Fiscal de 1969, por tanto, la cuestion queda resuelta para las cooperativas protegidas porque estaran exentas del Impuesto de Sociedades durante un periodo de 10 años, exencion que una vez transcurrido este plazo se convertira en una bonificacion permanente del 50% en la cuota, y para las cooperativas no protegidas, que si estaran sometidas al Impuesto de Sociedades pero podran deducir de su base imponible el importe de los intereses pagados a los socios por sus aportaciones a capital social, con la condicion de que el tipo de interes devengado no exceda el normal del dinero

3º Entrada en vigor de la Ley del Impuesto de Sociedades de 1978 y de la Orden Ministerial de 14 de Febrero de 1980

En 1978 entra en vigor la Ley reguladora del Impuesto de Sociedades, que vino a sustituir al Texto Refundido del Impuesto de 1967, y que ha sido derogada por la Ley 43 1995, ley actualmente en vigor para dicho impuesto

En contra de lo establecido por el Estatuto Fiscal de 1969, el art. 14 a) de la Ley 61 78 (al igual que hará posteriormente la Ley 43 95) niega el carácter de deducibles a los gastos "que representen una retribución de los fondos propios" sin hacer ninguna excepción para las sociedades cooperativas.

Dos años mas tarde, la Orden Ministerial de 14 de Febrero de 1980 que surge con animo de adaptar la tributación de las cooperativas al nuevo régimen establecido por la Ley del Impuesto de Sociedades de 1978, no hace ninguna referencia a la deducibilidad o no deducibilidad de los intereses pagados a los socios

Se produce a partir de este momento una amplia polémica sobre si la Ley del Impuesto de Sociedades de 1978 deroga la regla de deducibilidad de los intereses de las aportaciones a capital establecida por el art. 14 del Estatuto Fiscal de 1969 para las cooperativas. Ni la jurisprudencia ni la doctrina se muestran unánimes al respecto, manteniéndose posiciones encontradas dentro de cada una de ellas, aunque la tesis mayoritaria, tanto en una como en otra, sostiene la derogacion del Estatuto Fiscal en este punto por la Ley 61/78, es decir, afirma que a partir de la entrada en vigor de esta ultima, ya no serian deducibles los intereses

La primera cuestión debatida es si el régimen previsto en la Ley 61/78 para las sociedades en general es también aplicable a las cooperativas o no. A esto el T.E.A.C. aboga claramente por la aplicabilidad de la ley en todas sus previsiones a las cooperativas puesto que dentro de su texto se contienen normas especificas para estas sociedades. "Ley 61/78 (...) del examen de la referida disposición se deduce que en los preceptos destinados a fijar la base imponible, junto a unas reglas aplicables a todos los sujetos pasivos del impuesto existen otras de carácter especifico referidas a las cooperativas (...) Lo expuesto significa que las reglas de la nueva ley tendentes a la regulación de la base imponible son de aplicación a todos los sujetos pasivos del impuesto con las particularidades que para las cooperativas han quedado señaladas, por lo que, en consecuencia, aquellas normas legales o reglamentarias anteriores a su vigencia han de entenderse derogadas al amparo de lo dispuesto en la D.F 3ª de la Ley

61 78" (T E A C , Resoluciones de 3 de Julio de 1990[722] y 29 de Septiembre de 1987[723]).

La Ley 61 78, por otra parte, recoge una lista de disposiciones que quedan en vigor tras la aprobacion de la Ley del Impuesto de Sociedades, entre las que no aparece el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 1969, por lo que el T E A C mantiene su clara derogación tambien en lo referente a la deducibilidad de los intereses pagados a los socios en Resoluciones como las de 21 de Junio de 1995[724] y 29 de Septiembre de 1987[725] Derogacion del Estatuto que se produce, en opmion de este organo, a pesar de la referencia al "vigente Estatuto" que realiza la Orden Ministerial de 1980 en su Preambulo, que, en su opinión, debe entenderse referida a las normas generales sobre clasificacion, obligaciones formales, etc , que si mantienen su vigencia Asi lo señalan

---

[722] *Gaceta Fiscal*, nº 84, 1991, p 151

[723] *Impuestos*, 1988 I, p 370

[724] Ref Aranzadi 1995/1098

[725] *Impuestos*, 1988 I, p 370 En ambas resoluciones mantiene que "La Ley 61 78 ( ) en su Disposicion Final Tercera que "quedan derogadas a partir del 1 de Enero de 1979 todas las normas legales y reglamentarias que regulan el Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demas entidades juridicas salvo ", las disposiciones que en la misma se citan, entre las que no se encuentra el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 9 de Mayo de 1969, por lo que debe afirmarse la derogacion de las normas reglamentarias contenidas en el mismo, en orden a la determinacion de la base imponible para la tributacion de las cooperativas, protegidas o no, por el Impuesto sobre Sociedades, y de ahi, que hasta tanto se publique la nueva ley que regule su regimen fiscal, las cooperativas han de regirse por las disposiciones contenidas en la Ley 61/78, a cuyo tenor no tienen la consideración de partidas deducibles ( ) los intereses abonados a los socios de las cooperativas a que se refieren estas actuaciones, por cuanto han sido satisfechos como retribucion a sus cuotas de participación en el capital social "

una vez más idénticamente las Resoluciones de 21 de ...nio de 1995 y 29 de Septiembre de 1987[726].

Como último argumento, las Resoluciones del T E A.C. hacen referencia al número 4 del apartado II de la Orden Ministerial de 1980, que, aplicable a todas las cooperativas, niega la deducibilidad de las cantidades distribuidas por ésta a los socios a cuenta de sus beneficios, señalando este órgano que "no cabe duda de que esa retribución al capital social de la cooperativa tiene el carácter de un pago a cuenta de los beneficios que debe ser sometido a tributación" (Resoluciones de 29 de Septiembre de 1987 y de 21 de Junio de 1995)

La Dirección General de Tributos contestó con fecha 17 de Abril de 1991 a una consulta sobre la deducibilidad de los intereses pagados durante 1990 (es decir antes de la entrada en vigor de la Ley 20/90) afirmando tajantemente que "La nueva Ley

---

[726]En ellas este organo establece "debe afirmarse la derogación, ( ) sin que a ello se oponga la vigencia del Estatuto de 1969 a que se alude en el Preámbulo de la Orden Ministerial de 14 de Febrero de 1980, dictado para la adaptación del regimen fiscal de las cooperativas a la Ley 61/78, pues ( ) en el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 1969 no sólo se contienen las normas reglamentarias aplicables al Impuesto de Sociedades ( ) sino también disposiciones comunes a todas las cooperativas en relacion con su clasificación, obligaciones formales, y normas que afecten a otros impuestos ( ) y que, por consiguiente, no han sido afectadas por la Disposición Final tercera de la ley 61/78"

En el mismo sentido se pronuncian la Resolución del T E A C de 3 de Julio de 1990 "sin que sea obstáculo para dicha interpretación la vigencia del Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 1969 a la que se alude en el Preámbulo de dicha Orden, y que ha de entenderse referida a la validez de las disposiciones comunes relativas a su clasificación, obligaciones formales y sobre todo a la vigencia expresa declarada para los arts 6, 7, 8 y 9 del citado Estatuto" (*Gaceta Fiscal*, nº 84, 1991, p 152), y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 26 de Noviembre de 1993 (Ref Aranzadi nº 1444) "la vigencia del mismo [Estatuto] a que alude en el Preámbulo de dicha Orden, que ha de entenderse referida a las disposiciones comunes a todas las cooperativas relativas a su clasificación, obligaciones formales"

de Regimen Fiscal surte efectos para los ejercicios que se inicien a partir de la fecha de su publicacion en el B O E ( ) Por lo tanto, lo dispuesto en el art 18 de la Ley 20 90 no sera aplicable a los intereses devengados en el ejercicio 1990 que no tendran la consideracion de partidas deducibles en virtud de lo dispuesto en el art 14 de la Ley 61 1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que expresamente califica como tales en su apartado a) "las cantidades destinadas a retribuir directa o indirectamente el capital propio, cualquiera que sea su denominacion" Por lo que queda clara la posicion de la Administracion de negar la deducibilidad de los intereses pagados a los socios para retribuir sus aportaciones a capital social entre 1979 (en que entra en vigor la Ley 61 78 que deroga a este respecto lo previsto en el Estatuto de 1969) y 1991, primer ejercicio a que es aplicable la regla de deduccion de los intereses prevista en el art 18 3 de la Ley 20 90 La misma posicion ha mantenido el T E A C en Resolucion de 3 de Octubre de 1995[27]

Sin embargo, como hemos señalado, la posicion de la jurisprudencia no es unanime, y algunos Tribunales han defendido la vigencia del art 14 del Estatuto Fiscal aun despues de la entrada en vigor de la Ley 61 78, considerando, por tanto, igualmente deducibles los intereses pagados a los socios en los ejercicios posteriores a 1978 Asi por ejemplo, la Sentencia de 25 de Enero de 1992 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña acude a tres tipos de argumentos para mantener la deducibilidad de los intereses en el ejercicio 1987 (y por ende en los demas entre 1979 y 1991)

En primer lugar, señala que la Disposicion Transitoria Cuarta de la Orden de 14 de Febrero de 1980 "al prever la redaccion de un Proyecto de ley sobre Regimen Fiscal de las Cooperativas, da a entender que tienen, o para ser mas exactos, mantenian un regimen especial"

---

[27] Ref Ar 1500/1995

A continuacion enumera las diferencias, a su juicio, existentes entre los intereses pagados por la cooperativa y los dividendos generados por una sociedad mercantil en los siguientes terminos: "independientemente de la diferencia que en la propia constitucion de las respectivas entidades significa la aportacion del capital, es lo cierto que mientras en las sociedades mercantiles la retribucion al capital lo es en función del beneficio obtenido en la explotacion, los intereses son debidos a los cooperativistas independientemente de los resultados obtenidos, lo que hace dudar de que tal cantidad sea subsumible en lo previsto en el art. 14 a) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades dudas que se incrementan cuando en el apartado e) del mismo articulo expresamente se establece como partida no deducible las cantidades distribuidas entre los socios de las cooperativas a cuenta de sus beneficios y el exceso de valor asignado en cuenta a los suministros o prestaciones sobre su valor corriente, mientras no existe una prevision expresa y especifica por lo que se refiere al abono de intereses de las aportaciones a capital"

Por ultimo, el Tribunal catalán se remite a la Ley 20/90, y realiza una curiosa interpretación señalando que, a pesar de no ser esta norma aplicable al ejercicio del 87, "si tiene valor como instrumento para interpretar los preceptos anteriormente citados, y ello por cuanto de la Exposición de Motivos de la Ley 20/90 se deduce que una de sus finalidades es aclarar las obligaciones tributarias de las cooperativas, y dados los antecedentes legislativos citados, en especial, el Estatuto Fiscal de las Cooperativas, la norma que establece como gasto deducible el abono de intereses de referencia, es una norma aclaratoria o confirmatoria, y no innovadora "

A la misma conclusión de deducibilidad de los intereses de los socios cooperativos durante la vigencia de la Ley 61/78, llega el Acuerdo del Órgano de Resolución Tributaria del Gobierno de Navarra de 17 de Julio de 1992, que, tras un breve recorrido por la regulación de la fiscalidad de las cooperativas en aquella Comunidad Foral, recorrido que sigue prácticamente paso a paso las mismas etapas que

el regimen general estatal, considera que la respuesta a la cuestion de la deducibilidad o no de los intereses tras la aprobacion de la norma reguladora del Impuesto sobre Sociedades "hay que buscarla en la nocion que de capital se tenga en la sociedad cooperativa y en la finalidad que se atribuya a esta A este respecto, la doctrina tradicional ha venido entendiendo que el capital no asume en la cooperativa la funcion tipica de la sociedad mercantil porque antes que sobre las aportaciones sociales, la vida de la cooperativa se basa en la participacion de los socios en la actividad empresarial Consecuencia ( ) la retribucion que eventualmente se concede al capital no es un dividendo en sentido estricto, porque no esta vinculado a la obtencion de un excedente ( ) esta no es una cantidad distribuida entre los socios de la cooperativa a cuenta de sus beneficios sino que tal remuneración de las aportaciones a la cooperativa tienen naturaleza diversa ( ) Por tanto, tendra dicha retribucion el caracter de gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades"

Muy recientemente, a esta misma conclusion ha llegado la Audiencia Nacional en Sentencia de 6 de Mayo de 1997[728] en la que afirma que "parece evidente que los intereses satisfechos por la cooperativa a los socios por sus aportaciones a capital social configuran uno de los gastos expresamente admitidos por la normativa especial reguladora del tratamiento tributario de las citadas entidades ( ) aunque la Ley 61 78, reguladora del Impuesto de Sociedades (norma general) no haya previsto dicho gasto expresamente como deducible para las cooperativas, tampoco lo recoge como no deducible, por lo que debe prevalecer la regulacion especial aplicable a estas "

Dentro de la doctrina tres han sido las tesis mantenidas en esta materia

---

[728] R J T Aranzadi n 540/1997

Tesis 1: La Ley 61/78 deroga la norma de deducibilidad de los intereses prevista por el Estatuto Fiscal de 1969.

El fundamento de esta tesis lo encontramos esencialmente en la D F 3ª de la Ley 61/78, que no recoge el Estatuto Fiscal de 1969 entre las normas que permanecen en vigor.

Es esta la postura mantenida por el T.E.A.C. y la D.G.T. como hemos visto, así como por la mayoría de los autores, entre los que podemos citar a Iñigo BARBERENA BELZUNCE[729], Luis CAMPO SENTIS[730], Baudilio TOME MUGURUZA[731] y Carmen BOTELLA GARCÍA-LASTRA[732].

---

[729] BARBERENA BELZUNCE señala "a partir de la entrada en vigor de la L.I.S. los intereses satisfechos por las cooperativas a las aportaciones de los socios al capital social dejaron de ser partida deducible para la determinación de la base imponible del impuesto, pues el silencio que la misma guarda sobre este particular determina la aplicación a las cooperativas de la regla general de no deducibilidad de las retribuciones al capital propio, establecida en su art. 14 a)". *Sociedades cooperativas, anónimas laborales y agrarias de transformación: régimen fiscal*, Aranzadi, Pamplona, 1992, p. 227.

[730] Este autor señala que "a partir de la promulgación de la Ley 61/78, la consideración de gasto fiscal de los intereses, temporalmente autorizada durante la vigencia del Estatuto Fiscal de 1969, vuelve a desaparecer, sin que sea obstáculo para ello el que ciertas normas de cooperativas, entre otras la propia Ley General de las mismas, sigan ordenando que para formar las cuentas de resultados se tengan en cuenta estos intereses como gastos, porque una cosa es lo que sean a efectos de control de resultados y otra que tengan también esta consideración fiscal, cosa que no sucede, porque la ley, en la línea de las anteriores disposiciones generales del impuesto, les niega en el artículo 14 la condición de partida deducible para la determinación de los rendimientos, si bien sea sólo a efectos fiscales, que es de lo que esta ley trata. "Tratamiento fiscal de los intereses al capital cooperativo", *Revista Española de Derecho Financiero y de Hacienda Pública*, nº 217, 1992, p. 77-78.

[731] TOME MUGURUZA afirma por su parte, que "aunque en el estatuto de régimen fiscal de las cooperativas en el año 1969 se preveía la deducción de estos intereses, la Ley del Impuesto sobre Sociedades en el año 1978 supuso un cambio de tratamiento a este respecto", "El futuro régimen fiscal de las cooperativas", *Crédito Cooperativo*, nº extraordinario sobre fiscalidad de cooperativas, 1991, p. 14.

Tesis 2: La Ley 61/78 no deroga el Estatuto Fiscal en lo referente a la deducción de los intereses y éstos continúan siendo deducibles.

Narciso AMOROS apunta a favor de esta tesis que el Estatuto Fiscal no puede ser objeto de derogacion parcial dada su unidad y homogeneidad[733]. Esta misma posicion mantienen Adrian CELAYA[734] y Felipe BAZA[735].

---

[733]Esta autora incluye a los intereses entre los gastos no deducibles en el ambito de la cooperativa señalando que "si bien esta cuestion no ha sido recogida en la Orden de 14 de Febrero de 1980, se ha fundamentado por la Administracion en lo dispuesto en el art. 14 a de la Ley 61/78 que declara no deducible toda partida destinada a retribuir el capital social, cualquiera que sea la forma que adopte" "La revision del regimen fiscal de cooperativas vigente", *CIRIEC-España*, nº extraordinario sobre fiscalidad de cooperativas, 1987, p. 120.

[734]*Comentarios a las leyes financieras y tributarias*, Tomo VIII, vol. 2º, p. 636.

[735]Este autor al hacer referencia a la cuestion de la deducibilidad de los intereses con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 20/90 señala "Siendo evidente que los intereses abonados al capital social de las cooperativas son una retribucion al capital propio, pudiera entenderse que las cantidades destinadas a este fin no podian considerarse como deducible. Pero ya hemos citado el Estatuto Fiscal, que entendemos debia aplicarse por no haberse derogado y por el hecho de que la Orden de 14 de Febrero de 1980 (...) nada establecia la respecto, por entender, asi lo interpretamos, ninguna modificacion en el caracter deducible de estos intereses". *Glosa a la Ley 20/90 sobre Regimen Fiscal de las Cooperativas*, Otalora, San Sebastian, 1991, p. 163.

[735]Felipe BAZA MARTINEZ se muestra partidario de la deducibilidad alegando entre otras razones "que el antiguo Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades ya consideraba que no eran gasto fiscal las retribuciones de capital, y no por ello los intereses satisfechos a las aportaciones a capital en las cooperativas, dejaban de ser gasto fiscal, incluso para las cooperativas no protegidas" y que "el art. 14.1.1.b) del Estatuto Fiscal de Cooperativas de 9 de Mayo de 1969, sigue en vigor, en cuanto no este modificado por la O.M. de 14 de febrero de 1980 ni por la ley 61/78, de 27 de diciembre, ni por su reglamento de 15 de octubre de 1982" "Regimen fiscal vigente de las cooperativas de credito y sugerencias para su modificacion", *Crédito Cooperativo*, nº 5, Noviembre-Diciembre 1988, p. 21.

Ya hemos visto ademas como esta era la postura mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y el Organo de Resolución Tributaria del Gobierno de Navarra

Tesis 3: La deducción de los intereses es un beneficio fiscal que se mantiene por la D.T. 3ª.

Esta singular tesis se mantiene por Vicente MARÍN VACAS y Pedro ROMERO MATA. Estos autores califican la deducibilidad de los intereses pagados a los socios por sus aportaciones a capital social como un beneficio fiscal inexistente para otras sociedades, y partiendo de esta calificación como beneficio fiscal consideran que les es aplicable la regla de la D.T. 3ª de la Ley 61/78 que establece que "las sociedades que actualmente gocen de cualquier clase de beneficio fiscal no comprendido en el párrafo anterior seguirán disfrutando del mismo durante un plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos". Por tanto, concluyen estos autores que "como consecuencia de ello, las cooperativas, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, pueden considerar, hasta el 31 de Diciembre de 1983, que los intereses satisfechos a las aportaciones a capital social son gasto deducible para la determinación de la base imponible del impuesto. A partir de esta fecha deben seguir el criterio general del art. 14 a), de la L.I.S., en cuya virtud no serán gasto deducible"[736].

Esta tesis nos parece criticable porque, a nuestro parecer, arranca de una premisa errónea, cual es que la regla de deducibilidad de los intereses sea un beneficio fiscal, cuando no lo es, sino que es una mera norma de ajuste (esta categoría tiene en la actualidad) que viene a adaptar la normativa fiscal a las especialidades de la sociedad

---

[736]"Tratamiento fiscal de los intereses satisfechos por las cooperativas a las aportaciones hechas al capital social", *Impuestos*, 1985 I, p. 203

cooperativa[337], lo que resulta evidente si tenemos en cuenta ademas que la regla de la deducibilidad se preveia en el Estatuto Fiscal para las cooperativas no protegidas, luego difícilmente podria tratarse de un beneficio fiscal

Conclusión

Por tanto, de acuerdo con la tesis que niega la deducibilidad de los intereses, tesis mayoritaria a la que nos adherimos, se puede concluir que la situacion de las cooperativas en toda esta etapa era mucho peor a la del resto de sociedades en relacion a las cantidades con que retribuia los fondos propios, puesto que ademas de no poder deducir los intereses en la base imponible del Impuesto de Sociedades de la

---

[337]Iñigo BARBERENA BELZUNCE ha criticado esta postura en los siguientes terminos "En nuestra opinion, la tesis defendida por estos autores debe ser rechazada toda vez que parten de un concepto de beneficio fiscal difícilmente aceptable En efecto, segun ellos, es beneficio fiscal toda norma que suponga un trato mas favorable para el contribuyente que el establecido con caracter general De esta forma, una norma de adaptacion o ajuste tecnico de los preceptos tributarios generales a las especiales caracteristicas de las cooperativas, que eso y no otra cosa es el tratamiento como partida deducible de los intereses a las aportaciones, es considerada por estos autores como beneficio fiscal, lo que a nuestro juicio, carece de sentido". *Sociedades cooperativas* , ob cit , p 229

Pilar ALGUACIL MARI tambien critica el razonamiento de estos autores señalando que "el tratamiento como gasto deducible de estos intereses no constituye un beneficio fiscal, sino un ajuste tecnico basado en las especiales caracteristicas de retribucion al capital de este tipo de entidades y, asi era considerado en el propio Estatuto Fiscal de 1969". "La tributacion de las cooperativas de credito por el Impuesto sobre Sociedades". *Impuestos*, 1990 II, p 211

Cooperativa[738] (cosa que era común a todas las sociedades), los socios no podían disfrutar de la deducción por doble imposición de dividendos prevista en la Ley del Impuesto de Sociedades puesto que para ello se exigía que la entidad no disfrutara de ninguna exención o bonificación tributaria, condición incumplida por las cooperativas, que incluían en su régimen fiscal ciertas ventajas

4º El Régimen Fiscal de las Cooperativas vigente

Tras la incertidumbre existente en la etapa anterior y la negación del derecho a deducir los intereses en la base imponible del Impuesto de Sociedades de la Cooperativa a partir de 1978, el art 18.3 de la Ley 20/90 vuelve al sistema introducido por el Estatuto de 1969 autorizando la deducibilidad de dichas cantidades. Esta previsión se ha recogido asimismo en las Normas Forales de Régimen Fiscal de las Cooperativas de Alava, Gipuzkoa y Bizkaia. También en el derecho comparado encontramos ejemplos de la posibilidad de deducir de la base del impuesto las cantidades desembolsadas por la cooperativa en concepto de intereses[739]

---

[738]La consecuencia negativa de esta imposibilidad de deducir los intereses en la cooperativa la recoge Juan Miguel BILBAO GARAY en los siguientes términos: "La supresión, a partir de 1978, como gasto deducible, de los intereses fijos abonados por las aportaciones sociales resultaba nefasta para la autofinanciación de estas entidades que no pueden acudir a la financiación del mercado de valores y se caracterizan por la variabilidad de su capital social", en "El nuevo régimen fiscal de las cooperativas", *Andalucía Cooperativa*, nº 63, Abril 1991, p. 25

[739]Jose María MONTOLIO recoge esta posibilidad al hablar de la legislación fiscal italiana *Legislación cooperativa en la C.E.*, INFES, Madrid, 1993, p. 360. La misma posibilidad de deducción existe en Australia: MANNIX, E.F., & MANNIX, J.E., *Australian Income Tax Guide*, Butterworths, Sidney, 1985, p. 348

En EE.UU. la Sección 521 del Internal Revenue Code permite la deducción de las cantidades pagadas por la cooperativa como dividendos de su capital (Vid. FREDERICK, Donald A., y REILLY, John D., *Income Tax Treatment of Cooperatives: background*, U.S. Dept. of Agriculture, U.S.,

B.- LA LEGISLACIÓN FISCAL DE COOPERATIVAS VIGENTE: ¿QUÉ CANTIDADES PERMITE DEDUCIR?.

El art 18 3 de la Ley 20 90 establece "Supuestos especiales de gastos deducibles En la determinacion de los rendimientos cooperativos tendran la consideracion de gastos deducibles los siguientes: 3 Los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias a capital social ( ) siempre que el tipo de interes no exceda del basico del Banco de España, incrementado en tres puntos para los socios y cinco puntos para los asociados El tipo de interes basico que se tomara como referencia será el vigente en la fecha de cierre de cada ejercicio economico "

Por su parte, el art. 16.4 de la Norma Foral alavesa y gipuzkoana y 15 4 de la Bizkaina preven la deduccion de los intereses "devengados por los socios por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social (..) siempre que el tipo de interes no exceda del legal del dinero, incrementado en dos puntos para los socios y cuatro puntos para los socios colaboradores o inactivos "

Dividiremos el análisis de estos articulos en cuatro apartados para ver cuáles son las cantidades que se permite deducir:

1993, p 13. MORRIS R K , "Comprehensive review of cooperative tax structure", *Cooperative Laws are different*, Proceedings of the 2nd National Symposium of Cooperatives and the Law, Ed Groves, Frank and Wayne Robinson, Wisconsin, 1975, p 32)

Esta posibilidad no existe en Belgica, donde no se permite la deduccion de las cantidades pagadas por la cooperativa a sus socios en concepto de intereses por las aportaciones de capital realizadas NICAISE, Pierre, y DEBOECK, Kathy, *Vademecum des nouvelles sociétés cooperatives*, Creadif, Bruselas, 1992, p 172

a) **Los intereses.**

El pago de un interés al capital cooperativo no es una práctica que haya existido desde siempre sino que se puede decir que va surgiendo durante la formación del cooperativismo por exigencias de su propia evolución

En la etapa de nacimiento del cooperativismo, ciertos precursores eran partidarios de no pagar ningún interés a las aportaciones de capital que los socios realizaban para la cooperativa, en cuanto consideraban este pago totalmente incompatible con los cánones inspiradores de la doctrina cooperativa[740]. Frente a ellos,

---

[740]En opinion de A. ALTHAUS esto se debió sin duda a "la inspiración socialista que desde sus orígenes subyace en el cooperativismo, a la que obviamente había de repugnar todo provecho sin trabajo" *Tratado de Derecho Cooperativo*, Zeus Editora, Argentina, 1973, p. 99

Justificando en cierta medida este papel totalmente marginal que reservan al capital en sus orígenes ciertos sectores del cooperativismo Fernando ELENA cita la opinión de José Luis DE LA CALLE "las empresas cooperativas industriales han ido naciendo por la inquietud del factor trabajo en la empresa capitalista, en donde es menospreciado y mal retribuido, lógico es que, alumbrados por reacción contra los otros dos factores de la producción, se monten las primeras con desprecio de la organización y del capital. Los sucesivos fracasos le han hecho ver el error, comprendiendo que la empresa capitalista ha triunfado sin prescindir del factor trabajo, del que no ha prescindido, sino que lo ha sometido. Por lo tanto no es problema de eliminar ni al capital ni al técnico o director, sino jerarquizarlo supeditándolo al factor trabajo" en la obra RIAZA BALLESTEROS, Jose Maria et al., *Cooperativas de Producción: experiencia y futuro*, Ediciones Deusto, Bilbao, 1968, p. 115, se trata de una obra inedita de José Luis DE LA CALLE titulada *La empresa cooperativa industrial*.

Así, en las cooperativas brightonianas promovidas por KING no existía retribución alguna para las aportaciones de capital que realizaban los socios, sino que tendía a acumularse la totalidad de los excedentes para el desarrollo de la empresa común, sin embargo, esta falta de compensación económica al desembolso realizado por los socios influyó en la decadencia del movimiento cooperativista inspirado por KING, puesto que hizo crecer el desinterés de los socios. Para Carlos URIBE GARZÓN, estas experiencias, que no reconocían interés alguno al capital "tuvieron entre las causas de su fracaso,

el capitalismo y las grandes sociedades que van surgiendo iban imponiendo paulatinamente fórmulas basadas en la hegemonía del capital y en el reconocimiento de elevados dividendos para este

Entre ambas posturas extremas, en los comienzos del movimiento cooperativo moderno, los Pioneros de Rochdale, cuyos pasos serán seguidos por practicamente la totalidad del cooperativismo posterior, toman una vía intermedia[741], optando por el reconocimiento de un interes al capital sí, pero un interes que se caracterizara por ser limitado[742] y no obligatorio[743]

---

precisamente esa prohibicion" *Bases del Cooperativismo*, Santa Fe de Bogota, Fondo Nacional Universitario, 1993, p 246

Otros precursores como PLOCKBOY y BELLERS tambien negaron la retribucion al capital

Sin embargo, en algunas experiencias cooperativas de la epoca, como el "Comercio Veridico y Social", de Lyon, se implantaron las tesis de Fourier en esta materia y se pagaba un interes, aunque limitado, al capital

[741]Los Pioneros de Rochdale se dieron cuenta, por una parte, de que era imprescindible compensar de alguna manera el esfuerzo realizado por los socios en la aportacion de un capital, como única forma de conseguir los fondos necesarios para el funcionamiento de la cooperativa Pero por otra, no quisieron que el capital jugara un papel mas importante que el de mero instrumento al servicio de la cooperativa y del trabajo, por eso decidieron que esa retribución concedida al capital debia ser limitada

El art 22 de los Estatutos de los Pioneros de Rochdale de 1844 establecia "el monto de los beneficios realizado por la cooperativa en el curso del trimestre precedente sera dividido así un interes de tres y medio por ciento anual sera abonado sobre las partes sociales, integradas con anterioridad al comienzo del trimestre" (Recogido por Esteban BALAY, *Bases del ordenamiento cooperativo de la Economia Social*, Artes Graficas Bartolome U Chiesino, Buenos Aires, 1965, p 214)

[742]Se llega así a demostrar "la diferencia substancial existente entre el interes accionario limitado reconocido al capital en la cooperativa y el superdividendo propio de la sociedad capitalista,

A esta posición se llega cuando el cooperativismo descubre que, en realidad, el capital es imprescindible para el desarrollo de la sociedad cooperativa y para que ésta pueda disfrutar de las ventajas de su autofinanciación, y que la única forma de poder contar con un capital suficiente es el reconocimiento de una retribución o de una compensación, aunque sea limitada, a favor de los socios, de forma que éstos encuentren algún aliciente en poner a trabajar su capital en la cooperativa y así lo hagan[744]. Esto es así, sobre todo, cuando la cooperativa actúa en el marco de una

---

afirmando la absoluta legitimidad del primero, como una justa remuneracion al capital". A. ALTHAUS *Tratado* ... ob. cit., p. 99

[743]Como señala A. ALTHAUS "la remuneracion al capital no es, en absoluto, imperativa, ni consustancial a la cooperativa, pero puede justificarse como una necesidad histórica". *Tratado* ... ob. cit. p. 100

[744]Son muchos los estudiosos que se manifiestan a favor de la consideracion del interes pagado a los socios cooperativos como un mero instrumento de "gancho" para captar las aportaciones de estos, pero manteniendo su posicion subordinada al trabajo, autentico protagonista en la gestion y reparto de los excedentes cooperativos.

Jaime LLUIS Y NAVAS señala al respecto "juegan aquí dos factores, el deseo de evitar el interes del capital, sea por herencia de ideas decimononicas, sea para fomentar el beneficio en función de las operaciones con la sociedad, y la realidad de que el capital es un instrumento de desarrollo empresarial, y por tanto, hay que asignarle una renta para estimular su aportación" *Derecho de Cooperativas*, Librería Bosch, Barcelona, 1972, p. 112.

A. ALTHAUS siguiendo en esta linea añade "la aportacion de capitales por los asociados, en cantidad suficiente, aparece como una premisa condicionante del desarrollo, cuando no de la misma existencia de la entidad, y es de todo punto de vista indudable que ella no será obtenida si no ofrece la perspectiva de un estímulo económico, a través de una adecuada remuneración" *Tratado* ... ob. cit., p. 101.

Esteban BALAY, por su parte, afirma "Nadie puede desconocer, por otra parte, el hecho o fenómeno de la expansión económica continua de las organizaciones cooperativas, y correlativamente, la

economia en la que todas las empresas recompensan la entrega de un capital con el pago de un dividendo[745].

En el ámbito de la legislacion sustantiva el pago de intereses por las aportaciones a capital se configura simplemente como una opcion que se deja a la libertad de la propia cooperativa, no como una práctica obligatoria. Asi, el art. 76 de la Ley General de Cooperativas de 1987 establece: "Los Estatutos determinaran si las aportaciones desembolsadas al capital social devengan o no intereses. En caso afirmativo, el tipo de interes lo fijarán, para las aportaciones obligatorias, los Estatutos, o en su defecto, la Asamblea General, y para las aportaciones voluntarias el acuerdo de emision de las mismas. En ningún supuesto podra exceder en más de tres puntos del tipo de interes basico del Banco de España". Igualmente el art. 60 de la Ley 4/93 de Cooperativas de Euskadi, señala que "Las aportaciones al capital social podran devengar un interes en la cuantia que previamente establezca la Asamblea General".

---

permanente necesidad de aumentar sus capitales. Este hecho promisorio para el progreso del cooperativismo induce a los directores y administradores a promover entre los socios el aumento de sus aportes efectivos de capital, suginendoles no sólo una buena productividad economica en sus operaciones, sino tambien un interes determinado aun dentro de limites reducidos. De lo contrario, la cooperativa se ve en la obligacion de recurrir a la obtencion de prestamos en las casas de comercio del dinero (...) tales prestamos resultan asi mas onerosos para la cooperativa". *Bases del ordenamiento cooperativo de la economia social*, Artes graficas Bartolome U. Chiesino, Buenos Aires, 1965, p. 216.

[745]Señala Paul LAMBERT al respecto, que "el principio rochdaliano de la remuneracion al capital con un interes fue en realidad una necesidad historica, sin esa remuneracion los rochdalianos no hubieran podido tener esperanzas de recibir entre ellos a numerosos miembros con participacion en el capital, desde el momento en que en el mundo circundante, era usual, normal y generalmente aceptado que las aportaciones de dinero produjesen interés", y añade que "mientras la cooperación se desarrolle en un medio en el que el prestamo de dinero es remunerado, es normal que también ella remunere con un interes el capital aportado". *La doctrina cooperativa*, 3ª ed., Intercoop, Buenos Aires, 1970, p. 51 y p. 75.

Como conclusión a este primer punto, debemos señalar, por tanto, que "los intereses" a que se refiere la legislación fiscal vigente son las cantidades con las que se compensan, de forma no obligatoria, pero si limitada, las aportaciones a capital de socios y asociados, y que, a pesar de constituir claramente una remuneración al capital, se discute si se pueden encuadrar o no dentro del concepto de dividendo

b) **Devengados por los socios y asociados o socios inactivos.**

a) Los socios: En la cooperativa se exigen dos tipos de aportaciones para adquirir la condición de socio, a saber, una aportación personal consistente en la realización de una actividad, y una aportación económica. Pues bien, la posibilidad de obtener el pago de una cantidad periódicamente (intereses) en compensación de esta aportación de un capital a la cooperativa, se configura como un auténtico derecho del socio, solamente cuando como tal se prevea en Estatutos. Así lo establece el art. 35.e) de la Ley General de Cooperativas: "Los socios tienen derecho a: e) Percibir intereses por sus aportaciones al capital social, *si lo prevén sus Estatutos*". La configuración de este derecho encuadra plenamente en la concepción del interés como retribución no obligatoria.

También se les reconoce este derecho en el art. 23 de la Ley vasca de Cooperativas, pero de forma incluso más condicionada: "Los socios tendrán derecho a: e) La actualización y devolución, cuando proceda, de las aportaciones al capital social, así como, *en su caso*, percibir intereses por las mismas."

b) Los asociados (L.G.C) y socios inactivos (Ley 4/93): De los dos tipos de aportaciones que, según hemos señalado, configuran la condición de socio, el asociado o el socio inactivo sólo cumple con la segunda de ellas, es decir, se limita a aportar un capital a la cooperativa, sometido a la prohibición expresa de participar en la actividad de la misma en el caso de los asociados.

Las aportaciones de los asociados forman parte siempre del capital social y sólo pueden ser aportaciones obligatorias mínimas o voluntarias (art. 40.3 L.G.C.), limitadas legalmente en su cuantía, de forma que ningún asociado puede tener mas del 25% del capital social, ni la suma de las aportaciones de todos ellos puede ser superior al 33% de las de la totalidad de los socios, computado en el momento en que el asociado desembolse la aportación (art. 40.3 L.G.C.).

El asociado está obligado a la realización de una aportación de capital a la cooperativa. A cambio, no tiene derecho al retorno (art. 40.6), pero si que tiene derecho a percibir un interes, que no puede ser inferior al percibido por los socios, ni superior al tipo de interés basico del Banco de España incrementado en cinco puntos (art. 40.7 L.G.C.). Pues bien, son precisamente estas cantidades entregadas a los asociados en concepto de intereses por sus aportaciones a capital las que permite deducir de la base imponible de la cooperativa el art. 18.3 de la Ley 20/90.

Por otra parte, cada asociado tendrá derecho a un voto, pero sumados todos los votos de los asociados entre si, nunca podran exceder del 20% de los votos de los socios existentes en la cooperativa en la fecha de convocatoria de la Asamblea General.

Como comentario final, señalar con relación a la utilidad del asociado, que la Exposición de Motivos de la Ley del 87 ya señala como esta figura se ha diseñado con el objeto de "estimular el incremento de los recursos propios"[746]

---

[746]Primitivo BORJABAD GONZALO hace su propia interpretación de la utilidad de la figura del asociado señalando que "las cooperativas suelen estar integradas por personas económicamente debiles ( ) consecuentemente se ven precisadas de acudir en busca de recursos financieros ( ) El asociado no es un tercero, es miembro de la sociedad y un aportante de recursos a renta fija. Su aportacion, junto a la del socio, integra el capital social, constituyendo un "no exigible" con cierto grado de permanencia en el pasivo, y si a ello, añadimos la posibilidad de intervenir en las decisiones de algunos organos societarios dentro de los limites que le permite la ley, habremos diseñado un inversionista con

Los socios inactivos se prevén en el art. 30 de la Ley 4/93 con relación a los que se señala que "Los estatutos de la cooperativa podran prever que los socios que por cualquier causa justificada y con la antigüedad mínima que aquellos establezcan, dejen de utilizar los servicios prestados por la misma, o de realizar la actividad cooperativa, pueden ser autorizados para mantener la cualidad de socios (...) El conjunto de sus votos no podrá ser superior al la quinta parte del total de los votos sociales "

Por tanto, la norma permite deducir los intereses entregados en retribución del capital aportado tanto por los socios como por esta figura especial que constituyen los asociados y socios inactivos

c) **Por sus aportaciones obligatorias y voluntarias a capital social.**

Dentro de las obligatorias, las aportaciones obligatorias mínimas son las imprescindibles para adquirir la condición de socio[747] y de asociado, tal y como

---

posibilidad de vigilar su inversion y en cierto modo decidir sobre su utilizacion Dadas las caracteristicas de esta figura, tenemos que considerar al asociado como una formula de financiacion de la cooperativa" *Manual de derecho cooperativo*, J M Bosch Editor, Barcelona, 1993, p 80

A nuestro parecer, la figura del asociado debe entenderse como una fuente de autofinanciación de la cooperativa, positiva en cuanto supone una inyeccion de capital ventajosa para ella, independientemente de la capacidad económica de sus socios, que no creemos que necesariamente deba ser inferior a la de los socios del resto de sociedades

[747]Adrian CELAYA señala al respecto que "la exigencia legal de realizar la aportacion para adquirir o mantener la condición de socio puede considerarse como una "carga legal" más que como un requisito especial del acceso a la condición de socio", añadiendo que "es únicamente la aportación de trabajo la realmente constitutiva de la entidad y que la aportación de capital tiene un mero carácter instrumental" *Capital y sociedad cooperativa*, Tecnos, Madrid, 1992, p 38

A nuestro parecer, en la configuración del socio cooperativo deben tomarse en cuenta sus dos elementos esenciales la realización de una actividad y la aportación de un capital, y antes que buscar

establecen los articulos 31 y 34.2.g)[748] de la Ley General de Cooperativas, asi como los articulos 22 f)[749] para los socios y 40.1[750] para los asociados en la Ley vasca

Estas aportaciones deben ser, en principio, iguales para todos los socios, salvo que los estatutos establezcan su proporcionalidad con el uso potencial de los servicios cooperativos (art. 73 L.G.C. y 58 de la L.C. Euskadi).

Junto a éstas tambien pueden acordarse aportaciones obligatorias posteriores por la Asamblea General, que sólo podran exigirse a los socios, nunca a los asociados. Una de las caracteristicas esenciales de estas aportaciones obligatorias es su permanencia, ya que sólo se prevé la reducción de capital cuando se aplica a la compensacion de pérdidas o se produce la baja de un socio, no por cualquier otra razón no prevista que se alegue por la cooperativa

---

cual de ambos elementos es el que prevalece, consideramos mas importante resaltar como elemento definidor de la condicion del socio cooperativo el que en el, a diferencia de los socios de otras sociedades coinciden ambos tipos de aportaciones o de facetas. Esto es lo que nos parece verdaderamente esencial y definitorio del socio de la cooperativa y lo que lo distingue de los socios del resto de sociedades

[748]Art. 31: "En todo caso, para adquirir la condicion de socio sera necesario desembolsar la cuantia que fijen los estatutos de la aportacion obligatoria minima para ser socio y suscribir el resto de dicha aportacion obligatoria"

Art. 34.2: "En especial los socios tendran las siguientes obligaciones: g) Efectuar el desembolso de sus aportaciones al capital social en la forma y plazos previstos"

[749]Art. 22 f) de la Ley vasca de Cooperativas: "Los socios estaran obligados a: f) desembolsar sus aportaciones al capital social en las condiciones previstas."

[750]Art. 40.1: "Para adquirir la condicion de asociado sera necesario desembolsar la aportación minima al capital social que fijen los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General."

Las aportaciones voluntarias surgen cuando la cooperativa no considera oportuno solicitar nuevas aportaciones obligatorias o no se ha logrado la mayoría asamblearia imprescindible para su exigibilidad. A pesar de que estas aportaciones disfrutan de una retribución más alta, su carácter de permanentes las convierte en una fórmula poco utilizada. Se encuentran reguladas en el art. 75 de la Ley General[751] y en el 59 de la Ley Vasca[752].

La participación de cada socio en el capital social a través de ambos tipos de aportaciones no es libre, sino que viene limitada por la propia ley, que en ánimo de evitar que un solo socio, o un número pequeño de éstos, dominen económicamente la cooperativa, establece unos máximos de participación en capital que no pueden ser superados. Así, la Ley General establece que el importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder del 25% del capital social (art. 72.4), y la Ley de Cooperativas de Euskadi, por su parte, que dicho importe total no deberá exceder de un tercio del mismo (art. 57.4).

---

[751] Art. 75 L.G.C. "1. La Asamblea General y, si lo prevén los Estatutos, el Consejo Rector, podrán acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social. El acuerdo establecerá la cuantía global máxima, las condiciones y el plazo de suscripción que no podrá ser superior a seis meses desde la fecha del acuerdo.

2. Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de su suscripción y tendrán el carácter de permanencia propio del capital social del que pasan a formar parte."

[752] Art. 59 L. Vasca Coop. "1. La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social realizadas por los socios, fijando las condiciones de las mismas.

2. Los administradores podrán aceptar en todo momento aportaciones voluntarias de los socios al capital social, si bien la retribución que establezca no podrá ser superior a la de las últimas aportaciones voluntarias al capital acordadas por la Asamblea General, o en su defecto, a la de las aportaciones obligatorias."

La vulneración de esta prohibición legal acarrea consecuencias fiscales, pues el art 13 8 de la Ley 20/90 de Régimen Fiscal de las Cooperativas y 12 8 de las Normas Forales del mismo nombre incluyen entre las causas de pérdida de la condición de cooperativa protegida el que "las aportaciones al capital social de los socios o asociados excedan los límites legales autorizados" La redacción abierta de este párrafo, que ni establece una limitación de participación en particular, ni se remite a la prevista por la Ley General de Cooperativas, obliga a concluir que la interpretación de "los límites legales autorizados" deba entenderse referida a la limitación establecida por la legislación sustantiva aplicable a cada cooperativa en concreto, por ejemplo, el 25% para las cooperativas sometidas al régimen general, el 33% para las afectadas por la ley vasca, etc

La suma de las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios compone el capital social de la cooperativa Así lo señalan expresamente el art. 72 de la L G C [753] y el 57 1 de la Ley Vasca de Cooperativas [754]

La diferencia, a nuestro modo de ver, esencial, entre las aportaciones de los socios cooperativos al capital, y la participación en capital de los socios de las sociedades convencionales, será que, mientras en estas últimas el volumen de participación del socio en el capital determinará su posición en la toma de decisiones de la entidad y en la distribución de beneficios, pues en ellas tanto el derecho de voto como el reparto de beneficios es proporcional al capital aportado, en las sociedades

---

[753] Art 72 L G C "El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, y en su caso, de los asociados "

[754] Art 57 1 de la Ley de Cooperativas de Euskadi "El capital social de la cooperativa estará constituido por las aportaciones de naturaleza patrimonial realizadas al mismo por los socios, ya sean obligatorias o voluntarias"

cooperativas, cada socio tiene derecho a un voto[755], independientemente del capital que ostente en la sociedad, y los resultados se reparten en proporción a la actividad realizada, de forma que sólo los intereses legalmente limitados se pagarán a los socios proporcionalmente al capital entregado por ellos[756].

En resumen, lo que hay que tener en cuenta con referencia a este punto es que se permite deducir tanto los intereses destinados a retribuir las aportaciones obligatorias como las voluntarias.

d) Siempre que el tipo de interés no exceda del límite cuantitativo establecido.

1 - El Principio del Interés Limitado al Capital y su plasmación legislativa

La práctica introducida por los Pioneros de Rochdale consistente en el pago de un interés limitado al capital aportado por los socios a la cooperativa como solución que, por una parte, permite a la cooperativa acceder a un capital porque lo remunera, pero, por otra, evita que éste se convierta en su elemento preponderante, pasó con el tiempo a convertirse en uno de los Principios internacionales del Cooperativismo

---

[755]En la actualidad este principio rector tradicional del cooperativismo está dejándose a un lado y son varias las normas y proyectos que tienden a permitir el voto plural aunque con ciertas limitaciones

[756]Estamos de acuerdo con K HEINSHEIMER cuando señala en este punto que "la participación capitalista de los socios es realmente insignificante y jurídicamente no es equiparable a las acciones de una sociedad anónima pues los derechos de los miembros no se miden en ningún caso por su participación en la empresa" *Derecho mercantil*, Barcelona, 1933, p 126 (Citado por CELAYA ULIBARRI, Adrián, *Capital y sociedad cooperativa*, Tecnos, Madrid, 1992, p 24)

formulado por la Alianza Cooperativa Internacional en los siguientes terminos "Si se paga un interés al capital social, su tarifa deberá ser estrictamente limitada"[757]

En la actualidad, tras la reunión de la A.C.I. en Manchester en Septiembre de 1995, el principio ha quedado con la siguiente formulación: "Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática Normalmente por lo menos una parte del capital es propiedad común de la cooperativa Los socios reciben una compensacion, *si la hay, limitada* sobre el capital entregado como condición para ser socio."[758]

De ambas formulaciones se puede concluir que la aplicación del Principio no implica necesariamente la existencia del pago de un interés al capital, sino que puede ocurrir que dicho interés no exista, así debe entenderse la utilizacion del condicional "si se paga" o "compensación, si la hay", ahora bien, si existe, tal interes debera ser necesariamente limitado[759], aunque no necesariamente bajo[760]

---

[757]ARANZADI, Dionisio, *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 1976, p 84

[758]A C I , *Declaracion de la A.C.I. sobre la identidad cooperativa*, Edit Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria, 1995, p 19

[759]La Declaracion de la A C I sobre la identidad cooperativa ya señala que "en estas circunstancias es apropiado pagar intereses sobre tales inversiones, pero a un tipo "justo" La renta pagada en tales inversiones debe ser un tipo competitivo y no especulativo, por ejemplo, el tipo de interes gubernamental o bancario normal" A C I , *Declaracion de la A C I. sobre la identidad cooperativa*, Edit Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria, 1995, p 57

[760]Es decir, no se debe identificar el termino "limitado" con "reducido" Señala Alfonso Carlos MORALES en este sentido que "los pioneros de Rochdale pagaban un interes del 5% cuando el tipo de interés existente en el mercado de capitales era del 2'5% ( ) Este dato refuerza la hipótesis de que la palabra limitación se usó desde sus orígenes como "cota" y no necesariamente como "baja cota" Se admite la posibilidad de que las cooperativas retribuyan su capital con un interés que puede ser no sólo

El fundamento de la existencia del Principio de interés limitado a capital lo encontramos en la naturaleza no capitalista[761] (en el sentido de no protagonismo del capital) que define a la cooperativa. En otras palabras, la retribución del capital debe estar limitada para que no se desnaturalice la esencia diferencial de la sociedad cooperativa, constituida por la soberanía del trabajo y del elemento personal, frente a la soberanía del capital determinante de todo el funcionamiento de la sociedad anónima

A través de esta fórmula, el trabajo sigue siendo el soberano, acreedor de todos los beneficios[762] que pueden generarse en la cooperativa, mientras que el capital se ciñe al cobro de un sueldo fijo, convirtiéndose así en un mero asalariado del trabajo.

---

inferior al pagado por el resto de sociedades, sino incluso igual o mayor, pues así lo exige "no dejar a estas sociedades en inferioridad de condiciones respecto a las demas empresas, así pues, se estaría frenando el desarrollo de las empresas cooperativas, obligándolas a permanecer con unos moldes de actuacion ampliamente superados en la actualidad por las demás sociedades" y "la fidelidad a la idea original de tasa limitada (cota limitada y no cota baja) ( ) En resumen, el capital de las sociedades cooperativas es un "medio" y no un "fin", y por ello, se remunera de forma "fija" y no "variable", lo que no implica que tal "renta" tenga que ser necesariamente "baja" aunque si con determinados "límites" que eviten su carácter no prioritario " MORALES, Alfonso Carlos, "Cooperativismo de "transformación" vs cooperativismo de "consolidación" los principios cooperativos clásicos y su vigencia", *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1990, p 186-187

[761]En este sentido señala LLUIS Y NAVAS que "el capitalismo, o sea, el sistema social en que predominan como fuerzas de presion los poseedores de los grandes capitales, puede dar lugar a abusos De ahí que se puedan perseguir formas de utilización del capital en que no haya posibilidad de cometer dichos abusos ( ) de su oposición al capitalismo no resulta ni mucho menos, que hayan de prescindir del capital como instrumento de la actividad económica" *Derecho de cooperativas*, Libreria Bosch, Barcelona, 1972, p 41

[762]Como afirma J FERNÁNDEZ "los beneficios no le corresponden a él [capital], sino a los usuarios constituidos en empresario" *Empresa cooperativa y economía social*, PPU, Barcelona, 1992, p 145

ya que el trabajo "trabaja" con el capital, pero no para el capital[763], precisamente lo contrario de lo que ocurre en la sociedad de capital, en la que es el trabajo el asalariado En otras palabras, el lucro obtenido por el capital queda reducido a un segundo plano[764] sin desnaturalizar ese caracter no capitalista que define a la cooperativa

---

[763]Afirma Dionisio ARANZADI en esta linea que "los cooperativistas comprenden que necesitan capital para incrementar la productividad del trabajo y que es razonable remunerar a los que lo aporten Pero a la vez sostienen que el trabajo no ha de estar al servicio del capital o de sus poseedores por lo que solo admiten un interes limitado y no un dividendo variable como retribucion al capital", y añade "las cooperativas no desconocen el derecho de compensacion del uso del capital Pero desde sus comienzos han limitado ese derecho El capital esta reducido al papel de simple asalariado con una retribucion fija No hay reparto de dividendos para el capital como en la empresa capitalista" *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 1976, p 379 y 85

Por su parte, Adrian CELAYA afirma que "el cooperativismo, en su evolucion, se ha visto ante un dilema de dificil solucion Por un lado, la necesidad de capital para financiar sus cooperativas, y por otro, el principio de que el capital ha de estar subordinado al hombre y, por tanto, no ha de gozar de los privilegios que tiene el capitalismo" *Capital y Sociedad Cooperativa*, Tecnos, Madrid, 1992, p 15

Asimismo, la Alianza Cooperativa Internacional, en su *Declaracion sobre la identidad cooperativa* y en relacion al Principio de Interes Limitado al Capital establece que "Las cooperativas funcionan de forma que el capital es el sirviente y no el amo de la organizacion Existen para satisfacer las necesidades de la gente " A C I , *Declaracion sobre la* ... ob cit , p 55

[764]Asi lo señala Alfredo ALTHAUS cuando dice que "este beneficio economico, desvinculado de la gestion de servicio propia de la cooperativa, y derivada exclusivamente de la aportacion de capital, constituye, sin lugar a dudas, un lucro en la mas estricta acepcion, que, en principio podria llegar a dominar sobre aquella, desnaturalizando la entidad Para evitar ese resultado se limita la medida de la remuneracion del capital, reduciendola a una tasa fija, de tal suerte que ese fin lucrativo accidental que aparece en la hipotesis, sea siempre accesorio o secundario y limitado, sin llegar a prevalecer jamas sobre la causa propia y especifica de aquella" *Tratado de derecho cooperativo*, Zeus Editora, Argentina, 1973, p 101

Como principio cooperativo internacional que es, la limitación de los intereses pagados al capital si es que éstos existen, ha venido establecida por la práctica totalidad de legislaciones[765].

En el caso español, ya el Decreto regulador de las cooperativas de 4 de julio de 1931 y el Reglamento de 2 de Octubre de 1931 preveian la limitación en el pago de un interés en su art. 1.4: "Son condiciones legales necesarias para todas las cooperativas: 4. que las participaciones en el capital social ( ) en el caso de atribuirseles algún interés, tenga éste un limite previamente fijado y nunca superior al interés legal". Con posterioridad, el Reglamento de 11 de Noviembre de 1943 prohibia terminantemente en su art. 10 "repartir dividendos activos al capital social", matizando en su art. 11 que tanto las aportaciones obligatorias como las voluntarias darian derecho a "percibir un interés que no excediera del normal del dinero". El mismo límite del "interés normal del dinero" se recogia en el art. 4.k del Reglamento de 1971, límite que se amplia al tipo de interés básico del Banco de España incrementado en tres puntos en el art. 13.6 de la Ley General de Cooperativas de 1974

En la actualidad la Ley General de Cooperativas establece en su art. 76 que "Los estatutos determinarán si las aportaciones desembolsadas al capital social devengan o no intereses. En caso afirmativo, el tipo de interés lo fijarán para las aportaciones obligatorias, los Estatutos, o en su defecto, la Asamblea General, y para las

---

[765] A modo de ejemplo podemos señalar aqui el art. 2.4 de la Ley 20.337 de Argentina que establece "Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, que reúnen los siguientes caracteres: 4. Reconocen un interés limitado a las cuotas sociales, si el estatuto autoriza aplicar excedentes a alguna retribución al capital." El carácter obligatorio a nivel internacional de los Principios Cooperativos consagrados por la A.C.I. hace que se observen en esta ley, por lejana que parezca, los mismos elementos que inspiran nuestra propia legislación: la no obligatoriedad del pago de intereses, y su cuantia limitada en caso de que tal pago exista

aportaciones voluntarias el acuerdo de emisión de las mismas. En ningún supuesto podrá exceder en más de tres puntos del tipo de interés básico del Banco de España[766]." Por tanto, nos encontramos también aquí con los dos componentes del principio del interés limitado: la no obligatoriedad de la retribución del capital, y su limitación en caso de que exista.

Las diferentes legislaciones autonómicas por su parte, poseen sus propios límites al tipo de interés pagado al capital[767], algunos de ellos diferentes al establecido

---

[766]De acuerdo con el art. 68 de la Ley de Acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado para 1998, "las referencias efectuadas por la legislación vigente al tipo de interés básico del Banco de España se entenderán realizadas al tipo de interés legal del dinero determinado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado". En el ámbito de la legislación cooperativa, por tanto, las limitaciones de pago de intereses que tanto la leyes sustantivas como las fiscales remiten al interés básico del Banco de España, debe entenderse sustituido por el tipo de interés legal. Este artículo de la L.G.C. en concreto debe entenderse en el sentido de que los intereses no deben superan el tipo de interés legal incrementado en tres puntos.

[767]Por ejemplo el art. 60.2 de la Ley 4/1993, de 24 de Junio de Cooperativas de Euskadi: "El interés no podrá exceder del interés legal más seis puntos".

Art. 55 del Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de Febrero por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña: "[El tipo de interés] en ningún supuesto puede exceder en mas de tres puntos del tipo de interés básico del Banco de España".

Art. 48.6 de la Ley 2/1985, de 2 de Mayo, de Cooperativas Andaluzas: "[el tipo de interés] en ningún supuesto podrá exceder del que, con carácter anual, se determine por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta de la Consejería de Economía e Industria".

Art. 53 de la Ley 11/1985, de 25 de Octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana: "En ningún caso la retribución al capital será superior a seis puntos por encima del interés legal del dinero".

Art. 45.1 de la Ley Foral 12/1989, de 3 de Julio, de Cooperativas de Navarra: "[el tipo de interés] en ningún supuesto podrá exceder en más de tres puntos del tipo de interés básico del Banco de España".

por la Ley General de Cooperativas, lo que, como tendremos ocasión de ver, podrá provocar ciertos problemas de coordinación en el ámbito fiscal.

2.- La introducción de una limitación cuantitativa para la deducción

Lo primero que hay que señalar con relación a la limitación que prevé la Ley 20/90 es que coincide con la prevista por la Ley General de Cooperativas, pero no con la introducida por otras normas cooperativas autonómicas como la vasca, la navarra o la valenciana[768]

La ventaja evidente de este límite al que se remite el art. 18.3 de la Ley 20/90 es su flexibilidad. Al ser el tipo de interés básico del Banco de España (en la actualidad el interés legal)[769] una cifra que puede evolucionar, aleja el peligro de que el

---

[768]Estas tres normas introducen como límite para ese interés el interés legal del dinero incrementado en seis puntos. Los proyectos de normas cooperativas actualmente en debate también incorporan esta previsión, con excepción de los de Aragón y Andalucía que limitan esta retribución al tipo de interés legal incrementado en tres puntos.

[769]Durante la discusión parlamentaria de la Ley 20/90 se presentaron sin éxito varias enmiendas que pretendían sustituir la referencia al tipo de interés básico del Banco de España que se recogía en el proyecto, por el tipo de interés legal del dinero. Enmiendas nº 46 del Grupo Mixto - P.A., nº 81 de Izquierda Unida - Iniciativa per Catalunya, nº 123 del Grupo Parlamentario Catalán, nº 196 del Grupo Popular y 260 del Grupo CDS. DSC, Serie A, Num. 18-5, 25 de Mayo de 1990, p. 38, 50, 60, 80 y 96.

Teniendo en cuenta que el art. 18.3 de la Ley 20/90 se limita a trasladar al ámbito fiscal la previsión de limitación del interés que se establece en la legislación sustantiva (art. 76 de la L.G.C.), lo que resulta evidente es que los intentos de modificación de este límite-referencia deberían haberse producido en el momento de tramitación de la Ley 3/87, General de Cooperativas. De hecho las últimas normas cooperativas surgidas, tanto la vasca como la navarra o la valenciana, e incluso los proyectos cooperativos que en la actualidad se están discutiendo han optado por la fórmula del interés legal.

criterio impuesto por este articulo quede desfasado y totalmente al margen de la realidad, lo que sin duda ocurriria de haberse optado por una cifra rigida de referencia"[79] Lo mismo se puede decir con relacion al limite de la legislacion foral, aunque se remita al tipo de interes legal.

De acuerdo con la redacción original de la ley, el tipo de interes que se tome como referencia sea el básico del Banco de España vigente en la fecha de cierre del ejercicio, lo cual se ha dicho que genera una gran inseguridad, ya que como la norma condiciona la deducibilidad de estos intereses a que el limite se cumpla, si en el curso del ejercicio este tipo de interés básico que se utiliza como referencia disminuye, los intereses que en principio eran deducibles porque no superaban la cifra de limitacion, pasarian a convertirse automáticamente en gastos no deducibles Pareceria más logico para evitar este problema que el tipo de interés tomado como referencia fuera el del primer dia del año, asi la cooperativa dispondria de este dato para actuar en consecuencia.

Nos surgen interrogantes sobre como va a quedar esta cuestion a partir de la opción por el interés legal impuesta desde la Ley de Acompañamiento de los Presupuestos para 1998. Si como dice esta ley, el tipo de interes legal será el fijado por la Ley de Presupuestos, esto obliga a introducir una modificacion en el planteamiento

---

Como ya hemos señalado a partir de 1998 las referencias al interes basico del Banco de España se deben entender realizadas al tipo de interes legal

[79]"Esta flexibilidad tambien es aplaudida por Alfredo ALTHAUS con relacion a la legislacion argentina señalando que "es loable el criterio de nuestra ley que salvando el principio de la limitacion del dividendo, no establece un tope rigido, sino que lo refiere a un indice que, sin mengua de su certeza, expresa adecuadamente el interes corriente, sujeto a cambios, según la situacion coyuntural del momento" *Tratado de derecho cooperativo*, Zeus Editora, Argentina, 1973, p 104

de la legislación fiscal de cooperativas vigente, en orden a tomar como referencia, en lugar del tipo de interés vigente al final del ejercicio, el que venga fijado para el mismo desde la propia Ley de Presupuestos para el ejercicio de que se trate. Esta sustitución tendría la ventaja de que ya desde el principio del ejercicio (para las sociedades cuyo ejercicio coincida con el año natural) se va a conocer el tipo de interés que se puede pagar para estar dentro de los límites de la deducción.

El artículo 18.3 (ley 20/90) y 16.4 (Normas Forales Alava y Gipuzkoa) y 15.4 (Norma Foral Bizkaia) cuando establecen: "tendrán la consideración de gastos deducibles (...) los intereses devengados por los socios (...) *siempre que* el tipo de interés no exceda" utiliza a nuestro parecer una expresión que crea confusión sobre si este límite se debe interpretar como una especie de frontera que separa la porción de los intereses que es deducible y la que no lo es, o más bien como un requisito, que caso de no cumplirse, no permitirá deducir ninguna cantidad.

1.- *Primera Interpretación: la expresión "siempre que no exceda" marca una línea divisoria*: De acuerdo con esta posible primera interpretación, el párrafo podría interpretarse en el siguiente sentido: si el tipo de interés abonado a los socios excede del básico del Banco de España incrementado en tres puntos, la cooperativa sólo puede deducir los intereses pagados hasta ese límite: el interés básico del Banco de España incrementado en tres puntos, lo que exceda de este límite en ningún caso será deducible[771]

Esta es la interpretación mantenida por la Dirección General de los Tributos en una contestación del 15 de Octubre de 1993 en la que señala que "tendrán la consideración de gasto deducible los intereses devengados que no excedan de los

[771]La misma conclusión sería aplicable al límite previsto por la Norma Foral

límites establecidos en el art. 18 de la Ley 20/1990 y ello con independencia de cual sea el tipo de interés al que, de acuerdo con la normativa sobre cooperativas de la Comunidad Valenciana, deban retribuirse las aportaciones a capital voluntario"[77].

El 18.3 es una Norma Técnica de Ajuste prevista, según la Exposición de Motivos de la Ley 20/90, para adaptar el régimen general de tributación a las especialidades cooperativas. Como tal norma de ajuste, será aplicable tanto a las cooperativas protegidas (que no excedan los límites de su legislación sustantiva en el pago de intereses) como a las no protegidas (que sí los excedan), ya que según esta primera interpretación, el 18.3 no se considera un requisito que haya de cumplirse para acceder a la aplicación de la norma de ajuste, sino como la imposición de una frontera cuantitativa objetiva, negándose la deducibilidad de todo lo que quede por encima de ella. Es decir, un límite creado objetivamente para todas las cooperativas, al margen de los máximos autorizados por las diferentes legislaciones sustantivas autonómicas que resulten aplicables.

2.- *Segunda Interpretación: la expresión "siempre que el tipo de interés no exceda" establece un requisito:* De acuerdo con esta segunda interpretación este límite podría interpretarse como un requisito excluyente de manera que sólo las cooperativas que lo cumplan tendrán derecho a la deducción, mientras que las que excedan este límite en la retribución de sus capitales no podrán deducir nada en concepto de intereses

---

[77] Idéntica posición mantienen Eduardo LOPEZ NAVARRO y Javier SANCHO "en algunas leyes autonómicas como la Valenciana, se permite pagar a las aportaciones al capital social un tipo de interés de hasta cinco puntos por encima del básico del Banco de España. Por lo que, tratándose de socios, el exceso pagado sobre tres puntos por encima del interés básico del Banco de España no es gasto deducible." "Cooperativas y entes afines. Régimen fiscal", *Tribuna Fiscal*, nº 13, Noviembre de 1991, p 70

Con relación a la ley estatal habría que realizar el siguiente comentario. Ya hemos señalado con anterioridad que de la calificación del 18.3 como norma de ajuste se deriva su aplicación a todas las cooperativas, protegidas y no protegidas. Sin embargo, partiendo de esta segunda interpretación, la normal correlación entre calificación como norma de ajuste y aplicación a la generalidad de las cooperativas, queda desvirtuada, como veremos, debido a que la propia norma de ajuste introduce un requisito especial para resultar aplicable.

Para valorar esta interpretación debemos partir de cuales son los criterios para distinguir cooperativas protegidas - cooperativas no protegidas dentro del ámbito de la Ley 20/90 en lo referente a los intereses pagados por la cooperativa a los socios por sus aportaciones a capital social.

El art. 6 considera protegidas aquellas cooperativas que "se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley General de Cooperativas o de las leyes cooperativas de las Comunidades Autónomas que tengan competencia en la materia y no incurran en ninguna de las causas previstas en el art. 13". Ciñéndonos a la materia que nos interesa, sólo serán protegidas las cooperativas que, rigiéndose por la Ley General de Cooperativas, respeten los límites en el pago de intereses al capital impuestos por ésta, y dentro de las cooperativas sometidas a alguna ley autonómica, las que respeten el límite a dicho pago establecido por la ley cooperativa que le corresponda. Hasta aquí la cuestión está clara y se observa una perfecta coordinación entre la legislación sustantiva y la fiscal.

El art. 6, sin embargo, exige otro requisito para que una cooperativa sea calificada como protegida, a saber, que no incurra en ninguna de las causas de pérdida de protección del art. 13. Pues bien, dentro del art. 13, su número cinco recoge una regla relacionada con el pago de intereses al capital: "Retribuir las aportaciones de los socios o asociados al capital social con intereses superiores a los máximos autorizados

en las normas legales ...". En otras palabras, si una cooperativa supera ese límite en el pago de intereses, perderá la condición de cooperativa protegida y se convertirá en cooperativa no protegida.

El problema se plantea al analizar la expresión "máximos autorizados en las normas legales" ya que no se especifica a que normas legales se esta haciendo referencia, pudiendo interpretarse que se refiere a los máximos establecidos en la ley 20/90, en la Ley General o en la norma sustantiva (L.G.C. o ley autonómica) que corresponda a cada cooperativa.

- No creemos que el legislador haga referencia a la Ley 20/90 porque habría utilizado la expresión "máximos autorizados en esta ley"

- Tampoco pensamos que este haciendo referencia exclusivamente a la Ley General de Cooperativas como forma de unificar el criterio para todas las cooperativas, porque, por un lado, no utilizaría el plural "normas legales", y por otro, porque si su voluntad era imponer esa unificación de criterio, así lo habría dicho expresamente

- Por tanto, en nuestra opinión, cuando el 13.5 dice "máximos autorizados en las normas legales", se está remitiendo a los límites establecidos en las normas sustantivas en general, de modo que perderá la protección la cooperativa que pague un interés superior al permitido por la ley sustantiva a la que se encuentre sometida (L.G.C., Ley Vasca, Ley Navarra, ...).

Partiendo de esta interpretación, por tanto, pongamos el ejemplo de una cooperativa sometida a la ley Valenciana[773] de cooperativas que permite retribuir las

---

[773]No es con la ley valenciana de cooperativas con la única con la que se suscita el problema porque permite pagar un interés de hasta el tipo legal del dinero incrementado en seis puntos

aportaciones con el tipo de interés legal incrementado en seis puntos. Esta cooperativa, si reconoce un interés equivalente al legal incrementado en seis puntos (presumiendo que cumple con los demás requisitos) tendrá derecho a ser cooperativa protegida en aplicación del art. 6 de la Ley 20/90 ya que cumple las reglas establecidas por la ley sustantiva que le es aplicable y por la misma razón no incurre en la causa de pérdida de protección del art. 13.5. Disfrutará por tanto de los beneficios fiscales reconocidos para estas cooperativas.

Pero ¿qué sucederá en relación con el art. 18.3?. La cooperativa Valenciana protegida excede el límite establecido en la ley 20/90 para el pago de intereses. Como de acuerdo con esta segunda interpretación, este párrafo debe entenderse en el sentido de que si se excede el límite no se puede deducir nada, nos encontraríamos ante el caso contradictorio de una cooperativa protegida a la que no se le aplica una norma de ajuste, que como ya hemos señalado, según la propia Exposición de Motivos surge para ser aplicable a todas las cooperativas, protegidas o no.

Parece que, en principio, no existe inconveniente en que la Norma de Ajuste establezca un límite a la retribución del capital, pero si que resulta un tanto incoherente o contradictorio el que una cooperativa que ha de cumplir toda una serie de requisitos para acceder a la categoría de protegida y disfruta de importantes beneficios fiscales, no tenga derecho a que le sea aplicable una norma de ajuste, que como hemos repetido hasta la saciedad, debe ser, por definición, aplicable a toda clase de cooperativas. Partiendo del criterio de que "quien puede lo más, puede lo menos", no parece muy

---

En Navarra, la Ley de Cooperativas permite pagar hasta el tipo de interés básico del Banco de España incrementado en tres puntos, pero su ley fiscal les permite deducir hasta este mismo tipo incrementado en cinco puntos.

lógico que una cooperativa a la que se le permite, por ejemplo, tributar por el Impuesto sobre Sociedades a un tipo muy inferior al general, no se le reconozca el derecho a deducir una cantidad que a cualquier cooperativa, aunque sea no protegida, se le permite deducir.

Por otra parte, según esta interpretación, el art. 18.3 rompería la coordinación con las legislaciones autonómicas a que parece tender la ley 20/90 según su Exposición de Motivos.

En conclusión y tratando de poner orden en todo lo dicho hasta ahora, podemos concluir que: nos encontramos ante una norma de ajuste, es decir, una norma establecida para adaptar las reglas generales de tributación a las especialidades de funcionamiento de las cooperativas. En este caso concreto nos enfrentamos a una norma de ajuste que califica las retribuciones a los fondos propios de la cooperativa (intereses) como deducibles, separándose de la regla general que constituye su no deducibilidad. La razón que se esgrime para la creación de esta regla especial es que por el funcionamiento especial que tiene la cooperativa, estas cantidades se califican como coste para la obtención de los resultados cooperativos, y en consecuencia, resulta lógica su deducción para calcular los excedentes. Suponiendo que esta premisa fuera cierta, lo que resulta claro es que como tal coste deben calificarse todos los intereses pagados por la cooperativa, no solo los que entren dentro de un cierto límite. Si todos los intereses son coste, todos deben ser deducibles para el cálculo de la base del impuesto de sociedades, no tiene sentido considerar solo parte de ellos como coste, o lo son todos o no lo es ninguno.

Si el límite del tipo de interés básico incrementado en tres puntos se impusiera a la cooperativa para acceder a ciertos beneficios fiscales podría pensarse que tal límite encuentra su justificación en que es dudoso hablar de una cooperativa que cumple cierta función social y que retribuye su capital por encima de esa cuantía. La

introducción del requisito podría servir para separar las cooperativas con derecho a ciertos beneficios fiscales (pues cumplen una función social) y las que no. Esto es lo que hace, a nuestro juicio, fundadamente, la Ley 20/90 en sus artículos 6 y 13.5 para calificar a las cooperativas como protegidas: exigirles que no paguen intereses superiores a los permitidos por su norma sustantiva.

Pero entonces ¿por qué introduce este límite la Ley 20/90 dentro de la norma de ajuste que constituye el art. 18.3?. Porque el legislador tiene un temor legítimo a que a través de la vía de la deducción de los intereses pagados a los socios, la cooperativa reduzca ilimitadamente su base imponible. Éste es el único fundamento que, a nuestro parecer, justifica la introducción de un límite a la deducción en el art. 18.3. Y partiendo de este fundamento, la interpretación que creemos que debe concederse al artículo 18.3 es la de un límite introducido por la norma fiscal para todas las cooperativas (independientemente del límite establecido por la ley sustantiva que resulte aplicable) con el que se pretende evitar la picaresca de pagar intereses altos a los socios para deducir cantidades mayores en la base del impuesto.

Para justificar la otra interpretación, el 18.3 como requisito para la deducción, lo que habría que justificar es que el interés sólo constituye coste para las cooperativas que lo reconocen hasta esa cifra, y no es un coste para las cooperativas que superan ese volumen de intereses, así se justificaría que sólo se permitiera la deducción a las cooperativas que no superaran el límite legalmente establecido. Esta argumentación no nos convence, por eso somos más partidarios de interpretar el art. 18.3 como un límite que separa la cantidad que se va a poder deducir en concepto de intereses y la que no, aunque en puridad toda ella debería ser deducible, pero de esta forma se pone un límite a la actuación elusiva de las cooperativas, que pueden ver en este concepto una forma de reducir sus impuestos. Esta interpretación además permite la aplicación de la deducción a todas las cooperativas, protegidas o no protegidas, lo que no se permite de acuerdo con la otra.

Para la Norma Foral de Régimen Fiscal de Cooperativas el problema se plantea por la diferencia de límite establecido por la Ley 4/93 para la retribución al capital aportado por sus socios, que se cifra en el art. 60.2 en el tipo de interés legal incrementado en seis puntos, y el límite de la deducción establecido por el art. 16.4 de las Normas Forales de Alava y Gipuzkoa y 15.4 de la de Bizkaia, que permiten la deducción de los intereses "siempre que el tipo de interés no exceda el legal del dinero incrementado en dos puntos para los socios y cuatro puntos para los socios colaboradores o inactivos". La contradicción entre ambas previsiones conduce a que las cooperativas para ser protegidas hayan de respetar el límite del interés legal incrementado en seis puntos (el previsto por la Ley 4/93), pero luego solo se les permita la deducción de ese interés incrementado en dos o cuatro puntos para socios o asociados respectivamente. Esta contradicción en dos normas tan recientes creemos que debe interpretarse en el sentido de que se ha pretendido poner un límite a la deducción, porque se ha considerado excesivo el establecido por la ley sustantiva.

C.- La Deducción de las Retribuciones de los Fondos Propios en la Base del Impuesto de Sociedades.

C.1.- Régimen General: Los costes de retribución de los fondos propios no son deducibles.

En la actualidad, la Ley 43/1995, de 27 de Diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades[774], al igual que lo hacía la derogada 61/78, impide en su art. 14 a), la deducción en la base del impuesto de los gastos "que representen una retribución de los fondos propios".

---

[774]También prohibe la deducción de estas cantidades el art. 14 de la Norma Foral Bizkaina reguladora del Impuesto de Sociedades.

A nuestro parecer, los intereses pagados por la cooperativa a los socios y asociados por sus aportaciones a capital social podrían encajar en el concepto de retribución de los fondos propios que el art. 14.a) impide deducir de la base, ya que se pagan a los socios como precio del capital aportado y en proporción al mismo, por lo que, en principio, deberían estar sometidos al régimen general de no deducibilidad previsto en este art. 14.a) de la Ley del Impuesto de Sociedades.

C.2.- EXCEPCIÓN: LA LEGISLACIÓN FISCAL DE COOPERATIVAS CREA UNA NORMA DE AJUSTE QUE PERMITE LA DEDUCIBILIDAD DE LOS INTERESES.

Sin embargo, el legislador considera que existen razones para permitir la deducción de los intereses pagados por la cooperativa a sus socios en la base imponible del Impuesto de Sociedades, y por eso crea una norma de ajuste que excepciona la regla general y hace posible tal deducción.

A nuestro parecer esta norma especial de deducibilidad para las cantidades pagadas por la cooperativa en concepto de intereses al capital sólo podría venir justificada de dos formas:

- o bien esos intereses no constituyen realmente una retribución a los fondos propios aunque lo parezcan, y en consecuencia, no debe regir para ellos la regla de no deducibilidad;

- o bien esos intereses son un coste necesario más en que incurre la cooperativa para obtener sus resultados y en consecuencia deben ser restados de los mismos para calcular la base del Impuesto de Sociedades.

A continuación vamos a realizar un análisis de los elementos relacionados con ambos argumentos tratando de profundizar en lo que hay de cierto e incierto en ellos.

El punto de partida para tal análisis debe ser, a nuestro parecer, que el propio legislador considera a estos intereses como auténticas retribuciones de los fondos propios, ya que, de no ser así, no habría resultado necesario crear una norma especial para darles un trato fiscal distinto.

Partiendo, por tanto, de que los intereses ostentan este caracter de retribución de los fondos propios, la única justificacion que, a nuestro parecer, puede empujar al legislador a considerar los intereses como deducibles, es su calificación como coste para el funcionamiento normal de la sociedad. Por eso, como tal coste que debe restarse a los beneficios para obtener el resultado neto de la sociedad lo califican tanto el art. 83 de la Ley General de Cooperativas de 1987[775] como el art. 66 de la Ley 4/93 de Cooperativas de Euskadi[776], así como el resto de normas autonómicas[777].

---

[775]Art. 83 "En la determinacion de los resultados del ejercicio económico 1. Se consideraran como gastos para fijar el excedente neto, o en su caso, las perdidas del ejercicio economico, los siguientes c) Los intereses devengados por los socios y por los asociados, por sus aportaciones a capital social"

[776]Art. 66 2. Se consideraran partidas deducibles para la determinacion de los excedentes netos las siguientes b) Los intereses debidos por las aportaciones al capital social"

[777]Art. 62 del Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña de 1992 "Se consideraran deducciones para fijar el excedente neto del ejercicio economico c) Los intereses que se deben a los socios y a los adheridos por las aportaciones a capital social, a los obligacionistas y a los demas acreedores"

Art. 59 de la Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Cooperativas de Andalucia "Se consideraran deducciones de los resultados del ejercicio economico para fijar el excedente neto del mismo las siguientes b) Los intereses debidos a los socios por sus aportaciones a capital social, a los obligacionistas y demás acreedores "

Art. 59 de la ley 11/1985 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana "deberan deducirse en concepto de gastos: c) Los intereses devengados por sus socios y asociados "

Ante esta calificación como coste se plantea la cuestión de qué lleva al legislador a considerar como coste estos intereses y negar este carácter al resto de retribuciones de los fondos propios pagados por las demás sociedades A nuestro parecer, dos pueden ser las grandes líneas argumentales que justifiquen esta diferencia de trato:

- o bien la naturaleza de coste viene marcada por las características y funciones del capital social;

- o bien la naturaleza de coste viene marcada por la naturaleza especial de los intereses con que el capital cooperativo se retribuye.

a) Las características del capital cooperativo y las funciones que desempeña.

Entre las distintas aproximaciones al concepto de capital que se han elaborado[778], podemos recoger la planteada por Jaime LLUIS Y NAVAS para quien el

---

Art 48 de la Ley Foral 12/1989, de Cooperativas de Navarra "Se considerarán gastos para fijar el excedente neto del ejercicio b) Los intereses devengados por las aportaciones de los socios o asociados al capital social, así como los intereses debidos a los obligacionistas y demás acreedores"

[778]Manuel BROSETA PONT, por su parte, distinguía un "perfil económico del capital corrientemente entendido como conjunto de bienes y elementos valorables económicamente, que se destinan a la explotación de una actividad concreta del perfil jurídico del capital en la sociedad anónima, entendido como cifra contable (mencionada expresamente en los estatutos) cuya cuantía o valor coincide o debe coincidir en el momento constitutivo con el total valor de los bienes aportados o prometidos a la sociedad, y que figura como primera partida en su pasivo para impedir que se repartan beneficios cuando realmente no existan ( ) el capital es una cifra de retención porque al figurar como primera partida del pasivo impide que se repartan beneficios mientras el patrimonio de la sociedad no supere su cuantía" *Manual de derecho mercantil*, 8ª ed , Tecnos, Madrid, 1990, p 215

capital "supone la aportación de bienes con un criterio instrumental, servicio a una actividad económica" y concluyendo por tanto que "en este sentido el capital cooperativo es tan capital como el de otras formas de empresa"[779]

El capital será, por tanto, en cualquier sociedad en la que nos encontremos, el conjunto de las aportaciones económicas o valorables económicamente realizadas por los partícipes en la sociedad Sin embargo, el capital de la sociedad cooperativa posee una serie de características que lo diferencian del capital de la sociedad anónima

En primer lugar, el capital no ostenta en la cooperativa el papel protagonista que le es reservado en la sociedad anónima. El capital existe pero permanece durante toda la vida de la sociedad cooperativa **subordinado** a la actividad y al elemento personal constituido por la propia figura de los socios"[780]

Adrian CELAYA ULIBARRI recoge la definicion de A PEREZ DE LA CRUZ (*La reduccion de capital en la Sociedad Anonima y en la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, Madrid, 1973, p 40) para quien el capital "desde un punto de vista economico constituye en las sociedades de capitales "el fondo patrimonial empleado para la obtención de un beneficio, a traves del ejercicio de una determinada actividad empresarial" y el propio CELAYA añade que "en todas las sociedades es el instrumento fundamental para la captación, mantenimiento y acumulación de patrimonio empresarial" CELAYA ULIBARRI, Adrián, *Capital y sociedad cooperativa*, Tecnos, Madrid, 1992, p 23

[779]LLUIS Y NAVAS, Jaime, *Derecho de cooperativas*, Librería Bosch, Barcelona, 1972, p 39

[780]Señala Adrian CELAYA al respecto que "a pesar de la habitual necesidad de estos recursos, su posición jurídica en la sociedad creada es esencialmente distinta según el modelo de sociedad analizado A diferencia de lo que ocurre en las sociedades de capitales, el capital social, ni configura por si mismo la sociedad, ni es esencial a la sociedad cooperativa De ahí el carácter no capitalista de esta ultima modalidad societaria" *Capital y sociedad cooperativa*, Tecnos, Madrid, 1992, p 36

La propia aportación de capital como tal marca también la diferencia entre ambas sociedades. Mientras en la sociedad mercantil convencional los socios sólo aportan capital, en la cooperativa los socios lo son mediante la realización de dos tipos de aportaciones: una aportación económica consistente en la entrega de un capital a la cooperativa, y una aportación personal que no es sino la propia actividad del socio[781].

Por su parte Javier SALABERRÍA afirma "el factor capital tiene en las cooperativas una función instrumental económica importante pero no entraña ni es fuente de poder o de soberanía social" SALABERRÍA, Javier, *El régimen económico-financiero de las cooperativas de trabajo asociado*, Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado de Euskadi, Vitoria, 1995, p 30

Precisamente para garantizar que el capital conserve esa posición subordinada y no alcance demasiado protagonismo se suele introducir una limitación al volumen de capital que puede ostentar cada socio, así por ejemplo en la Ley 4/93, de Cooperativas de Euskadi, no se permite que las aportaciones de un socio excedan del 30% del capital social

[781]En este sentido, señala Adrián CELAYA "el capital social tiene también en las sociedades cooperativas una función instrumental En la sociedad cooperativa ( ) la aportación de capital es un mero instrumento para el desarrollo de dicha actividad ( ) Mientras las sociedades de capitales se configuran en función de las aportaciones de capital, las sociedades cooperativas de trabajo lo hacen en función de la aportación de trabajo, todo ello con independencia de que, en ambos supuestos, ambos factores productivos sean necesarios para la actividad empresarial ( ) El carácter instrumental y no esencial del capital social no queda afectado en absoluto por la exigencia impuesta por el art 31 1 2° de la Ley General de Cooperativas, en el sentido de que "para adquirir la condición de socio será necesario desembolsar la cuantía que fijen los Estatutos de la aportación obligatoria mínima para ser socio y suscribir el resto de dicha aportación obligatoria ( ) siendo de gran importancia para la empresa, estas aportaciones, como consecuencia de sus específicas características financieras, son difícilmente obtenibles de terceros y, por tanto, resulta conveniente que la legislación permita exigir a las cooperativas exigir a sus socios un esfuerzo financiero que garantice una cierta holgura de recursos financieros ( ) la exigencia legal de realizar la aportación para adquirir o mantener la condición de socio puede considerarse como una "carga legal" más que como un requisito esencial" del acceso a la condición de socio ( ) la configuración societaria de la entidad es absolutamente independiente de las aportaciones de capital de los socios ( ) prohibido hacer proporcional el derecho de voto y, en general, los derechos sociales, al capital aportado

siendo esta aportación de actividad la protagonista de ambas puesto que va a determinar en muchos aspectos la posicion del socio en la cooperativa.

Esta posicion secundaria que en la cooperativa ostenta la aportacion de capital[782], tambien se observa en la lista de obligaciones de los socios que recogen las leyes cooperativas y en las que la obligación de realizar dichas aportaciones al capital se contiene prácticamente al final, en el apartado g) de su articulo 34 y f) del art. 22 de la Ley 4/93, mientras que constituye la obligación primera y esencial del socio de la sociedad de capitales.

Además, el capital cooperativo no sólo está formado por las aportaciones de los socios, sino que también pueden unirse a ellas las de los **asociados**, terceros no socios vinculados a la cooperativa exclusivamente por esta aportación de capital, a los que no se les permite participar en la actividad societaria.

La naturaleza **variable** del capital en la cooperativa es otro de los rasgos que lo diferencian del capital existente en el resto de sociedades. Esta variabilidad del capital es consecuencia directa del principio de puerta abierta reinante en la cooperativa. Cada vez que un socio nuevo entra, realiza una aportación economica que viene a sumarse al capital ya existente, con lo que el volumen del mismo aumenta, sin que para ello sea necesario, como si lo es para las sociedades convencionales, la

---

por cada socio ( ) Todo ello obliga a entender que es unicamente la aportacion de trabajo la realmente constitutiva de la entidad y que la aportacion de capital tiene un mero caracter instrumental" (*Capital y sociedades cooperativas*, Tecnos, Madrid, 1992, p 36 - 38

[782]Sobre esta cuestión, vid MEVELLEC, P., "Capital et profit dans les organisations cooperatives", *Revue des etudes cooperatives*, nº 10, 4º Trim 1983, p 10-33

modificación de los Estatutos. Paralelamente, cuando un socio abandona la cooperativa, se lleva con él su participación en capital, con lo que éste disminuye[783]

En la empresa capitalista, de forma diferente, la entrada o salida de socios no implicará necesariamente la variación del capital, y si ésta se produjera sería necesaria siempre la correspondiente modificación estatutaria.

Una vez vistas estas características específicas del capital social cooperativo, sólo nos resta añadir que, a nuestro parecer, tales características no justifican un trato especial para los intereses pagados a los socios por sus aportaciones a capital[784] ya que, el hecho de que el capital posea caracteres distintos, no implica que la retribución concedida al mismo (intereses) sea diferente a la retribución del capital en las demás sociedades y deba tener, por ello, un régimen fiscal distinto.

Por tanto, intentemos buscar una justificación a la deducibilidad de los intereses en el ámbito del capital cooperativo en la <u>función</u> que el mismo realice, viendo si dicha función sirve para justificar la calificación de coste de los intereses con que se retribuye.

Se ha mantenido tradicionalmente que la diferencia esencial entre el capital de la cooperativa y el de la sociedad anónima se encuentra en la naturaleza instrumental

---

[783]En este sentido se pronuncia Luigi LORDI en sus *Instituzioni di Diritto Commerciale*, Padova, 1943, p. 447: "Si a la cooperación interesa en todo momento hacer posible el ingreso de nuevos socios, y así mismo, la salida de los mismos, es necesario que en cualquier instancia se pueda variar el capital social en más o en menos, sin que para ello sea preciso modificar el acto constituido."

[784]Diferente posición mantiene al respecto Iñigo BARBERENA BELZUNCE para quien el fundamento de tal especialidad "radica en las especiales características del capital social de las cooperativas" *Sociedades cooperativas, anónimas laborales y agrarias de transformación: régimen fiscal*, Aranzadi, Pamplona, 1992, p. 226.

del primero Sin embargo, a nuestro entender, todo capital tiene por definición un carácter instrumental, puesto que para nadie la aportación de capital a una sociedad constituye un fin en si mismo No basta, por tanto, con recurrir al caracter instrumental del capital cooperativo para caracterizarlo, se hace imprescindible una mayor profundizacion en cuales son las funciones para las que se constituye en instrumento[785].

Para analizar esta función del capital cooperativo y ponerlo a su vez en relación con la sociedad anónima vamos a seguir el esquema de división en tres tipos de funciones del capital que plantea Francisco VICENT CHULIÁ en los *Comentarios al Código de Comercio y a la legislación mercantil especial*[786]

a) Función empresarial: Señala Francisco VICENT CHULIÁ que en esta primera función, el capital de las sociedades mercantiles "es fondo de explotación o

---

[785]Así lo señala Piero VERRUCOLI "Es indiscutible que todas las sociedades, en cuanto organizaciones de personas y de bienes con una finalidad productiva, necesitan la constitución de un fondo común" (p 182). "que una función de análoga intensidad no es desplegada por el capital en la sociedad pero esto no puede y no debe inducir a negar una cierta relevancia del capital en el ordenamiento de esta" (p 184). "el capital no desarrolla en este tipo de sociedad el mismo papel fundamental que ejerce en la sociedad de capital en sentido técnico " (p 185) *La società cooperativa*, Dott A Giuffre Ed , Milano, 1958

Tambien en relación con esta cuestión, Dante CRACOGNA, por su parte, afirma "la necesidad de contar con capital no identifica a las cooperativas con las empresas comerciales, puesto que la finalidad de aquel es sustancialmente diferente en unas y otras" *Problemas actuales de derecho cooperativo*, Intercoop, Buenos Aires, 1992, p 14

[786]SÁNCHEZ CALERO, F , ALBALADEJO, M , y PAZ CANALEJO, N , *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, Tomo XX, vol 3°, Ley General de Cooperativas, Edersa, Madrid, 1985, p 214 y siguientes

conjunto de las aportaciones de los socios en el momento constitutivo, invertido para el desarrollo de una actividad empresarial"[787].

Pues bien, esta función empresarial es desarrollada en idénticos términos por el capital de la sociedad cooperativa puesto que éste también supone la unión de las aportaciones de los socios para desarrollar la actividad propia de la empresa

VICENT CHULIÁ añade, sin embargo, que, a su juicio, en el caso de la cooperativa esta primera función resulta debilitada "porque la cooperativa puede constituirse con un capital social reducido", y porque "el capital social de la cooperativa no se crea, como en las sociedades, como instrumento para la obtención de beneficios repartibles entre los socios, ya que el fin de lucro está ausente de la cooperativa"[788]

No compartimos esta idea, sino que consideramos que esta función de instrumento necesario para el desarrollo de la empresa es idéntica en la sociedad cooperativa y en la sociedad anónima. El hecho de que la cooperativa posea un capital social reducido (la Ley Vasca de Cooperativas 4/93 fija el mínimo en un millón de pesetas) no implica que éste no atienda en iguales condiciones las necesidades de desarrollo de la sociedad. En la actualidad todas las empresas necesitan un capital, por lo general bastante elevado, para empezar a producir y a crecer, pero la cifra del mismo no necesariamente debe ser inferior en una sociedad por el hecho de ser una cooperativa (hoy día se ha eliminado el mito que tradicionalmente había existido sobre la supuesta

---

[787]SÁNCHEZ CALERO, ob. cit., p. 214

[788]SÁNCHEZ CALERO, ob. cit., p. 217

pobreza económica de las empresas cooperativas en general y de sus socios), sino que tendra una cuantia acorde con el tamaño de la sociedad de que se trate[789]

En cuanto al ánimo de lucro en la cooperativa es un tema que ya ha sido tratado por nosotros en un capitulo anterior. En lo que aqui interesa, a efectos de determinar la naturaleza de coste de los intereses recibidos por el socio, creemos que es indiferente la finalidad que éste persiga con su participación en la cooperativa. Igualmente carece de importancia que con su aportación de capital no pretenda obtener una rentabilidad sino participar en una actividad común. El único dato que, a nuestro parecer, es esencial a estos efectos, es que el socio obtiene una rentabilidad por ese capital que ha aportado a la cooperativa, o en otras palabras, los intereses que el socio percibe constituyen una retribución al capital (fondos propios de la cooperativa) por él aportado, al margen, como decimos, de que la obtención de esta rentabilidad no sea el fin esencial de su participación en la sociedad. El hecho de que su voluntad no este orientada a la inmediata obtención de un beneficio monetario no es suficiente para calificar los intereses que obtiene como coste de la sociedad[790].

Dentro de esta "función empresarial" del capital como instrumento necesario para el desarrollo de la sociedad, se ha centrado prácticamente toda la doctrina y la jurisprudencia que ha considerado a los intereses con que se retribuye el

---

[789]Lógicamente, tampoco va a ser igual el capital de una multinacional que de una pequeña sociedad anonima, sin embargo nadie diria que en esta ultima esa "funcion empresarial" del capital queda debilitada

[790]De hecho en ocasiones se ha defendido la necesidad de mejorar el tratamiento fiscal concedido a los intereses que retribuyen el capital cooperativo como forma de potenciar la inversion en las cooperativas. (v DERRICK, Paul, "The taxation of cooperatives", *Cooperative Communications*, Plunkett Foundation for Cooperative Studies, Oxford, 1988, p 70)

capital cooperativo como un coste[791] más de los necesarios para el desarrollo de la actividad, lo que le ha servido para justificar su deducibilidad. La cuestión es por qué se habla de la retribución al capital cooperativo como coste y se niega esta naturaleza a la retribución al capital del resto de las sociedades.

La consideración de los intereses como coste para la sociedad cooperativa se ha realizado desde dos puntos de vista: por un lado, juzgando la aportación de capital del socio exclusivamente como una aportación necesaria para el desarrollo y la financiación de la cooperativa que le permite al socio disfrutar de las ventajas de participar en la misma, es decir, como una aportación diferente a la del socio de la empresa de capital, y por otro, desde el punto de vista de su carácter imprescindible ya que los socios no persiguen un beneficio directamente con su aportación, haciendo equivaler este capital entregado por los socios a un capital ajeno, calificando en consecuencia los intereses, por tanto, como gastos de capitales ajenos.

---

[791] Así lo reconoce Tulio ROSEMBUJ al afirmar que "los intereses limitados, si se abonan a las aportaciones sociales al capital social, deben deducirse como coste de los rendimientos, teniendo en cuenta su efecto subsidiario dentro de la actividad el capital es sólo un elemento de medida y activador de la iniciativa empresarial" *Régimen Fiscal de las Cooperativas*, PPU, Barcelona, 1991, p. 79

En la misma línea, Juan José SANZ JARQUE señala que "el capital en las cooperativas es, de una parte, elemento necesario para su constitución; y de otra, instrumentación para su desenvolvimiento, pero no participa ni en la titularidad, ni en el gobierno de las mismas ( ) cumple diferentes funciones que en las sociedades civiles y mercantiles, dado que en estas el capital participa en la titularidad, gobierno y responsabilidad de las mismas, en tanto que en aquellas tan sólo es el instrumento mínimo necesario para su existencia y, en todo caso, para su potenciación empresarial" *Cooperación. Teoría General y Régimen de las Sociedades Cooperativas. El nuevo derecho cooperativo*, Comares, Granada, 1994, p. 567 y 444.

Igualmente señala Elsa CUESTA que "en relación con la cooperativa el capital constituye la fuente inicial de financiamiento para su desenvolvimiento". *Derecho Cooperativo*, Ábaco Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1987, p. 264

En relacion con el primer aspecto se ha hecho hincapie en que en la Cooperativa, el capital es el instrumento aportado por el socio que, junto con su actividad, le permite obtener un servicio de la sociedad[792]. Las aportaciones de los socios se destinan a la adquisición de los medios instrumentales necesarios para organizar con la mayor eficacia posible los servicios que presta la cooperativa. Es decir, el capital se convierte aqui en un instrumento de financiacion inicial de la sociedad, que el socio aporta como contribucion economica para poder disfrutar de la ventaja que le ofrece la sociedad, para la consecución de la cual, tambien es necesario el capital[793].

---

[792]Lo señalan asi taxativamente Beatriz Susana RATTENBACH y Osvaldo R. GARCIA ARROUY: "Esta caracteristica fundamental define al capital cooperativo: no se trata de una inversion para lucrar, sino de un aporte para posibilitar el goce de un determinado servicio", en CRACOGNA, Dante, *Regimen juridico de las cooperativas*, FACA, Buenos Aires, 1990, p. 127.

También Dante CRACOGNA ha defendido esta posicion instrumental del capital al afirmar que "el capital de las cooperativas exhibe caracteristicas singulares que lo diferencian del que pertenece a las empresas comerciales comunes. En estas el capital se reune para obtener ganancias, esta es su finalidad primordial. ( ) en las cooperativas, en cambio, el capital constituye un medio, una herramienta de trabajo para prestar el servicio que constituye su objeto social. ( ) En las cooperativas el capital constituye una condición necesaria para poder prestar los servicios sociales. De allí que el único redito que de el se pueda esperar es el buen servicio y no el lucro o beneficio pecuniario. ( ) Se trata de un patrimonio afectado a otro objetivo especifico, por eso es un capital diferente. ( ) en las cooperativas el capital consiste solamente en el aporte necesario para obtener el servicio que constituye su objeto social: vivienda, crédito, provision de articulos de consumo, etc., de manera que el capital tiene una función puramente instrumental: facilitar la prestación del servicio" (*Comentarios a la Ley de Cooperativas*, 2ª ed., Intercoop, Buenos Aires, 1991, p. 107 - 109).

Este mismo autor señala en otra de sus obras, *Problemas actuales del derecho cooperativo*, que "el capital cumple en las cooperativas una funcion eminentemente instrumental: constituye una herramienta para el logro del objetivo social que es, siempre, el servicio de los asociados" CRACOGNA, Dante, *Problemas actuales del derecho cooperativo*, Intercoop, Buenos Aires, 1992, p. 13.

[793]Esta posición del socio cooperativo es compartida por numerosos estudiosos

La trascendencia a estos efectos de la función del capital cooperativo ya ha sido puesta de manifiesto por la jurisprudencia. Así por ejemplo, las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 21 de Junio de 1995 y 29 de Septiembre de 1987 señalan que "la consideración fiscal de gasto que este precepto otorga a la remuneración al capital de las cooperativas ( ) viene a ser el reconocimiento de aquel como simple instrumento necesario para la financiación y el desarrollo de las empresas cooperativas"

Por tanto, partir de esta función imprescindible del capital para el desarrollo de la actividad cooperativa, implicará que los intereses con que este es retribuido sean

---

José Manuel DE LUIS ESTEBAN "La retribución del capital presenta una configuración especial al no tener una finalidad especulativa. Por ello, se retribuye el capital social con un interés fijo y se destinan los beneficios a mejorar económicamente la actividad o servicios cooperativizados" *Régimen fiscal de las sociedades cooperativas*, INFOC, Madrid, 1981, p. 55

Dante CRACOGNA "En las cooperativas el capital constituye una condición necesaria para poder prestar los servicios sociales. De allí que el único rédito que de él se pueda esperar es el buen servicio y no el lucro o beneficio pecuniario ( ) Se trata de un patrimonio afectado a otro objetivo específico, por eso es un capital diferente" *Comentarios a la Ley de Cooperativas*, 2ª ed., Intercoop. Buenos Aires, 1991, p. 109

Tulio ROSEMBUJ "El interés limitado implica que el objeto de la cooperativa consiste en brindar el mejor servicio a sus socios, antes que en pagar un interés ilimitado a las aportaciones a capital" *Régimen Fiscal de las Cooperativas*, PPU, Barcelona, 1991, p. 79

Manuel DE TORO "El interés será así una compensación al esfuerzo aportado del socio, no un estímulo a ganancias inversoras especulativas" *Finanzas para cooperativas*, Ceac, Barcelona, 1981, p. 98

considerados uno más de los costes necesarios para obtener el excedente y no una forma de aplicación de los mismos[794].

---

[794]Esta consideracion de coste de los intereses pagados por la sociedad cooperativa a sus socios es compartida por gran parte de la doctrina cooperativista

Jose Manuel DE LUIS ESTEBAN "En mi opinion, deben considerarse fiscalmente como gasto, con ciertas limitaciones y cautelas, ya que al prohibirse el reparto de excedentes al capital social, los intereses fijos satisfechos con caracter limitado y por disposicion estatutaria o acuerdo de la Asamblea general, se convierten en un gasto financiero de la empresa, necesario para lograr la financiacion minima de la cooperativa e indispensable para su existencia y funcionamiento", en "Notas sobre la futura ley de regimen fiscal de las cooperativas", *Documentacion Social: Revista de Estudios Sociales y de Sociologia Aplicada*, nº 68, 1987, p 207

Tulio ROSEMBUJ "El capital mutualista tambien es una diferencia de la sociedad puesto que el capital social es instrumental, para su finalidad, un elemento de costo, activador de la iniciativa", en "La cooperativa y la norma tributaria", *VII Jornadas de Cooperativas de Euskadi*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1989, p 22, y "El principio de remuneracion limitada al capital establece la servidumbre de esta a la funcion y fines sociales de la entidad Ello supone que la retribucion que eventualmente se concede al capital no es un dividendo en sentido estricto, porque no esta vinculado a la obtención del excedente, es un elemento de coste a incluir entre los gastos, deducible en consecuencia, del excedente bruto de la cooperativa" *Regimen Fiscal de las Cooperativas*, PPU, Barcelona, 1991, p 79

Iñigo BARBERENA BELZUNCE "Para las cooperativas los intereses limitados con que se remuneran las aportaciones de los socios al capital son tambien un coste, es decir, un gasto necesario para obtener la renta, y debieran considerarse gasto deducible", en "Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de las Personas Fisicas un supuesto de aplicacion a las cooperativas", *Impuestos*, 1987 II, p 952

Francisco Javier MARTIN FERNANDEZ "la ley los considera como verdaderos gastos necesarios para el funcionamiento de la cooperativa y no como un credito de caracter eventual, solo exigible cuando exista excedente en el ejercicio", en *Las cooperativas y su regimen tributario*, La Ley, Madrid, 1994, p 120

Gema FAJARDO GARCÍA "El pago de los intereses por las aportaciones obligatorias, y del interés mínimo de las aportaciones voluntarias, debe tener la consideración de gasto para la

Precisamente como tal gasto deducible para la obtención del excedente lo consideran algunas resoluciones judiciales como la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 25 de Enero de 1992 que establece que "mientras en las sociedades mercantiles la retribución al capital lo es en función de beneficio obtenido en la explotación, los intereses son debidos a los cooperativistas independientemente de los resultados obtenidos" o el Acuerdo del Órgano de Resolución Tributaria del Gobierno de Navarra de 17 de Julio de 1992 afirmando igualmente que "la retribución que eventualmente se conceda al capital no es un dividendo en sentido estricto, porque no está vinculado a la obtención del excedente"[795]

En relación con el segundo punto, como argumentos a favor de la identificación de los intereses entregados a los socios en pago de su capital y el coste del capital ajeno, se ha aducido la tradicional prohibición del pago de dividendos activos al capital cooperativo y la habitual utilización del término "intereses" y no "dividendos". En contra de tal identificación se ha señalado que la aportación de capital del socio a la cooperativa es diferente del préstamo recibido por la sociedad proveniente de terceros.

Por nuestra parte, coincidimos plenamente con la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 3 de Julio de 1990 que niega la identificación pretendida por los recurrentes entre los intereses pagados al capital y el coste de los capitales ajenos en los siguientes términos: "La argumentación expuesta carece de

---

cooperativa, como carga necesaria para la obtención de los resultados del ejercicio", en "Las aportaciones voluntarias a capital social ante la reforma de la legislación cooperativa", *CIRIEC-España*, nº 13, Mayo 1993, p 70

[795] *Crédito Cooperativo*, nº 59, 1992, p 111

consistencia puesto que el capital social de la cooperativa esta perfectamente diferenciado de cualquier otra aportacion de los socios, (...) el hecho de que se establezcan limites a su remuneración no hace que pierda su verdadera significacion, ni que se le pueda asimilar a cualquier otra deuda contraida por la sociedad, desde el momento en que cuando la sociedad admite aportaciones voluntarias de los socios debe especificar en su acuerdo si se incorporan o no a capital social"

En nuestra opinion, no se puede decir que nos encontremos ante pagos equivalentes a los intereses devengados por un emprestito o un capital ajeno, puesto que es indiscutible que nos encontramos ante la retribución de aportaciones a capital social (asi lo señala expresamente el art. 18.3 para establecer su deducibilidad). Si realmente nos encontráramos ante un empréstito o ante un capital ajeno, no haria falta la creación de una norma de ajuste, sino que esas cantidades serian deducibles por aplicación del régimen general. La norma de ajuste se hace imprescindible porque estamos ante una especialidad cooperativa que no encaja exactamente ni en el concepto de dividendo ni en el de interés de un empréstito, luego es necesaria una regla especial que señale qué tratamiento debe tener esta especialidad. Por eso la L.G.C. y las normas sustantivas en general especifican el tratamiento de estos intereses, y por eso la ley fiscal crea una norma especial para regular fiscalmente los mismos. Asi se soluciona el problema de buscar en qué molde no previsto para ella encaja mejor

Como conclusion a esta "función empresarial" del capital y su trascendencia o no a efectos de la calificación como gasto deducible de los intereses con que el mismo se retribuye tenemos que decir que

1 - La función del capital como elemento necesario para la constitucion y el desarrollo de la sociedad es idéntica en la sociedad cooperativa y en la sociedad anónima, sin que quepa hablar de debilitamiento de esta funcion porque una cooperativa tenga una cifra inferior de capital social o el socio no persiga lucro

2 - Al ser idéntica la función cumplida por el capital, las cantidades con que éste es retribuido deben ostentar de momento la misma naturaleza, y por tanto, de momento no vemos el fundamento para que la Ley 20/90 establezca una norma de ajuste que excepcione para las cooperativas la aplicación de la regla general de no deducibilidad prevista en la Ley del Impuesto de Sociedades para las cantidades destinadas a la retribución de fondos propios

3.- El hecho de que el socio cooperativo aporte un capital no con ánimo de obtener una rentabilidad, sino para colaborar en las necesidades económicas de la cooperativa y poder participar en la actividad de la misma, sin duda influirá en su naturaleza societaria y en la posición del socio, pero no modifica, a nuestro parecer, la naturaleza de los intereses que éste percibe por el capital aportado

4.- Para la consideración de los intereses como coste equivalente al coste de los capitales ajenos, no vemos justificación pues es evidente que se trata de una retribución del capital propio y como tal lo reconoce el propio 18.3

2) Función organizativa: Destaca en segundo lugar Francisco VICENT CHULIÁ el papel del capital social en la sociedad anónima, por un lado "como instrumento técnico de organización financiera, ya que la sociedad anónima determina la existencia de beneficio de ejercicio, fija el límite del aumento de capital que puede ser acordado (..) determina la necesidad de reducir el capital social y determina el importe mínimo de la reserva legal" y como "instrumento técnico de organización corporativa, es decir, de la estructura orgánica de la sociedad anónima: base de cómputo para la determinación, por quorums de capital, del capital necesario para la constitución de la Junta General; determinación del capital necesario que debe votar a favor para la adopción de acuerdos sociales (..) criterio general para determinar la intensidad de los

derechos del socio, tanto politicos como patrimoniales"[796] Este papel del capital en la Sociedad Anonima se debe, sin duda, a que es el soberano de dicha entidad

En la cooperativa el capital se encuentra relegado a un segundo plano, no ostenta la misma posicion protagonista que en la Sociedad Anonima, y por tanto, no influye de la misma manera en la organizacion cooperativa, que se encuentra, en general, más marcada por el elemento personal o la propia actividad de los socios La cifra de capital no sirve de limite para determinar la existencia de beneficio repartible ya que en las cooperativas los resultados de las operaciones de terceros nunca son repartibles, y las asignaciones a los fondos de reserva no toman como punto de partida el capital, sino los excedentes.

Los derechos del socio no son proporcionales al capital social, sino que cada uno de ellos tiene derecho a un voto y el reparto de resultados es proporcional a la actividad. Aunque en la actualidad, todo esto tambien se va matizando[797].

A pesar de este panorama, con relación a la retribucion al capital social la situacion es idéntica a la existente en la sociedad anonima, ya que en ambas dicha retribución es proporcional al capital aportado por el socio

Por tanto, esta posición subordinada del capital a la organización y funcionamiento tecnico de la cooperativa influirá en su naturaleza y, sin duda, sera una de las especialidades que la definan, pero a efectos de la naturaleza de los intereses, toda esta especificidad cooperativa carece de importancia. El socio recibe los intereses

---

[796] SANCHEZ CALERO, F., ob cit., p 214-215

[797] Asi por ejemplo, la Ley de Cooperativas de Credito de 1989 otorga a un socio persona fisica hasta un 2,5% y a una persona juridica hasta un 20% del total de votos

como retribución al capital aportado y no vemos que trascendencia tiene esa posición subordinada del capital para calificar tales intereses como coste.

3) Función de garantía: VICENT CHULIÁ recoge en tercer lugar la función de garantía del capital social como primera partida del pasivo, que no sólo sirve para hacer pública la cifra de límite de responsabilidad de los socios, sino que además impide la distribución de beneficios ficticios en perjuicio de los acreedores, de los socios y de la propia sociedad.

Uno de los rasgos esenciales del capital cooperativo es su variabilidad. Así lo demuestra su inclusión en la propia definición de cooperativa recogida en el art. 1 de la Ley General de Cooperativas de 1987: "Las cooperativas son sociedades que, con capital variable ...", y es que no poseen una cifra de capital cerrada, sino que crece con las aportaciones de los nuevos socios y disminuye cuando se produce la baja de algún socio, que al retirarse se lleva con él la parte de capital que le corresponde. Esta variabilidad constituye una excepción a la regla general societaria que permite la responsabilidad limitada de los socios a cambio de la estabilidad de la cifra de capital social como garantía de los acreedores[798].

---

[798]En torno a esta variabilidad señala Adrián CELAYA que "tanto la garantía de los acreedores como la capitalización de la empresa quedan seriamente amenazadas por la inestabilidad propia del capital social de las sociedades cooperativas. Esta doble finalidad se fundamenta, por un lado, en que en la disminución hay un peligro para los acreedores, al bajar su efecto retentivo sobre el patrimonio, y a que, en el aumento, la entrada de nuevos socios repercute en la importancia relativa de la participación de los precedentes Son estas características las que configuran a la sociedad de capitales como lo que la doctrina ha venido denominando "sociedades de capital fijo" o "de capital determinado", en contraprestación al carácter "variable" o "inestable" del capital social de las sociedades cooperativas" y añade que "la regulación legal y estatutaria de las sociedades cooperativas ha considerado conveniente que el socio efectúe sus aportaciones iniciales en el momento del alta en la cooperativa y que las mismas le sean devueltas en la fecha de baja Es este mecanismo técnico y no ningún principio ideológico lo que induce a considerar a las sociedades cooperativas de trabajo como sociedades de capital variable ( ) la

El caracter variable del capital cooperativo modifica sustancialmente su funcion como cifra de garantia, y solo es fiable en relacion con la cuantia del capital social minimo fijado en Estatutos"[99] Sin embargo, existen vias por las que los intereses de los terceros son protegidos, por ejemplo, a traves de la no devolucion de las aportaciones integras sino tras la liquidación de las pérdidas en la parte que corresponde al socio

Una vez más hemos de decir que esta funcion de garantia del capital aun con las peculiaridades que posee en la cooperativa, no sirve a nuestro juicio para justificar la calificación como coste de los intereses con que el capital es retribuido

---

consideracion de las cooperativas como sociedades de capital variable no es esencial al regimen juridico cooperativo, sino que proviene de una tradición historica que ha identificado la condicion de socio con la condición de titular del capital social de la sociedad cooperativa Seria teóricamente posible la existencia de sociedades cooperativas de capital fijo" *Capital y sociedad cooperativa*, Tecnos, Madrid, 1992, p 43, 67 y 68

[99]Asi lo recoge Enrique GADEA haciendo especialmente referencia a la Ley 4/93 cuando afirma "en las Sociedades Cooperativas ( ) el capital es variable ( ) por ello la funcion de garantia del capital social en las cooperativas considerado de su perspectiva estática de información a los terceros es tan solo fiable con relación al capital mínimo exigido por la ley o al capital social fijado en los Estatutos Desde una perspectiva dinámica la cuestión de si el capital de la cooperativa desempeña una funcion de cifra de retención de los valores del activo ha sido discutida Nuestra legislación cooperativista no establece expresamente que no cabe el reparto de excedentes relativos, ni impone la reducción de capital o la disolución de la sociedad como consecuencia de pérdidas, aunque la ley vasca preve medidas mas energicas ( ) el sistema de imputación de pérdidas y la exigencia de mantener la cuantia correspondiente a la aportacion obligatoria fijada para adquirir la condición de socio " "La funcion de garantia del capital social y la capitalización adecuada en las sociedades cooperativas una visión desde la ley vasca", *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1996, p 360

b) Las especiales características de los intereses.

La diferencia esencial que, a pesar de los paralelismos señalados, existe entre los intereses cooperativos y los dividendos capitalistas viene dada porque mientras el interés constituye la vía de retribución al socio o al asociado por el capital aportado, el dividendo es la vía utilizada por la sociedad para proceder a la distribución de los beneficios que corresponden a los socios en proporción al capital aportado a la sociedad. Se observa la contraposición entre la idea de retribución que impregna el concepto de los intereses cooperativos, y la idea de beneficio repartido en el caso de los dividendos. Sin embargo, ¿qué son los dividendos sino la retribución del capital aportado por los socios? y ¿qué son los intereses sino la participación de socios y asociados en beneficios en proporción al capital aportado por ellos mismos?.

Una de las diferencias que se había señalado entre ambos conceptos era que, mientras los dividendos, al constituir una forma de reparto de los beneficios no eran prioritarios o fijos, los intereses cooperativos, en cuanto constituían una retribución del capital, debían estar "garantizados" de alguna manera[800]. Sin embargo, frente a esta concepción, la Ley de Cooperativas de Euskadi, prevé la posición contraria señalando que no se podrán abonar intereses a las aportaciones si la cooperativa no obtiene resultados positivos o no dispone de reservas de libre disposición en cuantía suficiente para satisfacerlos. Se considera que no es legítimo retribuir el capital de los socios si no existen resultados positivos en la cooperativa[801].

---

[800]En este sentido, la propuesta de UCOTAR para el Proyecto de norma cooperativa de La Rioja incluye una cláusula de salvaguarda del pago de intereses a las aportaciones

[801]Javier SALABERRÍA AMESTI afirma en postura coherente que "el conflicto de intereses no se produce aquí sólo entre distintos socios, sino incluso en un mismo socio como titular de dos derechos (a la retribución de su trabajo y a la retribución de su capital) y este conflicto debe ser resuelto, si no con plena subordinación de los derechos del capital a los del trabajo ( ) si al menos con un

Otra diferencia importante es que, con los intereses cooperativos, nos encontramos ante una retribucion al capital que, primero, puede no existir, y segundo, en el caso de que exista, se encuentra limitada legalmente. Asi lo establece la Alianza Cooperativa Internacional en la actualización de los Principios Cooperativos que realizo en Manchester en Septiembre de 1995: "Los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio" y el art. 76 de la Ley General de Cooperativas: "Los estatutos determinaran si las aportaciones desembolsadas al capital social devengan o no intereses. En caso afirmativo el tipo de interes lo fijarán para las aportaciones obligatorias, los estatutos, o en su defecto, la Asamblea General, y para las aportaciones voluntarias, el acuerdo de emisión de las mismas. En ningún supuesto podra exceder en mas de tres puntos del tipo de interés básico del Banco de España."[802]

Esta situación de limitación a la retribución al capital lo coloca en una posición de simple asalariado frente al trabajo que es el verdadero soberano de la sociedad. Al contrario ocurre en la sociedad de capitales en la que el capital ostenta el papel protagonista, acreedor y elemento de medida de todos los derechos[803]. De hecho, frente al principio del interés limitado que rige en la cooperativa para el capital, en la

---

tratamiento equilibrado de ambos " SALABERRIA AMESTI, Javier, *El regimen economico-financiero de las cooperativas de trabajo asociado*, Federación de cooperativas de trabajo asociado de Euskadi, Vitoria, 1995, p 49

[802]El art. 60 2 de la Ley 4/93 de Cooperativas de Euskadi establece por su parte que "el tipo de interes no podra exceder del interes legal más seis puntos"

[803]Esta premisa le sirve a Beatriz Susana RATTENBACH para plantear que como "el impuesto sobre el capital de las empresas tiende a gravar los capitales con fines de especulacion o lucro, de ahi su no aplicacion a las cooperativas, quienes no persiguen estos fines" "Impuesto sobre los capitales", AA VV, *Las cooperativas ante el régimen tributario*, Intercoop, Buenos Aires, 1980, p 32

sociedad anónima la única limitacion que existe para el reparto de dividendos es que "el valor del patrimonio neto contable no sea o, a consecuencia del reparto, no resulte ser inferior al capital social"[804]

Como sabemos, el principio cooperativo del pago de un interes limitado al capital no debe interpretarse en el sentido de que el pago de dicho interes es obligatorio[805], smo que la interpretación correcta es que, de existir el pago de dicho

---

[804]Esta diferencia entre interes y dividendo en virtud de su caracter limitado o ilimitado es puesta de manifiesto por diversos autores

DALY GUEVARA afirma que "es considerado interes y no simplemente dividendo, porque este no es fijo y, por tanto, dentro de los limites de las utilidades de la empresa de lucro, necesariamente ilimitado" *Derecho Cooperativo*, Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1967, p 311

J FERNANDEZ FERNANDEZ considera que el interes limitado "quiere decir sencillamente que tiene un limite ( ) se ciñe exclusivamente a distinguir el interés del dividendo, como un valladar que impide la degeneración de la cooperativa en sociedad mercantil, en esta ultima, las aportaciones de los socios reciben una retribución mayor o menor en atención a los resultados de la gestión En la cooperativa, los socios saben anticipadamente cuál es el interes que percibirán por su aportación, independientemente de los resultados, que se distribuyen de acuerdo con la actividad cooperativa de los socios" *Empresa cooperativa y economía social*, PPU, Barcelona, 1992, p 143

Separándose de esta posición, Jaime LLUIS Y NAVAS sostiene que "en realidad no cabe ni afirmar que estamos ante un mero interes obligacionista ni ante un dividendo ilimitado mercantil Estamos ante la figura del dividendo limitado, pues no basta aportar capital para que rente, ni su beneficio es ilimitadamente proporcional a los beneficios sociales (dividendos), sino que se exige un beneficio social, pero se adiciona una segunda limitación por razón de la cuantia o porcentaje (dividendo limitado)" *Derecho de Cooperativas*, Libreria Bosch, Barcelona, 1972, p 112

[805]En Estados Unidos se ha exigido tradicionalmente que los intereses pagados al capital fueran obligatorios para poder deducir su cuantia de la base imponible del Impuesto de la sociedad Refiriéndose al caso de este pais recoge John H DAVIS el caso de la Unión de Cooperativas contra el

interés, su cuantía debe ser limitada[806] Este principio tiene como fundamento último el carácter más bien personalista, no capitalista, de la sociedad cooperativa, en que el capital ostenta un papel secundario, y por tanto, no tiene derecho a todos los beneficios, como en la sociedad de capitales, sino sólo a un interes fijo que se encuentra limitado legalmente

Para compensar esta retribución necesariamente limitada que el socio cooperativo recibe, la legislación cooperativa permite la actualización periódica de las aportaciones sociales, en virtud de la cual, las aportación que el socio realizo en un primer momento a la cooperativa se va adaptando a su valor real en cada momento de acuerdo con la pérdida del valor adquisitivo del dinero, y de esta forma, se consigue que el socio, al retirarse de la cooperativa, se lleve con el su aportación valorada en ese momento, y no de acuerdo con la valoración que tenia cuando la aportó. Este mecanismo no existe en la sociedad anónima, pues se considera que en ella el socio ya recibe suficiente compensación con los dividendos ilimitados que percibe en cada ejercicio[807]

Comisionado que enfatiza la necesidad de un contrato exigiendo el pago de dividendos a los socios para que tales dividendos sean deducibles de la base imponible de la sociedad

[806]Esto es asi en la realidad pues se puede observar en una encuesta realizada entre 3 035 sociedades cooperativas agrarias, como sólo 284 de ellas, el 9 4 % remuneraban el capital aportado por sus socios con un interes (Fuente MONZON CAMPOS, J L , y BAREA TEJEIRO, J , *Libro Blanco de la Economia Social en España*, Centro de Publicaciones del M° de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1992, p 478)

[807]El articulo 27 de la Ley 20/90 establece bajo la rúbrica "Actualización de las aportaciones sociales" que "El balance de las cooperativas podrá ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de lo establecido en las leyes de cooperativas respecto del destino de resultado de la

regularizacion de balance " Identica redacción introducen el art 21 de las Normas Forales de Alava y Gipuzkoa, y el 20 de la de Bizkaia

A continuacion el art 27 de la Ley 20/90 concluye que "En tal supuesto no podra disponerse del saldo de la cuenta de pasivo representativa de la regularización realizada, en tanto dicha cuenta no haya sido comprobada o haya transcurrido un año desde la presentación del balance regularizado en el organo competente de la Administracion tributaria, salvo que la Ley de Presupuestos que establezca la vigencia de actualización de balances establezca o disponga lo contrario "

Esta necesidad de aplicar las previsiones sobre regularizacion de balances en el ámbito de las sociedades cooperativas se planteó sobre todo a raiz de la situación creada en torno a la calificación como resultados gravados al tipo general del Impuesto de Sociedades de "los beneficios procedentes de plusvalias en la enajenación de los elementos del activo" que el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 1969 preveia en su articulo 11 El no permitir la aplicación de las formulas de actualizacion a la cooperativa llevaba a una situación en la que si esta vendia algún elemento de su inmovilizado, al no tener este un valor actualizado, el volumen de la plusvalia generada era tan grande, que obligaba a la cooperativa a soportar un gravamen fiscal muy elevado por la misma

Dentro de este articulo 27 (que se limita a reproducir en terminos generales lo ya previsto con anterioridad por el art 77 L G C) creemos que existe una contradicción puesto que parece que se estan identificando dos conceptos distintos, como son la actualización de las aportaciones realizadas por los socios a la cooperativa y la regularización de balances

La actualización de aportaciones es un mecanismo cooperativo que entronca directamente con la propia esencia de la sociedad cooperativa en lo que hace referencia a la ausencia de reparto de dividendos ilimitados al capital El socio, para entrar a formar parte de la cooperativa ha de realizar una aportación económica que pasa a engrosar el capital social de la misma Durante el tiempo en que este socio forma parte de la sociedad, desarrolla una actividad A lo largo de la vida de esta relación socio-cooperativa, el socio recibe, por una parte, los retornos cooperativos en proporcion a la actividad por el realizada, y por otra, como retribución al capital aportado percibe un interes legalmente limitado

En el momento en que el socio cesa su relación con la cooperativa, ésta devuelve al socio la aportacion de capital que realizó en el dia de su ingreso (o en momentos posteriores), aportación, que de no producirse una actualización o revalorización, y por efecto de la inflación, consistirá ahora en una suma ridicula una vez transcurrido un periodo de tiempo, por breve que el mismo pudiera parecer

En la sociedad convencional, por el contrario, el socio aporta un capital a partir del que se estructura toda su relacion con la sociedad, sin que sea necesario que realice ninguna actividad como ocurre en la cooperativa Como retribucion a ese capital aportado, recibe un dividendo que no esta sometido a ninguna limitacion De esta forma, en el momento de baja del socio en esta sociedad, este recibira su aportacion, quiza igualmente devaluada por el paso del tiempo, pero en retribucion de la cual ya habra percibido un buen dividendo a lo largo de su pertenencia a la misma.

Por tanto, para tratar de paliar esta diferencia existente entre la situación del socio en una y otra sociedad, la legislacion cooperativa preve la posibilidad de actualizar periodicamente, aunque de forma limitada, el valor de las aportaciones de los socios, de manera que en el momento en que estos abandonen la cooperativa les sea devuelta una cantidad que se acerque mas al valor actual de las aportaciones que en su dia realizaron

Para la puesta en practica de esta actualizacion, el art 77 3 L G C establece las siguientes reglas "Cada ejercicio económico, si lo acuerda la Asamblea, podran actualizarse las aportaciones desembolsadas y existentes en la fecha del cierre del ejercicio, en la medida que lo permita la dotacion de la referida cuenta de "Actualizacion de aportaciones" En cualquier caso, dicha actualización no podrá ser superior al Indice General de Precios al Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadistica y referido al ejercicio económico de que se trate

El art 61 de la Ley 4/93, por su parte, establece que "El balance de la cooperativa podra ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios previstos para las sociedades de derecho común, sin perjuicio del destino establecido por esta ley para la plusvalia resultante de la regularización de balance "

A diferencia de la actualización de aportaciones, la regularización de balances, sirve tanto para la afloración de activos ocultos, como para la actualización de valores contables En general, la regularizacion de balances supone una "actualización de los valores contables de los elementos que integran el activo de las empresas a traves de la aplicación de unos coeficientes de actualización" (Así se define en el *Estudio para la reforma del impuesto sobre sociedades*, bajo la coordinación de Juan COSTA CLIMENT, Fundación para el analisis y los estudios sociales, Madrid, 1995, p 109)

Frente a la periodicidad que caracteriza la actualización de aportaciones, la regularización de balances sólo puede acometerse cuando exista una norma fiscal que asi lo autorice En España, por ejemplo, la regularización de balances se ha permitido en su modalidad de afloración de activos ocultos en

1961, 1964, 1975 y 1977, y con el objetivo exclusivo de eliminar el impacto de la inflación en las cuentas de la empresas en 1979, 1981y 1983

Actualmente el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de Junio, sobre medidas urgentes de caracter fiscal y de fomento y liberalizacion de la actividad economica, preve en su art 5 la posibilidad de que las sociedades actualicen sus balances con un gravamen unico del 3% sobre la revalorizacion de activos Esta nueva regulacion tambien sera aplicable a las cooperativas en cuanto, como hemos visto, el art 27 de la Ley 20/90 permite que los balances de estas se regularicen en las mismas condiciones que los de las demas clases de sociedades Algunas de las reglas mas significativas que integran esta nueva regulación son las siguientes

1 Podran acogerse, con caracter voluntario, a la actualizacion de valores regulada en la presente disposición a) Los sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades por obligación personal de contribuir, b) Los sujetos del I S o del I R P F por obligacion real de contribuir mediante establecimiento permanente

2 Seran actualizables los elementos patrimoniales del inmovilizado material situados tanto en España como en el extranjero ( ) Tambien seran actualizables los elementos adquiridos en regimen de arrendamiento financiero ( ) La actualización se reducirá necesariamente a la totalidad de los elementos patrimoniales susceptibles de la misma

3 La actualización de valores se practicara respecto de los elementos del inmovilizado material que figuren en el primer balance cerrado con posterioridad a la entrada en vigor de la presente disposicion, siempre que se encuentren efectivamente en estado de uso y utilizacion y que no se hallen fiscalmente amortizados

El importe de las revalorizaciones contables que resulten de las operaciones de actualizacion se llevaran a la cuenta Reserva de revalorizacion Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de Junio, que formara parte de los fondos propios

5 Los sujetos pasivos que practiquen la actualización deberan satisfacer un gravamen único del 3% sobre el saldo acreedor de la cuenta de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de Junio

9 El saldo de la cuenta Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de Junio, sera indisponible hasta que sea comprobado y aceptado por la Administración Tributaria ( ) Una vez efectuada la comprobacion o transcurrido el plazo para realizar la misma, el saldo de la cuenta podra

destinarse a la eliminacion de resultados contables negativos, a la ampliacion del capital social o transcurridos diez años contados a partir de la fecha de cierre de balance en el que se reflejan las operaciones de actualizacion, a reservas de libre disposicion."

Para Bizkaia la ultima actualizacion se ha permitido por la Norma Foral 6/96, de 21 de Noviembre. (Sobre el funcionamiento de la actualizacion en Euskadi se puede ver: VIVANCO MUGARZA, Jose Luis, *Actualizacion de balances en el Pais Vasco. Reflexiones*, Asociacion para el progreso de la direccion, Bilbao, 1991.)

Algunas de las ventajas mas destacables del acometimiento de una regularizacion de balances son el acercamiento al valor actual de mercado de los activos fijos revaluados, la mejor capitalizacion de las empresas por el incremento de fondos propios con el saldo de la reserva de actualizacion y la reduccion en la plusvalia generada en el caso de enajenacion de un bien cuyo valor ha sido actualizado, reduciendose asi el impuesto que grava la transaccion. Entre los inconvenientes se pueden señalar el pago del impuesto que grava porcentualmente la revalorizacion y la consecuencia que para los accionistas tiene esta revalorizacion a efectos de su tributacion en el I.R.P.F. y en el Impuesto de Sucesiones.

El Real Decreto-Ley de 7 de Junio de 1996 establece en su articulo 5 apartado noveno que "el saldo de la cuenta (de actualizacion) podra destinarse a la eliminacion de resultados contables negativos, a la ampliacion del capital social, transcurridos diez años contados a partir de la fecha de cierre del balance en el que se reflejaron las operaciones de actualizacion, a reservas de libre disposicion."

Ya hemos visto como el art. 27 de la Ley 20/90 prevé la aplicacion del regimen general de actualizacion de balances a las cooperativas "sin perjuicio de lo establecido en las leyes sobre cooperativas respecto al destino del resultado de la regularizacion del balance". Tambien recoge esta misma prevision el art. 77.1 de la Ley General de Cooperativas, el art. 61 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, el 56 de la Ley Catalana y el 45 de la Ley de Navarra de 2 de Julio de 1996 que introduce algunas modificaciones). Este destino especial se prevé en el art. 77.2 de la Ley General de Cooperativas, que establece: "Salvo que en la cooperativa concurran las circunstancias previstas en el nº 2 del art. 87, en que se estara a lo que en el mismo se establece, del resultado de la regularizacion del balance se destinara un 50% al Fondo de Reserva Obligatorio, y el otro 50% se destinara a una cuenta de pasivo, denominada "Actualizacion de aportaciones" a cuyo cargo se efectuara la actualizacion de las aportaciones a capital social." (En similares terminos lo preven el art. 56 de la Ley Catalana de Cooperativas y el 53 de la Ley Andaluza).

El art 87 2 establece que "si el importe del fondo de reserva obligatorio fuese insuficiente para compensar estas perdidas, la diferencia se recogera en una cuenta especial, para su amortizacion con cargo a futuros ingresos del Fondo de Reserva Obligatorio Hasta tanto en la citada cuenta no se hayan amortizado las mencionadas perdidas el saldo resultante de la actualizacion del balance se abonara en su totalidad al fondo de reserva obligatorio, asi como el remanente existente en al cuenta "Actualizacion de aportaciones" a que se refiere el numero 2 del art 27"

El segundo parrafo del apartado cuarto de este articulo señala ademas que "En caso de liquidacion de la cooperativa el remanente existente en la cuenta de "Actualizacion de aportaciones" se destinara a los fines del Fondo de Reserva Obligatorio "

La Ley de Cooperativas de Euskadi en su art 61 establece con relacion a la plusvalia generada en la actualizacion que la misma se destinara "en uno o mas ejercicios a la actualizacion del capital o al incremento de las reservas obligatorias o voluntarias, en la proporcion que aquella estime conveniente No obstante cuando la cooperativa tenga perdidas sin compensar la plusvalia de la regularizacion se destinara, en primer lugar a la compensación de las mismas, y el resto a los destinos señalados anteriormente" Esta regulacion constituye una novedad de la ley vasca frente al regimen establecido por el resto de la legislacion cooperativa El proyecto de norma cooperativa de La Rioja siguiendo en esta linea, preve modificaciones en el destino de la actualizacion

El destino de estas plusvalias en un porcentaje tan elevado al Fondo de Reserva Obligatorio obliga a plantearse una vez mas la cuestion del gravamen de estas cantidades en cuanto no son de libre utilizacion por la cooperativa sino que han de ser destinadas obligatoriamente a este fondo Con relacion a esta cuestion, mantenemos nuestra posicion de que es correcto el gravamen de las cantidades destinadas al F R O en identicas condiciones que las integrantes de las reservas de las sociedad convencional En contra de esta opinion, Fernando PEREZ ROYO tras señalar los fines a que se va a destinar el resultado de la regularizacion, establece que "el resultado de la actualizacion del balance no debe ser incluido entre los ingresos computables a efectos del gravamen Sin perjuicio, naturalmente, de que la actualización de las aportaciones de cada socio luzca al computar el incremento o disminución patrimonial en caso de reembolso o transmision de dicha aportacion Es ( ) lo adecuado a los criterios de fortalecimiento financiero de las cooperativas que la nueva legislación quiere promover "Propuestas en relación al futuro regimen fiscal de las cooperativas", *CIRIEC-España*, nº extraordinario sobre fiscalidad de cooperativas 1987, p 78

Por tanto, nos encontramos con que este régimen de intereses no obligatorios y de cuantia limitada, colocan al capital en la posicion de simple asalariado, convirtiéndose esta circunstancia en uno de los argumentos a que tambien se ha aludido para justificar la consideración de dichos intereses como coste.

A este respecto hemos de decir, por una parte, que el hecho de que el pago de intereses no sea obligatorio, nos parece indiferente para estudiar la naturaleza de dichos intereses una vez que existen, porque, valga la redundancia, cuando se esta tratando de ver si deben deducirse o no, es porque existen. En segundo lugar, el hecho de que se trate de un interes limitado no es suficiente tampoco para modificar el tratamiento fiscal del mismo[808] Si una sociedad decidiera limitar la retribucion de sus

---

En el caso objeto de estudio consideramos que el dato fundamental a tener en cuenta, el determinante de su tributación, mas que el destino obligatorio al F R O de estas cantidades, es el origen de estos resultados, que resulta ser identico al de los resultados de la regularizacion llevada a cabo en cualquier sociedad convencional Por tanto, al poseer ambos resultados el mismo origen sin que concurra en ellos o en su proceso de generacion ninguna caracteristica especial que los convierta en acreedores de un tratamiento fiscal diferente, creemos que deben mantenerse sometidos al regimen tributario general

Otra cuestión que debe señalarse con relación al destino de los resultados de la regularización del balance permitida por el art. 27 es que el art. 13 incluye en su apartado cuarto entre las causas de perdida de la protección la de "incumplir las normas reguladoras del destino del resultado de la regularización del balance de la cooperativa o de la actualización de las aportaciones de los socios al capital social " Esta previsión se justifica probablemente en el destino de estas cantidades al F RO en cuanto se trata de un fondo que la legislación cooperativa considera especial debido a su caracter irreparible aun en el caso de disolución de la sociedad

[808]En esta linea, Alfredo ALTHAUS considera que nos encontramos ante un dividendo, aunque limitado, porque su existencia depende de que exista excedente "En la doctrina cooperativa se suele denominar "interes accionario" a la remuneración acordada al capital, queriendo sin duda enfatizar su caracter limitado e inferir de ello una supuesta diferencia sustancial con el dividendo propio de la sociedad en sentido estricto Esta última tesis no nos parece defendible. El asi llamado "interés accionario" no es, en

fondos propios, nadie dudaria de que nos encontramos ante un dividendo que retribuye los fondos propios y por tanto no debe ser deducible El mismo razonamiento creemos que debe ser aplicable para las cooperativas

La otra razón, más contundente, tiene su origen en que el articulo 18 3 es una norma de ajuste, en consecuencia, resulta aplicable a todas las cooperativas, protegidas o no, de esta forma, en el supuesto hipotetico de una cooperativa que superara en el pago de intereses los limites que le permite su legislacion sustantiva y por tanto perdiera la proteccion por no respetar el principio de interes limitado al capital, pero que a la vez no superara el limite del 18 3, podria deducir los intereses pagados, a pesar, repetimos, de que estos no cumplieran con el principio de interes limitado al capital entendido éste como el respeto al tipo establecido en su ley sustantiva El hecho de que el interes sea limitado cambiara su cuantia o su posición en la sociedad, pero no necesariamente su naturaleza.

Por último, el que el capital quede reducido a la mera situación de asalariado, a los efectos que aqui nos interesan, es indiferente, lo que importa es que la

---

definitiva, en cuanto depende de que el resultado del ejercicio arroje un excedente, sino un dividendo atribuido al capital, sin que obste a ello su carácter limitado", *Tratado de derecho cooperativo*, Zeus, Argentina, 1973, p 101-102

Por su parte Hilario y Pablo SALVADOR BULLON se posicionan señalando que "residiendo la causa de esta atribución de un interes no en la contraprestación derivada de un contrato de préstamo, sino en la asignación de un rendimiento determinado a la cuota social ( ) pactada una asignación de intereses, el nombre de interés no debe llevar a engaño, pues en realidad se trata de un dividendo Trátese en efecto de una parte tomada del patrimonio social, bien sea de los beneficios o del capital, y por ello se le debe dar el mismo tratamiento juridico que a los dividendos" "El concepto mercantil y fiscal de dividendo", *VII Semana de Estudios de Derecho Financiero*, Edit de Derecho Financiero, Madrid, 1958, p 319

Ley del Impuesto de Sociedades ha establecido una regla en virtud de la cual todo lo que constituya una retribución al capital no es deducible de la base imponible de la sociedad, a diferencia de lo que sucede con la retribución del trabajo, cuya deducción si está permitida. La L.I.S. no niega la deducibilidad a las retribuciones ilimitadas de fondos propios, sino que niega su deducibilidad en general para todas ellas, por lo que creemos que el carácter limitado de los intereses carece de importancia para determinar su deducibilidad.

El interés se distingue del dividendo por la diferente forma en que uno y otro se hallan configurados como derechos del socio.

Viendo la regulación legal de derechos de los partícipes se observa la diferencia entre el papel subordinado o no del capital en una y otra sociedad, pues mientras en el artículo 35 de la Ley General de Cooperativas se habla de los "Derechos del socio" el artículo 48 de la Ley de Sociedades Anónimas habla de "La acción como conjunto de derechos". No queda duda de quien ostenta el verdadero papel protagonista en la sociedad de capital.

Entrando en la lista de derechos que recoge cada uno de estos artículos, el art. 35 de la L.G.C. y el 23 de la Ley de Cooperativas de Euskadi recogen en su apartado e) el derecho de los socios a percibir intereses. En ambos caos este derecho se encuentra limitado con las expresiones "si lo prevén los estatutos" o "en su caso" respectivamente, lo que no viene si no a reforzar la idea que ya hemos señalado del carácter limitado y secundario de los intereses pagados al capital. Por el contrario, la Ley de Sociedades Anónimas recoge en el apartado a) de su artículo 48 el derecho de los accionistas a "participar en el reparto de las ganancias". Se puede observar la diferencia de rango que poseen ambos derechos, no es casualidad que estén colocados así en la lista, es una posición lógica teniendo en cuenta que el accionista de la sociedad anónima aporta un capital pensando esencialmente en recibir unos dividendos, luego es razonable que ese

derecho a los dividendos se les reconozca en primer lugar, mientras que el socio cooperativo no entra en la cooperativa con un fin especulativo de conseguir beneficios ilimitados para el capital que aporta, no tiene sentido que entre con esta finalidad a una sociedad en la que la retribución al capital es limitada e incluso puede no existir, sino que lo que busca es acceder a los servicios que realiza la cooperativa, a las ventajas o a las prestaciones de servicio que le concede y que él solo no podria conseguir (un puesto de trabajo, mejores condiciones de compra o de venta de sus productos, etc), el capital lo aporta como mero instrumento necesario, siendo lógico por tanto, que el derecho a cobrar intereses no se encuentre en una posición protagonista, y quede por detrás del derecho a participar en la actividad de la cooperativa, que es lo que realmente interesa al socio Ahora bien, para conseguir todo esto el capital tambien es necesario, y para poder obtenerlo es necesario reconocerle una retribución, aunque sea pequeña[809].

Esta diferente configuración de la retribución del capital como derecho del socio es reveladora de la diferente naturaleza que la cooperativa posee frente a la sociedad convencional y de la posición del capital en una y otra sociedad, pero una vez que el interés es pagado al socio, estas diferencias no nos parecen relevantes para determinar la naturaleza del mismo.

c) <u>Conclusiones sobre el fundamento de la Norma de Ajuste que permite la deducción de los intereses.</u>

1.- El modelo previsto por la Ley 20/90 al permitir la deducción de las cantidades destinadas a intereses en la Base Imponible de la cooperativa, elimina de raiz y por completo el problema de la doble imposición para los socios y asociados de la

---

[809]En este sentido, para Paul LAMBERT "las cooperativas no pagan interés al capital por cumplir una obligación de lealtad o para animar a sus socios al ahorro, sino unicamente por necesidad" *La doctrina cooperativa*, Intercoop, Buenos Aires, 1961, p 74

cooperativa. En este sentido merece una valoración positiva, debiendo, con éste u otro método, extenderse al resto de sociedades para evitar este problema en todas ellas.

2.- De todos los fundamentos que doctrina, legislación y jurisprudencia han planteado para justificar la deducibilidad de los intereses cooperativos, creemos que muchos de ellos son esenciales en la caracterización y en la clasificación de la especificidad cooperativa, pero ninguno de ellos sirve para fundamentar las dos únicas razones que, a nuestro parecer, justificarían la deducibilidad de los intereses tal y como la prevé el 18.3:

- el que los intereses no constituyan retribución de los fondos propios y no entren, por tanto, en el ámbito de la regla general del artículo 14.a de la Ley del Impuesto de Sociedades: ya hemos señalado como la propia normativa, al crear una norma de ajuste para estos intereses, está partiendo de que los mismos constituyen una retribución de los fondos propios, pues de no ser así, no se introduciría ninguna norma de ajuste;

- el que los intereses sean un coste más de la entidad para su funcionamiento, con diferencia al coste que supone tambien el capital para el resto de sociedades: de todos los elementos que se han traido a colación con relación a esta cuestión sólo se podría justificar esta posición partiendo de que los intereses constituyen una retribución a uno de los elementos productivos de la cooperativa necesario para el funcionamiento de ésta y no para el resto de sociedades.

3.- Nos parece especialmente criticable la consideración como deducibles de los intereses pagados por la cooperativa a sus asociados, por muy limitados que resulten, pues a estos efectos su posición resulta equivalente a la de los socios de la sociedad de capital en el sentido de que se limitan a aportar un capital y recibir una rentabilidad del mismo, aunque sea limitada. Sólo estará justificada esta deducibilidad si se consigue demostrar que la causa de la misma es la posición del capital en la

cooperativa, pues partiendo de esta premisa resultará indiferente la voluntad que mueva al socio o al asociado.

V.5. LA NATURALEZA DE LOS INTERESES QUE RETRIBUYEN LAS APORTACIONES A CAPITAL SOCIAL EN EL I.R.P.F.

Así como en la Ley 20/90 se recogen unas reglas especiales para determinar la naturaleza de los retornos cooperativos en la declaración de la Renta de los socios que los reciben, ninguna norma especial se establece sobre la calificación de los intereses en este impuesto personal de los socios. Ello se debe, sin duda, a que no existe ninguna duda de que los intereses con que se retribuyen las aportaciones al capital de los socios encajan perfecta y exclusivamente en la categoría de **rendimientos del capital mobiliario**[810] prevista en el art. 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1991, que califica como tales "los rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad"[811].

---

[810]Por el contrario en la legislación italiana estos intereses se encuentran exentos siempre que se trate de intereses pagados sobre la financiación entregada exclusivamente para conseguir el fin social y no tengan un importe superior a 40 millones de liras (importe elevado a 80 millones para las cooperativas de conservación, elaboración, transformación y enajenación de productos agrícolas y para las cooperativas de producción y trabajo).

En el art. 62 del Cooperative Code de Filipinas de 1989 se prevé que las cooperativas que acumulen reservas y fondos no repartidos superiores a diez millones de pesos estarán gravadas por las cantidades que se destinen a retribuir el capital, pero luego estarán exentas en sede del socio las cantidades en ese concepto recibidas por el (Alianza Cooperativa Internacional, *Cooperative Legislation in Asia: a study*, A.C.I., New Delhi, 1991, p. 173).

[811]Así lo concluye J.J. BARRERA CEREZAL: "Los intereses percibidos por las aportaciones a capital social, ya sean de socios como de asociados, se derivan de la "titularidad" de "elementos patrimoniales" por lo que deben ser considerados como rendimientos del capital mobiliario".

Su calificación como rendimientos del capital mobiliario se extrae de que son proporcionales al capital aportado, de forma que, independientemente de la actividad que haya realizado cada socio, el único dato a tener en cuenta para el pago del interés es el volumen de capital que cada uno de ellos haya aportado.

Por otra parte, su innegable y exclusiva relación con el capital, y no con la actividad, se deduce también al ver que los asociados, que sólo aportan capital a la cooperativa, tienen derecho a recibirlos, y que a los trabajadores, que sí realizan la actividad cooperativa pero no aportan capital, no se les entregan. Es la aportación de capital el dato determinante, independientemente de la realización de una actividad dentro de la cooperativa.

En Italia, el legislador, a efectos de favorecer la entrega de capitales a la cooperativa ha previsto particulares beneficios fiscales sobre los rendimientos derivados para el socio de sus aportaciones de capital a la sociedad. El art. 13 del D.P.R. n. 601 73 establece la exención del impuesto local sobre los resultados para los intereses que los socios personas físicas perciben sobre las aportaciones realizadas para la financiación de la sociedad cooperativa o de sus uniones[812].

Gestion empresarial de las cooperativas de trabajo asociado, Servicio de Publicaciones del Mº de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1985, p 217

[812]Para la aplicación de este beneficio fiscal se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos

- que la aportación de capital se realice exclusivamente a efectos de poder participar en el objeto social y no supere, para cada socio, la cuantía de 20 millones de liras. Tal límite se eleva a cuarenta millones para las cooperativas de conservación, producción, transformación y venta de productos agrícolas y para las cooperativas de trabajo y producción;

Por ultimo, hay que señalar que dentro de la tributacion personal del socio, la Ley 20/90 recoge una regla especial de valoracion de las aportaciones de capital del socio a la cooperativa en el Impuesto sobre el Patrimonio del mismo[813]

- los intereses correspondientes a las sumas señaladas no superen la cifra maxima de los intereses pagaderos a los portadores de titulos bien retribuidos incrementados en 2'5 puntos

La ausencia de uno de estos dos requisitos hace perder el derecho a este beneficio fiscal En este caso estos intereses estaran sometidos con normalidad al impuesto local sobre resultados

[813]El art 31 de la Ley 20/90 de Regimen Fiscal de las Cooperativas, establece bajo la rubrica "Valoracion de las participaciones de los socios o asociados en las cooperativas a efectos del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Fisicas" que "A efectos de lo dispuesto en el articulo 6 f) de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, la valoracion de las participaciones de los socios o asociados en el capital social de las cooperativas se determinara en funcion del importe total de las aportaciones sociales desembolsadas, obligatorias o voluntarias, resultante del ultimo balance aprobado, con deduccion, en su caso, de las perdidas sociales no reintegradas "

Por tanto, este articulo 31 surgia como excepcion al regimen general establecido por esta Ley 50/1977 a traves de la que se creaba el Impuesto sobre el Patrimonio, y que en su art 6 f) establecia que la valoracion de las participaciones en los fondos propios de una sociedad que no coticen en bolsa "será la que se derive del valor teórico de la misma, resultante del último balance aprobado "

En 1991 se aprueba la Ley del Impuesto de Patrimonio, Ley 19/1991, de 6 de Junio, cuyo articulo 16, al hacer referencia a la valoración de las aportaciones al capital propio de la sociedades, dedica su tercer parrafo a establecer una regla especial de valoracion para las aportaciones cooperativas, regla que se limita a reproducir la establecida en el art 31 de la Ley 20/90 Sin embargo, a pesar de limitarse a reproducir los términos en los que se encontraba redactado este art 31, la prevision de la Ley reguladora del Impuesto de Patrimonio es de agradecer, puesto que evita la busqueda de interpretaciones para la remisión del art 31 al art 6 de la Ley 50/1977, una vez que ésta ha sido derogada

Para el Impuesto de Patrimonio se tomarán en cuenta tanto las aportaciones de los socios como las de los asociados, puesto que, aunque entre ellos existen diferencias en cuanto a su régimen de

pertenencia y participacion en la sociedad, ambos deben realizar necesariamente una aportacion de capital para entrar a formar parte de la misma

En cuanto a las aportaciones que van a ser sometidas a esta regla de valoración se incluyen tanto las obligatorias, cuya cuantia vendra establecida por los Estatutos, como las voluntarias, que podran ser creadas pro la Asamblea General o el Consejo Rector, aunque en ambos casos solo se tendran en cuenta las desembolsadas Pues bien, tanto unas como otras, en cuanto pertenecen al socio, y en consecuencia forman parte de su patrimonio, se contabilizan para determinar el gravamen al que, por el Impuesto de Patrimonio, va a resultar gravado el socio Sin embargo, las demas entregas que el socio o asociado realice a favor de la cooperativa consideramos que no se tendran en cuenta a efectos de este Impuesto, en primer lugar, porque no entran dentro del concepto de "aportaciones obligatorias y voluntarias", y en segundo, porque no integran el capital social como señala el art 82 L G C , dandose el caso de que el art 16 3 de la Ley del Impuesto de Patrimonio hace referencia a "la valoracion de las participaciones de los socios o asociados en el capital social de las cooperativas"

Tampoco van a ser computables como patrimonio del socio los fondos sociales pertenecientes a la sociedad, puesto que debido a su carácter irrepartible, nunca van a ser de propiedad de los socios

Por tanto, a efectos del Impuesto de Patrimonio, el socio o asociado tendran en cuenta estas aportaciones segun el valor que posean conforme al último balance social aprobado

La previsión que la ley realiza sobre la deducción de esta cantidad de las pérdidas no reintegradas nos remite al régimen sustantivo de la atribución de pérdidas que la L G C preve en su artículo 87, y que en lo que se refiere a la posición del socio frente a ellas, establece "Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las siguientes formas: a) En metálico, dentro del ejercicio económico en que se hubiera aprobado el balance en que se acusen las pérdidas; b) Mediante deducciones en las cantidades de las que sea titular el socio en el Fondo al que se refiere el apdo. c) del nº 2 del art 85, c) Mediante deducciones en las aportaciones obligatorias del socio al capital social, d) Mediante deducciones en las aportaciones voluntarias del socio al capital social.

Si se reintegran en metálico o mediante la aplicación de retornos incorporados al Fondo Especial regulado por la Asamblea, es lógico que no se deduzcan puesto que no modifican el valor de las aportaciones. Si las pérdidas imputadas al socio se satisfacen mediante deducciones en las aportaciones del socio al capital social, éstas ya se habrán restado al valor bruto de estas aportaciones, que en consecuencia

VI. RETORNOS Y ANTICIPOS LABORALES.

VI.1. INTRODUCCIÓN: EL ELEMENTO PERSONALISTA EN LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

Para comprender el significado del retorno cooperativo en toda su extensión creemos que es necesario hacer una breve referencia al protagonismo del elemento personal en la sociedad cooperativa.

El protagonismo de la persona del socio en esta entidad es tal que la acerca a la sociedad personalista. Este protagonismo se produce fundamentalmente en tres aspectos: los socios aportan capital y trabajo, rige la igualdad de derechos económicos y sociales entre los socios, y el reparto de excedentes se realiza en proporcion a la actividad desarrollada por la cooperativa.

a) Los socios aportan capital y trabajo

La regla general ha sido tradicionalmente que, todo socio de una cooperativa debe cubrir una aportación doble: por una parte, una aportación de capital, y por otra, la realización de una actividad (el desempeño de un trabajo, la entrega de productos o la utilización de los servicios de la cooperativa, etc.), siendo esta aportación de actividad del socio y no su capital la que determina su volumen de participación en

---

aparecerán ya con su valor neto en el balance. Luego quizá la prevision de este articulo debe entenderse como aclaratoria de que entre las perdidas sociales que puedan modificar el valor de las aportaciones sociales sólo deben ser tomadas en cuenta aquellas que no han sido reintegradas

excedentes[814]. Este mecanismo de actuación es uno de los rasgos de la cooperativa que más la acercan a las sociedades de corte personalista[815].

Decimos que esta ha sido la realidad tradicional, porque en la actualidad, nuestra legislación cooperativa contempla ciertas figuras que se integran en la sociedad aportando exclusivamente capital y no actividad[816]. Esto pretende ser una fórmula para

---

[814]La subordinacion del capital al trabajo es uno de los requisitos que se imponen en EE UU a las sociedades para que puedan calificarse como "cooperativas" (Vid FREDERICK, Donald A., y REILLY, John D., *Income Tax Treatment of Cooperatives: background*, U S Dept of Agriculture, U S., 1993, p 26)

[815]Uno de los efectos positivos que esta fórmula consigue es que, en la medida en que el socio aporta capital y actividad, se fundan en la misma persona la condicion de capitalista y trabajador o capitalista y consumidor, consiguiendo así suavizar la relacion empresario-trabajador o empresario-consumidor

[816]Esta tendencia permisiva hacia la aportacion únicamente de capital por parte de los socios se introduce en la Ley General de Cooperativas que en su art. 40 recoge la figura del asociado cuya condicion se adquiere mediante el desembolso de una aportacion mínima al capital social Como precauciones para evitar que estos socios exclusivamente capitalistas dominen la sociedad se les permite tener solo el 33% de la totalidad de las aportaciones de los socios, no mas del 20% de la totalidad de los votos, y se les prohibe ser nombrados miembros del Consejo Rector, del Comité de Recursos, o interventores

Por su parte, la Ley 4/93, de Cooperativas de Euskadi, recoge la figura del socio inactivo, que tampoco aporta actividad, pero que debe ser un socio que deje de utilizar los servicios de la cooperativa o de realizar la actividad cooperativizada El limite de votos para este tipo de socios se fija en el 20% del total de votos sociales

Similar figura constituyen los asociados previstos por la Ley Foral de Cooperativas Navarra de 1996 en su art. 29. Seran asociados aquellas personas que han dejado de ser socios de la entidad o son derecho habientes en caso de fallecimiento de un socio. No se les permite formar parte del Consejo Rector ni ser nombrados interventores de cuentas ni liquidadores

conseguir el afianzamiento financiero y economico de la cooperativa, pero no deja por ello de ser criticable al chocar frontalmente, en nuestra opinión, con los mas tradicionales y fundamentales basamentos del Cooperativismo[817]

Por el contrario, las aportaciones, en la sociedad no cooperativa, lo son sólo de capital y determinan el papel del socio en la empresa, siendo el derecho a voto, la participación en beneficios y la distribución del remanente en caso de disolución, proporcional al volumen de capital poseído[818] Además, en estas sociedades, los

---

Este tipo de socio que aporta solo capital tambien existe en otras legislaciones cooperativas bajo la denominación de socio adherido en Cataluña y asociado en Valencia

La propuesta CEPES de modificacion de la L G C preve la posibilidad de reconocer a este socio exclusivamente capitalista hasta el 45% de los votos presentes en la Asamblea General y un tercio de los consejeros, aunque en esta Propuesta este socio debe poder participar en la actividad cooperativizada

[817]Roger SAINT - ALARY se pronuncia sobre este asunto afirmando que esta posibilidad de socio capitalista no es muy arriesgada siempre que se adopten los controles necesarios para evitar los peligros que encierra "Es la excepcion más grave Admitir dentro de la sociedad asociados que no seran ni clientes ni proveedor y serán solamente aportadores del capital ( ) Es fácil dotarle [a la cooperativa] de una tecnica que evite dentro de un amplio margen los peligros que esta presenta ( ) En la medida en que tales precauciones son previstas se puede afirmar que el elemento distintivo de la sociedad cooperativa que resulta de la doble cualidad de los socios no se encuentra seriamente afectado " "Elements distinctifs de la societé coopérative", *Revue Trimmestral de Droit Commercial*, 1952, p 490 y 491

En opinión de Gemma FAJARDO, el problema no es que se admitan socios capitalistas, sino que lo que hay que asegurar es que el control queda en manos de los socios cooperadores "Tendencias actuales en la reforma de la legislación cooperativa", *IV Jornadas de Investigadores en Economia Social y Cooperativa*, Organizadas por el CIRIEC-España y UCOTAR, La Rioja, 24 y 25 de Abril de 1997 (Sin publicar)

[818]En la S A , ejemplo de sociedad capitalista como la calificaba BROSETA PONT en atención a que "las aportaciones de sus socios sólo pueden consistir en dinero, en derechos o en bienes valorables en dinero, pero no en trabajo y por la circunstancia de que la intensidad en el ejercicio de los

accionistas pueden participar o no en la actividad societaria, pero como regla general tal participacion no se produce, sino que los socios se limitan a aportar un capital a titulo de mera inversión, siendo función de los administradores rentabilizarlo

b) Igualdad entre los socios: gestion democratica

La igualdad entre los socios es otra nota definitoria de la cooperativa que la distingue en esencia del resto de sociedades, por ejemplo, de la sociedad anonima en que dicha igualdad no existe, sino que el peso especifico de cada socio en la sociedad depende del volumen de capital que ostenta. En la cooperativa todos los miembros son iguales en derechos tanto politicos como economicos, sin que quepa establecer diferencias en ninguno de estos ambitos, ni siquiera en virtud del tiempo de permanencia en la entidad.

En lo referente a los derechos politicos, la igualdad viene exigida por el principio de funcionamiento democratico, plasmado sobre todo en la formula **'un hombre, un voto'**, uno de los pilares más básicos de la doctrina cooperativa[810], y que

---

derechos sociales depende de la participacion en el capital que detente cada uno de sus accionistas". (*Manual de Derecho Mercantil*, Tecnos, Madrid, 1990, 8º ed., p. 196), en la Sociedad Anonima, decimos, el capital es el elemento fundamental del modelo social hasta el punto que, como vemos, las relaciones entre los socios y entre estos y la sociedad se miden en relacion al mismo, independientemente de quien sea su titular y precisamente por esto recibe el apelativo de anónima

[810]Tan fundamental que en el Technical Advice Memorandum elaborado por el National Council of Farmer Cooperatives en EE.UU. el 30 de Mayo de 1974, se preveia que el regimen fiscal favorable previsto para las cooperativas en EE.UU. no seria aplicable a aquellas que no cumplieran con este principio un hombre, un voto. Hoy dia el cumplimiento de este requisito de funcionamiento democrático es imprescindible para la calificación de la cooperativa como cooperativa (Vid. MORRIS, K., "Comprehensive review of cooperative tax structure", *Cooperative laws are different*, Proceedings of the Second National Symposium on Cooperatives and the Law, GROVES, Frank W. y WAYNE ROBINSON,

tambien constituye un mecanismo de actuacion que favorece a toda la sociedad, evitando tradicionales enfrentamientos entre grupos sociales[820] La A C I ha reformulado este Segundo Principio en Manchester en 1995 en los siguientes terminos "Las cooperativas son organizaciones gestionadas democraticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus politicas y en la toma de decisiones Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y las cooperativas de otros grados estan tambien organizadas de forma democratica "[821]

R Ed Wisconsin, 1975, p 37) En relacion con este requisito, en la actualidad para que una cooperativa pueda acceder al trato fiscal beneficios o previsto en la Seccion 521 del Internal Revenue Code es necesario que el 85% de los votos pertenezcan a socios que participan activamente en la cooperativa Internal Revenue Code p 521(b)(2) and Treas Reg p 1521-1(a)(2) (Vid FREDERICK, Donald A , y REILLY, John D , *Income Tax Treatment of Cooperatives Internal Revenue Code Section 521*, U S Dept of Agriculture, U S , 1993, p 5)

[820]La contundencia de este principio es tal que los acuerdos que se tomen sin respetarlo seran nulos de pleno derecho, precisamente por ser contrarios a la ley, ya que estamos ante un mandato de riguroso e ineludible cumplimiento Igualmente será nula toda resolucion que implique un enriquecimiento injusto de unos socios en perjuicio de otros

En la misma linea, este régimen democratico vigente para la toma de acuerdos tendra como consecuencia la corresponsabilidad de todos los socios por las decisiones adoptadas

[821]A C I , *Declaracion de la A.C.I. sobre la Identidad Cooperativa*, C S C E , Vitoria, 1995, p 17

Este mecanismo del voto igual, unido a los controles aplicados a la concentracion de capitales en pocas manos[822], trata de evitar que la cooperativa resulte dominada por uno o varios grupos de poder.

Sin embargo hay que decir que en la actualidad la legislacion cooperativa cada vez es mas tolerante con la posibilidad de admitir un voto proporcional, es decir, diferente para cada socio, frente al principio tradicional 'un hombre, un voto'. En el comentario a este Segundo Principio, la A.C.I. admite los sistemas de voto proporcional en las cooperativas de segundo o ulterior grado "para reflejar la diversidad de intereses, el número de socios en las cooperativas asociadas, y el compromiso entre las cooperativas involucradas"[823]. Igualmente ha admitido esta posibilidad para esta clase de cooperativas la Ley General del 87 (art. 47), la Ley 4/93 de Cooperativas de Euskadi (art. 131) y la Ley Foral de Cooperativas Navarra (art. 35).

Sin embargo, en la actualidad la tendencia legislativa viene marcada por la aceptacion de este tipo de voto proporcional tambien en las cooperativas de primer grado[824]. Asi lo permite la Ley Vasca en su articulo 35.2 para ciertos casos: "en las

---

[822]Es habitual que las normas cooperativas recojan la prohibicion de que un porcentaje de capital por encima de cierto limite este en manos de un solo socio. Asi por ejemplo, el art. 72.4 L.G.C. prevé que el importe total de las aportaciones de cada socio a las cooperativas de primer grado no puede exceder del 25% del capital social.

[823]A.C.I., *Declaracion de la A.C.I. sobre la identidad cooperativa*, C.S.C.E., Vitoria, 1995, p. 55.

[824]Este voto plural se permitio en primer lugar en los Estatutos y el Reglamento de Regimen Interior de la Cooperativa ULGOR de Mondragon. Asi lo afirma Francisco VICENT CHULIA quien se muestra ademas contrario a la concesion de esta posibilidad por parte de la legislación cooperativa ("La participacion del socio en la toma de decisiones y la posibilidad del voto múltiple, su procedencia y efectos", en AA.VV., *Las cooperativas y sus aspiraciones en la normativa especifica*, AGECOOP-CENEC, Zaragoza, 1980, p. 43 y p. 47).

cooperativas de primer grado, los estatutos pueden prever que el derecho de voto de los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por estas y entidades publicas, sea proporcional a la actividad cooperativa con la sociedad o a las prestaciones complementarias a esta actividad en el marco de la intercooperacion " En terminos mas amplios lo preve la Ley Foral Navarra, cuyo articulo 62 permite a los socios de las cooperativas agrarias un voto ponderado proporcional a la actividad[825]

Con anterioridad a la aceptacion de esta formula del voto plural en nuestra legislacion a partir de la entrada en vigor de la Ley de Cooperativas de 1974, esta posibilidad ya se habia introducido en las legislaciones cooperativas de Alemania y Francia En la primera de ellas, el art 43 3 de la Ley de Cooperativas Alemana ya preveia la posibilidad de conceder un voto multiple a los socios que colaboraban especialmente en la empresa cooperativa Para las cooperativas de segundo o ulterior grado los estatutos podian regular el derecho de voto de los socios segun la cuantia de su participacion en el negocio o de acuerdo con otros criterios

Francia, por su parte, permitio la existencia de este voto plural en la Ley nº 72-516, de 27 de Junio de 1972, sobre Estatuto de las Sociedades Cooperativas Agricolas

En la actualidad, el Proyecto de Estatuto de Sociedad Cooperativa Europea establece a traves de la enmienda nº 65 en su art 22 que "los estatutos podran prever un voto plural en aquellos casos en los que la sociedad cooperativa no este compuesta exclusivamente por personas fisicas "

Este tipo de voto plural ya se preveia por el Technical Advice Memorandum elaborado por el National Council of Farmer Cooperatives en EE UU el 30 de Mayo de 1974, en que se permitia la posibilidad de un voto plural en las cooperativas de primer grado siempre que fuera proporcional al retorno entregado a cada socio MORRIS, K , "Comprehensive review of cooperative tax structure", *Cooperative laws are different*, Proceedings of the Second National Symposium on Cooperatives and the Law, GROVES, Frank W y WAYNE ROBINSON, R Ed , Wisconsin, 1975, p 37

[825]La misma posibilidad se incluye en la Propuesta de UCOTAR para la futura Ley de Cooperativas de la Rioja y tambien para las C T A en el Proyecto de Ley de Cooperativas para Aragón

En lo referente a los derechos economicos, la igualdad total tambien existe, manifestándose en la exclusión de todo privilegio económico a favor de ciertos socios frente a otros[826] Esta igualdad de derechos en el ámbito economico deja patente el que nos encontramos ante un ente no especulativo, sino tendente a la consecucion de valores sociales que van mas allá de los simples intereses económicos.

La explicacion a esta igualdad debemos buscarla precisamente en la naturaleza personal de la sociedad cooperativa, que la configura como sociedad de personas donde éstas son el origen y la medida de las decisiones, así como el destino de las mismas, y donde el elemento predominante es, en todo caso, el hombre El regimen del voto, la distribucion de excedentes y el hecho de que los socios aporten una actividad además del capital son todos ellos rasgos que acercan la cooperativa a las sociedades de tipo personalista.

En materia fiscal tambien se ha tenido en cuenta la peculiaridad cooperativa que supone el triunfo de la igualdad entre todos los socios en su seno, y por ello se ha favorecido a las cooperativas que se mantienen fieles a este principio. Por ejemplo, el Estatuto Fiscal de 9 de Abril de 1954 señalaba en su art. 5°.I.b) y el de 1969 en su artículo 7.2, entre las causas de pérdida de las ventajas fiscales reconocidas a las cooperativas en los artículos anteriores, el que "sus operaciones sociales fueran financiadas en concepto de socio capitalista por personas naturales o jurídicas extrañas a la entidad". Se trata, por tanto, de conseguir que las cooperativas que accedan a un régimen fiscal favorable cumplan con esta igualdad entre socios y no admitan el dominio de socios que aporten exclusivamente capital, lo que provocaría la existencia

---

[826]En la actualidad, la Ley General de Cooperativas 3/87 tambien señala en su art 29 2 que "Nadie podra pertenecer a una cooperativa a título de empresario, contratista, capitalista u otro analogo respecto de la misma o de los socios como tales"

de dos tipos de socios los capitalistas y los trabajadores, con lo que esa cooperativa se acercaría peligrosamente al régimen de funcionamiento de la sociedad de capitales

c)El reparto de excedentes en proporcion a la actividad desarrollada por el socio

El tercer elemento que acerca la sociedad cooperativa a la sociedad de corte personalista es la fórmula de reparto de excedentes que rige en la misma y que parte de un reparto proporcional a la actividad desarrollada por el socio con la cooperativa. Esta cantidad de excedentes que se entrega al socio en proporcion a la actividad por el desarrollada se denomina retorno y es uno de los componentes esenciales de la idiosincrasia cooperativa

VI.2. EL RETORNO COOPERATIVO.

A.- RETORNO ESTRICTO Y RETORNO AMPLIO: CONFIGURACIÓN.

1. EL RETORNO ESTRICTO

La fórmula del retorno constituye uno de los componentes esenciales de la idiosincrasia cooperativa, en la medida en que supone la adopción de una fórmula de reparto de resultados entre los socios distinta a la prevista para la sociedad convencional de capitales. Frente al criterio del reparto de resultados en proporción al capital aportado por cada socio vigente en la sociedad anónima, el mecanismo del retorno en la cooperativa implica que dicho reparto se realice en proporción a la actividad realizada por cada socio en ésta.

Tradicionalmente se ha considerado a los Pioneros de Rochdale, y entre ellos a Charles HOWARTH, como introductores de la figura del retorno en las cooperativas de consumo a través de la distribución de excedentes entre los socios según las compras realizadas por cada uno de ellos. De hecho, el artículo 22 de sus

Estatutos establecia: "En cada Asamblea general trimestral, los directivos en su informe financiero, publicaran los beneficios realizados por la sociedad durante el trimestre precedente el cual será repartido como sigue un interes del tres y medio por ciento anual se pagara a todas las participaciones liberadas antes del principio del trimestre, los beneficios restantes se pagaran a cada miembro en proporción al importe gastado en la despensa (almacen)"[827]

No obstante, parece que la tecnica del retorno ya habia sido utilizada con anterioridad, de hecho, Philippe BUCHEZ, discipulo de SAINT SIMON, ya la habia planteado para las cooperativas de producción industrial en 1831, al señalar que una parte de los resultados "se distribuiria entre los asociados, a prorrata de su trabajo"[828]

Esta idea se habia aplicado tambien en la cooperativa "Au commerce veridique" creada por los obreros de Lyon en 1835, e incluso con anterioridad a todas ellas se ha hablado de Alexander CAMPBELL como creador del principio en Glasgow en 1822 y su aplicacion en este mismo año a una cooperativa escocesa asi como de sus primeras aplicaciones en los molinos de Meltham en 1827 o en la cooperativa de Lennoxtown en 1826 El mecanismo era aplicado tambien por algunas de las cooperativas fundadas por William KING, en Brighton, a partir de 1828

---

[827]URIBE GARZON, Carlos, *Bases del cooperativismo*, Fondo Nacional Universitario, Santa Fe de Bogota, 1993, p 249

Como señala Charles GIDE, estos obreros no verian en el retorno un mecanismo de "reconocimiento del derecho del consumidor al beneficio", sino mas bien "un medio de mejorar la suerte de los obreros por la economia realizada por el precio de compra y por el reparto de dividendos a prorrata de las compras efectuadas, facilitandoles el medio de constituir un pequeño capital mucho mas rápidamente que por el ahorro ordinario" *La cooperacion como programa económico*, AECOOP - Aragón, Zaragoza, 1974, p 130 - 131

[828]LAMBERT, Paul, *La doctrina cooperativa*, Intercoop, Buenos Aires, 1970, p 249

A pesar de lo inseguro de su origen, lo cierto es que la formula del retorno cooperativo como reparto de excedentes a prorrata de la actividad, se ha consagrado como uno de los principios esenciales que, establecidos y actualizados periodicamente por la A C I , informan y obligan a todas las cooperativas del mundo Tradicionalmente el principio se habia recogido en los siguientes términos "Los excedentes o las economias eventuales resultantes de las operaciones de una sociedad pertenecen a los miembros de esa sociedad y deberan repartirse de forma que se evite que uno de entre ellos gane a expensas de los otros Segun la decision de los miembros, este reparto puede hacerse como sigue a) Dedicando una suma al desarrollo de los negocios de la cooperativa, b) Dedicando una suma a los servicios colectivos, c) Procediendo entre los miembros a un reparto proporcional a sus transacciones con la sociedad "[82]

La revision de los Principios Cooperativos llevada a cabo por la A C I en Manchester en Septiembre de 1995 ha modificado, aunque no sustancialmente, la redaccion de este principio, que, en lo referente al retorno ha quedado redactado como sigue: "Los socios asignan los excedentes para todos o algunos de los siguientes fines tal vez constituyendo reservas, de las que una parte por lo menos serian indivisibles, el desarrollo de su cooperativa, el beneficio de los socios en proporcion a sus operaciones con la cooperativa, y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios "[83]

Es preciso señalar que esta configuración del retorno que realizan los Principios Cooperativos, al ser principios internacionalmente consagrados, debe servir

---

[82]Alianza Cooperativa Internacional, *Principios del cooperativismo*, Caja Laboral Popular, Mondragon, 1970

[83]Se debe destacar la perdida del miedo al termino "beneficios" que tan repudiado ha sido tradicionalmente por la doctrina cooperativa

para inspirar toda la legislación cooperativa, independientemente del país de que la misma provenga[831]

Debido a las, cada vez mayores, necesidades de autofinanciacion y de inversion que la cooperativa de consumidores y usuarios, como cualquier otra empresa, posee, se observa historicamente una tendencia decreciente en las cantidades anualmente destinadas a retornos[832].

---

[831]Por tanto, a pesar de que cada pais pueda despues introducir los matices que considere oportunos, y que dependeran en gran parte de la evolucion que haya sufrido su propio movimiento cooperativo y de su propia configuracion, lo esencial, lo recogido por los Principios Cooperativos debe ser respetado por todas las legislaciones A modo de ejemplo podemos referirnos a la Ley 20 337, de Cooperativas de Argentina, cuyo articulo 2 6 recoge entre los rasgos diferenciales de la cooperativa el que "distribuyen sus excedentes en proporción al uso de los servicios sociales", es decir, en terminos muy similares a nuestra legislacion

Dentro del respeto a los principios basicos establecidos por la A C I , se podrian plantear cuatro posibilidades de configuracion del retorno en la legislacion, que van desde la imposicion legal del retorno, hasta su inexistencia, pasando por sistemas intermedios como la obligatoriedad de pago del retorno sólo en determinadas cooperativas y la libertad de opcion por el retorno o por metodos alternativos a los estatutos de la cooperativa

[832]Asi lo señalan MONZON y BAREA en los siguientes terminos "el retorno cooperativo ha ido reduciendose con el paso de los años durante los años veinte y treinta se situaba entre el diez y el veinte por ciento sobre las compras efectuadas, hacia la decada de los años cincuenta habia descendido a un cinco u ocho por cien, y hacia los años setenta ya alcanzaba tan solo el dos por cien Actualmente muchas cooperativas europeas lo han suprimido de su politica social hacia el socio, y las que lo mantienen, como es el caso de las suecas, lo sitúan en torno al 1,5 y el 0,5% y suelen pedir a sus socios que renuncien al mismo en favor de las cooperativas y otras obras sociales" MONZON CAMPOS, J L , y BAREA TEJEIRO, J , *Libro Blanco de la Economia Social en España*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1992, p 285

La misma tendencia se recogia por Charles GIDE cuando señala "incluso entre las cooperativas que practican el sistema de Rochdale hay una curva decreciente en los excesos de percepción

Partiendo de las concepciones cooperativas tradicionales que negaban la existencia de beneficio en las cooperativas[833] se acuñó un concepto de retorno que denominaremos "estricto", en el que sólo se incluían las cantidades que la cooperativa devolvía al socio por lo pagado de más o lo cobrado de menos. En consecuencia, la doctrina cooperativa ha recurrido comúnmente a términos como "ajuste" o "compensación" para elaborar el concepto de retorno[834]. En pocas palabras así lo señala Dionisio ARANZADI: "El retorno cooperativo se define como la devolución por la cooperativa al socio de lo que le cobró de más o le pagó de menos"[835]

---

que tiende hacia un estado límite, pero es dudoso que este límite llegue nunca a cero". GIDE, Charles, *La cooperación como programa económico*, AECOOP - Aragón, Zaragoza, 1974, p. 174.

[833]Sirva de ejemplo para mostrar el calado de esta posición dentro de la doctrina cooperativa, las conclusiones de la Primera Conferencia Iberoamericana de Expertos en Tributación Cooperativa, que en el Segundo Texto aprobado por el Plenario negaba la posibilidad de obtener beneficios por la cooperativa en los siguientes términos: "no constituyen renta los excedentes o remanentes netos en las cooperativas. Que en consecuencia el impuesto sobre la renta solo es aplicable a las utilidades de las empresas con fines de lucro" (ROSEMBUJ, Tulio, "La cooperativa y la Norma Tributaria", *Crónica Tributaria*, nº 19, 1976, p. 128).

[834]Podemos recoger, por ejemplo, el concepto elaborado por Alfredo ALTHAUS que define los retornos diciendo que "no son otra cosa que el reintegro de lo percibido de mas por los servicios prestados al asociado respecto de su costo estricto, una corrección "a posteriori" que restablece el equilibrio entre precio y costo, haciéndolos equivaler". ALTHAUS, Alfredo, *Tratado de derecho cooperativo*, Zeus Editora, Argentina, 1973, p. 80.

[835]ARANZADI, Dionisio, *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 1976, p. 89.

En esta visión estricta, el concepto de retorno está plenamente ligado a los de Exceso de Percepción y Margen de Prevision[836]

El exceso de percepción se genera fundamentalmente en las cooperativas de venta, entre ellas, la cooperativa de consumidores y usuarios, cuando la cooperativa vende un producto a un precio determinado considerando que dicho precio incluye todos los costes. Si al final del ejercicio, una vez cubiertos los fondos obligatorios, queda un remanente, será porque, la venta de los bienes a los socios se ha producido a un precio superior al de su costo. Esta diferencia, que no constituye, por tanto, un beneficio, es la que se retorna a los socios en proporción a las operaciones que cada uno de ellos ha llevado a cabo con la cooperativa, de esta forma, el socio sólo ha pagado por el producto su coste más la parte de fondos obligatorios que le corresponda soportar.

---

[836]Los excesos de percepción y los márgenes de previsión son conceptos que, desde siempre, han atraido ampliamente el interes de los estudiosos cooperativistas

CERDA RICHART, en referencia a las cooperativas de consumo, señala que los resultados favorables que estas arrojan "no son beneficios, sino la diferencia entre el valor fijado a los articulos suministrados y su costo, diferencia que es en perjuicio del consumidor, y por ello debera ir a parar a la cuenta titulada Excesos de Percepción, para su oportuno reparto" *La cooperación, su aspecto económico y social*, Bosch, Barcelona, 1940, p 137

Narciso AMOROS RICA define los Margenes de Previsión como "las diferencias numerarias existentes entre el coste de los productos adquiridos y servicios prestados por la cooperativa y las cantidades que por tales servicios o productos perciba la misma" y los excesos de percepción como "la diferencia numeraria que las cooperativas obtienen entre el precio de compra y el de venta en el mercado consumidor" "La nueva redacción o ajuste del Estatuto Fiscal de las cooperativas", *Economía Financiera Española*, nº 30, 1969, p 37 (Concepto muy similar maneja Jose Manuel DE LUIS ESTEBAN en *Las sociedades cooperativas y su regimen tributario*, Escuela de Inspección Financiera, Madrid, 1977, p 41)

Alberto PEREZ BARO, por su parte, define el Exceso de Percepción como "aquello que hemos cobrado de más sobre el precio justo" *Historia de la cooperación catalana*, Nova Terra, Barcelona, p 228

Los márgenes de previsión se generan cuando la cooperativa compra producto a los socios para proceder despues a su distribución y venta En estos casos, la cooperativa paga un precio al socio, que pretende sea equivalente al que se va a obtener a su venta, añadiéndole los gastos necesarios que tal venta genere Si al final del ejercicio existe un excedente sera porque el precio de venta ha resultado superior a lo que se pago al socio más los gastos, debiendose proceder entonces a la devolución al socio del margen de prevision que este pago de mas, sin que tampoco nos encontremos aqui ante un reparto de beneficios

En consecuencia, se observa que el retorno en ningún caso es obligatorio, si tales excesos de percepcion o margenes de previsión no se han producido en el ejercicio, o se ha decidido destinar éstos íntegramente a fondos obligatorios, no habrá retorno, sin que, por ello, la empresa pierda su naturaleza cooperativa[837]. Por la misma razon, la cifra de retorno no tiene que ser fija, sino que podrá variar en función de la marcha de la empresa y de la coyuntura económica

Otros estudiosos, al pensar en un concepto de retorno, han preferido hacer hincapie en que se trata simplemente de uno de los componentes del excedente[838]

---

[837]Asi lo señala Dionisio ARANZADI "Es doctrina comun que el retorno no es obligatorio Depende simplemente de la decision de los socios" *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 1976, p 90 Esta afirmacion es totalmente coherente con la propia razon de ser de la cooperativa, que no se crea por los socios para obtener retornos, sino para conseguir otros fines diferentes Por el contrario, dificilmente seguiria existiendo como tal una sociedad de capitales si no se distribuyeran beneficios a sus socios, puesto que es precisamente la obtencion de dichos beneficios lo que ha llevado a estos a participar en la sociedad

[838]Hemos encontrado varios conceptos en esta linea

En nuestra opinión, la primera definición es más acertada en la medida en que alude al elemento esencial y diferencial del retorno estricto, a saber, el constituir una fórmula para devolver al socio lo pagado de más o lo cobrado de menos. Por el contrario, el concepto de retorno como parte de los excedentes entregada a los socios tras cubrir otro tipo de obligaciones, no pone a nuestro juicio de relieve la diferencia existente entre el reparto de retornos que la cooperativa realiza, y la distribucion de beneficios de la sociedad común.

En cualquier caso, creemos que ninguno de los conceptos que hemos visto aquí recoge el otro gran elemento esencial y diferencial del retorno, el hecho de que se reparta entre los socios en proporcion a la actividad realizada por cada uno de ellos, frente al criterio del capital aportado, utilizado en el resto de sociedades.

En vista de todo lo anterior, creemos que la idea de retorno estricto debe responder al siguiente concepto: cantidad integrante del excedente obtenido por la cooperativa que se entrega a los socios, a cada uno de ellos en proporción a la actividad

---

Narciso AMOROS RICA, define el retorno como "la diferencia resultante entre el remanente liquido y las dotaciones a los fondos de reserva y obras sociales", en "Concepto jurídico-legal de las cooperativas", *Revista de Derecho Mercantil*, vol XII, nº 34, Julio-Agosto 1951, p 58

El Padre ALMARCHA en su obra *La Cooperacion como sistema economico social*, habla del retorno como "la diferencia numeraria entre las cantidades destinadas a fondos de reserva y obras sociales y al total de margenes de previsión y excesos de percepción que se reparten entre los socios proporcionalmente a las operaciones de estos en la cooperativa" Citado por Baldomero CERDA RICHART en *El regimen cooperativo: la cooperación en general*, Tomo II, Bosch, Barcelona, 1959, p 224

Roswell MAGILL también opta por este concepto cuando señala que los retornos "representan la diferencia entre los ingresos brutos y el costo de las operaciones" "The taxable income of cooperatives", *Michigan Law Review*, vol 49, Diciembre 1950, nº 2, p 173

llevada a cabo con la cooperativa, siempre y cuando no se trate de un reparto de beneficios, sino que exclusivamente responda a la devolucion a los socios de las cantidades pagadas de más o cobradas de menos por estos.

No obstante, en cada cooperativa el retorno se formara de manera diferente en la cooperativa de consumidores y usuarios el retorno estara constituido por la devolución a los asociados de lo pagado de más por estos en sus adquisiciones, a cada uno en proporcion a las compras realizadas; en una cooperativa de aprovisionamiento para sus socios, el retorno funcionará como en la anterior, devolviendo a los socios lo pagado de más, a cada uno en proporcion a las operaciones realizadas, en las cooperativas de venta, el retorno vendra constituido por las cantidades obtenidas en la venta que sean superiores a las pagadas a los socios. En las cooperativas de trabajo asociado, al ser el trabajo realizado por los socios precisamente la actividad que estos realizan para la cooperativa, el mecanismo del retorno adquiere una configuracion especial mezclándose con la figura del anticipo laboral[839].

El mecanismo del retorno consigue que todos los socios se encuentren interesados en la mejora de la gestión, en la medida en que esto supondra reducir costes, y paralelamente, aumentar el volumen del retorno a que tendra derecho cada uno de ellos. Consigue además la realización de la equidad que el movimiento cooperativo propugna mediante la devolucion a cada uno de lo que ha entregado previamente, sin que haya lugar a tratamientos de favor en virtud de otros criterios.

Quizá uno de los perjuicios más importantes que tradicionalmente se ha observado en el retorno es que detrae en favor de los socios cantidades que podrian ser destinadas a inversión o a otros fines en beneficio de la cooperativa. Este inconveniente

---

[839] El concepto de anticipo laboral es un concepto controvertido como tendremos ocasion de ver con posterioridad.

se ha corregido en la actualidad mediante la opcion que la ley preve para capitalizar el retorno, integrarlo en una reserva especial, etc.

Hasta aqui el mecanismo del retorno como devolucion al socio de lo que le pertenece, no de un beneficio, puede parecer que funciona con una logica perfecta. Pero esta precisión viene a romperse desde el momento en que la legislacion permite a las cooperativas realizar, aunque con limites, cierto número de operaciones con terceros Esto va a plantear varios problemas[840].

Primero: ¿debe existir un derecho de los terceros a obtener un retorno por las operaciones realizadas con la cooperativa en las mismas condiciones que los socios?

En nuestra opinión, para esta pregunta sólo cabe una respuesta negativa. El retorno es un mecanismo de distribución de resultados que existe dentro de la cooperativa y, por ello, exclusivamente para los socios de la cooperativa. El control de las operaciones realizadas por cualquiera que llegue a la cooperativa y el posterior pago de un retorno al mismo, haria mucho más difícil y en consecuencia, mucho más cara, su gestion. El socio ha colocado un capital en la cooperativa, o lo que es lo mismo, ha asumido un riesgo, y ha realizado una actividad para ella, y esto le reporta la ventaja de poder comprar o vender a precios mejores, el socio ve asi compensado el riesgo asumido, mientras que un tercero que no asume ningún riesgo, ¿por qué ha de tener derecho a mejores condiciones de compra o de venta?.

Por otra parte, no parece que esa sea la voluntad legislativa al menos en lo que a nuestro país se refiere, ya que si la legislación niega el derecho a retorno de los asociados de la cooperativa, con más razón lo negará para los terceros que nada tienen

---

[840]Este tema se trata por A. BASSI en *Dividendi e ristorni nelle societa cooperative*, Milá, 1979, p 23 y ss

que ver con la misma. En la actualidad, para poder tener derecho al retorno no basta con realizar operaciones con la cooperativa, sino que es necesario además, ser socio de la misma mediante la aportación conjunta de capital y actividad.

La negación del derecho al retorno para los terceros se ha fundamentado tradicionalmente en la vigencia del principio de puerta abierta, en virtud del cual, cualquiera puede acceder a ser socio de una cooperativa, tratando con ello de justificar que, como cualquiera puede ser socio, el que no lo es, es simplemente porque no quiere serlo, luego no puede reclamar nada. Hoy día, sin embargo, y consecuencia de la desvirtuación de este principio para ciertas cooperativas, no nos parece que pueda aplicarse el razonamiento de que "el que quiera acceder a las ventajas, que corra los riesgos", pues a buen seguro existirán muchas personas dispuestas a correr riesgos que, sin embargo, encuentren la puerta cooperativa cerrada.

Segundo: Si esos retornos no se entregan a los terceros ¿puede la cooperativa distribuirlos entre los socios?

Desde luego que no, porque si esto fuera así se estaría negando la propia esencia del retorno consistente precisamente en entregar a los socios la parte de precio pagado de más de modo que al final éstos paguen sólo el precio de coste más lo que les corresponda de las reservas de la sociedad. De aplicarse los beneficios obtenidos con terceros a retorno de los socios, estos estarían comprando o vendiendo a precios más ventajosos que el precio de costo real, a costa de los terceros.

Tercero: ¿como se puede evitar el beneficio de los socios a costa de los terceros sin entregar retornos a éstos?.

Mediante la creación de un fondo especial irrepartible entre los socios al que necesariamente vayan destinados todos los resultados obtenidos por la cooperativa

en operaciones con terceros. Esta es la opción más común, y la establecida en la legislación cooperativa española.

2 El Retorno Amplio

La evolución surgida por el mundo empresarial y por el mercado desde la primitiva Revolución Industrial en que surgio la entidad "cooperativa" hasta el modelo de capitalismo vigente en la economia global e internacional en que hoy la empresa actúa, ha obligado a introducir algunos cambios en la forma de organización cooperativa y en su estructura de funcionamiento: de una sociedad surgida para la satisfacción de las necesidades más perentorias de los socios obreros o provenientes de los sectores más humildes de la sociedad, comúnmente centrada su actividad en la operación exclusivamente con sus socios, la cooperativa se nos muestra hoy como una empresa mas de las que actúan todos los dias en el mercado, con la salvedad de tener limitada su posibilidad de operar con terceros. La situación económica y empresarial actual le exige a la cooperativa adoptar una postura en muchos casos competitiva y eficaz frente al resto de empresas del sector, de las que se sigue diferenciando, sin duda, por sus peculiares reglas de funcionamiento.

Pues bien, uno de los cambios a que ha inducido esta evolución es el nuevo posicionamiento de la empresa cooperativa ante la idea de beneficio. Si bien tradicionalmente se consideró a la cooperativa como empresa sin ánimo de lucro[841], llegando en algunos casos a recurrir precisamente a este carácter no lucrativo para justificar su posición ventajosa en el ámbito tributario, en la actualidad, la cooperativa

[841]Esta cuestion ya ha sido suficientemente tratada al hablar del gravamen sobre los excedentes cooperativos

se nos presenta como una sociedad con el mismo derecho a obtener un beneficio que cualquier otra[842].

En nuestra opinión nos encontramos ante una sociedad que puede conseguir (no necesariamente ha de hacerlo[843], lo que la diferencia de la sociedad anónima) un beneficio que repartir después entre los socios. Hablamos entonces de retorno en sentido amplio, como la parte de los excedentes que se entrega a cada socio de la cooperativa en proporción a las operaciones que este haya realizado con ella, y que incluye tanto la devolución de lo pagado de menos o lo cobrado de más al socio (retorno estricto), como el resultado económico conseguido.

B.- REGULACIÓN SUSTANTIVA DEL RETORNO: EL RETORNO NO ES UN DIVIDENDO.

Al hacer referencia a las cantidades entregadas por la cooperativa al socio, creemos que el concepto que se debe utilizar es precisamente el de retorno, a pesar de que éste incluya un beneficio, pero nunca el de dividendo, por tratarse de dos conceptos distintos.

Muchas son las voces que han criticado esta equiparación recalcando la diferencia entre retorno y dividendo[844], empezando por la propia Alianza Cooperativa

---

[842]Claramente aboga por esta postura Jose Luis DEL ARCO que señala "si la cooperativa es una empresa su actuación ha de producir resultados empresariales" "Remanente liquido o beneficio cooperativo", *Documentos de Educacion Cooperativa*, nº 9-10, Enero, 1970, p. 126.

[843]Así lo defendimos al analizar el problema de la cooperativa y el ánimo de lucro.

[844]Se puede recoger entre otras las posiciones de autores como José Ramón SALELLES o, en el ambito italiano, Mario FRASCARELLI.

Para Jose Ramón SALELLES "el retorno se distingue de los dividendos sociales basicamente porque es la última transformación de las entregas y pagos hechos por el socio para la utilizacion de los servicios cooperativos, porque se distribuye en proporción a la actividad cooperativizada

las cooperativas en los negocios realizados por ellas"[846] o Tulio ROSEMBUJ "considerar dividendo al retorno me parece que es una cosa que no tiene ningun fundamento cooperativo (...) y no se puede decir (...) que en algunos supuestos el retorno se considera dividendo porque entonces estamos entrando ya en un proceso de asimilacion precipitada a la sociedad mercantil, mejor dicho, a la sociedad de capital, que nos hace perder las señas de identidad"[847]. Nos mostramos totalmente de acuerdo con esta postura como vamos a ver a continuacion.

La razón de esta equiparación retorno-dividendo ha respondido tradicionalmente a la idea de que la única diferencia existente entre la cooperativa y la sociedad anonima era el criterio de distribución de los beneficios en proporcion a la actividad y en proporción al capital respectivamente, existiendo, como veremos, muchas otras diferencias.

Para proceder a la comparación entre ambos conceptos partiremos de la definición de dividendo elaborada por Rodrigo URÍA, como "la parte de ganancia repartible correspondiente a cada acción en un ejercicio social determinado"[848]. Dos elementos esenciales, por tanto, centran el concepto de dividendo: la idea de ganancia y el reparto proporcional al capital.

---

[846]CERDA RICHART, Baldomero, *El regimen cooperativo: la cooperacion en general*, Tomo II, Bosch, Barcelona, 1959, p 224

También se expresa en estos terminos Guillermo NUÑEZ PEREZ "El dividendo es un concepto aplicable en el ambito de las sociedades capitalistas (sociedades anonimas), pero no a las cooperativas", *El Nuevo Régimen Fiscal de la Empresa Cooperativa*, EFOCA, Tenerife, 1991, p 91

[847]*VII Jornadas de Cooperativas de Euskadi: El régimen fiscal de las cooperativas*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1989, p 134

[848]URÍA, Rodrigo, *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 1995, p 263.

que nos hace perder las señas de identidad"[847] Nos mostramos totalmente de acuerdo con esta postura como vamos a ver a continuacion

La razón de esta equiparación retorno-dividendo ha respondido tradicionalmente a la idea de que la única diferencia existente entre la cooperativa y la sociedad anónima era el criterio de distribución de los beneficios en proporcion a la actividad y en proporción al capital respectivamente, existiendo, como veremos, muchas otras diferencias

Para proceder a la comparacion entre ambos conceptos partiremos de la definicion de dividendo elaborada por Rodrigo URIA, como "la parte de ganancia repartible correspondiente a cada acción en un ejercicio social determinado"[848] Dos elementos esenciales, por tanto, centran el concepto de dividendo la idea de ganancia y el reparto proporcional al capital

1) La relación del retorno y el dividendo con el beneficio social

Partiendo de un concepto amplio de retorno, que incluiria tambien la parte correspondiente al beneficio[849] se podria señalar que, tanto retorno como dividendo son

---

[847] *VII Jornadas de Cooperativas de Euskadi. El regimen fiscal de las cooperativas*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1989, p 134

[848] URIA, Rodrigo, *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 1995, p 263

[849] En contra de esta posicion, algunos autores han mantenido que el retorno en ningun caso surge del beneficio social "retorno cooperativo que no es ni dividendo ni elemento derivado del beneficio social" ROSEMBUJ, Tulio, "La cooperativa y la norma tributaria", *VII Jornadas de Cooperativas de Euskadi*, Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1989, p 28

Idéntica posicion mantuvo MARCA I CAÑELLAS, de Convergencia i Unio, durante la elaboracion de la Ley 20/90 (DSS-P-40, 7 noviembre 1990, p 2125)

formas de reparto de un beneficio, sin embargo, creemos que esta afirmacion debe ser matizada desde diversos puntos de vista.

a) En el dividendo, toda su cuantia es un beneficio. Asi se extrae de la definicion de dividendo elaborada por URÍA que hemos visto: "parte de la ganancia", o en la de otros autores como Hilario y Pablo SALVADOR BULLÓN: "que el reparto de dividendo se hace sobre las ganancias"[850], mientras que en el retorno sólo una porción es beneficio, el resto es mera devolución al socio de lo que era suyo

b) En la doctrina y legislación cooperativa el retorno se configura como una mera posibilidad, mientras que en la legislacion mercantil el dividendo constituye uno de los fines esenciales, y por tanto, casi imprescindibles, a que se deben destinar los resultados.

Este carácter llamémoslo discrecional o aleatorio del retorno, se desprende de la Declaración sobre los Principios Cooperativos realizada por la ACI en Manchester en 1995: "Los socios asignan los excedentes para todos o algunos de los siguientes fines: tal vez constituyendo reservas, de las que una parte por lo menos serian indivisibles; el desarrollo de su cooperativa; el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios." Paralelamente, el retorno se contempla por las normas sustantivas como una simple posibilidad de destino de los excedentes. Así la Ley General del 87 señala en su

---

[850]"El concepto mercantil y fiscal de dividendo", *VII Semana de Estudios de Derecho Financiero*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1958, p 246

articulo 84 que los excedentes del ejercicio podran aplicarse "una vez deducidas ( ) las dotaciones de los fondos obligatorios (..) a retorno cooperativo"[851]

No ocurre lo mismo con el dividendo, para cuyo pago solo se establece como requisito en el art 213 1 de la Ley de Sociedades Anonimas de 1989 el que "el valor del patrimonio neto contable no es, o a consecuencia del reparto no resulta ser inferior al capital social"

c) Consecuencia de todo lo anterior sera la diferente configuracion del retorno y el dividendo como derechos del socio cooperativo y del capitalista

Se podra afirmar que, a pesar del caracter potestativo del retorno, las leyes cooperativas lo recogen como un derecho del socio al igual que lo hace la Ley de Sociedades Anonimas con el dividendo para sus accionistas, sin embargo, hasta con leer los respectivos textos legales para observar facilmente la diferente configuracion de ambos derechos: La Ley de Sociedades Anónimas establece en su articulo 48 2 que "el accionista tendra, como minimo, los siguientes derechos a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales" Por tanto, recoge el derecho al divide , entre los derechos esenciales, innegables del accionista, pero es que ademas, entre todos ellos, lo recoge en primer lugar, dejando clara la importancia que le concede Detrás quedan otros derechos como el de asistir y votar en las juntas o el de informacion

---

[851]En la misma linea se manifiesta la Ley 4 93 de Cooperativas del Pais Vasco en su articulo 67 "Anualmente de los excedentes disponibles se destinara b) El resto estara a disposicion de la Asamblea General que podra distribuirlo de la forma siguiente retorno a los socios, dotacion "

Esta matizacion no es nueva pues ya se contenia en terminos similares en el art 20 del Reglamento de Cooperacion de 1971 que decia "Las diferencias numerarias entre el total de los rendimientos liquidos y las cantidades destinadas a Fondos de reserva y obras sociales se podran destinar a efectuar retornos cooperativos. "

La doctrina mercantilista se ha encargado en ocasiones de hacer hincapie en este caracter esencial del derecho del socio al dividendo, y asi, por ejemplo, Francisco VICENT CHULIÁ ha recalcado que "el accionista en cuanto al dividendo acordado repartir es un tercero acreedor que podrá exigir su derecho aun a costa de llevar a la sociedad a la insolvencia"[852]

Por el contrario, la Ley General de Cooperativas en su articulo 35 y la Ley Vasca 4/93, en su articulo 23, recogen el derecho del socio al retorno en su apartado f), o lo que es lo mismo, en el sexto lugar entre los derechos del socio, quedando por delante todos los demas de información, participación en juntas, etc., y por mas decir, es el último de la enumeración, sólo quedando detras de el la clausula residual de "los demás" derechos que resulten de las leyes y estatutos. En el caso de la Ley Vasca de 1993, todavia se precariza más el derecho del socio cooperativo al retorno mediante la expresión: "el retorno cooperativo, en su caso".

Creemos que queda bien claro, por tanto, la diferente conceptuación del derecho que se realiza para los socios de las sociedades capitalistas y para las cooperativas.

d) La razón de esta diferenciación en la configuración de ambos derechos hemos de buscarla precisamente en el propio origen y nacimiento de cada clase de sociedad. Mientras la cooperativa sabemos que surge con animo de satisfacer las necesidades de sus socios: darles un puesto de trabajo, vender o comprar sus productos en mejores condiciones, etc., sin que ello implique la negación absoluta a la posibilidad de obtener un beneficio, a los socios de la sociedad de capital les guia exclusivamente un movil lucrativo, que les hace ver en la sociedad una forma de rentabilizar su capital

---

[852]VICENT CHULIA, Francisco, *Compendio critico de derecho mercantil*, Jose Maria Bosch Editor, Barcelona, 1991, p 489

y obtener una ganancia a cambio de asumir el riesgo de invertir en un proyecto empresarial[853].

2) Diferencia por la forma de reparto.

Tanto la formulación tradicional de los Principios Cooperativos como la nueva formulación de los mismos llevada a cabo por la ACI en Manchester en 1995, hacen hincapié en la peculiaridad del retorno en cuanto a su reparto en proporción a la actividad del socio, en los siguientes términos: "Los socios asignan los excedentes para todos o algunos de los siguientes fines: (...) el beneficio de los socios en proporcion a sus operaciones con la cooperativa"[854]

La proporcionalidad que debe existir entre el retorno y las operaciones realizadas por el socio también se impone claramente desde la legislación, junto a la prohibición absoluta de que el volumen del retorno este relacionado con el capital aportado por el socio a la cooperativa. Así, la Ley General de Cooperativas de 1987 establece en su artículo 85.1: "El retorno se acreditará a los socios en proporción a las

---

[853]Este carácter lucrativo que define a la sociedad de capital ha sido recalcado tambien por la doctrina mercantilista. Rodrigo URIA ha señalado al respecto: "El derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales ( ) se acentua en la sociedad anonima por virtud de su caracter esencialmente capitalista ( ) derecho mas importante que ningun otro para servir directamente a la finalidad lucrativa que todo accionista persigue" *Derecho mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 1995, p. 262

Francisco VICENT CHULIÁ por su parte, señala: "el derecho abstracto a la participacion en beneficios ( ) que constituye la misma causa del contrato de sociedad" (*Compendio critico de derecho mercantil*, José Maria Bosch Editor, Barcelona, 1991, p. 489

También Hilario y Pablo SALVADOR GUILLÓN incluyen en su definición de dividendo el constituir un derecho del accionista, "El concepto mercantil y fiscal de dividendo", *VII Semana de Estudios de Derecho Financiero*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1958, p. 246

[854]A.C.I., *Declaracion* ..., ob. cit., p. 19

operaciones, actividades o servicios cooperativizados realizados por cada socio con la cooperativa. El retorno cooperativo en ningún caso se podrá acreditar en función de las aportaciones del socio al capital social"[855]. Asimismo se recoge en el 67.4 de la Ley Vasca de 1993[856], que, a pesar de las innovaciones que introduce en otros terrenos, deja este principio del retorno con su expresión tradicional, sin duda porque un retorno que no sea proporcional a la actividad, perderá totalmente la naturaleza de retorno para pasar a convertirse en otra figura distinta. Con toda seguridad se puede afirmar que la fórmula del retorno no solo es la esencia de la particular relación existente entre la cooperativa y el socio, sino que además constituye uno de los elementos determinantes de la peculiar naturaleza de la cooperativa.

Frente a esta fórmula de reparto, la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 establece en su artículo 215 que "la distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado", fórmula de reparto, por tanto, radicalmente opuesta a la que establecen las normas cooperativas para el retorno.

Desde la doctrina se ha hecho hincapié en esta sustancial diferencia entre retorno y dividendo como forma de evitar la equiparación que, desde ciertos sectores, se pretendía realizar entre ambos conceptos[857]. De los numerosos pronunciamientos de los

---

[855]Casi en idénticos términos se contemplaba este mandato en el artículo 18.2 de la Ley de Cooperativas de 1974, y para las cooperativas de consumo en la de 1942: "Las cooperativas de consumo, cuando vendan a precios corrientes en el mercado, destinarán el exceso de percepción a constituir los fondos de reserva y obras sociales en la forma establecida en el artículo 19 de esta ley, pudiendo distribuir el resto entre los socios, proporcionalmente a la cuantía del consumo realizado." (Art. 20)

[856]Art. 67.3: "Los retornos se adjudicarán a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada socio con la cooperativa"

[857]Veamos algunas de las afirmaciones que se han realizado en este sentido

"El retorno se distingue netamente de las utilidades distribuidas por la sociedad lucrativa entre sus accionistas En primer lugar, se corresponde en proporcion al uso de los servicios sociales y no del capital aportado por cada asociado" ROSEMBUJ, Tulio, "La cooperativa y la norma tributaria", *Cronica Tributaria*, nº 19, 1976, p 123.

"Un retorno que se distingue nitidamente de las utilidades de las entidades lucrativas ( ) porque se distribuye en proporcion al uso de los servicios sociales y no a ese capital" MASON, Ruben Alfredo, "El retorno cooperativo y los impuestos al valor agregado y sobre los ingresos brutos", en AA VV , *Las cooperativas ante el regimen tributario*, Intercoop, Argentina, 1980, p 56.

"La diferencia mas frecuentemente señalada viene dada por el criterio de la distribucion los retornos son aquellos que son distribuidos en proporcion a los salarios percibidos o en proporcion al trabajo prestado (cooperativas de trabajo), al valor de los bienes aportados (cooperativas de produccion), o a la cuantia de las compras realizadas (cooperativas de consumo), mientras los dividendos son aquellos distribuidos en proporcion a la cuota de capital social aportado" BASSI, A , *Dividendi e ristorni nelle societa cooperative*, Milano, 1979, p 10.

"El retorno cooperativo en ningun caso se podra acreditar en funcion de las aportaciones del socio al capital social Por tanto, desde el punto de vista de su causa u origen el retorno no lo podemos asimilar al dividendo Uno se percibe en funcion de la actividad economica realizada por el socio con la sociedad y, el otro, por la participacion del socio en el capital social de la entidad" CORDON EZQUERRO, Teodoro, "El nuevo regimen fiscal de las cooperativas", *Agricultura y Sociedad*, nº 50, 1989, p 226.

"Exceso de percepcion, es decir, lo cobrado de mas, lo devuelve a sus clientes, que son sus socios, no a prorrata del pequeño capital de maniobra aportado, sino de las compras o del uso de los servicios que la cooperativa ha hecho" PEREZ BARO, Albert, *Recull cooperatiu 1936-1981*, Fundacio Roca Gales, Barcelona, 1981, p 40

La Primera Conferencia Iberoamericana de Expertos en Tributacion Cooperativa tambien puso de manifiesto en su Cuarto Texto aprobado por el Plenario que "el retorno de los excedentes cooperativos se distingue claramente de las utilidades distribuidas por la empresa privada mercantil a sus accionistas ( ) se otorga en proporcion al uso de los servicios sociales no del capital aportado" "Conclusiones de la Primera Conferencia Iberoamericana de Expertos en Tributación Cooperativa", *Estudios Cooperativos RECESCO*, nº 40, Sept - Dic 1976, p 81

autores al respecto, creemos que Mercedes VERGUEZ acierta plenamente al señalar que "la diferencia que existe entre el socio de una cooperativa y el socio de una sociedad capitalista no está tanto en que aquél renuncie plenamente al reparto de beneficios que la sociedad obtenga, sino en el criterio con el que estos beneficios tratan de obtenerse por la sociedad y la forma en que se reparten entre los socios"[858]. Esta afirmación tiene plena relación con el análisis sobre el beneficio y el retorno que hemos realizado con anterioridad.

En lo que respecta a la faceta de retribución que poseen dividendo y retorno, se observa con claridad que, al realizarse el reparto del primero en proporción al capital aportado (art. 214 de la Ley de Sociedades Anónimas), constituye éste, simplemente, una contraprestación con la que la sociedad "paga" al socio el capital invertido en la sociedad[859] y el riesgo asumido, entregándole una parte de las ganancias que ese capital ha generado.

Dentro de este criterio de distinción basado en la forma de reparto, Narciso AMOROS RICA afirma que "la verdadera distinción entre el dividendo y el retorno ha de concentrarse en la forma o procedimiento de distribución", pero a continuación introduce la siguiente matización "si esas cantidades a repartir o beneficio se han producido como consecuencia de operaciones extracooperativas, aunque el mecanismo de distribución sea el propio de la sociedad que estudiamos (sociedad cooperativa, es decir, distribucion proporcional a las operaciones), no sera verdadero retorno y si dividendo " (AMOROS RICA, Narciso, *El regimen juridico-fiscal de las cooperativas españolas*, Ed de Derecho Financiero, Madrid, 1972, p 65-66) Esta afirmacion creemos que carece de fundamento en la situacion actual en que la propia legislación cooperativa obliga a destinar los resultados obtenidos en las operaciones con terceros a un fondo irrepartible entre los socios

[858]VERGUEZ, Mercedes, *El derecho de las cooperativas y su reforma*, Civitas, Madrid, 1973, p 77 y 78

[859]Al fin y al cabo la razón por la que un accionista decide invertir su dinero en una sociedad es para poder despues recibir una parte del beneficio de la misma

El retorno, por el contrario, tal y como aparece configurado legalmente, no se puede decir que constituya una retribución al capital, pues su reparto no es proporcional a este[860] BOGARDUS sitúa precisamente en este ámbito la diferenciación entre los retornos y los dividendos en términos muy claros "premisa errónea, la de sostener que los reembolsos (retornos) y las utilidades son una y la misma cosa De ser así las empresas comerciales que obtienen utilidades tendrían que distribuir éstas entre sus clientes, al igual que hacen las cooperativas, y no entre sus accionistas"[861].

Dejamos este tema en este punto, pero volveremos sobre el posteriormente por la trascendencia fiscal que posee a efectos de analizar qué tipo de rendimiento tributario constituye el retorno.

3) Resultados generados en sociedades diferentes.

Por último, creemos que la diferencia entre retorno y dividendo también viene dada por el hecho de que existan en contextos dispares, en el seno de entidades

---

[860]Por eso John DAVIS define así el dividendo como concepto que aplicado a las empresas "normalmente implica un beneficio de la inversión En consecuencia, su significado habitual no sirve para describir la relación existente entre la cooperativa y su socio", *An economic analysis of the tax status of farmer cooperatives*, American Institute of Cooperation, Washington, 1950, p 26

Con similar claridad afirma Albert PÉREZ BARÓ, que "el exceso de percepción cooperativo tampoco representa un reparto de dividendos al capital", *Recull cooperatiu 1936-1981*, Fundació Roca Gales, Barcelona, 1981, p 40

[861]BOGARDUS, E., *Principios y problemas del cooperativismo*, Libreros Mexicanos Reunidos, México, 1964, p 197

empresariales con funcionamiento y organización distintos, e inspiradas en unos principios radicalmente opuestos[862].

A nuestro juicio se ha cometido en muchas ocasiones el error de confundir fiscalmente dividendo y retorno, y aun cuando dicha confusión se ha saldado beneficiosamente para las cooperativas, no deja por ello de existir un error de concepto. Por ejemplo, la ley reguladora de la Contribución de Utilidades señalaba en su Tarifa II: "No serán considerados como dividendos, a los efectos de la imposición, los beneficios repartidos por las sociedades cooperativas, exentas de la obligación de contribuir en la tarifa III, cuando la norma de distribución sea distinta de la participación de los cooperadores en el haber social". De idéntica manera, el Estatuto Fiscal de 1969 en su art. 14.II.a). decía "No tendrán la consideración de dividendos las cantidades reconocidas por las cooperativas a sus asociados por "retornos cooperativos" u otro concepto de naturaleza análoga, en cuanto sean proporcionales a los suministros o entregas de productos, servicios o actividades realizadas por el socio." La expresión de ambos artículos es en nuestra opinión equivocada, no es que los retornos repartidos no se consideren como dividendos, es que no son dividendos, y ello en virtud de las diferencias señaladas con anterioridad. Se podría decir que el resultado para la cooperativa es el mismo, porque no resulta gravada por el impuesto, pero se llega a esta solución partiendo (siempre en nuestra opinión) de una premisa incorrecta, cual es la equiparación entre dividendo y retorno.

---

[862]Así lo ha mantenido tradicionalmente la Alianza Cooperativa Internacional "las sumas distribuidas por las cooperativas se conceden en razon de un tipo de organización económica diferente de toda sociedad de fines lucrativos y que resultan de transacciones distinta de las que usan las empresas con fin lucrativo" Alianza Cooperativa Internacional, *Principios de Cooperativismo*, Caja Laboral Popular, Mondragón, 1970, p 45

C.- OTROS ASPECTOS DE LA REGULACIÓN SUSTANTIVA DEL RETORNO.

Dejando a un lado la comparación retorno-dividendo esencial a efectos tributarios, y entrando en el ámbito de otros aspectos secundarios de la regulación sustantiva del retorno, diremos que éste se consagra como un elemento esencial en la configuración de la cooperativa que realiza la ley 3/87, General de Cooperativas, que ya en su artículo primero la define como sociedad que "desarrolla actividades empresariales, imputándose los resultados económicos a los socios, una vez atendidos los Fondos Comunitarios, en función de la actividad cooperativizada que realizan", es decir, introduciendo el concepto de retorno en la propia definición legal de cooperativa[963]

Generalmente, el retorno puede satisfacerse a los socios inmediatamente, incorporarse a capital o engrosar un fondo especial[964] Todo esto sucede si nos

---

[963]En la misma línea, la Ley General de Cooperativas de 1974 señalaba "La participación de cada socio en los excedentes netos que puedan repartirse en concepto de retorno cooperativo", en su artículo 2, entre "los principios generales que definen el carácter cooperativo de una sociedad"

[964]Es el artículo 85 2 de la Ley General del 87 establece las diversas modalidades que caben en el pago del retorno Son las siguientes "a) Que se satisfaga a los socios inmediatamente a la aprobación de las cuentas del ejercicio, b) Que se incorpore al capital social, dando lugar al correspondiente incremento de las aportaciones de cada socio al mismo. c) Que se incorpore a un Fondo regulado por la Asamblea General, de acuerdo con las siguientes normas a') El importe del retorno cooperativo acreditado a cada socio e incorporado a este Fondo, deberá ser devuelto al socio en todo caso, en un plazo no superior a cinco años. b') En todo momento y aunque no se haya cumplido el plazo para su devolución al socio, este podrá destinar las cantidades de que sea titular en dicho Fondo, a satisfacer las pérdidas que le sean imputadas ( ) y a satisfacer aportaciones obligatorias al capital social. c') Las cantidades incorporadas a dicho Fondo devengarán el tipo de interés que fije la Asamblea General, que no podrá exceder del básico del Banco de España, incrementado en tres puntos "

referimos al retorno en un contexto positivo, es decir, una situación en la que existen excesos de percepción y márgenes de previsión positivos, pero no debemos olvidar que esta misma regla proporcional del retorno se utiliza en el caso de la existencia de pérdidas en la cooperativa, pérdidas que al igual que los resultados positivos, se imputan a los socios en proporción a la actividad realizada con la sociedad, y reciben el nombre de extornos[865]. Se observa, por tanto, como la regla de la proporcionalidad a las operaciones se mantiene tanto en beneficio como en perjuicio del socio.

Dentro de la regulación sustantiva del retorno solo resta añadir que este mismo artículo 87 permite a los socios compensar las pérdidas que les hayan sido imputadas con los retornos que les sean acreditados en los cinco años siguientes al ejercicio en que se produzcan las mismas.

La misma previsión recogía el artículo 18.2 de la Ley de Cooperación de 1974, con la única salvedad de que en esta no se recogía el derecho del socio a destinar estas cantidades sin haber finalizado el período de cinco años a compensar pérdidas o a aportaciones obligatorias a capital.

[865] Así es como regula esta cuestión el artículo 87 de la Ley General de Cooperativas: "La diferencia resultante se imputará a los socios en proporción a las operaciones, actividades o servicios cooperativizados efectivamente realizados por cada socio en la cooperativa. Si esta cantidad fuese inferior en su cuantía a la que como mínimo está obligado a realizar el socio conforme a lo establecido en los Estatutos, la imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria. En ningún caso se podrán imputar las pérdidas al socio en función de sus aportaciones al capital social".

Igualmente lo prevé la Ley 4/93, de Cooperativas de Euskadi, en su artículo 69 al referirse a las vías de compensación de pérdidas: "la cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa".

VI.3. LOS REQUISITOS DEL RETORNO PARA ACCEDER A LA CATEGORÍA DE COOPERATIVA PROTEGIDA Y ESPECIALMENTE PROTEGIDA.

A.- LOS REQUISITOS DEL RETORNO PARA ACCEDER A LA CATEGORÍA DE COOPERATIVA PROTEGIDA.

Uno de los requisitos que tradicionalmente la legislación fiscal ha exigido a la cooperativa para acceder a la categoria de protegida ha sido precisamente el reparto del retorno en proporción a la actividad realizada por los socios. No creemos que pueda ser de otra manera teniendo en cuenta el carácter esencial que el mecanismo del retorno tiene dentro del funcionamiento de la cooperativa[866].

El Estatuto Fiscal de 1954, ya recogia en su articulo 5 la perdida de la protección "cuando las percepciones de sus asociados no sean proporcionales a su aportación de productos, a la retribución e importancia de su labor o al del importe de los articulos adquiridos"[867]. En casi idénticos términos se manifestaba el art. 7.1 del

---

[866]Tal es la importancia que concedemos a este principio en tanto que síntesis de las especialidades de funcionamiento cooperativo, que, en nuestra opinión, una cooperativa que no cumpliera con este requisito, más que no poder acceder a la proteccion fiscal, creemos que perderia el caracter de cooperativa

Esta es la posición mantenida por la legislacion fiscal estadounidense que exige el reparto de resultados en proporcion a la actividad realizada por cada socio no sólo para que la sociedad pueda acceder al regimen fiscal previsto para las cooperativas, sino más alla que esto, simplemente para poder calificar a la entidad como cooperativa (FREDERICK, Donald A., y REILLY, John D., *Income Tax Treatment of Cooperatives: Internal Revenue Code Section 521*, U.S. Dept. of Agriculture, U.S., 1993, p. 4)

[867]En virtud de este articulo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Mayo de 1970 negó la protección a una cooperativa porque "los excedentes o retornos cooperativos se distribuyeron no en proporción a los productos que cada asociado habia fabricado y entregado, sino en proporcion al

Estatuto Fiscal de 1969: "las cooperativas no podrán ser calificadas como "protegidas" (...) cuando las percepciones de los socios no sean proporcionales a los suministros, entregas de productos, servicios o actividades realizadas por el socio con su cooperativa".

En la actualidad, la pérdida de la protección por el incumplimiento de este requisito viene establecida en la Ley 20/90, de Régimen Fiscal de las Cooperativas y Normas Forales del mismo nombre por dos vías:

- de un lado, por aplicación del art. 13.6, que expresamente prevé la pérdida de la protección "cuando los retornos sociales fueran acreditados a los socios en proporción distinta a las entregas, actividades o servicios realizados con la cooperativa[868] o fuesen distribuidos a terceros no socios". El 12.6 en las Normas Forales

---

numero de elementos de que cada uno de los socios disponia o utilizaba para la produccion en comun, siendo estos evidentemente representativos de una aportacion de capital Es por tanto la distribución de excedentes cooperativos realizada en proporción al capital de cada uno de los socios la que implica el incumplimiento de uno de los requisitos condicionantes de la exencion, impidiendo que esta pueda aplicarse" Recogida por S PARRA DE MAS, "Se deniegan exenciones por derechos reales y timbre a una cooperativa de producción por incumplimiento de condicionantes legales basicos", *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Publica*, nº 97, 1972, p 137

[868]Como señala Narciso PAZ CANALEJO, la única excepción posible seria la opcion por un reparto en proporcion al capital cuando este guarde a su vez proporcionalidad con el uso de los servicios, porque en este caso, aunque indirectamente, se llega a un reparto proporcional a la actividad, y por tanto, se cumplen las previsiones normativas, y en esta misma linea, añade en términos muy gráficos para la cooperativa de credito "yo tengo clarisimo que un "retorno capitalista" desvinculado de la operatoria produciria la perdida de los beneficios tributarios, es decir, la cooperativa de credito dejaria de ser fiscalmente protegida" PAZ CANALEJO, Narciso, "Incidencias de la Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas en las normas de desarrollo de la Ley de Cooperativas de Crédito", *Crédito Cooperativo*, nº extraordinario sobre Fiscalidad de Cooperativas, 1991, p. 71.

de Alava y Gipuzkoa, y 11.6 de la Bizkaina, realizan esta misma previsión pero no hacen referencia a la distribucion de retornos a terceros como causa de perdida de la protección

Paralelamente, en el caso de las Cooperativas de Crédito la perdida de protección se establece en el 39.2.a de la Ley de Régimen Fiscal "cuando los retornos fueran acreditados a los socios en proporción distinta a las operaciones realizadas con la cooperativa o fuesen distribuidos a terceros no socios"[869]. Para esta clase de cooperativas si que las Normas Forales hacen referencia a la distribución de retornos entre los socios como causa de pérdida de la protección en su art. 32.2;

- de otro, tácitamente, por la aplicación conjunta del art. 6, 4 y 3 de la Ley 20/90, Normas Forales de Alava y Gipuzkoa, y Bizkaia, respectivamente, que prevén la

---

[869] A esta redaccion se llegó a partir de una enmienda que modifico la proporcionalidad con las operaciones activas para ampliarla al conjunto de las operaciones. Era la enmienda numero 55 introducida por el Grupo Mixto, cuya justificacion residia en que "el objeto social de la cooperativa no se limita a la realizacion de operaciones activas con sus socios, sino que abarca cada dia mas, tal y como ocurre en las restantes entidades de credito, la gestión de los pasivos de los socios, el asesoramiento financiero ( ) ampliado el objeto social de las cooperativas de credito ( ) resulta incomprensible que la participación de los socios en los excedentes netos se realice en base, exclusivamente, a las operaciones activas, cuando, es muy probable que dichos excedentes hayan sido generados por operaciones de otro tipo"

Con relación a este asunto la S T S de 22 de Abril de 1988 (Ref. Aranzadi nº 5083) que estudió si la exencion prevista por el art. 11 del Estatuto Fiscal de 1969 para "las participaciones de los socios en los resultados de las operaciones de la cooperativa obtenidos en la realizacion de sus fines cooperativos, siempre que la norma de reparto, siendo distinta de su participación en capital social, sea proporcional a los suministros, entregas de productos, ( ) del socio a la cooperativa" era aplicable a los retornos recibidos por los socios de una cooperativa de crédito en proporcion a las operaciones pasivas realizadas por los mismos con la entidad, concluyendo el Tribunal que estas operaciones forman parte de las actividad del socio con la cooperativa, por lo que pueden considerarse retornos de los considerados exentos por este articulo 11 del Estatuto Fiscal de 1969

protección para aquellas cooperativas que "se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley General de Cooperativas o de las leyes de cooperativas de las Comunidades Autonomas" con relación a los articulos 85 de la Ley General de Cooperativas (en el ámbito general), 67.4 de la Ley Vasca (para el ámbito del Pais Vasco) y concordantes de las demás normas cooperativas vigentes en el Estado, que obligan al reparto de los retornos en proporción a las operaciones realizadas con la cooperativa.

B.- LOS REQUISITOS DEL RETORNO PARA ACCEDER A LA ESPECIAL PROTECCIÓN.

Como ya señalamos en su momento, la categoria de las cooperativas especialmente protegidas constituye una novedad introducida por la Ley 20/90, por lo que las limitaciones impuestas al retorno para acceder a este nivel de protección no aparecen hasta la entrada en vigor de esta norma.

La ley 20/90 y las Normas Forales imponen una limitacion al volumen de retribuciones que pueden recibir los socios de las cooperativas de trabajo asociado y de consumidores y usuarios para acceder a la especial protección. Estas normas establecen para las primeras: "Se consideraran especialmente protegidas las cooperativas de trabajo asociado que cumplan los siguientes requisitos: 2. Que el importe medio de sus retribuciones totales efectivamente devengadas, incluidos los anticipos y las cantidades exigibles en concepto de retornos cooperativos no excedan del 200% de la media de las retribuciones normales en el mismo sector de actividad, que hubieran debido percibir si su situación respecto a la cooperativa hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena."; y para las de consumidores y usuarios igualmente se prevé que la media de las retribuciones totales de los socios de trabajo, incluidos, en su caso, los retornos cooperativos a que tuviera derecho, no supere el límite establecido para los socios de las de trabajo asociado.

En nuestra opinión, la interpretación de este artículo es confusa, pues no deja muy claro si la cifra de la que se ha de partir para calcular el 200% es la de la

retribucion normal a que hace referencia el art. 15 al hablar de las reglas de valoración de las operaciones cooperativa-socio, o si por el contrario, al introducir la expresión "su situacion respecto a la cooperativa hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena", la ley se este refiriendo a las retribuciones pagadas a los trabajadores de esa misma cooperativa que no son socios. Creemos que la coherencia exige interpretar esta limitación en el sentido de no superar el 200% de las retribuciones normales en la zona, siguiendo la regla impuesta por el art.15, pero aún asi la redacción del articulo no es clara

Esta cifra del 200% se puede criticar desde dos puntos de vista. En primer lugar, por lo discrecional que puede resultar establecer un porcentaje limitativo como este sin que exista ningún criterio claro para establecer por que el 200% y no el 150% o el 170%.

En segundo lugar, fueron múltiples las enmiendas[870] planteadas durante la discusión de la ley solicitando la supresión de este requisito, por considerarlo excesivo en la creencia de que lo que se pretendia con la introduccion de este requisito era "tener

---

[870] Durante la primera discusión en 1989 se pueden señalar las enmiendas numero 54 y 67 del Grupo Coalición Popular en el Congreso, a traves de las que se pedia la supresion del apartado segundo del articulo 8 y 12 por considerarlos de "caracter enormemente restrictivo" (BOCG, 14 de Abril de 1989, Serie A numero 110-4, p 36 y 39), enmiendas que se repitieron por el mismo grupo y con la misma justificacion en el Senado con número 56 y 38 (BOCG II, nº 317, p 31 y 36)

Durante la elaboración definitiva en 1990, el Grupo Popular también planteo la supresión de estos dos parrafos en las enmiendas 163 y 177 en el Congreso (BOCG, 25 de Mayo de 1990, Serie A numero 18-5, p 71 y 75) En el Senado las planteó con los números 96 y 111 (BOCG II, nº 23, p 45 y 48)

reducidas a las cooperativas en vestigios históricos"[871], o como se ha dicho desde ciertos sectores de la doctrina, como una "manifestación evidente del criterio de protección de la debilidad económica"[872], además de suponer un freno al desarrollo cooperativo en vez de un incentivo[873].

Por otra parte, también ha señalado la doctrina respecto a esta limitación en la retribución que su "racionalidad económica resulta más bien dudosa, en cuanto que una limitación de la retribución económica de los socios no es sino una limitación del incentivo económico y, por lo tanto, un freno al desarrollo del sistema cooperativo"[874], afirmación que no encontramos muy justificada por considerar el límite del 200% lo suficientemente elevado.

En nuestra opinión la exigencia de este requisito por parte de la ley responde a su voluntad de proteger la menor capacidad contributiva que poseen, según su Exposición de Motivos, las cooperativas pertenecientes al grupo de las especialmente protegidas, a la que se remite precisamente para justificar su mejor trato fiscal. Si esto es así, consideramos que para cumplir el mandato de respeto a la capacidad contributiva que establece el art. 31 de nuestro Texto Constitucional, se debe

---

[871]Así lo señaló el diputado del Grupo Popular BAON RAMÍREZ en su intervención en la discusión de la ley 20/90 DSC, 27 de Septiembre de 1990, número 60, p. 2874

[872]CELAYA, Adrián et al., *Glosa a la Ley 20 90 de Régimen Fiscal de las Cooperativas*, Otalora, San Sebastian, 1991, p 112

[873]También en este sentido fue la crítica de algunos grupos de la oposición en el debate de la ley señalando que esta limitación del 200% "encasilla a las cooperativas de trabajo asociado como entidades de medio pelo tirando más bien a los pobres, como para recoger a los trabajadores más modestos". Intervención de BAÓN RAMÍREZ, DSC-C, 19 de Septiembre de 1990, nº 127, p 3759

[874]CELAYA, Adrián et al., *Glosa a la Ley 20 90 de Régimen Fiscal de las Cooperativas*, Otalora, San Sebastián, 1991, p 112.

atender a la capacidad contributiva del sujeto pasivo observada en su conjunto, y no exclusivamente al dato de su retribucion por una actividad concreta como hace aqui la legislación vigente, la menor retribución no implica necesariamente una total menor capacidad económica ni de la cooperativa ni del socio, aunque es cierto que nos puede dar una pista al respecto

Desde nuestro punto de vista, la limitación a la retribución asi establecida para acceder a la especial protección nos parece justa de acuerdo con el siguiente razonamiento: al limitar las retribuciones de los socios (y al estar también limitados los intereses pagados al capital de estos) para poder acceder a la especial proteccion, se está obligando indirectamente a las cooperativas a destinar mayor parte de sus resultados a otros fines como el incremento de la inversión y la creación de puestos de trabajo, o los fines sociales o educativos, evitando asi su conversión en una maquina de generar altas retribuciones para sus socios Con ello la ley no hace más que obligar indirectamente al cumplimiento de aquellos presupuestos que ella misma tiene en cuenta para justificar la especial protección fiscal de la cooperativa, a saber, la cooperativa como empresa salvadora y creadora de puestos de trabajo, la cooperativa como empresa que destina parte de sus fondos a fines no lucrativos, (obras sociales), etc. Por tanto, la ley compensa con mayores beneficios fiscales (en esto se traduce la especial protección) el mayor esfuerzo realizado por la cooperativa

Por otra parte, esta limitación introducida por la Ley fiscal debe valorarse necesariamente teniendo en cuenta que se introduce para limitar el acceso de las cooperativas a la especial protección, toda vez que en el régimen vigente, en principio, todas las cooperativas pueden acceder a la protección, luego es lógico que se exijan mayores requisitos para acceder a mayores beneficios tributarios. No nos parece descabellado, por tanto, que una cooperativa que está demostrando una buena capacidad económica, ya que sus excedentes tienen que tener el volumen suficiente como para permitirle destinar más del 200% de las retribuciones normales a los socios,

no se vea favorecida por los especiales beneficios fiscales que la ley preve para las cooperativas especialmente protegidas, teniendo en cuenta, que, aunque no cumpla este requisito, simplemente como cooperativa va a poder acceder a todas las normas de ajuste y a ciertos beneficios fiscales[875].

VI.4. EL RETORNO EN LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES: ¿CONCEPTO DEDUCIBLE?.

Los articulos de la legislacion fiscal de cooperativas vigente que recogen las cantidades deducibles de la base imponible del Impuesto de Sociedades no hacen referencia en ningún momento al término "retorno"[876]. Esta ausencia de expresa

---

[875]A diferencia de lo que ha mantenido Tulio ROSEMBUJ, en nuestra opinión, el art 8 2 no intenta, ni consigue, modificar los parametros de division entre rendimientos del trabajo personal y del capital mobiliario establecidos por los art 28, 29 y 30, lo unico que el art 8 2 hace es establecer un limite cuantitativo a las cantidades recibidas por los socios de manos de la cooperativa sumando anticipos laborales y retornos para que la cooperativa pueda acceder a la categoria de especialmente protegida El hecho de que la norma utilice la expresion "importe medio de sus retribuciones totales ( ) incluidos los anticipos y las cantidades exigibles en concepto de retornos cooperativos", no creemos que deba interpretarse, como pretende ROSEMBUJ, en el sentido de que en este caso, tanto anticipo como retorno son rendimientos del trabajo, sino como retribucion en sentido amplio, es decir, lo que retribuye, tanto el trabajo como el capital Es como si hubiera puesto como limite el 200% del salario minimo interprofesional, ello no iba a suponer modificar todas las reglas de valoración de las operaciones ni mover la frontera entre rendimientos del trabajo personal y del capital mobiliario hasta el limite de dicho salario minimo *Regimen Fiscal de las Cooperativas*, PPU, Barcelona, 1991, p 22

[876]Esta referencia si se observa en algunas normas de derecho comparado en que se permite la deduccion en la base del impuesto que debe pagar la cooperativa de las cantidades entregadas a sus socios Es el caso de la legislación japonesa, cuya Agricultural Cooperative Societies Law establece que "la cantidad equivalente al dividendo que se pague a los socios en proporción a la cuantia en que los socios cooperativos han realizados operaciones con ella, se considerará, de acuerdo con la previsión de la Corporation Tax Law como coste en el calculo del Income Tax de esa cooperativa" DWIVEDI, R C , "Cooperatives and the Government An overview of Asia", A.C I., *Cooperative values and relations*

referencia fiscal obliga a plantearse si debemos considerar al retorno entre los gastos deducibles de tal base o, por el contrario, no debe ser así. Para dar respuesta a esta cuestión hemos de analizar los artículos 18.1 y 20 de la Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas y sus concordantes idénticos 16.1 y 18 de las Normas Forales de Alava y Gipuzkoa, y 15.1 y 17 de la Bizkaina[877]

El art. 18.1 considera como gasto deducible "el importe de las entregas de bienes, servicios o suministros realizados por los socios, las prestaciones de trabajo de los socios y las rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios a la cooperativa, estimados por su valor de mercado conforme a lo dispuesto en el art. 15"

El art. 20, por su parte, bajo la rúbrica "Gastos no deducibles" establece que "no tendrán la consideración de partida deducible para la determinación de la base imponible las cantidades distribuidas entre los socios de la cooperativa a cuenta de sus excedentes ni el exceso de valor asignado en cuentas a las entregas de bienes, servicios, suministros, prestaciones de trabajo de los socios y rentas de los bienes cuyo goce haya

---

between cooperatives and the state. Working papers of a Seminar in New Delhi, October 3-6, 1989, New Delhi, A C I , 1990, p 48

La misma previsión existe para Kenia en que los resultados obtenidos por la cooperativa están sometidos a impuesto una vez deducidas las cantidades entregadas por la cooperativa a sus socios en concepto de retornos (MUNKNER, H H Y SHAH, A , *Creer un environement favorable au developpement cooperatif en Afrique*, Bureau International du Travail, Geneve, 1996, p 124)

[877]Comoquiera que la redacción de la Ley 20/90 y de las Normas Forales en este aspecto es idéntica nos limitaremos a hacer referencia a la numeración de los artículos de la Ley 20/90, pero partiendo de que las conclusiones para estos serán aplicables al régimen previsto por las Normas Forales

sido cedido por los socios a la cooperativa, sobre su valor de mercado determinado conforme a lo dispuesto en el art. 15 de esta ley"[878].

Partiendo de la redacción de estos artículos, veamos ahora cuáles son las posibilidades de deducción establecidas en los arts. 18.1 y 20, por una parte, para el precio pagado por la cooperativa a sus socios a cambio de la prestación de sus servicios, y por otra, para los retornos entre ellos repartidos.

a) La deducción de las cantidades pagadas por la cooperativa a sus socios en concepto de precio de los servicios prestados por éstos.

Las cantidades que la cooperativa entregue al socio como precio de sus productos o servicios serán deducibles de la base del impuesto de sociedades de la cooperativa sólo hasta el valor de mercado de los mismos, de modo que, sea cual sea el coste real de ese producto o servicio para la cooperativa, ésta sólo podrá deducir su valor de mercado.

En consecuencia, aunque el precio real sea mayor que el de mercado, la cooperativa sólo podrá deducir éste último, el resto no podrá deducirlo. Si, por el contrario, el precio real es inferior al de mercado y así consta en contabilidad, la cooperativa deducirá igualmente el valor de mercado como establece específicamente el art. 18.1.

---

[878]La no deducibilidad de los retornos y otras formas de reparto de resultados entre los socios venía establecida para las cooperativas en el artículo II.4 de la Orden Ministerial de 14 de Febrero de 1980, por la que se dictaban normas para la adaptación del régimen fiscal de las cooperativas a la ley 61/78, de 27 de Diciembre, en los siguientes términos "No tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades distribuidas entre los socios a cuenta de sus beneficios, así como el exceso de valor asignado en cuentas a los suministros o prestaciones sobre su valor de mercado"

La misma regla se introduce para las cooperativas con socios de trabajo en las que las prestaciones de trabajo de los socios se valoraran tambien según sus retribuciones normales en el mercado, y en consecuencia, solo ese valor de mercado podrá deducirse en concepto de retribución de las prestaciones laborales de los socios

De este modo, la cooperativa no deduce el coste real para ella de esa operacion, sino exclusivamente el precio que corresponderia a la misma si hubiera sido pactada entre partes independientes

El derecho italiano, por el contrario, preve la deduccion de las cantidades con que se retribuyen las prestaciones de los socios de trabajo mientras no superen la cuantia del salario corriente incrementada en un 20%. Lo que supere ese limite del salario corriente incrementado en un 20% no podrá ser deducible de la base del impuesto calificándose como reparto de beneficios. Se observa como en la respuesta concedida a esta cuestión por el derecho italiano tambien se remite a la cuantia del salario corriente pero al permitir la ampliación de su cuantia hasta el 20% del mismo, el margen concedido para calcular la cantidad deducible es mayor

Esta ficción introducida por la Ley 20/90 y mantenida por las Normas Forales traerá como consecuencia la imposibilidad de que la cooperativa pueda deducir las cantidades que realmente constituyen coste, permitiéndosele sólo la deduccion del valor de mercado de los productos y servicios, al margen, por tanto del coste real de los mismos, como decimos. Esto traerá consecuencias negativas primero, para la cooperativa si el precio de coste real es superior al de mercado, puesto que sólo podrá deducir el precio de mercado (inferior), de manera que al permitirle deducir menos costes que los reales, su base imponible será mayor y será gravada por una capacidad contributiva que no posee, y segundo, para la Hacienda Pública en general, puesto que si el precio real es inferior, se le estará permitiendo deducir al sujeto pasivo mayor

cantidad de la que le corresponde (valor de mercado según el 18.1), con lo que tampoco será gravado de acuerdo con su capacidad, aunque esta vez a su favor.

Visto lo anterior, nuestra crítica al criterio objetivo del valor de mercado utilizado por la Ley 20/90 para distinguir entre las cantidades deducibles en la base de la cooperativa y las que no lo son, se fundamenta en que es una ficción que, con ánimo de evitar una supuesta manipulación fraudulenta de precios, invade la posición tributaria de la cooperativa y la aleja de la realidad, condenando a su volumen de gastos deducibles a vagar a merced de los precios pactados en un mercado al que la relación cooperativa-socio no pertenece.

Con relación a las cooperativas contenidas en el art. 15.3, como los arts. 18.1 y 20, se refieren al "valor de mercado determinado conforme a lo dispuesto en el art. 15 de esta ley", se plantea la duda de, si a estos efectos, se anula la regla del valor efectivo que para ellas se prevé, quedando sustituida por la de valor de mercado, o si a pesar de la formulación del 18.1 y del 20, la estimación a precio efectivo se mantiene para estas sociedades a la hora de calcular sus gastos deducibles. A nuestro parecer, la opción por el valor de mercado para todas las cooperativas, incluidas las del 15.3, resulta evidente de la formulación del 18.1 y del 20: "exceso de valor (...) sobre su valor de mercado", único valor al que se hace referencia. Si la Ley 20/90 hubiera pretendido mantener los criterios de valoración del art. 15 también a efectos de calcular las cantidades deducibles, así lo habría dicho claramente a través de una expresión abierta del tipo: "exceso de valor (...) sobre su valor estimado conforme a la regla que le corresponda de las contenidas en el art. 15". De ser cierta esta interpretación que planteamos, se agravaría la complejidad de la regulación tributaria de la cooperativa, induciendo a confusión e incurriendo en contradicción dentro del propio articulado de la Ley 20/90, ya que, así entendidos los arts. 18.1 y 20, habrá cooperativas que valoren sus operaciones según precio efectivo en aplicación del art. 15.3, pero a las que sólo se les permita deducir el valor de mercado de las mismas, en vez de su precio efectivo.

Por otra parte, la expresión del art. 18.1 "aunque figuren en contabilidad por un valor inferior", a pesar de que parece una especie de regla favorable para la cooperativa, puesto que lo que viene a decir es que, aunque la operación se haya realizado por un precio inferior, se le va a permitir aplicar una deducción mayor a la real, en realidad es una muestra patente de como la ley 20/90 ignora la realidad cooperativa aunque reconoce que existe, y mediante la introducción del criterio del valor de mercado distorsiona la situación tributaria de esta.

Sólo resta añadir por último, que tanto el art. 18.1 como el art. 20 se encuentran entre las **normas técnicas de ajuste** que prevé la Ley 20/90, a decir de su Exposición de Motivos, para adaptar las reglas generales de tributación a las peculiaridades propias del funcionamiento de la cooperativa. Sin embargo, parece que el legislador, en clara contradicción con esta voluntad manifestada en su Exposicion de Motivos, en lugar de inspirarse en la especificidad de la relación cooperativa-socio, se ha inspirado en una relación normal entre partes independientes, y ha partido de un valor objetivo, el de mercado, que nada tiene que ver con la realidad de la relación cooperativa-socio, para hacerla tributar por un precio ficción, que en aras de evitar una supuesta elusión fiscal en masa, en lugar de tener presente la realidad cooperativa la ignora por completo. O lo que es lo mismo: en lugar de actuar como una verdadera norma de ajuste que adapte el sistema tributario a la realidad cooperativa, hace exactamente lo contrario: ignorar la realidad cooperativa y sustituirla por una ficción para adaptarla a los cánones establecidos por el régimen fiscal general.

b) <u>La deducción de las cantidades entregadas por la cooperativa a los socios en concepto de retornos</u>.

En cuanto a la posibilidad de deducción del retorno de la base del impuesto, la posición de la Ley 20/90 nos parece confusa, por ello, trataremos esta cuestión desde tres puntos de vista: expondremos, primero, nuestra opinión personal sobre si el retorno

debiera o no ser deducible, con ánimo de introducir elementos a nuestro parecer esenciales para decidir la cuestión; en segundo lugar, haremos referencia a la solución a que cabría llegar mediante la aplicación del régimen general de deducciones previsto en la Ley del Impuesto de Sociedades; por último, analizaremos la solución que parece aplicar a esta cuestión la propia Ley 20/90.

1 - Consideración Personal: A nuestro parecer, para analizar la deducibilidad del retorno, hemos de partir de la distinción entre retorno estricto y retorno amplio[479], que al responder a conceptos diferentes, también deben soportar un régimen de deducción diferente.

El retorno estricto, partiendo de que es el sobreprecio que paga el socio de más y vuelve a él una vez realizados los ajustes de precio y costes pertinentes, consideramos que debería ser deducible en la base del Impuesto de Sociedades de la cooperativa, pues no constituye un beneficio de ésta sino un ajuste del precio pagado al socio por los bienes o servicios prestados a favor de la cooperativa[480].

Por otra parte, en la medida que el retorno estricto constituye un ajuste del precio que la cooperativa paga al socio por los productos o servicios, debería ser tomado en cuenta para determinar el exacto importe de la entrega o prestación del

---

[479] Esta distinción que nosotros realizamos divide la parte del retorno que está formada exclusivamente por las cantidades devueltas al socio porque este las pagó de más, concepto de retorno estricto, y el retorno amplio como aquel que incluye parte de los beneficios entregados al socio.

[480] Como tal concepto deducible se recogen en la legislación italiana (art. 12 del D.P.R. 29 de Septiembre de 1973, n. 601) las cantidades entregadas a los socios en concepto de devolucion de una parte del precio de las mercancías compradas en las cooperativas de consumo y sus uniones.

socio, a efectos de deducir la cuantía exacta de dicha prestación[881]. Se trataría de determinar cuál ha sido el coste exacto de esa prestación del socio para la cooperativa y esa cantidad debería ser la deducible.

El retorno amplio, por su parte, en la parte que constituya un beneficio obtenido por la cooperativa, no debería ser deducible, pues a estos efectos, como cualquier beneficio obtenido por otra entidad, aunque luego se reparta entre los socios, nunca forma parte del precio de los bienes o servicios. No vemos ninguna razón que justifique la deducción de esta parte del retorno constituida por el beneficio, y en consecuencia, creemos que lo correcto es aplicar la regla general que es la no deducibilidad en la base del Impuesto de Sociedades de los beneficios distribuidos entre los socios[882].

En el Derecho Comparado se ha optado en muchas ocasiones por la deducibilidad de los retornos en la base del impuesto que grava los resultados obtenidos por la cooperativa en atención a razones diversas, pero sobre todo por considerar el retorno simplemente como un ajuste de precio, y no como un reparto de beneficios de la

---

[881] Ya hemos abogado al hablar de la deducibilidad del precio de las operaciones cooperativa-socio, sobre la conveniencia de la cantidad a deducir fuera el precio real de la entrega del bien o servicio por el socio, sin embargo, la legislación fiscal de cooperativas vigente solo permite la deducción por esta operación del precio hasta su valor de mercado

[882] A pesar de esta afirmación general, una causa que justificaría tal deducibilidad sería, sin duda, la tributación del socio por estas cantidades en su I R P F , y como forma de evitar el efecto de doble imposición Así justificaba Jorge BUIREU GUARRO la deducción de estas cantidades en otros ordenamientos "La razón de que en la legislación comparada se consideren, en general, gastos deducibles las cantidades pagadas en concepto de retornos cooperativos, aunque tengan el carácter de suplemento de precio, radica en que tales ingresos son objeto de imposición en el marco de la economía individual de cada cooperativista" "Tributación de entidades cooperativas Problemas que plantea la exacción del impuesto sobre la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas", *Crónica Tributaria*, nº 14, 1975, p 35

cooperativa[883]. Además se ha utilizado esta fórmula para evitar la doble imposición que, de no optar por la deducibilidad, se produce por el gravamen soportado primero en sede de la cooperativa y más tarde en sede del socio[884].

---

[883]En los EE UU incluso se permite deducir de la base del impuesto societario la cantidad pagada por la cooperativa como retorno a sus socios aunque haya sido generada en operaciones con terceros, siempre que se cumplan los requisitos de que sea un pago obligatorio y sea proporcional a la actividad desarrollada por el socio (FREDERICK, Donald A., y REILLY, John D., *Income Tax Treatment of Cooperatives: Internal Revenue Code Section 521*, U S Dept of Agriculture, U S., 1993, p 65)

[884]En torno a la deducibilidad del retorno, la Tercera Conferencia Anual de la Federacion Internacional de Productores Agricolas celebrada en Ontario, Canadá, entre el 30 de Mayo y el 10 de Junio de 1949, adopto la siguiente resolución "En la medida en que los retornos son un ingreso del socio, no constituyen un ingreso de la cooperativa" y "En la medida en que se grava con un impuesto sobre los retornos en sede de la cooperativa, se están gravando cantidades que no son ingresos de la cooperativa ( ) Por todo ello, la IFAP solicita a todas las organizaciones agrarias y a todas las cooperativas agricolas que adopten y mantengan una postura unida combatiendo cualquier medida para imponer semejante gravamen" DAVIS, John H., *An economic analysis of the tax statue of farmer cooperatives*, American Institute of Cooperation., Washington D C., 1950, p 91

Roswell MAGILL tambien se muestra partidario de esta no imposicion de los retornos en la cooperativa señalando que "a todas las clases de cooperativas, exentas o no, se les ha permitido, bajo las normas del Departamento de Hacienda deducir de los ingresos brutos la cuantia de los retornos distribuidos entre los socios La base de la deduccion parece ser que los margenes de la cooperativa que distribuye a sus socios como retornos no constituyen una distribución de beneficios, sino un ajuste de precio de las operaciones entre la cooperativa y el socio" "The taxable income of cooperatives", *Michigan Law Review*, Vol 49, Dec 1950, nº 2, p 170-171

La misma argumentación plantea Paul DERRICK "Las cooperativas de consumidores en casi todos los paises están exentas de impuestos sobre las cantidades pagadas a los socios en proporcion a sus compras, en base a que tales dividendos son un ajuste en el precio y no una distribución de beneficios " DERRICK, Paul, "The taxation of cooperatives", *Cooperative Communications*, Plunkett Foundation for Cooperative Studies, Oxford, 1988, p 69

En Japon en los años 60 se admitia la deducción de los retornos en base a que "las cantidades distribuidas a los socios no son un beneficio y por tanto, no pueden ser gravadas" DAVIDOVIC, George, *The tax position of cooperatives in various countries: a survey and analysis* The Cooperative Union of Canada, Ottawa, 1963, p 4

En algunas normas de derecho comparado se permite la deducibilidad y no tributacion de la sociedad por estas cantidades basándose en la obligatoriedad del mecanismo del retorno que viene legalmente impuesto

Precisamente la misma referencia a la obligatoriedad de los retornos se ha utilizado en EE UU para permitir la deducibilidad de los mismos en el impuesto que grava a la cooperativa Asi, este argumento sirve a W L BRADLEY para justificar su deducibilidad en los siguientes terminos "Cuando tales retornos son pagaderos en virtud de un acuerdo ( ) la Corte ha decidido repetidamente que tales retornos ( ) estan excluidos de los ingresos netos como reduccion del volumen del ingreso neto imponible de la entidad pagadera en ese año ( ) los tribunales ( ) han denegado a la sociedad el derecho a excluir los retornos de los ingresos brutos cuando tales pagos no fueran hechos por una obligación, sino a discreción de los directivos" "Taxation of cooperatives", *Harvard Business Review*, Vol XXV, 4°A, Otoño, 1947, p 577 De esta forma, una cooperativa que distribuyera sus margenes entre sus socios en proporción a sus operaciones y de acuerdo con una obligacion de actuar asi existente en el momento de generarse los retornos, estaba exenta de tributación sobre esas cantidades La razon que se daba era que la cooperativa no habia generado esos ingresos, sino que los mismos pertenecian a la cooperativa desde el principio El gravamen sobre esas cantidades se producia en el impuesto personal del socio Para la aplicación de esta formula se partia de que la cooperativa operaba a precios de coste El Revenue Act de 1951 asumio esta norma y permitió deducir de las base de tributación de la cooperativa los retornos pagaderos en base a un mandato anterior, manteniendose, por tanto, el requisito de la obligatoriedad de pago de tales retornos Esta formula se mantiene en la actualidad (MORRIS, K , "Comprehensive review of cooperative tax structure", *Cooperative laws are different*, Proceedings of the Second National Symposium on Cooperatives and the Law, GROVES, Frank W y WAYNE ROBINSON, R Ed , Wisconsin, 1975, p 27-29, FREDERICK, Donald A , y REILLY, John D , *Income Tax Treatment of Cooperatives: Background*, U S Dept of Agriculture, U S , 1993, p 25)

La misma posibilidad de deducción y con el mismo requisito de la obligatoriedad del pago se introduce en los años 70 en Wisconsin permitiendo a las cooperativas no exentas no tributar por las cantidades distribuidas a sus socios en concepto de retornos entregados a los socios en base a un contrato

preexistente SCHAARS, Marvin A , *Cooperatives, principles and practices*, University of Wisconsin, Wisconsin, 1970-71, p 62

Sin duda la exigencia de este requisito de la obligatoriedad en el pago del retorno para permitir la deducibilidad del mismo, encuentra su fundamento en la prevencion de que el pago de retornos se convierta en una via de evasion fiscal (por la via de la deducibilidad) para aquellos sujetos pasivos que no tengan la obligacion de entregarlos Todavia en el año 1989 se seguia permitiendo la deduccion de estos retornos siempre que se cumplan los siguientes requisitos 1 sean calculados en proporcion al valor de las operaciones realizadas con los socios, 2 se paguen como consecuencia de una obligación contractual, 3 incluyan los resultados de las operaciones con sus socios, 4 se paguen en metalico, propiedad o en las formas admitidas, 5 se paguen dentro de los ocho meses que siguen al final del ejercicio fiscal de la cooperativa (Vid Jeffrey S ROYER, "Taxation", *Cooperatives in Agriculture*, David Cobia Ed , U S A , 1989, p 287-288, y FRENCH, Charles E , *Survival strategies for agricultural cooperatives*, Iowa State University Press, Ames, Iowa, 1980, p 174)

En otros paises la posibilidad de deduccion del retorno se ha basado en su caracter proporcional a la actividad y no al capital Asi por ejemplo en una Decisión de la Exchequer Court del año 1929 en el caso Fraser Valley Milk Producers Association vs Minister of National Revenue, en que se niega un trato fiscal especial a los beneficios entregados por la cooperativa a sus socios porque se pagaban en proporcion al capital aportado por estos "como los dividendos se pagaban en proporcion al capital aportado no hay base en que fundamentar un tratamiento diferenciado para las cooperativas frente al previsto para otras formas empresariales " HOLLAND, Douglas Arthur, *The cooperative movement and taxation: a study in Canadian public policy*, York University, Canada, 1981, p 30

Tambien en base a este argumento se justifica la deducción de las cantidades repartidas entre los socios en proporcion a sus operaciones con la cooperativa introducida por el Decree on Corporation Tax de 1942 para Holanda (DAVIDOVIC, George, *The tax position of cooperatives in various countries: a survey anda analysis*, The Cooperative Union of Canada, Ottawa, 1963, p 2)

En Argentina, algunas cooperativas han excluido la cuantia de los retornos de su base en el impuesto porque "la forma en que las cooperativas distribuyen sus excedentes es legalmente obligatoria por imperio del art 42 de la ley 20 337 ( ) no puede la Asamblea cambiar el importe total del conjunto retornos - intereses Agregan estas entidades que el balance de una cooperativa podria presentarse con su excedentes ya distribuido en los distintos rubros del pasivo (retornos-intereses, fondo educativo y fondo laboral) y del patrimonio neto sin transgredir las normas de la ley 20 337, con lo que se advierte el carácter

de pasivo que tienen a fin del ejercicio los retornos e intereses del mismo ( ) Sin embargo, en un caso planteado, la Direccion General Impositiva no ha admitido que los retornos e intereses del ejercicio sean considerados como obligaciones devengadas no exigibles y por lo tanto incluibles en el pasivo En primer lugar, señala, porque esas obligaciones deben corresponder a un cargo a la fecha del balance, es decir gravitar en los resultados económicos del ejercicio, y en segundo termino, porque los retornos e intereses se originan en excedentes cuya fijación y aprobacion es efectuadas por la Asamblea en fecha posterior" s n , "Las cooperativas en el impuesto sobre los capitales", *Revista del Instituto de la Cooperacion*, Enero-Junio 1981, p 41-42

En otras ocasiones, la deducibilidad en la base imponible de la cooperativa de las cantidades entregadas a los socios en concepto de retorno se ha fundamentado en que así se consigue evitar la doble imposicion que se produce si primero tales cantidades son gravadas en sede del socio y despues en sede de la cooperativa

Otros ordenamientos que han permitido o permiten la deduccion de la base del impuesto de sociedades de las cantidades pagadas a los socios en concepto de retornos son los siguientes

Alemania vid Commission des Communautes Europpeenes, *La legislation en vigueur dans les pays de la Communauté Europeene en matiere d'enterprises cooperatives dans le perspective du Marche Commun*, Office des Publications Officielles des Communautes Europeenes, Luxemburgo, 1993, p 90

Bélgica vid NICAISE, Pierre, y DEBOECK, Kathy, *Vademecum des nouvelles societes cooperatives*, Creadif, Bruselas, 1992, p 165

Canada vid STIKEMAN, *Income Tax Act 1974-1975*, Richard de Boo Ltd , Toronto, 1975, p 393-394

Dinamarca vid DAVIDOVIC, George, *The tax position of cooperatives in various countries, a survey and analysis*, The Cooperative Union of Canada, Ottawa, 1963, p 4

Gran Bretaña vid Commission des Communautes Europpeenes, *La legislation en vigueur dans les pays de la Communauté Europeene en matiere d'enterprises cooperatives dans le perspective du Marche Commun*, Office des Publications Officielles des Communautes Europeenes, Luxemburgo, 1993, p 199, DAVIDOVIC, George, *The tax position of cooperatives in various countries: a survey anda analysis*, The Cooperative Union of Canada, Ottawa, 1963, p 2

Holanda vid MONTOLIO, Jose Maria, *Legislacion cooperativa en la C.E.*, INFES, Madrid, 1993, GONZALEZ POVEDA, Victoriano, *CISS-Sistema tributario en los Paises Bajos*, CISS, Valencia, 1993

India la deduccion se ha previsto tradicionalmente para los retornos repartidos por las cooperativas de consumidores Vid "Income tax on cooperatives fresh concessions", Announcement by Finance Minister, Government of India, *The Madras Journal of Cooperation*, April 1960, p 462

Irlanda vid Commission des Communautes Europpeenes, *La legislation en vigueur dans les pays de la Communaute Euopeene en matiere d'enterprises cooperatives dans le perspective du Marche Commun*, Office des Publications Officielles des Communautes Europeenes, Luxemburgo, 1993, p 213, MONTOLIO, Jose Maria, *Legislacion cooperativa en la C.E.*, INFES, Madrid, 1993, p

Italia vid MONTOLIO, Jose Maria, *Legislacion cooperativa en la C.E.*, INFES, Madrid, 1993, p

Luxemburgo vid Commission des Communautes Europpeenes, *La legislation en vigueur dans les pays de la Communaute Euopeene en matiere d'enterprises cooperatives dans le perspective du Marche Commun*, Office des Publications Officielles des Communautes Europeenes, Luxemburgo, 1993, p 243

Nueva Zelanda vid DAVIDOVIC, George, *The tax position of cooperatives in various countries: a survey and analysis*, The Cooperative Union of Canada, Ottawa, 1963, p 4

Portugal vid Commission des Communautes Europpeenes, *La legislation en vigueur dans les pays de la Communaute Euopeene en matiere d'enterprises cooperatives dans le perspective du Marche Commun*, Office des Publications Officielles des Communautes Europeenes, Luxemburgo, 1993, p 185, GOMES SANTOS, Jose Carlos, *As cooperativas na legislaçao fiscal*, Libros Horizonte, Lisboa, 1978

Sudáfrica vid Statutes if the Republic of South Africa, Income Tax Act nº 58 of 1962, s 27

Suecia vid DAVIDOVIC, George, *The tax position of cooperatives in various countries: a survey anda analysis*, The Cooperative Union of Canada, Ottawa, 1963, p 3

2 - Supuesto de aplicacion del régimen general: Si aplicáramos el regimen general de gastos deducibles previsto en el art. 14 de la Ley 43/95 del Impuesto de Sociedades[885], que impide la deducción de las cantidades entregadas a los socios "que representen una retribución de los fondos propios", tendriamos que partir tambien de la distinción entre las dos partes del retorno.

El retorno estricto, en cuanto ajuste de precio que es, seria deducible porque no constituye una retribución al capital del socio, sino una mera devolucion a este de lo que previamente habia entregado

La parte del retorno amplio que esta integrada por el beneficio, nunca podria ser deducible pues en cierto sentido está más cerca del concepto de "retribucion de los fondos propios" que el art. 14 impide deducir[886]

3 - La solución de la legislación fiscal vigente: El art. 20, al hacer referencia a los gastos no deducibles, utiliza en la primera parte de su articulo una expresión poco feliz a nuestro juicio, al establecer la no deducción de "las cantidades distribuidas entre los socios de la cooperativa a cuenta de sus excedentes".

Suiza vid DAVIDOVIC, George, *The tax position of cooperatives in various countries: a survey anda analysis*, The Cooperative Union of Canada, Ottawa, 1963, p 5

[885]Identica previsión incluye este mismo articulo en la Norma Foral 3/96, del Impuesto de Sociedades para Bizkaia

[886]A pesar de la naturaleza mixta que consideramos que posee como rendimiento conjuntamente del trabajo y del capital

La formulación a la que recurre el artículo: "a cuenta de sus excedentes", es confusa precisamente por la utilización de dos conceptos confusos, como son "a cuenta" y "excedentes".

La expresión "a cuenta" puede tener dos interpretaciones: la primera es su identificación con "por adelantado". Según esta interpretación, no sería deducible la parte de los excedentes entregada por adelantado a los socios antes de ser conocido el volumen de dichos excedentes. En virtud de esta interpretación, el retorno estricto siempre sería deducible, pues siempre resulta determinado al final del ejercicio, una vez conocido el volumen de excedentes.

En segundo lugar, "a cuenta" se puede aislar del elemento temporal y reducir su interpretación a "con cargo a". Según esta segunda interpretación, ningún retorno podría ser deducible, ya que todos ellos (ajustes de precio y beneficios) se pagan con cargo a excedentes. Se trataría de evitar la deducción de cantidades que constituyan reparto de excedentes bajo la denominación que sea.

El término "excedentes" por su parte, también puede responder a dos conceptos distintos: en primer lugar, puede pensarse que el legislador ha utilizado el término "excedentes" como equivalente al de beneficio, sólo como forma de evitar el uso de la palabra "beneficios", que no resulta bien aceptada por algunos sectores de la doctrina cooperativa[88]. Según esta interpretación, el retorno estricto, en cuanto no es un beneficio, podría deducirse, pero la parte del amplio que constituya beneficio, no.

---

[88] En este sentido, la Enmienda nº 127 planteada por el Grupo Parlamentario Catalán al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, ya propuso la sustitución del término "excedentes" por el de "beneficios", pero no prosperó (DSC, Serie A, nº 18-5, 25 de Mayo de 1990, p 61)

En segundo lugar, la palabra "excedentes" puede hacer referencia a todos los excedentes obtenidos por la cooperativa a lo largo del ejercicio, beneficios o no Según esta interpretación, ni retorno estricto, ni retorno amplio, serían deducibles, pues ambos forman parte de los excedentes en el sentido de ingresos mayores a costes.

Partiendo de esta confusión, consideramos que la deducibilidad o no del retorno en la Ley 20/90 ha de venir determinada por la interpretación de la ley en su conjunto y del concepto de retorno que la inspira.

En lo que respecta a la parte del retorno amplio que es beneficio, no existe discusión posible, puesto que al no formar parte del precio de los bienes o servicios, y repartirse siempre con cargo a los excedentes, por aplicación conjunta del 18.1 y del 20, nunca será deducible, pues entra claramente dentro de la prohibición de deducir las cantidades entregadas "a cuenta de los excedentes".

En cuanto al retorno estricto, a nuestro parecer la ley 20/90 también lo incluye en las cantidades repartidas "a cuenta de los excedentes" y en consecuencia opta por su no deducibilidad por varias razones.

Primero, porque a lo largo de su texto, la Ley 20/90 ignora la existencia de un retorno estricto o ajuste de precio, e identifica sistemáticamente retorno con beneficio. Este posicionamiento es el que le conduce a la asimilación del retorno al dividendo que realiza en su art. 28.2. Dicha asimilación que le obliga a considerar al retorno como rendimiento del capital mobiliario, hace que éste se englobe en su totalidad en el concepto de "retribución de los fondos propios" que maneja el art. 14 de la Ley del Impuesto de Sociedades y que impide, por tanto, su deducibilidad, cuando sabemos que puede que una parte del retorno no constituya un beneficio, sino una simple devolución al socio de lo que pagó de más.

Segundo, porque al constituir el art. 20 una norma de ajuste, si hubiera querido tener en cuenta la especialidad del retorno en cuanto devolucion al socio de lo pagado previamente por éste para prever su deducibilidad, lo habria expresado asi claramente, cosa que el art. 20 no hace.

En conclusion, nos encontramos, una vez mas, ante una norma de ajuste que no establece distinciones y no tiene en cuenta las especificidades cooperativas, sino que se limita a asimilarlas a lo que sucede en otras sociedades: la regla general es que las cantidades que cualquier sociedad reparte entre sus socios con cargo a beneficios, en tanto que tal reparto de beneficios, no es deducible. La norma de ajuste, en lugar de prever una regla especial para esa parte de retorno que puede ser ajuste de precio y dar respuesta así a la especial relacion existente entre cooperativa-socio que no existe entre sociedad anonima y sus socios, por el contrario, lo que hace es asimilar todo el retorno al beneficio repartido por la sociedad anónima impidiendo su deducibilidad en todo caso, mediante la prohibición de deducir cualquier cantidad entregada a los socios "a cuenta de sus excedentes". De este modo llega a la absurda conclusion de que un exceso de precio cobrado por error en una sociedad anónima que se devuelve al cliente, seria deducible, pues está claro que no entra dentro del concepto de "retribución de los fondos propios" de que parte el art. 14, mientras que por el contrario, ese mismo ajuste de precio en la sociedad cooperativa, no será deducible, puesto que el art. 20 no lo considera como tal y lo introduce en el mismo saco que los beneficios repartidos a los socios, negando asi su deducibilidad. No cumple, por tanto esta norma de ajuste, con el fin de adaptacion del régimen común de tributación a las cooperativas, para el que, según la Exposición de Motivos, se creó, sino que, como decimos, se limita a equiparar el trato fiscal concedido a todos los retornos con el previsto para los beneficios repartidos por la sociedad de capital.

VI.5. ANTICIPOS LABORALES Y RETORNOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS DEL SOCIO COOPERATIVO.

A.- NATURALEZA DE RETORNOS Y ANTICIPOS LABORALES EN EL I.R.P.F. DEL SOCIO[888].

Las cantidades que los socios cooperativos reciben normalmente de su cooperativa se les entregan, o bien en pago de los bienes aportados o de los servicios prestados a la misma, o bien como la parte que les corresponde de los beneficios conseguidos.

El tratamiento que se deba conceder a estas sumas dentro de la tributación personal del socio ya fue objeto de regulación por el Estatuto Fiscal de 1969. En efecto, el art. 14.II de esta norma preveía tres posibilidades de tratamiento fiscal de estas cantidades, bastante cercanas al régimen actualmente en vigor.

a) La no tributación por el Impuesto sobre las rentas de capital de las cantidades entregadas a los socios en pago de sus bienes, servicios, etc., en cuanto formen parte del precio de los mismos determinado a los valores corrientes;

b) Si se considerarán rendimientos del capital, las cantidades entregadas a los socios como retornos, o cualquier otra que suponga pago del precio de los bienes o servicios pero exceda el valor corriente de los mismos;

---

[888]Sobre la tributación general de los socios cooperativos en el I.R.P.F., vid. SANCHO CALABUIG, Javier, "La tributación en el I.R.P.F. de los socios de cooperativas y otras empresas de economía social", *CIRIEC-España*, nº 23, Octubre 1996, p. 121-133. CASTAÑO COLOMER, Josep, "Declaración de la renta de los socios de las cooperativas", *La sociedad cooperativa al día*, nº 41, Junio 1993, p. 1-2.

c) En las cooperativas de producción industrial serán gravadas como rendimientos del capital la parte de las retribuciones de los socios que exceda de las retribuciones normales en la zona[889].

La legislacion de Regimen Fiscal de las Cooperativas en vigor, para llegar más o menos a estas conclusiones, utiliza una formulacion mucho más compleja, puesto que realiza en su articulado una, a nuestro parecer, desafortunada mezcla entre la naturaleza de los rendimientos obtenidos por el socio a efectos de su Impuesto sobre la Renta, y la obligacion de retener de la cooperativa, mezcla que a nuestro juicio hace mucho mas difícil entender lo que quiere decir.

Para analizar el tratamiento fiscal de retornos y anticipos laborales en la tributación del socio cooperativo hemos de fijarnos en los articulos 28, 29 y 30 de la Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas 20 90, y en los articulos 22, 23 y 24 de las Normas Forales de Alava y Gipuzkoa, y 21, 22 y 23 de la de Bizkaia, todos ellos de

---

[889] Art. 14 II del Estatuto Fiscal de 1969 "Impuesto sobre las Rentas de Capital a) No tendran la consideracion de dividendos las cantidades reconocidas por las cooperativas a sus asociados por "retornos cooperativos" u otro concepto de naturaleza analoga, en cuanto sean proporcionales a los suministros o entregas de productos, servicios o actividades realizadas por el socio con su cooperativa, siempre y cuando tales cantidades formen parte del precio de los diversos productos, mercancias o servicios, determinados a los valores corrientes conforme al número anterior. b) Se consideraran siempre como dividendos, las cantidades reconocidas por las cooperativas a sus asociados por "retornos cooperativos" u otro concepto cualquiera en la parte que exceda del precio de los diversos productos, mercancias o servicios, determinados a los valores corrientes ( ). c) Tratandose de cooperativas de produccion industrial tendran la consideración de dividendo, y por consiguiente no se gravarán en el Impuesto sobre Rendimientos del Trabajo Personal las percepciones de los asociados bajo cualquier denominación en la parte que exceda de las retribuciones que normalmente sean satisfechas en la zona "

idéntica redacción que la ley estatal[87] Poniendo en claro el regimen previsto en dichos articulos nos encontramos con el siguiente panorama

---

[87] Art 28 1 Las sociedades cooperativas vendran obligadas a practicar a sus socios y a terceros las retenciones que procedan de acuerdo con el ordenamiento vigente

En particular en el supuesto de socios de cooperativas de trabajo asociado o de socios de trabajo de cualquier otra cooperativa, se distinguiran los rendimientos que procedan del trabajo personal de los correspondientes al capital mobiliario, considerandose rendimientos del trabajo el importe de los anticipos laborales, en cuantia no superior a las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente

2 A estos efectos se asimilaran a dividendos la parte del excedente disponible del ejercicio economico que se acredite a los socios en concepto de retorno cooperativo

Tendrán la consideración de retorno anticipado las cantidades y excesos de valor asignados en cuenta, que se definen en el art 20 como gastos no deducibles

3 La retención se practicará tanto por las cantidades efectivamente satisfechas como por las abonadas en cuenta, desde el momento en que resulten exigibles

29 Reglas especiales 1 Los retornos cooperativos no se consideraran rendimientos del capital mobiliario y, por tanto, no estarán sujetos a retencion

a) Cuando se incorporen al capital social, incrementando las aportaciones del socio al mismo

b) Cuando se apliquen a compensar las pérdidas sociales de ejercicios anteriores

c) Cuando se incorporen a un Fondo especial, regulado por la Asamblea General, hasta tanto no transcurra el plazo de devolucion al socio, se produzca la baja de éste o los destine a satisfacer perdidas o a realizar aportaciones al capital social

2 En los supuestos contemplados en el apartado c) anterior, el nacimiento de la obligación de retener se produce en el primer dia señalado para la disposición de dicho retorno, bajo cualquiera de las modalidades mencionadas anteriormente, y en relacion a los intereses que, en su caso, se devenguen en la fecha señalada para la liquidación de los mismos

a) Para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado y los socios de trabajo de otras cooperativas:

- Los anticipos laborales hasta la cuantía de las retribuciones normales son rendimientos del trabajo personal.

- La parte de los anticipos laborales que supere la retribución normal, así como todos los retornos, son rendimientos del capital mobiliario.

- Los retornos incorporados a capital social, a compensar pérdidas pasadas o a un Fondo especial regulado por la Asamblea, no son rendimientos del capital mobiliario.

b) Para los demás socios:

- En general, todos los retornos son rendimientos del capital mobiliario.

- La excepción son los retornos incorporados a capital social, a compensar pérdidas pasadas o a un Fondo especial regulado por la Asamblea, que no son rendimientos del capital mobiliario.

Para analizar la naturaleza fiscal del retorno y el anticipo laboral hemos de empezar por hacer una breve referencia a su concepto sustantivo. El retorno ya hemos señalado que está formado por la cantidad entregada al socio en concepto de devolución de lo pagado de más o cobrado de menos por éste a la cooperativa, así como en

---

30 En la aplicación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuando el sujeto pasivo sea socio de una cooperativa, se tendrán en cuenta las siguientes normas

a) Se considerarán rendimientos del capital mobiliario, los retornos cooperativos que, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la presente ley, estuviesen sujetos a retención "

concepto de participacion en los resultados de la misma, en proporcion a su participacion en la actividad desarrollada por la sociedad

Mas incertidumbre genera el concepto de anticipo laboral en torno al que se ha discutido si se entrega al socio como retorno anticipado (anticipo de la participación en resultados que corresponderá al socio al final del ejercicio) o si constituye un concepto distinto al del retorno[870]

---

[870] La posicion mantenida por el TS en sentencia de 14 de Noviembre de 1987 (*Impuestos* 1990 I, p 811) es que "anticipos laborales y los retornos cooperativos son conceptos distintos, de contenido y significación diferentes, sin que pueda admitirse la tesis simplista de que los anticipos laborales son unicamente una parte adelantada de los retornos cooperativos, ya que una cosa es que se abonen a cuenta de los resultados finales y otra es que se identifiquen con el pago adelantado del retorno cooperativo, que sólo es una posible parte de aquellos resultados finales" La sentencia viene a decir por tanto, aproximadamente lo mismo que nosotros que el anticipo laboral equivale sólo a la parte del retorno que supone devolucion de lo pagado de mas o cobrado de menos, pero no a la parte del retorno que implica reparto de beneficios Identica postura mantiene el Tribunal Supremo en la Sentencia de 31 de Julio de 1989, Ref Aranzadi 7880 "los anticipos laborales son exclusivamente fruto de la prestacion de un trabajo, que inciden como un coste en la determinación del rendimiento liquido de la cooperativa y que, sin perjuicio de la condicion de socio de quien lo presta, dicho trabajo se rinde en beneficio de la cooperativa, tiene el carácter de trabajo por cuenta ajena ( ) anticipos laborales son una peculiar forma de retribución del trabajo prestado por los socios cooperadores, mientras que los retornos cooperativos son una especial manera de participar éstos en el beneficio final resultante de la actividad global de la cooperativa" Más recientemente en la Sentencia de 15 de Junio de 1992 (Ar 4579/92) que da respuesta a un recurso para unificación de doctrina el T S señala que "ha de partir de una distinción, clásica en la legislación de cooperativas de trabajo, entre dos conceptos a tener en cuenta en la retribución del socio cooperativista el retorno cooperativo, o excedente a repartir entre los socios al cabo del ejercicio económico, y el anticipo laboral a cuenta, o cantidad que el socio cooperativista debe percibir en plazos mensuales o inferiores, en cuantia similar a determinados módulos salariales, para subvenir a sus necesidades ordinarias "

Guillermo NUÑEZ PEREZ, por su parte, acercándose al concepto de anticipo laboral como retorno anticipado establece que "en el supuesto de la existencia de socios trabajadores, el coste de la retribucion del trabajo personal se califica no como autentico coste en orden a retribuir un factor productivo ajeno, sino como anticipo laboral, pues la retribución de la cooperativa a la aportación de

La discusión en torno a qué es el anticipo laboral[892] se encuadra o se relaciona con la discusión en torno a la naturaleza de la relación cooperativa-socio trabajador o socio de trabajo. Son muchos los estudiosos cooperativistas y laboralistas que se han planteado si la relación que une a socio trabajador y cooperativa de trabajo es una relación laboral idéntica a cualquier otra o es una relación eminentemente societaria[893]. No es nuestra intención entrar en esta polémica porque excedería en

---

trabajo realizada por el socio se conforma en realidad como una participación anticipada o a cuenta de este sobre el excedente a obtener al termino del ejercicio economico" *El nuevo regimen fiscal de la empresa cooperativa*, EFOCA, Tenerife, 1991, p 90 Igual posicion mantienen David GARCIA SANZ y Alfonso ROJO RAMIREZ al afirmar que "las cantidades recibidas, normalmente cada mes, por la prestacion del trabajo de los socios a la cooperativa, no son, estrictamente hablando, sueldos, sino anticipos laborales a cuenta del excedente cooperativo " GARCÍA SANZ, David, y ROJO RAMIREZ, Alfonso, "El excedente cooperativo problemática contable y fiscal", *Técnica Contable*, nº 556, 1995, p 223

Esta configuración del anticipo laboral era la que realizaba por ejemplo el art 48 5 de la Ley General de Cooperativas de 1974, al señalar que "dichos anticipos son percepciones periódicas abonadas a cuenta de los resultados finales de la actividad económica de la cooperativa"

[892]Sobre la naturaleza de este concepto, vid. GARCIA, C., "C.T.A.. Los anticipos laborales y el retorno cooperativo", La sociedad cooperativa, nº 13, 1997, p 1-3, SIMÓ COMPANY, Manuela, "El anticipo laboral: ¿parte adelantada del retorno o salario?", *Butlleti informatiu F.I.E.C.T.A.*, nº 50, Sept 1987, p 4-5

[893]H HENRY en el estudio sobre Derecho del Trabajo y Cooperativas elaborado por la Oficina Internacional del Trabajo, ya señala como "debido a la naturaleza hibrida de las cooperativas, el ser miembro de una cooperativa constituye una estrecha unión personal con la cooperativa La cuestión es si esta estrecha unión personal es compatible con una relación laboral " AA.VV., *Labour law and cooperatives*, International Labour Office, Geneva, 1995, p. 10-11

Para profundizar en esta cuestión, vid.: AECOOP, *La naturaleza juridica de las relaciones entre el socio trabajador y la cooperativa de trabajo asociado*, Seminario celebrado en Madrid el 10 y 11 de Enero de 1986 organizado por AECOOP (Asociación de Estudios Cooperativos), AECOOP, Madrid, 1986 (las opiniones vertidas en este Seminario son, en parte, recogidas por Narciso PAZ CANALEJO y

mucho el objeto de este estudio, pero creemos imprescindible partir de una noción basica de la configuración de la relación cooperativa-socio trabajador para poder adentrarnos con cierto fundamento en la trascendencia fiscal de la misma

Las razones principales de la confusión en esta materia se deben sobre todo a la combinación de dos hechos, primero, que, aparentemente, la prestacion del socio trabajador en la cooperativa es idéntica a la del trabajador por cuenta ajena el socio de la cooperativa realiza un trabajo igual y en condiciones similares a las de un trabajador normal por cuenta ajena, y la cooperativa, a cambio del mismo le entrega una suma más o menos equivalente al salario de un trabajador normal[804], segundo, el socio trabajador

---

Jesús R MERCADER UGUINA en *La desproteccion relativa por desempleo de los socios de cooperativas de trabajo asociado*, Federacion de Cooperativas de Trabajo Asociado de Euskadi, Vitoria, 1993), ORTIZ LALLANA, Mª Carmen, *La prestacion laboral de los socios en las Cooperativas de Trabajo Asociado*, Bosch, Barcelona, 1989, p 34-51

[804]Tanto la Ley General de Cooperativas del 87 como la Ley Vasca del 93 recogen en sus articulos 118 4 y 99 6 respectivamente, el derecho de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado a "percibir periódicamente en plazo no superior a un mes, anticipos laborales" Tambien se recoge el derecho al anticipo laboral para los socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, remitiéndose el articulo 138 3 de la Ley General a lo establecido para los socios de la cooperativa de trabajo asociado La diferencia entre ambas se produce a la hora de establecer la cuantia de los mismos Asi, mientras la ley estatal establece que dichos anticipos tendran "una cuantia similar a las retribuciones normales en la zona y sector de actividad para los distintos puestos de trabajo o categorias profesionales", la ley vasca obliga a que su cuantia sea "no inferior al salario minimo interprofesional en cómputo anual" Nos encontramos ante una limitacion en la cuantia que pretende ser una limitación minima, pero que sin embargo es utilizada por la ley 20/90 como criterio para valorar la actividad laboral de los socios en la cooperativa a efectos del Impuesto de Sociedades cooperativo, y como frontera para distinguir entre rendimientos del trabajo personal y del capital mobiliario en el ambito del I R P F del socio

Tanto la Ley sustantiva Art 83 1 de la Ley General de Cooperativas de 1987 "Se consideraran como gastos, para fijar el excedente neto a) el importe de los anticipos laborales de los

es a la vez que trabajador, socio de la cooperativa: aporta su capital a la misma, participa en su gobierno y en los resultados económicos generados en la misma[895]

---

socios trabajadores y socios de trabajo" Se observa como la Ley General no establece limites a esa deduccion como si existe en el caso de la Ley 20/90 que solo permite esa deduccion a efectos fiscales hasta el limite de la retribucion normal de esa prestación laboral si se tratara de una relación de trabajo por cuenta ajena, como la ley fiscal permiten la deduccion de las cantidades destinadas a anticipo laboral para calcular el excedente neto de la cooperativa Asi lo establece el art 18 1 de la Ley 20/90 "En la determinación de los rendimientos cooperativos tendran la consideración de gastos deducibles los siguientes 1 El importe de ( ) las prestaciones de trabajo de los socios ( ) a la cooperativa, estimados por su valor de mercado conforme a lo dispuesto en el art. 15, aunque figuren en contabilidad por un valor inferior " De la lectura del articulo se observa que la deducción de los anticipos laborales se permite solo hasta el limite de las retribuciones normales en la zona, coincidiendo con la regla de valoración establecida para los mismos en el art 15 2, aunque la cuantia del anticipo según contabilidad sea inferior. Si es mayor que la retribución normal, solo podra deducirse esta última.

Al analizar las reglas de valoración de las operaciones cooperativa-socio, ya señalamos los problemas que acarreaba el establecer estas reglas objetivas de valoración, que, partiendo de una ficción, es decir, de una premisa falsa, cual es la aplicación de las condiciones pactadas entre partes independientes a las relaciones cooperativa-socio, y dejando de lado que entre socio y cooperativa no existe una relación entre partes independientes, sino una relación especial y peculiar, parten del concepto de "retribucion normal entre partes independientes" para regular toda la dinámica de deducibilidad de costes y anticipos, asi como la distinción entre rendimientos de trabajo y de capital Además esto ocurre cuando la propia ley sustantiva prevé la posibilidad de que las retribuciones en las cooperativas sean inferiores a las normales, como se colige de la redacción del art. 30 3 de la Ley General de Cooperativas: "las pérdidas determinadas ( ) se imputarán ( ) a los socios usuarios en la cuantia necesaria para garantizar a los socios de trabajo una compensación mínima igual al 70% de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo, y en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional".

[895]Partiendo de estos dos elementos, son diversas las tesis que se han mantenido en torno a la naturaleza de esta relación:

A) Los iuslaboralistas se han dividido entre los que califican la posición del socio trabajador como laboral y los que la califican como societaria.

B) La doctrina cooperativa se ha dividido asimismo entre los que mantienen una postura monista y los que mantienen una posición dualista

a) Las posiciones monistas son varias

1- Los que afirman que existe una relacion laboral ordinaria, de modo que socio cooperativo y cooperativa de trabajo asociado solo se unen por un contrato de trabajo ordinario Este posicionamiento olvida por completo el carácter de socio que posee el socio trabajador en la cooperativa

2- Los que creen que se trata de una relacion laboral, pero especial, acreedora de una regulacion especifica En este caso, tambien se esta ignorando que el socio trabajador es un socio

3- Los partidarios de considerarla una relación societaria especial son la corriente mayoritaria en España

4- Los que juzgan la relación como hibrida, en la que confluyen el elemento estrictamente laboral y el societario

5- Los que afirman que es una relacion contractual encuadrable dentro de la asociación de cuentas en participación del art 239 del C C

b) Posiciones dualistas esta postura encuadra a los que parten de que el vinculo socio trabajador-cooperativa de trabajo asociado sólo se explica partiendo de la duplicidad de relaciones irreconducibles a la unidad

1- La relación cooperativa-socio es doble, laboral por un lado y societaria por otro

2- La relación es potencialmente bifronte, pero los estatutos de la cooperativa en concreto deben reconducirla a una sola forma de vinculación

Son diversas las Sentencias del Tribunal Supremo que han hecho referencia a la existencia o no de una relacion laboral entre el socio trabajador y la cooperativa Entre ellas se pueden destacar las S T S de 2 de Diciembre de 1946 (Ar 1376), 27 de Noviembre de 1947 (Ar 1458), 14 de Mayo de 1948 (Ar 1936) y 27 de Mayo de 1970 (Ar 2694) que mantienen el criterio de que "la cualidad de trabajador con la dependencia necesaria para estar en el ámbito laboral, va mal avenida por antitesis con la empresaria dentro de mismo negocio o industria pues uno y otro son factores divergentes que al reunirse en la misma persona la sitúa en análogo lugar de quien trabaja para si o en pos de un lucro no encajado en el concepto

de salario ( ) y no es aceptable separar unas actividades, las de socio, de otras, las de trabajador, porque tienen el mismo origen, impropio del contrato laboral " (La variada posicion mantenida por el Tribunal Central de Trabajo sobre esta cuestion entre el año 1978 y el año 1985, se puede ver en SANCHEZ MARADONA, Jesús, "La jurisprudencia sobre relaciones entre cooperativa y socio trabajador en las cooperativas de trabajo asociado", en *La naturaleza juridica de las relaciones entre el socio trabajador u la cooperativa de trabajo asociado*, Seminario organizado por AECOOP celebrado en Madrid los dias 10 y 11 de Enero de 1986, AECOOP, Madrid, p 45-46)

Más recientemente la jurisprudencia se ha referido a esta relacion resaltando especialmente el caracter dual de la misma Por ejemplo la S T S de 19 de Mayo y 12 de Junio de 1987 afirman "Indudablemente la relacion cuestionada no puede encuadrarse en el articulo 1 1 del Estatuto de los Trabajadores, ni constituye tampoco una relacion laboral especial pues el socio-trabajador en modo alguno puede identificarse plenamente con el trabajador por cuenta ajena ( ) no pueda asumirse la tesis de su plena laboralización 3 Lo que sucede es que sin desconocer su carácter fundamentalmente societario, incorpora esta asociación para trabajar un esquema organizado, dotado para su buen funcionamiento de una cierta jerarquización, teniendo como uno de sus fines que el trabajo sea adecuadamente compensado, lo que son, entre otras, notas comunes con la relación laboral, de ahi que la regulacion de esta clase de cooperativas se inspire e incorpore normas, no solo de la legislacion civil, en el área de lo asociativo, sino tambien de la laboral, en lo que se refiere a la de trabajo productivo"

Posteriormente la S T S de 29 de Mayo de 1990 afirma "La peculiar condición juridica del socio trabajador justifica la estimacion del carácter mixto de su status juridico, en cuanto se asienta sobre una relacion societaria y al mismo tiempo se manifiesta en la prestación de una actividad de trabajo, con tratamiento juridico-laboral en no pocos aspectos ( ) sin desconocer el carácter societario de estas cooperativas, incorpora esta asociacion para trabajar un esquema organizado dotado para su buen funcionamiento de una cierta jerarquización, teniendo como uno de sus fines que el trabajo sea adecuadamente compensado, lo que son, entre otras, notas comunes a la relacion laboral "

Tambien este carácter dual es destacado por la S T S J de Aragón de 5 de Abril de 1994 "carácter bifronte de la relacion cooperativista, en la que existe una vertiente societaria y una vertiente laboral, en cuya concepción como subraya la Sentencia del T S J del Pais Vasco de 16 de Marzo de 1993 los aspectos laborales se regirán por la normativa del derecho del trabajo y los societarios por el ordenamiento mercantil, pues la cooperativa se configura como una empresa de la que el trabajador es tambien socio "

En nuestra opinion la relacion socio trabajador-cooperativa constituye una **relación societaria**[896] **especial**[897], ya que como señalan Narciso PAZ CANALEJO y

---

La naturaleza de esta relacion ha planteado conflictos incluso en torno a cual es la jurisdiccion competente para solucionar los conflictos planteados entre las cooperativas de trabajo asociado y el socio, si la jurisdiccion civil o la laboral Vid GRACIA PELIJERO, Carmelo y LAGUARDIA GRACIA, Antonio, *La dual posicion del socio trabajador en las cooperativas de trabajo asociado*, Tecnos, Madrid, 1986

El problema de la calificacion juridica de la relacion cooperativa-socio tambien se ha planteado en otros paises, y en muchos de ellos tambien ha prevalecido la relacion societaria frente a la laboral Asi en Francia la doctrina juridica ha concluido que el socio cooperativo esta ligado a la cooperativa por un doble contrato el contrato de sociedad y el contrato de trabajo (REGIS, Y y LE VEY, P , "L'application du droit du travail aux societes cooperatives en France", AA VV , *Labour law and cooperatives*, International Labour Office, Geneva, 1995, p 42)

Para el caso de Israel, A SPINRAD concluye que "el espiritu y la esencia de la sociedad cooperativa niega la idea de que sus miembros puedan tener el status de "trabajadores asalariados" A SPINRAD, "Labour law and cooperatives in Israel", AA VV , *Labour law and cooperatives*, International Labour Office, Geneva, 1995, p 64

Haciendo una referencia generalizada a la posicion que sobre esta cuestion adoptan los paises de America Latina, Dante CRACOGNA afirma rotundamente que "con excepcion de algunos paises, se considera que la relación entre las cooperativas de trabajo y sus socios trabajadores no es de indole laboral sino asociativa Ello no obsta a que se les apliquen determinadas disposiciones de derecho laboral, especialmente en materia de remuneraciones minimas " CRACOGNA, D , "Las cooperativas y el derecho laboral en America Latina", AA VV , *Labour law and cooperatives*, International Labour Office Geneva, 1995, p 93

[896]No creemos que se pueda reducir la relación cooperativa-socio a una relacion exclusivamente laboral porque esto implicaria dejar de lado el elemento esencial que marca esa relacion que el trabajador es socio de la cooperativa Reducir esta relacion a una mera relacion laboral nos parece tan incompleto como equiparar, por ejemplo, la relacion de una cooperativa agraria con sus socios a la mera relación de un vendedor y un cliente La S T S de 22 de Abril de 1993 establece en esta linea que "entre los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado y los trabajadores por cuenta ajena

Jesús R. MERCADER URGUINA, "la propia Ley General de Cooperativas contempla y considera a las Cooperativas de Trabajo Asociado en tanto que sociedades y asi las regula"[898], siendo ésta además la posición mantenida por la OIT y por la doctrina mayoritaria en nuestro pais[899]

---

existen factores diferenciales que justifican distinto tratamiento legal " Por todo ello concluimos que aunque dentro del derecho cooperativo se incluyan previsiones de derecho laboral, o en otras palabras, se apliquen ciertas normas de derecho laboral a los socios cooperativos, estos mantienen una relacion especial con la cooperativa que no puede asimilarse a la relacion laboral

[897]La especialidad de esta relación ha sido ya recalcada en páginas anteriores, sobre todo al criticar la equiparacion entre retorno y dividendo, donde se señalaron tambien las diferencias, a nuestro parecer, esenciales, que existen entre el socio de una cooperativa y el socio de cualquier otra sociedad

[898]PAZ CANALEJO, N y MERCADER URGUINA, J., ob cit , p 78

[899]Mª Carmen ORTIZ LALLANA recalca este elemento societario en los siguientes terminos "No se trata propiamente de un socio de trabajo cuya aportación a la sociedad consista en la prestacion de su trabajo personal, sino un socio que adquiere tal condición mediante el desembolso de la cuantia minima que fijen los estatutos y que además, y como consecuencia de su condicion de socio "desarrolla la actividad cooperativizada de prestación de su trabajo", de manera que la relacion de trabajo tiene su origen en un vinculo societario ( ) Algunos de los argumentos precedentes pudieran abocar a la calificacion de la relacion juridica del socio trabajador con la cooperativa de trabajo asociado como una relacion laboral, siquiera sea de caracter especial ( ) esta linea argumental no deja de ser forzada en lo que a caracteristicas tan definitivas para la calificación de la relación juridica, como es la ajenidad, se refiere ( ) en efecto, se trata de una relación de trabajo surgida de un negocio juridico societario De otra, se desprende que los socios trabajadores participan de los beneficios de las cooperativas de trabajo asociado ( ) participan también en las pérdidas ( ) permite afirmar que éste [el socio] no es totalmente ajeno al riesgo de la cooperativa Finalmente puede afirmarse la existencia de una subordinación organizativa del socio a los directivos de la cooperativa o a sus órganos gestores ( ) Se trata sin duda de una relación ubicada en una zona limite entre el trabajo autónomo y el realizado por cuenta ajena " ORTIZ LALLANA, Mª Carmen, *La prestacion laboral de los socios en las cooperativas de trabajo asociado*, Bosch, Barcelona, 1989, p 33, 47 y 48

Otras razones que traen a colación estos estudiosos para fundamentar su posicion y a las que nos sumamos son el art. 35.2 de la Constitución, que no incluye en el ámbito del futuro Estatuto de los Trabajadores a los socios de las cooperativas y el 149.1, que no menciona como laboral la materia cooperativista. Ya en el ambito de la Ley General de Cooperativas, se fijan en la definición de Cooperativa de Trabajo Asociado en el art. 118.1[***], la sustitución del salario por el anticipo laboral, la limitación del número de asalariados, la aportación imprescindible de capital junto al trabajo para poder acceder a la condicion de socio, asi como la diferencia entre retorno y participación en beneficios de los trabajadores no socios.

En una posicion cercana a esta se coloca Fernando ELENA DIAZ cuando afirma "Muy probablemente nos encontramos ante una relacion especial ( ) Creo que es perfectamente pensable un contrato de trabajo en el que, como derechos y obligaciones extras se reconocieran a sus firmantes todos los que las leyes cooperativas reconocen para los socios de estas. Pero que partiera del compromiso de uno de aportar trabajo y del otro de pagar el importe de ese trabajo." ELENA DIAZ, Fernando, "Posibilidades de una formalizacion juridica de la doble relación simultánea entre el socio y la cooperativa de trabajo asociado", *La naturaleza jurídica de las relaciones entre el socio trabajador y la cooperativa de trabajo asociado*, AECOOP, Madrid, p. 23.

Por el contrario Francisco ALONSO SOTO hace hincapie en el aspecto laboral de la relación afirmando "poner de relieve la realidad eminentemente laboral de las cooperativas de trabajo asociado ( ) el socio trabajador es un trabajador todos los dias laborales del año mientras que sólo ejerce de propietario o socio participe en la asamblea general o cuando pertenece al Consejo Rector ( ) idea de que estamos ante una cada vez mas evidente relacion laboral de caracter especial." ALONSO SOTO, Francisco, "Las relaciones socio cooperativa en el derecho positivo español", *La naturaleza jurídica de las relaciones entre el socio trabajador y la cooperativa de trabajo asociado*, AECOOP, Madrid, p. 67-68.

[***]"Son C.T.A. las que asocian a personas naturales, con capacidad legal y física para desarrollar la actividad cooperativizada de prestacion de su trabajo y tienen por objeto proporcionar a los socios puestos de trabajo para producir en comun bienes y servicios para terceros"

No hemos de olvidar ademas que, a diferencia de lo que sucede con un asalariado normal, el socio trabajador adquiere una posicion de riesgo y de responsabilidad en la marcha de la cooperativa, pudiendo incluso quedar en peores condiciones economicas que los trabajadores por cuenta ajena del sector si asi lo decide junto con sus socios democraticamente El trabajador asalariado normal, por el contrario, ni participa en los riesgos ni en las decisiones de la empresa

Por todo lo anterior concluimos que, aunque esta relacion puede tener grandes afinidades con la relacion laboral de trabajo por cuenta ajena habitual, no es igual que ella"[1] Entre el socio de la cooperativa de trabajo asociado y la cooperativa existe, en nuestra opinion, fundamentalmente una relacion societaria, ya que el trabajador es miembro de una sociedad Los rasgos especiales y definitorios de esta relacion, como son la participacion del socio en riesgos, ventajas y decisiones en proporcion al trabajo realizado y no al capital aportado, son los que convierten a la relacion cooperativa-socio en una relacion societaria especial En fin, creemos que nos encontramos ante una relacion normal cooperativa-socio, como en cualquier otra cooperativa, solo que induce a confusion el hecho de que la actividad requerida al socio, en lugar de ser comprar o vender, etc , es realizar un trabajo.

---

[1] H HENRY recoge los criterios que ha utilizado la jurisprudencia para distinguir la relacion laboral con la del socio cooperativo, criterios que se pueden reducir a los siguientes Los datos determinantes para que exista relacion laboral hacen referencia a que exista una remuneracion regular acorde con la cualificacion profesional, salario independiente de la situacion personal del empleador, salario independiente de la calidad del resultado, relacion de subordinacion del trabajador hacia el empleador, no responsabilidad en el caso de quiebra de la empresa, alto grado de integracion del trabajador en la empresa Por el contrario, las notas determinantes de la relacion del socio cooperativo serian otras distintas participacion en los resultados economicos independientemente de la cualificacion profesional, remuneracion dependiente de la situacion economica de la cooperativa, riesgo a traves de la colocacion de un capital y posible exigencia de pagos complementarios "Labour Law and Cooperatives general observations", AA VV , *Labour law and cooperatives*, International Labour Office, Geneva, 1995, p 11

Una vez así clarificada la relación del socio trabajador con la cooperativa, ya podemos decir que el anticipo laboral, al ser el pago de una relacion eminentemente societaria no se puede reducir simplistamente al concepto de salario, sino que, en nuestra opinión, constituye la retribución al trabajo realizado por el socio, precisamente por ser socio, retribución que se le va pagando periódicamente, y que al final del ejercicio tendría que ser equivalente al valor del trabajo aportado por el socio a la cooperativa[*12]. El anticipo laboral vendría a ser la suma de dos elementos: el precio de los servicios realizados por el socio para la cooperativa y lo que hemos definido como retorno estricto, es decir, el ajuste final o diferencial con el que se compensa al socio lo que no se le ha entregado durante el ejercicio.

Tras esta, necesariamente, breve referencia al concepto de anticipo laboral podemos adentrarnos ya en el análisis de su naturaleza en el Impuesto sobre la Renta del socio[*13] para el cual hemos de partir de dos premisas: en primer lugar, la propia

---

[*12]ORTIZ LALLANA intenta clarificar estos terminos de la siguiente forma "La fundamental de las percepciones a que hace referencia la ley son los anticipos laborales, de vencimiento periodico "no superior a un mes", y cuya cuantia es "similar a las retribuciones normales en la zona y sector de actividad para los distintos puestos de trabajo o categorias profesionales, caracteristicas ambas que, junto al caracter retribuido de las vacaciones y fiestas a los efectos de este anticipo sugieren la determinación de la obligación, por parte de la sociedad cooperativa de remunerar el trabajo prestado por el socio ( ) la aportación social del socio trabajador en la cooperativa de trabajo asociado no es propiamente su personal trabajo En el concurre una dualidad de condiciones como socio, para la que realiza una aportacion de capital como requisito de admisión y como trabajador, produciendo en comun bienes y servicios para terceros ( ) En consecuencia, los anticipos laborales, en la medida en que se vinculan al puesto de trabajo o categoria profesional desempeñado y toman como punto de referencia la zona o sector de la actividad de que se trate, parecen hacer referencia a la condicion de trabajador y no a la de socio, siendo independientes de la aportación social realizada " ORTIZ LALLANA, Mª Carmen, *La prestacion laboral de los socios en las cooperativas de trabajo asociado*, Bosch, Barcelona, 1989, p 43

[*13]En Colombia, tales cantidades entregadas al socio de la cooperativa están exentas en el Impuesto sobre la Renta del mismo GARCÍA MULLER, Alberto, *Cooperativas*, Cooperativa de los

configuración de ambas figuras, y en segundo lugar, los diversos tipos de rendimientos de los que parte la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1991, para ver en cuál de ellos encajan estos conceptos.

1. ANTICIPO LABORAL Y RETORNO: ELEMENTOS DETERMINANTES DE SU NATURALEZA TRIBUTARIA

Para que un sujeto tenga derecho a percibir anticipos laborales y retornos debe cumplir los dos siguientes requisitos:

- en primer lugar, debe ser socio de la cooperativa, y para ello, como establece el art. 31 de la LGC "será necesario desembolsar la cuantía que fijen los estatutos de la aportación obligatoria mínima para ser socio y suscribir el resto de dicha aportación obligatoria".

- en segundo lugar, el socio debe realizar una actividad dentro de la cooperativa que en el caso de los socios trabajadores y de trabajo consistirá en la realización de un trabajo personal. La Ley General de cooperativas configura esta característica del socio cooperativo como un derecho y como un deber. En primer lugar recoge en el art. 35 entre los derechos del socio el de "participar en la actividad empresarial que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su fin social", y como un deber, en el art. 34.2, incluyendo entre las obligaciones de los socios "participar en

---

trabajadores de la enseñanza del Estado de Trujillo, Centro de investigaciones jurídicas de la Universidad de los Andes, Trujillo (Venezuela), 1990, p 246

las actividades cooperativizadas que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su fin social" [904].

Estos dos requisitos se plasman para los anticipos laborales en el art. 118.4 que señala: "Los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente (...) anticipos laborales" [905]. De este artículo se extrae claramente que sólo los que ostentan la condición de socios pueden acceder a estos anticipos, que como además son pagaderos en proporción al trabajo realizado, exigen indirectamente la realización de un trabajo, no basta la condición de socio

Para percibir el retorno cooperativo es también necesaria la conjunción de ambos requisitos, pues por una parte, éste es recogido en el art. 35 como un derecho exclusivo de los socios, y por otra, el art. 85 establece que "el retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las operaciones, actividades o servicios cooperativizados realizados por cada socio en la cooperativa", luego el desarrollo de la actividad cooperativa también es imprescindible.

Desde un punto de vista negativo también se puede llegar a esta conclusión a través de la posición del asociado y de los trabajadores no socios.

Para adquirir la condición de asociado, en cumplimiento del art. 40.1 basta con "desembolsar la aportación mínima al capital social", estableciendo además el 40.6 que los asociados "no podrán desarrollar actividades cooperativizadas", luego el asociado es un sujeto que sólo cumple el primero de los requisitos: el desembolso del

---

[904] Como tal obligación y derecho se configura también en la Ley 4/93, de Cooperativas de Euskadi, pero con la salvedad de que en este caso los administradores podrán liberar al socio de la obligación de participar en la actividad que es objeto de la cooperativa cuando exista causa justificada

[905] Igual previsión recoge el art. 99.6 de la Ley 4/93

capital. Pues bien, al asociado, o lo que es lo mismo, al que cumple sólo el primer requisito, se le niega el derecho al retorno en el art. 40.6: "Los asociados en ningún supuesto tendrán derecho a retorno".

La otra vertiente negativa la protagonizan los trabajadores no socios, es decir, aquellos que sólo cumplen el segundo requisito, el de la actividad, pero no el primero. Para estos el art. 86 prevé la participación en beneficios pero al margen del retorno, que de hecho, sólo se utiliza como término de referencia para calcular la participación de los trabajadores en las ganancias: "En las cooperativas de trabajo asociado, la participación de cada trabajador asalariado de la cooperativa en los resultados favorables de la misma, será igual al 25% del retorno cooperativo acreditado al socio trabajador que prestare igual o similar actividad en la cooperativa". Se observa claramente que los trabajadores no socios no tienen derecho al retorno. Tampoco tendrán derecho a los anticipos laborales, puesto que como señala el art. 118.4 éstos sólo se reconocen a favor de los socios trabajadores.

De todo esto, la conclusión que se extrae es clara: para percibir retornos y anticipos laborales es necesario ser socio, desembolsar un capital, y realizar una actividad dentro de la cooperativa. Por tanto, a efectos fiscales, partimos de que anticipo laboral y retorno se puede decir que retribuyen conjuntamente capital y actividad, o lo que es lo mismo, ambos son rendimientos conjuntamente del capital y del trabajo (actividad), ya que sin la suma de ambos elementos no existe ni retorno ni anticipo laboral[906].

---

[906]En una aproximación superficial a la figura del anticipo laboral, su similitud con el salario podría empujar a calificarlo exclusivamente como rendimiento del trabajo personal, pero dicha calificación ignoraría el requisito de ser socio que implica el derecho al anticipo laboral.

Luego a ambos conceptos (retorno y anticipo laboral) se accede como consecuencia del cumplimiento de esos requisitos (ser socio, aportar capital y realizar una actividad) y, por tanto, se puede decir que ambos conceptos retribuyen las dos cosas (el capital y el trabajo), a diferencia de lo que sucede con los intereses percibidos por los socios y asociados, que como retribuyen exclusivamente el capital aportado, son proporcionales a éste, bastando con aportar ese capital para percibirlos, y por eso los asociados, a pesar de no realizar ninguna actividad, tienen derecho a ellos.

2. El retorno y el anticipo laboral ante el Hecho Imponible del I.R.P.F.

a) La "Renta" en el I.R.P.F.

El art. 5 de la Ley 18/9, de 6 de Junio, del I.R.P.F. califica como hecho imponible del impuesto "la obtención de renta por el sujeto pasivo" Complementariamente, el art. 2 añade que "constituye la renta de las personas físicas, la totalidad de sus rendimientos netos e incrementos de patrimonio determinados de acuerdo con lo prevenido en esta ley"[907].

Partiendo de esta configuración del impuesto, hay que señalar que el retorno en sentido estricto, o lo que es lo mismo, el sobreprecio que el socio entregó a la cooperativa previamente y que ésta le devuelve tras realizar los ajustes de costes del ejercicio, no constituye una renta obtenida por el socio, por lo que no integra el hecho imponible del impuesto[908], en otras palabras, nos encontramos a nuestro parecer, ante un caso de no sujeción al I.R.P.F.[909]

---

[907]Vid VICENTE ARCHE DOMINGO, Fernando, *Comentario a la Ley del I.R.P.F. y Reglamento del Impuesto*, Colex, Madrid, 1993

[908]Por ejemplo, en una cooperativa de suministros a los socios la cooperativa entrega un producto al socio y a cambio le cobra un precio que cree que cubrirá el coste total del producto Si al

El retorno amplio, que incluye un beneficio, y el anticipo laboral, por el contrario, si que constituirían una renta[910], y por tanto, si que formarían parte del Hecho

---

comprobar dicho coste total, y teniendo en cuenta las cantidades que deben destinarse a fondos obligatorios, la cooperativa descubre que el precio cobrado al socio ha sido mayor, debera devolverle la diferencia a traves del retorno

En una cooperativa de productores el socio fabrica un producto y se lo entrega a la cooperativa que lo vendera en el mercado A cambio, la cooperativa le pagara un precio igual al coste total que considere que va a tener ese la colocacion de ese producto en el mercado Si al final del ejercicio ese coste total ha sido menor, la cooperativa se vera obligada a devolver al socio la cantidad cobrada en exceso

En ambos casos, se podria entender que, lejos de existir un rendimiento o una renta, lo unico que existe es exclusivamente un cambio de bolsillo del dinero que pasa del bolsillo del socio al de la cooperativa, para volver de nuevo intacto al del socio

[909]De acuerdo con esta posición, la Orden ministerial de 28 de Julio de 1923 disponia que las devoluciones de sobreprecio que las cooperativas de consumo abonaban a sus socios cooperadores no estaban sometidas a tributación por la Tarifa Segunda de la Contribución de Utilidades, hallandose gravados únicamente los intereses abonados a sus accionistas.

Por su parte, la Orden de 26 de Agosto de 1924 disponia la improcedencia de gravamen por las tarifas segunda y tercera de esta contribución a las cantidades devueltas por las cooperativas de consumo con el carácter de sobreprecio a los consumidores.

En el ámbito de la doctrina se muestran partidarios de esta postura José Luis DEL ARCO "El retorno cooperativo en cuanto devolución al socio de lo que se le pagó de menos o se le cobró de más, no expresa en si mismo considerado ningún beneficio y no debe ser objeto de tributación" "Régimen Fiscal de las Cooperativas", *Economía Financiera Española*, nº 30, 1969, p.20, y Joaquin MATEO BLANCO: "En términos juridicos el retorno no puede considerarse un beneficio, y por lo tanto, no debe tributar", *El retorno cooperativo*, Inst Fernando el Católico, Zaragoza, 1990, p 202.

[910]A lo largo del análisis, por tanto, al utilizar el término "retorno" nos estaremos refiriendo al retorno en sentido amplio, es decir, a la parte del beneficio que se entrega a cada socio en proporción a la actividad desarrollada por éste en la cooperativa.

Imponible del I.R.P.F. y en consecuencia ambos conceptos deberán gravarse en el I.R.P.F. del socio. Partiendo de esta premisa, a continuación se tratará de ver en qué tipo de rendimiento de los que configuran el hecho imponible del I.R.P.F encajan[911]

b) Retorno y Anticipo Laboral: ¿son rendimientos del Trabajo Personal?.

El Titulo V de la Ley 18/91, de 6 de Junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, bajo la rubrica "Determinación de la Renta" dedica la Sección Primera de su Capitulo Primero a los "Rendimientos del Trabajo" señalando en su art. 24: "Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal del sujeto pasivo y no tengan el carácter de rendimientos empresariales o profesionales." Tres son, por tanto, los elementos configuradores de los rendimientos del trabajo personal.

a) Contraprestaciones o utilidades cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

El término "utilidad" fue introducido por primera vez en la Reforma desarrollada por Raimundo Fernández Villaverde en que se encuadra la Ley de 27 de Marzo de 1900 que crea la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria,

---

[911]La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Mayo de 1971 (Ar. 2153) señaló a estos efectos la importancia de las previsiones de los estatutos de la cooperativa sobre las formas de retribución de los diversos factores aportados por el socio a la misma para determinar su naturaleza tributaria

y que se encuentra en el origen del Impuesto sobre la Renta, recurriendo al vocablo "utilidades" para determinar las cantidades sometidas a gravamen[912].

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, por utilidad debe entenderse todo "Provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de una cosa", por lo que, partiendo de este concepto, se puede concluir que, tanto los anticipos laborales como los retornos pueden incluirse en el concepto de "contraprestaciones o utilidades", pues no constituyen sino el fruto que se obtiene de la condición de socio y de las aportaciones de actividad realizadas a favor de la cooperativa.

b) Deriven directa o indirectamente del trabajo personal.

Como ya hemos señalado anteriormente, para tener derecho al anticipo laboral y al retorno, uno de los requisitos necesarios es la realización de una actividad dentro de la cooperativa, de lo que hemos visto que se deriva el que, tanto el anticipo como el retorno, constituyen una retribución de este trabajo llevado a cabo por el socio. Quizá se podría discutir si es una retribución directa o indirecta de esta actividad del socio, pero como la norma admite ambas posibilidades, sería una discusión innecesaria.

---

[912]Tal y como recoge el art. 24 la expresión "contraprestaciones o utilidades" parece que está contraponiendo unas a otras, lo que en opinión de Eugenio SIMON ACOSTA se debe interpretar como la voluntad del legislador de "dar definiciones omnicomprensivas que lo absorban todo y que permitan someter a gravamen cualquier manifestación de renta sin perjuicio de que luego se hagan enumeraciones ejemplificativas Por ello, -continúa SIMÓN ACOSTA- frente al concepto tradicional de contraprestación utilizado para definir en qué consisten los rendimientos gravados, se añade otro concepto más descriptivo pero también más impreciso que permite integrar en el mismo, por decirlo así, todo lo que el legislador quiere que se considere renta" SIMÓN ACOSTA, Eugenio, *Comentarios a la Ley del IRPF y del I. Patrimonio*, Aranzadi, Pamplona, 1995, p. 463.

En este aspecto se ha introducido una innovación importante respecto a la regulación existente con la Ley del I.R.P.F. de 1978, en la que para la calificación de los rendimientos como de trabajo personal, se exigía que estos derivaran "exclusivamente" del trabajo Actualmente, esta exigencia de exclusividad se ha eliminado, luego según la redaccion del art. 24, nada impide que dichos rendimientos provengan conjuntamente de capital y trabajo, como sucede en el caso de anticipos y retornos, para poder calificarlos como rendimientos del trabajo, lo que de acuerdo con la regulación anterior y partiendo de una configuración del anticipo y el retorno como cantidades que retribuyen capital y trabajo conjuntamente, no habría sido posible

c) No tengan el carácter de rendimientos empresariales o profesionales

Como tendremos ocasión de ver al hablar de los rendimientos de actividades empresariales y profesionales, lo que los diferencia de los rendimientos del trabajo es que implican "la ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos". Por tanto, nos encontraremos ante rendimientos del trabajo personal, cuando provengan de un trabajo realizado por el sujeto pasivo en condiciones de cierta dependencia, en el que no ha organizado él personalmente los medios de producción según su voluntad, mientras que por el contrario, serán rendimientos de actividades empresariales o profesionales los obtenidos por el sujeto pasivo de una explotación organizada por él, asumiendo todas las ventajas y los riesgos de su iniciativa.

En consecuencia, si partimos de que los socios cooperativos no ordenan por cuenta propia su actividad, sino que con mayor o menor dependencia y participación,

son una pieza más del engranaje cooperativo, tendremos que concluir que anticipos y retornos también cumplen este tercer y último requisito[913]

d) Conclusión.

En nuestra opinión, anticipos laborales y retorno amplio encajan dentro de la configuración de los rendimientos del trabajo personal que realiza el art. 24 de la Ley del I.R.P.F., puesto que cumplen los tres requisitos impuestos para ello: son contraprestaciones o utilidades, derivadas directa o indirectamente del trabajo personal, que no tienen el carácter de rendimientos empresariales o profesionales.

c) Retornos y Anticipos Laborales: ¿son rendimientos del capital mobiliario?.

Dentro de la Sección Segunda de este Capitulo Primero, la Subsección Tercera hace referencia en el art. 37 a los "Rendimientos del Capital Mobiliario" que define en los siguientes términos en lo que aquí interesa: "Tendrán la consideración de Rendimientos integros del capital mobiliario los siguientes: 1. Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad. Quedan incluidos dentro de esta categoria los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones

---

[913]Como señala J J FERREIRO LAPATZA: "Cuando los rendimientos derivan claramente de la combinación de los dos factores, trabajo y capital, parece debe concluirse, aunque esta circunstancia no sea decisiva según la ley 18/91 por calificar tales rendimientos de actividades empresariales o profesionales (..) sólo dos caracteristicas permiten según la ley, su calificación como rendimientos profesionales o empresariales y, por tanto, su exclusión del tratamiento previsto en la ley para los rendimientos del trabajo. la ordenación por cuenta propia de los recursos humanos utilizados en el trabajo y que tal ordenación se haga con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios" SIMON ACOSTA, E., et al., *Comentarios a la Ley del I.R.P.F. y la Ley del I. Patrimonio*, Aranzadi, Pamplona, 1995, p 335

en los beneficios de sociedades o asociaciones, asi como cualquier otra utilidad percibida de una entidad en virtud de la condición de socio, accionista o asociado "

Como hemos señalado con anterioridad es claro que anticipos laborales y retornos derivan de la condición de socio[914], luego ambos encajan en el concepto de rendimientos del capital mobiliario.

d) Retornos y anticipos laborales: ¿son rendimientos de actividades empresariales y profesionales?.

El art. 40 de la Ley 18/91 califica como rendimientos derivados de actividades empresariales y profesionales los que "procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de medios de produccion y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción y distribución de bienes y servicios."

Dos elementos nos interesan especialmente de la definición de los rendimientos de actividades empresariales y profesionales:

a) Procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente.

El concepto de retorno y anticipo laboral parecen encajar a la perfección en esta primera parte del articulo, puesto que, como ya hemos señalado, ambos son rendimientos obtenidos de capital y trabajo conjuntamente, en la medida que para acceder a ellos es necesario aportar un capital y realizar una actividad

---

[914]El hecho de que ni los asociados ni los trabajadores no socios no puedan percibir ni retornos ni anticipos no hace sino remarcar esta afirmación

b) Ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos o de uno de ambos.

Sin embargo, creemos que se puede decir que no existe en los socios de la cooperativa, como ya hemos señalado, la ordenación por cuenta propia de los factores que exige esta segunda parte del mismo. Así se concluye también de la respuesta de la D.G.T. a una consulta elevada por una cooperativa de trabajo asociado cuyo objeto social comprendía la prestación de servicios de asesoramiento, percibiendo sus socios los anticipos a cuenta de los excedentes cooperativos, y en la que se planteaba si dichas cantidades constituían rendimientos de actividades empresariales o profesionales. La D.G.T. contestó que "la actividad profesional que realizan los socios para la cooperativa reviste las notas que caracterizan el trabajo dependiente, puesto que es la propia sociedad la que se obliga directamente con los clientes, teniendo por tanto, los anticipos abonados a cuenta a los socios el carácter de rendimientos del trabajo personal"[915].

c) Conclusión.

Por tanto, anticipos y retornos no constituyen rendimientos de actividades empresariales y profesionales, porque no encajan exactamente en la idea de ordenación de recursos por cuenta propia.

---

[915]Respuesta de la DGT, 9 de Julio de 1987, en *Carta Tributaria* nº 87. En contra de esta posición se podría aducir que en algunos casos los socios pueden participar en las pérdidas de la sociedad cooperativa, lo que conduce a pensar que no existe una total ajenidad en su posición dentro de la misma

3 - SOLUCION ADOPTADA POR LA LEY 20/90 Y TESIS MANTENIDAS POR DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

a) Los anticipos laborales.

La Ley 20/90 considera a los anticipos laborales como rendimientos del trabajo personal en lo que su cuantia no exceda de las retribuciones normales en la zona[916]. La parte de los anticipos laborales que exceda de este limite, lo considera rendimiento del capital mobiliario[917].

En el derecho italiano[918] se asimilan a los rendimientos del trabajo personal por cuenta ajena las retribuciones percibidas, dentro de los limites del salario corriente[919] incrementado en un 20% por los socios de trabajo de las cooperativas de producción, servicios, agricolas y de pesca. Si la retribución pagada al socio

---

[916]Consecuencia de su calificacion como rendimientos del trabajo personal, obliga la Ley 20/90 a practicar retenciones sobre estas cantidades asi entregadas a los socios. Cosa parecida sucede en Bélgica, donde, tal y como recoge MONTOLIO para el año 1993, los anticipos no se consideran dividendos y por ello se les aplica una retención del 10% y no del 25%.

[917]Dentro de esta regla general, la D.G.T. ha considerado que los anticipos laborales que superen la cuantia de las retribuciones normales porque los socios han trabajado más horas de las fijadas en el Convenio Colectivo correspondiente, no se considerarán rendimientos del capital mobiliario, sino rendimientos del trabajo personal al tratarse de retribuciones del trabajo (D.G.T. de 16 de Octubre de 1991 *Memento Práctico Fiscal 1997*, Edic. F. Lefebvre, Madrid, 1997, p. 563).

[918]Vid. MERZ, Sandro, *Manuale pratico delle società cooperative*, Cedam, Padua, 1995, p. 399 y ss.; CAFFARELLI, E. y COTRONEI, Guido, *Il socio di cooperativa*, Buffetti Editore, Roma, 1991, p. 104-107.

[919]Por "salario corriente" debe entenderse el que corresponda en una empresa no cooperativa al trabajador por cuenta ajena por una prestación de trabajo idéntico o similar, de acuerdo con los correspondientes contratos colectivos de trabajo (Vid. CAFFARELLI, E., y COTRONEI, Guido, *Il socio di cooperativa*, Buffetti Ed., Roma, 1991, p. 104-108).

cooperativo supera el limite del salario corriente incrementado en un 20%, entonces, lo que exceda de ese limite se calificara como reparto de beneficios y como tal sera sometido a tributacion.

La doctrina no ha profundizado mucho en la calificacion tributaria de los anticipos laborales, pues su configuracion como rendimientos del trabajo personal se ha considerado satisfactoria[22].

La jurisprudencia no ha sido unanime a la hora de determinar la naturaleza de los anticipos laborales, considerandolos en ocasiones como rendimientos del trabajo personal, y mas excepcionalmente, como rendimientos del capital mobiliario[23].

Al margen de la calificacion de los anticipos laborales como rendimientos del trabajo personal, debemos reiterar nuestra critica a que la calificacion se realice solo hasta el limite de las retribuciones normales. Si la ley opta por la identificacion, deberia

---

[22] Esta posicion se observa claramente en Juan LARRAÑAGA que señala "Lo que para la legislacion cooperativa es anticipo laboral es, en terminos de fiscalidad, equiparable al salario. Por ello, debe ser considerado como rendimiento del trabajo" LARRAÑAGA, Juan, *La fiscalidad de las cooperativas*, Caja Laboral, San Sebastian, 1983, p. 39.

[23] La Sentencias de 31 de julio de 1989 y 14 de noviembre de 1987 coinciden en calificar a los anticipos laborales como rendimientos del trabajo personal en los siguientes terminos "los llamados "anticipos laborales" son, exclusivamente fruto de la prestacion de un trabajo, que inciden como un coste en la determinacion del rendimiento liquido de la cooperativa, y que, sin perjuicio de la condición de socio de quien lo presta, dicho trabajo se rinde en beneficio de la cooperativa por lo que tiene el caracter de trabajo por cuenta ajena ( ) anticipos laborales son una peculiar forma de retribucion del trabajo prestado por los socios cooperadores"

Por su parte, la Audiencia Nacional en sentencia de 12 de Diciembre de 1986 llego a afirmar que como los anticipos laborales no son mas que cantidades recibidas periodicamente por los socios cooperativos a cuenta de los resultados finales, no existe duda sobre su naturaleza de rendimientos del capital mobiliario (*Gaceta Fiscal* nº 42/1987, p. 84 - 86).

Conclusiones

mantenerla para toda la cuantía del anticipo laboral, pero no sólo para la porción de éste que no supere el salario normal.

b) Los Retornos Cooperativos entregados al socio.

La legislación fiscal de cooperativas en vigor opta por calificar todos los retornos entregados al socio como rendimientos del capital mobiliario[922], sin distmguir entre devolución de precio y beneficio, y por tanto, ignorando que la cantidad que se entrega al socio en concepto de retorno estricto, no es un rendimiento que obtiene el socio, sino la devolución de una cantidad idéntica a la que él entregó primero, y que por tanto, no se incluiría en el hecho imponible del I.R.P.F.[923]

En el ámbito de los retornos cooperativos la doctrina se encuentra muy dividida entre los que califican a los retornos como rendimientos de capital, los que los califican como rendimientos del trabajo personal y los partidarios de considerarlos como rentas mixtas.

Tesis 1: Los retornos son rendimientos del trabajo personal.

Aunque no hemos encontrado ningún autor que se decante directamente por esta tesis, si hemos visto como algunos parecen defenderla de forma indirecta. Tal es el caso de Tulio ROSEMBUJ que afirma: "el retorno se distingue netamente de los beneficios sociales, puesto que, primero, no constituye retribución de capital (...) los

---

[922]Y como tales los somete a la retención que corresponde a tales rendimientos que en la actualidad es del 25%

[923]La Ley General de Asociaciones Cooperativas de Venezuela de 27 de Junio de 1966 eximía a los retornos percibidos de las cooperativas de consumo del impuesto sobre la renta en su artículo 93: "Los excedentes que perciban los asociados de las cooperativas de consumo están exentos del impuesto sobre la renta "

retornos son diversos de los dividendos, porque se distribuyen en razón de los anticipos laborales asignados, representando siempre, en este caso, una retribución del trabajo, no del capital."[924], o de Juan José SANZ JARQUE, que en la misma línea mantiene que "los retornos son principalmente frutos derivados directa o indirectamente del trabajo de los socios"[925].

Esta tesis, en nuestra opinión, ignora el carácter de socio aportante de capital que concurre también junto a la de trabajador en la figura del cooperativista y no encontramos ningún fundamento que justifique que el retorno se paga exclusivamente como retribución a la actividad.

Tesis 2: Los retornos son rendimientos del capital mobiliario.

Constituye ésta sin duda la postura mayoritaria en la doctrina española[926], sobre todo entre los tributaristas que se han planteado esta cuestión. A nuestro parecer,

---

[924]ROSEMBUJ, Tulio. *Régimen fiscal de las cooperativas*, ob. cit., p. 96-97

Igualmente los califica Carlos URIBE GARZON como una "retribución indirecta de su trabajo", en *Bases del Cooperativismo*, Fondo Nacional Universitario, Santa Fe de Bogotá, 1993, p. 250

[925]SANZ JARQUE, J.J., *Cooperación. Teoría general y régimen de las sociedades cooperativas. El nuevo derecho cooperativo*, Comares, Granada, 1994, p. 747

Partiendo de estas ideas algunos autores como Juan LARRAÑAGA llegan a decir que los retornos "conceptualmente constituyen un rendimiento del trabajo", *La fiscalidad de las cooperativas*, Caja Laboral, San Sebastián, 1983, p. 39

[926]Algunos de los autores que han defendido esta postura son

Ignacio PEREZ ROYO "La primera modalidad de rendimientos de capital mobiliario viene constituida por la participación en el beneficio de toda clase de entidades en virtud de la condición de socio (...) Es el supuesto típico de los (..) retornos cooperativos", *La nueva regulación del I.R.P.F.*, Marcial Pons, Madrid, 1991, p. 72.

el convencimiento existente en muchos de éstos para encuadrar a los retornos entre los rendimientos de capital mobiliario, se debe a la identificación que tradicionalmente ha existido entre retorno y dividendo, y a la conceptualización del retorno exclusivamente como beneficio fruto de la condición de socio, y no como devolución de lo aportado de más por el socio.

Dentro de la consideración de los retornos como rendimientos del capital mobiliario podemos traer aquí a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de

---

Antonio DURÁN-SINDREU "parece, pues, claro, que el retorno cooperativo no es más que la participacion o utilidad que el socio percibe de la cooperativa en virtud de su condición de tal ". "Delimitación conceptual en el ámbito tributario de los retornos cooperativos", *Civitas: Revista Española de Derecho Financiero*, nº 61, 1989, p 55

Francisco CLAVIJO HERNÁNDEZ: "Los retornos cooperativos son rentas del capital mobiliario, no del trabajo, al ser conceptuables como el beneficio social conseguido durante el ejercicio económico que se transfiere a los socios", en SIMÓN ACOSTA, E., et al , *Comentarios a la Ley del I.R.P.F. y la Ley del I. Patrimonio*, Aranzadi, Pamplona, 1995, p 550

Juan LARRAÑAGA ZABALA: "Cuando el retorno se distribuya entre los socios en forma monetarizada no parece existir -a pesar de su distinta forma de reparto en relación a otras rentas- nada que impida su consideración como rendimientos del capital mobiliario, y por ello, sometido a retención a cuenta del I R P F.", "Cooperativas, mercado y fiscalidad", *CIRIEC-España*, nº extraordinario sobre fiscalidad de cooperativas, 1987, p 108. Este mismo autor en el caso de los extornos cooperativos, es decir, cuando en la cooperativa hay pérdidas que se distribuyen entre los socios, afirma que "pareceria lógico considerarlos como rendimientos negativos de capital mobiliario". *La fiscalidad de las cooperativas*, Caja Laboral, San Sebastián, 1983, p. 40.

Mª del Rosario PALLARES RODRÍGUEZ: "cuando se satisface al socio el retorno cooperativo (...) no es más que la participación o utilidad que el socio percibe de la cooperativa en virtud de su condición de tal Tendria por tanto, la consideración de rendimientos del capital mobiliario", "Fiscalidad de las cooperativas en el Impuesto de Sociedades", *Técnica Tributaria*, nº 16, Enero-Marzo de 1992, p. 75.

Mayo de 1986, que opta claramente por esta calificación en los siguientes terminos: "el retorno cooperativo es el resultado de distribuir el saldo de los excedentes netos de la cooperativa entre sus miembros (...) se trata pues del beneficio social conseguido durante el ejercicio económico que se transfiere a los socios (...) esta descripción encaja en la configuración especifica del hecho imponible que para los rendimientos del capital mobiliario contiene el art. 17 de la Ley del I.R.P.F. (...) No enerva esta conclusión la circunstancia de que el reparto se efectúe en proporción a las operaciones, servicios o actividad realizada por cada socio a la cooperativa, ya que aqui esta colaboración personal se utiliza instrumentalmente, en calidad de módulo, por no ser las cooperativas formas asociativas de naturaleza capitalista (...) tal retorno no constituye una contraprestación del trabajo personal del socio".

Al contrario de lo que sucedia con la posición anterior, los defensores de esta postura ignoran por completo que el socio cooperativo realiza una actividad además de aportar un capital, y se limitan a identificar retorno con dividendo, ignorando las diferencias existentes entre ambos conceptos.

Tesis 3: Los retornos son rentas mixtas del trabajo y del capital.

Esta tesis, que nosotros compartimos en gran medida, es minoritaria en nuestro pais[927]. Se vislumbra en la posición mantenida por José Manuel DE LUIS ESTEBAN, quien parte de que "los retornos cooperativos se reparten en virtud de la condición de socio y no de trabajador", pero concluyendo que "las retribuciones totales

---

[927]El Tribunal Supremo se ha mostrado cercano a esta postura en Sentencias de 31 de Julio de 1989 *(Impuestos*, 1990.I, p. 811) y 14 de Noviembre de 1987 (Ar. 7880). Ambas señalan en idénticos términos que "los retornos cooperativos son el resultado no sólo de aquél trabajo personal, sino tambien del mayor o menor beneficio entre las compras y las ventas, de la mayor o menor incidencia de los gastos generales, de la liquidación de intereses de capitales ajenos, etc., (...) los retornos cooperativos son una especial manera de participar éstos en el beneficio final resultante de la actividad global de la cooperativa".

del "socio-trabajador" son, desde la perspectiva tributaria, mixtas (trabajo y capital mobiliario)"[928] También aboga por esta postura Iñigo BARBERENA BELZUNCE, que señala: "los retornos no pueden ser de ningún modo equiparados o asimilados a los dividendos, pues a diferencia de éstos, el simple hecho de ser socio de la cooperativa no comporta su percepción (...) no se trata de un rendimiento derivado de la sola condición de socio (...) concurrencia de una segunda circunstancia (...) el ejercicio por el socio de actividad en la cooperativa. La conclusión es pues, clara: los retornos cooperativos son, en puridad, rentas mixtas procedentes del capital y del trabajo"[929]. Por último, afirma en la misma línea el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi "Los rendimientos de los socios son, en puridad, rentas mixtas procedentes del capital y del trabajo, lo que las equipara a las rentas empresariales. Desde esta perspectiva es razonable que los resultados de la cooperativa puedan imputarse íntegramente a los socios para ser incorporados al tributo que grava la totalidad de la renta personal obtenida por ellos"[930].

Esta tesis creemos que es válida pero con la salvedad de que en nuestra opinión, el mantener el carácter de renta mixta para el retorno obliga a mantenerlo también para el anticipo laboral, puesto que, a nuestro parecer, no sólo el retorno, sino

---

[928]En "El impuesto sobre la renta de las personas físicas y las operaciones cooperativas", *Impuestos*, 1985 I, p 307

[929]En *Sociedades cooperativas, anónimas laborales* ..., ob cit , p. 256-257

[930]"Posición del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre el Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas", *Séptimas Jornadas de Fiscalidad de las Cooperativas*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1989, p 118

En el mismo sentido vid : BASAGOITI ZABALA, Alfonso, "La fiscalidad de las cooperativas con especial referencia a la integración", *VIII Jornadas Cooperativas de Euskadi*, Gobierno Vasco, Bilbao, 1989, p 97.

ambos tienen su origen en la conjunción del carácter de aportante de capital y aportante de actividad que concurren en el cooperativista.

c) Los retornos cooperativos no entregados al socio[931].

La legislacion fiscal vigente preve la no consideracion como rendimientos del capital mobiliario de los retornos destinados a incrementar las aportaciones del socio al capital social[932], a compensar las pérdidas de ejercicios anteriores o a formar parte de un Fondo especial regulado por la Asamblea.

a) Los retornos incorporados al capital social[933].

La razón por la que no se considera rendimiento del capital mobiliario al retorno destinado a capitalización es que este no constituye ninguna utilidad ni participación del socio en los beneficios de la cooperativa, sino que se trata de un capital que no está dentro de su ámbito de actuación, por tanto, que no puede utilizar ni exigir. Sólo cuando el socio abandone la cooperativa o la misma desaparezca, esta cantidad volverá al socio, pero no como retorno, sino como devolución del capital.

---

[931]Junto a los retornos entregados al socio, la legislación cooperativa prevé la posibilidad de que parte de esos retornos no se entreguen directamente a este, sino que se queden en la cooperativa temporal o definitivamente, y a ellos tambien hace referencia la legislación fiscal para calificarlos dentro de los rendimientos del socio

[932]Esto ya lo determinaba indirectamente el art 4 del Reglamento del I R P F de 3 de Agosto de 1981, al señalar que "tendran la consideracion de dividendos o participación en beneficios, las cantidades entregadas a los socios (..) que no sean objeto de capitalización"

[933]Desde el punto de vista sustantivo y con relacion a esta posibilidad ha de tomarse la precaucion de que la dedicación del retorno a este fin no permita a ningún socio ostentar más de un 25% del capital social (art 72 de la L G C). La trascendencia fiscal de esta posibilidad para el regimen vigente con anterioridad se plantea por José AFANADOR BELLIDO en "Los retornos cooperativos perspectiva tributaria", *Andalucia cooperativa*, nº 47, Nov 1989, p 19

A continuación se debe analizar qué sucede con estas aportaciones en la tributación del socio en el ejercicio en que las mismas se realizan y en aquél en que el socio se marcha de la sociedad o ésta desaparece con lo que tales cantidades capitalizadas vuelven a él.

En aplicación de la legislación fiscal vigente, estos retornos que no se destinan al socio sino que se destinan a incrementar la participación en capital del socio no se considerarán rendimientos del capital mobiliario en el ejercicio en que la capitalización tenga lugar.

En el momento en que estas cantidades vuelvan al socio bien sea porque éste abandona la sociedad o porque ésta desaparece, será cuando tenga lugar el gravamen y la retención correspondiente, pero en este caso no como rendimiento del capital mobiliario, sino como incremento de patrimonio, en el caso en que la cuantía reembolsada al socio sea superior a la aportada por él, o como disminución patrimonial, si ocurre lo contrario.

En la actualidad, a partir de la entrada en vigor del art. 29 de la Ley 20/90 el problema del tratamiento que se debe conceder a estos retornos capitalizados ya ha sido resuelto, pero con anterioridad se observaban posiciones contradictorias dentro de la jurisprudencia, defendiendo en algunas sentencias la imposibilidad de gravar al socio por unos retornos que no ha recibido y no forman parte de su haber, y manteniendo en otras la imposición sobre estas cantidades a pesar de permanecer en manos de la cooperativa[934].

---

[934] A favor del gravamen como rendimientos del capital mobiliario de estas cantidades en el socio se mostraban las sentencias del Tribunal Supremo de 31 de Julio de 1989 y 23 de Mayo de 1986. Ésta última, refiriéndose a los retornos capitalizados a favor del socio señalaba textualmente: "La transferencia de titularidad desde ésta (la cooperativa) a los socios, aun cuando sin desplazamiento material

b) Los retornos destinados a compensar pérdidas de ejercicios anteriores

La legislación fiscal cooperativa tampoco considera estas cantidades como rendimientos del capital mobiliario, para que fueran tales, los retornos deberían estar individualizados, lo que no sucede si conjuntamente se destinan a la compensación de pérdidas.

c) Los retornos incorporados a un Fondo Especial regulado por la Asamblea General.

Tampoco se considera a los retornos destinados a un fondo especial regulado por la Asamblea como rendimientos del capital mobiliario, siempre que permanezcan en dicho fondo como indisponibles por los socios.

Solo constituirán rendimientos del capital mobiliario, por tanto, en el ejercicio en que se proceda a su devolución al socio una vez transcurrido el plazo de cinco años establecido legalmente o se produzca la baja del socio en la cooperativa, o se

---

de fondos, implicaba el ingreso de esa cantidad en el patrimonio de cada uno de ellos ( ) La disponibilidad actual e inmediata ( ) no es un elemento esencial del concepto de propiedad ( ) Así pues el importe del retorno aunque en poder de la cooperativa, pertenece al socio, que puede y debe recuperarlo en caso de jubilación o de baja, y también en el de extinción de la sociedad En definitiva, este retorno cooperativo es un beneficio o ganancia, un rendimiento constitutivo de la renta de su titular, dentro del perímetro genérico del hecho imponible de este impuesto"

En contra de esta posición, la Audiencia Territorial de Pamplona, en sentencia de 31 de Enero de 1985 recurría al art 54.1 del Reglamento del I R P F aprobado por Real Decreto de 3 de Agosto de 1981 que gravaba como rendimientos del capital mobiliario cualquier utilidad percibida en virtud de la condición de socio siempre "que no sea objeto de capitalización", con lo que la sentencia concluye que "las cantidades de que aquí se trata (retornos), si son objeto de capitalización, quedan excluidas y no deben formar parte, por tanto, del hecho imponible"

destinen a satisfacer pérdidas o a realizar aportaciones al capital social. Asi lo señala el art. 29.2 de la Ley 20/90 y 23.2 de las Normas Forales: "En los supuestos contemplados en el apdo. c) anterior, el nacimiento de la obligación de retener se produce en el primer dia señalado para la disposición de dicho retorno".

4. CRITICA AL REGIMEN VIGENTE Y APORTACION PERSONAL.

La Ley 20/90 califica estos articulos 28, 29 y 30, referentes a la naturaleza de retornos y anticipos en la tributación sobre la renta personal del socio, como **normas técnicas de ajuste**, que, según su Exposición de Motivos, adaptan las reglas generales de tributación a las peculiaridades propias del funcionamiento de las cooperativas. Pues bien, en nuestra opinión, las calificaciones tributarias que contienen estos articulos hacen precisamente lo contrario de lo establecido por la Exposición de Motivos: prescindir de las especificidades que definen la relación del socio cooperativo con su sociedad.

En lo que se refiere a los anticipos laborales, consideramos que la ley parece no tener en cuenta que el socio trabajador además de trabajador es socio, y con una visión, a nuestro parecer, un poco simplista, se le califica como aquello a lo que más se parece externamente, un trabajador por cuenta ajena, prescindiendo de algo que a nosotros nos parece esencial, a saber, que el socio trabajador no tiene una simple relación de trabajador por cuenta ajena con la cooperativa, sino que es dueño de ella, asumiendo riesgos y ventajas, y decidiendo junto con el resto de socios su destino.

Por otro lado, con relación a la figura del retorno, al identificarse integramente con la de dividendo, creemos que se están ignorando dos realidades esenciales: en primer lugar, que el socio recibe esas cantidades no sólo como socio, como ocurre en los dividendos de cualquier sociedad anónima, sino que se le exige además el desarrollo de una actividad para poder acceder a ellos; y en segundo lugar, ignora el legislador que no todo el retorno constituye un beneficio, sino que una parte

de éste procede de los ajustes de precio que la cooperativa realiza al final del ejercicio con sus socios. Pues bien, el legislador ajeno, como decimos, a ambas realidades, identifica el retorno con el dividendo, gravando igual los beneficios recibidos por los accionistas de las sociedades anónimas en retribución del capital aportado y por tanto, proporcionales a éste, que los retornos entregados por la cooperativa a los socios en proporción a la actividad individual como devolución de lo pagado de más, o como beneficio generado por ellos mediante la aportación conjunta de capital y trabajo[935].

Por ningún lado se observa aquí una norma de ajuste del marco tributario a la especialidad cooperativa como prevé la Exposición de Motivos de la Ley 20/90, mas bien se observa lo contrario, se observa como las peculiares fórmulas de funcionamiento cooperativo se encajan a la fuerza en los moldes tributarios convencionales previstos para las sociedades ordinarias, que les son ajenos, sin modificarlos un ápice para adaptarlos a las peculiaridades del funcionamiento cooperativo.

Una verdadera norma de ajuste que pretenda realmente "ajustar" las reglas generales de tributación a las peculiaridades del funcionamiento cooperativo debería tener en cuenta la esencia del socio cooperativo, que es en nuestra opinión la unión en la misma persona de la condición de aportante de capital y de trabajador, y junto a ella uno de los rasgos determinantes de la idiosincrasia cooperativa, el hecho de que el reparto de los resultados se realice en proporción a las operaciones (actividad) llevada a

---

[935]Dentro del ámbito del retorno, ademas, no entendemos como la Exposicion de Motivos puede seguir llamando norma de ajuste al art. 28 2 cuando señala "se asimilarán a dividendos la parte del excedente disponible del ejercicio económico que se acredite a los socios en concepto de retorno cooperativo", y es que una norma de ajuste prevista para adaptar las reglas generales de la tributación a las peculiaridades del funcionamiento cooperativo nunca recogería esta regla de asimilación de los elementos cooperativos a figuras pertenecientes al régimen tributario general

cabo por el socio, y no en proporción al capital aportado por este. Partiendo de estos dos datos esenciales, vemos que no tiene sentido encuadrar al retorno, incluyendo la parte que no constituye reparto de beneficio, dentro del molde del dividendo (rendimiento del capital mobiliario) y al anticipo laboral dentro del salario (rendimiento del trabajo personal).

Lo correcto a nuestro parecer sería crear una verdadera norma de ajuste que declarara la no sujeción de las cantidades entregadas como devolución de precio al socio (retorno estricto) en la medida en que no constituyen renta ni del socio ni de la sociedad, y que calificara anticipo laboral y retorno amplio como lo que parecen ser, rendimientos mixtos de capital y trabajo, puesto que ambos elementos (capital y trabajo) son necesarios para tener derecho a ellos, y en consecuencia, ambos elementos resultan retribuidos a través de ellos.

Los rendimientos mixtos de capital y trabajo podrían ser uno más de los tipos de rendimientos que la Ley del I.R.P.F. prevé en su articulado aplicables a las cantidades entregadas por la cooperativa a sus socios. Esto sí constituiría una verdadera norma de ajuste, adaptada en nuestra opinión lo más posible a las especificidades cooperativas.

Esta opción sería acorde además con la posición mantenida por la Jurisprudencia en algunas sentencias en lo que a los retorno se refiere, y evitaría el problema de introducir reglas de valoración para distinguir entre lo que sustantivamente son anticipos laborales y retornos, y fiscalmente rendimientos del trabajo personal o rendimientos del capital mobiliario como ocurre actualmente, ya que todas las cantidades entregadas al socio, independientemente de su denominación constituirían rendimientos mixtos.

B.-LA DOBLE IMPOSICIÓN DE RETORNOS.

La doble imposición de retornos se produce cuando el socio resulta gravado en su impuesto personal por los retornos percibidos y éstos ya han sido gravados previamente en el Impuesto de Sociedades de la cooperativa.

Múltiples son los sistemas configurados para solucionar o atenuar la doble imposición[936] a que resulta sometida la porción de renta de la sociedad que es distribuida entre sus socios.

---

[936] Algunas de las fórmulas que se han adoptado ante el problema de la doble imposición son las siguientes

1) Sistema clasico No se establece ningún mecanismo para corregir o reducir la doble imposición

2) Sistema de deducción Se permite la deduccion de todos o parte de los dividendos en el Impuesto sobre Sociedades

3) Sistema de doble tipo Los beneficios distribuidos son sometidos a gravamen pero a un tipo inferior al previsto para los no distribuidos

4) Sistema de exención Eximir total o parcialmente de gravamen los dividendos en el impuesto personal del socio

5) Sistema de tipo reducido Gravamen de los dividendos percibidos en el impuesto sobre la renta a un tipo inferior a las restantes categorias de rentas

6) Sistema de imputación El socio incluye en la base imponible de su impuesto personal los dividendos recibidos y el total o un porcentaje del impuesto pagado por ellos, beneficiándose de un credito de impuesto igual al impuesto subyacente incluido en la base imponible

7) Sistema de deducción en cuota: Se permite al socio deducir de su cuota un porcentaje del dividendo recibido

Con anterioridad a la Ley 20/90, la doble imposición de los retornos se corrigió a través de la transparencia fiscal[937] voluntaria para las cooperativas que se acogieron a ella. El problema seguía existiendo para las sociedades que no ejercitaron esta opción.

Para estas sociedades cooperativas que no se acogieran a la transparencia fiscal, la norma reguladora de la deducción por doble imposición de dividendos era el art. 29.3.f) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1978, que establecía la posibilidad de deducir "el 10 por cien del importe de los dividendos de sociedades percibidos por el sujeto pasivo en las condiciones que reglamentariamente se determine y siempre que hubiesen tributado, efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades".

El art. 78.7 de la vigente Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas 18/1991, siguió en la misma línea estableciendo la deducción de "el 10% del importe de los dividendos de sociedades percibidos por el sujeto pasivo, en las condiciones que reglamentariamente se determinen y siempre que hubiesen tributado efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna, por el Impuesto sobre Sociedades". El Reglamento del Impuesto establecía en su artículo 36, una lista de reglas fiscales especiales que no tendrían la consideración de reducciones o bonificaciones a efectos de impedir la aplicación de la deducción por doble imposición, e introducía en su

---

8) Transparencia fiscal: Los resultados, repartidos o no, se trasladan a la base imponible del socio en la cuantía que a cada uno corresponda eliminándose la tributación por el Impuesto sobre Sociedades

[937]Como ya se señaló en su momento, la transparencia fiscal es aquella fórmula de tributación en la que la sociedad no paga impuesto de sociedades por sus resultados, sino que éstos sólo tributan en el impuesto personal del socio, le sean o no entregados.

apartado octavo la regla especial de deducción del 5% para las cooperativas especialmente protegidas.

Por tanto, tanto la ley del I.R.P.F. de 1978, como la de 1991, exigían como requisito para poder aplicar la deducción del 10% para paliar (no eliminar) la doble imposición de dividendos, que la sociedad no hubiera disfrutado de ninguna bonificación ni reducción en el pago de su Impuesto sobre Sociedades. Como la cooperativa gozaba de una reducción en el tipo de gravamen del impuesto de sociedades (entre otros beneficios menos evidentes), es decir, no cumplía el requisito exigido, se le negaba la posibilidad de aplicar la deducción por doble imposición, por lo que los retornos resultaban gravados íntegramente primero en la cooperativa, y luego en el socio.

Sin embargo la doctrina no era unánime al decidir si este tipo reducido del que se beneficiaban las cooperativas protegidas constituía un beneficio de los incluidos en la expresión "bonificación o reducción" que negaban el acceso a la deducción por doble imposición. Así, para José Manuel DE LUIS ESTEBAN, "el tipo especial del 18% propio de las cooperativas no implica reducción ni bonificación alguna, es el tipo que con carácter general fija la ley para este tipo de sociedades"[938] por lo que no entraba dentro de las reducciones o bonificaciones que la ley toma en cuenta para negar el derecho a la deducción por doble imposición. Distinto era el criterio del Tribunal Económico Administrativo Central, quien en resolución de 29 de Septiembre de 1987 estableció que "la deducción por dividendos es aplicable cuando se trate de participaciones o dividendos distribuidos por sociedades cuyos beneficios no disfruten de bonificaciones o reducciones en el Impuesto sobre Sociedades; situación ésta que no

---

[938]DE LUIS ESTEBAN, José Manuel, "El Impuesto sobre la renta de las personas físicas y las operaciones cooperativas", *Impuestos*, 1985/I, p. 312-313.

concurre en la reclamante que en su calidad de cooperativa fiscalmente protegida goza de un tipo impositivo privilegiado del 18% frente al 33% de general aplicación."[939]

Ante esta situación, surge el art. 32 de la Ley 20/90 como una norma de ajuste necesaria que prevé la deducción por doble imposición para las cooperativas protegidas y especialmente protegidas, porque de otra manera, al disfrutar éstas de bonificaciones y reducciones en el tipo del Impuesto de Sociedades, no cumplían el requisito de tributar "sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto de Sociedades" que tanto la ley del I.R.P.F. de 1978 como la de 1991 imponen para acceder a la deducción por doble imposición. Por medio del art. 32, por tanto, las cooperativas protegidas y las especialmente protegidas van a conseguir el derecho a la deducción por doble imposición que en aplicación de la norma general no les correspondería por no cumplir con los requisitos.

La situación de las cooperativas no protegidas, por el contrario, era diferente, ya que al no beneficiarse de ningún tipo de bonificación o reducción en el Impuesto de Sociedades, cumplían los requisitos del art. 29 de la Ley del I.R.P.F. de 1978 y del 78 de la de 1991, y podían disfrutar de la regla general de deducción por doble imposición.

El art. 32 de la Ley 20/90, 25 de las Normas Forales de Alava y Gipuzkoa, y 24 de la de Bizkaia, establecen: "Deducción por doble imposición de dividendos: Los socios de las cooperativas protegidas, sean personas físicas o jurídicas, gozarán, en relación con los retornos cooperativos, de una deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o, en su caso, del Impuesto sobre Sociedades, del 10% de los percibidos. Cuando, por tratarse de una cooperativa especialmente protegida,

---

[939] *Impuestos*, 1988/I, p. 374.

dichos rendimientos se hayan beneficiado de la bonificación prevista en el apartado segundo del art. 34 de esta ley, dicha deducción será del 5% de tales retornos".

El titulo del articulo de la Ley 20/90 incurre desde luego en un error al hablar de "doble imposición de dividendos"[940] cuando en la cooperativa no existen dividendos sino retornos, error que se deja entrever por la propia contradicción del articulo que tras el titulo "Deducción por doble imposición de dividendos" establece: "Los socios (...) gozarán, en relación con los retornos cooperativos". Estos retornos cooperativos a que hace referencia el articulo serian tanto los que el socio recibe como consecuencia del ajuste de precios realizado al final del ejercicio, como los que configuran su participación en beneficios, puesto que, como ya hemos visto, en ambos la tributación tiene lugar primero en sede de la sociedad y después en sede del socio.

El régimen previsto por la legislación fiscal de cooperativas vigente es el siguiente:

- el socio de una cooperativa protegida deducirá el 10% de los retornos percibidos en la cuota de su impuesto sobre la renta;

- el socio de una cooperativa especialmente protegida podrá deducir el 5% de los retornos percibidos;

- el socio de una cooperativa no protegida tendrá que aplicar en su cuota del I.R.P.F. la regla general de deducción por doble imposición y que en la actualidad está constituida por la conjunción de dos pasos: primero deberá incluir en la base imponible del impuesto la cuantía del retorno multiplicado por 140%, y en segundo lugar, deberá deducir en la cuota el 40% de la cuantia de esos retornos.

---

[940]Error que se corrige en las normas forales que hablan ya de "doble imposición de retornos"

- para los retornos obtenidos de cooperativas de crédito, la Ley del I.R.P.F. obliga a multiplicar la cuantía de esos retornos por 125% para su inclusión en la base imponible del socio y a deducir en la cuota del mismo impuesto el 25% de la cuantía de los mismos.

Del panorama anterior se observa que la legislación fiscal de cooperativas vigente realiza una doble distinción: por una parte distingue entre el régimen de deducción previsto para los retornos obtenidos por cooperativas protegidas y no protegidas, por otra, distingue entre el porcentaje de deducción previsto para las cooperativas protegidas y especialmente protegidas.

La existencia de una regla distinta de deducción para los retornos entregados por cooperativas protegidas y no protegidas es lógica, pues debemos partir de que la regla especial de deducción no se establece atendiendo a lo que tributa el socio (que tributa al mismo tipo siendo socio de cooperativa protegida, no protegida o de una sociedad anónima), sino a los que esas cantidades han tributado en la sociedad. De acuerdo con esta premisa, como los retornos entregados por una sociedad cooperativa protegida han soportado una menor tributación, es lógico que la regla de deducción por doble imposición sea distinta. Para las cooperativas no protegidas, en la medida en que tributan al tipo general, es lógico que sus socios se sometan a la regla general de deducción por doble imposición en el I.R.P.F. por los retornos percibidos, puesto que no reciben cantidades que hayan tributado a un tipo inferior en la sociedad[941].

---

[941]José Ramón SALELLES plante la posición contraria señalando que tal diferencia de régimen de deducción entre cooperativa protegida y no protegida en ningún caso debe producirse alegando que "puesto que la deducción por doble imposición se conforma como una medida para atenuar la sobreimposición a que se encuentra sujeta cualquier utilidad que se distribuya vinculada a la condición de socio y sin perjuicio de la aplicación del régimen previsto con carácter general en el I R P F., el régimen

En cuanto a la diferencia de porcentaje deducible entre cooperativas protegidas (10%) y especialmente protegidas (5%), consideramos que lo que la ley ha pretendido es no convertir la deducción en un beneficio especial para las cooperativas especialmente protegidas, lo que habría sucedido de haberse establecido un porcentaje de deducción igual para ambas, teniendo en cuenta que la especialmente protegida tiene derecho a una deducción en la cuota del 50%.

Por tanto, a partir de la entrada en vigor del art. 32 de la Ley 20/90 todas las cooperativas ya han accedido a la deducción por doble imposición: las protegidas y especialmente protegidas, a través de la previsión del art. 32; y las no protegidas a través de la aplicación del régimen general en esta materia.

Para realizar una valoración de esta fórmula de deducción hemos de partir de la regla general de deducción por doble imposición para los dividendos percibidos por los socios de cualquier otra sociedad. Para éstos se realiza en primer lugar una multiplicación de esos dividendos por 140% para incluirlos en la base del I.R.P.F. del socio, y al final se permite la deducción del 40% de su cuantía en la cuota de este impuesto. Nos encontramos, por tanto, en el art. 32, ante una norma cercana a la norma de ajuste, puesto que prevé un régimen especial de deducción distinto al general, pero que tampoco se puede calificar como tal puesto que no resulta aplicable a todas las cooperativas, ni encuentra su fundamento en una característica de funcionamiento especial existente en estas sociedades, sino en la vigencia de ciertos beneficios fiscales

---

especial establecido debería ser aplicable a los retornos percibidos por los socios de toda cooperativa legalmente constituida e inscrita y no quedar limitado exclusivamente a los percibidos por los socios de las cooperativas fiscalmente protegidas." SALELLES, José Ramón, "La sociedad cooperativa como forma de organización de empresa: las claves societarias de su tratamiento fiscal", *CIRIEC-España*, nº 23, Octubre, 1996, p. 87.

que conducen a la cooperativa a tributar a un tipo inferior. En cualquier caso, creemos que la doble imposición debe tender a eliminarse en todos los casos, independientemente del tipo al que tribute la sociedad que reparte los dividendos o los retornos, luego si se estableciera un sistema general de deducciones que eliminara por completo la doble imposición, el mismo debería resultar aplicable a la cooperativa necesariamente, a pesar de que esta sociedad tribute a un tipo inferior.

El resto de resultados que el socio reciba de la cooperativa como consecuencia de su condición de socio de la misma se integrará en su base imponible multiplicada por el 100% y no deducirá nada de su cuota.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El principio de igualdad tributaria obliga a crear una normativa tributaria especial para la cooperativa como sujeto pasivo distinto de la sociedad convencional de capitales, pero también a establecer los controles necesarios para que esa tributación especial desaparezca cuando la cooperativa pierda su esencia, y su funcionamiento se acerque más al de una sociedad convencional que al de una cooperativa propiamente dicha.

El principio de igualdad tributaria impuesto por el art. 31.1 C.E. debe interpretarse como un mandato que implica la doble consecuencia de tratar fiscalmente igual las situaciones iguales, y de forma desigual, las desiguales.

Los orígenes de la sociedad cooperativa, así como fundamentalmente los principios que la inspiran y las reglas de funcionamiento de acuerdo con las que se organiza, nos llevan a concluir su naturaleza distinta a la de la sociedad convencional de capitales representada fundamentalmente por la sociedad anónima.

La conjunción de ambas premisas, de un lado, el principio de igualdad tributaria entendido como la obligación de tratar de forma diversa las situaciones distintas, y de otro, la configuración de la cooperativa como sociedad diferente de la sociedad anónima, creemos que debe conducir al reconocimiento de un tratamiento fiscal especial para las cooperativas, fuera del general previsto por la legislación para las sociedades. Por tanto, a nuestro parecer, la norma no debe limitarse a encuadrar los componentes cooperativos con trascendencia fiscal en los moldes tributarios que la legislación fiscal general ha previsto o elaborado inspirándose o pensando en el régimen de funcionamiento típico de la sociedad convencional, pues la previsión de este tratamiento igual para todos los sujetos, sin tener en cuenta las diferencias existentes

entre ellos, implicaría la vulneración del principio de igualdad tributaria constitucionalmente impuesto.

Este régimen fiscal especial creado para las cooperativas deberá responder al mandato de fomento que, para las mismas, prevé el art. 129.2 C.E. Sin embargo, no somos partidarios de crear un régimen de exención total, pues aunque la cooperativa realice una cierta función social, sería muy difícil justificar que la misma tiene la entidad suficiente como para compensar todos los servicios que la cooperativa reciba del Estado. Tampoco creemos que las especiales reglas de funcionamiento cooperativo justifiquen una posición de no sujeción frente a todos los tributos, sino que habrá que atender al hecho imponible previsto por cada tributo concreto y comprobar si el supuesto realizado por la cooperativa integra o no el contenido del mismo.

Partiendo del entendimiento del principio de igualdad tributaria en el sentido de tratar fiscalmente igual las situaciones iguales, creemos que el régimen tributario diferente no debe ser aplicable a aquellas cooperativas que, en su funcionamiento, se acerquen más a la forma de actuación de una sociedad convencional que de una sociedad cooperativa, pues el mantenimiento indiscriminado de la tributación especial también para ellas, implicaría la vulneración del principio de igualdad en cuanto se estaría tratando desigualmente situaciones sustancialmente iguales.

Para evitar que esa situación se produzca, somos partidarios de que desde la legislación fiscal se señalen las condiciones que deben concurrir en una entidad para acceder a la tributación especial prevista para las cooperativas, así como ciertos controles para asegurar que no disfrutan de ella las sociedades que, independientemente de la forma que adopten, no cumplan tales condiciones. Así debe ser, especialmente a la vista del cariz que van tomando las normas cooperativas sustantivas, cada vez más favorables a la liberalización de sus operaciones con terceros,

y al reparto de sus reservas, en fin, a facilitarles una posición de mayor competitividad en el mercado.

SEGUNDA: El tratamiento fiscal especial reconocido a la cooperativa, en tanto empresa que actúa en el mercado junto a otras empresas ha de estar fundamentado en argumentos reales y de suficiente peso como para evitar que se acuse a la legislación fiscal de provocar situaciones de competencia desleal en favor de las cooperativas.

La sociedad cooperativa ha pasado de ser una especie de entidad que operaba sólo con sus socios con ánimo de satisfacer sus necesidades perentorias, a convertirse fundamentalmente en una empresa que realiza un porcentaje creciente de sus operaciones con terceros.

El mantenimiento de los beneficios fiscales para la sociedad cooperativa, a pesar de su actuación con terceros en el mercado, ha hecho surgir la alarma sobre la posible situación de competencia desleal en que esta diferencia de tributación podría colocar a la cooperativa en el mercado, mercado en el que actúa en condiciones fiscalmente ventajosas frente al resto de las empresas que no han adoptado la forma cooperativa. Así las cosas, creemos que para que tal acusación de competencia desleal no se produzca es necesario que el tratamiento fiscal diferente previsto para las cooperativas esté basado en razones que posean suficiente fundamento.

Partiendo de esta premisa, a nuestro parecer, los argumentos o razones en los que se pretenda fundamentar la fiscalidad especial de las cooperativas sólo tendrán el fundamento suficiente cuando reúnan los dos siguientes requisitos: en primer lugar, deben ser argumentos constatables en la realidad, objetivos, razones que no sean fruto de la invención o de las apariencias, sino que existan realmente; en segundo lugar, deben ser argumentos con la trascendencia y peso suficiente como para que el resto del grupo social, y en especial el resto de las empresas, toleren la existencia de unos sujetos

concretos (las cooperativas) que pagan menos impuestos que los demás o los pagan de otra manera.

Desde la legislación se ha fundamentado la elaboración de una fiscalidad especial para las cooperativas en base, fundamentalmente, a cinco argumentos.

En primer lugar, se ha hecho referencia a la actividad que la cooperativa desarrolla, partiendo de que, en muchas ocasiones, ésta se integra en sectores de actividad más marginales, pero necesarios. A nuestro parecer, no es éste un argumento que sirva para justificar un régimen fiscal especial para las cooperativas, porque en base al mismo se debería favorecer a todas las entidades que actúen en ese sector de actividad, independientemente de la forma jurídica que adopten, y no sólo a las cooperativas, pues lo determinante de la discriminación sería aquí la actividad y no la forma societaria a través de la que se desarrolla. Un trato fiscal favorable exclusivamente para las cooperativas en atención a su actividad sólo estaría justificado si pudiera demostrarse que el desarrollo de esa actividad, cuando se lleva a cabo por una cooperativa, implica mayores dificultades.

En segundo lugar, el argumento de que la cooperativa es una sociedad de funcionamiento cercano al mutualismo hay que valorarlo con cautela, pues la tendencia actual en el mundo cooperativo camina hacia la cada vez mayor permisibilidad de las operaciones con terceros. Resulta, por tanto, a nuestro juicio, discutible, que se esté recurriendo a la limitación que implica la operación sólo con miembros para acceder a ciertos beneficios fiscales, y simultáneamente se estén solicitando mayores posibilidades de actuación de la cooperativa en el mercado.

Las otras tres causas restantes, a saber, el mandato de fomento previsto en el artículo 129.2 de la Constitución, el respeto al principio de capacidad económica, y las especiales reglas de funcionamiento cooperativo, constituyen el objeto de las conclusiones posteriores.

TERCERA: El mandato de fomento de las cooperativas previsto en el art. 129.2 C.E. se justifica en la función social que las mismas cumplen, y obliga a crear un régimen tributario para las cooperativas que cumpla dos condiciones: que sea coherente con las especialidades de su funcionamiento, y que recoja un tratamiento favorable para ellas. A pesar de que la previsión de fomento del art. 129.2 C.E. parece introducida para todas las cooperativas, creemos que la evolución sufrida por la legislación de cooperativas vigente, hace recomendable el establecimiento de una serie de límites por la legislación fiscal que sirvan para separar las cooperativas no merecedoras de la protección.

La justificación del mandato de fomento para las cooperativas previsto en el art. 129.2 C.E. creemos que hay que buscarla en la función social que las mismas desarrollan, función social reconocida internacionalmente por organismos diversos como la O.N.U., la O.I.T., etc. Tres son los ámbitos en que consideramos que la cooperativa desarrolla tal labor social.

En primer lugar se puede destacar la labor del movimiento cooperativo en la creación y mantenimiento de puestos de trabajo, sobre todo en lo que tiene de vía para conseguir el autoempleo colectivo o el reflotamiento de empresas en situación de quiebra. Esta labor debería ser reconocida mediante la aplicación a la cooperativa no sólo de los beneficios fiscales especialmente previstos para ella, sino también de aquéllos establecidos para potenciar la creación de empleo, tanto cuando la sociedad contrate trabajadores por cuenta ajena, como cuando admita nuevos socios trabajadores o de trabajo. Aunque el concepto de "socio trabajador" no puede incluirse, estrictamente hablando, en el de trabajador por cuenta ajena, creemos que la aplicación de estos beneficios fiscales debe producirse atendiendo al espíritu y finalidad de la norma que los establece (espíritu y finalidad que obliga a atender fundamentalmente el art. 3.1 C.c.) y que vendría constituido por la voluntad de compensar en sede tributaria a una sociedad por la creación de puestos de trabajo (que el vínculo sea societario o laboral es

indiferente) a través de los que las personas puedan "ganarse la vida" a cambio de la realización de una actividad.

En segundo lugar, la cooperativa desarrolla una labor social en el ámbito de la educación de los socios y del grupo social en que se implanta.

Por último, en tercer lugar, se ha reconocido internacionalmente en múltiples ocasiones el papel que las cooperativas ostentan en el proceso de desarrollo integral, económico y social, de las zonas más desfavorecidas.

El mandato de fomento para las cooperativas que prevé el art. 129.2 C.E., creemos que debe contestarse desde la legislación mediante la creación de una normativa tributaria para ellas que reúna dos caracteristicas.

En primer lugar, se debe plantear un modelo de tributación que sea coherente con las especificidades de funcionamiento cooperativo. Así, creemos que obliga a concluir la expresión "legislación adecuada" que el art. 129.2 C.E. utiliza. En esta expresión, el adjetivo "adecuada" podria entenderse en dos sentido, o bien como legislación idónea para conseguir el fomento que se impone, o bien como legislación coherente con el modo de funcionamiento cooperativo. El mantenimiento del adjetivo "adecuada" a pesar de la amplia reforma a que se somete el proyecto del articulo 129.2 C.E. hasta su redacción definitiva, nos lleva a pensar que la voluntad del constituyente era mantener tanto la palabra como el significado que la misma poseia en su redacción original, en la cual, al no hacerse referencia alguna al fomento ("Los poderes públicos (...) facilitarán un marco legislativo adecuado para las empresas cooperativas") el término "adecuada" sólo podia entenderse en el sentido de legislación coherente con las reglas de funcionamiento cooperativo.

En segundo lugar, a nuestro parecer, del proceso de elaboración del art. 129.2 C.E. y de la utilización del término "fomentarán" en el mismo, se debe concluir la necesidad de reconocer ciertos beneficios fiscales para las cooperativas.

Frente a la técnica de las subvenciones, nosotros somos más partidarios de articular la protección de las cooperativas a través de exenciones y bonificaciones fiscales. Dos razones nos llevan a este posicionamiento. Primero, porque es más barato para el sistema que una cooperativa deje de ingresar una cantidad, que lo que costaría recaudarla, entregársela a la cooperativa, y controlar que hace con ella. Segundo, porque el sistema de subvenciones facilita más los casos de empresas que se mantienen en el mercado exclusivamente por la inyección de capital que la subvención implica, mientras que el reconocimiento de ciertos beneficios fiscales puede servir para alargar un poco la vida de una sociedad, pero no es suficiente para mantenerla con vida artificialmente.

La existencia de cooperativas protegidas y no protegidas, para las que no se reconocen beneficios fiscales, creemos que es acorde con la filosofía del art. 129.2 C.E., pues aunque éste prevea que se "fomentarán las sociedades cooperativas" sin establecer limitaciones, la coherencia exige que si la causa de tal fomento es la función social que las mismas desarrollan, dicha obligación de fomento desaparezca para aquellas cooperativas en que, por los mecanismos de actuación que adoptan, se puede decir que la labor social que se pretende compensar, desaparece.

En contra de esta posición se podría alegar que parece que la redacción del 129.2 C.E., al no distinguir, está obligando a que tal fomento se reconozca para todas las sociedades cooperativas que puedan calificarse como tales en cuanto respondan a la configuración de cooperativa prevista en la legislación sustantiva que le resulte aplicable. Si esto fuera cierto, la legislación fiscal no tendría más que enumerar los

beneficios fiscales y declararlos aplicables a todas las cooperativas que actúen de acuerdo con sus normas reguladoras.

A nuestro parecer, sin embargo, nada se puede objetar a que, junto a la configuración de sociedad cooperativa que realice la legislación sustantiva, la legislación fiscal introduzca unas condiciones que deban ser respetadas por las cooperativas para acceder a los beneficios fiscales. Y llegamos a esta conclusión porque creemos que en todo este debate sobre si la protección debe reconocerse a todas las cooperativas que respeten la legislación sustantiva (como podría colegirse del art. 129.2 C.E.) o es lícito que la legislación fiscal introduzca otras condiciones para acceder a tal protección, concurre una circunstancia que no debe pasarse por alto: la tendencia aperturista, liberalizadora del funcionamiento cooperativo que caracteriza a la legislación más reciente, y su conjunción con el peligro de competencia desleal que el reconocimiento de un régimen fiscal ventajoso para estas sociedades implica.

Cuando el constituyente de 1978 introdujo este mandato de fomento para el cooperativismo tenía en su mente la idea de cooperativa existente en aquel momento, una sociedad con amplias limitaciones en la libre utilización de sus recursos y en las posibilidades de acceder al mercado que le imponía la legislación de cooperativas a la sazón vigente. Sin embargo, la configuración real y legal de la cooperativa se ha modificado en nuestros días. Las limitaciones de funcionamiento que implicaban reglas como la irrepartibilidad del F.R.O., la inadmisibilidad de socios aportantes de capital, la limitación de las operaciones con terceros, etc., se han visto reducidas como consecuencia de la entrada en vigor de una legislación cooperativa, a nuestro parecer, más preocupada en muchos casos por convertir a la sociedad cooperativa en una empresa que actúe en condiciones de igualdad en el mercado, que en mantener la insita tendencia social que tradicionalmente la caracterizó.

Partiendo de estas premisas, creemos que, si bien la legislación fiscal de cooperativas puede remitirse al respeto de las normas previstas en la legislación sustantiva para determinar la protección, es conveniente que esa misma legislación fiscal imponga unos límites generales, de vigencia estatal (para todas las cooperativas los mismos) que sirvan para distinguir las cooperativas que, desde los principios tributarios, y para eliminar posibles situaciones de competencia desleal, se considera justo que accedan a la protección, y las que no. Todo esto partiendo de que la legislación fiscal de cooperativas vigente, junto a las normas reconocedoras de beneficios fiscales sólo para las cooperativas que cumplan ciertos requisitos, recoge toda una serie de normas de ajuste, de clara tendencia incentivadora aunque no se denominen beneficios fiscales (deducción del 50% de las cantidades destinadas al F.R.O., deducción de los intereses pagados a los socios, deducción de las cantidades destinadas al F.E.P., etc.) que son aplicables a todas las cooperativas, y que impiden, a nuestro parecer, acusar de inconstitucionalidad a la legislación fiscal vigente en cuanto sólo reconocedora de beneficios fiscales para ciertas cooperativas, pero no para todas ellas.

En este sentido, se echa de menos en el art. 129.2 C.E. una previsión similar a la del art. 45 de la Constitución Italiana, que, tras declarar el fomento de las cooperativas, afirma que se "asegura mediante las oportunas inspecciones su carácter y finalidades". Un inciso de este tipo justificaría a nuestro parecer, desde el propio Texto Constitucional, el reconocimiento de los beneficios fiscales sólo para ciertas cooperativas.

La que en ningún caso consideramos acertada es la fórmula utilizada por la Ley 20/90, que podríamos denominar "mixta", pues para acceder a la protección obliga a las cooperativas a cumplir las condiciones impuestas tanto por su legislación sustantiva como por la propia Ley 20/90, lo que conduce a situaciones contradictorias en que determinadas cooperativas pueden venir calificadas simultáneamente como

protegidas (respetan la norma sustantiva) y como no protegidas (vulnera los limites previstos por la Ley 20/90).

En lo que se refiere a la distinción entre cooperativas protegidas y especialmente protegidas, no la consideramos contraria al mandato de fomento del 129.2, pues nada obliga a pensar que tal fomento deba ser igual para todas las cooperativas. Al igual que ciertas razones conducen a que las cooperativas accedan a beneficios fiscales no previstos para el resto de las sociedades, puede plantearse que algunas de ellas, siempre en atención a criterios razonables, puedan acceder a un tratamiento más ventajoso que el previsto con carácter general para todas. Lo que si nos parece más criticable son los criterios utilizados por la norma para justificar la especial protección, pues se podría haber aprovechado esta categoría para potenciar especialmente las cooperativas innovadoras y con futuro, junto a las más tradicionales y cerradas por las que opta la ley.

Por otra parte, creemos que los criterios elegidos por la ley tienen bastante de aleatorios: se fundamenta la especial protección en los sectores de actividad en que actúa la cooperativa, pero no se justifica el por qué de la elección de unos y no de otros, se hace referencia a la menor capacidad económica de los socios, pero tampoco se dan datos que prueben que efectivamente los socios de las cooperativas incluidas en la lista poseen una menor capacidad, se habla del mayor acercamiento al principio mutualista, cuando en algunos casos tal acercamiento no se produce, etc.

CUARTA: El argumento de la menor capacidad económica de la cooperativa carece de fundamento suficiente para justificar su tributación favorable, pues esa menor capacidad no se concluye de datos reales, sino de la presunción de que tal menor capacidad efectivamente existe. Puestos a discriminar entre sociedades atendiendo a su capacidad económica, nos parece más equitativo

el criterio de distinción de tipos en el Impuesto de Sociedades vigente en la actualidad.

El argumento de los menores recursos económicos de que disponen las cooperativas ha servido durante mucho tiempo para justificar su trato fiscal favorable, en aras de dar cumplimiento al principio de capacidad que, impuesto por al art. 31.1. C.E., obliga a gravar a los contribuyentes en proporción a su capacidad económica. En la legislación vigente se recurre a este razonamiento para argumentar los mayores beneficios fiscales reconocidos a las cooperativas especialmente protegidas.

A nuestro parecer, este argumento de la menor capacidad económica de que disfrutan las cooperativas, difícilmente puede servir para justificar su tributación favorable, resultando, por tanto, su utilización, criticable desde distintos puntos de vista.

En primer lugar, nos parece criticable que la legislación fiscal haga referencia a la menor capacidad de que disfrutan ciertas cooperativas, pero en ningún momento llegue a esa conclusión partiendo de datos reales que sean reveladores de que efectivamente esa menor capacidad existe. Por el contrario, lo que la legislación fiscal cooperativa hace es partir de la presunción de que ciertas cooperativas poseen una capacidad económica inferior, siendo esa presunción de menor capacidad la que le conduce a establecer el régimen fiscal beneficioso.

Este argumento sólo resultaría válido si estuviera basado en datos, en un estudio económico que concluyera, de un lado, el nivel de capacidad económica real de las cooperativas, y de otro, que tal capacidad es menor que la existente en otro tipo de sociedades. Y aún así, creemos que este argumento sólo servirá para justificar la menor tributación de las sociedades en que tal menor capacidad se haya observado, no la de todas las cooperativas o ciertas clases de ellas en general, pues el principio de capacidad económica impuesto por el art. 31.1 C.E. obliga a respetar la capacidad económica real de cada sujeto concreto. Llegamos a esta conclusión incluso partiendo

del planteamiento contrario, y viendo como en ningún momento se aceptaría la mayor tributación de ciertas clases de sociedades en base a su presunta mayor capacidad económica. Aunque muy a menudo se ha sostenido que los socios de las cooperativas pertenecen siempre a sectores más modestos de la población, a nuestro parecer hoy día sería imposible concluir que, por definición, todos los miembros, de todas las cooperativas, son "más pobres" que los que entran a formar parte de otro tipo de sociedad.

En segundo lugar, creemos criticables los indicadores de menor capacidad económica que introduce la Ley 20/90 para determinar la especial protección. Primero, porque se imponen límites que atienden a aspectos concretos de la capacidad económica: cifra de retribuciones pagadas a los socios, base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, etc., más que a la globalidad de la misma

Dentro de estos límites concretos, además, nos parece especialmente criticable que, en aras de acotar las cooperativas que posean esa menor capacidad se fije el límite máximo de la cifra de retribuciones de sus socios en el 200% de la que correspondería a un trabajador por cuenta ajena. Si se parte de la menor capacidad económica de estas sociedades parece que la coherencia obligaría a fijar ese límite en un porcentaje inferior a la cifra de retribuciones normales (por ejemplo, 90%) pero no en el doble de la misma.

Segundo, porque la legislación fiscal para determinar la capacidad económica de la cooperativa parte de los indicadores de capacidad económica existentes en el socio: retribuciones, propiedad, etc., lo que a nuestro parecer carece de sentido si tenemos en cuenta que tal capacidad ya se tendrá en cuenta en su impuesto personal, y ahora lo que se trata de determinar es el volumen de tributación que corresponde a la sociedad, luego lo correcto sería remitirse a los indicadores de capacidad existentes en la misma, por ejemplo, su cifra de resultados, su volumen de

recursos, etc. Probablemente esta mirada que lanza la legislación fiscal a la capacidad económica del socio para determinar la de la sociedad, estará basada en la consideración de la cooperativa como mero agente o brazo ejecutor de la voluntad de la suma de sus miembros. Quizá la opción del legislador tendría más sentido de acuerdo con este razonamiento, pero no deja de ser incoherente que la misma norma que se "acuerda" del socio a estos efectos, sea la que elimina la opción por la transparencia fiscal, que esa consideración de la cooperativa como "agente" del socio podría justificar plenamente.

Todo ello nos lleva a concluir que nos encontramos ante un argumento que carece del fundamento suficiente como para justificar la aplicación de beneficios fiscales y que puede llevar a acusar al régimen previsto de discriminatorio, sobre todo, si las empresas con las que la cooperativa compite en el mercado no ven en ella tales indicativos de menor capacidad.

Para proceder al gravamen de las sociedades atendiendo a su capacidad económica, consideramos más ventajoso por varias razones acudir al régimen de distinción de tipos de gravamen que prevé el Impuesto de Sociedades en vigor. Se trata de un régimen aplicable a todas las sociedades sin distinción, luego evita que se le acuse de discriminatorio. Además, responde a uno de los indicadores de capacidad económica que nos resultan más cercanos a la capacidad económica real, y que vendría constituido por la cifra de resultados y el volumen de operaciones de la sociedad. Por último, con este criterio se atiende a la capacidad económica de la sociedad y no del socio.

QUINTA: El ánimo de lucro puede que no sea el móvil principal del nacimiento y desarrollo de la cooperativa, pero nada impide que tal ánimo exista entre sus objetivos secundarios, y que efectivamente tal lucro o beneficio se consiga, debiendo en este caso, ser gravado por el Impuesto de Sociedades.

Los socios de la cooperativa la constituyen con el fin principal de satisfacer, mediante la asociación, una necesidad común a todos ellos, más que con un ánimo de lucro. No puede ser de otra manera teniendo en cuenta los mecanismos tendentes a limitar el lucro que tradicionalmente han existido en la cooperativa (dotaciones obligatorias al F.E.P., irrepartibilidad del remanente en el momento de disolución de la sociedad, reconocimiento de un interés limitado al capital, etc.). Partiendo de esta premisa llegamos a la conclusión de que la cooperativa, en tanto que suma de sus miembros, tampoco tendrá un fin esencial de lucro, aunque nada obsta a que entre todos sus objetivos, si se encuentre la generación de un beneficio (aunque no sea éste su móvil principal) y efectivamente pueda obtenerlo.

Creemos que, desde el punto de vista del gravamen de los resultados cooperativos, resulta estéril la discusión en torno a si la cooperativa es o no es una entidad con ánimo de lucro. A efectos tributarios lo que interesa es si la cooperativa obtiene o no obtiene una renta (siendo tal su voluntad o en contra de ella), en otras palabras, si con la obtención de esos resultados la cooperativa integra o no el hecho imponible del Impuesto de Sociedades.

A nuestro parecer, la sociedad cooperativa, junto a los beneficios socioeconómicos que supone para sus socios (acceso a un puesto de trabajo, compras o ventas a precios más favorables...) y los excesos de percepción y márgenes de previsión que su actuación genera, puede obtener un resultado positivo, como cualquier otra sociedad, fruto de un volumen de ingresos superiores a costes. Este beneficio así obtenido (y que tradicionalmente se ha denominado "excedente" por la doctrina cooperativa) vendrá definido por unas notas especiales como las de su accidentalidad, forma especial de reparto, etc., características todas ellas que pueden pesar a la hora de diseñar un régimen fiscal beneficioso para la cooperativa, pero que, a nuestro parecer, no justifican que tales resultados queden fuera del ámbito de gravamen del Impuesto de Sociedades. Una vez obtenida la renta y realizado, por tanto el hecho imponible del

Impuesto de Sociedades, tal gravamen se podrá producir o bien directamente en la sociedad, o a través del régimen de transparencia fiscal, al que invita tanto la propia definición de sociedad cooperativa prevista en el art. 1 L.G.C. como ente que desarrolla actividades empresariales "imputándose los resultados económicos a los socios", como la idea de agencia a través de la que actúan los socios, que también subyace en su configuración societaria.

Con relación a las denominadas normas de ajuste que la legislación vigente establece para determinar la cantidad que, en concepto de Impuesto de Sociedades, debe pagar la cooperativa, las conclusiones principales a las que llegamos son las siguientes.

La valoración de las operaciones cooperativa-socio debería realizarse, en todo caso, de acuerdo con el precio efectivamente pagado en ellas. No nos parece correcto que la estimación de estas operaciones se lleve a cabo según el valor de mercado vigente para las operaciones pactadas entre partes independientes, puesto que, por una parte, las relación cooperativa-socio viene definida por una serie de caracteres especiales (participación del socio en la actividad y en el capital de la cooperativa, participación en la toma de decisiones y en los resultados, etc.) que la distinguen claramente de cualquier otra operación realizada entre un cliente y una empresa, o entre un trabajador por cuenta ajena y la sociedad para la que trabaja, y por otra, que muchas veces estas operaciones se realizan con la intención de obtener precios más ventajosos que los vigentes en el mercado.

La legislación fiscal de cooperativas califica esta valoración de las operaciones cooperativa-socio según valor de mercado como norma de ajuste con la que se pretende adaptar la tributación general de sociedades a las peculiaridades de funcionamiento cooperativo, cuando, a nuestro parecer, lo que hace es precisamente los contrario: asimila las operaciones cooperativa-socio a las operaciones realizadas en el

mercado entre partes independientes, y además prevé para ellas una regla peor a la general, pues mientras ésta introduce la valoración según precio de mercado como una presunción que siempre puede destruirse mediante la prueba en contrario, para la cooperativa tal valoración a precio de mercado se prevé como un mandato imperativo contra cuya aplicación no cabrá acudir a la prueba en contrario.

En lo que se refiere a las normas de división de bases imponibles, a pesar de su calificación como norma de ajuste que realiza la Ley 20/90, no se puede decir que sea tal su naturaleza, pues no cumplen ninguna de las dos características que definen a este tipo de normas. Por una parte, su misión no es dar una respuesta fiscal especial a una regla específica de funcionamiento cooperativo, sino distinguir entre dos tipos de resultados obtenidos por la cooperativa a efectos de poder aplicar el tipo tributario (bonificado o general) que corresponda a cada uno de ellos, aunque indirectamente esto podría ser consecuencia de una cierta especialidad cooperativa, como sería el tratarse de una sociedad que realiza distintos tipos de operaciones, de las que sólo algunas son merecedoras de un tratamiento fiscal ventajoso. Por otra parte, no son normas aplicables necesariamente a todas las cooperativas, pues tal aplicación carece de sentido para aquéllas que tributan a un único tipo de gravamen, como las cooperativas no protegidas o las cooperativas protegidas que no obtienen resultados extracooperativos. Ambas circunstancias nos llevan a concluir que, más que ante una auténtica norma de ajuste, nos encontramos ante una especie de norma preparatoria para posibilitar la aplicación de un beneficio fiscal.

La complicación contable y consecuente presión fiscal indirecta que la opción por la división de bases imponibles implica, tal vez sea el precio de un modelo de tributación como el vigente que, en aras de conseguir objetivos de equidad y justicia, pretende gravar a cada clase de resultado de acuerdo con su origen, evitando de esta forma que, por ejemplo, los resultados que la cooperativa obtiene en el mercado cuando

actúa en posición de competencia con otras sociedades, se beneficien del tipo de gravamen bonificado.

Para evitar esta complicación contable optan las Normas Forales por un modelo de base imponible única, a la que resulta de aplicación un tipo de gravamen también único. Tal fórmula tiene la ventaja evidente de la sencillez, pero la justicia exigirá que el tipo bonificado que grave la totalidad de resultados guarde un equilibrio entre el más bajo que correspondería a los resultados acreedores del tal beneficio fiscal, y el general aplicable a los que no tengan derecho a disfrutar de tal tipo bonificado.

Tampoco la regla especial de compensación de cuotas en vez de bases que impone la legislación fiscal vigente para las cooperativas creemos que tenga la naturaleza de una auténtica norma de ajuste a pesar de que así se denomina en la Ley 20/90, pues no responde a una especialidad de funcionamiento cooperativo, sino que es un mecanismo de compensación de pérdidas que viene exigido por la regla de división de bases y tipos establecidos en la propia ley.

En general, se puede concluir que el régimen establecido por las Normas Forales para las cooperativas parece más favorable que el previsto por la Ley 20/90 de acuerdo con varias razones. En primer lugar, todo parece indicar que la unificación de tipos, sobre todo a la vista de su cuantía, conducirá a que, al final, en general, las cooperativas resulten gravadas a un tipo más beneficioso que el tipo medio que les correspondería de acuerdo con la legislación estatal. En segundo lugar, para determinar la base imponible permiten las Normas Forales deducir las cantidades aportadas por la cooperativa a instituciones de cooperación intercooperativa destinadas al saneamiento financiero o la promoción o desarrollo de cooperativas o de nuevas actividades, deducción no permitida en el ámbito estatal.

Por último, se suavizan algunos de los requisitos impuestos para acceder a la protección y a la especial protección, así por ejemplo, se amplían los límites

máximos en el número de trabajadores no socios que pueden contratarse, se amplía la cuantía de la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los socios, aumenta la participación permitida a las cooperativas en otras sociedades, etc.

SEXTA: La protección fiscal debe seguirse reconociendo a las cooperativas aunque realicen operaciones con terceros, pero el tratamiento tributario previsto para los resultados fruto de ellas, debe ser distinto al aplicable al resto de sus resultados fruto de las operaciones con sus socios.

Dentro del funcionamiento normal de las cooperativas, ha sido muy típico tradicionalmente el respeto al principio mutualista o lo que es igual la operación de la cooperativa exclusivamente con sus socios. Sin embargo, en la actualidad, asistimos a un proceso de progresiva apertura en las posibilidades que tienen estas sociedades de desarrollar operaciones con terceros.

Creemos que el trato fiscal beneficioso para las cooperativas debe seguir reconociéndose a pesar de que éstas realicen operaciones con terceros, en base a dos argumentos. En primer lugar, en las condiciones económicas actuales resulta difícil pensar en una sociedad cooperativa que desarrolla una empresa con ánimo de mantenerse y crecer, y que simultáneamente respeta de forma plena el principio mutualista. Una visión realista del fenómeno cooperativo actual (que pide a la legislación sustantiva la ampliación en el volumen de operaciones permitidas) y de la realidad empresarial actual (en que las empresas tienden a conquistar mercados cada vez más grandes en el contexto de un único mercado mundial) nos hace pensar que la defensa del mutualismo cooperativo a ultranza constituye una voluntad poco realista. Además, al destinarse obligatoriamente los resultados obtenidos en estas operaciones al F.R.O., cuanto mayor sea la cifra de los mismos, mayor será la cuantía de tal fondo, lo que al final redundará en beneficio de la cooperativa, e indirectamente, de todo el grupo social.

Ahora bien, a la vista de la alta permisividad que para este tipo de operaciones introducen las normas cooperativas más recientes, creemos que es labor de la legislación fiscal establecer unos límites para estas operaciones, límites que nos sirvan para separar aquellas cooperativas a las que su amplia salida al mercado las coloca más cerca de la sociedad de capitales, que de la cooperativa, por lo que no es justo que disfruten de los beneficios fiscales previstos para esta última. Además, de no establecerse tales límites podría colocarse a la cooperativa en una situación de competencia desleal frente al resto de empresas actuantes en el mercado.

Así las cosas, consideramos que los resultados que la cooperativa obtiene de terceros deberán someterse a un gravamen superior al beneficioso que resulte aplicable a los resultados obtenidos en las operaciones con sus socios, pues en ellas no se dan las condiciones de autoayuda, ahorro de gastos al Estado, función social, que sirven para justificar los beneficios fiscales previstos para estas operaciones. Tal efecto se podrá conseguir o bien recurriendo a la fórmula de la división de tipos en función del resultado gravado, como prevé la ley estatal, o a través de la elección de un tipo único que venga a promediar el bonificado que correspondería a ciertos resultados y el general que resultaría aplicable a los demás, como lo hacen las Normas Forales.

SÉPTIMA: Las cantidades destinadas al Fondo de Reserva Obligatorio por la cooperativa no deben ser deducibles de su Base Imponible pues tienen el mismo destino en beneficio de la sociedad que las reservas no deducibles vigentes en otras sociedades.

A nuestro parecer, las cantidades destinadas obligatoriamente al F.R.O. no deberían ser deducibles de la base imponible del Impuesto de Sociedades cooperativo. Aunque tal fondo posea el carácter especial de irrepartible en el momento de disolución de la sociedad, irrepartibilidad que lo diferencia de las reservas existentes en el resto de sociedades (aunque la tendencia de la legislación cooperativa más reciente en este

aspecto va precisamente en la línea de permitir ese reparto), a nuestro parecer no es éste el dato principal que debe tomarse en cuenta para decidir su deducción, sino el de su destino a fines de consolidación y desarrollo de la cooperativa, destino similar al previsto para las reservas existentes en otras sociedades, en las que la posibilidad de deducción no se contempla. Así planteadas las cosas, consideramos que el principio de igualdad exigirá necesariamente la aplicación del mismo régimen de deducción o no deducción para las cantidades destinadas obligatoriamente por la cooperativa al F.R.O. y por el resto de sociedades a sus reservas obligatorias, pues todas ellas se caracterizan, en última instancia, por utilizarse en beneficio de la sociedad que las genera.

De lege data, nos parece criticable la solución de compromiso que adopta la legislación fiscal vigente, que, permitiendo la deducción exclusivamente del 50% de las cantidades así destinadas a este fondo, adopta una decisión salomónica, que a todos pretende satisfacer, pero que creemos que carece de fundamento.

OCTAVA: Las cantidades destinadas al F.E.P. deben ser deducibles de la base imponible de las cooperativa, pero será conveniente que se introduzcan ciertos límites para evitar que el destino de resultados a este fondo se convierta en una vía de evasión fiscal.

Creemos que debe permitirse la deducción de la base imponible del Impuesto de Sociedades de las cantidades destinadas obligatoriamente por la cooperativa al F.E.P., pues su finalidad es dar cobertura a gastos de formación, reciclaje, mejora del nivel socio-económico del grupo social, etc., fines de claro componente social que de no cubrirse por esta vía tendrían que sufragarse con cargo a los gastos públicos. Por tanto, creemos que la valoración de la procedencia o no de la deducibilidad de las cantidades destinadas al F.E.P. deberá depender de los fines para los que se prevea la utilización del mismo.

Consideramos acertados los límites a la deducción para las cantidades que pasen a engrosar el F.E.P. establecidos por la legislación fiscal de cooperativas vigente, puesto que, por un lado, sólo permiten deducir las cantidades destinadas a dicho fondo obligatoriamente, lo que elimina de raíz el peligro de que este fondo se convierta en una vía ilimitada de aplicación de resultados a los efectos de poderlos luego deducir en el impuesto. Por otro lado, la legislación fiscal establece un límite máximo de dotación deducible de forma que, aunque de acuerdo con la tendencia renovadora que inspira la legislación cooperativa más reciente, se estableciera un límite muy elevado de dotación al F.E.P., a efectos fiscales la cantidad deducible se encontraría legalmente limitada de acuerdo con un porcentaje máximo igual para todas las cooperativas.

En otro orden de cosas, parece que, de acuerdo con una interpretación literal de las previsiones de la legislación fiscal de cooperativas vigente, la utilización del F.E.P. a finalidades distintas de las previstas por la ley implicará la pérdida de protección, pero no impedirá que sigan siendo deducibles de la base imponible las cantidades destinadas a este fondo. Por el contrario, parece que la utilización de este fondo a otros fines que no sean los establecidos por la asamblea, no conducirá a la pérdida de la protección, pero eliminará la posibilidad de deducir de la base las cantidades así dotadas a este fondo.

A nuestro parecer, esta interpretación literal debe corregirse atendiendo al espíritu de la norma. De acuerdo con este espíritu, la aplicación del fondo a fines distintos de los previstos por la ley acarrearía no sólo la pérdida de protección, sino también la consideración de tales cantidades como ingreso del ejercicio, pues no tiene sentido seguir permitiendo la deducción cuando el fundamento de la misma, que no es otro que el papel social que cumple este fondo de acuerdo con los fines que le asigna la ley, no se cumple.

Paralelamente, el destino del F.E.P. a fines distintos a los previstos por la Asamblea creemos que no sólo conducirá a su calificación como ingreso del ejercicio, sino que también deberá implicar la pérdida de protección para las cooperativas. Así debe ser pues la sociedad, al no actuar de acuerdo con las previsiones fijadas por la Asamblea, estará desobedeciendo una de las previsiones de la legislación cooperativa, precisamente la que obliga a destinar el F.E.P. a las finalidades determinadas por la Asamblea, lo que se traducirá inmediatamente para ella en la pérdida de la protección.

NOVENA: Una regla especial que excepciona el régimen general y permite deducir las cantidades pagadas por la cooperativa a sus socios en concepto de intereses a través de los que retribuyen sus fondos propios no puede justificarse ni en las características y funciones del capital cooperativo, ni en las de los propios intereses.

Los intereses se pagan por la cooperativa tanto a los socios que aportan capital y realizan una actividad en la misma, como a sujetos que carecen de la condición de socios pero se vinculan a la cooperativa exclusivamente mediante la aportación de un capital, es decir, sin realizar ninguna otra prestación personal (figura conocida con nombres diversos en las normas cooperativas: asociado, socio colaborador, etc.). El hecho de que estos sujetos, a pesar de no prestar ninguna actividad, reciban una retribución por sus aportaciones, así como el hecho de que tal interés o retribución sea proporcional a la aportación económica realizada, nos lleva a concluir que los intereses que la cooperativa paga a sus socios y asociados constituyen una retribución al capital aportado por éstos.

La regla general para las cantidades pagadas a los socios en concepto de retribución de fondos propios es su no deducibilidad en el Impuesto de Sociedades. Sin embargo, la legislación fiscal de cooperativas vigente si que permite la deducción de estas cantidades a la base imponible de la sociedad cooperativa. La cuestión que se

plantea entonces es doble: por una parte, el fundamento de la existencia de esta excepción a la regla general; y por otra, la cuantía que se le permite deducir a la cooperativa en concepto de intereses.

En primer lugar, la razón de que estas cantidades se califiquen como deducibles de la base imponible del Impuesto de Sociedades, es que las normas cooperativas las incluyen entre los gastos que se pueden restar de los ingresos a efectos de obtener la cifra de resultados. Pero esta respuesta no es satisfactoria, pues no hace sino trasladar la pregunta. A nuestro parecer, esta calificación como coste de los intereses se tendría que fundamentar o bien en las características y funciones del capital social, o bien en las características de tales intereses propiamente dichos.

El capital social cooperativo posee algunas características que lo diferencian del capital de una sociedad anónima. De todas ellas se podrían destacar su carácter subordinado al elemento personal de la sociedad y su variabilidad. En cuanto a sus funciones, aunque con ciertas peculiaridades, (por ejemplo la función de garantía resulta relativizada por su carácter variable, pero es compensada por otros mecanismos) en general, se pueden identificar con aquéllas que el capital posee en cualquier otra sociedad, sin que pueda fundamentarse una diferenciación entre ambos partiendo de un pretendido carácter instrumental del capital cooperativo, ya que creemos que todo capital será siempre, por definición, instrumental, pues en ninguna sociedad existe un capital como un fin en sí mismo. El capital es un factor de producción cuya retribución constituye un coste para la sociedad, creemos que independientemente de la naturaleza de ésta, por lo que, partiendo de esta premisa, su calificación como gasto necesario para obtener el resultado podría predicarse de todas las formas societarias.

Tampoco las características de los intereses, y especialmente su cuantía limitada, creemos que justificará su calificación como gasto deducible, pues no sería tal

su consideración en una sociedad anónima que decidiera poner límite a las retribuciones de sus fondos propios.

A nuestro parecer, por tanto, no existe ninguna causa que justifique suficientemente la diferencia de trato entre los dividendos de una sociedad anónima, cuya deducibilidad de la base imponible no está permitida, y los intereses pagados por la cooperativa, para los que tal deducibilidad si que se permite. Al final qué es el dividendo sino una via de aplicación de resultados con la que se retribuyen los fondos propios, y qué es el interés sino una forma de retribuir los fondos propios entregándoles parte de los resultados.

Una vez calificados como gastos deducibles de la base imponible, la legislación fiscal de cooperativas vigente introduce un limite a esa deducción que resulta asi permitida "siempre que el tipo de interés no exceda del básico del Banco de España incrementado en tres puntos para los socios y cinco puntos para los asociados". A nuestro parecer, la introducción de esta limitación podria entenderse en dos sentidos: o bien el legislador ha querido establecer un requisito adicional para la aplicación de esta norma de ajuste, lo que implicaria que cuando el interés pagado por la cooperativa fuera superior a esta cifra, desapareceria la posibilidad de deducirlo de la base; o bien el legislador ha pretendido crear una frontera entre la cantidad deducible (por debajo del limite previsto) y la no deducible (por encima del mismo).

De ser cierto el primer planteamiento (sometimiento al límite como requisito para acceder a la deducción) el legislador habria incurrido en una incoherencia con la calificación que da a esta norma como norma de ajuste, pues tal calificación implica su directa aplicación a todas las cooperativas, en atención a las especiales reglas de funcionamiento que las caracterizan por naturaleza, y no sólo a algunas de ellas.

Por el contrario, de optar por la segunda interpretación, la ley igualmente incurriría en una incoherencia, pues si la posibilidad de deducción se introduce en atención a la naturaleza de coste de los intereses, hemos de pensar que tal sea su naturaleza para todos los intereses que la cooperativa pague, y no sólo la de parte de los mismos.

Entre ambas posibilidades, nosotros creemos que el límite introducido por la legislación fiscal de cooperativas vigente responde a un planteamiento contradictorio del legislador, quien, por una parte, considera que los intereses deben tener la naturaleza de gasto deducible en la base imponible del Impuesto de Sociedades, pero a continuación tiene miedo de que el reconocimiento de tal naturaleza se convierta en una fácil vía de reducción ilimitada de la base del impuesto e indirectamente de la cuota del mismo que deba soportar la cooperativa. Y este miedo creemos que es el que conduce a la ley a introducir un límite en la cuantía de los intereses por encima del cual, la deducción ya no se permite. Éste es el único argumento que, a nuestro parecer, puede justificar la previsión de la norma que, por tanto, debería interpretarse como una frontera entre la parte de las cantidades pagadas en concepto de intereses que pueden deducirse, y las que no.

DÉCIMA: Al decidir el tratamiento tributario aplicable al retorno, hay que partir de su doble composición, en parte como ajuste del precio pagado por o a los socios, y en parte como participación en beneficio de los mismos. Tanto el retorno como el anticipo laboral deben calificarse como rendimientos mixtos del capital y del trabajo en el I.R.P.F. del socio, en tanto que ambas aportaciones (capital y trabajo) son necesarias para tener derecho a ellos.

Con relación a las figuras del retorno cooperativo y el anticipo laboral, dos cuestiones se plantean respecto a su tratamiento tributario: en primer lugar, la que hace referencia a su calificación como gasto deducible del Impuesto de Sociedades, y en

segundo, la que tiene que ver con su calificación en el ámbito del I.R.P.F. del socio. Sin embargo, antes de entrar en ambas cuestiones, es necesario realizar una aproximación a la naturaleza de ambos conceptos.

A nuestro parecer, para analizar la posición tributaria del retorno, es necesario distinguir dos partes dentro del mismo. De un lado, la parte del retorno que es el resultado exclusivamente del ajuste de precio de las operaciones celebradas entre una cooperativa y sus socios y que nosotros, con ánimo clarificador, hemos denominado retorno estricto. Tradicionalmente se consideró que todo el retorno estaba formado por ajustes de precio denominados excesos de percepción o márgenes de previsión, que no eran sino la parte que la cooperativa entregaba al socio para devolverle lo que le habia cobrado de más o entregarle lo que le había pagado de menos.

Junto a éste, el retorno que calificamos como amplio, vendría constituido no sólo por tales ajustes de precio, sino también por ciertos beneficios que se entregan al socio vía retornos. Tal distinción la realizamos partiendo de que hoy dia es muy difícil afirmar que la cuantía total del retorno pagado por la cooperativa a los socios constituye un mero ajuste de precio, y de que el tratamiento tributario dispensado al retorno no puede ser unitario, sino que debe depender de si incluye o no beneficios.

A pesar de la identificación de ambas figuras que a menudo realiza la legislación, creemos que es necesario distinguir entre retorno y dividendo, pues no constituyen conceptos asimilables, y en consecuencia, no parece justo aplicar a ambos el mismo tratamiento tributario. Mientras toda la cuantía del dividendo constituye un beneficio, no se puede decir lo mismo del retorno, del que sólo una parte es beneficio, pues el resto responde exclusivamente a un mecanismo típicamente cooperativo de ajuste de precio. En otro orden de cosas, el retorno está configurado en las normas cooperativas como una mera posibilidad, mientras que el dividendo es el primer derecho que se reconoce a los socios de las sociedades de capital. Ambos conceptos se

diferencian, por último, en atención a su forma de reparto, proporcional a la actividad realizada por el socio, en el caso del retorno, proporcional al capital aportado por el mismo, en el caso del dividendo.

Con relación a la cuestión de su deducibilidad en la base del Impuesto de Sociedades, consideramos que, tanto para la cantidad entregada al socio en concepto de retribución de sus bienes o servicios, como para la parte del retorno que constituya ajuste de precio, debería aceptarse su deducibilidad. Consideramos además que la posibilidad de deducción deberá extenderse al precio total efectivamente pagado por la cooperativa a sus socios, y no exclusivamente al valor de mercado vigente para tales operaciones, opción esta última que adopta la legislación vigente y que nos parece criticable en cuanto la ley la califica como norma de ajuste con la que se pretende adaptar la fiscalidad general a las especialidades cooperativas, y hace lo contrario, aplicar a las operaciones cooperativa-socio, que no son partes independientes, el precio normalmente pactado en el mercado entre partes independientes.

La parte del retorno que constituya beneficio no debería ser deducible pues no se puede calificar como coste.

Frente a esta posición personal, todo parece indicar que la legislación fiscal vigente, al no permitir la deducción de "las cantidades distribuidas entre los socios de la cooperativa, a cuenta de sus excedentes", ya está negando la posibilidad de deducir las cantidades pagaderas en concepto de retornos, puesto que todas ellas (incluidas las que responden a meros ajustes de precio) se puede decir que se pagan "a cuenta de excedentes", o lo que es lo mismo, "con cargo a excedentes". Una vez más nos encontramos con una norma denominada "de ajuste" que no tiene en cuenta las especificidades cooperativas, y las asimila a lo que sucede en una sociedad convencional, en la que todas las cantidades entregadas a los socios lo son en concepto de participación en beneficios, y por tanto, no son deducibles.

Con relación a la figura del anticipo laboral, en su tratamiento tributario influirá su naturaleza sustantiva, y para determinar ésta hemos de remitirnos a la naturaleza del vínculo que une al socio trabajador o de trabajo con la cooperativa. Pues bien, consideramos que este vínculo es doble: por una parte, el socio trabajador aporta a la cooperativa una actividad similar a la de un trabajador por cuenta ajena, a cambio de la cual, recibe una cantidad similar al salario percibido por éste; pero por otra parte, el socio trabajador es socio aportante de capital a la cooperativa, y participe en sus decisiones, resultados, y muy importante, riesgos.

Este doble vínculo se ha tratado de explicar de muchas formas, pero de todas ellas, la que a nosotros más nos convence es la que lo identifica con una relación societaria especial. De ambos vínculos, debe predominar el societario, pues a nuestro parecer, éste es el dato verdaderamente relevante y específico de esta relación: el socio trabajador es primero socio y luego trabajador. A la misma conclusión llegamos partiendo de la situación de un socio que es a la vez cliente de la cooperativa, el dato protagonista es su carácter de socio. Nos encontramos ante una relación societaria especial, (como la que une al socio con cualquier otra clase de cooperativa) en que el socio cooperativo aporta capital y a la vez una actividad que, en vez de consistir en comprar o vender un bien, o prestar un servicio, consiste en la realización de un trabajo para la cooperativa.

La conclusión de este planteamiento debe ser que la cantidad que la cooperativa paga al socio en retribución de la aportación de trabajo que éste realiza, al ser el pago de una relación eminentemente societaria, no puede identificarse con el salario. El anticipo laboral será, por tanto, el pago que la cooperativa realiza a la actividad desarrollada por el socio, y por tanto, constituirá un coste en el funcionamiento de la sociedad, al igual que el pago de los bienes que cualquier socio entregue a la cooperativa, y en consecuencia, como tal, deberá ser deducible de la base imponible del Impuesto de Sociedades. Además, su calificación como coste debe

realizarse para toda su cuantía (siempre que no encubra un reparto de beneficios) sin que sea correcto, como hace la legislación fiscal de cooperativas vigente, limitar esta deducción a la cuantía del anticipo laboral hasta el volumen de las retribuciones normales.

La segunda cuestión que se plantea con relación a ambas figuras es la de su calificación en el I.R.P.F. del socio. Para determinar esa calificación creemos que hay que partir del siguiente dato: para acceder al retorno y al anticipo laboral es necesario que el sujeto realice una doble aportación a la cooperativa, a saber, aportación de un capital y aportación de una actividad. Por eso los sujetos vinculados a la cooperativa pero a través de una sola de esas aportaciones (o sólo capital, como los asociados, o sólo trabajo, como los trabajadores por cuenta ajena) no tienen derecho a percibir ni retornos, ni anticipos laborales. Partiendo de esta premisa llegamos a la conclusión de que anticipos laborales y retornos retribuyen ambas aportaciones: de capital y de trabajo. En tanto que retribuciones del trabajo, se puede decir que constituyen ambos conceptos rendimientos del trabajo personal, pero en tanto que rentas obtenidas por la participación en fondos propios de una sociedad, también pueden calificarse como rendimientos del capital mobiliario. La conclusión a la que llegamos es, por tanto, que nos encontramos, tanto en los retornos como en los anticipos laborales, ante rendimientos mixtos del trabajo personal y del capital, sin que sea posible asimilarlos hasta cierta cuantía a unos o a otros como realiza la legislación fiscal de cooperativas vigente a través de normas de denomina "de ajuste" y que no hacen sino extender las calificaciones previstas para los rendimientos obtenidos por los socios de las sociedades convencionales a los obtenidos por los socios cooperativos.

Bibliografía

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV., *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996, 3 vols.

AA.VV., *Guida alla cooperazione e all'autogestione*, Edizioni Lavoro, Roma, 1985.

AA.VV., *Labour law and cooperatives*, International Labour Office, Geneva, 1995.

ABRIL ABADÍN, Eduardo, "La elaboración de piensos compuestos causa de pérdida de los beneficios fiscales en las cooperativas del campo", *Crónica Tributaria*, nº 15, 1975, p. 195-204.

ABRITTA, Luigi, y ROSAPANE, Umberto, *Le imprese agricole*, Maggiore Edit., Rimini, 1996.

AECOOP, *La naturaleza jurídica de las relaciones entre el socio trabajador y la cooperativa de trabajo asociado*, Seminario celebrado en Madrid el 10 y 11 de Enero de 1986, AECOOP, Madrid, 1986.

AFANADOR BELLIDO, José, "Los retornos cooperativos: perspectiva tributaria", *Andalucía Cooperativa*, nº 47, Noviembre de 1989, p. 19.

AGILDA, Enrique, *Cooperación, doctrina de armonía*, Intercoop, Buenos Aires, 1964.

AGUILAR DE LUQUE, Luis, y BLANCO CANALES, Ricardo, *Constitución Española 1978-1988*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

AGUILERA DE HERRERA, Carmen Lilia, *Derecho Cooperativo y asociativo*, Usta, Universidad de Santo Tomás, Bogotá, 1985.

ALAGIA, Paul, "Exempt or non exempt cooperatives", *Legal and other problems many cooperatives don't know they have*, Proceedings of the National Workshops on cooperatives and the Law, University Center for Cooperatives, University of Wisconsin, Wisconsin, 1978, p. 25-38.

ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, César, *Derecho Financiero y Tributario*, Escuela de Inspección Financiera y Tributaria, Madrid, 1979.

ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, César, *Sistema tributario español y comparado*, Tecnos, Madrid, 1986.

ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, César, *Hacienda Pública II*, U.N.E.D., Madrid, 1980.

ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, César, "Cooperativas: Triple consideración mercantil, tributaria y social", *Empresa Cooperativa*, nº 20, Septiembre 1981, p. 26-27.

ALDAMA BAQUEDANO, Concepción, "Algunas consideraciones en torno a los planteamientos y criterios propuestos en las jornadas sobre fiscalidad de las cooperativas", *Autogestión Cooperativa*, nº 1, 1986, p. 7 - 17.

ALGUACIL MARÍ, Pilar, "La tributación de las cooperativas de crédito por el Impuesto sobre sociedades", *Impuestos* 1990/II, p. 208 - 233.

ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL, *Cooperative Legislation in Asia: a study*, A.C.I., New Delhi, 1991.

ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL, *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria, 1996.

ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL, *Nuevos enfoques de los principios cooperativos en el mundo*, Idelcoop, Argentina, 1975.

ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL, *Principios del Cooperativismo*, Caja Laboral Popular, Mondragón, 1970.

ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL, *State and cooperative development*, Allied Publishers, India, 1971.

ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL, *Third Asia-Pacific Cooperative Ministers' Conference on Cooperative-Government collaborative strategies*, Colombo, Sri Lanka, July 26-30, 1994, A.C.I., New Delhi, 1995.

ALONSO GONZÁLEZ, Luis Manuel, *Jurisprudencia constitucional tributaria*, Marcial Pons, Madrid, 1993.

ALONSO OLEA, Eduardo, *El Concierto Económico (1878-1937). Orígenes y formación de un Derecho Histórico*, I.V.A.P., Oñati, 1995.

ALONSO SOTO, Francisco, "Enmienda a la fiscalidad de las cooperativas", *Andalucía Cooperativa*, nº 33, Julio 1988, p. 9 - 10.

ALONSO SOTO, Francisco, "Las relaciones socio-cooperativa en el derecho positivo español", *Seminario sobre la naturaleza jurídica de las relaciones entre el socio trabajador y la cooperativa de trabajo asociado*, 10 y 11 de Enero de 1986, AECOOP, Madrid, 1986, p. 53-74.

ALONSO SOTO, Francisco, *Ensayos sobre la ley de cooperativas*, UNED, Madrid, 1990.

ALTHAUS, Alfredo A., *Tratado de Derecho Cooperativo*, Zeus Editora, Argentina, 1973.

ALZAGA VILLAAMIL, Oscar, *Comentarios a las Leyes Políticas*, Tomo IX, EDERSA, Madrid, 1985.

AMAT, Oscar, "Diferencias entre la tributación sobre beneficio consolidado en las cooperativas, consolidación de cuentas anuales, y el régimen de tributación consolidada de otras sociedades (I)", *La sociedad cooperativa al día*, nº 125, p. 4-6.

AMAT, Oscar, "Diferencias entre la tributación sobre beneficio consolidado en las cooperativas, consolidación de cuentas anuales, y el régimen de tributación consolidada de otras sociedades (II)", *La sociedad cooperativa al día*, nº 126, p. 7-8.

AMORÓS RICA, Narciso y DURA GÓMEZ, Ramón, "Fiscalidad de las cooperativas", *Comentarios a las leyes tributarias y financieras*, t. XVIII-2º, EDERSA, Madrid, 1984.

AMORÓS RICA, Narciso, "Concepto jurídico-legal de las cooperativas", *Revista de Derecho Mercantil*, nº 34, Julio-Agosto 1951, p. 7-80.

AMORÓS RICA, Narciso, "La nueva redacción o ajuste del Estatuto Fiscal de Cooperativas", *Economía Financiera Española*, nº 30, 1969, p. 32-43.

AMORÓS RICA, Narciso, *El régimen jurídico-fiscal de las cooperativas españolas*, Ed. de Derecho Financiero, Madrid, 1952.

Anales del Tercer Congreso Continental de Derecho Cooperativo, Intercoop-Idelcoop, Argentina, 1987. ANEGUNDI, A.G., "Cooperative Societies and Income tax", *The Madras Journal of Cooperation*, vol. LXII, Septiembre 1970, p. 113 - 129.

ANTONINI, E., SALVATORI, A., VISENTINI, G., "Disciplina fiscale della società", *Rivista della società*, vol. XVI, 1971, p. 375-376.

AÑO MONTALVA, Joaquín y ROMERO CIVERA, Agustín, "La Ley de Régimen Fiscal moderniza las relaciones cooperativas", *Agricultura y cooperación*, nº 86, Diciembre 1990, p. 9 - 10.

AÑO MONTALVA, Joaquín, *Contabilidad, fiscalidad y auditoría de las cooperativas de crédito*, Caja Rural Provincial, Valencia, 1984.

APARICIO PÉREZ, Antonio, y CASERO LAMBÁS, Juan Francisco, "La tributación de las sociedades profesionales a través del régimen de transparencia fiscal", *Cívitas Revista Española de Derecho Financiero*, nº 58, 1988, p. 245-265.

ARANZADI, Dionisio, *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 1976.

ARIAS ABELLÁN, Mª Dolores, "Tratamiento jurídico tributario de las dotaciones a obras benéfico-sociales en el Impuesto sobre Sociedades", *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, nº 190, Julio-Agosto 1987, p. 779-793.

ASCHHOFF, Gunther, *The German Cooperative System*, Publications of the D.G. Bank, Fritz Knapp Verlag, Frankfurt, 1986.

BAILEY, George D., "Concepts of income", *Harvard Business Review*, vol. XXVI, nº 6, Noviembre 1948, p.688.

BALAGUER ECRIG, Conrado, "La Ley 20/90: las modificaciones no fiscales de una ley fiscal", *Boletín Informativo de la Unión Provincial de Cooperativas del Campo de Castellón*, nº 29, Marzo 1991, p. 5-9.

BALAY, Esteban, *Bases del ordenamiento cooperativo de la economía social*, Bartolomé U. Chiesino, Buenos Aires, 1965.

BALLESTERO, Enrique, *Cooperativismo y empresas cooperativas*, Universidad Politécnica de Madrid, Madrid, s.a.

BALLESTERO, Enrique, *Economía social y empresas cooperativas*, Alianza, Madrid, 1990.

BALLESTERO, Enrique, *Teoría económica de las cooperativas*, Alianza, Madrid, 1983.

BANACLOCHE, Julio y REBOLLO, Alejandro, "Las cooperativas están exentas siempre que sus operaciones se efectúen con sus propios socios", *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, nº 85, Enero - Febrero 1970, p. 95-102.

BANACLOCHE, Julio, "Las aportaciones societarias y el I.V.A.", *Impuestos*, 1995/I, p. 642-646.

BARBERÁ RODRÍGUEZ, Ramón, "Las cooperativas de crédito en el Proyecto de ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas", *Crédito Cooperativo*, nº 27, Enero-Febrero 1988, p. 13-18.

BARBERENA BELZUNCE, Iñigo, "Impuesto de Sociedades e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: un supuesto de aplicación a las cooperativas", *Impuestos*, 1987/II, p. 945-960.

BARBERENA BELZUNCE, Iñigo, "La cesión de viviendas cooperativas y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos", *Revista de Hacienda Autonómica y Local*, nº 57, 1989, p. 369-376.

BARBERENA BELZUNCE, Iñigo, *Sociedades cooperativas, anónimas laborales y sgrarias de transformación: régimen fiscal*, Aranzadi, Pamplona, 1992.

BARDELEBEN, Manfred, *The cooperative system in the Sudan*, Weltforum Verlag, München, 1973.

BAREA, José y MONZÓN, José Luis (Dir.), *Las cuentas satélite de la Economía Social en España*, CIRIEC-España, Valencia, 1995.

BARRERA CEREZAL, Juan José, *Gestión empresarial de las Cooperativas de Trabajo Asociado*, Servicio de Publicaciones del Mº de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1985.

BARRERA CEREZAL, Juan José, DE LUIS ESTEBAN, José Manuel, JULIÁ IGUAL, Juan Francisco, y MONTOLIO HERNÁNDEZ, José María, *El Nuevo Régimen Fiscal de las Cooperativas*, Fundescoop, Madrid, 1991.

BAS SERA, Agustín, et al., "La Transparencia Fiscal en la tributación de las cooperativas", *Unión*, nº 254, Diciembre 1983, p. 12-13.

BASAGOITI ZABALA, Alfonso, "La fiscalidad de las cooperativas con especial referencia a la integración", *VIII Jornadas Cooperativas de Euskadi*, Gobierno Vasco, Bilbao, 1989, p. 97-113.

BASAÑES, Juan Carlos, "El acto cooperativo", en AA.VV., *Temas de derecho cooperativo*, Intercoop, Argentina, 1986, p. 27-32.

BASSI, Amedeo, *Dividendi e ristorni nelle società cooperative*, Giuffré, Milano, 1979.

BASSI, Amedeo, *Le società cooperative*,UTET, Torino, 1995.

BATALLA MONTERO DE ESPINOSA, Alfonso, "La protección fiscal de las cooperativas", *Crónica Tributaria*, nº 21, 1977, p. 147 - 153.

BAYÓN MARINE, Ignacio y SERRANO ALTIMIRAS, Rafael, *Régimen jurídico de las cooperativas*, Anaya, Salamanca, 1970.

BAZA MARTÍNEZ, Felipe, "Análisis técnico del nuevo régimen fiscal de las cooperativas", *Crédito Cooperativo*, nº extraordinario sobre régimen fiscal de las cooperativas, 1991, p. 27-46.

BAZA MARTÍNEZ, Felipe, "El I.V.A. y las cooperativas de crédito", *Crédito Cooperativo*, nº 12, Noviembre-Diciembre 1985, p. 5-36.

BAZA MARTÍNEZ, Felipe, "La cooperativa frente al I.V.A.: aplicaciones y repercusiones", en *Jornadas sobre nueva legislación cooperativa*, Unión Nacional de Cooperativas de Crédito, Madrid, 1985, p. 3-40.

BAZA MARTÍNEZ, Felipe, "Régimen fiscal vigente de las cooperativas de crédito y sugerencias para su modificación", *Crédito cooperativo*, nº 5, Noviembre-Diciembre 1984, p. 19-34.

BEECHER, Jonathan y BIENVENU, Richard, *The utopian vision of Charles Fourier*, University of Missouri Press, Columbia, 1983.

BERGE ROYO, Fernando, "Fusión de cooperativas: regulación legal y régimen fiscal", *Crédito Cooperativo*, nº 55, 1992, p. 17-31.

BERGE ROYO, Fernando, "Sobre el Estatuto Fiscal de las cooperativas", *Crédito Cooperativo*, nº 29, 1988, p. 43-51.

BERGE ROYO, Fernando, "Ventajas fiscales de las cooperativas de segundo o ulterior grado", *Crédito Cooperativo*, nº 49, 1991, p. 25-29.

BERTAUX, Guy, "Réflexions sur la fiscalité des coopératives agricoles", *Revue des études coopératives*, nº 189, segundo trimestre 1989, p. 155-156.

BILBAO GARAY, Juan Miguel, "El nuevo régimen fiscal de las cooperativas", *Jardun*, nº 7, Enero-Abril 1991, p. 22-28.

BILBAO GARAY, Juan Miguel, "El nuevo régimen fiscal de las cooperativas", *Andalucía Cooperativa*, nº 63, Abril 1991, p. 25-26.

BLESA, Angel, "Las Cooperativas y el I.A.E.", *La Sociedad Cooperativa al día*, nº 4, Diciembre 1991, p. 2-3.

BLESA, Angel, "Nuevo régimen fiscal de las cooperativas. Las razones de un largo proceso de gestación.", *La Sociedad Cooperativa al día*, nº 1, Noviembre 1991, p. 2-3.

BOETTCHER, Erik, *Las cooperativas en una economía de mercado*, Intercoop, Buenos Aires, 1984.

BOGARDUS, Enrique, *Principios y problemas del cooperativismo*, Libreros Mexicanos Reunidos, México, 1964.

BONUS, Holger, *La cooperativa como forma empresarial*, Institut für Genossenschaftswesen der Universitat Münster, Münster, 1987.

BORJABAD GONZALO, Primitivo, *Les societats cooperatives del camp*, Servei de Publicacions de l'associació d'experts cooperatius, Lleida, 1986.

BORJABAD GONZALO, Primitivo, *Manual de derecho cooperativo: general y catalán*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1993.

BOTELLA GARCÍA-LASTRA, Carmen, "La revisión del concepto de sociedad cooperativa en el derecho positivo español", *Hacienda Pública Española*, nº 94, 1985, p. 191-205.

BOTELLA GARCÍA-LASTRA, Carmen, "La revisión del régimen fiscal de cooperativas vigente", *CIRIEC-España*, nº extraordinario de fiscalidad de cooperativas, 1987, p. 113-127.

BRADLEY, F.L., "Taxation of farmer cooperatives. Auditor's concern", *Federal regulations and cooperatives*, Proceedings of the 3rd National Symposium on Cooperatives and the Law, ed. by Wayne Robinson, Wisconsin, 1976, p. 132-143.

BRADLEY, W.L., "Taxation of cooperatives", *Harvard Business Review*, vol. XXV, 4º A, Autumn 1947, p. 576-586.

BRAMWELL, Richard, et al., *Taxation of companies and company reconstructions*, Sweet and Maxwell, London, 1991.

BROSETA PONT, Manuel, *Manual de Derecho Mercantil*, 10ª ed., Tecnos, Madrid, 1994.

BUIREU GUARRO, Jorge, "Tributación de las entidades cooperativas. Problemas que plantea la exacción del Impuesto sobre la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas", *Crónica Tributaria*, nº 14, 1975, p. 27-35.

BUQUICCHIO, Michele, *Disciplina costituzionale della cooperazione*, Cedam, Padova, 1991.

BUSQUETS, Francesc, "La exención del IVA en las cooperativas vitivinícolas", *La sociedad cooperativa al día*, nº 100, Noviembre 1995, p. 5-6.

BUSQUETS, Francesc, "La transparencia fiscal y las cooperativas", *La sociedad cooperativa al día*, nº 93, Julio 1995, p. 1-3.

CABALLERO SÁNCHEZ, Rafael, y GARCÍA DE CASTRO, Miguel, "La capacidad económica como criterio constitucional para el reparto de las cargas públicas", *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, nº 206, Marzo-Abril 1990, p. 339-365.

CAFFARELLI, E., y COTRONEI, Guido, *Il socio di cooperativa*, Buffetti Ed., Roma, 1991.

CALETTI, Alberto Mario, *Iniciación, desarrollo y porvenir del cooperativismo*, Intercoop, Buenos Aires, 1983.

CALVERT, H., *The law and principles of cooperation being the cooperative societies act nº 11 de 1912*, W. Thacker & Co., London, 1921.

CAMPO SENTÍS, Luis, "El I.V.A.: incidencia sobre las operaciones de determinadas cooperativas", *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, nº 214, 1991, p. 685-729.

CAMPO SENTÍS, Luis, "Tratamiento fiscal de los intereses de las aportaciones al capital cooperativo", *Revista Española de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, nº 217, 1992, p. 73-86.

CAPARRÓS NAVARRO, Antonio, *El Impuesto de Sociedades en las cooperativas agrarias*, Mº de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1991.

CARELLO, Luis Armando, *Cooperativismo y Economía Social*, Intercoop, Buenos Aires, 1986.

CARO, Aníbal, "Comentarios en torno a la transparencia fiscal", *Crónica Tributaria*, nº 29, 1979, p. 75-87.

CARR, Juan Carlos, "Valoración constitucional del cooperativismo", *Anales del Tercer Congreso Continental de Derecho Cooperativo*, Intercoop-Idelcoop, Buenos Aires, 1987, p. 23.

CARRASCO CARRASCO, Manuel, *La empresa cooperativa actual: ni mutualidad ni ausencia de lucro. La justificación de una protección fiscal*, Cuadernos de Trabajo nº 14, CIRIEC - España, Valencia, 1991.

CARRASCO, Nelson Eddy, "Las relaciones del Estado y el Movimiento Cooperativo", *Primer Congreso sobre el Derecho Cooperativo para el Caribe y Centroamérica*, Confederación de Cooperativas del Caribe y Centroamérica, Puerto Rico, 1992, p. 73-108.

CASADO OLLERO, Gabriel, "El principio de capacidad y el control constitucional de la imposición indirecta", *Civitas Revista Española de Derecho Financiero*, nº 34, 1982, p. 185-233.

CASADO OLLERO, Gabriel, "Aspectos constitucionales del derecho financiero: elementos axiológicos y valorativos del derecho financiero actual", *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, nº 203, 1989, p. 1143-1176.

CASADO OLLERO, Gabriel, "El principio de capacidad y el control constitucional de la imposición indirecta. El contenido constitucional de la capacidad económica", *Civitas Revista Española de Derecho Financiero*, 1982, nº 34, p. 185.

CASTAÑO COLOMER, José, "Cooperativas: el Fondo de Educación y Promoción", *La sociedad cooperativa al día*, nº 22, Septiembre de 1992, p. 6-7

CASTAÑO COLOMER, José, "Cooperativas: el régimen fiscal de las fusiones", *La Sociedad Cooperativa al día*, nº 30, Enero 1993, p. 3-5.

CASTAÑO COLOMER, José, "Declaración de renta de los socios de las cooperativas", *La Sociedad Cooperativa al día*, nº 41, Junio 1993, p. 1-2.

CASTAÑO COLOMER, José, "El Impuesto de Sociedades en las Cooperativas", *La Sociedad Cooperativa al día*, nº 65, Mayo 1994, p. 1-2.

CASTAÑO COLOMER, José, "Fiscalidad de cooperativas de segundo grado", *La Sociedad Cooperativa al día*, nº 51, Noviembre 1993, p. 1-3.

CASTAÑO COLOMER, José, "I.A.E.: Cooperativas gozan de bonificación del 95%", *La Sociedad Cooperativa al día*, nº 6, Enero 1992, p. 1-2.

CASTAÑO COLOMER, José, "Más sobre el Impuesto de Sociedades en las Cooperativas", *La sociedad cooperativa al día*, nº 19, Julio 1992, p. 1-2.

CASTAÑO COLOMER, José, "Navarra: Ley reguladora del Régimen Fiscal de las Cooperativas", *La Sociedad Cooperativa al día*, nº 73, Octubre 1994, p. 5-6.

CASTAÑO COLOMER, José, "Régimen Fiscal de las Cooperativas de Consumidores y usuarios", *La Sociedad Cooperativa al día*, nº 56, Enero 1994, p. 1-2.

CASTAÑO COLOMER, José, "Regulación fiscal del F.E.P.", *La sociedad cooperativa al día*, nº 23, Septiembre 1992, p. 6-7

CASTAÑO COLOMER, José, "Valor de mercado en las cooperativas", *La sociedad cooperativa al día*, nº 100, Noviembre 1995, p. 1-3.

CASTIELLO, Francesco, *Tutela costituzionale della cooperazione e cooperazione di credito*, Cedam, Padova, 1984.

CAZERES, José Luis, *Cooperativas agrarias y acto cooperativo*, Fundación de Cultura Universitaria,Uruguay, 1993.

CEBRIÁN APAOLAZA, Miren Liemi, "La reconversión de resultados en la Mondragón Corporación Cooperativa", en AA.VV., *El cooperativismo vasco y el año 2000*, Gezki, Madrid, 1995, p. 47-86.

CELAYA ULÍBARRI, Adrián, "Algunas cuestiones pendientes en el régimen fiscal de las sociedades cooperativas", *Revista de la Economía Social y de la Empresa*, nº 12, 1991, p. 70-79.

CELAYA ULÍBARRI, Adrián, "El cooperativismo vasco tiene una serie de valores específicos", *El Correo*, 16 de Abril de 1996, p. 48.

CELAYA ULÍBARRI, Adrián, *Capital y sociedad cooperativa*, Tecnos, Madrid, 1992.

CELAYA ULÍBARRI, Adrián, et al., *Glosa a la Ley 20/90 de Régimen Fiscal de las Cooperativas*, Caja Laboral Popular, Mondragón, 1991.

CERDÁ RICHART, Baldomero, *Sociedad Cooperativa: su función económica, régimen legal y contabilidad*, Colegio Provincial Mercantil, Barcelona, 1938.

CERDÁ RICHART, Baldomero, *La cooperación: su aspecto económico y social*, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1940.

CERDÁ RICHART, Baldomero, *El régimen cooperativo: doctrina e historia de la cooperación*, vol. I, Bosch, Barcelona, 1959.

CERDÁ RICHART, Baldomero, *El régimen cooperativo: La cooperación en general*, vol. II, Bosch, Barcelona. 1959.

CERDÁ RICHART, Baldomero, *Régimen jurídico, tributario y de previsión social de las sociedades cooperativas*, vol. VI, Bosch, Barcelona, 1960.

CERVERA GONZÁLEZ, Julián, "Las sociedades transparentes", *Crónica Tributaria*, nº 31, 1979, p. 49-58.

CHECA GONZÁLEZ, Clemente, "Los impuestos con fines no fiscales. Notas sobre las causas que los justifican y sobre su admisibilidad constitucional", *Cívitas Revista Española de Derecho Financiero*, nº 40, 1983, p. 505-516.

CIURANA, José María, *Curso de cooperación*, Bosch, Barcelona, 1977.

COLLI, Alfonso, y STUPAZZONI, Giorgio, *Il caseificio cooperativo*, Edagricole, Bolonia, 1980.

COLMENAR VALDÉS, " Las exenciones, la residencia y el domicilio en el nuevo Impuesto de Sociedades", *XXVIII Semana de Estudios de Derecho Financiero*, I.E.F., Madrid, 1982.

COLOMBO, Franco, *Guida legale alle cooperative*, 3ª ed., Pirola, Milano, 1995.

Commision des Communautes Européenes, *Programme de recherche et d'actions sur l'evolution du marche du travail, rôle des cooperatives de production dans le maintien et la creation d'emplois*. Office des publications officielles des Communautes Européenes, Luxemburgo, 1985.

Commission des Communautes Européenes, *La legislation en vigueur dans les pays de la Communaute Européene en matiere d'énterprises coopératives dans la perspective du Marché Commun*, Office des Pubblications officielles, Luxembourg, 1993.

Primera Conferencia Iberoamericana de Expertos en Tributación Cooperativa, Asociación Argentina de Cooperativas y Mutualidades de Seguros, Buenos Aires, 1976.

Primera Conferencia Iberoamericana de Expertos en Tributación Cooperativa, "Conclusiones de la Primera Conferencia Iberoamericana de Expertos en Tributación Cooperativa", *Revesco*, nº 40, Sept.-Dic. 1976, p. 77-81.

Conferencia Internacional del Trabajo, "Recomendación 127 sobre el papel de las Cooperativas en el progreso económico y social de los países en vías de desarrollo", *Tribuna Cooperativa*, nº 2, Tercer Trimestre 1970, p. 75.

Congreso Argentino de la Cooperación, Agosto-Diciembre 1983, Idelcoop, Rosario (Argentina), 1983.

Primer Congreso Cooperativo para el Caribe y Centroamérica, Confederación de Cooperativas del Caribe y Centroamérica, Puerto Rico, 1991.

CONOVER, Nancy, MOLINA, Frieda, y MORIS, Karin, *Creating jobs through cooperative development*, University of California, California, 1993.

Consejo Intercooperativo Argentino, "Documento sobre tributación cooperativa", AA.VV., *Las cooperativas ante el régimen tributario*, Intercoop, Argentina, 1980, p. 3-10.

Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, "El Consejo critica el Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas", *Jardun*, nº1, Enero - Abril 1989, p.28-30.

Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, "Extracto de consideraciones del C.S.C.E. sobre el proyecto de ley de régimen fiscal de las cooperativas", *VII Jornadas de Cooperativas de Euskadi: El régimen fiscal de las cooperativas*, Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1989, p. 113-119.

CORBELLA, Carlos Jorge, "Los actos cooperativos y sus fuentes de derecho", en AA.VV., *Temas de derecho cooperativo*, Intercoop, Argentina, 1986, p. 33-42.

CORDÓN EZQUERRO, Teodoro, "El nuevo estatuto fiscal de las cooperativas", *El País, Suplemento de Economía*, 18 Marzo 1990, p. 4.

CORDÓN EZQUERRO, Teodoro, "El nuevo régimen fiscal de las cooperativas", *Agricultura y Sociedad*, nº 50, 1989, p. 215-228.

CORDÓN EZQUERRO, Teodoro, "El nuevo régimen fiscal de las cooperativas", *Hacienda Pública Española, Cuadernos de Actualidad* 2/1991, p. 49-56.

COSCIANI, Cesare, "La integración entre el Impuesto sobre Sociedades y el que grava a los socios: la reforma italiana con el crédito del impuesto total", *Hacienda Pública Española*, nº 52, 1978, p. 17-32.

COSTA CLIMENT, Juan, (coord.), *Estudio para la Reforma del Impuesto de Sociedades*, Papeles de la Fundación nº 24, Madrid, 1995.

COTRONEI, Guido, *Cooperative di lavoratori*, Buffetti Editore, Roma, 1989.

COTRONEI, Guido, *Società Cooperative*, Buffetti Editore, Roma, 1990.

COTRONEI, Guido, *Agevolazioni alle Cooperative*, Buffetti Editore, Roma, 1992.

CRACOGNA, Dante, "Aproximaciones a la teoría del acto cooperativo en el derecho latinoamericano", en AA.VV., *Temas de derecho cooperativo*, Intercoop, Argentina, 1986, p. 11-26.

CRACOGNA, Dante, *Estudios de Derecho Cooperativo*, Intercoop, Buenos Aires, 1986.

CRACOGNA, Dante, "La promoción del movimiento cooperativo a través de la acción gubernamental en América Latina y el Caribe", *Cuadernos de Economía Social*, nº 30, Septiembre-Diciembre 1988, p. 35-65.

CRACOGNA, Dante, *Régimen jurídico de las cooperativas*, FACA, Buenos Aires, 1990.

CRACOGNA, Dante, *Comentarios a la Ley de Cooperativas*, Intercoop, Buenos Aires, 1991.

CRACOGNA, Dante, *Problemas actuales del Derecho Cooperativo*, Intercoop, Buenos Aires, 1992.

CRACOGNA, Dante, "Las cooperativas y el derecho laboral en América Latina", AA.VV., *Labour Law and Cooperatives*, International Labour Office, Geneva, 1995, p. 81-94.

CUESTA, Elsa, "Naturaleza jurídica de las cooperativas", en AA.VV., *Temas de derecho cooperativo*, Intercoop, Argentina, 1986, p. 69-86.

CUESTA, Elsa, *Derecho Cooperativo*, Ábaco Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1987, 2 tomos.

D'AMATI, Nicola, "Le agevolazioni tributarie", en CAPOBIANCO, Ernesto (Coord.), *La cooperazione nel settore agroindustriale*, t. 3, U. degli Studi del Molise, Ed. Scientifiche Italiane, Roma, 1992, p. 267-271.

D'ANGELO, Antonino, *Cooperazione e tributi. Le cooperazione nel diritto tributario italiano*, 2ª ed., Ed. La rivista della cooperazione, Roma, 1970.

DALY GUEVARA, Jaime, *Derecho cooperativo*, Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1967.

DAVIDOVIC, George, *The tax position of cooperatives in various countries: a survey and analysis*, The Cooperative Union of Canada, Otawa, 1963.

DAVIS, John H., *An economic analysis of the tax status of farmer cooperatives*, American Institute of Cooperation, Washington D.C., 1950.

DE ARIN ORMAZABAL, A., S.J., "Espíritu cooperativista", *Mundo Social*, nº 15, Mayo 1963, p. 24.

DE LA FUENTE GARCÍA, José Manuel, *Estudio sobre el nuevo estatuto fiscal de las cooperativas*, Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado de Castilla y León, Valladolid, 1991.

DE LA FUENTE GARCÍA, José Manuel, "Análisis del Estatuto Fiscal de las Cooperativas después de la publicación de la nueva L.I.S. y de las normas sobre actualización de balances", *Información Fiscal*, nº 22, Julio-Agosto 1997, p. 53-112.

DE LUIS ESTEBAN, José Manuel, "Las cooperativas en la jurisprudencia tributaria", *Revesco*, nº 42, 1977, p. 3 - 30.

DE LUIS ESTEBAN, José Manuel, *La sociedad cooperativa y su régimen tributario*, Escuela de Inspección Financiera, Ministerio de Hacienda, Madrid, 1977.

DE LUIS ESTEBAN, José Manuel, "Situación transitoria", *Empresa Cooperativa*, Diciembre 1980, p. 27.

DE LUIS ESTEBAN, José Manuel, *Régimen fiscal de las sociedades cooperativas*, INFOC, Madrid, 1981.

DE LUIS ESTEBAN, José Manuel, "El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las operaciones cooperativas", *Impuestos*, 1985/I, p. 300-320.

DE LUIS ESTEBAN, José Manuel, "El régimen fiscal de las cooperativas del campo y de explotación comunitaria de la tierra", en *Primer Congreso de las Cooperativas Agrícolas de la Comunidad Valenciana*, Ed. Cajas Rurales Provinciales de Alicante, Castellón y Valencia, Valencia, 1985, p. 105-124.

DE LUIS ESTEBAN, José Manuel, "Presente y futuro de la fiscalidad de cooperativas", *Hacienda Pública Española*, nº 93, 1985, p. 91-107.

DE LUIS ESTEBAN, José Manuel, "Notas sobre la futura ley de régimen fiscal de cooperativas", *Documentación social. Revista de estudios sociales y de sociología aplicada*, nº 68, 1987, p. 199-213.

DE LUIS ESTEBAN, José Manuel, "Las cooperativas ante la nueva ley fiscal", *VII Jornadas de Cooperativas de Euskadi: El régimen fiscal de las cooperativas*, Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1989, p. 87-112.

DE LUIS ESTEBAN, José Manuel, "El Impuesto de Sociedades y la fiscalidad de las cooperativas: reforma y continuidad", *CIRIEC-España*, nº 23, 1996, p. 33-46.

DE LUIS ESTEBAN, José Manuel, "Fiscalidad de las cooperativas", *Primeras Jornadas sobre Cooperativismo en Castilla y León*, Valladolid, 17, 18 y 19 de Diciembre de 1996, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1997, p. 173-189.

DE TORD, Manuel, *Finanzas para cooperativas*, Ceac, Barcelona, 1981.

DEL ARCO ÁLVAREZ, José Luis, *La obra cooperativa agraria en España*, Lecciones pronunciadas en Cursillo de Formación Social de Sacerdotes celebrado en Pamplona del 4 al 13 de Agosto de 1948, Ed. Unión Nacional de Cooperativas del Campo, Madrid, 1949.

DEL ARCO ÁLVAREZ, José Luis, "Consideraciones sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas", *Revesco*, nº 6, Septiembre-Diciembre 1964, p. 53-64.

DEL ARCO ÁLVAREZ, José Luis, "El nuevo Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 9 de Mayo de 1969", *Revesco*, nº 18, 1969, p. 3-23.

DEL ARCO ÁLVAREZ, José Luis, "Régimen fiscal de las cooperativas", *Economía Financiera Española*, nº 30, 1969, p. 18-31.

DEL ARCO ÁLVAREZ, José Luis, "Remanente líquido o beneficio cooperativo", *Documentos de educación cooperativa*, nº 9-10, Enero 1970, p. 125-133.

DEL ARCO ÁLVAREZ, José Luis, "Ensayo de definición legal de cooperativa", *Tribuna Cooperativa*, nº 1, segundo semestre de 1970, p. 20-28.

DEL ARCO ÁLVAREZ, José Luis, *Cooperativismo, una filosofía, una técnica*, Centro Nacional de Educación Cooperativa, Zaragoza, 1977.

DEL ARCO ÁLVAREZ, José Luis, "La fiscalidad de las cooperativas sigue sin resolverse I", *Ibercoop*, nº 5, Mayo-Junio 1985, p. 8-9.

DEL ARCO ÁLVAREZ, José Luis, "La fiscalidad de las cooperativas sigue sin resolverse II", *Ibercoop*, nº 6, Septiembre-Octubre 1985, p. 10.

DEL ARCO ÁLVAREZ, José Luis, "La fiscalidad de las cooperativas sigue sin resolverse III", *Ibercoop*, nº 7, Noviembre-Diciembre 1985, p. 15.

DEL ARCO ÁLVAREZ, José Luis, "La fiscalidad de las cooperativas sigue sin resolverse IV", *Ibercoop*, nº 8, Enero-Febrero 1986, p. 25.

DERRICK, Paul, "The taxation of cooperatives", en *Cooperative Communications*, Plunkett Foundation for Cooperative Studies, Oxford, 1988, p. 69-74.

DÍAZ YANES, Inmaculada, LÓPEZ-SANTACRUZ MONTES, José Antonio, TOMÉ MUGURUZA, Baudilio y UCELAY SANZ, Ignacio, *Guía del Impuesto de Sociedades*, CISS, Valencia, 1996.

DÍEZ ALEGRÍA, Manuel, "El sistema legal de compensación de pérdidas en el Impuesto de Sociedades", *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, nº 61, 1966, p. 167-181.

DIGBY, Margaret, *Digest of cooperative law at home and abroad*, PS King and Son Ltd., London, 1933.

DIGBY, Margaret, *El movimiento cooperativo mundial*, Pax, México, 1965.

DIVAR GARTEIZAURRECOA, Javier, *La alternativa cooperativa*, Barcelona, Biblioteca CEAC de cooperativismo, 1985.

DIVAR GARTEIZAURRECOA, Javier, "Las cooperativas como sociedades mercantiles", *Revista de Economía Social*, nº 4, 1987, p. 19-26.

DIVAR GARTEIZAURRECOA, Javier, "El Derecho Comparado Cooperativo en Europa", *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1989, p. 111-120.

DIVAR GARTEIZAURRECOA, Javier, *La democracia económica*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1990.

DOMÍNGUEZ BARRERO, F., "La tributación de las cooperativas en el nuevo Impuesto de Sociedades", *La sociedad cooperativa al día*, nº 116, p. 6-8.

Dominon Tax Cases, Ed. Dominon, Canadá, 1994.

DURÁN-SINDREU BUXADÉ, Antonio, "Delimitación conceptual en el ámbito tributario de los retornos cooperativos", *Cívitas Revista Española de Derecho Financiero*, nº 61, 1989, p. 51-66.

DURÁN-SINDREU BUXADÉ, Antonio, *Fiscalidad de las cooperativas*, Librería Bosch, Barcelona, 1984.

DWIVEDI, R.C., "Cooperatives and the Government. An overview of Asia", A.C.I., *Cooperative values and relations between cooperatives and the state*, Working papers of a Seminar in New Delhi, October 3-6, 1989, New Delhi, A.C.I., 1990, p. 29-80.

ECHEVERRÍA TORRECILLA, Angel, "Estatut fiscal, amb quin contingut", *Cooperació*, 1984, p. 41-42.

ECHEVERRÍA TORRECILLA, Angel, "La fiscalitat i les cooperatives", *Revista Jurídica de Catalunya*, nº 2, 1983, p. 471-478.

EDIK, Yilmaz, "The role of cooperatives in the solution of the current economic problems", *XI Turkish Cooperative Congress*, Ankara 19-21 Diciembre 1984, The Turkish Cooperative Association, Ankara, 1984, p. 31-44.

ELENA DÍAZ, Fernando, "Posibilidades de una formalización jurídica de la doble relación simultánea entre el socio y la cooperativa de trabajo asociado", *Seminario sobre la naturaleza jurídica de las relaciones entre el socio trabajador y la cooperativa de trabajo asociado*, 10 y 11 de Enero de 1986, AECOOP, Madrid, 1986, p. 13-24.

ESPINET CHANCHO, Ramón, "Régimen fiscal de las cooperativas de crédito", *Información Comercial Española*, nº 399, 1966, p. 33-38.

ESTEBAN MARINA, Ángel y VÁZQUEZ CANALES, Carlos, "La compensación de pérdidas en el Impuesto sobre Sociedades: análisis histórico y régimen vigente", *Crónica Tributaria*, nº 48, 1984, p. 289-313.

FAJARDO GARCÍA, Gemma, "Las aportaciones voluntarias a capital social ante la reforma de la legislación cooperativa", *CIRIEC-España*, nº 13, Mayo 1993, p. 51-77.

FAJARDO GARCÍA, Gemma, "Tendencias actuales en la reforma de la legislación cooperativa", IV *Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativas*, Organizada por el CIRIEC-España y UCOTAR, Arnedillo, La Rioja, 24 y 25 de Abril de 1997 (inéditas).

FALCÓN Y TELLA, Ramón, *Análisis de la transparencia tributaria*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1984.

FARÍAS, Carlos, "Valoración constitucional del cooperativismo", *Anales del Tercer Congreso Continental de Derecho Cooperativo*, Intercoop-Idelcoop, Buenos Aires, 1987, p. 24-33.

FAUQUET, George, *El sector cooperativo*, 2ª ed., Intercooop, Buenos Aires, 1973.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, José, *Empresa cooperativa y Economía Social*, PPU, Barcelona, 1992.

FERRARA, Francisco, *Teoría jurídica de la hacienda mercantil*, Madrid, 1950.

FERRARO, Giovanni, *La disciplina tributaria delle società cooperative e loro consorzi*, Giuffrè ed., Varese, 1982.

FERREIRO LAPATZA, José Juan, "Sujetos pasivos y capacidad económica", *Civitas Revista Española de Derecho Financiero*, nº 71, Julio-Septiembre 1991, p. 309-315.

FERREIRO LAPATZA, José Juan, *Curso de Derecho Financiero Español*, 18ª ed., Marcial Pons, Madrid, 1996.

FLORENCIANO, Rafael, "Es normalitza la situación fiscal de les cooperatives", *Treball Cooperatiu*, nº 34, 1991, p. 21-23.

FRAILE, José Luis, "Comentarios en torno al sistema de la transparencia fiscal", *Crónica Tributaria*, nº 30, 1979, p. 37-45.

FRANCIS, Walter Buchanan, *Canadian Cooperative Law*, The Carswell Company Ltd., Toronto, 1959.

FRASCARELLI, Mario, *Società Cooperative*, Edizioni F.A.G., Milano, 1994.

FREDERICK, Donald A., y REILLY, John D., *Income Tax Treatment of Cooperatives: Internal Revenue Code Section 521*, U.S. Dept. of Agriculture, U.S., 1993.

FREDERICK, Donald A., y REILLY, John D., *Income Tax Treatment of Cooperatives: Background*, U.S. Dept. of Agriculture, U.S., 1993.

FRENCH, Charles E., *Survival Strategies for Agricultural Cooperatives*, Iowa State University Press, Iowa, 1980.

FUENMAYOR FERNÁNDEZ, Amadeo y TORTOSA CHULIÁ, Mª Ángeles, "La transparencia fiscal y la doble imposición", *Impuestos*, 1993/I, p. 287-296.

GADEA SOLER, Enrique, "La función de garantía del capital social y la capitalización adecuada en las sociedades cooperativas: una visión desde la ley vasca", *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1996, p. 357-372.

GANDHI, Indira, "Cooperation, an ideal instrument for development", *Indian Cooperative Review*, vol. VIII, April 1971, p.291-295.

GARCÍA LUIS, Tomás, *Fiscalidad de fundaciones y asociaciones*, Lex Nova, Valladolid, 1995.

GARCÍA MÜLLER, Alberto, *Cómo organizar y manejar cooperativas*, Mérida (Venezuela), 1992.

GARCÍA MÜLLER, Alberto, *Cooperativas*, Cooperativa de los trabajadores de la enseñanza del Estado de Trujillo, Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de los Andes, Trujillo (Venezuela), 1990.

GARCÍA MÜLLER, Alberto, *La economía del trabajo social o solidaria en las Constituciones de America Latina*, Confederación Latinoamericana de Cooperativas y Mutuales de Trabajadores COLACOT, Santa Fe de Bogotá, 1994.

GARCÍA NOVOA, César y LÓPEZ DÍAZ, Antonio, "A nova lei sobre o rexime fiscal de cooperativas", *Cooperativismo e Economía Social*, nº 3, Enero-Junio 1991, p. 139-146.

GARCÍA SANZ, David y ROJO RAMÍREZ, Alfonso, "El excedente cooperativo: problemática contable y fiscal", *Técnica Contable*, nº 556, 1995, p. 217-244.

GARCÍA, C., "Cooperativas de trabajo asociado: los anticipos laborales y el retorno cooperativo", *La sociedad cooperativa*, nº 13, 1997, p. 1-3.

GARCÍA, M. Q., *Cooperativismo y desarrollo*, Marsiega, Madrid, 1973.

GARCÍA-HERRÁIZ PÉREZ, Alberto, "El I.V.A. y las cooperativas de viviendas", *Viviendas Cooperativas*, nº 30, Abril- Mayo 1986, p. 11.

GARCÍA-HERRÁIZ PÉREZ, Alberto, "Legislación y fiscalidad", en *III Asamblea Nacional de la Unión Nacional de Cooperativas de Viviendas*, Unión Nacional de Cooperativas de Viviendas, Octubre, 1974, p. 1-65.

GARIBALDI, Antonio, *Cooperativas y cooperativismo*, Intercoop, Buenos Aires, 1965.

GARRIDO FALLA, F., *Comentarios a la Constitución*, Civitas, Madrid,1985.

GASCÓN HERNÁNADEZ, Juan, "La tributación de las cooperativas: antecedentes próximos", *Revista de Derecho Privado*, Diciembre 1953, p. 1127-1130.

GASCÓN HERNÁNDEZ, Juan, "Las cooperativas ante el impuesto", *Revista de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, segundo semestre 1956, p. 59-67.

GAY DE MONTELLA, *Código de Comercio español comentado*, Barcelona, 1936.

GÉNOVA GALVÁN, Alberto, "El concepto de base imponible", *Cívitas Revista Española de Derecho Financiero*, nº 43, 1984, p. 325-372.

GIARDINA, Emilio, *Le basi teoriche del principio della capacitá contributiva*, Giuffré, Milán, 1961.

GIDE, Charles, *Communist and cooperative colonies*, Thomas and Crowell company publishers, New York, 1974.

GIDE, Charles, *El cooperativismo*, Intercoop, Buenos Aires, 1974.

GIDE, Charles, *La cooperación como programa económico*, AECOOP-Aragón, Zaragoza, 1974.

GOMES SANTOS, José, *As cooperativas na legislaçao fiscal*, Libros Horizonte, Lisboa, 1978.

GÓMEZ CALERO, Juan, "Sobre la mercantilidad de las cooperativas", *Revista de Derecho Mercantil*, Julio-Septiembre 1975, p. 301-346.

GÓMEZ DE LA IGLESIA, Roberto, *El fondo de educación y promoción cooperativa*, Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado de Euskadi, San Sebastián, 1994.

GONZÁLEZ DE AGUILAR, Carmen, *El gravamen de las reservas empresariales y las diversas teorías económicas sobre el concepto fiscal de renta* (Tesis Doctoral), Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1989.

GONZÁLEZ LÓPEZ, Juan José, "Adaptación de la tributación sobre el beneficio consolidado a los grupos de cooperativas", *La sociedad cooperativa al día*, nº 35, Marzo 1993, p. 3-6.

GONZÁLEZ POVEDA, Victoriano, El *sistema fiscal de Suiza*, Ciss, Valencia, 1991.

GONZÁLEZ POVEDA, Victoriano, *Sistema tributario en Alemania*, Ciss, Valencia, 1992.

GONZÁLEZ POVEDA, Victoriano, *Sistema tributario en los Países Bajos*, Ciss, Valencia, 1993.

GONZÁLEZ, Miguel Ángel, "Cooperativismo y política tributaria", *Primer Seminario Americano del Seguro Solidario: Teoría y técnica del seguro solidario*, Intercoop, Argentina, 1982, p. 315-334.

GONZÁLEZ, Miguel Ángel, y MAZZEI DE CAUCIH, Graciela Beatriz, "La ilegalidad de la retención sobre los montos distribuidos por excedentes cooperativos", AA.VV., *Las cooperativas ante el régimen tributario*, Intercoop, Buenos Aires, 1980, p. 46-55.

GRACIA ARELLANO, A., "Las cooperativas: creación de empleo, competitividad y eficacia empresarial", *V Conferencia Europea de la Economía Social: Contribución de las cooperativas, mutualidades y asociación a la consolidación del bienestar social y al crecimiento del empleo*, INFES, Madrid, 1997, p. 51-61.

GRACIA PELIJERO, Carmelo, y LAGUARDIA GRACIA, Antonio, *La dual posición del socio trabajador en las cooperativas de trabajo asociado*, Tecnos, Madrid, 1996.

GUERRERO DE CASTRO, "Transformación de cooperativas en sociedades mercantiles", *Revista de Derecho Privado*, 1952, p. 46-50.

GUGLIELMI, Mariella, y GUICCIARDI, Lorenzo, *Guida alle cooperative di servizi*, Editrice cooperativa, Roma, 1985.

GUICCIARDI, L., y MOSCONI, R., PICOZZA, C., y PLINI, G., *Amministrare una cooperativa*, Editrice Cooperativa, Roma, 1985.

GUTIERREZ DE ALAMO Y MAHOU, Joaquín, "Régimen fiscal de las cooperativas sanitarias", *VI Jornadas de Sanidad y Cooperativismo*, Santander, 6 y 7 de Diciembre de 1987, Gabinete de estudios y promoción del cooperativismo sanitario, Santander, 1987, p. 111-130.

HARRIS, Edwin C., *Canadian Income Taxation*, Butterworths, Toronto, 1981.

HEINSHEIMER, K., *Derecho mercantil*, Barcelona, 1933.

HENGSTENBERG, Peter y CRACOGNA, Dante, *La Economía Social en la Argentina y en el mundo*, Intercoop, Buenos Aires, 1988.

HENRY, H., "Labour Law and Cooperatives: general observations", AA.VV., *Labour law and cooperatives*, International Labour Office, Geneva, 1995, p. 3-24.

HERRERA MOLINA, Pedro Manuel, "El principio de igualdad financiera y tributaria en la jurisprudencia constitucional", *Civitas Revista Española de Derecho Financiero*, nº 67, 1990, p. 393-412.

HOLLAND, Douglas Arthur, *The cooperative movement and taxation: a study in Canadian Public Policy*, York University, Canadá, 1981.

HOLYOAKE, Jorge Jacobo, *Historia de los Pioneros de Rochdale*, Intercoop, Argentina, 1989.

HUERTAS ABOLAFIA, Francisco M., "El régimen fiscal de las cooperativas", *Impuestos* 1988/I, p. 632-637.

IBÁÑEZ VILLAREJO, Jorge, "Algunas cuestiones en torno a la tributación de las cooperativas por el Impuesto sobre Sociedades", *Quincena Fiscal*, nº 16, Junio 1993, p. 86 - 92.

IDRIS, Mohamed, "Role of Agricultural Cooperatives in Egypt", *XI Turkish Cooperative Congress*, Ankara 19-21 Diciembre 1984, The Turkish Cooperative Association, Ankara, 1984, p. 84-108.

ILLESCAS ORTIZ, Rafael, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Tomo VIII- vol. 2º, Civitas, Madrid, 1993.

Instituto de Educación Cooperativa, "Declaración de Medellín", *Tribuna Cooperativa*, nº 2, 1970, p. 50-54.

IRECOOP-Lombardía, *Manuale del cooperatore*, Cens, Milano, 1985.

ISPIZUA ZUAZUA, Alfredo, "La irrepartibilidad del F.R.O. en las cooperativas", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 28, 1997, p. 31-173.

ISPIZUA ZUAZUA, Alfredo, "Euskadi: La Ley Fiscal de Cooperativas resulta ligeramente modificada por una Norma Foral", *La Sociedad Cooperativa al día*, nº 7, Enero 1992, p. 5.

ISPIZUA ZUAZUA, Alfredo, "Vizcaya: Norma Foral sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas", *La Sociedad Cooperativa al día*, nº 11, Marzo 1992, p. 8.

JEANTET, Thierry, *La modernisation de la France par l'Économie Sociale*, ed. Económica, París, 1986.

JEANTET, Thierry, y VERDIER, Roger, *L'Économie Sociale*, Cooperative d'information et d'édition mutualiste, París, 1982.

JOAQUINET AGUILAR, Santiago, "El movimiento cooperativo en España", *Revista del Trabajo*, nº 4, 1964, p. 135-152.

"Jornadas sobre el tratamiento tributario de las cooperativas", AA.VV., *Las cooperativas ante el régimen tributario*, Intercoop, Buenos Aires, 1980, p.13-18.

Séptimas Jornadas de Cooperativas de Euskadi: El régimen fiscal de las cooperativas, Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1989.

JORNET, Jaume, "Entra en vigor el nuevo Estatuto Fiscal de las Cooperativas", *Treball Cooperatiu*, nº 34, 1991, p. 16-19.

JULIÀ IGUAL, Juan Francisco y SERVER IZQUIERDO, Ricardo José, "La fiscalidad de las cooperativas en el marco de la U.E.: referencia al caso español", *CIRIEC-España*, nº 23, Octubre 1996, p. 47-69.

JULIÀ IGUAL, Juan Francisco y SERVER IZQUIERDO, Ricardo José, *Fiscalidad de las cooperativas: teoría y práctica*, 3ª Ed., Pirámide, Madrid, 1996.

JULIÁ IGUAL, Juan Francisco, "El régimen económico en la legislación cooperativa española. Una referencia previa necesaria al nuevo régimen fiscal de las cooperativas", *Carta Tributaria*, Monografías nº 134, Abril 1991, p. 1-18.

JULIÀ IGUAL, Juan Francisco, "Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de las cooperativas. Algunas novedades de interés", *Noticias de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 1, Junio de 1991, p. 18 - 20.

KAPLAN DE DRIMER, Alicia y DRIMER, Bernardo, *Compendio de cooperativas*, Intercoop, Buenos Aires, 1985.

KAPLAN DE DRIMER, Alicia y DRIMER, Bernardo, *Las cooperativas, fundamentos, historia, doctrina*, 3ªed., Intercoop, Buenos Aires, 1981.

KESSELMAN, Julio, "El acto cooperativo y sus efectos", en AA.VV., *Temas de derecho cooperativo*, Intercoop, Argentina, 1986, p. 43-48.

KESSELMAN, Julio, *Sociedades cooperativas*, Victor de Zavalia, Buenos Aires, 1979.

KRISHNASWAMI, O.R., "Tax on income of cooperatives", *The Tamil Nadu Journal of Cooperation*, vol. 68, nº 3, Sept. 1976, p. 77 - 78.

L. VIDAL, Ángel, "La Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas: una ley necesaria", *Tercer Sector*, nº 1, Mayo 1988, p. 13.

LAGO, Miguel Ángel, "Una interpretación constitucional de la funcionalidad de la capacidad económica como principio informador del ordenamiento financiero", *Civitas Revista Española de Derecho Financiero*, nº 55, Julio-Septiembre 1987, p. 379-435.

LAIDLAW, Alexander F., *Las cooperativas en el año 2000*, Informe del Congreso de la ACI, Cenec, Zaragoza, 1982.

LALOY, Marie-Jose, "Les contributions des associations, coopératives et mutualites a l'insertion professionelle et sociale", *IV Conferencia Europea de la Economía Social*, Bruselas, 8-10 Noviembre 1993, CIRIEC, Lieja, 1993, p. 101-116.

LAMBERT, Paul, *La doctrina cooperativa*, 3ª ed., Intercoop, Buenos Aires, 1970.

LAMOCA PÉREZ, C., "Las aportaciones de capital en las cooperativas de vivienda. Incidencia en I.V.A. e I.R.P.F.", *Impuestos*, 1992/I, p. 480-493.

LANGLE Y RUBIO, *Manual de derecho mercantil español*, Barcelona, 1950.

LARRAÑAGA ZABALA, Juan, *La fiscalidad de las cooperativas*, Caja Laboral Popular, Mondragón, 1983.

LARRAÑAGA ZABALA, Juan, "Cooperativas, mercado y fiscalidad", *CIRIEC-España*, nº extraordinario sobre Fiscalidad de Cooperativas, Octubre 1987, p. 101-112.

LARRAÑAGA ZABALA, Juan,"La fiscalidad de las cooperativas de trabajo asociado: situación actual y futuro previsible", *VII Jornadas de Cooperativas de Euskadi: El régimen fiscal de las cooperativas*, Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1989, p. 31-44.

LASARTE ÁLVAREZ, J., RAMÍREZ, S., y AGUALLO, A., *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia financiera y tributaria (1981-1989)*, Tecnos, Madrid, 1990.

LASARTE ÁLVAREZ, Javier y CALERO, Juan, "Aplicación de beneficios tributarios en el régimen de Transparencia Fiscal Voluntaria", *Crónica Tributaria*, nº 52, 1985, p. 85-108.

LASERRE, Georges, *Des obstacles au development du movement cooperatif*, Recueil Sirey, Lyon, 1927.

LAURÉ, Maurice, *Tratado de política fiscal*, Edit. de Derecho Financiero, Madrid, 1960.

Law School of Harvard University, *World Tax Series: Taxation in Colombia*, Harvard law School, Commerce Clearing House Inc., Chicago, 1964.

LEAL LÓPEZ, Francisco Javier, "El cálculo de la cuota del Impuesto de Sociedades en las sociedades cooperativas andaluzas", *Actualidad Tributaria*, nº 32, 4-10 Septiembre 1995, p. D-1061 - D-1070.

LEDESMA RAMOS, Andrés José, "Análisis y estructura de las cooperativas", *Tribuna cooperativa*, nº 2, 1970, p. 20-28.

LEZAMIZ, Mikel, *Relato breve del cooperativismo*, Otalora, Grupo Cooperativo Mondragón, s.a.

LLUIS Y NAVAS, Jaime, *Derecho de cooperativas*, Librería Bosch, Barcelona, 1972.

LOCKHART, Jacques, "Régimen fiscal de las cooperativas agrícolas en la C.E.E.", *Economía Financiera Española*, nº 30, 1969, p. 68-87.

LÓPEZ BERENGUER, José, "Los impuestos indirectos y las cooperativas", *Economía Financiera Española*, nº 30, 1969, p. 57-67.

LÓPEZ DE ARRIBA Y GUERRI, Alberto Luis, "Tributación en el Impuesto de Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las operaciones realizadas entre una sociedad y sus socios", *Impuestos* 1985/I, p. 635- 640.

LÓPEZ GETA, José Mª, "La transparencia fiscal: dificultades para una aplicación congruente", *Impuestos*, 1990/I, p. 36-39.

LÓPEZ HERNANDO, Juan José, "Notas sobre fiscalidad local y economía social", *CIRIEC-España*, nº 23, Octubre 1996, p. 93-104.

LÓPEZ NAVARRO, Eduardo y SANCHO, Javier, "Cooperativas y entes afines: régimen fiscal", *Tribuna Fiscal*, nº 13, Noviembre 1991, p. 61-78.

LORDI, Luigi, *Instituzioni di diritto commerciale*, Padova, 1943.

MAGILL, Roswell, y MERRILL, Allen H., "The taxable income of cooperatives", *Michigan Law Review*, vol. 49, nº 2, Dec. 1950, p. 170-171.

MANNIX, E.F., MANNIX, J.E., *Australian Income Tax guide*, 25ª ed., Butterworths, Sidney, 1985.

MARASA, Giorgio, *Le societá senza scopo di lucro*, Dott. A. Giuffré Editore, Milano, 1984.

MARÍN VACAS, Vicente y ROMERO MATA, Pedro, "Tratamiento fiscal de los intereses satisfechos por las cooperativas a las aportaciones hechas al capital social", *Impuestos*, 1985/I, p. 192-205.

MARTÍN DELGADO, J.M., "El control constitucional del principio de capacidad económica", *El Tribunal Constitucional*, vol. II, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1981, p. 1571-1618.

MARTÍN DELGADO, José María, "Los principios de capacidad económica e igualdad en la Constitución Española de 1978", *Hacienda Pública Española*, nº60, 1979, p. 61-93.

MARTÍN FERNÁNDEZ, Francisco Javier, "En torno a la ley 20/90, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas", *Rev. de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, nº 217, Enero - Febrero 1992, p. 15 - 71.

MARTÍN FERNÁNDEZ, Francisco Javier, *Las cooperativas y su régimen tributario: análisis de la ley 20 90*, La Ley, Madrid, 1994.

MARTÍN FERNÁNDEZ, Francisco Javier, "Las cooperativas y los tributos locales", *Impuestos*, 1995.I, p. 268 - 278.

MARTÍN LA ROSA, Eduardo, "Las Cooperativas y la política tributaria", *Revista del Instituto de la Cooperación*, nº 2, Abril-Junio 1986, p. 141-149.

MARTÍN LAGO, Miguel Ángel, "Una interpretación constitucional de la funcionalidad de la capacidad económica como principio informador del ordenamiento financiero", *Cívitas, Revista Española de Derecho Financiero*, nº 5, Julio-Septiembre, 1987, p. 379-435.

MARTÍN QUERALT, Juan, LOZANO SERRANO, Carmelo, CASADO OLLERO, Gabriel, y TEJERIZO LÓPEZ, José Mª, *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, 7ª ed., Tecnos, Madrid, 1996.

MARTÍN ZAMORA, Mª Pilar, et al., "Las subvenciones en las cooperativas: aspectos contable y fiscal", *Actualidad Tributaria*, nº 31, 1991, p. 631-648.

MARTINELLI, Felice, *Le società cooperative*, Pirola Editore, Milano, 1989.

MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro, *Análisis de la integración cooperativa*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1990.

MARTÍNEZ LAFUENTE, "Exención tributaria y capacidad contributiva de las fundaciones", *Crónica Tributaria*, nº 51, 1984, p. 99-104.

MASÓN, Rubén Alfredo, "El retorno cooperativo y los impuestos al valor agregado y sobre los ingresos brutos", en AA.VV., *Las cooperativas ante el régimen tributario*, Intercoop, Buenos Aires, 1980, p. 55-58.

MASÓN, Rubén Alfredo, "La actual situación impositiva de las cooperativas de consumo", en AA.VV., *Las cooperativas ante el régimen tributario*, Intercoop, Buenos Aires, 1980, p. 94-104.

MASÓN, Rubén Alfredo, y GARCÍA ARROUY, Julio M., "La cooperativa y los impuestos", en AA.VV., *Temas de derecho cooperativo*, Intercoop, Argentina, 1986, p. 111-118

MATEO BLANCO, Joaquín, *El retorno cooperativo*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1990.

MATEO RODRÍGUEZ, Luis, "Aspectos fundamentales de la fiscalidad de cooperativas", en *Primeros Encuentros Cooperativos de la U.P.V.*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1986, p. 159-180.

MEDINA, Urbano, *La dinámica empresarial de las cooperativas*, EFOCA, Canarias, 1992.

Memento Práctico Fiscal 1997, Edic. F. Lefebvre, Madrid, 1997.

MERINO ANTIGÜEDAD, José María y DIVAR, Javier, "La nueva mercantilidad y fiscalidad cooperativa", *Anuario de Estudios Cooperativos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1993.

MERINO ANTIGÜEDAD, José María, "La neutralidad del Impuesto de Sociedades para las cooperativas y las asociaciones", *Técnica Tributaria*, nº 33, 1996, p. 113-117.

MERINO ANTIGÜEDAD, José María, "Los interventores de cuentas y la fiscalidad de cooperativas", *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1988.

MERZ, Sandro, *Manuale pratico delle società cooperative*, Cedam, Padova, 1995.

MEVELLEC, P., "Capital et profit dans les organisations coopératives", *Revue des études coopératives*, nº 10, cuarto trimestre 1983, p. 10-33.

MIGUEL, Salvador, "Breve comentario al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas: cómo afecta a las cooperativas de crédito", *Vida Cooperativa*, nº 96, Septiembre 1988, p. 10-11.

MIRÓ, Joan, et al., "Comentaris sobre el futur projecte de llei fiscal de les cooperatives", *Cooperació catalana*, nº 98, Febrero 1989, p. 13.

MLADENATZ, Gromoslav, *Historia de las doctrinas cooperativas*, Intercoop, Buenos Aires, 1969.

MODOLO, Giancarlo, *Società cooperative*, IPSOA, s.l.,1985.

MOIRANO, Armando, *Organización de las sociedades cooperativas*, El Ateneo, Buenos Aires, 1961.

MOLCHANOVA, I., "Cooperativas, presupuesto estatal e impuestos", *Revista de Centrosoiuz*, nº 12, 1988, p. 20 - 21.

MONTERO GARCÍA, Andrés, *Cooperativismo agrario de segundo grado*, Mº de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1991.

MONTOLIO, José María, *Legislación cooperativa en la Comunidad Europea*, INFES, Madrid, 1993.

MONZÓN CAMPOS, J.L., "Las cooperativas de trabajo asociado ante la reforma de los principios cooperativos", *Revesco*, nº 61, 1995, p.47-52.

MONZÓN CAMPOS, José Luis, y BAREA TEJEIRO, José, *Libro Blanco de la Economía Social*, Centro de Publicaciones del Mº de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1992.

MONZÓN CAMPOS, José Luis, "Comentarios al borrador del proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas", *Vida Cooperativa*, Abril 1988, nº 92, p. 12.

MONZÓN CAMPOS, Jósé Luis, y PONS ALBENTOSA, Leopoldo, "Los impuestos y cooperativas", *Vida cooperativa*, nº 78, p. 7.

MONZÓN CAMPOS, Jósé Luis, y PONS ALBENTOSA, Leopoldo, "Los impuestos y las cooperativas: el Impuesto de Sociedades", *Vida cooperativa*, nº 79, Marzo-Abril 1985, p. 18-19.

MONZÓN CAMPOS, José Luis, y ZEVI, Alberto, *Cooperativas, mercado, principios cooperativos*, CIRIEC-España, Valencia, 1994.

MONZÓN, José Luis y DEFOURNY, Jacques, *Economía social: entre economía capitalista y economía pública*, CIRIEC-España, Valencia, 1992.

MORALES GUTIERREZ, Alfonso Carlos, "Cooperativismo de "transformación" versus cooperativismo de "consolidación": los principios cooperativos clásicos y su vigencia", *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1990, p. 177-192.

MORALES GUTIERREZ, Alfonso Carlos, *La cooperativa como realidad social, ideológica y económica*, Publicaciones E.T.E.A., Córdoba, 1984.

MORRIS, R.K., "Comprehensive review of cooperative tax structure", *Cooperative laws are different*, Proceedings of the second national symposium on cooperatives and the law: april 22, 23 and 24, 1975 at Madison, University Center for Cooperatives, University of Wisconsin-Extension, Madison, 1975, p. 27-41.

MOSCHETTI, Francesco et al., *El principio de capacidad contributiva*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1980.

MOSCONI, Romano, *La determinazione del reddito d'impresa nella dichiarazione annuale dei redditi delle società cooperative*, Editrice Cooperativa, Roma, 1986.

MOSCONI, Romano, *Manuale della società cooperativa*, Pirola, Milano, 1995.

MOURET, Claude, "L'engagement de participer, condition de l'authenticité de la coopération dènterprises familiales et fondement de son statut juridique et fiscal", *Revue des études coopératives*, nº 13, 1º trimestre 1985, p. 152-168.

MUNKNER, H.H., Y SHAH, A., *Créer un environnement favorable au développement coopératif en Afrique*, Bureau International du Travail, Genéve, 1996.

NAPOLITANO, Clio, *La società cooperativa nella legislazione*, Editrice Cooperativa, Roma, 1985.

NAZZARO, Carmelo, *Le cooperative edilizie*, Pirola Editore, Milano, 1986.

NAZZARO, Carmelo, y PATERNOSTER, Giovanni, *Le società cooperative*, Pirola Ed., Milano, 1987.

NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1994.

NICAISE, Pierre, y DEBOECK, Kathy, *Vademecum des nouvelles societés coopératives*, Creadif, Bruselas, 1992.

NIGRO, Alessandro, "Comentario art. 45 della Costituzione Italiana", en BRANCA, Giuseppe, *Comentario della Costituzione*, t. 3, Nicola Zanichelli Ed. y Soc. Ed. Foro Italiano, Bolonia, 1980, p. 1-69.

NÚÑEZ PÉREZ, Guillermo, "Los beneficios fiscales reconocidos a las sociedades cooperativas y su adaptación a la ley de modificación del régimen económico-fiscal canario", *Noticias CEE*, nº 94, 1992, p. 73-82.

NÚÑEZ PÉREZ, Guillermo, *El nuevo régimen fiscal de la empresa cooperativa*, EFOCA, Tenerife, 1991.

ODOARDO, Eliodo, "La fiscalidad cooperativa italiana", *Noticias CIDEC*, nº 17, 1996, p.23-27.

Oficina Internacional del Trabajo, *Las cooperativas*, O.I.T., Ginebra, 1956.

OLA, C.S., *Nigerian Income Tax Law and practice*, Macmillan Publishers, London, 1985.

OLABARRÍA MUÑOZ, Emilio, "Interpretaciones parlamentarias del nuevo estatuto fiscal de las cooperativas", *Jardun*, nº 4, Enero-Abril 1990, p. 33-35.

ORMAECHEA, José María, *El impacto de la adhesión a la CEE en el cooperativismo español*, Caja Laboral Popular, Mondragón, 1986.

ORMAECHEA, José María, *Los principios cooperativos de la experiencia*, Otalora, Caja Laboral Popular, s.a.

ORTIZ LALLANA, Mª Carmen, *La prestación laboral de los socios en las Cooperativas de Trabajo Asociado*, Bosch, Barcelona, 1989.

OSÉS IRULEGI, Carlos, "Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas", *Nekoal*, Marzo 1990, p. 6-8.

OWEN, Robert, *Report to the county of Lanark*, Ams Press, New York, 1975.

PAGLIANI, Carlo, *Le cooperative in Agricoltura*, Editrice Cooperativa, Roma, 1987.

PAGNETTI, Francesco, *La cooperative di produzione e lavoro*, Editrice Cooperativa, Roma, 1987.

PALACIÁN, Antonio, "El proyecto de Estatuto Fiscal a debate", *Vida cooperativa*, nº 92, Abril 1988, p. 13.

PALLARES RODRÍGUEZ, Mª del Rosario, "Fiscalidad de Cooperativas en el Impuesto de Sociedades", *Técnica Tributaria*, nº 16, Enero - Marzo 1992, p. 37-78.

PANEPINTO, A, y COTRONEI, Guido, *Cooperative edilizie*, Buffetti editore, Roma, 1990.

PANIAGUA GIL, José, "El nuevo régimen fiscal de las cooperativas: el final de una larga incertidumbre", *Andalucía Cooperativa*, nº 64, Mayo 1991, p. 16-21.

PANIAGUA GIL, José, "El régimen fiscal de las cooperativas: reflexiones en torno a un proyecto", *Andalucía Cooperativa*, nº 32, Junio 1988, p. 26-28.

PANIAGUA ZURERA, Manuel, "El nuevo régimen fiscal de la sociedad cooperativa", *Andalucía cooperativa*, nº 54, Junio 1990, p. 25-26.

PANIAGUA ZURERA, Manuel, *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, McGraw Hill, Madrid, 1997. PAOLUCCI, L.F., *La mutualità nelle cooperative*, Dott. A. Giuffre, Milano, 1974.

PARRA DE MAS, Santiago, "Se deniegan exenciones por derechos reales y timbre a una cooperativa de producción por incumplimiento de condicionantes legales básicos", *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, nº 97, 1972, p. 133-146.

PASTORINO, Roberto Jorge, "Aproximación a la esencia del acto cooperativo", en AA.VV., *Temas de derecho cooperativo*, Intercoop, Argentina, 1986, p. 49-67.

PASTORINO, Roberto Jorge, "La cooperativa y el lucro", en AA.VV., *Las cooperativas ante el régimen tributario*, Intercoop, Buenos Aires, 1980, p. 107-118.

PASTORINO, Roberto Jorge, *Impuestos a las transacciones cooperativas*, Intercoop, Argentina, 1981.

PAUL, Randolph, "The justifiability of the policy of exempting farmers' marketing and purchasing cooperatives organizations from federal income taxes", *Minnesota Law Review*, vol. 29, May 1945, p. 343-375.

PAZ CANALEJO, Narciso y MERCADER URGUINA, Jesús R., *La desprotección relativa por desempleo de los socios de cooperativas de trabajo asociado*, Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado de Euskadi, Vitoria, 1993.

PAZ CANALEJO, Narciso, "Aspectos doctrinales de las relaciones socio-cooperativa", *Seminario sobre la naturaleza jurídica de las relaciones entre el socio trabajador y la cooperativa de trabajo asociado*, 10 y 11 de Enero de 1986, AECOOP, Madrid, 1986, p. 25-40.

PAZ CANALEJO, Narciso, "Incidencias de la ley de régimen fiscal de las cooperativas en las normas de desarrollo de la ley de cooperativas de crédito", *Crédito Cooperativo*, nº extraordinario sobre fiscalidad de las cooperativas, 1991, p. 47-71.

PAZ CANALEJO, Narciso, "La Constitución y las Cooperativas", *Documentación Administrativa*, nº 186, Abril-Junio 1980, p. 73-103.

PÉREZ BARÓ, Alberto, *Historia de la cooperación catalana*, Nova Terra, Barcelona, 1974.

PÉREZ BARÓ, Alberto, *Recull cooperatiú 1936-1981*, Fundació Roca Galés, Barcelona, 1981.

PÉREZ DE AYALA, José Luis y GONZÁLEZ, Eusebio, *Derecho Tributario*, Plaza Universitaria Ediciones, Salamanca, 1994.

PÉREZ DE AYALA, José Luis, "Los art. 3 y 4 de la L.G.T. desde una perspectiva doctrinal actualizada", *Crónica Tributaria*, nº 50, 1984, p. 65-70.

PÉREZ GARCÍA, A., "El ánimo de lucro y la empresa cooperativa", *Tribuna Cooperativa*, nº 9, 2º Trimestre, 1972, p. 22-43.

PÉREZ GRACIA, José, *Iniciación al cooperativismo*, Centro Nacional de Educación Cooperativa, Zaragoza, 1971.

PÉREZ ROYO, Fernando, "Propuestas en relación al futuro Régimen Fiscal de las Cooperativas", *CIRIEC-España*, nº extraordinario sobre fiscalidad de cooperativas, 1987, p. 63-80.

PÉREZ ROYO, Fernando, *Derecho Financiero y Tributario: Parte General*, 5ª ed., Civitas, Madrid, 1995.

PÉREZ ROYO, Ignacio, *La nueva regulación del I.R.P.F.*, Marcial Pons, Madrid, 1991.

PÉREZ RUIZ, Emilio, "Las cooperativas del campo fabricantes de piensos compuestos ante el impuesto de tráfico de las empresas", *Civitas Revista Española de Derecho Financiero*, nº 4, 1974, p. 969-975.

PÉRIUS, Vergilio, *O cooperativismo na constituinte*, Organizaçao de Cooperativas Brasileiras, Brasilia, 1989.

PERREN, Gabriel, *El precio justo*, Intercoop, Buenos Aires, 1984.

PISTONE, Emanuele, *Novitá fiscali*, IPSOA, Milano, 1995.

PITA ANDREU, José, "Las cooperativas ante el impuesto de sociedades", *Gaceta Fiscal*, nº 86, Marzo 1991, p. 205-215.

POLINO, Héctor, "Impuesto a las ganancias", *Lazos Cooperativos*, Mayo-Junio 1996, p. 16.

POMARES MARTÍNEZ, José, y VIVAR DELGADO, Juan A., "Régimen fiscal de las cooperativas del campo y de sus Cajas Rurales", en *Primer Seminario Cooperativo Agrario*, Noviembre-Diciembre 1971, Unión Nacional de Cooperativas del Campo, Obra sindical de cooperción, Madrid, 1972, p. 103-118.

PONS ALBENTOSA, Leopoldo, "El Estatuto Fiscal de las Cooperativas en el actual modelo tributario español. Reflexiones en torno a las reformas tributarias de los 80", *VII Jornadas de Cooperativas de Euskadi: El régimen fiscal de las cooperativas*, Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1989, p. 77-86.

PONS ALBENTOSA, Leopoldo, "Por un Estatuto Fiscal cooperativo: Una alternativa a planteamientos tradicionales", *CIRIEC - España*, nº extraordinario sobre fiscalidad de cooperativas, 1987, p. 81-90.

PONS ALBENTOSA, Leopoldo, "Problemática fiscal de las cooperativas ante el I.V.A.", *Vida Cooperativa*, nº 78, p. 4-5.

PONS, Leopoldo y MONZÓN, José Luis, "Reforma tributaria y Estatuto Fiscal de las cooperativas", *Vida Cooperativa*, nº 106, Dic. 1989, p. 14-15.

PONT MESTRES, Magín, "En torno a la compensación de pérdidas en el Impuesto de Sociedades: deslinde entre saneamiento financiero y compensación de pérdidas", Crónica Tributaria, nº 45, 1983, p. 161-180.

PONT MESTRES, Magín, "La justicia tributaria y su formulación constitucional", *Civitas Revista Española de Derecho Financiero*, nº 31, 1981, p. 381.

PONT MESTRES, Magín, "Principio constitucional de capacidad económica y ordenamiento tributario", *Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública*, vol. XXXIX, nº 203, Septiembre-Octubre 1989, p. 1087-1142.

PORTA ALVAREZ, Vicente, "Los condicionamientos del F.R.O.", en *Las cooperativas y sus aspiraciones en la normativa específica*, AGECOOP-CENEC, Zaragoza, 1980, p.71-82.

PORTA ÁLVAREZ, Vicente, "Monografía sobre legislación cooperativa", *Tribuna Cooperativa*, nº 40-41, Enero-Junio 1980, p. 9-26.

POVEDA BLANCO, Francisco, "Cooperativas: inoperatividad del régimen de transparencia fiscal y ajustes bilaterales en operaciones vinculadas", *CIRIEC-España*, nº extraordinario sobre Fiscalidad de Cooperativas, Octubre 1987, p. 101-112.

POVEDA BLANCO, Francisco, "Régimen tributario de las cooperativas", *Crónica Tributaria*, nº 44, 1983, p. 143.

Primer Seminario Americano del Seguro Solidario: Teoría y técnica del seguro solidario, Intercoop, Argentina, 1982.

QUILES BODI, Francisco Javier, "El tratamiento fiscal de las cooperativas de consumidores y usuarios: situación actual y propuestas de futuro", *Noticias CIDEC*, nº 17, 1996, p. 34-38.

RAGHAVENDRA RAV, T., "Income tax law and cooperative societies", *Indian Cooperative Review*, Vol. IV, nº 3, July-Sept. 1938, p. 363-369.

RAJAGOPAL NAIDU, P.S., "Income tax on cooperatives: a plea for exemption", *The Madras Journal of cooperation*, Marzo 1960, p. 10-13.

RATTENBACH, Beatriz S., "Impuesto sobre los capitales", en AA.VV., *Las cooperativas ante el régimen tributario*, Intercoop, Buenos Aires, 1980, p. 31-46.

RATTENBACH, Beatriz Susana y GARCÍA ARROUY, Osvaldo R., "Régimen Impositivo", en CRACOGNA, Dante, et al., *Régimen jurídico de las cooperativas*, FACA, Buenos Aires, 1990, p.119-135.

RAVIZZOLI, Angelo, *Le cooperative*, De Vecchi Editore, Milano, 1986.

REGIS, Y., y LE VEY, P., "L'application du droit du travail aux societés cooperatives en France", AA.VV., *Labour Law and Cooperatives*, International Labour Office, Geneva, 1995, p. 25-44.

Reunión de Expertos en Derecho Cooperativo, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 1987.

RIAZA BALLESTEROS, José Mª et al., *Cooperativas de producción: experiencia y futuro*, Edic. Deusto, Bilbao, 1968.

RINAUDO, Antonio, *Le società cooperative*, Giuffré editore, Milano, 1982.

RIPPE, Siegbert, *Los problemas jurídicos de las cooperativas*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1987.

RODRIGO RUIZ, Marco Antonio, "Análisis crítico del Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas. Especial referencia a la tributación por el Impuesto de Sociedades", *VII Jornadas de Cooperativas de Euskadi: El régimen fiscal de las cooperativas*, Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1989, p. 45-64.

RODRIGO RUIZ, Marco Antonio, "La regulación del Impuesto de Sociedades en la Comunidad Autónoma Vasca. Efectos en las entidades de Economia Social", *CIRIEC-España*, nº 23, Octubre 1996, p. 135-147.

RODRIGUEZ TARDITI, José, *Historia de las doctrinas cooperativas*, Intercoop, Buenos Aires, 1977.

ROJAS CORIA, Rosendo, *Introducción al estudio del cooperativismo*, Instituto de Estudios Cooperativos, Méjico, 1962.

ROQUE CORVALÁN, Alfredo, *Derecho cooperativo argentino*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985.

ROSEMBUJ, T., "La cooperativa y la norma tributaria", *VII Jornadas de Cooperativas de Euskadi: El régimen fiscal de las cooperativas*, Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1989, p. 19-30.

ROSEMBUJ, Tulio, "La cooperativa y la norma tributaria", *Crónica Tributaria*, nº 19, 1976, p. 121-131.

ROSEMBUJ, Tulio, *La empresa cooperativa*, Ceac, Barcelona, 1982.

ROSEMBUJ, Tulio, *Régimen fiscal de las cooperativas*, PPU, Barcelona, 1991.

ROURE I GAVINES, Josefina, *Estructura del cooperativisme a la Comunitat Europea*, Fundació Roca i Galés, Barcelona, 1987.

ROVIRA FERRER, José, "La imposición directa en las cooperativas", *Economía Financiera Española*, nº 30, 1969.

ROYER, Jeffrey S., "Taxation", *Cooperatives in Agriculture*, David Cobia Ed., USA, 1989, p. 287-306.

ROZIER, Jean, *Les coopératives agricoles*, 3ª ed., Litec, Paris, 1979.

RUIZ DE VELASCO, Adolfo, *Manual de Derecho Mercantil*, Ed. Deusto, Bilbao, 1992.

s.n., "¿Opciones en una política fiscal?", *Madrid cooperativo*, nº 22-23, marzo-Abril 1987, p. 6-7.

s.n., "Análisis del Anteproyecto de Estatuto", *Boletín de la Unión de Entidades Cooperativas de Crédito Agrario y Rural*, nº 40, Abril 1988, p. 3-7.

s.n., "Consideraciones contables sobre el Impuesto de Sociedades en las cooperativas", *La sociedad cooperativa al día*, nº72, Sept. 1994, p.1-3.

s.n., "Contribuçao predial", *Ciencia e técnica fiscal*, nº 78, Junio 1965, p. 279-287.

s.n., "Contribuiçao industrial", *Ciencia e tecnica fiscal*, nº 84, Diciembre 1965, p. 245 - 251.

s.n., "Cooperativas de consumo: contribución industrial", *Ciencia e técnica fiscal*, nº 84, Dic. 1965, p. 245-251.

s.n., "Cooperativas de trabajo asociado: tributación", *Impuestos* 1993/II, p. 424-425.

s.n., "Cooperativas de viviendas: I.A.E.", *La sociedad cooperativa al día*, nº 8, Febrero 1992, p. 7.

s.n., "Cooperativas: retenciones de capital mobiliario", *Tribuna Fiscal*, nº 17, Marzo 1992, p. 23-25.

s.n., "Deducción por inversiones en sociedades de transparencia fiscal", *Carta tributaria*, nº 112, 1990, p. 59.

s.n., "El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi estudia la situación fiscal de las cooperativas vascas", *Kooperatiba*, nº 19, Dic. 1994, p. 3.

s.n., "El I.V.A. en las cooperativas de viviendas", *La sociedad cooperativa al día*, nº 31, Enero 1993, p. 7.

s.n., "El impuesto de sociedades en las cooperativas de viviendas", *La sociedad cooperativa al día*, nº 69, Julio 1994, p. 1-2.

s.n., "El Impuesto de Sociedades y el Fondo de Reserva Obligatorio", *La sociedad cooperativa al día*, nº 67, Junio 1994, p. 1.

s.n., "Fiscalidad y cooperativas de consumidores: un lamentable olvido", *Ibercoop*, nº 19, Febrero-Marzo 1988, p. 2.

s.n., "Hacienda elaboró la nueva ley de fiscalidad de cooperativas", *Ibercoop*, nº 18, Diciembre 1987/Enero 1988, p. 16.

s.n., "Impuesto de Sociedades: ingresos cooperativos", *Tribuna Fiscal*, nº 12, Octubre 1991, p. 32-33.

s.n., "Income Tax on cooperatives: fresh concessions", Announcement by Finance Minister, Government of India, Speech made in Parliament on 20-4-1960, *The Madras Journal of Cooperation*, Abril 1960, p. 461 - 462.

s.n., "Income tax on cooperatives: memorandum submitted by the Triplicane Urban Cooperative Soc. Ltd., Madras, to the Union Minister for Finance", *The Madras Journal of Cooperation*, vol. LI, Marzo 1960 p. 396 - 410.

s.n., "La nueva ley fiscal ha creado un marco que favorecerá a las cooperativas", *Kooperatiba*, nº 7, Junio 1991, p. 3.

s.n., "La riforma della societá cooperativa", *Rivista della societá*, vol. XVII, 1972, p. 870.

s.n., "Las cooperativas en el Impuesto sobre los capitales", *Revista del Instituto de la Cooperación*, Enero-Junio 1981, p. 39-41.

s.n., "Ley de Régimen Fiscal", *Agricultura y Cooperación*, nº 86, Diciembre 1990, p. 3.

s.n., "Ley sobre régimen fiscal de las cooperativas", *Crédito Cooperativo*, nº extraordinario sobre fiscalidad de cooperativas, 1991, p.3-5.

s.n., "Notas en torno al borrador de proyecto de ley de régimen fiscal de las cooperativas", *Vida cooperativa*, nº 101, Marzo-Abril 1989, p. 8-9.

s.n., "Propuesta de la Comisión Fiscal FVCTA", *CIRIEC-España*, nº extraordinario sobre fiscalidad de cooperativas, 1987, p. 154-157.

s.n., "Protección fiscal a las cooperativas ante el nuevo proyecto de ley", *Kooperatiba*, nº 2, Noviembre 1989, p. 10.

s.n., "Proyecto Ley 20/90", *Carta tributaria*, nº 123, 1990, p. 76.

s.n., "Proyecto Ley 20/90", *Carta tributaria*, nº 129, 1991, p. 33.

s.n , "Regulación fiscal del F.E.P.", *Andalucía Cooperativa*, nº 76, Diciembre 1992-Marzo 1993, p. 9-10.

s.n., "Sociedades cooperativas: consolidación", *Tribuna fiscal*, nº 28, Febrero 1993, p. 17-18.

s.n., "Tax concessions to cooperatives", *All India Cooperative Review*, Vol. XXI, May 1955, p. 94-99.

S.n., "Tax on profits of cooperative societies", *All India Cooperative Review*, vol. XXVI, Mayo 1960, p. 103-104.

s.n., *Apuntes sobre la Ley 20/90 de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas*, Eraginkor S.C.L., Bilbao, 1991.

s.n., *Constitución Española: trabajos parlamentarios*, Servicio de Estudios y Publicaciones de las Cortes Generales, Madrid, 1980.

s.n., *Cooperative information note: Republic of Korea*, COPAC, Roma, 1984.

s.n., *Declaración de Principios de la Organización de Cooperativas de América*, O.C.A., Montevideo, 1963.

s.n., *Les coopératives en R.A.S. (Siria)*, Office arabe de presse et de documentation, Damas, 1969.

s.n., *Régim fiscal de les cooperatives*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1996.

s.n., *Régimen fiscal de las cooperativas*, Ed. Dirección General de Empleo, Murcia, 1991.

s.n., *Taxation in Colombia*, The Law School of Harvard University, Chicago, 1964.

s.n., *The new law on cooperatives*, Jugoslavenska Kniga, Belgrado, 1948.

s.n., *The relationship between the state and cooperatives in cooperative legislation*, Report of a Colloquium held at Geneva, 14-15 Dec. 1993, International Labour Office, Geneva, 1994.

SÁEZ, Marcela, "La economia cooperativa y su papel en el desarrollo económico-social de un pais", *La empresa cooperativa en el desarrollo latinoamericano*, Segundo Seminario Internacional entre Centros e Institutos Universitarios de Estudios Cooperativos de las Universidades Latinoamericanas, Villa de Leyva 8-13 Sept. 1980, Universidad de Santo Tomás, Bogotá, 1982, p. 119-135.

SAINT-ALARY, "Élements distinctifs de la société cooperative", *Rev. Trim. de Drott Commercial*, 1952, p. 485-508.

SÁINZ DE BUJANDA, Fernando, *Lecciones de Derecho Financiero*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Madrid, 1979.

SAJARDO MORENO, Antonia, "Una panorámica del tratamiento fiscal a la Economía Social en España", *CIRIEC-España*, nº 23, Octubre 1996, p. 11-32.

SALABERRIA AMESTI, Javier, *El régimen económico-financiero de las Cooperativas de Trabajo Asociado*, Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado, Vitoria, 1995.

SALELLES, José Ramón, "La sociedad cooperativa como forma de organización de empresa: las claves societarias de su tratamiento fiscal", *CIRIEC-España*, nº 23, Octubre 1996, p. 71-91.

SALINAS PUENTE, Antonio, *Derecho cooperativo*, Cooperativismo, México, 1954.

SALINAS RAMOS, Francisco, "Notas para bucear en la identidad cooperativa", *Revesco*, nº 61, 1995, p. 155-177.

SALVADOR BULLÓN, Hilario, y SALVADOR BULLÓN, Pablo, "El concepto mercantil y fiscal de dividendo", en *VI Semana de Estudios de Derecho Financiero*, Edit. de Derecho Financiero, Madrid, 1958, p. 243-502.

SÁNCHEZ CALERO, F., ALBALADEJO, M. y PAZ CANALEJO, N., *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, Tomo XX, Ley General de Cooperativas, Edersa, Madrid, 1985

SANCHEZ MARADONA, Jesús, "La jurisprudencia sobre relaciones entre cooperativas y socio trabajador en las de trabajo asociado", *Seminario sobre la naturaleza jurídica de las relaciones entre el socio trabajador y la cooperativa de trabajo asociado*, 10 y 11 de Enero de 1986, AECOOP, Madrid, 1986, p. 41-52.

SANCHO CALABUIG, Javier, "La tributación en el I.R.P.F. de los socios de cooperativas y otras empresas de economía social", *CIRIEC-España*, nº 23, Octubre 1996, p. 121-133

SANZ GADEA, Eduardo, "Sobre la nueva ley fiscal para las cooperativas", *Treball Cooperatiu*, nº 34, 1991, p. 20-21

SANZ GADEA, Eduardo, *Impuesto sobre Sociedades*, 3ª ed., t.2., Centro de Estudios Financieros, Madrid, 1991

SANZ JARQUE, Juan José, *Cooperación. Teoría general y régimen de las sociedades cooperativas. El nuevo derecho cooperativo*, Comares, Granada, 1994.

SANZ JARQUE, Juan José, "Estudio de la ley sobre régimen fiscal de las cooperativas", *Crédito Cooperativo*, nº 49, 1991, p. 7-24.

SCHAARS, Marvin A., *Cooperatives, principles and practices*, University of Wisconsin, Wisconsin, 1970-1971.

SERVER IZQUIERDO, Ricardo, GALINDO BUENO, José A., y POLO GARRIDO, Fernando, "Las cooperativas agrarias ante la modificación por la Ley 3/1995, de Cooperativas", *CIRIEC-España*, nº 22, Julio 1996, p. 157-183.

SERVER IZQUIERDO, Ricardo, y MARÍN SÁNCHEZ, Mª del Mar, "Las secciones de crédito de las cooperativas. Especialidades y generalidades a los efectos de

su tributación en el sistema fiscal español", *CIRIEC-España*, nº 23, Octubre 1996, p. 149-163.

SHARMA, K. K., "Taxation of cooperatives", *All India Cooperative Review*, vol. XXVI, Julio 1960, p. 198 - 200.

SIFNIOTIS, Constantinos, "Les cooperatives, mutualites et associations et le development regional", *IV Conferencia Europea de la Economía Social*, Bruselas, 8-10 Noviembre 1993, CIRIEC, Lieja, 1993, p. 117-126.

SIMÓ COMPANY, Manuela, "El anticipo laboral: ¿parte adelantada del retorno o salario?", *Bulletí Informatiu FVECTA*, nº 50, Septiembre, 1987, p. 4-5.

SIMÓN ACOSTA, Eugenio (Coord.), *Comentarios a la Ley del I.R.P.F. y a la Ley del I.P.*, Homenaje a Luis Mateo Rodríguez, Aranzadi, Pamplona, 1995.

SIMONETTO, Ernesto, "Il lucro dell'imprese cooperative: utile e risparmio di spesa", *Rivista della società*, Marzo-Abril 1970, p. 245-291.

SIMONETTO, Ernesto, "La cooperativa e lo scopo mutualistico", *Rivista della società*, Marzo-Abril 1971, p. 245-291.

SNAITH, Ian, *Law of cooperatives*, Waterlow Publishers, London, 1984.

SOLDEVILLA Y VILLAR, Antonio, *El movimiento cooperativista mundial*, Valladolid, 1973.

South African Tax Cases, vol. 18, Juta & Co. Ltd., Johannesbourg.

SPINRAD, "Labour law and cooperatives in Israel", AA.VV., *Labour law and cooperatives*, International Labour Office, Geneva, 1995, p. 45-69.

STERN, Elliot, *Programme of research and actions on the development of the labour market*, Commision of the European Communities, Office for Official Publications of the European Communities, Louxemburg, 1986.

STIKEMAN, *Income Tax Act 1974-1975*, Richard de Boo Ltd., Toronto, 1975.

STUPAZZONI, Giorgio, *Cooperazione agricole*, Edagricole, Bolonia, 1984.

STUPAZZONI, Giorgio, *Lavorare insieme*, Edagricole, Bolonia, 1992.

SURRIDGE, B.J., y DIGBY, Margaret, *Manual of cooperative law and practice*, 4ª ed., The Plunkett Foundation for Cooperative Studies, Oxford, 1978.

TESSITORE, Antonio, *Il concetto di empresa cooperativa in economia d'azienda*, Libreria Universitaria Editrice, Verona, 1968.

TOMÉ MUGURUZA, Baudilio, "El futuro régimen fiscal de las cooperativas. Especial referencia a las cooperativas de Crédito y Agrarias", *Crédito Cooperativo*, nº extraordinario sobre fiscalidad de cooperativas,1991, p. 7 - 26.

TURANO, Rosa Maria, *Società cooperative*, Cosa & Come, Milano, 1993.

UCKMAR, Victor, "Rassegna di legislazione e giurisprudenza tributaria", *Riv. della Società*, vol. IV, 1959, p. 788.

United Nations Resolution, "The role of cooperative movement in economic and social development", *The Madras Journal of Cooperation*, vol. LX, June 1969, p.747-748.

URÍA, Rodrigo, *Derecho Mercantil*, , 22ª ed., Marcial Pons, Madrid, 1995.

URIBE GARZÓN, Carlos, *Bases del Cooperativismo*, Fondo Nacional Universitario, Santa Fe de Bogotá, 1993.

VAIDYANATHAN, K., "Income Tax Act as applicable to Cooperative Societies", *The Madras Journal of Cooperation*, vol. LXI, Octubre 1969, p. 193 - 200.

VAINSTOK, Arturo, *Estudios de economia cooperativa*, Intercoop, Buenos Aires, 1977.

VANKAN, Martine, BURTON, Pierre, y BONTE, Jean Philippe, *Vademecum des societés coopératives*, , 4ª ed., Creadif, Bruselas, 1991.

VARGAS SÁNCHEZ, Alfonso, *Claves para el desarrollo del cooperativismo: concentración empresarial y asociacionismo*, Publicaciones de la Universidad de Huelva, Huelva, 1995.

VÁZQUEZ, A., "La fiscalidad de las cooperativas de viviendas", *La sociedad cooperativa al día*, nº 32, Enero 1993, p. 5-6.

VENTOSA ROIG, J., *Las cooperativas y el Estado*, Asociación de estudios cooperativos, Madrid, 1962.

VERGUEZ, Mercedes, *El derecho de las cooperativas y su reforma*, Civitas, Madrid, 1973.

VERRUCOLI, Piero, "Lo "strumento cooperativo" e l'imposizione fiscale: agevolazioni e condicionamenti", *Rivista della cooperazione*, nº 4, Luglio-Sett. 1980, p. 31-52.

VERRUCOLI, Piero, "Rassegna in tema di cooperative", *Riv. della Società*, vol. IV, 1959, p. 506 - 507 y 520 - 521;

VERRUCOLI, Piero, *La società cooperativa*, Dott. A. Giuffre, Milano, 1958.

VICENT CHULIÁ, "El accidentado desarrollo de nuestra legislación cooperativa", *Rev. Jurídica de Cataluña*, nº 4, Octubre - Diciembre de 1979, p. 107 - 144.

VICENT CHULIÁ, Francisco, "La participación del socio en la toma de decisiones y la posibilidad del voto múltiple, su procedencia y efectos", en AA.VV., *Las cooperativas y sus aspiraciones en la normativa específica*, AGECOOP-CENEC, Zaragoza, 1980, p. 27-47.

VICENT CHULIÁ, Francisco, "Situación actual de las cooperativas en el marco constitucional español: Legalidad autonómica, estatal y fiscal", *CIRIEC - España*, nº extraordinario sobre fiscalidad de cooperativas, 1987, p. 27-49.

VICENT CHULIÁ, Francisco, *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, 3ª ed., José María Bosch Editor, Barcelona, 1991.

VICENTE-ARCHE DOMINGO, Fernando, *Comentario a la Ley del I.R.P.F. y Reglamento del Impuesto*, Colex, Madrid, 1993.

VIDAL MARTÍNEZ, Ignacio, y ROJO TORRECILLA, E., *Asociacionismo económico y mercado*, Publicaciones de la Universidad de Barcelona, Barcelona, 1988.

VILLANUEVA TORÁN, Manuel, "Hacia un nuevo Estatuto Fiscal", *Vida Cooperativa*, nº 78, p. 6.

VILLANUEVA TORÁN, Manuel, "La reforma del régimen fiscal de las cooperativas", *Noticias CIDEC*, nº 17, 1996, p. 38-40.

VILOCA NOVELLAS, Melchor, *Manual práctico del régimen fiscal de las cooperativas para cooperativas de trabajo asociado*, COCETA, Fundación Infocoop, Madrid, 1992.

VIVANCO MUGARZA, José Luis, *Actualización de balances en el País Vasco. Reflexiones*, Asociación para el progreso de la dirección, Bilbao, 1991.

VIVAR DELGADO, José Antonio, "El impuesto de sociedades y las cooperativas: exención, bonificación y desconsideración", *Mundo cooperativo*, nº 668, Abril 1977, p. 7.

WATKINS, W.P., *El movimiento cooperativo internacional*, Intercoop, Buenos Aires, 1977.

WAYNE ROBINSON, R., y HERSKO, Ruth, (ed.), *Legal and other problems many cooperatives don't know they have*, Proceedings of the National Workshops on Cooperatives and the Law held May 23-25, 1977 at St. Louis, Missouri, February 27-March 3, 1978, at Kissimmee, Florida, University Center for cooperatives, University of Wisconsin-Extension, Madison, 1978..